



# Actualidad Jurídica Ambiental

## Anuario 2013

**Coordinación:**  
**Eva Blasco Hedo**  
**Blanca Muyo Redondo**

[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

NIPO: 721-14-026-0  
ISBN: 978-84-7834-716-2  
D.L.: M-12625-2014

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales...  
BOLETÍN  
AJA

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Anuario 2013

Eva Blasco Hedo  
(Coordinadora)

Blanca Muyo Redondo  
(Coordinadora)

**Autores:**

Eva Blasco Hedo  
Blanca Muyo Redondo  
Carla Amado Gomes; Luís Batista  
Carmen María Ávila Rodríguez  
Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes  
Ana María Barrena Medina  
M<sup>a</sup> Teresa Cantó López  
Lucía Casado Casado  
Jaime Doreste Hernández  
Agustín García Ureta  
Celia María Gonzalo Miguel  
Mar Lázaro Gálvez  
Blanca Lozano Cutanda; Zenaida Olano Rodríguez  
Raquel Luquin Bergareche  
Enrique J. Martínez Pérez  
Clara María Minaverri  
Manuela Mora Ruiz  
Juan José Pernas García  
Laura Redondo Rubio de la Torre  
Ángel Ruiz de Apodaca  
Álvaro Sagot Rodríguez  
Aitana de la Varga Pastor



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedro,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

### **Consejo de Redacción**

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedro,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

NIPO: 721-14-026-0

ISBN: 978-84-7834-716-2

Depósito Legal: M-12625-2014

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES .....	4
VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS .....	123
VOLUMEN III: LEGISLACIÓN .....	484
Unión Europea .....	487
Nacional .....	544
Autonómica .....	641
VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA .....	745
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) .....	748
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) .....	891
Tribunal Constitucional (TC) .....	891
Tribunal Supremo (TS).....	944
Audiencia Nacional.....	1066
Tribunales Superior de Justicia (TSJ) .....	1094
VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR.....	1225
Actualidad al día .....	1228
Ayudas .....	1282
Notas del Editor .....	1303
VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	1322
Monografías .....	1325
Capítulos de monografías .....	1377
Tesis doctorales .....	1382
Artículos de Publicaciones Periódicas .....	1394
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	1536
Recensiones .....	1546

# Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2013

Vol. I

Presentación e índices

## SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES .....	3
SUMARIO.....	5
PRESENTACIÓN .....	8
ARTÍCULOS.....	10
“Normas de seguridad alimentaria de la Unión Europea: presumiendo la inocuidad de los organismos modificados genéticamente” .....	11
“El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras” .....	11
“La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación” .....	11
“La garantía de disponibilidad de recursos hídricos en la aprobación definitiva de los planes urbanísticos” .....	11
“La contaminación visual en la normativa costarricense: un encuadre crítico de la Ley orgánica del ambiente y su reglamentación” .....	12
“Sostenibilidad ambiental y actividad turística: los programas de recualificación de destinos como técnica ambiental correctora del turismo en Andalucía” .....	12
“A biodiversidade à mercê dos mercados? Reflexões sobre compensação ecológica e mercados de biodiversidade” .....	12
“Contaminación por radiación electromagnética en personas vulnerables: tutela preventiva y generación de otras fuentes de energía” .....	12
“La revitalización del centro histórico de Málaga y el ruido” .....	12
“Análisis sobre el cumplimiento legal de las inversiones en el servicio público del agua en Buenos Aires, Argentina” .....	13
COMENTARIOS .....	14
“El parany y los métodos masivos o no selectivos de caza en la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad: notas sobre la STC 114/2013” .....	15
“La impugnabilidad de la decisión administrativa de someter o excluir un plan o proyecto a evaluación ambiental” .....	15
“Real Decreto 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales: novedades en materia de autorización ambiental integrada y de instalaciones de incineración y co-incineración de residuos” .....	15
“Inidoneidad de la vía penal en el caso del “Prestige” ” .....	15
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	16
Internacional .....	17

Unión Europea.....	17
Nacional.....	25
Autonómica .....	34
<i>Andalucía</i> .....	34
<i>Aragón</i> .....	34
<i>Canarias</i> .....	35
<i>Cantabria</i> .....	36
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	36
<i>Castilla y León</i> .....	37
<i>Cataluña</i> .....	38
<i>Ceuta y Melilla</i> .....	39
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	39
<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	39
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	39
<i>Extremadura</i> .....	40
<i>Galicia</i> .....	41
<i>Islas Baleares</i> .....	41
<i>La Rioja</i> .....	42
<i>País Vasco</i> .....	43
<i>Principado de Asturias</i> .....	43
<i>Región de Murcia</i> .....	43
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	44
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	45
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) .....	50
Tribunal Constitucional (TC) .....	50
Tribunal Supremo (TS).....	53
Audiencia Nacional .....	58
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	60
<i>Andalucía</i> .....	60
<i>Aragón</i> .....	60
<i>Canarias</i> .....	61
<i>Cantabria</i> .....	61
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	61
<i>Castilla y León</i> .....	62
<i>Cataluña</i> .....	65
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	65

<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	65
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	66
<i>Extremadura</i> .....	66
<i>Galicia</i> .....	67
<i>Islas Baleares</i> .....	67
<i>La Rioja</i> .....	67
<i>País Vasco</i> .....	68
<i>Principado de Asturias</i> .....	68
<i>Región de Murcia</i> .....	68
Audiencias provinciales.....	68
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	69
Actualidad.....	70
Ayudas .....	76
Notas del editor.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	87
MONOGRAFÍAS.....	88
<i>Capítulos de monografías</i> .....	91
<i>Tesis doctorales</i> .....	92
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	94
<i>Legislación y jurisprudencia ambiental</i> .....	99
<i>Recensiones</i> .....	99
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO .....	101
Índice temático .....	102
Índice geográfico .....	119
Comunidades autónomas .....	119
Internacional .....	121



## PRESENTACIÓN

*Nos congratula presentarles el tercer Anuario de “Actualidad Jurídica Ambiental” porque ello significa que el equipo del CIEDA, junto con el resto de los colaboradores que forman parte del Consejo de Redacción, han conseguido sacar a la luz este Tercer Anuario, editado a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA.*

*A lo largo de 2013, el panorama de crisis económica ha continuado invadiendo nuestra vida cotidiana, pero al parecer se nos ofrecen muchas puertas por donde salir, aunque la dificultad estriba en escoger cuál es la idónea. Crisis que nos tememos, ha encontrado su reflejo en el ámbito medioambiental, por lo que deberíamos reflexionar, aplicar el sentido común y, en lugar de dar pasos atrás, convertirla en una oportunidad para la protección y mejora del capital natural a través de un uso eficiente de los recursos y una combinación adecuada de instrumentos políticos. Así se ha plasmado en el lema del Programa General de Medio Ambiente de la Unión Europea hasta 2020, “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”.*

*A través del análisis del contenido de esta publicación, nos damos cuenta que un año da mucho de sí, demostrativo de la supervivencia de la materia jurídico-ambiental, pese a todo. En este balance, nos llena de satisfacción haber ofrecido a nuestros 1663 suscriptores fijos y a los más de 200.000 visitantes que la publicación ha tenido a lo largo del año 2013, procedentes de 115 países; una información detallada y actualizada de una materia apasionante para nosotros, como la del Derecho Ambiental.*

*Este tercer Anuario aglutina 432 comentarios relacionados con legislación, jurisprudencia, notas bibliográficas o noticias jurídicas; lo que demuestra que tanto el legislador como aquellos que aplican e interpretan las normas o dedican su tiempo a escribir, no han relegado a un segundo plano la materia jurídico-ambiental.*

*Para no desviar la atención del lector y en una línea continuista con el anterior, basada en la sencillez y en la facilidad de acceso, este tercer Anuario se ha distribuido en los siguientes Volúmenes: Volumen I. Presentación e Índices. Volumen II. Artículos y Comentarios. Volumen III. Legislación. Volumen IV. Jurisprudencia. Volumen V. Actualidad y Volumen VI Referencias Bibliográficas. A través de esta distribución del Anuario, el lector podrá tener acceso a los análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental, de contenido esencialmente investigador o divulgativo, redactados por expertos en esta materia. En segundo término, tendrá la posibilidad de conocer la legislación y jurisprudencia más reciente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, a través de resúmenes y comentarios de normas y sentencias de los distintos Órganos Judiciales, ofreciendo un acceso directo a las mismas. Por último, podrá conocer las monografías y publicaciones periódicas más recientes, noticias breves sobre actuaciones políticas e institucionales,*

*Son todos estos resultados positivos los que nos empujan a continuar con “AJA” y a invertir esfuerzos para intentar mejorarla. El dinamismo en una publicación es una pieza clave y nuestro propósito a lo largo de 2014 es tratar de introducir algunas novedades sin alejarnos de nuestro objetivo principal, que no es otro que ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia.*

*Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.*

*Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del  
CIEDA-CIEMAT*

*Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del  
CIEDA-CIEMAT*

# ARTÍCULOS

Carla Amado Gomes, Luís Batista  
Carmen María Ávila Rodríguez  
Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes  
M<sup>a</sup> Teresa Cantó López  
Raquel Luquin Bergareche  
Clara María Minaverry  
Juan José Pernas García  
Laura Redondo Rubio de la Torre  
Álvaro Sagot Rodríguez

## Índice de Artículos

### [“Normas de seguridad alimentaria de la Unión Europea: presumiendo la inocuidad de los organismos modificados genéticamente”](#)

**Autor:** Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes. Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Ambiental, Investigador Doctoral Departamento de Derecho Público, Universidad Pablo de Olavide.

**Palabras clave:** [Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#); [Principio de precaución](#); [Seguridad alimentaria](#); [Unión Europea](#); equivalencia sustancial

### [“El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras”](#)

**Autor:** Álvaro Sagot Rodríguez. Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Académico en Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) en la Escuela de Ciencias Ambientales. Profesor en Maestría de derecho ambiental del País Vasco, España. Egresado de la maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Costa Rica (UCR)

**Palabras clave:** [Costa Rica](#); [Derecho ambiental](#); [Principio de no regresión](#); [Principio de precaución](#); Principio de no regresión en derecho ambiental; directrices administrativas

### [“La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor titular de Derecho administrativo, Universidade da Coruña

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); Directiva 2010/75; Ley 16/2002; Ley 5/2013; emisiones industriales; simplificación administrativa; transparencia; mejora regulatoria; mejores técnicas disponibles

### [“La garantía de disponibilidad de recursos hídricos en la aprobación definitiva de los planes urbanísticos”](#)

**Autora:** M<sup>a</sup> Teresa Cantó López. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Dominio público hidráulico](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#); Recursos hídricos; Administración Hidráulica; Informe Determinante

**“La contaminación visual en la normativa costarricense: un encuadre crítico de la Ley orgánica del ambiente y su reglamentación”**

**Autor:** Álvaro Sagot Rodríguez. Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Académico en Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) en la Escuela de Ciencias Ambientales. Profesor en Maestría de derecho ambiental del País Vasco, España. Egresado de la maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Costa Rica (UCR)

**Palabras clave:** [Costa Rica](#); [Paisaje](#); Contaminación visual; principio de progresividad

**“Sostenibilidad ambiental y actividad turística: los programas de recualificación de destinos como técnica ambiental correctora del turismo en Andalucía”**

**Autora:** Carmen María Ávila Rodríguez. Profesora Ayudante Doctor de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Desarrollo sostenible](#); [Turismo sostenible](#); recualificación de destinos

**“A biodiversidade à mercê dos mercados? Reflexões sobre compensação ecológica e mercados de biodiversidade”**

**Autora:** Carla Amado Gomes, Professora da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa

**Autor:** Luís Batista, Mestre em Direito, Advogado-estagiário

**Palabras-clave:** [Biodiversidad](#); [Instrumentos de mercado](#); [Red Natura](#); Medio ambiente; Compensación ecológica; Bancos de hábitat

**“Contaminación por radiación electromagnética en personas vulnerables: tutela preventiva y generación de otras fuentes de energía”**

**Autora:** Raquel Luquin Bergareche, Profesora Ayudante Doctora de la Universidad Pública de Navarra (UPNA)

**Palabras clave:** [Antenas de telefonía](#); [Contaminación electromagnética](#); [Prevención ambiental](#); [Telecomunicaciones](#); Wi-Fi; Telefonía Móvil

**“La revitalización del centro histórico de Málaga y el ruido”**

**Autora:** D<sup>a</sup>. Laura Redondo Rubio de la Torre. Máster en Regulación Económica y Territorial, especialidad en Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente por la

Universidad de Málaga. Ingeniera Técnica de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen por la Universidad de Málaga

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Contaminación acústica](#); [Economía Sostenible](#); [Turismo sostenible](#); [Urbanismo](#); Centro histórico; revitalización; Málaga

**“Análisis sobre el cumplimiento legal de las inversiones en el servicio público del agua en Buenos Aires, Argentina”**

**Autora:** Clara María Minaverry, Docente e Investigadora, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA, Argentina)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Argentina](#); [Directiva de Servicios](#); medición; inversiones; derecho; Buenos Aires

# COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo  
Jaime Doreste Hernández  
Agustín García Ureta  
Blanca Lozano Cutanda, Zenaida Olano Rodríguez

## Índice de Comentarios

[“El parany y los métodos masivos o no selectivos de caza en la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad: notas sobre la STC 114/2013”](#)

**Autor:** Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Caza](#); [Comunidad Valenciana](#)

[“La impugnabilidad de la decisión administrativa de someter o excluir un plan o proyecto a evaluación ambiental”](#)

**Autor:** Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista. Estudio Jurídico-Ambiental

**Palabras clave:** [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Tribunal Supremo \(TS\)](#)

[“Real Decreto 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales: novedades en materia de autorización ambiental integrada y de instalaciones de incineración y coincineración de residuos”](#)

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

**Autora:** Zenaida Olano Rodríguez, Abogada de Gómez-Acebo & Pombo

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Residuos](#)

[“Inidoneidad de la vía penal en el caso del “Prestige” ”](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Buques](#); [Catástrofes](#); [Contaminación marítima](#); [Galicia](#); [Gestión de riesgos](#); [Responsabilidad penal](#); [Vertidos](#)



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel  
Mar Lázaro Gálvez

## Índice de Legislación

### Internacional

### Unión Europea

[Reglamento \(UE\) núm. 1152/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 2371/2002 del Consejo, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común. \(DOUE L/343, de 14 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Buques](#); [Pesca](#); [Política marítima](#); Recursos Pesqueros; Conservación y Explotación Sostenible; Política Pesquera Común

[Reglamento \(UE\) núm. 1158/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. \(DOUE L/3339, de 12 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Comercio de especies](#); [Fauna](#); [Protección de especies](#); Fauna y Flora Silvestres

[Reglamento \(UE\) núm. 1194/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lámparas direccionales, a las lámparas LED y a sus equipos. \(DOUE L/342, de 14 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); Diseño Ecológico; Lámparas

[Directiva 2012/46/UE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera. \(DOUE L 353, de 21 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); Aproximación de legislaciones; Motores de combustión interna

[Reglamento \(UE\) núm. 7/2013, de la Comisión, de 8 de enero de 2013, que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 748/2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción \(DOUE L 4/36, de 9 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aviación](#); [Transportes](#); Aeronaves

[Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2012 sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo \(DOUE L 4/13, de 9 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación marítima](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); Acuerdos Internacionales; Mar Mediterráneo

[Reglamento \(UE\) núm. 57/2013, de la Comisión, de 23 de enero de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm.1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países no miembros de la OCDE \(DOUE L 21/17, de 24 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Residuos](#); Exportación

[Reglamento \(UE\) núm. 39/2013 del Consejo de 21 de enero de 2013 por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales \(DOUE L 23/1, de 25 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Pesca](#); Recursos pesqueros

[Reglamento \(UE\) núm. 40/2013 del Consejo de 21 de enero de 2013 por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales \(DOUE L 23/54, de 25 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Buques](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Pesca](#); [Política marítima](#); Recursos pesqueros; Pesca Marítima

[Reglamento \(UE\) núm.73/2013, de la Comisión, por el que se modifican los anexos I y V del Reglamento \(CE\) núm.689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos \(DOUE L 26/11, de 26 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Productos químicos](#); [Sustancias peligrosas](#); [Exportación](#)

[Directiva 2013/2/UE de la Comisión, de 7 de febrero de 2013, que modifica el Anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases \(DOUE L núm. 37, de 8 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Residuos de envases](#)

[Reglamento \(UE\) núm. 143/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(CE\) núm. 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a la determinación de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos presentados a homologación de tipo multifásica \(DOUE L núm. 47, de 20 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vehículos](#)

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 125/2013, de la Comisión, de 13 de febrero de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. \(DOUE L núm. 43, de 14 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); [Productos Ecológicos](#); [Importación](#)

[Reglamento \(UE\) núm. 100/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima. \(DOUE L núm. 39, de 9 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación marítima](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Medio marino](#); [Organización](#); [Seguridad marítima](#)

[Reglamento \(UE\) núm. 126/2013 de la Comisión de 13 de febrero de 2013 por el que se modifica el Anexo XVII del Reglamento \(CE\) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos \(REACH\). \(DOUE L núm. 43, de 14 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Productos químicos](#)

[Decisión del Consejo de 12 de febrero de 2013 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología \(DOUE L núm. 46, de 19 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Biotecnología](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Responsabilidad ambiental](#)

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 114/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2012, por el que se completa el Reglamento \(UE\) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas aplicables a las solicitudes de excepción respecto a los objetivos de emisiones específicas de CO<sub>2</sub> para los vehículos comerciales ligeros nuevos. \(DOUE L núm. 38, de 9 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vehículos](#)

[Reglamento \(UE\) núm. 174/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 106/2008 relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos. \(DOUE L núm. 63, de 6 de marzo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); [Eficiencia energética](#); [Equipos Ofimáticos](#)

[Reglamento \(UE\) núm. 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, por el que se modifican para su adaptación a los avances científicos y técnicos los anexos IC, VII y VIII del Reglamento \(CE\) núm.1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos. \(DOUE L núm. 79, de 21 de marzo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Residuos](#); [Transportes](#); [Traslado de residuos](#)

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de marzo de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles \(MTD\) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales \[notificada con el número C\(2013\) 1728\]. \(DOUE L 100, de 9 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Mejores Técnicas Disponibles](#)

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm.335/2013 de la Comisión, de 12 de abril de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1974/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\). \(DOUE L 105, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); [Política ambiental](#); Fondo Europeo de Desarrollo Rural

[Decisión núm. 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2013, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(DOUE L núm. 113, de 25 de abril del 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aviación](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 393/2013 de la Comisión, de 29 de abril de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de producción ecológica. \(DOUE L núm. 118, de 30 de abril del 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); productos ecológicos; producción ecológica

[Reglamento \(UE\) núm. 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones núm. 280/2004/CE y núm. 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamento \(UE\) núm. 920/2010 y núm. 1193/2011 de la Comisión. \(DOUE L núm. 122, de 3 de mayo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[Recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida. \(DOUE L núm. 124, de 4 de mayo del 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Política ambiental](#); Control ambiental; ciclo de vida; Estados; organizaciones; productos

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 6 de mayo de 2013, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo](#)

dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas [notificada con el número C(2013) 2505]. (DOUE L núm. 130, de 15 de mayo de 2013)

**Palabras clave:** Sustancias peligrosas; Transportes; Mercancías peligrosas; Excepciones

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de mayo de 2013, por la que se establece una plantilla para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética en virtud de la directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C (2013) 2882]. (DOUE L núm.141, de 28 de mayo de 2013)

**Palabras clave:** Eficiencia energética

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2013, sobre el reconocimiento de la herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L núm. 147, de 1 de junio de 2013)

**Palabras clave:** Contaminación atmosférica; Desarrollo sostenible; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Gases Efecto Invernadero

Reglamento (UE) núm. 535/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE (DOUE L 165, de 18 de junio de 2013)

**Palabras clave:** Cambio climático; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Gases Efecto Invernadero

Reglamento de Ejecución (UE) núm. 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DOUE L 169, de 21 de junio de 2013)

**Palabras clave:** Biodiversidad; Comercio de especies; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Reglamento de Ejecución (UE) núm. 672/2013 de la Comisión de 15 de julio que modifica el Reglamento (UE) núm. 468/2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DOUE L 193, de 16 de julio de 2013)

**Palabras clave:** [Buques](#); [Pesca](#); Pesca Marítima; Pesca ilegal; no declarada y no reglamentada

[Directiva 2013/41/UE de la Comisión de 18 de julio de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la 1R-trans-fenotrina como sustancia activa en su anexo I \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L 196/18, de 19 de julio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Salud](#); [Sustancias peligrosas](#); Biocidas; Comercialización de biocidas

[Reglamento \(UE\) núm. 750/2013 de la Comisión de 29 de julio de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio \(DOUE L 212/1, de 7 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Comercio de especies](#); [Especies amenazadas](#); [Fauna](#); Fauna y Flora Silvestres

[Reglamento \(UE\) núm. 782/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L 219/16, de 15 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); Etiqueta ecológica; Canon

[Acuerdos Internacionales: Decisión del Consejo de 15 de julio de 2013 por la que se autoriza a determinados Estados miembros a ratificar el Protocolo por el que se modifica la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, o adherirse a él, en interés de la Unión Europea, y a realizar una declaración relativa a la aplicación de las correspondientes normas internas del Derecho de la Unión \(DOUE L 220/1, de 17 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Energía nuclear](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Responsabilidad civil](#); Daños Ambientales

[Reglamento \(UE\) núm. 801/2013 de la Comisión, de 22 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1275/2008 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía eléctrica en los modos preparado y desactivado de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina, y por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 642/2009 con respecto a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las televisiones \(DOUE L 225, de 23 de agosto de 2013\)](#)



**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#); [Energía eléctrica](#); Diseño Ecológico; Consumo energía eléctrica

[Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas \(DOUE L 226, de 24 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#)

[Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 44/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del acuerdo EEE \(DOUE L 231, de 29 de agosto\). Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 45/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del Acuerdo EEE \(DOUE L 231, de 29 de agosto\). Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril de 2013 por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del Acuerdo EEE \(DOUE L 231 de 29 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Ecoetiquetado](#); [Vehículos](#); Medio ambiente; Acuerdo EEE

[Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \[notificada con el número C\(2013\) 5666\] \(DOUE L 240, de 7 de septiembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Contaminación atmosférica](#); [Gases Efecto Invernadero](#); Derechos de emisión

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 929/2013 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2013, que modifica el anexo VIII del Reglamento \(CE\) núm. 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común. \(DOUE L255/5, de 27 de septiembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Ayudas](#); Política Agrícola Común

[Decisión del Consejo de 30 de septiembre de 2013 sobre la aplicación del Reglamento núm. 41 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido \(DOUE L263/15, de 5 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación acústica](#); [Contaminación atmosférica](#); [Vehículos](#); [Motocicletas](#)

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 1030/2013 de la Comisión de 24 de octubre de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) n o 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) n o 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. \(DOUE L 283/15, de 25 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Acuicultura](#); [Ecoetiquetado](#); [Medio marino](#); [Productos Ecológicos](#); [Control](#)

[Directiva 2013/51/Euratom del Consejo de 22 de diciembre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano \(DOUE L296/12, de 7 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Residuos radioactivos](#); [Salud](#); [Sustancias peligrosas](#); [Sustancias Radioactivas](#); [Sanidad](#)

[Decisión núm. 5/2013 del Comité de Embajadores ACP-UE de 7 de noviembre de 2013, relativa a los estatutos del Centro Técnico de Cooperación Agrícola y Rural \(CTA\) \(DOUE L309/50, de 19 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Cooperación internacional](#); [Medio rural](#); [Organización](#)

## Nacional

[Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación. \(BOE núm. 289, de 1 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Lugares de importancia comunitaria \( LIC \)](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); [Estrecho Oriental](#); [Especies de interés](#); [Patrimonio natural](#)

[Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. \(BOE núm. 305, de 20 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Consejo del Agua](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Gestión ambiental](#); [Residuos](#); [Consejo Nacional del Agua](#)

[Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. \(BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Dominio público hidráulico](#); [Energía eléctrica](#); [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos](#)

[Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación de derechos de emisión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Asignación de derechos de emisión](#); [Autorización ambiental](#); [Comercio de emisiones](#); [Contaminación atmosférica](#); [Información ambiental](#)

[Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas. \(BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Desastres naturales](#); [Incendios forestales](#); [Catástrofes](#); [Subvenciones](#); [Explotaciones agrarias](#); [Sistema tributario](#)

[Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017. \(BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Pesca](#); [Protección de especies](#); [Pesca marítima](#); [Flota pesquera](#); [Especies protegidas](#)

[Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina. \(BOE núm. 13, de 15 de enero 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación marítima](#); [Costas](#); [Medio marino](#); [Protección civil](#)

[Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiiformes transmisibles en ovino. \(BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ganadería](#); [Encefalopatías espongiiformes](#); [Programas](#); [Laboratorio](#)

[Real Decreto 89/2013, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire» para la adquisición de vehículos comerciales. \(BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Contaminación atmosférica](#); [Transportes](#); [Vehículos](#); Transporte de mercancías; Subvenciones

[Real Decreto 115/2013, de 15 de febrero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores y productores de leche y productos lácteos de oveja y cabra. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Alimentación](#); [Ganadería](#); Productos lácteos; Comercialización; Ganado ovino; Ganado caprino; Comunicaciones a la Comisión

[Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); Tarifas

[Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. \(BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Residuos](#); [Sustancias peligrosas](#); Electrónica; Gestión de residuos

[Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); Consumo de energía; Reglamentaciones técnicas

[Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Normalización y certificación ambiental](#); Consumo de energía; Climatización; Reglamentaciones técnicas

[Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\), y por el que se derogan el Reglamento \(CE\) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Auditoría ambiental](#); [Gestión ambiental](#); [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS\)](#); Organismos competentes; Inscripción de organizaciones; Verificadores medioambientales

[Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Planificación hidrológica](#); Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar

[Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. \(BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Comunidades Autónomas](#); [Ecoetiquetado](#); Etiqueta ecológica; Comercialización; Consumidores y usuarios

[Orden AAA/661/2013, de 18 de abril, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. \(BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Residuos peligrosos](#); [Sustancias peligrosas](#); Almacenes; Mercurio; Reglamentaciones técnicas

[Real Decreto 294/2013, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2013, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014. \(BOE núm. 101, de 27 de abril\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Vehículos eléctricos](#)

[Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. \(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013\)](#)

[Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla. \(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ceuta](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Melilla](#); Confederaciones Hidrográficas

[Orden PRE/662/2013, de 22 de abril, por la que se incluye la sustancia activa carbonato de didecildimetilamonio en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. \(BOE núm. 97, de 23 de abril\)](#)

[Orden PRE/675/2013, de 22 de abril, por la que se incluyen las sustancias activas metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. \(BOE núm. 99, de 25 de abril\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Productos químicos](#); Productos fitosanitarios; Plaguicidas; Comercialización

[Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas \(BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Costas](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Gestión integrada de zonas costeras](#); [Ordenación del litoral](#); [Procedimiento sancionador](#); [Puertos](#); [Responsabilidad patrimonial](#); [Urbanismo](#); Concesiones administrativas; Deslinde y amojonamiento; Mar; Obras; Playas; Patrimonio de las Administraciones Públicas; Publicidad

[Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. \(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Planificación hidrológica](#); [Residuos](#); Confederaciones Hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Fronteras; obras hidráulicas

[Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. \(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Costas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Desastres naturales](#); [Dominio público hidráulico](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas; Marismas

[Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. \(BOE núm. 137, de 8 de junio\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Organización](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas; Organización de la Administración General del Estado

[Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. \(BOE núm. 137, de 8 de junio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Organización](#); [Planificación hidrológica](#); Cantábrico; Organización de la Administración General del Estado

[Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. \(BOE núm. 142, de 14 de junio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Aguas residuales](#); [Información ambiental](#); [Residuos](#); Abonos; Registros Administrativos

[Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. \(BOE núm. 152, de 26 de junio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Castilla y León](#); [Comunidad de Madrid](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Parques Nacionales](#)

[Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Acuicultura](#); [Biodiversidad](#); [Caza](#); [Comercio de especies](#); [Especies invasoras](#); [Fauna](#); Recursos naturales; Plagas; Comercialización; Comités consultivos; Jardines; Parques zoológicos; Registros administrativos; Sanidad vegetal

[Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. \(BOE núm. 153, de 27 de junio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Ayudas](#); [Contratación pública](#); [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Urbanismo](#); Certificaciones; Código Técnico de la Edificación; Propiedad Horizontal; Viviendas; Contratación Administrativa

[Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. \(BOE núm. 149, de 22 de junio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones hidrográficas; Sequías

[Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. \(BOE núm. 161, de 6 de julio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Procedimiento sancionador](#); Deuda pública

[Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. \(BOE núm. 164, de 10 de julio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Gestión ambiental](#); [Productos químicos](#); [Suelos](#); Abonos; Envases; Etiquetas; Comercialización; Registros administrativos

[Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, por la que declara el cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña. \(BOE núm. 164, de 10 de julio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Castilla y León](#); [Energía nuclear](#); Santa María de Garoña

[Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. \(BOE núm. 167, de 13 de julio de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Fiscalidad ambiental](#); Distribución de energía; Transporte de energía; Impuestos Especiales; Comisión Nacional de la Energía

[Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo "raza autóctona" en los productos de origen animal. \(BOE núm. 176, de 24 de julio de 2013\)](#)



**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); [Ganadería](#); [Subproductos animales](#); Denominaciones de origen; Normas de calidad

[Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Alimentación](#); [Seguridad alimentaria](#); Comercialización; Contratos; Consumidores y Usuarios; Productos alimenticios; Registros administrativos

[Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Alimentación](#); [Ayudas](#); Cooperativas

[Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Actividades marítimas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Comercio de especies](#); Pesca; [Protección de especies](#); Coral; Actividades subacuáticas; Comercialización

[Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol", para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible. \(BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Turismo sostenible](#); Derechos de contaminación negociables; Alojamientos turísticos

[Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears. \(BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Islas Baleares](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas

[Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. \(BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Calidad del agua](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); [Aprovechamientos](#); [Contaminación de las Aguas](#); [Concesiones administrativas](#); [Registros administrativos](#)

[Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. \(BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Organismos públicos](#); [Organizaciones no gubernamentales \( ONG \)](#); [Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#); [Ministerio de Agricultura](#); [Alimentación y Medio Ambiente](#)

[Real Decreto 739/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. \(BOE núm. 237, de 3 de octubre de 2013\)](#)

[Real Decreto 740/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla. \(BOE núm. 237, de 3 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Ceuta](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Melilla](#); [Planificación hidrológica](#); [Confederaciones Hidrográficas](#)

[Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. \(BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Autorización ambiental integrada](#); [Contaminación atmosférica](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Residuos](#); [Contaminación de las aguas](#)

[Orden IET/1946/2013, de 17 de octubre, por la que se regula la gestión de los residuos generados en las actividades que utilizan materiales que contienen radionucleidos naturales. \(BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Residuos peligrosos](#); [Gestión de residuos que contengan radionucleidos naturales](#)

[Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. \(BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Fractura hidráulica](#); Hidrocarburos

[Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. \(BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Política ambiental](#); [Residuos](#); Gases fluorados de efecto invernadero

## Autonómica

### Andalucía

[Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía \(BOJA núm. 233, de 28 de noviembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Costas](#); [Instrumentos de planificación](#); [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#)

[Decreto 2/2013, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía \(BOJA núm. 12 de 17 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#)

[Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico \(BOJA núm. 25 de 5 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Turismo sostenible](#); [Urbanismo](#); Campos de golf; Suspensión del planeamiento

### Aragón

[Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. \(BOA núm. 110, de 6 de junio\)](#)

**Palabras clave:** [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#)

[Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente \(BOA núm. 152, de 2 de agosto\)](#)

**Palabras clave:** [Información ambiental](#); [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS\)](#); [Residuos](#); [Suelos](#); [Vías pecuarias](#)

[Decreto 170/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas. \(BOA núm. 217, de 4 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ganadería](#); [Subproductos animales](#); Subproductos animales no destinados a consumo humano; Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario; Explotaciones ganaderas

## *Canarias*

[Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo \(BOCAN núm. 85, de 6 de mayo\)](#)

**Palabras clave:** [Espacios naturales protegidos](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

[Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos \(BOCAN núm. 156, de 14 de agosto de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Actividades clasificadas](#); [Contaminación acústica](#); [Residuos](#); [Salud](#)  
Intervención administrativa; Comunicación previa; Seguridad

[Orden de 18 de noviembre de 2013, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats. \(BOCAN núm. 227, de 25 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Red Natura](#); [Zonas de Especial Conservación \(ZEC\)](#); Planes de Gestión

## *Cantabria*

[Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional \(BOC núm. 78, de 25 de abril\)](#)

Palabras clave: [Fractura hidráulica](#); [Prevención ambiental](#); [Productos químicos](#)

[Ley de Cantabria 4/2013, de 20 de junio, relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento \(BOCantabria núm. 126, de 3 de julio\)](#)

Palabras clave: [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

## *Castilla-La Mancha*

[Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias \(BOCM núm. 237, de 1 de diciembre\)](#)

Palabras clave: [Fiscalidad ambiental](#)

[Orden de 20/11/2012, de la Consejería de Agricultura, de creación del Registro Público de Vías Pecuarias de la Red Regional \(DOCM núm. 235, de 4 de diciembre\)](#)

Palabras clave: [Vías pecuarias](#); Registro Público de Vías Pecuarias

[Decreto 160/2012, de 20/12/2012, por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 251, de 24 de diciembre de 2012\)](#)

Palabras clave: [Derecho ambiental](#); [Información ambiental](#); [Organización](#); [Participación](#); Consejo Asesor de Medio Ambiente

[Decreto 11/2013, de 13/03/2013, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas \(DOCM núm. 54, de 18 de marzo\)](#)

Palabras clave: [Aguas](#); [Competencias](#); Seguridad de presas; embalses y balsas

[Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 61, de 27 de marzo\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Libertad de establecimiento](#); [Libre prestación de servicios](#); [Urbanismo](#)

[Ley 6/2013, de 14 de noviembre, por la que se derogan parcialmente la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y totalmente la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla. \(DOCM núm. 226, de 21 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Instrumentos de mercado](#); Sector vinícola; Organización Común de Mercado; Indicación geográfica

## *Castilla y León*

[Ley 1/2013, de 28 de febrero, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León \(BOCYL núm. 43, de 7 de marzo\)](#)

**Palabras clave:** [Ordenación del territorio](#); Directrices de ordenación del territorio

[Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones \(BOCYL núm. 50, de 13 de marzo\)](#)

**Palabras clave:** [Urbanismo](#); Inspección Técnica de Construcciones; Rehabilitación

[Decreto 13/2013, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León \(BOCYL núm. 77, de 24 de abril\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Energía](#); [Energía eléctrica](#); Procedimiento de autorización administrativa de instalaciones de energía eléctrica

[Decreto 17/2013, de 16 de mayo, por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario \(BOCYL núm. 101, de 29 de mayo\)](#)

**Palabras clave:** [Protección de especies](#); [Sanidad animal](#); [Subproductos animales](#); Seguridad alimentaria; Especies necrófagas de interés comunitario

[Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. \(BOCyL núm. 115, de 18 de junio\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Alimentación](#); Productos agrarios ecológicos

[Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. \(BOCyL núm. 180, de 18 de septiembre\)](#)

**Palabras clave:** [Energía eólica](#); [Energía eléctrica](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos](#); [Vertederos](#); Eliminación de residuos en vertederos

[Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. \(BOCyL núm. 189, de 1 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Desarrollo sostenible](#); [Ordenación del territorio](#); [Planeamiento urbanístico](#); Planificación sectorial; Cohesión social; Equilibrio territorial

## *Cataluña*

[Orden AAM/79/2013, de 6 de mayo, sobre el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales en el ámbito de Cataluña y de establecimiento de la garantía de la trazabilidad. \(DOGC núm. 6373, de 10 de mayo\)](#)

**Palabras clave:** [Biomasa](#); [Energía](#); [Montes](#); Aprovechamientos forestales; Calificación energética; Trazabilidad

[Orden AAM/246/2013, de 14 de octubre, por la que se regulan los instrumentos de ordenación forestal. \(DOGC núm. 6483, de 18 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Montes](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); Instrumentos de ordenación forestal; Simplificación administrativa; Planificación conjunta; Proyectos de ordenación forestal; Plan Técnico de gestión y mejora forestal; Plan simple de gestión forestal

## *Ceuta y Melilla*

## *Comunidad de Madrid*

## *Comunidad Foral de Navarra*

[Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica \(BON núm. 253, de 31 de diciembre de 2012\)](#)

Palabras clave: [Energía eléctrica](#); [Energías renovables](#)

[Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra \(BON núm. 133, de 12 de julio\)](#)

Palabras clave: [Caza](#); [Pesca](#)

[Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. \(BON núm. 208, de 28 de octubre de 2013\)](#)

Palabras clave: [Energía](#); [Fractura hidráulica](#); Hidrocarburos no convencionales

## *Comunidad Valenciana*

[Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat \(DOCV núm. 6931, de 27 de diciembre de 2012\)](#)

Palabras clave: [Fiscalidad ambiental](#); [Política ambiental](#)

[Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería \(DOCV núm. 6954 de 30 de enero de 2013\)](#)

Palabras clave: [Minería](#)



[Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7019, de 8 de mayo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Montes](#); [Ordenación del territorio](#); terrenos forestales; Planes de acción territorial sectorial; Demarcaciones forestales

## *Extremadura*

[Decreto 4/2013, de 29 de enero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 21 de 31 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Ayudas](#); [Ganadería](#)

[Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 45, de 6 de marzo\)](#)

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Energías renovables](#); [Montes](#); Aprovechamientos forestales; Tratamientos Selvícolas; Cultivos energéticos forestales; Comunicaciones previas; Notificaciones

[Decreto 22/2013, de 5 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesionados y se efectúa la primera convocatoria de las mismas. \(DOE núm. 51, de 14 de marzo de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Paisaje](#); Subvenciones; Dehesas; Conservación; restauración y mejora

[Decreto 30/2013, de 12 de marzo, por el que se regula el proceso de participación social para el desarrollo rural en Extremadura, se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en la ejecución del citado proceso de participación y se establece la convocatoria para el ejercicio 2013 \(DOE núm. 54, de 19 de marzo\)](#)

**Palabras clave:** [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); [Participación](#)

[Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza \(DOE núm. 104, de 31 de mayo\)](#)

Palabras clave: [Caza](#); Terrenos cinegéticos

## *Galicia*

[Decreto 59/2013, de 14 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas \(DOG núm. 73, de 16 de abril\)](#)

Palabras clave: [Aguas](#); [Planificación hidrológica](#); Infraestructuras hidráulicas

[Decreto 70/2013, de 25 de abril, por el que se aprueba el Plan de recuperación del galápagu europeo \(\*Emys orbicularis\* L.\) en Galicia \(DOG núm. 90, de 13 de mayo\)](#)

Palabras clave: [Especies amenazadas](#); [Protección de especies](#); Especie en peligro de extinción; Plan de recuperación

[Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. \(DOG núm. 108, de 7 de junio\)](#)

Palabras clave: [Energía](#); [Telecomunicaciones](#); Infraestructuras de telecomunicaciones

[Decreto 150/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia. \(DOG núm. 183, de 25 de septiembre\)](#)

Palabras clave: [Ecoetiquetado](#); Etiqueta ecológica

## *Islas Baleares*

[Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias \(BOCAIB núm. 177, de 29 de noviembre de 2012\)](#)

Palabras clave: [Aguas](#); [Economía Sostenible](#); [Energía](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Industria](#); [Residuos](#); Actividades; Nuevas tecnologías

[Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas \(BOCAIB núm. 106, de 30 de julio\)](#)

**Palabras clave:** [Caza](#); [Pesca](#); Pesca fluvial

[Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears. \(BOIB núm. 156, de 13 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Acuicultura](#); [Medio marino](#); [Pesca](#); [Turismo sostenible](#); Pesca marítima; Recursos marinos; Conservación y gestión; Reserva marina; Actividad pesquera; Extracción y comercialización de productos pesqueros; Turismo marinero y pesquero; Pesca marítima recreativa; Marisqueo; Acuicultura marina; Buceo

## *La Rioja*

[Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 \(BOR núm. 159, de 28 de diciembre de 2012\)](#)

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#); [Política ambiental](#)

[Orden nº 1/2013, de 22 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se exceptúan de licencia ambiental determinadas actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, Intervención Administrativa de la Ley 5/2002 \(BOR núm. 15 de 1 de febrero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Licencia ambiental](#); Exclusión de licencia ambiental

[Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional \(BOR núm. 77, de 24 de junio\)](#)

**Palabras clave:** [Energía](#); [Fractura hidráulica](#); [Prevención ambiental](#); [Principio de precaución](#); Principio de prevención; Principio de cautela

[Decreto 34/2013, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de los estiércoles como enmienda en la actividad agraria y forestal. \(BOR núm. 131, de 18 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Montes](#); [Subproductos animales](#); Estiércol; Subproducto de origen animal no destinado al consumo humano; Explotaciones agrarias y forestales

## *País Vasco*

[Orden de 12 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, por la que se regula el control externo de la Certificación de Eficiencia Energética \(BOPV núm. 15, de 22 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#); Certificados de eficiencia energética; Agentes acreditados; Control externo

[Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles \(BOPV núm. 14 de 21 de enero de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Industria](#); Instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles

[Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. \(BOPV núm. 199, de 17 de octubre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Espacios naturales protegidos](#); [Industria](#); [Red Natura](#); Actividades extractivas; Actividades industriales y valores ambientales

[Decreto 422/2013, de 7 de octubre, sobre regulación del régimen de declaración responsable de las industrias agrarias y alimentarias y la organización y funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 212, de 7 de noviembre de 2013\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Alimentación](#); [Industria](#); [Responsabilidad ambiental](#); Declaración responsable; Industrias agrarias y alimentarias; Registro

## *Principado de Asturias*

## *Región de Murcia*

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Jaime Doreste Hernández  
Celia María Gonzalo Miguel  
Enrique J. Martínez Pérez  
Manuela Mora Ruiz  
Juan José Pernas García  
Ángel Ruiz de Apodaca  
Aitana de la Varga Pastor

## Índice de Jurisprudencia

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

#### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 19 de diciembre de 2012, asunto C-68/11, Comisión Europea/República Italiana](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Italia](#); Incumplimiento de Estado; Directiva 1999/30/CE; control de la contaminación; valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 en el aire ambiente; razones económicas; fuerza mayor

#### [Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-279/11, Comisión Europea/Irlanda](#)

**Palabras clave:** [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Irlanda](#); incumplimiento de Derecho comunitario; Directiva 85/337; inejecución de sentencia del TJUE; multa coercitiva; crisis económica

#### [Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-374/11, Comisión Europa/Irlanda](#)

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Irlanda](#); [Medio rural](#); [Procedimiento sancionador](#); incumplimiento de Estado; Directiva 75/442; aguas residuales urbanas eliminadas en el medio rural a través de fosas sépticas; inejecución de sentencia condenatoria del TJUE; artículo 260.2; TFUE; sanción económica; multas coercitiva

#### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala primera\), de 15 de enero de 2013, asunto C-416/10, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del Convenio de Aarhus y las Directivas de información, de evaluación de impacto ambiental y de prevención y control integrados de la contaminación en relación con la autorización de un vertedero](#)

**Palabras clave:** [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [República Eslovaca](#); [Residuos](#); [Vertederos](#); limitación al derecho de propiedad

#### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 31 de enero de 2013, asunto C-26/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo](#)

**Palabras clave:** [Bélgica](#); [Biocombustibles](#); Hidrocarburos; comunicación a la Comisión de normas técnicas específicas respecto a los objetivos establecidos por normas nacionales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 7 de febrero de 2013, asunto C-517/11, por la que se condena a la República de Grecia por incumplimiento de la Directiva 92/43/CE, de hábitats y la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales](#)

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Grecia](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); Hábitats; Medidas necesarias de conservación; saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas

[Sentencia del Tribunal De Justicia \(Sala Quinta\) de 21 de marzo de 2013, asunto C-244/12, Salzburger Flughafen GmbH/Umweltsenat](#)

**Palabras clave:** [Austria](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Urbanismo](#); evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; artículos 2; apartado 1; y 4; apartado 2; proyectos incluidos en el anexo II; obras de ampliación de la infraestructura de un aeropuerto; examen mediante umbrales o criterios; artículo 4; apartado 3; criterios de selección; anexo III; apartado 2; letra g); áreas de gran densidad demográfica

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 14 de marzo de 2013, asunto C-420/11, Jutta Leth/Republik Österreich](#)

**Palabras clave:** [Austria](#); [Autorización ambiental](#); [Evaluaciones ambientales](#); Medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; autorización de un proyecto de este tipo sin una evaluación adecuada; objetivos de dicha evaluación; requisitos de la existencia del derecho a obtener reparación; inclusión o no de la protección de los particulares frente a los daños patrimoniales

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\) de 7 de marzo de 2013, Lapinliinkeino, asunto C-358/11](#)

**Palabras clave:** [Finlandia](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); [Residuos peligrosos](#); [Telecomunicaciones](#); Medio ambiente; Directiva 2008/98/CE; antiguos postes de telecomunicaciones tratados con soluciones de CCA (cobre-cromo-arsénico); registro; evaluación y autorización de las sustancias químicas; lista de los usos de la madera tratada que figura en el anexo XVII del Reglamento REACH; antiguos postes de telecomunicaciones utilizados como soporte de pasarelas

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Séptima\) de 7 de marzo de 2013, República de Polonia/Comisión Europea, asunto T-370/11](#)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Polonia](#); [Quien contamina paga](#); Medio ambiente; Directiva 2003/87/CE; régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; normas transitorias para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión a partir del 2013; parámetros de referencia que han de aplicarse para el cálculo de la asignación de derechos de emisión; igualdad de trato; proporcionalidad

**[Sentencia del Tribunal General de 7 de marzo de 2013, Rütgers Germany y otros/ECHA, asunto T-96/10](#)**

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); Sustancias peligrosas; identificación del aceite de antraceno (pasta de antraceno) como sustancia extremadamente preocupante; recurso de anulación; acto recurrible; acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución; afectación directa; admisibilidad; igualdad de trato; proporcionalidad

**[Sentencia del Tribunal de justicia \(Sala Cuarta\) de 18 de abril de 2013, asunto C-463/11](#)**

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Urbanismo](#); Directiva 2001/42/CE; evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; artículo 3; apartados 4 y 5; determinación del tipo de planes que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente; planes urbanísticos de “desarrollo interno” dispensados de evaluación medioambiental en virtud de la normativa nacional; valoración errónea del requisito cualitativo del “desarrollo interno”; falta de relevancia por lo que atañe a la eficacia jurídica del plan urbanístico; menoscabo del efecto útil de la Directiva

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-158/12, Comisión Europea/Irlanda](#)**

**Palabras clave:** [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Irlanda](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); incumplimiento de Estado; Directiva 2008/1/CE; prevención y control integrado de la contaminación; IPPC; artículo 5; condiciones de las autorizaciones de las instalaciones existentes; obligación de asegurar la explotación de las instalaciones de acuerdo con las exigencias de la Directiva 2008/1

**[Sentencia de 23 de abril de 2003 \(sala décima\), asunto C-331/11, Comisión Europea/República Eslovaca](#)**

**Palabras clave:** [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [República Eslovaca](#); [Residuos](#); [Vertidos](#); incumplimiento de Estado; Directiva 1999/31/CE; Artículo 14; ausencia de un plan de acondicionamiento



[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 11 de abril de 2013, asunto C-258/11, Sweetman y otros](#)

**Palabras clave:** Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Fauna; Irlanda; Lugares de importancia comunitaria ( LIC ); Principio de precaución; Red Natura; Urbanismo; Zonas de Especial Conservación ( ZEC ); Directiva 92/43/CEE; artículo 6; conservación de los hábitats naturales; evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto en un lugar protegido; criterios que han de aplicarse al evaluar la probabilidad de que tal plan o proyecto cause perjuicio a la integridad del lugar en cuestión; principio de cautela

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Séptima\) de 25 de abril de 2013, asunto T-526/10, Inuit Tapiriit Kanatami](#)

**Palabras clave:** Biodiversidad; Canadá; Caza; Comercio de especies; Protección de especies; comercio de los productos derivados de la foca; Reglamento (CE) n° 1007/2009; disposiciones específicas de aplicación; Reglamento (UE) n° 737/2010; prohibición de comercialización de dichos productos; excepción en beneficio de las comunidades inuit; excepción de ilegalidad; base jurídica; subsidiariedad; proporcionalidad; desviación de poder

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 11 de abril de 2013, asunto C-260/11, The Queen](#)

**Palabras clave:** Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ); Participación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Reino Unido; Medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; Directiva 2003/35/CE; artículo 10 bis; Directiva 96/61/CE; artículo 15 bis; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; concepto de “coste no prohibitivo” de los procedimientos judiciales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala décima\), de 13 de junio de 2013, asunto C-345/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 2002/91/CE relativa a la eficiencia energética de los edificios, contra Italia](#)

**Palabras clave:** Edificación; Eficiencia energética; Incumplimiento del Derecho Comunitario; Italia; certificación energética de edificios arrendados u objeto de transmisión; transposición incorrecta; ausencia de notificación de medidas concretas exigidas por la Directiva

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala séptima\), de 13 de junio de 2013, asunto C-193/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 91/676/CE relativa a la prevención de la contaminación de las aguas por nitratos, contra Francia](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Calidad del agua](#); [Contaminación por nitratos](#); [Francia](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); designación de zonas vulnerables

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 18 de julio de 2013, asunto C-515/11, \*Deutsche Umwelthilfe eV y Bundesrepublik Deutschland\*](#)

**Palabras clave:** [Acceso a la justicia](#); [Alemania](#); [Información ambiental](#); Directiva 2003/4/CE; facultad de los Estados miembros de excluir del concepto de “autoridad pública” previsto en dicha Directiva a las entidades que actúen en calidad de órgano legislativo; límites

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 17 de octubre de 2013, asunto C-533/11, por la que se resuelve recurso relativo a la inejecución de la sentencia condenatoria por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE relativa al saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas, contra el Reino de Bélgica](#)

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Bélgica](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); condena; aguas residuales urbanas; saneamiento y depuración; ejecución forzosa de la sentencia condenatoria; multa coercitiva

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 26 de septiembre de 2013, asunto C-195/12](#)

**Palabras clave:** [Bélgica](#); [Biomasa](#); [Derechos fundamentales](#); [Eficiencia energética](#); [Energía](#); [Normalización y certificación ambiental](#); [Residuos](#); Directiva 2004/8/CE; ámbito de aplicación; cogeneración y cogeneración de alta eficiencia; artículo 7; Plan regional de apoyo que prevé la concesión de “certificados verdes” a las instalaciones de cogeneración; concesión de una mayor cantidad de certificados verdes a instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente otras formas de biomasa que no sean la madera o los residuos de madera; principio de igualdad y de no discriminación; artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 24 de octubre de 2013, asunto C-151/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas, contra España](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Cataluña](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [España](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); Directiva “marco”; incumplimiento; cuencas intracomunitarias en España; falta de transposición

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Cuarta\) de 26 de septiembre de 2013, asunto C-626/11 P, \*Polyelectrolyte Producers Group GEIE\*](#)

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Países Bajos](#); [Productos químicos](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); [Sustancias peligrosas](#); [Unión Europea](#); recurso de casación; Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA); Registro; evaluación y autorización de sustancias químicas; artículos 57 y 59; sustancias sujetas a autorización; identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante; inclusión en la lista de sustancias candidatas; publicación de la lista en el sitio web de la ECHA; Recurso de anulación interpuesto con anterioridad a dicha publicación; admisibilidad

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 17 de octubre de 2013, asunto C-203/12, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en relación con Directiva 2003/87/CE, por la que se regula el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Procedimiento sancionador](#); [Proporcionalidad](#); [Suecia](#); principio de proporcionalidad

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 7 de noviembre de 2013, asunto C-72/12, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales relacionadas con la aplicación de la Directiva 85/337/CE, de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \( Convenio de Aarhus \)](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); derecho de recurso

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala séptima\), de 14 de noviembre de 2013, asunto T-456/11, por la que se resuelve un recurso de anulación parcial del Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos, \(REACH\), en relación al cadmio](#)

**Palabras clave:** [Bélgica](#); [Principio de precaución](#); [Productos químicos](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); [Reino Unido](#); cadmio; evaluación de riesgo insuficiente

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

### Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2012 \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Energía eléctrica](#); [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos radioactivos](#); Actividades que incidan en el medio ambiente; Producción termonuclear de energía eléctrica; Almacenamiento de residuos radiactivos; Potestad Tributaria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Prohibición de la doble imposición

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2012 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)**

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Cataluña](#); [La Rioja](#); Plan Integral de Protección del Delta del Ebro; Caudales ambientales; Cooperación interadministrativa

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012 \(Ponente: Ramón Rodríguez Arribas\)](#)**

**Palabras clave:** [Espacios naturales protegidos](#); [Lugares de importancia comunitaria \( LIC \)](#); [Región de Murcia](#); [Urbanismo](#); Delimitación territorial; Texto Refundido de la Ley del suelo de la región de Murcia

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012. \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)**

**Palabras clave:** [Planificación hidrológica](#); [Trasvases](#); Plan hidrológico nacional; Trasvase de aguas del Ebro; Recursos naturales

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 \(Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez\)](#)**

**Temas Clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [Contaminación acústica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); Instalaciones Aeroportuarias; Vulneración de competencias

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)**

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Competencias](#); [Dominio público hidráulico](#); [Energía](#); [Estatutos de Autonomía](#); [Medio marino](#); Hidrocarburos; Mar territorial

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2013 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)**

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [España](#); [Montes](#); Montes y aprovechamientos forestales; Conflicto de competencias; Pérdida sobrevenida del objeto del recurso y persistencia de controversia

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2013 \(Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)**

**Palabras clave:** [Aragón](#); [Biodiversidad](#); [Competencias](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \( ZEPA \)](#); Planes y proyectos; Certificación sobre afección de proyectos en ZEC y ZEPAS; Conflicto positivo de competencias

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2013 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)**

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Castilla y León](#); [Caza](#); [Competencias](#); [España](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Humedales](#); [Pesca](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \( ZEPA \)](#); Catálogo de hábitats en peligro de desaparición; Métodos de captura; Evaluaciones de las reservas de la biosfera; Conflicto de competencias

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 2013 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)**

**Palabras clave:** [Competencias](#); [Incendios forestales](#); [Montes](#); [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#); [Vehículos](#); Cambio de uso forestal de los terrenos incendiados; Circulación con vehículos a motor por pistas forestales

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)**

**Palabras clave:** [Aragón](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Vehículos](#); Impuesto sobre daño medioambiental causado por las grandes superficies de venta; Desplazamiento masivo de vehículos; Libertad de empresa; Principios de unidad e igualdad; Inexistencia de doble imposición

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 9 de mayo de 2013 \(Ponente: Pablo Pérez Tremps\)](#)**

**Palabras clave:** [Caza](#); [Comunidad Valenciana](#); Método de parany o liga; inconstitucionalidad del precepto autonómico

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2013 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

**Palabras clave:** [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#); Leyes singulares; Proyectos regionales; Control judicial constitucional o contencioso-administrativo; Derecho a la tutela judicial efectiva

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 2013 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Competencias](#); [Comunidad de Madrid](#); [España](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación del territorio](#); Planificación y gestión; Inventario español del Patrimonio Natural; Directrices para la ordenación del territorio; Corredores ecológicos; Hábitats en peligro de desaparición; Evaluaciones de las reservas de la biosfera; Conflicto de competencias

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2013 \(Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez\)](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Cataluña](#); [Competencias](#); [Economía Sostenible](#); [Movilidad sostenible](#); [Transportes](#); Transporte intracomunitario; Títulos competenciales; Ayudas condicionadas; Estrategia española de movilidad sostenible

## Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Información ambiental](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); IBA 98; Información pública

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Palabras clave:** [Comunidad de Madrid](#); [Desarrollo sostenible](#); [Principio de no regresión](#); [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Enrique Lecumberri Marti\)](#)

**Palabras clave:** [Competencias](#); [Comunidad de Madrid](#); [Residuos](#); Ordenanza de Limpieza de Espacios Públicos y de Gestión de competencia municipal sobre limpieza y recogida de residuos; residuos en vías públicas; uso de recipientes normalizados

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Palabras clave:** [Aragón](#); [Competencias](#); [España](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); conflicto de competencias; informe autonómico

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2012 \(n.º de recurso 2838/2009, Ponente: Jesús Peces Morate\)](#)

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Comunidad Valenciana](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Humedales](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#); Protección de espacios naturales; Catálogo de Zonas Húmedas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Clasificación de suelos](#); [Costas](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Suelos](#); [Urbanismo](#); Plan Director Urbanístico del Sistema Costero; suelo no urbanizable costero; principio de autonomía local

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Clasificación de suelos](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); Proyecto de singular interés; suelo no urbanizable común; estudio de impacto ambiental

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluaciones ambientales](#); Evaluación ambiental de planes y programas; Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; de 27 de junio de 2001; relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Ley 9/2006; de 28 de abril; de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; planeamiento territorial especial (aeródromo)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Comunidad Valenciana](#); [España](#); [Planificación hidrológica](#); [Urbanismo](#); informe de la Confederación Hidrográfica sobre disponibilidad de recursos hídricos; coordinación entre Administraciones públicas

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)**

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Castilla-La Mancha](#); [Competencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); Ley 16/2002; Distribución de competencias Estado – Comunidades Autónomas; normas adicionales de protección; carácter reglado de la autorización; coordinación entre Administraciones Públicas

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)**

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Comunidad Valenciana](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Planificación hidrológica](#); [Urbanismo](#); Recursos Hídricos; Administración Hidráulica; Planes Urbanísticos; Informe Determinante; Colaboración y Coordinación Interadministrativa

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)**

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía eléctrica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Transportes](#); [Trasvases](#); Proyectos; Infraestructuras Hidráulicas; Líneas Eléctricas de Alta Tensión

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)**

**Palabras clave:** [Antenas de telefonía](#); [Comunidad Valenciana](#); [Contaminación electromagnética](#); [Telecomunicaciones](#); Instalaciones de radiocomunicación; Emisiones radioeléctricas

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)**

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Cataluña](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Lugares de importancia comunitaria \( LIC \)](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \( ZEPA \)](#); Patrimonio Natural

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)**



**Palabras clave:** [Bienestar animal](#); [Castilla y León](#); [Especies amenazadas](#); [Especies cinegéticas](#); [Fauna](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Especies animales protegidas; Especies animales de interés comunitario; Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)**

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona\)](#)**

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Comunidad Valenciana](#); [Energía](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); Otorgamiento permisos; Corporaciones Locales; gobernanza

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)**

**Palabras clave:** [Comunidad de Madrid](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); Plan especial de ejecución; obligatoriedad

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)**

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Ordenación del territorio](#); Plan municipal; proyecto

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)**

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [Contaminación electromagnética](#); [Licencia ambiental](#); [Telecomunicaciones](#); Ordenanza municipal; actividades e instalaciones; Mejor Tecnología disponible

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López\)](#)**

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Planificación hidrológica](#); Confederación Hidrográfica; informe vinculante; suficiencia de recursos hídricos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas subterráneas](#); [Andalucía](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); sanción por derivación y extracción sin autorización; daños al dominio público hidráulico; valoración del daño

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Planeamiento urbanístico](#); Proyectos; Planes y Programas; Plan General de Ordenación Municipal

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Planeamiento urbanístico](#); Proyectos; Planes y Programas; Planeamiento general; Plan especial

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

**Palabras clave:** [Antenas de telefonía](#); [Contaminación electromagnética](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Islas Baleares](#); [Salud](#); [Telecomunicaciones](#); Antenas de Telefonía Móvil; Emisiones Radioeléctricas; Salubridad Pública; Protección Sanitaria

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Patrimonio Natural; Planes Rectores de Uso y Gestión

[Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Canarias](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Paisaje](#); Plan Especial de Paisaje Protegido

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Aguas subterráneas](#); [Andalucía](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); Infracciones y Sanciones; Valoración de Daños; Derivación y extracción de aguas

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)**

**Palabras clave:** [Costas](#); [Ordenación del litoral](#); [Principado de Asturias](#); Plan Territorial Especial; Jerarquía entre planes

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)**

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Cataluña](#); silencio administrativo; autorización *contra legem*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sanchez-Bordona\)](#)**

**Palabras clave:** [Energía nuclear](#); [España](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Residuos radioactivos](#); Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad (ATC); distinción entre acto administrativo y disposición general

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sanchez-Bordona\)](#)**

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Energía nuclear](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Residuos radioactivos](#); Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad (ATC); vulneración medioambiental; emplazamiento del almacén temporal de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad y su centro tecnológico asociado

## **Audiencia Nacional**

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)**

**Palabras clave:** [Costas](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Islas Baleares](#); [Medio marino](#); Concesiones; Instalaciones

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)**

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Costas](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Medio marino](#); Concesiones; Instalaciones no desmontables

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)**

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Castilla y León](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Red Natura](#); Concesión

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)**

**Palabras clave:** [Competencias](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Principado de Asturias](#); Limpieza y mantenimiento; Ría de Villaviciosa; Competencia municipal

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)**

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); Lagunas de La Mata y Torrevieja (Alicante)

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)**

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); Patrimonio histórico; cultural y artístico; Desviación de poder; Interés público

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Javier Bermúdez Sánchez\)](#)**

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Comunidad de Madrid](#); [Comunidad Valenciana](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Región de Murcia](#); [Transportes](#); Trazado de la línea de alta velocidad

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eduardo Ortega Martín\)](#)**

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Competencias](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Gestión de recursos y aprovechamientos hidráulicos; Inundaciones

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: José Alberto Fernández Rodera\)](#)

**Palabras clave:** [Aviación](#); [Cataluña](#); [Contaminación acústica](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Aeropuerto de Barcelona; Modificación de la Ley de Navegación Aérea; Doctrina del justo equilibrio

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Castilla-La Mancha](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Desvío de aguas de su cauce natural; Funcionamiento anormal de la Administración

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### *Andalucía*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Granada\), de 16 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Parque Natural Cabo de Gata-Níjar; Cultivos agrícolas intensivos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Granada\), de 2 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

**Palabras clave:** [Incendios forestales](#); Carreteras; Zonas de Servidumbre; Interés general; Actuaciones de mantenimiento

### *Aragón*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 31/2013, de 4 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sede de Zaragoza. Ponente D. Ignacio Martínez Lasierra\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Dominio público hidráulico](#); Aprovechamiento de Aguas; Concesiones

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 391/2013, de 27 de mayo \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Zaragoza, Sección 3ª; recurso núm. 425/2009, Ponente D. Ignacio Martínez Lasierra\)](#)

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 309/2013, de 26 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Zaragoza, Sección 2ª. Recurso núm. 429/2011. Ponente D. Juan Carnicero Fernández\)](#)

**Palabras clave:** [Montes](#); Monte de Utilidad Pública; Aprovechamientos forestales

## *Canarias*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 64/2013, de 23 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Palmas de Gran Canaria, Sección 2ª; Recurso núm. 73/2011. Ponente D. Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Turismo sostenible](#); [Urbanismo](#); Territorio; Derecho de Opción Inactividad de la Administración; Silencio Administrativo

## *Cantabria*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 821/2012, de 8 de noviembre de 2012. \(Sala de lo Contencioso, Santander, Sección primera. Recurso núm. 154/2012. Ponente Dña. María de la Paz Hidalgo Bermejo\)](#)

**Palabras clave:** [Incendios forestales](#); [Montes](#); [Procedimiento sancionador](#)

## *Castilla-La Mancha*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 568/2012, de 19 de noviembre de 2012. \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete, Sección primera. Recurso núm. 70/2009. Ponente Dña. Purificación López Toledo\)](#)

**Palabras clave:** [Gestión ambiental](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Planes de Gestión; Indemnización

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 662/2013, de 24 de septiembre \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 2ª; Recurso núm. 509/2009. Ponente D. Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Dominio público hidráulico](#); [Vertidos](#); Daños al Dominio Público Hidráulico

## Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 28 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

**Palabras clave:** [Bienestar animal](#); [Fauna](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Daños; Jabalíes; Refugios y vedados; Permisos de aguardos y esperas; Junta de Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 8 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García\)](#)

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Dominio público](#); [Minería](#); [Montes](#); Montes de utilidad pública; Autorización de la ocupación; Uso privativo o público del dominio público forestal; Concesión minera

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 18 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

**Palabras clave:** [Caza](#); [Organizaciones no gubernamentales \( ONG \)](#); Organizaciones ecologistas; Legitimación; Personal de vigilancia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 22 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Energía eólica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Lugares de importancia comunitaria \( LIC \)](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \( ZEPA \)](#); Efectos sinérgicos; Alondra de Dupont

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 8 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ana María Martínez Olalla\)](#)

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Medio rural](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Suelos](#); [Urbanismo](#); Modificación de las normas urbanísticas municipales; Suelo rústico con protección natural

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 14 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

**Palabras clave:** [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Medio rural](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Suelos](#); Plan General de Ordenación Urbana; Suelo rural

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 25 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García\)](#)**

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Minería](#); Autorizaciones y licencias administrativas; Explotación minera; Discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 3 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)**

**Palabras clave:** [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); [Urbanismo](#); Modificación de la clasificación urbanística; Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina; Interés General

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)**

**Palabras clave:** [Incendios forestales](#); [Montes](#); [Responsabilidad ambiental](#); Pliego de Condiciones del contrato; Época de peligro de incendios

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González\)](#)**

**Palabras clave:** [Aguas subterráneas](#); [Planificación hidrológica](#); Concesiones

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González\)](#)**

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Residuos](#); Central térmica; Valores límite de emisión; Grandes instalaciones de combustión



[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

**Palabras clave:** [Montes](#); Catálogo de utilidad pública; Utilización privativa del monte

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 19 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

**Palabras clave:** [Ganadería](#); [Licencia ambiental](#); [Procedimiento sancionador](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 26 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García\)](#)

**Palabras clave:** [Caza](#); [Especies amenazadas](#); Planes Cinegéticos; Envenenamiento; Suspensión de los Planes Cinegéticos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 26 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); Emisiones industriales; Valores límites de emisión a la atmósfera

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 30 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía eólica](#); [Energía eléctrica](#); [Especies amenazadas](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Autorización administrativa; Estudio previo sobre la avifauna; Urogallo del Cantábrico; Plan Eólico de Castilla y León; Lugar de Interés Comunitario y con la Zona de Especial de Protección de Aves de Omaña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Edificación](#); [Licencia ambiental](#); Nulidad de la Modificación del PGOU de Valladolid; Cese de actividad y demolición de las instalaciones

## *Cataluña*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María José Moseñe Gracia\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas subterráneas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Responsabilidad patrimonial](#); [Urbanismo](#); Autorización y concesión; Contaminación de aguas; construcción de gaseoducto

## *Comunidad de Madrid*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 22 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, Ponente: Francisco de la Peña Elías\)](#)

**Temas clave:** [Acceso a la justicia](#); [Información ambiental](#); [Organizaciones no gubernamentales \(ONG\)](#); [Participación](#); Asociación ecologista

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Arturo Fernández García\)](#)

**Palabras clave:** [Educación ambiental](#); [Montes](#); [Urbanismo](#); Cambio de uso del terreno forestal; Prevalencia del uso educativo sobre el forestal

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Isabel Álvarez Tejero\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Autorización ambiental](#); [Vertidos](#); Núcleo aislado de población o aglomeración urbana

## *Comunidad Foral de Navarra*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Jesús Azcona Labiano\)](#)

**Palabras clave:** [Residuos](#); Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020; Criterios de localización espacial o geográfica

## *Comunidad Valenciana*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 1; Ponente: María Inmaculada Revuelta Pérez\)](#)

**Palabras clave:** [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Procedimiento sancionador](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 1; Ponente: María Inmaculada Revuelta Pérez\)](#)

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Planeamiento urbanístico](#); Potestad de planificación; Suelo no urbanizable de especial protección arqueológica; Hechos determinantes

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 6 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: María Alicia Millán Herrandiz\)](#)

**Temas clave:** [Contaminación acústica](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Indemnización

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 750/2013, de 26 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

**Palabras clave:** [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#)

## *Extremadura*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de febrero de 2013. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Declaración de impacto ambiental](#); Procedimiento expropiatorio; urgente ocupación de terrenos para las obras de EDAR

[Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera\)](#)

**Palabras clave:** [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \( Convenio de](#)

[Aarhus](#) ); [Organizaciones no gubernamentales \( ONG \)](#) ); Medio Ambiente; Asistencia Jurídica Gratuita; Asociación ecologista; Acción popular

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 25 de abril de 2013 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#); Instalaciones que inciden sobre el medio ambiente; Finalidad extrafiscal

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 25 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José María Segura Grau\)](#)

**Palabras clave:** [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía eléctrica](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \( ZEPA \)](#); Plantas Termosolares

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

**Palabras clave:** [Procedimiento sancionador](#); [Residuos](#); [Suelos](#); [Vertidos](#); Vertido o eliminación incontrolada; Infracción y sanción; Entidad local

## *Galicia*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 685/2013, de 26 de septiembre \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª; Recurso núm. 4885/2012. Ponente D. José Antonio Méndez Barrera\)](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#)

## *Islas Baleares*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares 824/2012, de 28 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca, Sección primera. Recurso núm. 608/2010. Ponente D. Fernando Socias Fuster\)](#)

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Competencias](#); [Residuos](#); Modificación no sustancial

## *La Rioja*

## *País Vasco*

### *Principado de Asturias*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 22 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Antonio Robledo Peña\)](#)

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Autorización ambiental integrada](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vertidos](#); Modificación de la autorización

## *Región de Murcia*

### **Audiencias provinciales**

[Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, de 14 de febrero de 2013 \(Ponente: María Angels Falip i Ibarz, Magistrada-Juez titular\)](#)

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Contaminación acústica](#); [Procedimiento sancionador](#); [Salud](#); Delito contra el medio ambiente; Perjuicios para la salud física y psíquica de las personas; Resultado atentatorio contra la intimidad personal y familiar; Expedientes administrativos sancionadores

# ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel  
Blanca Muyo Redondo

## Índice de Actualidad y Notas del Editor

### Actualidad

#### [Cataluña aprueba el Plan de Determinación de las zonas de desarrollo prioritario \(ZDP\) de parques eólicos](#)

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Desarrollo sostenible](#); [Energía eólica](#); [Energías renovables](#); Zonas de desarrollo prioritario

#### [Se aprueba el Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Desastres naturales](#); Productos fitosanitarios

#### [La Comunidad de Madrid aprueba una Ley de Viviendas Rurales Sostenibles](#)

**Palabras clave:** [Comunidad de Madrid](#); [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); [Urbanismo](#)

#### [El País Vasco aprueba el Plan de Inspección y Control Ambiental para el horizonte 2011-2020](#)

**Palabras clave:** [Inspección Ambiental](#); [País Vasco](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

#### [La Comunidad Valenciana crea la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático](#)

**Palabras clave:** [Cambio climático](#); [Comunidad Valenciana](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Política ambiental](#); Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático

#### [El Gobierno presenta el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Contaminación de suelos](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Residuos](#); Reducción de cargas administrativas

[Se acuerda la formulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Costas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Ordenación del litoral](#); [Ordenación del territorio](#)

[Se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico](#)

**Palabras clave:** [Política ambiental](#); [Prevención ambiental](#); [Responsabilidad civil](#); [Riesgo de actividad volcánica](#)

[Se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2013 en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Gestión ambiental](#); [Información ambiental](#); [Inspección Ambiental](#); [Calidad ambiental](#)

[La Comunidad Valenciana publica la relación de residuos susceptibles de valorización a los efectos del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos](#)

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Residuos](#); [Valorización](#); [Vertederos](#)

[Modificación de dos Decisiones de la Unión Europea al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos](#)

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#)

[Se establece la Guía de Usuario para participar en EMAS](#)

**Palabras clave:** [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS\)](#)

[Se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018](#)

**Palabras clave:** [Inspección Ambiental](#); [La Rioja](#)

[El Consejo de Gobierno de Andalucía aprueba la formulación de la Estrategia Energética de Andalucía para el período 2014-2020](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Eficiencia energética](#); [Energía](#); [Política ambiental](#)



[Se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2013-2016 en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Inspección Ambiental](#); [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#); Actividad inspectora; Protección de la legalidad urbanística

[Andalucía aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible para el horizonte 2014-2020](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Desarrollo sostenible](#); [Turismo sostenible](#)

[Navarra aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial y el Plan de Inspecciones para el año 2013](#)

**Palabras clave:** [Industria](#); [Inspección Ambiental](#); [Prevención ambiental](#); [Quien contamina paga](#)

[Se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental](#)

**Palabras clave:** [Costas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Economía Sostenible](#); [Medio marino](#); Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar; Derechos y deberes soberanos del Estado ribereño; Delimitación de la zona

[Se establecen los dos primeros elementos del Inventario Español de Hábitats Marinos: La lista patrón de los tipos de hábitats marinos presentes en España y su clasificación jerárquica](#)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Medio marino](#); Patrimonio Natural y Biodiversidad; Hábitats marinos

[Libro Verde. Un marco para las políticas de clima y energía en 2030](#)

**Palabras clave:** [Cambio climático](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Energía](#); [Energías renovables](#); [Política ambiental](#); Reducción de las emisiones de GEI; Seguridad en el suministro energético; Ahorro energético

[Curso de Verano en A Coruña: “La ecologización de mercado: límites jurídicos a las libertades económicas e incentivos a la responsabilidad social”](#)

**Palabras clave:** [Contratación pública](#); [Economía Sostenible](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Galicia](#); [Información ambiental](#); [Inspección Ambiental](#); [Instrumentos de mercado](#); [Libre prestación](#)

[de servicios](#); [Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#); [Responsabilidad ambiental](#); [Universidad](#); [Responsabilidad social](#)

### [Se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan Aire](#)

**Palabras clave:** [Calidad del aire](#); [Contaminación atmosférica](#); [Planes](#)

### [Se aprueba la formulación de la Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Energía](#); [Minería](#); [Ordenación del territorio](#)

### [Declaración de dos nuevas reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de La Gomera \(Canarias\) y Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa \(Asturias\)](#)

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Paisaje](#); [Parques Nacionales](#); [Parques Naturales](#); [Principado de Asturias](#); [Reservas de la biosfera](#); [Recursos naturales](#)

### [Se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013 en la Región de Murcia](#)

**Palabras clave:** [Industria](#); [Inspección Ambiental](#); [Prevención ambiental](#); [Región de Murcia](#); [Protección del medio ambiente](#); [Actividad Industrial](#)

### [Iniciación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León \(provincia de León\) y Principado de Asturias](#)

**Palabras clave:** [Cantabria](#); [Castilla y León](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Nacionales](#); [Principado de Asturias](#); [Patrimonio Natural](#)

### [La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar resuelve integrar varias zonas en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España](#)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Costas](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Medio marino](#); [Patrimonio Natural](#)

### [Modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de la Ley de Seguridad Aérea](#)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Transportes](#); [Transporte de mercancías](#); [Transporte de viajeros](#); [Transportes terrestres](#); [Concesiones administrativas](#); [Consejo Nacional de Transportes Terrestres](#); [Registros administrativos](#)

[Aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana \(PIRCV\)](#)

Palabras clave: [Comunidad Valenciana](#); [Residuos](#)

[El Proyecto de Ley por el que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras continúa su tramitación parlamentaria](#)

Palabras clave: [Fiscalidad ambiental](#)

[Medio Ambiente defiende un banco de biodiversidad que valore los recursos naturales](#)

Palabras clave: [Biodiversidad](#); Bancos de conservación de la naturaleza; Créditos de conservación

[Congreso Internacional “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”](#)

Palabras clave: [Cambio climático](#); [Comunidad Foral de Navarra](#); [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Universidad](#)

[UPN presenta en el Congreso una proposición de ley en defensa del sector de las energías renovables](#)

Palabras clave: [Comunidad Foral de Navarra](#); [Energía eléctrica](#); [Energías renovables](#)

[España defiende en la OIEA la cooperación técnica como un pilar para mejorar la seguridad de las centrales nucleares](#)

Palabras clave: [Cooperación internacional](#); [Energía nuclear](#); [Gestión de riesgos](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[Se actualiza el Documento Básico DB-HE "Ahorro de Energía", del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

Palabras clave: [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Energía](#)

[Se presentan 200.000 firmas en la Eurocámara para que se proteja al lobo ibérico](#)

**Palabras clave:** [Bienestar animal](#); [Biodiversidad](#); [Especies amenazadas](#); [Protección de especies](#)

### [La UE flexibilizará la norma para reducir las emisiones de los coches por la presión de Alemania](#)

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Unión Europea](#); [Vehículos](#); Sector automovilístico

### [Absolución por los delitos contra el medio ambiente que se imputaban a los tres principales acusados en el caso del “Prestige”](#)

**Palabras clave:** [Catástrofes](#); [Contaminación marítima](#); [Costas](#); [Gestión de riesgos](#); [Medio marino](#); [Responsabilidad penal](#); Derecho Penal; Contaminación de las aguas; caso “Prestige”

### [Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» \(Zamora\)](#)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Castilla y León](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); Lago de Sanabria

### [El Gobierno ultima la tramitación medioambiental del proyecto de Repsol de búsqueda de gas en Málaga](#)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía](#)

### [Se aprueba el IV Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Aguas](#); [Aragón](#); [Contaminación por nitratos](#)

### [Se aprueba el Programa de actuación en zonas vulnerables por contaminación de nitratos de origen agrario de las Islas Baleares](#)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Aguas](#); [Contaminación por nitratos](#); [Islas Baleares](#); Contaminación de las aguas; Nitratos de origen agrario

### [Se aprueba el Plan y el Programa de Inspección en materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana](#)

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Derecho ambiental](#); [Gestión ambiental](#); Calidad Ambiental; Planes y programas de inspección

### [España denunciará a Reino Unido ante el Tribunal Europeo de Justicia si Bruselas no actúa ante los vertidos de hormigón](#)

**Palabras clave:** [Costas](#); [España](#); [Medio marino](#); [Reino Unido](#); [Tribunal de Justicia de la Unión Europea \( TJUE \)](#); [Vertidos](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); Vertidos de hormigón; Gibraltar

### [Programa LIFE 2014-2020: más presupuesto para proyectos medioambientales](#)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); Proyectos medioambientales; Fondos europeos

### [Continúan sin resolverse los problemas de ruido derivados del paso de aeronaves para los vecinos de Santo Domingo, a pesar de contar con una sentencia firme a su favor](#)

**Palabras clave:** [Aviación](#); [Comunidad de Madrid](#); [Contaminación acústica](#); [Derechos fundamentales](#); [Tribunal Supremo \( TS \)](#); Aeropuerto de Barajas

## Ayudas

### *Estatal*

- Resolución de 25 de febrero de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el plazo de presentación de solicitudes de ayuda a proyectos susceptibles de ser financiados por el Instrumento Financiero LIFE+ de la Unión Europea, en los ámbitos temáticos de LIFE+ Naturaleza y Biodiversidad, LIFE+ Política y Gobernanza medioambientales y LIFE+ Información y Comunicación, convocatoria 2013. (BOE núm. 53, de 2 de marzo)
- Convocatoria de concesión de ayudas de la Fundación Biodiversidad, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, biodiversidad marina y litoral, el cambio climático y la calidad ambiental 2013.
- Orden AAA/569/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones de ámbito de actuación superior a más de una comunidad autónoma para la realización de actuaciones

relacionadas con el fomento de la producción ecológica y por la que se convocan las correspondientes al año 2013. (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013)

- Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. (BOE núm. 173, de 20 de julio de 2013)
- Real Decreto 575/2013, de 26 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-3)". (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2013)
- Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, por el que regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)". (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2013)
- Orden ECC/2098/2013, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria dentro del Programa Estatal de I+D+I Orientada a los Retos de la Sociedad y específicamente dentro del Reto de Seguridad y Calidad Alimentaria, Actividad Agraria Productiva y Sostenible, Sostenibilidad de los Recursos Naturales e Investigación Marina y Marítima en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

### Andalucía

- Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, por la que convocan para 2014 las ayudas previstas en la Orden de 10 de junio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la participación de agricultores y ganaderos en el sistema de calidad de producción ecológica, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013.

### Aragón

- Orden de 4 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento de presentación telemática de las solicitudes de subvenciones en materia de medio ambiente. (BOA núm. 33, de 15 de febrero)
- Orden de 16 de octubre de 2013, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de ayudas del Plan Integral de renovación de instalaciones energéticas en el marco del Plan Impulso de 2013: Plan Renove de electrodomésticos, calderas y equipos de aire acondicionado.

### Canarias

- Orden de 7 de junio de 2013, por la que se convocan para el ejercicio 2013 las subvenciones destinadas a financiar los proyectos que se adecúen a los criterios fijados en los Planes Estratégicos Zonales de los Grupos de Acción Costera existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del Eje 4 "Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca", cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se aprueban las bases que han de regir la misma. (BOCAN Núm. 116, de 19 de junio de 2013)

### *Cantabria*

- Orden GAN/34/2013, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2013 de las ayudas para la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Cantabria 2007-2013. (BOC núm. 103, de 31 de mayo)
- Orden MED/12/2013, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a fomentar actuaciones de desarrollo sostenible en el ámbito ambiental industrial que vayan a ser desarrolladas por entidades representativas de las empresas y trabajadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 186, de 30 de septiembre de 2013)

### *Castilla y León*

- Orden AYG/40/2013, de 30 de enero, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2013 y determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER (ayudas agroambientales en la campaña agrícola 2012/2013, la indemnización compensatoria para el año 2013, ayudas a los agricultores que utilicen los servicios de asesoramiento a las explotaciones, campaña agrícola 2012/2013). (BOCyL núm. 24, de 5 de febrero)
- Orden AYG/670/2013, de 26 de julio, por la que se convocan las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León. (BOCyL núm. 157, de 16 de agosto de 2013)

### *Castilla-La Mancha*

- Orden de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2013. (DOCM Núm. 40, de 26 de febrero)
- Orden de 09/04/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la contratación colectiva de seguros agrarios. (DOCM núm. 73, de 16 de abril de 2013)
- Orden de 21/11/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para potenciar el aprovechamiento sostenible de los cotos privados de caza y el turismo cinegético, en el marco del programa de

desarrollo rural de Castilla-La Mancha 2007-2013 y se convocan para el año 2013.(DOCM núm. 232, de 29 de noviembre de 2013)

### *Cataluña*

- Orden AAM/6/2013, de 17 de enero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2013. (DOGC núm. 6302, de 28 de enero)
- Orden AAM/17/2013, de 1 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de la ayuda de pago único y otros regímenes de ayudas comunitarias en agricultura y ganadería para la campaña 2013, y se convocan las ayudas correspondientes con sus bases. (DOGC núm. 6310, de 7 de febrero)
- Orden AAM/259/2013, de 18 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrario, alimentario y forestal para el fomento del planteamiento y la redacción de proyectos de investigación, desarrollo e innovación (R+D+I) para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos, y de las ayudas para la realización de proyectos piloto innovadores para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos para hacer frente al cambio climático y apoyar las energías renovables, la gestión del agua y la biodiversidad, y se convocan las correspondientes al año 2013. (DOGC núm. 6490, de 29 de octubre de 2013)
- Orden AAM/272/2013, de 28 de octubre, por la que se regula la eliminación obligatoria de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva, se establece el procedimiento de solicitud de las ayudas para la destilación de subproductos y se convocan las correspondientes a la campaña 2013-2014. (DOGC núm. 6494, de 5 de noviembre)

### *Comunidad de Madrid*

- Orden 648/2013, de 14 de marzo, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 73, de 27 de marzo de 2013)
- Orden de 1 de agosto de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la concesión de ayudas para la promoción de actuaciones de uso racional de la energía en edificios e instalaciones públicas de la Comunidad de Madrid correspondientes al Plan de Impulso a la Contratación de Servicios Energéticos y se realiza su convocatoria para el ejercicio 2013 (BOCM núm. 190, de 12 de agosto)
- Orden 1900/2013, de 29 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria del Programa Agroambiental, para el período 2013-2017, se procede a la regulación del pago de las anualidades de dicho Programa Agroambiental, así como a la regulación del



pago de las anualidades restantes del Programa Agroambiental 2012-2016, destinadas a la agricultura y a la ganadería ecológica, y las ayudas para el mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 220, de 16 de septiembre de 2013)

- Orden 1517/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de Cooperativas Agrarias. (BOCM núm. 221, de 17 de septiembre de 2013)
- Orden 2434/2013, de 10 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para 2013 las ayudas a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) y empresas intermedias para el fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), al amparo de la Orden 2584/2010, de 22 de julio. (BOCM núm. 252, de 23 de octubre de 2013)

### *Comunidad Valenciana*

- Orden 1/2013, de 14 de enero, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de un régimen de primas para la puesta en valor de la biomasa forestal en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 6947, de 21 de enero)
- Resolución de 31 de enero de 2013, del Director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería y ayudas agroambientales para el año 2013. (DOCV núm. 6959, de 6 de febrero)
- Resolución de 30 de julio de 2013, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca el fondo de compensación previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2013. (DOCV núm. 7089, de 14 de agosto de 2013)

### *Extremadura*

- Orden de 30 de enero de 2013 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago único, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2013/2014, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 21, de 31 de enero)
- Decreto 43/2013, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actividades y/o proyectos de conservación de la naturaleza y se

efectúa la convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE núm. 62, de 2 de abril de 2013)

- Decreto 57/2013, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura. (DOE núm. 77, de 23 de abril de 2013)
- Decreto 59/2013, de 23 de abril, por el que se regulan las bases de las ayudas para la utilización de los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se establece la convocatoria para 2013. (DOE núm. 81, de 29 de abril de 2013)
- Decreto 103/2013, de 18 de junio, por el que se regulan subvenciones por la contratación de seguros agrarios para determinadas producciones agrarias. (DOE núm. 121, de 25 de junio de 2013)
- Decreto 114/2013, de 2 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos, y por el que se realiza la convocatoria para la anualidad 2013. (DOE núm. 131, de 9 de julio de 2013)
- Decreto 130/2013, de 23 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a la financiación a empresas del sector turístico y agroindustrial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE núm. 145, de 29 de julio de 2013)
- Decreto 139/2013, de 30 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a contribuir al desarrollo socioeconómico de las tierras no agrícolas y a la conservación y mejora del patrimonio rural, y se efectúa la primera convocatoria en el ejercicio 2013-2014. (DOE núm. 155, de 12 de agosto)
- Decreto 165/2013, de 4 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria única de ayudas a los titulares de explotaciones agrarias para contribuir a la compensación de los daños en las infraestructuras de la explotación causados por las inundaciones en la cuenca del río Guadiana en la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los días 2 y 7 de abril. (DOE núm. 177, de 13 de septiembre de 2013)
- Decreto 179/2013, de 1 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a establecimientos comerciales, industriales, mineros y de servicios para la reparación de los daños causados por las inundaciones en la cuenca del río Guadiana en la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los días 2 y 7 de abril de 2013 y se aprueba la convocatoria única. (DOE núm. 193, de 7 de octubre de 2013)

- Orden de 2 de octubre de 2013 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas a Entidades Locales para la instalación de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos domésticos. (DOE núm. 196, de 10 de octubre de 2013)

### *Galicia*

- Orden del 1 de febrero de 2013 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2013. (DOG núm. 25, de 5 de febrero)
- Resolución de 7 de marzo de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para el año 2013 de ahorro y eficiencia energética a proyectos de renovación de las instalaciones de iluminación pública exterior existentes en los municipios de Galicia, en el marco del convenio suscrito entre el IDAE y el Inega el día 3 de julio de 2008 y con financiación en parte procedente de fondos comunitarios derivados del programa operativo Feder-Galicia 2007-2013.(DOG núm. 53, de 15 de marzo)
- Orden de 19 de abril de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 82, de 29 de abril de 2013)
- Orden de 23 de abril de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para la creación y mejora de microempresas de aprovechamientos forestales, parcialmente cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el ejercicio presupuestario de 2013. (DOG núm. 82, de 29 de abril de 2013)
- Orden de 13 de mayo de 2013 por la que se regulan los criterios de reparto y se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la línea en concurrencia no competitiva y de la línea en concurrencia competitiva del Fondo de Compensación Ambiental, de forma individual y mediante el sistema de gestión compartida, destinadas a las entidades locales de Galicia. (DOG Núm. 93, de 16 de mayo de 2013)
- Orden de 16 de mayo de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para creación y mejora de empresas de aprovechamientos forestales para el período 2012-2014 y se convocan para el ejercicio presupuestario 2013.(DOG Núm. 99, de 27 de mayo)
- Orden de 3 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en el marco del Programa de desarrollo rural

de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 108, de 7 de junio de 2013)

- Orden de 2 de julio de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) y se convocan para el año 2013.(DOG núm. 133, de 15 de julio de 2013)
- Orden de 19 de julio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2013, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEP, para la gestión de zonas de producción, conservación, protección y sostenibilidad de la explotación de los recursos marinos, que permitan mejorar las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a esta actividad y que contribuyan a la conservación del medio marino y sus especies. (DOG núm. 145, de 31 de julio de 2013)
- Orden de 13 de agosto de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras, así como su convocatoria para los años 2013-2014-2015, para la concesión de ayudas en materia de conservación de los recursos naturales y el fomento de acciones para la población local para el desarrollo sostenible de los espacios declarados como parques naturales en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 165, de 30 de agosto de 2013)
- Orden de 21 de agosto de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2013.
- Orden de 10 de septiembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en concurrencia competitiva, para el fomento de la primera forestación de tierras no agrícolas, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007/2013, y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 177, de 17 de septiembre de 2013)
- Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de ahorro energético y fomento del uso de las energías renovables promovidos por los ayuntamientos, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el período 2013/14. (DOG núm. 177, de 17 de septiembre)

### **La Rioja**

- Resolución de 25 de febrero de 2013, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa, actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, correspondientes a: Proyectos de corrección o minimización de la

contaminación y de otros efectos negativos sobre el medio ambiente; Ayudas al sector del transporte; Inversión para la gestión de residuos de otras empresas; Proyectos de ahorro y eficiencia energética; Inversión en cogeneración de alta eficiencia; Proyectos de implantación y ampliación de fuentes de energías renovables; Estudios ambientales directamente vinculados a inversiones; Asesoramiento ambiental destinado a las PYME; Contratación de técnicos medioambientales por las PYME (BOR Núm. 27, de 27 de febrero)

- Orden nº 12/2013, de 17 de octubre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias (BOR núm. 133, de 23 de octubre de 2013)
- Resolución nº 1418 de 14 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública, de concesión de ayudas a inversiones para la mejora de la producción y/o comercialización de productos vitivinícolas dentro del programa de apoyo al sector vitivinícola 2014-2018. (BOR núm. 148, de 27 de noviembre de 2013)

### *Principado de Asturias*

- Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el uso de energías renovables. (BOPA núm. 62, de 15 de marzo)
- Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2013. (BOPA núm. 62, de 15 de marzo)

### *País Vasco*

- Orden de 5 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para 2013, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV. (BOPV núm. 116, de 18 de junio de 2013)
- Orden de 19 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 129, de 8 de julio de 2013)

- Orden de 1 de agosto de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2013 las ayudas al sector pesquero y acuícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 178, de 18 de septiembre)
- Orden de 17 de octubre de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2013, las ayudas a la investigación, desarrollo e innovación del sector agrario, alimentario y pesquero, al amparo del Decreto 218/2010, de 27 de julio. (BOPV núm. 203, de 23 de octubre de 2013)
- Orden de 6 de noviembre de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se hace pública, para el ejercicio 2013, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkartek»). (BOPV núm. 222, de 21 de noviembre de 2013)
- Decreto 423/2013, de 7 de octubre, de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker) (BOPV núm. 225, de 26 de noviembre de 2013)

### *Región de Murcia*

- Orden de 12 de febrero de 2013, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula para el año 2013, en el ámbito de la Región de Murcia, la aplicación del régimen del pago único, los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y el pago de determinadas ayudas de desarrollo rural. (BORM núm. 38, de 15 de febrero)
- Orden de 4 de junio de 2013, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación por la que se establecen las Bases Reguladoras y se convocan subvenciones a empresas, familias o personas físicas, instituciones sin fines de lucro y Corporaciones Locales con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en las áreas eólica, solar fotovoltaica, biomasa/biogás, biocombustibles geotérmica, mini-hidráulica y eficiencia energética en el ejercicio 2013. (BORM núm. 131, de 8 de junio de 2013)
- Orden de 7 de octubre de 2013 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se abre la convocatoria para el acceso a una anualidad adicional (2014) en las siguientes ayudas agroambientales: conservación de suelos agrícolas (lucha contra la erosión), extensificación de la producción de cultivos herbáceos de secano, agricultura ecológica, integración medioambiental del cultivo del viñedo, conservación de variedades vegetales en peligro de extinción, viñedo en agricultura ecológica y viñedo en producción integrada. (BORM núm. 237, de 11 de octubre de 2013)

## Notas del editor

[Nueva sección: Ayudas y subvenciones](#)

[Tesis doctoral CIEDA-CIEMAT](#)

[Publicación de “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”](#)

[Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2012”](#)

[Publicación de “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”](#)

[Publicación de “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”](#)

## [Índices de calidad](#)

[Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”](#)

[Eduardo García de Enterría, in memoriam](#)

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2012 y presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”](#)

[Demetrio Loperena Rota, in memoriam](#)

[Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013” y jornada jurídico-ambiental](#)

[Demetrio Loperena: un navarro apasionado hasta el final en la defensa ambiental](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo



## Índice de Referencias Bibliográficas

### MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan **510** referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

**Acuicultura:**

**Agricultura:**

**Aguas:**

**Aguas residuales:**

**Aguas subterráneas:**

**Alimentación:**

**Almacenamiento de dióxido de carbono:**

**Atmósfera:**

**Autorizaciones y licencias:**

**Aviación:**

**Ayudas:**

**Bienestar animal:**

**Biocombustibles:**

**Biodiversidad:**

**Biomasa:**

**Biotecnología:**

**Bosques:**

**Buques:**

**Calidad del aire:**

**Cambio climático:**

**Clasificación de suelos:**

**Comercio de emisiones:**

**Contaminación acústica:**

**Contaminación atmosférica:**

**Contaminación de suelos:**

**Contratación pública:**

**Cooperación internacional:**

**Costas:**

**Derecho ambiental:**

**Derechos fundamentales:**

**Desarrollo sostenible:**

**Desastres naturales:**

**Dominio público:**

**Ecoetiquetado:**

**Economía sostenible:**

**Edificación:**

**Educación ambiental:**

**Eficiencia energética:**

**Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

**Energía:**

**Energía eléctrica:**

**Energía nuclear:**

**Energías renovables:**

**Espacios naturales protegidos:**

**Evaluaciones ambientales:**

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

**Evaluación ambiental estratégica:**

**Fiscalidad ambiental:**

**Ganadería:**

**Gases efecto invernadero:**

**Gestión ambiental:**

**Gestión de riesgos:**

**Incendios forestales:**

**Industria:**

**Instrumentos de mercado:**

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

**Medio marino:**

**Medio rural:**

**Minería:**

**Montes:**

**Movilidad sostenible:**

**Ordenación del litoral:**

**Ordenación del territorio:**

**Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

**Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

**Paisaje:**

**Participación:**

**Pesca:**

**Planificación Hidrológica:**

Política ambiental:

Prevención de riesgos laborales:

Productos químicos:

Puertos:

Red Natura:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad penal:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Servicios:

Servidumbres:

Suelos:

Transportes:

Trasvases:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vehículos eléctricos:

### *Capítulos de monografías*

Agricultura:

Aguas:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Contaminación de suelos:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):

Derechos fundamentales:

Medio marino:

Montes:

Participación:

Política ambiental:

Residuos y suelos contaminados:

Responsabilidad ambiental:

Urbanismo:

### *Tesis doctorales*

Agricultura:

Aguas:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Contaminación atmosférica:

Contaminación transfronteriza:

Costas:

Derecho ambiental:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Economía sostenible:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):

Fiscalidad ambiental:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Medio marino:

Montes:

Paisaje:

Política ambiental:

Puertos:

Red Natura:

Responsabilidad civil:

Seguridad marítima:

Suelos:

Transportes:

Urbanismo:

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

En el volumen VI se presentan **1526** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades clasificadas:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Almacenamiento de dióxido de carbono:

Antenas de telefonía:

Atmósfera:

Auditoría ambiental:

Autorización ambiental:

Autorización ambiental integrada:

Autorizaciones y licencias:

Aviación:

Ayudas:

Ayuntamientos:

Bienestar animal:

**Biodiversidad:**

**Biomasa:**

**Bioresiduos:**

**Biotecnología:**

**Bosques:**

**Buques:**

**Calidad del aire:**

**Cambio climático:**

**Catástrofes:**

**Caza:**

**Comercio de emisiones:**

**Competencias:**

**Comunidades autónomas:**

**Conferencias internacionales:**

**Contaminación acústica:**

**Contaminación atmosférica:**

**Contaminación de suelos:**

**Contaminación electromagnética:**

**Contaminación lumínica:**

**Contaminación marítima:**

**Contratación pública:**

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

**Cooperación internacional:**



Costas:

Deforestación:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Economía sostenible:

Ecoetiquetado:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):

Fiscalidad ambiental:

**Ganadería:**

**Gestión ambiental:**

**Gestión de riesgos:**

**Gestión integrada de zonas costeras:**

**Humedales:**

**Incendios forestales:**

**Incineración:**

**Industria:**

**Información ambiental:**

**Instrumentos de mercado:**

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

**Medio marino:**

**Medio rural:**

**Minería:**

**Montes:**

**Movilidad sostenible:**

**Ordenación del litoral:**

**Ordenación del territorio:**

**Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

**Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

**Paisaje:**

**Participación:**

**Parques Nacionales:**

**Pesca:**

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Política ambiental:

Prevención ambiental:

Prevención y control integrados de la contaminación ( IPPC ):

Principio de precaución:

Procedimiento sancionador:

Productos químicos:

Protección de especies:

Puertos:

Reciclaje:

Red Natura:

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ( RAMINP ):

Residuos:

Residuos peligrosos:

Residuos radioactivos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad penal:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Servicios:

Subproductos animales:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Trasvases:

Turismo sostenible:

Universidad:

Urbanismo:

Vehículos:

Vehículos eléctricos:

Vertederos:

Vertidos:

Vías pecuarias:

Zonas de especial protección ( ZEC ):

Zonas de especial protección para las aves ( ZEPA ):

## *Legislación y jurisprudencia ambiental*

### *Recensiones*

Aguas:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Bosques:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Contaminación de suelos:

Contratación pública:

Cooperación internacional:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Economía sostenible:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eólica:

Espacios naturales protegidos:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):

Energía nuclear:

Energías renovables:

Gestión de riesgos:

Medio marino:

Política ambiental:

Principio de precaución:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Seguridad marítima:

Turismo sostenible:

Universidad:

Urbanismo:

# ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

## Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

### ETIQUETAS: núm. pág.

#### Acceso a la justicia

Vol. IV (Juris.): 856, 1174

Vol. VI (Ref. bib.): 1394

#### Actividades clasificadas

Vol. III (Legis.): 658

Vol. VI (Ref. bib.): 1394

#### Actividades marítimas

Vol. III (Legis.): 620

Vol. VI (Ref. bib.): 1395

#### Acuicultura

Vol. III (Legis.): 540, 598, 728

Vol. VI (Ref. bib.): 1325

#### Agricultura

Vol. III (Legis.): 538, 543, 595, 609, 618, 674, 685, 705, 736, 742

Vol. IV (Juris.): 1041, 1095

Vol. V (Act.): 1229, 1276, 1277

Vol. VI (Ref. bib.): 1325, 1377, 1382, 1395

#### Aguas

Vol. II (Art. y Com.): 231, 416

Vol. III (Legis.): 532, 541, 546, 572, 587, 589, 591, 605, 624, 625, 630, 632, 670, 716, 723

Vol. IV (Juris.): 854, 895, 969, 979, 1019, 1070, 1093, 1100, 1118, 1182

Vol. V (Act.): 1276, 1277

Vol. VI (Ref. bib.): 1327, 1377, 1382, 1399, 1546

#### Aguas residuales

Vol. III (Legis.): 595

Vol. IV (Juris.): 755, 766, 859, 1199, 1218

Vol. VI (Ref. bib.): 1329, 1406

#### Aguas subterráneas

Vol. IV (Juris.): 1019, 1045, 1148, 1171

Vol. VI (Ref. bib.): 1330, 1407

### Alimentación

Vol. III (Legis.): 562, 615, 618, 685, 742

Vol. VI (Ref. bib.): 1330, 1408

### Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Vol. VI (Ref. bib.): 1331, 1410

### Antenas de telefonía

Vol. II (Art. y Com.): 372

Vol. IV (Juris.): 990, 1031

Vol. VI (Ref. bib.): 1410

### Asignación de derechos de emisión

Vol. III (Legis.): 551

### Atmósfera

Vol. VI (Ref. bib.): 1331, 1410

### Auditoría ambiental

Vol. III (Legis.): 570

Vol. VI (Ref. bib.): 1410

### Autorización ambiental

Vol. III (Legis.): 551, 707

Vol. IV (Juris.): 773, 875, 1054, 1124, 1150, 1182

Vol. VI (Ref. bib.): 1411

### Autorización ambiental integrada

Vol. II (Art. y Com.): 175, 456

Vol. III (Legis.): 632

Vol. IV (Juris.): 975, 1216, 1218

Vol. V (Act.): 1233

Vol. VI (Ref. bib.): 1411

### Autorizaciones y licencias

Vol. III (Legis.): 503, 582, 601, 620, 672, 681, 733

Vol. IV (Juris.): 824, 1004, 1045, 1130, 1140, 1163, 1169, 1171, 1213, 1216

Vol. V (Act.): 1259, 1275

Vol. VI (Ref. bib.): 1331, 1411

### Aviación

Vol. III (Legis.): 491, 513

Vol. IV (Juris.): 1089

Vol. V (Act.): 1281

Vol. VI (Ref. bib.): 1331, 1412

### Ayudas

Vol. III (Legis.): 511, 538, 553, 560, 578, 601, 618, 628, 705, 709



Vol. IV (Juris.): 940  
Vol. V (Act.): 1280, 1282-1302, 1303  
Vol. VI (Ref. bib.): 1331, 1412

#### Ayuntamientos

Vol. VI (Ref. bib.): 1413

#### Bienestar animal

Vol. IV (Juris.): 998, 1121  
Vol. V (Act.): 1271  
Vol. VI (Ref. bib.): 1332, 1377, 1383, 1413

#### Biocombustibles

Vol. IV (Juris.): 763  
Vol. VI (Ref. bib.): 1332

#### Biodiversidad

Vol. II (Art. y Com.): 306, 435  
Vol. III (Legis.): 524, 544, 596, 598  
Vol. IV (Juris.): 829, 915, 918, 936, 994  
Vol. V (Act.): 1247, 1257, 1264, 1271, 1274, 1304  
Vol. VI (Ref. bib.): 1333, 1377, 1383, 1415, 1546

#### Biomasa

Vol. III (Legis.): 692  
Vol. IV (Juris.): 864  
Vol. VI (Ref. bib.): 1335, 1419

#### Bioresiduos

Vol. VI (Ref. bib.): 1419

#### Biotecnología

Vol. III (Legis.): 504  
Vol. VI (Ref. bib.): 1335, 1383, 1419, 1546

#### Bosques

Vol. VI (Ref. bib.): 1335, 1420, 1547

#### Buques

Vol. II (Art. y Com.): 470  
Vol. III (Legis.): 487, 496, 525  
Vol. VI (Ref. bib.): 1335, 1421

#### Calidad del agua

Vol. III (Legis.): 625  
Vol. IV (Juris.): 854

#### Calidad del aire

Vol. V (Act.): 1251

Vol. VI (Ref. bib.): 1336, 1422, 1547

### Cambio climático

Vol. III (Legis.): 522

Vol. V (Act.): 1232, 1248, 1265

Vol. VI (Ref. bib.): 1336, 1422, 1547

### Catástrofes

Vol. III (Legis.): 553

Vol. II (Art. y Com.): 470

Vol. V (Act.): 1273, 1426

### Caza

Vol. II (Art. y Com.): 435, 598

Vol. III (Legis.): 695, 713, 726

Vol. IV (Juris.): 829, 918, 930, 1127, 1157

Vol. VI (Ref. bib.): 1427

### Clasificación de suelos

Vol. IV (Juris.): 957, 959, 963, 1108, 1135, 1192

Vol. V (Act.): 1233

Vol. VI (Ref. bib.): 1338, 1548

### Comercio de emisiones

Vol. III (Legis.): 516, 536, 551, 563

Vol. IV (Juris.): 788, 877

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1428

### Comercio de especies

Vol. III (Legis.): 488, 524, 534, 598, 620

Vol. IV (Juris.): 829

### Competencias

Vol. III (Legis.): 670

Vol. IV (Juris.): 905, 908, 910, 915, 918, 922, 936, 940, 950, 954, 975, 1001, 1012, 1073, 1086, 1216

Vol. VI (Ref. bib.): 1428

### Conferencias internacionales

Vol. VI (Ref. bib.): 1429

### Consejo del Agua

Vol. III (Legis.): 546

### Contaminación acústica

Vol. II (Art. y Com.): 400

Vol. III (Legis.): 539, 551, 658

Vol. IV (Juris.): 905, 1089, 1195, 1221

Vol. V (Act.): 1281

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1429

#### Contaminación atmosférica

Vol. II (Art. y Com.): 456

Vol. III (Legis.): 490, 499, 506, 509, 513, 521, 522, 536, 539, 560, 622, 632, 738

Vol. IV (Juris.): 748, 1150, 1160

Vol. V (Act.): 1251, 1272

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1383, 1430

#### Contaminación de suelos

Vol. V (Act.): 1306

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1377, 1431

#### Contaminación electromagnética

Vol. II (Art. y Com.): 372

Vol. IV (Juris.): 990, 1012, 1031

Vol. VI (Ref. bib.): 1431

#### Contaminación lumínica

Vol. VI (Ref. bib.): 1432

#### Contaminación marítima

Vol. II (Art. y Com.): 470

Vol. III (Legis.): 492, 502, 557

Vol. V (Act.): 1273

Vol. VI (Ref. bib.): 1432

#### Contaminación por nitratos

Vol. IV (Juris.): 854

Vol. V (Act.): 1276, 1277

Vol. VI (Ref. bib.):

#### Contaminación transfronteriza

Vol. VI (Ref. bib.): 1384

#### Contratación pública

Vol. III (Legis.): 601

Vol. V (Act.): 1249

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1432, 1548

#### Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus )

Vol. IV (Juris.): 845, 881, 1201

Vol. VI (Ref. bib.): 1378, 1433

#### Cooperación internacional

Vol. III (Legis.): 543

Vol. V (Act.): 1269

Vol. VI (Ref. bib.): 1340, 1434, 1548

### Costas

Vol. III (Legis.): 557, 584, 589, 641  
Vol. IV (Juris.): 959, 1050, 1066, 1068  
Vol. V (Act.): 1235, 1246, 1257, 1273, 1279  
Vol. VI (Ref. bib.): 1340, 1384, 1434

### Declaración de impacto ambiental

Vol. II (Art. y Com.): 444  
Vol. IV (Juris.): 975, 983, 1070, 1083, 1140, 1163, 1189, 1199, 1208  
Vol. V (Act.): 1275

### Deforestación

Vol. VI (Ref. bib.): 1438

### Demarcación Hidrográfica

Vol. III (Legis.): 572, 580, 587, 589, 591, 593, 605, 624, 630  
Vol. IV (Juris.): 871, 1019  
Vol. V (Act.): 1246  
Vol. VI (Ref. bib.): 1438

### Derecho ambiental

Vol. III (Legis.): 668  
Vol. V (Act.): 1278  
Vol. VI (Ref. bib.): 1341, 1384, 1439, 1536-1545, 1548

### Derechos fundamentales

Vol. IV (Juris.): 864  
Vol. V (Act.): 1281  
Vol. VI (Ref. bib.): 1344, 1379, 1451, 1550

### Desarrollo sostenible

Vol. II (Art. y Com.): 234, 280  
Vol. III (Legis.): 511, 521, 689, 711  
Vol. IV (Juris.): 946  
Vol. V (Act.): 1228, 1230, 1235, 1244, 1309  
Vol. VI (Ref. bib.): 1344, 1385, 1453, 1550

### Desastres naturales

Vol. III (Legis.): 553, 589  
Vol. V (Act.): 1229  
Vol. VI (Ref. bib.): 1347, 1385, 1457

### Deslinde

Vol. III (Legis.): 584  
Vol. IV (Juris.): 1076

### Dominio público

Vol. IV (Juris.): 1124

Vol. VI (Ref. bib.): 1347, 1457

#### Dominio público hidráulico

Vol. II (Art. y Com.): 231

Vol. III (Legis.): 549, 587, 589, 593, 625

Vol. IV (Juris.): 908, 1019, 1045, 1100, 1118

Vol. VI (Ref. bib.): 1458

#### Dominio público marítimo-terrestre

Vol. III (Legis.): 584

Vol. IV (Juris.): 1066, 1068, 1073, 1076, 1079

Vol. VI (Ref. bib.): 1458

#### Ecoetiquetado

Vol. III (Legis.): 500, 507, 514, 528, 534, 540, 574, 614, 721

Vol. V (Act.): 1239

Vol. VI (Ref. bib.): 1347, 1458

#### Economía Sostenible

Vol. II (Art. y Com.): 400

Vol. III (Legis.): 723

Vol. IV (Juris.): 940

Vol. V (Act.): 1246, 1249

Vol. VI (Ref. bib.): 1347, 1385, 1458, 1551

#### Edificación

Vol. III (Legis.): 566, 568, 601

Vol. IV (Juris.): 851, 1103, 1169

Vol. V (Act.): 1270

Vol. VI (Ref. bib.): 1349, 1386, 1461

#### Educación ambiental

Vol. IV (Juris.): 1177

Vol. VI (Ref. bib.): 1350, 1386, 1462

#### Eficiencia energética

Vol. III (Legis.): 507, 520, 530, 566, 568, 601, 643, 737

Vol. IV (Juris.): 851, 864, 1103

Vol. V (Act.): 1242, 1265, 1270

Vol. VI (Ref. bib.): 1350, 1386, 1462

#### Emisión de contaminantes a la atmósfera

Vol. II (Art. y Com.): 175, 456

Vol. III (Legis.): 490, 499, 506, 509, 513, 516, 521, 522, 738

Vol. IV (Juris.): 788, 877, 1031, 1150, 1160, 1218

Vol. V (Act.): 1233, 1248, 1272

Vol. VI (Ref. bib.): 1352, 1387, 1463, 1551

#### Energía

Vol. III (Legis.): 681, 692, 697, 719, 723, 735  
Vol. IV (Juris.): 864, 908, 1004  
Vol. V (Act.): 1242, 1248, 1252, 1270, 1275, 1314, 1316, 1319  
Vol. VI (Ref. bib.): 1352, 1387, 1465, 1551

#### **Energía eléctrica**

Vol. III (Legis.): 489, 530, 549, 564, 612, 636, 681, 687, 694  
Vol. IV (Juris.): 891, 983, 1163, 1208  
Vol. V (Act.): 1268  
Vol. VI (Ref. bib.): 1355, 1387, 1469

#### **Energía eólica**

Vol. III (Legis.): 687  
Vol. IV (Juris.): 1130, 1163  
Vol. V (Act.): 1228, 1309  
Vol. VI (Ref. bib.): 1387, 1470, 1552

#### **Energía nuclear**

Vol. III (Legis.): 529, 549, 611, 638  
Vol. IV (Juris.): 891, 1057, 1063  
Vol. V (Act.): 1269  
Vol. VI (Ref. bib.): 1356, 1473, 1552

#### **Energía solar fotovoltaica**

Vol. VI (Ref. bib.): 1475

#### **Energías renovables**

Vol. III (Legis.): 643, 694, 707  
Vol. IV (Juris.): 1103  
Vol. V (Act.): 1228, 1248, 1265, 1268  
Vol. VI (Ref. bib.): 1356, 1388, 1475, 1552

#### **Espacios naturales protegidos**

Vol. III (Legis.): 546, 596, 656, 740  
Vol. IV (Juris.): 824, 899, 936, 957, 994, 1035, 1041, 1070  
Vol. V (Act.): 1256, 1257, 1274  
Vol. VI (Ref. bib.): 1357, 1388, 1477, 1552

#### **Especies amenazadas**

Vol. III (Legis.): 524, 718  
Vol. IV (Juris.): 998, 1157, 1163  
Vol. V (Act.): 1271  
Vol. VI (Ref. bib.): 1478

#### **Especies cinegéticas**

Vol. IV (Juris.): 998

#### **Especies invasoras**

Vol. III (Legis.): 598

**Estatutos de Autonomía**

Vol. IV (Juris.): 908

**Evaluación ambiental estratégica**

Vol. IV (Juris.): 1006, 1009, 1023, 1028

Vol. VI (Ref. bib.): 1357, 1479, 1552

**Evaluación de Impacto Ambiental ( EIA )**

Vol. III (Legis.): 636

Vol. IV (Juris.): 751, 759, 769, 881, 905, 963, 966, 983, 1009, 1023, 1028, 1079, 1130, 1160, 1189

Vol. VI (Ref. bib.): 1357, 1388, 1480, 1552

**Evaluaciones ambientales**

Vol. II (Art. y Com.): 444

Vol. IV (Juris.): 773, 817, 918, 966

Vol. VI (Ref. bib.): 1358, 1389, 1481

**Fauna**

Vol. III (Legis.): 488, 524, 598

Vol. IV (Juris.): 824, 998, 1121

**Fiscalidad ambiental**

Vol. III (Legis.): 549, 612, 628, 638, 665, 687, 698, 723, 431

Vol. IV (Juris.): 891, 925, 1205

Vol. V (Act.): 1249, 1263, 1265

Vol. VI (Ref. bib.): 1358, 1389, 1482

**Fractura hidráulica**

Vol. III (Legis.): 636, 662, 697, 735

**Ganadería**

Vol. III (Legis.): 559, 562, 614, 654, 705

Vol. IV (Juris.): 1155

Vol. VI (Ref. bib.): 1359, 1485

**Gases Efecto Invernadero**

Vol. III (Legis.): 521, 522, 536, 638

Vol. IV (Juris.): 788, 877

Vol. VI (Ref. bib.): 1359

**Gestión ambiental**

Vol. III (Legis.): 546, 570, 609

Vol. IV (Juris.): 1115

Vol. V (Act.): 1237, 1278

Vol. VI (Ref. bib.): 1359, 1389, 1485

**Gestión de riesgos**

Vol. II (Art. y Com.): 470

Vol. V (Act.): 1269, 1273  
Vol. VI (Ref. bib.): 1359, 1389, 1486, 1553

#### Gestión integrada de zonas costeras

Vol. III (Legis.): 584  
Vol. VI (Ref. bib.): 1486

#### Humedales

Vol. IV (Juris.): 918, 957  
Vol. VI (Ref. bib.): 1487

#### Incendios forestales

Vol. III (Legis.): 553  
Vol. IV (Juris.): 922, 1098, 1113, 1146  
Vol. VI (Ref. bib.): 1360, 1487

#### Incineración

Vol. VI (Ref. bib.): 1487

#### Incumplimiento del Derecho Comunitario

Vol. III (Legis.): 607  
Vol. IV (Juris.): 748, 751, 755, 820, 822, 851, 854, 859, 871

#### Industria

Vol. II (Art. y Com.): 175, 456  
Vol. III (Legis.): 632, 723, 738, 740, 742  
Vol. IV (Juris.): 1160  
Vol. V (Act.): 1245, 1255, 1309  
Vol. VI (Ref. bib.): 1360, 1488

#### Información ambiental

Vol. III (Legis.): 551, 595, 651, 668  
Vol. IV (Juris.): 759, 856, 944, 1004, 1057, 1063, 1174  
Vol. V (Act.): 1237, 1249  
Vol. VI (Ref. bib.): 1488

#### Inspección Ambiental

Vol. V (Act.): 1231, 1237, 1241, 1243, 1245, 1249, 1255

#### Instrumentos de mercado

Vol. II (Art. y Com.): 306  
Vol. III (Legis.): 674  
Vol. V (Act.): 1249  
Vol. VI (Ref. bib.): 1360, 1490

#### Instrumentos de planificación

Vol. III (Legis.): 641

#### Instrumentos y protocolos internacionales



Vol. III (Legis.): 492, 496, 502, 504, 529

Vol. V (Act.): 1232, 1269, 1280

Vol. VI (Ref. bib.): 1360, 1490

#### Libertad de establecimiento

Vol. III (Legis.): 672

#### Libre prestación de servicios

Vol. III (Legis.): 672

Vol. V (Act.): 1249

#### Licencia ambiental

Vol. III (Legis.): 733

Vol. IV (Juris.): 1012, 1155, 1169

#### Lugares de importancia comunitaria ( LIC )

Vol. III (Legis.): 544

Vol. IV (Juris.): 824, 899, 994, 1083, 1130, 1163

Vol. VI (Ref. bib.):

#### Medio marino

Vol. III (Legis.): 502, 540, 557, 728

Vol. IV (Juris.): 908, 1066, 1068

Vol. V (Act.): 1246, 1247, 1257, 1273, 1279, 1309

Vol. VI (Ref. bib.): 1360, 1379, 1390, 1491, 1553

#### Medio rural

Vol. III (Legis.): 511, 543, 711

Vol. IV (Juris.): 755, 1135

Vol. V (Act.): 1230, 1309

Vol. VI (Ref. bib.): 1362, 1494

#### Minería

Vol. III (Legis.): 701

Vol. IV (Juris.): 1124, 1140

Vol. V (Act.): 1252

Vol. VI (Ref. bib.): 1362, 1494

#### Montes

Vol. III (Legis.): 692, 693, 703, 707, 736

Vol. IV (Juris.): 910, 922, 1106, 1113, 1124, 1146, 1153, 1177

Vol. VI (Ref. bib.): 1362, 1379, 1390, 1496

#### Movilidad sostenible

Vol. IV (Juris.): 940

Vol. VI (Ref. bib.): 1363, 1497

#### Normalización y certificación ambiental

Vol. III (Legis.): 568

Vol. IV (Juris.): 864

#### Ordenación de los recursos naturales

Vol. III (Legis.): 693

Vol. IV (Juris.): 954, 1035, 1095, 1135, 1143

Vol. V (Act.): 1256, 1274

#### Ordenación del litoral

Vol. III (Legis.): 584

Vol. IV (Juris.): 1050

Vol. V (Act.): 1235

Vol. VI (Ref. bib.): 1363, 1498

#### Ordenación del territorio

Vol. III (Legis.): 641, 647, 677, 689, 703

Vol. IV (Juris.): 922, 932, 936, 1009

Vol. V (Act.): 1235, 1243, 1252

Vol. VI (Ref. bib.): 1363, 1498

#### Organismos modificados genéticamente ( OMG )

Vol. II (Art. y Com.): 126

Vol. V (Act.): 1249

Vol. VI (Ref. bib.): 1363, 1498

#### Organismos públicos

Vol. III (Legis.): 628

#### Organización

Vol. III (Legis.): 502, 543, 591, 593, 668

#### Organizaciones no gubernamentales ( ONG )

Vol. III (Legis.): 628

Vol. IV (Juris.): 1127, 1174, 1201

Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1499

#### Paisaje

Vol. II (Art. y Com.): 254

Vol. III (Legis.): 709

Vol. IV (Juris.): 1041

Vol. V (Act.): 1254, 1309

Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1390, 1500

#### Parques Nacionales

Vol. III (Legis.): 596

Vol. V (Act.): 1254, 1256

Vol. VI (Ref. bib.): 1501

#### Parques Naturales

Vol. IV (Juris.): 1035, 1095, 1143

Vol. V (Act.): 1254

#### Participación

Vol. III (Legis.): 668, 711

Vol. IV (Juris.): 759, 845, 1004, 1057, 1063, 1174

Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1379, 1501

#### Pesca

Vol. III (Legis.): 487, 494, 496, 525, 555, 620, 695, 726, 728

Vol. IV (Juris.): 918

Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1502

#### Planeamiento urbanístico

Vol. II (Art. y Com.): 231

Vol. III (Legis.): 656, 663, 689

Vol. IV (Juris.): 957, 959, 979, 1001, 1016, 1023, 1028, 1192

Vol. V (Act.): 1309

Vol. VI (Ref. bib.): 1504

#### Planificación hidrológica

Vol. III (Legis.): 572, 587, 589, 591, 593, 605, 624, 630, 716

Vol. IV (Juris.): 902, 969, 979, 1016, 1148

Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1505

#### Política ambiental

Vol. III (Legis.): 511, 518, 638, 698, 731

Vol. V (Act.): 1232, 1236, 1242, 1248, 1314, 1316, 1319

Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1380, 1391, 1506, 1553

#### Política marítima

Vol. III (Legis.): 487, 496,

#### Prevención ambiental

Vol. II (Art. y Com.): 372

Vol. III (Legis.): 662, 735

Vol. V (Act.): 1236, 1245, 1255

Vol. VI (Ref. bib.): 1507

#### Prevención de riesgos laborales

Vol. VI (Ref. bib.): 1366

#### Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Vol. II (Art. y Com.): 175, 456

Vol. III (Legis.): 632

Vol. IV (Juris.): 759, 820, 845, 1160

Vol. V (Act.): 1231, 1233

Vol. VI (Ref. bib.): 1507

#### Principio de precaución

Vol. II (Art. y Com.): 126, 150  
Vol. III (Legis.): 735  
Vol. IV (Juris.): 824, 885  
Vol. VI (Ref. bib.): 1508, 1554

#### **Principio de no regresión**

Vol. II (Art. y Com.): 150  
Vol. IV (Juris.): 946

#### **Procedimiento sancionador**

Vol. III (Legis.): 584, 607, 625  
Vol. IV (Juris.): 755, 877, 1019, 1045, 1113, 1155, 1189, 1210, 1221  
Vol. VI (Ref. bib.): 1508

#### **Productos químicos**

Vol. III (Legis.): 497, 503, 582, 609, 662  
Vol. IV (Juris.): 875, 885  
Vol. VI (Ref. bib.): 1367, 1508

#### **Proporcionalidad**

Vol. IV (Juris.): 877

#### **Protección civil**

Vol. III (Legis.): 557  
Vol. V (Act.): 1236

#### **Protección de especies**

Vol. III (Legis.): 488, 524, 555, 620, 683, 718  
Vol. IV (Juris.): 829  
Vol. V (Act.): 1271  
Vol. VI (Ref. bib.): 1509

#### **Puertos**

Vol. III (Legis.): 584  
Vol. VI (Ref. bib.): 1367, 1391, 1509

#### **Quien contamina paga**

Vol. IV (Juris.): 788  
Vol. V (Act.): 1245  
Vol. VI (Ref. bib.):

#### **Reciclaje**

Vol. VI (Ref. bib.): 1509

#### **Red Natura**

Vol. II (Art. y Com.): 306  
Vol. III (Legis.): 661, 740  
Vol. IV (Juris.): 824, 915, 994, 1070, 1130  
Vol. VI (Ref. bib.): 1367, 1391, 1509

**Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría ( EMAS )**

Vol. III (Legis.): 570, 651

Vol. V (Act.): 1240

**Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas ( RAMINP )**

Vol. VI (Ref. bib.): 1510

**Reglamento de gestión de las sustancias químicas ( REACH )**

Vol. IV (Juris.): 779, 808, 875, 885

**Residuos**

Vol. II (Art. y Com.): 456

Vol. III (Legis.): 493, 508, 546, 549, 564, 587, 595, 632, 638, 651, 658, 687, 723

Vol. IV (Juris.): 759, 822, 864, 950, 1150, 1184, 1210, 1216

Vol. V (Act.): 1238, 1261, 1306, 1311

Vol. VI (Ref. bib.): 1367, 1380, 1510, 1554

**Residuos de envases**

Vol. III (Legis.): 498

**Residuos peligrosos**

Vol. III (Legis.): 576, 635

Vol. IV (Juris.): 779

Vol. VI (Ref. bib.): 1513

**Residuos radioactivos**

Vol. III (Legis.): 541

Vol. IV (Juris.): 891, 1057, 1063

Vol. VI (Ref. bib.): 1514

**Responsabilidad ambiental**

Vol. III (Legis.): 504, 742

Vol. IV (Juris.): 1146

Vol. V (Act.): 1249

Vol. VI (Ref. bib.): 1368, 1381, 1514, 1554

**Responsabilidad civil**

Vol. III (Legis.): 529

Vol. VI (Ref. bib.): 1369, 1392, 1516

**Responsabilidad patrimonial**

Vol. III (Legis.): 584

Vol. IV (Juris.): 998, 1086, 1089, 1093, 1121, 1171, 1195

**Responsabilidad penal**

Vol. II (Art. y Com.): 470

Vol. V (Act.): 1273

Vol. VI (Ref. bib.): 1369, 1517

### Salud

Vol. III (Legis.): 526, 541, 658

Vol. IV (Juris.): 1031, 1221

Vol. VI (Ref. bib.): 1370, 1518

### Sanidad animal

Vol. III (Legis.): 683

### Seguridad alimentaria

Vol. II (Art. y Com.): 126

Vol. III (Legis.): 615

Vol. VI (Ref. bib.): 1370, 1519

### Seguridad marítima

Vol. III (Legis.): 502

Vol. VI (Ref. bib.): 1371, 1392, 1554

### Servicios

Vol. II (Art. y Com.): 416

Vol. VI (Ref. bib.): 1371, 1520

### Servidumbres

Vol. IV (Juris.): 1098

Vol. VI (Ref. bib.): 1371

### Subproductos animales

Vol. III (Legis.): 614, 654, 683, 736

Vol. VI (Ref. bib.): 1520

### Suelos

Vol. III (Legis.): 609, 651

Vol. IV (Juris.): 959, 1135, 1210

Vol. VI (Ref. bib.): 1371, 1392, 1521

### Sustancias peligrosas

Vol. III (Legis.): 497, 519, 526, 541, 564, 576

Vol. IV (Juris.): 875

Vol. VI (Ref. bib.): 1521

### Telecomunicaciones

Vol. II (Art. y Com.): 372

Vol. III (Legis.): 719

Vol. IV (Juris.): 779, 990, 1012, 1031

Vol. VI (Ref. bib.): 1522

### Transportes

Vol. III (Legis.): 491, 508, 519, 560

Vol. IV (Juris.): 940, 983

Vol. V (Act.): 1259  
Vol. VI (Ref. bib.): 1372, 1392, 1522

#### Trasvases

Vol. IV (Juris.): 902, 983  
Vol. VI (Ref. bib.): 1373, 1523

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE )

Vol. V (Act.): 1279

#### Tribunal Supremo ( TS )

Vol. II (Art. y Com.): 444  
Vol. V (Act.): 1281

#### Turismo sostenible

Vol. II (Art. y Com.): 280, 400  
Vol. III (Legis.): 622, 645, 728  
Vol. IV (Juris.): 1108  
Vol. V (Act.): 1244  
Vol. VI (Ref. bib.): 1373, 1523, 1554

#### Universidad

Vol. V (Act.): 1249, 1265, 1315, 1318, 1321  
Vol. VI (Ref. bib.): 1524, 1555

#### Urbanismo

Vol. II (Art. y Com.): 231, 400  
Vol. III (Legis.): 584, 601, 641, 645, 647, 656, 663, 672, 679  
Vol. IV (Juris.): 769, 817, 824, 899, 922, 932, 946, 957, 959, 969, 979, 1001, 1108, 1135, 1143, 1171, 1177  
Vol. V (Act.): 1230, 1243  
Vol. VI (Ref. bib.): 1374, 1381, 1392, 1524, 1555

#### Valorización

Vol. V (Act.): 1238

#### Vehículos

Vol. III (Legis.): 506, 534, 539, 560  
Vol. IV (Juris.): 922, 925  
Vol. V (Act.): 1272  
Vol. VI (Ref. bib.): 1533

#### Vehículos eléctricos

Vol. III (Legis.): 578  
Vol. VI (Ref. bib.): 1376, 1533

#### Vertederos

Vol. III (Legis.): 499, 687  
Vol. IV (Juris.): 759

Vol. V (Act.): 1238, 1533

#### Vertidos

Vol. II (Art. y Com.): 470

Vol. IV (Juris.): 822, 1118, 1182, 1210, 1218

Vol. V (Act.): 1279

Vol. VI (Ref. bib.): 1534

#### Vías pecuarias

Vol. III (Legis.): 651, 667

Vol. VI (Ref. bib.): 1534

#### Zonas de Especial Conservación ( ZEC )

Vol. III (Legis.): 544, 661

Vol. IV (Juris.): 766, 824, 915, 918

Vol. V (Act.): 1279, 1534

#### Zonas de Especial Conservación para las Aves ( ZEPA )

Vol. IV (Juris.): 915, 918, 944, 994, 1115, 1130, 1163, 1197, 1208

Vol. VI (Ref. bib.): 1534

## Índice geográfico

### España

Vol. III (Legis.): 544-640

Vol. IV (Juris.): 871, 910, 918, 936, 954, 969, 1057

Vol. V (Act.): 1279, 1282

## Comunidades autónomas

### Comunidades Autónomas

Vol. III (Legis.): 574

Vol. IV (Juris.): 1001

Vol. VI (Ref. bib.): 1429

### Andalucía

Vol. II (Art. y Com.): 280, 400

Vol. III (Legis.): 641, 643, 645

Vol. IV (Juris.): 1019, 1045, 1068, 1079, 1086, 1095, 1098

Vol. V (Act.): 1235, 1237, 1242, 1243, 1244, 1252, 1275, 1284

### Aragón

Vol. III (Legis.): 647, 651, 654

Vol. IV (Juris.): 915, 925, 954, 1100, 1103, 1106

Vol. V (Act.): 1276, 1284



**Canarias**

Vol. III (Legis.): 656, 658, 661  
Vol. IV (Juris.): 908, 944, 1009, 1023, 1035, 1041, 1108  
Vol. V (Act.): 1254, 1285

**Cantabria**

Vol. III (Legis.): 662, 663  
Vol. IV (Juris.): 1113  
Vol. V (Act.): 1256, 1285

**Castilla-La Mancha**

Vol. III (Legis.): 665, 667, 668, 670, 672, 674  
Vol. IV (Juris.): 891, 963, 975, 1063, 1083, 1093, 1115, 1118, 1286

**Castilla y León**

Vol. III (Legis.): 596, 611, 677, 679, 681, 683, 685, 687, 689  
Vol. IV (Juris.): 918, 998, 1070, 1121, 1124, 1127, 1130, 1135, 1137, 1140, 1143, 1146, 1148, 1150, 1153, 1155, 1157, 1160, 1163, 1169  
Vol. V (Act.): 1256, 1274, 1287

**Cataluña**

Vol. III (Legis.): 692, 693  
Vol. IV (Juris.): 871, 895, 905, 910, 940, 959, 966, 994, 1001, 1012, 1028, 1054, 1089, 1171, 1221  
Vol. V (Act.): 1228, 1287

**Ceuta**

Vol. III (Legis.): 580, 630

**Comunidad de Madrid**

Vol. III (Legis.): 596  
Vol. IV (Juris.): 936, 950, 1006, 1083, 1174, 1177, 1182  
Vol. V (Act.): 1230, 1281, 1288

**Comunidad Foral de Navarra**

Vol. III (Legis.): 694, 695, 697  
Vol. IV (Juris.): 1184  
Vol. V (Act.): 1265, 1268

**Comunidad Valenciana**

Vol. II (Art. y Com.): 435  
Vol. III (Legis.): 698, 701, 703  
Vol. IV (Juris.): 930, 957, 969, 979, 983, 990, 1004, 1016, 1076, 1083, 1189, 1192, 1195, 1197  
Vol. V (Act.): 1232, 1238, 1261, 1278, 1290

**Extremadura**

Vol. III (Legis.): 705, 707, 709, 711, 713  
Vol. IV (Juris.): 1199, 1201, 1205, 1208, 1210

Vol. V (Act.): 1291

### Galicia

Vol. II (Art. y Com.): 470

Vol. III (Legis.): 716, 718, 719, 721

Vol. IV (Juris.): 1213

Vol. V (Act.): 1249, 1294

### Islas Baleares

Vol. III (Legis.): 624, 723, 726, 728

Vol. IV (Juris.): 1031, 1066, 1216

Vol. V (Act.): 1277

### La Rioja

Vol. III (Legis.): 731, 733, 735, 736

Vol. IV (Juris.): 895

Vol. V (Act.): 1241, 1298

### Melilla

Vol. III (Legis.): 580, 630

### País Vasco

Vol. III (Legis.): 737, 738, 740, 742

Vol. V (Act.): 1299

### Principado de Asturias

Vol. IV (Juris.): 1050, 1073, 1218

Vol. V (Act.): 1254, 1256, 1300

### Región de Murcia

Vol. IV (Juris.): 899, 1083

Vol. V (Act.): 1255, 1301

## **Internacional**

### Alemania

Vol. IV (Juris.): 808, 817, 856, 881

Vol. V (Act.): 1272

### Argentina

Vol. II (Art. y Com.): 416

### Austria

Vol. IV (Juris.): 769, 773

### Costa Rica

Vol. II (Art. y Com.): 150, 254

### Bélgica

Vol. IV (Juris.): 763, 859, 864, 885

**Canadá**

Vol. IV (Juris.): 829

**Finlandia**

Vol. IV (Juris.): 779

**Francia**

Vol. IV (Juris.): 854

**Grecia**

Vol. IV (Juris.): 766

**Irlanda**

Vol. IV (Juris.): 751, 755, 820, 824

**Italia**

Vol. IV (Juris.): 748, 851

**Países Bajos**

Vol. IV (Juris.): 875

**Polonia**

Vol. IV (Juris.): 788

**Reino Unido**

Vol. IV (Juris.): 845, 885

Vol. V (Act.): 1279

**República Eslovaca**

Vol. IV (Juris.): 759, 822

**Suecia**

Vol. IV (Juris.): 877

**Unión Europea**

Vol. II (Art. y Com.): 126

Vol. III (Legis.): 487-543

Vol. IV (Juris.): 875

Vol. V (Act.): 1272, 1279

# Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2013

Vol. II

Artículos y Comentarios

## SUMARIO

SUMARIO.....	124
ARTÍCULOS.....	125
“Normas de seguridad alimentaria de la Unión Europea: presumiendo la inocuidad de los organismos modificados genéticamente” .....	126
“El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras”.....	150
“La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación” .....	175
“La garantía de disponibilidad de recursos hídricos en la aprobación definitiva de los planes urbanísticos”.....	231
“La contaminación visual en la normativa costarricense: un encuadre crítico de la Ley orgánica del ambiente y su reglamentación” .....	254
“Sostenibilidad ambiental y actividad turística: los programas de recualificación de destinos como técnica ambiental correctora del turismo en Andalucía”.....	280
A biodiversidade à mercê dos mercados? Reflexões sobre compensação ecológica e mercados de biodiversidade* .....	306
“Contaminación por radiación electromagnética en personas vulnerables: tutela preventiva y generación de otras fuentes de energía” * .....	372
“La revitalización del centro histórico de Málaga y el ruido”.....	400
“Análisis sobre el cumplimiento legal de las inversiones en el servicio público del agua en Buenos Aires, Argentina” .....	416
COMENTARIOS .....	434
“El parany y los métodos masivos o no selectivos de caza en la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad: notas sobre la STC 114/2013” .....	435
“La impugnabilidad de la decisión administrativa de someter o excluir un plan o proyecto a evaluación ambiental”.....	444
“Real Decreto 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales: novedades en materia de autorización ambiental integrada y de instalaciones de incineración y coincineración de residuos”.....	456
“Inidoneidad de la vía penal en el caso del “Prestige” ” .....	470

# ARTÍCULOS

**Carla Amado Gomes; Luís Batista  
Carmen María Ávila Rodríguez  
Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes  
M<sup>a</sup> Teresa Cantó López  
Raquel Luquin Bergareche  
Clara María Minaverry  
Juan José Pernas García  
Laura Redondo Rubio de la Torre  
Álvaro Sagot Rodríguez**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2013*

## “Normas de seguridad alimentaria de la Unión Europea: presumiendo la inocuidad de los organismos modificados genéticamente”

**Autor:** Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes. Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Ambiental, Investigador Doctoral Departamento de Derecho Público, Universidad Pablo de Olavide. E-mail: [ribacfue@alumno.upo.es](mailto:ribacfue@alumno.upo.es)

**Fecha de recepción:** 12/12/2012

**Fecha de aceptación:** 22/01/2013

### Resumen:

Desde la publicación del artículo de Séralini *et al* se ha reabierto el debate sobre la inocuidad de los OMG. En este estudio se nos plantean la necesidad de retomar y mantener abierta la discusión sobre las actuales normas y principios que regulan esta materia en la Comunidad Europea. El presente artículo se concentra en el análisis y aplicación de dos principios fundamentales de las políticas y normas de seguridad alimentaria: el de equivalencia sustancial de los alimentos y el de precaución o cautela. El primero implica la presunción de que el OMG es igual de inocuo que su homólogo convencional; el segundo, nos recomienda adoptar las medidas provisionales necesarias ante la posibilidad de riesgos para la salud y la incertidumbre científica, a fin de asegurar el nivel de protección de la salud por el que ha optado la comunidad. Desde esta perspectiva, se intentan explicar las contradicciones de la actual legislación que pareciera establecer barreras al consumo de OMG y, sin embargo, cada vez se abre al consumo y cultivo de estas especies, pese a que subsiste la incertidumbre científica.

**Palabras clave:** [Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#); [Principio de precaución](#); [Seguridad alimentaria](#); [Unión Europea](#); equivalencia sustancial

### Abstract:

Since the publication of Séralini *et al's* article the debate about the safety of GMOs has reopened. In addition, they present us with the need to return and to continue the discussion on the current rules and principles that regulate this issue in the European Community. This article focuses on the analysis and the application of two fundamental principles of policy and food safety standards: the substantial equivalence of food and the precautionary principle. The first is the presumption that a GMO is just as innocuous as its conventional counterpart; the second consists in adopting the necessary provisional measures to avoid possible health risks in the face of scientific uncertainty to assure the level of health protection chosen by the community. From this perspective, the contradictory nature of the current legislation can be explained which gradually opens the market for the consumption and production of GMOs while maintaining a legally restrictive appearance. However, scientific uncertainty concerning the health risks of GMO remain.

**Keywords:** food security, substantial equivalence, precautionary principle, European Union, GMO

**Abreviaturas:** OMG – organismo/s modificado/s genéticamente; FAO – Organismo de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura; OCDE – Organización para la cooperación y el desarrollo; OMC- Organización mundial del comercio; OMS – Organización mundial de la salud; EFSA – Autoridad europea de seguridad alimentaria; CE – Comisión Europea; FDA – Agencia de alimentos y medicamentos de los Estados Unidos; GRAS – (Alimento) generalmente reconocido como seguro; GNE – Grupo de expertos nacionales; CRIIGEN – Comité independiente de investigación e información sobre ingeniería genética; SPS – Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias; TACD – Diálogo transatlántico de consumidores; EPA – Agencia de protección ambiental de los Estados Unidos.

**Sumario:**

- I. **Introducción**
- II. **El principio de equivalencia sustancial**
  - A. **Historia y definición**
  - B. **Críticas**
  - C. **La equivalencia sustancial en el Derecho**
    - 1. **Incorporación del principio en normas jurídicas**



- 2. Concepto jurídico
- D. Reformulando la equivalencia sustancial
- III. El estudio “Toxicidad a largo plazo del herbicida round up y del maíz genéticamente tolerante a round up” y la respuesta de EFSA
- IV. Trabas a las investigaciones independientes
- V. El principio de precaución o cautela
  - A. Concepto y definición
  - B. Aplicaciones del principio de precaución
- VI. Conclusiones
- Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

La publicación en septiembre de 2012 del estudio *Long term toxicity a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize* por un grupo de investigadores dirigidos por Gilles-Eric Séralini<sup>1</sup> originó una rapidísima respuesta crítica por parte de la EFSA, reabriéndose el debate sobre los controles de seguridad de los alimentos genéticamente modificados. En efecto, la polémica que parecía haberse zanjado con el Reglamento CE N° 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, sigue pendiente. Diversos actores sociales exigen respuestas a sus respectivas autoridades fitosanitarias ante la posibilidad de verse afectados por la toxicidad denunciada por el equipo de Séralini.

Los efectos de los OMG en el organismo humano aún no se conocen y probablemente pase mucho tiempo hasta que eso suceda. Por ello cobra gran relevancia el resultado de estudios con ratas que permitan conocer los efectos de los OMG en sus organismos. El citado estudio del grupo francés, pone en evidencia una serie de omisiones en los estudios realizados con anterioridad por las grandes agroindustriales productoras de OMG, y cuestiona los resultados a los que llegan los estudios anteriores<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize,” fue publicado online el 19 de septiembre de 2012 por *Food and Chemical Toxicology* de Elsevier Reviews, generando inmediato revuelo a nivel mundial. El grupo está conformado principalmente por científicos de la Universidad de Caen y de CRIIGEN.

<sup>2</sup> CRIIGEN (Comité de Recherche et d’information indépendentes sur le Génie Génétique) afirma que los experimentos anteriormente realizados por la empresa Monsanto con ratas alimentadas con OMG, no aplicaban rigurosamente las normas internacionales para estos efectos. Así, las investigaciones no sobrepasaron en ningún caso los 90 días, hecho curioso ya que en este experimento los tumores comenzaron a generarse en las ratas al cuarto mes; también se excluían antecedentes debido a la exclusión de los parámetros

Sí se conoce sobradamente del comportamiento inestable e inesperado que manifiestan los vegetales modificados genéticamente (Ho, Steinbrecher, 1997) y existe suficiente literatura científica referente a las mutaciones que se producen como resultado del cruzamiento horizontal con otras especies convencionales<sup>3</sup>. Los cuestionamientos a la producción, cultivo y consumo de los OMG se vienen dando desde hace más de una década en los Estados Unidos y desde 1993 en la Unión Europea; es tan relevante esta cuestión que abarca aspectos económicos, industriales, sanitarios, políticos, jurídicos, éticos y por supuesto ambientales. El enfoque en extremo reduccionista con el que se ha tratado esta cuestión por parte de la agroindustria y de las autoridades políticas de algunos países, obliga a revisar y debatir periódicamente acerca de las normas que regulan la materia, a fin de evitar que bienes jurídicos como la salud humana, la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas sean desplazados por el interés de la extracción de beneficios (Aparisi, A. 2004).

Al estudiar la legislación europea, nos encontramos con una situación ambivalente: por una parte, una moratoria *de facto*<sup>4</sup>, normas y reglamentos que en virtud del principio de precaución establecen trabas a la comercialización de alimentos de OMG y, por otro lado, numerosas autorizaciones de comercialización para alimentos y piensos modificados genéticamente y también una nueva autorización para cultivo de OMG. Así, vemos que se le abre espacio –de forma gradual- a estos productos en nuestros mercados como consecuencia de las fuertes presiones que las transnacionales agroalimentarias realizan a través de la OMC, sin que esté resuelto el problema de fondo, que es la inocuidad de estas especies.

A fin de entender la actual normativa europea sobre el consumo de alimentos y piensos modificados genéticamente, en el presente estudio se abordará la cuestión relacionada con el control de inocuidad, en particular con las normas y procedimientos aplicables, centrándose en sus dos pilares: el controvertido principio de equivalencia sustancial de los alimentos, por una parte, y el principio de precaución, por otro. También se hará referencia a la regulación existente en los Estados Unidos, que ha servido de modelo o de fuente de inspiración para los legisladores europeos.

---

hormonales. Respecto al herbicida Roundup, afirman que solamente se habían investigado los efectos de su principio activo, el glifosato, sin considerar coadyuvantes aplicados para facilitar la absorción de la toxina. Más información en: [www.criigen.org](http://www.criigen.org)

<sup>3</sup> Ver el estudio de Degrassi, Giuliano; Alexandrova, Nevena; Ripandelli, Decio: “Databases on biotechnology and biosafety of GMOs”, en *Revista Environmental Safety Research*, Tomo 2 N°3, Cambridge University Press, 2003, pp. 145-160.

<sup>4</sup> Moratoria de 1998 nunca Oficialmente declarada por la Unión Europea.

## II. EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA SUSTANCIAL

### A. Historia y definición

El concepto de equivalencia sustancial de los alimentos fue propuesto en el año 1992 por la Food and Drug Administration of United States (FDA) en el Reglamento *Alimentos derivados de nuevas variedades vegetales*<sup>5</sup>. Este texto dispuso que “los alimentos como frutas, verduras, granos y sus subproductos derivados de variedades vegetales desarrolladas mediante los nuevos métodos de modificación genética, se regulan por el marco legal vigente, por aplicación de los reglamentos de la FDA y las actuales prácticas, utilizando en principio un enfoque idéntico al que se aplica a los alimentos elaborados a través del fitomejoramiento tradicional”<sup>6</sup>. A su vez, el Reglamento establece que “En la mayoría de los casos, los componentes de alimentos resultantes de una planta genéticamente modificada, serán los mismos o sustancialmente similares a los que se encuentran comúnmente en los alimentos, tales como proteínas, grasas y aceites y carbohidratos. Como se trata con más detalle en la sección VC, la FDA ha determinado que tales componentes deben ceñirse a las normas de la sección 409 de la Ley en aquellos casos en que las propiedades objetivas del componente que plantee dudas razonables sobre seguridad que justifiquen la revisión y aprobación previa a la comercialización de la FDA”<sup>7</sup>. La FDA considera que un alimento es GRAS (generally recognized as safe) cuando, conforme al procedimiento contemplado en la mencionada sección 409 de la Ley 21 USC § 348, se constata que no contiene alguno de los aditivos prohibidos que se encuentran indexados. Si el homólogo convencional del

---

<sup>5</sup> FDA Register, Vol. 57 N° 104. Friday, May 29 1992, p 22984 Department of Health and Human Services. “Food for Human consumption and animal drugs, feeds, and related products: Food derived from new plant varieties; policy statement, 22984”

<sup>6</sup> “Under this policy, foods, such as fruits, vegetables, grains, and their byproducts, derived from plant varieties developed by the new methods of genetic modification are regulated within the existing framework of the act, FDA's implementing regulations, and current practice, utilizing an approach identical in principle to that applied to foods developed by traditional plant breeding.” Background and Overview of Policy. Párrafo 4°.

<sup>7</sup> “In most cases, the substances expected to become components of food as a result of genetic modification of a plant will be the same as or substantially similar to substances commonly found in food, such as proteins, fats and oils, and carbohydrates. As discussed in more detail in section V.C., FDA has determined that such substances should be subject to regulation under section 409 of the act in those cases when the objective characteristics of the substance raise questions of safety sufficient to warrant formal premarket review and approval by FDA.” Párrafo 6°.

producto transgénico obtiene su certificación GRAS, entonces, por aplicación de la equivalencia sustancial, este último la recibe en los mismos términos. Henry I. Miller (1999) afirma que el grupo redactor del informe de 1993 de la OCDE (al que se aludirá más adelante), al hablar del principio de equivalencia sustancial, se habría inspirado en el concepto que la FDA habría usado para definir una clase de productos médicos que no diferían significativamente de su predecesor, y que por tanto no planteaban nuevas cuestiones regulatorias. Según Gerard Pascal y Sylvain Mahé (2001), en el año 1983 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) puso en marcha un grupo de expertos franceses en Seguridad de la Biotecnología (GNE). Estos científicos decidieron priorizar el trabajo relacionado con la seguridad de nuevos alimentos y de alimentos desarrollados por la biotecnología. Elaboraron un informe que se conocería como *Evaluación de la seguridad de alimentos derivados de la biotecnología: conceptos y principios*, publicado por la OCDE en el año 1993. Aseguran que en este informe se propuso por primera vez el concepto de equivalencia sustancial de los alimentos, que serviría desde ese momento de base para elaborar las estrategias de seguridad de los nuevos alimentos a nivel internacional. “Este concepto está basado en la idea de que los organismos existentes utilizados como alimentos o como origen de alimentos, pueden servir de base de comparación para la evaluación de inocuidad de un alimento para el consumo humano, del cual un componente es nuevo o se ha modificado”<sup>8</sup>. Lo cierto es que en 1993, fue introducido este principio por la OCDE y más tarde, en 1996, la FAO junto con la OMS, realizaron en Roma entre el 30 de septiembre al 4 de octubre, un informe denominado *Consulta de expertos en Biotecnología y seguridad alimentaria* en el que incluyen el principio como directriz (Millstone, *et al.* 1999). En este informe se concluyó que no existía diferencia alguna entre la composición de un producto alimenticio derivado de organismos modificados genéticamente y otro obtenido por métodos tradicionales. Como se verá más adelante, el informe generó fuertes reacciones de parte de científicos y organizaciones internacionales.

En el mes de mayo del año 2000, la FAO y la OMS respondieron a las críticas e hicieron una firme defensa del principio mediante el reporte conjunto de expertos FAO/OMS titulado *Aspectos de seguridad de alimentos genéticamente modificados de origen vegetal*, realizado en Ginebra: “este concepto incorpora un criterio de base científica en la que se compara un alimento modificado genéticamente con su homólogo existente o contraparte. El método no está dirigido a establecer la inocuidad absoluta, lo cual es una meta inalcanzable para cualquier alimento. Más bien, el objetivo de este enfoque consiste en

---

<sup>8</sup> Pascal, Mahé, 2001. p 1338.

garantizar que los alimentos y las sustancias que se han introducido en los alimentos como resultado de la modificación genética, son tan seguros como su homólogo tradicional”<sup>9</sup>. Si bien los expertos reconocen la existencia de imprecisiones y la carencia de base científica de este principio, concluyen que no existe un método alternativo que proporcione mayor garantía de seguridad para el uso apropiado de los alimentos genéticamente modificados y terminan recomendando su aplicación.

## B. Críticas

Las reacciones a la publicación del informe FAO/OMS de 1996 no se hicieron esperar. En 1997, Mae Wan Ho y Ricarda Steinbrecher elaboraron un informe a petición de la Red del Tercer Mundo, titulado *Fallos Fatales en la Evaluación de Seguridad de los Alimentos*. Denunciaban que en este documento se recogían afirmaciones sesgadas a favor de la tecnología, advirtiéndose importantes vacíos respecto de responsabilidades ambientales, respecto de la producción de fármacos, en su etiquetado y seguimiento. La restricción de competencias que allí se plantea, supone que la evaluación de seguridad excluye elementos de riesgo conocidos; también consideran errónea la afirmación de que los métodos de modificación genética sean equivalentes al mejoramiento convencional de plantas y animales; además, advierten que el referido informe no tiene en cuenta la evidencia científica existente y, que se trata de una “evaluación de seguridad” diseñada para agilizar la autorización de productos, con muy poca o nula preocupación por la seguridad. En cuanto al principio de equivalencia sustancial, lo califican de acientífico y vago. “La definición del principio es intencionadamente vaga e inconcreta, de forma que su aplicación pueda ser lo más flexible posible, maleable y amplia en la interpretación”<sup>10</sup>; que el análisis comparativo diseñado oculta cambios importantes derivados de la manipulación genética; que se trata de un concepto débil y engañoso incluso en los casos en que no es aplicable y en la práctica otorga carta blanca a los productores. Asimismo, estimaron que la información básica requerida para evaluar la equivalencia sustancial es

---

<sup>9</sup> “This concept embodies a science-based approach in which a genetically modified food is compared to its existing, appropriate counterpart. The approach is not intended to establish absolute safety, which is an unattainable goal for any food. Rather, the goal of this approach is to ensure that the food, and any substances that have been introduced into the food as a result of genetic modification, is as safe as its traditional counterpart.” *Safety aspects of genetically modified foods of plant origin*, Background, p.1.

<sup>10</sup> “The principle is intentionally vague and ill-defined so as to be as flexible, malleable and open to interpretation as possible.” *Fatal Flaws in food safety assessment: Critique of the Joint FAO/WHO Biotechnology and Food Safety report*, Capítulo 6: “El principio de equivalencia sustancial pseudocientífico y arbitrario, p.23.

insuficiente y tampoco se especifican el tipo de pruebas requeridas para determinar la equivalencia sustancial de un producto; no se requiere prueba alguna para comprobar efectos no intencionados, se le resta importancia a la propagación de genes de resistencia a los antibióticos mediante transferencia genética horizontal, sin considerar la evidencia científica existente y, finalmente, que no se considera la posibilidad de transferencia genética horizontal en el medio ambiente.

Para Henry I. Miller (1999), este principio es el resultado de una conspiración de la industria y gobernantes para evitar el examen adecuado de los alimentos elaborados a partir de organismos recombinantes. Agrega que este principio no debe entenderse como una formulación científica, sino como una herramienta conceptual para los productores de alimentos y para las autoridades gubernamentales; no especifica ni limita el tipo o la cantidad de pruebas necesarias para los nuevos alimentos. Por su parte, Erick Millstone, Eric Brunner y Sue Meyer (1999) sostienen que este concepto fue creado inicialmente para proporcionar una excusa para no exigir pruebas bioquímicas o toxicológicas.

### **C. La equivalencia sustancial en el Derecho**

#### **1. Incorporación del principio en normas jurídicas**

Este concepto fue introducido a la normativa comunitaria mediante el Reglamento CE N°258/97 de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios. En su fundamento N° 2, este reglamento disponía: “Considerando que, para proteger la salud pública, es necesario garantizar que los nuevos alimentos y los nuevos ingredientes alimentarios estén sometidos a una evaluación de seguridad única por medio de un procedimiento comunitario antes de ser puestos en el mercado en la Comunidad; que en el caso de nuevos alimentos o de nuevos ingredientes alimentarios sustancialmente equivalentes a alimentos o a ingredientes alimentarios existentes, conviene prever un procedimiento simplificado”<sup>11</sup>. Así, en su Art. 5° establecía un procedimiento simplificado de autorización administrativa para comercializar nuevos alimentos e ingredientes alimentarios. Según esta norma, bastaba con notificar a la Comisión Europea la puesta en el mercado de alimentos nuevos sustancialmente equivalentes a algún producto existente en lo que respecta a su composición, valor nutricional, metabolismo, uso al que están destinados y a su contenido de sustancias indeseables. El notificador debía proporcionar a la Comisión Europea las pruebas científicas

---

<sup>11</sup> Fundamento (2), p. 1.

disponibles y reconocidas de forma general o bien podía pedir a la autoridad competente de un Estado miembro –en España sería la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición- que emitiera un dictamen sobre la equivalencia sustancial de los nuevos alimentos de que se trate (Schauzu, M. 2000). Debido a la férrea oposición que provocó por parte de muchos países miembros, que llegó a instancias judiciales<sup>12</sup>, este procedimiento fue reformado por el Reglamento N° 1829/2003 de 18 de octubre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente; en su artículo 5° regula el procedimiento e indica la autoridad competente para conocer de la solicitud y detalla el contenido de la resolución, entre otras cosas. Así, tras la reforma, los interesados en obtener una autorización de comercialización deben presentar abundante información con el fin de demostrar que el producto cumple con los requisitos de seguridad (Bello Janeiro, 2009)<sup>13</sup>. El fundamento de esta reforma fue que “Si bien la equivalencia sustancial es un paso clave en el proceso de evaluación de la seguridad de los alimentos modificados genéticamente, no constituye en sí misma una evaluación de la seguridad. Para garantizar que la autorización de los alimentos modificados genéticamente tenga lugar de una manera clara, transparente y armonizada, debe abandonarse dicho procedimiento de notificación en relación con estos alimentos”<sup>14</sup>.

## 2. Concepto jurídico

Se entiende que un OMG ha sido diseñado para que se diferencie de su homólogo natural en uno o varios aspectos según los requerimientos de la agroindustria. Por ejemplo: resistir más al frío, al reblandecimiento o bien conseguir cualidades más accesorias como mejorar el aroma, el color o la textura. El procedimiento de modificación genética implica la introducción de genes de una especie en la secuencia de ADN de otra, pudiendo combinarse animales con vegetales, bacterias con algas, etc. De ahí que resulta inapropiado equiparar este procedimiento con el de fitomejoramiento tradicional, ya que este último –además ser mucho menos invasivo- no permite cruzar especies pertenecientes a distintos reinos de la naturaleza.

---

<sup>12</sup> Ver Asunto C-236/01, Monsanto Agricultura Italia SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros. Tribunale amministrativo regionale del Lazio - Italia.

<sup>13</sup> A mi juicio, esta modificación en el procedimiento para obtener una autorización administrativa para la comercialización de alimentos y piensos modificados genéticamente no trajo consigo un incremento significativo de la seguridad, ya que si bien originalmente se hablaba de una “mera comunicación,” se le exigía al interesado acompañar a estos efectos, pruebas científicas disponibles y reconocidas de forma general, pruebas que por lo demás podían emanar del mismo interesado y que no debían ceñirse a ninguna revisión externa o independiente, cuestión que sucede hoy en día igualmente.

<sup>14</sup> Fundamento (6) del Reglamento 1829/2003, p.3.

Como resultado de estas combinaciones pueden producirse efectos secundarios inesperados que impliquen nocividad o toxicidad, como sucedió por ejemplo, con la variedad de tomate Flavr Savr, que contenía un gen de resistencia al antibiótico kanamicina (Meyer, R., 1995). En cuanto al potencial alergénico de los OMG, existe muy poca evidencia científica, pero sí la hay respecto de la prevalencia de enfermedades alérgicas de origen alimentario que aumentan continuamente a nivel mundial. De allí que surge el deseo y la necesidad de evaluar este potencial: en principio, éste puede verse aumentado debido a la posible introducción de alérgenos extraños, entre otras causas posibles (Spök, A., *et al*, 2005).

La seguridad alimentaria busca precisamente evitar este tipo de riesgos con el fin de garantizar el derecho de las personas a la salud y a una alimentación adecuada<sup>15</sup>. Entonces, la cuestión a vislumbrar aquí es la incidencia del principio de equivalencia sustancial en el marco normativo alimentario.

En términos jurídicos, este principio consiste en una presunción de que los alimentos transgénicos son, para efectos de seguridad, igualmente inocuos que su homólogo convencional. Esto significa que al OMG y a su homólogo natural se les asigna un mismo valor (la inocuidad), cuando podría no ser así en la realidad. Resulta que, lo que inicialmente fue concebido como algo distinto a su contraparte convencional, en términos de seguridad termina siendo idéntico. Asimismo, en virtud de este principio, podría sostenerse que la carne de una vaca afectada de encefalopatía espongiiforme bovina –más conocida como mal de las vacas locas- es sustancialmente equivalente a la carne de una vaca sana (Larrión, J. 2008).

Esta presunción se encuentra consagrada en normas claves de la legislación de seguridad alimentaria de los Estados Unidos y de la Unión Europea. En el caso del reglamento de la FDA –ya citado- podría afirmarse de que se trata de una presunción *iuris et de iure*. En cambio, en el Reglamento CE N° 258/97, más bien se trataría de una presunción *iuris tantum*. Esto significa que en principio, el productor quedaría libre de la carga de probar que su OMG es inocuo (al constatarse su equivalencia sustancial con su contraparte convencional) y que estaría en manos de todos aquellos que entiendan lo

---

<sup>15</sup> “4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos”. Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11): 12.05.99.



contrario, probar la toxicidad o nocividad del OMG de que se trate. Así, dispone que: “A los efectos de este artículo, se considerará que un nuevo alimento o ingrediente alimentario deja de ser equivalente si una evaluación científica, basada en un análisis adecuado de los datos existentes puede demostrar que las características estudiadas son distintas de las que presente un alimento o ingrediente alimentario convencional, teniendo en cuenta los límites aceptados de las variaciones naturales de estas características”<sup>16</sup>. Si bien es cierto que en el nuevo procedimiento de autorización se establecen una serie de obligaciones al interesado, como de aportar la información requerida en el anexo II del Protocolo de Cartagena, copias de estudios llevados a cabo y cualquier otro material disponible que demuestre que el alimento cumple con los criterios del Art. 4º, etc., la presunción de inocuidad no queda desvirtuada, ya que la equivalencia sustancial actúa como una verdadera válvula de escape. Además, como lo denunció CRIIGEN, se trataría de investigaciones parciales, subjetivas, que no reflejan los reales o posibles efectos de los OMG en animales y por tanto carecen de toda validez científica<sup>17</sup>. Nuevamente, la interrogante es si estos antecedentes ¿prueban la inocuidad del OMG o constatan mediante ellos la equivalencia sustancial?<sup>18</sup>.

#### D. Reformulando la equivalencia sustancial

Las diversas crisis alimentarias sufridas por Europa durante los últimos veinte años, han abocado a rediseñar completamente el sistema alimentario. La nueva normativa se basó en la participación amplia de todos los actores sociales; se fundamentó en los principios de independencia, transparencia, excelencia y en la redistribución de competencias e implicó la creación de agencias de seguridad alimentaria independientes (Todt y Plaza, 2005). Lo cierto es que este fenómeno se ha presentado en todas las sociedades altamente industrializadas. Un ejemplo de ello lo tenemos en el *Diálogo Transatlántico de Consumidores* (TACD), Foro de Organizaciones de Consumidores de los Estados Unidos y la Unión Europea. Este planteamiento

<sup>16</sup> Reglamento 258/97, Art. 8º Apartado 1, letra a).

<sup>17</sup> Ver nota 2.

<sup>18</sup> Como ejemplo de esta sutil pero relevante distinción, podemos constatar en el informe de EFSA “Application (Reference EFSA-GMO-UK-2005-21) for the placing on the market of the insect-resistant and herbicide-tolerant genetically modified maize 59122 x 1507 x NK603 for food and feed uses, import and processing under Regulation (EC) N° 1829/2003 from Pioneer Hi-Bred International, Inc.”, que las pruebas realizadas por el productor se dirigen a probar la equivalencia sustancial del OGM con su homólogo convencional: “Basados en los resultados de análisis comparativo, se concluyó que el maíz 59122 x 1507 x NK603 es composicional y agronómicamente equivalente al maíz convencional”.

ha supuesto que los diversos actores civiles intervienen en los procesos de toma de decisiones relativas a seguridad alimentaria y otras áreas en donde convergen Ciencia y Tecnología.

Como consecuencia de esta gobernanza científica, autores como Levidow, Murphy y Carr (2007) afirman que el concepto de equivalencia sustancial ha sido reformulado de tres maneras. Primero, ha sido tácitamente redefinido por medio de enunciados agregados en documentos oficiales, para centrarse en la búsqueda de diferencias entre los OMG y sus homólogos convencionales. Segundo, ha sido reinterpretado como que los procedimientos de evaluación de riesgos se han ocupado más de las incertidumbres científicas y han requerido más pruebas de seguridad que antes, sobre todo en Europa. Y tercero, este concepto ha sido degradado en la reglamentación de la Unión Europea de modo que ya no puede utilizarse para justificar la afirmación de que una evaluación de riesgos es innecesaria.

En efecto, a partir del año 2003, los expertos oficiales fueron suavizando el concepto, definiéndolo como “un enfoque comparativo” para darle un perfil más modesto (Levidow *et al*, 2007). Así, podemos ver en un apéndice del *Codex Alimentarius* titulado *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante*, la siguiente norma: “En vista de las dificultades para aplicar a alimentos enteros los procedimientos tradicionales de ensayo toxicólogo y evaluación de riesgos, se hace necesario un enfoque más específico para evaluar la inocuidad de los alimentos derivados de plantas alimentarias, incluidas las de ADN recombinante. Para abordar este problema se ha elaborado un método multidisciplinario de evaluación de la inocuidad que toma en cuenta los cambios intencionales o no intencionales que pueden producirse en la planta o en los alimentos derivados de ésta aplicando el concepto de *equivalencia sustancial*”<sup>19</sup>.

Pero pese a estos cambios o “reformulaciones,” más aparentes y eufemísticas que sustanciales, el principio de equivalencia sustancial sigue siendo un principio rector tanto en la normativa de seguridad alimentaria europea como en el Derecho Internacional, en el cual encontramos una serie de informes jurídicamente vinculantes para los Estados miembros de la OMC, OCDE, FAO, OMS, en los que se insiste en establecer el principio de equivalencia sustancial como referente de seguridad alimentaria.

---

<sup>19</sup> CAC/GD 45-2003, Sección 3: Introducción a la evaluación de la inocuidad de los alimentos, Apartado 12.

### III. EL ESTUDIO “TOXICIDAD A LARGO PLAZO DEL HERBICIDA ROUND UP Y DEL MAÍZ GENÉTICAMENTE TOLERANTE A ROUND UP” Y LA RESPUESTA DE EFSA.

El grupo de científicos dirigidos por Gilles-Eric Séralini desarrolló un trabajo de investigación sobre los resultados alimentar a distintos grupos de ratas de ambos sexos con maíz transgénico NK603, maíz NK603 más RoundUp y otro con herbicida RoundUp. Durante los dos años de investigación, se consideraron parámetros bioquímicos y biológicos: hepáticos, sanguíneos, urinarios y hormonales, por cuanto ha significado toda una novedad en lo que respecta a este tipo de estudios con ratas alimentadas con OMG. En cuanto al herbicida Roundup, en experimentos anteriores sólo se había evaluado su principio activo, el Glifosato, mientras que en esta ocasión se utilizó la fórmula completa, es decir, el herbicida en la forma que se comercializa. La razón de ello es que la fórmula incluye coadyuvantes que podrían resultar más nocivos para las ratas que el principio activo.

El objetivo de esta investigación se centraba en entender cómo las dietas basadas en el consumo de herbicida Roundup, de OMG y de OMG más Roundup, podrían incidir sobre el metabolismo de las ratas, especialmente, en el desarrollo de tumores. El estudio arrojó importantes resultados: la mortalidad en los tres grupos experimentales fue mayor que la mortalidad del grupo de control (consistente en una población de ratas que recibió una dieta normal); pero la mortalidad de las hembras de los grupos experimentales fue hasta tres veces mayor que las del grupo de control y además murieron mucho antes que éstas. Asimismo, desarrollaron grandes tumores mamarios. Por su parte, los machos de todos los grupos experimentales desarrollaron nefropatías graves, congestión hepática, necrosis y desarrollo de grandes tumores. Los datos bioquímicos confirmaron importantes deficiencias renales crónicas en todos los grupos experimentales y en ambos sexos. La principal conclusión a la que llegó el grupo de investigación fue que la transgénesis de la planta parecía causar trastornos hormonales.

Tras la publicación del estudio, la EFSA emitió de forma inmediata un informe en el que ponía de manifiesto la existencia de “lagunas”, razón por la cual lo calificaba de no concluyente (EFSA, 2012). A su vez, se le pidió a Séralini que contestara a las observaciones formuladas. Este organismo consideró que las conclusiones del estudio no podían ser estimadas como válidas científicamente ya que ni el diseño del informe ni el análisis de los datos eran suficientes, por tanto no veía necesario volver a evaluar la

seguridad del maíz NK603. Algo muy parecido había sucedido con otro estudio publicado en el año 1999 que consistió en alimentar un grupo de ratas con una variedad transgénica de patata derivada de la especie *desiree*, arrojando como resultado que el intestino de las ratas resultaba severamente dañado (Ewen y Pustzai, 1999)<sup>20</sup>.

Es importante destacar que este mismo organismo emitió el 25 de noviembre de 2003 un dictamen que consideraba que el maíz NK603 “tan seguro como el maíz convencional y que, por lo tanto, es improbable que la comercialización de maíz NK603 para alimentos o piensos o para su transformación pueda tener efectos negativos para la salud humana y animal y, en ese contexto, para el medio ambiente”<sup>21</sup>. Este dictamen sirvió de fundamento para autorizar la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea NK603, otorgada por la Comisión Europea con fecha 3 de marzo de 2005<sup>22</sup>. Posteriormente, en abril de 2009, la EFSA emitió un nuevo dictamen de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento CE n° 1829/2003, considerando que el maíz 59122x1507xNK603 “es tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo relativo a efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente”<sup>23</sup>.

#### IV. TRABAS A LAS INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES

<sup>20</sup> Este estudio fue duramente criticado y finalmente desvirtuado por supuestos errores en el diseño experimental y en el manejo de datos. KUIPER, H. A., HUB, P. J. M. N., & Ad, A. C. M. P. (1999), “Adequacy of methods for testing the safety of genetically modified foods”, en *The Lancet*, 354 (9187), 1315-6.

<sup>21</sup> “In conclusion, the Panel has considered all the evidence provided and is of the opinion that NK603 maize is as safe as conventional maize and therefore the placing on the market of NK603 maize for food or feed or processing is unlikely to have an adverse effect on human or animal health or, in that context, on the environment.” Opinion of the Scientific Panel on Genetically Modified Organisms on a request from the Commission related to the safety of foods and food Ingredients derived from herbicide-tolerant genetically modified maize NK603, for which a request for placing on the market was submitted under Article 4 of the Novel Food Regulation (EC) N° 258/97 by Monsanto. *EFSA Journal* (2003) 9,1-14.

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 21.6.2005.

<sup>23</sup> In conclusion, the Panel considers that the information available for 59122 x 1507 x NK603 maize addresses the scientific comments raised by the Member States and that it is as safe as its non genetically modified counterpart with respect to potential effects on human and animal health or the environment.” Scientific Opinion: Application (Reference EFSA-GMO-UK\_2005-21) for the placing on the market of the insect-resistant and herbicide-tolerant genetically modified maize 59122 x 1507 x NK603 for food and feed uses, import and processing under Regulation (EC) N° 1829/2003 from Pioneer Hi-Breed International Inc. *The EFSA Journal* (2009)1050, 1-32.

Una editorial de la revista *Scientific American* (2009) planteaba lo siguiente: “Aunque entendemos la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual que han estimulado las inversiones en investigación y desarrollo que han llevado a los éxitos de la agrotecnología, también creemos que la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente depende de la fabricación de productos vegetales disponibles para el escrutinio científico regular. Las empresas de tecnología agrícola, por tanto, deberían retirar inmediatamente la restricción de la investigación en los acuerdos con sus usuarios. En el futuro, la EPA también debe exigir, como condición para aprobar la comercialización de nuevas semillas, que los investigadores independientes tengan acceso irrestricto a todos los productos del mercado actual. La revolución agrícola es muy importante como para mantenerse a puerta cerrada”<sup>24</sup>. Del mismo modo CRIIGEN denunciaba las trabas para realizar su investigación, debido a que ningún cultivador de OMG quería aportar semillas para efectuar el estudio por encontrarse coaccionados. En efecto, compañías como Monsanto, Pioneer, Syngenta, entre otros, prohíben explícitamente a los compradores el uso de las semillas para cualquier investigación independiente, bajo amenaza de ejercer acciones judiciales en su contra.

## V. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN O CAUTELA

### A. Concepto y definición

Este principio se encuentra formulado en diversos tratados y convenios internacionales, siendo la referencia más conocida, la realizada en la Cumbre de Río de 1992<sup>25</sup>. Se alude también, en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el que se pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisiones preventivas en caso de riesgo. No obstante, en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más amplio y se extiende asimismo a la política de los consumidores, a la legislación europea relativa a los alimentos, a la salud

---

<sup>24</sup> Esta afirmación fue recogida en un artículo publicado bajo el título “Do Seed Companies Control GM Crop Research?”. También fue publicado bajo el título “A seedy practice, por la misma revista.

<sup>25</sup> “(...) Cuando existe la amenaza de serios o irreversibles daños, la falta de certeza científica plena no debe ser usada como razón para posponer medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental”. Art. 15 de la Declaración.

humana, animal y vegetal<sup>26</sup>. Otra mención relevante de este principio se puede encontrar en el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (SPS) celebrado en el marco de la OMC<sup>27</sup>.

En el reglamento N° 178/2002 CE de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y ofrece una definición de este principio aplicado a la seguridad alimentaria<sup>28</sup>. Antes de esta definición, el principio de precaución constituía una noción general, similar a los principios

---

<sup>26</sup> Véase la Comunicación de la Comisión Europea sobre el recurso al principio de precaución N° 2000/0001 final.

<sup>27</sup> Artículo 2. Derechos y obligaciones básicos:

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.
3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.
4. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b) del artículo XX.

<sup>28</sup> Artículo 7.

1. En circunstancias específicas, cuando, tras haber evaluado la información disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica, podrán adoptarse medidas provisionales de gestión del riesgo para asegurar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, en espera de disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva.
2. Las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 serán proporcionadas y no restringirán el comercio más de lo requerido para alcanzar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica y otros factores considerados legítimos para el problema en cuestión. Estas medidas serán revisadas en un plazo de tiempo razonable, en función de la naturaleza del riesgo observado para la vida o la salud y del tipo de información científica necesaria para aclarar la incertidumbre y llevar a cabo una determinación del riesgo más exhaustiva.

de subsidiariedad o proporcionalidad. El mérito de esta norma es que otorga un concepto claro vinculado a la seguridad alimentaria.

El principio, aplicable más allá del contexto del marco de análisis de riesgo establecido en la Ley General de Alimentos, es un instrumento que permite a quienes gobiernan tomar medidas en condiciones de incertidumbre científica (Szajkowska, 2012) o, en palabras del Tribunal de Justicia de UE, “sin tener que esperar a que la existencia y gravedad de tales riesgos se demuestre plenamente”<sup>29</sup>.

Como se puede apreciar, encontramos el concepto de precaución en diversas normas, mas no es fácil encontrar definiciones de él. Lo cierto es que tanto en unas como en otras, convergen ciertos elementos comunes: a) el contexto de aplicación se caracteriza por una situación de incertidumbre sobre la probabilidad, la magnitud y las causas de un daño posible, b) se hace indispensable un análisis científico previo sobre la plausibilidad de los riesgos; la mera suposición o las sospechas infundadas no son suficientes para activar el principio de precaución; c) la precaución se distingue claramente de la prevención, pues ésta se aplica cuando sí se conoce la probabilidad de un daño, d) el riesgo que es objeto del principio de precaución se refiere a daños de una envergadura seria, sistémica, irreversible, global y transgeneracional, e) no se espera que el riesgo se reduzca a cero, sino que se mantenga en un nivel socialmente aceptable; las medidas precautorias deben ser proporcionales y no exceder los costos posibles de los riesgos, y f) la aplicación de medidas precautorias implica la necesidad de realizar más investigaciones y seguimientos para recolectar mayor evidencia de los riesgos (Linares, 2008).

Se puede concluir que el concepto de precaución está íntimamente asociado a la noción de riesgo. En lo que respecta a los OMG, se ha definido el llamado “riesgo virtual.” Tras las grandes crisis alimentarias de las últimas dos décadas, como la fiebre aftosa y la Encefalopatía Espongiforme Bovina, este riesgo virtual se entiende como una incertidumbre incalculable: se está ante posibles transformaciones, catástrofes o accidentes que no pueden preverse, anticiparse ni imaginarse (Doménech y Tirado, 2004). En efecto, los OMG son elementos que constituyen nuevas relaciones entre actores económicos e institucionales, entre la tecnociencia y la naturaleza, incluso entre los ciudadanos y la formulación de nuevos mercados y agencias económicas. Como ya se ha descrito, no se han realizado grandes esfuerzos para cambiar esta percepción en la sociedad europea: las grandes corporaciones productoras de OMG obstaculizan la libre investigación y las autoridades europeas por su parte, insisten en mantener criterios poco claros como la equivalencia

---

<sup>29</sup> Comisión de la Comunidad Europea contra Reino de los Países Bajos, Asunto C-41/02.

sustancial. La sensación que queda es que se seguirán priorizando la productividad y las ganancias en perjuicio de bienes jurídicos como la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente. El afán de riqueza de la actual sociedad ha llevado a crear amenazas globales como la destrucción del medio ambiente y el peligro tecnológico-industrial (Beck, 2006).

Sin embargo algunos autores afirman que la aplicación de este principio ha llevado a la legislación comunitaria a ser “prohibitiva”, obstaculizando a la biotecnología agrícola para que pueda obtener productos innovadores y beneficiosos para la sociedad; esta actitud no sólo perjudica a Estados miembros de la UE, sino también a países en vías de desarrollo que no pueden beneficiarse de las bondades de los cultivos transgénicos (Tait y Barker, 2011).

## **B. Aplicaciones del principio de precaución**

Ante riesgos inminentes, las autoridades políticas deben actuar con prudencia, entendiendo que lo hacen cuando consiguen el equilibrio adecuado entre dos posiciones extremas: por una parte, un miedo irracional a las nuevas tecnologías -por el solo hecho de ser novedosas- y, por otro, una actitud pasiva y negligente frente a productos o actividades que podrían resultar verdaderamente perjudiciales. Hacer frente a los potenciales riesgos se está convirtiendo en algo cada vez más imperioso a causa del acelerado desarrollo tecnológico de las últimas dos décadas, durante las que han surgido nuevos riesgos de nocividad para la salud humana y el medio ambiente sin precedentes (Andorno, 2004). Sobre la base de este principio, el consumo de algunas especies de OMG se ha prohibido en distintos países de la Unión Europea como consecuencia de la férrea oposición que realizaron los distintos actores sociales. Es el caso del maíz MON810 prohibido por Austria, Polonia, Grecia, Hungría, Francia, Luxemburgo, Alemania, Bulgaria, Italia e Irlanda, tras su inclusión en el catálogo europeo de semillas el 8 de septiembre de 2004. Debe recordarse también que la moratoria *de facto* de 1998 relativa a la comercialización de productos transgénicos en la Unión Europea fue resuelta en aplicación de este principio.

Pero, en cuanto al consumo humano y animal de transgénicos, la Unión Europea cada día abre más la puerta de su mercado a estos productos. Estados Unidos, Canadá y Argentina, presentaron una queja ante la OMC, acusando a la UE de “proteccionismo comercial” por establecer barreras a la importación de OMG, argumentación que resultó muy difícil de rebatir (Bello Janeiro, 2008). Desde entonces hasta la fecha, la UE ha autorizado la



comercialización de un número significativo de alimentos y piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de OMG. Entre éstas se encuentran las especies de maíz Bt11, MIR 604, MON810, NK603, MON863, MIR162, MON88017, GA21, entre otros<sup>30</sup>. En marzo de 2010, la UE autorizó el cultivo comercial de la patata Amflora, una especie “genéticamente optimizada” de la agroquímica BASF. Esta especie se sumó a la de maíz Bt 176 de Ciba Geigy (actual Syngenta) cuyo cultivo se autorizó en 1998.

## VI. CONCLUSIONES

Tras el intenso debate librado en torno al principio de equivalencia sustancial que parece haber resuelto su carácter pseudocientífico, resulta difícil entender cómo puede seguir operando como directriz de la legislación europea en materia de seguridad alimentaria, aunque haya sido aparentemente reformulado. Como aquí se ha apuntado, significa la presunción de inocuidad de un OMG tomando como referencia el homólogo convencional de éste. Implica asimismo que, el peso de la prueba recae sobre todo aquel que sostenga que los OMG pudieran ser tóxicos o perjudiciales para la salud humana, de modo que los estudios independientes serían los llamados a demostrar que uno o algunos OMG podrían resultar nocivos para la salud humana y animal. Esto rara vez ocurre debido a que se requieren largos y costosos estudios que además afrontan grandes obstáculos como las restricciones contractuales impuestas por las corporaciones a los agricultores (aquí mencionadas). También, ante la pregunta de qué es lo que se busca probar con los antecedentes exigidos por el Apartado N° 3 del Art. 5° del Reglamento N° 1829/2003, podemos concluir que el objetivo es demostrar que el OMG es sustancialmente equivalente a su homólogo convencional y no su inocuidad *per se*.

La postura de organismos como la FAO y OMS no es del todo clara, ya que por una parte abogan por la aplicación del principio de equivalencia sustancial y por otro desarrollan grandes esfuerzos por fomentar políticas efectivas de seguridad alimentaria. Esto en contraposición con la postura de la OMC y de la OCDE, que derechamente promueven el desarrollo de la agroindustria y priorizan la extracción de beneficios en detrimento de bienes jurídicos como la salud, la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas.

---

<sup>30</sup>Más información actualizada puede encontrarse en la página web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

Por su parte, el principio de precaución en materia alimentaria persigue, ante la posibilidad de que existan riesgos para la salud y persista la incertidumbre científica, que puedan adoptarse las medidas provisionales proporcionales y necesarias a fin de asegurar el nivel de protección de la salud por el que ha optado la comunidad. A la luz de este principio, resulta lógico que sea el productor quien demuestre que sus OMG son inocuos, permitiendo y también sufragando estudios precisos y rigurosos de toxicidad que puedan ser revisados y contrastados por las autoridades y la comunidad científica. El estudio dirigido por Séralini, además de aportar antecedentes “graves y suficientes” para dudar de la inocuidad de estos productos, muestra la necesidad y la urgencia de que se realicen estudios independientes sobre la inocuidad de los OMG, que no es otra cosa que la correcta aplicación del principio de precaución.

Se trata de un problema muy complejo en el que convergen múltiples y relevantes intereses como la salud humana, la defensa del medio ambiente, el desarrollo de la ciencia, el desarrollo científico y de las industrias, las políticas de desarrollo, hábitos alimenticios y de consumo, convicciones morales y éticas de las sociedades, etc., por cuanto las prioridades deben quedar muy claras en todo momento. Hoy en día, la escala de valores viene dada por los distintos actores sociales que se expresan mediante los mecanismos de gobernanza, razón por la cual la legislación europea –y particularmente la alimentaria- debe considerar estos intereses.

## BIBLIOGRAFÍA

a) Comentarios en revistas científicas:

EDITORES DE SCIENTIFIC AMERICAN: “Do Seed Companies Control GM Crops Research? *Scientific American*, 13 de agosto de 2009. <http://www.scientificamerican.com/article.cfm?id=do-seed-companies-control-gm-crop-research>

MILLER, H. I. “Substantial equivalence: Its uses and abuses”. *Nature Biotechnology*. Vol. 17. November 1999.

TAIT, J. y BARKER, G.: “Global food security and the governance of modern biotechnologies,” *EMBO Reports*, Vol. 12, N° 8, 2011.

b) Artículos en revistas científicas:

ANDORNO, R. "The Precautionary Principle: A new Legal Standard for a Technological Age." *Journal of International Business and Law*, Vol. 1, I 2004, p. 11-19.

APARISI MIRALLES, A. "Alimentos transgénicos y el derecho humano a la salud." *Cuadernos de Bioética*, ISSN 1132-1989, Vol. 15 N° 53, 2004. Pp. 59-76.

DOMÉNECH, M. y TIRADO SERRANO, F.J. "Los alimentos transgénicos y la definición de riesgo virtual." *Inguruak: Soziologia eta zientzia politikoaren euskal aldizkaria*. N° 40, 2004. Pp. 103-122

EUROPEAN FOOD SAFETY AUTHORITY: "Review of the Seralini et al. (2012) publication on a 2-year rodent feeding study glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology." *Efsa Journal*.  
<http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/doc/2910.pdf>

EWEN, S. W. B., & PUSZTAI, A.: "Effect of diets containing genetically modified potatoes expressing galanthus nivalis lectin on rat small intestine." *The Lancet*, 354(9187), 1353-4. 1999. Retrieved from <http://search.proquest.com/docview/198987426?accountid=14695>

LARRIÓN CARTUJO, J.: "Estilos de gestión de incertidumbre: Los productos transgénicos y la polémica sobre la viabilidad del principio de equivalencia sustancial." *Athena Digital*, N° 14: 105-122 (otoño 2008)

LEVIDOW, L. *et al.*: "Recasting Substantial Equivalence, Transatlantic Governance of GM Food." *Science, Technology and Human Sciences*, Vol. 32 N° 1, enero 2007, 26-64.

MEYER, R. R. "Detection of genetically engineered plants by polymerase chain reaction (PCR) using the FLAVR SAVR tomato as an example". *Zeitschrift Für Lebensmittel-Untersuchung Und -Forschung*, 201(6), 583-586. 1995. Retrieved from <http://search.proquest.com/docview/77824077?accountid=14695>

MILLSTONE. E., BRUNNER, E.; MAYER, S.: "Beyond substantial equivalence". *Nature*, Vol. 401. 7 October 1999.

PASCAL, G. and MAHÉ, S.: “Identity, traceability, acceptability and substantial equivalence of food”. *Celular and molecular Biology*. 47 (8) 1329-1342, France, 2001.

SÉRALINI, G-E., *et al.*: “Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize. *Food and Chemical Toxicology* (2012). <http://dx.doi.org/10.1016/j.fct.2012.08.005>

SPÖK, A., *et al.*: (2005). Suggestions for the assessment of the allergenic potential of genetically modified organisms. *International Archives of Allergy and Immunology*, 137(2), 167-80. Retrieved from <http://search.proquest.com/docview/221841617?accountid=14695>

SZAJKOWSKA, A.: “The impact of the definition of the Precautionary Principle in EU Food Law.” *Common Market Law Review*, 47: 173-196, 2010.

SCHAUZU, M.: “The concept of substantial equivalence in safety assessment of foods derived from genetically modified organisms”. *AgBiotechNet*, Vol. 2, Abril 2000.

TODT, O. y PLAZA, M.: “La gobernanza de la seguridad alimentaria,” *Revista Arbor, Ciencia Pensamiento y Cultura*. CLXXXI, Septiembre – Octubre 2005, 403-416.

c) Monografías:

BECK, U.: “*La sociedad del riesgo global*,” Siglo XXI, Madrid, España, 2002.

HO, M-W., STEINBRECHER, R. “*Fatal Flaws in Food Safety Assessment*”, 1997 commissioned by The World Network, <http://www.twinside.org.sg/title/fao-cn.htm>

LINARES, J.: “*Ética y mundo tecnológico*,” Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

FAO/OMS. “SAFETY ASPECTS OF GENETICALLY MODIFIED FOODS OF PLANT ORIGIN”, June 2000.

[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/66575/1/WHO\\_SDE\\_PHE\\_FOS\\_00.6.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/66575/1/WHO_SDE_PHE_FOS_00.6.pdf)

d) Artículos en obras colectivas:

BELLO JANEIRO, D.: “La legalidad de la agricultura transgénica”. *Agricultura transgénica y Medio Ambiente*. VVAA. Edit. Reus. Madrid, 2009.

e) Normativa y Tratados Internacionales:

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIAS Y FITOSANITARIAS,

[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/sps\\_s/spsagr\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsagr_s.htm)

DIRECTIVA 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. Diario Oficial de las comunidades Europeas. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:106:0001:0038:ES:PDF>

DIRECTIVA 2002/53/CE, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas. Diario Oficial de las comunidades Europeas. [http://www.magrama.gob.es/es/agricultura/legislacion/directiva2002-53\\_tcm7-1378.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/agricultura/legislacion/directiva2002-53_tcm7-1378.pdf)

FOOD AND DRUG ADMINISTRATION:  
<http://www.fda.gov/Food/GuidanceComplianceRegulatoryInformation/GuidanceDocuments/Biotechnology/ucm096095.htm>

GUIDELINE FOR THE CONDUCT OF FOOD SAFETY ASSESSMENT OF FOODS DERIVED FROM RECOMBINANT DNA-PLANTS. CAC/GL 45-2003. [www.codexalimentarius.net/.../CXG\\_045e.pdf](http://www.codexalimentarius.net/.../CXG_045e.pdf)

PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD ECOLÓGICA, Montréal, 2000.

REGLAMENTO (CE) No 178/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:031:0001:0024:ES:PDF>

REGLAMENTO (CE) No 258/97 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1997R0258:20040418:ES:PDF>

REGLAMENTO (CE) No 1829/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2003R1829:20080410:ES:PDF>

REGLAMENTO (CE) N° 1981/2006 DE LA COMISIÓN Sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para los organismos modificados genéticamente: [http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/Reglamento\\_1981\\_2006\\_laboratorio\\_comunitario\\_OMG\\_tcm7-2288.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/Reglamento_1981_2006_laboratorio_comunitario_OMG_tcm7-2288.pdf)

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, VERSIÓN CONSOLIDADA: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0047:0200:es:PDF>

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2013*

## “El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras”

**Autor:** Álvaro Sagot Rodríguez. Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Académico en Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) en la Escuela de Ciencias Ambientales. Profesor en Maestría de derecho ambiental del País Vasco, España. Egresado de la maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Costa Rica (UCR)

**Fecha de recepción:** 12/02/2013

**Fecha de aceptación:** 28/02/2013

### Resumen:

El principio de no regresión en materia ambiental, jurídicamente es efecto y eslabón, logrado materializar en el marco de una sociedad en crisis, que trata de establecer hitos mínimos de respeto a la biodiversidad, pensando en las generaciones que incluso no han nacido. En el artículo que se presenta a continuación se analiza el contenido de este novedoso principio y sus alcances en Costa Rica, a la luz de la firma de instrumentos internacionales, la jurisprudencia nacional y dos casos previstos en directrices administrativas que están siendo estudiados en la Sala Constitucional.

**Palabras clave:** [Costa Rica](#); [Derecho ambiental](#); [Principio de no regresión](#); [Principio de precaución](#); Principio de no regresión en derecho ambiental; directrices administrativas

### Abstract:

The principle of non regression in environmental issues is, legally speaking, both an effect and a fundamental link at a time where our society in crisis is trying to preserve biodiversity as well as the interests of future generations. The article analyses the content of this modern principle and its scope in Costa Rica, taking into consideration international instruments, national

jurisprudence and two cases of administrative guidelines that have been submitted to the consideration of the Constitutional Court in Costa Rica.

**Key words:** administrative guidelines, non regression principle, precautionary principle, Costa Rica

## Sumario:

- I. Introducción
- II. Algunos casos de violaciones a diferentes principios del derecho ambiental pero que quedarían cubiertos actualmente dentro del principio de no regresión
- III. El principio de no regresión y el caso de las directrices administrativas
  - A. Caso primero: SETENA y las torres para antenas de telefonía celular
  - B. Caso segundo: SENARA y la directriz a favor de las estaciones gasolineras
- IV. Conclusión
- V. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

El principio de no regresión en materia ambiental, jurídicamente es efecto y eslabón, logrado materializar en el marco de una sociedad en crisis, que trata de establecer hitos mínimos de respeto a la biodiversidad, pensando en las generaciones que incluso no han nacido.

Este principio se genera dentro del encuadre de los derechos humanos de tercera generación y obviamente, forma parte del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Busca que el sistema no tenga retrocesos de los avances ya alcanzados por cada Estado. Conlleva tener claro, que los logros hechos en materia del derecho al desarrollo sustentable tengan que permanecer y sean vinculantes, tanto para la Administración Pública, como para todos los administrados. La única manera de cambiar esos efectos, en términos generales<sup>1</sup>, sería para situaciones que mejoren lo dispuesto por normas de todos los niveles, o la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> En casos de situaciones de declaratorias de emergencia nacional existe la posibilidad de hacer excepciones a la aplicación del principio de legalidad y por consiguiente a la normativa ambiental también.



La no regresión en materia ambiental se puede extraer tácitamente<sup>2</sup>, a la fecha, de interpretaciones constitucionales nacionales provenientes de la norma 50<sup>3</sup> de nuestra Constitución Política, pero expresamente está dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de Norteamérica<sup>4</sup>, en su capítulo 17, artículo 17.2.2 que dice en lo que nos interesa:

*“Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación...”*

Es claro, que si bien estamos hablando de un artículo previsto en un tratado de comercio multinacional, ello es un parámetro integrado a nuestro Ordenamiento Jurídico que establece un *ánimus* de acatamiento para situaciones que serían *numerus apertus* y no sólo para casos relacionados con el convenio en mención. Además, tengamos presente, que la no regresión, como principio que es, viene a ser una forma interpretativa para situaciones ambientales que debe guiar el buen juicio de los operadores, tanto en justicia administrativa, como en la judicial, que busca no volver a etapas jurídicas o a criterios técnicos ya superados.

## II. ALGUNOS CASOS DE VIOLACIONES A DIFERENTES PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL PERO QUE QUEDARÍAN CUBIERTOS ACTUALMENTE DENTRO DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN

<sup>2</sup> A la fecha no tenemos conocimiento de ningún voto en Costa Rica, tanto en tribunales comunes, como en la Sala Constitucional, que expresamente señale, reconozca y desarrolle el principio de no regresión.

<sup>3</sup> Artículo 50.- (\*) El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

*“... Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.* (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7412 de 24 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994.

<sup>4</sup> Ley de la República N° 8622.

En la práctica profesional hemos visto como en Costa Rica, se ha tratado de violentar el principio que da título a este artículo en reiteradas situaciones. Normalmente las acciones directas proceden desde la Administración Pública al momento de elaborar decretos ejecutivos. Tal es el caso de los decretos<sup>5</sup> que han buscado mover el cordón verde de contención del Gran Área Metropolitana (GAM) sin haberse cumplido verificaciones ambientales previas ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) tal y como se obliga por normas expresas; como lo serían el numeral 17<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Ambiente<sup>7</sup>, o el artículo 52<sup>8</sup>, en relación con el ordinal 11<sup>9</sup> de la Ley de la Biodiversidad<sup>10</sup>, que establecen el principio precautorio. Pero en todas las ocasiones, se han interpuesto las respectivas acciones de inconstitucionalidad desde la sociedad civil y la Sala IV las ha encontrado con lugar, anulando esas modificaciones.

Por ejemplo en voto No. 2009-3684 la Sala señaló: *“... la Administración Pública no tiene un margen de discrecionalidad para disponer de áreas de la Zona Especial de Protección, sin que se encuentre asistida de criterios científicos y técnicos que respaldan esa decisión... Un análisis particular de cada proyecto habitacional, por medio de un control ordinario de toda construcción urbanística por parte del gobierno local, no garantiza el riguroso estándar establecido en la Constitución Política y los instrumentos internacionales invocados... Como se ha indicado en otras oportunidades, el Estado debe tener una visión amplia y clara del impacto de sus decisiones, particularmente sobre las áreas que regulan sus*

<sup>5</sup> DE-33757-MP-MIVAH-MINAE del 11 de abril de 2007 y DE- 35748-MP-MINAET-MIVAH del 19 de febrero del 2010.

<sup>6</sup> Artículo 17.- “Evaluación de impacto ambiental Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”

<sup>7</sup> Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1996.

<sup>8</sup> Artículo 52.- “Ordenamiento territorial Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno Central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas”.

<sup>9</sup> Artículo 11.- “Son criterios para aplicar esta ley:...2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.”

<sup>10</sup> Ley No. 7788 de 30 abril de 1998.

*disposiciones, para evitar la degradación ambiental. De ahí que, ningún ente puede concederse licencias para modificar las exigencias de los estudios respectivos, en perjuicio de la protección que se debe al ambiente...*" (el resaltado es del original) (el subrayado es nuestro)

Es claro ahí, que se reconoce una no regresión que emana de la norma 50 constitucional cuando se señala que existe un "riguroso estándar" que debe respetarse, como lo sería la exigencia de un estudio de impacto ambiental en materia de ordenamiento territorial.

Otro ejemplo interesante en la misma línea anterior, se generó cuando el Poder Ejecutivo emite el decreto que constituye el Plan Urbano-Territorial de la Región Chorotega. Aquí, al resolverse el recurso de amparo que se presentó, los magistrados disponen<sup>11</sup> que los funcionarios ministeriales estaban en la obligación de gestionar ante la SETENA la respectiva viabilidad o permiso ambiental del plan antes de publicarlo, pues la obligación de llevar estos instrumentos de planificación territorial a la SETENA es ineludible.

Es importante hacer notar que en los casos anteriores, no se expone por parte de los magistrados de nuestra Sala Constitucional que existe una transgresión expresa al principio de no regresión, sino que el asunto es enfocado como violaciones que tratan de invisibilizar los alcances del artículo 50 de la Constitución, o el de leyes ambientales o de la jurisprudencia lograda y claro que la Administración Pública incurre con esas acciones, en manifiestas omisiones a la aplicación al principio precautorio. Leyendo los votos constitucionales de los casos en mención, tenemos que al no contemplarse la variable ambiental en los planes de ordenamiento territorial, debemos interpretar ello como efectivos intentos de tratar de regresar a etapas regulatorias anteriores al reconocimiento del derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado; mismo que debe prevalecer en la planificación del territorio.

Hay que tener presente, que desde hace muchos años la Sala Constitucional ha emitido sentencias donde señala que todo tipo de disposición en ordenamiento territorial, debe integrar el factor ambiental y que pensar lo contrario, podría desconstitucionalizar la protección prevista en la norma 50 de nuestra Carta Magna<sup>12</sup>. Hoy en día, situaciones como las comentadas

---

<sup>11</sup> Voto de Sala Constitucional número 8645-2010

<sup>12</sup> Un ejemplo de lo anterior se señaló en el voto constitucional 1220-2002 cuando declaró inconstitucionales varios artículos del Reglamento de Procedimientos de la SETENA que eximían de pasar por el tamiz ambiental a ciertos proyectos urbanísticos. Propiamente

supra, estarían impregnadas no sólo con la violación al principio precautorio, sino que también con el tinte claro e inobjetable de transgresiones al principio de no regresión. Podríamos incluso - con base a lo anterior - atrevernos a decir que el principio de no regresión siempre va aparejado, cual siamés, a varios otros principios del derecho del desarrollo sustentable, pero fundamentalmente para los casos citados, hablamos del principio precautorio, que nos evoca la idea de que antes de otorgar un permiso, siempre se debe verificar previamente los efectos ambientales de ese actuar<sup>13</sup>.

Pero también encontramos intentos de violentar el principio de no regresión de diversas maneras, como lo sería en aquellos casos donde, se ha tratado de volver a normas rígidas de información y participación ciudadana, que conllevan a limitar una efectiva democracia participativa, tal es el caso que se dio con el Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Ambiental Administrativo<sup>14</sup> (TAA), que exponía, entre sus normas<sup>15</sup>, siguiendo los parámetros formalistas del primigenio derecho procesal administrativo de los años setentas del siglo pasado, previsto en nuestra Ley General de la Administración Pública<sup>16</sup>, que las audiencias de recepción de pruebas, sólo podrían ser “privadas”. Lo anterior llevó a una acción de inconstitucionalidad donde se invocaron principios internacionales previstos en diferentes declaraciones, mismas que resaltaban, que todo lo ambiental debía ser considerado como asunto de incumbencia pública, por la trascendencia del derecho humano afectado, donde incluso, se comprometían derechos de

---

dijeron los magistrados en aquella ocasión: *“Esto significa que la defensa y la preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conceptuado en el artículo 50 constitucional, es el derecho fundamental de toda persona y funciona como un principio general ineludible, de manera que en esta materia no es posible hacer excepciones genéricas (en materia urbanística y otros tópicos de lo que se ocupan los artículos 19 y 20) para exonerar el cumplimiento de obligaciones ambientales, pues con ello se corre el riesgo de desconstitucionalizar la garantía de respuesta estatal en defensa del ambiente...”*

En la misma línea ver voto constitucional No. 2003 06322.

<sup>13</sup> Para mayor abundamiento sobre lo precautorio puede verse la obra de este autor denominada: Aspectos Conceptuales y Jurisprudencia Constitucional Ambiental de los Principios Precautorio y Preventivo. Costa Rica, 2007.

<sup>14</sup> Decreto Ejecutivo No. 34136-MINAE de 20 de junio del 2007, publicado en La Gaceta No. 25 de 5 de febrero del 2008.

<sup>15</sup> Artículo 24.- “Apertura del Procedimiento Ordinario Administrativo. Una vez concluida la etapa de investigación se dictará la apertura del procedimiento ordinario administrativo citando a las partes con quince días hábiles de anticipación a una audiencia oral **y privada**, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública”. (el resaltado es nuestro)

<sup>16</sup> Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978.

personas que aún no habían nacido, es decir, violación al principio de responsabilidad inter generacional. Recordemos, que ya desde 1995 en la Ley Orgánica del Ambiente se establecía en el numeral 6<sup>17</sup> que el Estado debía dar participación de la sociedad civil, y por otro lado en la norma 11, inciso 3, de la Ley de la Biodiversidad se resalta desde el 2007 que existe un interés público en todo lo ambiental, situaciones, todas ellas, que conforman una exigencia social vinculante que conllevan a tener que considerar a las audiencias del TAA como públicas y así fue resuelto por nuestra Sala Constitucional, al declarar que debía eliminarse la palabra “privada” de la norma 24 reglamentaria que databa de 2008 por inconstitucional.

La Sala, incluso yendo más allá de lo que se establece en el espíritu de nuestras leyes, dispuso lo siguiente:

*“Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” De este principio, se evidencia claramente la importancia que a nivel internacional se da a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad. Al ser Costa Rica un Estado signatario, este instrumento ciertamente la obliga y condiciona, pues esa es la consecuencia de su suscripción, según consideró este Tribunal, en sentencia número 8319-2000, de las diez horas dieciocho minutos del ocho de setiembre del dos mil “Así, su propósito es que las decisiones gubernamentales sean consecuencia de una discusión que no se constriña a pequeños núcleos oficiales o de intereses parcializados, sino que sean tomadas en consideración otras opiniones, con la apertura necesaria para crear el debate ampliado, aunque sin dejar de cumplirse, claro, los requisitos que establece la legislación correspondiente. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre temas como el de la protección al medio*

---

<sup>17</sup> Artículo 6.- Participación de los habitantes “El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente”

*ambiente, y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. Por eso mismo es que la cuestión ambiental es un tema que ya la Sala ha reconocido como aquellos que otorgan a los particulares una legitimación especial, y de la que se reconoce como un «derecho reaccional» (vid. sentencia 2233-93 y 3705-93 de esta Sala).” (el resaltado es nuestro) (Voto 5593-2012.)*

Es decir, queda claro que en nuestro Estado existe la obligación ética y legal desde hace muchos años de considerar que los asuntos ambientales no pueden ser tratados en círculos cerrados, sino que con base a obligaciones internacionales, se debe dar una clara participación a la sociedad civil. Lo resuelto en este voto es un manifiesto atisbo del principio de no regresión, reconocido tácitamente.

Propiamente terminó resolviendo la Sala en el caso en cuestión:

*“VI.- Sobre la inconstitucionalidad de la audiencia privada contemplada en el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.- El Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo regula el procedimiento que se da ante dicho Tribunal, en tanto órgano administrativo desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía y con ocasión de una denuncia ambiental. Según el artículo 24 de dicho reglamento, luego de concluida la etapa de investigación el Tribunal dicta la apertura del procedimiento administrativo citando a las partes a una audiencia, la cual se dice es oral y privada. Sin embargo, en atención a que no se está en una etapa preliminar de investigación sino que ya la investigación ha concluido, y en atención al derecho de participación ciudadana en materia ambiental, resulta inconstitucional que se establezca igual que en el resto de procedimientos administrativos que no tratan materia ambiental- que dicha audiencia será privada. Antes bien, la regla en esta materia debe ser la audiencia pública, y la excepción, que mediante resolución fundamentada se declare su privacidad. Extrapolando lo que sucede en otra clase de procedimientos donde los juicios son públicos, y guardando las distancias del caso sea el proceso contencioso administrativo según el artículo 99 del Código Procesal Contencioso Administrativo o el proceso penal según el artículo 330 del Código Procesal Penal-, el Tribunal Ambiental Administrativo puede igualmente decretar, mediante resolución motivada, que parte de la audiencia se desarrolle de forma privada. Esto es así, pues, a diferencia de otro tipo de procedimientos administrativos donde la regla es la privacidad de las audiencias, en este caso nos encontramos con una materia donde el lesionado o la víctima es toda la comunidad, así que no puede dársele el mismo tratamiento en cuanto a este aspecto. Recuérdese, en los términos dichos, que la lesión al derecho fundamental al ambiente lo sufre tanto un individuo en particular como toda la comunidad, así que toda persona debe tener el derecho de poder participar en este tipo de procedimientos*

*administrativos ante el Tribunal Ambiental Administrativo, por lo menos, teniendo el derecho de asistir a las audiencias. La participación comunal en la toma de decisiones en materia ambiental forma parte del debido proceso sustantivo al que debe sujetarse dicho Tribunal, y a la vez es una forma de expresión de la democracia participativa y una forma de hacer respetar las garantías establecidas en el artículo 50 de la Constitución Política. Así entonces, el hecho de que el artículo impugnado establezca la privacidad de la audiencia, implica una afrenta al derecho de participación en materia ambiental, consagrado en nuestra Constitución Política.” (Voto 5593-2012.)*

El alto Tribunal dispuso que sería contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y a los fines buscados por el sistema conservar como “privadas” las audiencias del TAA, pues ello sería una forma de violentar la democracia participativa; dicho de otra manera, se deja claro que nuestro mundo jurídico ha alcanzado niveles en que no puede permitirse que en los procedimientos administrativos ambientales, sólo las partes, que tradicionalmente han sido consideradas como legitimadas participen de la audiencias, pues todo daño ambiental es un asunto de interés público y con ello, vía la justicia ambiental administrativa se rompe el paradigma clásico y civilista de la legitimación restrictiva y hace que todas y todos podamos tener, al menos presencia, en las audiencias del TAA; por tanto, tenemos que pensar que lo contrario sería un flagrante retroceso a lo logrado y previsto en el espíritu del derecho interno, en las declaraciones internacionales en las que se ha participado Costa Rica y en la esencia que emana de la norma constitucional 50.

También, relacionado con el principio de no regresión, vemos que este se asomó, en el lenguaje no escrito, al resolverse una acción de inconstitucionalidad referida a la disminución de los perímetros de protección en los pozos de abastecimiento de agua que se estableciera al modificarse el Reglamento General de Cementerios, a efecto de que un campo santo que se pretendía construir en San Ramón de Alajuela se aprobara.

El reglamento dicho establecía en concordancia con el artículo 31<sup>18</sup> de la Ley de Aguas, que se debía respetar un perímetro de protección de 200 metros de los pozos de agua, empero unos empresarios acudieron ante los fuerzas políticas para modificar la norma reglamentaria y dejar abierta la posibilidad de que esas áreas perimetrales pudieran ser menores. Al establecerse la modificación, los adversarios del proyecto presentan la respectiva acción de

---

<sup>18</sup> Ley de Aguas, artículo 31.- “Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación; a) Las tierras que circunden los sitios de Captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio...”

inconstitucionalidad y los magistrados finalmente la acogen, declarando como violatoria la nueva disposición y dejando claro, que operaba tácitamente el principio de no regresión, al decir que con el cambio en el reglamento se daba una “degradación de la protección” prevista y alcanzada mediante la Ley de Aguas.

Señaló la Sala Constitucional propiamente:

*“V.- Sobre el caso bajo estudio. En el caso concreto, se discute la constitucionalidad de la reforma al artículo 15 inciso 2) del Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo No. 32833-S del tres de agosto de dos mil cinco, publicado en la Gaceta No. 244 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, toda vez que permite vía decreto- la reducción de los perímetros de protección alrededor de pozos y fuentes de agua cuando se demuestra de manera técnica e irrefutable que no se causará un impacto negativo a la salud de las personas ni al medio ambiente. Lo anterior por cuanto se establece como un requisito para construir un cementerio que el mismo se ubique a una distancia no menor de doscientos metros aguas arriba de un pozo o fuente de agua para abastecimiento humano, salvo que se demuestre fehaciente y técnicamente que el proyecto a desarrollar, ubicado a una distancia menor, no causará un impacto negativo a la salud de las personas ni al medio ambiente. A ello debe agregarse que la Ley de Aguas No. 276, en el Artículo 31 dispone: Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación: a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio. (el subrayado y la negrita no son del original). En ese sentido, se tiene que el Artículo parcialmente transcrito viene a proteger y controlar la utilización del dominio hidráulico, controlando las actividades e instalaciones que puedan afectarlo, ello a través de autorizaciones y definición de las zonas alrededor de las cuales se desarrolle determinada actividad. Así, se pueden prohibir o limitar determinadas actividades humanas, ello con el fin de lograr una utilización racional y equilibrada del agua, máxime si se toma en consideración que el acceso a fuentes de agua es una condición esencial para el disfrute del derecho de todos los habitantes de la República a la vida, a la salud y al ambiente. El requisito de un perímetro no menor de doscientos metros de radio a efecto de poder instalar una actividad en un área que circunde los sitios de captación o tomas surtidoras de agua, como medida para evitar la escasez y degradación irreversible de las condiciones naturales del recurso hídrico, lo fue pensado y determinado por el propio Legislador, como una limitación de interés social, preocupándose de priorizar la utilización del agua para el consumo humano sobre cualquier otro, razón por la cual las autoridades nacionales como el Ministerio de Salud se encuentra en la obligación de respetar dicha disposición. Así las cosas, en el presente caso se discute concretamente si puede o no el Poder Ejecutivo disminuir reglamentariamente el perímetro de protección previamente dado por el Legislador, a lo que debe responderse de forma negativa, ya que con base en el principio de reserva de ley, una norma reglamentaria no puede regular materia destinada con exclusividad a la ley formal, como lo es toda aquella relativa al goce de los derechos fundamentales. Lo anterior es*



*soslayado el caso bajo estudio, en el que mediante una disposición infra legal se estableció una disminución al área de perímetro de protección contenida en la Ley de Aguas, siendo que una disposición reglamentaria no puede venir a cambiar el criterio mínimo de protección señalado por la Ley, degradando con ello la protección legislativa. (voto N° 2008-006052)*

Encontramos también como relevante hacer ver que en sede penal, nuestros magistrados de la Sala Tercera han desarrollado el principio de irreductibilidad del bosque<sup>19 20</sup> que es el resultado de la integración que resultó de tomar diferentes normas para enunciar, que en nuestro Ordenamiento Jurídico era exigido un respeto a los bosques y su biodiversidad, es decir, que en algunas ocasiones no existe una sola norma violentada, sino que del análisis de varias

---

<sup>19</sup> “Examinado el fallo de mérito con la finalidad de resolver los agravios expuestos por el Procurador Calderón y por el Fiscal Ortega, da cuenta esta corte de casación penal del error in iudicando cometido por el juez de juicio, esto es de un yerro en la aplicación de la ley sustantiva, en el presente caso por inobservancia de lo establecido por los artículos 50 y 74 de la Const.Pol., 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad. De la normativa de cita deriva el principio de irreductibilidad del bosque, pues establece la necesaria reparación de los daños causados al ambiente, de manera que no hay opción para dejar de ordenar que los terrenos de bosque objeto del delito de cambio de uso vuelvan a ser bosque.” (Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 2003-0396, a las doce horas del ocho de mayo del dos mil tres. Exp. 99-200108-0567-PE)

<sup>20</sup> “En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los artículos 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal —y de otros elementos del bosque— termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas *vías* (*principio de irreductibilidad del bosque*). (Tribunal de Casación Penal. Resolución No.2003-0366. A las once horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de mayo del dos mil tres. Exp: 98-200262-0567-PE)

de ellas se extrae un principio, que resulta hoy en día como una manifestación de la no regresión que se le exige al Estado y a la sociedad civil. Es precisamente en este punto donde tenemos que hacer énfasis en que nuestros funcionarios de la Administración Pública o los operadores judiciales, deben estar siempre vigilantes del entorno normativo, para no caer en retrocesos. Tengamos presente, que hoy en día tenemos un abultado marco legal y reglamentario, que debe ser armonizado para hacer prevalecer el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por un asunto prácticamente de sobrevivencia.

### III. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN Y EL CASO DE LAS DIRECTRICES ADMINISTRATIVAS

Podríamos citar más situaciones similares a las expuestas anteriormente, sin embargo este ensayo va enfocado a enunciar una de la más irresponsables formas de violentar el principio de no regresión, observable en las actuaciones de los jefes de las instituciones, abusando de sus atribuciones de emitir directrices administrativas.

La Ley General de la Administración Pública establece en su numeral 49<sup>21</sup> que los presidentes de los órganos colegiados tienen la facultad y atribución de dictar directrices generales, e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano. Pero como se señala, ello es estrictamente para normar situaciones formales y por tanto, jamás se otorgó legalmente la facultad de cambiar, vía este procedimiento (directriz) situaciones previstas en normas, pues ello violenta el principio de legalidad abiertamente.

Sobre directrices administrativas, el maestro Mauro Murillo<sup>22</sup> expone que: “*La potestad de emitir directrices es la básica de la relación de dirección. La directriz es un mandato...*” Sigue exponiendo este autor que mediante las directrices se pueden formular políticas, definir objetivos y metas y afectar la actividad en su conjunto del dirigido; pero no se refiere a una potestad de cambiar normas donde lo oportuno y legal es acudir a la vía del reglamento, o según la circunstancia, a la modificación legal.

---

<sup>21</sup> “Artículo 49.- 1. Cada órgano colegiado tendrá un Presidente nombrado en la forma prescrita por la ley respectiva o en su defecto por lo aquí dispuesto. 2. Salvo norma contraria, el Presidente será nombrado de entre los miembros del órgano colegiado, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. 3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ... c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano...”

<sup>22</sup> Murillo, Mauro. Terminología Organizativa. En Revista ACADEMIA. Costa Rica, 1983.

Consideramos que al emitirse directrices que son contrarias a normas expresas o a nuestra jurisprudencia, se cae en una de las formas más aberrantes de expresión de la violación al principio de no regresión, pues por el simple criterio de una junta directiva o, en el peor de los escenarios, de un jerarca, se cambian los avances alcanzados mediante normas de jerarquía legal, así como constitucional, o internacional. Con la manifestación de las directrices, la situación se vuelve dramática pues como es de conocimiento público, para establecer cambios o modificaciones constitucionales o legales se tiene que llegar a consensos políticos de parte de las diferentes fracciones en el poder en la Asamblea Legislativa, lo cual hace que existan discusiones públicas en las comisiones legislativas y participación de los diferentes grupos sociales también. En la misma línea tenemos que incluso para establecer nuevas normas administrativas, tales como decretos ejecutivos o reglamentos, la Ley General de la Administración Pública, obliga, conforme lo señala el numeral 121<sup>23</sup> en relación con el artículo 361<sup>24</sup>, que se debe acudir a procedimientos que den publicidad, para facilitar la discusión sana de lo que se pretende implementar, se deben establecer tamices de control de legalidad, como por ejemplo, que los decretos tengan -previamente a ser aprobados- que salir publicados en medios como el Diario Oficial, aspecto este que permite una sana discusión entre las diferentes fuerzas, para tratar que el producto sea el mejor, el más consensuado y acorde con la realidad y los fines públicos buscados, cosa que no siempre ocurre<sup>25</sup>, no obstante, las barreras que el mismo Ordenamiento Jurídico ofrece.

---

<sup>23</sup> “Artículo 121.- 1. Los actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general y acuerdos cuando sean concretos. 2. Los decretos de alcance normativo se llamarán también reglamentos o decretos reglamentarios. 3. Los acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo se llamarán resoluciones.”

<sup>24</sup> “Artículo 361.- 1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”.

<sup>25</sup> En el caso de los permisos de la empresa minera Industrias Infinito S.A, conocido como caso Crucitas y su decreto de conveniencia nacional e interés público que autorizó la tala de bosque, se dispuso judicialmente: “...En relación con el procedimiento, es importante iniciar indicando que de conformidad con la clasificación de los actos administrativos establecida en la Ley General de la Administración Pública, los decretos son actos administrativos de alcance general, es decir, no van destinados a un sujeto identificado, sino a la generalidad de los administrados (artículo 121 de la citada Ley). En ese sentido, resulta de importancia recordar que la Ley General de la Administración Pública prevé un procedimiento especial para la elaboración de este tipo de disposiciones de alcance general.

Es con la omisión de acudir a las rutas legales donde salta la doble violación a nuestro marco de legalidad y al principio de no regresión, pues primero se violentan las supra citadas normas de la Ley General de la Administración Pública (artículos 49 inciso c, así como el artículo 121 y 361) y segundo; se contravienen los alcances que ha logrado nuestro derecho al desarrollo sustentable, aspectos que a continuación comentaremos con dos situaciones específicas, donde se ha solicitado directamente la aplicación de este novedoso principio de no regresión ante la Sala Constitucional<sup>26</sup>.

---

Así, el numeral 361 dispone lo siguiente: "1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o de Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale." Para el caso concreto, encuentra el Tribunal que el Presidente de la República y el Ministro del ramo Inobservaron groseramente este procedimiento, pues de una revisión del expediente administrativo N° DAJ-077-2008, que sustenta el Decreto Ejecutivo N° 34801-MINAET, no se observa, ni por asomo, actos tendientes a dar cumplimiento al procedimiento estipulado por Ley para poder emitir lícitamente este Decreto, no encontrándose que existan razones de interés público o de urgencia que justifiquen el incumplimiento de este requisito necesario para la validez del Decreto aludido, ni mucho menos fueron expresadas en ese acto. Antes bien, estima el Tribunal que, por el contrario, al tratarse de una disposición que declaraba de "interés público y conveniencia nacional" un megaproyecto minero, resultaba absolutamente necesario conceder a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo, ya fueran éstas ambientalistas, sectores académicos o grupos empresariales, el plazo establecido en el artículo 361 citado, a efecto de que éstas organizaciones se pronunciaran sobre el proyecto, y a partir de esos pronunciamientos el Poder Ejecutivo realizara el balance que exige la Ley, para decidir si declaraba o no de conveniencia nacional e interés público la actividad, cosa que no sucedió como se puede constatar fácilmente. Incluso, el Tribunal considera que la enorme trascendencia de este proyecto minero a nivel nacional, hacía imperativo someter a la información pública el anteproyecto del Decreto, tal y como lo permite el inciso 3 del artículo 361, en relación con el numeral 6 de la Ley Orgánica del Ambiente (principio de participación ciudadana), aplicable al caso concreto por la especialidad de la materia, la cual dispone muy claramente así: "El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente," No obstante lo indicado, nunca se reflejó en el expediente administrativo, ni en el propio texto del documento la intención del Poder Ejecutivo de cumplir dichas disposiciones..." Tribunal Contencioso Administrativo voto 4399-2010.

<sup>26</sup> Al momento de redactarse este artículo, la Sala Constitucional no ha resuelto por el fondo las dos acciones presentadas.

## A. Caso Primero: SETENA y las Torres para antenas de Telefonía Celular

1. Los hechos: En este caso se presentó una acción de inconstitucionalidad<sup>27</sup> contra dos directrices de SETENA<sup>28 29</sup> por modificar leyes y normas de rango

<sup>27</sup> Ver expediente tramitado ante la Sala Constitucional 11-013300-0007-CO

<sup>28</sup> La resolución N° 02031-2009-SETENA señala: “CONSIDERANDO: PRIMERO: Que en las actividades a realizar en la instalación de radio bases de telecomunicaciones, tanto en la fase constructiva como en la fase operativa, **se generarán impactos ambientales negativos de baja significancia** y mitigables por medio de medidas ambientales de implementación sencilla, pues los mismos serán puntuales, temporales y de baja intensidad. SEGUNDO: Las empresas desarrolladoras visualizan el sistema de torres compartidas como un mecanismo para reducir el impacto visual en todo Costa Rica. Los impactos ambientales con el modelo de sitio compartido se minimizan, al requerirse menos torres. TERCERO: El área que abarcará cada uno de los sitios donde se ubicarán las torres es muy reducida y en las mismas no se generarán aguas residuales ni desechos sólidos. CUARTO: Que dado que la proliferación de torres de telecomunicaciones será masiva, es preciso que un Regente Ambiental debidamente inscrito en la base de consultores de la SETENA, se encargue de velar, informar y controlar, que el desarrollo de todas las torres se realice siguiendo todas las recomendaciones ambientales pertinentes, buscando de esta forma minimizar los posibles impactos ambientales, y particularmente los efectos sinérgicos en el paisaje... LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE: En sesión Ordinaria No. 096-2009 de ésta Secretaría, PRIMERO: Que el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones sea a través del formulario D2, con la presentación de la información que dicho formulario solicita... SEGUNDO: En aquellos casos en que el proyecto se pretenda realizar en un área calificada como ambientalmente frágil..., o en un área que por sus características implique una Evaluación Ambiental más profunda, se deberá presentar como Documento de Evaluación de Impacto Ambiental el D1 correspondiente, con todos los protocolos y documentos indicados en el mismo.”

<sup>29</sup> La resolución N° 0123-2010-SETENA señala: “...Que el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones sea a través del formulario D2, con la presentación de la información que dicho formulario solicita. Asimismo, debe ser complementado con la siguiente información adicional firmada por el profesional competente y debidamente inscrito en la base de consultores de SETENA... 8. Un Plan de Comunicación a las comunidades cuyo contenido mínimo es el siguiente: *Objetivo (Debe indicar en qué consistirá el proyecto y que implicaciones posee) Grupo meta (comunidades Debe ser indicado cuál es el AID y justificarse. Estrategia o mecanismo de divulgación a emplear en las comunidades ubicadas en el Área de Influencia Directa (AID) (incluir impactos) con el fin de informar sobre el proyecto a desarrollar, que incluya como mínimo los siguientes aspectos:* • *Periodo de divulgación* • *Mensaje a transmitir (debe brindarse una descripción del proyecto explicando los impactos que generará)* • *Cronograma de actividades a llevar a cabo en el plan de comunicación.* • *Formato de respuesta a las comunidades sobre inquietudes relacionadas con la divulgación del proyecto.* • *Destacar un cronograma de las actividades a llevar a cabo en el plan de comunicación.* • *Costos de la divulgación.* Después de obtener la Viabilidad (Licencia) Ambiental y de previo a iniciar obras, el consultor y desarrollador serán responsables de la entrega a la SETENA de un informe en el cual se indique los resultados del plan de divulgación...”

reglamentario que exigen, que para la instalación de torres y sus antenas de telecomunicaciones se debe de presentar un Estudio de Impacto Ambiental integral y completo ante la SETENA.

Ampliando y explicando lo anterior, tenemos que tomar en cuenta que Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos<sup>30</sup> (Ley ARESEP) en su artículo 16 señala:

*“Estudio del impacto ambiental: Para autorizar la explotación de un servicio público, a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía o por ley expresa, **es requisito indispensable presentar**, ante el ente encargado de otorgarla, un estudio de impacto ambiental, aprobado por ese Ministerio. El costo del estudio correrá por cuenta del interesado. El estudio del impacto ambiental deberá incluir una declaración jurada, suscrita por los solicitantes y los autores, de que la información suministrada y la evaluación son ciertas. La resolución emitida por el Ministerio del Ambiente y Energía, sobre la evaluación ambiental, será vinculante para el ente encargado de otorgar la concesión o el permiso”* (el resaltado es nuestro)

Por su parte, la misma Ley General de Telecomunicaciones<sup>31</sup> señala:

ARTÍCULO 3.- *“Principios rectores: ... k) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable”.* (el resaltado es nuestro)

Tengamos presente que el Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, que es el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004 señala que los proyectos que tienen que cumplir con el trámite de permisos ambientales pertenecen a dos grupos, los del Anexo 1 y los del Anexo 2.

Los del Anexo 1 son aquellos para los cuales existe una ley específica que ordena la realización de un estudio de impacto ambiental. El artículo que se cita a continuación (de ese reglamento), dice:

---

<sup>30</sup> Ley No. 7593 de 9 de agosto de 1996.

<sup>31</sup> Ley No. 8642 del 4 de junio del 2008

*“Sección I – A Categorización, clasificación y calificación de actividades, obras o proyectos Artículo 4°. – Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA. Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en: Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo No. 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.”* (El resaltado es nuestro)

El artículo 28 del Reglamento General de sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental explica el procedimiento que deben cumplir las actividades, obras o proyecto del Anexo 1:

*“Artículo 28°. – Requisitos para los proyectos de la Lista del Anexo No. 1.*

*Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán cumplir alternativamente cualquiera de los siguientes dos procedimientos:*

*Cumplimiento del trámite de Evaluación Ambiental Inicial, presentando a la SETENA el Documento de Evaluación Ambiental (D1) con el fin de obtener la viabilidad ambiental potencial y los términos de referencia para la elaboración del EsIA.*

*Presentación a la SETENA, de forma directa, bajo su responsabilidad, de un Estudio de Impacto Ambiental, elaborado en concordancia con las guías ambientales que la SETENA pondrá a su disposición en el Manual de EIA y de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente reglamento. En este último caso, la actividad, obra o proyecto no gozará de una viabilidad ambiental potencial, hasta tanto la SETENA así lo indique en la resolución administrativa sobre el EsIA.”*

Nótese que la norma reglamentaria, que sigue lo dispuesto por la norma de rango legal (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) exige presentación de un formulario D1 o bien la presentación directa de un Estudio de Impacto Ambiental.

Por su parte, el Anexo 1 del Reglamento General, indica la lista de proyectos que deben cumplir con el procedimiento del artículo 28 del Reglamento General, e incluye las actividades que requieren autorización para un servicio público definidas por la Ley de ARESEP, relacionándose todo ello con la actividad de telecomunicaciones, tal y como citamos a continuación:

*“Anexo 1. Listado de proyectos, obras y actividades obligados según leyes específicas a cumplir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o de Estudio de Impacto Ambiental ante la SETENA: Actividades que requieran autorización para la explotación de un servicio público definidas en la Ley de la ARESEP (suministro, transmisión y generación de energía eléctrica; plantas térmicas; telecomunicaciones; acueductos y alcantarillados; sistemas de agua potable y aguas servidas; suministro de combustibles; riego y avenamiento; servicios marítimos, aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril).” (el resaltado es nuestro)*

Dentro de los supuestos indicados es vital tener presente que también el Decreto Ejecutivo número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC citado, define el Estudio de Impacto ambiental de la siguiente manera:

*“Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto, respecto a la condición ambiental del espacio geográfico en que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a fin de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localizará.(...)”*

En contraste con lo anterior en la Resolución N° 02031-2009-SETENA se señala que partiendo de que el impacto de una torre, o también llamada de una radio base, será de “baja significancia”, o que dado que el área de infraestructura de una torre es pequeña, o que como no se generan aguas residuales, se justifica que la valoración del impacto se haga vía una metodología menos rigurosa ambientalmente hablando, de un instrumento D2, es decir no mediante un EsIa. Lo cual a todas luces es una violación al principio de no regresión, pues se cambia lo exigido por el Ordenamiento Jurídico, en normas de rango legal y reglamentario para facilitar la instalación de estas obras y por ende en clara violación al artículo 17.2.2 del tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de Norteamérica. Aquí debe tomarse en cuenta que el asunto de las torres o radio bases para telecomunicaciones es efectuado por el Instituto Costarricense de Electricidad, de capital estatal costarricense y por otras empresas transnacionales, es decir, que disminuir los estándares legales y reglamentarios contribuye evidentemente a facilitar el comercio de las telecomunicaciones y por tanto; le es aplicable el principio de no regresión en todo el amplio termino de lo dispuesto en la convención firmada y ratificada por nuestro Estado.



Por otro lado, también debemos considerar que se destaca en su “por tanto” segundo de la Resolución N° 02031-2009-SETENA, que sólo en los proyectos de torres o radio bases o antenas de telefonía celular que se ubiquen en áreas frágiles ambientalmente serán valorados conforme a un D1, a efecto de llevar a cabo una evaluación profunda y aquí de nuevo vemos la trasgresión de las normas, pues vía directriz, están diferenciando donde no existe posibilidad legal para hacerlo y ello conlleva evidentemente a disminuir los estándares mínimos.

Otro aspecto interesante es considerar que en el acto Resolución N° 0123-2010-SETENA se expresa que las comunidades donde se instalen las torres o estructuras de antenas; recibirán “luego de otorgada la viabilidad” o permiso ambiental, una especie de tiempo para que se manifiesten y aclaren dudas, pero ello violenta el principio de no regresión en su manifestación de no dar participación ciudadana previa, antes de emitir el permiso ambiental y se contraviene también el derecho de información, que igualmente debe ser previo a la emisión del permiso. Se señala en la Resolución N° 0123-2010-SETENA: “***Después de obtener la Viabilidad*** (Licencia) Ambiental y de previo a iniciar obras, el consultor y desarrollador serán responsables de la entrega a la SETENA de un informe en el cual se indique los resultados del plan de divulgación” (el resaltado es nuestro)

Y ello constituye también una violación a principios constitucionales tal y como lo ha desarrollado la Sala Constitucional en su jurisprudencia al disponer por ejemplo:

*“... Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación–, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, **la participación en el procedimiento administrativo**, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa...”* (voto N° 2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003 de este Tribunal) (el resaltado es nuestro)

También ha dicho nuestra Tribunal Constitucional:

*“... El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los*

*cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública (...)*” (sentencia No. N° 2120-2003 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003) (el resaltado es nuestro)

Además:

*“... La participación ciudadana carecería, totalmente, de sentido si no se brinda a los administrados facilidades para informarse sobre los criterios técnicos y demás circunstancias que sustentan determinado proyecto o decisión (...)*” (sentencia No. N° 2120-2003 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003)

En instrumentos internacionales de soft law, como lo sería la Declaración de Río 92, se dispuso en el Principio 10, denominado participación ciudadana lo siguiente: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como **la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones**. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”* (el resaltado es nuestro)

El artículo 13 de la Carta de la Tierra, incluido en el aparte IV, con un significativo título de democracia, no violencia y paz, busca lo mismo que la Declaración de Río y dispone: *“Fortalecer las instituciones democráticas en todos los niveles y brindar transparencia y rendimientto de cuentas en la gobernabilidad, **participación inclusiva en la toma de decisiones** y acceso a la justicia”* (el resaltado es nuestro)

En el Principio 19 de la Declaración de Estocolmo se señala: *“Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los*

*individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos”*

Por lo indicados sostengo que es que la violación referida al principio de no regresión es clara y manifiesta y consideramos que todo lo anterior se ha hecho dentro del marco de la apertura a transnacionales de las telecomunicaciones, a efecto de que más compañías se implanten en Costa Rica.

2. Ante la presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Estado y demás oficinas de la Administración Pública, no han señalado en términos generales alegatos o argumentaciones, ni por asomo, a la violación al principio de no regresión, no obstante, que ello fuera expuesto al presentar la acción y esto deja un sin sabor para conocer el criterio estatal sobre los alcances de este principio, pero esperamos que desde la Sala Constitucional sí se emita lo correspondiente, cuando resuelva por el fondo del asunto, pues ello permitiría comenzar a desarrollar los límites y alcances de este novedoso principio en el ámbito jurisprudencial en Costa Rica.

## **B. Caso Segundo: SENARA y la Directriz a favor de las estaciones gasolineras**

1. Los hechos: En este caso, la junta directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) emite directriz que exige de presentación de estudio de impacto ambiental ante el cambio de tanques de las gasolineras.

El acuerdo/directriz No 4230 del 31 de octubre del 2011 señala en lo que interesa: “... el señor viceministro de Gestión Ambiental y de Energía del MINAET convocó el pasado martes 11 de octubre del 2011 a una sesión de trabajo conjunta al Secretario General de SETENA, el Director de la Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible y el Gerente de SENARA para analizar y definir la estrategia que al mismo tiempo garantice los derechos del administrado, cumpla con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 8220 del 04 de marzo del 2002 y sus reformas, así como la vulnerabilidad y resguardo del recurso hídrico. Así las cosas, se trabajó y se definió una propuesta de consenso que se presenta a continuación:

*Tipificación del caso... “... Las partes llegaron a los siguientes acuerdos: La SETENA no solicitará un estudio de impacto ambiental. El SENARA no solicitará un estudio Hidrogeológico. El prestador del servicio público debe aportar una declaración jurada avalada por un profesional experto en la materia que garantice que no existe derrame de combustible o presencia de vapores en el sitio donde se ubican los tanques que se vayan a sustituir...”*

Es decir, se supone que conforme consta en un acto administrativo, que existió un consenso para evitar el exceso de trámites que llevan el hacer un estudio de impacto ambiental, a efecto de que las empresas gasolineras se les eximiera de tener que acudir a la SETENA a buscar un permiso ambiental respectivo, violando con ello el principio precautorio y claramente el principio de no regresión y ante esto y el hecho de considerar a los estudios de impacto ambiental y mero trámite formal para la obtención de un permiso, se presentó desde la sociedad civil una acción de inconstitucionalidad<sup>32</sup>.

Los fundamentos de la acción de inconstitucionalidad los encontramos en votos de la Sala que ha señalado sobre los estudios de impacto ambiental:

*“... el Estudio de Impacto Ambiental previo constituye el instrumento técnico idóneo para cumplir el principio precautorio que rige la materia ambiental, razón por la cual, prescindir de él implica omitir la prevención debida tratándose de la intervención humana en el medio...”* (Voto: 6322-03)

También ha señalado esta Sala:

*“La aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere - de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica y encomendados a SETENA – un análisis pormenorizado que incluya, como lo exige el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ambiente, los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hace posible la aprobación del estudio...”* (Voto 1174- 05) (el resaltado es nuestro)

Recordemos que los magistrados constitucionales han externado sobre los daños ambientales:

*“El daño que se pueda causar al ambiente siempre es de difícil o imposible reparación y la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere de la total certeza de mínima afectación de los recursos naturales, pues así lo dispone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política...”* (Voto 1174- 05) (el resaltado es nuestro)

---

<sup>32</sup> Ver expediente tramitado ante la Sala Constitucional No. 11-016395-0007-CO

Íntimamente relacionado con este caso, se ha dicho en Sala Constitucional:

“... El principio de protección del medio ambiente **no es una recomendación o una intención que da la Constitución**, sino que, por lo contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente...” (Voto 132-99) (el resaltado es nuestro)

Sobre la obligación prevista en el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y los estudios de impacto ambiental señaló esta Sala:

“... Siguiendo lo establecido por el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 50 de la Constitución Política, **existe obligación por parte de las personas físicas y jurídicas para realizar estudios de impacto ambiental, antes de emprender cualquier actividad que, por su naturaleza, altere, contamine o destruya el medio ambiente...**” (Voto: 12100-03) (el resaltado es nuestro)

Sobre el eximir una actividad de los estudios de impacto ambiental ha dicho esta Sala:

“... el párrafo último del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente **no le otorga** al Poder Ejecutivo, a través de su potestad reglamentaria, discrecionalidad para exceptuar del estudio de impacto ambiental a determinadas actividades, obras o proyectos...” (Voto 6311-03) (el resaltado es nuestro)

Por todo ello vemos, que considerar que con base la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, los estudios de impacto ambiental son solo requisitos formales, se llega a una clara violación al principio de no regresión, pues como lo ha externado la jurisprudencia patria, los EsIa son obligatorios y no conllevan a cumplir fines meramente románticos, sino que son totalmente necesarios para verificar que no se generen daños ambientales y pensar lo contrario, desconstitucionaliza la obligación de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado previsto en el numeral 50 constitucional patrio, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente en lo referente a la SETENA y su función previsto en el artículo 17, en relación con lo señalado en la Ley de la Biodiversidad en su ordinal 11 inciso 1, que establece el principio precautorio o también llamado *induvio pro natura*.

2. En las contestaciones de la acción de inconstitucionalidad encontramos que los criterios de SETENA y SENARA son dispares. Aunque en la

contestación SENARA hace referencia al principio de no regresión, se señala simplemente que este no se ha violentado, pero sin mayores argumentaciones. Entre tanto, lo interesante de este caso está en lo que señalan los representantes de SETENA, pues ellos sí dicen que han sido claros, con los funcionarios de SENARA, en que únicamente mediante un estudio de impacto ambiental se podría autorizar el cambio de tanques para proteger el ambiente. Incluso destacamos que se expone desde SETENA que ellos nunca han acordado lo que se dice que convinieron en un acuerdo interinstitucional, que es el que genera la directriz, es decir, que el acuerdo de SENARA no sólo violenta el principio de legalidad, sino que también el precautorio y el principio de no regresión y la jurisprudencia patria, sino que además, estaban faltando a la verdad al hablar de un consenso interinstitucional, lo cual hace que esa directriz tuviera vicios de nulidad absoluta y que además era capaz de contener situaciones que podrían estar referidas a conductas penales. Y fue seguramente por ello, que luego de presentada la acción de inconstitucionalidad, decidieron revocar el referido acuerdo/directriz, pero a la fecha, no existe resolución desde Sala Constitucional.

#### IV. CONCLUSIÓN

Es claro que si bien no se ha reconocido y desarrollado expresamente el principio de no regresión dentro de nuestra jurisprudencia, tenemos que existen votos que han hecho manifestaciones que nos evocan su existencia.

En el caso de las directrices de SETENA, consideramos que ello ocurre en razón de la apertura a transnacionales de las telecomunicaciones, a efecto de que más compañías se implanten en Costa Rica y por tanto ello conlleva a claras violaciones al principio de no regresión, pues se levantaron restricciones legales y reglamentarias para eximir de la presentación de un estudio de impacto ambiental a las actividades relacionadas con telefonía móvil y las telecomunicaciones. Lo que el gobierno pretende, es que existieran la menor cantidad de “limitaciones u obstáculos”, para así hacer atractivo el mercado nacional.

En cuanto a la directriz de SENARA tenemos que también ejemplifica una clara violación del principio de no regresión, al tratar de cambiar normas expresas y la misma jurisprudencia constitucional, alegando que los estudios de impacto ambiental son un “exceso de trámites” para las empresas que participan en la venta de combustibles. Lo anterior es sumamente peligroso, pues incluso se denotó que se había acudido a falsedades para emitir esta

directriz y es preocupante, que dentro de la Administración Pública, se acuda a criterios técnicos tan pobres para eximir de trámites obligatorios a las empresas; en perjuicio del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en clara contravención del novedoso principio de no regresión en materia ambiental.

## V. BIBLIOGRAFÍA

MURILLO, M. “*Terminología Organizativa*”. En Revista ACADEMIA. Costa Rica, 1983.

PEÑA CHACON, M. “*El Principio de No Regresión Ambiental a la Luz de la Jurisprudencia Constitucional Costarricense*”, Revista Judicial, No. 103, San José, marzo 2012, disponible en: [http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs\\_juds/revista%20104%20por%20archivo/07-principio%20no%20regresion.pdf](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/revista%20104%20por%20archivo/07-principio%20no%20regresion.pdf)

SAGOT RODRIGUEZ, Á. “*Aspectos Conceptuales y Jurisprudencia Constitucional Ambiental de los Principios Precautorio y Preventivo*”. Costa Rica, 2007.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2013*

## **“La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”<sup>1</sup>**

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor titular de Derecho administrativo, Universidade da Coruña, [jpernasg@udc.es](mailto:jpernasg@udc.es)

**Fecha de recepción:** 13/05/2013

**Fecha de aceptación:** 12/06/2013

### **Resumen:**

El presente artículo analiza la transposición de la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, centrando el estudio en las novedades más relevantes.

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); Directiva 2010/75; Ley 16/2002; Ley 5/2013; emisiones industriales; simplificación administrativa; transparencia; mejora regulatoria; mejores técnicas disponibles

### **Abstract:**

This article analyzes the transposition of the Directive 2010/75, of 24 november 24, on industrial emissions and their impact on the Act 16/2002, of 1 july, on integrated pollution prevention and control, focusing the study in the news more relevant.

---

<sup>1</sup> Este trabajo de investigación ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación “Mercado interior, libertades económicas y medio ambiente” (DER2011-28994), concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de la convocatoria de Proyectos de Investigación, Subprograma de Proyectos de Investigación Fundamental No Orientada.



**Key words:** Directive 2010/75; Act 16/2002; Act 5/2013; industrial emissions; integrated pollution prevention and control; integrated environmental permission; administrative simplification; transparency; regulatory improvement; best available techniques.

**Sumario:**

**I. Evolución y situación actual del marco jurídico de la prevención y control de las emisiones industriales**

**II. La *clarificación* de la redacción y de las exigencias de la LPCIC**

1. Consideraciones generales
2. La modificación y ampliación de las definiciones
  - A. Consideraciones generales
  - B. Especial referencia a la definición de “autorización ambiental integrada”

**III. La *simplificación* administrativa del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada**

1. Consideraciones previas
2. La integración de procedimientos de prevención de riesgos ambientales o para la seguridad en la autorización ambiental integrada
3. La reducción de plazos para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada
4. La eliminación de requisitos y trámites de prevención ambiental de las emisiones industriales
  - A. La supresión de la revisión periódica a instancia de parte de la autorización ambiental integrada y la simplificación documental de la revisión anticipada de oficio
  - B. La eliminación de la obligación de solicitar nueva autorización en los casos de modificación sustancial y otros cambios simplificadores en el régimen de modificación de las instalaciones
5. La actualización simplificada de las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones existentes

**IV. La *densificación flexible* de las previsiones sustantivas la LPCIC: la introducción de elementos reglados y el desarrollo de requisitos no previstos o escasamente desarrollados en el texto anterior**

1. Consideraciones generales
2. La fijación de las condiciones de la autorización ambiental integrada y el papel protagonista de las “conclusiones sobre las MTD”

A. Consideraciones generales sobre las novedades en la LPCIC  
B. La fijación de los valores límites de emisión en la autorización ambiental integrada por referencia a las “conclusiones sobre las MTD” y su derogación excepcional en el caso concreto

a) El papel protagonista de la “conclusiones relativas a las MTD” como referencia para el establecimiento de los valores límite de emisiones

b) La flexibilización de la exigencia de que los valores límites de emisión no superes los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones sobre las MTD: la posibilidad de establecer valores menos estrictos en determinados casos

c) “La implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente”, como criterio justificativo para establecer valores límite de emisión más estrictos que los relativos a las MTD, y el papel de las normas de calidad ambiental

d) La restricción de la posibilidad establecer excepciones temporales a los valores límite a las pruebas y la utilización temporal de técnicas emergentes

3. La intensificación del régimen de revisión de oficio de la autorización ambiental integrada. Especial referencia a los documentos de “conclusiones sobre las MTD”

A. Consideraciones generales

B. Especial referencia a la revisión y, en su caso revisión, de la autorización por la publicación “conclusiones sobre las MTD” sobre la actividad principal de una instalación

4. El desarrollo del régimen jurídico sobre el cierre del emplazamiento de la instalación.

5. El nuevo régimen de inspección ambiental de la Directiva de emisiones, pendiente del desarrollo reglamentario de la Ley 16/2002

**V. Las reformas orientadas a mejorar la *transparencia* informativa y la participación pública**

**Bibliografía**

## **I. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DEL MARCO JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS EMISIONES INDUSTRIALES**

Las primeras directivas de lucha contra la contaminación de las décadas de los setenta y ochenta tenían un enfoque sectorial y, en consecuencia, una visión

parcial y compartimentada de las problemáticas ambientales. En los años noventa la Comisión Europea llamó la atención sobre las carencias de un sistema normativo no adaptado a la naturaleza del sistema ecológico, compuesto por elementos interconectados. El enfoque sectorial no permitía realizar un control integral de la contaminación, lo cual transfería la contaminación de un medio a otro. Además esta perspectiva por problemas o contaminantes generaba una mayor complejidad administrativa. Ello dio lugar a la aparición de un nuevo enfoque integral en el control normativo de la contaminación, orientado a prevenir la contaminación mediante un control pleno y global de la incidencia de las actividades, a través de la implantación de las mejores técnicas disponibles y el establecimiento de un permiso único. Este planteamiento se plasmó mediante la aprobación de la Directiva 96/61 de prevención y control integral de la contaminación (en adelante Directiva IPPC<sup>2</sup>) -o, incluso, en el ámbito de las normas de inmisión, con la aprobación de la Directiva 96/62 de evaluación y gestión de la calidad del aire-. La Directiva IPPC pasó a ser el tronco común, norma marco, de nuevas directivas sectoriales sobre prevención de la contaminación de instalaciones concretas (incineración de residuos, grandes instalaciones de combustión, instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles, etc.).

La Directiva IPPC fue traspuesta al ordenamiento español a través de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante LPCIC)<sup>3</sup>. A su vez diversas CCAA autónomas -

---

<sup>2</sup> La Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación y sus posteriores modificaciones, sometida desde su aprobación a diversas modificaciones, fue refundida mediante la aprobación de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.

<sup>3</sup> Esta norma ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril (modificado por el Reglamento 367/2010, de 26 de marzo, relativo a la modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente). Sobre la transposición de la Directiva 96/61 véanse: DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith, *La prevención y control integrado de la contaminación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2003; FORTES MARTÍN, Antonio, *El régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, Ecoiuris, Madrid, 2004; GARCÍA URETA, A. (Dir.), *Régimen de prevención y control integrados de la contaminación*, Zaragoza, 2004; LÓPEZ JURADO, Borja, RUÍZ DE APOCADA ESPINOSA, ÁNGEL, *La autorización ambiental integrada, estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación*, Ed. Civitas, Madrid, 2002; LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La ley, Madrid, 2012; PERNAS GARCÍA, J. J., *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier, Barcelona, 2004; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2003; VALENCIA MARTÍN (coord.), *Estudios*

particularmente Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Islas Canarias, La Rioja, Murcia, Navarra<sup>4</sup>- han aprobado, desde finales de los noventa, normativas propias en esta materia.

La Comisión Europea ha querido ir más allá en atención a la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva IPPC. A finales de 2007, planteó una Propuesta de Directiva de emisiones industriales debido a que la Directiva IPPC no había conseguido los objetivos ambientales inicialmente marcados y su deficiente aplicación estaba generando distorsiones en la competencia. Esta iniciativa fue finalmente aprobada mediante la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre de 2010 (en adelante Directiva de emisiones)<sup>5</sup>.

La Directiva de emisiones –junto con las nuevas Directivas sectoriales de calidad del aire<sup>6</sup>, de residuos<sup>7</sup> y de la calidad de las aguas<sup>8</sup>- indican una

---

*sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 3, Pamplona, 2003.

<sup>4</sup> Véase la relación de normas autonómicas en LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La ley, Madrid, 2012, pp. 643 y 644.

<sup>5</sup> Véase sobre la Directiva de emisiones LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La Ley, Madrid, 2012, p. 635 y ss.

<sup>6</sup> Directiva 2008/50/CE, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. La nueva directiva ha sustituido en concreto a las siguientes directivas: Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente; Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente; Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente; y Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente.

<sup>7</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. La nueva Directiva sustituye a las anteriores Directivas marco residuos (2006/12/CE), de residuos peligrosos (91/689/CEE) y de aceites usados (75/439/CEE).

<sup>8</sup> Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. La Directiva sustituye las Directivas 82/176/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos; 83/513/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio; 84/156/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos; 84/491/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano; y

tendencia en el perfeccionamiento del Derecho ambiental comunitario. Nos encontramos en un tercer estadio de la evolución del Derecho ambiental comunitario. La Directivas de control de la emisión y de la inmisión ya no son normas “madres”, puramente procedimentales, que dan coherencia a la regulación sectorial derivada. Ahora refunden toda la regulación existente en un subsistema normativo. Esto parece indicar una tendencia hacia la simplificación normativa, como contrapunto necesario a una complejidad y profusión cada vez más patente.

Esta nueva Directiva persigue los siguientes objetivos:

— Eliminar las diferencias de aplicación entre los Estados miembros y los riesgos que ello representa para el medio ambiente y la competencia.

— Simplificar y clarificar el contenido de la normativa de emisiones industriales y de los procedimientos autorizatorios que deben aplicar las autoridades nacionales. Este objetivo ya era de propia Directiva IPPC. La Directiva de emisiones profundiza en este planteamiento, con la intención de eliminar los requisitos innecesarios sobre control e información impuestos a los titulares de las instalaciones industriales, y de revisar algunas previsiones poco claras de la regulación, como la revisión de las autorizaciones o la concesión de permisos basados en las MTD. Con estas medidas se pretende reducir los costes administrativos y sociales<sup>9</sup> y económicos para los titulares de las actividades productivas, y centrar los esfuerzos administrativos en los aspectos prioritarios. La evaluación coste-beneficio, que avala las políticas y normas ambientales comunitarias, acredita el falso conflicto entre desarrollo económico y protección

---

86/280/CEE, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

<sup>9</sup> En el momento de presentación de la Propuesta inicial de directiva de emisiones, en diciembre de 2007, la Comisión evaluó que, sólo tomando en consideración las grandes instalaciones de combustión, las medidas de revisión de la normativa de emisiones industriales darían lugar a unos beneficios netos, medioambientales y sanitarios, de 7.000 a 28.000 millones de euros al año, a una reducción de muertes prematuras de 13.000 y del número de años de vida perdidos de 125.000. Con la colaboración de los Estados miembros, las propuestas daría lugar a una reducción neta de la carga administrativa de entre 105 y 255 millones de euros anuales (Comunicación de la Comisión al Consejo al Parlamento Europeo, al Comité económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Mejorar la política sobre emisiones industriales” (COM (2007) 843 final, 21 de diciembre de 2007).

ambiental, al que se recurre especialmente en estos tiempos de crisis para legitimar políticas económicas cortoplacistas y coyunturales.

— Modificar y ampliar ligeramente el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61, especialmente con relación a algunos sectores como el del tratamiento de residuos o las grandes instalaciones de combustión.

— Mejorar la aplicación de las MTD y salvaguardar el valioso intercambio de información sobre estas técnicas mediante el proceso “Sevilla”. Particularmente, exige a los Estados miembros que los valores límite de emisión sean establecidos de acuerdo con las “conclusiones sobre las MTD”<sup>10</sup>, y que se revisen las condiciones del permiso tras la publicación de las decisiones de la Comisión sobre las citadas conclusiones. No obstante, la Directiva se caracteriza también por permitir cierto grado de flexibilidad a la hora de exigir los niveles de protección ambiental vinculados a las MTD. Así, en circunstancias especiales, la Directiva permite conceder exenciones para superar los niveles de emisión relativos a las MTD. Finalmente, la Directiva persigue fomentar la innovación y la implantación de técnicas emergentes, mediante la previsión de exenciones temporales al cumplimiento de los niveles de emisión relativos a las MTD.

— Prever niveles de emisión más estrictos para determinadas actividades industriales, con la finalidad de alcanzar los objetivos ambientales y sanitarios de las estrategias temáticas de la UE en materia de contaminación atmosférica, prevención y reciclado de residuos y protección del suelo.

— Concretar el contenido de las condiciones de los permisos y dotar de mayor densidad jurídica a las disposiciones que las regulan, reduciendo el margen de apreciación de los órganos autorizatorios.

— Desarrollar previsiones relativas al cierre de las instalaciones, la protección del suelo y las aguas subterráneas, con la finalidad de

---

<sup>10</sup> Estas medidas responden a la deficiente aplicación práctica de las MTD debido, a juicio de la Comisión, a la vaguedad de la Directiva IPPC, al alto grado de flexibilidad que se concedía a las autoridades para apartarse de las MTD a la hora de conceder los permisos y al papel poco claro de los documentos de referencia para las MTD (en adelante documentos BREF). La Comisión ha evidenciado que, a menudo, los permisos expedidos en aplicación de la normativa IPPC incluían condiciones no basadas en las MTD recogidas en los documentos BREF, produciéndose una desviación de la norma poco o nada justificada. Véase la Propuesta de Directiva sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), COM (2007) 844 final, 21 de diciembre de 2007, p. 11.

garantizar que se dispone de información adecuada para proteger estos medios de contaminación por sustancias peligrosas y que, en su caso, se adoptan las medidas de rehabilitación de los espacios afectados.

— Establecer un régimen comunitario de inspección -hasta ahora sólo existían recomendaciones a los Estados<sup>11</sup>- y algunas medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las condiciones del permiso.

— Mejorar y simplificar la normativa de emisiones industriales al refundir en un solo texto siete Directivas sobre control integrado de la contaminación, grandes instalaciones, incineración, disolventes orgánicos y dióxido de titanio<sup>12</sup>.

El Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente optó por transponer la Directiva de emisiones mediante dos instrumentos normativos: una Ley y un reglamento. La Ley modificaría la LPCIC para transponer las “Disposiciones comunes” (cap. I), y las “Disposiciones para las actividades enumeradas en el anexo I” (cap. II) de la Directiva de emisiones. Este es el contenido de la Ley 5/2013, de 11 de junio<sup>13</sup>, que transpone parcialmente la Directiva. La Ley 16/2002 mantiene así su carácter procedimental. Por otra parte, las disposiciones específicas de contenido técnico que afectan a determinadas instalaciones previstas en la Directiva de emisiones (caps. III a

---

<sup>11</sup> De hecho las previsiones de la Directiva de emisiones sobre la necesidad de disponer de un sistema de inspección se basan en gran medida en las previsiones de la Recomendación 2001/331/CE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los Estados miembros.

<sup>12</sup> Las Directivas refundidas en el texto de la directiva de emisiones son en concreto: Directiva 78/176, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 82/883, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 92/112, de 15 de diciembre de 1992, por el que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio; Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; Directiva 1999/13, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones; Directiva 2000/76, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos; Directiva 2001/80, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

<sup>13</sup> Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE núm. 140, de 12 de junio de 2013).

V) se transpondrán a través de la aprobación de una norma reglamentaria<sup>14</sup>. Este planteamiento de transposición persigue garantizar las exigencias del principio de reserva de Ley y, a un mismo tiempo, dotar al sistema del dinamismo necesario para adaptarse a los cambios de la técnica.

El procedimiento de elaboración ministerial del anteproyecto y la tramitación parlamentaria de la Ley 5/2013 nos permite realizar algunas reflexiones:

- La Ley 5/2013 transpone la Directiva de emisiones fuera de plazo; situación no excepcional en el Derecho ambiental español<sup>15</sup>. La norma fue aprobada a través del trámite de urgencia. Esto ha debilitado el debate en sede parlamentaria, aspecto especialmente significativo si tenemos en cuenta que se trata de una de las leyes ambientales más relevantes y con mayor incidencia en la calidad ambiental. Basta con consultar los documentos o visionar los videos de las comisiones intervinientes de ambas cámaras, así como comprobar la incidencia anecdótica de las enmiendas aceptadas en el texto remitido por el Consejo de Ministros<sup>16</sup>, para apreciar la pobreza del debate y adquirir

---

<sup>14</sup> La Ley 5/2013 no transpone las disposiciones de carácter técnico de la Directiva de emisiones para instalaciones de combustión (cap. III), instalaciones de incineración y coincineración de residuos (cap. IV), instalaciones y actividades que utilicen disolventes orgánicos (cap. V), instalaciones que producen dióxido de titanio (cap. VI), que serán transpuestas mediante el desarrollo reglamentario de la Ley 16/2012 (Disposición adicional cuarta, Ley 16/2002). El legislador opta por remitir el contenido técnico de la Directiva a una norma reglamentaria integral, que refunde los reglamentos que hasta el momento regulaban la instalación y funcionamiento de concretas instalaciones citadas. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha publicado en su página Web, en abril de 2012, un Borrador de Real Decreto de emisiones industriales. Esta disposición va a suponer la derogación del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, que hasta la fecha constituía la legislación de desarrollo de la Ley 16/2002, del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

<sup>15</sup> El plazo de transposición finalizó el 7 de enero de 2013. El proyecto fue presentado al Congreso de los Diputados el 28 de enero de 2013. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente pretende proponer en un plazo no determinado la aprobación de un texto refundido en materia de prevención y control integrados de la contaminación, en atención a las múltiples modificaciones que han modificado la LPCIC.

<sup>16</sup> Prácticamente todas las enmiendas aceptadas fueron propuestas por el Grupo Parlamentario del Partido Popular y estaban destinadas únicamente a corregir alguna errata o mejorar la redacción. Ninguna ha supuesto cambios en el contenido sustantivo o la orientación política del texto.



conciencia del papel residual de las políticas ambientales en el contexto político actual.

- La elaboración del anteproyecto de Ley permite acreditar la notable presencia de los intereses del sector en la definición de su contenido. La participación de los intereses empresariales en la elaboración de anteproyectos de ley ambientales no solo no es rechazable, sino que es deseable para identificar problemas, derivados de la experiencia, en la aplicación de las normas, así como para mejorar la aceptación y eficacia de la regulación. No obstante, desde una perspectiva general, en el Derecho ambiental se aprecia un protagonismo creciente de los intereses empresariales en el proceso de elaboración de las normas ambientales desde el inicio de la crisis económica, así como una progresiva pérdida de fuerza de las políticas ambientales. El reforzamiento de las políticas de liberalización económica y de reactivación de la actividad económica y el consiguiente riesgo de reducción del nivel de protección ambiental se ve atenuado en el caso de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación por las exigencias y límites definidos por el Derecho ambiental comunitario.

Además, a esta tendencia se une el hecho de que el Derecho ambiental ha renunciado, en buena medida, a la definición de los aspectos sustantivos exigibles a las instalaciones ambientales, centrándose en la mera determinación de procedimientos administrativos para prevenir el impacto de las actividades. Las exigencias sustantivas, que se fijarán en el acto autorizatorio, vienen determinadas en buena medida por los procedimientos comunitarios de intercambio de información sobre las MTD, que se concretan en la aprobación consensual de los documentos de referencia para las MTD (en adelante documentos BREF), en los que tienen especial protagonismo los sectores afectados y la empresas implicadas en el desarrollo de tecnologías ambientales. Esto nos plantea dudas sobre la legitimidad democrática, la transparencia y la presencia equilibrada de todos los intereses sociales en estos procedimientos, que determinan en definitiva el nivel de riesgo ambiental al que se ve expuesta la sociedad<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Desde una perspectiva más general, véase el revelador trabajo del profesor ESTEVE PARDO, *El desconcierto del Leviatán (Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia)*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

El carácter procedimental de las leyes ambientales, la intensificación de la presencia de los intereses empresariales en los procesos regulatorios como consecuencia de la crisis, la habitual renuncia estatal al ejercicio de su competencia legislativa para aprobar exigencias adicionales a los niveles de protección comunitarios, y la participación de los sectores industrial y tecnológico en la definición comunitaria de los niveles de emisión de referencia, evidencia el paupérrimo papel actual de las Cortes Generales (y el creciente protagonismo del sector privado) en la determinación del riesgo ambiental y, en definitiva, del interés general en materia ambiental.

- En el texto de la Ley 5/2013 se aprecia la incidencia de las tendencias actuales del Derecho administrativo marcadas por las políticas de simplificación y liberalización administrativa.

Partiendo de esta visión panorámica del régimen actual de prevención y control integrado de la contaminación, el objetivo de nuestro trabajo es analizar las novedades introducidas por la reciente Ley 5/2013 en la ley 16/2002. Nos centraremos especialmente en las notas que caracterizan a la modificación operada por la Ley 5/2013 y sus diferentes manifestaciones a lo largo de la Ley. Esta Ley introduce en la LPCIC nuevas disposiciones dirigidas a alcanzar los siguientes objetivos:

- Alcanzar mayores cotas de *simplificación administración* del procedimiento y eliminar requisitos administrativos, considerados por el legislador como innecesarios o desproporcionados;
- *Clarificar y mejorar* el contenido de sus disposiciones;
- Incrementar la “*densidad*” de las disposiciones sustantivas y *flexibilizar* la aplicación de algunas exigencias de acuerdo con una serie de parámetros de control;
- Aumentar el nivel de *transparencia* de la actuación administrativa.

## II. LA CLARIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN Y MEJORA TÉCNICA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LPCIC

### 1. Consideraciones generales

La Ley 5/2013 ha introducido modificaciones en la LPCIC orientadas a la mejora de la redacción y a la corrección de defectos técnicos de la Ley. Se han eliminado conceptos vagos e imprecisos, que daban lugar a confusión, y se ha dado mayor claridad y precisión a la redacción de algunos artículos (p.e., arts. 9, 11, 20, etc.). La Ley 5/2013 también ha aprovechado la transposición de la Directiva de emisiones para realizar leves modificaciones de algunos artículos de la LPCIC, con la finalidad de adaptarla a las modificaciones más reciente de la legislación ambiental. Se incluyen así referencias a los principios o previsiones de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados<sup>18</sup>, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental o la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia.

## 2. La modificación y ampliación de las definiciones

### A. Consideraciones generales

La Ley 5/2013 introduce algunas nuevas definiciones<sup>19</sup> o modifica algunas ya existentes. Buena parte de estas modificaciones están destinadas a mejorar la redacción, a eliminar términos imprecisos o a mejorar técnicamente la Ley, al suprimir el contenido dispositivo de parte de algunas definiciones trasladándolo al articulado de la norma<sup>20</sup>. Otras tienen mayor calado, como la modificación del concepto de autorización ambiental integrada, al que vamos a dedicar un breve análisis.

La Ley 5/2013 no transpone de forma plena las definiciones de la Directiva. Deja fuera aquellas de contenido más técnico que serán incorporadas al desarrollo reglamentario de la Ley<sup>21</sup>. El legislador opta por no transponer la

---

<sup>18</sup> Véase el nuevo artículo 4, apartado 1, letra b.

<sup>19</sup> Se introducen nuevas definiciones no previstas anteriormente en la LPCIC: “documento de referencia de las MTD” (art. 3, letra q); “conclusiones sobre las MTD” (art. 3, letra r); “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles” (art. 3, letra s); “técnica emergente” (art. 3, letra t); “sustancias peligrosas” (art. 3, letra u); “informe base o de la situación de partida” (art. 3, letra v); “inspección ambiental” (art. 3, letra w); “suelo” (art. 3, letra x); “aguas subterráneas” (art. 3, letras aa); “aves de corral” (art. 3, letras bb); “residuo” (art. 3, letras cc); “residuo peligroso” (art. 3, letras dd).

<sup>20</sup> Véase la definición de valores límite de emisión, parte de la cual se traslada al artículo 7.7, LPCIC.

<sup>21</sup> Es el caso de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Directiva de emisiones, particularmente, “chimenea”, “horas de funcionamiento”, “índice de desulfurización”, “combustible sólido nacional”, “combustible determinante”, “motor de gas”, “motor diesel”, “pequeña red asilada”, “instalación de coincineración de residuos”.

definición de “normas generales de carácter vinculante”<sup>22</sup>, que fue integrada en la Directiva de emisiones a requerimiento de la delegación alemana. La Directiva recoge este concepto en la relación de definiciones del artículo 3, pero no alude a él en la parte dispositiva de la norma sino al de “normas generales obligatorias”. Esta definición es completada con disposiciones que establecen condiciones para la aprobación por parte de los Estados de normas sectoriales para concretas instalaciones del anexo I (arts. 6 y 17, Directiva de emisiones), como la exigencia de que dichas normas se basen en las MTD. El legislador no ha transpuesto estas condiciones para el desarrollo de normas sectoriales, que podrían haberse integrado como criterios para la aprobación de normas adicionales de protección por parte de las CCAA. No parece que haya especial interés, en el contexto de crisis económica, en animar a las CCAA a ejercer su competencia para la aprobación de desarrollo de normas adicionales de protección. Con todo, estas omisiones en el texto de la norma no impiden que las CCAA puedan aprobar normas sectoriales adicionales de protección para fijar valores límite y condiciones de funcionamiento para concretas instalaciones del anexo I.

## **B. Especial referencia a la definición de “autorización ambiental integrada”**

La Directiva de emisiones define permiso como “una autorización escrita para explotar la totalidad o parte de una instalación (...)” (art. 3.7). La Directiva simplifica y mejora la redacción de la Directiva IPPC ya que traslada al articulado previsiones de la definición que tenían carácter dispositivo. Así el artículo 4 de la Directiva (sobre las “obligaciones de obtener un permiso”) dispone que “[l]os Estados podrán optar por decidir que un permiso sea válido para dos o más instalaciones o partes de instalaciones que sean explotadas por el mismo titular en la misma ubicación” (art. 4.2); previsión que anteriormente estaba integrada en la definición de permiso de la Directiva IPPC. Interesa destacar que la Directiva de emisiones incluye una nueva previsión, no contenida en la Directiva IPPC, que permite a los Estados “(...) optar por decidir que un permiso sea válido para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares”. En este último caso, el permiso detallará las responsabilidades de cada titular (art. 4.3).

Para transponer las previsiones de la Directiva, la Ley 5/2013 se limita a modificar la definición de autorización ambiental integrada:

---

<sup>22</sup> Son definidas en la Directiva como “valores límite de emisión u otras condiciones, establecidos como mínimo a nivel sectorial, que se adoptan con la intención de utilizarlos directamente al establecer las condiciones del permiso” (art. 3.8, Directiva de emisiones).

“La resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación” (artículo 3, letra a).

La Ley 5/2013 no sigue el camino de la Directiva de emisiones. No aprovecha la modificación de la LPCIC para mejorar técnicamente la definición, eliminando de ella la parte de contenido dispositivo. Para transponer las previsiones de los artículos 4.2 y 4.3 de la Directiva de emisiones, el legislador se limita a eliminar la exigencia de que una o más instalaciones o partes de instalaciones fueran explotadas por un mismo titular para obtener la cobertura de una misma autorización<sup>23</sup>. De este modo, la nueva redacción de la LPCIC parece admitir que un única autorización puede ser válida para varias instalaciones, con una misma ubicación, que fueran explotadas por diferentes titulares. Esta previsión contradice las previsiones de la Directiva de emisiones, que permite que un permiso sea válido para varias partes de una misma instalación explotadas por diferentes titulares, pero que no permite a los Estados optar por que un permiso sea válido para varias instalaciones explotadas por diferentes titulares como hace la LPCIC tras su modificación. Por ello, la definición de autorización ambiental integrada de la LPCIC debería entenderse en el sentido dado por la Directiva de emisiones. Esto es coherente con la nueva previsión de la LPCIC que dispone que “en caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares”, el contenido mínimo de la autorización deberá precisar las responsabilidades de cada uno de ellos (art. 22.1, letra l). Como vemos la Ley no contempla aquí que la autorización pueda ser válida para varias instalaciones explotadas por diferentes titulares.

### III. LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

<sup>23</sup> La definición anterior de AAI finalizaba así: “Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular” (anterior art. 3, letra a).

## 1. Consideraciones previas

La Exposición de motivos de la Ley 5/2013 indica que, con posterioridad a la promulgación de la Directiva IPPC, “surge la necesidad de revisar la legislación sobre instalaciones industriales a fin de simplificar y esclarecer las disposiciones existentes”, y “reducir cargas administrativas innecesarias” (párr. 5º). De hecho la Directiva 2010/75 se adopta en el marco del Plan Comunitario para una mejor regulación y del Programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación (2006-2009).

La Ley 5/2013 simplifica la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento como a su modificación y revisión. La Exposición de motivos indica que con estas medidas la Ley 5/2013 “se hace eco de las demandas de los *ciudadanos*<sup>24</sup> para garantizar una mayor celeridad en la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas”. Como ya hemos apuntado, en el proceso de aprobación tanto de la Directiva de emisiones como de la Ley 5/2013 se aprecia la especial influencia del sector industrial. Los intereses empresariales parecen haber ganado especial pujanza en las iniciativas legislativas desarrolladas desde el inicio de la crisis económica. El contexto de la crisis ha dejado huella en el texto de la Ley 5/2013, mediante la integración de diferentes medidas de simplificación administrativa<sup>25</sup>, que veremos a continuación.

---

<sup>24</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>25</sup> En el marco del desarrollo de la Ley el sector industrial formuló alegaciones orientadas a “(...) la simplificación máxima de los procedimientos; la plena integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental como un elemento más de la autorización ambiental integrada; el establecimiento de criterios de consideración de “modificación sustancial” de una instalación, sobre la base de umbrales superiores a los actuales utilizados y aplicables uniformemente en todas las comunidades autónomas; la reducción del volumen de datos e informes solicitados y su sustitución, en todos los casos en los que sea posible, por Declaraciones responsables de cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente; la reducción de los plazos de tramitación administrativa; y, en fin, la implantación de sistemas electrónicos de tramitación y gestión administrativa del expediente” (Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 15). Particularmente, la subdirección de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial mantuvo una reunión, el 9 de marzo de 2012, con la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de Administraciones Públicas, a petición de esta última, con la finalidad de revisar el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y tratar de optimizar y agilizar sus trámites, de acuerdo con las observaciones realizadas por los sectores industriales en el informe “Las cargas administrativas por las empresas española: estudio de

## **2. La integración de procedimientos de prevención de riesgos ambientales o para la seguridad en la autorización ambiental integrada**

La LPCIC establecía, en el artículo 11.4, que las CCAA “dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión” en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de las actuaciones en materia de evaluación de impacto de competencia autonómica, y de las previsiones en materia de prevención de accidentes graves (Real Decreto 1245/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves). Buena parte de las CCAA han integrado el procedimiento de EIA de competencia autonómica en el procedimiento de concesión de la AAI. No obstante, han mostrado menos entusiasmo a la hora de insertar las exigencias en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves.

En atención a esta realidad, la Ley 5/2013 ha modificado este artículo para obligar más claramente a las CCAA a integrar el procedimiento de EIA. Para ello la nueva redacción elimina el término posibilitar (“dispondrá lo necesario para incluir”). No obstante, la redacción podría ser sin duda más clara y directa (“las Comunidades autónomas integrarán en el procedimiento...”). Por otra parte, se elimina del artículo 11.4 la referencia al Real Decreto 1254/1999, que se traslada a un nuevo apartado 5. En este apartado se mantiene la redacción anterior del artículo 11.4 (“dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión”). Este artículo 11.5 se introdujo inicialmente con la intención de dejar en manos de las CCAA la posibilidad de integrar las exigencias sobre accidentes graves en la AAI. De hecho, en el anteproyecto esta disposición tenía un redacción potestativa (“podrán”), aunque finalmente se optó por mantener la redacción previa de la Ley (“dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión”), a propuesta del Consejo de Estado<sup>26</sup>.

## **3. La reducción de plazos para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada**

Aunque la Directiva de emisiones no establece nada a este respecto, la Ley 5/2013 ha reducido de diez a nueve meses el plazo para la resolución del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada (art. 21.1,

---

la Autorización Ambiental Integrada”, llevado a cabo por la Confederación Española de Organizaciones Industriales (CEOE), tras un convenio de colaboración firmado con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (véase la Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, p. 33).

<sup>26</sup> Véase Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 51.

LPCIC). La Exposición de motivos apunta que la medida ha sido propuesta tras “un estudio exhaustivo de las implicaciones administrativas y económicas que pueda acarrear”. Esta reducción se deriva fundamentalmente de la supresión del requerimiento adicional con un mes de plazo al organismo de cuenca, en el caso de que éste no hubiera emitido el informe de admisibilidad de vertido en el plazo de seis meses (art. 19, LPCIC)<sup>27</sup>.

Esta previsión responde a una de las quejas más importantes del sector que es la larga duración de los procedimientos de otorgamiento de la autorización ambiental integrada<sup>28</sup>. La legislación autonómica nos ofrece a este respecto medidas para una tramitación más ágil de los procedimientos ambientales, como la tramitación simultánea de procedimientos sustantivos y ambientales o la inclusión de exigencias de mejora de la calidad de los estudios de impacto ambiental o de las solicitudes de autorización. En este último sentido la consulta previa por parte de los promotores, la validación de las solicitudes, por parte de las entidades colaboradoras de la Administración o colegio profesional habilitado<sup>29</sup>, o la exigencia de responsabilidad a los autores de los documentos<sup>30</sup> o estudios de impacto ambiental, pueden ser instrumentos

---

<sup>27</sup> El artículo 19, tras la modificación de la Ley 5/2013, establece también algunas previsiones destinadas a evitar retrasos derivados de la tramitación del informe del organismo de cuenca correspondiente. Así, el plazo de emisión del informe no se verá afectado por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública. También se precisa el día de inicio del cómputo del plazo para la emisión del informe. El informe deberá emitirse en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en el registro de la correspondiente confederación de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria (art. 19.2).

<sup>28</sup> El informe de la CEOE “Las cargas administrativas por las empresas española: estudio de la Autorización Ambiental Integrada” señala que el tiempo de duración media del procedimiento de otorgamiento de la AAI es de 30,5 meses, con significativas diferencias por Comunidades Autónomas. Una parte significativa de la culpa de estos retrasos se debe a la subsanación de la información, que representa, según esta fuente, una media de 10,1 meses. El plazo medio real de tramitación es por tanto, a juicio de estos datos, de 20,4 meses (*Las cargas administrativas por las empresas española: estudio de la Autorización Ambiental Integrada*, 2011, pp. 43 y 44).

<sup>29</sup> Llama la atención que, pese a las quejas del sector sobre la duración del procedimiento, “(...) una gran mayoría de las Asociaciones Empresariales y empresas consultadas se han mostrado contrarias a la exigencia de un visado previo por parte de un Colegio Profesional o una Entidad colaboradora de la Administración, al considerar que corresponde al propio promotor determinar el alcance y calidad de la información inicialmente presentada ante el órgano competente” (CEOE, *Las cargas administrativas...*, ob. cit., p. 53).

<sup>30</sup> Tras la modificación de la Ley 6/2010, los nuevos artículos 6.3 y 16.1, *in fine*, del TRLEIAP, de carácter básico, exigen que el documento inicial y ambiental del proyecto identifiquen a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad. Debe contener la misma información el estudio de impacto



eficaces<sup>31</sup>. Otro elemento esencial en la tramitación ágil del procedimiento de autorización es el uso de medios electrónicos, ya que facilita la relación entre el promotor o titular y las autoridades públicas, así como mejora la cooperación entre autoridades intervinientes en el procedimiento. Puede reducir los plazos de envío y justificación de la recepción de la documentación<sup>32</sup>. La Ley 5/2013 no ha incluido novedades en este sentido<sup>33</sup>, aunque nada impide que las normas de desarrollo autonómicas agilicen la resolución del procedimiento con la adopción de algunas de estas medidas.

#### **4. La eliminación de requisitos y trámites de prevención ambiental de las emisiones industriales**

##### **A. La supresión de la revisión periódica a instancia de parte de la autorización ambiental integrada y la simplificación documental de la revisión anticipada de oficio**

La LPCIC, antes de la modificación operada por la Ley 5/2013, preveía dos formas de revisión: la revisión periódica (art. 25, LPCIC) y la revisión anticipada (art. 26, LPCIC). La revisión periódica de la autorización debía ser solicitada por el titular de la instalación, mientras que la revisión anticipada era llevada a cabo de oficio por el órgano autorizador en cualquier momento, siempre que concurriera un cambio en las circunstancias, fácticas o legales, que dieron lugar al otorgamiento.

---

ambiental de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental de la Administración General del Estado (nuevo art. 7.4, TR). Por su parte, la Ley 11/2003 de Castilla y León dispone que los redactores de los estudios de impacto ambiental son responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo (art. 48), previsión que ha sido mantenida tras la revisión de la Ley para su adaptación a la Directiva de servicios.

<sup>31</sup> Sobre esta cuestión apunto mayores datos y reflexiones en “El efecto desregulador de la Directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental” en NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.), ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia, ALMEIDA CERREDA, M. (coord.), *La termita Bolkestein: mercado único vs. derechos ciudadanos*, Civitas, 2012.

<sup>32</sup> CEOE, *Las cargas administrativas...*, ob. cit., p. 62.

<sup>33</sup> El Real Decreto 509/2007, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación, fue modificado en 2010 (Reglamento 367/2010, de 26 de marzo) para incluir una Disposición adicional tercera en la que se establece que “los interesados podrán tramitar las obligaciones de información y los procedimientos que se deriven de esta norma por vía electrónica”. Para ello, “las administraciones públicas promoverán que se habiliten los medios necesarios para ello”.

De acuerdo con la anterior redacción del artículo 25, la autorización ambiental integrada se otorgaba por un período máximo de ocho años, transcurrido el cual debía ser revisada y, en su caso, actualizada. La AAI estaba configurada, por tanto, como una autorización temporal renovable periódicamente. La renovación debía ser instada por el titular de la instalación. La Ley 5/2013 ha suprimido el artículo 25 de la LPCIC. Ha eliminado, en consecuencia, el límite temporal de ocho años para la autorización ambiental integrada. El titular no debe solicitar periódicamente la revisión de la autorización con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento de ese plazo. Se ha suprimido ese deber de renovación.

La Ley 5/2013 ha mantenido la revisión de oficio de la autorización por circunstancias sobrevenidas. Esta revisión se llevará a cabo a través de un procedimiento simplificado, como ya preveía la versión anterior de la LPCIC (art. 25.5, LPCIC). Se reduce al mínimo la carga documental del procedimiento de revisión. A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 –que alude al contenido de la solicitud de AAI- que sea precisa para la revisión de las condiciones de la autorización (art. 25.1, párrafo primero, LPCIC). De acuerdo con la Exposición de motivos, esta previsión parece significar, en la “línea de reducción de cargas”, que “(...) se ha suprimido la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización, cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de autorización original”. El órgano competente deberá utilizar la documentación e información que ya está en su poder, no sólo la facilitada por el particular en la solicitud, sino también “cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones” (art. 25.1, párrafo segundo, LPCIC).

Finalmente, la Ley 5/2013 establece también que “en su caso”, el titular presentará “los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas” (art. 25.1, párrafo primero, LPCIC). De acuerdo con la redacción de la Ley (“en su caso”) la necesidad de presentar esta documentación sobre los niveles de emisión parece quedar a la apreciación del órgano competente en atención a las causas que han dado origen al procedimiento de revisión. No obstante, de la lectura del artículo 21.2 de la Directiva de emisiones, se deduce más bien que esta información debe ser suministrada en todo caso. Esta interpretación parece la más razonable especialmente cuando la causa de la revisión esté vinculada a los cambios en las mejores técnicas disponibles (art. 25.2, LPCIC), a la

existencia de niveles de contaminación importante (25.5, letra a, LPCIC) o al cumplimiento de las normas de calidad ambiental (art. 25.5, letra c, LPCIC).

### **B. La eliminación de la obligación de solicitar nueva autorización en los casos de modificación sustancial y otros cambios simplificadores en el régimen de modificación de las instalaciones**

La Ley 5/2013 presta especial atención al régimen de modificación de las instalaciones. Algunas estimaciones nos indican que durante los próximos diez años el número de instalaciones nuevas va a ser reducido. Por el contrario, las modificaciones de instalaciones existentes, para adaptarlas a cambios tecnológicos o nuevas demandas del mercado, van a ser cada vez más frecuentes<sup>34</sup>. Esta es quizás una de las razones de que la Ley 5/2013 haya puesto el acento en la simplificación del régimen jurídico de las modificaciones de instalaciones. Parece que se ha querido simplificar dicho régimen para eliminar trabas administrativas que puedan reducir la competitividad de las instalaciones en un entorno de cambio tecnológico y económico.

La anterior versión de la LPCIC sometía a la exigencia de comunicación previa a las modificaciones no sustanciales y a nueva autorización ambiental integrada a las modificaciones sustanciales. La Ley 5/2013 modifica esta previsión de la LPCIC. El artículo 9 no exige ya nueva autorización para las modificaciones sustanciales. Sólo será exigible la adaptación de la autorización vigente (art. 9<sup>35</sup>).

Con relación a las modificaciones no sustanciales, la Ley 5/2013 mantiene el mismo régimen: exigencia de comunicación y puesta en marcha si el órgano autorizador no manifiesta lo contrario en el plazo de un mes. No obstante, se introduce la posibilidad de que sea preciso modificar el contenido de la autorización ambiental integrada en el caso de modificación no sustancial (art. 10.2)<sup>36</sup>. La adaptación de la autorización<sup>37</sup> será realizada de oficio por el órgano competente<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Por ello, la simplificación de este régimen era una de las demandas más importantes del sector (CEOE, *Las cargas administrativas...*, ob. cit., p.56).

<sup>35</sup> El artículo 9 de la LPCIC ha sido modificado también para clarificar que la AAI es un permiso de explotación no de construcción, montaje o traslado.

<sup>36</sup> En ese supuesto la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial (art. 10.2).

La LPCIC permite que se puedan llevar a cabo modificaciones sustanciales, comunicadas a la Administración como una modificación no sustancial, cuando la Administración no se oponga a ello en el plazo de un mes (art. 10.2). Así era también de acuerdo con la anterior redacción artículo 10. Esta previsión incumple, a mi juicio, las exigencias de la Directiva IPPC que obligaba a que no se llevara a cabo, sin contar con un permiso concedido, ninguna modificación sustancial (artículo 12, apartado 2, Directiva IPPC). Esta previsión obligaba a los Estados a apreciar, evaluar, el carácter de la modificación comunicada. No dejaba margen para que el Estado permitiera la modificación proyectada por el mera transcurso de un plazo. Esta previsión de la Directiva IPPC se mantiene con ligeros cambios de redacción en el artículo 20.2 de la Directiva de emisiones. Además, la Directiva de emisiones prevé, con relación a los cambios no sustanciales, que “[c]uando resulte necesario, la autoridad competente procederá a la actualización del permiso”. Para apreciar la necesidad de modificación de oficio de las condiciones de la autorización parece necesario que el órgano competente deba realizar en todo caso una evaluación de la modificación comunicada.

La redacción inicial de la LPCIC sometía a la exigencia de nueva autorización a las instalaciones que habían sufrido una modificación sustancial, a juicio del titular o del órgano competente para conceder la autorización. La Ley 5/2013 ha eliminado dicha exigencia. Ahora, en caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada (art. 10.3). El titular simplemente está obligado a instar un procedimiento de adaptación de la

---

<sup>37</sup> Esta nueva disposición de la Ley, que prevé la posibilidad de adaptación del contenido de la autorización en caso de modificación no sustancial, encuentra antecedentes en el Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado. El artículo 40.2 prevé que “la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación relevante si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta”. Este artículo fue identificado como buena práctica en el documento de la CEOE, “Las cargas administrativas...”, ob. cit., p. 64.

<sup>38</sup> La Ley 5/2013 no establece ninguna previsión para evitar el fenómeno de la fragmentación de proyectos, es decir, que se presenten varias modificaciones no sustanciales consecutivas para impedir la aplicación del régimen de las modificaciones sustanciales. No obstante, el borrador de Reglamento de emisiones industriales, publicado en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dispone que varias modificaciones no sustanciales sucesivas pasarán a conformar una modificación sustancial cuando la suma superen los umbrales de capacidad del anexo I o cumplan con algunos de los criterios determinantes de la concurrencia de una modificación sustancial (art. 4.3), definidos en el propio reglamento.

autorización. La actualización se tramitará por un procedimiento simplificado, que se desarrollará reglamentariamente. La norma reglamentaria concretará, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 –contenido de la solicitud de autorización–, el contenido de la solicitud de modificación, que incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo (art. 10.3, 12.1, letra a). La Ley 5/2013 intenta restringir la documentación exigida a la estrictamente necesaria para evaluar la modificación proyectada, y evitar la solicitud de documentación ya disponible para el órgano autorizador. Estas previsiones son coherentes con la Directiva de emisiones que dispone que “la solicitud del permiso y la resolución de la autoridad competente se referirán a las partes de las instalaciones y a los aspectos del artículo 12 a los que el cambio sustancial pueda afectar” (art. 20.2, apartado 2).

Otra medida de simplificación que se aprecia en la regulación es la eliminación de la obligación de comunicación del titular en el supuesto de modificación sustancial de la instalación previa a la solicitud de nueva autorización ambiental integrada, que si estaba prevista en la redacción del artículo 10. El titular si aprecia que se trata de una modificación sustancial debe solicitar directamente la adaptación de la autorización ambiental integrada.

Finalmente, debemos destacar una disposición introducida por la Ley 5/2013, que no está recogida en la Directiva de emisiones. El artículo 10.6 prevé que la autorización dejará de ser exigible cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta llegar por debajo de los umbrales del anexo I. La instalación causará baja del inventario de instalaciones de la Comunidad Autónoma correspondiente previsto en el artículo 8.2<sup>39</sup>. Las citadas modificaciones de la instalación “se comunicarán” al órgano competente para su “comprobación” y publicación en el diario oficial. El artículo 10.6 establece una condición resolutoria de la autorización: la disminución de la capacidad de producción de la instalación por debajo de los umbrales del anexo I. En caso de que se constate su cumplimiento, el órgano ambiental declarará la extinción de la autorización. Se trata de un acto declarativo, no constitutivo, por lo que no podemos hablar de revocación de la autorización<sup>40</sup>, sino de la caducidad del título habilitante.

<sup>39</sup> El artículo 8.2 prevé que la Comunidad Autónoma dejara constancia de las altas y bajas.

<sup>40</sup> LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *La autorización administrativa*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pp. 328 y 333.

No obstante, en ese supuesto, el titular pasaría a estar sometido a las exigencias autorizatorias de la legislación sectorial, por lo que estaría obligado a disponer de las autorizaciones de emisiones, vertidos y de gestión de residuos precisas o -tal y como se prevé en alguna Ley autonómica de intervención ambiental (Ley 5/2010, Extremadura, Ley 4/2009, Murcia)- de la autorización unificada o única que sea de aplicación. La Ley 5/2013 no prevé nada al respecto<sup>41</sup>.

Es preciso notar que la revisión de la obligación de disponer de la autorización ambiental integrada va a depender de un “modificación de la instalación” que implique una “disminución de la capacidad de producción”. La capacidad de producción no alude a la producción o rendimiento efectivo de la instalación. La LPCIC no hacer depender la aplicación del artículo 10.6 de un criterio volitivo o, lo que es lo mismo, de una declaración del titular sobre el nivel de producción que va a mantener. Si esto ocurriera podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la LPCIC, de modo sobrevenido, instalaciones cuya rendimiento efectivo se reduce por debajo de los umbrales del anexo I, pero que de acuerdo con el criterio de la capacidad o rendimiento potencial si quedarían sujetas a dicho régimen. Una interpretación distinta del artículo 10.6 podría reducir el número de actividades sometidas a IPPC, y se abriría una vía para eludir la aplicación del régimen de prevención y control de la LPCIC. Además, la consideración del rendimiento efectivo vulneraría claramente el enfoque preventivo de la Directiva de emisiones y pondría en claro riesgo su efecto útil.

La introducción del art. 10.6 atiende a “una coyuntura económica marcada por una tendencia a reducir la capacidad de producción” y en consecuencia sus efectos contaminantes<sup>42</sup>. El artículo 10.6 de la LPCIC es hijo de su tiempo; fruto del contexto de la crisis económica y de políticas orientadas a eliminar requisitos administrativos.

## **5. La actualización simplificada de las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones existentes**

---

<sup>41</sup> Como propuesta *de lege ferenda*, podría preverse un procedimiento integrado de oficio para declarar la extinción de la autorización por cumplimiento de la condición resolutoria indicada, así como también para convertir el acto extinto en los correspondientes actos de otorgamiento de las autorizaciones sectoriales (o, en su caso, en la autorización ambiental unificada prevista en la CA), cuando aquella contuviera elementos suficientes que pudieran dar vida a los actos de autorización sectorial.

<sup>42</sup> Así lo expresa la Memoria de Impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, p. 26.

La Disposición transitoria primera de la Ley 5/2013 establece el régimen para actualización de las autorizaciones ambientales integradas. La actualización se llevará a cabo de oficio. La fecha tope será el 7 de enero de 2014. Una vez actualizadas las autorizaciones, las revisiones se llevarán a cabo, con carácter general, de acuerdo con las nuevas previsiones del artículo 25<sup>43</sup>. Teniendo en cuenta que entre los años 2013 y 2015 caducan buena parte de las autorizaciones, los titulares de las autorizaciones que sean actualizadas de acuerdo con la Disposición adicional primera, antes del transcurso del plazo de ocho años (período de validez de las autorizaciones de acuerdo con la anterior versión del artículo 25, LPCIC), ya no estarán obligados a solicitar la renovación de la autorización de acuerdo con el régimen del anterior del artículo 25 de la LPCIC.

El régimen transitorio intenta reducir a lo necesario la intervención administrativa en el proceso de adaptación de las autorizaciones de las instalaciones existentes. Así, se considerarán actualizadas las autorizaciones en vigor que contengan prescripciones explícitas sobre las nuevas previsiones de la LPCIC referidas a las obligaciones del titular y el contenido de la autorización<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> La Disposición transitoria primera dispone también que para aquellas instalaciones de combustión acogidas a “los mencionados mecanismos de flexibilidad” la revisiones se realizarán de acuerdo con los mecanismos que en aquellos se estipulen. La Ley 5/2013 no menciona ningún mecanismos de flexibilidad. Esta imprecisión se debe a que la transposición de la Directiva de emisiones mediante la Ley 5/2013 es parcial. La Ley no transpone el contenido de la Directiva de emisiones referido a las grandes instalaciones de combustión, y a las medidas de flexibilidad (plan nacional transitorio o excepciones para determinadas instalaciones) que prevén la posibilidad de exceptuar temporalmente la aplicación de los valores límite de emisión. Por ello, esta previsión de la Disposición adicional primera debe precisarse o trasladarse a la norma reglamentaria que completará la transposición de la Directiva de emisiones.

<sup>44</sup> La Disposición transitoria primera, apartado 2º, concreta las prescripciones explícitas que debe contener la autorización para entender que están actualizadas: a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes; b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas; c) En caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1 b); d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1 f) de esta Ley; e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales; f) En su caso, los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas; g) Cuando se trate de una instalación de incineración o coincineración: Los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos; y Los valores límite de emisión que reglamentariamente se determinen para este tipo de instalaciones”.

La fecha tope para la actualización de las autorizaciones de las instalaciones existentes será el 7 de enero de 2014. Esto no encaja plenamente con las Disposición transitoria segunda que prevé la aplicación transitoria de la Ley. De acuerdo con las previsiones transitorias de la Directiva de emisiones (art. 82, apartados 1 y 2), la Disposición transitoria segunda prevé un plazo de adaptación de un año para un grupo de actividades del anexo I (7 de enero de 2014<sup>45</sup>) y de dos años para el resto de las actividades (7 de enero de 2015). Pese a su deficiente redacción<sup>45</sup>, la Disposición transitoria segunda parece establecer que la previsiones de la Ley solo serán exigibles a partir de las fechas indicadas. No entendemos el sentido de ese desajuste entre ambas disposiciones transitorias. No parece razonable exigir la actualización de la autorización, antes del 7 de enero de 2014 (Disposición transitoria primera), a instalaciones existentes que tienen un plazo de adaptación de dos años, hasta el 7 de enero de 2015 (Disposición transitoria primera, párrafo segundo). Parece que el objetivo principal del régimen de actualización es evitar la aplicación del régimen de revisión a instancia de parte previsto para las instalaciones existentes, de acuerdo con la anterior versión del artículo 25, ya que como hemos comentado buena parte de las instalaciones deben hacerlo entre 2013 y 2015. En todo caso, es preciso que se armonicen ambas Disposiciones transitorias para evitar la confusión que plantea la deficiente regulación actual.

#### **IV. LA “DENSIFICACIÓN FLEXIBLE” DE LAS PREVISIONES SUSTANTIVAS LA LPCIC: LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS REGLADOS Y EL DESARROLLO DE REQUISITOS NO PREVISTOS O ESCASAMENTE DESARROLLADOS EN EL TEXTO ANTERIOR**

##### **1. Consideraciones generales**

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 intensifican la normativa de control integrado de la contaminación. Se han desarrollado previsiones sustantivas de

---

<sup>45</sup> El legislador se ha limitado a repetir el texto del artículo 82 de la Directiva sin realizar la necesaria adaptación para su aplicación efectiva. En ambos apartados de la Disposición transitoria segunda se dice que “los órganos competentes aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con esta Ley”. El legislador se ha limitado a cambiar “Estados miembros” por “órganos competentes”. Su redacción es confusa. El legislador tenía que haberse limitado a establecer que las instalaciones tendrán que cumplir con las exigencias de la LPCIC a partir de la fecha indicada en cada caso.



la LPCIC que eran excesivamente vagas o imprecisas, y que dejaban la puerta abierta a una aplicación desigual o no garantizaban el cumplimiento del estándar de las MTD. La modificación operada por la Ley 5/2013 es parte de un proceso lógico de maduración de la LPCIC que introduce elementos reglados, derivados de la experiencia aplicativa de la Directiva IPPC, que condicionan en mayor medida el ejercicio de la potestad autorizatoria y reducen el margen de apreciación del órgano autorizador<sup>46</sup>.

No obstante, este incremento de la densidad normativa va acompañado de previsiones que otorgan flexibilidad al órgano autorizador para establecer las condiciones de la autorización, que permiten, por ejemplo, bajo determinadas circunstancias, establecer valores límite de emisión menos estrictos que los relativos a las MTD. Por otra parte, la Directiva de emisiones ha renunciado a establecer requisitos sustantivos mínimos para todas las instalaciones del añojo I, dejando esta posibilidad en manos de los Estados mediante la aprobación de normas generales obligatorias (art. 17)<sup>47</sup>.

Este carácter “bipolar” de la norma, que es al mismo tiempo más exigente y más flexible, es el reflejo de que la Directiva de emisiones es el resultado de un consenso entre intereses económicos, sociales y ambientales, así como parte

---

<sup>46</sup> A favor del carácter discrecional de la autorización ambiental integrada, entre otros, BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés, *Instituciones de Derecho ambiental*, La Ley, Madrid, 2001, p. 1015, MOLINA JIMÉNEZ, Andrés, “El control integrado de la contaminación y el régimen de vertidos al dominio público hidráulico”, *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Pamplona, 2003, p. 84; PERNAS GARCÍA, J. José, *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 141 y 282 y ss. Por el contrario, GERMÁN VALENCIA señala que “(...) la AAI es un acto esencialmente reglado, aunque evidentemente encierre ciertos márgenes de discrecionalidad técnica” (“Contenido y alcance de la autorización ambiental integrada, en *Estudios sobre la Ley de prevención...*, ob. cit., p. 31). Véase, también, a favor del carácter reglado de la autorización, ROSA MORENO, Juan, “AAI y EIA: un enfoque integrado”, *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Pamplona, 2003, p. 106. Interesa destacar que el TS se ha pronunciado sobre estas cuestiones indicando que la autorización ambiental integrada tiene “carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos será concedida” (en las SSTs de 2 de diciembre de 2011 (rec. 217/2008), F. 4º y de 25 de enero de 2012, F. 4º).

<sup>47</sup> En el marco de la Directiva de emisiones se han rechazado la propuesta del Parlamento Europeo de “Red de Seguridad Europea”, es decir, el establecimiento de requisitos mínimos a nivel europeo para las instalaciones, con la finalidad de garantizar unos estándares mínimos de protección ambiental y de asegurar una aplicación uniforme de la Directiva. La Comisión y el Consejo no fueron receptivos a esta propuesta. Asimismo, en el marco de la tramitación de la Propuesta de Directiva de emisiones, el Consejo redujo el protagonismo de la Comisión para adoptar medidas de alcance general en desarrollo de la Directiva, para garantizar una aplicación efectiva y uniforme de la Directiva.

de un proceso inacabado de mejora de los estándares de calidad ambiental y de reducción del riesgo socialmente aceptado.

## **2. La determinación de las condiciones de la autorización ambiental integrada y el papel protagonista de las “conclusiones sobre las MTD”**

### **A. Consideraciones generales sobre las novedades en la LPCIC**

Las “conclusiones sobre las MTD”, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización (art. 22.4, LCPCIC). No obstante, La LPCIC, siguiendo el planteamiento flexible de la Directiva de emisiones, permite la determinación de condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones sobre las MTD, con cautelas destinadas a mantener un nivel de protección equivalente (art. 22.5). La LPCIC prevé igualmente cómo deberán fijarse las condiciones de la autorización cuando las conclusiones sobre las MTD no cubran determinadas actividades o tipos de procesos de producción llevados a cabo en una instalación, o cuando las conclusiones no traten todos los posibles efectos de una actividad (art. 22.6).

### **B. La fijación de los valores límites de emisión en la autorización ambiental integrada por referencia a las “conclusiones sobre las MTD” y su derogación excepcional en el caso concreto**

#### **a) El papel protagonista de la “conclusiones relativas a las MTD” como referencia para el establecimiento de los valores límite de emisiones**

La versión anterior de la LPCIC establecía que el órgano autorizador debía tomar en consideración para la determinación de los valores límite de emisión, entre otros criterios, la información remitida por la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones y su evolución, y en su caso, las guías sectoriales elaboradas sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite (anterior versión del artículo 7.1, letra a, en relación con el 8.1, LPCIC)<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> La Comisión señaló, en 2003, tras varios años de aplicación de la Directiva IPPC, que la determinación de los valores límites de emisión sobre la base de las mejores técnicas

Desde la puesta en aplicación de la Directiva IPPC, el concepto de MTD ha planteado problemas de interpretación y, en consecuencia, ha dado lugar a divergencias aplicativas en entre los Estados miembros de la UE. Esto se ha debido fundamentalmente a la vaguedad de las disposiciones relativas a las MTD, al amplio grado de flexibilidad de la Directiva IPPC, que permitía a las autoridades competentes apartarse de ellas en el proceso de concesión de los permisos, y al papel poco claro de los “documentos de referencia para las MDT” (en adelante documentos BREF). Estos problemas se han visto atenuados por la labor de delimitación técnica que ha llevado a cabo el *European IPPC Bureau*, mediante la elaboración de los documentos BREF. No obstante, los permisos de los Estados miembros suelen incluir condiciones que no se basan en las MTD, según se describen en los BREF, o aplican sin más los requisitos mínimos de la legislación sectorial. Esto ha supuesto que la Directiva IPPC no haya logrado conseguir sus objetivos ambientales y no haya impedido el falseamiento de la competencia derivado de la aplicación desigual de sus exigencias<sup>49</sup>.

La Directiva de emisiones y Ley 5/2013 modifican las disposiciones sobre la determinación de los valores límite de emisión por referencia a las MTD. El órgano autorizador tendrá que tomar en consideración las “conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles”, nuevo concepto introducido por la Directiva. Se elimina la referencia más genérica a la información sobre las MTD suministrada por la AGE a las CCAA (art. 7.1, letra a, LPCIC).

La Ley 5/2013 introduce dos nuevas definiciones en el artículo 3: “documentos de referencia MTD” y “conclusiones sobre las MTD”, que se corresponden con las recogidas por la Directiva de emisiones. En primer lugar, los “documentos de referencia MTD” son definidos como los documentos resultantes del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva de emisiones –el que prevé el proceso de determinación de los documentos de referencia MTD-, elaborado para

---

disponibles presentaba serias dificultades. Los BREF expresan los valores límites de emisión como intervalos de valores (por ejemplo, 10-1000 mg/m<sup>3</sup>). Además, la Directiva no armoniza las modalidades de expresión y aplicación de los valores límite de emisión en los Estados miembros (Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la producción sostenible, avances en la aplicación de la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación*, COM (2003) 354, p. 10).

<sup>49</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión “Resumen de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)”, SEC (2007) 1682, 21 de diciembre de 2007.

determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones sobre las MTD y las técnicas emergentes (art. 3, letra q, LPCIC). La Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 2012 -por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales- dispone que “(...) es un documento descriptivo que no prescribe el uso de ninguna técnica o tecnología en particular<sup>50</sup> ni constituye una interpretación de la Directiva 2010/75/UE”. Se trata, dice la Decisión, de un “(...) documento técnico que presenta datos técnicos y económicos objetivos resultantes del intercambio de información previsto en el artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE y que contiene los elementos necesarios para formular unas conclusiones sobre las MTD correspondientes a las actividades considera”.

En términos generales los documentos BREF no son vinculantes. Son documentos técnicos que se limitan a indicar el estado en que se encuentran los conocimientos técnicos en materia de mejores técnicas disponibles<sup>51</sup>. Transmiten información de referencia a los órganos autorizatorios para evaluar el proyecto y determinar las condiciones de la autorización, y a los promotores de proyectos para elaborar la solicitud<sup>52</sup>.

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 han introducido el concepto de “conclusiones sobre las MTD”. Las “conclusiones relativas a las MTD” son la referencia para el órgano autorizatorio en el establecimiento de los valores límite de emisiones (art. 15.2 y 3, Directiva de emisiones, arts. 7.1, letra a, y 7.4, LPCIC) y del resto de las condiciones del permisos (art. 14.3, Directiva de emisiones, art. 22.4, LPCIC).

---

<sup>50</sup> No obstante, la Decisión de 10 de febrero de 2012 precisa que “(...) en un BREF puede mencionarse el nombre de empresas (es decir, instalaciones o proveedores), de contribuyentes o de miembros del GTT, así como denominaciones comerciales, con el único propósito de ayudar al lector a encontrar más información sobre un tema y siempre y cuando no se atente contra las normas de competencia”.

<sup>51</sup> La sentencia del TJCE de 22 de enero de 2009, asunto C-473/07 (ap. 30). Véase también VALENCIA MARTÍN, Germán, *Aplicación y perspectivas de futuro de la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación*, NUE, núm. 190, 2000, p. 167.

<sup>52</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho Administrativo ambiental*, La Ley, 2010. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la producción sostenible*,..., ob. cit., p. 18.

Las conclusiones son definidas como una decisión en donde se contienen partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las MTD, concretamente su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, las mediciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate (art. 3, letra r, LPCIC)<sup>53</sup>. La Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 2012 dispone asimismo que “las conclusiones sobre las MTD consistirán en una serie de conclusiones específicas que indiquen las técnicas o combinaciones de técnicas que son MTD para conseguir un objetivo ambiental dado”.

La Directiva de emisiones dispone que las conclusiones se adoptarán mediante Decisión de ejecución de la Comisión Europea, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control (art. 291, TFUE) previsto en la Decisión 1999/446 del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (artículos 13.4 y 5, y 75.2, Directiva de emisiones). Esta norma ha sido sustituida por el Reglamento 182/2011, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (art. 12).

Los actos de ejecución de aprobación de las “Conclusiones sobre las MDT” son actos, cuyos destinatarios son los Estados, que concretan para cada categoría de instalación el concepto de MTD de la Directiva de emisiones con la finalidad de garantizar “condiciones uniformes de ejecución”<sup>54</sup> de este estándar técnico de referencia en todos los Estados miembros, y evitar prácticas administrativas diversas<sup>55</sup> con efectos negativos para el medio

---

<sup>53</sup> Hasta el momento han sido aprobadas, en febrero de 2012, las Conclusiones de las MTD para la **fabricación de vidrio y para la producción siderúrgica (DOUE L 70, de 8 de marzo de 2012)**, y, en **marzo de 2013**, para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio (DOUE L 100, de 9 de abril de 2013).

<sup>54</sup> Véase el art. 1, Reglamento 182/2011.

<sup>55</sup> La concesión de competencia de ejecución a la Comisión Europea, de acuerdo con el artículo 291, TFUE, “(...) se limita a ámbitos concretos del Derecho, en los que las diferencias entre las prácticas administrativas darían lugar a repercusiones negativas inaceptables para la Unión Europea” (SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo..., ob. cit., europeo a la luz del Tratado de Lisboa: observaciones preliminares”, FUERTES, Mercedes (coordinadora) *Un procedimiento administrativo para Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 46)

ambiente y la competencia. Con la aprobación mediante acto de ejecución de las “conclusiones sobre las MTD” y el otorgamiento claro del papel de documento técnico de referencia para el órgano autorizador, la Directiva de emisiones intensifica la fuerza jurídica de las MTD y las configura claramente como parámetro de razonabilidad<sup>56</sup> y proporcionalidad de la actuación administrativa.

Las conclusiones son aprobadas por tanto a través de actos de ejecución (art. 291, TFUE). Esto pretende asegurar la participación de todos los Estados miembros en el procedimiento de adopción, garantizar el control de Parlamento Europeo y del Consejo y asegurar que las partes fundamentales de los BREF se traduzcan en todas las lenguas oficiales de la UE, al tiempo que se evita la excesiva carga administrativa derivadas de traducir todas las partes de los BREF<sup>57</sup>. La Comisión propuso inicialmente la aprobación de las conclusiones a través del procedimiento previsto para actos delegados (*cuasilegislativos*)<sup>58</sup> (art. 290, TFUE), que hubiera dotado de una autonomía considerable a la Comisión en el proceso de adopción de las conclusiones<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> BETANCOR afirma que los documentos de referencia y, especialmente, las conclusiones sobre las MTD tienen la función jurídica de delimitar “(...) el ámbito de la razonabilidad técnica que la autoridad competente deberá tener en cuenta, puesto que sólo se podrá separar de lo consignado en ellas cuando concurren otras razones de mayor peso y en los términos contemplados en la Directiva” (“Valores límite de emisión de las instalaciones de combustión en el Derecho de la Unión ¿cómo controlar el poder de la Administración para establecer valores más severos?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 29, 2012, p. 15).

<sup>57</sup> Proyecto de Exposición de motivos del Consejo sobre la Propuesta de Directiva sobre emisiones industriales, 4 de diciembre de 2009.

<sup>58</sup> Sobre la diferencia entre actos de ejecución y actos delegados, la Comisión ha señalado lo siguiente:

“Recibir la competencia de adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 autoriza a la Comisión a completar o modificar la tarea del legislador. Esta delegación es siempre facultativa: el legislador delega en la Comisión competencias que le son propias por razones de eficacia. En el sistema establecido por el artículo 291, la Comisión no ejerce ninguna facultad de carácter «cuasi legislativo»; su poder es estrictamente ejecutivo. Los Estados miembros son los encargados «naturales» de la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, pero cuando son necesarias unas condiciones uniformes de ejecución la Comisión debe ejercer su competencia ejecutiva. Su intervención no es facultativa: cuando se cumplen las condiciones del artículo 291 es obligatoria.

(...)

El legislador puede regular plena y completamente un ámbito de acción, a la par que le encomienda a la Comisión el cuidado de garantizar su aplicación armonizada, mediante la adopción de actos de ejecución; del mismo modo, el legislador puede decidir regular sólo parcialmente el ámbito en cuestión, dejando en tal caso a la Comisión la responsabilidad de

Las Decisiones de aprobación de las conclusiones sobre las MTD son actos jurídicos de naturaleza peculiar. Son *por sí mismas* normas jurídicas de contenido técnico no imperativo. La lista de técnicas descritas en las conclusiones sobre las MTD “no es ni prescriptiva ni exhaustiva”, tal y como establece la Decisión de 10 de febrero de 2012. Para la determinación de las condiciones de autorización pueden utilizarse otras técnicas que ofrezcan, por lo menos, un nivel de protección ambiental equivalente (art. 22.5, LPCIC)<sup>60</sup>. Por tanto, las conclusiones sobre las MTD establecen criterios e informaciones técnicas, dirigidas exclusivamente a los Estados miembros, que deben ser utilizadas como referencia por el órgano autorizador ambiental al establecer los valores límite de emisión y el resto de las condiciones del permisos.

No obstante, dicho esto, la LPCIC dispone que el órgano autorizador debe garantizar los niveles asociados de comportamiento ambiental que, en su caso, se hayan establecido en las “conclusiones sobre las MTD”. Debe fijar los valores límite de emisión dentro del rango de emisiones concretados en el citado documento<sup>61</sup>. Así, los valores límite establecidos para una concreta instalación no pueden superar los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (art. 7.4, LPCIC). Por ello pese a que las “conclusiones sobre las MTD” no tienen por sí mismas carácter imperativo, la Directiva de

---

completar la reglamentación mediante actos delegados.” (Comunicación de la Comisión “Aplicación del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, COM (2009) 673, 9 de diciembre de 2009, pp. 5 y 6). Véase también sobre la diferencia entre actos delegados y de reglamentación SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo..., ob. cit., p. 37 y ss; GÓMEZ-FERRER, R. J., “La función normativa de la administración europea”, en SORIANO GARCÍA, José Eugenio, *Procedimiento administrativo europeo*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2012.

<sup>59</sup> La Comisión Europea manifestó su desacuerdo con el procedimiento elegido para su aprobación, ya que entendía que la adopción de las conclusiones debía llevarse a cabo en el marco del procedimiento previsto para actos delegados (art. 290, TFUE) (Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo acerca de la Posición del Consejo en primera lectura respecto a la adopción de la Directiva de emisiones industriales, COM (2010) 67 FINAL, 23 de febrero de 2010). Sobre la diferencia entre acto delegado y acto de ejecución, véase SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo europeo a la luz del Tratado de Lisboa: observaciones preliminares”, FUERTES, Mercedes (coordinadora) *Un procedimiento administrativo para Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 37 y ss.

<sup>60</sup> La LPCIC prevé igualmente cómo deberán determinarse las condiciones de la autorización cuando las conclusiones sobre las MTD no cubran determinadas actividades o tipos de procesos de producción llevados a cabo en una instalación, o cuando las conclusiones no traten todos los posibles efectos de una actividad (art. 22.6).

<sup>61</sup> La Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 2012 dispone que “las conclusiones sobre una MTD con niveles de emisión asociados a las MTD (MTD-NEA) incluirán un rango numérico de niveles de emisión.”

emisiones y la LPCIC dotan de eficacia jurídica vinculante a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles previstos en ellas<sup>62</sup>. La regulación de control integrado reenvía a estas normas de contenido técnico, resultado en parte del consenso con los sectores afectados, la determinación dinámica del nivel de riesgo socialmente aceptable, ante la imposibilidad del Derecho para fijar las condiciones de ejercicio de las actividades industriales debido a la complejidad y el dinamismo de la técnica.

Por tanto, las “conclusiones sobre las MTD” no obligan directamente, por sí mismas, ni a los órganos autorizatorios ni a los particulares al cumplimiento de determinados requisitos sustantivos, pero, por reenvío o remisión de la Directiva de emisiones y de la LPCIC, sí tienen efecto jurídico vinculante los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles determinados por ellas, que deben ser garantizados por el órgano autorizatorio a la hora de otorgar la autorización. Con todo, no se establece la obligación de aplicar ninguna de las técnicas o combinaciones de técnicas indicadas en las conclusiones. La normativa de emisiones industriales configura así una obligación de resultados, no de medios.

Este papel protagonista, de referencia ineludible, que adquieren las “conclusiones sobre las MTD”, aprobadas mediante decisión de ejecución de la Comisión, incrementa la seguridad jurídica y la previsibilidad de la decisión administrativa, reduce el nivel de discrecionalidad técnica y minorra el riesgo de desigual aplicación de la regulación a instalaciones similares<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> REVUELTA LÓPEZ señala que las “conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles” son “verdaderas normas jurídicas”. Son a su juicio “normas jurídicas de contenido técnico, que obligan en cuanto a los resultados que contienen, aunque en caso tasados, pueden concederse exenciones temporales” (“La revalorización de las mejores técnicas disponibles...”, *ob. cit.*, p. 490). Por el contrario, BETANCOR afirma que la “(...) autoridad competente no está jurídicamente vinculada a seguir, ni el documento de referencia, ni las conclusiones relativas a las MTD. Está jurídicamente vinculada respecto de la prohibición de superar los niveles de emisión especificados en este último documento, pero no está obligada a respetar nivel de emisión alguno señalado en aquellos documentos. Hay una prohibición de superación; no una obligación de imposición de ciertos valores.” (“Valores límite de emisión...”, *ob. cit.*, p. 15)

<sup>63</sup> No obstante, el marco de aprobación de la Directiva el Parlamento Europeo propuso una Red de Seguridad Europea, es decir, que la Directiva estableciera con carácter general valores límite de emisión jurídicamente vinculantes para garantizar un mínimo nivel de protección en toda la UE. El Parlamento entiende que no es suficiente derivar directamente los valores límite de emisión de las MTD. Este planteamiento fomenta a juicio del Parlamento “la ingerencia de influencias políticas en el proceso de Sevilla”. No obstante, el Consejo no acogió dicha propuesta de Red Europea de Seguridad. La posibilidad de



La Ley 5/2013 concreta el alcance y la importancia de las MDT en el proceso de determinación de los valores límite de emisión, mediante la introducción de nuevos apartados al artículo 7 –apartados 4 a 7-. De acuerdo con las previsiones citadas de la Directiva, la norma sitúa a las MDT como criterio de referencia para la determinación de los valores límite, frente a la anterior regulación en donde no quedaba tan claro dicho rol protagonista entre los diferentes parámetros a tener en cuenta en este proceso decisorio.

El órgano competente fijará valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normales, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las MDT que se establezcan en las “condiciones relativas a las MDT” (art. 7.4, LPCIC). Las MDT no son un criterio más a tomar en consideración (de los previstos en el 7.1, LPCIC). Como regla general, los valores límite deben basarse por tanto en las MDT (art. 15.2, Directiva de emisiones).

Esta previsión reduce el margen de discrecionalidad del órgano autorizador en la determinación de los valores límite de emisión, si bien no lo elimina. Las “conclusiones sobre las MDT” contienen “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles”<sup>64</sup>, no valores límite de emisión. Con carácter general, los valores límite de emisión son concretados caso por caso por el órgano autorizador dentro de los rangos de emisión previstos en las conclusiones sobre las MDT. Los niveles de emisión fijados por las conclusiones no son magnitudes fijas, sino que se establecen entre un máximo y un mínimo. El órgano autorizador dispone de una diversidad de opciones<sup>65</sup> para determinar los niveles de emisión en atención a las circunstancias concurrentes del art.7.1, LPCIC. Este planteamiento de la Directiva y la expresa renuncia comunitaria a fijar requisitos sustantivos mínimos para las instalaciones industriales deja en evidencia el margen de discrecionalidad del que disponen los órganos autorizadores en la conformación de las condiciones de la autorización ambiental integrada, salvo en el caso de instalaciones que dispongan de una regulación sectorial detallada, como las grandes instalaciones de combustión.

---

aprobar valores límite de emisión jurídicamente vinculantes con carácter general queda en manos de los Estados miembros.

<sup>64</sup> El artículo 3, letra s, LPCIC define los “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles” como “el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una de las mejores técnicas disponibles o de una combinación de las mejores técnicas disponibles, según se describen en las conclusiones relativas a las MDT, expresado como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas”.

<sup>65</sup> BETANCOR, A., “Valores límite de emisión...”, ob. cit., p. 17.

Con todo, el órgano competente puede optar entre las opciones técnicas del art. 7.4, para garantizar que los valores límite de emisión se corresponden con los niveles de emisión asociados a MTD. Esta previsión, no contenida en la Propuesta de Directiva, dota de flexibilidad a los órganos autorizatorios a la hora de fijar los valores límite. La Comisión ha manifestado que esta previsión puede relativizar la exigencia real de que los valores límite se correspondan con los niveles de emisión de las MTD<sup>66</sup>. No obstante, para contrarrestar los riesgos de la flexibilidad técnica ofrecida al órgano autorizatorio, se prevén medidas de seguimiento anual de los resultados de control de las emisiones para garantizar que las emisiones, en condiciones normales de funcionamiento, no superan los niveles de emisión asociados a las MTD (art. 7.4, *in fine*).

Como hemos visto, los niveles de emisión asociados a las MTD son la referencia para la determinación de los valores límites. Así aparece explicitado en artículo 7.4. Sin embargo, la LPCIC mantiene, con algunos cambios, la anterior relación de criterios que se deben tener en cuenta para la determinación de los valores límites de emisión, entre los que se incluye, como una más, las MTD (art. 7.1). Esto no parece del todo coherente con el carácter de referencia que tienen las MTD en la Directiva de emisiones (artículo 15.2).

El legislador podría haber optado por la eliminación del apartado 1 del artículo 7, para explicitar claramente el rol protagonista de las MTD, garantizar una mayor coherencia con el texto de la Directiva y evitar confusiones interpretativas que puedan dar lugar a una aplicación deficiente de los niveles de emisión de las MTD. No obstante, parece que el legislador ha querido mantener esta relación del artículo 7.1 para concretar en cada caso los valores límite, ya que las conclusiones sobre las MTD fijan rangos de valores límite de emisión<sup>67</sup>. Así los parámetros del artículo 7, letras b a f, parecen tener la consideración de criterios complementarios para determinar los valores límite de emisión dentro de los márgenes ofrecidos por las “conclusiones sobre las MTD”.

---

<sup>66</sup> Esta flexibilidad no estaba prevista en la propuesta inicial de la Comisión. Las opciones técnicas fueron introducidas por el Consejo en el texto. La Comisión Europea lamentó la introducción de estas reglas de flexibilidad, aunque entiende que se han introducida cautelas por medio de requisitos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales previstos (art. 15.3, párrafo 2º; art. 7.4, párrafo 2, LPCIC).

<sup>67</sup> Véase, el artículo 3, letra s, que define los “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles”. Véase también la Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, p. 93.

**b) La flexibilización de la exigencia de que los valores límites de emisión no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones sobre las MTD: la posibilidad de establecer valores menos estrictos en determinados casos**

La Directiva de emisiones pretende poner freno al incumplimiento de la Directiva IPPC con relación a la exigencia de que los valores límite de emisión fueran determinados por referencia a las MTD. La experiencia en la aplicación de la Directiva IPPC indica que buena parte de los permisos otorgados no se han basado en las MTD. La Directiva de emisiones prescribe, con carácter general, el papel de las MTD como referencia para la determinación de los valores límite, pero también abre la posibilidad, “en determinados casos”, de establecer valores límite de emisión menos estrictos, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad (art. 7.5, LPCIC).

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 refuerzan el protagonismo de la MTD, al establecer, como regla general, que los órganos competentes deberán establecer unos valores límite de emisión que respeten los niveles de emisión asociados a las MTD. Sin embargo, permite establecer valores límite menos estrictos cuando los costes de su aplicación sean desproporcionados<sup>68</sup> en atención a determinadas circunstancias. Si bien la Directiva de emisiones admite expresamente la posibilidad de exceptuar la regla de que los valores límites de emisión deben de determinarse por referencia a las MTD, también es cierto que establece cautelas, veremos si suficientes, para evitar el uso abusivo de este criterio de flexibilización de los requisitos ambientales.

La LPCIC, tras la modificación operada por la Ley 5/2013, siguiendo las previsiones de la Directiva de emisiones, establece algunas cautelas para evitar que este criterio de flexibilidad pongan en riesgo sus objetivos ambientales y, en consecuencia, el efecto útil de la Directiva:

— La decisión de fijación de “valores menos estrictos” debe estar basada en una evaluación previa que ponga de manifiesto que la consecución de los niveles asociados a las MTD, tal y como se

---

<sup>68</sup> En el marco de la aprobación de la Directiva de Emisiones, el Parlamento Europeo planteó, en segunda lectura, que los costes desproporcionados, justificativos de esa reducción del nivel de exigencia, debían de ser costes que no habían sido tomados en consideración en los intercambios de información relativos a las mejores técnicas disponibles. Recordemos que la propia definición de MTD integra la exigencia de que estas sean “económicamente viables” con relación al sector industrial correspondiente.

describen en las “conclusiones sobre las MTD”, daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental (art. 7.5, LPCIC).

— El juicio de proporcionalidad entre los costes económicos y los beneficios ambientales debe realizarse en relación “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate”; o a “las características técnicas de las instalación de que se trate” (art. 7.5). Esta previsión parece presuponer que los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles pueden no ser necesarios o proporcionados en aquellas zonas donde la calidad ambiental del entorno de la instalación sea buena.

El nuevo texto no exige al promotor la presentación de documentación sobre la concurrencia de las circunstancias del artículo 7.5 que justifican la determinación de valores límite menos estrictos. Esto facilitaría no sólo la labor de evaluación del órgano competente, sino que también permitiría al público en general presentar alegaciones a esta cuestión, con mayor fundamento, en el trámite de información pública (art. 16, LPCIC).

La Directiva de emisiones sustituye la referencia a las “condiciones locales del medio ambiente” incluida en la Directiva IPPC, por “la situación del entorno local de la instalación”. La previsión de la Directiva IPPC no dejaba claro si había que entender el término condiciones locales con relación a su perfil administrativo o geográfico<sup>69</sup>; es decir, si debíamos atender a las condiciones ambientales del ente territorial correspondiente o, desde una perspectiva ecológica, reparar en las características naturales que determinan las cargas o niveles críticos en el entorno de la instalación. En este sentido, la actual Directiva de emisiones es más clara al hacer referencia a “la situación del entorno local de la instalación”.

— Los “valores límites menos estrictos” no superarán los valores límite establecidos en la propia Directiva para concretas instalaciones (grandes instalaciones industriales, incineración de residuos, industria de dióxido de titanio, y de emisiones de compuestos orgánico volátiles). La Ley 5/2013 ha introducido esta previsión en la LPCIC de forma más abierta. Los órganos competentes deberán de cumplir en todo caso los valores límites de emisión establecidos legalmente para determinadas instalaciones

---

<sup>69</sup> GARCÍA URETA, A., “Transposición del Derecho Comunitario y obligaciones de los poderes públicos. El caso de algunas normas ambientales”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 16, 2000, p. 79.

industriales, mediante el desarrollado reglamentario de la LPCIC (art. 7.5, párrafo 3º). La Ley evita aludir expresamente a las concretas regulaciones sectoriales ya desarrolladas, como así hace la Directiva. Deja abierta la puerta a una eventual, aunque poco probable, regulación estatal o autonómica que fije valores límites de emisiones para instalaciones del anexo I, distintas del grupo reducido que ya disponen de normativa sectorial (grandes instalaciones industriales, incineración de residuos, industria de dióxido de titanio, y de emisiones de compuestos orgánico volátiles). Estas eventuales normas deberán respetar, en todo caso, los criterios del artículo 17 de la Directiva para la aprobación por parte de los Estado de “normas generales obligatorias”.

—El órgano autorizador deberá motivar en la resolución autorizatoria la fijación de valores menos estrictos que los relativos a las MTD, incluyendo el resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas. Los anejos a las resoluciones de la autorización que contengan dichos motivos serán públicos (art. 8, apartados 4 y 5, LPCIC).

—Los órganos competentes velarán, en todo caso, porque no se produzca ninguna contaminación significativa y porque se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto (art. 7.5, párrafo 5º, LPCIC). Se trata de una previsión excesivamente general, que ofrece pocas garantías para el respeto de un estándar elevado de protección ambiental.

Las normas de calidad ambiental deben ser aquí una referencia ineludible a tomar en consideración para fijar el nivel de emisiones y garantizar que “no se produzca ninguna contaminación significativa”. Como veremos más adelante, no será posible autorizar valores límite de emisión que impliquen la vulneración de los niveles de inmisión o calidad ambiental previstos legalmente. No obstante, ni LPCIC ni la normativa sobre contaminación atmosférica, actualmente en vigor, ofrecen garantías para evitar la degradación de la calidad del aire en aquellos lugares poco contaminados, hasta el límite que representan los valores límite de inmisión.

El órgano competente debe velar por que se alcance “un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto”. El órgano competente no debe atender sólo a la ubicación geográfica o a la situación del entorno local de la instalación, sino que deberá valorar el impacto a larga distancia o transfronterizo de las instalaciones.

— Los valores límite de emisión menos estrictos, que los relativos a las MTD, se reevaluarán en el procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada de acuerdo con el artículo 25 (art. 7.5, párrafo 5º, LPCIC).

— El nuevo anexo 4 (apartado 1, letra h) prevé la participación del público en la toma de decisión sobre la determinación de valores menos estrictos que los relativos a las MTD<sup>70</sup>. De acuerdo con la Directiva, los Estados garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en la concesión o actualización de un permiso relativa a una instalación cuando se proponga aplicar valores límite de emisión menos estrictos de acuerdo con el art. 15.4 (art. 7.5 de la LPCIC).

— La Directiva de emisiones prevé que la Comisión podrá, “cuando sea necesario”, evaluar y aclarar mediante orientaciones<sup>71</sup> los criterios que se habrán de tener en cuenta para la determinación de valores menos estrictos (art. 15.4, párrafo 5º). Estos criterios servirán, en su caso, para clarificar en qué supuestos las “características técnicas”, la “ubicación geográfica” o la “situación del entorno local” justifican la excepción a los niveles de emisión de las MTD.

La Directiva de emisiones alude a “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate”, que sustituye a referencia de la Directiva IPPC a “la implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente” (art. 9.4). La Directiva IPPC establecía el órgano autorizador debía tomar en consideración, con carácter general, el criterio señalado para la determinación de valores límites, mientras que la Directiva de emisiones lo configura como un criterio justificativo de la fijación excepcional de valores límites de emisión menos restrictivos.

La LPCIC, tras la modificación operada por la Ley 5/2013, no elimina la referencia a “la implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente”, como criterio general a tener en cuenta para la determinación de

---

<sup>70</sup> Esto fue planteado por varias enmiendas al texto de la Propuesta de Directiva en el Parlamento Europea, presentadas en segunda lectura.

<sup>71</sup> La Comisión proponía en su Propuesta inicial que estos criterios fueran aprobados por el procedimiento de reglamentación con control (art 291, TFUE). El Consejo introdujo en el texto el carácter de meras orientaciones de estos criterios aprobados por la Comisión (Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo acerca de la Posición del Consejo en primera lectura respecto a la adopción de la Directiva de emisiones industriales, COM (2010) 67 FINAL, 23 de febrero de 2010).

los valores límite de emisión (art. 7.1, letra b). Además, alude, siguiendo aquí sí a la Directiva de emisiones, a “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación” como criterio justificativo para establecer criterios de emisión menos restrictivos que los asociados a las MTD (art. 7.5). Puede tener sentido mantener ambas previsiones ya que la previsión del artículo 7.1, letra b, actúa como criterio de concreción de los valores límite de emisión dentro de los rangos de emisión previstos en las “conclusiones sobre las MTD”, mientras que la referencia del 7.5 actúa como criterio justificativo para la aplicación excepcional de valores menos estrictos. No obstante, si parece recomendable que se unifiquen los conceptos utilizados en el artículo 7 para evitar confusiones. Sería deseable modificar el artículo 7.1, letra b, para integrar la referencia a “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate”, en sustitución de “su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente”.

Es interesante hacer notar que la posibilidad de derogar excepcionalmente el nivel de protección de las MTD fue planteada ya en los años noventa por la Comisión, en el trámite de aprobación de la Directiva IPPC<sup>72</sup>. Esta previsión fue rechazada en su momento al entender que podía dar lugar a la degradación del medio<sup>73</sup>. No obstante, ya podía intuirse en la inconcreta redacción de la Directiva IPPC una voluntad implícita de los Estados de derogar, en el caso

---

<sup>72</sup> La “consideración de las condiciones locales del medio ambiente” fue objeto de discusión, en su momento, durante el trámite de aprobación de la Directiva IPPC, entre países como Reino Unido y Francia, que tomaban en consideración en su regulación las condiciones locales, frente a países como Alemania, que eran favorables a una aplicación más estricta de la normativa (DE BAUW, Geneviève, “Vers une approche intégrée de la pollution industrielle: la proposition de directive européenne sur l’IPPC”, *Les Cahiers de Europe Environment*, Diciembre 1994, pp. 25 y 26).

<sup>73</sup> La Comisión ya planteó esta posibilidad en el año 1993 en el marco de la aprobación de la Directiva IPPC. El artículo 9, apartado 3, de la Propuesta inicial de Directiva señala lo siguiente: “Cuando puedan cumplirse las normas de calidad ambiental o, cuando éstas no existan, las directrices aplicables recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, mediante condiciones menos rigurosas, en lo que se refiere a las emisiones, que las que se obtendrían empleando las mejores técnicas disponibles, la autoridad competente podrá permitir una cantidad mayor de emisiones que la que se obtendría aplicando las mejores técnicas disponibles, a condición de que: a) sólo sea probable un aumento desdeñable de la contaminación y; b) no se produzca un aumento de la contaminación transfronteriza o de la contaminación a escala mundial”. Esta Disposición no se mantuvo en el texto final de la Directiva ya que la Comisión se encontró con la oposición del Parlamento Europeo, del Consejo y del Consejo Económico y Social, temerosos de que pudiera dar lugar a la degradación a los espacios con mayor calidad ambiental.

concreto, los valores límite de emisión<sup>74</sup>. No establecía previsiones suficientemente precisas para evitar el riesgo de reducción en la práctica de los estándares ambientales de las MTD. De hecho, la aplicación de la Directiva IPPC ha dejado en evidencia que la mitad de los permisos otorgados no cumplían los niveles de exigencia ambiental de las MTD.

Como hemos visto, esta cuestión se ha planteado nuevamente en el marco de la aprobación de la Directiva de emisiones resolviéndose de forma expresa a favor de la admisión de la excepción a los valores límite de emisión relativos a las MTD. La Directiva de emisiones realiza una aproximación menos ambiciosa a la prevención de las emisiones industriales, aunque seguramente más realista en atención a la experiencia práctica: permite la derogación en el caso concreto de los estándares ambientales de las MTD, aunque introduciendo, como hemos visto, algunas cautelas para evitar el uso abusivo de estas reglas de excepción. Con todo, el texto de la Directiva de emisiones ofrece dudas sobre si la configuración de esta excepción a la aplicación de los niveles de emisión de la MTD va a permitir corregir el escaso grado de aplicación de las MTD y la amplia divergencia de las condiciones en las autorizaciones ambientales concedidas por los Estados miembros. Pese a los esfuerzos del Parlamento Europeo el procedimiento de aprobación de la Directiva, se echa en falta una mayor densidad normativa en la configuración de la excepción, que esperemos se puedan solventar parcialmente con las eventuales orientaciones de la Comisión (art. 15.4, párrafo 5º, Directiva de emisiones). El tiempo y la experiencia seguramente nos indicará si introducción de una previsión en la Directiva, que en los años noventa fue rechazada por sus riesgos para la protección ambiental, es un signo de madurez de la normativa ambiental o un posible signo de la pérdida de fuerza de los principios y políticas ambientales.

### **c) La implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente, como criterio justificativo para establecer valores límite de emisión más estrictos que los relativos a las MTD, y el papel de las normas de calidad ambiental**

“La implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente” (7.1, LPCIC) parece que puede actuar también como un criterio justificativo de niveles de emisión más exigentes que los asociados a las MTD, cuando sea preciso para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión

---

<sup>74</sup> DEHARBE, David, “Les ambiguïtés de l’approche intégrée de la pollution des milieux récepteurs: la Directive n°96/61/CE du Conseil de l’Union Européenne du 24 septembre 1996”, *Revue Juridique de l’Environnement*, núm. 2, 1998, p. 178.



establecidos por la normativa de calidad ambiental. De hecho el propio artículo 7.5, LPCIC, dispone que la posibilidad de establecer valores límites de emisión menos estrictos debe entenderse “sin perjuicio del artículo 22.3”. Este artículo permite que la autorización recoja condiciones complementarias cuando, para el cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental<sup>75</sup>, sea necesario aplicar “condiciones más rigurosas” que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las MTD (art. 22.3, LPCIC), de acuerdo con las exigencias propias del principio de proporcionalidad. Esta previsión permite poner en relación la estrategia de control de las emisiones con el cumplimiento de los objetivos de calidad ambiental, y evitar así la existencia de zonas donde se incumplen los niveles de inmisión establecidos legalmente, debido al volumen de actividades legales en funcionamiento. Así, la ubicación geográfica o las condiciones locales del medio ambiente pueden justificar valores límite o condiciones más estrictas que las derivadas de las MTD, o incluso la denegación de la autorización cuando exista riesgo de superación en una determinada zona de los valores límite de inmisión o de calidad ambiental. De hecho, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y de protección de la atmósfera, dispone que no podrán autorizarse instalaciones, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire (art. 13.5)<sup>76</sup>. Las normas de calidad ambiental y los requisitos derivados de su aplicación (como los contenidos en planes de cuenca o saneamiento atmosférico) actúan así como límite y contrapeso a las consideraciones económicas en el proceso de determinación de las MTD y en la fijación de las condiciones ambientales en la autorización ambiental integrada<sup>77</sup>.

**d) La restricción de la posibilidad de establecer excepciones temporales a los valores límite a las pruebas y la utilización temporal de técnicas emergentes**

---

<sup>75</sup> Estos requisitos son los que se derivan de las “normas de calidad ambiental”. La LPCIC define estas normas como el conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste (artículo 3, letra m, LPCIC).

<sup>76</sup> Analizamos más pormenorizadamente esta cuestión en PERNAS GARCÍA, “La prevención de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”, LOPERENA ROTA, D. (Dir.), *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 158 a 164.

<sup>77</sup> DEHARBE, David, “Les ambiguïtés de l’approche intégrée...”, ob. cit., p. 182.

La anterior versión de la LPCIC admitía excepciones temporales de los valores límites de emisión cuando el titular adoptará algunas medidas, particularmente un plan de rehabilitación que garantizara el cumplimiento de los valores límites en el plazo de seis meses o un proyecto de reducción de emisiones (anterior art. 22.3). La LPCIC era excesivamente imprecisa. La Ley 5/2013, en aplicación de la Directiva de emisiones, ha eliminado esta previsión del artículo 22.

No obstante, el artículo 7 ha integrado un nuevo apartado 5 que permite al órgano competente conceder exenciones temporales de los requisitos previsto en este artículo para la determinación de los valores límites de emisión, aunque restringiéndolo exclusivamente a las pruebas y la utilización temporal (nueves meses) de técnicas emergentes. Tras el período de nueve meses, debe interrumpirse la técnica o la actividad debe alcanzar, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. La nueva redacción es más precisa. Reduce el margen de apreciación del órgano competente y reduce, en consecuencia, las posibilidades de un uso abusivo e injustificado de las excepciones temporales. Además, restringe la posibilidad de establecer excepciones temporales a los supuestos de prueba o utilización de técnicas emergentes, configurando así esta opción como un incentivo a la innovación y el desarrollo tecnológico. Esta previsión plasma la convicción de la Comisión Europea de que la legislación en materia de emisiones industriales debe desempeñar un papel activo para estimular el desarrollo y la utilización de tecnologías ambientales<sup>78</sup>.

### **3. La intensificación del régimen de revisión de oficio de la autorización ambiental integrada. Especial referencia a los documentos de “conclusiones sobre las MTD”**

#### **A. Consideraciones generales**

Tras las modificaciones introducidas por la Ley 5/2013, la AAI “será revisada” de oficio en los siguientes supuestos (art. 25.4, LPCIC):

“a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

---

<sup>78</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo al Parlamento Europeo, al Comité económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Mejorar la política sobre emisiones industriales” (COM (2007) 843 final, 21 de diciembre de 2007).

- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.
- e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3.”

Los cambios que se introducen en la LPCIC, con relación al régimen de revisión de oficio de las instalaciones industriales, son los siguientes:

— La nueva redacción establece que la autorización “será revisada” en los supuestos indicados, mientras que la versión anterior de este artículo establecía que la autorización “podrá ser modificada de oficio”. La LPCIC obliga, por tanto, al órgano competente a revisar la autorización cuando se den las circunstancias indicadas, aunque la vaguedad de algunos de los supuestos resta fuerza a esta previsión.

— Las circunstancias justificativas de la revisión son básicamente las recogidas ya en el antiguo artículo 26, LPCIC, salvo un nuevo supuesto previsto en la Directiva de emisiones (art. 21.5, letra c): cuando la modificación sea necesaria para cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental. La modificación de la LPCIC no transpone alguna mejora en la redacción de las circunstancias justificativas de acuerdo con las previsiones de la Directiva de emisiones.

— Siguiendo las previsiones de la Directiva de emisiones, la Ley 5/2013 precisa cuando procede la revisión de oficio por cambios en las mejores técnicas disponibles. Hasta el momento la LPCIC sólo

contenía una referencia genérica como la que se mantiene en el art. 25.4, letra b) (“resulta posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles”); previsión que quizás debería haberse eliminado del texto en atención a su desarrollo concreto y preciso en el artículo 25, apartados dos y tres. Esto hubiera sido más acorde con el texto de la Directiva, que no contiene una disposición similar en su artículo 21.5. El artículo 25.4, letra b, es reiterativo. Sólo añade confusión.

### **B. Especial referencia a la revisión y, en su caso actualización, de la autorización por la publicación “conclusiones sobre las MTD” sobre la actividad principal de una instalación**

El artículo 25.2 establece ahora que cuando se publiquen “conclusiones sobre las MTD” sobre la actividad principal de una instalación, el órgano competente garantizará, en primer lugar, que se revisen y, si fuera necesario, se adapten todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, en particular de las previsiones sobre valores límite de emisión y medidas técnicas equivalente del artículo 7, y, en segundo término, que la instalación cumple las condiciones de la autorización. El Órgano competente tendrá un plazo de cuatro años, desde la publicación de las conclusiones, para atender a las dichas exigencias. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.

El plazo de cuatro años para la aplicación de las conclusiones de las MTD se refiere, como es obvio, a la obligación de revisión de la autorización ambiental integrada de las instalaciones existentes. Este plazo otorga a los titulares un plazo para la adaptación a las nuevas exigencias técnicas, respetando los principios de proporcionalidad y de confianza legítima. No obstante, las nuevas instalaciones, cuya solicitud de autorización ambiental integrada se hubiera presentado tras la finalización del plazo de transposición de la Directiva, el 7 de enero de 2013, deben respetar los valores límite de emisión basados, en su caso, en la respectiva Decisión de la Comisión que recoge las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles.

Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones sobre las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan

una reducción significativa de las emisiones (art. 25.3). Como ya hemos apuntado, esta cláusula de cierre del artículo 25.3 hace innecesario, y poco conveniente, el mantenimiento de la referencia a los cambios en las MTD como criterio de revisión de la autorización ambiental en el artículo 25.4, letra b.

#### **4. El desarrollo del régimen jurídico sobre el cierre del emplazamiento de la instalación**

La LPCIC, en su versión previa a la Ley 5/2013, contenía previsiones muy generales sobre el cierre del emplazamiento. El proyecto técnico de la solicitud debía integrar (art. 12.1, letra a, párrafo 4º) información sobre el estado ambiental del lugar en el que se vaya a ubicar la instalación y los posibles impactos previstos, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación misma. Esta información permite al órgano competente valorar la necesidad de adoptar medidas no sólo preventivas para evitar la degradación del espacio de implantación, sino también correctivas una vez que se haya decretado el cierre definitivo de la instalación.

Esta previsión se mantiene tras la modificación de la LPCIC, pero se ve completada por la exigencia de presentación de un informe de base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización, cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación (art. 12.1, letra f)<sup>79</sup>. Sería conveniente revisar la normativa estatal (Real Decreto 9/2005<sup>80</sup>) y autonómica sobre suelos<sup>81</sup> contaminados con la finalidad de armonizar esta nueva previsión de la LPCIC con la exigencia de presentación de informe preliminar de situación o de carácter complementario contenida en la normativa de suelos contaminados, y evitar así incoherencias, disparidades conceptuales o duplicidades documentales.

---

<sup>79</sup> Se entenderán actualizadas las autorizaciones ambientales en vigor de las instalaciones existentes que contengan una serie de prescripciones específicas, entre ellas las relativas al informe de base (Disposición adicional primera, apartado 2º). Por ello, aquellas instalaciones existentes que hayan cumplido su obligación de presentación de los informes exigidos por el RD 9/2005, estarán, a este respecto, en buenas condiciones para cumplir con la exigencia de la presentación del informe de base citado.

<sup>80</sup> Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

<sup>81</sup> Sobre esta cuestión véase el profundo estudio de DE LA VARGA PASTOR, Aitana, *El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados*, La Ley, Madrid, 2011.

Hasta la modificación llevada a cabo por la Ley 5/2013, la LPCIC sólo establecía, sin más precisión, que la autorización ambiental integrada debía recoger las medidas relativas a las condiciones en las que debe llevarse a cabo el cierre definitivo de la instalación. Esta previsión se mantiene (art. 22.1, letra h), aunque ahora se desarrolla en un artículo propio siguiendo las nuevas previsiones sobre esta cuestión contenidas en la Directiva de emisiones. Así la autorización deberá prever las condiciones para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo previsto por la Ley en el artículo 22 bis, sin perjuicio de las previsiones a este respecto contenidas en otras normas ambientales<sup>82</sup>. La norma establece obligaciones de evaluación del estado del suelo y la contaminación, de comunicación a la Administración de los resultados de dicho análisis y, en su caso, de adopción de las medidas de restablecimiento del emplazamiento o de eliminación del riesgo significativo derivado de la contaminación del suelo y aguas subterráneas (art. 22 bis, apartado 2 y 3).

## 5. El nuevo régimen de inspección ambiental

La Ley 5/2013 incluye en la LPCIC previsiones destinadas a garantizar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, desarrollando ligeramente el régimen de inspección de las instalaciones. En primer lugar, la Ley 5/2013 introduce la definición de inspección ambiental:

“toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.” (art. 3, letra w).

---

<sup>82</sup> El artículo 22 bis, apartado 1, alude particularmente al Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, al Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y a la legislación pertinente en materia de protección del suelo.

La Ley 5/2013 desarrolla el contenido de la autorización ambiental integrada para integrar previsiones de evaluación y control por parte del Titular de la instalación. Introduce en la LPCIC la obligación del titular de comunicar al órgano competente -regularmente y, al menos una vez al año- información sobre los resultados de control de las emisiones, que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización o el cumplimiento de los niveles de emisión asociados a las MTD (art. 22.1, letra i); los requisitos sobre el control periódico de las medidas para evitar las emisiones al suelo o las aguas subterráneas y, “en su caso”<sup>83</sup>, los requisitos para el control periódico del suelos y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas (art. 22.1, letra j)<sup>84</sup>; o las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión (art. 22.1, letra k). Asimismo, los sistemas y

---

<sup>83</sup> El artículo 22.1, letra j, como vemos, dispone que la autorización ambiental integrada contendrá “en su caso” los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas subterráneas. La Directiva incluye esta exigencia como un contenido que en todo caso debe formar parte de la autorización (art. 15.1, letra e). La LPCIC es menos exigente que la Directiva, ya que deja a la apreciación de las circunstancias del caso concreto la inclusión de requisitos de control periódico del suelo y las aguas subterráneas para evitar daños derivados de las sustancias peligrosas. La expresión “en su caso”, que relativiza la exigencia de este contenido de la autorización, fue introducida en el texto del Anteproyecto a petición de la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN) y la CEOE. La CEOE justificaba su propuesta en el hecho de que de acuerdo con la redacción de la Directiva la autorización podría obligar a la realización de sondeos piezométricos en suelos y aguas subterráneas, análisis cuantitativo de riesgos y otros estudios adicionales, lo que implicaría un importante desembolso económico para los titulares de las actividades, además de producirse un salto cualitativo importante en cuanto a las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005. Considera también que existe un riesgo de que pueda determinar la paralización de la actividad por la no renovación de la autorización ambiental integrada hasta la posible remediación del suelo contaminado, operación que siempre es de gran envergadura, tanto en el coste económico como en el tiempo de ejecución del proyecto en cuestión. La CEOE entiende que ello podría significar el cierre irreversible de la propia actividad industrial y económica (Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, p. 116). En todo caso, desde un punto de vista jurídico, la redacción del artículo 22.1, letra j, no se atiene al contenido de la Directiva de emisiones, relativizando así su nivel de exigencia. Se trata, por tanto, de una previsión contraria a Derecho comunitario. Por tanto, el órgano autorizador debe incluir, “en todo caso”, en el contenido de la autorización los requisitos de control de la contaminación de suelo y aguas subterráneas por las sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento. Esta exigencia es parte del “contenido mínimo” de la autorización ambiental integrada que establece la Directiva.

<sup>84</sup> La Directiva de emisiones dispone que el control periódico se efectuará como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas y cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación (art. 16.2). Esta previsión suponemos que se integrará en el desarrollo reglamentario de la LPCIC.

procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos (art. 22.1, letra e, LPCIC) deberán de basarse en las conclusiones sobre la monitorización recogidas en las “conclusiones sobre las MTD” (art. 16.1, Directiva de emisiones).

Por otra parte, la Ley 5/2013 modifica levemente el régimen sancionador de la LPCIC para reforzar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y las obligaciones de la propia LPCIC, en atención a las previsiones en este sentido del artículo 8 de la Directiva de emisiones (p. e., véanse la modificaciones introducidas en los artículos 30, letras b, c y f, y art. 31, letra b).

La novedad quizás más destacable de la Directiva de emisiones es la previsión de un régimen comunitario de inspección, hasta ahora sólo tratado en el ámbito comunitario a través de meras recomendaciones a los Estados<sup>85</sup>. La Directiva IPPC no lo contenía. Esto refleja que el Derecho ambiental ha pasado ya su etapa de crecimiento “adolescente” y precisa madurar. No sólo necesita dispone de normas que definan de formas más precisa las condiciones de ejercicio de las potestades administrativas, sino también un sistema jurídico y administrativo que garantice el cumplimiento efectivo de la regulación. El problema es que estos retos de madurez del Derecho ambiental se encuentran ante el obstáculo de un contexto caracterizado por el debilitamiento de las estructuras administrativas y por indicios de regresión ambiental.

La LPCIC, antes de su modificación, integraba un artículo general sobre “control e inspección”, en el que apenas se contenía una regla básica en materia competencial y la exigencia general de puesta a disposición del público de los resultados de las actuaciones de control e inspección (art. 30). Régimen absolutamente deficiente para garantizar una planificación adecuada de la labor inspectora. Este insuficiente desarrollo legal del régimen de inspección es un mal propio de la normativa estatal y autonómica en materia de control de la contaminación, que está en la base, entre otras razones, del deficiente cumplimiento de la normativa ambiental.

---

<sup>85</sup> De hecho las previsiones de la Directiva de emisiones sobre la necesidad de disponer de un sistema de inspección se basan en gran medida en las previsiones de la Recomendación 2001/331/CE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los Estados miembros.



La LPCIC, tras la modificación operada por la Ley 5/2013, integra parcialmente las nuevas previsiones de la Directiva de emisiones<sup>86</sup>. El legislador ha optado por que el grueso del artículo 23 de la Directiva de emisiones se transponga a través del reglamento de desarrollo en el que está trabajando el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente<sup>87</sup>. Teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Directiva apenas establece principios generales y el esquema básico del sistema de inspección no se entiende porque el legislador ha optado por esta opción<sup>88</sup>.

En primer lugar, en coherencia con la definición de inspección señalada, la Ley dispone que los órganos competentes en materia de inspección podrán designar entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección “que no deban ser desempeñadas” por funcionarios públicos (art. 29.1, párrafo 2º)<sup>89</sup>. Esto encaja con la nueva definición de inspección ambiental (“toda acción llevada a cabo por la autoridad competente *o en nombre de ésta...*”, (art. 3, letra w, LPCIC).

La LPCIC recoge límites a la actividad de estas entidades privadas en el apoyo a la actividad inspectora y garantiza que el acceso a la prestación de estos servicios de apoyo técnico se realice en condiciones de libre competencia, de acuerdo con los principios de igualdad y transparencia. Así, en primer lugar, estas actuaciones no podrán versar, en ningún caso, sobre el diseño de

---

<sup>86</sup> Véase sobre esta cuestión CASADO CASADO, L., “Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”, en SANZ LARRUGA, F. J., PERNAS GARCÍA, J. J., *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, INAP, Madrid, 2013.

<sup>87</sup> El Borrador de Real Decreto de emisiones industriales publicado en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente contiene un capítulo dedicado a “inspección y control”. Este apartado ha sido elaborado y consensuado por los integrantes de la Red de Inspección Ambiental Española (REDIA), integrada por inspectores de todas las CCAA.

<sup>88</sup> El Consejo de Estado declara que los principios mínimos de la Directiva de emisiones “(...) no son normas técnicas sino de procedimiento administrativo común que (...) debe[n] constar expresamente en la Ley 16/2002, máxime cuando la anterior Directiva de 1996 se limita a recoger la breve referencia a las inspecciones que aquella contenía pero no hay razón ya para mantener este parco texto” (Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 40).

<sup>89</sup> Sobre las cuestiones jurídicas que suscita el papel de las entidades colaboradoras de la Administración pública en materia de inspección, CASADO CASADO, L., RAMÓN FUENTES I GASÓ, Josep, JARIA I MANZANO, Jordi, PELLARÈS SERRANO, Anna, *La externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2010.

sistemas, planes o programas de inspección. En segundo término, en la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, “de conformidad con la legislación de contratos del sector público”<sup>90</sup> (art. 29.1, párrafo 2º)<sup>91</sup>.

Con todo, es preciso notar que la Directiva de emisiones señala en su Exposición de motivos, no en su articulado, que “[l]os Estados miembros deben de velar por que se disponga de suficiente personal con los conocimientos y la titulación necesarios para llevar a cabo las inspecciones con eficacia”. Frente al voluntarismo de la Directiva de emisiones, la Ley 5/2013 no ofrece demasiada esperanza al prever que de su aplicación “no podrá derivarse ningún incremento de gasto para las Administraciones públicas competentes”. Lamentablemente, no son los tiempos idóneos para esperar un reforzamiento del sistema administrativo de inspección ambiental, que ya era débil antes del inicio de la crisis económica actual. Así, “[l]as nuevas necesidades de recursos humanos que, en su caso, pudieren surgir como consecuencia de las obligaciones normativas contempladas en la presente ley, deberán ser atendidas mediante la reordenación o redistribución de efectivos” (Disposición adicional única).

Por otra parte, la LPCIC dispone que los órganos establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate (art. 29.2). Sin embargo, la Ley 5/2013 no recoge las previsiones de la Directiva de emisiones que dan contenido mínimo al sistema de inspección, en previsión de su transposición a través del posterior desarrollo reglamentario<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Este último inciso fue incluido en el trámite parlamentario como resultado transaccional de una enmienda transaccional entre PP y PNV, derivada de la enmienda 36 del PNV (enmienda 36), en la que destacaba que era preciso aclarar que la Ley de contratos también permite realizar encomiendas a medios propios o *in-house* (BOCD, serie A, núm. 35-2, 12 de marzo de 2013, p. 25).

<sup>91</sup> El Consejo de Estado menciona la necesidad de adoptar ciertas cautelas para evitar un uso abusivo de las entidades colaboradoras en materia de inspección. Así, apunta que las CCAA deberían “vigilar -sino inspeccionar- el trabajo de esas entidades cuando sean demasiado utilizadas”. Véase el Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 53.

<sup>92</sup> La Directiva de emisiones obliga a los Estados a que todas las instalaciones estén cubiertas por un plan de inspección medioambiental, que deberá tener un contenido mínimo y será revisable periódicamente (art. 23, apartado 2 y 3). Estos planes serán desarrollados por los correspondientes programas de inspección medio ambiental prefijada, que especificará la frecuencia de las visitas de acuerdo con los riesgos ambientales de las

## V. LAS REFORMAS ORIENTADAS A MEJORAR LA TRANSPARENCIA INFORMATIVA Y LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 son otro paso más en el reforzamiento normativo de las medidas de transparencia y participación ciudadana en las decisiones administrativas ambientales. Estas normas son parte de un proceso iniciado por la Directiva IPPC y guiado por diversas modificaciones posteriores de esta norma, dirigido a establecer una gestión pública ambiental cada vez más transparente de las emisiones industriales.

La Ley 5/2013 ha concretado las anteriores previsiones de la LPCIC que establecen obligaciones de comunicación de información para los titulares de las instalaciones (art. 8.3)<sup>93</sup>. Desarrolla medidas de transparencia informativa y acceso a la información ambiental (art. 8.5), concretando una gama de decisiones y documentos que deben ponerse, en mayor o menor medida, a disposición del público, entre otros a través de medios electrónicos (art. 23.4. Véase también anexo 4, apartado 1). Asimismo, se establece la exigencia de que “en el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales”, de acuerdo con el Reglamento EMAS<sup>94</sup>, “se aportará la última declaración medioambiental validada y sus

---

instalaciones correspondientes (art. 23.4). También se exige la realización de inspecciones no prefijadas para investigar denuncias graves, accidentes graves e incidentes medioambientales e incumplimientos normativos (art. 23.5). Tras cada visita *in situ* la autoridad competente deberá elaborar un informe, accesible al público, sobre el cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación y sobre cualquier actuación ulterior necesaria (art. 23.6).

<sup>93</sup> También hay que destacar que la Ley 5/2013 ha mejorado la información que debe estar a disposición las CCAA (art. 8.2) y ha desarrollado el intercambio de información entre administraciones territoriales, precisando y ampliando la información que debe ser facilitada por aquellas (art. 8.1 y 8.4).

<sup>94</sup> Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

actualizaciones” en la solicitud de autorización ambiental integrada (art. 12.1, letra a, punto 12º)<sup>95</sup>.

Por otra parte, se revisa el contenido de algunos artículos para reforzar las posibilidades de participación efectiva del público. El nuevo texto exige que la propuesta de resolución se pronuncie sobre las cuestiones resultantes del período de información pública (art. 20.1), o que la Administración pública promueva la participación no sólo en los procedimientos de concesión (como ocurría en el texto anterior), sino también en los de modificación sustancial o revisión (art. 14, párrafo 2º). El órgano autorizador deberá publicar asimismo una memoria que, además de los motivos en los que se basa la resolución de otorgamiento, modificación sustancialmente o revisión de la autorización, debe contener los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta (art. 23.4, letra b)<sup>96</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

BETANCOR, A., “Valores límite de emisión de las instalaciones de combustión en el Derecho de la Unión ¿cómo controlar el poder de la Administración para establecer valores más severos?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 29, 2012.

CASADO CASADO, L., “Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”, en SANZ LARRUGA, F. J., PERNAS GARCÍA, J.

---

<sup>95</sup> Esta previsión fue incluido en el texto como fruto de una enmienda planteada por el grupo parlamentario La Izquierda Plural (enmienda 22) en el Congreso de los Diputados, con la finalidad de mejorar la transparencia sobre la incidencia ambiental de la actividad (BOCD, serie A, núm. 35-2, 12 de marzo de 2013, p. 25).

<sup>96</sup> La Ley 5/2013 ha introducido nuevas previsiones de colaboración interadministrativa en el caso de proyectos que presentan incidencia en varias Comunidades Autónomas, que se han sumado a las disposiciones ya existentes sobre actividades con efectos transfronterizos. Las CCAA afectadas podrán presentar así alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva, y recibirán la resolución que definitivamente se adopte (art. 26.1). La Ley 5/2013 aclara la competencia autorizatoria en el supuesto de instalaciones situadas en sobre el territorio de dos CCAA. El órgano competente para emitir la autorización será el de la Comunidad Autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos productivos más contaminantes, concretándose dicha cuestión mediante el mecanismo de coordinación establecido.

J., *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, INAP, Madrid, 2013.

CASADO CASADO, L., RAMÓN FUENTES I GASÓ, Josep, JARIA I MANZANO, Jordi, PELLARÈS SERRANO, Anna, *La externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2010.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana, *El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados*, La ley, Madrid, 2011.

DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith, *La prevención y control integrado de la contaminación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2003.

ESTEVE PARDO, *El desconcierto del Leviatán (Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia)*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

FORTES MARTÍN, Antonio, *El régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, Ecoiuris, Madrid, 2004.

GARCÍA URETA, A. (Dir.) *Régimen de prevención y control integrados de la contaminación*, Zaragoza, 2004.

GÓMEZ-FERRER, R. J., “La función normativa de la administración europea”, en SORIANO GARCÍA, José Eugenio, *Procedimiento administrativo europeo*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2012.

LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *La autorización administrativa*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006.

LÓPEZ JURADO, Borja, RUÍZ DE APOCADA ESPINOSA, ÁNGEL, *La autorización ambiental integrada, estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, La Ley, Madrid, 2010.

LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La ley, Madrid, 2012.

MORA RUIZ, Manuela, *La gestión ambiental compartida: función pública y mercado*, Editorial Lex Nova, 2007.

PERNAS GARCÍA, J. J.:

— *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier, Barcelona, 2004.

— “La prevención de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”, LOPERENA ROTA, D. (Dir.), *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

— “El efecto desregulador de la Directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental” en NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.), ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia, ALMEIDA CERREDA, M. (coord.), *La termita Bolkestein: mercado único vs. derechos ciudadanos*, Civitas, 2012.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada:

— *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

— “La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 23, 2012.

SANZ LARRUGA, F. Javier, “As autorizacións ambientais en Galicia: a nova articulación competencial derivada da Lei 16/2002, de Control Integrado da Contaminación”, *REGAP, Revista Galega de Administración Pública*, núm. 33, 2003.

SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo europeo a la luz del Tratado de Lisboa: observaciones preliminares”, FUERTES, Mercedes (coordinadora) *Un procedimiento administrativo para Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

TARRÉS VIVES, Marc, *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

VALENCIA MARTÍN (coord.), *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 3, Pamplona, 2003.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2013*

## “La garantía de disponibilidad de recursos hídricos en la aprobación definitiva de los planes urbanísticos”

**Autora:** M<sup>a</sup> Teresa Cantó López. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. E mail: [teresa.canto@ua.es](mailto:teresa.canto@ua.es)

**Fecha de recepción:** 09/04/2013

**Fecha de aceptación:** 14/06/2013

### **Resumen:**

Como la normativa estatal en materia de aguas y la normativa territorial y urbanística autonómica exigen la necesidad de acreditar la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes para desarrollar actuaciones urbanísticas los procesos de reclasificación de suelo o la decisión de implantar nuevos desarrollos urbanísticos deben elaborarse según el uso sostenible de los recursos hídricos naturales. El problema se plantea cuando la Administración autonómica pretende la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento en ausencia de acreditación favorable, o con acreditación desfavorable o con acreditación favorable de suficiencia de recursos hídricos emitida por una entidad colaboradora del suministro. En ese contexto, este artículo viene a analizar tanto la normativa como la interpretación jurisprudencial de la legislación española y valenciana en torno a la emisión del informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos con carácter previo a la aprobación de un plan urbanístico.

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Dominio público hidráulico](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#); Recursos hídricos; Administración Hidráulica; Informe Determinante

### **Abstract:**

The state water regulation and the territorial and urban development autonomous regulation demand the need to accredit the sufficiency and



availability of water sufficient resources to develop urban development actions, then the processes of reclassification of soil or the decision to implant new urban developments must weight with the sustainable use of the water natural resources,. The problem appears when the Autonomous Administration claims the definitive approval of the instrument of planning in absence of favorable accreditation, or with unfavorable accreditation or with favorable accreditation of sufficiency of water resources issued by an entity collaborator. In this context, this article comes to analyze both the regulation and the jurisprudential interpretation of the Spanish and Valencian legislation concerning the emission of the report of the Hydrographic Federation on the sufficiency of water resources before of the approval of an urban development plan

**Key words:** Water; Water Resources; Water Administration; Urbanism; Urban Plan; Determinant Report. Sustainable Development

#### **Sumario:**

**I. El hecho jurídico y social: la garantía de agua en los futuros desarrollos urbanísticos**

**II. Derecho estatal y legislación valenciana sobre la exigencia de disponibilidad de recursos hídricos en actuaciones urbanísticas**

**A. La regulación estatal de las nuevas demandas de aguas como consecuencia de la aprobación de planes urbanísticos y de ordenación territorial**

**B. La acreditación de la suficiencia de recursos hídricos en la normativa valenciana de ordenación del territorio**

**III. La acreditación de disponibilidad de agua como requisito de validez del acto de aprobación definitiva del plan urbanístico**

**IV. Conclusión**

**Bibliografía**

## **I. EL HECHO JURÍDICO Y SOCIAL: LA GARANTIA DE AGUA EN LOS FUTUROS DESARROLLOS URBANÍSTICOS**

Conviene empezar por intentar precisar el hecho social que constituye el objeto de la problemática jurídica que se plantea. En un principio, éste

consiste en garantizar el cumplimiento de las nuevas demandas de agua vinculadas a futuras actuaciones urbanísticas<sup>1</sup> antes de la ejecución de un plan urbanístico; sin afectar ni a los usos ya existentes ni a derechos constitucionales reconocidos como el derecho a una vivienda digna, el disfrute del medio ambiente adecuado y la protección de consumidores y usuarios (arts. 47.45 y 51 CE). Se trata de un trámite complejo, de difícil definición de sus límites, puesto que se interrelaciona con varios planteamientos en torno al agua como recurso básico para las personas<sup>2</sup> en el contexto urbanístico: el derecho del particular al agua, el deber de la Administración al suministro de agua potable a la población o la categoría urbanística del suelo<sup>3</sup>. De esta forma, se configura el hecho social dentro de los perfiles de la relación agua-vivienda, y agua-territorio, pues se hace condicionar la urbanización ex novo a la previa demostración de la existencia de recursos hídricos suficientes.

Igualmente, esta realidad social cuenta con una complejidad añadida en los supuestos de urbanizaciones donde se reconoce una escasez importante de agua o incluso en aquellos territorios en los que sufren condiciones de sequía.

---

<sup>1</sup> MENÉNDEZ REXACH, A., “Sin agua no puede haber desarrollos urbanos”, *Ambient@*, núm. 88, 2009; refleja con acierto esta preocupación y manifiesta que no se puede urbanizar sin agua, que es tan evidente como que no se puede urbanizar sin suelo, pero en cambio, se han aprobado planes urbanísticos que deciden nuevos desarrollos sin tener garantizado el suministro de agua, de modo que, el legislador ha de adoptar una respuesta adecuada. En este sentido, CHINCHILLA PEINADO, J.A., “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 276, Madrid, septiembre-octubre, 2012, pp. 37-66, p.38-42; expone el problema del desmesurado crecimiento urbanístico y la disponibilidad de recursos hídricos. Además señala la situación de incumplimiento de las previsiones legales con la finalidad de comprobar si los procedimientos previstos en ellas son efectivos para garantizar que los recursos lleguen en condiciones de calidad y caudal adecuado a los usuarios finales.

<sup>2</sup> GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Derecho subjetivo al agua. Posibilidades del régimen concesional y de autorizaciones”, AA.VV. (Coord. S. González-Varas Ibañez) en *Agua y Urbanismo*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2005, pp. 46-77, p. 46; especifica el agua como recurso básico o vital para las personas ligado a su satisfacción a través de su vivienda, principalmente, y cómo este planteamiento sufre una tergiversación por planteamientos empresariales y económicos vinculados al urbanismo actual.

<sup>3</sup> GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Novedades y desarrollos en el nuevo derecho de aguas. El ejemplo del ente público del agua de la Región de Murcia”, AAVV. (Coord. S. González-Varas Ibañez), *Nuevo derecho de aguas*, Thomson-Civitas, Cizur-Menor, 2007, pp.74 a 77, p. 74; pone de manifiesto que “cuando un particular compra una vivienda en la ciudad, está asumido jurídica y socialmente el derecho subjetivo del particular al agua y el consiguiente deber de la Administración de suministrárselo” En cambio, estima que la cuestión no viene siendo necesariamente así en casos de nuevas urbanizaciones, pues la administración parece librarse de este compromiso, y la posibilidad de la ejecución de la urbanización se condiciona a la previa demostración de contar con recursos hídricos.

De forma que parece lógico pensar que cualquier desarrollo urbanístico, pasa por la valoración de los condicionantes hídricos impuestos desde la racionalización y gestión del agua<sup>4</sup>.

Esta idea parece representar la finalidad del legislador estatal y valenciano al establecer que la implantación de un uso residencial que comporte el incremento del consumo de agua queda condicionada al informe de la Confederación hidrográfica sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer estas demandas a la luz del artículo 25.4 TRLA y el art. 19.2 LOTPP en la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, es un hecho constatado, como se verá más adelante, que el incumplimiento de esta previsión legal, se ha producido, bien por la omisión del citado informe o bien por que se ha emitido informe desfavorable en relación con una demanda hídrica adicional y aún así la administración decisora ha aprobado el planeamiento. Esta problemática ha adquirido una dimensión mayor. A raíz de una pregunta parlamentaria, la UE solicitó a España la justificación de la aprobación de más de un centenar de planes urbanísticos, aprobados definitivamente o en tramitación, ubicados en Andalucía, Castilla-la Mancha, Murcia y la Comunidad Valenciana, que recibieron el informe negativo de la confederación hidrográfica competente sobre la disponibilidad de los recursos hídricos, y su relación con las medidas previstas en la Directiva Marco de Agua sobre calidad y cantidad de los recursos hídricos<sup>5</sup>. Igualmente, el *Informe Fourtou* de 13 de diciembre de 2005, que se convierte en la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2005 sobre “las alegaciones de aplicación abusiva de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística y sus repercusiones para los ciudadanos europeos<sup>6</sup> insta a que se garanticen las previsiones de la Directiva de Aguas en los planes de desarrollo y urbanización, y el Informe de la Comisión de Peticiones del

<sup>4</sup> En este sentido, CASADO CASADO, L. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate, *AJA*, comentarios/ <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=8374> ); TARDÍO PATO, J.A. “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 22, 2012, pp. 21-63, p. 22;

<sup>5</sup> En este sentido, DÍEZ SANCHEZ, J. J., “Comentarios y valoraciones a propósito de los informes del Parlamento Europeo en relación con la actividad urbanística en España y su negativa afectación al medio ambiente (en particular en la Comunidad Valenciana), *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 19, I, 2011, pp. 13-74, p.46. pone de manifiesto la inadecuada transposición y el posible incumplimiento de la Directiva de Aguas ante la implantación de desarrollos urbanísticos sin acreditación de disponibilidad suficiente de los recursos hídricos.

<sup>6</sup> JOCE nº C 286 du 23 novembre 2006, p. 225.

Parlamento Europeo, conocido como el Informe Auken de 10 de diciembre de 2008<sup>7</sup>, advierte que “resulta clave considerar si el efecto acumulativo de tantos proyectos urbanísticos a gran escala que carecen de un informe positivo de la autoridad competente en materia de agua podría imposibilitar la aplicación de la Directiva marco”, y recuerda, además, que los estados miembros deben prevenir el deterioro de las aguas y la utilización sostenible de los recursos hídricos naturales.

En relación con el Informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos hay que diferenciar su configuración normativa desde el punto de vista formal como “determinante” y no vinculante”, de una perspectiva material de sus implicaciones en el ámbito de la competencia estatal. La jurisprudencia del TSJ de la Comunidad Valenciana y del Tribunal Supremo en esta materia, que ha tratado sobre medidas cautelares, contiene pronunciamientos que aportan argumentos y razones acerca de la naturaleza jurídica del informe a la vez que esbozan el conflicto de intereses públicos. En este estudio, se aborda la cuestión de si pueden aprobarse los planes urbanísticos ante la falta o informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica en cuanto a la disponibilidad de agua en base a la normativa aplicable aunque su acto aprobatorio carezca de eficacia o si es posible su aprobación supeditada a la acreditación de los recursos por el órgano urbanístico competente. Al hilo de este estudio, se exponen los criterios jurisprudenciales de las SSTS de 24 de abril de 2012 y 25 de Septiembre de 2012, que con una interpretación sistemática del valor jurídico del Informe en el marco de la legislación estatal de suelo y la normativa valenciana de ordenación del territorio, justifica su carácter vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. En definitiva, con este Informe, utilizado como técnica de colaboración interadministrativa en la aprobación de planes urbanísticos, se pone de manifiesto las difíciles relaciones entre las funciones que corresponden a la Administración hidráulica estatal y aquellas que forman parte de la competencia urbanística autonómica.

## **II. DERECHO ESTATAL Y LEGISLACIÓN VALENCIANA SOBRE LA EXIGENCIA DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HIDRICOS EN ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

---

<sup>7</sup> Resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2009 “Impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del derecho comunitario con fundamento en determinadas peticiones recibidas”, Documento INI/2008/2248 y Documento A6-0082/2009.

### A. La regulación estatal de las nuevas demandas de aguas como consecuencia de la aprobación de planes urbanísticos y de ordenación territorial

El art. 25.4 TRLA, en la redacción dada por la disposición final 1º.3 de la Ley 11/2005, de 22 de junio, dispone la necesidad del informe previo de la Confederación Hidrográfica sobre los recursos hídricos en los planes urbanísticos y de ordenación territorial. En concreto el art. 25.4 TRLA establece expresamente que:

“ Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno”. Además “Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas”. Y precisa que “el informe se entenderá desfavorable<sup>8</sup> si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.»”.

Cabe pensar que aquí, el art. 25.4 TRLA establece, en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos un instrumento de colaboración<sup>9</sup>,

---

<sup>8</sup> En su redacción original, este precepto, establecía que el informe se entenderá favorable si no se emite en plazo.

<sup>9</sup> GONZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., Capítulo III “Informes vinculantes o no vinculantes emitidos durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento. Planeamiento y Bienes públicos”. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo V, 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp.507-510, p.508; en referencia al informe de la Confederación Hidrográfica en materia de disponibilidad de recursos hídricos, asegura que al tratarse de “un informe que se ajusta al ámbito estricto de competencias de la Administración que lo emite tiene una gran vinculación de facto porque anuncia posibles contravenciones legales. La clave de

cooperación<sup>10</sup> o coordinación en relación con la protección física del demanio hídrico y la garantía de su utilización, pues concretamente, la STC 227/1998 de 29 de noviembre, deriva de la titularidad estatal del dominio público hidráulico, la potestad para su protección en las cuencas hidrográficas intercomunitarias e intracomunitarias, como se deduce expresamente del f.jco 18 “Por lo demás, si el Estado ha asumido la titularidad de las aguas continentales públicas, es lógico que haya de corresponderle también la potestad de protección del demanio hídrico, con el fin de asegurar la integridad de aquella titularidad sobre todos los bienes que lo componen, en aplicación y desarrollo de los principios establecidos en el art. 132.1 de la Constitución”. En cuanto a las cuencas intercomunitarias, la normativa estatal establece la necesidad de este informe previo emitido por la confederación hidrográfica cuando los planes urbanísticos o territoriales afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta la planificación hidrológica comunitaria. Para cubrir las deficiencias de este mecanismo de coordinación y preservar la calidad o cantidad del recurso, se establece que la Confederación Hidrográfica ha de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas de recursos hídricos de los planes urbanísticos o territoriales, otorgando al mismo tiempo un sentido desestimatorio<sup>11</sup> ante la falta del informe emitido en plazo<sup>12</sup>. Sin embargo, el art. 25.4 TRLA no se

---

la intervención de la Confederación está en la idea de colaboración entre Administraciones.... La confederación no puede convertirse en una administración de quien dependan las decisiones urbanísticas ya que la competencia de este carácter la ostentan las administraciones regionales y locales... Su virtualidad se relaciona con el principio de motivación de las Administraciones con competencia resolutoria”.

<sup>10</sup> DELGADO PIQUERAS, F., y CARRILLO MORENTE, J.A., “Informe de las Confederaciones Hidrográficas en la tramitación de planes y programas de actuación urbanizadora”, *Práctica Urbanística*, núm. 55, diciembre, 2006, pp.13-27, p.15; declaran que de acuerdo con su origen el informe se justifica por ser una técnica de cooperación interadministrativa o colaboración voluntaria entre las administraciones hidráulicas estatal, autonómica y local, sin suponer un acto de control o poder de decisión de la autoridad hidráulica en la aprobación del planeamiento urbanístico sino que se introduce como fórmula para fomentar la colaboración entre las administraciones públicas.

<sup>11</sup> CARO PATÓN, I., “La disponibilidad de agua como requisito de la aprobación de los planes urbanísticos. Algunas reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de febrero de 2005”, *RDU*, núm. 227, pp. 53-73 , p.69; critica que el texto legal carece de precisión pues no señala el efecto del informe negativo, es decir, si prohíbe o no la aprobación del plan urbanístico y si condiciona la decisión final a adoptar por el municipio, y por tanto refuerza la tesis del carácter no vinculante de acuerdo con las reglas generales de derecho administrativo.

<sup>12</sup> En cuanto al plazo en que debe emitirse el informe queda a posterior desarrollo reglamentario, si bien es cierto que como regla general debe emitirse antes de la aprobación

pronuncia sobre el alcance y el valor del contenido del Informe, provocando las dudas acerca de sus efectos jurídicos, de ahí, que con relación a la protección física del demanio hídrico natural y la garantía de su utilización, se haya considerado “necesario la utilización de un informe que aporte un mayor grado de vinculación para la Administración que aprueba un plan que supone la afectación del demanio hídrico”<sup>13</sup>.

En este sentido, el legislador estatal ha previsto informes vinculantes respecto de los instrumentos de ordenación del territorio en otras leyes sectoriales, como defensa, telecomunicaciones o carreteras, sobre la base de que son instrumentos de conciliación y armonización de competencias concurrentes. Si no se encuentra una solución negociada, debe prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico, única y exclusivamente, cuando existe una concurrencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico<sup>14</sup>. Así hay que tener en cuenta, la disposición adicional segunda apartado 4º de la ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, y cuya aplicabilidad es asumida por el legislador valenciano, y que establece que “La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del

---

definitiva del instrumento de planeamiento, aunque de lege ferenda se recomiende que el momento más idóneo sería antes de la probación provisional (municipal). En concreto, RENAU FAUBELL, F., “El informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos de los planes urbanísticos”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº 22, 2007, pp. 491-526, p. 506; señala el plazo de dos meses como se deriva de la aplicación analógica del art. 128.3 TRLA en relación con el informe preceptivo del Ministerio de Medio Ambiente en los procesos de ordenación territorial y urbanística, o por aplicación de la disposición adicional segunda apartado cuarto de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública. Si no se adopta esta interpretación, a falta de desarrollo reglamentario, se aplicaría el plazo general de 10 días al operar el art. 83.2 LRJPAC.

<sup>13</sup> PALLARÉS SERRANO, A., *La planificación hidrológica de cuenca como instrumento de ordenación ambiental sobre el territorio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2007, p.130. La Prof. Pallarés advierte, con buen criterio que en las zonas del territorio que forman parte de una cuenca intracomunitaria, la normativa estatal debe prever un mecanismo de coordinación, por ejemplo, similar al previsto en el art. 39.3 Ley 43/2003, de 21 de noviembre de montes, o un “sistema de integración necesario a ser aplicado por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma para garantizar por parte de la planificación que ordena los usos del suelo la protección física del demanio natural y la garantía de su utilización”, p. 127.

<sup>14</sup> STS de 9 de marzo de 2011.

Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales”.

Hay que añadir de forma unánime que la doctrina y la jurisprudencia afirma que se trata de un informe preceptivo, exigido por la legislación de aguas, como resultado del art. 83.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y a la vez reconocido entre otras, por la STS de 7 de febrero de 2007 y la SSTSJ Comunidad Valenciana de 25 de enero y 30 de mayo de 2008. La jurisprudencia del TS ha reiterado que es preceptivo y que no cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere el art. 25.4 TRLA no hay obligación de requerir el informe, porque “la referencia del precepto en cuanto a la necesidad de emitir el informe estatal respecto de los planes autonómicos o locales que comporten nuevas demandas de recursos hídricos es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por si misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener el informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria en desarrollo de esa ley”<sup>15</sup>.

Mayores diferencias se aprecian en relación con sus efectos jurídicos vinculantes en relación con el acto de aprobación del planeamiento, pues falta un reconocimiento expreso en el art. 25.4 TRLA acerca de este aspecto. Tradicionalmente, la doctrina mayoritaria sostiene el carácter no vinculante del informe<sup>16</sup>, aunque se reconocen ciertos efectos de carácter singular sin llegar a la vinculatoriedad absoluta de la decisión, pues no resulta fácil contrariar el contenido y posibles exigencias del informe de la Confederación Hidrográfica. Sin embargo, a estos efectos, es preciso tener en cuenta, el art. 15.3. a) del Real

<sup>15</sup> STS de 24 de abril de 2012 y 25 de septiembre de 2012.

<sup>16</sup> Por ejemplo, F.DELGADO PIQUERAS y J.A. CARRILLO MORENTE “Informe de las Confederaciones Hidrográficas ...”, ob., cit.,p.25; mantiene que el informe confederal no es vinculante, de modo, que el ayuntamiento podrá aprobar el instrumento de planeamiento aunque sea desfavorable o si el mismo no se emite en plazo, pues conserva sus facultades resolutorias, aunque no significa que el informe carezca de valor a efectos de la debida motivación conforme al art. 54.1 LRJPAC.



Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley del suelo (TRLR) relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano. En este sentido, determina que el informe de sostenibilidad ambiental, que se ha de incluir en los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial sometidos a evaluación ambiental de planes y programas en el medio ambiente, en el momento procedimental relativo a la fase de consultas<sup>17</sup>, ha de recabar el informe preceptivo de la administración hidrológica tanto de la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer nuevas demandas como de la protección del dominio público hidráulico. Por último, desde un plano formal, califica a este informe como “determinante” para el contenido de la memoria ambiental de los instrumentos de ordenación, sin otorgarle explícitamente un carácter “vinculante”, pues la memoria puede discrepar de sus determinaciones de forma expresamente motivada. De este modo, esta disposición legal se convierte en el apoyo jurídico fundamental para las tesis que manifiestan el reconocimiento de ciertos efectos singulares al informe o para inclinarse hacia su carácter “materialmente vinculante”, como argumenta el Defensor del Pueblo<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> La consulta a las administraciones públicas afectadas se analiza en NIETO MORENO, J.E., “La importancia de la fase de iniciación de la evaluación ambiental de planes y programas: alfa y a veces omega de la consideración de sus efectos sobre el medio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.13, 2008, pp. 99-133, p.111 y ss; MANTECA VALDELANDE, V., “Evaluación ambiental de planes y programas”, *Actualidad Administrativa*, núm. 1-2007, p.102 y ss.; AA.VV. (Coord. JF. FERNANDEZ GARCÍA) *La evaluación ambiental de los planes urbanísticos y ordenación del territorio*, La Ley, 2006, p.89 y ss; y RAMIREZ RAMIREZ, J. M<sup>a</sup>. Capítulo IV “Bases del régimen del suelo” AA.VV. (Dir. F.E. ENERIZ OLAECHEA y J.L. BELTRAN AGUIRRE) en *Comentarios a la Ley de Suelo. Ley 8/2007, de 28 de mayo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p.299 y ss.; mediante esta exigencia se generaliza el informe del organismo de cuenca a los instrumentos de planeamiento, radicándola en la fase de consultas de la evaluación ambiental, de modo que será un elemento esencial y determinante para asegurar crecimientos y desarrollos sostenibles, y que debe tenerse en cuenta al autorizar o aprobar actuaciones de transformación de suelo rural a urbanizado.

<sup>18</sup> El Defensor del Pueblo en el Informe sobre Agua y Ordenación del Territorio, pp. 19-65, p.62, fija el criterio sobre dicho informe y dice expresamente que “ (1º) debe emitirse antes de la aprobación provisional y (2º) es materialmente vinculante, aunque no formalmente, si bien ello sólo cabe sostenerlo si es expreso e implica la inviabilidad material del plan urbanístico, de forma que si es expresamente desfavorable (no queda acreditada para el organismo de cuenca la suficiencia de recursos hídricos para atender las nuevas demandas), ello debe bastar para que no se apruebe la actuación urbanística proyectada mientras no se dirima la incongruencia interna presente en el expediente urbanístico, pues en él obran dos informes contradictorios. La vinculación material de la administración urbanística al informe se deduce del tenor literal del artículo 25.4 LA y del entero sistema jurídico español: Estamos ante un informe previo a la aprobación, o sea ha de ser

La jurisprudencia del TS, al pronunciarse sobre la nulidad de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico con ausencia del informe, ha señalado el carácter vinculante del informe estatal, pero no en todos sus extremos sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. En este sentido, considera que desde un punto de vista material tiene un carácter vinculante por dos motivos principales: porque el legislador en el art. 15.3 TRLS 2008 ha pretendido darle un valor reforzado, porque el informe se basa en valoraciones que se mueven dentro de los límites marcados por el ámbito de la competencia exclusiva estatal<sup>19</sup>. En consecuencia, la posibilidad de apartarse motivadamente del Informe no es incondicionada sino que ha de producirse dentro de los límites de la competencia de la administración que emite el mismo.

A mi juicio, destacaría la dimensión ambiental del art. 15.3 TRLS 2008, siendo el informe sobre la suficiencia de recursos hídricos un instrumento de integración del elemento ambiental en la toma de decisiones urbanísticas, es decir, que no puede ser tomada la decisión de aprobar una actuación urbanística sin considerar la disponibilidad de recursos hídricos: se le otorga valor “determinante”. Un valor reforzado, a la hora de integrarse en la memoria ambiental de la evaluación estratégica ambiental, y de ahí que la administración autonómica o local pueda tomar la decisión de aprobación definitiva del planeamiento aunque obtenga el informe desfavorable del organismo de cuenca sobre disponibilidad de recursos hídricos, siempre dentro de los límites de la competencia estatal como ha señalado acertadamente la jurisprudencia del TS. Se trata de un criterio de sostenibilidad que junto con otros informes o con otros criterios de sostenibilidad relativos al suelo, al aire o la biodiversidad, deben ser tenidos en cuenta a la hora de decidir sobre la sostenibilidad de la actuación urbanística. Igualmente, los criterios de sostenibilidad se han incorporado en la fase de elaboración de los planes urbanísticos y territoriales, de modo que deben optar y motivar las alternativas que supongan un menor impacto ambiental y un menor consumo de recursos naturales, incluidos los recursos hídricos. Creo que desde una dimensión ambiental, a través de este Informe, se trata de integrar el requisito ambiental de la protección de la calidad y cantidad del recurso hídrico en la aprobación de una actuación urbanística que contempla

---

necesariamente tenido en consideración en el momento de la resolución del expediente urbanístico; y como sin duda alguna es un informe determinante (15 LS) entonces sólo cabe neutralizar su sentido con una motivación que contenga razonamientos directamente congruentes con el informe desfavorable”.

<sup>19</sup> STS de 8 de marzo de 2010 y STS de 25 de septiembre de 2012, f. jco. séptimo.

un incremento del consumo de agua, aunque en ocasiones, su resultado implique la imposibilidad de aprobar el planeamiento por insuficiencia o falta de disponibilidad de los recursos hídricos.

En definitiva, el derecho estatal ha establecido la necesidad de emitir el Informe de suficiencia de los recursos hídricos con carácter preceptivo y determinante en el plano formal, pero como se basa en valoraciones que proceden de la competencia exclusiva estatal en materia de aguas es vinculante desde el plano material, como acertadamente ha interpretado la jurisprudencia del TS.

### **B. La acreditación de la suficiencia de recursos hídricos en la normativa valenciana de ordenación del territorio**

La ley valenciana 4/2004, de 30 de junio, de ordenación del territorio y protección del paisaje (LOTPP), define como objetivos fundamentales la mejora de la calidad de vida y el logro del desarrollo sostenible. La regulación de los aspectos prioritarios sobre el agua parten de la Directiva 2000/60/CE que establece el marco de actuación en el ámbito de la política común de aguas, y se definen todos los elementos relacionados con el agua y los indicadores, objetivos de planificación, estrategias ambientales y principios, en relación con todas las aguas dulces del territorio comunitario. Ya el art. 17 LOTPP recuerda que en relación con la planificación territorial y urbanística deben contener una serie de medidas para garantizar la protección del agua, evitar su deterioro y procurar un uso sostenible que garantice su ahorro y suministro suficiente a la población.

Desde el objetivo del desarrollo sostenible ordena una utilización racional de los recursos naturales, y propugna un uso sostenible del agua en su art. 19. 1 LOTPP, al establecer expresamente que “El uso sostenible del agua es un objetivo prioritario en materia de gestión del agua en la Comunidad Valenciana. Para su consecución, las acciones de los poderes públicos en la ordenación del territorio y el urbanismo tienen por objeto: a) Asegurar en cantidad y calidad los caudales para el consumo humano, la agricultura, el desarrollo de la actividad económica y los sistemas ecológicos de cauces y zonas húmedas”. Pero, con la finalidad específica de garantizar la suficiencia de recursos hídricos en la implantación de usos residenciales, industriales, terciarios que impliquen un incremento del consumo de agua, el art. 19.2 LOTPP<sup>20</sup> impone, en consonancia con la legislación estatal de aguas, “la

<sup>20</sup> Redacción por la disposición adicional 8ª de la ley autonómica 16/2005, de 16 de diciembre urbanística valenciana.

previa obtención del informe del organismo de cuenca correspondiente, o entidad colaboradora autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados”. El mismo artículo establece expresamente que “Dicho informe se emitirá en los plazos y con los efectos establecidos por la normativa estatal vigente en la materia. La suficiente disponibilidad a la que se refiere el párrafo primero podrá ser justificada mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos a través de la aplicación de nuevas tecnologías, como la desalación de agua de mar o aguas subterráneas salobres, aprovechamiento de aguas depuradas, potabilización o alternativas similares. Reglamentariamente, o a través de instrucciones técnicas, se establecerán los métodos para contrastar la idoneidad de las técnicas de generación de recursos hídricos que permitan acreditar la compatibilidad de las nuevas actuaciones consumidoras de agua potable u otros usos, debiendo garantizarse el uso sostenible y eficiente del agua. No será necesaria la emisión del informe previsto en el párrafo anterior cuando la implantación de los referidos usos se verifique en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe”. Finalmente, el art. 19.3 LOTPP prevé que “los planes generales municipales establecerán limitaciones precisas a la clasificación del suelo cuando se carezca de suministro de los recursos hídricos necesarios con garantía de potabilidad”, sin referirse a los planes parciales de mejora, no previstos por el planeamiento general.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta el artículo 83.2 LUV, por el que el órgano que promueve la redacción del plan debe solicitar los informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones conforme a la normativa reguladora de sus respectivas competencias, y el apartado 3 añade que en aquellos supuestos en los que el informe deba ser emitido por la Administración General del Estado, su carácter, plazo de emisión y efectos serán los establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del Contrato de Concesión de Obra Pública, o en la legislación sectorial estatal que resulte aplicable, cuyo contenido ha sido expuesto anteriormente.

Además, hay que añadir el desarrollo reglamentario del art. 19.2 LOTPP. En este sentido, el art. 41 ROGTU<sup>21</sup> establece expresamente que:

---

<sup>21</sup> Decreto 67/2006, de 12 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de ordenación y gestión territorial y urbanística.

“1. La implantación de usos residenciales, industriales, terciarios u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirá la previa obtención de un informe del organismo de cuenca competente. Asimismo, se podrá obtener informe de una entidad colaboradora autorizada para el suministro. El contenido de estos informes deberá determinar la cantidad y calidad de los recursos hídricos disponibles para dicha actuación. 2. Además del informe emitido por el organismo de cuenca correspondiente, se solicitará también informe a otras cuencas cuando éstas puedan verse afectadas por los nuevos usos a implantar. Este informe también podrá ser emitido cuando sea otro el organismo público que garantice la disponibilidad de los nuevos caudales necesarios. 3. La disponibilidad de agua, caso de resultar insuficiente la existente, podrá justificarse mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos, mediante la aplicación de nuevas tecnologías, como desaladoras, desalobradoras, depuradoras, potabilizadoras o similares. La justificación de estas infraestructuras se documentará de la siguiente forma: a) Memoria justificativa de la idoneidad de la técnica de generación de recursos hídricos que acredite la compatibilidad de la actuación pretendida con las existentes, garantizándose en todo caso el uso, la gestión integral, sostenible y eficiente del agua”.

Este bloque normativo requiere una interpretación conjunta y sistemática que tenga en cuenta todos los elementos en juego para decidir y reflexionar sobre los principales aspectos jurídicos del Informe previo de acreditación de los recursos hídricos previsto en la legislación valenciana.

De su análisis por la jurisprudencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (TSJCV) que ordena la suspensión cautelar de los planes urbanísticos por esta causa, se extraen tres caracteres básicos: su carácter preceptivo, la imposibilidad de su sustitución por un informe emitido por la entidad colaboradora autorizada para el suministro y el carácter no vinculante del Informe de la Confederación Hidrográfica.

Por tanto, en primer término, se considera que se trata de un informe preceptivo como se deriva del art. 25.4 TRLA. Especialmente relevante, resulta la STSJCV 725/2008, de 30 de junio, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la CTU de 30 de junio de 2006, por el que se aprueba supeditado a correcciones formales la homologación definitiva y el Plan parcial sector “Pinaret”, en la que la Sala precisa con claridad meridiana que se trata de un informe preceptivo, y en consecuencia, determina la anulación del acto, con retroacción de actuaciones para que se solicite expresamente por la CTU. El f. jco. 3º dice expresamente

“La Sala entiende que en los supuestos de planificación que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la confederación sobre la existencia o inexistencia de recursos, es preceptivo. La omisión de un informe preceptivo, determina la anulación del acto, con retroacción de actuaciones para que expresamente se solicite”.

En segundo término, a la luz del tenor literal del art. 19.2 LOTPP, se plantea la posibilidad de sustituir el previo informe del organismo de cuenca por el de una entidad colaboradora autorizada para el suministro, posibilidad que ha sido utilizada en algunos planes urbanísticos o permitido por la administración autonómica. Sobre esta cuestión, cabe destacar el Auto TSJCV de 19 de enero de 2007 por el que se dictamina la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la CTU de Valencia de 30 de junio de 2006 por el que se aprueba supeditado a diversas correcciones, la Homologación modificativa y el Plan Parcial Masía de Porcinos de Ribarroja (Valencia), pues la administración autonómica pretende hacer valer como informe sustitutivo el emitido por la mercantil ACUAGEST, como entidad concesionaria y suministradora de agua potable en el municipio de Ribarroja de Turia ya que entiende que el art. 19.2 LOTPP habilita la intervención de la entidad gestora del servicio de agua potable, como sustituto al de la Confederación Hidrográfica y suficiente en orden a la existencia de caudal bastante.

En cualquier caso, el auto TSJCV de 15 de enero de 2007 concluye que es requisito necesario contar con el informe previo del organismo de cuenca<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Al hilo de analizar cuál es el órgano competente para emitir el informe previo en materia de aguas hay que tener en cuenta la conocida STS de 20 de octubre de 2004 sobre el plan hidrológico de Cuenca del Júcar, cuya doctrina se aplica por la STSJCVC de 18 de abril de 2008, y según la cual el Estado no puede regular cuencas internas de la Comunidad Valenciana, y en consecuencia, los organismos estatales de cuenca no deben intervenir en ese ámbito, de manera que cabe pensar analógicamente que los informes que se emitan en procesos urbanísticos sobre recursos hídricos que formen parte de cuencas internas de la Comunidad Autónoma deben ser emitidos por la Administración hidráulica que asuma las funciones de gestión en esa Comunidad Autónoma. Vid: EMBID IRUJO, A. (Dir), *Agua y Territorio (consideración especial de la reforma de los Estatutos de Autonomía)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2007 y EMBID IRUJO, A., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento”, RAP, núm. 169, enero-abril (2006), p. 429-455; MELGAREJO MORENO, J., MOLINA GIMÉNEZ, A., Y BLANES CLIMENT, M.A., “Análisis jurídico y económico de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 por la que se anulan diversos artículos del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005, pp. 129-157, p. 129 y ss.

cuando se den las condiciones del art. 25.4 TRLS, lo que implica que el informe de la entidad colaboradora “ pueda ser valorado por la Generalitat Valenciana, Municipio o por el propio Tribunal a la hora de tomar una decisión pero no como sustitutivo del informe del organismo de cuenca”, pues “la Comunidad Autónoma no puede legislar sobre la forma, modo y manera en que el Estado debe ejercer sus competencias, ni puede sustituir su intervención mediante norma autonómica”.

Ante esta realidad, parece claro que Informe de la Confederación Hidrográfica es siempre necesario, por lo que el informe de la entidad colaboradora autorizada para el suministro podrá completarlo y aportar datos relevantes pero no podrá sustituirlo, ya que si ésta hubiese sido la intención del legislador autonómico, esta norma sería inconstitucional pues el órgano autonómico carece de la competencia para regular aspectos sustantivos de la gestión del dominio público hidráulico en cuencas que exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Sin embargo, la administración autonómica aprovecha cierta confusión legal. En su última práctica, ha solicitado de forma alternativa, a la Confederación Hidrográfica un “informe de convalidación” del precedente informe de la entidad colaboradora o bien ha recurrido a la técnica del silencio positivo<sup>23</sup> para intentar salvar la falta de Informe y así aprobar el instrumento de planeamiento. Taxativamente, la STS de 25 de septiembre de 2012 corta de raíz este actuar administrativo, con el que la Generalitat buscaba una confirmación o ratificación del informe de la entidad colaboradora. Con buen criterio, señala que la Confederación Hidrográfica no puede limitar su intervención a una mera supervisión del Informe como si fuera el centro del sistema sino que la Confederación es competente para informar de forma preceptiva y con plena libertad de criterio sobre todos los aspectos de su competencia. Además, la entidad colaboradora no dispone ni de la objetividad, ni de la posición institucional ni de la competencia técnica para emitir ese juicio. Por su parte, el auto TSJCV de 1 de marzo de 2007, sostiene que la Confederación hidrográfica es la que dispone de los datos precisos sobre los recursos hídricos físicamente existentes y la disponibilidad efectiva de acuerdo con el Plan Hidrológico, y por tanto, queda sujeta a la emisión del citado informe. En el caso de autos, la Confederación hidrográfica alude a los aprovechamientos concedidos o en tramitación, pero falta la acreditación de los recursos físicamente disponibles para satisfacer la demanda de agua vinculada a desarrollos urbanísticos sin menoscabar otros

---

<sup>23</sup> Tampoco juega la regla del silencio positivo porque está excluido para este supuesto por la vía de la disposición adicional 2ª, 4ª de la ley 13/2003, en cuanto queda afectado el dominio público de titularidad estatal.

usos existentes<sup>24</sup>, de modo que el informe resulta insuficiente y debe ser complementado por un informe de la sociedad general de abastecimientos sobre la existencia física de ciertas captaciones que por su cantidad resultan suficientes para abastecer a la población, razón por la que decide dejar sin efecto las medidas cautelares acordadas.

En tercer lugar, la doctrina jurisprudencial del TSJ de la Comunidad Valenciana sobre el alcance vinculante del citado informe se expone con carácter general en los autos de 15 de enero de 2007 y de 1 de marzo de 2007 al adoptar suspensiones cautelares de actos de aprobación definitiva del planeamiento urbanístico. En torno a esta cuestión, el TSJ concluye sobre el carácter no vinculante del informe previo en su f. jco.3<sup>o</sup><sup>25</sup>, porque ni el art. 25.4 TRLA ni el art.19.2 LOTPP le atribuyen específicamente ese carácter, y porque existen otros motivos fundamentales, y cita los siguientes:

“a) la doctrina jurisprudencial de las SSTC 118/1998, STC 123/2003, STC 149/1991 o STC 227/1998, entre otras impiden la consideración de un informe preceptivo y vinculante en las materias del art. 25.4 TRLA.

b) El art. 83.1 LRJPAC determina que salvo disposición en contrario los informes serán facultativos y no vinculantes

c) El art. 16.3 LRSV viene a establecer que cuando un instrumento de planeamiento sea aprobado provisionalmente por el ayuntamiento, para su aprobación definitiva por silencio administrativo se exigen dos condiciones: solicitud de informes preceptivos e información pública

d) La disposición adicional 2<sup>a</sup> de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, que contempla el carácter vinculante del informe de la Administración general del Estado, se

---

<sup>24</sup> En este sentido, RENAU FAUBELL, F., “*El informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos...*”, ob.,cit., p.502, hace referencia al contenido del Informe, y a su juicio, el citado informe debe versar sobre si existen recursos suficientes, no sólo sobre si existe agua ya concedida o con derecho adquirido, pero de la documentación requerida para las solicitudes de actos y planes que afecten al régimen de aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre o policía, o que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, parece que se parte de los caudales ya concedidos. En particular el solicitante debe aportar los siguientes datos: el origen del agua con el que va a abastecerse el incremento del consumo previsto y el volumen de dicho incremento, basado en un estudio de necesidades en función del destino del nuevo consumo (abastecimiento de población, uso industrial...).”. La solicitud ante CHJ se encuentra disponible en <http://www.chj.es>. En la legislación autonómica hay ejemplos en los que se contienen referencias a la determinación de la dotación del agua para abastecimiento, AGUDO GONZÁLEZ, J., *Urbanismo y gestión del agua*, Iustel, Madrid, 2007, p. 151 y ss..

<sup>25</sup> Confirmado por el f. jco 1º del Auto TSJCV de 1 de marzo de 2007.



refiere a impedir que vía Planes Generales se pueda bloquear una obra pública de titularidad estatal, de modo que no cabe su aplicación a este supuesto concreto, que sí tendría interés en relación con infraestructuras hidráulicas intercomunitarias al atribuir fuerza vinculante al informe del ministerio de medio ambiente (art. 128.3 TRLA)

e) El informe desfavorable, vía silencio negativo del informe previo de la confederación no supone admitir que el Estado pueda limitar competencias de una Comunidad Autónoma, pues para limitar una competencia es necesario exponer de forma clara y precisa, en qué modo y manera la actuación de una administración limita o cercena las competencias de otra administración

Ahora bien, sin ser contradictorio en su resultado con las argumentaciones del TSJ de la Comunidad Valenciana, la STS de 25 de septiembre de 2012 limita el carácter vinculante del Informe de la Confederación Hidrográfica en cuanto afecta al ámbito competencial de la misma porque así se extrae de la disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el art. 83.3 de la Ley urbanística valenciana. Hay que interpretar la remisión de la norma valenciana al precepto estatal de modo amplio, de forma que, la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad Autónoma, implica la extensión de su aplicación no sólo a las concesiones de obras públicas estatales (interpretación reduccionista) sino “a los diversos campos y a las competencias en las que se desenvuelve la acción administrativa estatal”<sup>26</sup>.

### **III. LA ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE AGUA COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN URBANÍSTICO**

El citado Informe de acreditación sobre disponibilidad de los recursos hídricos facilita el control judicial de los desarrollos urbanísticos con esta problemática. En particular, hay que conocer cuál es su relevancia en relación con el acto de aprobación definitiva del plan urbanístico. Para responder a esta cuestión, cabe recordar aquí el sujeto a quién le corresponde solicitar y aportar el informe como el momento del procedimiento de tramitación de los planes urbanísticos en que se debe contar con aquél según la Ley urbanística valenciana. En cuanto al sujeto, en líneas generales cabe decir que corresponde al promotor del programa de actuación integrada (PAI), aspirante a urbanizador, el trámite del informe sectorial de la Confederación Hidrográfica, pues éste debe incorporarse en la alternativa técnica

---

<sup>26</sup> STS de 25 de septiembre de 2012, f. jco. 6º.

correspondiente. En caso contrario, será la administración, local o autonómica quien, puede solicitar el referido Informe antes de la aprobación definitiva del instrumento del planeamiento, correspondiendo a la Comisión Territorial de Urbanismo de la Conselleria competente en materia de urbanismo quien advierte al órgano competente para la aprobación definitiva, de la necesidad de obtener el Informe que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer o garantizar el abastecimiento. Y el procedimiento termina con el acto de aprobación definitiva del instrumento de planeamiento condicionado a la acreditación de recursos hídricos quedando pendiente su publicación. De ahí que el Acuerdo impugnado en vía contenciosa, es un acuerdo de aprobación definitiva, un acto administrativo en el pleno sentido de la expresión y recurrible sin necesidad de publicación, pues se trata de un acto válido pero ineficaz. Por tanto, la aprobación supeditada es un acto de aprobación definitiva susceptible de impugnación y no un mero acto de trámite a efectos de recurribilidad<sup>27</sup>. El cumplimiento de las condiciones no priva del carácter definitivo de la aprobación, de forma que no necesita nueva aprobación una vez constatado el cumplimiento de esas condiciones pues per se tiene un carácter definitivo.

Los supuestos planteados se relacionan con situaciones donde la planificación comporta una demanda material de recursos hídricos que requiere ser acreditada mediante el correspondiente Informe. Así, los fallos jurisprudenciales se pronuncian sobre la suspensión o anulación de los instrumentos de planeamiento según quede acreditada la falta de disponibilidad de los recursos. En general, en los casos resueltos por la jurisprudencia<sup>28</sup> en esta materia, ya sea autos o sentencias, se solicita la suspensión del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo que contiene la aprobación del plan parcial, motivado por falta del informe previo o fundamentado en la aprobación del plan supeditado a determinadas condiciones formales o documentales (homologación del plan o falta de informe de disponibilidad de los recursos hídricos). Por su parte, el Tribunal

---

<sup>27</sup> F. jco. 3º STS de 25 de septiembre de 2012.

<sup>28</sup> Por ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de febrero de 2006 se insta la suspensión de la aprobación definitiva de homologación modificativa y el Plan Parcial “Ampliación de Eucaliptos” en Benijofar, y que supedita su publicación y eficacia a la justificación efectiva de la existencia de dotación suficiente de agua apta para el abastecimiento urbano; o la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2008 resuelve el recurso de apelación contra el Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Alcira por el que se aprueba la modificación del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución “El racó”, pues entre otros motivos de impugnación, se afirma la infracción del art. 19.2 LOTPP ya que no existe informe de la Confederación Hidrográfica.

Supremo<sup>29</sup> ha considerado que debe prosperar la medida cautelar de suspensión del plan urbanístico por cuanto debe primar el interés general derivado del cumplimiento de la normativa sectorial de aguas ante el interés público urbanístico que expresa el instrumento de planeamiento, manifestado en el interés general que pudiera derivarse del concreto desarrollo urbanístico. Pero, en la STS de 25 de septiembre de 2012 el TS declara la nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva supeditada a la emisión del Informe favorable de la Confederación Hidrográfica sobre la suficiencia de los recursos hídricos. El Tribunal declara nulo el acuerdo porque el acto impugnado se adopta con el voto expreso de la representante del Ministerio de Medio Ambiente basado en la inexistencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica, siendo preceptiva y vinculante su emisión con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho Informe pueda ser sustituido por ninguna otra entidad. De modo que hay que concluir sobre la imposibilidad de adoptar válidamente el acto de aprobación definitiva supeditada del instrumento de planeamiento cuando hay una omisión del Informe favorable de la Confederación Hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos. En definitiva, el Informe se convierte en requisito esencial de validez del acto de aprobación definitiva supeditado a determinadas condiciones formales y documentales.

#### IV. CONCLUSIÓN

Cabe estimar que el desarrollo urbanístico queda vinculado a la disponibilidad de agua, de manera que, el planeamiento urbanístico debe respetar las reservas de recursos hídricos disponibles para nuevas demandas. Así se refleja en la vinculación entre la normativa urbanística y la normativa de aguas estatal, en la que se establece el carácter vinculante de los planes hidrológicos sin perjuicio de su elaboración en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales. Se deduce que los instrumentos de planificación hidrológica prevalecen sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico en cuanto la determinación cuantitativa de la demanda de agua como de las reservas existentes. Esta prevalencia se hace presente en el procedimiento de

---

<sup>29</sup> SSTS de 25 de febrero de 2009, STS de 30 de marzo de 2009, STS de 9 de julio de 2009, STS de 9 de julio de 2009, STS de 21 de octubre de 2009, STS de 1 de febrero de 2010 y STS de 12 de febrero de 2010. Desde la ponderación de intereses en conflicto, SOSPEDRA NAVAS, F.J., “El agua y el desarrollo urbanístico: la suficiencia de recursos hídricos”, *Boletín de Urbanismo*, núm. 45, El Derecho, marzo, 2011, p. 8; concluye sobre la prevalencia del interés medioambiental sobre el de ejecución del planeamiento como criterio de paralización de la ejecutividad del instrumento de planeamiento y su carácter determinante en orden a la actuación urbanística proyectada.

aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico a través de la exigencia con carácter preceptivo del Informe de disponibilidad de recursos hídricos que corresponde a la Confederación Hidrográfica, sin el cual no es posible la aprobación definitiva, ni siquiera supeditada, del instrumento de planeamiento por el órgano autonómico. Así, el procedimiento de aprobación del instrumento urbanístico con Informe favorable de la Confederación Hidrográfica se convierte en un procedimiento de garantía de la suficiencia de los recursos hídricos, de modo que el Informe además de ser un instrumento de coordinación sectorial se transforma en un elemento objetivo de validez del acto de aprobación definitiva, y su inexistencia o su carácter determinante actúan como un parapeto o efecto barrera de la aprobación definitiva del Plan, aunque ese mismo efecto podría haberse logrado por otros medios en el procedimiento, por ejemplo con la exigencia del citado Informe antes de la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, como ha sostenido la doctrina del Defensor del Pueblo. A mi juicio, la normativa urbanística ha de evolucionar para acoger expresamente que el Informe ha de entenderse “materialmente vinculante” y ha de elegir entre señalar que su inexistencia impide el acto de aprobación definitiva del plan urbanístico o requerir el Informe en el momento de la aprobación provisional del planeamiento. En definitiva, la legislación ha de recoger de forma clara una fórmula eficaz para que sólo sea posible desarrollar la urbanización cuando se haya garantizado el agua de las nuevas demandas.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUDO GONZÁLEZ, J., *Urbanismo y gestión del agua*, Iustel, Madrid, 2007.

CARO PATÓN, I., “La disponibilidad de agua como requisito de la aprobación de los planes urbanísticos. Algunas reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de febrero de 2005”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 227, 2006.

CASADO CASADO, L. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate, *AJA*, comentarios/<http://actualidadjuridicaambiental.com/?p=8374>);

CHINCHILLA PEINADO, J.A., “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 276, Madrid, septiembre-octubre, 2012.

DELGADO PIQUERAS, F., y CARRILLO MORENTE, J.A., analizan la aplicación del “Informe de las Confederaciones Hidrográficas en la tramitación de planes y programas de actuación urbanizadora”, *Práctica Urbanística*, núm. 55, diciembre, 2006.

DÍEZ SANCHEZ, J. J., “Comentarios y valoraciones a propósito de los informes del Parlamento Europeo en relación con la actividad urbanística en España y su negativa afectación al medio ambiente (en particular en la Comunidad Valenciana)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 19, vol. I, 2011.

EMBED IRUJO, A., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento”, *RAP*, núm. 169, enero-abril, 2006.

EMBED IRUJO, A. (Dir), *Agua y Territorio (consideración especial de la reforma de los Estatutos de Autonomía)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2007.

GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Derecho subjetivo al agua. Posibilidades del régimen concesional y de autorizaciones”, AA.VV. (Coord. S. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ) *Agua y Urbanismo*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2005.

GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Novedades y desarrollos en el nuevo derecho de aguas. El ejemplo del ente público del agua de la Región de Murcia”, AAVV. (Coord. S. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ), *Nuevo derecho de aguas*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007,

GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., Capítulo III “Informes vinculantes o no vinculantes emitidos durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento. Planeamiento y Bienes públicos”. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo V, vol I, 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

MANTECA VALDELANDE, V., “Evaluación ambiental de planes y programas”, *Actualidad Administrativa*, núm. 1-2007, p.102 y ss.; AA.VV.

(Coord. JF. FERNANDEZ GARCÍA) *La evaluación ambiental de los planes urbanísticos y ordenación del territorio*, La Ley, 2006.

MELGAREJO MORENO, J., MOLINA GIMÉNEZ, A., Y BLANES CLIMENT, M.A., “Análisis jurídico y económico de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 por la que se anulan diversos artículos del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005.

MENÉNDEZ REXACH, A., “Sin agua no puede haber desarrollos urbanos”, *Ambient@*, núm. 88, 2009.

NIETO MORENO, J.E., “La importancia de la fase de iniciación de la evaluación ambiental de planes y programas: alfa y a veces omega de la consideración de sus efectos sobre el medio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.13, 2008.

PALLARÉS SERRANO, A., *La planificación hidrológica de cuenca como instrumento de ordenación ambiental sobre el territorio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2007.

RAMIREZ RAMIREZ, J.M<sup>a</sup>. Capítulo IV “Bases del régimen del suelo” AA.VV. (Dir. F.E. ENERIZ OLAECHEA y J.L. BELTRAN AGUIRRE) *Comentarios a la Ley de Suelo. Ley 8/2007, de 28 de mayo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

RENAU FAUBELL, F., “El informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos de los planes urbanísticos”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n° 22, 2007.

SOSPEDRA NAVAS, F.J., “El agua y el desarrollo urbanístico: la suficiencia de recursos hídricos”, *Boletín de Urbanismo*, núm. 45, El Derecho, marzo, 2011.

TARDÍO PATO, J.A. “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 22, 2012.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 29 de julio de 2013

## “La contaminación visual en la normativa costarricense: un encuadre crítico de la Ley orgánica del ambiente y su reglamentación”

**Autor:** Álvaro Sagot Rodríguez. Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Académico en Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) en la Escuela de Ciencias Ambientales. Profesor en Maestría de derecho ambiental del País Vasco, España. Egresado de la maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Costa Rica (UCR)

**Fecha de recepción:** 13/03/2013

**Fecha de aceptación:** 14/06/2013

### Resumen:

Definir el concepto “*contaminación visual*” es un tanto difícil, dado que éste lleva una buena carga de subjetividad, puesto que lo que para unos es horrible, para otros pudiera estar relativamente bien, o al menos tolerable y es precisamente ahí donde se siente la necesidad de tener instrumentos técnicos y objetivos de valoración del paisaje para poder hacer de nuestro mundo un sitio que responda a las necesidades de los humanos, pero sin descuidar los diferentes ecosistemas. Se analizan en éste artículo, varios instrumentos internacionales referidos al paisaje, así como la problemática legal costarricense, donde se cuenta con un buen articulado legal, pero con un reglamento del 2010 deficiente que hace que se fomenten prácticas dañinas en el entorno natural, rural o urbano.

**Palabras clave:** [Costa Rica](#); [Paisaje](#); Contaminación visual; principio de progresividad

### Abstract:

The definition of “*visual pollution*” concept is extremely difficult, due to the fact that it includes a subjective perception: something can be considered as

horrible while it is considered almost beautiful or at least tolerable. The need of objective technical instruments to evaluate landscape in order to make our world a place responding to human necessities, without affecting our ecosystems, is a real challenge. In this article, we analyze different international instruments related to landscape, as well as the legal discussion that took place in Costa Rica, a country in which we have a good legal framework with exception of a set of regulations adopted in 2010 related to landscape. This last instrument is allowing damaging practices of our natural, rural and urban environment.

**Key Words:** visual pollution, landscape, progressivity principle, Costa Rica

**Sumario:**

- I. **Introducción**
  - II. **Normativa internacional ambiental del paisaje**
  - III. **Normativa y jurisprudencia constitucional sobre el paisaje**
  - IV. **Del paisaje, la contaminación visual, la Ley Orgánica del Ambiente y su reglamentación**
  - V. **Conclusiones Generales**
- Bibliografía**

**I. Introducción**

Consideramos que definir el concepto “*contaminación visual*” o “*paisaje no agradable*”, es un tanto difícil, dado que estos son constructos con una buena carga de subjetivismo, puesto que lo que para unos es horrible, para otros pudiera estar relativamente bien, o al menos tolerable.

Lo anterior lo apreciamos aún más si del paisaje en ciudades o espacios urbanos hablamos. La verdad, en el campo de lo subjetivo, todo depende de factores inconscientes, ideas de referencia; así como percepciones históricas y sociales. Tengamos presente por ejemplo, que cuando la Torre Eiffel se construyó en el París de 1889, mucha gente expresó que era una ofensa a la estética<sup>1</sup> y hoy en día se considera por “muchísimas personas” un escenario apreciado de visitar y disfrutar ¿o será acaso que las mercadotecnia y la

---

<sup>1</sup> <http://torreeiffel.free.fr/historiatorreeiffel.html>



propaganda turística nos habrán hecho creer que esta obra es una belleza? En fin, las opiniones son diversas y ello es lo que es definitivo.

Por otro lado, cuando hacemos referencia a espacios naturales, tales como un bosque primario o en regeneración, un lago, un humedal, o una playa virgen, “creo” que existe una gran coincidencia -dentro de lo subjetivo- en caracterizar a esos escenarios como algo vital de mantenerlo en condiciones prístinas, por la magia y encanto que envuelven, amén de la necesidad de que estos espacios existan para así proteger la biodiversidad que ahí habita, que al final nos incumbe a la especie humana; pues todos somos parte de un gran ecosistema.

Es claro, conforme a lo anterior, que cuando hablamos de contaminación visual, no podemos dejar de lado el tema “paisaje”; se dice sobre la definición de éste: “... es un concepto que se utiliza de manera diferente por varios campos de estudio, aunque todos los usos del término llevan implícita la existencia de un sujeto observador y de un objeto observado (el terreno) del que se destacan fundamentalmente sus cualidades visuales y espaciales.<sup>2</sup> Conforme a lo anterior, tenemos que el término paisaje siempre lleva como elementos obligatorios el que exista, primero un predio y segundo, un individuo que evalúa el mismo y lo que esta persona piense será definitivamente una expresión que tiene una gran carga de ideas moldeadas por su experiencia personal y el grupo en el que se encuentre<sup>3</sup>.

Actualmente el bien jurídico paisaje no contaminado es uno protegido por el derecho a un ambiente sano ecológicamente equilibrado; por así externarse en diferentes instrumentos internacionales, también recordemos que la Constitución Política de Costa Rica lo defiende al integrar los numerales 50<sup>4</sup> y 89<sup>5</sup> así como también la doctrina nacional<sup>6</sup> e internacional<sup>7</sup> y los magistrados de la Sala Constitucional<sup>8</sup> lo han reconocido como tal.

---

<sup>2</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Paisaje>

<sup>3</sup> Señala Claudio Caneto (2000): “Cada grupo humano tiene una percepción propia del espacio que ocupa y que de una forma u otra le pertenece... la imagen del grupo es el resultado de la superposición y acumulación de imágenes personales...”

<sup>4</sup> Artículo 50: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

<sup>5</sup> Artículo 89 constitucional: “Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación...”.

Sobre el tema, nos expone el tratadista nacional Hernández Valle (1998): *“La protección de la belleza del paisaje está íntimamente relacionada con la defensa de la riqueza ecológica del país. Por ello, proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, sino más bien educar al ciudadano para que aprenda a apreciar la vista por el valor agregado. En efecto, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre, es obligación del Estado y de todos los ciudadanos preservarlo y conservarlo.”*

Conforme a lo anterior y la sensibilización que la sociedad toma de los temas ambientales, más personas cada vez se preocupan por defender eso que no se puede tocar, pero que nos llena de gozo y esperanza; cuando por ejemplo admiramos unas montañas verdes o cuando nos sentimos mal, al ver vertederos de basura o ríos contaminados, o ciudades caóticas o rígidas y sin alma, llenas de smog, escandalosas luces led y concreto. Un entorno opresivo, como este señalado supra, conlleva a tener escenarios contaminados visualmente y algunos autores incluso de forma negativa han externado que dada la intangibilidad y la imposibilidad de cuantificación de la contaminación visual, poco es lo que se puede hacer. Otros, aún más fatalistas, como el arquitecto Alexander Tzonis señalan que el asunto es tan complejo y que estamos inmersos en un ambiente tan degradado, que no existen ni valores, ni posibilidades de poder hacer mejoras, o proteger o mantener ambientes estéticamente agradables, pues los humanos ya caímos en una especie de espiral irreversible, que nos eliminó el criterio y el norte. Señala Tzonis (1977): *“Resulta de todo punto imposible para un diseñador que vive en una sociedad opresiva captar y proyectar las organización física de un ambiente no opresivo.”*<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Peña, Mario. La tutela jurídica del paisaje. Revista Judicial número 96, junio 2010, San José, Costa Rica y Hernández Valle, Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y concordada. Editorial Juricentro. Costa Rica. 1998. Entre otros.

<sup>7</sup> Loperana Rota, Demetrio. El derecho al medio ambiente adecuado. Editorial Civitas S.A. 1998. España. Y Fernández Latorre, Francisco. Análisis Jurisprudencial en materia de Paisaje y Turismo. Implicaciones prácticas. [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06\\_francisco\\_fernandez\\_latorre.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06_francisco_fernandez_latorre.html) Entre otros.

<sup>8</sup> Votos No. 1993-3705 y No. 2003-6324, entre otros.

<sup>9</sup> En esa línea, incluso para el historiador y ecologista Murray Bookchin (1974), la vida actual es ilógica y sin sentido por causa de las mismas contradicciones sociales. Dice él: “la sociedad con la que ahora nos enfrentamos en numerosos países no es racional, sino racionalizada: una sociedad administrada excesivamente y movilizada burocráticamente hasta un punto tal que amenaza con asfixiar los últimos vestigios de individualidad, personalidad y unidad... si bien es cierto que no podemos regresar a la polis clásica o al pueblo tradicional, igualmente lo es que el afán marxista o liberal de una sociedad

Pero no obstante lo anterior, nos parece que en la sociedad actual, progresivamente nos hemos querido separar del atavismo antropocentrista donde sólo el factor de crecimiento económico<sup>10</sup> cuenta y hemos tratado de introducirnos al paradigma ecocéntrico, para dentro de él, buscar paisajes estéticamente agradables y menos contaminados. Es precisamente en ese impase que estamos entrando en la fase de las preguntas y de la búsqueda de respuestas proactivas, por ello, cada vez de manera más frecuente se escucha el clamor de profesionales y de la gente común que dice: ¿cuándo podemos hablar de contaminación al paisaje?, ¿qué es contaminación visual y cómo la controlamos? ¿Existen instrumentos para cuantificar la contaminación visual? Lo expuesto, pues tal y como lo señala Leonardo Boff (2002), estamos despertando y a su vez negando a considerar esta Tierra por sus elementos biofísicos separados y estamos tratando de religarnos<sup>11</sup> con la biodiversidad de nuevo.

Lo anterior ha obligado a tener que llegar a regulaciones jurídicas para poner coto al descontrol paisajístico y a lo que yo llamo la violencia escénica, como sinónimo de contaminación visual. Aragonés y Amérigo (2000) nos señalan: *“los estudios sobre evaluación estética y/o calidad visual del paisaje surgen en el ámbito geográfico anglosajón, fundamentalmente, a partir de los años sesenta (del siglo pasado) impulsados esencialmente en su nacimiento desde instancias políticas”*. Justifican lo anterior de la siguiente manera: *“... Dos son los factores que explican su génesis por un lado, el desarrollo de una agricultura altamente capitalista mecanizada que comenzó a afectar, entre muchas cosas, a la morfología del paisaje agrario destinado a transformarse abruptamente o desaparecer a menos que se tomaran una serie de medidas protectoras*

---

tecnocrática administrada centralmente y basada en el gigantismo urbano e industrial tiende a producir un mundo de egoístas que no solamente carecen de todo poder para modificar la sociedad, sino incluso de la capacidad espiritual para cambiarse a sí mismos.”

<sup>10</sup> A nuestro concepto los humanos hemos transformado el ambiente únicamente en razón de satisfacer superfluas necesidades consumistas y poco ha importado la eliminación de la biodiversidad que lo anterior conlleva. La mayoría de los centros urbanos actuales son un efecto del antropocentrismo y su crecimiento economicista, donde no ha importado talar bosques, o eliminar sitios de recarga acuífera y hacer ciudades hacinadas, con tal de ir expandiéndose y obtener mano de obra barata. Boff (2002) señala que el antropocentrismo afirma: *“...que todo en la historia de 15.000 millones de años, tiene razón de ser únicamente en razón del ser humano... por consiguiente, todo culmina con él. Nada tiene valor intrínseco, nada posee alteridad y sentido sin él. Todos los seres están a su disposición en orden a realizar sus deseos y proyectos. Son de su propiedad y dominio. Se imagina como un punto aislado y único fuera de la naturaleza y por encima de ella. Con arrogancia se puede dispensar de respetarla...”*

<sup>11</sup> Religarnos significa para Leonardo Boff el relacionarnos con el “todo” de nuevo. Dice Boff (2002): *“... todos los seres vivos están inter-ligados por ello siempre religados entre sí; el uno necesita del otro para existir. En razón de este hecho existe una solidaridad...”*

*respecto al mismo; por otro, el crecimiento general de las demandas recreacionales de la población que condujo a la necesidad de planificar y proteger, con lugares de ocio y esparcimiento, las áreas de notables valores escénicos...*” Por nuestra parte, agregaríamos una tercera situación que ha motivado la necesidad de crear instrumentos técnicos y legales para tratar de reducir los efectos negativos de la sociedad posmoderna, que fuera la de tratar de ordenar los diferentes centros urbanos ya establecidos, que de por sí eran y son caóticos, por haber crecido muchas veces de manera espontánea, o con escasa planificación y ordenamiento territorial.

Precisamente en razón de los factores enunciados y que estamos en este año celebrando los 18 años del dictado de la Ley Orgánica del Ambiente<sup>12</sup> (LOA), hemos considerado oportuno analizar las regulaciones que salen de esta ley respecto a la contaminación visual.

En este trabajo, estaremos yendo de lo general a lo particular y por ello primero veremos la normativa internacional, luego lo que ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional sobre la violencia escénica y finalmente lo emanado de la LOA y la reglamentación que resultó de esa ley<sup>13</sup>.

## **I. Normativa internacional ambiental del paisaje**

Existen una serie de declaraciones y convenciones internacionales, que han tratado directa o indirectamente el tema del debido resguardo que le debemos al paisaje, lo cual quiere decir, como adelantábamos supra, que el mismo es definitivamente un bien jurídico tutelado y reconocido a nivel internacional sin lugar a dudas.

Desde los principios previstos en declaraciones internacionales, tenemos que tanto en la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>14</sup>, como en la de Río 92<sup>15</sup> se

---

<sup>12</sup> Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1996.

<sup>13</sup> Aclaremos, que si bien somos conocedores que existe normativa reglamentaria en algunas municipalidades en sus planes reguladores, o en otros cuerpos normativos, centraremos este análisis en la LOA y su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010.

<sup>14</sup> Principio 2: “Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

previó como instrumento de protección ambiental la ordenación del medio, asunto que conlleva implícitamente un claro deber de resguardar los diferentes escenarios o paisajes donde la biodiversidad se asienta, lo cual es sinónimo de una racionalidad ambiental que se debe implementar y manifestar en políticas y leyes en defensa de los entornos por parte de los Estados.

Asimismo, en instrumentos vinculantes más puntuales, se ha reconocido el paisaje equilibrado expresamente, por ejemplo en el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América de 1949, que señala en el artículo V: “1. *Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques nacionales y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes...* 2. *Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.*”

Hay que tener claro, que este convenio -y los otros que se dirán- trata expresamente la protección del paisaje natural, es decir, pareciera que excluye o deja al descubierto el entorno urbano o el rural, pero en todo caso, es valedero lo contemplado, pues existe una manifiesta necesidad de no hacer cambios del uso del suelo en sitios que son espacios vitales y sensibles para la biodiversidad silvestre a efecto de detener la degradación de estas áreas que casi se han convertido en islas dentro de los ecosistemas urbanos.

Por su parte, en la Convención Relativa a los Humedales de importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas de 1971, se remarca el deber estatal de proteger los humedales por su valor, no sólo en biodiversidad, sino por su función estética.

En la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural que data de 1972, se establecen regulaciones tendientes a proteger el paisaje natural. En el Artículo 1. Se señala: “*A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural: Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológicos, inscripciones,*

---

<sup>15</sup> Principio 11: “Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas ambientales, y los objetivos y prioridades en materia de ordenación del medio ambiente, deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.”

*cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, le dé un valor universal excepcional, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, Los lugares: obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.*

En su artículo 2 se dice: “A efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio natural”: Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o grupos de estas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”

En la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las tortugas marinas de 1997 se señala que existe un deber de los firmantes de tratar de restaurar sitios en las zonas costeras a favor de las tortugas; asunto que por su puesto conlleva a tener que proteger los escenarios, para evitar la contaminación visual y la lumínica en las playas de anidamiento a efecto de que estas no se conviertan en paraderos turísticos donde se construyan casas de verano, condóminos y hoteles. Dice en este instrumento en el artículo IV, sobre las medidas a tomar: “c. En la medida de lo posible, **la restricción de las actividades humanas** que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración; d. La **protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat** y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, **la designación de áreas protegidas...**” (el resaltado es nuestro)

También tenemos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de 1974 y la Convención de la Diversidad Biológica de 1995, que defienden los diferentes hábitat, de los distintos animales o aves del orbe y por ende existe una protección tácita del paisaje natural.

Por último, pero de vital trascendencia, tenemos que existe la interesantísima recomendación aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en la

doceava sesión en París, el 12 de diciembre de 1962, que reconoce la importancia del paisaje en diferentes escenarios y no sólo en lo natural<sup>16</sup>. Ésta habla de medidas de protección a los diferentes paisajes naturales y señala que los ambientes rurales y urbanos que están ya de por sí degradados, deben ser especialmente protegidos y que se deben establecer las medidas de mitigación necesarias y todo lo anterior, nos resulta de gran valor, pues marca una abierta diferencia con los instrumentos supra expuestos, que como hemos dicho, tienden a dar protección a los escenarios naturales solamente.

---

<sup>16</sup> Señala esta recomendación: “Considerando que, en todas las épocas, la acción del hombre ha causado a veces daño a la belleza y al carácter de lugares y paisajes que constituyen el ambiente natural de su existencia, empobreciendo de esta suerte el patrimonio cultural y estético e incluso vital de regiones enteras en todas las partes del mundo,

*Considerando que con el cultivo de nuevas tierras, el desenvolvimiento a veces anárquico de los centros urbanos, la ejecución de grandes obras y la realización de vastos planes de organización e instalación industrial y comercial, las civilizaciones modernas han acelerado este fenómeno que hasta el pasado siglo había sido relativamente lento,*

*Considerando que este fenómeno tiene repercusiones no solo en el valor estético de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre sino también en el interés cultural y científico que ofrece la vida salvaje,*

*Considerando que, por su belleza y carácter, la protección de paisajes y lugares definidos en la presente recomendación es necesaria para la vida del hombre, para el que son un poderoso regenerador físico, moral y espiritual y contribuyen a la vida artística y cultural de los pueblos como lo muestran muchos ejemplos universalmente conocidos,*

*Considerando además que los lugares y paisajes constituyen un factor importante de la vida económica y social de muchos países, así como un elemento importante de las condiciones de higiene de sus habitantes,*

*Reconociendo, sin embargo, que conviene tener en cuenta las necesidades de la vida colectiva, su evolución y el rápido avance del progreso técnico,*

*Considerando, en consecuencia, que es sumamente oportuno y urgente estudiar y adoptar las medidas necesarias para proteger la belleza y el carácter de los lugares y paisajes dondequiera y siempre que sea aun posible...*

*Aprueba, hoy once de diciembre de 1962, la presente recomendación.*

*La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las presentes disposiciones y adopten para ello, mediante leyes nacionales, o de otra manera, las medidas encaminadas a poner en práctica, en los territorios de su jurisdicción, las normas y principios formulados en la presente recomendación. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de la protección de los lugares y paisajes y de la ordenación del territorio, de los organismos encargados de la protección de la naturaleza, del fomento del turismo, y de las organizaciones de la juventud. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determinará, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación. DEFINICIÓN 1. A los efectos de la presente recomendación, se entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes, la preservación y, cuando sea posible, la restitución del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales característicos...*”

Es obvio, jurídicamente hablando, que nuestros representantes políticos y los operadores de justicia deberían tener claro todo lo anterior, a la hora de establecer directrices, reglamentos, leyes o sentencias, pero lamentablemente ello no siempre ocurre y por tanto vivimos en una violencia escénica tal y como lo ha tenido que resolver en muchas ocasiones la Sala Constitucional tal y como veremos en la siguiente sección.

## II. Normativa y jurisprudencia constitucional sobre el paisaje

Dentro del título VII de nuestra Constitución Política, que se refiere a la Educación y Cultura, reza el numeral 89:

*“Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación ...”*<sup>17</sup>

Lo anterior ha servido de marco de referencia junto con instrumentos internacionales para desarrollar el tema de la protección al paisaje; la Sala Constitucional por ejemplo ha expuesto: *“La Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América” se promulgó con el fin de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, y de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico. El Decreto Ejecutivo número 22482-MIRENEM, se dicta como parte de los compromisos de conservación y protección mencionados, adquiridos por el país a la hora de suscribir la Convención, y pretende como lo señala su artículo 1, armonizar los intereses del visitante con los de preservación y perpetuidad del Parque. Obviamente en la mayoría de los casos, ambos intereses se encuentran enfrentados, de tal forma que la única forma de armonizarlos es a través de regulaciones racionales que busquen el equilibrio entre ambos ... En ese sentido, son válidas todas las limitaciones que por razón de horario, cantidad de personas, normas de conducta, etcétera, impone el reglamento, porque se consideran racionales y necesarias para lograr la armonía entre esos intereses. No son inconstitucionales por lo tanto, los argumentos señalados ... porque constituyen limitaciones razonables al ejercicio del derecho de uso y disfrute del parque y responden entre otras cosas, a los deberes de conservación y protección de los recursos naturales, contenidos en la Convención y en el artículos 50 y 89 de la Constitución Política.”* Voto 2309-95

<sup>17</sup> Artículo 89 de la Constitución Política de Costa Rica.



El artículo 89 visto debe ser integrado -como se aprecia en el voto citado- con lo dispuesto en el 50, previsto en el título V de la Constitución Política, que establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de la conjunción de ambas normas emana la defensa de los diferentes tipos de paisajes, sean urbanos, rurales o naturales<sup>18</sup> en Costa Rica.

Nuestra Sala Constitucional ha expuesto sobre la importancia de protegernos de la contaminación visual lo siguiente: *“Desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en su artículo 89 constitucional ... Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla no transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje por su valor intrínseco”*<sup>19</sup>

Asimismo ha señalado: *“El término “bellezas naturales” era empleado al momento de promulgarse la Constitución (7 de noviembre de 1949) que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho; el derecho ambiental que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de un derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma. Ningún resultado racional puede producir la negación de nuestra fragilidad como seres animados, dependientes del entorno para nuestra subsistencia y la de generaciones futuras”*<sup>20</sup>

En la misma línea ha dispuesto: *“... La Sabana es un bien demanial que está por ley al servicio de objetivos muy específicos como la recreación, el disfrute de los paisajes escénicos y la conservación del ambiente en beneficio de todos ... Estima esta Sala que la Dirección recurrida y en general el Estado debe respetar y velar por el acatamiento de esa normativa, pues no debe obviarse que hoy más que antes el acelerado desarrollo urbano ha generado la necesidad de que se creen y protejan amplias zonas verdes que sirvan no solo como pulmones*

---

<sup>18</sup> Hay que hacer ver que no analizaremos el paisaje acuático, entendido este como aquel que se encuentra bajo el mar, lagos y ríos y que envuelve todo un mundo mayor que el terrestre. La zona marina costarricense es 13 veces mayor que la terrestre por ejemplo. Este tema deberá ser analizado posteriormente obligatoriamente, pues no hay estudios hasta donde conocemos y menos aún instrumentos internacionales o jurisprudencia nacional. Los humanos pensamos que sólo existe el paisaje terrestre y la contaminación visual terrestre, pero cuando se es buzo uno se da cuenta de la majestuosidad que hay debajo del agua.

<sup>19</sup> Voto Constitucional 1394-94.

<sup>20</sup> Voto Constitucional 6240-93.

de las ciudades y con ello proteja el medio ambiente, sino que además sirvan para el esparcimiento”. Voto 2001-3967

Es manifiesto, que como la defensa del paisaje deviene del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la protección del mismo permite una legitimación totalmente amplia y por ello, no existen restricciones procesales para presentar amparos o acciones administrativas o judiciales generales en esa línea. En este sentido nuestra Sala Constitucional ha dicho:

*“Cualquier persona se encuentra legitimada, de conformidad con el artículo 89 en relación con el 21, 10 y 48 de la Constitución Política y 33 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, para interponer el amparo en defensa del derecho de la conservación de los recursos naturales del país. A pesar de no existir un perjuicio directo y claro para el accionante como en el caso concreto del Estado en contra de un particular, todos los habitantes, en cuanto a las transgresiones al artículo 89 de la Constitución Política, sufren un perjuicio en la misma proporción que si se tratara de un daño directo, por lo que se considera que existe en su favor un interés que los faculta a accionar para proteger ese derecho a mantener un equilibrio natural en el ecosistema.”<sup>21</sup>*

Sobre un caso concreto, donde se valoró la subjetividad en la que estamos inmersos se dijo: *“...El proyecto pasa de tener cuatro hectáreas y media a tener catorce hectáreas y media, de forma que no es la clase de ampliación que uno eximiría del EsIA. Si bien es cierto que al momento de construirse la primera fase del proyecto no se exigía el EsIA, cuando se construyó la segunda fase ya la Ley Orgánica del Ambiente había entrado en vigencia, y sin embargo no se hizo un estudio de impacto ambiental, ni siquiera se sometió a un proceso de evaluación de impacto ambiental, de forma que tratándose de un proyecto resultante de casi quince hectáreas de techos blancos sobre el valle de Orosi, con un gran impacto sobre el paisaje y dada la cantidad de productos agroquímicos que se utilizarían, no se justificaba del todo tratarlo como una ampliación, sino que evidentemente debía tratarse como un proyecto nuevo que debió ser valorado como unidad operativa, ya que nunca antes fue evaluado por la SETENA. La SETENA manifiesta conocer la alta tecnología con que funciona el proyecto de cuatro hectáreas y media pero eso no justificaba eximir del EsIA, sobre todo y especialmente por el impacto que tendría sobre paisaje del valle de Orosi, la empresa no escapa de responsabilidad sobre este aspecto, ya que conociendo el impacto visual que tendrían los techos blancos sobre el paisaje del valle no tomó las medidas necesarias para diseñar un proyecto que mitigara correctamente ese impacto negativo...”* Voto: 2003-6324.

---

<sup>21</sup> Voto Constitucional 1700-93.

Sobre el tema de la contaminación visual por publicidad, los magistrados constitucionales externaron: *“Las regulaciones establecidas en el decreto ejecutivo aquí impugnado tienen como fin planificar la publicidad en la vía pública en virtud que, caso contrario ésta podría tener un efecto asfixiante y no solo lesionar el derecho a la vida sino provocar un deterioro paisajístico, lesionando así lo estipulado en el artículo cuarenta y cincuenta constitucionales; es por ello que lo que pretende la administración es que los carteles o los rótulos se encuentren debidamente colocados e iluminados, y en ningún momento el reglamento en sí, impide en forma absoluta su colocación sino lo que contiene es una limitación de orden técnico que garantiza la seguridad en la conducción de vehículos, salvaguarde a los transeúntes, y preserve el desarrollo del paisaje como parte del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado mediante la aplicación del ordenamiento jurídico defenderá y preservará ese derecho en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación y el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes...”* Voto 6515-02

Como ha quedado remarcado con los extractos de votos supra citados, tenemos claros tres aspectos, siendo el primero que todo paisaje es relevante para el derecho en Costa Rica; segundo, que su protección emana desde la más alta jerarquía nacional, con reconocimiento incluso de instrumentos internacionales y tercero; que nuestros magistrados han desarrollado e integrado la protección a las bellezas escénicas del numeral 89 constitucional, con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que tenemos todos los seres vivos, situación que amplía grandemente el espectro para poder considerar la contaminación visual cuando hablemos de daños al paisaje urbano, rural, o natural.

### III. Del paisaje, la contaminación visual, la Ley Orgánica del Ambiente y su reglamentación<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Es importante aclarar que existen normas sobre protección del paisaje en diferentes cuerpos normativos como por ejemplo en la Ley de Construcciones que prohibió pintar rótulos en rocas o árboles que pudieran afectar el paisaje (artículo 32) (Decreto Ley No. 833 de 4 de noviembre de 1949). Asimismo, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones dice que toda obra debe considerar el paisaje y las inmediaciones (artículo I.3) (Sesión No. 3391 del 13 de diciembre de 1982 En el artículo 3 inciso g de la Ley de Planificación Urbana se dice que el Plan de Desarrollo Urbano deberá propiciar la conservación y disfrute de la sitios arquitectónicos y del paisaje natural (Ley No. 4240 de 15 de noviembre de 1968). En el Reglamento de Derechos de Vía y Publicidad exterior se dice en el nominal 1, que es un deber el proteger el paisaje para evitar la contaminación visual y se dan definiciones sobre lo que debe considerarse como paisaje

La LOA, en términos generales es una ley base o marco, que desde 1996 vino a introducir aspectos ambientales relevantes al ordenamiento jurídico patrio y que además creó oficinas donde se destaca la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) que es la competente para otorgar o rechazar los permisos ambientales que deben considerar el paisaje, o el Tribunal Ambiental Administrativo que juzga las conductas activas o pasivas que generan daños ambientales o la contaminación visual.

Este cuerpo normativo dedicó el capítulo XV al tema de la contaminación y de manera innovadora nos generó un artículo sumamente interesante que da pie a este ensayo, que es la norma 71 que refiere a la contaminación visual.

El artículo 71 señala: “*Contaminación visual: Se considerarán contaminación visual, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.*”

Esta norma, a nuestro concepto, es de avanzada pues nos reconoce, siguiendo las tendencias internacionales establecidas por ejemplo en los diferentes instrumentos, como las convenciones citadas en la sección segunda de este trabajo, con carácter de ley este tipo de contaminación, misma que había pasado de lado, por irresponsabilidad legislativa, o a lo mejor por ser considerada por nuestros legisladores -ignorantemente- que era de seguro algo sumamente abstracto, o peor aún, intrascendente.

Ahora, si bien es cierto que la norma 71 sólo enuncia la contaminación visual, hay que ver que ella se complementa con la definición de contaminación prevista en el artículo 59 también de la LOA. Señala este último numeral: “*toda*

---

natural, urbano o interurbano o rural en el ordinal 2. (Decreto Ejecutivo No. 29253-MOPT de 20 de diciembre de 2000) En la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en el artículo 227 se dice que se debe considerar la publicidad, sin desmejorar el paisaje, pues la misma (la publicidad) es importante para el comercio. (Ley No. 9078 del 4 de octubre del 2012 ) El Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental artículo 3 inciso 5 define la palabra ambiente y se incluye dentro de este término al paisaje. Es importante hacer notar todo la normativa citada y otra más que existe en la misma línea, tienen en común que al final de cuentas no establecen instrumentos para valorar, cuantificar o medir técnicamente lo que es la contaminación visual. (Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de 24 de mayo del 2004.)

*alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente general de la Nación”* Es decir, que toda contaminación visual de relevancia y consecuencias jurídicas, es aquel evento ambiental hecho por los humanos; que se constituye por la alteración o modificación al paisaje que pueda perjudicar la salud humana y atentar contra la biodiversidad. Por ello, prácticamente toda acción u omisión generada por las personas o la Administración que transforme el paisaje debería ser considerado como contaminación visual, salvo que hubiera pasado por el tamiz de la SETENA y se hubiese obtenido el respectivo permiso ambiental, donde se establecieran las medidas de mitigación necesarias. Lo anterior lo decimos; pues cuando vemos la normativa que rige a esa oficina técnica, nos encontramos la siguiente definición de daño ambiental: “*Daño Ambiental: Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex –ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente*<sup>23</sup>, *para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SLA)*”<sup>24</sup>. (El destacado es nuestro)

Aparte comentario le debemos al ordinal 72 de la LOA que dice: “*Conservación del paisaje: La autoridad competente promoverá que los sectores públicos y privados participen en la conservación del paisaje. Cuando para realizar una obra se necesite afectarlo, el paisaje resultante deberá ser por lo menos, de calidad igual que el anterior*”

Esta norma deja un inobjetable sin sabor de subjetividad, pues no se aclara lo que se debe interpretar por la frase que dice que *el paisaje resultante deberá ser por lo menos de calidad igual que el anterior*. Creemos que la frase citada genera gran incertidumbre y que a la fecha no se sabe cuánto será eso que los legisladores consideran como *por lo menos de calidad igual que el anterior*. La hipótesis de esta norma no es similar a lo dispuesto en el numeral 71, que nos habla sobre la contaminación visual, pues podría no haber contaminación visual, pero sí un cambio en la calidad del paisaje si pensamos en la transformación de un barrio

<sup>23</sup> El Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental establece como definición de la palabra ambiente en el artículo 3 inciso 5 lo siguiente: “*Ambiente: Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.*”

<sup>24</sup> Artículo 3 inciso 26 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de 24 de mayo del 2004.

rural, con casas de adobe y su pulpería, en un condominio de 3 plantas con decenas de apartamentos, pero lleno de jardines, árboles endémicos y fuentes. Por otro lado, se podría decir que al haber un cambio en las condiciones perceptivas y una modificación en la tenencia del suelo, una transformación como la relatada podría ser conllevada a contaminación visual poniendo en balance del antes y el después, dado que se pudiera haber perdido el alma de un barrio para convertirlo en un conglomerado de casas bonitas, pero que conlleven a pérdida de tradiciones e identidad cultural entre otras cosas. La enseñanza de lo anterior, es que cada caso debería ser analizado detenidamente, usando técnicas y metodologías modernas de valoración para poder hacer desarrollo sustentable y un mundo más inclusivo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior podemos afirmar que en sumatoria los artículos 71 y 72 nos parecen innovadores en el tanto obligan a no causar contaminación visual y a conservar lo que existe en términos generales. Además, esas normas obligan a que las instituciones públicas y la sociedad civil a tener que actuar en defensa del derecho a una paisaje agradable, procurando ir de manera progresiva aumentando los parámetros técnicos y científicos que conlleven a la protección de un entorno estéticamente agradable, que no perjudique a la salud pública y la biodiversidad envuelta.

Tal y como hemos citado, ya nuestra Sala Constitucional ha tomado medidas donde incluso algunas de ellas han conllevado a modificar permisos ambientales, pues desde la SETENA no valoraron oportunamente el que no se diera la contaminación visual. Propiamente en el voto constitucional 06324-93 se dispuso: *“Se declara con lugar el recurso por contaminación visual de la belleza escénica del valle de Orosi. En consecuencia se dispone: a) se ordena a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en la persona de su Secretario General Eduardo Madrigal Castro o a quien ocupe ese cargo tomar inmediatamente las medidas necesarias y suficientes para suprimir la contaminación visual producida por los techos blancos de la empresa Pelarica, S.A...”*

Consideramos que uno de los aspectos que motivan esa resolución judicial nacieron por una falta de visión desde la SETENA, que no comprendió la significancia de una contaminación visual por ser un asunto “novedoso” para la sociedad costarricense y además, en esto pudo haber colaborado -dolosa o culposamente- el responsable ambiental del proyecto que no aportó la información necesaria a la oficina estatal referida. Lo anterior, pues la misma reglamentación de SETENA permite -incluso a la fecha- que situaciones como las citadas ocurran al establecer normas muy subjetivas, tal y como lo

sería la prevista en el artículo Art. 3.4.2 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que dice : “... *El desarrollador y consultor ambiental **deberán indicar si se produce o no** afectación del paisaje y **marcar** la casilla correspondiente*” (El destacado es nuestro)

Es claro, que no es técnico y objetivo que exista una norma que deje a la subjetividad del evaluador privado, contratado por una empresa, el que se tenga que tomar una decisión que podría generar contaminación visual. Externamos lo anterior, pues aunque es un presupuesto básico el que los consultores deben actuar con ética y profesionalismo, lastimosamente no siempre ello ocurre y el ejemplo quedó manifiesto en el caso ocurrido en el Valle de Orosi y la empresa que generó con sus techos contaminación visual. Además, hoy en día la técnica ha avanzado a niveles que permiten establecer modelos sobre el impacto visual a la estética del escenario que permiten valorar más allá que lo que la norma 3.4.2 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental señala, al decir que la persona responsable ambiental, podrá decidir unilateralmente frente una fría matriz en su computadora, si existe o no posibilidad de afectación al paisaje, marcando una simple casilla con una x la casilla del “sí” o del “no”.

Independientemente de lo anterior, que requería una modificación reglamentaria, tenemos que la norma 71 de la LOA señalaba desde el 1996, una orden al Poder Ejecutivo para se tuvieran que dictar normas claras y técnicas para medir la contaminación visual, pero ello no ha ocurrido a la fecha<sup>25</sup> y si bien tenemos artículos dispersos sobre todo de rango reglamentario tendientes a protegernos de este tipo de contaminación, hoy por hoy estamos a la libre<sup>26</sup> y en manos de lo que desde la SETENA, o los responsables ambientales contratados por empresas privadas quieran hacer.

En ese orden de ideas, es importante comentar que para el año 2008, con un grupo de mis estudiantes de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA), del curso de Política y Legislación Ambiental en la Escuela de Ciencias Ambientales, se optó como trabajo final redactar y presentar un recurso de amparo contra el Poder Ejecutivo para obligarlo a tener que reglamentar el numeral 71 de la LOA, pues a ese año -sea 13 años después de emitida la LOA- aún no se habían aclarado los alcances legislativos de la frase: “... *los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.*”

<sup>25</sup> No obstante el Decreto Ejecutivo No. 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010, tal y como comentaremos más adelante.

<sup>26</sup> Ver cita al pie de página No. 15

La Sala constitucional declaró con lugar ese recurso y dispuso: “... IV.- *Del análisis del caso este Tribunal verifica que la Ley Orgánica del Ambiente fue publicada en la Gaceta número 215 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de manera que, el Poder Ejecutivo desde hace trece años tenía la obligación legal de conformidad con los artículos 11 y 194 de la Constitución Política de regular el contenido del artículo 71 de la ley 7554, referente a la contaminación visual... Por tanto: Se declara con lugar el recurso por la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ambiente... De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se concede al Poder Ejecutivo el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de ésta resolución para que proceda a la reglamentación...*”

Lo anterior significaba avanzar o progresar a una etapa interesante tendiente a eliminar la subjetividad, o al menos aminorar los efectos de la contaminación visual en la toma de decisiones. Luego del término perentorio de dos meses otorgado, se presionó para que se hiciera el decreto y desde Presidencia y el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) se dispuso pedir a la Universidad de Costa Rica (UCR) que conformara un equipo interdisciplinario de profesionales para que hiciera la propuesta respectiva. La comisión se conformó y el producto fue presentado a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del MINAE<sup>27</sup>

La Comisión fue hecha y se elaboró una guía cuyo objeto buscaba el establecimiento de los límites máximos admisibles y los lineamientos técnicos generales para la corrección y prevención de la contaminación visual<sup>28</sup>, así como las bases metodológicas y de procedimiento a cumplir por las diferentes entidades públicas y privadas para la gestión del paisaje y su conservación.

Señalaba la propuesta que el ámbito del reglamento incluía todos los espacios naturales, las áreas urbanas, periurbanas y rurales, y los litorales e insulares y alcanzaba tanto a los espacios terrestres como a las aguas interiores y marítimas. Se aplicaba tanto a los paisajes considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los degradados.

---

<sup>27</sup> De hecho de esta situación existe como referencia el oficio del 20 de agosto DIGECA 662-2009 donde la directora de la oficina, señora María Guzmán insta a al Dr Allan Astorga de la Escuela de Geología de la UCR, para que reuniera con ella para explicar qué tipo de producto o trabajo esperaban recibir sobre la reglamentación a la contaminación visual, luego del voto constitucional de mis estudiantes.

<sup>28</sup> Ver Segura, A., Ramírez, J.E., Pujol, R., Jankilevich, C., Vega, W., Arce, R., Gutiérrez, G., Fernández, E., Astorga, A. Reglamento de contaminación visual y conservación del paisaje. Informe de Comisión, Universidad de Costa Rica, Comisión de Rectoría para Reglamento del Paisaje, 11p. y 5 anexos, 2009.



Disponía por ejemplo: “Las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que se sitúen. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura y las soluciones constructivas de los edificios o del conjunto en el cual se ubiquen.” “... No se permitirá que la situación o dimensiones de los edificios, los muros, los cierres, las instalaciones, el depósito permanente de los elementos y materiales o las plantaciones vegetales rompan la armonía del paisaje rural o urbano tradicionales, o desfiguren su visión...” “Las nuevas edificaciones deberán armonizar con las construcciones tradicionales y con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno inmediato. Además, deberán tener todos sus parámetros exteriores y cubiertas terminadas, empleando formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración paisajística, sin que ello suponga la renuncia a lenguaje arquitectónico alguno.”

Rescatable también era la norma que exponía: “Las construcciones que se proyecten se adecuarán a la pendiente natural del terreno, de modo que ésta se altere en el menor grado posible y se propicie la adecuación a su topografía natural, tanto del perfil edificado como del parcelario, de la red de caminos y de las infraestructuras lineales” “...No serán viables desde el punto de vista de impacto paisajístico los crecimientos urbanísticos y construcciones verticales individuales sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, cúspides del terreno y bordes de acantilados salvo cuando forme parte del crecimiento natural de núcleos urbanos preexistentes que se encuentren en alguna de tales situaciones y no se modifique sustancialmente la relación del núcleo con el paisaje en el que se inserta, así como las obras de infraestructura y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones...”

Sobre el paisaje agropecuario señalaba: “En general, se mantendrá el paisaje agropecuario tradicional y característico de los espacios rurales por su contribución a la variedad de paisaje e integración en el de las áreas urbanizables previstas, permitiendo aquellos cambios que garanticen su integración paisajística. En estos casos se respetará la aptitud forestal de los espacios geográficos según su capacidad de uso”

Sobre la visualización y modelamiento del paisaje decía: “Se preservarán los hitos y elevaciones topográficos naturales –tales como laderas, cerros, montañas, sierras, cauces naturales y cualquier otro de análoga naturaleza– manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio y su función como espacio de disfrute escenográfico. A tal efecto no serán viables ambientalmente las transformaciones de cualquier naturaleza que alteren o empeoren la percepción visual de tal condición...”

Sobre las vallas y la publicidad urbana decía: “Se prohíbe la colocación y mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional o fin indicativo o informativo, con las características que fije, en su caso, la

*administración competente o, tratándose de dominio público, cuente con expresa autorización demanial y no represente un impacto paisajístico”*

En cuanto a los instrumentos de regulación del paisaje externaba esta propuesta: *“Los instrumentos para la protección, ordenación y gestión del paisaje son los siguientes: a) Plan de Acción Territorial de Paisaje de orden regional y local. b) Estudios de Paisaje. c) Estudios de Integración Paisajística”* Valga señalar, que en la normativa se incluía una detallada metodología para hacer estos estudios.

Decía lo elaborado por los expertos de la UCR: *“Los instrumentos para la protección, ordenación y gestión del paisaje, tienen las siguientes funciones: 1. Contribuir a definir los objetivos para un desarrollo sostenible donde coexista desarrollo y preservación de los valores paisajísticos. 2. Identificar los rasgos medioambientales, culturales y visuales de una localidad valorados por la población. 3. Definir la capacidad de un lugar para absorber el cambio y el desarrollo sin dañar los valores de su paisaje”*

Como situación novedosa se dispuso que existieran la elaboración de modelos que explicaran a la sociedad civil el antes y el después. Señalaba en este sentido la norma: *“En los estudios de Integración paisajística: a) Se utilizarán, tanto en su documentación como en el proceso de proyecto, técnicas de modelización y previsualización que permitan controlar el resultado de la acción que se proyecta. b) Las técnicas de simulación visual tienen por objeto predecir la relación de una actuación y su entorno, ayudando a la visualización de las modificaciones propuestas antes de que lleguen a realizarse, permitiendo la elaboración de alternativas que pueden ser analizadas en su totalidad y comparadas en la toma de decisiones c) La documentación gráfica ilustrará de forma clara, realista y entendible por un público no especializado el cambio producido en el paisaje a causa de la nueva actuación y la efectividad de las medidas de integración propuestas ...”*

La reglamentación era tan perfecta y buscaba crear seguridad jurídica que incluso señalaba: *“Se entenderá que una actuación no está integrada en el paisaje y, produce impacto paisajístico y visual cuando se den una o varias de las siguientes circunstancias: a- Bloquea o genera un efecto adverso sobre algún Recurso Paisajístico o daña o destruye recursos paisajísticos de valor alto o muy alto. b- Crea deslumbramientos o iluminación que afectan a recursos visuales. c- Disminuye la integridad en la percepción de un elemento del patrimonio cultural, o afecta negativamente su significado histórico. d- Difiere y contrasta significativamente del entorno donde se ubica y reduce el valor visual del paisaje por su extensión, volumen, composición, tipo, textura, color, forma, etc. e- Domina, alterando negativamente, la composición del paisaje o sus elementos percibido desde un Punto de Observación Principal”*

Entregado el producto al MINAE, dicha propuesta de reglamento fue presentada al expediente constitucional por parte del entonces ministro del MINAET don Jorge Rodríguez Quirós mediante escrito fechado 23 de noviembre del 2009<sup>29</sup> para que los magistrados verificaran que el Estado recurrido estaba cumpliendo con lo ordenado.

No obstante lo anterior, luego del excelente esfuerzo de los profesionales de la UCR, el Poder Ejecutivo siguiendo extraños e injustificados motivos, optaron desestimar todo ese trabajo y dictaron el reglamento que actualmente rige, denominado: Reglamento para la prevención de la contaminación Visual, sea el Decreto Ejecutivo No. 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010<sup>30</sup>.

Esa normativa señala falsamente en su artículo primero que tiene por objetivo el disponer los lineamientos técnicos necesarios generales en la evaluación ambiental, para prevenir los efectos de la contaminación visual; posteriormente, luego de establecer algunas definiciones remite sin una razón lógico jurídica al reglamento de desarrollo sostenible de los planes reguladores cantonales que cuenten con viabilidad ambiental y al reglamento de SETENA que establece los índices de fragilidad ambiental. Es decir desde el inicio el Poder Ejecutivo, dispone en lugar de establecer las metodologías y los instrumentos necesarios que era acatar la orden judicial de la Sala Constitucional y evadiendo la obligación legal dispuesta en la norma 71 de la LOA; que para cada plan regulador que se haga, se establecerán medidas sobre contaminación visual pertinentes<sup>31</sup>.

Véase que por ejemplo en el artículo 5 simplemente dice: “*Todas las municipalidades, en sus respectivos planes reguladores cantonales, deberán respetar los lineamientos técnicos generales establecidos en este reglamento y en el resto de la regulación existente en la materia, para la prevención de la contaminación visual*” Pero resulta que este reglamento no establece lineamientos técnicos de ningún tipo; a diferencia como vimos de la propuesta que elaboró la UCR citados supra.

En los artículos del 6 al 8 se señala que las vallas publicitarias deberán estar acorde con lo que establezcan los planes reguladores, o con el reglamento de

---

<sup>29</sup> Oficio DM 2154 -2009.

<sup>30</sup> Publicado en La Gaceta No. 69 de 12 de abril del 2010.

<sup>31</sup> Artículo 4 del reglamento: “*El desarrollo de actividades obras y proyectos se regirá por lo indicado en el Reglamento de desarrollo sostenible de los planes reguladores cantonales, que cuenten con viabilidad ambiental, y conforme a lo estipulado en el Decreto No 32967 del 20 de febrero del 2006, titulado Manual de instrumentos técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.*”

los Derechos de Vía y Publicidad Exterior, Decreto Ejecutivo No. 29253-Mopt del 20 de diciembre de 2000.

En el artículo 9 indica que quienes hagan proyectos de infraestructura deberán tomar en cuenta “*las guías ambientales para la evaluación de impacto ambiental y guías de buenas prácticas ambientales*”

En la norma 10 se dice sobre la fiscalización y control de la contaminación que esa será una labor que corresponderá (genéricamente) “a las autoridades”

Finalmente el nominal 11 establece que en caso de incumplimiento se aplicará la normativa prevista en la LOA en los artículos 99<sup>32</sup>, 100<sup>33</sup> y 101<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Artículo 99.- Sanciones administrativas: Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones: a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo. B) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados. C) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental. D) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia. E) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia. F) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo. G) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. H) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente. I) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente. Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

<sup>33</sup> Artículo 100.- Legislación aplicable La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

<sup>34</sup> Artículo 101.- Responsabilidad de los infractores Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil o solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

Se pudo observar que el reglamento se limitó a remitir a otras normas reglamentarias, que no establecen metodologías o instrumentos para valorar y cuantificar la contaminación visual. Es manifiesto que ni siquiera se llegó a establecer categorías sobre paisaje natural, urbano, rural y maneras de preservar esos espacios. La pregunta que nos hacemos, luego de leer este reglamento, que remite en tantas ocasiones a los planes reguladores es ¿qué pasa si no existen los respectivos planes reguladores costeros o cantonales, o si los existentes por antiguos no contemplan medidas? Pues la respuesta que salta es que el asunto queda desregularizado. Podríamos afirmar, que con esta norma se incurrió en una clara violación al principio de progresividad<sup>35</sup> en materia ambiental, pues no hubo avance alguno al haberse dejado sin posibilidad de implementar técnicas novedosas de modelamiento del paisaje o instrumentos que permitieran llevar la contaminación visual a plataformas objetivas que generaran defensa del derecho a un paisaje no contaminado, como lo señalan los instrumentos internacionales o el numeral 50 en relación con el 89 constitucional, o la jurisprudencia nacional de la Sala IV.

Resulta evidente que nunca existió un animus de venir a crear una normativa expresa y objetiva que previniera la contaminación visual, por lo que podríamos afirmar que con este reglamento o sin él; estamos exactamente igual, lamentablemente, de ahí que podamos afirmar que contamos con una buena ley, pero con un reglamento deficiente que hace que se siga manteniendo la situación de subjetividad.

#### IV. CONCLUSIONES GENERALES

Podemos iniciar diciendo que cada vez más existe una necesidad humana de preservar sitios agradables estéticamente hablando.

Es vital tratar de que incorporar las líneas genéricas marcadas por instrumentos internacionales que regulan el paisaje a nuestra normativa patria, para así crear instrumentos técnicos y científicos que nos hagan defender, garantizar y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

---

<sup>35</sup> Mario Peña (2012) define el principio de progresividad de la siguiente manera: *“...principio de progresión o progresividad, conlleva siempre una obligación positiva de hacer que se traduce en “progreso” o “mejora continua en las condiciones de existencia”. Aquí el imperativo manda a “hacer”, el Estado debe “moverse hacia delante” y generar progresivamente la ampliación de la cobertura y protección ambiental mediante medidas graduales y escalonados...”*

Es claro que la normativa de la LOA sobre la contaminación visual es de avanzada, pues obliga con carácter expreso a que el paisaje; sea urbano, rural o natural tenga que ser protegido.

La normativa reglamentaria que existe a la fecha, no satisface las necesidades básicas para que objetivamente se pueda proteger el ambiente y paisaje, dado que no consiguió avanzar a establecer técnicas o metodologías que nos lleven abandonar la subjetividad. Recordemos por ejemplo el artículo 3.4.2 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que dice: “... *El desarrollador y consultor ambiental deberán indicar si se produce o no afectación del paisaje y marcar la casilla correspondiente*”

Fue una sin razón de parte del Poder Ejecutivo escuchar a los asesores que no permitieron que la reglamentación propuesta desde la UCR, llegara a ser una norma que nos rigiera.

Es claro, que al no adoptarse la propuesta novedosa de reglamento, luego del voto constitucional, el Poder Ejecutivo violentó el principio de progresividad en materia ambiental.

Estamos de acuerdo en que si previo a acoger la propuesta existieran mejoras propuestas desde la sociedad civil o el mismo Poder Ejecutivo, lo elaborado por los expertos de la UCR se tuviera que haber modificado, pero de ahí a eliminar todo y dejarnos con la normativa que finalmente se emitió es algo irracional.

El Poder Ejecutivo a nuestro criterio está en desobediencia a la Autoridad, por incumplir el fallo de la Sala Constitucional.

No es posible hacer un mundo más inclusivo e integral cuando se tiene un Poder Ejecutivo que antes de trascender e innovar, prefiere los esquemas jurídicos tradicionales, que nos tienen con paisajes degradados en clara agresión escénica.

Somos del criterio que hubo intereses muy fuertes de empresarios de la construcción, que no permitieron que se avanzara, estableciendo una normativa acorde con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**BIBLIOGRAFÍA**

Aragónés, Juan Ignacio y Américo, María. Psicología ambiental. Ediciones Pirámide. Madrid. 2000.

Boff, Leonardo. Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres. Editorial Trotta. Madrid. 2002.

Caneto, Claudio. Geografía de la percepción urbana. Lugar Editorial. Buenos Aires. 2000.

Hernández Valle, Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y concordada. Editorial Juricentro. Costa Rica. 1998.

Loperana Rota, Demetrio. El Derecho al medio ambiente adecuado. Editorial Civitas S.A. España. 1998.

Bookchin, Murray. Los límites de la ciudad. Ediciones H Blume. Madrid. 1974.

Peña, Mario. La tutela jurídica del paisaje. Revista Judicial número 96, Costa Rica, San José, junio, 2010.

Peña, Mario. El Principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”, Revista Judicial, No. 103, San José, marzo, 2012.

Pol Irrutia, Enric. Psicología del medio ambiente. Editorial Oikos-Tau S.A. Barcelona. 1981.

Segura, A., Ramírez, J.E., Pujol, R., Jankilevich, C., Vega, W., Arce, R., Gutiérrez, G., Fernández, E., Astorga, A. Reglamento de contaminación visual y conservación del paisaje. Informe de Comisión, Universidad de Costa Rica, Comisión de Rectoría para Reglamento del Paisaje, 11p. y 5 anexos, 2009.

Tzonis, Alexander. Hacia un entorno no opresivo. H. Blume Ediciones. Madrid. 1977.



### Sitios Web consultados

<http://torreeiffel.free.fr/historiatorreeiffel.html>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Paisaje>

[http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06\\_francisco\\_fernandez\\_latorre.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06_francisco_fernandez_latorre.html)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2013*

## **“Sostenibilidad ambiental y actividad turística: los programas de recualificación de destinos como técnica ambiental correctora del turismo en Andalucía”**

**Autora:** Carmen María Ávila Rodríguez. Profesora Ayudante Doctor de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga

**Fecha de recepción:** 28/05/2013

**Fecha de aceptación:** 12/08/2013

### **Resumen:**

La relación existente entre turismo y medio ambiente es claramente perceptible en los recursos turísticos que son objeto de explotación en Andalucía, la costa, los espacios urbanos y los rurales. Especialmente en los primeros la actividad administrativa debe establecer una planificación de la actividad turística (Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, los Programas de Recualificación de Destinos y la Estrategia de Turismo Sostenible) bajo principios y condicionantes medio ambientales sólidos y rigurosos que impidan, o en su caso corrijan, los efectos ambientales negativos que producen las distintas actividades turísticas sobre estas especiales áreas y recursos turísticos. La Costa del Sol ha sido el primer espacio turístico andaluz para el que se ha aprobado un Plan de Recualificación pues constatada la saturación y agotamiento del modelo turístico tradicional de sol y playa con graves consecuencias de deterioro ambiental y dificultad regenerativa, se pretende con dicho Plan compatibilizar la diversificación económica malagueña con la apuesta por la competitividad del desarrollo turístico y residencial en torno al cuarteto formado por la sostenibilidad, la calidad integral, la rehabilitación y diferenciación, y la rentabilidad estratégica.

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Desarrollo sostenible](#); [Turismo sostenible](#); recualificación de destinos

**Abstract:**

The relationship between tourism and the environment is clearly visible in the tourism resources are exploited in Andalusia: the coast, urban and rural areas. The first and third are often integrated in protected natural areas. That's why tourism planning (The Sustainable Tourism Plan of Andalusia, Programs Retraining of destinations, the Sustainable Tourism Strategy) should be done under principles and challenging and rigorous environmental conditions to prevent or correct the negative environmental effects produced by different tourist activities on protected natural areas. The Costa del Sol has been the first tourist destination in Andalusia for which approved a Plan of Retraining. The Plan seeks to reconcile economic diversification Malaga with commitment to competitiveness tourism and residential development around the quartet of sustainability, comprehensive quality, rehabilitation and differentiation, and strategic profitability.

**Keywords:** Tourism, sustainable development, requalification of destinations, Andalusia

**Sumario:**

- I. Medio ambiente y turismo en el estatuto de autonomía de Andalucía**
  - A. Referencias al medio ambiente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía**
  - B. La convergencia competencial del medio ambiente y el turismo en el Estatuto de Autonomía**
- II. Los ámbitos territoriales turísticos y el modelo turístico tradicional**
  - A. Ámbitos territoriales turísticos**
  - B. Diagnóstico sobre el modelo turístico tradicional**
  - C. Efectos ambientales negativos del modelo turístico tradicional**
- III. La intervención de la Administración pública autonómica en el espacio turístico: el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, reflexiones sobre la sostenibilidad medio ambiental**
  - A. El desarrollo sostenible como principio rector**
  - B. Instrumentos de planificación turística: el Plan General de Turismo Sostenible**
- IV. Los programas de recualificación de destinos: criterios de recuperación ambiental**

## I. MEDIO AMBIENTE Y TURISMO EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

### A. Referencias al medio ambiente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía

Las referencias al medio ambiente en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía son múltiples y se encuentran ubicadas en diferentes artículos del mismo. Así, el medio ambiente se configura como un objetivo básico de la Comunidad Autónoma; como un derecho/deber, como un principio rector y como una competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En cuanto que objetivo básico de la Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía incluye una referencia extensa a la protección del medio ambiente y para ello enumera los principios: sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales; mejora de la calidad de vida de los andaluces mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente; la adecuada gestión del agua y de la planificación del medio rural<sup>1</sup>. Para la consecución de estos objetivos, el artículo 10.4 del Estatuto impone a los poderes públicos andaluces que adopten las medidas adecuadas entre las que se encuentran el impulso de la legislación pertinente la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

Como consecuencia del desarrollo de esos objetivos básico, el Estatuto en su Título I establece en el artículo 28.1 una carta de derechos y deberes de los ciudadanos<sup>2</sup>. En la redacción literal del precepto se comprueba que el

<sup>1</sup> Vid. Artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en sus apartados 5º, 7º y 13º.

<sup>2</sup> Vid. artículo 28.1 del EEA: “1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes. 2. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales. 3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes”. Vid. JORDANO FRAGA, J. Medio Ambiente y el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía: una visión preliminar; *Revista Andaluza de Administración Pública*, número 65, 2007, págs. 35-56.

legislador ha ampliado o explicitado los adjetivos del medio ambiente en mayor medida que el constituyente, pues recordando el artículo 45 de la CE, ésta habla de un medio ambiente “*adecuado*”, mientras que el Estatuto se refiere a un medio ambiente “*equilibrado, sostenible y saludable*”. Ahora bien, como no podía ser de otro modo, la interpretación que se haga del derecho al medio ambiente, así como de cualquier otro derecho, no puede ser interpretado de modo que se limiten o reduzcan los derechos reconocidos en la CE ni pueden suponer una alteración de la distribución competencial ni la creación de ningún título competencial contemplado en nuestra Carta Magna. Al igual que nuestra Constitución establece que el medio ambiente no sólo es un derecho, sino que es un deber de todos su conservación, el artículo 36 del Estatuto exige el deber de conservar el medio ambiente a dos conjuntos de destinatarios: por un lado, en su apartado primero hace referencia a la obligación de conservar de todas las personas, y por otro lado, en su apartado segundo, hace un mención especial de las empresas que desarrollen su actividad en Andalucía a las cuales les exige que se ajusten a los principios de respeto y conservación del medio ambiente establecidos en el Título VII del Estatuto.

El medio ambiente se configura en nuestro Estatuto de Autonomía también como principio rector y así en el artículo 37.1 se establece que los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Estatuto y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de una serie de principios rectores entre los que se encuentran varios de marcado contenido medio ambiental, así: el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire; el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética<sup>3</sup> y el uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas<sup>4</sup>. La efectividad de estos

<sup>3</sup> Vid. GONZÁLEZ RÍOS, I., "Turismo sostenible: implantación de energías renovables y eficiencia energética", *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, núm., 3 2010, págs. 45 – 66; “La sostenibilidad energética en el sector turístico” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012; ALENZA GARCÍA, J.F., SARASIBAR IRIARTE, M., *Cambio climático y energías renovables*, Ed. Thomson-civitas, Navarra. 2007; ARENAS CABELLO, F.J. “Marco normativo de la eficiencia energética y las energías renovables”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 13 (2008).

<sup>4</sup> Vid. JAIMEZ GAGO, M<sup>a</sup>. I, “Turismo, ordenación del Territorio y Urbanismo” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis*

principios se concretan en el artículo 40 del Estatuto y consiste en informar las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y pudiendo ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

## **B. La convergencia competencial del medio ambiente y el turismo en el Estatuto de Autonomía**

Corresponde al Estado la competencia para dictar y aprobar la legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1, 23 de la CE), mientras que a la Comunidad Autónoma la corresponde establecer normas adicionales de protección y asumir la gestión en materia de protección del medio ambiente<sup>5</sup>. La competencia andaluza en materia del medio ambiente se concreta en el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, en su apartado primero, sin perjuicio de las competencias del Estado en virtud del artículo 149.1,23 enumera como competencias exclusivas de la Comunidad autónoma las materias de: Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales; Vías pecuarias; Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos; Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña; Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental; Fauna y flora silvestres; Prevención ambiental y caza, pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

---

*jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera.* Dykinson, Madrid, 2012.

<sup>5</sup> En cuanto a la distribución competencial en materia de medio ambiente vid. MUÑOZ MACHADO, S. *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1982, LÓPEZ MENUDO, F. “Planteamiento constitucional del Medio Ambiente. Distribución de competencias Estado/Comunidades autónomas”, en AAVV, *Protección Administrativa del Medio Ambiente*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994; LÓPEZ MENUDO, F. “Concepto constitucional de medio ambiente. El reparto competencial” en AAVV, *El reparto competencial en materia de medio ambiente. Control medioambiental de la Administración Pública*; Colección Estudios de Derecho Judicial, núm. 56. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005; LÓPEZ MENUDO, F. “Concepto de medio ambiente y reparto constitucional” en VERA JURADO, D.J. *Derecho Ambiental de Andalucía*, Edit. Tecnos. Madrid, 2005; págs. 31 a 58. Vid. VERA JURADO, D.J. “Medio Ambiente”, en AAVV “Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía” Dir. MUÑOZ MACHADO, S. y REBOLLO PUIG, M. Thomson Civitas, 2008. Págs. 1087 – 1111.

En el apartado segundo del artículo 57 el Estatuto de autonomía establece la competencia compartida entre el Estado y la Comunidad autónoma en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador y el establecimiento de normas adicionales de protección.

Por su parte el apartado tercero del artículo 57 aunque reconoce que a la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado le corresponde emitir informe preceptivo sobre la declaración y delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal, atribuye a la Comunidad Autónoma la gestión del mismo si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Andalucía. Finalmente el último apartado del artículo 57 contempla la posibilidad de que la Comunidad Autónoma establezca un servicio meteorológico propio, que suministre la información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.

Apuntadas las competencias autonómicas, no podemos olvidar las competencias de los entes locales en materia medio ambiental y así el artículo 92 del Estatuto atribuye a los Ayuntamientos competencias propias, en los términos que determinen las leyes, sobre abastecimiento de aguas y tratamiento de aguas residuales y ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; cooperación con otras Administraciones Públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico Andaluz y cooperación con

otras administraciones Públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y la salud pública. Estas competencias se encuentran también reflejadas en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que las hay numerosas de carácter ambiental. En este sentido, además de la propia competencia sobre la protección del medio ambiente, existen otros títulos competenciales conexos como son la ordenación del tráfico de vehículos, protección civil, protección y prevención de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, defensa de usuarios y consumidores, suministro de agua, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Por su parte el artículo 26 de la misma Ley prescribe asimismo los denominados servicios obligatorios y así en todos los municipios es obligatoria la prestación de los servicios públicos de recogida de residuos, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado; en los municipios de más de 5.000 habitantes se impone el servicio de tratamiento de residuos, y, finalmente, en aquellos que cuentan con más de 50.000 habitantes se otorga carácter obligatorio a la protección del medio ambiente. La complejidad y el carácter costosísimo de las intervenciones medioambientales hacen de este sector de la actividad administrativa un campo excelente para la labor de asistencia y cooperación de las Diputaciones Provinciales y también para el fomento del movimiento asociativo Municipal. La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en el artículo 9.12, g) atribuye a los municipios andaluces, entre otras, la competencia sobre la programación de actuaciones en materia de información ambiental y de educación ambiental para la sostenibilidad.

Por tanto podemos afirmar que cuando hablamos de medio ambiente, en primer lugar estamos ante una competencia compartida entre el Estado, la Comunidad Autónoma y los Entes Locales, y en segundo lugar, nos encontramos ante una competencia de carácter horizontal o transversal que se caracteriza por su proclividad a extenderse o incidir en otros sectores del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Centrémonos en las relaciones entre el Medio Ambiente y el Turismo. La Comunidad Autónoma Andaluza asume la posición nuclear reservándose en el artículo 71 del Estatuto la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la

---

<sup>6</sup> En este sentido existe una prolija jurisprudencia constitucional que señala y limita el carácter concurrente del medio ambiente con otras materias así la STC 64/1982, de 4 de noviembre (ponente Ángel La Torre) y la STC 102/1995, de 26 de junio (ponente Rafael de Mendizabal).

gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo<sup>7</sup>. Por su parte el Estado, tiene reservadas numerosas competencias tangenciales que inciden en el medio ambiente y en actividades y sectores económicos,<sup>8</sup>... Como consecuencia de estos títulos competenciales y de los distintos niveles de asunción de competencias ambas Administraciones deben respetar el reparto constitucional y estatutario, así la competencia autonómica sobre el turismo no puede impedir el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por la Constitución, al igual que la intervención estatal amparada en el ejercicio de sus competencias exclusivas no puede cercenar la competencia autonómica sobre el turismo. Así las cosas, existe una intensa influencia entre el medio ambiente y el turismo, principalmente en aquellas manifestaciones en las que el medio ambiente y los

---

<sup>7</sup> Vid. GARCÍA LUQUE. E. "Aspectos jurídico-financieros del turismo sostenible" en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

<sup>8</sup> Entre estas competencias: la competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1,3º); la competencia sobre comercio exterior (art. 149.1, 10); la competencia sobre planificación general de la actividad económica (art. 149.1,13º); la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil (art.149.1, 6º); la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art.149.1,22º); la competencia sobre Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (art.149.1,23º); la competencia sobre defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (art. 149.1, 28). Vid. CORCHERO PÉREZ, M., "Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2009, de 28 de septiembre: (Reflexiones sobre la distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas en materia de turismo)" *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, núm. 4 2010, págs. 83 - 104.



recursos y los espacios naturales conforman el recurso turístico explotado como ocurre muy especialmente en el turismo de sol y playa<sup>9</sup>.

## II. LOS ÁMBITOS TERRITORIALES TURÍSTICOS EN ANDALUCÍA Y EL MODELO TURÍSTICO TRADICIONAL

### A. Ámbitos territoriales turísticos

La interpretación territorial de los principales recursos turísticos de Andalucía y de la potencialidad de aprovechamiento de los productos basados en ellos permite diferenciar en el espacio turístico tres grandes ámbitos: litoral, urbano de interior y rural de interior. Teniendo en cuenta las características físicas y territoriales de cada uno de ellos, la identificación de estos tres grandes ámbitos se efectúa básicamente en función de la mayor presencia o significación de un determinado recurso turístico, si bien los recursos ligados al patrimonio natural y cultural o al paisaje, están presentes en los tres ámbitos. El ámbito territorial del turismo del litoral es el único basado en un recurso propio y exclusivo de su medio: el espacio costero<sup>10</sup>. Ámbito éste en el que nos vamos a centrar.

El principal ámbito territorial del turismo andaluz por nivel de actividad es el litoral andaluz que se extiende a lo largo de los 917 kms. de costa, en una franja de ancho variable que representa algo menos del 20% del territorio, pero que concentra casi el 40% de la población y de la actividad económica. En el litoral, los recursos turísticos fundamentales residen en la bondad del clima y en sus playas (372 según el Ministerio de Medio Ambiente que suponen el 65% del litoral andaluz), si bien el espacio turístico en torno a las mismas tiene un ámbito de influencia superior al de la propia franja costera e

---

<sup>9</sup> Sobre la prevalencia de los valores ambientales en las políticas públicas Vid. AGUDO GONZÁLEZ, J. “Nivel elevado de protección, ponderación y prevalencia de los intereses ambientales: estudio jurisprudencial” *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, Año nº 37, Nº 201, 2003, págs. 11-62; BOSCH CAMPRUNI, R. LUIS PUJOL, M., SERRA CRIADO, J. y VALLESTEROS RIERA, F. Turismo y Medio Ambiente, Ramón Areces, Madrid, 1998 y BUENDÍA AZORÍN, J. y COLINO SUEIRAS, J. (Ed.) Turismo y Medio Ambiente, Civitas, Madrid, 2001.

<sup>10</sup> Vid. BOUAZZA ARIÑO, O. “El sistema andaluz de ordenación territorial del turismo a la luz del plan general de turismo sostenible” *Revista Andaluza de Derecho Turístico*, nº 1, 2009, págs. 15 a 48, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía..

incluye a todos los municipios en contacto directo con el mar y a aquellos que, aunque no son estrictamente costeros, se encuentran próximos<sup>11</sup>.

El medio natural de este espacio litoral es rico y variado pero frágil, lo que ha justificado que un 36% esté integrado en la Red de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (40 de los 150 espacios se localizan en municipios litorales). La variedad de sus paisajes, en los que se alternan y combinan playas y dunas con acantilados y zonas húmedas, constituye otro recurso territorial que confiere a este espacio una importante singularidad. El grado utilización de la mayor parte de las playas andaluzas, tanto en la fachada mediterránea como en la atlántica, ha sido tradicionalmente intenso, por lo que actualmente presentan un nivel de dotaciones y equipamientos apropiadas para su uso, aunque también se registren episodios locales de saturación. Precisamente la mayor parte de la problemática identificada en el litoral procede, como se analizará a continuación, del intenso y continuado crecimiento urbano impulsado por la demanda residencial, respecto a la cual, el efecto de la actividad turística, incluida la vivienda vacacional, tiene una magnitud muy inferior.

## **B. Diagnóstico sobre el modelo turístico tradicional**

El turismo litoral es la tradicional y principal locomotora de la economía andaluza. El litoral ha estado asociado desde sus inicios económicos y turísticos a fórmulas centradas casi en exclusividad en los recursos sol y playa y, por tanto, con un componente territorial directamente relacionado con el espacio costero. Este desarrollo turístico se ha ido produciendo durante décadas de forma casi espontánea, sin un especial reconocimiento de la singularidad y especificidad del espacio turístico y de su dimensión territorial<sup>12</sup>.

Basándose en la proximidad al propio recurso, se ha llevado a cabo un proceso de ocupación de la primera línea de costa por la actividad turística, sustentada en una oferta de alojamiento y de servicios turísticos, distribuidos también de forma desigual, pero que, en determinadas zonas, constituye el

---

<sup>11</sup> Todos los datos turísticos que se aportan se han extraído del Decreto 261/2007, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011, publicado en el Boja núm.230, de 22 de noviembre de 2007.

<sup>12</sup> Los últimos datos sobre el comportamiento de la demanda de turismo de sol y playa proceden del trabajo realizado por el Sistema de Análisis y Estadística del Turismo de Andalucía (SAETA) a partir de una explotación específica de la Encuesta de Coyuntura Turística (ECTA) del año 2009 elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía. <http://www.juntadeandalucia.es:9002/turismo/index.htm>

principal sector sobre el que se sustenta, de forma casi exclusiva, la actividad económica. De hecho, gran parte de los principales espacios productivos del turismo andaluz, se concentran en diversos tramos del litoral tanto atlántico como mediterráneo. Sin embargo, junto a este desarrollo estrictamente turístico, en las últimas décadas se han promovido otros desarrollos con un manifiesto componente residencial, fruto de una intensa presión inmobiliaria, que han dado lugar a la configuración de nuevos espacios y modelos turísticos en la zona costera. La relación de proporción existente entre usos residenciales vacacionales y usos productivos turísticos, diferencia a estos espacios entre sí, introduciéndose además un nuevo proceso generalizado de urbanización que supera la banda litoral estricta hacia una segunda corona más interior, bien aprovechando las zonas más altas que disfrutaban de vistas al mar, bien justificando los desarrollos residenciales por la presencia de otros productos, como el golf<sup>13</sup>.

El desarrollo residencial se ha materializado en fórmulas de promoción y de uso muy variadas que van desde la vivienda vacacional propia del veraneante español a las innovadoras ofertas de viviendas gestionadas con servicios asimilables a los hoteleros. A esta complejidad de situaciones que van desde novedosas fórmulas turísticas a espacios vacacionales de veraneantes, se incorpora con fuerza en la última década el fenómeno de los inmigrantes climáticos. Este fenómeno de traslado de residencia de grandes contingentes de población foránea se produce por la sustancial mejora de la accesibilidad y de la conectividad con espacios europeos, además de las expectativas de buena calidad de vida. El incremento de tráfico aéreo ligado a este colectivo se está dejando sentir en las estadísticas, puesto que son tratados como viajeros no residentes y elevan sustancialmente las cifras de turistas, reducen las cifras el gasto medio diario en destino e incrementan la estancia media de los que se alojan en vivienda. Si bien, la llegada de inmigrantes climáticos es un fenómeno que no se conoce suficientemente como para determinar su dimensión, existen indicios que apuntan que el volumen puede exceder todos los perfiles de demanda residencial conocidos hasta la fecha y a ello puede responder la intensa actividad de crecimiento de la superficie urbanizada y urbanizable que se está produciendo en la planificación urbanística del litoral.

La escasa aplicación durante mucho tiempo de un modelo de ordenación del territorio en el litoral que oriente y ordene el intenso proceso de desarrollo

---

<sup>13</sup> Vid. MESTRE DELGADO, F.J. “Los campos de golf (una aproximación al tratamiento jurídico de su construcción), en el libro colectivo coordinado por BLANQUER CRIADO, D. *Ordenación y gestión del territorio urbanístico*, Ed., Tirant lo Blanch y BLANQUER CRIADO, D. *El golf. Mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales*. Ed. Tirant lo Blanch, 2002.

urbano, ha incidido negativamente en la percepción y atractivo de estos espacios. Los Planes de Ordenación del Territorio realizados o en tramitación en Andalucía están poniendo de manifiesto estos problemas y adoptando medidas para corregir los efectos más desequilibrantes, sin bien en la práctica urbanística municipal no acaba de generalizarse una posición claramente favorable a la actividad turística protagonizada por empresas en establecimientos reglados y la necesidad subsiguiente de otorgarle posiciones preferenciales. Los estudios realizados ponen de manifiesto que la utilización de los recursos territoriales del litoral es más productiva cuando se destina al turismo empresarial que cuando se destina a la segunda residencia<sup>14</sup>, tanto en términos de empleo y renta, como de capacidad de ordenar y valorizar los recursos más vulnerables, ambientales, culturales y paisajísticos. Es más, la excesiva presencia de veraneantes y excursionistas, puede afectar negativamente el desarrollo de la actividad turística por el efecto negativo de la congestión y afecciones al paisaje y los recursos<sup>15</sup>.

### C. Efectos ambientales negativos del modelo turístico tradicional

En cuanto al impacto directo sobre el estado de conservación del medio natural sobre el que incide la actividad turística hay que señalar que si bien la actividad turística tiene capacidad por sí misma para producir impactos directos, no podemos olvidar los impactos derivados del desarrollo urbanístico y de las infraestructuras que inciden directamente en el metabolismo de las ciudades<sup>16</sup>.

En cuanto a crecimiento urbano, este ha sufrido en los últimos años un proceso de aceleración especialmente intenso en el espacio turístico litoral. La urbanización se ha destinado de forma casi exclusiva a usos residenciales, lo que, unido a la generalización de modelos urbanos de baja densidad (a los que se asocia una gran dimensión superficial), constituye un factor determinante en la conformación de este territorio. Los planes urbanísticos municipales han dado respuesta tanto a las necesidades del crecimiento endógeno de los

---

<sup>14</sup> “Estudio de los impactos socioeconómicos, ambientales y sobre el empleo del actual modelo de desarrollo turístico del litoral español”. Exceltur. 2005 y “Estudio específico sobre el modelo turístico en el POT del Litoral Occidental de Huelva”. Arenal Grupo Consultor, 2003.

<sup>15</sup> Vid. Parlamento Europeo. Resolución de 16 de diciembre de 2008, sobre el impacto del turismo en las regiones costeras: aspectos relacionados con el desarrollo regional (2008/2132 (INI).

<sup>16</sup> Vid el Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía. Se puede consultar en <http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte>.

municipios, como a la demanda externa de viviendas, ya sea vacacional o, más recientemente, asociada a residentes climáticos. Este crecimiento impulsado por la demanda foránea es una tendencia creciente en el litoral, de modo que se constata la continuidad e incluso acentuación de los procesos de transformación descritos. De esta forma, se ha asumido un modelo en el que el crecimiento poblacional es mucho más moderado que el de construcción de viviendas, puesto que prácticamente la mitad de las viviendas que se han construido son destinadas a cubrir la demanda externa.

Además de ello, las ciudades presentan serios problemas de movilidad provocados por la proliferación de modelos de ciudad difusa que en los ámbitos litorales se acrecientan por el colapso que tiene lugar en período estival. Todo ello provoca dificultades en la articulación de un sistema de transporte que se basa fundamentalmente en el vehículo privado, dificultades que finalmente se traducen, dentro de un escenario de movilidad creciente, en episodios de saturación y de disfuncionalidad de la red viaria y también de degradación de la habitabilidad de los espacios urbanos.

### **III. LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AUTONÓMICA EN EL ESPACIO TURÍSTICO: EL PLAN GENERAL DE TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA, REFLEXIONES SOBRE LA SOSTENIBILIDAD MEDIO AMBIENTAL**

#### **A. El desarrollo sostenible como principio rector**

El principio de desarrollo sostenible<sup>17</sup>, se ha convertido en el centro de toda la configuración y proyección ambiental y así ha influido también en los redactores del texto estatutario, en el que en su artículo 196, en armonía con el artículo 45 de la CE y el artículo 2 del TUE, establece que “los poderes públicos promoverán el desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales garantizando su capacidad de renovación, y la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera. Asimismo la Comunidad Autónoma promocionará la educación ambiental en el conjunto de la población”. Completando este precepto, el artículo 197 impela a los poderes públicos a que impulsen las políticas y dispongan los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental, velando porque los sectores productivos protejan de forma efectiva el medio ambiente.

---

<sup>17</sup> Vid. LOPERENA ROTA, D. “El derecho al desarrollo sostenible”, en *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*, A. Embid Irujo (Dir), Iustel 2008;

En relación al turismo, el apartado primero del artículo mencionado añade que los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo del turismo sostenible, la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos, afirmando que todos los sectores económicos vinculados al desarrollo sostenible cumplen un papel relevante en la defensa del medio ambiente<sup>18</sup>. La consecución de los objetivos de sostenibilidad dependen en todo caso de las distintas políticas públicas, de los instrumentos y de los incentivos que son diseñados y puestos en marcha por parte de las Administraciones Públicas<sup>19</sup>.

La reciente Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía ha previsto entre sus fines, en el artículo 1, el impulso del turismo sostenible como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico, así como la promoción de Andalucía como destino turístico, atendiendo, entre otras realidades, a la realidad medioambiental. Es por ello que la propia Ley incide en la finalidad de proteger los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad. Como objetivo general la Ley del Turismo de Andalucía en su artículo 9 fija que las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de sostenibilidad, estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza y para su consecución se llevan a cabo una serie de acciones contempladas en el artículo 10 entre las que es necesario destacar por su compromiso con el medio ambiente: el desarrollo turístico sostenible en el medio rural y litoral basado en las características diferenciales del territorio; el uso eficiente y sostenible del suelo como recurso, destinando los espacios más idóneos para un uso turístico a la implantación de aquellas actividades susceptibles de generar mayor nivel de empleo y valor añadido en la economía local; la preservación y, en su caso, mejora del atractivo de los espacios culturales o naturales objeto de frecuente visita turística, facilitando su transitabilidad y la comprensión de los valores que los caracterizan y manteniendo su especificidad y su integridad ambiental; la renovación de las edificaciones y de las instalaciones de los establecimientos

---

<sup>18</sup> Vid. GARCÍA LUQUE, E., “El turismo sostenible como contribución adicional a la aplicación de las estrategias de desarrollo sostenible” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

<sup>19</sup> Vid. GARCÍA SAURA, P., “Desarrollo sostenible y turismo. Análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española”, Aranzadi, 2007, Pamplona; RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, B. “Protección ambiental y ordenación territorial y urbanística: Ponderación y desarrollo sostenible” *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, nº 36, N° 193, 2002, pags. 111-170.

turísticos que supongan una mejora en la gestión y control de sus actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente, en especial las medidas tendentes a la eficiencia energética y de gestión de residuos, así como otras medidas dirigidas a la adaptación a los efectos del cambio climático y el establecimiento de criterios generales y recomendaciones para la consideración y tratamiento del paisaje en la política turística.

Apuntadas algunas de las consideraciones que el principio de desarrollo sostenible tiene sobre las Administraciones Públicas es necesario destacar que tanto para los usuarios de servicios turísticos como para las empresas turísticas el principio de desarrollo sostenible también se traduce en derechos y deberes. Así el artículo 22, f) de la Ley del Turismo de Andalucía establece como obligación de los usuarios de servicios turísticos el respeto del entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía. Para las empresas turísticas el artículo 35 de la Ley mencionada obliga a los establecimientos turísticos a cumplir, en los términos que reglamentariamente se determinen, los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y la salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte aplicable<sup>20</sup>.

## **B. Instrumentos de planificación turística: el Plan General de Turismo Sostenible**

La política pública andaluza en materia turística se enmarca en los distintos instrumentos de planificación turística que son los medios habituales en la

---

<sup>20</sup> Como incentivo, diseñados y puestos en marcha por parte de la Administración Pública Andaluza para el cumplimiento de esta última obligación para los establecimientos turísticos, en armonía con lo previsto en el artículo 206 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley del Turismo de Andalucía contempla como derecho de éstos solicitar las subvenciones, ayudas y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan. Concretando este incentivo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 114, de 30 de noviembre de 2009 se publicó la Orden de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte de 12 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de Turismo en seis modalidades de subvención, cuales son: Modalidad 1 de Infraestructuras Turísticas; Modalidad 2 de Servicios turísticos y creación de nuevos productos; Modalidad 3 de Actuaciones integrales que fomenten el uso sostenible de las playas; Modalidad 4 de Fortalecimiento del tejido empresarial turístico andaluz; Modalidad 5 de Implantación de sistemas de calidad y Modalidad 6 de Formación, fomento de la cultura de la calidad e investigación en materia de turismo.

ordenación de la actividad turística y es precisamente en el Título III de la Ley del Turismo de Andalucía en el que se establecen cuáles son los instrumentos de ordenación y promoción para que la Administración turística pueda estimular un crecimiento ordenado y sostenible del sector turístico andaluz, salvaguardando el medio natural y el patrimonio histórico y cultural, todo ello en coherencia con la planificación territorial<sup>21</sup>. Entre estos instrumentos destaca por su vocación integral el Plan General de Turismo Sostenible, llamado a definir el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su eventual desarrollo, con relación a sectores específicos, a través de programas ejecutivos. Asimismo, debe subrayarse, por su carácter innovador, la previsión del artículo 13 de la Ley que lleva por rubrica “*Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía*”. Esta Estrategia constituye un conjunto integrado de medidas dirigidas a implementar un sistema de planificación turística estratégica del territorio objeto de dichas actuaciones y para ello propondrá un modelo de planificación turística que, partiendo de la concertación local y centrado en la oferta turística del territorio, o de un producto o segmento turístico concreto, permita la consecución de los siguientes objetivos: la creación o mejora de productos turísticos; el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local; la creación, mantenimiento y mejora de espacios turísticos; la implantación de acciones de sostenibilidad medioambiental y adaptación al cambio climático; la implantación de modelos de gestión integral de la calidad en los destinos turísticos y su incidencia en el itinerario de consumo turístico y el desarrollo de actuaciones que favorezcan la accesibilidad turística. La Estrategia de Turismo Sostenible se aprueba por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y comprende dos iniciativas: aquella que se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a espacios con un importante potencial turístico que cuentan con recursos patrimoniales naturales o culturales de interés y aquella que se identifica con la Iniciativa de Ciudades Turísticas<sup>22</sup>. Pieza básica para el éxito de la Estrategia de Turismo Sostenible es la

---

<sup>21</sup> Vid. AVILA RODRIGUEZ, C.M. “Turismo y Medio Ambiente: especial referencia a Andalucía” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

<sup>22</sup> Esta se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a crear espacios turísticos en redes de ciudades medias y, entre ellas, las declaradas por la Unesco como Patrimonio de la Humanidad, y a establecer o consolidar rutas culturales o itinerarios turísticos en los que, mediante una gestión integrada de los recursos patrimoniales en un marco geográfico coherente, sea posible ofertar productos de turismo de naturaleza, cultural o monumental de gran atractivo.



colaboración de los agentes públicos y privados del territorio objeto de planificación, articulada en torno al Promotor de Turismo Sostenible, en la que se incentivará la participación de la iniciativa privada junto a la pública.

El Plan General de Turismo Sostenible 2008 – 2011 incorporó, cumpliendo con lo previsto en la Ley 9/2006 y en la Ley 7/2007, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, desde el inicio de su elaboración, criterios ambientales en la toma de decisiones sobre el modelo turístico propuesto, estrategias, objetivos, programas y medidas, que se plasmó a tres niveles.

El planteamiento central del Plan en relación con el medio ambiente y la sostenibilidad ambiental, residía en su clara apuesta por el turismo de servicios en detrimento del residencial, como principal estrategia para reconducir la tendencia negativa detectada, tanto en la situación actual, como en el escenario tendencial, derivada del efecto negativo que el modelo, basado en el crecimiento sostenido de la urbanización, tiene sobre la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y, también, sobre el aumento desmesurado de los flujos relacionados con el consumo de recursos y la generación de residuos y emisiones.

El Plan pretendía impulsar el turismo de servicios a través de líneas estratégicas destinadas a mejorar el funcionamiento y la estabilidad de la actividad a través del fomento de su diferenciación, su diversidad y calidad para mejorar su competitividad respecto a otros destinos. De este planteamiento derivaban dos posicionamientos ambientales, por una parte, la renuncia a crecimientos basados en la cantidad y la masificación, lo que conllevaba la reducción de la proyección territorial de la actividad, con evidentes efectos de mejoría para el medio por la moderación del espacio ocupado, del crecimiento de consumos y la generación de residuos y emisiones y, por otra, la necesaria incorporación a la oferta turística de activos vinculados al patrimonio territorial local (recursos naturales, patrimoniales y paisajísticos), lo que implicaba su valorización, potenciación y conservación. En el Plan se priorizaban tres estrategias: diversificar la actividad turística incorporando nuevos elementos y territorios a la oferta turística, muy polarizada en la actualidad por el sol y playa; favorecer el drenaje de la renta y empleo generado por la actividad hacia zonas situadas fuera del litoral, promoviendo la mejoría de la situación de las comunidades locales, reforzando el entramado social responsable final de la conservación de ecosistemas y paisajes; e identificar el turismo de calidad con la modernización del aparato productivo incorporando elementos de gestión en los establecimientos reglados que redujeran las tensiones derivadas del ciclo de

consumo de recursos y generación de residuos y emisiones. Como no puede ser de otro modo, la coherencia del Plan General de Turismo Sostenible debía establecerse en función del nivel de incorporación de las determinaciones derivadas de los planes y estrategias de naturaleza medio ambiental y territorial, aprobados y vigentes, no en vano los Planes Generales de turismo tienen la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio.

Los objetivos de protección ambiental se concretan en unas determinadas orientaciones estratégicas que contribuyen a su cumplimiento. Veamos cuales son: a) El objetivo ambiental de promover la ordenación territorial que reduzca la expansión de las zonas edificadas y que al mismo tiempo rehabilite el entorno físico, incluidos los bienes naturales y culturales, se concreta en la orientación de fomentar el desarrollo basado en la diferencia a partir del reforzamiento de la identidad del espacio turístico basada en el patrimonio natural, cultural y paisajístico. Esta línea de trabajo marcada por el Plan conlleva la recuperación efectiva del atractivo del espacio turístico, en aquellos ámbitos más degradados, y la puesta en valor de los recursos y elementos de singularidad: recursos naturales, patrimonio cultural, paisaje y modo de vida, como forma de aumentar la identidad del destino y generar ofertas que contengan las experiencias únicas que requiere la demanda. El interés principal de esta orientación se centra en la mejora de la actividad y conlleva en esta línea medidas de contenido ambiental dirigidas a la identificación y recuperación de estos elementos como veremos en el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía aprobado por Decreto 78/2007, de 20 de marzo. De igual modo, el plan fija otra orientación estratégica que completa lo anterior, cual es establecer un ámbito de actuación común entre la política turística y la de ordenación del territorio y urbanismo; b) El objetivo ambiental de promover inversiones en energías y transportes sostenibles que contribuyan al cumplimiento de los compromisos de Copenhague, se corresponde con la estrategia diseñada por el Plan de incorporar criterios generales de accesibilidad a los espacios turísticos y la movilidad dentro de ellos, en especial, respecto a los recursos y servicios. Desde el punto de vista ambiental se resalta la necesidad de aplicar criterios de sostenibilidad máxima a la movilidad turística, primando soluciones de transporte colectivo y modos de desplazamiento no motorizados; c) El objetivo ambiental de mejorar la eficiencia energética y el uso de energías renovables se pretende alcanzar a través de la estrategia de modernizar y fomentar la innovación en el tejido empresarial andaluz. Esta estrategia del Plan incluye los aspectos ambientales implicados en la gestión de empresas y establecimientos turísticos, a través de acciones encaminadas al

control del consumo de recursos (suelo, agua, energía...) y la generación de residuos y emisiones; d) El objetivo ambiental de respetar los límites de los recursos sobre los que se asienta la actividad turística y su capacidad de regeneración manteniendo la rentabilidad, desarrollando un modelo de producción sostenible que evite un beneficio económico a costa del detrimento de los aspectos sociales y medioambientales; e) El objetivo ambiental de diseñar un turismo sostenible y competitivo de alta calidad respetuoso con la capacidad de acogida de sus zonas naturales y culturales, preservando la diversidad regional, conservando y recuperando las zonas costeras, las zonas protegidas y los recursos patrimoniales como factor de atracción de un destino.

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 2013, publica el Decreto 38/2013, de 19 de marzo, por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2014-2020. Es la actual coyuntura turística, que se mueve en un contexto económico y financiero complejo y los cambios en la dinámica y en las tendencias de la demanda las que hacen oportuno este nuevo horizonte. Entre los nuevos objetivos recogidos en su artículo 2 hay que destacar: a) Definir estrategias y políticas para implementar un modelo de desarrollo turístico Sostenible, viable, equitativo y competitivo, que haga un uso óptimo de los recursos disponibles, respetuoso con los valores locales y los espacios donde se desarrolla el turismo y que garantice la cohesión territorial; b) Impulsar la creación y difusión de productos que divulguen y pongan en valor los recursos naturales, culturales, territoriales y paisajísticos de los distintos territorios de nuestra Comunidad, procurando la complementariedad y la liberación de sinergias entre los distintos segmentos, la imagen de la calidad de los espacios turísticos y la implicación de la población local en la experiencia turística; c) Vincular la sostenibilidad al desarrollo de un modelo turístico que se apoye en la gestión integral de la calidad en los destinos, la innovación dentro del tejido empresarial, especialmente la tecnológica y la formación y transferencia de conocimiento entre sus profesionales; y d) Favorecer la rehabilitación integral de destinos maduros del litoral, la mayor innovación y puesta en valor de la oferta de interior, así como incentivar los destinos sostenibles emergentes, mejorando nuestra oferta tradicional.

#### **IV. LOS PROGRAMAS DE RECUALIFICACIÓN DE DESTINOS: CRITERIOS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL**

El artículo 14 de la Ley de Turismo de Andalucía regula los Programas de Recualificación de Destinos para aquellos espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo, debido a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental y densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales. Los Programas de Recualificación de Destinos, en cuya elaboración participarán los municipios afectados, contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones: el diagnóstico turístico-ambiental, identificando las áreas que presenten deficiencias o que requieran una actuación de mejora; la determinación y priorización de actuaciones que se dirijan hacia la mejora de la competitividad de los destinos, el aumento de la calidad, la generación y el mantenimiento de empleo y la búsqueda de la sostenibilidad a través de acciones preventivas y de corrección; el marco financiero del Programa; las fórmulas de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas implicadas; su período de vigencia y las propuestas para la celebración de convenios entre las Administraciones Públicas implicadas para la ejecución de sus previsiones.

Dando cumplimiento a este artículo el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, previo acuerdo con los Municipios y/o Diputaciones afectados, aprobó por Decreto 78/2007, de 20 de marzo, el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía que más coloquialmente se denomina “*Plan Qualifica*”<sup>23</sup> y que abarca los municipios de Torremolinos, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Marbella, Estepona, Casares y Manilva.

El *Plan Qualifica* es el resultado de un análisis profundo y reflexivo sobre los distintos parámetros turísticos que definen la actual situación del destino turístico Costa del Sol, su posible evolución en el tiempo y las medidas y estrategias a seguir para planificar un adecuado desarrollo turístico de la zona y evitar los desequilibrios detectados, destacándose entre los medioambientales: La suciedad en la playa; la falta de terminación del saneamiento integral; La excesiva urbanización del litoral; el tráfico; el deterioro ambiental y como consecuencia de todo ello la falta de calidad de los destinos a pesar de sus fortalezas y oportunidades como son las buena infraestructura de comunicaciones externas (aeropuerto, ferrocarril, AVE, autovías,...) ; la buena oferta deportiva: golf, puertos deportivos, alta competición; la diversificación de segmentos turísticos: sol y playa, reuniones, golf, circuitos, cultural,...; o el clima y las playas entre otros.

---

<sup>23</sup> Publicado en el BOJA núm. 75, de 17 de abril de 2007.

El objetivo general que el Plan se marca es el aumento de la calidad y de la competitividad del destino Costa del Sol, mediante el diseño de estrategias basadas en la rehabilitación cualitativa del patrimonio y del espacio turístico, bajo las premisas de sostenibilidad y rentabilidad socioeconómica, apostando por la diferenciación frente a la estandarización. Para ello concreta unos objetivos finalistas entre los que destacamos el objetivo medioambiental y cultural que consiste en garantizar un desarrollo de la actividad a largo plazo compatible con el entorno, con actuaciones que lo mejoren desde sus puntos de vista natural, urbano y cultural, y que conserven la identidad del destino y sus recursos autóctonos.

Pero, ¿en qué consiste la recualificación? La recualificación de la Costa del Sol occidental o, lo que es lo mismo, la recuperación de su competitividad turística mundial, al margen de actuaciones puntuales de índole estrictamente turísticas y de corto alcance, se encuentra en la recualificación del territorio. No es un problema sólo de precios, ni de calidad, ni de abundar en las fortalezas y atacar las debilidades turísticas, que también; la esencia del problema es estructural, se trata de que el territorio y su sostenibilidad constituyan la base de la competitividad del futuro en el turismo. El nuevo modelo diseñado se basa en la rehabilitación frente a la expansión; defiende una expansión económica y no territorial. Romper la dinámica de crecimiento turístico, apostando por el desarrollo turístico sostenible. Plantea la rehabilitación del espacio y los servicios turísticos consolidados, frente a la expansión turística, es decir, invertir en proporcionar valor añadido al vasto patrimonio turístico existente en el litoral de la Costa del Sol Occidental, que empieza a presentar cotas de devaluación. Apostar, como base de la recualificación, por la inversión en el valor añadido del patrimonio turístico existente, frente a la postura de crear más patrimonio, supone confiar en los grandes márgenes de rentabilidad socioeconómicos que aún presenta el destino, y en una explotación intensiva del territorio –frente a la explotación extensiva actual– rehabilitando, recualificando y mejorando el espacio turístico tradicional.

Una premisa básica de la que parte el *Plan Qualifica* consiste en considerar que la Costa del Sol Occidental representa un todo geográfico, donde conviven residentes y turistas que comparten en gran medida las infraestructuras y los servicios públicos, tanto en cuanto a elementos básicos como a elementos de ocio o propiamente turísticos. Por tanto, las propuestas de solución en materia de infraestructuras para la recualificación de la Costa del Sol Occidental, deben pasar ineludiblemente por atender adecuadamente las demandas de todo el conglomerado urbano y ciudadano que confluyen y comparten el

territorio. Para garantizar el crecimiento futuro y la continuidad de un modelo basado en el turismo de calidad, se precisa una dotación de infraestructuras adecuadas, una disposición de recursos no deteriorados y un análisis de las capacidades de carga potenciales de los municipios para elaborar una planificación a medio plazo de las necesidades reales de servicios a las que van a tener que atender los municipios (movilidad viaria, suministro de agua, electricidad, transporte público, etc.).

La Administración turística andaluza es consciente que en la recualificación de la Costa del Sol se tiene que asimilar la existencia de límites en la capacidad de carga evaluando los márgenes de compatibilidad entre desarrollo y recursos naturales y obtener las máximas oportunidades estratégicas. Este escenario plantea la posibilidad de compatibilizar la diversificación económica malagueña con la apuesta por la competitividad del desarrollo turístico y residencial en torno al cuarteto formado por la sostenibilidad, la calidad integral, la rehabilitación y diferenciación, y la rentabilidad estratégica. Es por ello que el *Plan Qualifica* se marca unos ambiciosos retos entre los que destacamos los que tienen un importante contenido ambiental.

El primero de ellos es la necesidad de trabajar en el plano territorial, urbanístico e infraestructural con escalas, ritmos y condiciones de desarrollo sostenible, atentos a los balances ambientales y a la capacidad de carga de los diversos sistemas territoriales. Escala y dimensión de la presión humana compatibles con una interrelación no destructiva con los sistemas naturales y el paisaje (en este sentido, hay que preservar los pocos sistemas costeros aún no urbanizados); un ritmo de desarrollo adecuado a la capacidad de asimilación sostenible de los recursos y emisiones y a la dotación de infraestructuras; y unas condiciones que mejoren la eficiencia ambiental y paisajística de los procesos urbanizadores y edificatorios. El segundo de ellos se asienta en la puesta en práctica del concepto integral y estratégico de la calidad de un sector turístico y vacacional moderno y complejo: la importancia de los procesos de rehabilitación integral de los espacios turísticos existentes, recuperando los paisajes como un valor estructural. El tercero consiste en aprovechar los excelentes recursos disponibles para diversificar, diferenciar y reposicionar el destino. La Costa del Sol ha consolidado una marca diferencial y operativa muy orientada al sol y playa, pero insuficiente a la hora de ampliar la temporada, diversificar los productos y atraer a visitantes sensibles hacia otro tipo de experiencias relacionadas con la historia, la cultura o la naturaleza. En ese sentido, habría que tender hacia una reinterpretación de la marca original como un producto multitemático y, además, diferencial; y no faltan recursos para ello: el mundo de Picasso, la Axarquía, Ronda, los Parques

Naturales, los Pueblos Blancos etc., ofrecen oportunidades de reposicionar la marca malagueña con nuevos valores y atractivos que, bien tratados, enriquecerían y fortalecerían su competitividad turística y residencial.

Para la consecución de los retos del “*Plan Qualifica*” se han diseñado por la Administración turística autonómica unas estrategias y dentro de las estrategias unas acciones. La primera estrategia trata sobre la Revitalización de centros y espacios turísticos. El objetivo final marcado es revalorizar los entornos urbanos, eliminando los factores de contaminación paisajística, con acciones de remodelación y recuperación, que permitan convertir el paisaje urbano en un activo más del destino, con capacidad de ser generadores de actividad y nuevos equipamientos. Para ello las acciones que se han diseñado consisten en, primero, impulsar la integración de los recursos naturales y del paisaje en el territorio concretándose en programas de parques transversales y, segundo, en revalorizar y poner en valor las playas a través del programa de Corredor Marítimo<sup>24</sup>.

La segunda estrategia del Plan trata sobre la Calidad Medioambiental del destino. El *Plan Qualifica* fija como objetivo general de esta estrategia incorporar los sistemas de evaluación medioambientales existentes para favorecer la consecución de una gestión sostenible del territorio, coherente con una nueva demanda turística más exigente con la calidad medioambiental de los lugares que visitan, y más concienciada por las consecuencias negativas que sus actividades puedan ejercer sobre el entorno. Para ello se diseñan una serie de acciones tales como: la acción consistente en políticas de educación medioambiental, concretada en el Programa de sensibilización turística medioambiental; la acción consistente en políticas medioambientales, concretada en el Programa de excelencia medioambiental, en el Programa de

---

<sup>24</sup> Actuaciones concretas de la estrategia de revitalización de centros y espacios turísticos: Revitalización urbana centro histórico: Plaza Chinorros, Camino de la Condesa y Calle del Soldado Rafael Guerra; Revitalización turística del casco urbano de Estepona; Revitalización del núcleo urbano de Manilva: Plaza de Pozo del Rey; Renovación y reformas en Calle Lomillas; Renovación del Paseo Marítimo de Torremolinos; Remodelación y reforma de las calles Cataluña, Almería y Plaza Múnich para su adecuación a la estética del casco histórico; Remodelación y mejora de la Avenida Antonio Machado; Remodelación de la Plaza de la Virgen de la Peña; Remodelación de la Avenida de Jesús Cautivo; Reforma y embellecimiento de los accesos a la Iglesia de Los Remedios y Plaza de Las Flores; Plan de actuación en el Puerto Deportivo de Marbella; Obras de urbanización en calles del Centro Histórico de Mijas; Jardines del Rosario; Centro de Interpretación de Las Viñas; Centro de Integración Intercultural del Turista; Acondicionamiento del Museo de la Ciudad de Torremolinos. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/centros-y-espacios-turisticos>.

energías alternativas y ahorro energético aplicables al turismo, en el Programa de fomento de reutilización de aguas depuradas para riego de campos de golf; la acción consistente en el Plan Integral de Costas, concretada en el Programas de revitalización y puesta en valor de la franja costera y litoral, en el Programa carril bici, en el Programa red de senderos paisajísticos, en el Programa de regeneración de cauces públicos y en el Programa de reforestación y ajardinamiento y la acción consistente en la adquisición de zonas estratégicas, concretada en el Programa zonas de oportunidad turística<sup>25</sup>.

La tercera estrategia del plan se centra en actuaciones sobre el área de información turística con el objetivo de mejorar el sistema de información turística de la Costa del Sol. Para la consecución de este objetivo se hace imprescindible la aplicación transversal de las Nuevas Tecnologías y el trabajo conjunto de los diferentes agentes del destino, coordinados para lograr la prestación de un servicio de calidad adaptado a las exigencias del mercado turístico actual<sup>26</sup>. Finalmente, la cuarta estrategia se basa en las actuaciones sobre el área de empresa y producto turístico teniendo como fin primordial incrementar la competencia de la Costa del Sol Occidental como destino turístico. Para ello se requiere modernizar la empresa y el producto turístico con el fin de cumplir las expectativas del turista actual. Estas expectativas se basan en la experiencia, la emoción y la autogestión del viaje, sin perder de vista la calidad como sistema<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Actuaciones concretas de la estrategia de calidad Medioambiental del destino: Sendero peatonal en la zona del Castillo de La Duquesa; Sendero entre escollera Malibú y Avenida de Lola Flores y urbanización Paseo Marítimo desde San Pedro hasta Río Guadaiza; Resolución del Paseo Marítimo y acondicionamiento estético-funcional en el entorno de Playa Chica; Remodelación del entorno de El Faro; Remodelación de la glorieta en la Plaza Solymar; Rehabilitación y reformas de las instalaciones, fachadas y pavimentos de los espacios públicos en el entorno del Castillo del Bil Bil; Plan Integral de adecuación de accesos en el frente litoral de Marbella; Parque Fluvial en el Río Fuengirola. Fase 2; Parque Fluvial en el Río Fuengirola. Fase 1; Modernización de infraestructuras y mejora de la calidad ambiental: instalación de 49 islas de recogida selectiva; Mejoras en el frente litoral: instalación de 16 islas de recogida selectiva; Mejoras en el Frente Litoral: acondicionamiento del acceso a la playa de El Egido (entorno Castillo Sohail) y homogeneización de playas; Mejora medioambiental y de accesibilidad en las playas de Benalmádena; Acondicionamiento y revalorización de las playas de Mijas. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/litoral-y-medioambiente>.

<sup>26</sup> Actuaciones concretas de la estrategia de área de información turística: Sistema Integral de Información Turística; Programa de Señalización Turística. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/informacion-turistica>.

<sup>27</sup> Actuaciones concretas de la estrategia de área de empresa y producto turístico: Renovación de la Planta Hotelera; Programa de Potenciación de Nuevos Productos



No podemos dejar de mencionar cual ha sido el modelo diseñado por el Decreto para la gestión del *Plan Qualifica*. Como el Plan nace con un horizonte temporal a medio plazo, precisa un instrumento de impulso y dinamismo, que asegure el desarrollo de las actuaciones definidas y la implementación de los distintos programas. Para ello el Decreto plantea la creación de dos órganos: La Comisión de Seguimiento y la Unidad Técnica del Plan.

La Comisión de Seguimiento se configura como un órgano que potencie y agilice el Plan de Actuaciones, controlando el grado de ejecución y las desviaciones sobre los resultados esperados. Al tratarse de un instrumento operativo, su composición es reducida y al diseñarse, en cuanto a su naturaleza con un carácter mixto (público y privado) están representados la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, los agentes económicos y sociales, los municipios afectados y las asociaciones e instituciones turísticas. Ahora Bien, en aplicación del artículo 15 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que establece que el órgano ambiental participará en el seguimiento de los planes sometidos a evaluación ambiental, se considera a la Consejería de Medio Ambiente como órgano integrante de la Comisión de Seguimiento, con el objetivo de identificar de forma inmediata los efectos adversos no previstos sobre el medio ambiente y permitir afrontar las medidas adecuadas para evitarlos. Uno de los objetivos básicos de esta Comisión será el seguimiento de los proyectos y calendarios de ejecución, además de establecer cauces de coordinación con las distintas Administraciones de cara a acelerar y realizar el seguimiento de las actuaciones de mayor alcance cuya responsabilidad se escapan del ámbito de influencia del Plan. Además, entre sus objetivos también estarán: Impulsar y difundir permanentemente el Plan; Evaluar el grado de desarrollo de las actuaciones y de los plazos de ejecución; Estudiar y analizar las nuevas propuestas de proyectos; Coordinar las actuaciones del *Plan Qualifica* con otras actuaciones estratégicas de otros Planes (POT).

Por su parte, la Unidad Técnica del Plan es el equipo técnico de asesoramiento a la Comisión de Seguimiento, cuya principal misión es el trabajo operativo de ejecución de los proyectos y actuaciones. Ésta se encargará, entre otros aspectos, de realizar propuestas a la Comisión de Seguimiento sobre microactuaciones turísticas, bajo los criterios de máxima contribución en la consecución de los objetivos del Plan, entre otros la mejora de la competitividad y calidad del destino, bajo criterios de sostenibilidad. Además

---

Turísticos; Programa de Incorporación de Empresas al Sistema Integral de Calidad; Turística en Destino (SICTED) en la Costa del Sol Occidental. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/empresas-y-productos-turisticos>.

será responsable de la elaboración de los indicadores de control de ejecución y presupuestario. Asimismo, elaborará los informes de seguimiento y control de objetivos que se establezcan periódicamente. Dichos dossiers técnicos serán analizados por la Comisión de Seguimiento, con el objetivo de conocer los ritmos del Plan, así como establecer las medidas de corrección. También deberán contemplar un escenario financiero y diseñar el Plan de Presupuesto plurianual.

El 15 de septiembre de 2008, debido a la importancia que la Costa del Sol Occidental tiene respecto al conjunto de la oferta turística española, la Administración General del Estado, la Junta de Andalucía, las entidades locales involucradas y los actores sociales más representativos, firmaron un Convenio para la constitución del Consorcio Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental. En la cláusula segunda del Convenio, el objetivo que el Consorcio se marca es articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre los distintos organismos firmantes a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de gestión, desarrollo y consolidación de la competitividad de la Costa del Sol como destino turístico. Los firmantes coincidieron en la conveniencia de dotar al consorcio de un mayor impulso económico con el fin de dotarle de recursos suficientes para hacer frente a los fines y obligaciones que se derivados de la ejecución de su Programa de Actuaciones. A tal efecto, firmaron el pasado 16 de diciembre de 2008 un Convenio de Colaboración para prestar apoyo a las actividades del Consorcio. Resultado de ello y muestra de la coordinación y la cooperación debida en materia turística entre las Administraciones Públicas la encontramos en la Resolución de 3 de febrero de 2010, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Instituto de Turismo de España y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para prestar apoyo económico a las actividades del Consorcio Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Publicada en el BOE número 60 de 10 de marzo de 2010.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2013*

## A biodiversidade à mercê dos mercados? Reflexões sobre compensação ecológica e mercados de biodiversidade\*

**Autora:** Carla Amado Gomes, Professora da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, [carlamadogomes@fd.ul.pt](mailto:carlamadogomes@fd.ul.pt)

**Autor:** Luís Batista, Mestre em Direito; Advogado-estagiário, [luis.batista@spsadvogados.com](mailto:luis.batista@spsadvogados.com)

**Fecha de recepción:** 24/09/2013

**Fecha de aceptación:** 16/10/2013

### Resumo:

Este artigo pretende constituir uma reflexão sobre uma realidade emergente na Europa — mas já com algumas décadas nos EUA: o habitat banking ou os bancos de biodiversidade. A compensação ecológica visa compatibilizar o interesse na preservação de áreas especialmente frágeis e ricas em biodiversidade e os interesses de desenvolvimento económico (industrial; comercial; turístico). Analisar a origem da noção, estudar a sua assimilação pelo Direito da União Europeia, testar a sua operacionalidade no sistema português, são objectivos deste texto. O carácter lacunar do instituto provoca muitas dúvidas e outras tantas inquietações aos que se preocupam com a

---

\* Este texto constitui a versão longa da intervenção oral da primeira autora nas *I Jornadas de Direito do Ambiente da Região Autónoma dos Açores*, realizadas no dia 30 de Março de 2012 na Universidade dos Açores, em Ponta Delgada. Registo aqui o meu reconhecimento ao Dr. Rui Cordeiro pelo empenho e entusiasmo com que se bateu pela concretização das Jornadas, e também pelo convite que me endereçou.

A compensação ambiental é um tema que me fascina e já de há algum tempo vinha pensando em escrever sobre ele. Contei, no desenvolvimento do texto, com a preciosa ajuda do Mestre Luís Batista, meu orientando de mestrado e hoje já Mestre, que realizou dissertação de mestrado nesta área — ajuda de tal forma ampla que passou a co-autoria.

O texto é dedicado à Prof<sup>a</sup> Doutora Heline Sivini Ferreira, que pela primeira vez me despertou para ele, num convite para palestrar na Faculdade de Direito da Universidade do Paraná, em Curitiba, em 2009.

proteção do ambiente. Mas a inevitabilidade de compatibilização de economia e ambiente aponta para um desenvolvimento das técnicas de “mercantilização” da Natureza, desejavelmente com rigorosos limites, em nome da sustentabilidade.

**Palavras-chave:** Ambiente; biodiversidade; compensação ecológica; habitat banking

**Resumen:**

Este artículo pretende constituir una reflexión sobre una realidad emergente en Europa, pero con algunos años de recorrido ya en los Estados Unidos de Norteamérica: los bancos de hábitat o bancos de biodiversidad. La compensación ecológica tiene por propósito compatibilizar el interés en la preservación de áreas especialmente vulnerables y ricas en biodiversidad con los intereses del desarrollo económico (industrial, comercial, turístico). Entre los objetivos de este trabajo se cuentan los de analizar el origen de este concepto, estudiar su asimilación por parte del Derecho de la Unión Europea y verificar su operatividad en el sistema jurídico portugués. Las lagunas existentes en la configuración legal de la institución objeto de estudio despiertan múltiples interrogantes y no pocas inquietudes en aquellos que hacen de la protección del medio ambiente el objeto de sus preocupaciones. Sin embargo, la insoslayable necesidad de compatibilizar economía y ambiente apunta a un desarrollo, que cabe desear transcurra dentro de estrictos límites, de las técnicas de “mercantilización” de la Naturaleza en nombre de la sostenibilidad.

**Palabras-clave:** [Biodiversidad](#); [Instrumentos de mercado](#); [Red Natura](#); Medio ambiente; Compensación ecológica; Bancos de hábitat

**Abstract:**

This article aims to do some reflexive thinking about a new concept on the Law of Biodiversity in Europe — though not new in the USA: the habitat banking. The ecological compensation tries to harmonize the interest of preservation of specially fragile natural areas and the interest of economic development (industrial; commercial; touristic). We will analyse the concept, study its assimilation by European Union Law, and test its efficacy within the Portuguese system. There are some grey zones which raise doubts and provoke worries to the ones most protectful of Nature. It seems, nevertheless,

inevitable, to cope with these marketing techniques, even if setting precise limits, in the name of sustainability.

**Key words:** Environment; biodiversity; ecological compensation; habitat banking

Sumario:

0. Introdução: biodiversidade e mercado, uma relação improvável?

1. O instituto da compensação ecológica na origem da *mercantilização* da natureza

1.1. Ponto prévio: compensação *ex ante* e compensação *ex post*

1.1.1. Unicidade ou diversidade de fundamento?

1.2. A compensação ecológica *ex ante*:

1.2.1. Na Convenção Ramsar (1971);

1.2.2. Nas directivas *aves e habitats*;

1.2.3. Na legislação nacional sobre protecção da Natureza;

1.2.4. A fixação de medidas provisórias e a decisão autorizativa

1.3. A articulação entre o inexistente regime da compensação *ex ante* (no DL 142/2008) e a regulação prevista para a compensação *ex post* (no DL 147/2008)

2. Os mercados de biodiversidade: “*a raridade apela à propriedade*”

2.1. O modelo norte-americano – o berço do *Habitat Banking*

2.1.1. Súmula e articulação de conceitos fundamentais;

2.1.2. A rejeição de uma “*licence to trash*”: um mercado que se rege, em teoria, pelas regras próprias da compensação *ex ante*;

2.1.3. As principais dificuldades (e desafios) do *Habitat Banking*

2.2. A realidade europeia – uma experiência feita “*de baixo para cima*”

2.2.1. A perspectiva institucional e normativa;

2.2.2. As experiências encetadas a nível nacional

3. Biodiversidade e mercado, uma relação desaconselhável?

## 0. INTRODUÇÃO: BIODIVERSIDADE E MERCADO, UMA RELAÇÃO IMPROVÁVEL?

O diagnóstico da tragédia da biodiversidade a que chegámos está feito: deparamo-nos com a maior extinção massiva de espécies desde que os dinossauros desapareceram da Terra, há 65 milhões de anos<sup>1</sup>. A explosão demográfica, a urbanização galopante, as necessidades energéticas, as alterações climáticas, são causas que concorrem para a situação emergencial em que o Planeta se encontra no que toca às perdas de biodiversidade. A biodiversidade é alvo fácil da cobiça humana, as suas captura e destruição não envolvem grandes meios e geram utilidades imediatas — mas, reversamente, provocam perdas incomensuráveis e muitas vezes irreversíveis, no médio e longo prazo.

"A natureza não tem preço, mas tem um custo", de preservação, sobretudo. Demasiado fácil de destruir, demasiado difícil de rentabilizar — o destino da biodiversidade parece traçado. E, no entanto, Relatórios como o *TEEB Report* demonstram que se pode ganhar dinheiro com a biodiversidade, aliando fruição a turismo, ou exploração a emprego<sup>2</sup>. A biodiversidade tem utilidades materiais e imateriais, directas e indirectas, actuais e futuras, que devem entrar na equação da gestão racional dos recursos para que os instrumentos, internacionais e nacionais, apontam. A valorização da diversidade biológica passa pela atribuição de um preço, desde logo, à sua existência e, acrescidamente, aos "serviços" ecológicos que proporciona — por outras palavras, traduz-se em revelar utilidades até aí desconsideradas<sup>3</sup>.

Nas palavras do Preâmbulo do DL 171/2009, de 3 de Agosto, "A biodiversidade, a diversidade da vida em todas as suas formas, inclui a diversidade genética, de organismos, de espécies e de ecossistemas, e

---

<sup>1</sup> Sobre a evolução da biodiversidade na história da Humanidade, Humberto ROSA, **Conservação da biodiversidade: significado, valorização e implicações éticas**, in *RJUA*, nº 14, 2000, pp. 9 segs, 23 segs.

<sup>2</sup> Cfr. Carla AMADO GOMES, **Uma mão cheia de nada, outra de coisa nenhuma: duplo eixo reflexivo em tema de biodiversidade**, in *No Ano Internacional da Biodiversidade. Contributos para o estudo do Direito da protecção da biodiversidade*, coordenação de Carla Amado Gomes, e-book publicado pelo ICJP, disponível in [http://www.icjp.pt/system/files/files/e-book/ebook\\_completo/e-book\\_biodiversidade2.pdf](http://www.icjp.pt/system/files/files/e-book/ebook_completo/e-book_biodiversidade2.pdf) - ISBN: 978-989-97410-2-7, pp. 7 segs, 9-12.

<sup>3</sup> Veja-se também o estudo coordenado por Helena BONIATTI PAVESE para o PNUA, sobre o valor de conservação da floresta amazónica — **The contribution of Brazilian conservation units to the national economy**, disponível em [http://www.unep-wcmc.org/medialibrary/2011/11/17/3b37be2d/PUBLI\\_PNUMA\\_UNEP.pdf](http://www.unep-wcmc.org/medialibrary/2011/11/17/3b37be2d/PUBLI_PNUMA_UNEP.pdf)

proporciona reconhecidamente uma vasta gama de benefícios à humanidade. Os ecossistemas fornecem bens, como oxigénio, alimentos, medicamentos, vestuário, materiais, pesticidas, e serviços, como a purificação de águas, a regulação do clima, a polinização, a fertilização do solo ou a protecção contra desastres naturais. Para além destes serviços, cujo valor económico, embora frequentemente desconsiderado, pode ser identificado e quantificado, a biodiversidade também detém atributos intangíveis de elevado valor estético, emocional, cultural, social e ético”.

A descoberta dos “valores” inerentes à biodiversidade, sobretudo do económico, torna a associação desta realidade com a do mercado de títulos de emissão de gases com efeito de estufa — mecanismo introduzido pelo Protocolo de Quioto e em funcionamento (a título de mercado obrigatório) na União Europeia —, inevitável. Neste, trata-se de atribuir um valor à emissão de CO<sub>2</sub>, por tonelada, para a atmosfera, poluição que até então fora desconsiderada enquanto custo do processo produtivo e passou a ser encarada como uma externalidade negativa, devendo os operadores custear os títulos que suportam as emissões; no mercado de biodiversidade, a ideia é atribuir um valor à perda de elementos naturais ou de utilidades ecológicas destes e reclamar de quem realiza intervenções que degradam a biodiversidade uma compensação por equivalente. Em ambos os casos, e em síntese, o mercado serve para fazer circular títulos que possam validar as intervenções lesivas.

Se é verdade que o mercado de títulos de emissão tem filiação directa no Protocolo de Quioto, não menos certo é que falha aos mercados de biodiversidade a identidade de condições de operacionalidade, concretamente, no que tange a fungibilidade dos componentes ambientais em jogo. Apesar das dúvidas expressas sobre a sua criação, tanto nos EUA, como na Europa — como se verá no decurso do texto —, o legislador português foi sensível à ideia e já foi preparando a sua entrada no ordenamento jusambiental, como se pode constatar no texto do DL 171/2009, de 3 de Agosto (que criou o Fundo para a conservação da natureza e da biodiversidade = FCNB). Com efeito, os artigos 2º/2/e) e 2º/3 deste diploma avançam claramente a hipótese de implementação de mecanismos de mercado e da introdução de créditos de biodiversidade.

Cumprе, pois, indagar como se desencadeou esta ideia, analisar as suas concretizações e testar a sua adequação aos princípios de prevenção, gestão racional e responsabilização, vigentes no Direito do Ambiente.

## 1. O INSTITUTO DA COMPENSAÇÃO ECOLÓGICA NA ORIGEM DA *MERCANTILIZAÇÃO* DA NATUREZA

Na base dos "mercados de biodiversidade" está o instituto da compensação ecológica, através do qual se colmata uma lesão provocada no meio ambiente criando um benefício que neutralize a perda. Esta compensação pode, no quadro legislativo actual, surgir em dois momentos diversos: antes da intervenção e depois da intervenção, *rectius*, antes de um dano previsível e depois de um dano efectivo. É esta dualidade que convém explicar.

### 1.1. PONTO PRÉVIO: COMPENSAÇÃO *EX ANTE* E COMPENSAÇÃO *EX POST*

A compensação é uma modalidade de reparação do dano contemplada no instituto da responsabilidade civil. Trata-se de um sucedâneo ou complemento da restauração *in natura*, que actua quando esta não é fáctica ou economicamente possível (por excessivamente onerosa), ou quando é insuficiente (cfr. o artigo 566º/1, 1ª parte, do CC). Se a responsabilidade civil tem uma dupla função, reparatória e penalizadora, o que se pretende é tornar indemne uma esfera jurídica que sofreu uma lesão, deixando-a o mais próximo possível do estado em que se encontrava quando a lesão sobreveio e censurando patrimonialmente o lesante. No Direito Civil, a compensação prevista no artigo 566º traduz-se num equivalente pecuniário e pode, teoricamente, despontar em qualquer hipótese de dano, quer de bens fungíveis quer de bens infungíveis.

No Direito do Ambiente, o artigo 48º da LBA traça uma hierarquia de soluções similar: restauração *in natura*, com reposição do estado anterior à infracção “ou equivalente”; ressarcimento pecuniário, quando não for “possível” a restauração natural, em montante a definir em lei especial. Deve observar-se que a LBA lida com um conceito de dano amplo, fortemente antropocêntrico, como a leitura do artigo 40º confirma – concepção que terá justificado a “colagem” ao Código Civil. Não é este, no entanto, o referencial que devemos hoje ter em conta.

A lógica primeira e desejavelmente única do Direito do Ambiente deveria ser a da prevenção — é ela que se destaca no elenco das tarefas de protecção do ambiente inscritas no artigo 66º/2 da CRP, logo na alínea a), como é ela que tem a primazia na lista de princípios apresentada na LBA, no artigo 3º/a). Contudo, porque numa sociedade altamente industrializada, os danos ao ambiente são inevitáveis, a responsabilização teria identicamente que constar



da pauta de princípios orientadores — como consta, efectivamente, no fecho do artigo 3º da LBA [alínea h)] e também, ainda que não da forma mais clara, no artigo 52º/3/a) da CRP. O DL 147/2008, de 29 de Junho (=RPRDE), transpondo a directiva 2004/35/CE, do Parlamento e do Conselho, de 21 de Abril, veio dar operacionalidade à noção de dano ecológico, assentando, precisamente, na dupla vertente prevenção/reparação deste.

É deste diploma que resulta a metodologia de reparação do dano ecológico, dano que se há-de traduzir numa 1) alteração 2) significativa 3) adversa 4) mensurável do estado de um componente ambiental ou da redução da sua aptidão para gerar "serviços" — cfr. o artigo 11º/1/d) e e) do RPRDE. Tal metodologia encontra-se descrita no Anexo V do RPRDE, traçando uma hierarquia de soluções não exactamente coincidente com o disposto no artigo 48º da LBA, uma vez que refere reparação primária, complementar e compensatória, eliminando a atribuição de quantias pecuniárias "a membros do público". Por outras palavras, do RPRDE resulta aparentemente a abolição da compensação pecuniária e a introdução de uma nova técnica de compensação, por recuperação de componentes ambientais equivalentes. Além disso, o RPRDE introduz a noção de perdas intermédias, para colmatar as quais avança a figura da reparação *compensatória* (melhor seria ter-lhe chamado *complementar*), cuja implementação viabiliza uma reparação verdadeiramente integral do dano ecológico, não se bastando com a ficção de uma restauração natural cujos efeitos, em bom rigor, se projectam num futuro que se constrói ao ritmo da natureza.

A lógica subjacente ao novo regime assenta, entre outros pressupostos, na existência de um dano iminente ou já verificado, proveniente de uma actividade, se não forçosamente industrial, pelo menos com um determinado nível de complexidade e continuidade (cfr. os artigos 2º/1, 14º e 15º do RPRDE). O dano, quando iminente, deve assumir um grau de verosimilhança e de probabilidade consistente, que justifique a adopção de medidas preventivas (cfr. o artigo 5º do RPRDE). A iminência não é caracterizada, mas a *ratio* do diploma aponta para que se trate de ameaças de dano provocadas por eventos inesperados (ainda que contidos dentro do âmbito de risco potencial da actividade), ou seja, cuja eclosão está fora do controlo do operador.

A razão que nos leva a assinalar este ponto prende-se com a diferença que queremos aqui iluminar, entre a compensação de um dano no âmbito do RPRDE — um dano *efectivo*, decorrente de um *evento indesejado* pelo operador, embora resultante da sua actividade económica —, e o dano *potencialmente*

*previsível* e decorrente de uma *intervenção desejada* pelo seu autor — subjacente ao regime previsto no diploma que regula a rede Natura 2000 (DL 140/99, de 24 de Abril, revisto e republicado pelo DL 49/2005, de 24 de Fevereiro (=RRN)<sup>4</sup> —, bem como ao regime jurídico de conservação da Natureza e da biodiversidade, estruturado no DL 142/2008, de 24 de Julho (=RCNB). Referimo-nos às medidas compensatórias nomeadas nos artigos 10º/12 do RRN e 36º do RCNB, que são desenhadas em função de um dano ainda não verificado, embora presumivelmente inevitável, em razão da intervenção programada.

A esta dualidade de momentos de aplicação do instituto corresponderão diversos fundamentos?

### 1.1.1. UNICIDADE OU DIVERSIDADE DE FUNDAMENTO?

O fundamento da compensação *ex post*, determinada na sequência da verificação de um dano ecológico, reconduz-se inquestionavelmente ao princípio da responsabilização, plasmado no artigo 3º/h) da LBA. Os bens ambientais são bens de fruição colectiva, metaindividuais e metageracionais — a afectação da sua integridade, no sentido da destruição ou degradação, ainda que possa ser de difícil quantificação, não pode ficar impune. O lesante deve reconstituir *in natura* a situação que existiria à data da lesão ou, não sendo tal possível, compensar por equivalente.

Na compensação *ex ante*, em contrapartida, o dano não se consumou ainda, mas o projecto da intervenção planeada permite aferir a sua inevitabilidade e estimar a sua intensidade. O futuro lesante vê-se, portanto, obrigado a compensar na medida do dano que virá a produzir, uma vez que a reconstrução natural fica, por definição, afastada. Se é certo que a fixação das medidas compensatórias constitui cláusula modal do acto autorizativo<sup>5</sup>, também é verdade que a sua implementação será normalmente subsequente (ou contemporânea) da verificação do dano, podendo eventualmente vir a rectificar-se a estimativa inicial em função do dano efectivamente produzido, para mais ou para menos — cfr. *infra*, 1.2.4. a). O princípio da responsabilização parece, assim, constituir identicamente o fundamento da compensação *ex ante*, uma vez que quando a medida compensatória se materializa, o dano já terá mesmo ocorrido ou estará em curso. Embora o

<sup>4</sup> Operando a transposição da directiva 79/409/CEE, do Conselho, de 2 de Abril, com alterações; e da directiva 92/43/CEE, do Conselho, de 21 de Maio, com alterações, que suportam a rede Natura 2000).

<sup>5</sup> Já assim entendia a primeira autora em *Uma mão cheia de nada...*, *cit.*, pp. 28-29.

RCNB autonomize um princípio de compensação [no artigo 4º/d)], traduzindo-se este no instituto a que se refere o artigo 36º do mesmo diploma, não se vislumbra aqui qualquer diferença do princípio da responsabilização<sup>6</sup>.

Diversa começou por ser a natureza do instituto no ordenamento jusambiental brasileiro<sup>7</sup>. Aí, ao operador que desejasse promover a realização de projectos em unidades de conservação integradas no sistema de protecção da natureza as quais induzissem “significativo impacto ambiental”, começou por ser exigido o pagamento de um montante pecuniário, que a versão original do artigo 36º da Lei 9.985, de 18 de Julho de 2000<sup>8</sup> fixava em nunca inferior a 0,5% do investimento total. Tal indexação do valor de compensação ao custo do empreendimento (e não ao custo de recuperação de unidades ambientais equivalentes) foi considerada inconstitucional na acção directa de inconstitucionalidade 3378 (ADI decidida pelo Plenário do Supremo Tribunal Federal em 20 de Junho de 2008<sup>9</sup>) quer do ponto de vista procedimental por atentar contra os princípios do contraditório e ampla defesa — ou seja, o procedimento equitativo —, quer do ponto de vista material, por violar o princípio da proporcionalidade na vertente da adequação. O atentado à proporcionalidade derivaria de que a compensação se traduz numa restrição ao direito de propriedade vinculada ao dever de proteger o ambiente, constitucionalmente inscrito no artigo 225º da CF88, e à consequente responsabilização por danos. Daí que o cálculo da compensação deva ser feito em função do dano projectado e não do investimento realizado (na reformulação do STF, “sendo [o montante de recursos a ser destinado pelo empreendedor para esta finalidade] fixado pelo órgão ambiental licenciador,

---

<sup>6</sup> Diversa seria a nossa opinião se o legislador tivesse falado em usuário-pagador, na medida em que o RCNB admite a fixação de taxas de acesso às zonas protegidas “destinadas a contribuir para o financiamento da conservação da natureza e da biodiversidade e para regular naquelas áreas o impacte da presença humana” (artigo 38º do RCNB).

<sup>7</sup> Desenvolvidamente sobre o modelo brasileiro de compensação, Hortênsia GOMES PINHO, **Prevenção e reparação de danos ambientais**, Rio de Janeiro, 2010, pp. 389 segs.

<sup>8</sup> Diploma que institui o Sistema Nacional de Unidades de Conservação — regulamentado pelo Decreto 4340, de 22 de Agosto de 2002, alterado pelo Decreto 5.566/05, de 26 de Outubro de 2005.

<sup>9</sup> Texto da ADI disponível em

<http://www.stf.jus.br/portal/peticaoInicial/verPeticaoInicial.asp?base=ADIN&s1=3378&processo=3378>

de acordo com o grau de impacto ambiental causado pelo empreendimento”<sup>10</sup>).

A primeira versão do artigo 36º apontava claramente para uma medida fundada no princípio do poluidor-pagador (o Supremo Tribunal Federal fala em "usuário-pagador"), enquanto a versão introduzida pela ADI se filia, cremos, no princípio da responsabilização, pois aí se rectifica o texto do artigo 36º no sentido de que compete "ao órgão licenciador fixar o *quantum* da compensação, de acordo com a compostura do impacto ambiental a ser dimensionado no relatório — EIA/RIMA". Note-se que a expressão inicial indicava uma natureza estritamente fiscal, desligada do impacto/dano ambiental e vinculada ao volume de investimento do operador<sup>11</sup> — descartando mesmo as implicações ecológicas do projecto na ponderação (*v.g.*, se era uma instalação de produção de electricidade a partir de fontes renováveis; se se tratava de um projecto turístico ambientalmente amigo). A formulação rectificadora faz depender o cálculo da compensação do dano projectado no estudo de impacto ambiental, o que casa as medidas de compensação com o princípio da responsabilização.

## 1.2. A COMPENSAÇÃO ECOLÓGICA *EX ANTE*:

O mecanismo da compensação ecológica encontra a sua origem na Convenção Ramsar sobre zonas húmidas, de 1971, tendo vindo a merecer posteriores e pontuais concretizações noutros instrumentos.

### 1.2.1. NA CONVENÇÃO RAMSAR (1971)<sup>12</sup>;

---

<sup>10</sup> Violando a decisão do STF, sobreveio uma alteração do Decreto 4.340 pelo Decreto 6.848, de 14 de Maio de 2009, no qual se desconsiderou (ainda que dissimuladamente) o juízo de inconstitucionalidade relativo ao cálculo em proporção do investimento realizado, repondo-o através do novo artigo 31A. Este dispositivo aponta para a equação baseada no produto do grau de impacto (no valor de 0 a 0,5%) vezes o valor de referência (somatório dos investimentos realizados para a implantação do projecto) — cfr. José MARCOS DOMINGUES e Júlia ARAÚJO CARNEIRO, **A compensação SNUC, a ADI nº 3.378 e o Decreto 6.848/09: novos desdobramentos**, in *Interesse Público*, nº 64, 2010, pp. 233 segs, 239-240.

<sup>11</sup> Neste sentido, José MARCOS DOMINGUES e Júlia ARAÚJO CARNEIRO, **A compensação SNUC,...**, *cit.*, pp. 236-238.

<sup>12</sup> Sobre a Convenção, cujo nome "oficial" é *Convention on Wetlands of International Importance, especially as waterfowl habitat*, veja-se o site: [http://www.ramsar.org/cda/en/ramsar-home/main/ramsar/1\\_4000\\_0\\_\\_](http://www.ramsar.org/cda/en/ramsar-home/main/ramsar/1_4000_0__)

A Convenção *Ramsar* foi assinada em 1971, no Irão, no intuito de intensificar a protecção das chamadas *zonas húmidas de importância internacional* e de lhes assegurar uma gestão racional<sup>13</sup>. A lógica do documento é, em coerência com os objectivos de prevenção e uso ambientalmente adequado, evitar a destruição ou deterioração de zonas húmidas, em razão do seu potencial ecológico; no entanto, aceitando a inevitabilidade de algumas intervenções e numa perspectiva realista (de resto, confirmada pela afirmação da soberania do Estado sobre as zonas classificadas, apesar da classificação: artigo 2/3) prevê que o sacrifício de uma zona possa acontecer, excepcionalmente e com fundamento em imperiosos motivos de interesse nacional, em troca da criação de novas zonas húmidas. Na formulação do artigo 4 da Convenção,

*"2. Where a Contracting Party in its urgent national interest, deletes or restricts the boundaries of a wetland included in the List, it should as far as possible compensate for any loss of wetland resources, and in particular it should create additional nature reserves for waterfowl and for the protection, either in the same area or elsewhere, of an adequate portion of the original habitat".*

Mesmo tendo em consideração a natureza flexível que uma convenção multilateral internacional deve revestir — tanto mais acentuada quanto a preocupação com a protecção ambiental em 1971 estava a despontar —, não podemos deixar de assinalar dois aspectos desta norma que nos parecem negativos: por um lado, o facto de a obrigação de compensação ser "*as far as possible*", abrindo uma ampla margem de ajustamento por parte dos Estados (e operadores económicos) — melhor teria sido utilizar "*as whole as possible*"; por outro lado, o facto de o dispositivo ser excessivamente aberto no que toca à localização da zona de compensação ("*... either in the same area or elsewhere...*"), descurando a observância de uma regra de ouro na conservação da biodiversidade: o respeito pelo *continuum naturale*.

### 1.2.2. NAS DIRECTIVAS *AVESE HABITATS*

O Direito da União Europeia não é imune ao instituto da compensação *ex ante*, embora a primeira expressão apenas tenha surgido em 1992, com a directiva *habitats*. Na verdade, a directiva 79/409/CEE, do Conselho, de 2 de Abril, relativa à conservação das aves selvagens, já previa uma cláusula

---

<sup>13</sup> A Convenção, que entrou em vigor em Dezembro de 1975, conta hoje com 168 ratificações, e levou à qualificação de 2.143 áreas, num total de 205,530,026 hectares. Teve duas alterações, em 1982 (Protocolo de Paris) e 1987 (Emendas Regina), que não incidiram sobre a solução da compensação.

derrogatória das restrições e proibições de venda e captura das aves listadas, embora não contivesse qualquer referência a compensação por afectação de habitats das mesmas (expressamente merecedores de protecção, nos termos do artigo 4 da directiva). Curiosamente, o artigo 4/2 da directiva 79/409/CEE contém uma alusão clara ao regime da Convenção de Ramsar, mas apenas no sentido da articulação da classificação entre habitats protegidos e zonas húmidas<sup>14</sup>.

Só mais de uma década transcorrida, com a directiva habitats (directiva 92/43/CEE, do Conselho, de 21 de Maio), viria a figura da compensação *ex ante* a tomar forma no ordenamento jurídico europeu. O artigo 6/4 acolhe-a. A centralidade deste artigo 6 na operacionalidade do sistema de protecção gizado pela directiva justifica a sua citação integral:

*"1. Em relação às zonas especiais de conservação, os Estados-membros fixarão as medidas de conservação necessárias, que poderão eventualmente implicar planos de gestão adequados, específicos ou integrados noutros planos de ordenação, e as medidas regulamentares, administrativas ou contratuais adequadas que satisfaçam as exigências ecológicas dos tipos de habitats naturais do anexo I e das espécies do anexo II presentes nos sítios.*

*2. Os Estados-membros tomarão as medidas adequadas para evitar, nas zonas especiais de conservação, a deterioração dos habitats naturais e dos habitats de espécies, bem como as perturbações que atinjam as espécies para as quais as zonas foram designadas, na medida em que essas perturbações possam vir a ter um efeito significativo, atendendo aos objectivos da presente directiva.*

*3. Os planos ou projectos não directamente relacionados com a gestão do sítio e não necessários para essa gestão, mas susceptíveis de afectar esse sítio de forma significativa, individualmente ou em conjugação com outros planos e projectos, serão objecto de uma avaliação adequada das suas incidências sobre o sítio no que se refere aos objectivos de conservação do mesmo. Tendo em conta as conclusões da avaliação das incidências sobre o sítio e sem prejuízo do disposto no nº 4, as autoridades nacionais competentes só autorizarão esses planos ou projectos depois de*

---

<sup>14</sup> Sublinhe-se que a União Europeia não é parte na Convenção de Ramsar, embora tenha ratificado outros instrumentos de tutela internacional da biodiversidade. Cfr. o Anexo III da Comunicação da Comissão ao Conselho, ao Parlamento e ao Comité Económico e Social **Integrar o ambiente e o desenvolvimento sustentável na política de cooperação económica e para o desenvolvimento. Elementos de uma estratégia global**, COM(2000) 264 final, 18 de Maio de 2000, disponível em <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0264:FIN:PT:PDF>

*se terem assegurado de que não afectarão a integridade do sítio em causa e de terem auscultado, se necessário, a opinião pública.*

*4. Se, apesar de a avaliação das incidências sobre o sítio ter levado a conclusões negativas e na falta de soluções alternativas, for necessário realizar um plano ou projecto por outras razões imperativas de reconhecido interesse público, incluindo as de natureza social ou económica, o Estado-membro tomará todas as medidas compensatórias necessárias para assegurar a protecção da coerência global da rede Natura 2000. O Estado-membro informará a Comissão das medidas compensatórias adoptadas.*

*No caso de o sítio em causa abrigar um tipo de habitat natural e/ou uma espécie prioritária, apenas podem ser invocadas razões relacionadas com a saúde do homem ou a segurança pública ou com consequências benéficas primordiais para o ambiente ou, após parecer da Comissão, outras razões imperativas de reconhecido interesse público".*

O artigo 6/4 da directiva espelha a lógica da Convenção de Ramsar, mas é igualmente insuficiente no que tange os critérios de compensação e aos locais de compensação (sem embargo da referência à "coerência global da rede Natura 2000"). A norma é muito aberta e tem sido objecto de algumas decisões do TJUE, mas nem estas deixaram mais claros os aspectos apontados. Certo, da jurisprudência do TJUE resulta a excepcionalidade da compensação a qual, na maioria das hipóteses, corresponderá a uma desafecção da zona integrada na rede Natura, quebrando-se assim o *continuum naturale*, ou a coerência da rede<sup>15</sup> — mas nada se avança quanto à metodologia de compensação por elemento equivalente, nem quanto ao perímetro geográfico a ter em conta na intervenção compensatória.

Foi a Comissão que, em 2007, num documento de orientação, estabeleceu algumas premissas quanto à implementação de medidas compensatórias nas áreas de rede Natura 2000<sup>16</sup>. Vale a pena determo-nos um pouco na sua análise.

<sup>15</sup> Cfr. o caso C-57/89 (*Comissão contra a Alemanha*), acórdão do TJUE de 28 de Fevereiro de 1991.

<sup>16</sup> Cfr. **Guidance document on Article 6(4) of the 'Habitats Directive' 92/43/EEC : "Managing Natura 2000 sites. The provisions of Article 6 of the 'Habitats' Directive 92/43/EEC" (2007-2012) — Clarification of the concepts of: alternative solutions, imperative reasons of overriding public interest, compensatory measures, overall**

A Comissão começa por sublinhar, no *Guidance document* (ponto 1.2.1.), que a autorização de projectos que possam causar impactos significativos em sede de rede Natura 2000 é excepcional, devendo ser justificada por apelo, primeiro, ao supremo interesse nacional na concretização do projecto e, segundo, à total ausência de alternativas viáveis (a jurisprudência do TJUE contribuiu para esta afirmação de princípio). Estabelecidas estas bases, cumpre ainda verificar se a severidade do dano não é minimizável — degradando-o em não significativo e dispensando assim as medidas compensatórias. Por fim, atestada a inevitabilidade do dano — certo ou não excluível com base na melhor informação disponível —, as razões de imperioso interesse público que devem prevalecer sobre os interesses ecológicos hão-de ser especial e fundamentadamente apresentadas, bem como descritas as medidas compensatórias que visam colmatar o prejuízo ecológico superveniente.

Fundamental para a correcta percepção do âmbito e conteúdo das medidas compensatórias é a adequada avaliação de impacto ambiental. Por outras palavras, a “leitura” biológica, com base na melhor informação disponível, do estado do sítio no qual se fará a intervenção é pressuposto essencial à aferição dos previsíveis danos, cuja eclosão deve demonstrar-se ser inevitável, quer em termos de isolamento daquela alternativa como única viável, quer no plano da sua minimização e redução ao mínimo indispensável. O *Guidance document* dá claras indicações para a composição de uma “avaliação adequada” (ponto 1.3.), na qual se deverá abordar:

- “- A estrutura e função do sítio e dos respectivos componentes biológicos;
- A área, representatividade e estado de conservação dos habitats, prioritários e não prioritários;
- O tamanho da população, o estado de isolamento, o ecotipo, grupo genético, idade e estrutura da classe, e o estado de conservação das espécies dos Anexo II da directiva habitats e do Anexo I da directiva aves presentes;
- A importância do sítio para a região biográfica e para a coerência da rede Natura 2000;
- Quaisquer outros componentes ecológicos presentes e suas funções”.

---

**coherence: Opinion of the Commission**, Versão revista em 2012, disponível em [http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/guidance\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/guidance_en.htm)



Como veremos, a similitude destes factores com os dados requeridos no âmbito da reparação de danos ecológicos (à biodiversidade) no contexto do RPRDE é grande. Compensar *ex ante* traduz-se em reparar um dano por equivalente, o que justifica a aproximação. Este dano, no entanto, por ser imperativo evitar a todo o custo mas que um superior interesse pode justificar, deve ser suportado por uma segunda ponderação, conforme sublinha a Comissão. Ou seja, à primeira avaliação, que redundava num juízo negativo, deve suceder-se uma segunda ponderação, agora numa vertente estrita de indispensabilidade da realização do projecto em face de concretos interesses públicos superiores e na redemonstrada ausência de alternativas, contra a implementação de medidas compensatórias<sup>17</sup>.

As medidas compensatórias devem ser decretadas no contexto da “coerência global da rede Natura 2000”, uma fórmula que a Comissão tenta circunscrever no ponto 1.4.2. do *Guidance document*. Para atingir este desiderato, as medidas compensatórias devem: aplicar-se, em proporções comparáveis ao dano provocado, a espécies e habitats similares aos afectados e promover funções idênticas àquelas que justificaram a classificação das espécies e habitats lesados, tendo em especial consideração a localização geográfica. A Comissão enfatiza que a contiguidade geográfica pode não ser requisito essencial para a realização adequada das medidas desde que o sítio a recuperar ou incrementar tenha características similares ao sacrificado, mesmo que em zona geográfica diversa.

A Comissão estabelece sete tipos de critérios que devem presidir ao decretamento de medidas compensatórias (cfr. o ponto 1.5. do *Guidance document* em apreço):

a) Que seja orientada para a reposição da integridade biológica dos componentes afectados noutra local<sup>18</sup>. A Comissão realça a preferência

---

<sup>17</sup> « Specifically, the logic and rationale of the assessment process requires that if a negative impact is foreseen then an evaluation of alternatives should be carried out as well as an appreciation of the interest of the plan/project in relation to the natural value of the site. Once it is decided that the project/plan should proceed, then it is appropriate to move to a consideration of compensation measures. This approach has also been confirmed in the opinion given by the advocate general in the case C 239-/04 (paragraph 35)» (ponto 1.4.1.).

<sup>18</sup> Com vista à consecução deste objectivo, a Comissão ressalta a importância de identificar (ponto 1.5.1.):

- « the total numbers of species affected;
- the principle species affected and the broad proportion of the total population(s) that these occur in;

absoluta por prestações de *facere* imediatas e a excepcionalidade de constituição de fundos, mesmo que afectos à realização de medidas compensatórias futuras;

b) Que seja efectiva. Ficando a concretização do projecto na dependência da contrapartida ecológica do custo provocado, a compensação tem que ser real e não puramente teórica, devendo estudar-se várias alternativas e escolher-se a que demonstrar melhores possibilidades de sucesso. Isto significa que a execução das medidas deve ser monitorizada e garantida a sua boa *performance* do ponto de vista ecológico;

c) Que seja tecnicamente viável. Cada conjunto de medidas compensatórias deve obedecer a estudos baseados na melhor informação técnico-científica disponível e seguir uma metodologia de abordagem do caso concreto, em toda a sua especificidade;

d) Que seja suficiente. O *Guidance document* realça a necessidade de a proporção da compensação ser aferida caso a caso, pois a hipótese de sucesso das medidas varia muito consoante os componentes ambientais em jogo, a sua raridade, as suas interacções. Em regra, a compensação adequada deverá ser sempre superior ao ratio 1:1, pois as possibilidades de insucesso na realocação de espécies e habitats e na reprodução de condições de existência únicas são altas;

e) Que seja adequadamente localizada. Já se referiu que a contiguidade geográfica não é uma exigência absoluta mas a continuidade biogeográfica é uma condição inequivocamente preferencial. A Comissão sublinha também que as medidas hão-de recair sobre uma zona com idêntico potencial de desenvolvimento à zona afectada, podendo ser já integrada na rede Natura 2000 ou vir a integrá-la, após a realização das medidas. Em contrapartida, não devem realizar-se medidas compensatórias que minimizem os valores de áreas de rede Natura 2000 já existentes;

- 
- the principle function(s) of the habitats that will be adversely affected that the species depend on e.g. feeding, roosting, etc;
  - the likely populations of species and the habitat functions at favourable conservation status;
  - the measures needed to offset the damage to the habitat functions and species affected so that they are restored to a state that reflects the favourable conservation status of the area affected ».

f) Que seja temporalmente adequada. A perspectiva do *Guidance document* é a de que as medidas compensatórias devem, de preferência, estar concluídas — pelo menos no que toca ao início de execução e existência de plano de gestão — no momento em que o projecto tem início, para que não haja sequer perdas interinas. Os diferentes tempos da natureza e do Homem podem, no entanto, levar a que a compensação se prolongue no tempo e ultrapasse até a fase de instalação do projecto, pelo que pode haver lugar á fixação de medidas compensatórias das perdas interinas;

g) Que seja revisível em face de novas circunstâncias. A implementação de longo curso implica, segundo o *Guidance document*, uma articulação entre o regime de fiscalização das medidas compensatórias e o regime de reparação do dano ecológico — ou seja, o facto de elas serem fixadas e cumpridas não significa que, em razão de circunstâncias supervenientes, não devam ser actualizadas, sob pena de penalizações aos Estados e imputação de responsabilidade por danos “a descoberto”.

### 1.2.3. NA LEGISLAÇÃO NACIONAL SOBRE PROTECÇÃO DA NATUREZA

Portugal incorporou o tecido normativo relativo à rede Natura 2000 através do RRN, cujo artigo 10º/12 refere a figura das medidas compensatórias. O regime aponta para a sua natureza excepcional e de *ultima ratio*: em princípio, intervenções em áreas de rede Natura 2000 (ou contíguas, desde que o impacto lesivo se estenda a estas) são proibidas, sempre que se não reflectam imediatamente em infra-estruturas ou equipamentos de apoio e possam ter efeitos nefastos na manutenção do equilíbrio ecológico da zona protegida. Excepcionalmente, por razões "imperativas de reconhecido interesse público, incluindo de natureza social ou económica"<sup>19</sup>, devidamente reconhecidas ao nível ministerial, e depois de constatada a absoluta ausência de alternativas, uma intervenção com efeitos adversos significativos poderá ser autorizada<sup>20</sup>,

<sup>19</sup> Conforme explicita a Comissão no *Guidance document* referenciado, estas razões devem revestir manifesto interesse público, independentemente de o projecto ser prosseguido por entidades públicas ou privadas (ponto 1.3.). O documento sublinha os dois pólos de relevância do interesse: ser « overriding » (no sentido de poder prevalecer sobre a magnitude de um interesse ecológico que se traduz numa « Community's natural heritage »), e ser « long term » (na perspectiva de duração do retorno do projecto contra a durabilidade do efeito ecológico que se sacrifica).

<sup>20</sup> Sobre esta possibilidade de derrogação do efeito preclusivo da DIA (desfavorável), veja-se Tiago ANTUNES, **Singularidades de um Regime Ecológico. O regime jurídico da Rede Natura 2000 e, em particular, as deficiências da análise de incidências ambientais**, in *No Ano Internacional da Biodiversidade. Contributos para o estudo do Direito da*

desde que acompanhada da prescrição de medidas compensatórias "necessárias à protecção da coerência global da rede Natura 2000" (artigo 10º/10 e 12)<sup>21</sup>. Caso a lesão projectada incida sobre espécies e/ou habitats prioritários (ou seja, especialmente frágeis), as condições de autorização excepcional agravam-se, devendo a intervenção basear-se exclusivamente ou na salvaguarda da segurança e saúde públicas; ou numa contrapartida "primordial" para o ambiente; ou em outras razões, igualmente imperativas de interesse público, que deverão ser reconhecidas ao nível da União, através de parecer prévio da Comissão Europeia (artigo 10º/11 e 12). Em qualquer caso, as medidas adoptadas deverão ser comunicadas à Comissão Europeia.

No RCNB, abre-se identicamente espaço às medidas compensatórias, no artigo 36º (cuja epígrafe é: *Instrumentos de compensação ambiental*)<sup>22</sup>, que passamos a transcrever:

*"1 — A conservação da natureza e da biodiversidade pode ser promovida através de instrumentos de compensação ambiental que visam garantir a satisfação das condições ou requisitos legais ou regulamentares de que esteja dependente a execução de projectos ou acções, nomeadamente decorrentes do regime jurídico da avaliação de impacte ambiental ou do regime jurídico da Rede Natura 2000.*

*2 — Sem prejuízo do disposto no número seguinte, a compensação ambiental concretiza-se pela realização de projectos ou acções pelo próprio interessado, previamente aprovados e posteriormente certificados pela autoridade nacional, que produzam um benefício ambiental equivalente ao custo ambiental causado.*

*3 — Mediante iniciativa e financiamento pelo interessado, dependente de acordo com a autoridade nacional, a compensação ambiental pode também ser concretizada através da realização de projectos ou acções pela autoridade nacional.*

---

*protecção da biodiversidade*, coordenação de Carla Amado Gomes e Tiago Antunes, e-book publicado pelo ICJP, disponível in [http://www.icjp.pt/system/files/files/e-book/ebook\\_completo/e-book\\_biodiversidade2.pdf](http://www.icjp.pt/system/files/files/e-book/ebook_completo/e-book_biodiversidade2.pdf) - ISBN: 978-989-97410-2-7, pp. 147 segs, 208 segs.

<sup>21</sup> Pascale STEICHEN (**La responsabilité environnementale dans les sites Natura 2000**, in *REDE*, 2009/3, pp. 247 segs, 261) aponta o exemplo destas intervenções absolutamente excepcionais como a única derrogação à aplicação do regime de responsabilidade civil por dano ecológico em zona de rede Natura 2000.

<sup>22</sup> Assinale-se que a Rede Regional de Áreas Protegidas dos Açores, criada pelo DLR 15/2007/A, de 25 de Junho, não contemplava qualquer disposição semelhante ao artigo 36º do RCNB. O novo regime, aprovado pelo DLR 15/2012/A, de 2 de Abril, apenas as contempla em sede estrita de protecção de áreas incluídas na rede Natura 2000 — cfr. o artigo 23º/3 e 4.

4 — *Sempre que nos termos do número anterior haja lugar a financiamento pelo interessado de projectos ou acções a realizar pela autoridade nacional, os pagamentos em causa ficam obrigatoriamente adstritos às finalidades de compensação ambiental que lhes subjazem*".

Este dispositivo, diferentemente do artigo 10º *supra* citado, dirige-se a particulares, embora, como se estabelece nos nº 3 e 4, a realização da intervenção compensatória possa ser realizada por entidade pública e custeada pelo promotor da intervenção lesiva — imagina-se que esta hipótese se destina a possibilitar a intervenção quando esta recair em espaço cujo domínio (*maxime*, titularidade) o interessado não detém (podendo ser público ou privado<sup>23</sup>). Continua, no entanto, a não avançar quaisquer critérios que possam nortear a Administração na fixação destas medidas, que deverão ser aprovadas e certificadas pelo Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I.P. (autoridade nacional, nos termos do artigo 8º/1/a) do RCNB<sup>24</sup> = ICNF), apenas se limitando a afirmar que devem produzir "um benefício ambiental equivalente ao custo ambiental causado".

A *fonte de inspiração* para ir beber tais critérios seria, decerto, o RRN — que os omite. O nº 1 deste artigo 36º bem para ele remete, mas o esforço é inglório. Mais estranha é a remissão para o regime da avaliação de impacto ambiental, pois que se trata de um mecanismo de aplicação geral, a impactos de todas as ordens e não especificamente os relativos à biodiversidade. Acresce que o artigo 40º do DL 69/2000, de 3 de Maio, revisto e republicado pelo DL 197/2005, de 8 de Novembro (regime da avaliação de impacto ambiental =RAIA), em cuja epígrafe se lê "Medidas compensatórias", se reporta à

<sup>23</sup> Normalmente, tenderá a ser público uma vez que as operações de compensação ecológica constituem uma valorização do imóvel se traduzem num enriquecimento do seu titular, cujo ainda que involuntário locupletamento não pode rebater-se junto de nenhuma entidade.

<sup>24</sup> Refira-se que o Instituto da Conservação da Natureza e da Biodiversidade, I.P., foi substituído, na nova orgânica do Ministério da Agricultura, Mar, Ambiente e Ordenamento do Território, adoptada pelo DL 7/2012, de 17 de Janeiro, pelo Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I.P. [artigo 5º/1/b)]. O DL 119/2013, de 21 de Agosto, ao aprovar a nova orgânica do XIX Governo constitucional decorrente das remodelações ministeriais de Julho de 2013, cindiu o Ministério da Agricultura, Mar, Ambiente e Ordenamento do Território em dois — e afectou a política de Energia ao Ministério do Ambiente. Assim, temos hoje, por um lado, o Ministério do Ambiente, Ordenamento do Território e Energia, e o Ministério da Agricultura e Mar, por outro lado. Conjuntamente, estes dois Ministérios exercem a tutela sobre o ICNF, I.P. (cfr. o artigo 16º-A/4 do DL 119/2013) — uma repartição que certamente agravará a complexidade de resolução das questões relacionadas com a tutela da biodiversidade.

compensação *ex post*, na sequência de uma infracção cujos efeitos lesivos o agente não consegue restaurar *in natura*. Ora, sendo o RAIA anterior ao RPRDE (quer na versão original, quer na revista), a articulação que o legislador teve em mente foi certamente com a LBA — e esta aponta para uma compensação *in pecunia*, bem diferente daquela a que o RRN ou o RCNB se reportam.

O artigo 36º do RCNB representa, no entanto, um avanço na uniformização da obrigação de compensação do dano à biodiversidade, pois equipara o regime de compensação na rede Natura 2000 às restantes áreas, eliminando assim a possibilidade de gradações entre espécies de fauna e flora e respectivos habitats consoante a sua natureza, puramente interna ou também europeia. Descartando a metodologia das autorizações que envolvam sacrifício de espécies e habitats prioritários no seio da rede Natura 2000 por razões de interesse público diversas das indicadas nas alíneas a) e b) do nº 11 do artigo 10º do RRN — que envolverá uma fundamentação específica, com invocação de motivos restritos, e ficará sujeita a tutela integrativa *a priori* da Comissão Europeia, através de parecer prévio —, o regime das medidas compensatórias (seja lá o que for) valerá para ambos os sistemas de protecção (que, aliás, se reconduzem ao Sistema Nacional de Protecção da Natureza). Sendo certo, porém, que as medidas compensatórias aplicadas no seio do subsistema Natura 2000 deverão ser comunicadas à Comissão Europeia.

Ou seja, só "razões imperativas de reconhecido interesse público" — nos termos do artigo 10º/10 do RRN — poderão justificar uma intervenção em área protegida, cuja validade fica dependente da aprovação e certificação das medidas compensatórias que dela são "contrapartida" pela Autoridade Nacional, quando estas não sejam levadas a cabo pela própria Autoridade (artigo 36º/2 do RCNB). Sublinhe-se a bipolaridade deste procedimento: por um lado, temos um reconhecimento de valores, em concreto e no contexto socioeconómico, de natureza essencialmente política, que há-de ser realizado pela entidade que classificou a área protegida em causa (uma vez que a intervenção a que o reconhecimento desses valores dará azo implicará uma desafecção/desclassificação implícita da parcela em causa, por destruição e/ou degradação dos valores ambientais sustentáculo da classificação)<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Nos termos dos artigos 9º segs do RCNB, o Sistema Nacional de Áreas Protegidas é composto por áreas de rede Natura 2000, por áreas decorrentes de classificações estabelecidas em instrumentos internacionais dos quais Portugal é signatário, e ainda por áreas protegidas nacionais.

No território continental, estas podem revestir a forma de parque nacional, parque natural, reserva natural, paisagem protegida e monumento natural. À excepção das primeiras, todas

Questionável é saber se tal desclassificação opera através do mesmo ritual procedimental, nomeadamente se envolve prévia discussão pública. Cremos que isso deveria acontecer, mas tal não decorre do texto da lei — dir-se-ia que a lei aligeira a "desclassificação", remetendo para a Autoridade Nacional a avaliação periódica das áreas protegidas de âmbito regional e local, podendo integrá-las em áreas nacionais ou excluí-las do Sistema Nacional, ou seja, desclassificando-as por perda dos valores relevantes de biodiversidade que justificaram a integração (cfr. o artigo 15º/5 e 6 do RCNB).

Uma vez reconhecido o interesse — económico, social ou mesmo ambiental — relevante justificativo da intervenção lesiva, pública ou privada, deverão ser fixadas as medidas de compensação a aplicar, a decidir pela Autoridade Nacional<sup>26</sup>. Deter-nos-emos sobre esta fixação e sobre a sua relação com o acto autorizativo no ponto seguinte mas, por ora, gostaríamos de chamar a atenção para que pode haver medidas de compensação fixadas por outras entidades e sujeitas a pressupostos mais restritivos, desde que a lei expressamente assim determine. Um exemplo encontra-se no repristinado DL 169/2001, de 25 de Maio [por força da revogação do DL 254/2009, de 24 Setembro (o nado-morto Código Florestal), pela Lei 12/2012, de 13 de Março], que admite a fixação de medidas compensatórias de corte de sobreiros e azinheiras sob invocação de razões de “imprescindível utilidade

---

as outras podem ser regionais ou locais (cfr. o artigo 11º do RCNB). As áreas de âmbito nacional são classificadas por decreto-regulamentar (artigo 14º/3 do RCNB); as de âmbito regional por acto do órgão deliberativo da associação de municípios (artigo 15º/2 do RCNB) e as de âmbito local, pela assembleia municipal (artigo 15º/2 do RCNB), todas antecedidas de consulta pública, anunciada com uma antecedência mínima de 10 dias, em aviso a publicar no Diário da República ou nos locais de estilo, não devendo ter duração inferior a 20 nem superior a 30 dias (artigo 15º/3 do RCNB).

Para a Madeira, vejam-se, sobretudo, o Decreto Regional 14/82/M, de 10 de Novembro (cria o Parque Natural da Madeira), e o DLR 11/85/M, de 23 de Maio (define as medidas preventivas, disciplinares e de preservação do Parque Natural da Madeira) — veja-se também o DLR 14/90/M, de 23 de Maio (cria a Área de protecção especial das Ilhas Selvagens, aletrado pelo DLR 9/95/M, de 20 de Maio) e o DLR 32/2008/M, de 13 de Agosto (cria a rede de áreas protegidas marinhas de Porto Santo e respectivo regime jurídico); para os Açores, o recente DLR 15/2012/A, de 2 de Abril. Sobre o anterior sistema de protecção regional da biodiversidade açoreana, veja-se Rui CORDEIRO, **Os desafios da tutela da biodiversidade na região autónoma dos Açores: um trilho a seguir?**, in *No Ano Internacional da Biodiversidade. Contributos para o estudo do Direito da protecção da biodiversidade*, coordenação de Carla Amado Gomes, e-book publicado pelo ICJP, disponível in [http://www.icjp.pt/system/files/files/e-book/ebook\\_completo/e-book\\_biodiversidade2.pdf](http://www.icjp.pt/system/files/files/e-book/ebook_completo/e-book_biodiversidade2.pdf) - ISBN: 978-989-97410-2-7, pp. 113 segs.

<sup>26</sup> Hoje extinta, na sequência da remodelação do Ministério do Ambiente e com as competências transitadas para a esfera do Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I.P. (cfr. o artigo 34º/3/h) do DL 7/2012, de 17 de Janeiro).

pública e de relevante e sustentável interesse para a economia local” (no caso de empreendimentos agrícolas). Vale a pena reportar aqui o conteúdo da norma (artigo 8º)<sup>27</sup>, confrontando-a com o artigo 36º do RCNB:

*"Artigo 8º (Manutenção da área de sobreiro e azinheira)*

*1 — O Ministro da Agricultura, do Desenvolvimento Rural e das Pescas [hoje, Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e da Energia] condicionará a autorização de corte ou arranque de sobreiros e azinheiras em povoamentos, determinando como forma compensatória, sob proposta da Direcção-Geral das Florestas [hoje, ICNF]<sup>28</sup>, medidas específicas para a constituição de novas áreas de povoamento ou beneficiação de áreas existentes, devidamente geridas, expressas em área ou em número de árvores.*

*2 — A constituição de novas áreas de sobreiros ou azinheiras ou a beneficiação de áreas preexistentes devem efectuar-se em prédios rústicos pertencentes à entidade proponente, com condições edafo-climáticas adequadas à espécie e abranger uma área nunca inferior à afectada pelo corte ou arranque multiplicada de um factor de 1,25.*

*3 — Para a elaboração da proposta a apresentar à tutela, a Direcção-Geral das Florestas [ICNF] deve solicitar à entidade promotora do empreendimento a apresentação de um projecto de arborização e respectivo plano de gestão e proceder, conjuntamente com a direcção regional de agricultura competente, à sua análise e aprovação.*

*4 — Para efeitos do disposto no nº 1, pode ainda ser exigida à entidade promotora a constituição de garantia bancária, a favor da Direcção-Geral das Florestas [ICNF], com o objectivo de assegurar o cumprimento das medidas nele previstas.*

Sublinhe-se o detalhe do nº 2, indicando tanto o tipo de solo no qual devem ser implantadas as novas árvores ou beneficiadas as existentes, como a continuidade natural com a área afectada, e ainda a proporção da

---

<sup>27</sup> Assinale-se que o corte carecia sempre de autorização prévia, muito embora fora dos casos previstos no artigo 45º fosse necessário, acrescidamente, fazer declarar a imprescindível utilidade pública dos cortes, nos termos do artigo 113º do Código.

<sup>28</sup> A Direcção-Geral das Florestas foi posteriormente qualificada como Autoridade Florestal Nacional, actualmente extinta, na sequência da remodelação do Ministério do Ambiente. As suas competências transitaram para a esfera do Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I.P. (cfr. o artigo 34º/3/h) do DL 7/2012, de 17 de Janeiro).



compensação (a multiplicar por 1.25 relativamente à área afectada)<sup>29</sup>. Acrescente-se ainda a possibilidade de exigência de uma garantia bancária ao promotor e a monitorização da operação de compensação por este. A constituição da garantia bancária poderia funcionar como penhor da boa conclusão da operação de compensação, faltando talvez uma referência mais explícita à execução subsidiária pela Direcção-Geral, hoje ICNF, em caso de incumprimento pelo promotor ou pelo terceiro ao seu serviço.

Uma última nota respeita a saber se, nos espaços do sistema nacional de protecção da Natureza sujeitos também ou exclusivamente a normas de protecção oriundas de instrumentos internacionais (*vide* o artigo 27º do RCNB, referindo-se a "áreas abrangidas por designações de conservação de carácter supranacional"), que hão-de desejavelmente ser absorvidas pelos instrumentos de gestão territorial que lhes forem aplicáveis (*vide* o n.º 3 do artigo 27º do RCNB), poderá aplicar-se a técnica da compensação *quando tal instrumento internacional a não consagre*<sup>30</sup>. Entendemos que não, dado que a solução da compensação *ex ante* deve ser entendida restritivamente, pois claramente atenta contra a regra de ouro na matéria, que é a prevenção. Assim, não existindo norma habilitativa da utilização do instrumento, ele não deve ser aceite, depreendendo-se daí uma consideração do alto grau de infungibilidade que os Estados consideraram revestir os bens naturais sujeitos à regulação.

#### 1.2.4. A FIXAÇÃO DE MEDIDAS COMPENSATÓRIAS E A DECISÃO AUTORIZATIVA

A previsão da figura das medidas compensatórias na textura normativa da rede Natura 2000 parece apontar para que apenas os Estados podem ficar adstritos à implementação destas – um tanto por força da presunção de que os empreendimentos a requisitá-las, na sua maioria, se traduzem em grandes intervenções, necessariamente públicas, e outro tanto porque, mesmo desenvolvidas por privados, são os Estados que, perante a União Europeia, têm o dever de cumprir e fazer cumprir as obrigações decorrentes das directivas. Tal primeira impressão falece, todavia, pois ainda que a actividade da qual decorre a compensação seja levada a cabo por privados, ela deve ser autorizada pelas entidades nacionais competentes, de acordo com os constrangimentos advenientes das vinculações eurocomunitárias. Acresce que

<sup>29</sup> Sublinhe-se que o artigo 8º/2 do DL 254/2009, agora revogado, impunha uma compensação em proporção superior : 1,5.

<sup>30</sup> Da lista de instrumentos constante do n.º 2 do artigo 27º, apenas a Convenção de Ramsar consagra a técnica da compensação ecológica, como vimos *supra*.

em todas as áreas protegidas não sujeitas ao regime da rede Natura 2000, as medidas compensatórias serão igualmente exigidas, nos termos do artigo 36º da RNCB, quer a entidades públicas quer a privados.

No esquema da compensação *ex ante*, o instrumento onde se acolhem as medidas compensatórias parece ser, por excelência, a declaração de impacto ambiental<sup>31</sup>. Deve sublinhar-se, todavia, o entendimento de que no caso de serem decretadas medidas compensatórias, tal competência pertence ao ICNF<sup>32</sup>, que deverá intervir no procedimento de avaliação de impacto lavrando um parecer vinculativo – situação que não resulta líquida do regime geral de AIA<sup>33</sup>, mas que se revela inquestionável em razão do disposto no artigo 36º/1 do RCNB. Com efeito, e na sequência do regime da directiva habitats *supra* descrito, a autorização de projectos que envolvam danos significativos em zonas protegidas nacionais e de rede Natura 2000 está “dependente” da aprovação e realização de medidas compensatórias adequadas e suficientes, “que produzam um benefício ambiental equivalente ao custo ambiental causado” (artigo 36º/2 do RCNB), a determinar pelo ICNF.

Por outras palavras e ainda que a competência de emissão da DIA seja do Ministro responsável pela pasta do Ambiente, configura-se aqui uma situação de competência conjunta no que toca à determinação das medidas compensatórias, dimensão decisória esta que constitui, na verdade, uma cláusula acessória, modal, do acto autorizativo parcial em que se traduz a DIA (ou equivalente<sup>34</sup>). Acresce que o cumprimento das obrigações em que se

---

<sup>31</sup> Nos casos de dispensa do procedimento de AIA (artigo 3º do RAIA), e em todos os casos de insubmissão a AIA (por não aplicação de qualquer um dos nºs do artigo 1º do RAIA), a serem decretadas medidas compensatórias, elas deverão constar da modalidade de ponderação alternativa que no caso se aplicar.

<sup>32</sup> Ressalte-se que o estudo de impacto ambiental apresentado pelo operador pode já contemplá-las, não escamoteando os danos futuros. Porém, esta é tendencialmente uma visão não imparcial, necessitando de ser confirmada/aditada/corrigida pelo ICNF, no âmbito do procedimento de AIA, quanto aos danos à biodiversidade. Recorde-se o paralelo da reparação do dano ecológico, no âmbito do qual a APA, nos termos do artigo 16º do RPRDE, pode — e deve — pronunciar-se sobre o plano de reparação apresentado pelo agente (caso este o tenha elaborado).

<sup>33</sup> Muito menos resulta líquida do excepcional procedimento de dispensa de AIA, que refere apenas as medidas de minimização (artigo 3º do RAIA). Cremos, todavia, que a dispensa de AIA não acarreta, em razão da sua excepcionalidade, a dispensa de medidas compensatórias quando imprescindíveis à reposição, na medida de ecologicamente possível, do *continuum naturale*.

<sup>34</sup> No Acórdão do TCA-Sul de 14 de Setembro de 2010 (proc. 05424/09), o Tribunal pronunciou-se sobre medidas compensatórias de abate de sobreiros (replatio) como

traduz esta cláusula deverá ser certificado pelo ICNF – em momento e com efeitos que a lei não explicita.

Especialmente problemático é saber em que *momento e documento* se inscrevem as medidas compensatórias em caso de intervenção em zona de rede Natura 2000. Isto porque o regime traçado no RRN é altamente equívoco, dando azo a querelas doutrinárias e a insegurança jurídica, num domínio em que a fragilidade e importância dos valores envolvidos reclamaria maior clareza<sup>35</sup>.

À primeira vista, a resposta vai no sentido de que aquelas medidas constam do instrumento que, em concreto, e nos termos do artigo 10º/2 do RRN, procede à avaliação de incidências ambientais. Porém, o regime legal aponta para um procedimento bifásico e misto em caso de avaliação desfavorável ou condicionalmente favorável (porque esta implica um risco, maior ou menor, de impacto ou mesmo dano, ou seja, é à partida desfavorável, com possibilidade de minimização/compensação da desfavorabilidade — logo, inviabiliza o empreendimento projectado), que se traduz em fazer prevalecer um juízo político de superioridade de interesses diversos do ambiental (*maxime*, económicos) que não os da preservação da biodiversidade. Ora, esta prevalência deve ser demonstrada através de uma declaração ministerial que envolve o Ministro do qual emana a avaliação ambiental negativa e do(s) ministro(s) que tutelam os outros interesses em conflito, na qual se afirme a relevância de tais interesses, se confirme a inexistência de alternativas viáveis e se decretem medidas compensatórias para “neutralizar” o dano aos valores de biodiversidade em risco.

Por outras palavras, a intervenção do ICNF, que num procedimento de avaliação de impacto fora de rede Natura 2000 relativo a um projecto do qual possam resultar danos ecológicos, acontecerá a pedido da Autoridade da AIA e se traduzirá num parecer vinculativo para o Ministro do Ambiente, deverá surgir, necessariamente, num procedimento de avaliação de impactos/incidências ambientais relativo a um projecto em rede Natura 2000 cuja primeira avaliação seja desfavorável ou condicionalmente favorável, como

---

fórmula particular de ponderação de interesses, no âmbito de um pedido de suspensão de eficácia de autorização de corte de 50 sobreiros com vista a loteamento urbano com finalidade de habitação social que não estava sujeito a AIA, por não recondução aos casos do artigo 1º/3 do RAIA. Neste caso, a fixação de medidas compensatórias foi feita na declaração de utilidade pública do empreendimento, que permitiu o abate sob condição de replantio.

<sup>35</sup> Para mais desenvolvimentos, veja-se Carla AMADO GOMES, **Introdução ao Direito do Ambiente**, Lisboa, 2012, pp. 133-138

formalidade essencial do procedimento de ponderação que redundará no acto político que “trunfa” a avaliação ambiental que desaconselha a intervenção. Sublinhe-se que o ICNF até pode ter intervindo no momento avaliativo “puramente” ambiental — mas tal intervenção deverá ser repetida uma vez que pode ter que ser revista (de uma negativa para uma positiva) ou, ainda que mantida, confirmada, em face da “desvitalização” da avaliação ambiental provocada pela decisão política de preferência de outros interesses em face do ambiental. É este acto de ponderação de interesses, do qual as medidas compensatórias constituem (nos termos do artigo 10º/11 do RRN) elemento essencial<sup>36</sup>, que vai absorver todos os passos procedimentais anteriores e constituir a pauta de actuação do proponente.

A interpenetração das medidas compensatórias com a autorização do projecto levanta várias questões, de entre as quais identificaríamos:

a) O efeito conformativo da cláusula inserta na DIA não só relativamente à fase de instalação do projecto como também à fase de funcionamento e mesmo desmantelamento, por força da projecção das directrizes da DIA nos actos autorizativos, parciais e finais, subsequentes (cfr. o artigo 20º do RAIA).

Temos aqui em mente a possibilidade da eventual extensão da obrigação de realização de medidas compensatórias em razão de danos futuros e certos decorrentes da utilização da infra-estrutura implantada (*v.g.*, em casos de instalações sujeitas a licença ambiental, renováveis a cada renovação desta em virtude da contínua afectação de valores de biodiversidade). Repare-se que aceitar esta modalidade de compensação pelo funcionamento implica estabelecer uma derrogação à aplicação do regime da compensação *ex post* e abrir lugar a uma nova espécie de poluidor: o poluidor-compensador;

b) A eventual revisibilidade da cláusula modal, em face de circunstâncias supervenientes (cfr. o artigo 29º do RAIA) — com inerente reflexão nos actos autorizativos posteriormente emitidos, *maxime* na decisão final.

---

<sup>36</sup> A essencialidade das medidas compensatórias num domínio de alta vulnerabilidade como as áreas de rede Natura 2000 (insista-se nas leituras da Comissão Europeia e do TJUE) tornam obrigatória e imprescindível a emissão de pareceres pelo ICNF, bem como apontam para a sua inarredável vinculatividade. Assim, é com profunda perplexidade e preocupação que assistimos à tomada de opções legislativas que *branqueiam* a obrigatoriedade destes pareceres, adoptando a solução do silêncio endoprocedimental positivo (como acontece em sede de licenciamento de centrais electroprodutoras em regime especial, ou seja, a partir de recursos renováveis) — cfr. o artigo 33º-S/8 do DL 172/2006, de 23 de Agosto, alterado e republicado pelo DL 215-B/2012, de 8 de Outubro.

A fixação de medidas compensatórias pode sofrer alterações, não só em sede de revisão do projecto de execução em face da DIA previamente emitida sobre o anteprojecto (cfr. o artigo 28º do RAIA), como em razão de circunstâncias ou análises supervenientes do estado dos valores de biodiversidade que sofrerão com a implantação do projecto (cfr. o artigo 29º/3 do RAIA). Note-se que a actualização das medidas compensatórias estabelecidas na DIA pode ocorrer até à certificação do ICNF, quer aumentando as obrigações do operador, quer reduzindo-a;

c) A múltipla fiscalização do operador: pela entidade coordenadora, pela autoridade de AIA e pelo ICNF, no tocante à observância das medidas compensatórias.

Queremos chamar aqui a atenção para que a consequência de incumprimento das medidas compensatórias não está definida na lei – por um lado, porque as normas relativas a contra-ordenações só abrangem, e implicitamente, as medidas de minimização (cfr., por exemplo, o disposto no artigo 37º/1/c) do RAIA) e, por outro lado, porque o efeito natural do incumprimento será a não certificação pelo ICNF. Esta fiscalização (sempre que as medidas sejam desenvolvidas pelo operador; já não se a sua realização for levada a cabo pelo ICNF: cfr. o artigo 36º/3 e 4 do RCNB) deverá ser tão efectiva quanto possível e envolver um contacto próximo com as entidades com competências autorizativas do projecto, em razão da relação de dependência entre a plena compensação do dano e a válida autorização da actividade lesiva. Ressalte-se que a compensação há-de estar a ocorrer em local diverso daquele onde se realiza a intervenção e obedece a critérios que só o ICNF está em condições de controlar. Por uma questão de estabilidade da posição do operador mas também em homenagem à observância do princípio da responsabilização por dano ecológico, julgamos que o ideal será que as medidas de compensação sejam concretizadas e certificadas *até ao momento da autorização final*, em razão do que referiremos já de seguida.

d) A (in)validade do acto autorizativo final em caso de incumprimento das medidas compensatórias (ou seja, em face da não certificação destas pelo ICNF), uma vez que a realização destas constitui contrapartida inarredável da concretização do projecto.

A contemporaneidade da concretização das medidas compensatórias relativas à fase da instalação – mesmo que os seus efeitos possam protelar-se no tempo – em face do procedimento autorizativo do projecto é fundamental para a sua certificação prévia à emissão do acto autorizativo. Sem esta certificação do

pleno cumprimento da cláusula modal por parte do ICNF, a entidade coordenadora não pode, validamente, exercer a sua competência autorizativa – esta dir-se-ia sujeita a uma condição suspensiva. A intrínseca dependência da autorização da prestação da sua contrapartida ecológica coloca o órgão autorizante numa dependência de tutela integrativa material *a priori* em face do ICNF, por ser da mão deste que sai a decisão validante da operação final.

Temos consciência do “fundamentalismo” deste posicionamento que, infelizmente, o ordenamento não confirma – nem desmente, de resto. Porém, a verdade é que, a não se entender assim, o instituto das medidas compensatórias pode ser totalmente frustrado na sua intenção de salvaguarda de valores de biodiversidade – e ressalte-se a sua natureza compromissória com uma ideia de fungibilidade que os mais ecologicamente veristas têm dificuldade em aceitar...

A entender-se — numa lógica de flexibilização que nos parece contrária ao Direito da União Europeia e, portanto, será mais aceitável (apesar do duplo standard que isso implica) fora da rede Natura 2000 — que o cumprimento das medidas compensatórias pode ser posterior ao lançamento da infraestrutura projectada, e que pode concretizar-se (no que tange a danos imediatos decorrentes da implantação) eventualmente até ao início da sua utilização/funcionamento, a questão que se coloca é a de saber se o incumprimento certificado posteriormente à emissão do acto autorizativo (que, nesse cenário, deverá ser entendido como condicionado na sua validade ao cumprimento integral da obrigação modal) acarreta a invalidação do acto. Admitiríamos que não, sempre que tal cumprimento configurar prestações fungíveis, que podem ser supridas pela Autoridade Nacional (o ICNF, como se referiu *supra*), a expensas do operador — e em razão do superior interesse do empreendimento. Porém, melhor seria impor a prestação de caução como regra, para não se correr o risco de cobrança difícil e de financiamento de acções lesivas da biodiversidade através de verbas afectas a fundos constituídos para a sua defesa...

Permitimo-nos sublinhar a originalidade do esquema de entrelaçamento destes momentos, num cenário ideal: a fixação de medidas compensatórias na DIA (ou em outro acto, equivalente ou prevacente) é condição de validade desta; o cumprimento daquelas é condição de certificação das mesmas; a certificação do bom cumprimento das medidas compensatórias é condição de emissão

válida do acto autorizativo que permite iniciar a actividade<sup>37</sup>; dependendo de que actividade se trate mas sobretudo quando ela envolver emissões poluentes continuadas (que, embora dentro do limite permitido, possam causar dano à biodiversidade em razão da extrema fragilidade de certas espécies), poderão ser decretadas medidas compensatórias posteriores, relativas ao funcionamento, sendo a sua fixação, por seu turno, também condição de manutenção da validade do acto autorizativo (ou de suas renovações).

A incerteza quanto à intensidade do dano pode justificar a constituição de um fundo exclusivamente adstrito a compensação por danos decorrentes da implantação do projecto – como sucedeu com a construção da Barragem do Sabor, no âmbito da qual, além de um vasto pacote de medidas compensatórias *de facere*, a EDP constituiu um Fundo, à ordem do ICNF, com vista a compensar previsíveis danos futuros à biodiversidade derivados da entrada em funcionamento da barragem. Assinale-se que esta afectação de recursos a um fundo permite contornar a eventualidade de as medidas compensatórias certificadas virem a revelar-se aquém das necessárias, em virtude de alteração de circunstâncias ou impossibilidade de cálculo pleno dos danos decorrentes do funcionamento da instalação. Caso esta hipótese sobrevenha, e se não houver cobertura *in futurum* (insista-se: desde que atestada a causalidade e a previsibilidade), entendemos que o operador poderá ser responsabilizado *ex post* pelo dano causado e não (antecipadamente) compensado<sup>38</sup>.

### **1.3. A ARTICULAÇÃO ENTRE A ACRIERIOSA COMPENSAÇÃO EX ANTE (NO DL 142/2008) E OS CRITÉRIOS DA COMPENSAÇÃO EX POST (NO ANEXO V DO DL 147/2008)**

O instituto da compensação, central para a harmonização de valores ecológicos e sócio-económicos, encontra-se claramente deficitário de densificação, quer na legislação da União Europeia, quer na nacional. O artigo 36º do RCNB estabelece uma articulação com o RRN, o qual nada esclarece, e

---

<sup>37</sup> Recorde-se o parágrafo 26 da decisão do TJUE no caso C-57/89, *supra* citado, a propósito da afectação de uma zona de protecção especial (de Leybucht e Leyhörn) na sequência da construção de um dique para protecção do acesso a um porto: «a intenção de garantir a sobrevivência do porto de pesca de Greetsiel era susceptível de ser tomada em consideração para justificar a decisão sobre o traçado do novo dique, **na condição de existirem as compensações ecológicas acima referidas, e apenas por esta razão**» (realçado nosso).

<sup>38</sup> Neste sentido, também Marie-Pierre CAMPROUX-DUFFRÈNE, **La création d'un marché d'unité de biodiversité, est-elle possible?**, in *RJE*, 2009/1, pp. 69 segs, 76-77.

o próprio artigo 36º a única premissa que impõe é a de que o custo ambiental seja compensado através de um benefício ambiental equivalente. Ficam por explicitar alguns dos aspectos que identificámos *supra* – relativos às relações entre acto autorizativo e medidas compensatórias — , mas não só: por exemplo e nomeadamente, fica por apurar, da leitura do RCNB, o que é um “custo ambiental”, para efeitos de compensação; em que podem consistir tais medidas (se apenas em obrigações de *facere*, se também em obrigações de *dare*); qual a área onde devem preferencialmente ser implementadas tais medidas – e a excepcionalidade que deve revestir a sua realização em locais diversos dos indicados.

Este alheamento do legislador pode explicar-se pela novidade da matéria, em razão da circunscrição desta figura ao domínio estrito da tutela da biodiversidade, devido à forte componente técnica (biológica e biofísica) que envolve esta temática, até ao carácter excepcional que as medidas devem revestir. Porém, é precisamente este carácter excepcional que reclama uma regulamentação mais detalhada, sob pena de abuso. Com efeito, a vaguidade que a legislação denota acarreta sérias consequências para a coerência do princípio da responsabilização o qual é posto em causa através de um mau uso ou ignorância, mesmo, do instituto das medidas compensatórias.

Esta indiferença torna-se mais preocupante se pensarmos na unidade de fundamento entre compensação *ex ante* e *ex post* – a segunda, com um regime bastante desenvolvido no RPRDE. O RCNB (e o RRN) e o RPRDE estão de costas voltadas, pois a directiva 2004/35/CE, na qual o RPRDE é filiado, não opera qualquer remissão ou articulação com o regime da directiva habitats, sede das medidas compensatórias no âmbito do Direito da biodiversidade da União Europeia no qual, por seu turno, vai entroncar – pelo menos implicitamente – o instituto da compensação a que alude o artigo 36º do RCNB. No entanto, o problema pode apontar a solução, ou seja, a forma de minimizar o défice resultante das lacunas do artigo 36º pode ser o recurso ao regime do RPRDE – em face da identidade de fundamento.

O RPRDE pode trazer valiosos contributos, tanto materiais como procedimentais. No entanto, cumpre assinalar desde já que o facto de se considerar que este regime deve constituir o epicentro normativo do instituto das medidas compensatórias não exime o legislador de rapidamente intervir nesta sede, com o intuito de clarificar os pressupostos, os procedimentos, os critérios e os conteúdos das medidas compensatórias. Em bom rigor, o facto de a compensação ser, não só uma modalidade de reparação do dano *ex post* como um penhor da legitimação de um dano *ex ante* recomendaria,



porventura, a autonomização do seu regime em diploma autónomo. Na sua ausência, cumpre buscar paliativos para que a compensação possa ser levada a sério como um instrumento de tutela da biodiversidade e não como um factor de incentivo à sua degradação.

No RPRDE, a compensação é uma modalidade de reparação. Isso é desde logo patente na definição de medidas de reparação que consta do artigo 11º/1/n), que a desenha como visando “fornecer uma alternativa equivalente” a recursos ou serviços (desses recursos), nos termos do Anexo V. Note-se que a implementação da reparação, em qualquer modalidade, está dependente da possibilidade de avaliação do estado do recurso e seus serviços antes de o dano ocorrer, aferindo o seu estado de conservação com base na melhor informação disponível, tal como descrito nas alíneas h) e i) do mesmo artigo 11º/1<sup>39</sup> e explicitado nos n.ºs 2 e 3 do artigo 11º, que passamos a transcrever:

“2 — Para efeitos do disposto na alínea *b*) do número anterior, o estado de conservação de um *habitat* natural é considerado favorável quando:

*a*) A sua área natural e as superfícies abrangidas forem estáveis ou estiverem a aumentar;

*b*) A estrutura e funções específicas necessárias para a sua manutenção a longo prazo existirem e forem susceptíveis de continuar a existir num futuro previsível;

*c*) O estado de conservação das suas espécies típicas for favorável, tal como definido no número seguinte.

3 — Para efeitos do disposto na alínea *i*) do número anterior o estado de conservação de uma espécie é considerado favorável quando:

---

<sup>39</sup> “Artigo 11º/1, alíneas *b*) «Estado de conservação de um *habitat* natural» o somatório das influências que se exercem sobre um *habitat* natural e sobre as suas espécies típicas e que podem afectar a respectiva distribuição natural, estrutura e funções a longo prazo, bem como a sobrevivência a longo prazo das suas espécies típicas na área de distribuição natural desse *habitat*; e *i*) «Estado de conservação de uma espécie» o somatório das influências que se exercem sobre uma espécie e que podem afectar a distribuição e a abundância a longo prazo das suas populações, na área de distribuição natural dessa espécie”.

- a) Os dados relativos à dinâmica populacional da espécie em causa indiquem que esta se está a manter a longo prazo enquanto componente viável dos seus *habitats* naturais;
- b) A área natural da espécie não se esteja a reduzir e não seja provável que se venha a reduzir num futuro previsível;
- c) Exista, e continue provavelmente a existir, um *habitat* suficientemente amplo para manter as suas populações a longo prazo.

Esta noção de “favorabilidade” do estado da espécie ou habitat, estritamente tributário de critérios biológicos, é importante em sede de medidas compensatórias, a dois títulos: por um lado, é o patamar a usar para aferir a medida da obrigação do lesante (*ex post*) reparatória e/ou compensatória (do lesante *ex ante*); por outro lado, é o patamar ideal que o ICNF deve indicar ao operador-compensador (lesante *ex ante*) nas operações de compensação que este tiver que realizar, em local diverso, para colmatar o custo ambiental que provocou. Acresce que a aferição do estado não favorável do habitat pode ainda relevar para operações de recuperação levadas a cabo por privados, na sequência de degradações provocadas por pragas naturais ou outros eventos que lhes não sejam imputáveis, tendo em vista a recompensa destas melhorias, em dinheiro (por exemplo, através do Fundo para a conservação da biodiversidade) ou em títulos transaccionáveis.

Questionável é saber se um estado de conservação não favorável pode dispensar o operador de promover quaisquer medidas compensatórias, uma vez que nada haverá, de positivo, a compensar. Dever-se-á apurar a que se deveu a degradação e mesmo que tenha sido provocada por incúria de anterior proprietário, impor ao novo o ónus de reabilitação? Mas com que ponto de referência temporal no tocante à aferição do *status quo ante*?

Do Anexo IV do RPRDE resultam mais dados importantes nesta sede, nomeadamente a noção de “dano significativo”, que pode ser aferido através de elementos indiciários como o número de indivíduos, densidade e área ocupada; o papel dos indivíduos em causa ou da zona em relação à espécie ou aos habitats, bem como a raridade da espécie ou dos habitats; a capacidade de propagação da espécie ou a capacidade de regeneração natural do habitat; e a capacidade de recuperação do meio – espécie ou habitats – num curto prazo,

através da sua dinâmica própria<sup>40</sup>. O mesmo Anexo explicita, em contrapartida, o que não tem de se considerar dano significativo:

“As variações negativas inferiores às flutuações naturais consideradas normais para a espécie ou habitat em causa;

As variações negativas devidas a causas naturais ou resultantes de intervenções ligadas à gestão normal dos sítios, tal como definidas nos registos do habitat ou em documentos de fixação de objectivos, ou tal como eram anteriormente efectuadas por proprietários ou operadores;

Os danos causados a espécies ou habitats sobre os quais se sabe que irão recuperar, dentro de um prazo curto e sem intervenção, até ao estado inicial ou que conduza a um estado que, apenas pela dinâmica das espécies ou do habitat, seja considerado equivalente ou superior ao estado inicial”.

Estes conceitos, que só os profissionais da biologia podem preencher, permitem aferir as situações de impacto<sup>41</sup> no meio que não devem considerar-se “dano significativo” e, destarte, não implicarão medidas compensatórias. Reversamente, é também de uma qualificação técnico-científica que resulta a delimitação de dano significativo — neste regime, sublinhe-se, a realizar pela Agência Portuguesa do Ambiente, I.P. (APA, I.P.)<sup>42</sup>.

O Anexo V vem explicitar o que são medidas compensatórias — a que chama, incorrectamente, medidas complementares. Os objectivos da reparação “complementar” traduzem-se em “proporcionar um nível de recursos naturais

---

<sup>40</sup> Todos estes factores devem ser vistos tanto numa perspectiva geracional como intergeracional, nomeadamente quanto ao valor da perda da integridade do existente, com as virtualidades eventualmente associadas e ainda não plenamente conhecidas — chamando a atenção para este ponto na avaliação da (ir)reversibilidade das perdas, Myriam FRITZ-LEGENDRE, **Biodiversité et irréversibilité**, in *RJE*, 1998 - nº especial, pp. 79 segs, 90-93.

<sup>41</sup> De acordo com o RAlA, impacto ambiental traduz-se no “conjunto das alterações favoráveis e desfavoráveis produzidas em parâmetros ambientais e sociais, num determinado período de tempo e numa determinada área, resultantes da realização de um projecto, comparadas com a situação que ocorreria, nesse período de tempo e nessa área, se esse projecto não viesse a ter lugar” [artigo 2º/j)].

<sup>42</sup> Cfr. o DL 56/2012, de 12 de Março, que estabelece a nova orgânica da Agência, resultante da aprovação da nova orgânica do Ministério da Agricultura, Mar, Agricultura e Ordenamento do Território (actualmente, Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e da Energia).

e ou serviços, incluindo, quando apropriado, num sítio alternativo, similar ao que teria sido proporcionado se o sítio danificado tivesse regressado ao seu estado inicial. Sempre que seja possível e adequado, o sítio alternativo deve estar geograficamente relacionado com o sítio danificado, tendo em conta os interesses da população afectada” (ponto 1.1.2.). Nos pontos 1.2.2. e 1.2.3., o RPRDE estabelece ainda critérios de identificação das medidas complementares (=compensatórias) e compensatórias (=complementares de perdas transitórias):

“1.2.2 — Ao determinar a escala das medidas de reparação complementar e compensatória, considerar-se-á em primeiro lugar a utilização de abordagens de equivalência recurso-a-recurso ou serviço-a-serviço. Segundo esses métodos, devem considerar-se em primeiro lugar as acções que proporcionem recursos naturais e ou serviços do mesmo tipo, qualidade e quantidade que os danificados.

Quando tal não for possível, podem proporcionar-se recursos naturais e ou serviços alternativos. Por exemplo, uma redução da qualidade pode ser compensada por um aumento da quantidade de medidas de reparação.

1.2.3 — Se não for possível utilizar as abordagens de equivalência de primeira escolha recurso-a-recurso ou serviço-a-serviço, serão então utilizadas técnicas alternativas de valoração. A autoridade competente pode prescrever o método, por exemplo, valoração monetária, para determinar a extensão das medidas de reparação complementares e compensatórias necessárias. Se a valoração dos recursos e ou serviços perdidos for praticável, mas a valoração dos recursos naturais e ou serviços de substituição não puder ser efectuada num prazo ou por um custo razoáveis, a autoridade competente pode então escolher medidas de reparação cujo custo seja equivalente ao valor monetário estimado dos recursos naturais e ou serviços perdidos.

As medidas de reparação complementar e compensatória devem ser concebidas de forma a permitir que os recursos naturais e ou serviços suplementares reflectam as prioridades e o calendário das medidas de reparação. Por exemplo, quanto maior for o período de tempo antes de se atingir o estado inicial, maior será o número de medidas de reparação compensatória a realizar (em igualdade de circunstâncias)”.

De ressaltar é a proibição que o RPRDE decreta no sentido de destas medidas reparatórias nunca dever resultar a atribuição de quantias aos membros do público — na expressão fiel do diploma, “não consiste numa compensação financeira para os membros do público” (Anexo V, 1/d) e 1.1.3.). Esta ressalva, a que já noutras ocasiões nos reportámos, parece-nos constituir fundamentalmente uma vedação do locupletamento à custa alheia de eventuais denunciante da situação de dano colectivo, quer a título de “recompensa”, quer de indemnização (por dano moral ambiental)<sup>43</sup>. No entanto, tal expressão não inviabiliza, em nossa opinião, o pagamento de quantias pecuniárias a afectar ao Fundo de Intervenção Ambiental — em sede de protecção da biodiversidade, ao Fundo para a conservação da natureza e da biodiversidade, nos termos do artigo 37º do RCNB e, mais concretamente, do artigo 7º/1/e) do FCNB — por parte do lesante, caso nenhuma solução de reparação esteja imediatamente disponível ou seja suficiente<sup>44</sup>.

Porque o RPRDE visa a administrativização do procedimento de reparação do dano ecológico (ou a desjudicialização do mesmo), tentando agilizar a recuperação do meio através da concertação das operações de reparação directamente com o lesante, com a participação dos denunciante e de eventuais interessados directos e indirectos, sob a coordenação da APA, o artigo 16º do diploma assume uma importância nuclear. Aí se prevê o procedimento de obtenção do acto/acordo administrativo de reparação, da iniciativa do lesante mas plenamente modificável, no sentido da maior ou menor carga de obrigações, idênticas ou diversas das propostas, sob a batuta da APA. A falta de iniciativa do lesante deverá ser suprida pela APA, que, no limite (na falta de comparência daquele), poderá decidir à sua revelia e mesmo substituir-se-lhe na realização das operações de reparação, que depois recuperará junto do lesante, num prazo máximo de 5 anos a contar da data de conclusão das mesmas (cfr. o artigo 19º/3 do RPRDE).

Julgamos que haveria toda a conveniência de harmonização de regimes, a partir do RPRDE, concentrando a fixação das medidas compensatórias dos

---

<sup>43</sup> São as “vítimas institucionais” de que fala Marie-Pierre CAMPROUX-DUFFRÈNE (**Plaidoyer civiliste pour une meilleure protection de la biodiversité**, in *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, vol. 60, 2008, pp. 1 segs, 20).

<sup>44</sup> Cfr. Carla AMADO GOMES, **De que falamos quando falamos de dano ambiental? Direito, mentiras e crítica**, in *Actas do Colóquio A responsabilidade Civil por dano ambiental*, e-book disponível no site <http://www.icjp.pt/publicacoes>, Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, 18, 19 e 20 de Novembro de 2009, coord. de Carla Amado Gomes e Tiago Antunes, Lisboa, 2010, pp. 153 segs, 165 segs.

danos significativos à biodiversidade, *ex ante* e *ex post*, no ICNF e promovendo um procedimento idêntico ao descrito no RPRDE (salvo, eventualmente, quando a reparação do dano incidir maioritariamente sobre outro componente ambiental e o dano à biodiversidade for de menor relevância — mas ainda assim, julgamos que o ICNF deverá ser consultado pela APA, como de resto é nitidamente aceite pelo artigo 16º/4 do RPRDE). Nomeadamente, na compensação *ex ante* — como na compensação *ex post* —, o lote de medidas compensatórias deverá ser, o mínimo previamente comunicado e, no máximo, consensualizado com o operador, numa tentativa de incrementar os níveis de cumprimento. Sem embargo de estarmos perante cláusulas acessórias, estas são modais — implicam obrigações autónomas que constituem restrições (fundamentadas) à liberdade de iniciativa económica e/ou ao direito de propriedade do interessado —, donde hão-de seguir o mesmo trâmite de audiência prévia que os actos ablativos, nos termos do CPA (cfr. os artigos 100º e segs).

Esta harmonização não deve esquecer, contudo, algumas indicações transitadas do RRN, concretamente a questão de fazer “abater” ao custo ecológico da intervenção projectada o eventual benefício ambiental da mesma. Esta equação é particularmente relevante em casos de autorizações relativas a centrais electroprodutoras de energia a partir de fontes renováveis, dada a contrapartida ambiental — nomeadamente, em termos de redução de emissão de gases com efeito de estufa — que veiculam. Estas situações não esgotam, decerto, a necessidade de introdução do factor “consequências benéficas” para o ambiente, no seu todo.

## **2. OS MERCADOS DE BIODIVERSIDADE: “A RARIDADE APELA À PROPRIEDADE”**

De “provisão”, “reguladores”, de “suporte” ou “culturais”, para empregar as quatro categorias identificadas no *Panorama da Biodiversidade Global* <sup>45</sup>, os diferentes serviços ecossistémicos conhecidos e aqui enunciados acabam por partilhar entre si uma característica que, correndo o risco de soar coloquial, dir-se-á ser o reflexo de um “modo de estar na vida”: a sua crescente escassez. Na verdade, mesmo sendo divulgada e de fácil percepção (pense-se nas espécies que têm sido elevadas a símbolo da causa conservacionista, como o panda, o tigre ou o

---

<sup>45</sup> Publicado pelo Secretariado da CDB e disponível para consulta em <http://www.cbd.int/doc/publications/gbo/gbo3-final-pt.pdf>.

lince ibérico<sup>46</sup>), tal característica acaba por ceder aos hábitos de consumo de bens e serviços tidos por adquiridos:

*“When we bite into a juicy apple we may think of soil and water, but not of the natural pollinators that fertilize the apple blossom so the fruit can set. When we drink a cool glass of water from the tap we may think of the local reservoir, but the real source of the water quality lies many miles upstream in the wooded watershed that filters and cleans the water as it flows downhill...”<sup>47</sup>.*

O desinteresse explica-se, embora não exclusivamente, pelo actual regime de acesso à biodiversidade. Se estes bens e serviços são de livre acesso, ou de acesso só dificilmente restringível (entenda-se, se constituem recursos comuns), o *animus* de cada utilizador será o de aproveitamento máximo, em concorrência com os demais utilizadores e sem perspectivas de sustentabilidade a longo-prazo – para o bom samaritano, aquele que se abstenha de aderir a este *animus*, a recompensa será puramente espiritual (um sentimento de rectidão desprovido de uma qualquer recompensa material). Tudo estaria bem se continuássemos a viver em comunidades isoladas, de reduzida dimensão e abençoadas com uma abundância de recursos naturais. Mas o cenário presente é exactamente o oposto: o de uma comunidade global, sobrepovoada, de recursos cada vez mais depauperados e, não obstante, em incessante disputa. Para evitar o pior — e a janela de oportunidade é cada vez menor —, as entidades reguladoras são chamadas a intervir e a adoptar medidas correctivas das tendências ou dos comportamentos individuais.

Habitualmente, governos e autoridades públicas recorrem a um dos cinco “P’s”: 1) “*prescription*”, através da emissão de comandos normativos que condicionam as condutas nocivas, impondo restrições de uso / de acesso e fixando sanções para o seu incumprimento; 2) “*penalties*”, recorrendo a instrumentos de natureza fiscal, como as taxas e os impostos, por forma a encarecer o consumo e a desencorajar excessos; 3) “*persuasion*”, implementando acções de informação e de sensibilização, disponibilizando práticas alternativas; 4) “*payment*”, sob a forma de subsídios, através de pagamentos directos ou da concessão de benefícios fiscais; e, 5) “*property rights*”, apostando na privatização de recursos e serviços, ou na venda e

<sup>46</sup> Mais desenvolvidamente, alertando para a existência de uma elite biológica que tem vindo a merecer uma atenção e protecção reforçadas, ver Paulo de BESSA ANTUNES, **Direito Ambiental** 12<sup>a</sup> ed., Rio de Janeiro, 2010, pp. 339-340.

<sup>47</sup> James SALZMAN, **Creating markets for Ecosystem Services : notes from the field**, 2005, p. 871 — Disponível para consulta em: <http://www.obwb.ca/fileadmin/docs/NYU302.pdf>.

reconhecimento de um acesso exclusivo (v.g., uma quota-parte da captura de peixe ou da emissão de poluentes)<sup>48</sup>.

Os mercados de biodiversidade representam uma construção artificial que encontra o seu suporte numa das principais lições da história da civilização: “*la rareté demande propriété*”<sup>49</sup>. Do que se trata, para quem sufraga este modo de pensar, é de “*colocar o mais depressa possível no mercado, a terra, a água, o ar, os animais em perigo e as espécies raras*”<sup>50</sup>. Não que a tarefa seja fácil – longe disso! Embora as virtualidades desta nova forma de protecção do meio ambiente, em geral, e da biodiversidade, em especial, sejam objecto de um consenso crescente (pelo menos, em teoria), as transacções estão longe de se assimilarem às que, diariamente, realizamos. *Primo*, porque a realidade ecológica é complexa e a sua valorização monetária constitui uma incógnita – será que o preço atribuído a um bem ou serviço é suficientemente elevado para compensar integralmente quem o assegurou e garantir a sua substituição? *Secundo*, na medida em que as trocas que incidam sobre bens ou serviços de origem natural (por oposição aos produtos da criação humana) nem sempre serão transparentes: dada a sua unicidade, é legítimo equacionar se o que se vende pode ser devidamente compensado ou se, como a prática tem vindo a demonstrar, alguns bens e serviços acabam negligenciados pela simples razão de que a sua comercialização acarreta riscos superiores (de exequibilidade, de procura, de retorno).

Uma coisa é certa: a dificuldade da tarefa não arreda a sua necessidade, ao ponto de serem cada vez mais as vozes que se pronunciam a favor de um novo dever jurídico, de valorar<sup>51</sup> – que os ordenamentos jurídicos começam a acolher e cujo conteúdo se vai reforçando à medida que o debate se orienta para a conciliação da protecção ambiental com o crescimento. Os mercados de biodiversidade são, dentro das modalidades de compensação existentes, uma forma de assegurar essa valorização.

## 2.1. O MODELO NORTE-AMERICANO – O BERÇO DO *HABITAT BANKING*

<sup>48</sup> James SALZMAN, *Creating markets...*, *cit.*, pp. 884 e ss.

<sup>49</sup> Henri LEPAGE, *Pollution : l'approche économique, Écologie et Liberté – une approche de l'environnement*, Paris, 1992, p. 198.

<sup>50</sup> François OST, *A Natureza à margem da Lei : a ecologia à prova do Direito*, s/local, 1995, p. 157.

<sup>51</sup> Sobre este novo dever jurídico, ver Maria Alexandra ARAGÃO, *A natureza não tem preço... mas devia. O dever de valorar e pagar os serviços dos ecossistemas*, in *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Jorge Miranda*, IV, Lisboa, 2012, pp. 18 segs.



Nos EUA, o declínio generalizado das zonas húmidas (um dos ecossistemas que ocupam maior percentagem do território, com elevada riqueza biológica) motivou a adopção de uma estratégia nacional de “no net loss”, formalizada pelo *Memorando de Entendimento* firmado, em 1990, pelas duas principais agências de protecção e gestão dos recursos aquáticos: a EPA (*Environmental Protection Agency*) e o ACE (*Army Corps of Engineers*). Agora, os danos não são proibidos à partida, conquanto neutralizados do ponto de vista do efeito final de rede: no mínimo, o seu causador deve garantir um ganho equivalente à perda registada (“break even”).

Em sintonia com esta nova estratégia, o *Clean Water Act* de 1972 (Lei-base de combate à poluição aquática) vem proibir as descargas, salvo autorização da Administração condicionada à verificação cumulativa de um conjunto de critérios ou requisitos estabelecidos pelas referidas agências governamentais [cfr. a Secção 404(a), a saber: uma licença só pode ser concedida se inexistir uma solução alternativa ambientalmente preferível; se for clara a necessidade social do dano (por razões económicas, energéticas, de segurança); e mediante a prévia adopção das medidas de mitigação exigíveis e tidas por adequadas<sup>52</sup> *in casu*, a par das medidas de compensação que se venham a revelar necessárias<sup>53</sup>.

Em bom rigor, torna-se necessário adoptar medidas de compensação sempre que o dano causado a uma zona húmida não seja plenamente prevenido e/ou mitigado (ao ponto de deixar de representar uma lesão grave e mensurável dos componentes ambientais naturais). Então, caberá a quem lesa demonstrar que estão reunidas as condições para evitar perdas de rede, em virtude de acções de preservação, melhoria, restauração ou criação de bens e/ou serviços equivalentes (em quantidade e em funções), por si ou por via de um terceiro. O Direito norte-americano disponibiliza três vias para o efeito: a compensação directa (“*permittee-responsible mitigation*”), em que a tarefa é assumida pelo próprio lesante, intervindo directamente no meio afectado (compensação *in situ*), ou noutro que contenha bens e/ou serviços

<sup>52</sup> De notar, neste ponto, que as medidas adequadas serão todas aquelas que, do ponto de vista fáctico e técnico, permitam a evitação e mitigação do dano, à luz de uma apreciação objectiva do caso concreto, quer o lesante tenha ou não condições financeiras para as suportar – se não tiver, a licença não é concedida.

<sup>53</sup> **Part 230 – Section 404(b)(1) Guidelines for specification of disposal sites for dredged or fill material**, cfr. o §230.10, alíneas (a) a (d) — disponível para consulta no site oficial da EPA: <http://www.epa.gov/>. Sobre o carácter vinculante, para muitos, destas orientações ver, na doutrina, Jon SCHUTZ, **The steepest hurdle in obtaining a Clean Water Act Section 404 permit: complying with the EPA’s 404 guidelines’ least environmentally damaging practicable alternative requirement**, in *UCLA Journal of Environmental Law & Policy*, vol. 26, 2006, pp. 235-236.

funcionalmente equivalentes (compensação *ex situ*) – que o RCNB acolhe, no artigo 36º/2, como a solução-tipo no ordenamento pátrio; os pagamentos compensatórios (“*in-lieu fee mitigation*”), por recurso a um terceiro, a quem o lesante entrega uma determinada quantia pecuniária para que cumpra com a sua obrigação primitiva – que o RCNB acolhe, no mesmo normativo, como alternativa válida e à qual associa, no artigo 37º, o já mencionado FCNB; e o *habitat banking*, também ele uma modalidade indirecta de compensação — se bem que única pelo facto de admitir a lógica de mercantilização dos bens e serviços naturais, concebendo-os como unidades tangíveis de biodiversidade aptos para a troca.

Com o espírito aventureiro que os caracteriza, os norte-americanos não só acolhem expressamente os mercados de biodiversidade, como vão ao ponto de estabelecer uma preferência (flexível, é certo – sempre de acordo com as particularidades de cada caso) no confronto com as demais modalidades de compensação. Nas palavras de Michael BEAN, Rebecca KIHSLINGER e Jessica WILKINSON, “*we all recognize that traditional approaches to pursuing environmental goals have not been entirely satisfactory, and seek to expand the conservation tool box with market-based mechanisms*”<sup>54</sup>.

### 2.1.1. SÚMULA E ARTICULAÇÃO DE CONCEITOS FUNDAMENTAIS

A estruturação e o *modus operandi* dos mercados de biodiversidade encerram toda uma panóplia de conceitos próprios, de entre adaptados e originais, cujo sentido (mas, também, a própria articulação) importa pôr em evidência. Não podemos, num trabalho desta natureza, realizar uma abordagem exaustiva do universo terminológico<sup>55</sup>, razão pela qual foram escolhidos apenas os que consideramos essenciais à formação de uma base de compreensão do tema (deixando ao leitor, consoante o interesse que o mesmo lhe suscite, a eventual decisão de aprofundamento).

---

<sup>54</sup> **Design of U.S. Habitat Banking System to support the conservation of wildlife habitat and at-risk species**, *Environmental Law Institute*, 2008, p. 6 — disponível para consulta em: [http://www.elistore.org/reports\\_detail.asp?ID=11273](http://www.elistore.org/reports_detail.asp?ID=11273).

<sup>55</sup> Para um panorama mais completo da vasta gama de conceitos que importa dominar quando se fala em mercados de biodiversidade, ver **The use of market-based instruments for biodiversity protection – the case of Habitat Banking**, *Technical Report for the European Commission DG Environment*, 2010, pp. 5-13 — disponível para consulta em: [http://ec.europa.eu/environment/enveco/pdf/eftec\\_habitat\\_technical\\_report.pdf](http://ec.europa.eu/environment/enveco/pdf/eftec_habitat_technical_report.pdf).

O *habitat banking* pode ser definido como um mercado no qual créditos gerados por acções com efeitos benéficos para a biodiversidade, sejam elas de preservação, de melhoria, de restauração ou de criação de bens e/ou de serviços funcionalmente equivalentes, podem ser adquiridos a um banco, nos termos fixados no respectivo instrumento de aprovação, para compensar os débitos resultantes de danos causados dentro da sua área de serviço. Por si só, esta primeira noção pouco esclarece – ela serve, fundamentalmente, o fim de condensar toda uma série de outros conceitos e demonstrar a sua constante articulação.

Em primeiro lugar, convém esclarecer que as diferentes formas de operar a compensação ambiental, no que toca ao tipo de acção ou intervenção, no sítio da lesão (*in situ*) ou dentro da mesma unidade geográfica (relativamente *ex situ*), não são exclusivas do *habitat banking*. Seja a compensação directa ou indirecta (por pagamentos ou recurso aos mercados de biodiversidade), ela é passível de execução, alternativa ou cumulativamente: quer por via de *preservação*, entendida como a intervenção em bens ou serviços ameaçados tendo em vista a remoção da ameaça e a prevenção / agravamento do seu declínio — porventura mediante a aprovação de um estatuto proteccionista; quer através de *melhoria*, mediante a manipulação das características biológicas, físicas ou químicas, dos bens e serviços de substituição, aperfeiçoando uma função preexistente e incrementando o seu valor; quer, ainda, através de *restauração*, que implica uma manipulação similar, com o propósito de reabilitar bens e serviços degradados e funções perdidas; quer, finalmente, recorrendo à *criação*, desenvolvendo um bem ou serviço *ex novo*, para lá do ponto inicial de biodiversidade<sup>56</sup>.

É através destas acções que os bancos geram créditos de biodiversidade<sup>57</sup>, que irão disponibilizar no mercado aos interessados em adquiri-los com vista a cumprir a imposição/requisito legal de prévia compensação de um dano. Começa a ganhar forma a lógica de troca por troca: de um débito, que mais não é do que uma unidade de medida à qual se faz corresponder a exacta extensão do dano; por um crédito, também ele uma unidade de medida (métrica, funcional ou mista), que representa o valor acrescentado pelas acções de compensação. Com uma particularidade: a de a experiência norte-

---

<sup>56</sup> Mais desenvolvidamente, sobre as noções acabadas de referir, cfr. o §230.92 das “*Guidelines*” da EPA.

<sup>57</sup> Em bom rigor, e à semelhança do que sucede nos mercados de títulos de emissão de gases com efeito de estufa, a materialização dos créditos de biodiversidade está dependente da chancela administrativa. Terá de ser a entidade reguladora a certificar as acções de compensação empreendidas, à luz dos critérios de *performance* previamente estabelecidos.

americana distinguir entre os “*créditos de habitat*” e os “*créditos de espécies*”, cada qual objecto de um mercado próprio. Trata-se, segundo cremos, de uma decorrência da biodiversidade e da complexidade que em si encerra: se é composta por uma multiplicidade de seres vivos que se organizam, interagem e relacionam numa variedade de lugares, formando um universo dinâmico de comunidades animais e vegetais<sup>58</sup>, dita a razão porque uma lesão de um componente só dificilmente não se repercutirá sobre os demais. Destarte, na maioria das vezes, o lesante necessitará, para neutralizar na íntegra (ou tão próximo quanto tecnicamente possível) um dano ambiental, de adquirir os dois tipos de créditos.

Na prática, estabeleceram-se dois mercados complementares: o primeiro, para a compensação de danos causados às zonas húmidas, corresponde ao “*wetland mitigation banking*”, comumente designado por *habitat banking*; o segundo, para a compensação de danos causados a espécies ameaçadas e protegidas, o “*conservation banking*”. Ressalvado o tipo de crédito que cada um comercializa, a par do instrumento legal que lhes serve de base (o *Clean Water Act*, para os bancos de zonas húmidas, e o *Endangered Species Act*, para os bancos de conservação), as diferenças são mínimas. Em cada mercado operam bancos da respectiva especialidade (com a especificação de que os bancos de conservação podem operar na modalidade “*single-species*” ou “*multi-species*”), que mais não são do que agregados ou depósitos de bens e/ou serviços existentes na área de implementação – ali, por reporte a funções aquáticas; aqui, com ênfase nos factores genético e taxonómico<sup>59</sup>.

Qualquer que seja o banco, a sua criação é um misto de *ius imperii* e de contratualização, uma vez que o instrumento legal de aprovação (o *banking*

---

<sup>58</sup> Sobre o conceito de biodiversidade ver, entre outros, Michel DUROUSSEAU, **Le constat: la biodiversité en crise**, in *Revue Juridique de l'Environnement – Biodiversité et Évolution du Droit de la Protection de la Nature : Réflexion prospective*, 2008, n° especial, pp. 11 segs, 12.

<sup>59</sup> Assim, a **Federal Guidance for the Establishment, Use and Operation of Mitigation Banks**, de 1995, define os bancos de zonas húmidas como “*a site where wetlands and/or other aquatic resources are restored, created, enhanced, or in exceptional circumstances, preserved expressly for the purpose of providing compensatory mitigation in advance of authorized impacts to similar resources*” (cfr. o ponto II). Por seu turno, a **Guidance for the Establishment, Use and Operation of Conservation Banks**, de 2003, define os bancos de conservação como “*a parcel of land containing natural resource values that are conserved and managed in perpetuity (...) for specified listed species and used to offset impacts occurring elsewhere to the same resource values on non-bank lands*” (cfr. o ponto I.B.1.). Estas Orientações podem ser consultadas, respectivamente, em: <http://water.epa.gov/lawsregs/guidance/wetlands/mitbankn.cfm>; e [http://www.fws.gov/endangered/esa-library/pdf/Conservation\\_Banking\\_Guidance.pdf](http://www.fws.gov/endangered/esa-library/pdf/Conservation_Banking_Guidance.pdf).

*instrument*) é firmado entre intervenientes com capacidades de negociação muito diferentes. Num exemplo dado por Morgan ROBERTSON, que envolve o *Pierce Lakes Bank*, em Rushford – Minnesota, os proponentes estiveram em negociações com as autoridades locais e com as agências reguladoras durante cerca de ano e meio até conseguirem alcançar condições (de preço, localização) que satisfizessem todas as partes envolvidas<sup>60</sup>. Do que se trata, na verdade, é de assegurar que a perspectiva de lucro, para os banqueiros mas, também, para as comunidades locais que abduquem da propriedade da terra em troca do direito a uma percentagem das receitas do banco, não compromete as exigências legais em matéria de prevenção de perdas de rede. Assim, a EPA e o ACE vão influenciar ao máximo o teor do instrumento de aprovação, que há-de incluir: os objectivos do banco; a sua dimensão e composição (isto é, o tipo ou tipos de bens e serviços providenciados); a definição da “*baseline*” ou estado inicial do sítio, que serve de contraponto aos resultados das acções de compensação e permite determinar se foi ou não gerado um ganho (“*additionality*”); os critérios de cálculo dos créditos e débitos bancários; as metas a atingir para que sejam reconhecidos créditos e autorizada a sua venda; as medidas de fiscalização, de monitorização, de contingência...<sup>61</sup>.

Uma vez aprovado um banco, e tendo as medidas de compensação por si implementadas atingido a maturidade (a qual há-de significar a capacidade de assegurar o mesmo nível de funções, em quantidade e em qualidade, que se perderão com a consumação do dano), os créditos e débitos a utilizar serão, *grosso modo*, calculados em função de um *rating* ou intervalo de valoração que, para os primeiros, corresponde à diferença entre as condições estruturais do sítio do banco pós-compensação e pré-compensação e, relativamente aos segundos, traduz a diferença entre as condições estruturais do sítio lesado em momentos pré-dano e pós-dano<sup>62</sup>. Ponto assente, em teoria e na prática, é o

---

<sup>60</sup> O *Pierce Lakes Bank* surgiu como uma resposta à necessidade crescente de compensar perdas de biodiversidade provocadas pela expansão urbana no condado — cfr. **The work of wetland credit markets: two cases in entrepreneurial Wetland Banking**, *Wetlands Ecol Manage*, 2009, p. 35, disponível em: <http://www.springerlink.com/content/1187t01u63480784/>.

<sup>61</sup> Para um exemplo de um instrumento de aprovação, ver **Mitigation Banking as an Endangered Species Conservation Tool**, *Report by Environmental Defense in cooperation with Sustainable Conservation*, 1999, Appendix II, pp. 23-24 — disponível para consulta em: [http://moderncms.ecosystemmarketplace.com/repository/moderncms\\_documents/146\\_mb.pdf](http://moderncms.ecosystemmarketplace.com/repository/moderncms_documents/146_mb.pdf).

<sup>62</sup> Eric D. STEIN, Fari TABATABAI e Richard F. AMBROSE, **Wetland Mitigation Banking: a framework for crediting and debiting**, in *Environmental Management*, nº 23, 2000, pp. 235 e segs.

de que nem todas as condições estruturais valem o mesmo: se pensarmos nos bancos de zonas húmidas, compreende-se que as condições hidrológicas sejam aquelas de que mais depende o seu sucesso; para os bancos de conservação, deve ser dada maior atenção à remoção de espécies invasivas e à contiguidade de habitats.

De notar, ainda, que mesm que ecologicamente equivalentes, os créditos vendidos por um determinado banco só podem servir para compensar um dano ambiental se este se circunscrever à respectiva área de serviço. Quer se trate de uma circunscrição puramente administrativa (como sucede com os bancos que são criados especificamente para que uma municipalidade fique com uma reserva de compensação de que se pode aproveitar à medida que for crescendo), quer decorra de limitações físicas ou relacionadas com o tipo de bem ou serviço que se quer compensar, esta área de serviço representa muito mais do que uma base de cálculo para o banqueiro (das medidas que poderá implementar, do número de créditos que conseguirá produzir, do tipo de procura de que poderá beneficiar). Ela é uma garantia fundamental da exigência de equivalência funcional que preside a qualquer modalidade de compensação ambiental:

*“...if the goal of the credit is to offset the loss of wetland habitat and function in a particular watershed, the credit site should be located in the same impacted watershed. If, however, the goal is to protect an endangered species, the credit site should be located in an area that provides high quality habitat suitable for that particular species”<sup>63</sup>.*

Em conclusão, ao afirmar-se que a área de serviço de um banco equivale ao espaço geográfico dentro do qual um dano pode ser compensado com um crédito por si gerado e colocado no mercado, o sentido subjacente a esta mesma afirmação ultrapassa o meramente literal. Quer-se, com isto, dar uma garantia de que o interessado não comprará “gato por lebre”, adquirindo um crédito que se vem a revelar incapaz de compensar adequadamente o dano por si causado.

### **2.1.2. A REJEIÇÃO DE UMA “LICENCE TO TRASH”: UM MERCADO QUE SE REGE, EM TEORIA, PELAS REGRAS PRÓPRIAS DA COMPENSAÇÃO EX ANTE**

---

<sup>63</sup> The use of market-based instruments..., *cit.*, p. 205.

A ideia de que os mercados de biodiversidade contribuem para um processo gradual de liberalização dos danos à biodiversidade — como se a aquisição de créditos fizesse surgir, na esfera jurídica do lesante, uma licença para destruir —, está longe de corresponder à realidade. Há, inclusive, uma tendência para se confundir a teoria com a prática ou, se se preferir, os contornos e a natureza de um instituto tal como configurado para operar, e a *batota* introduzida pelos seus utilizadores (por desvio às regras, com ou sem conhecimento e consentimento das entidades supervisoras).

Desde logo, conceda-se que a ser uma licença para destruir, a regulação vigente dificulta ao máximo a sua obtenção. Por força dos requisitos traçados pela EPA, existe um *iter* procedimental rigoroso a seguir: primeiro, o interessado tem de demonstrar que inexistente uma solução ambiental preferível, mediante a realização de um estudo exaustivo e a consideração de todos os efeitos que possam consubstanciar um dano, isolada ou cumulativamente<sup>64</sup>; segue-se o esforço de prova da tolerabilidade do dano, mesmo se compensado (assim, por exemplo, a EPA e o ACE têm entendido, a propósito das zonas húmidas, que determinados tipos de danos nunca podem ser autorizados, tais como a afectação significativa do ciclo de vida das espécies aquáticas e o potencial de auto-regeneração do ecossistema<sup>65</sup>); mais, deve o proponente expor em que medida a autorização do dano serve a satisfação de um interesse público superior, donde o necessário teste de proporcionalidade que inclui todas as facetas do bem sacrificado e do que se oferece em contrapartida (qualquer que ele seja).

Aqui chegado, este mesmo interessado sabe que a compensação ambiental (e o *banking*) é apenas o terceiro passo de uma sequência imposta para a mitigação de impactos adversos, semelhante à que o artigo 6º da directiva habitats consagra no Direito da União Europeia: estes devem ser evitados, sempre que possível, uma vez mais considerando todas as alternativas viáveis; se não puderem ser evitados, serão minimizados através de todas as técnicas conhecidas e disponíveis; não podendo ser minimizados, ou se algum efeito

---

<sup>64</sup> Sobre os contornos e a importância deste primeiro requisito, ver Jon SCHUTZ, **The steepest hurdle in obtaining a Clean Water Act Section 404 permit: complying with the EPA's 404 guidelines' least environmentally damaging practicable alternative requirement**, in *UCLA Journal of Environmental Law & Policy*, vol. 26, 2006.

<sup>65</sup> Cfr. o §230.10(c)(1) a (4).

ou efeitos subsistirem que comportem um dano, só então se pode lançar mão de medidas de compensação, numa lógica absoluta de subsidiariedade<sup>66</sup>.

Deverá, porventura, perguntar-se se é justo o receio em apreço uma vez que os mercados de biodiversidade, sem excepção, devem obediência à exigência de equivalência funcional. Deixa-se, a propósito, a reflexão de J. B. RUHL, Alan GLEN e David HARTMAN ao tema do “*conservation banking*”:

*“We will trade you ten acres of lush Texas Hill Country for a 100-yard run of the Columbia River. Sound silly? (...) if we are talking about habitat for wildlife, particularly endangered and threatened species wildlife, our proposed trade violates all sensibilities. What good is a run of the Columbia River to an endangered warbler in Texas? Yet, perhaps it is not out of bounds to think about trading endangered species habitat when the trade is closer to apples for apples than our proposed cross-country swap involves”<sup>67</sup>.*

Há, por conseguinte, uma preferência inegável pela adopção de medidas de compensação “*in-kind*”, que incidam sobre bens ou serviços da mesma quantidade e qualidade dos que serão alvo da lesão. Os próprios créditos e débitos bancários devem, sempre que possível, ser apurados por referência a medidas funcionais, por forma a garantir que os bens e serviços oferecidos em substituição prestam funções de tipo, qualidade e valor comparável aos que se perderam. Assim, por exemplo, o *Hydrogeomorphic Approach* (HGM) procede à comparação de uma determinada zona húmida com outra semelhante, em estado inalterado, para determinar as funções que presta correntemente e as alterações que irão resultar, previsivelmente, das actividades propostas<sup>68</sup>.

Não se ignora, e convém deixar bem explícito, que perante o elevado grau de conhecimento exigido, a complexidade e mesmo a morosidade associada à execução de critérios funcionais, tem-se traduzido num desvio à regra por parte dos bancos e da própria Administração: com efeito, em sua substituição, e em mais de 60% dos casos, são empregues critérios puramente métricos, por referência exclusiva à área compensada vs. área perdida. O facto de a este

---

<sup>66</sup> **Part 332 – Compensatory Mitigation for losses of aquatic resources.** Cfr. a § 332.1(c)(2). Disponível para consulta no site oficial do ACE : <http://www.usace.army.mil/>.

<sup>67</sup> **A practical guide to habitat conservation banking Law and Policy**, *Natural Resources & Environment*, American Bar Association, 2005, p. 1 — disponível para consulta em: <http://www.law.fsu.edu/faculty/profiles/ruhl/2005-HabitatBanking20NRESummer.pdf>.

<sup>68</sup> Sobre o HGM e outros exemplos de critérios funcionais, ver Michael BEAN, Rebecca KIHSLINGER e Jessica WILKINSON, **Design of U.S. Habitat Banking System...**, *cit.*, pp. 44 e segs.



problema estar associada a ignorância que continua a caracterizar, em larga medida, a nossa percepção dos ecossistemas, ajuda a explicar a complacência da EPA. Com efeito, não é fácil exigir a alguém que assegure a equivalência funcional por reporte a um bem ou serviço cujas idiosincrasias escapam aos entendidos – há uma impossibilidade técnica. Mas esta não é uma deficiência exclusiva dos mercados de biodiversidade: ao invés, aí, e por nos encontrarmos diante de autênticas *joint ventures*, a taxa de sucesso deve ser maior do que a registada em projectos individuais e isolados. Onde a ciência falhar, manda a cautela que se reforcem os *ratios* de compensação, em benefício da biodiversidade (impondo, em caso de dúvida quanto ao grau de equivalência, *ratios* de 2:1 ou até mesmo superiores, em função da importância do bem ou do serviço).

Os mercados de biodiversidade, pode afirmar-se com segurança, são um mal menor: um escape para as necessidades constantes de crescimento, disciplinando-o de forma flexível e salvando a face do princípio da responsabilização. Tal como a prevenção nem sempre é possível, enquanto estratégia de actuação perante um dano iminente, a restauração *in situ* está longe de configurar uma solução onnipotente. Aliás, quando uma das principais ameaças à biodiversidade é a fragmentação de habitats, cada vez mais reduzidos a pequenas manchas do globo terrestre, não será altura de validar a concentração de esforços, se a mesma favorecer a viabilidade de espécies e a sustentabilidade de funções<sup>69</sup>?

Em todo o caso, a EPA e o ACE não abdicam de uma ligação geográfica entre o objecto das trocas. A localização dos bancos e a implementação dos mercados obedece, na verdade, a regras próprias: para os bancos de zonas húmidas, e sem prejuízo de outros critérios a ter em consideração (condições hidrológicas, do solo, características químicas e físicas do local), vale a regra da bacia hidrográfica – a compensação há-de incidir sobre um sítio que pertence à mesma bacia hidrográfica da área lesada<sup>70</sup>; para os bancos de conservação, é dada preferência à área de aplicação/influência do plano de recuperação ou de protecção da espécie (se existir), e a áreas de especial valor para a conservação

---

<sup>69</sup> Identificando, justamente, como *ratio* do surgimento dos primeiros bancos de biodiversidade, a reduzida taxa de recobro de bens e serviços nos projectos de compensação *in situ*, ver Matthew H. BONDS e Jeffrey J. POMPE, **Calculating Wetland Mitigation Banking credits : adjusting for wetland function and location**, in *Natural Resources Journal*, vol. 43, 2003, pp. 962-963. Para uma súmula das principais vantagens do *banking* em comparação com a compensação directa, vejam-se as pp. 974-975.

<sup>70</sup> Cfr. o §230.92.

das espécies (se não existir)<sup>71</sup>. Assim, se possível, os bancos devem ser adjacentes a áreas ecologicamente relevantes, de habitat idêntico, ou reservadas para a conservação da mesma espécie – se o forem, ainda que de reduzida dimensão, verão aumentar as suas probabilidades de êxito e darão melhor resposta às exigências de tutela do *continuum naturale*<sup>72</sup>.

A fechar, e talvez se pudesse ter principiado por aqui, é com curiosidade que constatamos que os mercados de biodiversidade são, à luz das Orientações da EPA e do ACE, a única modalidade de compensação ambiental onde a actuação *ex ante* é a única admitida. Com efeito, ainda que se preveja, com carácter geral, que as acções de compensação devem ser executadas *antes* da ocorrência dos danos a autorizar ou, quando muito, *ao mesmo tempo*, apenas quanto aos bancos se dispõe, de forma obrigatória, que nenhum crédito pode ser vendido sem que antes tenham sido atingidas as metas ou critérios de *performance* fixados no instrumento de aprovação<sup>73</sup>. O mesmo é dizer que, apenas quando o banco tenha já preservado, melhorado, restaurado ou criado bens e serviços em quantidade e qualidade suficientes, pode o interessado na obtenção de uma autorização adquirir os créditos de que irá necessitar para compensar os danos inerentes à actividade em causa. Excepcionalmente, do instrumento de aprovação pode resultar, para o proprietário do banco, o direito a vender uma pequena percentagem do total de créditos projectado para quando o banco for capaz de assegurar plenamente o nível de funções ecológicas pretendido<sup>74</sup>.

Todavia, para que isso suceda, é necessário, por um lado, que as condições essenciais à viabilidade do banco a longo prazo estejam reunidas aquando da libertação antecipada de créditos, a saber: o instrumento de aprovação e as medidas de compensação tenham sido aprovadas; o sítio do banco estar garantido (ter sido adquirido), e terem sido prestadas garantias financeiras<sup>75</sup>. Por outro lado, justificar-se-á a expressa previsão no instrumento de aprovação de que a obrigação de compensação só se tem por definitivamente cumprida, em relação aos bens e serviços compensados com créditos

---

<sup>71</sup> Cfr. o ponto II.B.3. da **Guidance for the Establishment, Use and Operation of Conservation Banks**.

<sup>72</sup> Recorrendo à definição dada pelo artigo 5º/2/d) da LBA, por *continuum naturale* entende-se o “*sistema contíguo de ocorrências naturais que constituem o suporte de vida silvestre e da manutenção do potencial genético e que contribui para o equilíbrio e estabilidade do território*”.

<sup>73</sup> Cfr. os §§230.93(b)(2) e 332.3(b)(2).

<sup>74</sup> A percentagem de créditos passível de libertação antecipada terá sempre de ser muito reduzida. Na **Federal Guidance for the Establishment, Use and Operation of Mitigation Banks** era de 15%.

<sup>75</sup> Cfr. o §230.98(m).

antecipados, quando os bens e serviços que os substituem atingirem a sua maturidade – entenda-se, quando o nível de funções perdidas for plenamente repostas (com uma outra inevitabilidade: a de que todas as perdas interinas ou temporárias terão de ser, também elas, objecto de reparação).

### 2.1.3. AS PRINCIPAIS DIFICULDADES (E DESAFIOS) DO *HABITAT BANKING*

A despeito do seu potencial contributo para a preservação da biodiversidade numa perspectiva de rede, a experiência norte-americana dos mercados de biodiversidade tem permitido identificar tendências desviantes e dificuldades características com que os mesmos se deparam. Num estudo sobre a implementação e evolução de oito bancos de zonas húmidas, de 1998, Fari TABATABAI e Robert BRUMBAUGH começam por sugerir que o termo “sucesso” é relativo: um banco até pode ter sucesso do ponto de vista dos critérios fixados no instrumento de aprovação (isto é, dar cumprimento a todas as imposições da entidade reguladora) e, no entanto, ser um falhanço do prisma ecológico (se essas mesmas imposições ficarem aquém do que seria necessário para gerar a reposição do *status quo ante*). Seguidamente, os autores propõem a distinção entre os “*problemas técnicos*” e os “*problemas administrativos*” que tendem a ser encontrados<sup>76</sup>, categorias que ajudam à arrumação de ideias e de que nos serviremos para deixar aqui alguns exemplos.

Principiando pelos problemas técnicos, assinala-se um de fácil percepção e já aflorado: como é que a entidade reguladora e o banco podem saber qual a exacta extensão do dano e, em função da mesma, fixar a precisa medida da obrigação de compensação? Nas palavras de Philip GIBBONS e de David LINDENMAYER, “*offsetting is based on the assumption that impacts from clearing can be offset if sufficient habitat can be protected, enhanced and / or established elsewhere*”<sup>77</sup> (sublinhado nosso). Não será essa uma suposição, no mínimo, arriscada, perante a infungibilidade dos bens e serviços cuja perda se quer compensar?

---

<sup>76</sup> **National Wetland Mitigation Banking study. The early mitigation banks: follow-up review**, *Institute for Water Resources*, 1998, pp. 21-22 — disponível para consulta em: <http://www.iwr.usace.army.mil/docs/iwrreports/98-WMB-WP.pdf>.

Fica, todavia, a advertência de que os bancos estudados pelos autores se encontram entre os primeiros existentes, remontando a uma altura em que ainda não existiam as Orientações da EPA e do ACE.

<sup>77</sup> Philip GIBBONS e de David LINDENMAYER, **Offsets for land clearing: no net loss or the tail wagging the dog?**, *Ecological Management & Restoration*, vol. 8, 2007/1.

A resposta parece-nos evidente: o risco é inevitável sempre que lidamos com realidades que a ciência, no seu presente estágio, se mostra incapaz de apreender integralmente. E a opção só poderá ser: ou a de “empacotar” o instituto da compensação ambiental e vetar todas os planos e projectos cujos efeitos nocivos não possam ser plenamente prevenidos e/ou mitigados — o que inclui aqueles que seriam aptos a satisfazer um reconhecido interesse público superior (em bom rigor, estar-se-ia a blindar o interesse ecológico e imunizá-lo contra a aplicação do princípio da proporcionalidade); ou a de encontrar, no seu seio, panaceias — mecanismos que, sem oferecer a perfeição, reduzam o mais possível a margem de erro.

Uma destas panaceias passa pela combinação de diferentes métodos de compensação. Com efeito, nem todos oferecem as mesmas garantias de que será conseguido o ganho (“*additionality*”) de que depende a manutenção do estado da rede. Assim, as Orientação da EPA e do ACE defendem que a preservação de zonas húmidas, enquanto opção para compensar um dano que se quer autorizar ao abrigo do *Clean Water Act*, só pode ser admitida em circunstâncias excepcionais, dada a sua menor capacidade de gerar ganhos de rede<sup>78</sup>, *maxime* porque, ao preservar, apenas se mantém uma condição — logo, evita-se a deterioração para lá do ponto de intervenção, mas não se recuperam perdas anteriores.

Mais, tratando-se de licenças que recorram à preservação como método de compensação, o *ratio* exigido pelo ACE é superior a 1:1, sendo a diferença aferida em função da gravidade do dano e da importância dos recursos preservados para a manutenção das funções aquáticas<sup>79</sup>. Apenas como exemplo, no *Saipan Upland Mitigation Bank* (um banco de conservação instalado nas Ilhas Marianna), cujos créditos servem para compensar danos causados ao rouxinol dos caniços com a construção de uma estância turística, foi implementada uma política: (i) de preservação do habitat suficiente para manter um casal de rouxinóis existente no local; (ii) de melhoria do habitat necessário para introduzir um novo casal<sup>80</sup>.

Ainda em sede de problemas técnicos, não há como ignorar que os bens e serviços que um banco coloca no mercado para compensar danos são, pela sua própria natureza, voláteis. É possível garantir que o habitat recriado ou que a espécie introduzida vão perdurar durante o tempo necessário? Esta é

<sup>78</sup> Cfr. os §§230.93 (h)(1) e 332.3 (h)(1). No mesmo sentido, ver a **Federal Guidance for the Establishment, Use and Operation of Mitigation Banks**, ponto II.B.4.

<sup>79</sup> Cfr. o §332.8 (o)(6).

<sup>80</sup> **Mitigation Banking as an Endangered Species...**, Appendix I, pp. 9 e segs.

uma incerteza que acaba por se reflectir em dois pormenores da regulação. Um, traduz-se na obrigação legal de cada banco apresentar, logo aquando da aprovação, garantias do seu financiamento e gestão a longo prazo, desde títulos e letras de crédito, *escrow accounts*, seguros ou a inclusão, no respectivo instrumento de aprovação, de uma cláusula de transmissão da propriedade (por exemplo, a favor de uma entidade pública). Quanto à sua duração (isto é, ao período de tempo durante o qual o beneficiário pode activar as garantias), a regra é a do balanço temporal entre os danos autorizados e a sua compensação: os de efeitos permanentes devem ser contrabalançados por garantias prestadas em perpetuidade; e os de efeitos não permanentes, sê-lo-ão através de garantias que sejam, no mínimo, de duração equivalente à estimada para a sua subsistência.

O outro pormenor traduz-se na promoção de um modelo de “*adaptive management*” que incorpore no instrumento de aprovação medidas de contingência<sup>81</sup>. Por outras palavras, se os relatórios de monitorização ou se os dados livremente fornecidos pelo banco denotarem um fraco progresso, deve reagir-se o mais rapidamente possível e corrigir a falha (ou falhas) – eventualmente, revendo a sua localização, as medidas de compensação em prática ou o *ratio* de compensação usado.

A propósito dos problemas administrativos, um alerta frequente é o de que os casos de sucesso “*do not simply fall out of the sky*”. Investir num banco (pelo menos, de forma racional), exige que se domine a lógica de mercado inerente ao seu funcionamento. Olhando para a história do *Hickory Pass Ranch Conservation Bank*, em Austin – Texas, que recria o habitat natural do rouxinol de bochecha dourada, a sua criação foi precedida de um estudo intensivo das condições do mercado local, sem com isso descurar os aspectos ecológicos<sup>82</sup>:

- num primeiro momento, o banqueiro começa por estimar o potencial produtivo do banco, comparando o estado inicial do sítio visado com aquele que resultará da sua fixação e da execução das medidas de compensação (isto é, fazendo uma estimativa dos créditos que o banco irá gerar);

- num segundo momento, terá de ponderar o nível da procura, dentro da área de serviço do banco (uma estimativa dos débitos que o banco irá absorver) –

<sup>81</sup> Cfr. os §§230.97(c) e 332.7(c).

<sup>82</sup> J. B. RUHL, Alan GLEN e David HARTMAN, **A practical guide to habitat conservation...**, *cit.*, pp. 6 e segs.

o que nem sempre é fácil, dada a natureza subjectiva e imprevisível da regulação, do crescimento urbanístico e do mercado imobiliário;

- num terceiro momento, deverá proceder-se a um ajustamento do preço de venda dos créditos, consoante os custos registados e a relação entre a oferta e a procura;

- num quarto momento, finalmente, o banqueiro terá de comparar o preço a que chegou com o custo, para os potenciais compradores, das alternativas disponíveis naquele mercado (*v.g.*, compensação directa, ou pagamento a Fundos de Conservação).

O mesmo exemplo permite constatar a importância de o banco dispor de apoio científico. A expressão “*joint venture*” pressupõe, na verdade, algo mais do que o contributo do banqueiro, do regulador e/ou das entidades públicas locais. Passo a passo, desde a sua génese, é fundamental que os entendidos sejam chamados a dar o seu contributo, desde os académicos aos biólogos – sendo, por conseguinte, altamente recomendável a constituição de comités de aconselhamento.

Acresce que, se um banco não chegar a ser aprovado, todo este esforço do banqueiro sai frustrado. Ora, para que um banco seja aprovado, já não se exige o simples domínio da lógica de mercado (a sua utilidade vem depois). O banqueiro de biodiversidade tem de saber articular essa lógica com todas as outras que interagem no âmbito destes novos mercados, sendo as principais concorrentes a ecológica e a reguladora. No caso do *Clearwater Bank*, em Hartshorne – Oklahoma, este aspecto ficou bem patente, considerando todas as “*dificuldades*” que os proprietários tiveram de superar para negociar, com sucesso, a sua aprovação. Desde a subcontratação necessária à realização de trabalhos de remoção de terras (para preparação do sítio), passando pela obtenção de licenças, pela coordenação com projectos de construção civil confinantes, e terminando nas exigências do comité de avaliação e do *mayor*,

*“...the bankers achieved the alignment of disparate forces through their own flexibility while not expecting these other interests and climatic forces to conform to a strictly economic calculus”<sup>83</sup>.*

“*On top of it all*”, os mercados de biodiversidade carecem de ser vigiados em permanência e com o maior rigor possível, quer através da submissão de

---

<sup>83</sup> Morgan ROBERTSON, *The work of wetland credit...*, *cit.*, pp. 44 e segs.

relatórios de *performance* às entidades supervisoras (em intervalos compatíveis com a estratégia de gestão acordada, a fim de permitir traçar uma evolução entre diferentes períodos de “gestação” das medidas de compensação), quer por via de inspecções ao local – um misto de auto e de hetero-monitorização, à semelhança do que sucede no âmbito da avaliação de impacto ambiental de planos e projectos<sup>84</sup>. Não está apenas em causa o brio da Administração, ou seja, saber se as condições que foram impostas em troca da autorização do banco estão ou não a ser respeitadas. Na verdade, se o banqueiro não for diligente e agir por sua própria iniciativa, é através dos relatórios de monitorização e das acções de inspecção que a Administração pode vir a deparar-se com a necessidade de urgente implementação das medidas correctivas: aquelas que constam do instrumento de aprovação ou outras que assegurem a compensação integral dos danos à biodiversidade.

## 2.2. A REALIDADE EUROPEIA – UMA EXPERIÊNCIA FEITA “DE BAIXO PARA CIMA”

A ligação entre o mercado e a preservação de biodiversidade está longe de ser ignorada no velho continente. Da leitura das Comunicações da Comissão Europeia, e sem prejuízo de não nos podermos deter exaustivamente sobre as mesmas, fica a clara impressão de que, ainda assim, a evolução intelectual fica muito aquém da transformação prática, ao estilo de: *não podemos negar que ela existe, nem tão pouco os sinais que emite de que as soluções habituais não chegam, mas vamos avançar com calma.*

Assim, na Comunicação dirigida ao Conselho, ao Parlamento Europeu, ao Comité Económico e Social e ao Comité das Regiões sobre o sexto programa de acção da União Europeia em matéria de ambiente, de Janeiro de 2001, com o nome “*Ambiente 2010: o nosso futuro, a nossa escolha*”<sup>85</sup>, pode ler-se que:

*“A protecção do ambiente coloca-nos simultaneamente perante desafios e oportunidades... A protecção do nosso ambiente não tem de se traduzir numa restrição do crescimento ou do consumo em si mesmos. O nível ambicioso das normas ambientais constitui também um motor para a inovação – criando novos mercados e oportunidades de negócio”.*

<sup>84</sup> Em Portugal, cfr. a Secção V do Capítulo III do RAIA, intitulada “*pós-avaliação*”.

<sup>85</sup> A versão integral da Comunicação, publicada em português, pode ser consultada em: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52001DC0031:PT:NOT>.

Pouco tempo depois, na Comunicação dirigida ao Conselho Europeu de Gotemburgo, de Maio de 2001, intitulada “*Desenvolvimento sustentável na Europa para um mundo melhor: Estratégia da União Europeia em favor do desenvolvimento sustentável*”<sup>86</sup>, reconhece-se expressamente a forma como a sinalização de preços, típica da lógica de mercado, pode servir para corrigir condutas ambientalmente indesejáveis e, ao mesmo tempo, recompensar quem investe em actividades sustentáveis, em detrimento de outros instrumentos económicos como os subsídios públicos:

*« As reformas do mercado destinadas a fixar preços correctos podem gerar novas oportunidades de as empresas desenvolverem serviços e produtos que atenuam a pressão sobre o ambiente e satisfazem necessidades sociais e económicas. Por vezes, isto equivale ao financiamento público de serviços que, caso contrário, não seriam prestados, nomeadamente serviços públicos essenciais em zonas de baixa densidade populacional. Mais frequentemente, o problema consiste em eliminar subsídios que promovem o desperdício de recursos naturais e atribuir um preço à poluição. Este tipo de alteração de preços é um incentivo permanente ao desenvolvimento e utilização de tecnologias e equipamentos mais seguros e menos poluentes, constituindo muitas vezes tudo o que é necessário para fazer pender a balança em seu favor ».*

O tema específico dos bancos de biodiversidade só viria, ainda assim, a ser introduzido no debate em 2007: primeiro, em Janeiro, por via do *Guidance Document* de 2007 (*supra* referenciado, no ponto 1.2.2.); e, em Março, através do *Livro Verde da Comissão, sobre instrumentos de mercado para fins da política ambiental e de políticas conexas*<sup>87</sup>. De seguida, veremos como esta introdução, nos moldes extremamente restritos em que foi feita, pouco representou em termos de um compromisso ao nível da União, ao ponto de as únicas iniciativas conhecidas, desamparadas de uma regulação comum, partirem de cada Estado-membro.

### 2.2.1. A PERSPECTIVA INSTITUCIONAL E NORMATIVA

Das duas instituições da União Europeia que mais vezes têm sido chamadas a pronunciar-se sobre a disciplina da compensação ambiental *ex ante*, dir-se-á

---

<sup>86</sup> A versão integral da Comunicação, publicada em inglês, pode ser consultada em:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52001DC0264:PT:HTML>

<sup>87</sup> A versão integral do *Livro Verde*, publicada em português, pode ser consultada em: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/pt/com/2007/com2007\\_0140pt01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/pt/com/2007/com2007_0140pt01.pdf).



que pouco ou nenhum foi o tempo despendido em reflexão sobre os mercados de biodiversidade.

Relativamente ao Tribunal de Justiça da União Europeia, este alheamento é mais compreensível: enquanto órgão jurisdicional, na maior parte das vezes chamado a intervir por via do reenvio prejudicial ou no âmbito de acções por incumprimento, a sua intervenção encontra-se algo limitada. Nos casos de reenvio, o Tribunal do Luxemburgo vai apreciar apenas as questões concretas que lhe foram colocadas pela jurisdição nacional e que, até hoje, nunca versaram sobre o recurso e/ou contornos dos mercados de biodiversidade. Por seu turno, nas acções por incumprimento, e em homenagem aos princípios da separação de poderes e de salvaguarda da discricionariedade administrativa, o Tribunal debruça-se sobre a suficiência das medidas de compensação adoptadas em cada caso concreto, à luz dos objectivos de conservação traçados pela legislação vigente<sup>88</sup>. Logo, até que o incumprimento se reporte a uma situação específica que envolva um Estado-membro e uma sua obrigação de compensação ambiental através da criação de um banco ou reserva de biodiversidade, permanece a expectativa de saber qual é o entendimento do guardião da ordem jurídica da União.

Mais difícil é, na verdade, justificar a apatia da Comissão Europeia que, salvo raras excepções, só muito timidamente se pronunciou sobre a nova via de tutela da biodiversidade – e sempre com o cuidado de ressaltar o seu carácter excepcional. No *supra* referido *Guidance Document*, ao tratar do âmbito geral das medidas compensatórias que podem ser adoptadas ao abrigo do artigo 6º/4 da Directiva Habitats, a abordagem é feita num tom que é tudo menos encorajador:

*“A opção de constituir reservas de habitats (habitat banking) como medida compensatória (...) apresenta um interesse bastante limitado, devido aos critérios estritos referidos no respeitante à necessidade de compensação para garantir a protecção da coerência da rede [Natura 2000]”.*

Da mesma forma, no *Livro Verde*, depois de percorrida a Introdução, na qual se dá conta de uma “nova tendência” para privilegiar, progressivamente, os instrumentos económicos e de mercado, e após reconhecer-se que os danos

---

<sup>88</sup> Apenas a título de exemplo, vejam-se os Acórdãos *Marismas de Santoña*, caso C-355/90, de 2 de Agosto de 1993, e *Comissão contra a França*, caso C-166/97, de 18 de Março de 1999. Ambos ilustram o tipo de controlo exercido pelo Tribunal de Justiça, um controlo de suficiência, perante os objectivos de conservação da biodiversidade, por oposição à escolha das medidas de compensação.

inevitáveis infligidos à biodiversidade podem ser compensados “através da criação de habitats semelhantes noutros locais”, a Comissão enuncia que: (i) “deve ser mantida a equivalência de habitats”; (ii) “devem existir critérios de aferição”, e (iii) “no caso das zonas protegidas, apenas em último recurso devem ser aplicadas medidas compensatórias para a perda de habitats”<sup>89</sup>. Pela nossa parte, cremos que a exigência expressa de equivalência funcional é escusada, dado constituir um pressuposto comum a qualquer modalidade de compensação ambiental (*ex ante* ou *ex post*). Já a restrição do âmbito objectivo da compensação ambiental por recurso a bancos ou reservas de habitat é uma decorrência do contexto específico em que a mesma é ponderada: o de derrogação do regime de conservação de áreas de protecção especial e de áreas especialmente protegidas que preconiza, nos termos do artigo 6º/4 da Directiva Habitats, a manutenção da coerência global da rede Natura 2000<sup>90</sup>.

O problema não é, portanto, *endógeno* (dos mercados de biodiversidade) mas *exógeno* (da configuração da rede de áreas protegidas). Existe, subjacente à ideia de coerência global desta mesma rede, a adstricção da compensação a critérios estritos de concretização, quanto ao seu objectivo, à sua localização e às suas funções. Assim, por exemplo, no quadro da Directiva Aves, a compensação deverá: possuir objectivos idênticos aos da decisão inicial de classificação e de conservação de uma determinada área; desempenhar a mesma função na mesma rota migratória e incidir sobre uma área de fácil acesso às aves que frequentemente, habitualmente, a área classificada. Para a Comissão:

*“...se uma ZPE com a função específica de proporcionar áreas de repouso para aves migratórias na sua rota para o Norte for afectada significativamente por um projecto, as medidas compensatórias propostas devem incidir na função específica desempenhada pelo sítio. Deste modo, a adopção de medidas compensatórias passíveis de reconstituírem as condições necessárias para o repouso das mesmas espécies numa zona situada fora da rota migratória, ou dentro desta, mas a uma distância considerável, não seria suficiente para assegurar a coerência global da rede...”*<sup>91</sup>.

Haverá, portanto, e na perspectiva da Comissão, um conjunto de serviços ecossistémicos cuja perda não pode ser plenamente compensada fora do sítio original (entenda-se, não é susceptível de compensação *ex situ*), de que

<sup>89</sup> Cfr. no texto o ponto 1.2.2.

<sup>90</sup> Esclareça-se que, conforme decorre do artigo 7º da Directiva Habitats, o procedimento derogatório ou de desclassificação traçado no artigo 6º é aplicável, igualmente, as áreas de protecção especial, classificadas ao abrigo da Directiva Aves.

<sup>91</sup> Cfr. o ponto 1.4.2. do *Guidance Document*.

constituiu exemplo o suporte migratório assegurado por determinados habitats, cuja supressão afecta directamente os hábitos de aves migratórias e/ou de ocorrência regular.

Numa perspectiva estritamente normativa, e ainda em relação à Directiva Habitats, as exigências “*like for like*” restringem consideravelmente a eventual procura por créditos de biodiversidade, dentro de cada Estado-membro mas, sobretudo, entre diferentes regiões biogeográficas. Todavia, nem tudo são más notícias. Por um lado, nada impede que os bancos de biodiversidade sejam usados no quadro de um regime obrigatório ligado ao artigo 6º/1. Por exemplo, sempre que se preveja um empreendimento, poderá ser adequado ponderar e integrar no plano de gestão elaborado para o sítio as medidas compensatórias, antes de ser tomada uma decisão final pelas autoridades competentes.

Por outro, fora dos sítios da rede Natura 2000, podem vir a ser usados créditos de biodiversidade para reforçar o nível de protecção, devido às espécies referidas no artigo 12º e listadas no Anexo IV<sup>92</sup>. Sendo certo, frise-se, que num e noutro casos o mercado não é chamado a intervir no âmbito da compensação ambiental *ex ante*.

Olhando, agora, para a Directiva 2004/35/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, relativa à responsabilidade ambiental em termos de prevenção e reparação de danos ambientais, não vemos razão para rejeitar liminarmente a articulação entre a obrigação de compensação aí consagrada e as novas soluções de mercado. Com efeito, por aplicação conjugada dos artigos 6º/1, alínea b), e 7º/1, o operador, perante a consumação de um dano ambiental, deve identificar e apresentar à autoridade competente (nacional) as medidas de reparação adequadas, seguindo as orientações traçadas no Anexo II. Ora, da leitura do Anexo II resulta, para os danos causados às espécies e habitats naturais protegidos, uma hierarquia de reparação. Na eventualidade de não ser possível a reparação “*primária*” do bem ou serviço afectado, deve proceder-se à reparação “*complementar*”, por “*qualquer medida*” capaz de “*proporcionar um nível de recursos naturais e/ou serviços, incluindo, quando apropriado, num sítio alternativo, similar ao que teria sido proporcionado se o sítio danificado tivesse regressado ao seu estado inicial*”<sup>93</sup>. Do que se trata é, conforme *supra* se expôs a propósito do diploma pátrio de transposição desta Directiva (o DL 147/2008), de reparação por via de compensação. Logo, desde que um banco consiga providenciar o nível de

<sup>92</sup> Neste sentido, cfr. **The use of market-based instruments...**, *cit.*, p. 179.

<sup>93</sup> Cfr. os pontos 1. b) e 1.1.2. do *Guidance Document*.

equivalência que se exige, e à falta de indicação legal em contrário, será (mais) uma opção ao dispor do operador. Sendo certo, insiste-se, que nos encontramos fora do âmbito da compensação ambiental *ex ante*.

Eis-nos, pois, chegados a uma conclusão inevitável: a de que existem, no Direito da União, várias pontes de acesso aos mercados de biodiversidade. Infelizmente, para o nosso estudo, poucas são as verdadeiras oportunidades no que toca à compensação *ex ante* de danos causados à biodiversidade.

### 2.2.2. AS EXPERIÊNCIAS ENCETADAS A NÍVEL NACIONAL

Um pouco por todo o mundo, de iniciativa estatal, regional ou local, pública e/ou privada, a criação de mercados de biodiversidade para dar resposta às crescentes perdas de rede, sem comprometer outras políticas de fundo (como o crescimento económico, alojamento, produção de alimentos, emprego...), é cada vez mais comum. E o Velho continente, conforme ilustração que *infra* se deixa, não escapa à regra.

De França, Estado-membro que elegemos para selecção do primeiro exemplo, chega-nos o projecto-piloto da *Planície de Crau*, situado na região de *Provence-Alpes-Cotes d'Azur*, local onde encontramos o único exemplar de estepe semi-árida existente na Europa Ocidental. Apesar da importância ecológica deste bioma, que constitui o habitat de várias espécies de aves raras e ameaçadas, insectos e plantas, a pressão causada por factores externos (a construção de vias rodó e ferroviárias, implantação de unidades de captura e de produção de energia, a poluição causada pela lixeira municipal de Marselha) era motivo de degradação do estado inicial da biodiversidade. Como resposta, e depois de terem sido tentados outros métodos de conservação (como a inserção da *Planície de Crau* na rede Natura 2000 e a classificação de 7.411 hectares como Reserva Natural Nacional), a *CDC Biodiversité*<sup>94</sup> optou por adquirir uma parcela da planície (cerca de 357 hectares) para aí implantar um banco de biodiversidade<sup>95</sup>. Para localização exacta, a *CDC* escolheu uma parcela adjacente à Reserva Natural Nacional, visando aumentar a coerência ecológica local e a conectividade de habitats. Como objectivo, elegeu-se: a recuperação da cobertura vegetal nativa, perdida após uma conversão da terra para uso

<sup>94</sup> Entidade integrada na *Caisse des Dépôts*, uma instituição financeira, sob controlo parlamentar, encarregue da prossecução de interesses públicos, de âmbito geral e territorial.

<sup>95</sup> Mais desenvolvidamente, sobre esta experiência francesa, ver **Les mesures compensatoires pour la Biodiversité**, publicado pelo *Réseau Régional des Gestionnaires d'Espaces Naturels Protégés*, em colaboração com o *CEEP*. Disponível para consulta em: [http://www.arpe-paca.org/files/20110509\\_Mesurescompensatoires4bd.pdf](http://www.arpe-paca.org/files/20110509_Mesurescompensatoires4bd.pdf).

agrícola, com recurso a acções de melhoria das condições ecológicas da estepe, pela conversão de pomares e campos abandonados e remoção de equipamentos agrícolas.

Na Alemanha, Sandra NAUMANN, Antje VORWEK e Ingo BRÄUER, dão-nos a conhecer duas experiências com origens e estratégias distintas<sup>96</sup>. Uma, é do *habitat banking* instituído e gerido pelo Município de Mainz, como forma de dispor de uma reserva (“*pool*”) de hectares à qual recorrer perante projectos que careçam de compensação a uma larga escala. De cada vez que um projecto de construção é aprovado, o interessado vê-se obrigado a “*reservar*” uma parcela de terreno, que vai integrar a reserva e servir como uma espécie de “*cintura verde*”. Por vezes, o Município chega a acordo com os privados para trocar a parcela reservada (que permaneceu, para todos os efeitos, na sua propriedade) por uma outra (pública), para conseguir formar uma área de compensação mais abrangente.

Uma outra experiência que os autores citados nos apresentam é a do banco *Hof Hasemann*, criado em Fevereiro de 2000, na Baixa Saxónia, totalmente privado. Com um total de 86 hectares, esta antiga quinta é, hoje, capaz de compensar danos causados em sítios distintos e tem como principal cliente a cidade de Bramsche, localizada a cerca de 15 km. É uma parceria que aproveita a ambos: por um lado, ao banco e à fundação que o gere, com as receitas geradas pela venda de créditos; por outro lado, à localidade, que pode reorientar os seus recursos administrativos para outras tarefas, pagando ao banco para compensar os danos que forem sendo causados pela construção de novos edifícios e/ou infra-estruturas.

Em Inglaterra, Rob GILLESPIE e David HILL sugerem que a ideia dos bancos de biodiversidade está muito perto de algumas das práticas que já se conhecem. Um dos exemplos avançados é o das obras no porto de Felixstowe, para aumentar a profundidade em dois metros e acomodar barcos de maior envergadura<sup>97</sup>. Com as escavações e a dragagem do fundo do mar, alterou-se o movimento da maré e acelerou-se a erosão da parede costeira. A

---

<sup>96</sup> **Compensation in the form of Habitat Banking: short case-study report**, *Remede*, 2008, pp. 7- 8 ; sobre a previsão do *banking* na legislação urbanística e ambiental, ver a p. 3 — disponível em: [http://www.envliability.eu/docs/D12CaseStudies/D12\\_REMEDE\\_Habitat\\_Banking\\_Oct%2008.pdf](http://www.envliability.eu/docs/D12CaseStudies/D12_REMEDE_Habitat_Banking_Oct%2008.pdf).

<sup>97</sup> Cfr. este e outros exemplos em Rob GILLESPIE e David HILL, **A new look at nature and development mitigation**, *Town & Country Planning*, vol. 76, 2007/4, p. 124.

solução encontrada foi a de criar 16,5 hectares de habitat litoral numa zona agrícola em Trimley, realinhando a parede costeira.

Finalmente, em Espanha, o *El País* publicou, recentemente, uma notícia a dar conta do “*Ecoacsa, un banco para la naturaleza*”<sup>98</sup>. Contrariamente ao que o título sugere, não se trata de um banco de biodiversidade. O Ecoacsa é um projecto – uma empresa que presta serviços inovadores em matéria de conservação da biodiversidade, um dos quais o “*desarrollo de planes para la puesta en funcionamiento de bancos de conservación de la naturaleza*”<sup>99</sup>. É, em bom rigor, um consultor especializado em mercados de biodiversidade e que os promove junto de outras empresas e de proprietários:

*“Para las empresas, son un modo de obtener visibilidad via responsabilidad corporativa, pues les permite optimizar sus procesos productivos. Para los propietarios de tierras, les permite obtener una rentabilidad que antes no podía darle a un terreno. Lo hacen valorizando los servicios ambientales que genera un ecosistema...”*

Por detrás de todas estas experiências, encontramos a mesma lógica que subjaz à prática norte-americana dos mercados de biodiversidade: garantir a neutralidade dos planos ou projectos ambientalmente nocivos, sempre que causem danos ambientais insusceptíveis de prevenção e/ou mitigação, pela criação de uma reserva de activos biológicos transaccionáveis, equivalentes aos bens e serviços afectados, e disponível previamente à sua afectação. Não está em causa um direito a destruir, mas sim a procura da melhor solução para cada situação concreta – nuns casos, *in situ*, noutros, *ex situ*.

Porém, ao contrário da prática norte-americana, inexistente ao nível da União um sistema institucionalizado ou um quadro normativo específico (mesmo sem ser vinculativo), o que acaba por aumentar o risco de insucesso pois, se os potenciais benefícios são grandes, também o são os perigos de se registarem perdas de rede se não se proceder com a maior das cautelas. Urge, portanto, na nossa opinião, disciplinar aqueles que são os aspectos essenciais do *banking*: (i) a clarificação das acções de compensação passíveis de gerar um ganho de biodiversidade; (ii) a delimitação dos critérios de localização dos bancos; (iii) a quantificação dos créditos; (iv) a fixação da duração mínima das acções de compensação. Tão breve quanto surjam directrizes claras e uniformes sobre

<sup>98</sup> Esta notícia encontra-se disponível, na íntegra, em: [http://economia.elpais.com/economia/2013/04/10/actualidad/1365587726\\_831386.html](http://economia.elpais.com/economia/2013/04/10/actualidad/1365587726_831386.html)

<sup>99</sup> Cfr. <http://www.ecoacsa.com/servicios.html>.

estes pontos, assistiremos certamente à rápida multiplicação dos exemplos que aqui deixamos.

### 3. BIODIVERSIDADE E MERCADO, UMA RELAÇÃO DESACONSELHÁVEL (?)

Do percurso que vimos trilhando, transparece que a ideia de constituição de mercados de biodiversidade, com origem nos EUA e em duas das principais leis norte-americanas de protecção da biodiversidade – o *Clean Water Act*, de 1972, e o *Endangered Species Act*, de 1973 – se assume como uma terceira via da compensação ambiental de habitats admitida, pela primeira vez, pela Convenção Ramsar. À primeira vista, poderia pensar-se que as diferenças em relação ao já conhecido mercado de títulos de emissões de CO<sub>2</sub>, estruturado, na União Europeia por força da ratificação do Protocolo de Quioto, são poucas. Todavia, convém ter presente que a biodiversidade é uma realidade bastante diferente da atmosfera, concretamente no que tange a sua fungibilidade. Com efeito, a substituibilidade de componentes de flora, fauna e suas interrelações é altamente duvidosa, percepção que desaconselha a “normalização” desta nova técnica da compensação.

Quando, em 1992, a Convenção sobre a Diversidade Biológica qualificou a conservação da biodiversidade como uma “preocupação comum da Humanidade”, já havia dados suficientemente dramáticos sobre a degradação do meio ambiente e a extinção de muitas espécies, animais e vegetais. Dez anos antes, a Carta Mundial da Natureza havia lançado o repto da conservação (“...*the supreme importance of protecting natural systems, maintaining the balance and quality of nature and conserving natural resources, in the interests of present and future generations...*” — do Preâmbulo) e, embora sem o seu pendor ecocêntrico, a Convenção da UNESCO sobre o património natural e cultural mundial, de 1972, também deixara o alerta para a imperiosa necessidade de salvaguardar valores transtemporais e transgeracionais de danos irreversíveis (“...*the importance, for all the peoples of the world, of safeguarding this unique and irreplaceable property, to whatever people it may belong...*” — do Preâmbulo). A (in)definição de “diversidade biológica” que decorre da Convenção de 1992 atesta bem a complexidade do objecto: “variabilidade entre os organismos vivos de todas as origens, incluindo, *inter alia*, os ecossistemas terrestres, marinhos, e outros ecossistemas aquáticos e os complexos ecológicos dos quais fazem parte; compreende a diversidade dentro de cada espécie, entre as espécies e dos

ecossistemas" (cfr. o artigo 2º) —, e a dificuldade da sua substituição, uma vez severamente danificado.

Conforme sobreleva FRITZ-LEGENDRE, a biodiversidade traduz uma realidade complexa porque ela não é apenas a soma das partes, mas também o resultado das interações entre elas<sup>100</sup>. A biodiversidade constitui uma síntese de noções jurídicas (*res communis*, *res nullius*, bens corpóreos, bens incorpóreos)<sup>101</sup> e de componentes bióticos (exemplares de fauna e de flora; habitats e ecossistemas; seus serviços; suas interrelações)<sup>102</sup>, composição que pode tornar árdua a tarefa de, uma vez afectado um componente ou factor, proceder à sua reposição ou à sua replicação. Bem assim como avaliar, definitivamente, a reversibilidade ou irreversibilidade de um dano — e o momento em que ele se torna irreversível —, pois os sistemas ecológicos têm resiliências insuspeitadas e podem conseguir recuperar, naturalmente, de certas lesões que à partida pareceriam fatais. Seguro parece ser que tal dinâmica pode evitar ou atrasar a degradação ou extinção mas dela sempre resultará algo diverso do que existia antes da intervenção<sup>103</sup> — facto que vem relativizar a noção de “significatividade” ou gravidade do dano, aumentando, correlativamente, a complexidade da tarefa de determinação de medidas compensatórias.

A Convenção Ramsar, ao abrir a porta à compensação por equivalente em sede de zonas húmidas, destapou uma caixa de Pandora na medida em que, e embora por motivos ponderosos, aceitou que a destruição ou diminuição de uma zona húmida pudesse ser colmatada pela recuperação de outra, na mesma zona ou noutro local. Este instituto, que deveria ser encarado a título absolutamente excepcional, acabou por ser o motor da instituição do *habitat banking* nos EUA e animou experiências do género no seio da União Europeia

---

<sup>100</sup> Myriam FRITZ-LEGENDRE, **Biodiversité...**, *cit.*, p. 80.

<sup>101</sup> Para mais desenvolvimentos, veja-se Marie-Pierre CAMPROUX-DUFFRÈNE (**Plaidoyer civiliste...**, *cit.*, pp. 9 segs), acentuando a preponderância de componentes *res communis*.

<sup>102</sup> Cfr. Marie-Pierre CAMPROUX-DUFFRÈNE, **La création d'un marché...**, *cit.*, pp. 71-73.

<sup>103</sup> Sobre a noção de irreversibilidade aplicada ao dano à biodiversidade, desenvolvidamente, Myriam FRITZ-LEGENDRE, **Biodiversité...**, *cit.*, *passim*. A autora, se bem que aceitando algum relativismo na apreciação da reversibilidade do dano, não deixa de anotar, particularmente, que « toute disparition a un caractère irréversible de par ses conséquences sur les processus écologiques globaux et [elle] menace l'intégrité de la biosphère. L'idée d'intégrité a un caractère qualitatif et renvoie à un ensemble qui est demeuré intact » (p. 87).



– sob o olhar céptico da Comissão, é certo, mas que vão despontando a nível nacional.

É certo, dir-se-á, que mais vale destruir, compensando, do que destruir sem contrapartidas. Os danos consentidos pelo regime da rede Natura 2000 e pelo regime nacional da protecção da natureza devem justificar-se numa lógica de harmonização de interesses e da pontual sobrevalorização do interesse sócio-económico ao interesse ecológico — logo, as autorizações hão-de reduzir-se ao estritamente essencial e não banalizar-se em nome de um facilitismo nas operações de compensação. Ou seja, deve autorizar-se porque se pode, adequadamente, compensar, e não compensar-se para se poder, arbitrariamente, autorizar.

A compensação é, não se nega, um instituto paradoxal: no rigor dos rigores, deveria ser afastada, sobretudo na perspectiva *ex ante*, uma vez que constitui uma derrogação manifesta do princípio da prevenção de danos ao ambiente; no entanto, ignorar a sua possibilidade, desde que criteriosa e excepcional, seria uma atitude irrealista e, em última análise, ainda mais lesiva para a biodiversidade, que ficaria assim duplamente ferida (por via da acção destrutiva e por via da omissão compensatória). Aceitar a sua existência não implica, contudo, relaxar o grau de exigência, independentemente da forma escolhida para compensar. A mercantilização da biodiversidade nunca pode ser vista e/ou transformada num salvo-conduto do livre arbítrio de uns (que lesam), à custa do sacrifício de outros (que compensam).

Assim, as condições que se exigem para que, simultaneamente, essa meta seja atingida e a frágil aliança entre os mercados e a biodiversidade validada, na esteira de autores como Marie-Pierre CAMPROUX-DUFFRÈNE, Phillip GIBBONS e David LINDENMAYER<sup>104</sup>, pressupõem que:

i) a recuperação dos bens e serviços perdidos seja possível *ex situ* e, em caso afirmativo, numa área contígua ou geograficamente ligada à que sofre a lesão, que a prolonga e complementa;

---

<sup>104</sup> Cfr., respectivamente, **La création d'un marché...**, *cit.*, pp. 75-76; e **Offsets for land clearing...**, *cit.*, pp. 29 e 30. Ainda, para um panorama dos principais aspectos que devem ser corrigidos, tal qual denotados pela experiência empírica dos bancos de zonas húmidas nos EUA, ver Jeffrey MATTHEWS e Anton G. ENDRESS, **Performance criteria, compliance success and vegetation development in Compensatory Mitigation Wetlands**, *Environmental Management*, 2008, pp. 135 e segs — disponível em: <http://link.springer.com/article/10.1007%2Fs00267-007-9002-5>.

ii) as operações de compensação se desenrolem, tanto quanto possível, previamente à destruição ou, no mínimo, à medida que esta vai evoluindo, por forma a evitar perdas temporárias;

iii) exista um controlo e supervisão pública constantes;

iv) se conceba um plano de contingência que permita a revisão, adaptação e/ou substituição das medidas inicialmente fixadas por outras mais adequadas à evolução natural do sítio e das espécies; e

v) haja consciência de que certos benefícios (para os lesantes) trazem (para os bancos) um compromisso em perpetuidade, sempre que os efeitos dos danos persistam com o passar do tempo – então, também as medidas de compensação terão de persistir, e os respectivos créditos serão “bloqueados” (isto é, deixam de poder ser novamente usados).

Sublinhe-se que, no nosso sistema, relativamente:

a) Ao objecto das medidas compensatórias, as expressões da RPRDE são bastante clarificadoras da elíptica fórmula de “custo ambiental” utilizada pelo artigo 36º do RCNB. Recordem-se os critérios presentes nos Anexos IV e V *supra* descritos, bem assim como as considerações expendidas no *Guidance document* da Comissão sobre medidas compensatórias em sede de rede Natura 2000, e rapidamente se constatará a utilidade de unificação de regimes;

b) Ao tempo das medidas compensatórias, a norma do artigo é algo ambígua mas julgamos dever dela depreender-se que as medidas compensatórias da instalação do projecto devem ser fixadas na DIA (ou acto equivalente ou prevaiente) e deverão estar concluídas, nos seus passos essenciais – não necessariamente nos seus resultados de equivalência – até à emissão do acto autorizativo final, sob pena de impossibilidade legal de emissão deste (recordem-se os termos *previamente aprovados e posteriormente certificados pela autoridade nacional*, constantes do artigo 36º/2 do RCNB). Caso se admita que possam ser concretizadas (total ou parcialmente) em momento posterior à emissão do acto autorizativo, a validade deste ficará pendente da certificação ulterior, em prazo a fixar.

Já quanto às medidas compensatórias de funcionamento, a justificarem-se, a legislação é totalmente omissa, embora tal não implique a impossibilidade da

sua fixação, aquando da renovação do acto autorizativo ou em períodos a determinar no acto inicial;

c) Ao espaço em que serão implementadas as medidas compensatórias, o RPRDE limita-se a apontar para a prioridade de as realizar “num sítio alternativo” o qual, “sempre que possível deve estar geograficamente relacionado com o sítio danificado, tendo em conta os interesses da população afectada” (ponto 1.1.2. do Anexo V).

Vale a pena recordar que, nos termos do artigo 8º do DL 169/2001, de 25 de Maio (reposto em vigor pela Lei 12/2012, de 13 de Março), o ICNF (hoje) pode ordenar medidas compensatórias de abate de sobreiros e azinheiras, nomeadamente replantio ou recuperação de áreas degradadas, procedendo às inscrições matriciais necessárias — inscrições que podem justificar-se tanto no tocante ao proprietário da área intervencionada, como face a terceiros cujos terrenos confinem com aquele onde foi realizado o abate e nos quais as medidas compensatórias devam ocorrer — com eventual constituição de servidões de interesse público nas parcelas a cultivar. Este regime alerta-nos igualmente para a questão do *ratio* de compensação, que deverá ser sempre superior a 1:1, como se ressalva no *Guidance Document* da Comissão sobre medidas compensatórias em sede de rede Natura 2000 *supra* analisado (cfr. *supra*, 1.2.2.).

Todas estas especificidades atestam, em suma, as dificuldades inerentes à constituição de mercados de biodiversidade. A conversão dos bens e serviços ecossistémicos em unidades de troca que podem ser usadas para cumprir a obrigação legal de compensação de um dano continuará, decerto, a causar estranheza: tanto àqueles a quem repugnar a alegada *banalização de valores insubstituíveis*, como aos que suspeitem de que a desmaterialização, titularização e divisão de um dano ecológico em partes negociáveis não permitirá, efectivamente, lograr a equivalência funcional.

O caminho, bom ou mau, parece estar, ainda assim, traçado. E, uma coisa é certa: há muito espaço para evoluir, sendo o melhor exemplo o do desdobramento de um mercado geral em sub-mercados cada vez mais especializados na compensação de um determinado tipo de bem ou serviço, de entre a “inesgotável” gama que a Natureza providencia. Todavia, deve reconhecer-se que sempre haverá menos oferta do que procura, dado que um dano ambiental dificilmente se contém, quanto aos seus efeitos, na lesão de estrita de um, dois ou três componentes naturais.

Repare-se que resistir à lógica de mercado não implica a vedação, pura e simples, da técnica da compensação — apenas inviabiliza a generalização das “trocas” de bens que, na sua imaterialidade, não são transaccionáveis, nem comutáveis nas suas natureza e funções. A defesa da biodiversidade não deve constituir um objectivo blindado à ponderação de interesses, servindo a compensação, justamente, de instrumento de harmonização<sup>105</sup>. Todavia, o respeito efectivo pelo princípio da responsabilização obriga a que a compensação seja realizada de acordo com o princípio da proporcionalidade, nas vertentes da adequação (do ganho ambiental ao custo ambiental, biológica, espacial e temporalmente falando), da indispensabilidade (o sacrifício dos valores da biodiversidade deve conter-se no estritamente necessário para a realização de outros fins igualmente valiosos) e da salvaguarda do núcleo essencial dos interesses e valores em jogo (nomeadamente, quando estivermos perante perdas irreversíveis — por exemplo, no caso de espécies em vias de extinção —, a compensação deve ser proibida<sup>106</sup>, salvo se estiver em causa, de forma irrefutável, a vida ou a segurança das pessoas)<sup>107</sup>.

Lisboa, Setembro de 2013

---

<sup>105</sup> Cfr. o Acórdão do TCA Sul de 14 de Setembro de 2010, *supra* citado (nota 34).

<sup>106</sup> A Comissão, no *Guidance document*, afirma que em caso de perdas irreversíveis com afectação de habitats ou espécies prioritários, a «opção zero» deve ser seriamente ponderada — cfr. o ponto 1.4.3. Mais desenvolvidamente sobre a autorização em sede de habitats e/ou espécies prioritárias, cfr. o ponto 1.8. do *Guidance document*.

<sup>107</sup> Chamando a atenção para a centralidade do princípio da proporcionalidade no âmbito da compensação ecológica no sistema brasileiro, Hortênsia GOMES PINHO, **Prevenção e reparação...**, *cit.*, p. 445.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2013*

## “Contaminación por radiación electromagnética en personas vulnerables: tutela preventiva y generación de otras fuentes de energía” \*

**Autora:** Raquel Luquin Bergareche, Profesora Ayudante Doctora de la Universidad Pública de Navarra (UPNA)

**Fecha de recepción:** 28/10/2013

**Fecha de aceptación:** 26/11/2013

**Resumen:** Los niños y otras personas vulnerables están actualmente sobreexpostos a los riesgos derivados de la contaminación por ondas electromagnéticas, un fenómeno en el que la ciencia no logra acuerdos unánimes. Frente a ello, el principio de prevención del Derecho comunitario exige la adopción de medidas de información a los ciudadanos y la posibilidad de acciones preventivas en caso de conflictos jurídicos sobre estas inmisiones susceptibles de afectar a la salud de estas personas. El trabajo examina algunas de estas posibles medidas jurídicas de precaución en el Derecho privado español.

**Palabras clave:** [Antenas de telefonía](#); [Contaminación electromagnética](#); [Prevención ambiental](#); [Telecomunicaciones](#); Wi-Fi; Telefonía Móvil

**Abstract:** Children and other vulnerable persons are currently exposed to risks arising from contamination by electromagnetic waves, a phenomenon in which science fails to unanimous agreements. In response, the principle of prevention in EU requires providing information to citizens and the possibility of preventive actions in the event of legal disputes which affect the

---

\* Este artículo se basa en el contenido de la Comunicación aceptada y expuesta por la Profa. Dra. Luquin Bergareche en el Congreso Internacional de Energías Renovables y Cambio Climático celebrado en la Universidad Pública de Navarra los días 23, 24 y 25 de octubre de 2013.

health of these persons. The work examines some of these measures in Spanish private law.

**Keywords:** Pollution, Electromagnetic Waves, Wireless. Mobile Telephones, Prevention

## Sumario

**I. El electrosmog: la “nube contaminante” por emisión de radiaciones electromagnéticas**

**II. Los riesgos de la sobreexposición de personas vulnerables a radiaciones no ionizantes procedentes de terminales móviles, wifi y otros emisores de radiofrecuencias en la sociedad de la tecnología: el principio de precaución**

**III. Algunas propuestas de tutela preventiva frente al electrosmog: mecanismos jurídico-civiles en el ámbito de las relaciones de vecindad**

**IV. Generación de otras fuentes de energía como vía de reducción de emisiones contaminantes por electrosmog**

## Bibliografía

### 1. EL ELECTROSMOG: LA “NUBE CONTAMINANTE” POR EMISIÓN DE RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

En las últimas décadas se ha avivado el debate acerca de las consecuencias y modos de combatir un nuevo foco de emisiones contaminantes potencialmente nocivas para el ser humano y el ambiente en general, que ha recibido el nombre de *electrosmog*. Este supuesto de “polución” invisible y omnipresente causado por radiaciones de campos electromagnéticos (C.E.M)<sup>1</sup> y campos eléctricos<sup>2</sup> define un nuevo tipo de contaminación que, según

---

<sup>1</sup> Esta contaminación procede de radiaciones no ionizantes, es decir, aquellas que no alteran los iones en las células, frente a las ionizantes, que producen daños fisiológicos evidentes, siendo la línea de separación de unas y otras los 12,4 electrovoltios, que según autores como Costa Morata, no deja de ser una convención siempre modificable, que en su opinión no podrá mantenerse por mucho tiempo. GONZÁLEZ DE PAZ, A. *Contaminación electromagnética: Una polución invisible y omnipresente*, OTROSI, Revista del I.C.A.M, agosto-septiembre de 2.001, p. 42.

<sup>2</sup> Campos eléctricos tienen su origen en diferencias de voltaje: entre más elevado sea el voltaje, más fuerte será el campo que resulta. Campos magnéticos tienen su origen en los corrientes eléctricos: un corriente más fuerte resulta en un campo más fuerte. Un campo eléctrico existe aunque no haya corriente. Cuando hay corriente, la magnitud del campo

sostienen algunos científicos, puede ser una de las causas que explica de muchas dolencias inexplicables: sin embargo, los científicos se pronuncian hasta el momento sobre ella de forma contradictoria<sup>3</sup> y los pronunciamientos judiciales sobre la materia no pasan del reconocimiento limitado de sus potenciales efectos nocivos para la salud.

Lo que hoy conocemos por contaminación electromagnética (*electrosmog*) se inició de hecho a finales de 1800 cuando empiezan a instalarse las primeras estaciones de producción y distribución de electricidad en la sociedad industrial. Hasta ese momento, el único campo electromagnético presente en el ambiente era el de la Tierra, el Sol y el producido por aquellas tormentas asociadas a descargas del aparato eléctrico.

Hoy día, los expertos constatan que estamos sometidos de la manera más usual a este tipo de emisiones electromagnéticas en nuestra actividad cotidiana; desde hornos microondas en prácticamente todos los hogares de las sociedades del mundo considerado avanzado, hasta teléfonos móviles, aparatos de radio, televisión, video e internet sin cables (wifi), cuya base tecnológica electromagnética está siendo cuestionada por parte de la comunidad científica en cuanto productora de riesgos para la salud y para el medio ambiente considerados inasumibles como parte inevitable del desarrollo tecnológico, o al menos necesitados de medidas de prevención en este campo.

Los expertos sostienen que, si bien la hipótesis aún no está avalada totalmente por la comunidad científica internacional, la contaminación electromagnética procedente de esta tecnología que hoy rodea al ser humano puede ser la causante (o al menos, u a de las co-causantes), directa o indirectamente, de problemas de salud y afecciones diversas que hoy no pueden recibir una explicación médica fiable. Se habla de *estrés electromagnético* para referirse a la situación de desequilibrio y alteración perjudicial en las diversas funciones vitales del ser humano y otros seres vivos procedente del contacto o sobreexposición a este tipo de focos de radiación.

---

magnético cambiará con el consumo de poder, pero la fuerza del campo eléctrico quedará igual. *Electromagnetic Fields*, Oficina Regional de la OMS para Europa (1999).

<sup>3</sup> Informe del Parlamento Europeo PE n° 297.574 de Marzo de 2.001, de la Dirección General de Investigación- Dirección A, STOA, Evaluación de las Opciones Científicas y Tecnológicas, Resumen de Opciones y Síntesis, con el Título "*Los efectos fisiológicos y medioambientales de la radiación electromagnética no ionizante*" que, entre otras cosas, desaconseja enérgicamente que los niños y sobre todo los adolescentes utilicen de forma prolongada y sin necesidad teléfonos móviles por su creciente vulnerabilidad a los posibles efectos perjudiciales para la salud. [www.gea-es.org](http://www.gea-es.org).

Sin embargo, la comunidad científica no se pone unánimemente de acuerdo a la hora de opinar sobre los niveles de emisiones que dan lugar al fenómeno de *sobre-exposición* o exposición excesiva a estas radiaciones, y los estudios al basarse en muestras estadísticamente poco representativas referenciadas sobre todo a individuos sanos y a todos los rangos de edad, presentan carencias metodológicas que llevan a cuestionar el axioma de que pueda considerarse prácticamente exentos de riesgos estos nuevos desarrollos de la tecnología propia de la era de las telecomunicaciones.

Por otro lado, parece obvio que son demasiados y muy potentes los intereses creados en una sociedad tecnológica en la que las ondas electromagnéticas mueven la poderosa industria de las operadoras de telecomunicaciones y otras multinacionales. La sombra de ciertos lobbies o grupos de presión se cierne sobre un tema delicado que involucra la salud de millones de seres humanos usuarios de nuevas tecnologías que emiten radiaciones no ionizantes.

Ocurre también, como otro obstáculo a tener en cuenta en estas investigaciones acerca de los daños que a la salud humana causa el *electrosmog*, que buena parte de los efectos nocivos de la contaminación electromagnética remiten y desaparecen al poco tiempo de dejar las personas de estar expuestas a estas radiaciones: a pesar de este efecto temporalmente limitado de esta contaminación, no está del todo ponderado el “rastros” o efecto-colateral que pueda ocasionarse en la salud de nuestros niños y enfermos crónicos, sobre todo, pacientes afectados por de ciertas enfermedades cardiovasculares, epilepsias, y otras dolencias. Particularmente preocupante resulta el consumo masivo de servicios de telefonía entre la población juvenil y aún infantil en nuestros días, que resulta ser así uno de los colectivos con mayor riesgo de afectación como consecuencia de la recepción de radiaciones de modo habitual y constante, aunque sea a pequeñas dosis, y ello en edades cada vez más tempranas (siete u ocho años, como dicen los estudios más recientes<sup>4</sup>). Poco se sabe, también, pero hay serias y alarmantes sospechas, de la causa que origina algunos tipos de cáncer propios de las sociedades avanzadas, que avanzan al mismo ritmo que lo hace la sociedad de la tecnología y el crecimiento del mercado de las telecomunicaciones, como ciertos tipos de alteraciones del sistema inmune, leucemias, aplasias o tumores cerebrales, para los cuales la ciencia médica no halla explicación plausible. Al mismo

---

<sup>4</sup> **AA.VV.** (Dir. García Calera). “*La telefonía móvil en la infancia y adolescencia. Usos, influencias y responsabilidades?*”, Universidad Rey Juan Carlos y Oficina del Menor de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2008; **AA.VV.** (Dir. Manuel Gimeno). “*Informe Anual sobre el desarrollo de la Sociedad de la Información en España-2011*”. Fundación Orange, 2011.



tiempo, se multiplican exponencialmente en las sociedades denominadas “desarrolladas” los trastornos por déficit de atención e hiperactividad (TDA/TDH) en niños y adolescentes (hay estudios que los conectan con el abuso de teléfonos móviles, pantallas, aparatos de radio y televisión y otras innovaciones tecnológicas) así como episodios de irritabilidad y fatiga, ansiedad y cefaleas crónicas que numerosos expertos ligan con la “sobreexposición tecnológica”.

El que se ha dado en llamar “estrés electromagnético” afecta, según cierto sector científico, al sistema inmune del individuo, al crecimiento celular, a la formación de tumores de todo tipo, al desarrollo del feto, al sistema nervioso central y a la actividad y desarrollo cerebral. Muy a menudo, recibimos noticias sobre los riesgos para la salud de quienes residen en la proximidad de líneas de alta tensión, transformadores o antenas de telecomunicaciones, especialmente de antenas de telefonía móvil, pero son pocos los datos científicamente contrastados referentes a la contaminación electromagnética producida dentro de nuestra vivienda por los teléfonos inalámbricos DECT y las redes WiFi, tan habituales en los hogares, establecimientos de ocio, escuelas y lugares públicos de nuestro país (o las de nuestros vecinos), así como de la contaminación eléctrica y magnética procedente de ciertos electrodomésticos hoy generalizados en nuestros hogares.

Uno de los problemas o dificultades de validación científica de este tipo de contaminación viene dado por la relatividad en la producción de sus efectos, el sentido de que cada individuo, cada persona, posee un específico grado de sensibilidad a la contaminación electromagnética, de modo que algunos pueden estar expuestas a mas niveles de radiación sin causar daño ni lesión alguna mientras que para otros niveles semejantes pueden ser a medio y largo plazo letales.

Según se sostiene desde la misma Organización Mundial de la Salud, “*todos estamos expuestos a una combinación compleja de campos eléctricos y magnéticos débiles, tanto en el hogar como en el trabajo, desde los que producen la generación y transmisión de electricidad, los electrodomésticos y los equipos industriales, a los producidos por las telecomunicaciones y la difusión de radio y televisión*”. Incluso se llega a afirmar que en ningún momento “*se pone en cuestión que por encima de determinados umbrales los campos electromagnéticos puedan desencadenar efectos biológicos*” Si bien también desde este organismo se dice que “*según experimentos realizados con voluntarios sanos, la exposición a corto plazo a los niveles presentes en el medio ambiente o en el hogar no producen ningún efecto perjudicial manifiesto, la exposición a niveles más altos, que podrían ser perjudiciales, está limitada por directrices nacionales e internacionales*”. La controversia que se plantea actualmente “*se centra en si bajos niveles de exposición a*

*largo plazo pueden o no provocar respuestas biológicas e influir en el bienestar de las personas*". El debate sigue, pues, abierto.

El efecto dañino y potencialmente nocivo para la salud del ser humano de la sobreexposición a ondas y emisiones electromagnéticas procedentes de la telefonía móvil<sup>5</sup> y la generalización de la tecnología wifi, aun no siendo evidente como veremos, no está, ni mucho menos, descartado. No puede descartarse en este sentido, y así lo avalan las investigaciones, la existencia de algún tipo de vínculo causal entre el foco de emisión de "polución electromagnética" y la producción de efectos dañinos o el riesgo de su producción en niños o adolescentes sobreexpuestos a tecnología de telefonía móvil. Si bien hay estudios recientes tranquilizadores en este sentido, no es menos cierto que las autoridades nacionales de algunos países que abanderan hoy día ciertos estándares de protección ambiental, como los países nórdicos, desaconsejan de forma expresa el uso del wifi para la conexión a internet, totalmente implantada en estos estados, y optan por otros tipos de tecnología alternativa. Igualmente las torres de electricidad, alta tensión, antenas, pueden causar efectos dañinos a largo plazo para la salud de las personas que vivan en lugares colindantes al de su instalación, pues actúan de manera paulatina y acumulativa.

Según datos de la misma OMS, este tipo de radiaciones no son productoras de efectos cancerígenos "de primer orden", es decir, no está comprobado que causen este tipo de efecto para una generalidad de personas o en niveles muy bajos pues "*si los niveles de los campos electromagnéticos típicos del medio fueran cancerígenos potentes, ya se hubiera demostrado fácilmente este efecto*". Ahora bien, "*es mucho más difícil demostrar si los campos electromagnéticos de intensidad baja tienen un efecto cancerígeno débil, o si son muy cancerígenos para un grupo pequeño de personas del conjunto de la población*". De hecho, "*incluso si un estudio a gran escala no muestra la existencia de una asociación, no podemos estar completamente seguros de que no exista una relación. La ausencia de un efecto en los estudios podría significar que verdaderamente el efecto no existe, pero también podría significar sencillamente que el efecto no es detectable con el método de medición utilizado. Por consiguiente, los resultados negativos son generalmente menos convincentes que los resultados positivos claros*". La utilización del condicional

---

<sup>5</sup> Normalmente los sistemas funcionan a frecuencias cercanas a los 900 MHz o 1,8 GHz y utilizan tecnología analógica o digital. Los terminales son radiotransmisores pequeños de baja potencia que se sostienen muy cerca de la cabeza cuando se utilizan, salvo que se use algún otro tipo de tecnología. Según dicen los expertos, parte de la energía radiada por la antena es absorbida por la cabeza, pero en proporciones poco significativas o inoñas como para ocasionar daños o representar un peligro o riesgo, al menos de cierta relevancia, para la salud.

en los verbos, así como el empleo consciente del adverbio “generalmente”, y el hecho de reconocerse que las investigaciones se han basado en muestras de individuos “sanos” –se dice- por su reacción al incremento de la temperatura corporal por emisión de este tipo de radiaciones (¿*quid* de los ancianos, crónicos, o sencillamente, niños...?) no puede sino causarnos cierto desconcierto e intranquilidad en una cuestión en la que están implicados intereses (económicos) tan potentes (los de la industria de las telecomunicaciones móviles) y derechos tan sensibles y trascendentes como la salud (art. 43 CE), la integridad física (art. 15 CE) y el mismo derecho al ambiente que consagra el art. 45 de nuestra Carta Magna como derecho subjetivo a un medio sano y libre de inmisiones nocivas en el que desarrollar nuestra personalidad.

## II. LOS RIESGOS DE LA SOBREEEXPOSICION DE NIÑOS Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES A RADIACIONES NO IONIZANTES PROCEDENTES DE TERMINALES MÓVILES, WIFI Y OTROS EMISORES DE RADIOFRECUENCIAS EN LA SOCIEDAD DE LA TECNOLOGÍA: EL PRINCIPIO DE PRECAUCION

Dentro de las nuevas tecnologías de la comunicación, la telefonía móvil e internet se han convertido hoy<sup>6</sup> en servicios de importancia esencial, convirtiéndose en una herramienta cotidiana fundamental, tanto a nivel profesional como doméstico. Inicialmente nacida para facilitar la comunicación verbal a distancia, hoy día los cambios tecnológicos han propiciado nuevas funcionalidades y aplicaciones en un inicio insospechadas.

---

<sup>6</sup> El número de líneas de telefonía móvil en el mundo llegó a los 5.300 millones ya en el año 2010, lo que implica una tasa de penetración global del 76%. El acceso a banda ancha fija y móvil ha crecido también de forma significativa. Uno de los fenómenos más relevantes es la aceleración creciente en la tasa de crecimiento de las ventas de *smartphones*, empujadas por la fuerte apuesta por parte de las plataformas de Apple y Android. Así se empieza a apreciar una sustitución de teléfonos móviles convencionales por los nuevos “*terminales inteligentes*”, especialmente en países desarrollados que disponen de la infraestructura necesaria para poder aprovechar el potencial de las aplicaciones disponibles para estas herramientas. Normalmente, debido a la política comercial asociada a los terminales “*inteligentes*”, la mayor difusión de los *smartphones* está produciendo un incremento en las suscripciones de usuarios de alto valor añadido para el operador. Fuente: *Informe Anual sobre el desarrollo de la Sociedad de la Información en España 2011* (Dir. Manuel Gimeno). Fundación Orange, 2011.

El *teléfono móvil* es hoy percibido como un elemento imprescindible e insustituible en las vidas de la gran mayoría de ciudadanos, debido a su multiplicidad de aplicaciones: se trata de un tema complejo, en el que a la tecnificación creciente de los nuevos productos y servicios se une la variabilidad temporal no solo de las prestaciones, sino de las mismas condiciones contractuales de los terminales y servicios de telefonía (tarifas, precios, etc.) y los efectos nocivos de su utilización abusiva (adicciones y sobreexposición a ondas electromagnéticas) no estudiados aún con suficiente profundidad. Es por ello que es necesario articular en este ámbito medidas especiales de protección no solo de los usuarios como consumidores sino en cuanto personas y, en particular, de aquellos sectores más vulnerables de la población que hoy son consumidores preferentes de estas nuevas tecnologías: niños y adolescentes. Los *menores de edad* constituyen hoy el principal público destinatario de ese nicho de mercado que es internet y la tecnología móvil de telecomunicaciones. No solo porque hoy son consumidores, y no precisamente poco, de tecnología de comunicación móvil en sus diversas aplicaciones, sino porque son los potenciales consumidores del futuro, el público que hoy se inicia en las nuevas aplicaciones de la comunicación sin cables.

La radiación de estaciones portátiles, que tiene como elementos más importantes a los teléfonos móviles, se asegura por numerosos estudios científicos que provoca una exposición a este efecto nocivo cuando los terminales móviles se usan de manera abusiva, y sobre todo cuando ello tiene lugar en personas especialmente propensas o predispuestas como niños, ancianos y enfermos crónicos de ciertas enfermedades. Cuando son menores los usuarios de estos dispositivos, y ello de forma habitual, y, en muchas ocasiones descontrolada y abusiva (una gran mayoría no apagan el móvil o las tabletas, situadas en las mesillas de noche o al pie de la cama, ni para dormir, conectados a watshapp y recepción de mensajes SMS), la exposición a radiaciones puede originar efectos que distan de ser considerados dentro de parámetros estándar de lo que los juristas denominamos “normalidad”. Lo que ocurre es que los estudios e investigaciones científicas acerca de los efectos de estas radiaciones en la salud humana no se han centrado específicamente sobre estos grupos de edad o sectores potencialmente vulnerables, y nos tememos que poco interés muestra la industria de las

telecomunicaciones a que los trabajos abunden en este sentido, y menos aún se difundan sus resultados, dado el interés económico en juego. En este punto, a pesar de que la evaluación de los resultados de las investigaciones que se están desarrollando en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud se haya demorado nada menos que hasta el año 2015, se ha de dar entrada a los principios de prevención y de precaución en esta materia en la que están comprometidos seriamente la salud de las personas y el medio ambiente mismo.

Como sabemos, el *principio de precaución* y el de *prevención* son fundamentales en el ordenamiento europeo, el cual contiene normativa reguladora de este tipo de emisiones<sup>7</sup>. A nivel de normativa comunitaria, y de acuerdo con las Resoluciones 2007/2252, de 4 de septiembre de 2008, y 2008/221), de 2 de abril de 2009, del Parlamento Europeo, es necesario proteger a determinados colectivos, especialmente a los niños y personas enfermas de algunos padecimientos crónicos de cualquier exposición innecesaria o abusiva a las radiofrecuencias. En la Resolución 2007/2252(INI), de 4 de septiembre de 2008, del Parlamento Europeo, punto 21 se “*manifiesta gran interés por el Informe Internacional Bioinitiative sobre los campos electromagnéticos, que resume más de 1500 estudios dedicados a este tema, y cuyas conclusiones señalan los peligros que entrañan para la salud las emisiones de telefonía móvil, tales como el teléfono portátil, UMTS, emisiones Wi-Fi, Wi-Max, Bluetooth y el teléfono de base fija DECT*”

Desde la Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA) se afirmaba ya en el año 2007 que “*las radiaciones de microondas pueden provocar enfermedades tales como leucemia infantil, tumores cerebrales, cáncer de mama, alteraciones en el sistema nervioso, cambios en las funciones cerebrales y daños en el sistema inmunitario*”. La misma Agencia Europea hizo una Declaración en el mes de septiembre de 2007 titulado “*Evaluación de los riesgos de las radiaciones de los dispositivos en la vida diaria*”, en apoyo al mencionado *Informe Bioinitiative*. La EEA contribuyó en este informe con un Capítulo del estudio titulado “*Últimas lecciones de las primeras alertas: el principio de precaución 1996-2000*”. En el mismo se llega a sostener (17 de Septiembre de 2007) que “*los riesgos de los campos electromagnéticos se pueden comparar con los del amianto, el tabaco y la gasolina con plomo*”, y que hay de *facto*

---

<sup>7</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI)). Diario Oficial de la Unión Europea 27.5.2010; Recomendación del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), 1999/519/CE.

suficientes datos para cuestionar la base científica de los límites actuales de exposición a este tipo de campos de radiaciones no ionizantes por parte de los seres humanos. Numerosos estudios europeos avalados por las instituciones comunitarias desaconsejan el uso “excesivo” de tecnologías inalámbricas por radiofrecuencia o microondas, con el fin de no exponer a la población a radiaciones innecesarias que podrían poner en riesgo su salud futura.

A mediados de 2011 la Asamblea del Consejo de Europa aprobó la Resolución 1815/2011 de 27 de mayo haciendo un llamamiento a la prudencia y a la adopción de medidas razonables para reducir la exposición a radiaciones electromagnéticas, lamentando la escasa respuesta de las autoridades nacionales en este punto.

En el ámbito de las publicaciones científicas sobre la materia, en el nuevo “Informe Bioinitiative Report” de 2012, 29 científicos independientes y expertos en salud de 10 países evalúan nada menos que 1800 nuevos trabajos de investigación (de 2006 a 2011) con respecto a los posibles riesgos de las tecnologías inalámbricas y los campos electromagnéticos.

El *principio de precaución* reconocido en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Bergen para el Desarrollo Sostenible (1990), el Tratado de Maastricht de la Unión Europea (1992), la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992) o la Convención de Barcelona (1996), ente otros, establece que «*cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente*». Esta declaración implica actuar aun en presencia de incertidumbre, invertir la carga de la prueba del no riesgo y consiguientemente la asunción de responsabilidad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles a las fuentes de energías contaminantes y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones en el ámbito público. Si la enunciación del *principio de precaución* es simple en el aspecto teórico, su implementación es realmente compleja y difícil porque su aplicación requiere, antes de aceptar una actividad o procedimiento nuevo, se disponga de evidencias de que el riesgo que comporta es “aceptablemente bajo” conforme a parámetros de tolerabilidad (no sólo falta de evidencia científica de que el riesgo es inaceptable por ser elevado). El problema es que no se especifican cuantitativamente estos niveles de riesgo *aceptable, tolerable o normal*, ni el momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias. La investigación científica es costosa en tiempo y recursos, presenta importantes limitaciones metodológicas (como lo reducido de las muestras, el número reducido de individuos estudiados), no siempre

alcanza a demostrar el nexo causal y en todo caso, siempre se le exige que la muestra y los efectos observados sean estadísticamente significativos. Ahora bien, ocurre que mientras se desarrollan estos estudios las actividades potencialmente peligrosas, como la instalación de autopistas de electricidad o torres de alta tensión o antenas de telefonía o generalización de la tecnología wifi, continúan si no se toman medidas de precaución. Se requiere de los poderes públicos tengan en cuenta medidas de evaluación del riesgo y de gestión del riesgo en la adopción de decisiones públicas.

La diferencia en lo que se refiere a la adopción de medidas de información, participación pública y precaución en España y en otros países europeos (y más allá del continente europeo) es enorme. Mientras en nuestro país gana terreno la generalización del wireless en escuelas, universidades, bibliotecas y edificios e incluso parques y vías públicas, en casi todos los países avanzados<sup>8</sup> se está desmontando la tecnología sin cables o wi-fi. En España, a pesar de la precaución que late en la normativa de Derecho público<sup>9</sup>, constatamos ir

---

<sup>8</sup> Como da cuenta MILENA ARAN, en algunos estados como Austria, el Departamento de Salud Pública de Salzburgo recomendó evitar el Wi-Fi y el teléfono DECT en escuelas y *kindergarden* en base a las investigaciones del Dr. Oberfeld y el mismo Colegio Médico de Austria recomendó asimismo eliminar el sistema Wi-Fi de las escuelas “por cuestiones de seguridad”; en Francia, el Dr. Richard Gautier, miembro del Comité Científico de Campos Electromagnéticos realizó un diagrama de los mecanismos vinculados a la exposición a los campos electromagnéticos, en el que se recogen trastornos del comportamiento, trastornos cognitivos, pérdida de memoria, depresión, ansiedad, enfermedades neurodegenerativas, tumor cerebral y cáncer. y los ayuntamientos franceses están eliminando el Wi-Fi de las escuelas y el mismo de París desactivó las instalaciones Wi-Fi de la Biblioteca Nacional de Francia aplicando el *principio de precaución*; En la Declaración de París, de 23 de marzo de 2009, científicos de prestigio internacional<sup>16</sup> declararon en el Senado con motivo del Coloquio “*Tecnologías inalámbricas: un nuevo desafío sanitario*” advirtiendo que tras un periodo suficiente de exposición, los niños podrían padecer enfermedades graves, y que “*los países que usan tecnologías que se basan en la emisión de campos electromagnéticos podrían tener en los próximos años un importante problema de salud pública*”. Afirmaron también que “*la comunidad científica internacional reconoce unánimemente un serio peligro potencial en la salud pública, que requiere aplicar el Principio de Precaución. Seguir las directrices de los grupos depresión y poner en peligro la salud, en nombre de los intereses económicos, sólo puede causar perjuicio a nuestros conciudadanos*”; en las universidades de Canadá se ha renunciado al Wi-Fi y se ha optado por la fibra óptica al igual que en muchas universidades europeas como la Universidad de Bayona, la Universidad Católica de Lovaina o las universidades de Alemania; en Finlandia, la “*Finnish Radiation and Nuclear Safety Authority*”-la Autoridad Finlandesa de Radiación y Seguridad Nuclear- considera urgente establecer una protección especial de los niños frente a las emisiones de microondas.; el Parlamento de Israel prohibió la instalación de antenas en las azoteas de las viviendas y en 2009 el Ministerio de Medio Ambiente prohibió el Wi-Fi. [www.escuelasinnwifi.org/documentacion/riesgos\\_wifi\\_en\\_escuelas.pdf](http://www.escuelasinnwifi.org/documentacion/riesgos_wifi_en_escuelas.pdf)

<sup>9</sup>El ordenamiento jurídico-público prevé instrumentos de tipo preventivo de los efectos nocivos que puedan causar este tipo de emisiones-inmisiones. Podemos citar en este

precisamente en la dirección opuesta: el wifi o tecnología de conexión a internet sin cables sigue en auge y se está implantando, además de en domicilios particulares y comercios, en escuelas, guarderías, universidades, jardines públicos, plazas, parques, bibliotecas, organismos oficiales, etc., contrariamente a los llamamientos de científicos expertos en campos electromagnéticos y a los parámetros de la Unión Europea que recomiendan extremar la precaución en este campo ante la falta de evidencias científicas sobre el particular.

A nivel jurisprudencial, en lo que se refiere a potenciales riesgos para la salud humana de la telefonía móvil, es en Italia donde encontramos en el año 2010 los primeros pronunciamientos judiciales que hablan de los efectos potencialmente cancerígenos de la exposición prolongada a estos focos de radiación procedentes de la telefonía móvil cuando se hace de ella un uso que se puede considerar abusivo<sup>10</sup>. El debate está servido, entre otras cosas por la dificultad de determinar cuándo un uso es excesivo o abusivo teniendo en cuenta sobre todo que los efectos potencialmente nocivos se relacionan con

---

sentido, entre otras, la Resolución de 13 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de noviembre de 2010 (BOE núm. 22 de 26 de enero de 2011); la Resolución de 12 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Industria por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de septiembre de 2010 (BOE núm. 297 de 7 de diciembre de 2010); el Real Decreto 486/2010, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales (BOE 24 de abril de 2010); y el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (BOE núm. 257 de 26 de Octubre de 2001).

<sup>10</sup> El Tribunal de Apelación de Brescia, cerca de Milán, dictaminó el 26 de febrero de 2010 que «un uso prolongado del móvil constituye “concausa de tumor en el nervio trigémino”, en la primera condena judicial del mundo sobre un tema frente al que la ciencia aún se encuentra dividida. El Tribunal obliga al instituto nacional de accidentes laborales a reconocer al ciudadano que presentó el recurso una invalidez del 80%, con pensión y atrasos. Se trata de Inocente Marcolini, de 57 años, operado de una neoplasia del nervio de la cara, a consecuencia de la que quedó inválido. Por su cargo de directivo en una empresa, durante 12 años usó el móvil y teléfonos inalámbricos entre cinco y seis horas por día. El exdirectivo había perdido el pleito en primera instancia, porque el tribunal consideró que no existía relación entre su enfermedad y el móvil. El tribunal de apelación, al que recurrió, solicitó un nuevo informe técnico y ha sentenciado que existe «una relación, por lo menos con-causal entre el uso de los teléfonos y su invalidez. Según el genetista Angelo Levis, de Padua, los jueces han dado crédito a un estudio del sueco Lennard Hardell en la materia, que alerta sobre los usos de esta tecnología



las características de cada usuario: en efecto, no es lo mismo el desarrollo cerebral de un niño de seis años que el de un adulto sano, o el de un anciano con problemas cardiovasculares o enfermedades psiquiátricas o padecimientos previos. Sin embargo, todos están expuestos a ondas electromagnéticas cuando entran en una biblioteca pública con tecnología inalámbrica wi-fi o se comunican a través del móvil.

Mientras prosiguen las investigaciones, desde la OMS se propone la adopción de medidas de precaución, dirigidas tanto a ciudadanos como a poderes públicos y autoridades, que deben ser observadas igualmente en nuestro país para incrementar el nivel de protección de los ciudadanos y aumentar la confianza de la población en la utilización segura de la tecnología:

- Observancia rigurosa de las normas de seguridad nacionales o internacionales basadas en los conocimientos científicos actuales y que se han diseñado para proteger a la población con un factor de riesgo elevado, como niños, ancianos, personas enfermas y embarazadas;
- Medidas de protección físicas de carácter básico como la elevación de barreras en torno a las fuentes de campos electromagnéticos intensos, las cuales ayudan a impedir el acceso no autorizado a zonas en las que puedan superarse los límites normales de exposición;
- La participación ciudadana en procesos de toma de decisiones acerca de la instalación y la ubicación de nuevas líneas de conducción eléctrica o estaciones base de telefonía móvil;
- La articulación de un sistema eficaz de información y comunicación de aspectos relativos a la salud pública entre científicos, gobiernos, industria y sociedad civil, el cual puede ayudar a aumentar el conocimiento general sobre los programas que abordan la exposición a campos electromagnéticos y a reducir posibles desconfianzas y miedos.

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico civil, al margen de constatación de efectos nocivos generales para la población de estas tecnologías, es decir, de daños jurídicamente inadmisibles que darían entrada a mecanismos resarcitorio de tipo contractual o extracontractual (art. 1902 CC) e incluso de responsabilidad objetiva o *por riesgo* (art. 1908 CC), debe optarse por la puesta en juego de mecanismos o vías de prevención (art. 590 CC, acción negatoria, y prohibición del abuso de derecho *ex art.* 7.2 CC), a la vez

que de información ciudadana acerca de las potencialidades y los peligros que el abuso de esta tecnología puede acarrear.

### III. ALGUNAS PROPUESTAS DE TUTELA PREVENTIVA CIVIL FRENTE AL *ELECTROESMOG*: MECANISMOS JURIDICO-CIVILES EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

¿Podemos aplicar algunos de los instrumentos jurídico-privados de protección ambiental preventiva en estos casos de contaminación potencial por *electrosmog*?

El ordenamiento jurídico civil español, en el ámbito del Derecho común representado por el Código Civil (dejando ahora de lado algunas especialidades forales como la que viene representada en Navarra por las leyes 17 y 367 FN) contiene algunas disposiciones que contemplan instrumentos preventivos de tutela del “ambiente” como prerrogativa individual de las personas protegida a nivel constitucional<sup>11</sup>. Se trata de la *acción negatoria* frente a inmisiones dañosas o potencialmente nocivas y de la figura de la prohibición

---

<sup>11</sup> La Constitución española de 1.978 reconoce el derecho de propiedad privada en el artículo 33, matizado por la función social que ha de cumplir en nombre del interés social y “de acuerdo con lo dispuesto por las leyes”. Igualmente en el artículo 45, haciéndose eco de la preocupación mundial por la denominada “cuestión ecológica”, y en sintonía con las orientaciones marcadas por la política comunitaria europea, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la personalidad, así como el deber de conservarlo, estableciendo que serán los poderes públicos los encargados de velar por una utilización de los recursos naturales que habrá de ser “racional”, así como disponiendo que, en caso de violación de este artículo, entrarán en juego las sanciones penales y administrativas así como la obligación de reparar el daño causado.

Es conjugando lo dispuesto en ambos artículos y analizando el espíritu que los informa como podemos llegar a la conclusión de que la propiedad (se entiende, la privada, pues la pública por su propia naturaleza lleva ínsita esa finalidad) debe cumplir, amén de esa función “social” reconocida expresamente por la Constitución, otra que llamaríamos “función ecológica”, y que no sería sino cumplimiento por el propietario o titular de derechos subjetivos de ese deber de utilización racional de los recursos en orden a evitar toda forma de lesión del interés legítimo de las personas a disfrutar un ambiente adecuado y digno. Funciones ambas que tienen el mismo origen, el principio constitucional de *solidaridad* (inter-espacial e inter-temporal, como veremos), pero que difieren en su desarrollo y actuación práctica.

del uso abusivo de los derechos<sup>12</sup> que se ha vinculado a una pretendida función “ecológica” de la propiedad privada.

El art. 590 CC, que dispone que "*Nadie podrá construir cerca de pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor o fábricas que, por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos*".

Al igual que la doctrina alemana e italiana, la posición mayoritaria en nuestro país aboga por entender comprendidas en este artículo las inmisiones que reúnan los caracteres de indirectas, positivas y materiales, excluyéndose las directas, las de carácter negativo y las ideales de su ámbito de aplicación<sup>13</sup>. En este punto, coincidimos con la doctrina que dice que<sup>14</sup> "*esta interpretación extensiva puede hacerse aun más ampliamente conjugando los preceptos atinentes a la responsabilidad extracontractual con el abuso del derecho, pudiendo alcanzarse cotas muy altas de protección indirecta medioambiental por vía civil*".

Esta óptica preventiva (o de protección "*ex ante*") estaría constituida así por el art. 590 CC (acción negatoria) y la vertiente reparatoria, indemnizatoria o de protección "*ex post*" del daño vendría representada por lo dispuesto en dicho art. 1.908 CC, en la interpretación “ambiental” que le ha dado doctrina y jurisprudencia que han abordado esta cuestión. Tales preceptos se encuentran por tanto en una relación de complementariedad, ofreciendo al intérprete un

---

<sup>12</sup>Según el art. 7 CC español, no solo “los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe” (art. 7.1) sino que, después de establecerse que “la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo” pues se trata de una conducta abusiva que es intolerante para el ordenamiento jurídico, se regulan las consecuencias o efectos de la declaración de un acto como abusivo siempre y cuando haya causado daño para tercero: “*Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso*”.

<sup>13</sup> PUIG FERROL Y ROCA TRÍAS, *Instituciones del Dret Civil de Catalunya*, I, Valencia, 1.993, pp. 298-299; AMAT, *La regulación de las inmisiones en el Código Civil*, en *Centenario del Código Civil*, I, Madrid, 1.990, pp. 74 a 76; ALGARRA, *La defensa jurídico-civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, Madrid, 1.995, pp. 254 y ss.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. *La protección civil indirecta del medio ambiente*. La Ley, vol-3, 1.992, p. 880 a 914.

criterio basado en la "normal tolerabilidad" según el cual "todo propietario no está autorizado a realizar en su propia cosa aquellos actos que den lugar en la propiedad del vecino a una inmisión de imponderables (humos, gases, olores, ruidos, trepidación, calor, luz o claridad, etc...) perturbadora, que sea superior a lo tolerable, habida cuenta de los reglamentos, usos locales y, en general, de las circunstancias del caso"<sup>15</sup>.

La doctrina se ha decantado por ampliar el ámbito de la acción negatoria<sup>16</sup> como mecanismo jurídico en orden a la tutela de pretensiones de amparo de perturbaciones tanto jurídicas como fácticas, como las inmisiones acústicas y las procedentes de la sobreexposición a radiaciones no ionizantes, constituyendo así un poderoso instrumento al servicio de los particulares para la protección de "su ambiente" cuando la perturbación afecte a elementos e que sean titulares, como la salud o el mismo derecho a no sufrir inmisiones nocivas o peligrosas. Como indica Alonso Pérez citando a Bonfante, ya hace más de dos mil años, los juristas romanos utilizaban la negatoria no sólo para rechazar la existencia de derechos reales que indebidamente gravaban la propiedad ajena, sino también para repeler cualquier perturbación anormal realizada directamente en la finca vecina ("*facere in alieno*") o por operaciones que, hechas en terreno propio, se propagan al ajeno ("*facere in suo*")<sup>17</sup>. A diferencia del mecanismo de la responsabilidad civil, que proyecta sus consecuencias *ex post*, esto es, una vez verificado el efecto dañoso y que tiene por objeto el obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, la acción negatoria persigue la cesación de la inmisión nociva y la abstención por parte del demandado de realizar aquellas actividades que previsiblemente comporten un riesgo de inmisión perjudicial para el demandante. La acción negatoria<sup>18</sup> es, por tanto, un mecanismo preventivo o de prevención de los

<sup>15</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Derecho Civil, III, *Derecho de Bienes, Parte General y Derecho de la Propiedad*, vol. I, Bosch, Barcelona, 1.989, p. 268.

<sup>16</sup> Así, citamos entre otros a ALONSO PÉREZ, *La protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas*, p. 422; EGEA FERNÁNDEZ, *Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad*, p. 15 y 16; BONFANTE, *Las relaciones de vecindad*, p. 92; LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil III, Derechos reales*, v. 1º p. 373; NAVARRO MENDIZÁBAL, *Las inmisiones y molestias medioambientales: Tutela Preventiva Civil*, p. 248 y siguientes.

<sup>17</sup> BONFANTE, *Las relaciones de vecindad*, trad. de García Valdecasas, Madrid, 1932, p. 52 e *Instituciones de Derecho Romano*, 8ª edición, trad. esp., Madrid, 1.965, p. 324.

<sup>18</sup> Como decíamos en otro lugar, esta acción engloba dos tipos de pretensiones: una de cesación y otra de abstención:

- *Pretensión de cesación*: Por ella, el propietario o titular del derecho real tiene la facultad de hacer cesar aquellas perturbaciones ilegítimas de su derecho consistentes en inmisiones nocivas, como las producidas por actividades ruidosas por encima de lo tolerable.
- *Pretensión de abstención*: Mediante esta acción, el propietario podrá recabar del órgano jurisdiccional la abstención de la realización de aquellas actividades que de manera previsible comporten un riesgo de producir inmisiones perjudiciales y no razonables,

daños, de ahí su virtualidad en orden a la defensa jurídico-privada del ambiente. También del ambiente individual de cada persona.

Los requisitos que han de concurrir para la admisión de la acción negatoria son los siguientes:

1º Que la inmisión tenga su origen en una actividad humana y así podrá resultar responsable la persona bajo cuyo control haya tenido lugar la actividad que ha generado el daño;

2º Que la inmisión sea antijurídica, y lo será en la medida en que ocasione daños a terceras personas que éstas no tengan la obligación de soportar, inmisiones sustanciales o por encima de lo tolerable;

3º La existencia de un daño, que puede estar repercutiendo tanto en las cosas como en las personas<sup>19</sup>.

Respecto de este último requisito, por un lado manifiesta el principal inconveniente<sup>20</sup> que encontramos en este remedio civil como mecanismo de tutela ambiental, y es el de no conseguir desligarse del concepto de derecho subjetivo lesionado o dañado, que no contemplaría situaciones de defensa de intereses supraindividuales colectivos o difusos no concretados en ningún derecho subjetivo como tal (aunque puedan estar relacionados con él, como *la*

---

razonabilidad que será evaluada en términos probabilísticos a través del empleo de criterios técnicos y objetivos y la superación de estándares de tolerabilidad a tenor de la sensibilidad social del momento.

LUQUIN BERGARECHE. *“Mecanismos jurídicos civiles de tutela ambiental”*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2005.

<sup>19</sup> AMAT LLARI, *La regulación de las inmisiones en el Código Civil, Centenario del Código Civil*, T.I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1.990, p. 85 a 94, comentado por JORDÁ CAPITÁN en *"Procedimiento Civil Ambiental"*, Curso Monográfico sobre Derecho Ambiental, Aula de Derecho Ambiental del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 5 a 9 de febrero de 2.001.

<sup>20</sup> Como desventajas que presenta la acción negatoria en este ámbito podríamos citar su indefinición o inadecuación fuera de la titularidad de concretos derechos subjetivos de naturaleza real, como la propiedad (anclaje patrimonial excesivo) y la lentitud en la tramitación del procedimiento derivado de la acción, en el que habrá de examinarse el fondo de los requisitos aducidos, parece incompatible con la finalidad perseguida: la rápida obtención de un pronunciamiento ordenando la cesación de la actividad lesiva o nociva. En este sentido, serían más útiles para la tramitación de las acciones de cesación los procedimientos sumarios.

*calidad de vida* lo está con el derecho a la salud o a la vida e integridad física de las personas).

Un segundo problema es el que se refiere a la *actualidad* del daño: en este sentido, la exigencia de que el daño sea *actual* se ha matizado en el sentido de considerarse más adecuado a una protección efectiva del medio ambiente por vía civil la exigencia, no ya de un daño causado, sino de una *razonable y elevada probabilidad respecto de su eventual producción*, valorable en función de informes técnicos y periciales, que, como hemos visto, en el ámbito de las radiaciones electromagnéticas deberían apoyarse en hipótesis que aún hoy no son ni mucho menos pacíficas en la comunidad científica.

Quizá los estudios más recientes no puedan avalar la existencia *con carácter general* de un ligamen causal entre la exposición a este tipo de radiaciones por parte de la población y la existencia de un daño físico sobre la salud o un elevado riesgo de padecerlo, pero sí pueden valorarse los casos de personas con especial *predisposición*, por sus condiciones de salud o de edad, que no desean ver agravadas sus dolencias y padecimientos como consecuencia de una exposición no deseada a tales campos de radiación, por ejemplo, una red wifi en una biblioteca colindante con la habitación donde estudia un niño o reside un enfermo. O incluso podría pensarse en conflictos vecinales por la instalación de redes inalámbricas en el ámbito de relaciones de vecindad, en las que puede comprobarse la agravación de alguna patología en una persona predispuesta a la afectación a su salud por tales campos de emisión de ondas (por ejemplo, un menor afectado por TDA/TDH o de epilepsia)

En este sentido, como conflicto vecinal que afecta intereses y materias susceptibles de pacto entre particulares, por ser derecho dispositivo, entendemos que este es uno de los campos abonados para la introducción de la metodología de la mediación privada, regulada hoy por *Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

Pero incluso si el conflicto no consigue pacificarse y gestionarse a través de las vías autocompositivas y se recurre a su judicialización, el ordenamiento jurídico civil español puede abordar la tutela jurídico civil preventiva de dichas inmisiones<sup>21</sup> recurriendo a criterios de *normalidad de uso* y *normal tolerabilidad de*

---

<sup>21</sup> Así lo entiende ALONSO PÉREZ, quien señala que suele acontecer que en toda relación vecinal afectada por inmisiones que exceden el índice de la normal tolerancia se esconde un manifiesto abuso del derecho, sancionado por el artículo 7.2 de nuestro Código Civil (“*Las relaciones de vecindad*”, pp. 393-394). DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN invocan también la doctrina del abuso del derecho para resolver los conflictos entre vecinos, pues no debe ser

*las molestias o riesgos* y al marco normativo que proporcionan los arts.590 y 1.908 CC así como la figura del abuso del derecho (art. 7.2 CC): a falta de toda referencia explícita en dichos preceptos a criterios como el "*uso normal*", la "*normal tolerancia*" u otros que nos permitan desarrollar una elaboración doctrinal sistemática del fenómeno inmisorio, se hace necesario acudir en nuestro ordenamiento a la figura del *abuso del derecho*, ciertamente más amplia en su supuesto y efectos, pero perfectamente comprensiva de toda situación de conflicto entre vecinos por inmisiones que excedan los estándares de tolerancia normal. El art. 7.2 CC parece haber asumido la teoría del *uso normal* en el ejercicio de los derechos, entendido como aquel que no traspasa los "límites normales" de ejercicio de cada derecho<sup>22</sup>.

Este enfoque relacionado con la proscripción del uso abusivo de los derechos subjetivos (art. 7.2), es el que late en las resoluciones jurisprudenciales que, desde el año 2000, se han dictado en nuestro país en materia de inmisiones por radiaciones electromagnéticas.

En efecto, los dos primeros casos resueltos por los Jueces y Tribunales en nuestro país vienen representados por la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia

---

soportado un uso anormal o excesivo del derecho de propiedad derivado bien de la ley, de las costumbres o del criterio de la tolerancia normal determinado por lo que es normalmente consentido por la conciencia social, en *Sistema de Derecho Civil*, III, p. 169. CONDE-PUMPIDO afirma que en el Derecho Común puede llegarse a una solución similar a la catalana, combinando estos criterios con la doctrina del abuso del derecho, que si bien constituye una categoría más amplia, suele acontecer que toda relación de vecindad en que se producen inmisiones que exceden del límite de la normal tolerancia implica un manifiesto abuso del derecho ("*Derecho de propiedad y protección del medio ambiente. La acción negatoria*", p. 261 y 262. ALGARRA, por el contrario, entiende que por sí sola la figura del abuso del derecho no ofrece solución jurídica suficiente al problema de las inmisiones nocivas o molestias. CONDE-PUMPIDO "*La defensa jurídico civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*", pp. 356 y 357.

<sup>22</sup> Actualmente impera la concepción objetiva del abuso del derecho, que considera al acto abusivo como desviación de la función económico-social de cada derecho, desplazando el criterio intencional que centraba su atención en el *animus nocendi*, o al menos combinando ambos criterios (subjetivo y objetivo) en una nueva síntesis. Pues bien, es por esta razón por lo que el criterio amplio de la normalidad, o el más adecuado a nuestro entender de la *razonabilidad*, unido al de la *normal tolerancia* en el ámbito de las relaciones de vecindad, está hoy estrechamente vinculado con la noción misma de abuso, pues abusar un derecho no es sino ejercitarlo de manera "no razonable". En este sentido, el Tribunal Supremo ha conectado el ámbito de las relaciones de vecindad con la figura del abuso del derecho ya desde la Sentencia de 3 de diciembre de 1.987 (RJ 1.987, 9176), afirmando que "*El ordenamiento jurídico privado puede y debe intervenir en cuantos problemas o conflictos se originen en el ámbito de las relaciones de vecindad... y en aquellos otros que impliquen un abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, situación a la que alude el art.7.2 del Código Civil*".

número 6 de Murcia de 14 de abril de 2.000, confirmada por la de Audiencia Provincial de Murcia 13 de febrero de 2.001, relativa a campos electromagnéticos generados por transformadores y la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Bilbao, de 9 de junio de 2.001, sobre radiaciones electromagnéticas producidas por una antena de telefonía móvil.

En el primero de los supuestos, se condena a la empresa titular del transformador de baja tensión existente en los bajos de la vivienda de los actores a adoptar las medidas necesarias para que los campos electromagnéticos no invadan la vivienda y, en todo caso, no superen las 0,3 nanoteslas. En caso de no ser posible, la demandada condenará a la actora a indemnizarla con el importe del valor de una vivienda de las mismas características y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

La segunda sentencia es de nulidad del acuerdo de una comunidad de propietarios que ampara la instalación de una antena de telefonía móvil en la azotea del edificio.

En la sentencia de Murcia se declaran aplicables los artículos 590, 1.908.2 y 1.902 del Código Civil español, ya que de la prueba pericial practicada resulta robada la molestia consistente en determinadas radiaciones electromagnéticas superiores a los máximos administrativamente permitidos.

Según expresa la sentencia, estudios recientes apuntan a la producción de efectos molestos para el organismo humano, sobre todo ancianos y niños, aún cuando no se excedan los límites (una nanotestla) permitidos.

Pero en lo que destaca este pronunciamiento es en la consideración de la existencia de un daño moral derivado del desasosiego de quien vive permanentemente junto a un peligroso foco contaminante y nocivo para la salud, y así afirma que

*"si bien es cierto que no existe prueba actual de daño físico alguno, no lo es menos que se puede derivar la existencia de un daño moral que viene constituido y fundamentado en el elemental y normal desasosiego e intranquilidad que surge en unas personas por la posibilidad de que donde se desarrollan los elementos más esenciales de su vida, esto es, en su vivienda, se están produciendo una serie de emisiones que pueden ser nocivas para la salud, tanto de ellos como de sus hijos".*



El segundo de los pronunciamientos citados aborda el tema de un supuesto TDA/TDH de una niña presuntamente causado, o al menos agravado, por la exposición a radiaciones procedentes de una antena excesivamente cercana al lugar donde habitualmente desarrolla sus estudios. En el momento de adopción del acuerdo de instalación de la antena de telefonía, la menor estaba siendo diagnosticada de síndrome de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, el cual que no había quedado probado fehacientemente que derivara de la antena, aunque sí existía una duda razonable en cuanto a ello, por los efectos nocivos de las radiaciones electromagnéticas, que no se ha demostrado, afirma la resolución que sean “inicias en absoluto” para la salud humana. Y es que según dice la sentencia”...*un campo de radiaciones ionizantes en una vivienda en propiedad horizontal, por encima de los valores normales de cualquiera otra por emanaciones de los aparatos electrodomésticos, es una servidumbre comunitaria cuando deriva de una fuente que opera por cesión de elementos comunes, y para que se imponga al propietario disidente el acuerdo autorizatorio...debería probarse cumplidamente que es inocuo en absoluto, ya que la distancia a la interposición de parámetros hace desaparecer el campo, y pudiera haberse escogido para la fuente de radiaciones un punto alejado de viviendas o protegido del alcance directo”.*

En lo que a nosotros nos afecta, es interesante comprobar cómo esta sentencia considera el campo de radiaciones no ionizantes sal que se ve sometido la menor como una servidumbre comunitaria en cuanto deriva de una fuente que opera por elementos comunes, y así, centrándose el tema en la propiedad horizontal, la cuestión se ciñe a la interpretación de las letras b) y c) del artículo 18.1 LPH: en particular nos resulta llamativo cómo lo que interesa en el caso al juzgador es la consideración que el supuesto de la letra c) es reconducible a la teoría del abuso del derecho (art. 7.2 CC). Se dice que aunque no haya abuso de derecho originario en el acuerdo de la comunidad, en el caso de que del acuerdo se derivara un atentado a la salud del ocupante de la vivienda el acuerdo habría lesionado un derecho subjetivo constitucional, como alguno de los previstos en los artículos 15 y 43 (vida, integridad física, salud de las personas), cuestión que escapa de las competencias de la Junta de Propietarios. 6.-

Volviendo al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia más reciente, sin embargo no ha evolucionado hacia el reconocimiento de los riesgos de esta actividad como potencialmente lesivos para la salud humana ciñéndose a los estándares legales y reglamentarios vigentes, fijados por normas de derecho administrativo (en este sentido, SS AP Madrid (Sección 25ª), sentencia núm. 261/2011 de 31 mayo. AC 2011\1343). La STS de 5 octubre 2010( RJ 2010\6989) igualmente sostiene

que en el caso propuesto (emplazamiento de antena de telefonía móvil que puede causar daños a vecinos clindantes) nos encontramos “ante la reglamentación por una Corporación local de una materia de su competencia, pues no cabe duda que las exigencias de esas normas guardan directa relación con la ordenación urbanística, protección del medio ambiente y patrimonio histórico-artístico)” que según dice el Tribunal, en orden al deber de utilizar la mejor tecnología disponible, se aplica la llamada *cláusula de progreso* en la sentencia de 16 de julio de 2008 ( RJ 2008, 6810) y, siguiendo su criterio, en otras posteriores (por todas, la de 15 de junio de 2010 ( JUR 2010, 227385) relacionándola “con la admisión de la utilización en las disposiciones reglamentarias de conceptos jurídicos indeterminados, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia”. Supone así esta denominada “cláusula de progreso” en este campo un criterio de referencia de lo que es tecnológicamente aceptable, “una técnica en que, junto a las zonas de certeza positiva o negativa, se distingue un llamado "halo o zona de incertidumbre" en relación a la cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa”<sup>23</sup>

En lo que se refiere al tema competencial, la STS de 6 marzo 2012 RJ 2012\4380 establece que cuando existe una ordenanza local que establece estándares superiores a los establecidos a nivel reglamentario estatal, (en concreto se refiere al art. 9 de la Ordenanza del municipio catalán de Badalona relativo al "Control continuo de las inmisiones", impone a las operadoras la obligación de instalar en la ciudad un equipo de medida continua de la radiación electromagnética generada por las emisiones de radiocomunicación de telefonía móvil; equipo que debe controlar la densidad de potencia isotrópica de inmisión en campo lejano de campos electromagnéticos comprendidos en un intervalo de frecuencias de 900 MHz a 200 MHz, y disponer tanto de un sistema de almacenamiento de datos, como de transmisión) ello no obsta a que la gestión del dominio público radioeléctrico

---

<sup>23</sup> En definitiva supone “una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse en cada caso si concurre o no el supuesto determinante según la previsión de la Ordenanza de la procedencia o no de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables de una determinada actividad”. Por estos razonamientos y en base a esta cláusula de progreso, entiende el Alto Tribunal que nada hay que oponer a la posible utilización de esa denominada mejor tecnología para que se respete el menor impacto visual y ambiental y la menor afeción a la salud de las personas.

y las facultades para su administración y control correspondan al Estado, lo que, entre otras funciones, comprende la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, tal como establece el art.61 de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones, pero se arroga la de complementar la potestad inspectora del Estado por la propia que pueda realizar el municipio sobre cuestiones estrictamente técnicas de las inmisiones radioeléctricas<sup>24</sup>.

#### IV. GENERACION DE OTRAS FUENTES DE ENERGIA COMO VIA DE REDUCCION DE EMISIONES CONTAMINANTES POR ELECTROESMOG

Para resumir lo expuesto en los apartados anteriores, quizá los estudios científicos, a la fecha, no puedan avalar la existencia con carácter general de un ligamen causal o relación- causa efecto comprobada entre la exposición a este tipo de radiaciones por ondas electromagnéticas por parte de la población general y la existencia de un daño físico sobre la salud o un elevado riesgo de

---

<sup>24</sup> En la Sentencia de 15 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2215) el TS ya enfatiza que "*las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, ambiente o sanidad no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado en el artículo 149.1.21, aunque el uso que éste haga de ellas condiciones necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencia exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque también sean exclusiva, de la Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución*". En aquella sentencia se analizaba el establecimiento por el municipio de restricciones adicionales a la exposición a los campos electromagnéticos, y el Tribunal declaraba que se trata de "*regulaciones propiamente técnicas que entran de lleno dentro del ámbito competencial reservado al legislador estatal, y que en este aspecto ha sido desarrollada en el artículo 9 del Real Decreto 1066/2001 por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que encomienda a los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología la elaboración de planes de inspección para la comprobación del cumplimiento de las instalaciones a lo dispuesto en el citado Reglamento*". Asimismo, se decía en la Sentencia en último lugar citada que no cabe invocar para contrarrestar lo anterior las competencias que en materia de sanidad o ambiente sean titularidad de entes distintos al Estado, pues "*en la materia de las telecomunicaciones es al legislador estatal al que le ha correspondido cohesionar los intereses de las empresas del sector, por un lado, y las exigencias ambientales y sanitarias por otro, como resulta de los artículos 61 y 62 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*".

padecerlo, pues los datos que arrojan los estudios no son aún concluyentes o dotados de evidencia científica incuestionable. Ahora bien, entendemos que en base a las últimas investigaciones sí pueden valorarse los casos de personas con especial *predisposición*, por sus condiciones de salud o de edad, como niños, menores, ancianos y enfermos de determinadas enfermedades crónicas de diverso tipo (desde neurológicas hasta psiquiátricas o síndromes como el TDA/ TDH, por ejemplo), que no desean ver agravadas sus dolencias y padecimientos como consecuencia de una exposición no deseada a tales campos de radiación, por ejemplo, una red wifi en una biblioteca colindante o una torre de alta tensión cerca de una persona especialmente vulnerable (por ejemplo, un menor afectado por TDA o epilepsia).

La cercanía de torres de alta tensión, así como de redes wifi, entendemos que podría tenerse en cuenta con efectos jurídicos en la medida en que puede poner en riesgo a estos colectivos especialmente vulnerables de personas, originando un conflicto al que el Derecho tanto público como privado no puede ser ajeno. El *alterum non nocere* es un principio fundamental del ordenamiento jurídico ya desde el Derecho Romano, por lo que el desarrollo de una aplicación tecnológica requerirá el respeto a mínimos estándares que aseguren su ausencia de nocividad para bienes protegibles como la salud o el derecho a la calidad de vida, y obligará en nuestra opinión a aquellos agentes económicos que obtengan beneficios de la implementación de dichas tecnologías a la adopción de medidas de detección de riesgos y control del riesgo para la población, y a los juristas a la adopción de principios de inversión de la carga de la prueba, de modo que la ausencia de nocividad o inocuidad ambiental deberá probarse por parte de quien pone en práctica la actividad riesgosa (*ubi commodum eius incommodum*) y no al revés (la existencia de inmisiones nocivas y el daño causado o el elevado riesgo de padecerlo por parte de los afectados o colectivos susceptibles de serlo por dichas fuentes de contaminación).

En cuanto causante de un conflicto vecinal afectante intereses y materias susceptibles de pacto entre particulares (derecho dispositivo), entendemos que, cuando afectase a dos particulares y solo en este caso (por ejemplo, entre dos partes que sean vecinos por razón de tecnología wifi en el seno de las relaciones de vecindad en la propiedad horizontal cuando se ha demostrado la

existencia de afecciones para la salud de una de las partes por contaminación electromagnética) sería éste un campo propicio para la introducción de la metodología de la mediación privada, regulada hoy por *Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Pero en la mayoría de cuestiones no implican solo a particulares, o hay casos en que no es fácil la consecución de una solución negociada o mediada en este campo, sobre todo si tenemos en cuenta la asimetría de poder negociación en las partes implicadas en esta posible mesa de negociación: el poder objetivo negociador, en efecto, de grandes multinacionales operadoras de telefonía, eléctricas, etc., no es comparable con el que puedan tener plataformas ciudadanas o personas unidas en asociaciones dirigidas a la defensa de sus derechos supraindividuales colectivos o difusos. En estos casos de falta de acuerdo convencional, entendemos que la extensión de otras formas de energía alternativa (eólica, fotovoltaica, etc.) si bien no va a sustituir a la tecnología ni totalmente algunas fuentes de energía (piénsese en la eléctrica, torres de alta tensión, etc.) sí es susceptible de disminuir el impacto en los seres humanos de un tipo de contaminación (por radiaciones electromagnéticas), cuyos efectos y consecuencias nocivas para la salud, si bien no están a la fecha científicamente comprobados de forma unánime, están siendo hoy advertidas de forma inquietante por demasiados informes científicos independientes y asociaciones científicas reconocidas que ponen en cuestión este tipo de polución que se ha dado en llamar contaminación invisible o electrosmog.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *¡No sin mi móvil!* Instituto Superior de Estudios Psicológicos, ISEP, [http://www.isep.es/cas/form\\_serv\\_recu\\_arti\\_movi.htm](http://www.isep.es/cas/form_serv_recu_arti_movi.htm), Madrid, 2004.

AA.VV. (Dir. García Calera). *“La telefonía móvil en la infancia y adolescencia. Usos, influencias y responsabilidades”*., Universidad Rey Juan Carlos y Oficina del Menor de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2008.

AA.VV. (Dir. Pérez San José). *“Estudio sobre la seguridad de la información y la e-confianza de los hogares españoles”*, Informe anual 2010, Instituto Nacional de tecnologías de la Comunicación, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España, 2011.

AA.VV. (Dir. Manuel Gimeno). *“Informe Anual sobre el desarrollo de la Sociedad de la Información en España-2011”*. Fundación Orange, 2011. Disponible en [www.informeeespana.es/docs/eE2011.pdf](http://www.informeeespana.es/docs/eE2011.pdf).

AA.VV (DIR. SIERRA, BECERRA Y SÁNCHEZ). *“La influencia de los grupos de referencia en el consumo de los adolescentes”*, Facultad de Psicología UAM, Revista de Estudios de Consumo, pp. 32 a 50, 2001. [www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2001/EC57/Ec57\\_02.pdf](http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2001/EC57/Ec57_02.pdf)

ALBALADEJO GARCÍA. *“Derecho Civil, III, Derecho de Bienes, Parte General y Derecho de la Propiedad”*, vol I, Ed. Bosch, Barcelona, 1.991.

ALBERO. *«Adolescentes e Internet. Mitos y realidades de la sociedad de la información»* [en línea], <http://www.ehu.es/zer/zer13/adolescentes13.htm>.

ALONSO PÉREZ. *“La lucha contra las inmisiones molestas y nocivas: Especial consideración de los medios jurídico-civiles”*; Prólogo a la monografía de Moreno Trujillo, *La protección jurídico-privada del ambiente y la responsabilidad por su deterioro*; *“Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 1987”*, en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, septiembre-diciembre 1.987; *La protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas*, Actualidad Civil, n° 22, mayo-junio 1.994; *“Las relaciones de vecindad”*, ADC 1.983, T 36 I abril-junio 1983.

BERMINGHAM y BRENHAN (Dir). *“Tort Law, 2ª ed.”*, Oxford University, Oxford, 2010.

CARDIS E, RICHARDSON L, DELTOUR I, ARMSTRONG B, 17. FEYCHTING M, JOHANSEN C. The INTERPHONE study: design, epidemiological methods, and description of the study population. Eur J Epidemiol. 2007

CONDE-PUMPIDO TOURÓN. *“Derecho de propiedad y protección del medio ambiente. La acción negatoria, Protección del derecho de propiedad”*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1994.

CRUZ. V.M. *“Health Risk To Non-Ionizing Radiation By The Telecommunications Networks In Peru”*, Lima, (2009); Diagnóstico nacional de las radiaciones no ionizantes de los servicios de telecomunicaciones [Tesis de Maestría], Lima: Universidad Ricardo Palma; 2002.; Mediciones y evaluación de las radiaciones

no Ionizantes de 40 estaciones bases de los servicios de comunicaciones móviles en la ciudad de Lima. Lima: INICTEL-UNI; 2005; Las redes de telefonía móvil y la salud de las personas. Lima: CONCYTEC; 2006; Evaluación del riesgo de los campos electromagnéticos de la telefonía móvil. ECIPeru. 2005; 2(1): 42-45.

EGEA FERNÁNDEZ. "*Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad*", Marcial Pons, Madrid, 1.994; "Contestación al Discurso leído el día 8 de marzo de 1985, bajo el título "*Sobre el deber general de respeto a la persona*", en el acto de recepción como Académico de Número de Roca Juan", Murcia, 1.985.

EVANGELIO LLORCA. "*La acción negatoria de inmisiones en el ámbito de las relaciones de vecindad*", Granada, 2000.

FELIU REY. "*La protección del menor en las telecomunicaciones*", Revista de Estudios de Consumo, n° 54, pp. 10 a 20. [www.consumo-inc.es/Publicac/EC/1999/EC48/EC48\\_01.pdf](http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/1999/EC48/EC48_01.pdf)

FERNÁNDEZ URZAINQUI. "*La tutela civil frente al ruido*", dentro de la obra colectiva *La tutela judicial frente al ruido, Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 10, 2002; "*La tutela civil frente al ruido*", monografía, Civitas Ediciones, Pamplona, 2003.

GARCÍA FERNÁNDEZ y BRINGUÉ SALA. (2007): "*Educar hij@sinteractiv@s*". Rialp. Madrid. pp. 18-1, disponible en la red en [www.generacionesintetactivas.org](http://www.generacionesintetactivas.org), GARCÍA FERNÁNDEZ, F. "*Internet en la vida de nuestros hijos ¿Cómo transformar los riesgos en oportunidades?*", Foro Generaciones Interactivas, junio 2010, disponible en la red en [www.generacionesintetactivas.org](http://www.generacionesintetactivas.org)

GONZÁLEZ DE PAZ. "*Contaminación electromagnética: Una polución invisible y omnipresente*", OTROSI, I.C.A.M, agosto-septiembre de 2.001.

HUALDE MANSO. "*Las inmisiones en el Derecho civil navarro*", Ed. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004.

KUNDI M. The controversy about a possible relationship between mobile phone use and cancer. *Environ Health Perspect.* 2009; 117(3): 316-24.

LOPERENA ROTA. "*Los Principios de Derecho Ambiental*", Civitas, 1.998.

LUQUIN BERGARECHE. “Mecanismos jurídicos civiles de tutela ambiental”, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2005; “La Mediación Civil y Penal. Un año de experiencia. Teoría y Práctica de la Mediación Intrajudicial en España: algunos factores de eficacia de la mediación en conflictos familiares”, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 13-63; “Teoría y Práctica de la Mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España”, monografía, Editorial Thomson Civitas, 2007.

MACÍAS CASTILLO. “El daño causado por el ruido y otras inmisiones”, Madrid, 2004.

MILENA ARAN. [www.escuelasinwifi.org/documentacion/riesgos\\_wifi\\_en\\_escuelas.pdf](http://www.escuelasinwifi.org/documentacion/riesgos_wifi_en_escuelas.pdf)

NAVARRO MENDIZÁBAL. “Las inmisiones y molestias medioambientales: Tutela Preventiva civil”, Ed. Dykinson, 1.997.

TAPSCOTT. “Growing Up Digital: The Rise of the Net Generation”, Ed. MacGraw-Hill. New York, 2008.

WORLD HEALTH ORGANIZATION/OMS. “Electromagnetic Fields”, Ginebra, 2008, <http://www.who.int/peh-emf/en/>



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2013*

## “La revitalización del centro histórico de Málaga y el ruido”

**Autora:** D<sup>a</sup>. Laura Redondo Rubio de la Torre. Máster en Regulación Económica y Territorial, especialidad en Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente por la Universidad de Málaga. Ingeniera Técnica de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen por la Universidad de Málaga

**Fecha de recepción:** 7/11/2013

**Fecha de aceptación:** 26/11/2013

### Resumen:

La regeneración y potenciación de los Centros Históricos de los municipios está a la orden del día. En el caso concreto del Centro Histórico de Málaga la revitalización se encauza en dos sentidos: el poblacional y el económico; éste último basado en gran parte en el turismo, el ocio y la restauración. Los resultados que pueden estar emanando de esta revitalización experimentada en la zona, en algunos casos pueden estar traducándose en posibles incompatibilidades debido a la aparición de conflictos acústicos ya que la contaminación acústica está altamente ligada al desarrollo económico de una ciudad. Esta forma de contaminación se ve alimentada si los criterios que pretenden regular dicho desarrollo no compatibilizan con los criterios que defienden el crecimiento o mantenimiento poblacional.

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Contaminación acústica](#); [Economía Sostenible](#); [Turismo sostenible](#); [Urbanismo](#); Centro histórico; revitalización; Málaga

### Abstract:

Regeneration and enhancement of the Historic Centre of the towns is becoming very common. In the case of the Historic Centre of Malaga,

revitalization is channeled in two ways: population and economic; the last one largely based on tourism, leisure and catering. Results that may be emanating from the revitalization which is being experienced in this area, in some cases can be translated in incompatibilities due to acoustic conflicts because noise pollution is strongly linked to the economic development of a city. This form of pollution is fueled if criteria that pretend to control this development are not compatible with criteria that defend the growth or maintenance of population.

**Key words:** Historic centre, revitalization, noise, Malaga

## Sumario

- I. Introducción
- II. Descripción y delimitación del Centro Histórico de Málaga. Usos de suelo y zonificación acústica
- III. Actuaciones que pretenden la revitalización poblacional y urbana en el Centro Histórico
- IV. Actuaciones que pretenden la revitalización económica del Centro Histórico
- V. La colisión de las actuaciones llevadas a cabo en el Centro Histórico y el ruido
- VI. Conclusión

## I. INTRODUCCIÓN

La regeneración de los Centros Históricos de los municipios, ardua tarea sobre la que se lleva trabajando desde décadas atrás, continúa siendo hoy una materia de primer orden en el urbanismo. De forma muy somera, mencionar que en 1983 tendría lugar un marco legislativo de carácter estatal, el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, cuyo objetivo sería la rehabilitación de viviendas y su equipamiento mediante la aplicación de instrumentos de financiación en forma de subvenciones, y la declaración de las denominadas *áreas de rehabilitación integrada*, que implicaría la ejecución de actuaciones sobre los edificios, las infraestructuras o los equipamientos, entre otros, para el restablecimiento de conjuntos urbanos o áreas rurales de interés

arquitectónico, histórico-artístico, cultural, ambiental o social<sup>1</sup>. A nivel autonómico, la Junta de Andalucía pone en marcha los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo<sup>2</sup>, y durante los periodos que comprenden el desarrollo de estos Planes, se ve incrementado el número de actuaciones de rehabilitación en los centros históricos de los municipios andaluces. Actualmente, el V Plan Concertado de Vivienda y Suelo<sup>3</sup>, define una serie de instrumentos que tienen la pretensión de gestionar la rehabilitación integral de ámbitos urbanos centrales o periféricos entre los que se encuentran las Áreas de Rehabilitación de Barrios y Centros Históricos, encontrándose como tal, y en situación de área iniciada, el Centro Histórico de Málaga<sup>4</sup>. No se puede dejar de lado la mención a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía<sup>5</sup>, la cual establece que los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben velar por la adecuada conservación, protección y mejora de los centros históricos, debiendo quedar integrados con el resto de la estructura municipal (artículo 9), y en cuya ordenación estructural debe contemplarse la “definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, (...), estableciendo las determinaciones de

---

<sup>1</sup> Artículo 41 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.

<sup>2</sup> I Plan Andaluz de Vivienda 1992-1995, aprobado por Decreto 119/1992, de 7 de julio.

II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1996-1999, aprobado por Decreto 51/1996, de 6 de febrero.

III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002, aprobado por Decreto 166/1999, de 27 de julio.

IV Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, aprobado por Decreto 149/2003, de 10 de junio.

V Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, de 24 de junio.

<sup>3</sup> Decreto 395/2008, de 24 de junio por el que se aprueba el Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 130, de 2 de julio de 2008), modificado por el Decreto 266/2009, de 9 de junio (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 125, de 30 de junio de 2009). El texto íntegro se publica a través de la Orden de 7 de julio de 2009 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 151, de 5 de agosto de 2009).

<sup>4</sup> Fuente: Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía. En el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 29, de 13 de febrero de 2006, edicto 1102/06, donde se anuncia un Acuerdo de Junta de Gobierno Local para la aprobación del Convenio interadministrativo entre la Consejería de Obras Públicas y el Ayuntamiento de Málaga para el desarrollo de actuaciones en el centro, se indica que por Resolución de 30 de diciembre de 2003 de la Consejería de Obras Públicas y Transporte se autoriza el inicio del expediente de declaración de un Área de Rehabilitación Concertada en el Centro Histórico de Málaga.

<sup>5</sup> Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 157, de 31 de diciembre de 2002, pp. 25084-25145. Modificada en varias ocasiones. El texto se puede consultar el siguiente enlace: <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=coleccion&id=14917&cley=7>.

protección adecuadas al efecto” (artículo 10), con el objetivo, explicitado en la Exposición de Motivos de la citada Ley, de recuperar estas áreas concretas<sup>6</sup>. Asimismo, el Centro Histórico de Málaga ha sido objeto de ayudas provenientes de la Unión Europea, siendo el más significativo el Programa Iniciativa Comunitaria URBAN<sup>7</sup> cofinanciado con fondos comunitarios FEDER<sup>8</sup>. Todas estas actuaciones están afectando de forma directa o indirecta a un fomento de las visitas al Centro Histórico de Málaga por los propios malagueños que lo eligen como área de esparcimiento, ocio y comercio abierto, y por los turistas, a niveles nacional e internacional, independientemente de aquellas actuaciones en forma de programas, planes y ayudas que tienen como objetivo único o prioritario el impulso y promoción del turismo nacional, andaluz y malagueño, o el desarrollo empresarial y comercial del Centro Histórico, teniendo además en cuenta la capitalidad turística de la Costa del Sol con la que cuenta Málaga.

Por tanto, y como sostiene GUTIÉRREZ ISTRÍA<sup>9</sup> las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso de revitalización del Centro Histórico han consistido en incentivar la rehabilitación privada, en redactar proyectos singulares de

---

<sup>6</sup> V.gr. En el caso concreto del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga (BOJA núm. 170, de 30 de agosto de 2011), se puede observar que el Capítulo Cuarto está dedicado a la Ciudad Antigua (Documento C – Normas Urbanísticas y Ordenanzas, Título XII – Zonas de ordenanza del suelo urbano).

<sup>7</sup> La Iniciativa Comunitaria URBAN nace en 1994 con el fin de conseguir que en barrios o zonas urbanas en situación de crisis se ejecuten y materialicen actuaciones que desemboquen en una regeneración económica y social y logren un desarrollo urbano sostenible. La primera fase de programación comprendió el periodo 1994-1999. La segunda etapa durante la cual se desarrolló URBAN II tuvo lugar entre 2000-2006. Actualmente, está en ejecución una tercera etapa con URBAN III en el periodo 2007-2013. Los proyectos enmarcados en los Programas URBAN son cofinanciados con fondos europeos como FEDER (véase nota 8). Esta información está disponible en la web de la Comisión Europea – Dirección General de Política Regional – Urban: [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/](http://ec.europa.eu/regional_policy/).

<sup>8</sup> La Unión Europea ha dispuesto distintos tipos de fondos para que la política regional pueda ser financiada. Así, se definen una serie de objetivos sobre los que se podrán aplicar unos u otros fondos. Concretamente, los fondos FEDER (Fondos Europeos de Desarrollo Regional) corresponden a uno de estos tipos, y pueden ser aplicados a objetivos comunitarios de política regional de convergencia, competitividad regional y empleo y cooperación territorial europea. La finalidad de los FEDER es el fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Unión Europea evitando desequilibrios entre sus Estados miembros. Esta información está disponible en la web de la Comisión Europea – Dirección General de Política Regional – Inforegio: [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/](http://ec.europa.eu/regional_policy/).

<sup>9</sup> Vid. GUTIÉRREZ ISTRÍA, Andrés, “El Centro Histórico de Málaga: Perspectiva de su recuperación”, *Viva la Calle. Las actuaciones de recuperación integral del centro histórico de Málaga desde 1994 a 2010*. Servicio de Programas del Ayuntamiento de Málaga, p. 125

plazas y calles, en la renovación de instalaciones urbanas obsoletas, en una mejora de la accesibilidad, en la construcción de aparcamientos subterráneos y para residentes con la finalidad de disminuir el impacto visual producido por los vehículos o la expansión de calles peatonalizadas, derivando todo ello en un incremento de la actividad urbana, del turismo, de la creación de nuevos establecimientos y del pequeño negocio así como el retorno de población a las nuevas viviendas y viviendas rehabilitadas, para dar lugar a un Centro Histórico regenerado y en desarrollo.

En definitiva, la recuperación de los Centros Históricos, y concretamente, el de Málaga, está siendo clave para avivar el turismo y el desarrollo económico que de éste se desprende en beneficio del municipio, gracias a la demanda de actividades que realizar, lugares que visitar y sitios donde descansar, comer, pernoctar e invertir. No obstante, quizá todo este beneficio puede estar generando una serie de incompatibilidades, debido a que, como dice BLANCO ESTEVE<sup>10</sup> “(...) los residentes permanentes tienen unos hábitos, unas aspiraciones y unos horarios bastante diferentes de los turistas que están ubicados en los hoteles vecinos, los cuales residen en el establecimiento sólo durante unos pocos días, buscan diversión y entretenimiento por lo general, y provocan un nivel de ruido mucho mayor que el de aquéllos. Por otra parte, la acumulación de bares, restaurantes, discotecas y, en general, establecimientos de ocio causa asimismo una contaminación acústica difícilmente soportable para los residentes permanentes, que les llega a impedir con frecuencia el descanso diurno y, especialmente, el nocturno”.

## II. DESCRIPCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE MÁLAGA. USOS DE SUELO Y ZONIFICACIÓN ACÚSTICA<sup>11</sup>

La ciudad de Málaga cuenta con una superficie de 395,13 km<sup>2</sup><sup>12</sup> y 567.433 habitantes<sup>13</sup>. Territorialmente, el municipio se divide en once unidades en

---

<sup>10</sup> Vid. BLANCO ESTEVE, Avelino, “La planificación territorial de las zonas turísticas en España”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 262, Madrid, diciembre 2010, p. 56.

<sup>11</sup> La zonificación acústica es la delimitación del territorio en áreas acústicas en atención al uso predominante del suelo que, por regla general, afectará a las áreas urbanizadas y nuevos desarrollos urbanísticos, donde deberán existir unos objetivos de calidad acústica homogéneos, y que deberá ser incorporada en todos los instrumentos de planeamiento.

<sup>12</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Datos a 1 de enero de 2012.

<sup>13</sup> Véase nota 12.

forma de Distritos Municipales<sup>14</sup>, y concretamente, el Centro Histórico se encuentra dentro de la delimitación correspondiente al Distrito 1 – Centro. A su vez, forma parte del ámbito del PEPRI Centro junto a los barrios y arrabales que sirvieron de expansión de la ciudad en los siglos XVIII y XIX, y el ensanche del Muelle Heredia a inicios del siglo XX. Sus límites son el río Guadalmedina hasta Cruz del Molinillo, calle Ollerías, calle Dos Aceras, calle Frailes, Plaza de la Merced y Puerto<sup>15</sup>. El tamaño del Centro Histórico es de aproximadamente 40 hectáreas, en las cuales, en las últimas décadas, se han experimentado una serie de mejoras que hoy lo convierten en el centro neurálgico de la ciudad. En cuanto a los usos urbanísticos, el Centro Histórico está caracterizado por el predominio del uso de suelo residencial, seguido de usos de suelo hotelero y cultural-religioso localizados de forma dispersa. El resto de usos tienen poca presencia en esta unidad del PEPRI Centro. Por otro lado, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, establece en su artículo 5 que la planificación territorial, así como la urbanística, deberán incorporar la zonificación acústica mediante la delimitación de áreas acústicas que serán clasificadas en base al uso de suelo que predomine. No obstante lo dicho, el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, describe el criterio que se ha de seguir para la delimitación de dichas áreas<sup>16</sup>. Las Comunidades Autónomas son las competentes en llevar a cabo la tipificación de las distintas áreas acústicas, aunque es condición *sine qua non* la consideración de, al menos, siete tipos. El Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, establece estos siete tipos básicos, introduciendo un detalle particular en el tipo d) (artículo 7):

- a) Tipo a. Sectores del territorio con predominio de uso residencial
- b) Tipo b. Sectores del territorio con predominio de uso industrial
- c) Tipo c. Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos

---

<sup>14</sup> Distrito 1 – Centro, Distrito 2 – Este, Distrito 3 – Ciudad Jardín, Distrito 4 – Bailén-Miraflores, Distrito 5 – Palma-Palmilla, Distrito 6 – Cruz de Humilladero, Distrito 7 – Carretera de Cádiz, Distrito 8 – Churriana, Distrito 9 – Campanillas, Distrito 10 – Puerto de la Torre y Distrito 11 – Teatinos-Universidad.

<sup>15</sup> Vid. JIMENEZ, Manuel, “Evolución del PEPRI CENTRO”, *Viva la Calle. Las actuaciones de recuperación integral del centro histórico de Málaga desde 1994 a 2010*. Servicio de Programas del Ayuntamiento de Málaga, p. 377.

<sup>16</sup> Véase Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre: Criterio para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica.

- d) Tipo d. Sectores del territorio con predominio de uso característico *turístico* o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c)
- e) Tipo e. Sectores del territorio con predominio de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica
- f) Tipo f. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que lo reclamen.
- g) Tipo g. Espacios naturales que requieran de especial protección contra la contaminación acústica

Efectivamente, en Andalucía se ha hecho una distinción del uso turístico con respecto al concepto de terciario en general. En el caso concreto de Málaga, y dando así cumplimiento a los preceptos de la normativa estatal en cuanto a incorporación de la zonificación acústica se refiere, el Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga<sup>17</sup>, introduce la zonificación acústica de Málaga en la que se observa que el área de sensibilidad acústica (término acuñado por la norma andaluza) predominante en el Centro Histórico es el tipo a, residencial, existiendo en la zona un único tipo adicional, el tipo d, sanitario, docente y cultural.

### III. ACTUACIONES QUE PRETENDEN LA REVITALIZACIÓN POBLACIONAL Y URBANA EN EL CENTRO HISTÓRICO

El Centro Histórico no sólo es el barrio más antiguo de la ciudad de Málaga sino que además, fue centro de actividades comerciales, financieras, culturales y de ocio, siendo, por tanto, un centro histórico y polivalente. En los años 50, el Centro Histórico sufre una degradación morfológica, funcional y social consistente en una disminución progresiva de su población que empieza a instalarse en las nuevas zonas de la ciudad que crece hacia el exterior. Un mantenimiento paupérrimo de los edificios existentes y la escasez de nuevas viviendas en buenas condiciones dan lugar a que la población de la zona sea una población carente de recursos económicos y a que se presente un decaimiento de las actividades comerciales tradicionales. En definitiva, esta degradación del Centro Histórico genera un perjuicio tanto físico como poblacional en este entorno<sup>18</sup>. Entre 1975 y 1981, la población del PEPRI

---

<sup>17</sup> Publicado en el BOJA núm. 170, de 30 de agosto de 2011. El contenido completo y planos del PGOU 2011 está disponible en <http://urbanismo.malaga.eu/>.

<sup>18</sup> *Arrabales y Carreteras. Iniciativa URBANA Málaga 2007-2013*, Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga. Observatorio del Medio Ambiente Urbano, Málaga, 2007, pp. 3-5.

Centro experimentaba un decremento de algo más del veinte por ciento, mientras que en el ámbito global del municipio de Málaga, entre los años sesenta y ochenta, la población se incrementaba en un sentido totalmente opuesto, aumentando en casi un cincuenta por ciento. Hasta el año 1999 la disminución es notable pasando de cerca de 9.000 habitantes a los poco más 5.000 habitantes en el año 2000, aunque a partir de este año se tiene un valor constante en el número de habitantes con algunos incrementos poco significativos<sup>19</sup>.

En paralelo al PEPRI Centro, se inician más trabajos en pro de la recuperación física y poblacional del Centro Histórico. En el año 1999, el Ayuntamiento de Málaga y el Colegio Oficial de Arquitectos ponían en marcha un Convenio cuyo fin era llevar a cabo la solicitud de declaración del Centro Histórico de Málaga, fraccionado en tres sectores, como Áreas de Rehabilitación Concertada, mediante la puesta en marcha de actuaciones en pro de la regeneración residencial junto con actuaciones como el fomento del comercio tradicional, las áreas libres y el equipamiento comunitario o la valoración del patrimonio cultural y el turismo<sup>20</sup>. El Centro Histórico de Málaga ha sido objeto de Convenios, por ejemplo, entre Ayuntamiento y Junta de Andalucía<sup>21</sup>. Además, a través del Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento, se han fomentado una serie de líneas de ayuda con presupuestos asignados a actuaciones de rehabilitación parcial consistente en la recuperación de zonas comunes de los edificios como portales de acceso, patios, fachadas o cubiertas. Asimismo, se han destinado presupuestos para la reparación y recuperación de fachadas de locales comerciales, obras de rehabilitación integral de edificios o presupuestos destinados a subvenciones para la revitalización del Centro Histórico mediante actuaciones parciales, totales o especiales, etc.<sup>22</sup>. La rehabilitación de edificios abandonados y en ruina para uso de viviendas y oficinas o despachos, las nuevas promociones

<sup>19</sup> *Análisis de la población en el ámbito del PEPRI Centro*, Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga. Observatorio del Medio Ambiente Urbano, Málaga, 2009, pp. 3-7.

<sup>20</sup> Vid. MORENO PERALTA, Salvador, “Áreas de Rehabilitación Concertada de Málaga”, *Viva la Calle. Las actuaciones de recuperación integral del centro histórico de Málaga desde 1994 a 2010*. Servicio de Programas del Ayuntamiento de Málaga, p. 69.

<sup>21</sup> V.gr. Convenio de Colaboración entre Ayuntamiento de Málaga y Junta de Andalucía a través de la Consejería competente para la ejecución de actuaciones en el Centro, Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 29, de 13 de febrero de 2006.

<sup>22</sup> Información recopilada del Instituto Municipal de la Vivienda disponible en: <http://imv.malaga.eu/>. Es preciso decir que estas subvenciones están reguladas en la Ordenanza Reguladora de las bases específicas de las líneas de ayudas de la Oficina de Rehabilitación del Centro Histórico de la ciudad de Málaga (Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, núm. 158, de 14 de agosto de 2007, pp. 42-47).



para estos usos, etc. sumado a la mejora del entorno de los residentes con la creación de aparcamientos para éstos, aumento de las conexiones mediante el transporte urbano entre el Centro y cientos de puntos en la ciudad, más de 15.000 metros de calles peatonalizadas en el Centro Histórico que implica el sesenta y cinco por ciento de sus calles (20.898 metros en el ámbito total del PEPRI Centro)<sup>23</sup>, renovación de plazas (Plaza de las Flores, Plaza del Carbón, Plaza Marqués Vado Maestro, Plaza San Francisco, Plaza de la Constitución, etc.), mejora de la accesibilidad, de la iluminación de las calles, de la seguridad ciudadana, etc. están haciendo del Centro Histórico un sitio más apto para vivir, siendo ésta la política que se está llevando a cabo para lograr el objetivo de reactivación de la vida residencial en el Centro Histórico.

Por otro lado, también en los noventa, se inicia a través del Programa de la Iniciativa Comunitaria URBAN<sup>24</sup> y fondos FEDER<sup>25</sup>, un proceso de recuperación mediante el cual se ha dado lugar a una revalorización del Centro Histórico en un amplio sentido, mediante trabajos de carácter integral como la recuperación de espacios físicos, calles, plazas, modernización de comercios y empresas, etc., que han dado como fruto muchas de las actuaciones anteriormente comentadas. Las pretensiones de este Programa abarcaron desde el inicio un ámbito que implicaría la recuperación funcional del Centro Histórico, desde el comercio o el ocio hasta la vivienda como “dinamizador principal”, ya que “nuevas viviendas, de renta libre o de protección oficial, significan nuevas personas con necesidades escolares, comerciales o de ocio, y por tanto “actividad” a unos espacios obsoletos”<sup>26</sup>.

Asimismo, ha sido notoria la aportación de la Fundación CIEDES<sup>27</sup> en este tipo de revitalización del Centro Histórico de Málaga a través de los Planes Estratégicos de Málaga, siendo esta zona de la ciudad objeto de una línea de trabajo específica y diferenciada del resto, con proyectos como “Política de incentivos a la revitalización urbanística del casco histórico”, “Instalación de servicios higiénicos en la zona centro”, “Utilización de edificios históricos

---

<sup>23</sup> *Análisis del espacio público, usos y actividades económicas en el ámbito del PEPRI Centro*, Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga, julio de 2011, p.26.

<sup>24</sup> Véase nota 7.

<sup>25</sup> Véase nota 8.

<sup>26</sup> *Arrabales y Carreteras...*, *op. cit.* pp. 27-28.

<sup>27</sup> La Fundación Centro de Investigaciones Estratégicas y de Desarrollo Económico y Social (CIEDES) viene desarrollando actuaciones en beneficio de la ciudad a través de la unión de diferentes instituciones como el Ayuntamiento de Málaga, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, etc., entre cuyos objetivos se encuentran el análisis de la situación de la ciudad o la promoción del desarrollo social y económico de ésta.

como centros culturales y sociales”, “Recuperación inmobiliaria del Centro Histórico y su entorno”, “Rehabilitación del Mercado de Atarazanas”, “Elaboración del plan de reducción de tráfico en el Centro”, etc.

En definitiva, todos estos trabajos intentan mantener la población existente en el Centro Histórico y atraer a nuevos residentes. No obstante lo dicho, es preciso mencionar, que todas estas actuaciones van a favorecer el desarrollo de la actividad económica vinculada al ocio, al comercio-restauración y al turismo, puesto que una mejora de este punto central de la ciudad va a invitar a la apuesta empresarial, mediante iniciativa privada o pública, por las nuevas prestaciones que presenta este Centro Histórico renovado. A continuación se observará, que independientemente de proyectos, planes o programas cuyo fin único pueda ser el fomento del turismo o de la actividad económica, los mismos programas que han sido ejecutados para la búsqueda de la reestructuración y recuperación de la población residente en el Centro, van a tener líneas de trabajo ligadas a ésta, pero desde un enfoque basado en la regeneración del tejido económico de las actividades.

#### **IV. ACTUACIONES QUE PRETENDEN LA REVITALIZACIÓN ECONÓMICA DEL CENTRO HISTÓRICO**

Los trabajos de regeneración del Centro Histórico malagueño tienen como base un segundo pilar tanto o más importante que el de la repoblación: el pilar de la recuperación económica de este espacio de la ciudad, aprovechando además un factor de gran relevancia como lo es el turismo, teniendo en cuenta, que Málaga ejerce la capitalidad turística de la Costa del Sol. Es por ello, que las voluntades para el fomento del turismo son cada vez más notorias y lo más importante, repercuten directa y potencialmente en el incremento de la actividad económica de los comercios, de la hostelería o el ocio. A modo de ejemplo, en 2009 tiene lugar la firma de un convenio para la puesta en marcha del primer Plan Turístico de la ciudad de Málaga entre la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga, dentro del marco de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades<sup>28</sup>, con una inversión de más de veintidós millones de euros. Por otro lado, los Planes Estratégicos de la Fundación CIEDES o el Programa de Iniciativa Comunitaria URBAN han permitido la ejecución de proyectos, que hoy son una realidad para el Centro Histórico de Málaga, sus ciudadanos y sus

---

<sup>28</sup> Fuente: Instrumentos de intervención turística en Andalucía. Información disponible en la página web de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte>.

visitantes. En el caso del I Plan Estratégico, algunos de los proyectos de índole turística que se definieron y que hoy están ejecutados al cien por cien son: “Crear rutas turísticas histórico-monumentales y gastronómicas” con campañas como *Málaga en tus manos* o *Málaga monumental*, “Rehabilitación de la Catedral”, “Recuperación para uso ciudadano del antiguo Mercado de Mayoristas” convertido en el actual Centro de Arte Contemporáneo de Málaga, ubicado en la nueva zona de regeneración urbana, el SOHO, “Recuperación del conjunto monumental Alcazaba-Gibralfaro”, “Creación del Museo Pablo Picasso” ubicado en el antiguo Palacio de los Condes de Buenavista, “Recuperación del Teatro Romano” o “Recuperación del edificio de la Aduana”<sup>29</sup>. El II Plan Estratégico definía los denominados “Proyectos Estrella”, entre los que cabe destacar “Málaga Tur. Una ciudad para el turismo” o “Ágora Mediterráneo. La ciudad como espacio de cultura”, consistente en la creación de un “megamuseo” abierto en el Centro Histórico, aprovechando el espacio urbano, arquitectónico y arqueológico y estableciendo como eje troncal las calles Alcazabilla, Cister y Granada<sup>30</sup>. En el I Plan, también se hablaba de un proyecto que se encontraba ejecutado ya en 2001, pero que en la actualidad, esta línea de trabajo para Málaga está siendo reforzada más que nunca con grandes aspiraciones gracias a los datos que se desprenden de la misma: la “Promoción del turismo de cruceros”. El Puerto de Málaga tiene marcado un objetivo por excelencia consistente en el desarrollo de la política comercial, la promoción y la potenciación del tráfico de cruceros que repercute de forma directa en la actividad del Centro Histórico por la proximidad de éste al Puerto, a escasos cinco minutos. Sólo en 2012, llegaron a Málaga 651.517 pasajeros de cruceros<sup>31</sup>, siendo cifras de gran relevancia para la ciudad y para la revitalización económica del Centro Histórico, principalmente para sus establecimientos de restauración y sus comercios, hablándose del Centro Histórico de Málaga como “Centro Comercial Abierto”, reconocido de manera oficial, efectivamente, el 27 de septiembre de 2012, con orden de reconocimiento de fecha 27 de enero de 2011<sup>32</sup>. El fin de esta declaración es la revitalización del comercio tradicional en los cascos históricos mediante la estrategia de mejora de la oferta comercial, turística, cultural y de ocio, abriendo la posibilidad de solicitar ayudas y subvenciones para los comerciantes.

---

<sup>29</sup> *El proceso de transformación de una ciudad. Seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Málaga*, Fundación CIEDES, Málaga, 2001, pp. 196-204.

<sup>30</sup> *Málaga, metrópoli abierta. II Plan Estratégico de Málaga*, Fundación CIEDES, Málaga, 2006, pp.178-187.

<sup>31</sup> Información disponible en [www.puertomalaga.com](http://www.puertomalaga.com).

<sup>32</sup> Fuente: Consejería de Turismo y Comercio de la Junta de Andalucía, Centros Comerciales Abiertos - <http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte>.

En este mismo sentido de revitalización económica de las actividades, una de las áreas temáticas de la Iniciativa Urbana “Arrabales-Carretería” de URBAN para el proceso de recuperación del Centro Histórico de Málaga, es la que recae en “Actuaciones de desarrollo del tejido económico” consistentes en la presentación de subvenciones y líneas de ayuda para la renovación de comercios o para la creación de nuevas iniciativas empresariales<sup>33</sup>. Todo ello se lleva a cabo mediante la entidad colaboradora PROMÁLAGA<sup>34</sup> con ayudas que tienen como objetivos solventar el déficit tecnológico de las actividades, la inversión en locales y equipamientos, la implantación de nuevos negocios para mejorar la oferta existente, impulsar la competitividad y regenerar el tejido económico del Centro Histórico y del SOHO o poner en marcha talleres para la mejora de la gestión en PYMES del Centro Histórico.

Finalmente, como sostiene CAMPOS GONZALEZ<sup>35</sup>, los cascos históricos “han dejado de ser considerados espacios despreciados, un lastre a conservar. En la actualidad, por ser además limitados y escasos, los cascos son generadores de riqueza presente y futura. Y no se habla tanto ya de conservar como de revitalizar”. Este ha sido el objetivo, por tanto, también en el Centro Histórico de Málaga, su revitalización y la búsqueda de despegue económico de las actividades con un fuerte activador: el turismo.

## V. LA COLISIÓN DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL CENTRO HISTÓRICO Y EL RUIDO

El desarrollo de todos y cada uno de los proyectos descritos ha buscado y continúa buscando la regeneración integral del Centro Histórico. Dichos proyectos ya han obtenido muchos logros como crear una zona más llamativa, renovada y cómoda para vivir, y una zona viva, dinámica, genuina y en desarrollo cultural y económico. Como dice PUCHE VERGARA<sup>36</sup>, “para dar

<sup>33</sup> Información disponible en <http://www.programaseuropeos-malaga.com/urban/>.

<sup>34</sup> PROMÁLAGA (Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresariales de Málaga, S.A.) es una entidad perteneciente al Área de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga que tiene como función la promoción y desarrollo de empresas y actividades económicas y/o sociales que implique la generación de empleo y bienestar social en Málaga. Información disponible en [www.promalaga.es](http://www.promalaga.es).

<sup>35</sup> Vid. CAMPOS GONZALEZ, Javier, “Mesa 2. Ocio y Negocio”, *Centros Históricos. El corazón que late. Foro Internacional de Arquitectura, Córdoba 2004*, Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía, 2008, pp. 88.

<sup>36</sup> Vid. PUCHE VERGARA, Francisco, “La difícil recuperación del Centro Histórico”, *Viva la Calle. Las actuaciones de recuperación integral del centro histórico de Málaga desde 1994 a 2010*. Servicio de Programas del Ayuntamiento de Málaga, p. 255.

vida a la ciudad (no en la ciudad), se necesita recuperar población, tejido social, sentimiento de pertenencia, cuidado de lo propio, estabilidad residencial, pequeños comercios, seguridad ciudadana, participación pública, tomar la calle, desterrar el coche privado y sustituirlo por transporte público, dar prioridad al peatón y a la bici, eliminar los ruidos, negociar la “movida”, no permitir más grandes superficies en toda la ciudad, evitar la zonificación y por tanto llenar el Centro de actividades artesanales, educativas y comerciales (...), y como dice el autor, una de estas necesidades es la correspondiente a *eliminar los ruidos*. En el Centro Histórico no se podría hablar de altos niveles de contaminación acústica debido al tráfico rodado, puesto que precisamente en esta zona de la ciudad está más restringido que en cualquier otra parte de Málaga. Es obvio que el Centro Histórico es un lugar lleno de gente durante el día y la noche debido a la combinación turismo-comercio-ocio (este último término englobando restaurantes, cafeterías, bares, pubs, discotecas,...). La gente y el ruido pueden considerarse términos inexorables, sobre todo en una ciudad como Málaga, que invita a “vivir la calle” por su clima y su entorno. Por tanto, las actuaciones para dar vida, tanto poblacional como económica, al Centro Histórico, pueden estar colisionando con la aparición de conflictos acústicos, en parte por el deseo de intereses contrapuestos, especialmente durante el periodo nocturno: el descanso y la diversión o el entretenimiento a cualquier hora.

Al inicio, se hacía mención sobre el hecho de que el Centro Histórico de Málaga tiene una zonificación acústica característica tipo a, residencial. Por tanto, los objetivos de calidad acústica que han de cumplirse y alcanzarse en este punto son los correspondientes a áreas de sensibilidad acústica de tipo residencial (65 dBA en periodo diurno y vespertino y los 55 dBA en periodo nocturno)<sup>37</sup> aunque presente una actividad y un “gentío” significativamente diferenciado de lo que es un área puramente residencial. De hecho, por la característica del día a día del Centro Histórico, que recuérdese, también fue calificado como Centro Comercial Abierto por la Junta de Andalucía, la zonificación acústica de esta zona de la ciudad podría identificarse en la realidad, más con un tipo turístico o terciario, más permisivo que el anterior, correspondiéndose con el área acústica tipo d (70 dBA en periodo diurno y vespertino y los 65 dBA en periodo nocturno) o tipo c, de uso recreativo y de espectáculos (73 dBA en periodo diurno y vespertino y los 63 dBA en periodo nocturno), al menos, en determinados puntos o enclaves, donde la concentración de gente y establecimientos es casi permanente a lo largo de todo el año.

---

<sup>37</sup> Tabla I del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Se puede sostener, por tanto, que el Centro Histórico se está viendo enriquecido en un amplio sentido, pero esto genera en determinados casos resultados contrapuestos. Las actividades de ocio y restauración están más que presentes en la denominada, en ocasiones, “almendra central” del PEPRI Centro. Los establecimientos con terraza en el Centro Histórico son un gran reclamo para visitantes y residentes, con el inconveniente de que en exceso podrán generar problemas como el ruido, teniendo en consideración que las terrazas pueden permanecer en funcionamiento hasta las 02.00 a.m., conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo generar un gran perjuicio para los vecinos residentes del Centro Histórico.

La concentración de restaurantes o bares es significativamente mayor en el Centro Histórico que en el resto del ámbito PEPRI Centro, por lo que la gran oferta que se presenta va a ser un gran atrayente de gente, principalmente los fines de semana, con efectos indirectos muy positivos como la mejora de la seguridad, pero con otros efectos indeseados en el mismo sentido que se indicaba para las terrazas: el ruido. En muchos casos, irá acompañado de la actividad lúdica nocturna o más conocido como el ocio nocturno, que ofrecen los bares con música, pubs, discotecas o la nueva actividad introducida por el PGOU de 2011, la actividad de ambientación musical. Desde la entrada en vigor del PGOU, y considerando que los trámites para ejercer las actividades se han abreviado mediante declaración responsable, se ha favorecido la aparición de nuevas actividades y nueva oferta al haber dado cabida a este tipo de actividad intermedia entre las actividades con licencia para música, no aptas en suelo de uso residencial y las actividades con licencia sin música. En el mal uso o la mala interpretación de este nuevo concepto de actividad, intencionadamente o no, se ha podido dar lugar a la aparición de “pseudo-pubs”, y la sensación de encontrar en el Centro Histórico decenas de nuevos establecimientos que ofrecen música y copas, y además terrazas, es evidente, pudiendo incluso generar perjuicio a los pubs o las discotecas, que bajo ningún concepto pueden ofrecer este servicio. Sin la planificación oportuna, esta actividad cuyo objetivo podría ser perfectamente el de dar cabida a una realidad, que controlada no debe generar problema acústico alguno, y por el contrario, puede generar un impulso de la competitividad y de la mejora de las prestaciones de los establecimientos para sus ciudadanos y visitantes, podría desencadenar un incremento de los niveles acústicos de las calles del Centro Histórico, algo inconcebible en un área meramente residencial en su zonificación urbanística y en su zonificación acústica.

Además, existe una demanda de tablaos flamencos por parte de los pasajeros de los cruceros, que como se indicó anteriormente, representan un elevado número de las visitas a la ciudad. Los tablaos flamencos en Málaga son casi inexistentes, aun teniendo en cuenta que el flamenco es Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco. En la realidad actual, es difícil materializar este deseo dado que los tablaos flamencos, al igual que las discotecas o salas de fiestas, son incompatibles con el uso residencial<sup>38</sup>. Una vez más, aunque en sentido contrario y en “desventaja” para la apuesta económica y empresarial del Centro Histórico, los criterios de desarrollo económico y residencial se riñen con motivo de la contaminación acústica. Es obvio que el ruido va a estar presente en la revitalización que experimenta el Centro Histórico y debe ser un factor objeto de estudio, evaluación y gestión para lograr su minimización o para llevar a cabo un cambio de criterios en los usos urbanísticos del suelo del Centro Histórico o de algunos puntos específicos, de manera que por un lado se eviten molestias a los residentes, y por otro, la actividad económica diurna y nocturna pueda tener cabida, sobre todo en la época de crisis económica por la que la sociedad está pasando.

## VI. CONCLUSIÓN

La apuesta por la regeneración de la zona en los dos sentidos, el poblacional (la renovación urbana para los residentes existentes y futuros) y el económico (a través del fomento para la actividad empresarial), está siendo decepcionante para muchos habitantes del Centro Histórico y a la vez, está siendo un importante logro para los emprendedores y los empresarios ya establecidos en la zona así como para otros habitantes de la ciudad y sus visitantes. Esta área de estudio ha carecido de un desarrollo lógico y adecuado de los diferentes intereses, y el cuidado del medio ambiente urbano continúa quedando en un segundo plano. La revitalización poblacional no ha sido notable, manteniéndose constante en los 5000 habitantes. No obstante, la trama urbana se ha visto mejorada considerablemente con proyectos que han

---

<sup>38</sup> El artículo 6.4.4. del PGOU de 2011 establece que el uso de instalaciones con actividad musical (bares musicales, pubs, disco-pubs, karaokes, tablaos, discotecas, salas de fiestas, etc.) será incompatible con el uso global residencial y de equipamiento, y por tanto, no podrá ejercerse esta actividad en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica que contiene el PGOU. Por otro lado, cuando la compatibilidad de usos del Plan Parcial de suelo urbanizable permitiera el uso de instalaciones con actividad musical, en el caso de tablaos, discotecas o salas de fiestas, únicamente se permitirían en edificios exclusivos y exentos.

recuperado calles, plazas, edificios y otros espacios, pero la existencia limitada de colegios, centros de salud u otros espacios que ya prestan otras zonas de la ciudad (bulevares, grandes urbanizaciones con recintos privados, buena comunicación con redes de infraestructura de transporte,...), puede haber sido causa de que el número de habitantes no crezca en la zona. Adicionalmente, la población en el Centro Histórico puede no haber crecido dado el problema de contaminación acústica existente por la presencia de muchas personas llamadas al turismo, al ocio y al consumo de la amplia oferta en restauración, aspectos sobre los que se ha centrado el crecimiento empresarial del Centro Histórico, obteniendo como fruto la amplia variedad de actividades que se pueden encontrar y realizar en este espacio de la ciudad. La mejora de sus calles y otros espacios ha favorecido la afluencia de visitantes y por tanto, el incremento de la oferta turística y de entretenimiento. El dinamismo de esta zona de la ciudad es claro y evidente. Es posible que si el modelo de desarrollo económico por el que se hubiese apostado para el resurgir del Centro Histórico hubiera consistido en el impulso a las “actividades de barrio”, es decir, el pequeño comercio, las pequeñas tiendas de alimentación, carnicerías, peluquerías, etc., el Centro Histórico que se tendría podría ser otro, alejado de la gran afluencia de gente y visitantes, y se hubiese configurado como un barrio destinado en exclusividad a la población que en él residiera, pero obviamente, en esta configuración, no encajarían aspectos tales como el ocio y el turismo, de los que viven hoy muchos ciudadanos. En definitiva, el crecimiento poblacional y empresarial no ha ido en paralelo y el incremento de actividades ha generado un efecto negativo para la población residente: la contaminación acústica en las principales calles del Centro Histórico de la ciudad.



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2013*

## **“Análisis sobre el cumplimiento legal de las inversiones en el servicio público del agua en Buenos Aires, Argentina”**

**Autora:** Clara María Minaverry, Docente e Investigadora, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA, Argentina)

**Fecha de recepción:** 2/11/2013

**Fecha de aceptación:** 2/12/2013

### **Resumen:**

A lo largo del presente trabajo se analizarán algunos precedentes jurisprudenciales argentinos (dictados por la Corte Suprema de Justicia y por algunos tribunales nacionales), que se centran en el nivel de cumplimiento legal de algunas de las inversiones necesarias para gozar de un servicio público de agua sustentable justificado por los principios básicos de los servicios públicos. Además, se hará especial mención a la normativa vinculada con la obligación de medición del servicio en Buenos Aires, Argentina.

En síntesis, podemos afirmar que el Derecho otorga herramientas protectoras (como la normativa y la resolución de casos jurisprudenciales), para asegurar un adecuado servicio desde el punto de vista técnico.

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Argentina](#); [Directiva de Servicios](#); medición; inversiones; derecho; Buenos Aires

### **Abstract:**

At the present paper we will analyze some argentine case law (from the Supreme Court of Justice and some national tribunals), which focus on the legal compliance level of some investment in order to have a sustainable water

service, which is connected with main public services principles. Also, we will analyze service measurement regulation in Buenos Aires, Argentina.

Briefly we can say that Law have protective tools (such as regulations and case law resolution), in order to assure a regular service from a technical point of view.

**Key words:** service, water, measurement, investment, law, Buenos Aires

## Sumario

### I. Introducción

### II. Desarrollo

1. Principios que rigen a los servicios públicos
2. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Argentina vinculada al saneamiento de la cuenca de Matanza Riachuelo
3. Otros precedentes jurisprudenciales vinculados con el nivel de calidad del servicio público del agua
4. Estado de la normativa sobre micromedición del servicio

### III. Conclusión

### Referencias

## I. INTRODUCCIÓN

Algunos autores como Cassagne sostienen que “el servicio público, ateniéndose a una concepción objetiva que se basa en la naturaleza material de la actividad, se circunscribe, a una parte de la actividad administrativa del Estado quien puede, a su vez, encomendar, conceder, o atribuir el ejercicio de los correspondientes cometidos a los particulares, ya fuera a través de la figura de la concesión o por otros medios jurídicos como la gestión concertada, el permiso,

Se trata de un servicio fundamental para la existencia de la vida humana, y por tal razón consideramos que podría ubicarse en un primer nivel de prioridades respecto del papel del Estado y del Derecho en lograr su protección.

Otros autores como Azpiazu afirmaron acertadamente que se “debe destacar el papel fundamental del Derecho, en el sentido de que la regulación de la actividad debe realizarse en forma coherente con la política ambiental.”<sup>1</sup>

Además de considerar al Derecho Ambiental como disciplina indispensable para el análisis de la gestión de los recursos hídricos, deben tenerse en cuenta otras ramas del conocimiento jurídico que lo complementan y que se desarrollarán más adelante como el Derecho del Consumidor, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Internacional, y los derechos a la participación civil y al acceso de la información pública.

La coordinación y el funcionamiento conforme a la ley de los organismos de control en el servicio del agua es otro aspecto fundamental, para asegurar escenarios alejados de la posibilidad de que se produzcan prácticas corruptas o insostenibles.

Cassagne los enmarcó en una clasificación especial afirmando que “los servicios públicos propios se distinguen también de los llamados servicios sociales que presta el Estado en áreas tales como la cultura, salud pública, previsión social, cuya gestión suele encomendarse a órganos u entes administrativos, sin perseguirse fines de lucro.”<sup>2</sup>

El objeto de nuestro análisis se considera de naturaleza mixta, siendo que los aspectos económicos y sociales se encuentran indefectiblemente enfrentados.

Cabe recordar que en términos estrictamente económicos, la prestación de los servicios públicos de agua potable constituye un monopolio natural con importantes economías de escala.

Desde el punto de vista legal, podemos afirmar que el Derecho otorga herramientas protectoras (como la normativa y la resolución de casos jurisprudenciales), para asegurar un adecuado servicio desde el punto de vista técnico.

---

<sup>1</sup> AZPIAZU, Daniel; TENAZZI, Andrea, FORCINITO, Karina; *Recursos públicos, negocios privados. Agua potable y saneamiento ambiental en el AMBA*, Universidad Nacional General Sarmiento, 2º edición, Colección Investigación, Serie Informes de investigación N° 19, ISBN: 987-9300-59-9, Argentina, 2006, pp. 34 y 35.

<sup>2</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, ISBN; 950-20-0975-4, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 427.

## II. DESARROLLO

### 1. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

*Persiguen el bien común*

El Estado debe procurar siempre (aún a través de formas jurídicas privadas) la concreción del bien común.

Este último es considerado como “el fundamento de la existencia de la autoridad pública y fuente de legitimidad de las potestades estatales”.<sup>3</sup>

En el caso particular del servicio del agua, el artículo 2 del Decreto 999/1992 (que aprobó el marco regulatorio para el servicio de agua y de desagües cloacales), establece los siguientes objetivos vinculados con el mismo:

- La expansión del sistema.
- La protección de la calidad y de la continuidad de los servicios.
- La protección de los derechos, obligaciones y atribuciones de los usuarios, del concedente, del concesionario y del Ente Regulador.
- La protección de la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente.

*Continuidad:*

De acuerdo a Cassagne, “el servicio público debe prestarse sin interrupciones; sin embargo, ello no implica en todos los supuestos, la continuidad física de la

---

<sup>3</sup> ALFONSO, Santiago, “El concepto de bien común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como derecho como techo ideológico de nuestra Constitución”, [En línea] [www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/13santiago.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/13santiago.pdf), [Consulta: 30 de marzo de 2013], p. 242.

actividad pues sólo se requiere que sea prestada cada vez que aparezca la necesidad”.<sup>4</sup>

Seguidamente el mismo autor consideró como una de las posibilidades para asegurar la continuidad del servicio, que la Administración Pública ejecute directamente el servicio cuando éste sea suministrado por empresas privadas.

Aquí se estaría justificando la intervención de los organismos públicos de control correspondientes de cada jurisdicción, que es uno de los aspectos clave que serán desarrollados en la presente investigación.

#### *Igualdad:*

Se basa en el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

Cassagne afirmó que “la igualdad juega como una garantía para los usuarios del servicio en el sentido del derecho que poseen a que se les dispense igual tratamiento jurídico y económico, sin efectuar discriminaciones, a menos que éstas se funden en la desigual condición o situación en que objetivamente se encuentra cada usuario. La igualdad se refiere tanto al acceso al servicio como al precio o tasa que perciba el prestatario”.<sup>5</sup>

Consideramos que este aspecto puede vincularse con el principio de “solidaridad” comunitaria, que es recogido por la tercera generación de derechos humanos<sup>6</sup> al haberse denominado justamente como “derechos de solidaridad o de los pueblos”.

Entre estos derechos se encuentran el derecho al medioambiente, el de la utilización de los avances de la ciencia y de la tecnología, y el del desarrollo que permita una vida digna.

---

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, ISBN; 950-20-0975-4, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 432.

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, ISBN; 950-20-0975-4, Buenos Aires, Argentina, 1999, pp. 435 y 436.

<sup>6</sup> Finalizada la segunda guerra mundial y a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, emergieron nuevas necesidades normativas vinculadas con el concepto de solidaridad.

*Obligatoriedad:*

Este principio fue definido como “el derecho de los usuarios que utilizan el servicio para reclamar ante quienes lo prestan (ya sea el Estado o los particulares) su realización efectiva”.<sup>7</sup> El papel de los organismos de control y de la efectiva utilización de las herramientas jurídicas, es esencial para asegurar su goce.

Al referirnos a un servicio esencial para la vida reconocido por diversas fuentes del derecho nacional e internacional, este principio es deducible fácilmente y además podría ser la llave para el reconocimiento del derecho a través de reclamos administrativos y/o judiciales realizados por los ciudadanos.

Todos estos principios fueron reconocidos en la normativa vigente, y serán analizados con mayor profundidad al referirnos al nivel de cumplimiento legal en la cobertura del servicio, de la medición, de las inversiones e infraestructura, de la calidad y de las tarifas del agua.

## **2. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Argentina vinculada al saneamiento de la cuenca de Matanza Riachuelo**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una reciente resolución (con fecha 20/12/2012) en la causa “Mendoza Beatriz y otros contra Estado Nacional sobre daños y perjuicios”<sup>8</sup>, en la que se adoptaron un conjunto de medidas destinadas a reencauzar el proceso de ejecución de sentencia que había quedado paralizado luego de la remoción del Juez Federal de Quilmes, Luis Armella.

La Corte destacó en el considerando N° 6, una serie de temas que involucran de manera directa a la población en situación de riesgo y que exigen una pronta solución, la mayor parte de los cuales fueron requeridos al Tribunal por parte del Defensor del Pueblo y de las ONG’s que intervinieron en el caso.

---

<sup>7</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, ISBN; 950-20-0975-4, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 436.

<sup>8</sup>Más información sobre los hechos del caso en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=521](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=521), último acceso el día 2/11/2013.

En primer lugar reclamó la necesidad de adoptar parámetros de vertidos acordes con los vigentes a nivel internacional, y el establecimiento de límites máximos tolerables, de acuerdo a los caudales propios del Riachuelo.

Este aspecto es llamativo ya que indica que los lineamientos de calidad a seguir deberían ser los internacionales, y no los que se venían utilizando a nivel local (que surgen de la normativa vigente).

Esta necesidad de alineación de criterios legales respecto de los parámetros de calidad del agua, también será analizada más adelante ya que se han detectado algunas inconsistencias en otros casos jurisprudenciales.

En este sentido coincidimos con algunos autores en que se evidencia una ausencia o desactualización de los estándares ambientales fijados en diversas reglamentaciones<sup>9</sup>, como es el caso del Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires.

Este aspecto es fundamental para el caso del agua potable, y cabe destacar que aquí en principio también existen divergencias entre el nivel de protección legal en Argentina y en el ámbito internacional, descuidando de esta forma al primer ámbito.

En este caso, tanto las empresas como los organismos de control que no se encuentran obligados a cumplir con mayores exigencias internacionales, podrían voluntariamente respetar o no a las mismas.

De esta manera se estaría desplazando el centro de poder que deberían tener los organismos públicos de control, hacia las empresas que pasarían a ser dueñas de decidir cómo comportarse respecto de la protección del ambiente y de los niveles de calidad exigidos para el agua potable.

Resulta recomendable que la normativa vigente se actualice constantemente a medida que avance la investigación y los criterios internacionales, al tratarse de un ámbito del conocimiento que es de naturaleza dinámica.

---

<sup>9</sup> CAPALDO, Griselda, "Gobernabilidad ambiental y eficacia del Derecho: dos magnitudes del desarrollo sustentable". *Gobernanza y manejo sustentable del agua*, Serie Sinergias Ambientales, Editora: Griselda Capaldo, Editorial Mnemosyne, 1º edición, ISBN 978-987-1829-03-3, Buenos Aires, Argentina, 2011, p. 39.

Se requiere un trabajo interdisciplinario y técnico, el cual muchas veces no es tenido en cuenta al resolverse las contiendas judiciales ambientales.

Este es uno de los aspectos claves donde el derecho local debe encontrarse interconectado con el internacional, para poder cumplir con su función de manera adecuada. Sin embargo se debe trabajar conjuntamente ya que cada región posee características naturales especiales, que deben ser tenidas en cuenta al momento de actualizar la normativa.

La Corte dispuso la necesidad de que se adopten medidas que brinden representación procesal, a aquellas personas que invoquen su calidad de afectados por decisiones vinculadas con la ejecución de la sentencia.

Dicho tribunal adoptó una serie de medidas para bilateralizar el proceso de ejecución de la sentencia del caso Mendoza, mediante el reconocimiento expreso por una parte de las atribuciones constitucionales y legales que corresponden al Ministerio Público Fiscal y de la defensa.

También amplió la intervención y representación del Defensor del Pueblo de la Nación, especialmente en lo vinculado a la tutela de derechos de incidencia colectiva.

Además, para asegurar la transparencia en esta nueva etapa de cumplimiento de la sentencia y posibilitar el más amplio acceso a la información, la Corte ordenó a ACUMAR (Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo) que confeccione una agenda de ejecución con certificados de avance basados en parámetros objetivos y con control de metas intermedias mediante la celebración de audiencias semestrales.

Con esto también se podrá establecer un sistema de información accesible a todo el público.

En esta oportunidad la Corte ha hecho propios varios de los señalamientos planteados por el Defensor del Pueblo de la Nación, ordenando a ACUMAR que fije metas intermedias de cumplimiento y mecanismos de planificación y de control basados en parámetros objetivos. Además, exigió que la población sea informada de manera periódica a través de la celebración de audiencias públicas.



Todos estos temas considerados por la Corte Suprema requieren una pronta y urgente resolución, por lo que resulta alentador que las problemáticas vinculadas con el acceso al agua de calidad se encuentran instaladas en la agenda del máximo tribunal de Argentina.

### **3. Otros precedentes jurisprudenciales vinculados con el nivel de calidad del servicio público del agua**

En algunos casos jurisprudenciales también han surgido cuestiones vinculadas con el nivel de cumplimiento legal de la calidad del servicio.

En los autos “Boragina Juan Carlos, Miano Marcelo, Fabián y Iudica Juan Ignacio contra Municipalidad de Junín sobre amparo” de 2009, se promovió una acción de amparo contra la Municipalidad de Junín, por la cuestión de la potabilidad del agua, en particular por los niveles de arsénico y nitrato.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo, otorgándose sólo 24 horas a la Municipalidad de Junín para proveer agua potable a la ciudad, y luego la Cámara en lo Civil y Comercial del Departamento de Junín revocó el fallo, ya que no se hallaban en el caso los requisitos inexcusables de la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas del acto lesivo.

El caso llegó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, quien luego de analizar los presupuestos procesales para dar lugar al estudio del caso, con amplias referencias al fallo de Cámara, se abocó a su resolución.

Relató el Dr. Hitters (a su voto se unieron otros miembros de la Corte para lograr la mayoría) en primer lugar el encuadre normativo y su compatibilidad con las pruebas aportadas en la causa.

En Junín, como reconocieron las mismas partes, se excedió el límite de arsénico. La demandada se defendió en cuanto subsiste la vigencia del Decreto 6553/1974, que autoriza a los prestadores a un cumplimiento progresivo de los estándares de calidad de la Ley 11.820 (de adhesión al Código Alimentario nacional).

Sin embargo, la Suprema Corte no amparó una interpretación de las normas que dilaten *sine die* el cumplimiento de límites legales respecto de sustancias cancerígenas.

Dice expresamente que “en definitiva, lo que una hermenéutica armónica y funcional no puede consentir es la transformación de la excepción en regla.”

Finalizó este voto no hallando base suficiente para el obrar de la Municipalidad de Junín, que afecta la salud de sus habitantes, e hizo lugar al amparo condenando a la demandada a ajustar la prestación del servicio de agua según Ley 11.820 y Código Alimentario Argentino, en su artículo 982. El plazo era de 90 días.

La sanción por el no cumplimiento no se detalla, ni se menciona nada respecto de qué medidas tomar si no se cumple el fallo, por lo que lo consideramos insuficiente para una adecuada protección del ciudadano.

En el caso “Spagnolo César Antonio contra Municipalidad de Mercedes sobre amparo de 2008, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la acción de amparo tuvo por objeto el cese de la contaminación ambiental producida en el río Luján por los efluentes cloacales que son vertidos sin tratamiento. Su problemática y fundamentos son muy similares al fallo anterior.

Previo al fallo de la Corte, la Cámara interviniente revocó el pronunciamiento del Juzgado de primera instancia que había desestimado la pretensión. Contra esa resolución de Cámara la demandada interpuso el recurso, impugnando desde la legitimación del actor hasta la peligrosidad de que el Poder Judicial fije políticas de gobierno por intermedio de fallos judiciales.

El fallo discurrió ampliamente sobre el punto de la legitimación activa del Sr. Spagnolo. Es habitante de la ciudad de Mercedes, y como tal sostuvo que resulta ser un afectado por la degradación del ambiente en el que mora. También se citó la doctrina contraria a la que otorgó legitimación al actor, como son Cassagne y Barra, que se refirieron al afectado como el que puede probar un daño diferenciado. Incluso, para rebatir la doctrina mayoritaria, citó la Declaración de Río de 1992, utilizando de esta forma fuentes del Derecho Internacional.

Por cuestiones procesales no analizó el fondo de la cuestión, sino que se mantuvo únicamente en el análisis de la legitimación activa otorgándola plenamente al actor, y rechazando el recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de Mercedes.

Esto generó una situación de indefensión de la parte actora que vio limitados sus derechos ambientales, limitándose su derecho de defensa y debiendo llegar a la última instancia judicial.

El caso “Florit Carlos Ariel y otros c/ Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses S. A. sobre amparo” de 2010, fue resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen.

Dicho Tribunal sentenció en el marco de un juicio de amparo condenando a la Provincia de Buenos Aires y a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. a ajustar el contenido de arsénico y aluminio a los parámetros establecidos en el Anexo A del marco regulatorio aprobado por la Ley 11.820 y el artículo 982 del Código Alimentario Argentino.

Los actores promovieron una acción de amparo para asegurar la potabilidad del agua en la ciudad de Carlos Casares (de la cual eran habitantes al tiempo de la demanda), en relación a los porcentajes máximos permitidos de arsénico, nitrato y cualquier otra sustancia y efectivizar los controles para que a futuro se cumplan los niveles máximos de las sustancias enunciadas.

Entre los puntos a destacar, notamos que los actores solicitaron como medida cautelar dos acciones que de hacerse lugar, hubiesen provocado diversas discusiones y hasta podría haber sido noticia periodística:

- i) La provisión inmediata y gratuita de bidones aptos para consumo humano para todos los habitantes de la ciudad; y
- ii) Eliminar el cobro del servicio de provisión de agua hasta que se cumpla con el requisito de potabilidad.

Sin dudas que hacer lugar a estas acciones hubiese desencadenado una catarata de acciones similares, y en dicho caso el sistema de agua corriente podría haber colapsado. La medida cautelar fue rechazada, siendo que en este precedente se avanzó más doctrinariamente que en el fallo anterior.

Respecto de la legitimación activa, no hay mayor análisis, sosteniendo el sentenciante que por ser vecinos de la ciudad, la tenían.

Luego se analizó la regulación aplicable a la calidad del agua, determinando que los límites máximos de sustancias coinciden en cuanto a las exigencias

nacionales y provinciales. Sin ser detallado al extremo, se hizo un relato correcto de las normas en juego teniendo en cuenta solamente las que eran provinciales.

Por otro lado, el fallo no analizó profundamente las cuestiones técnicas y los problemas que podría encontrarse la autoridad de aplicación para cumplir el fallo.

Se le otorgaron 90 días a las demandadas para ajustar la prestación del servicio público de agua, y también para adecuar procedimientos para cumplir con el Código Alimentario Argentino. Consideramos que se trata de un plazo muy exiguo para poder lograr estas modificaciones en la calidad del servicio del agua, por lo que deberían haberse fijado plazos legales coherentes para asegurar el cumplimiento del fallo.

No se fijaron sanciones ante el eventual incumplimiento, que se antoja sumamente difícil para cambiar la calidad del agua que ha sido, tal como dice el fallo, históricamente deficitaria.

#### **4. Estado de la normativa sobre micromedición del servicio**

En el caso de lo pactado en el contrato de concesión durante el suministro del servicio por una empresa privada, la colocación de medidores en las viviendas residenciales era opcional. Esto carece de sentido teniendo en cuenta que, los consumidores domiciliarios también deberían ser responsables de utilizar racionalmente el recurso del agua, mejorando de esta manera la calidad integral del servicio.

El Decreto 878/2003 establece que el consumo de agua potable “deberá tender en la medida de la sustentabilidad del servicio”, a ser medido.

En dicha norma no se fija como objetivo el exigir que el servicio sea sustentable, ya que solamente se solicita que “se intente” cuando sea posible medir la utilización del recurso. Este es un caso de inconsistencia legal, ya estas oraciones son contradictorias con algunas de las obligaciones impuestas a las empresas de agua.

El Decreto 999/92 fija un plazo de dos años para implementar el servicio de agua medido, pero en caso de incumplimiento exigió que la empresa cobre sumas fijas en sus facturas (que es lo que actualmente continúa realizando).

Esto resulta contradictorio con las otras normas nacionales que establecen plazos y metas específicas respecto de la medición del servicio, y que también se encuentran vigentes.

En estas dos normas no se incluye ninguna sanción ni plazo concreto respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales, lo cual debilita su ejecución en la práctica. Esto indica que las mismas no establecen ninguna clase de incentivo legal para que las empresas inviertan en dicho rubro.

Tampoco prevén aplicar medidas disuasorias de conducta como es el caso de los tributos verdes (que serán analizados más adelante), en donde se tiende a ir modificando sustentablemente la conducta de los consumidores.

Durante los períodos de suministro del servicio por empresas privadas como públicas, las normas tendientes a las obligaciones de medición fueron y son escasas y no existen sanciones disuasorias por incumplimiento de las mismas.

A modo de referencia, podemos destacar que si realizamos una comparación a nivel regional, las ciudades argentinas analizadas se encuentran por debajo de la media. En Chile se ha logrado la colocación de micromedidores hasta en un 90% de los usuarios. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la población actual de este país al 2011 es de 17.200.000 habitantes según el Banco Mundial, mientras que la de Argentina es más del doble de la misma.

### III. CONCLUSIÓN

La mayoría de las empresas proveedoras del servicio suministran facturas con cargos fijos, debido a que los usuarios no poseen medidores de consumo en sus domicilios. Esto fue justificado en la gran inversión que significaba la instalación de micromedidores.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ALCAZAR, Lorena; ABDALA, Manuel; SHIRLEY, Mary, *The Buenos Aires Water Concession*, The World Bank Development Research Group, Regulation and Competition Policy, 2000, pp. 21 y 22.

El estado de situación al momento de haberse otorgado la concesión del servicio de agua en Buenos Aires era de un 1% de conexiones con medidores, por lo que se partió de una situación muy compleja.<sup>11</sup>

En el artículo 34 del Decreto Provincial 878/2003<sup>12</sup> se establece que el manejo y el consumo del agua deberán tender a un aprovechamiento “racional”, en donde se administre cuidadosamente el recurso y para evitar su derroche. Sin embargo, no se fija ningún mecanismo legal tendiente a lograr dicho propósito.

Aquí es clara la escasez de incentivos y de sanciones establecidas desde el Derecho tendientes a la protección del recurso del agua, lo cual indudablemente impacta tarde o temprano en la calidad del servicio. Esto no constituye un vacío legal en tanto que los contratos y decretos respectivos obligan a las empresas a la colocación de medidores, pero no existe ninguna ley adicional que los respalde e implique sanciones ante su incumplimiento, debiéndose atender a la rigurosidad del texto normativo.

No existe normativa que regule estas cuestiones y que ponga límites adecuados para preservar la calidad y/o seguridad del servicio (existiendo una laguna jurídica).

En consecuencia, en los casos jurisprudenciales analizados se detectó una situación de tensión entre la *calidad* y la *cantidad* de agua, lo cual siempre engendra algún incumplimiento normativo.

Respecto de los casos donde se han detectado mayores niveles legales de arsénico, actualmente que se exigirán en Argentina se encuentran en revisión, pero todavía no se sabe cuáles son los aconsejables para la región y por eso no se han podido plasmar en la normativa.

La normativa local vigente se basó en las guías suministradas por la Organización Mundial de la Salud, que son de carácter general y que originalmente han sido diseñadas para realidades como las de países como

---

<sup>11</sup> ALCAZAR, Lorena; ABDALA, Manuel; SHIRLEY, Mary, *The Buenos Aires Water Concession*, The World Bank Development Research Group, Regulation and Competition Policy, 2000, p. 27.

<sup>12</sup> Aprueba el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires.

Tailandia, y que luego muchas veces estas obligaciones son difíciles de adaptar legalmente a otras regiones.<sup>13</sup>

Todo esto demuestra una clara situación de debilidad de los marcos jurídicos respecto de la calidad del servicio.

La normativa vigente exige un adecuado control de calidad que se manifiesta a través de la aplicación de toda la normativa nacional, internacional y voluntaria (más allá de los estándares exigidos).

En los países en desarrollo ocurre que generalmente se adoptan estándares de exigencia de calidad del servicio que son imposibles de cumplir en el corto plazo con los recursos de que se disponen.

Se han registrado algunas fallas en varios contratos para poder afirmar que la regulación del servicio puede únicamente depender de lo que se ha firmado en los mismos. Esto en muchos casos se acentúa por la inexistencia de procesos de planificación, que contemplen ciertos aspectos de manera integral (costos, cargos y objetivos).<sup>14</sup>

El derecho de acceso al agua potable, no se encuentra reconocido en ningún ámbito legal interno. Solamente se ha registrado una incipiente evolución jurisprudencial en donde se lo menciona y reconoció en nuestro país.

Es fundamental que exista un marco legal sólido que colabore con la sustentabilidad y la eficiencia del servicio de agua, incluyendo los niveles tarifarios para que los mismos sean adecuados para poder brindar un servicio con calidad. Todo esto por supuesto se traducirá en precedentes jurisprudenciales más justos.

---

<sup>13</sup> Esto surgió de uno de los informantes clave, Alberto Muñoz, Presidente del Directorio del ENRESS, Octubre de 2012.

<sup>14</sup> ROUSE, Michael; *Institutional Governance and Regulation of Water Services*, International Water Association (IWA), ISBN: 1843391341, Londres, Reino Unido, 2007, p. 27.

Además los gobiernos deben fijar (a través de la normativa) sistemas de monitoreo para asegurarse que se cumpla con las obligaciones legales vinculadas a la calidad del servicio de agua.<sup>15</sup>

Las políticas públicas y el Derecho deben fijar la plataforma básica vinculada con la estructura institucional (en sus diferentes niveles), que se encargará de administrar los recursos hídricos de los que se toma el agua para su potabilización y posterior distribución a la red de usuarios.<sup>16</sup>

No es suficiente contar con leyes, tratados, estatutos o reglamentos muy bien redactados por especialistas y es fundamental que tales normas surjan de acuerdos previos sobre cuáles son los problemas y cómo se piensa encararlos.<sup>17</sup>

El marco normativo deberá encontrarse inspirado por principios básicos de gobernabilidad regulatoria, asegurando la responsabilidad de las autoridades por medio de mecanismos efectivos de rendición de cuentas, transparencia y previsibilidad de las acciones regulatorias; el control de los grupos de presión; el pleno acceso a la información que se utilice – siendo la regla general la transparencia total.<sup>18</sup>

Esto es justamente lo que diversos autores intentan combatir para que la eficiencia del servicio no sea afectada, debido a que las cuestiones políticas se inmiscuyen en el área operativa<sup>19</sup>, y que para que sea aplicado tanto al acceso a la información que se utilice y que se genere.

---

<sup>15</sup> IUCN (International Union for Conservation of Nature), *RULE – Reforming water governance*, Gland, Suiza, ISBN: 978-2-8317-1027-3, 2009, p. 59.

<sup>16</sup> IUCN (International Union for Conservation of Nature), *RULE – Reforming water governance*, Gland, Suiza, ISBN: 978-2-8317-1027-3, 2009, p. 65.

<sup>17</sup> POCHAT, Víctor, “Entidades de gestión del agua a nivel de cuencas: experiencia de Argentina”, *Serie de Recursos naturales e infraestructura*, N° 96, CEPAL, Santiago de Chile, 2005, p. 49.

<sup>18</sup> HANTKE-DOMAS; Michael; JOURAVLEV, Andrei; “Lineamientos de política pública para el sector de agua y saneamiento”, Documento de proyecto, CEPAL, Santiago de Chile, 2011, p. 23.

<sup>19</sup> ROUSE, Michael; *Institutional Governance and Regulation of Water Services*, International Water Association (IWA), ISBN: 1843391341, Londres, Reino Unido, 2007, p. 3.



**REFERENCIAS:**

ALCAZAR, L.; ABDALA, M.; SHIRLEY, M., *The Buenos Aires Water Concession*, The World Bank Development Research Group, Regulation and Competition Policy, 2000.

ALFONSO, S., “El concepto de bien común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como derecho como techo ideológico de nuestra Constitución”, [En línea] [www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/13santiago.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/13santiago.pdf), [Consulta: 30 de marzo de 2013].

AZPIAZU, D.; TENAZZI, A., FORCINITO, K.; *Recursos públicos, negocios privados. Agua potable y saneamiento ambiental en el AMBA*, Universidad Nacional General Sarmiento, 2º edición, Colección Investigación, Serie Informes de investigación N° 19, ISBN: 987-9300-59-9, Argentina, 2006.

CAPALDO, G., “Gobernabilidad ambiental y eficacia del Derecho: dos magnitudes del desarrollo sustentable”. *Gobernanza y manejo sustentable del agua*, Serie Sinergias Ambientales, Editora: Griselda Capaldo, Editorial Mnemosyne, 1º edición, ISBN 978-987-1829-03-3, Buenos Aires, Argentina, 2011.

CASSAGNE, J. C., *Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, ISBN; 950-20-0975-4, Buenos Aires, Argentina, 1999.

FERRO, G., LENTINI, E., “Infraestructura y equidad social: Experiencias en agua potable, saneamiento y transporte urbano de pasajeros en América Latina”, *División de Recursos Naturales e Infraestructura*, CEPAL, Santiago de Chile, 2012.

FUCITO, F., *Sociología del Derecho*, Editorial Universidad, 2ª edición, ISBN: 950-679-330-1, Buenos Aires, Argentina, 2003.

HANTKE-DOMAS; M.; JOURAVLEV, A.; “Lineamientos de política pública para el sector de agua y saneamiento”, Documento de proyecto, CEPAL, Santiago de Chile, 2011.

IUCN (International Union for Conservation of Nature), *RULE – Reforming water governance*, Gland, Suiza, ISBN: 978-2-8317-1027-3, 2009.

LENTINI E., “Servicios de agua potable y saneamiento: lecciones de experiencias relevantes”, Documento de proyecto, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2011.

MINAVERRY, C., *El Derecho como herramienta para la erradicación de escenarios propicios para la corrupción en el servicio de agua*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina, (presentada y en evaluación), 2013.

POCHAT, V., “Entidades de gestión del agua a nivel de cuencas: experiencia de Argentina”, *Serie de Recursos naturales e infraestructura*, N° 96, CEPAL, Santiago de Chile, 2005.

PRADO, J.; *Manual de instituciones de derecho público*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997.

ROUSE, M.; *Institutional Governance and Regulation of Water Services*, International Water Association (IWA), ISBN: 1843391341, Londres, Reino Unido, 2007.

SOLANES, M., “Descentralización de servicios de agua, eficiencia y Acuerdos de protección a la inversión internacional”, *Memorias de la Conferencia Internacional sobre gestión del agua en países federales y semejantes a los federales*, Expo Zaragoza 2008.

TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Informe global de la corrupción en el sector del agua*, 2008.

# COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo  
Jaime Doreste Hernández  
Agustín García Ureta  
Blanca Lozano Cutanda; Zenaida Olano Rodríguez

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2013*

## **“El parany y los métodos masivos o no selectivos de caza en la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad: notas sobre la STC 114/2013”**

**Autor:** Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Caza](#); [Comunidad Valenciana](#)

**Sumario:**

**I. El parany: un conocido método prohibido**

**II. La Sentencia 114/2013**

**III. Comentarios adicionales**

**1. ¿Un supuesto de arbitrariedad del legislador?**

**2. La prohibición (absoluta) en la LPNB de que se empleen métodos prohibidos tratándose de las aves silvestres**

### **I. EL PARANY: UN CONOCIDO MÉTODO PROHIBIDO**

1. Conviene comenzar este comentario señalando que el parany es una instalación para la captura de aves silvestres, compuesta por un entramado de varetas montado en un árbol al que se atraen las aves mediante reclamos. Al rozar una vareta, untada con liga, las aves pierden generalmente su capacidad de vuelo y el cazador puede capturarlas y darles muerte. El parany no es un desconocido para los tribunales, ya sean los propiamente estatales como de la Unión Europea, entre otros motivos porque tanto la Administración valenciana como, en última instancia, el legislador de esta Comunidad Autónoma, han adoptado normas sobre este método (prohibido) de caza, declaradas incompatibles con la Directiva 79/409 (actual Directiva 2009/147, en adelante Directiva de aves silvestres). En este caso se comenta la STC 114/2013, relativa a la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de la Ley 13/2004, de caza de la Comunidad Valenciana.

2. Un medio de caza como el parany necesariamente planteaba claras dudas acerca de su compatibilidad con la Directiva de aves silvestres y su Anexo IV. Este enumera los medios de captura y sacrificio que están prohibidos, a saber, animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos, magnetófonos, dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir, fuentes luminosas artificiales, espejos y otros medios de deslumbramiento, medios de iluminación de bancos, dispositivos de mira para tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico, explosivos, redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, ballestas, venenos y cebos no envenenados o anestésicos, asfixia con gas o humo, armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Estos métodos no se permiten porque facilitan la aprensión simultánea de gran cantidad de piezas de caza de forma industrial o sistemática, en perjuicio de la especie, o bien por permitir atrapar de forma indiscriminada especies cinegéticas o protegidas sin posible control, produciendo daños innecesarios entre la fauna amenazada.<sup>1</sup>

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ya se manifestó en su día sobre el parany a la luz del Decreto 135/2000, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Valenciana.<sup>2</sup> Este Decreto establecía un régimen de concesión de autorizaciones excepcionales para la caza de tordos (también llamados zorzales) con parany. Dicho Decreto regulaba varios aspectos: a) los requisitos que debía cumplir el parany, en especial la distancia mínima entre las varetas y las características de las ligas que debían usarse; b) las especies de aves cuya caza se autorizaba, y c) la temporada cinegética y el horario hábil para la caza; y d) el número máximo de capturas por parany. En el asunto C-79/03, *Comisión v. España*, el TJUE señaló que el Anexo IV de la Directiva de aves silvestres enumeraba la caza con liga entre aquellos métodos masivos y no selectivos y que la caza de tordos con liga, tal como se organizaba en la Comunidad Valenciana, no permitía evitar la captura de aves de otras especies. Para el TJCE era claro que la caza con parany se fundamentaba en un método de captura no selectivo. El hecho de que los cazadores estuviesen obligados a limpiar y a liberar aves de especies distintas de las contempladas en el Decreto

<sup>1</sup> Puede verse sobre esta materia, García Ureta, A., *Derecho Europeo de la Biodiversidad* (Iustel, 2010), 364-371.

<sup>2</sup> García Ureta, A., “Directiva de aves silvestres: Métodos prohibidos de caza, excepciones a las prohibiciones generales y caza de aves en pequeñas cantidades. Comentario al asunto C-79/03, *Comisión v. España*, sentencia del TJCE (Sala Segunda) de 9 de diciembre de 2004”, (2005) *Revista Vasca de Administración Pública* 299-316.

135/2000, cuando éstas resultaban atrapadas en las varetas, no tenía “entidad suficiente para poner en duda el carácter no selectivo de dicho método de captura”.<sup>3</sup> La clave de la sentencia radicó, en buen medida, en el hecho de que el Anexo IV prohíbe los métodos *en sí mismos*, con independencia de que los Estados miembros establezcan medidas para intentar evitar el carácter indiscriminado de aquellos.

4. Esta sentencia tuvo como efecto que el Tribunal Supremo, al resolver, en 2005, un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia relativa al mencionado Decreto 135/2000 (que también lo había anulado), confirmó la sentencia recurrida. Con ello, el Tribunal Supremo cambió de criterio, ya que anteriormente había afirmado, en un asunto relativo a la cetrería, que los métodos masivos y no selectivos podían emplearse en el caso de que “por los condicionamientos que reglamentariamente se introdujesen” dejaran de ser realmente tales, que era lo que constituía la “ratio” de la prohibición” de tales medios.<sup>4</sup> Dejar “realmente” de ser masivo y no selectivo podía resultar hartamente complejo, como bien había puesto de manifiesto el TJUE en relación con el parany.

5. Por su parte, en la sentencia de 2005 el Tribunal Supremo apreció, entre otras cosas, las siguientes circunstancias:

“Aun aceptando que el parany es un método tradicional y que los zorzales pueden causar, con ocasión de sus migraciones, daños en algunos cultivos agrícolas, lo cierto es que, dado el número de paranyes autorizados en el territorio de la Comunidad Valenciana y el período en que se permite su instalación así como la distancia de las varetas, resultan afectadas otras aves no cinegéticas, según se declara probado en la sentencia recurrida a la vista de las pruebas practicadas.

<sup>3</sup> Asunto C-79/03, *Comisión v. España*, apt. 20.

<sup>4</sup> STS de 23 de junio de 1998, recurso 7672/1992, relativa a la Orden 21 junio 1990, de la Secretaría General de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativa a períodos hábiles de caza y otros para la temporada 1990/1991. En el caso de la cetrería, el Tribunal Supremo señaló que no parecía que pudiese ser considerado un procedimiento de tales características cuando la caza con aves de cetrería se limitaba, durante el período hábil, “a una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores”. Según el Tribunal Supremo, esa limitación cuantitativa privaba a ese procedimiento de caza de las razones que justificaban su prohibición (la aprensión masiva o sin control).

Asegura el Tribunal de instancia que no se ha aportado al expediente administrativo documentación técnica que determine cuáles son –siquiera en su descripción general– las medidas preventivas que pueden adoptarse por quienes desarrollen la actividad de caza con parany, que posibiliten dotar a esta caza de superiores condiciones de selectividad a la que disponía en su versión tradicional, para evitar la atracción de aves no objeto de captura, sino que, por el contrario, la escasa experimentación contrastada por los técnicos de la Administración autonómica demuestra el continuo pose, entrada y salida de pequeños passeriformes, como petirrojos, reyezuelos, mosquiteros y currucas, de modo que la posibilidad de capturar especies distintas a los zorzales comunes o tordos obedece a la utilización, para atraer a éstos, de árboles que constituyen un hábitat utilizado por distintas especies de aves, y, por consiguiente, no se constata la existencia de medidas preventivas necesarias a fin de evitar la atracción de aves no objeto de captura”.<sup>5</sup>

6. La Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB) establece, de manera general, que quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.<sup>6</sup> De manera reiterativa se añade que, en particular, quedan incluidas en la anterior prohibición la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII LPNB.

7. Ahora bien, la LPNB permite la invocación de determinadas excepciones respecto de los métodos prohibidos, siempre y cuando, en primer lugar, no exista otra solución satisfactoria y, en segundo lugar, concurren simultáneamente a) las circunstancias y condiciones enumeradas en el art. 58.1 LPNB “y”, b) que se esté ante “especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea”.<sup>7</sup> De entre las excepciones que enumera el art. 58 LPNB interesa, a los efectos de este comentario, la que se refiere a permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante *métodos selectivos* la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies *no incluidas* en el Listado de

<sup>5</sup> STS de 22 de junio de 2005, recurso 7370/2002.

<sup>6</sup> Art. 62.3.a) LPNB.

<sup>7</sup> Art. 62.3.a).2º LPNB. Adviértase la copulativa “y”.

Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LERE), en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.<sup>8</sup> El LERE incluye especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren “como protegidas” en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por el Estado español.<sup>9</sup>

8. A pesar de todo lo anterior y de las sentencias ya mencionadas, el legislador de la Comunidad de Valencia dio un paso más, aprobando la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de la Ley 13/2004, de caza. La reforma modificaba el art. 10 de esta segunda Ley, añadiendo un último párrafo, que es el que finalmente la STC 114/1013 declara inconstitucional:

“Artículo 10. Modalidades deportivas y tradicionales de caza  
Reglamentariamente serán definidas todas las modalidades deportivas y tradicionales de caza, las limitaciones que se deben seguir y las precauciones que hay que tomar durante su práctica.  
Tienen la consideración de modalidades tradicionales de caza aquellas que, sin utilizar armas de fuego, contemplan métodos selectivos de raigambre popular y no conducen a capturas de carácter masivo. También tienen la consideración de modalidades tradicionales aquellas otras que, empleando métodos prohibidos para las modalidades deportivas, ante la inexistencia de otra solución satisfactoria, son susceptibles de autorización para permitir, en condiciones estrictamente controladas y por medio de métodos selectivos, la captura, retención o cualquiera otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies. En estos casos la resolución administrativa deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Ley.  
A estos efectos, tendrá la consideración de modalidad de caza tradicional valenciana la realizada por el método de parany. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos necesarios para la práctica de dicha modalidad, incluyendo la exigencia de superación de pruebas de aptitud y conocimiento de los medios y elementos específicos de la misma, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior.”

---

<sup>8</sup> Art. 58.1.e) LPNB.

<sup>9</sup> Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.



9. Como resulta apreciable, la norma en su conjunto hacía una serie de referencias a la “tradición”, concepto que no constituye una excepción al régimen de general de la Directiva,<sup>10</sup> ni siquiera en la norma que habilita a invocar una serie de excepciones a las principales interdicciones (que tampoco la menciona).<sup>11</sup> Por otra parte, la Ley 13/2004 admitía que se pudiesen autorizar métodos prohibidos para la captura de “especies *no catalogadas*”, siempre y cuando no existiese otra solución satisfactoria. La referencia a especies “no catalogadas” no se había adaptado a la LPNB. En efecto, al citar a las especies no catalogadas, el legislador valenciano solo excluía del eventual empleo de métodos prohibidos a las catalogadas pero no a todas las incluidas en el LERE (como exige la LPNB) que, obviamente, pueden superar a las primeras. Esta circunstancia, por cierto, no fue planteada en el asunto que dio lugar a la STC 114/2013, cuando se estaba ante un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida del segundo párrafo del art. 10 antes transcrito.

## II. LA SENTENCIA 114/2013

10. La sentencia 114/2013 se planteó si se trataba de un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta, esto es, si la norma impugnada se adecuaba al art. 62.3 y el anexo VII LPNB. Ciertamente, este era el ámbito jurisdiccional del TC. Ahora bien, a nadie se le podía escapar que la sentencia del TJUE en el asunto C-79/03 tenía carácter vinculante en relación con la interpretación de la Directiva lo que, por cierto, no solo resultaba de aplicación al legislador de la Comunidad Valenciana sino a todas las autoridades del Estado español, incluidas las judiciales (ordinarias o no).

11. El TC reconoce de alguna manera esta circunstancia cuando señala que si bien el letrado del Paramento valenciano había puesto en duda la competencia de aquel para valorar la necesaria interpretación del respeto por una ley autonómica de los objetivos marcados en la Directiva de aves silvestres, no se trataba de valorar el ajuste entre la disposición autonómica impugnada y la Directiva, sino de verificar la compatibilidad entre la norma recurrida y las disposiciones estatales que, una vez determinado si eran o no básicas, parecían entrar en abierta contradicción con la norma autonómica.<sup>12</sup> Acudiendo al esquema competencial general en materia ambiental el TC se remitió a la STC 69/2013. Esta había resuelto un recurso de

---

<sup>10</sup> Véase el art. 2.

<sup>11</sup> Directiva 147/2009, art. 9.

<sup>12</sup> STC 114/2013, FJ. 3.

inconstitucionalidad del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León contra diversas disposiciones de la LPNB, incluido el art. 63 LPNB. Para el TC, la especificación de la prohibición genérica de la LPNB, por remisión al anexo VII LPNB, también debía ser considerada normativa básica. En consecuencia, una vez determinado ese carácter, el TC añadió que las prohibiciones de determinados métodos de caza se correspondían con la interpretación que de la prohibición de utilización de métodos de captura masivos o no selectivos habían hecho tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Supremo.<sup>13</sup>

12. Existe una cierta contradicción en la argumentación del TC. En efecto, por una parte evita entrar a examinar “el ajuste” entre la norma autonómica y la Directiva para posteriormente venir a desembocar en un resultado similar por referencia a lo que había señalado el TJUE. De hecho, el TC no podía obviar la sentencia del TJUE antes mencionada, en la que se había señalado la incompatibilidad del *parany* con la Directiva de aves silvestres, máxime cuando en un caso como el presente la capacidad del legislador estatal para *reducir* el nivel de protección establecido en la Directiva era nula y, sobre todo, porque la sentencia del TJUE tenía un evidente carácter vinculante, incluyendo la interpretación de la Directiva como ya se ha señalado. Esta circunstancia se reconoce en el siguiente extracto de la STC 114/2013:

“Dicho de otro modo, *una vez que el método de caza del parany —bajo esta denominación o bajo la denominación de liga— ha sido considerado por la jurisprudencia de Luxemburgo como un método no selectivo de caza* (Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-79/03 Comisión de las Comunidades Europeas contra España), a los efectos de la aplicación de la directiva que traspone la norma básica estatal, este Tribunal *no puede por más que aceptar como válida tal interpretación*. Ya decíamos en la STC 69/2013 que “como parámetro interpretativo, tampoco resulta irrelevante el régimen comunitario de tales prohibiciones y, sobre todo, su finalidad, del todo afín a la legislación básica de protección del medio ambiente para cuya aprobación está habilitado el Estado ex art. 149.1.23 CE”.<sup>14</sup>

### III. COMENTARIOS ADICIONALES

#### 1. ¿Un supuesto de arbitrariedad del legislador?

<sup>13</sup> STC 114/2013, FJ. 2.

<sup>14</sup> STC114/2013, FJ. 3, cursiva añadida.

13. La sentencia del TC discurre por el contexto de la adecuación de una norma autonómica con una estatal básica (art. 149.1.23 CE). Una vez reconocido tal carácter básico de la LPNB en la STC 69/2013, resulta evidente la conclusión a la que llega el TC. Sin embargo, llama la atención que el abogado del Estado no hubiese planteado un elemento adicional en este caso, a saber, la posible arbitrariedad en la que había incurrido el legislador de la Comunidad Autónoma a la hora de incluir, una vez, más una norma que era contraria al tenor de la Directiva de aves silvestres. De una manera estricta, la arbitrariedad puede plantearse en el caso de una actuación o proceder contrario a la justicia, a la razón o las leyes, dictado por la voluntad o el capricho. Ciertamente es que las Administraciones no actúan de una manera tan evidente, trufando sus decisiones con distintos razonamientos y otro tanto podría decirse del legislador. En efecto, la Ley 7/2009, de 22 de octubre, justificaba la inclusión del parany con argumentos tales como la tradición, ya señalada, y la necesidad de acomodar esta práctica “a la realidad actual de la sociedad”. Es más, la Ley indicaba que en la Comunidad Valenciana se estaban realizando estudios científicos al amparo de lo dispuesto en la Ley 13/2004, de caza.<sup>15</sup> Dichos estudios pretendían ser un nuevo paso en la obtención de datos científicos dirigiéndose a demostrar, entre otras cosas, la posibilidad de emplear sustancias inocuas en la captura y hacer posible la posterior liberación de las aves que accidentalmente resulten atrapadas en la trampa. Sin embargo, todo lo anterior no podía ocultar que la sentencia del TJUE en el asunto C-79/03 había manifestado que el parany no podía adecuarse al estándar mínimo de método de caza admisible bajo la Directiva.

## **2. La LPNB prohíbe de manera absoluta el empleo de métodos masivos y no selectivos tratándose de las aves silvestres**

14. Un aspecto que por citarse en último lugar no significa que carezca de importancia (todo lo contrario) es que, en realidad, la LPNB impide de raíz el uso de métodos masivos y no selectivos tratándose de las aves silvestres, sin que se pueda acudir a las excepciones del art. 58.1 LPNB. En efecto, como antes se ha indicado, el art. 62.3.a) LPNB exige la concurrencia de dos condiciones cumulativas para la invocación de excepciones en el supuesto de los métodos masivos y no selectivos. La primera de ellas es que se cumpla alguna de las causas del art. 58.1. En el caso resuelto por la STC 114/2013, la

---

<sup>15</sup> El Ministerio de Medio Ambiente señaló en el caso que no le constaba estudio científico alguno que permitiese compatibilizar el método del parany con la Directiva de aves silvestres o con la LPNB; STC 114/2013, Antecedentes, punto 2.

relativa a las pequeñas cantidades.<sup>16</sup> Sin embargo, de manera adicional (“y”), la LPNB solo permite que se puedan invocar las anteriores excepciones tratándose de “especies *animales de interés comunitario no consideradas* de protección estricta”.<sup>17</sup> Tal locución está haciendo referencia a los animales *no incluidos* en el Anexo V.a), que transpone el Anexo IV.a) de la Directiva de Hábitats<sup>18</sup> que, como se sabe, no incluye a las aves silvestres. En consecuencia, la LPNB impide que se puedan emplear, vía excepción, métodos masivos y no selectivos para la captura de aves silvestres, ya que estas no se consideran especies animales de interés comunitario en la Ley.

---

<sup>16</sup> Art. 58.1.e) LPNB.

<sup>17</sup> Art. 62.3.a).2º LPNB, cursiva añadida.

<sup>18</sup> El título de este Anexo es “Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de octubre de 2013*

## **“La impugnabilidad de la decisión administrativa de someter o excluir un plan o proyecto a evaluación ambiental”**

**Autor:** Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista. Estudio Jurídico-Ambiental

**Palabras clave:** [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Tribunal Supremo \(TS\)](#)

### **Sumario:**

#### **I. Introducción**

#### **II. En cuanto a la inimpugnabilidad autónoma de la DIA**

#### **III. En cuanto a la impugnabilidad de la resolución administrativa que acuerda el sometimiento a los tramites de evaluación ambiental un proyecto o plan**

#### **IV. En cuanto a la impugnabilidad de la resolución administrativa que acuerda la exclusión de un proyecto a evaluación ambiental**

#### **V. En cuanto a la impugnabilidad de la resolución administrativa que acuerda el archivo de un procedimiento de evaluación ambiental**

#### **VI. Conclusión**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Sin ninguna duda, la evaluación de impacto ambiental (EIA) es uno de los mecanismos de tutela ambiental preventiva de mayor incidencia normativa y jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico.

La tramitación de este procedimiento ambiental, instrumental en todo caso del procedimiento sustantivo de aprobación del proyecto o autorización de la actividad evaluada, y que culmina, normalmente, con la emisión por parte del órgano ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en la que se pronuncia a los meros efectos ambientales sobre la conveniencia de llevar a cabo dicho proyecto o actividad y en su caso los condicionantes más adecuados de cara a la protección del medio ambiente, es compleja y conlleva

la emisión o dictado de diferentes informes, resoluciones o actos administrativos. Y no todos tienen la misma relevancia y alcance, ni son igualmente susceptibles de control jurisdiccional.

## II. EN CUANTO A LA INIMPUGNABILIDAD AUTÓNOMA DE LA DIA

▪ La actuación órgano ambiental en el procedimiento de evaluación de impacto por excelencia es la aprobación de la **Declaración de Impacto Ambiental**. Ésta, utilizando la definición ofrecida por el artículo 2 ñ) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, es la:

*“resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (...) y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales”.*

Ello no obstante, es pacífica, reiterada y sobradamente conocida la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras muchas en las sentencias de 21 de enero de 2004 y 29 de mayo de 2009, respecto de la naturaleza jurídica de las Declaraciones de Impacto Ambiental como acto de trámite esencial pero no cualificado por lo que *“ésta no puede ser impugnada... con independencia de la resolución administrativa que apruebe el proyecto de obras o se pronuncie definitivamente sobre el funcionamiento de la actividad”*.

Esta doctrina jurisprudencial acerca de la inimpugnabilidad autónoma de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), tiene su punto de partida en la Sentencia de la Sección 3ª de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998 (rec. Casación 7742/1997), que conceptuó la DIA como un acto administrativo esencial, pero de trámite, señalando (fundamento de derecho quinto) que:

*“...nuestro legislador optó por configurar la DIA como un acto administrativo que, no obstante su esencialidad, participa de la naturaleza jurídica propia de los actos de trámite, o no definitivos, pues su funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo, como parte de él, para que sea tomado en consideración en el acto que le ponga fin, el cual sin embargo no queda necesariamente determinado —ni en el sentido*

*de la decisión, autorizatoria o denegatoria, ni en el del contenido de las condiciones de protección medioambiental— por la conclusión o juicio que en aquella se haya alcanzado. Su carácter instrumental o medial con respecto a la decisión final, y su eficacia jurídica, no permiten conceptualarla como una resolución definitiva, directamente impugnabile en sede jurisdiccional. Ni tampoco conduce a ello el que la DLA sea el precipitado de unos trámites precedentes (iniciación, consultas, información al titular del proyecto, estudio de impacto ambiental, información pública, informes) ordenados procedimentalmente, pues todo ello constituyen mera secuencias lógicamente necesarias o convenientes para la formación del juicio en que la DLA consiste, que no transforma su naturaleza jurídica. Ni su enorme transcendencia, también predicable de otros dictámenes, como es obvio. Ni la especialización del órgano que la emite, por la misma razón. Ni su carácter de órgano no consultivo, pues esta nota o elemento no determina por sí sola la naturaleza jurídica de la totalidad de los actos que de él puedan emanar”<sup>1</sup>.*

- Doctrina que por cierto, y pese a algunas posiciones doctrinales y vaivenes en la jurisprudencia menor de algunos Tribunales Superiores de Justicia, es idénticamente predicable de las declaraciones de impacto ambiental negativas. Así lo establece la Sentencia de la sección quinta de la Sala III del Tribunal Supremo de veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el recurso de casación nº 1945/2007:

*“la expresada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la DLA con carácter abstracto, al margen de su concreto contenido positivo o negativo y del interés último del recurrente en que se apruebe o deniegue el proyecto concreto”.*

En esta sentencia, que fue objeto del oportuno comentario en estas páginas<sup>2</sup>, el Supremo confirmó los Autos de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 2006 y 14 de febrero de 2007, que inadmitieron el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la declaración de impacto ambiental negativa formulada por la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente para la construcción un grupo de

---

<sup>1</sup> Razquin Lizarraga realiza un excelente análisis de la doctrina sobre la inimpugnabilidad de la DIA en “La impugnabilidad de los actos dictados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos en la reciente jurisprudencia”, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi núm. 2/2008.

<sup>2</sup> SPÓSITO PRADO, J, “DLA en sentido negativo: Acto de trámite no impugnabile”, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2009 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª), 23 de diciembre de 2009, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=2942>

ciclo combinado para gas natural de aproximadamente 400 MW en la central térmica de Alcalá de Guadaíra, en Sevilla, y que señalaban que

*“la razón de la inadmisibilidad acordada procede de la naturaleza de la Declaración de Impacto Ambiental como acto de trámite y nada tiene que ver con el contenido, (positivo o negativo), de la DIA ni con quién sea la parte recurrente (organizaciones ecologistas o el promotor del proyecto al que se refiere la declaración de impacto. Esta Sala no puede desconocer el hecho de que en el caso presente se produce la peculiaridad de que el contenido negativo de la DIA ha sido fundamental para que el proyecto pretendido por la empresa ahora recurrente no haya sido aprobado, pero esta circunstancia no puede servir para modificar la naturaleza de la DIA como acto de trámite que obliga a la inadmisión del recurso contencioso”.*

▪ Tal y como acertadamente señala BLANCA LOZANO<sup>3</sup>, el Tribunal Supremo ha confirmado la vigencia de esta conceptualización de la DIA como acto de trámite esencial mas no impugnabile de forma autónoma tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental.

Así, la Sentencia de 13 de marzo de 2012 dictada en el recurso de casación 1653/2011 desestima la pretensión de la recurrente que planteaba que la regulación introducida por este Real Decreto Legislativo, debía considerarse impugnabile la DIA por tener unos efectos que se desgajaban del acto aprobatorio del proyecto, dotándolo de independencia en cuanto a los efectos ambientales, por lo que no debía considerarse como un mero acto de trámite. El Tribunal Supremo, sin embargo, desestimaría dicho planteamiento sobre la interpretación de que en nuevo texto refundido no aporta *«ningún dato novedoso y relevante que posea una virtualidad suficiente para dar lugar a una reconsideración de una doctrina jurisprudencial asentada»*.

▪ Por último, referíamos anteriormente cómo el Tribunal Supremo remitía el ejercicio de las pretensiones impugnatorias contra la Declaración de Impacto Ambiental a la impugnación *“de la resolución administrativa que apruebe el proyecto de obras o se pronuncie definitivamente sobre el funcionamiento de la actividad”*. Sin embargo, la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011, recurso de casación 545/2011, reconoció que la propia naturaleza integradora de la AAI permite la impugnación conjunta de la DIA del proyecto con la misma. O dicho de otro modo, que **la declaración de impacto ambiental es un acto de trámite impugnabile conjuntamente**

<sup>3</sup> LOZANO CUTANDA, B, *“Evaluaciones de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada”* Ed. La Ley 2012, pág. 123.



con la resolución administrativa que apruebe el proyecto o actividad, o con la autorización ambiental integrada del proyecto evaluado:

*“... el artículo 24 de la citada Ley 16/2002 que establece, en forma inequívoca, la posibilidad de impugnar las autorizaciones ambientales integradas, en este orden de jurisdicción contencioso-administrativo. En esas circunstancias carece de sentido alguno mantener el carácter de acto de trámite simple de la declaración de impacto ambiental y excluirla de control jurisdiccional con ocasión de la impugnación de la autorización ambiental integrada. El carácter unificado y global de dichas autorizaciones integradas desde el punto vista ambiental hace obvia la pertinencia de controlar en los recursos dirigidos contra ellas también la declaración de impacto ambiental que las preceda. Cualquier duda interpretativa, de existir, se debe resolver en el sentido amplio al acceso a la impugnación que deriva del Derecho europeo y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.”*

### III. EN CUANTO A LA IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA EL SOMETIMIENTO A LOS TRAMITES DE EVALUACIÓN AMBIENTAL UN PROYECTO O PLAN

▪ El capítulo segundo del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero) distingue, en sendas secciones, entre la evaluación de impacto ambiental de proyectos enumerados en su anexo I y la de proyectos incluidos en el anexo II así como de proyectos no incluidos en el anexo I que puedan afectar a la red natura 2000.

Mientras que para los proyectos recogidos en cualquiera de los epígrafes del Anexo primero la evaluación de impacto ambiental se tramitará de manera obligatoria en todos los casos, para aquellos recogidos en el Anexo segundo su evaluación de impacto ambiental está supeditada al previo pronunciamiento del órgano ambiental “sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental” (artículos 16 y 17).

Esta decisión administrativa de someter o no un determinado proyecto o actividad de los enumerados en el anexo II TRLIE así como de aquellos no incluidos en el anexo I que puedan afectar a la red natura 2000 a los trámites reglados de la Evaluación de Impacto Ambiental, será impugnabile según reiterada, pacífica y consolidada jurisprudencia que respalda la admisibilidad

de los recursos (sean administrativos o contencioso administrativos) interpuestos frente a las mismas.

Nos referimos a la resolución del órgano ambiental emitida al amparo del artículo 17 del vigente Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, para los proyectos comprendidos en el anexo II de ese texto legal y o un proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, también denominadas “evaluación caso por caso”. Se trata de un acto que goza de «plena autonomía e independencia» y que «puede determinar o no la imposibilidad de continuar con el procedimiento». La decisión sobre la necesidad, o no, de evaluación cuenta con «un efecto inmediato», y es adoptada «con criterios propios e independientes, que en modo alguno alcanza a integrarse en la resolución aprobatoria del proyecto». Se trata por tanto de un acto directamente impugnabile<sup>4</sup>.

Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que se ha plasmado en sus Sentencias de fecha 13 de marzo (recurso de casación 1717/2005) y de 27 de marzo de 2007 (recurso de casación 8704/2004) y de veintitrés de Enero de dos mil ocho (recurso de casación 7567/2005), y que establece:

*"a diferencia de la doctrina establecida en relación con los actos aprobatorios de las evaluaciones de impacto ambiental -en los que su revisión jurisdiccional ha de quedar diferida al momento posterior de revisión del acto aprobatorio del proyecto en el que se integra-, en el supuesto de autos la decisión sobre la mencionada innecesariedad de la evaluación, cuenta, por sí misma, con un efecto inmediato, cual es, justamente, la ausencia de evaluación; decisión, pues, necesariamente previa a la evaluación y adoptada con criterios propios e independientes, que en modo alguno alcanza a integrarse en la decisión aprobatoria del proyecto".*

Más recientemente, la Sentencia 502/2012 de 11 de mayo de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (PO 383/2010), reitera asimismo esta doctrina.

▪ Del mismo modo, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala III de veintiséis de Junio de dos mil siete (recurso de casación 8536/2003), extiende los efectos de esta doctrina también a aquellas resoluciones que, por el contrario, sí acuerdan el sometimiento del plan o proyecto de que se trate al procedimiento de evaluación ambiental en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> LOZANO CUTANDA, B. “Evaluaciones de Impacto...” *ob. cit.* pág. 125.

*“Esta jurisprudencia sobre la impugnabilidad autónoma de un acto que declara la innecesidad de la Evaluación de Impacto Ambiental es aplicable de igual forma a los actos que, como el de aquí, declaran la necesidad de esa Evaluación” (FJ 3º).*

#### **IV. EN CUANTO A LA IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DE UN PROYECTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL**

▪ Esta naturaleza de acto de trámite cualificado e impugnabile es igualmente predicable de aquellas resoluciones del Consejo de Ministros (o del correspondiente órgano autonómico) que excluyen o exceptúan un determinado proyecto del procedimiento de evaluación ambiental acogándose a las excepciones previstas en las Disposiciones Adicionales primera y segunda del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 noviembre 2006 que revoca la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había acordado la inadmisión de recurso contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad que, además de resolver discrepancias relacionada con un proyecto de extracción de granito planteadas entre las Consejerías de Economía y Consumo, y Medio Ambiente y Desarrollo Regional a favor de la conveniencia de ejecutar el proyecto, se excluyeron determinados proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental.

La Sentencia del Supremo, de la que es ponente D. Rafael Fernández Valverde, se pronunció en los siguientes términos:

*“El de autos es un acto con plena autonomía e independencia, a diferencia de la DLA, pues, justamente, partiendo de la misma –y, en concreto, de su carácter negativo en relación con el proyecto cuya autorización se pretende– resuelve sobre la posibilidad, o no, de continuar con la tramitación del mismo, por lo que se trata de acto que puede, o no, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, que es una de las excepciones contempladas en el artículo 25.1 de la LJCA para permitir la revisión jurisdiccional de los denominados actos de trámite. Esto es, que bien lo consideremos como una acto definitivo y autónomo –por cuanto se limita a resolver sobre una discrepancia material entre dos ámbitos sectoriales del marco competencial autonómico–, o bien entendamos que se trata de un acto de trámite (de los que cuentan con la eficacia de impedir –o no– la continuidad de un más amplio*

*procedimiento), en todo caso, lo que no ofrece dudas es su posibilidad de independiente revisión jurisdiccional. En tal sentido debe recordarse que la declaración negativa o desfavorable de EIA tiene carácter vinculante para «el órgano de la Administración con competencia sustantiva», de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Madrid 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.*

*La autonomía del acto no ofrece dudas por cuanto la potestad que en el mismo se articula, a modo de arbitraje institucional, se limita –en su caso– a posibilitar una decisión sobre la viabilidad de la autorización solicitada en relación con un determinado proyecto, en el caso de discrepancias entre dos sectores de la misma Administración. Esto es, el acto que se recurre es el resultado de la valoración de unos intereses, igualmente respetables desde el ejercicio de la acción de gobierno, pero contrapuestos e incompatibles entre sí, y que obligan a la Administración a una difícil elección entre el archivo de la solicitud de autorización del proyecto –en el caso de que los valores medioambientales resulten prioritarios y prevalentes–, o la viabilidad del mismo proyecto –en el caso de que los valores medioambientales resulten compensables–; y tal valoración de intereses, sin duda, es susceptible de independiente revisión jurisdiccional. Pudiera darse el caso de que tras una resolución de la discrepancia a favor de la continuidad del proyecto luego este no terminara autorizándose por otra serie de razones o aspectos sectoriales, pero en relación con este acto final el acto resolutorio de la discrepancia no puede calificarse como de trámite, y, en caso de hacerlo así, sería, como hemos señalado, de los que impiden continuar el procedimiento, y susceptible, por tanto de independiente revisión jurisdiccional”.*

De modo que el Tribunal Supremo considera que tanto el acto de resolución de discrepancias como la exclusión de evaluación ambiental de proyectos o actividades (que entendemos extensible por analogía a planes y programas), son actos revisables jurisdiccionalmente por tratarse de actos de plena autonomía e independencia<sup>5</sup>.

La Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, excluye “del trámite de evaluación de impacto ambiental” “a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos” así como “a los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado”.

En lo que se refiere a los proyectos relativos a la defensa, y dado que la disposición no recoge un número clausus de proyectos per sé excluidos de evaluación de impacto ambiental, sino que de -manera acorde a su naturaleza

---

<sup>5</sup> LOZANO CUTANDA, B “Evaluaciones de Impacto...” *ob. cit.*, pág. 125.

excepcional en cuanto a excepción<sup>6</sup>- condiciona su exclusión a la repercusión negativa de la misma a los fines de la defensa nacional. Ponderación que deberá quedar plasmada en la oportuna resolución, que entendemos impugnable por los mismos motivos preconizables del resto de resoluciones administrativas que excluyen o acuerdan no someter un plan o proyecto a su previa evaluación ambiental.

En cuanto a la exclusión de evaluación de impacto ambiental de los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado, cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico las normas de rango legal están excluidas del control jurisdiccional ordinario, no así del constitucional, pero no podemos dejar de señalar como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Boxus, de 18 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09 en relación con la previsión de la Directiva 85/337, de evaluación de impacto ambiental, de que los proyectos de construcción adoptados mediante acto legislativo queden fuera de su ámbito de aplicación, reclama la necesidad de garantizar una vía de recurso ante un órgano establecido por ley (judicial o de otra naturaleza, pero que sea imparcial) para impugnar la legalidad de dicho acto, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido<sup>7</sup>.

Por último, la Ley 6/2010, de 24 de marzo introdujo un inciso segundo en la Disposición Adicional Primera del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el siguiente tener literal:

*En el supuesto de centros penitenciarios, el Consejo de Ministros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando esta ejerza competencias en materia de ejecución de la legislación penitenciaria, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de esta Ley, determinarán caso a caso si corresponde la exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad.*

---

<sup>6</sup> Así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 16 de septiembre de 1999, caso WWW y otros/Autonomie Provinz Bozen y otros, (asunto C-435/1997), señaló, respecto de la excepción relativa a los proyectos relacionados con la defensa nacional que, en cuanto supone una excepción a la regla general de evaluación, debe interpretarse restrictivamente, por lo que declaró no aplicable dicha excepción en el caso planteado, en el que se trataba de un proyecto de reestructuración de un aeropuerto que podía destinarse tanto a usos civiles como militares. LOZANO CUTANDA, B “Evaluaciones de Impacto ...” ob. cit., págs. 81 y 234.

<sup>7</sup> Agustín García Ureta, “Convenio de Aarhus y convalidaciones legislativas ¿recurso directo contra leyes en vía contenciosa?”, *Diario La Ley*, N° 7763, 2011.

Se trata de un inciso de, en nuestra opinión, deficiente técnica legislativa, que se limita a reenviar a la Disposición Adicional Segunda la decisión “caso por caso” de someter a evaluación de impacto ambiental la construcción de nuevos centros penitenciarios, bajo la etiqueta de “*exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad*”, lo que por lo demás tampoco parece debidamente justificado.

Sea como fuere, en todo caso esa decisión de no sometimiento o exclusión, no estará exenta de control jurisdiccional, pues se habrá de plasmar en una resolución administrativa, pública y motivada, susceptible de impugnación.

Así, ni en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de veinticuatro de Mayo de dos mil once en el recurso 121/2009<sup>8</sup> que desestimó el recurso interpuesto por la Diputación Foral de Álava contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2.008, por el que se declara excluido del trámite de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un centro penitenciario en el término municipal de Iruña de Oca (Álava) ni en la de 9 de octubre de 2012 de la misma Sala y Sección<sup>9</sup>, estimatoria de los recursos acumulados 110 y 116/2009 contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2008 que declaró excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un nuevo centro penitenciario en la ciudad de Pamplona (Navarra), se planteó siquiera por parte de la Administración General del Estado la excepción de inimpugnabilidad del objeto del recurso.

## V. EN CUANTO A LA IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA EL ARCHIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De forma análoga a como resolviera el Tribunal Supremo respecto de las decisiones administrativas de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental en las “evaluaciones caso por caso” ut supra comentadas, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011 (Ponente: Don Jorge Rodríguez-

---

<sup>8</sup> Resolución que fue objeto de comentario en este portal web por Lucía Casado Casado, 26 de julio de 2011, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6566>

<sup>9</sup> Comentada en estas páginas por Manuela Mora Ruiz, 27 de noviembre de 2012, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=8748>

Zapata Pérez), que fue objeto del oportuno comentario en estas páginas<sup>10</sup>, delimita claramente que el control jurisdiccional de las resoluciones administrativas que ponen fin a un procedimiento de evaluación ambiental pero sin llegar a emitir la correspondiente Declaración de Impacto, Memoria Ambiental o resolución equivalente es pleno. Y así,

*“(...) La resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria [en la que acordó archivar el procedimiento de evaluación de impacto medio ambiental del Proyecto «Plan Parcial del SNUP-10» Mortera], impugnada en este caso, y su confirmación por silencio enalzada por el Consejero de Medio Ambiente, son actos de trámite cualificados, que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación (art. 25 LRJCA). A diferencia de las declaraciones de impacto ambiental, este acto decide que la evaluación ambiental no es necesaria y que procede archivar la solicitud sin emitirla. Se trata en suma, como ya apreció esta Sala en la Sentencia citada de 13 de marzo de 2007, de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que, por ello, está exceptuado expresamente de los supuestos del artículo 25 LRJCA y no puede determinar la inadmisibilidad del recurso a efectos del artículo 69 c) LRJCA”*

## VI. CONCLUSIÓN

No todas las resoluciones administrativas que puedan recaer a lo largo de la tramitación de un expediente de evaluación de impacto ambiental comparten la misma naturaleza jurídica ni, por tanto sus posibilidades de control jurisdiccional son iguales.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha recogido en el presente artículo ha venido delimitando cómo la Declaración de Impacto Ambiental - acto de trámite esencial y cualificado, pero integrado en un procedimiento sustantivo que no queda determinado por las conclusiones de la misma- será únicamente susceptible de impugnación de manera conjunta a la resolución sustantiva que decida definitivamente sobre la autorización del proyecto o actividad evaluado o a la autorización ambiental integrada del mismo.

---

<sup>10</sup> Lucía Casado Casado, 7 de julio de 2011, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6479>

Por el contrario, las resoluciones administrativas que acuerdan someter o excluir un determinado proyecto o actividad a los trámites de evaluación de impacto ambiental, o archivar dicho procedimiento, son considerados actos de trámite cualificados, que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación y por ende, directamente impugnable en sede administrativa o contencioso administrativo.



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2013*

## **“Real Decreto 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales: novedades en materia de autorización ambiental integrada y de instalaciones de incineración y coincineración de residuos”**

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

**Autora:** Zenaida Olano Rodríguez, Abogada de Gómez-Acebo & Pombo

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Residuos](#)

### **Resumen:**

El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (BOE de 19 de octubre), ha aprobado el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Con esta norma, se completa la transposición de la Directiva 2010/75/UE, “sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)”, conocida como Directiva IED (Industrial Emissions Directive).

### **Sumario:**

#### **I. Introducción**

#### **II. Novedades introducidas en la autorización ambiental integrada**

#### **III. Novedades en materia de incineración y coincineración de residuos**

### **I. INTRODUCCIÓN**

La Directiva sobre las emisiones industriales refundió la anterior Directiva 2008/1/CE relativa al Control y la Prevención Integrados de la

Contaminación con otras seis directivas relativas al control de las emisiones contaminantes de la Industria, de tal forma que ha establecido un nuevo marco general único para el control de las principales actividades industriales. En nuestro país, la transposición de esta Directiva se ha llevado a cabo en dos fases: la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, llevó a cabo una incorporación parcial de la Directiva mediante la modificación de la Ley 16/2012, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC en adelante), y remitió a una norma reglamentaria posterior, la que ahora se dicta, su desarrollo y la transposición de las disposiciones de carácter técnico (en la disposición final séptima del Real Decreto se precisan cuáles son, en concreto, los preceptos de la Directiva IED que el Reglamento transpone). Además, la Ley 5/2013 aprovechó para modificar algunos aspectos de la LPCIC, en especial para impulsar una mayor simplificación administrativa, que el Reglamento también desarrolla.

El Reglamento de emisiones industriales ahora aprobado por el Real Decreto 815/2013 (en adelante, “Reglamento de emisiones industriales” o “Reglamento”) desarrolla, por tanto, de forma completa la LPCIC tras las modificaciones introducidas por la Ley 5/2013 y regula además, en transposición de la Directiva EIS, las disposiciones especiales y técnicas para determinar los valores límite de emisión y para el control de las emisiones aplicables a tres tipos de instalaciones industriales: instalaciones de incineración y co-incineración de residuos (capítulo IV y anejo 2); grandes instalaciones industriales (capítulo I y anejo 3); e instalaciones de producción de dióxido de titanio (capítulo VI y anejo 4). Para el resto de los sectores industriales, los valores límite de emisión deberán ser establecidos en la AAI por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las prescripciones contenidas en la LPCIC y en el propio Reglamento. Todas las actividades incluidas en el anejo 1 de la LPCIC que emitan contaminantes a la atmósfera quedarán sometidas a estas prescripciones, quedando por ello excluidas de la aplicación del anexo IV del Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley de protección del medio ambiente atmosférico (disposición final primera). El Reglamento introduce, por último, algunas modificaciones en las categorías de actividades industriales que deben cumplir con los requerimientos de información ambiental establecidos en Real Decreto 508/2007, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas (nuevo anexo I contenido en el anejo 5 del Reglamento).

El Reglamento de emisiones industriales está dotado de carácter básico (disposición final quinta), y viene a derogar y a sustituir al Reglamento de desarrollo de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (aprobado por Real Decreto 509/2007) y al Real Decreto 653/2003, sobre incineración de residuos. Interesa señalar, por último, que la disposición transitoria única contiene un régimen de aplicación transitoria que difiere la aplicación de sus disposiciones para determinadas instalaciones.

## II. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

<p>1. Alcance de la autorización ambiental integrada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Reglamento precisa al alcance de la autorización ambiental integrada (AAI) en su art. 6, confirmando la ampliación de su ámbito de aplicación introducido por la Ley 5/2013. Esta Ley modificó la definición de la AAI, eliminando la exigencia de que una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación sean explotadas “por el mismo titular” para poder obtener esta autorización, de tal forma que “tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación”. El Reglamento precisa, en este sentido, que la AAI incluirá todas las actividades enumeradas en el anejo 1 que se realicen en la instalación y, además, aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación que realiza una actividad del anejo 1,</li> <li>b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad del anejo 1, y</li> <li>c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.</li> </ul> </li> </ul>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Aunque las instalaciones incluidas en la AAI pertenezcan a titulares distintos, las actuaciones relativas a la autorización tendrán lugar con uno sólo, que será el que haya presentado la solicitud, salvo que se designe un representante distinto (art. 8.2).</li><li>• En cuanto al tipo de industrias y actividades industriales sometidas a la AAI, el anejo 1 del Reglamento las define con mayor grado de detalle que la LPCIC, teniendo en cuenta, entre otros criterios, los BREF's elaborados para los diferentes grupos de actividades industriales.</li></ul>
<p>2. Posible foco virtual único sumatorio de todos los focos atmosféricos</p>	<p>El Reglamento introduce la novedad de que, si en la AAI se incluyen varios procesos o actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (tanto si pertenecen a una instalación o a varias instalaciones, incluso de titulares distintos, que tengan la misma ubicación, en los términos expuestos), se podrá considerar un foco virtual, sumatorio de todos los focos atmosféricos, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice un nivel de protección equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales (art. 6.3).</p>
<p>3. Contenido del informe del Ayuntamiento, de la solicitud y de la AAI</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se declara que el informe urbanístico del Ayuntamiento es independiente de la licencia de obras o de cualquier otro medio de intervención municipal y, a la vez, se acota su contenido a “la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud” (art. 7).</li><li>• En el contenido de la solicitud de AAI, a las prescripciones del artículo 12.1 de la LPCIC se añaden las</li></ul>

dirigidas a la identificación al titular de la instalación y de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, así como las necesarias para determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales (art. 8).

- Se introducen algunos complementos y precisiones en el contenido que, como mínimo, debe contener de la AAI (art. 10):
  - Deberá contener el número de gestor y productor de residuos correspondiente a la instalación o instalaciones e identificar cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos.
  - El órgano competente tendrá en cuenta en su otorgamiento el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación de eficiencia energética.
  - Los requisitos de control de las emisiones se basarán, en su caso, en las conclusiones sobre monitorización recogidas en las conclusiones relativas a las MTD, y el Reglamento precisa cómo ha de fijarse su frecuencia periódica por el órgano competente.
  - Para las instalaciones certificadas mediante el sistema EMAS, el órgano competente deberá tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones de control derivadas de este sistema podrá servir para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de control derivadas del Reglamento y de la LPCIC.
  - Además, como resulta de lo dispuesto en el art. 6.2, cuando una AAI sea válida para varias instalaciones o partes de instalación explotadas por diferentes titulares, deberá delimitarse el alcance de la

	<p>responsabilidad de cada uno de ellos, que será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.</p>
<p>4. Inicio de la actividad autorizada</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Plazo máximo: sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas, el art. 12 establece un plazo de cinco años para el inicio de la actividad desde el otorgamiento de la AAI (salvo que la autorización establezca uno distinto).</li><li>• La actividad no podrá iniciarse sin que su titular presente una declaración responsable indicando su fecha de inicio y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.</li><li>• Una vez iniciada la actividad, se realizará una visita de inspección de conformidad con las propias prescripciones del Reglamento. Se precisa que todo ello es “sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del operador” que pueda exigírsele al amparo de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, para aclarar que este control del inicio no afecta a la responsabilidad objetiva a la que se someten, conforme a dicha Ley, los operadores de las actividades que requieren AAI.</li></ul>
<p>5. Regulación del cese temporal de actividad</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• En caso de cese temporal de la actividad autorizada, no superior a dos años, bastará con una comunicación previa de su titular para que, en este plazo, pueda reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización (previa presentación de nueva comunicación), o bien realizar el cambio de titularidad de la instalación o actividad, continuando el nuevo titular en las mismas condiciones (también previa comunicación).</li><li>• Una vez transcurridos dos años desde la comunicación de cese temporal sin que se produzca la reanudación de la actividad, el órgano competente otorgará un mes al titular para acreditar el reinicio y, si no se produce, se procederá,</li></ul>

	<p>según corresponda, al cierre de la instalación o instalaciones o a su baja en el inventario de instalaciones sujetas a AAI, en el caso de que la instalación continúe pero como consecuencia del cese de la actividad su quede por debajo de los umbrales del anejo 1.</p>
<p>6. Criterios y procedimiento simplificado de modificación sustancial de la AAI</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una de las principales medidas de agilización y simplificación administrativas de la Ley 5/2013 fue eliminar la necesidad de solicitar una nueva AAI cuando se introduzcan modificaciones calificadas como sustanciales en la instalación: ahora ya sólo es preciso tramitar la modificación de la autorización, por el procedimiento simplificado que regula el Reglamento (art. 15).</li> <li>• Además de regular este procedimiento, el art. 14 del Reglamento incide en los criterios para considerar que una modificación ha de calificarse como sustancial de dos maneras: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se resta objetividad al criterio previsto en el art. 10.6 LPCIC, en virtud del cual “cualquier ampliación o modificación de las características do del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos, cuando éstos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, pues el Reglamento requiere, además, que la modificación consista en “un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originariamente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud y el medio ambiente”.</li> <li>b) Se añaden otros nueve criterios cuantitativos y</li> </ul> </li> </ul>

	<p>cualitativos que, unidos al citado presupuesto, motivan la calificación de una modificación como sustancial. Se precisa, en todo caso, que estos criterios tienen “carácter no limitativo”, aunque en relación a ellos el órgano competente para otorgar la AAI “podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir”, lo que apunta a la necesidad de motivación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El procedimiento simplificado para la autorización de la modificación tiene una duración máxima de 6 meses (frente a los 9 del procedimiento ordinario para la obtención de la AAI), tras el cual se entiende desestimada. Junto con la solicitud se presenta un proyecto básico centrado en la modificación, sus impactos y las medidas para controlar las emisiones al medio ambiente, y en la tramitación se suprime la necesidad de informe urbanístico del Ayuntamiento, salvo que varíen las circunstancias urbanísticas sobre las que se informó inicialmente; tampoco deberá presentarse aquella documentación referida a elementos de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento que ya hubiera sido aportada cuando se solicitó la autorización original.</li></ul>
7. Procedimiento simplificado para la revisión de la AAI	Cuando deba procederse a la revisión de oficio de la autorización según lo previsto en el art. 25 de la LPCIC (bien porque se hayan aprobado la conclusiones relativas a las MTD para determinada actividad, o bien porque se cumpla alguna de las circunstancias previstas en su art. 25.4), el órgano competente para otorgar la AAI solicitará al titular de la autorización que aporte la documentación que hayan especificado los órganos que deban pronunciarse sobre las materias ambientales de su competencia y, en su caso, los



	<p>resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD (art. 16).</p> <p>Para resolver sobre la revisión de la autorización, se seguirá el procedimiento simplificado previsto para las modificaciones sustanciales.</p>
<p><b>8. Regulación del régimen de inspección de las instalaciones</b></p>	<p>El Reglamento contiene en su Capítulo III una regulación completa del régimen de inspección de las instalaciones previsto en la Directiva IED que apenas fue desarrollado por la Ley 5/2013. Se trata de una novedad importante: por primera vez en materia ambiental, se regula a nivel comunitario el régimen de inspección aplicable a las instalaciones y se transpone, con carácter de legislación básica, por la legislación estatal.</p> <p>Como aspectos más relevantes de esta regulación pueden destacarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsabilidad de las labores de inspección ambiental se encomienda a los “inspectores ambientales”, que el Reglamento define como “funcionarios adscritos al órgano que ejerza las competencias en materia de inspección ambiental”, reconociéndoles la condición de “agentes de la autoridad” en el ejercicio de sus funciones. Se establece, de esta forma, un marco común para las inspecciones, que se llevan a cabo actualmente de forma muy diversa en cada Comunidad Autónoma.</li> <li>• Las actuaciones materiales de inspección no reservadas a estos inspectores podrán ser ejercidas por las entidades</li> </ul>

designadas que demuestren la capacidad técnica necesaria.

- Se establecen obligaciones de los titulares de las instalaciones de permitir el acceso y de prestar colaboración a los inspectores ambientales.
- Todas las instalaciones sometidas a AAI deberán estar cubiertas por un plan de inspección ambiental, cuyo contenido precisa el artículo 23 del Reglamento.
- El plan de inspección se completará con los programas de inspección, que incluirán la frecuencia de las visitas de inspección *in situ*, teniendo en cuenta que la primera habrá de llevarse a cabo en el plazo de un año desde el inicio de la actividad y que el periodo entre dos visitas no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres en las de riesgos menores.
- La evaluación sistemática de los riesgos ambientales tendrá en cuenta: el impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente; su historial de cumplimiento de las condiciones de la AAI; y la participación del titular en el sistema EMAS.
- En relación a las inspecciones *in situ*, el Reglamento regula con detalle su documentación en la correspondiente acta y la elaboración de un informe, que será notificado al titular de la instalación para que realice las alegaciones que estime convenientes y adopte las medidas indicadas en el mismo (sin perjuicio de la eventual apertura de un procedimiento sancionador, si se hubieran detectado incumplimientos).
- Tanto los planes y programas de inspección como los informes realizados después de cada visita se harán públicos (con los límites previstos en la Ley 27/2006, de acceso a la información, participación pública y acceso a

	<p>la justicia en materia de medio ambiente).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se regulan también las inspecciones ambientales no programadas, dirigidas a “investigar denuncias graves sobre aspectos ambientales, accidentes graves e incidentes ambientales y casos de incumplimientos de normas”.</li></ul>
--	--

### III. NOVEDADES EN MATERIA DE INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN DE RESIUDOS

El Capítulo IV del Reglamento incorpora, en transposición de la Directiva IED, las disposiciones especiales para las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, regulando: su ámbito de aplicación; el régimen y el procedimiento de la autorización a que se someten este tipo de instalaciones; cómo debe realizarse la entrega y recepción de residuos: los requisitos que deben cumplir el diseño, equipamiento, construcción y explotación de estas instalaciones: la autorización necesaria para cambiar las condiciones de la explotación; los valores límite de emisión a la atmósfera y el agua; las condiciones de funcionamiento; la verificación del valor de eficiencia energética de las instalaciones de incineración de residuos domésticos; y los deberes de presentación de informes y de información al público en este tipo de instalaciones. El anejo 2 establece, por su parte, las disposiciones técnicas aplicables para la determinación de los valores límite de emisión de estas instalaciones.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Reglamento no incluyen variaciones sustanciales de las contenidas en el Real Decreto 653/2003, al que sustituye. Cabe no obstante reseñar, las siguientes novedades:

a) Se completan y amplían las previsiones sobre las mediciones a las aguas y la atmósfera, por exigencia de la Directiva. Así, en el artículo 34.3 del Reglamento, relativo a los valores límite de emisión de aguas, se añade al contenido del artículo correspondiente de la misma materia del Real Decreto 653/2003 que “el sistema de evacuación de las aguas residuales al medio

receptor no permitirá que la concentración de las sustancias determinantes del vertido en el punto donde se vierten las aguas residuales sea superior a la concentración de las sustancias contaminantes del vertido en el punto de control” o el artículo 36.5 del Reglamento, sobre las mediciones, amplía lo establecido en el anterior Real Decreto, ya que las mediciones periódicas de las mediciones a la atmósfera y a las aguas del Anexo 2 se llevarán “sin perjuicio de lo establecido por el organismo de cuenca en el caso de vertidos al dominio público hidráulico en cuencas gestionadas por la Administración General del Estado”.

b) Se incorporan a la regulación de las instalaciones de incineración y coincineración de residuos nuevas disposiciones que han sido aprobadas con posterioridad al Real Decreto 653/2003. Este es el caso del artículo 40 del Reglamento, relativo a la verificación del valor de eficiencia energética de las instalaciones de incineración de residuos domésticos (el artículo 28.1.e.4º se refiere a instalaciones de incineración de residuos domésticos y se remite al artículo 40), o del plazo concreto de 30 días para presentar las alegaciones que se consideren oportunas sobre la autorización antes de que el órgano competente se pronuncie al respecto (conforme a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente).

Las mayores novedades respecto de la regulación anterior son las contenidas en el anejo 2 sobre las prescripciones técnicas aplicables para determinar los niveles límite de emisión.

Como primera apreciación, procede señalar que en el Reglamento, en línea con la Directiva que transpone, se indica que el volumen es estándar “Nm<sup>3</sup>”. Que sea estándar significa que se basa en las condiciones estándar: presión de 101,3 kPa y temperatura de 273,15 K. En el Real Decreto 653/2003, se indicaba en cambio como volumen “m<sup>3</sup>”, pero también se establecían como condiciones el mismo nivel de presión de 101,3 kPa y una temperatura de 273 K (temperatura estándar pero más redondeada), por lo que a efectos prácticos tiene la misma significación.

En cuanto a la determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos, resultan destacables las siguientes diferencias entre la nueva y la antigua regulación:

- En relación con las disposiciones especiales para hornos de cemento en que se coincineren residuos, el valor límite de emisión total de NO<sub>x</sub> del actual Real Decreto (500 mg/Nm<sup>3</sup>) es inferior al anterior valor (800 mg/Nm<sup>3</sup>). Se permite, no obstante, que “hasta el 1 de enero de 2016, el órgano competente podrá autorizar exenciones respecto del valor límite de NO<sub>x</sub> (...) siempre y cuando la autorización fije un valor de NO<sub>x</sub> no superior a 800 mg/Nm<sup>3</sup>”.
- En relación con las disposiciones especiales para las instalaciones de combustión que coincineren residuos, el Cproceso expresado como valores medios diarios lo tenemos expresado tanto para combustibles líquidos, como para biomasa y combustibles sólidos (en el Real Decreto 653/2003 se establecían ciertas exenciones para combustibles líquidos y biomasa en algunos supuestos). Interesa asimismo señalar que en el anejo 2, parte 2.2 del Reglamento se establecen tres casos distintos de aplicación transitoria para combustibles sólidos, biomasa y combustibles líquidos<sup>1</sup>:
  - Cproceso expresado como valores medios diarios (mg/ m<sup>3</sup>) válido hasta la fecha indicada en la Disposición transitoria primera, apartado 5.
  - Cproceso expresado como valores medios diarios (mg/ m<sup>3</sup>) válido a partir de la fecha indicada en la Disposición Transitoria primera, apartado 6.
  - Cproceso para las instalaciones de combustión a que se refiere el artículo 44.3 con excepción de las turbinas de gas y los motores de gas.

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que existen erratas en la redacción de los dos primeros casos de aplicación transitoria recientemente mencionados. Así, éstos se remiten a la Disposición transitoria primera, apartados 5 y 6, respectivamente, cuando deberían remitirse a la Disposición transitoria única, apartados 4 y 5, respectivamente.

Asimismo, existen errores en la redacción de los puntos 4 y 5 de la Disposición transitoria única del Reglamento, debido a que en su punto 4 se indica “*parte 4, punto 3.1*” cuando en realidad corresponde el texto “*parte 2, punto 2.1*” y en su punto 5 se hace mención a la “*parte 4, punto 3.2*” cuando se trata de la “*parte 2, punto 2.2*”.

- Si observamos las tablas concretas, podemos observar que en el Reglamento para el dióxido de azufre se permite escoger entre un número de  $\text{mg}/\text{Nm}^3$  y la tasa de desulfuración a un cierto porcentaje. También, que para ciertos casos (por ejemplo, la turba) las cantidades de Cproceso de sustancia contaminante permitidas son distintas que para el resto de supuestos que contengan la misma sustancia.
- Pero, sobre todo, debe destacarse que los valores de Cproceso que se indican en las tablas del Reglamento, cuando difieren de los establecidos en el Real Decreto 653/2003, son inferiores. Los valores que figuran en las tablas del Reglamento se corresponden con los que fija la Directiva 2010/75/UE.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de noviembre de 2013

## “Inidoneidad de la vía penal en el caso del “Prestige” ”

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Buques](#); [Catástrofes](#); [Contaminación marítima](#); [Galicia](#); [Gestión de riesgos](#); [Responsabilidad penal](#); [Vertidos](#)

*“No debe ser verdad que hasta las cosas ciertas puedan probarse, porque en este procedimiento, después de casi 10 años de instrucción y 9 meses de juicio oral, sólo se han probado aspectos adjetivos de lo ocurrido pero no los sustanciales desde la perspectiva del derecho penal”.*

Esta es la oración que encabeza la fundamentación jurídica de la sentencia del “Prestige”, que hasta el momento ha recibido un reproche cuasi general, no sin razón en una primera impresión mediata. Lo cierto es que aunque todos conocemos el resultado del pleito, al menos a través de los medios de comunicación, este primer párrafo invita a la reflexión. Nos aventuramos a pensar que la Sala considera que a lo largo de un período de tiempo tan dilatado no se han realizado del todo bien los deberes, hasta el punto de desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, principio fundamental de nuestro Derecho penal y al mismo tiempo de nuestro Estado de Derecho. Y es que el material probatorio en vía penal no puede avalar meras suposiciones o hipótesis sino que debe ser contundente, y demostrar sin margen de duda la culpabilidad del acusado. Tal y como afirma la Sala “la prueba en un juicio penal equivale a la demostración del hecho afirmado, sin que la referencia a la prueba de indicios sea aceptable cuando existan posibilidades de demostración evidente y científica de un hecho”.

Debemos recordar que la opción por el procedimiento penal implica que únicamente pueden ser condenados aquellos que hubieran sido acusados y por los motivos que se reflejen en las calificaciones provisionales, elevadas a definitivas con posterioridad a la celebración del juicio, y siempre y cuando hubieran comparecido en este acto. Esto no sucedió con el primer oficial del Prestige, Ireneo Maloto, que fue declarado en rebeldía, lo que veda la posibilidad de su condena al no haber sido juzgado, a pesar de que inexplicablemente algunas de las partes mantuvieron la acusación contra él.

Cualquier otra hipótesis debe ser descartada. También debe recordarse que para poder condenar a una persona jurídica, es necesario imputar previamente a quien debe responder penalmente por ella, bien sea propietario, administrador de hecho o de derecho de la misma, o sus representantes legales.<sup>1</sup>

Sentadas las premisas anteriores, el objeto de este comentario es ofrecer al lector un resumen de la sentencia del caso “Prestige”, que nos viene azotando desde hace varios días, de la manera más sencilla posible y tintada de algún comentario personal.

Son innumerables las acusaciones personadas en el procedimiento pero en realidad son solo tres los acusados: el capitán del buque APÓSTOLOS IOANNIS MANGOURAS, el Jefe de máquinas NIKOLAOS ARGYROPOULOS y el Director General de la Marina Mercante Española, JOSÉ LUIS LÓPEZ SORS.

***El mosaico de delitos*** objeto de acusación se corresponden esencialmente con los previstos y penados en el Capítulo III “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” del Título XVI del Código Penal “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”. El supuesto de hecho del art. 325 CP vigente a la fecha de los hechos establecía: “*Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan*

---

<sup>1</sup> Artículos 31 y 31 bis CP, tras su redacción por LO 5/2010, de 22 de junio. En este caso, resultaría aplicable el contenido del artículo 31 CP vigente en el momento de los hechos que decía: EI que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. Estaríamos hablando de la responsabilidad criminal del representante de una persona jurídica. La diferencia es que el art. 31 bis CP contempla la responsabilidad penal de las personas jurídica y dice: “las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.”



*perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”<sup>2</sup>.*

El art. 326 CP contempla las modalidades agravadas, en concreto sus apartados b) *“Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior y su apartado e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico”*. El art. 328 CP, en su redacción por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio versa sobre depósitos o vertederos de residuos tóxicos o peligrosos, estableciendo en su apartado 3: *“Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”*, y en su apartado 4 *“El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años”*.

Se suma el art. 330 CP: Daños en elementos característicos de espacio natural protegido y el art. 338 CP, que dentro de las disposiciones comunes a este título, prevé la agravación por espacio natural protegido.

Asimismo, se imputan delitos de daños previstos en los arts. 263, 264 y 266. 2 y 4 CP. Por último, se juzga si se ha cometido un delito de desobediencia grave y resistencia a la autoridad, contemplado en el art. 556 CP, dentro del Título dedicado a los hechos punibles contra el orden público, cuyo bien jurídico protegido es la necesaria confianza y respeto que el ejercicio de la autoridad lleva consigo, que no puede ser vulnerada por comportamientos que impliquen desobediencia o resistencia que dañen el prestigio que el desempeño de toda autoridad conlleva.

**Los hechos probados** resultan ser el basamento fundamental de la sentencia a partir de los cuales la Sala, aplicada la fundamentación jurídica pertinente, llega a la convicción de un fallo absolutorio, salvo en relación con el delito de desobediencia, del que resulta condenado exclusivamente el capitán del barco. En estos hechos se indica que el buque *Prestige*, que navegaba desde hacía 26 años bajo bandera de Bahamas, era propiedad de la Naviera griega *Universe Maritime LTD*, aunque su propietaria, según datos registrales, fuese la entidad *Mare Shipping, Inc. Liberia*, lo que denota una primera discordancia entre la titularidad, a efectos registrales, y la entidad propietaria real; figurando como

---

<sup>2</sup> Modificado por art. único.92 de Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio exclusivamente en relación con la duración de las penas.

armadora del buque la ya citada entidad Universe Maritime, siendo su entidad aseguradora, solo desde el 30/09/2002, The London Steamship Owners Mutual Insurance Association.

El busque disponía de un certificado de la entidad AMERICAN BUREAU OF SHIPPING (ABS)<sup>3</sup>, en el que constaba que sus condiciones para navegar eran acordes a las normas exigibles para ello, válido hasta el 31 de marzo de 2006. Disponía de otro certificado de gestión de la seguridad cuya validez se extendía hasta el 20 de junio de 2006, en el que se hacía constar que cumplía los requisitos del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la prevención de la contaminación. También contaba con un sistema obligatorio de remolque de emergencia a popa, habiendo pasado su última revisión anual el 25 de mayo de 2002.

Con arreglo a estos certificados, aunque el buque aparentemente estaba en condiciones idóneas para navegar, lo cierto es que existía por parte de Repsol una descalificación del barco desde 1.997, debido a su antigüedad de más de veinte años, defectos documentales en las revisiones y carecer de certificado de mantenimiento. Asimismo, la mercantil BP, anteriormente British Petroleum, lo había descalificado desde el año 2000 por no cumplir sus estándares de seguridad.

Pese a estas circunstancias, el buque partió de San Petersburgo el 31 de octubre de 2002 con un cargamento de fueloil que fue completado en un puerto de Letonia con una carga a bordo de 76.972 toneladas métricas de fueloil pesado, lo que significaba llevar unas 2.150 toneladas más de peso; aunque adelantamos que a lo largo del juicio, según criterio de la Sala, no se ha demostrado que la carga fuese inaceptable o perjudicial; si bien una sobrecarga, en principio, parece que hubiera podido provocar consecuencias negativas. Su destino inmediato era Gibraltar, donde el capitán debía recibir órdenes e instrucciones mientras que el más probable puerto al que se dirigía era el de Singapur u otro asiático.

El día 13 de noviembre de 2002 tras un fuerte ruido, parecido a una explosión, se produjo la escora del buque debido a un fallo estructural en el costado de estribor que provocó una abertura de grandes dimensiones por

---

<sup>3</sup> ABS fue fundada en 1862 y actualmente es una de las tres empresas líderes en su sector a nivel mundial, junto a la británica Lloyd's Register y la noruega Det Norske Veritas. La misión de ABS es buscar el interés general así como las necesidades de sus clientes promoviendo la seguridad de la vida humana y propiedades así como la protección del entorno natural marino por medio del desarrollo y verificación de estándares para el diseño, construcción y mantenimiento de buques y plataformas offshore.

donde se vertió gran parte de la carga al mar. Este fallo estructural fue debido a un mantenimiento y conservación deficientes pero inadvertidos por y ocultos para quienes navegaban en el buque.

Para corregir la situación, el capitán decidió introducir agua de mar, consiguiendo que el buque se adrizase en horas, si bien empeoró su estructura. Solicitada llamada de socorro desde el Prestige, la Administración española, bajo la dirección del Director General de la Marina Mercante, D. José Luis López Sors González, asumió la gestión del evento con el fin de que se evitara el vertido de fueloil al mar, tratando de recuperar el barco. La primera decisión que se adoptó fue la de alejar el buque averiado de la costa española y al efecto se impartieron órdenes que nadie discutió. En un principio, las órdenes fueron desoídas por el capitán del barco, que se mostró reticente e incluso se negó a permitir el remolque del buque. Pasadas dos horas y media de las primeras órdenes, fueron aceptadas por el capitán que permitió la realización de las operaciones necesarias para su remolque. Operación compleja y de gran dificultad que fue culminada por el remolcador Ría de Vigo, que tras siete intentos por otros remolcadores, lo culminó pasadas las doce horas del día 14 de noviembre.

Hasta el día 15 de noviembre, los mandos del barco y cinco tripulantes filipinos no fueron evacuados del buque. En la mañana del día 18 de Noviembre, se hizo también cargo del buque el remolcador chino Deda, siendo al parecer la intención de sus responsables llevar el buque hasta Cabo Verde, aunque en su marcha una fragata portuguesa les interceptó indicándoles que no podían entrar en la zona económica exclusiva de Portugal.

El día 19 de noviembre de 2002 a las 08.00 horas el Prestige se partió en dos y posteriormente se hundió a una distancia a tierra de 138 millas. Desde que se hizo firme el remolque hasta que el buque se partió pasaron unas 115 horas en las que recibió de 37.600 a 46.000 golpes de mar.

Como consecuencia del prolongado, extenso e intenso vertido de fuel, resultó contaminada una extensa zona de la costa norte y noroeste españolas y de la costa oeste francesa y además se produjeron daños en instalaciones particulares y públicas, así como perjuicios consistentes en el cierre o reducción de negocios directa o indirectamente relacionados con actividades pesqueras y marisqueras, además de influir en una utilización muy reducida de espacios naturales abiertos al disfrute general y con obvias implicaciones en el negocio turístico.

En concreto, según fuentes oficiales, se estima que fueron 63.000 toneladas de fuel las derramadas por el Prestige, generando 170.700 toneladas de residuos, y unas 14.950 toneladas de fuel en los dos pecios del barco.

***A la vista de la relación de hechos probados, ¿quién debe responder en vía penal de esta catástrofe?*** De la lectura de hechos probados y exclusivamente de la misma, consideramos ajustada a derecho -aunque no compartamos que la asunción de responsabilidades haya quedado en el aire-, la decisión de la Sala de condenar exclusivamente al capitán del barco al desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad de la marina mercante. De la fundamentación jurídica se desprende que el origen de la tragedia fue un fallo estructural, si bien la Sala dice expresamente “que nadie sabe con exactitud cuál ha sido la causa de lo ocurrido, ni cuál debiera haber sido la respuesta apropiada a la situación de emergencia creada por la grave avería del Prestige”. Y ello a pesar de que la instrucción duró diez años, tiempo más que suficiente para haber dado algún tipo de respuesta contundente.

Un fallo estructural del buque induce a la Sala a pensar que su estado era parcialmente precario y entraba dentro de lo que podría entenderse como previsible. Previsión que únicamente podría exigirse a quienes debieron revisar intensa y detalladamente esas estructuras, sin margen de error, es decir, a través de las obligadas inspecciones que debía realizar y realizó la entidad ABS, por lo que resulta sorprendente que no fuera objeto de acusación. La Sala, apoyándose en algunos de los informes técnicos considera que a simple vista, el estado del buque no permitía inferir que su estructura estuviese tan seriamente dañada que desaconsejase la navegación, máxime cuando había navegado desde Letonia hasta A Coruña sin problemas. De hecho, las distintas autoridades administrativas de los países que atravesó durante su periplo permitieron su navegación porque evidentemente y desde fuera el estado del buque era correcto. Añade la sentencia que ABS inspeccionó el Prestige al menos en los siguientes lugares: Constanza, Caracas, Algeciras, Hamburgo, Corpus Christi, Dubai y Guanzu, alguna muy próxima a la fecha del hundimiento, sin advertir anomalías, aunque de hecho existían.

El fundamento de la absolución radica en que si formalmente se realizaron las inspecciones, materialmente se realizaron reparaciones y la entidad ABS certificó la habilidad del buque para navegar, el fallo estructural no respondía a vicios que pudieran apreciarse directamente desde fuera sino que dependían de análisis técnicos complejos. De ahí que ni al capitán del barco ni al jefe de máquinas, únicos acusados en este caso, se les puede exigir que hubieran advertido estas deficiencias, máxime cuando ni eran conocedores de la realidad de la situación estructural del buque ni de sus defectos de

conservación. Y ello por una razón elemental: el buque tenía en regla todos los documentos necesarios que permitían su navegación y no existe motivo alguno para que ambos imputados pensarán otra cosa, máxime cuando de haber advertido la existencia de fallos estructurales, difícilmente habrían navegado en él, aun a riesgo de poner en peligro sus propias vidas.

La indefinición de las causas de lo ocurrido unido a la imprecisión de los informes periciales, con resultados contradictorios y sorprendentes, y la clara falta de intencionalidad en hundir el buque por parte de los acusados, que además nadie ha demostrado probar que conocieran su estado real en cuanto a los defectos de conservación que causaron su hundimiento; es lo que ha llevado a la Sala a afirmar la inexistencia de responsabilidad de los acusados en vía penal, ni a título de dolo directo, ni eventual ni por imprudencia, que en caso de existir, ni se ha demostrado en muchos aspectos, y en ningún caso fue grave. “La decisión de asumir la navegación como una ocupación laboral arriesgada pero controlada y normal no puede imputarse como delito”, máxime cuando demostraron “un coraje y una entereza fuera de lo común, porque permanecer en un barco adrizado con dificultades, en medio de un temporal extremo, anegado por el oleaje y perdiendo fuel para tratar de salvar la nave parece poco coherente con la imprudencia de quien arriesga un buque a sabiendas de que son muy altas las posibilidades de que naufrage por defectos de mantenimiento”

El final de este apartado merece un breve comentario. La Sala traspassa indirectamente la responsabilidad de lo ocurrido a ABS por desarrollar una labor de control e inspección del buque deficiente desde el punto de vista de su seguridad y adecuación para navegar, máxime cuando se trata de una empresa privada que controla la posibilidad de navegación mercante en gran parte del mundo, generando una actividad sumamente lucrativa. Sin embargo, prescinde de analizar la responsabilidad penal de la persona jurídica ABS porque considera que cuando ocurrieron los hechos no era posible exigir esta clase de responsabilidad a las personas jurídicas en España, lo que significa que únicamente se le podría exigir la oportuna responsabilidad civil. No compartimos del todo este criterio porque si bien en el momento de ocurrir los hechos no estaba contemplada la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el sentido del art. 31bis CP, sí que podría haberse subsumido en el art. 31 CP vigente en aquel momento que determinaba la responsabilidad criminal del que actúa como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

El problema es que no existe acusación formal frente a ABS y difícilmente podría haber sido condenada. Pero lo que realmente nos ha llamado la

atención es que la “Plataforma Nunca Mais” trató de ampliar la querrela frente a ABS y al efecto solicitó la declaración del representante legal de la compañía domiciliada en España (calle Orense de Madrid), accediéndose a su petición por auto del Juzgado de Instrucción de Corcubión. Esta resolución judicial fue recurrida en apelación por parte del Ministerio Fiscal y la propia Audiencia Provincial de A Coruña estimó el recurso por auto de 9 de junio de 2008 (Recurso 187/2008) impidiendo lo que podría haber sido una futura acusación. Se acordó sustituir una declaración en calidad de imputado por la testifical del representante de ABS y se advirtió de “la necesidad de que mejor antes que después se adoptara alguna de las alternativas previstas en el art. 779 LECri.”, entendemos por razones de celeridad. La Audiencia cuestionó hasta qué punto era factible llegar al agotamiento técnico del sistema teóricamente preparatorio del acto de juicio, y apoyándose en razones de forma, fondo y tendenciales de la causa justificó la inconveniencia de la ampliación de la querrela.

Llegados a este punto, entendemos que hubiera sido más conveniente recibir declaración en calidad de imputado al representante legal de ABS, máxime cuando la entidad disponía de domicilio social en España y podría haber sido considerada responsable civil directa o subsidiaria. Con ello quizá se hubiera evitado que los daños relacionados en hechos probados no quedaran indemnes en vía penal, de tal manera que muy probablemente los perjudicados se vean obligados a acudir a la vía civil en busca de un resarcimiento incierto, que conllevará dificultades procedimentales y los correspondientes gastos.

***En relación con la acusación formulada contra el Director General de la Marina Mercante, José Luis López Sors González***, la Sala analiza si la atribución de responsabilidad formalizada por muchas de las partes personadas se debió a su decisión de alejar el buque de las costas gallegas, si bien no por dolo directo, sino que se insiste en una responsabilidad por dolo eventual o imprudencia grave. La decisión de alejamiento se adoptó para evitar un posible embarrancamiento del buque. Lo decisivo para la Sala ha sido determinar si esa alternativa era viable y si los datos conocidos en el momento de decidir el alejamiento lo aconsejaban. A la vista de la extraordinaria y alarmante emergencia inicial y de los primeros informes técnicos, que coincidieron en destacar la posibilidad casi absoluta de hundimiento inmediato del buque y la necesidad de alejarlo de la costa para evitar un riesgo de catástrofe inminente y grave, la Sala considera que el Sr. López Sors actuó con la diligencia debida y adoptó decisiones lógicas, encaminadas a proteger vidas humanas y en la medida de lo posible las costas; por lo que le resulta imposible calificar su conducta como delictiva y

tampoco como meramente imprudente, “porque su decisión fue consciente, meditada y en gran parte eficaz dentro del desastre ocurrido, que lo gestionó con profesionalidad, adecuación y en condiciones muy desfavorables”.

Si el alejamiento fue la orden correcta era porque no pudo preverse que el barco fuera a hundirse y se consideró que el mar podía reducir la capacidad contaminante del vertido, reduciéndolo a términos manejables e incluso se barajó la posibilidad, lamentablemente con poco éxito, que el fueloil pudiera hundirse y congelarse en el fondo del mar.

Desde la perspectiva del derecho penal, no puede tacharse su conducta de imprudente, máxime cuando la imprudencia no es sino un juicio de valor que no puede vincularse con el resultado de una conducta sino con sus motivaciones y la posibilidad de prever adecuadamente las consecuencias de esa conducta, “de modo que si la motivación ha sido evitar una catástrofe y/o paliarla y lo previsible era que otra decisión produjese consecuencias peores, no puede atribuirse a ese comportamiento ninguna responsabilidad penal y menos, aludiendo a un supuesto cambio de circunstancias que nunca se produjo”.

Una de las cuestiones que más debate originó fue la posibilidad de ordenar el refugio del buque en un puerto, si bien se dieron dos afirmaciones contrapuestas. La primera, que hubiera sido la única decisión lógica y técnica viable, que hubiera reducido los perjuicios y costes de manera drástica. Por otra parte, se sostiene que esa decisión era técnicamente arriesgada e inviable, incluso ilegal, bien por afectar a espacios naturales protegidos, bien por afectar de modo directo a poblaciones que verían sumamente alterada su economía y sus condiciones de vida. La Sala aprecia contradicciones en las declaraciones de los testigos y en los informes periciales, llegando a afirmar que hasta el momento se desconoce cuál hubiera sido la decisión correcta o el protocolo a seguir en el supuesto de que se repitiesen hechos similares. Asimismo, la única posibilidad aceptable de refugio en el puerto de Corcubión, suponía un acceso dificultoso, una protección dudosa, una dificultad enorme en el trasvase del fuel y la posibilidad de hundimiento catastrófico del buque en esas aguas. En definitiva, no haber optado por el refugio del barco en un puerto, no convierte la actuación del Director General de la Marina Mercante en delictiva.

La Sala entiende que “una conducta profesional razonada y razonable puede resultar fallida, pero esa posibilidad no puede definir la adecuación y licitud de la decisión desde la perspectiva de un imposible reproche penal, como se

infiere de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo resumida entre otras en la sentencia de fecha 08/02/2013”.

***A continuación examinaremos el delito de desobediencia que ex art. 556 CP se imputa al capitán del barco y al jefe de máquinas, por su negativa a dar remolque al barco cuando les fue ordenado por la autoridad marítima nacional, de manera reiterada, imperativa e inequívoca.*** Únicamente el capitán del barco Apostolos Ioannis Mangouras ha resultado condenado como autor responsable de este delito a la pena de nueve meses de prisión, en base a los siguientes razonamientos: Existió una orden legítima de autoridad competente, se conoció la misma por el capitán, y hubo un ánimo específico de desconocerla, tratando de burlar la legitimidad de dicha orden y del principio de autoridad de quien emanaba.

La orden de remolque del buque no solo fue clara sino que era necesario ejecutarla con rapidez. El capitán la desobedeció incluso su actitud fue claramente despectiva, como si las órdenes fueran dudosas o hubieran sido dictadas por autoridades incompetentes. Curiosamente, era lo contrario, en el sentido de que si se hubiera atendido las órdenes quizá el resultado pudiera haber sido menos lesivo. De hecho, desde que llegó el remolcador hasta que el capitán aceptó que se iniciara la operación de remolque transcurrieron unas tres horas. Y, desde luego, los intereses privados de la compañía propietaria del buque, en el sentido de evitarse el pago de los gastos de rescate, no pueden justificar la falta de obediencia a las órdenes recibidas.

Teniendo en cuenta que la pena para este tipo de delitos (artículo 556 CP en relación con el artículo 550) es de 6 meses a 1 año, se le ha impuesto al acusado una pena justamente en la mitad de la pena posible. De tal manera que no concurriendo circunstancia agravante alguna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del CP, la pena se ha aplicado teniendo en cuenta las circunstancias del delito cometido, en la extensión que se ha estimado adecuada, en base a las circunstancias personales del delincuente y atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho. La Sala ha optado por imponer al acusado una pena de prisión en la mayor extensión de la permitida por el artículo 66 del CP.

Afirma la Sala que “nada justifica retrasos que aumenten ese riesgo e impidan o difieran que se reaccione adecuadamente. Naturalmente, el capitán acusado no podía diferir ni un minuto el cumplimiento de lo ordenado, porque carecía de todo margen para cuestionar la orden salvo que se tratase de un mandato que careciese de toda racionalidad y que fuese obviamente perjudicial cual no era el caso”



El jefe de máquinas Sr. Nikolaos Argyropoulos, ha resultado absuelto de este delito puesto que nada pudo desobedecer, al no tener la iniciativa y oportunidad de cumplir las órdenes que le habían sido exigidas. Quien decidía esta cuestión era el capitán, y las referencias concretas de falta de obediencia a las órdenes recibidas las concretó el capitán. Tampoco se ha apreciado actitud obstativa alguna por su parte.

### ***Fallo de la sentencia***

“Debemos absolver y absolvemos a Apostolos Ioannis Mangouras, Nikolaos Argyropoulos y a José Luis López Sors González de los delitos contra el medioambiente, daños en espacios naturales protegidos y daños por los que venían acusados y además a Nikolaos Argyropoulos del delito de desobediencia por el que también venía acusado, con expresa declaración de oficio de dos terceras partes de las costas procesales y debemos condenar y condenamos a Apostolos Ioannis Mangouras, como autor criminalmente responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad, a la pena de 9 meses de prisión y al pago de la restante tercera parte de las costas procesales, con abono del tiempo ya sufrido de privación de libertad por esta causa. Procede oír a la entidad aseguradora Steam ShipOwners Mutual Insurance Association (The London P&IClub), sobre el destino de la suma de 22.777.986 euros consignada en este procedimiento y se dará cuenta para resolver lo procedente, de modo que si insistiese en su distribución o guardase silencio, se le hará saber que está a su disposición esa suma sin perjuicio de las medidas cautelares que a instancia de las partes pudieran afectar en su caso a tal consignación.

### ***¿Quién paga los daños?***

En esta sentencia ha quedado reflejada la indeterminación y falta de concreción de las peticiones de responsabilidad civil, a pesar de la diversidad de acusaciones presentes y personadas en la causa. Teniendo en cuenta la duración de la instrucción, se debería haber concretado la razón de ser y la cuantía de las reclamaciones civiles efectuadas. La sentencia no ha fijado responsabilidad civil porque los acusados han sido absueltos de los delitos contra el medio ambiente y de daños. Pese a que el contenido de la sentencia deja entrever que quizá la responsabilidad de esta tragedia pudiera haber sido asumida por el armador del buque, la mercantil Universe Maritime, que presumiblemente conocía las condiciones inadecuadas del buque pero las ocultó para permitir que continuara navegando; o por la entidad ABS, que certificó que las condiciones del buque para navegar eran idóneas, cuando no

era cierto; la realidad es que ni las personas físicas responsables de las mismas han comparecido en el proceso en calidad de acusadas ni tampoco las propias entidades lo han hecho en su condición de responsables civiles. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre ABS, lo cierto es que desde un punto de vista procesal, la consecuencia apreciada en la sentencia resulta lógica.

En principio, para fijar responsabilidad civil era necesario que los daños y perjuicios derivasen de la comisión de los delitos contra el medio ambiente o de daños. El hecho de no haber existido condena, veda la posibilidad de que se apliquen los arts. 109 y ss. CP. La sentencia considera que de la condena por delito de desobediencia no se deriva, o con el mismo no se han causado, los daños y perjuicios originados por el vertido del Prestige.

A pesar de ello, en la última parte de la resolución judicial se determinan las sumas que en concepto de daños y perjuicios han solicitado las partes personadas con un apoyo documental y/o pericial variado que ha sido discutido en juicio por el FIDAC -Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos integrados por tres organizaciones intergubernamentales (El Fondo de 1971, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario)- que facilitan la indemnización de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos resultante de derrames persistentes procedentes de petroleros. Dadas las disparidades de criterios en relación con las sumas solicitadas, la Sala entiende que para la determinación del montante de indemnización debe tenerse en cuenta una serie de premisas tales como la duración de los efectos de los hidrocarburos sobre los ecosistemas de las costas; la diferencia entre las indemnizaciones pedidas y lo certificado en este juicio como gasto efectivo del Estado y de la Xunta de Galicia; el hecho de que la determinación del alcance de los daños y perjuicios y el importe de su reparación e indemnización sólo puede acreditarse documentalmente por facturas o contabilidad no impugnadas o ratificadas a presencia judicial y refrendadas por un informe pericial; los tiempos de cese forzoso de pesca, marisqueo y actividades económicas de otra índole en las zonas afectadas serán las establecidas oficialmente por las autoridades competentes. Las barreras, material anticontaminación, maquinaria y otros medios que hubiesen sido adquiridos para impedir o paliar los daños y perjuicios derivados de la contaminación, en cuanto no hayan sido incluidos en los gastos certificados, habrán de ser comprobados documentalmente y con la demostración de su efectivo empleo en las tareas derivadas de los hechos enjuiciados o alternativamente con un informe pericial de la necesidad de tales gastos. Los vuelos para control de contaminación también se acreditarán documentalmente y sólo se indemnizarán dentro del periodo que pericialmente se estime necesario dicho control específico. Los daños morales

causados son obvios extensos y profundos, no sólo por el sentimiento de temor, ira y frustración que afectó a gran parte de los ciudadanos españoles y franceses, sino también por la huella indeleble de la percepción referida a que catástrofes de esta o más amplia magnitud pueden afectar en cualquier momento a los mismos perjudicados, de modo que cuando se haya reclamado expresamente por ese concepto, deberá fijarse en una cuantía que no supere el 30% que se fija prudencialmente, del importe acreditado de daños materiales, siempre que lo reclamado fuese más de lo que resultaría de aplicar esa limitación.

Se trata de una base que no ha resultado aplicable en vía penal, entre otras razones porque no ha existido condena de los acusados. Podría tener su repercusión en posibles futuras reclamaciones en vía civil, si bien debemos puntualizar que los criterios sobre el alcance de la indemnización no vincularían al órgano jurisdiccional civil.

### *¿Qué opción les queda a los perjudicados?*

Recurrir la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo como ya han anunciado la mayoría de las partes personadas en el proceso penal. Recursos que de una u otra forma se extenderán a la totalidad de los pronunciamientos de la sentencia penal. Sin embargo, ***la posibilidad de revisar en casación el contenido de las sentencias absolutorias resulta complicada***. Es doctrina reiterada del TS, contenida entre otras, en Sentencia de 5 de marzo de 2013, (Recurso 444/2012) que para que pueda existir la revocación de sentencias absolutorias, es preciso que la acreditación de la inexactitud de los hechos incluidos en el relato fáctico, nazca de documentos, en el sentido de “representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito, creadas con fines de preconstitución probatoria y destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico, originados o producidos fuera de la causa e incorporadas a la misma”. Quedando fuera de este concepto, las pruebas de carácter personal, aun cuando estén documentadas por escrito. Excepcionalmente, para dar lugar, en casación, a la alteración del sustrato fáctico de una sentencia absolutoria, -como la que estamos comentando- se ha admitido por el TS el informe pericial, cuando “el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario o bien cuando haya llegado a conclusiones divergentes a los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen”. Evidentemente dichos defectos no pueden, en principio, presumirse de la sentencia dictada, cuando el Tribunal ha valorado en conjunto las pruebas practicadas, y en especial las

periciales, de manera que la ley no concede primacía a una prueba sobre otra – tampoco a las pruebas periciales-, y tratándose de informes contradictorios, en sus conclusiones, no nos encontraríamos ante el supuesto contemplado por el TS para poder dar lugar a una revisión del relato fáctico. Para ello se exigiría que todos los dictámenes periciales fueran coincidentes, lo que no es el caso.

Para el caso de que el recurso no prosperara, la vía civil sería la única alternativa para conseguir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; lo que equivale a nuevos procedimientos, determinación compleja de competencias y desembolso de gastos.

***La lectura de la sentencia ha dado origen a multitud de comentarios y sin duda a futuros análisis más detenidos y profundos, sobre todo a la espera de lo que considere el Tribunal Supremo<sup>4</sup>. A nosotros simplemente se nos ocurre una reflexión: Son demasiados los interrogantes pese a haber transcurrido tanto, tanto, tanto tiempo.***

---

<sup>4</sup> SANZ LARRUGA, F.J., "La Sentencia del Prestige (I): la evanescente indagación sobre las causas de lo sucedido". "La sentencia del Prestige (II): la "pregunta del millón" sobre el alejamiento o refugio del buque." "La sentencia del Prestige (y III): algunas lecciones y avisos para navegantes.", *Ambiental y Cual*, 17, 18 y 20 de noviembre de 2013. <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/17/la-sentencia-del-prestige-i-la-evanescente-indagacion-sobre-las-causas-de-lo-sucedido/>

PULIDO BEGINES, J.L., "Otra lectura de la sentencia del Prestige", *Diario El País*, martes 19 de noviembre de 2013. El profesor opina que detrás de un daño que merece ser indemnizado no siempre hay un proceder delictivo, por mucho que nos empeñemos en buscar responsabilidades penales en cada accidente de relevancia mediática.

ALENZA GARCÍA, J.F., "Chapapote moral y lección para el futuro", *Diario de Navarra*, martes 19 de noviembre de 2013.

MARRACO ESPINÓS, J.M., "Reflexiones en torno a la sentencia del Prestige", *Abogacía Española. Consejo General*, <http://www.abogacia.es/2013/11/21/reflexiones-en-torno-a-la-sentencia-del-prestige/>

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, de 13 de noviembre de 2013 (Sección 1ª, Ponente: Juan Luis Pía Iglesias, ROJ: SAP C 2641/2013) <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6881045&links=prestige&optimize=20131114&publicinterface=true>



**BORRAR PAG DEL PDF**

# Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2013

Vol. III

Legislación

## SUMARIO

SUMARIO.....	485
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	486
Internacional .....	487
Unión Europea.....	487
Nacional.....	544
Autonómica .....	641
<i>Andalucía</i> .....	641
<i>Aragón</i> .....	647
<i>Canarias</i> .....	656
<i>Cantabria</i> .....	662
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	665
<i>Castilla y León</i> .....	677
<i>Cataluña</i> .....	692
<i>Ceuta y Melilla</i> .....	694
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	694
<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	694
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	698
<i>Extremadura</i> .....	705
<i>Galicia</i> .....	716
<i>Islas Baleares</i> .....	723
<i>La Rioja</i> .....	731
<i>País Vasco</i> .....	737
<i>Principado de Asturias</i> .....	744
<i>Región de Murcia</i> .....	744



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel  
Mar Lázaro Gálvez

## Internacional

### Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 1152/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 2371/2002 del Consejo, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común. \(DOUE L/343, de 14 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Buques](#); [Pesca](#); [Política marítima](#); Recursos Pesqueros; Conservación y Explotación Sostenible; Política Pesquera Común

#### **Resumen:**

El Reglamento (CE) núm. 2371/2002 estableció, con respecto a la norma de igualdad de acceso, una exención en virtud de la cual se autoriza a los Estados miembros a restringir la pesca a determinados buques en las aguas comprendidas hasta las doce millas marinas desde las líneas de base. Una exención que entró en vigor el 1 de enero de 2012 y que ha demostrado que mediante la misma se ha favorecido la conservación de los recursos pesqueros, al tiempo que ha servido para lograr la preservación de las actividades pesqueras tradicionales como se demuestra en el informe sobre llevado a cabo. En consecuencia, mediante el Reglamento 1152/2012 se prorroga la validez de la exención hasta que se adopte un nuevo reglamento sobre la política pesquera común.

**Entrada en Vigor:** El Reglamento entra en vigor a los siete días de su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

**Normas Afectadas:** Se sustituye el párrafo primero del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) núm. 2371/2002 del Consejo, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 1158/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. \(DOUE L/3339, de 12 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Comercio de especies](#); [Fauna](#); [Protección de especies](#); Fauna y Flora Silvestres

**Resumen:**

Mediante este Reglamento se modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres a fin de adaptar el mismo a las recientes modificaciones realizadas en los apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el conocido como CITES. Recuérdese que el Reglamento comunitario enumera distintas listas de las especies animales y plantas cuyo comercio está limitado o completado, unas listas que incorporan las listas de CITES. Así, pues, se modifica el anexo C del Reglamento (CE) núm 338/97 para incorporar las especies que recientemente han sido incluidas en el apéndice III del CITES. Al tiempo, se añade una nota a pie de página a la inclusión genérica de “Agalychnis ssp” en el anexo B del Reglamento que indica los nombres de cinco especies incluidas bajo dicha inclusión; así como en relación con la inclusión de “Scleropages formosus” que indica que la inclusión comprende el nuevo taxón “Scleropages inscriptus”, entre otras. En fin, dada la amplitud de las modificaciones, se sustituye la totalidad del apéndice.

**Entrada en Vigor:** A fecha de 15 de diciembre de 2012

**Normas Afectadas:** Se modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 1194/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lámparas direccionales, a las lámparas LED y a sus equipos. \(DOUE L/342, de 14 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); Diseño Ecológico; Lámparas

**Resumen:**

Mediante este Reglamento se establecen los requisitos de diseño ecológico para la comercialización de productos eléctricos de iluminación, en concreto de los siguientes: lámparas direccionales; lámparas de diodos emisores de luz (LED), y equipos diseñados para su instalación entre la red y las lámparas, incluidos los dispositivos de control de estas y los mandos y luminarias -distintos de los balastos y de las luminarias para lámparas fluorescentes y de descarga de alta intensidad-; incluso cuando se hallen integrados en otros productos. Así como se establecen los requisitos de información aplicables a los productos para fines especiales. No obstante, los módulos LED quedarán eximidos del cumplimiento de los requisitos marcados en el Reglamento si se comercializan formando parte de luminarias que se ponen en el mercado en cantidad inferior a doscientas unidades al año.

En concreto, los citados productos eléctricos de iluminación habrán de cumplir los requisitos de diseño ecológico establecidos en el anexo III, salvo que se trate de productos para usos especiales; de acuerdo con el calendario que se establece a tal efecto y teniendo en cuenta que cada requisito seguirá aplicándose junto con los que se vayan introduciendo en etapas posteriores, a menos que sea retirado y sustituido o que se disponga lo contrario. Por su parte, los productos para usos especiales habrán de cumplir los requisitos de información que se establecen en el anexo I del Reglamento a partir del primero de septiembre de 2013. Además, se establece que la evaluación de conformidad se efectuará conforme establece el anexo IV de la Directiva 2009/125/CE para el control interno del diseño o conforme el procedimiento que se establece en el anexo V de la misma para el sistema de gestión. Y, finalmente, se recogen los criterios de referencia indicativos de los productos o las tecnologías más eficaces disponibles en el mercado en el momento de la adopción del Reglamento, que, por otra parte, se prevé revisar cada tres años.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013*

[Directiva 2012/46/UE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera. \(DOUE L 353, de 21 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); Aproximación de legislaciones; Motores de combustión interna

#### **Resumen:**

Se adopta esta Directiva teniendo en cuenta particularmente lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 97/68/CE del Parlamento y del Consejo, que ha sido objeto de modificaciones en numerosas ocasiones a fin de aumentar la protección del medio ambiente y preservar la salud humana, entre ellas aquella relativa a los métodos de ensayo. En esta ocasión, se revisa y complementan las disposiciones de aquella directiva en relación a los requisitos de ensayo correspondientes a los motores de la fase IV para permitir la homologación de dichos motores teniendo en cuenta el progreso técnico, al tiempo que se aumenta la armonización a escala mundial. Si bien, se introduce un margen de interpretación de los resultados de los ensayos. Se complementan las disposiciones sobre el control de los NO<sub>x</sub> introduciendo un sistema de alerta, a fin de evitar que los maquinistas eludan el cumplimiento de los límites de emisiones. Por otra parte, se adaptan el procedimiento de ensayo para los motores con control electrónico y se incluyen especificaciones sobre las condiciones que han de cumplir estos motores. También se amplían los criterios relativos a la temperatura-presión y altitud que han de reflejar los fabricantes; una revisión de los requisitos de durabilidad para garantizar la eficacia de la reducción de emisiones una vez que el motor esté en funcionamiento. Al mismo tiempo, se vienen a modificar y especificar los requisitos sobre las emisiones del cárter, que son emisiones del motor de tipo secundario; entre otros particulares.

**Entrada en Vigor:** Al vigésimo día siguiente al de su publicación; siendo destinatarios de la misma los Estados miembros. De tal modo que éstos habrán de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 21 de diciembre de 2013.

**Normas Afectadas:** Se modifican los anexos I, II, III, VI, VII, XI y XII de la Directiva 97/68/CE.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 7/2013, de la Comisión, de 8 de enero de 2013, que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 748/2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción \(DOUE L 4/36, de 9 de enero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrera Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Aviación](#); [Transportes](#); Aeronaves

**Resumen:**

Este Reglamento se dicta a la vista de lo prescrito en el artículo 6.1 del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE; esto es que los productos, componentes y equipos deben ajustarse a los requisitos sobre protección medioambiental del volumen I y el volumen II del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional – Convenio de Chicago-, aplicable a 20 de noviembre de 2008, excepto en lo referente a sus apéndices. Así, dado que el citado Convenio ha sido modificado es precisa la modificación del Reglamento (UE) 748/2012 para su adaptación a aquél mediante la adopción de éste nuevo reglamento. Así esta nueva disposición modifica aspectos muy concretos y puntuales.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

**Normas Afectadas:** Se modifica el anexo 1 del Reglamento (UE) 748/2012

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2013*

[Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2012 sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo \(DOUE L 4/13, de 9 de enero de 2013\)](#)


**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación marítima](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); Acuerdos Internacionales; Mar Mediterráneo

**Resumen:**

Mediante esta decisión se aprueba en nombre de la Unión la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo, conocido como Protocolo Offshore y cuyo texto se adjunta a la decisión. Al mismo tiempo se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, al depósito del instrumento de aprobación ante el Gobierno de España, que asume las funciones de Depositario en virtud del art. 32. 2, del Protocolo Offshore, a fin de expresar el consentimiento de la Unión en vincularse por dicho Protocolo. Recuérdese que el Protocolo Offshore es uno de los protocolos del Convenio de Barcelona y que contempla la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

**Entrada en Vigor:** El 9 de enero de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 57/2013, de la Comisión, de 23 de enero de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm.1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países no miembros de la OCDE \(DOUE L 21/17, de 24 de enero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Residuos](#); Exportación

**Resumen:**

Es adoptado este Reglamento en consideración del artículo 37.2 párrafo tercero del Reglamento (CE) núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, operando sobre el anexo del Reglamento (CE) 1418/2007, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n o 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos ( 2 ), fue modificado por el Reglamento (UE) n o 674/2012 de la Comisión ( 3 ). Modificación llevada a cabo a fin de corregir el error existente para evitar consecuencias negativas para los operadores económicos; en concreto, el citado error se centra en Malasia.

**Entrada en Vigor:** El decimocuarto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

**Normas Afectadas:** Se modifica el anexo del Reglamento (CE) núm. 1418/2007

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 39/2013 del Consejo de 21 de enero de 2013 por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales \(DOUE L 23/1, de 25 de enero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Pesca](#); Recursos pesqueros


**Resumen:**

Mediante esta norma se fijan las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión Europea en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales. Unas posibilidades que incluyen tanto las limitaciones de captura para el presente año como las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el uno de febrero del presente año hasta el treinta y uno de enero del próximo; todo ello teniendo en consideración el Reglamento (CE) núm. 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

Así, en su anexo I se establecen los TAC para los buques de la Unión en aguas de la misma o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como, en su caso, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos; no obstante los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado; las concretas poblaciones en cuestión se indican en el anexo I del Reglamento y en su articulado las prescripciones que se habrán de tener en cuenta por los Estados a tal efecto. Además, se establecen el régimen relativo a las asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas; las normas relativas a las condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias. Se fijan las limitaciones del esfuerzo pesquero, un grupo de disposiciones especiales sobre asignaciones de posibilidades de pesca, se determina la temporada de veda y se establecen unas prohibiciones. Todo ello acompañado de las un conjunto de anexos, a saber: anexo I: TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona; dividido en parte A relativo a disposiciones generales y parte B relativo a Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO, aguas de la Guayana Francesa; el anexo II A dedicado al esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de Bacalao en Kattegat, divisiones CIEM VIa y VIIa, y aguas de la UE de la división CIEM Vb, el anexo IIB centrado en lo relativo al esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz; y, el anexo IIC rubricado esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha occidental, división CIEM VIIeS.



**Entrada en Vigor:** El 26 de enero de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 40/2013 del Consejo de 21 de enero de 2013 por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales \(DOUE L 23/54, de 25 de enero de 2013\)](#)


**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Buques](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Pesca](#); [Política marítima](#); Recursos pesqueros; Pesca Marítima

#### **Resumen:**

Teniendo en consideración el Reglamento (CE) 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común se aprueba este reglamento en el que se establecen las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión Europea y, en el caso de los buques de la misma, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales. Un conjunto de posibilidades de pesca que incluyen: a) las limitaciones de capturas para el año 2013 y, cuando se especifique en el presente Reglamento, para el año 2014; b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014; c) en el caso de la Convención CCRVMA, las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención; y d) para los períodos indicados en el artículo 27, las posibilidades de pesca con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT, para el año 2013 y, cuando se especifique en el presente Reglamento, para el año 2014. Así mismo, establece posibilidades provisionales de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que son objeto de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega, en espera de las consultas sobre dichos acuerdos para 2013. Asimismo en el texto del reglamento se prescriben un conjunto de normas generales sobre las posibilidades de pesca de los buques de la Unión Europea y separadamente aquellas normas relativas a las posibilidades de pesca para los buques de terceros países en aguas de la Unión Europea. Todo ello concluido con un amplio número de anexos.

**Entrada en Vigor:** Al día siguiente de su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2013 y las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 19, 20 y 21 y en los anexo IE y V en relación con la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir de las fechas allí especificadas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2013*

**[Reglamento \(UE\) núm.73/2013, de la Comisión, por el que se modifican los anexos I y V del Reglamento \(CE\) núm.689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos \(DOUE L 26/11, de 26 de enero de 2013\)](#)**

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Productos químicos](#); [Sustancias peligrosas](#); Exportación

**Resumen:**

Mediante este Reglamento se procede a la modificación de los anexos I y V del Reglamento (CE) núm. 689/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos; en particular en lo relativo al desarrollo del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Modificación para su adaptación a las medidas reglamentarias aplicables a determinados productos químicos adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE)1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y con el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos; así como a las distintas modificaciones, variaciones que han operado sobre el Convenio de Rotterdam respecto a determinados productos químicos.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Normas Afectadas:** Los anexos I y V del Reglamento (CE) núm. 689/2008.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2013*

**[Directiva 2013/2/UE de la Comisión, de 7 de febrero de 2013, que modifica el Anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases \(DOUE L núm. 37, de 8 de febrero de 2013\)](#)**

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Residuos de envases](#)


**Resumen:**

Considerando la necesidad de proceder a la aclaración del término envase contenido en el artículo 3 apartado primero, de la Directiva 94/62/CE complementado mediante el establecimiento de un conjunto de ejemplos ilustrativos contenidos en el anexo I de la misma, se procede a la modificación de los ejemplos contenidos en aquélla mediante la Directiva 2013/2/UE.

De este modo se da respuesta a la demanda de los Estados miembros y de los operadores económicos a fin de crear un entorno de igualdad en el mercado interior y reforzar la aplicación de la Directiva relativa a los envases y residuos de envases. Así para el logro de tal objetivo la propia Directiva establece que los Estados miembros habrán de adoptar y poner en vigor las disposiciones legales pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma a más tardar el treinta de septiembre del presente año. Unas disposiciones que habrán de contener referencia a la Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Asimismo, se impone la obligación de comunicar a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten el ámbito regulado por la Directiva de envases y residuos de envases.

**Entrada en Vigor:** El 9 de febrero de 2013. Siendo los destinatarios de la misma los Estados miembros.

**Normas Afectadas:** Modifica el Anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases.

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2013*

**[Reglamento \(UE\) núm. 143/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(CE\) núm. 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a la determinación de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos presentados a homologación de tipo multifásica \(DOUE L núm. 47, de 20 de febrero de 2013\)](#)**

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vehículos](#)


**Resumen:**

Mediante este Reglamento se modifican los Anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE, por la que se crea un marca para la homologación de los vehículos a motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, y los Anexos I y XII del Reglamento (CE) núm. 692/2008; sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos ligeros y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y mantenimiento de los vehículos. No obstante, se prevé evaluar la necesidad de revisar el procedimiento establecido en los puntos 5.1 a 5.7 del Anexo XII del Reglamento 692/2008 en la versión modificada por este reglamento; la evaluación será objeto de informe de la Comisión que presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2016 al Parlamento Europeo y al Consejo.

A pesar de las modificaciones, se establecen dos períodos transitorios; a saber: hasta el 1 de enero de 2014, seguirán siendo válidos los certificados de conformidad de los vehículos de base de la categoría N 1 en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 715/2007 emitidos de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) núm. 692/2008 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento; y, hasta el 1 de enero de 2014, seguirán siendo válidos los certificados de conformidad de los vehículos completados de la categoría N 1 en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 715/2007 emitidos de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) núm. 692/2008 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento. Finalmente se establece que, con efecto a partir del 1 de enero de 2013, las autoridades nacionales considerarán válidos los certificados de conformidad que se ajusten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Entrada en Vigor:** el 12 de marzo de 2013; siendo aplicable desde el 1 de enero de 2014, salvo el artículo 4, apartado 3, que se aplicará desde el 1 de enero de 2013

**Normas Afectadas:** se modifican la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) núm. 692/2008

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2013*

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 125/2013, de la Comisión, de 13 de febrero de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. \(DOUE L núm. 43, de 14 de febrero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); Productos Ecológicos; Importación

**Resumen:**

Este reglamento de ejecución se establece a fin de mejorar la supervisión de los terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33.2 del Reglamento 834/2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, y de las autoridades y organismos de control, reconocidos de conformidad con el artículo 33.3 del mismo; finalidad que sólo se logra aumentando la cooperación con los terceros países reconocidos. También para dejar claro que los productos agrícolas transformados y todos los ingredientes de dichos productos importados de terceros países cuyas autoridades u organismos de control hayan sido reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 834/2007 han sido sometidos a un régimen de control reconocido a efectos de control de la equivalencia de conformidad con la legislación de la Unión.

Así mismo, se recuerdan las obligaciones de los organismos o autoridades de control estatales, en lo que se refiere a los productos no conformes importados de terceros países reconocidos, o de terceros países cuyas autoridades u organismos de control hayan sido reconocidos. Además, se detalla intercambio de información sobre irregularidades entre la Comisión, los Estados miembros y la autoridad competente de un tercer país reconocido o un organismo o autoridad de control reconocido. Por otra parte, para mejorar el control de los productos ecológicos importados se incorpora la obligación de los Estados de informar al resto y a la Comisión de cada autorización de importación concedida de conformidad con el artículo 19 del Reglamento 1235/2008, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de emisión de la autorización.

Igualmente se introducen, entre otras, las siguientes modificaciones en el Anexo III del Reglamento 1235/2008, en el que se contiene una lista de los terceros países cuyo régimen de producción y medidas de control para la producción ecológica de productos agrícolas se reconocen como equivalentes a los establecidos en el Reglamento 834/2007, y en el Anexo IV del Reglamento 1235/2008, en el que se contiene la lista de organismos y autoridades de control competentes para efectuar controles y expedir certificados de terceros países a efectos de equivalencia.

**Entrada en vigor:** El 21 de febrero de 2013; no obstante, los puntos 5 y 6 del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de abril de 2013



**Normas Afectadas:** Se modifica el Reglamento 1235/2008 y se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007

**Documento adjunto:** [!\[\]\(3d8c13c92b853674f749aac6fa869926\_img.jpg\)](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2013*

**[Reglamento \(UE\) núm. 100/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima. \(DOUE L núm. 39, de 9 de febrero de 2013\)](#)**

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación marítima](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Medio marino](#); [Organización](#); [Seguridad marítima](#)

**Resumen:**

La Agencia Europea de Seguridad Marítima fue creada para garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y prevención de la contaminación por buques; a la misma se le dotó de mayores competencias tras el incidente del Prestige. La Agencia ha demostrado que determinadas tareas pueden desempeñarse de modo más eficiente a escala europea, lo que, en ciertos casos, podría permitir a los Estados un ahorro para sus presupuestos nacionales y, allí donde se demuestre, presentar un auténtico valor añadido europeo. Así, se mostró necesario describir de forma clara y precisa las tareas de la Agencia, evitándose toda duplicación de tareas. Dadas éstas y otras consideraciones, se procede a modificar el Reglamento (CE) núm. 1406/2002.


Entre las modificaciones se incluye la ampliación, a la vez que se clarifican, los objetivos de la creación de la Agencia. A continuación, a fin de alcanzar un cumplimiento adecuado de los objetivos de la Agencia, en primer lugar se procede a establecer de un modo más concreto las tareas fundamentales a realizar por la misma; entre las que se encuentran la asistencia a la Comisión, la colaboración con los Estados, la facilitación de la cooperación entre aquélla y éstos, entre otras. En segundo lugar, se describen y enumeran las tareas secundarias de la Agencia.

Así mismo, se hace hincapié en las labores de inspección en relación con el cumplimiento y aplicación efectiva de la legislación pertinente de la Unión por parte de los Estados. La inspección será llevada a cabo a través de visitas periódicas a los Estados y de conformidad con los métodos definidos por el Consejo de Administración.

Por lo demás, se procede a la modificación del régimen de nombramiento y destitución tanto del Director Ejecutivo como de los Jefes de Departamento.

**Entrada en Vigor:** El 1 de marzo de 2013; resultando de aplicación en todos sus elementos y directamente en los Estados miembros

**Normas Afectadas:** Reglamento (CE) núm. 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 126/2013 de la Comisión de 13 de febrero de 2013 por el que se modifica el Anexo XVII del Reglamento \(CE\) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos \(REACH\). \(DOUE L núm. 43, de 14 de febrero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Productos químicos](#)


**Resumen:**

Con este reglamento se modifica el Anexo XVII del Reglamento 1907/2006, sustituyendo el término producto por el de artículo, que no se aplica a las mezclas; al mismo tiempo, para que el Anexo incluya los mismos productos que la Directiva 76/769/CEE se añade el término mezclas. También, proveyendo que las excepciones a las entradas 16 y 17 del anexo XVII del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 en lo relativo al uso de los carbonatos de plomo y los sulfatos de plomo en pinturas para la restauración y mantenimiento de obras de arte, así como de edificios históricos y de los interiores de estos, se apliquen no solo al uso sino también a la comercialización de modo que esas pinturas puedan estar disponibles asimismo en los trabajos de restauración y mantenimiento.

Igualmente, el mismo Anexo se modifica para eliminar la entrada que restringía dos utilizaciones de las PCCC (Parafinas Cloradas de Cadena Corta); para aclarar que los límites de concentración establecidos en la Directiva 1999/45/CE sólo se aplican cuando no se fija un límite de concentración específico en la parte III del Anexo VI del Reglamento 1272/2008; y para incluir una referencia al método de prueba armonizado para determinar el contenido de cromo hidrosoluble en el cemento, así como para aclarar que todos los isómeros se consideran incluidos.

**Entrada en Vigor:** el 6 de marzo de 2013

**Normas Afectadas:** queda modificado el Anexo XVII del Reglamento 1907/2006

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2013*

[Decisión del Consejo de 12 de febrero de 2013 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología \(DOUE L núm. 46, de 19 de febrero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Biotecnología](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Responsabilidad ambiental](#)

**Resumen:**

La decisión de celebrar en nombre de la Unión el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología se efectúa en concordancia a la adopción en 2007 por parte del Consejo de una Decisión por la que se autorizaba a la Comisión a participar en las negociaciones sobre responsabilidad y compensación en esta área en nombre de la Unión, en las cuestiones que fueran de competencia de la misma, conforme con determinadas directrices de negociación; autorización que fue ampliada hasta octubre de 2008. Mas con posterioridad la COP/MOP adoptaría el Protocolo suplementario al Protocolo de Cartagena; Protocolo que sería firmado por la Unión mediante decisión del Consejo el 11 de mayo de 2011, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

Recuérdese que el Protocolo suplementario contribuye al logro de los objetivos de la política medioambiental de la Unión y de la Comunidad internacional.

Al texto de la decisión se le incorpora la Declaración de la Unión en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 34.3 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cuyo tenor no está de más transcribir aquí:

La Unión Europea declara que, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, de su artículo 191, es competente para concluir acuerdos internacionales y llevar a la práctica las obligaciones que de ellos se deriven y que contribuyan a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular mediante la lucha contra el cambio climático.

Por otra parte, la Unión Europea adopta medidas a nivel de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil para garantizar el funcionamiento correcto de su mercado interior.

La Unión Europea declara que ya ha adoptado instrumentos jurídicos, vinculantes para sus Estados miembros, que abarcan todos los asuntos regidos por el Protocolo suplementario. El ejercicio de la competencia de la Unión está sujeto por naturaleza a una evolución permanente. Para cumplir sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, letra a), del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, la Unión mantendrá actualizada la lista de instrumentos jurídicos ya transmitidos al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.


La Unión Europea es responsable del cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas del Protocolo suplementario que están reguladas por la normativa de la Unión Europea en vigor.

**Entrada en Vigor:** El mismo día de su adopción

**Enlace**

**Web:**

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:046:0001:0003:ES:PDF>

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2013*

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 114/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2012, por el que se completa el Reglamento \(UE\) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas aplicables a las solicitudes de excepción respecto a los objetivos de emisiones específicas de CO<sub>2</sub> para los vehículos comerciales ligeros nuevos. \(DOUE L núm. 38, de 9 de febrero de 2013\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vehículos](#)


**Resumen:**

Este reglamento tiene por objeto especificar la información que han de proporcionar los solicitantes al objeto de demostrar que cumplen las condiciones para beneficiarse de una excepción de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento comunitario 510/2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir la emisiones de dióxido de carbono de los vehículos ligeros.

Así, entre sus disposiciones establece que toda solicitud de excepción del artículo 11.1 además de incluir la información prescrita en los artículos cuarto y quinto del Reglamento delegado, deberá ajustarse al modelo de formulario contenido en el anexo I del mismo. Una solicitud que será objeto de examen por parte de la Comisión, que se considerará positiva si ésta no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción oficial de la misma. Además, se prevé la posibilidad de solicitar información adicional en caso de que la Comisión considere que la solicitud está incompleta y de rechazarla, pudiendo presentar en éste último caso una solicitud de excepción completada o revisada. Igualmente, cabe la posibilidad de revocar la decisión de concesión de una excepción si la información contenida en la solicitud es considerada incorrecta o inexacta.

**Entrada en Vigor:** El 1 de marzo de 2013.

**Normas Afectadas:** Es completado el Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2013*

**[Reglamento \(UE\) núm. 174/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 106/2008 relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos. \(DOUE L núm. 63, de 6 de marzo de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); [Eficiencia energética](#); Equipos Ofimáticos


**Resumen:**

El reglamento modificado, y que ahora ve su título novado, ejecuta en el ámbito comunitario el programa Energy Star, sobre la base del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos; acuerdo que ya expiró, dando lugar a nuevas negociaciones sobre un nuevo acuerdo sobre el cual se incluyen ahora referencias. Entre aquéllas se encuentra el que se ha de partir de la base, en primer lugar, de que en el acuerdo se prevé dos sistemas de certificación de productos; a saber, la autocertificación en el caso de los productos comercializados en la Unión, y la certificación por terceros en el caso de productos comercializados en los Estados Unidos. En segundo lugar, se procede a especificar las obligaciones de los distintos Estados miembros y de la Comisión para aplicar el programa Energy Star. En tercer lugar, se incluye en el proceso de evaluación del programa un estudio sobre otras opciones políticas.

Al mismo tiempo se procede a actualizar las referencias a los sistemas de etiquetado o certificación de la calidad establecidos por la Directiva 2009/125/CE, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, a la Directiva 2010/30/UE, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada; y al Reglamento (CE) núm. 66/2010, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación, resultando entonces obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

**Normas Afectadas:** Se modifica el Reglamento (CE) núm. 106/2008; reglamento que ahora se titula Reglamento (CE) núm. 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa de la Unión de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, por el que se modifican para su adaptación a los avances científicos y técnicos los anexos IC, VII y VIII del Reglamento \(CE\) núm.1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos. \(DOUE L núm. 79, de 21 de marzo de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Residuos](#); [Transportes](#); Traslado de residuos

**Resumen:**

Las modificaciones afectan, en primer lugar, al anexo IC del Reglamento 1013/2006 el que se proporcionan las instrucciones específicas para cumplimentar los documentos de notificación y movimiento de residuos que figuran en los anexos IA y IB de dicho reglamento. Para conocer cuando es preciso cumplimentar aquellos documentos basta con acudir al reglamento que especifica en qué condiciones el traslado de los residuos enumerados en su anexo IIIA o IIIB está sujeto al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito. En segundo lugar, afecta al anexo VI donde se recoge un documento que ha de acompañar a los residuos enumerados en los anexos IIIA y IIIB de dicho reglamento, cuando dichos residuos estén destinados a la exportación. Y, en tercer lugar, se modifica en anexo VIII para adaptarlo a las directrices técnicas y documentos de orientación sobre gestión ambientalmente correcta que fueron adoptados en la reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, celebrado del 17 al 21 de octubre del año 2011.

**Entrada en Vigor:** el vigésimo día siguiente al de su publicación, resultando entonces obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

**Normas Afectadas:** se modifican los anexos IC, VII, VIII del Reglamento (CE) núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2013*

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de marzo de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles \(MTD\) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales \[notificada con el número C\(2013\) 1728\]. \(DOUE L 100, de 9 de abril de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); Mejores Técnicas Disponibles


**Resumen:**

En el ámbito de la Decisión se describen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (en adelante, MTD) relativas a las actividades industriales especificadas en la sección 3.1 del anexo I de la Directiva 2010/75/UE; conclusiones para cuya formulación se empleó la información recogida en la fase de intercambio de información, complementada con nuevos datos relativos a las emisiones procedentes de la fabricación de óxido de magnesio. Especificándose que las técnicas relacionadas y descritas no son prescriptivas ni exhaustivas, de tal modo que otras técnicas pueden ser utilizadas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección medioambiental. Así se relacionan las MTD de aplicación a todas las industrias incluidas en el ámbito de aplicación de las conclusiones (industria de cemento, cal y óxido de magnesio); además, se recoge un conjunto de MTD específicas para cada proceso.

Asimismo, se especifica que al objeto de mejorar el comportamiento medioambiental global de las plantas o instalaciones de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio, la MTD aplicable a la producción consiste en implementar y respetar un sistema de gestión ambiental (SGA) que incluya todos los elementos siguientes: compromiso de los órganos de dirección, incluida la dirección ejecutiva; definición de una política medioambiental que promueva la mejora continua de las instalaciones por parte de los órganos de dirección; planificación y establecimiento de los procedimientos y objetos necesarios, junto con la planificación financiera y las inversiones; aplicación de los procedimientos, prestando atención a los aspectos que se especifican; control de los comportamientos y adopción de las medidas correctoras; revisión del SGA por parte de la dirección ejecutiva para comprobar que siga siendo oportuno, adecuado y eficaz; seguimiento del desarrollo de nuevas tecnologías más limpias; análisis, tanto en la fase de diseño de una planta nueva como durante toda su vida útil, de las repercusiones medioambientales que podría conllevar el cierre de la instalación; y, realización periódica de evaluaciones comparativas con el resto del sector. Un SGA que en cada caso será del alcance y de las características que se ajusten a las características, dimensiones y nivel de complejidad de la instalación y de la diversidad de posibles repercusiones medioambientales.



A continuación se especifican las técnicas que se han de combinar al objeto de reducir o minimizar las emisiones acústicas durante los procesos de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio. Las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para la industria cementera, las técnicas primarias generales, la monitorización; el consumo de energía y selección del proceso, la utilización de residuos, las emisiones de partículas, los compuestos gaseosos; las pérdidas y residuos del proceso, entre otras cuestiones. Y finalmente, se describen a nivel de detalle las técnicas concretándose para cada una de las distintas industrias.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2013*

**Reglamento de Ejecución (UE) núm.335/2013 de la Comisión, de 12 de abril de 2013, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1974/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). (DOUE L 105, de 13 de abril de 2013)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); [Política ambiental](#); Fondo Europeo de Desarrollo Rural

**Resumen:**

Esta modificación del Reglamento (CE) núm. 1974/2006 trae como causa la aprobación por la comisión de una propuesta de reglamento que presenta una nueva estrategia de desarrollo rural basada en las opciones expuestas en la Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada “La PAC en el horizonte de 2020: responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario” y en el amplio debate que tuvo lugar posteriormente. Una propuesta que una vez adoptada modificará de modo substancial la política de desarrollo rural. Una nueva política para la que se han de garantizar que se destinen los recursos del Feader y es por lo que se hace preciso que los Estados no contraigan nuevos compromisos jurídicos con beneficiarios en lo que se refiere a medidas plurianuales que puedan extenderse al período de programación siguiente y que, debido a la nueva estrategia de desarrollo rural, podrían ser abandonadas o modificadas de manera sustancial.


Por otra parte, teniendo presente que falta poco tiempo para la finalización de la presente programación, se especifica que los Estados deben tener más posibilidades de transferir a otras medidas los importes asignados a determinadas medidas para las cuales no serán ya necesarios; de forma que, es ampliado el umbral de flexibilidad.

De un mismo modo, con el fin de garantizar la continuidad de la aplicación de la política de desarrollo rural y la transición armoniosa de un período de programación al siguiente, se procede a especificar que los gastos relativos a las evaluaciones ex ante de los nuevos programas y los costes vinculados a la preparación de las estrategias del período siguiente forman parte de las actividades de preparación que han de financiarse mediante la asistencia técnica.

**Normas Afectadas:** El Reglamento (CE) núm. 1974/2006 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. Concretamente se modifica su artículo 9, se añade un apartado 5 en el artículo 14; se añade un apartado 3 al artículo 21; se modifica el párrafo segundo del apartado 12 del artículo 27; se añade un apartado en el artículo 31; se añade el párrafo segundo en el artículo 32; se

modifica el artículo 32bis; se añade el artículo 41 bis; y, se procede a añadir en el capítulo III, sección 2 el artículo 42 ter

**Entrada en Vigor:** El séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2013*

**[Decisión núm. 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2013, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(DOUE L núm. 113, de 25 de abril del 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Aviación](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)


**Resumen:**

Como Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Unión se encuentra obligada a la elaboración y aplicación de programas regionales que contengan medidas para atenuar el cambio climático, reduciendo las emisiones de dióxido de carbono. Un importante sector emisor de dichos gases es la aviación, que se habrá de incluirse en las acciones para llevar a cabo la reducción en las emisiones, junto con el resto de sectores de la economía.

Sin embargo, la Unión ha decidido aplazar la aplicación de los requisitos surgidos con anterioridad al 30º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a los vuelos con origen o destino en aeropuertos situados en países de fuera de la Unión que no sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, en dependencias y territorios de Estados que participan en el Espacio Económico Europeo o en países que hayan firmado un Tratado de Adhesión con la Unión. De tal modo que, no han de tomarse medidas contra los operadores de aeronaves en relación con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a efectos de la notificación de las emisiones verificadas respecto de los años civiles 2010, 2011 y 2012, y la correspondiente entrega de derechos de emisión para 2012 relativos a los vuelos con origen o destino en tales aeropuertos. Los operadores de aeronaves que deseen seguir cumpliendo dichos requisitos se les facilitará el poder seguir haciéndolo.

Además, los Estados de la Unión habrán, en consecuencia, de cancelar todos los derechos de emisión de la aviación de 2012 que no se hayan expedido o que, habiéndose expedido, les hayan sido restituidos, relativos a los vuelos con destino y origen en los aeropuertos antes dichos.

**Entrada en Vigor:** el 25 de mayo del 2013 y siendo de aplicación a partir del 24 de abril del presente año; resultando destinatarios de las prescripciones de la decisión los Estados miembros

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2013*

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 393/2013 de la Comisión, de 29 de abril de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de producción ecológica. \(DOUE L núm. 118, de 30 de abril del 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); productos ecológicos; producción ecológica

**Resumen:**

Con el presente reglamento se procede a la modificación del Reglamento (CE) núm. 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. Especialmente se atiende al artículo 28 de dicho reglamento, en cuya virtud todo operador que produzca, elabore, almacene, importe o exporte productos fabricados de conformidad con las normas de producción fijadas en dicho Reglamento, debe someter su empresa al régimen de control a que se refiere el artículo 27 de dicho Reglamento. Las disposiciones de aplicación de tal régimen de control se establecen en el título IV del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm.834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

De conformidad a tal sistema de control, el operador debe notificar a la autoridad competente su compromiso, así como información sobre el organismo de control pertinente, y debe firmar una declaración que certifique que lleva a cabo su actividad de conformidad con las normas de la producción ecológica y acepta, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de medidas.


Además, por su parte el artículo 30.2 del mismo Reglamento, prevé la comunicación de la información relativa a las irregularidades o infracciones que afecten al carácter ecológico de un producto.

Mas ahora se introduce el imperativo de que los operadores informen a su autoridad u organismo de control de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de sus productos, incluidos los productos ecológicos que reciba de otros operadores. Junto con la necesidad de establecer, sobre la base de una evaluación general del riesgo de incumplimiento de las normas de producción ecológica, un número anual mínimo de muestras que deben ser tomadas y analizadas por las autoridades u organismos de control. Así, cuando las autoridades u organismos de control sospechen que se están utilizando productos no autorizados para la producción ecológica, deberán tomar y analizar muestras de los productos en cuestión. En esos casos, procederá no aplicar ningún número mínimo de muestras. Unas muestras que, también, pueden ser tomadas y analizadas por las autoridades de control o los organismos de control en cualquier otro caso para detectar el incumplimiento de los requisitos ecológicos de la Unión.

Además, a estas modificaciones se les suma la introducción de la definición de la noción “expediente de control” en el Reglamento 889/2008, con el objetivo de garantizar una uniforme aplicación del sistema de control. Igualmente, se procede a especificar que en caso de certificación electrónica, no se exige la firma de los documentos justificativos si la autenticidad de estos se acredita mediante cualquier otro medio electrónico seguro; se procede a clarificar el procedimiento relativo al intercambio de información entre Estados miembros en caso de irregularidades o infracciones, entre otras modificaciones.

**Normas Afectadas:** Reglamento (CE) núm. 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

**Entrada en Vigor:** el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; siendo aplicable a partir del primero de enero de 2014

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones núm. 280/2004/CE y núm. 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamento \(UE\) núm. 920/2010 y núm. 1193/2011 de la Comisión. \(DOUE L núm. 122, de 3 de mayo de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

#### **Resumen:**

En este Reglamento se establecen los requisitos generales, de funcionamiento y mantenimiento relativos al Registro de la Unión para el periodo de comercio que comienza el 1 de enero de 2013 y para los periodos posteriores, al diario independiente de transacciones previsto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE y a los registros previstos en el artículo 6 de la Decisión núm. 280/2004/CE; además de contemplar un sistema de comunicación entre el Registro de la Unión y el DIT.

Sus disposiciones resultarán de aplicación a los derechos de emisión creados para el periodo de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que comienza el 1 de enero de 2013 y para periodos posteriores, a las unidades de asignación anual de emisiones y a las unidades de Kioto.

Así, se establece un Registro de la Unión para el periodo del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que comienza el 1 de enero de 2013 y para los periodos posteriores. Siendo el administrador central quien gestionará y mantendrá el Registro de la Unión, incluida su infraestructura técnica. Mientras, los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión para cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE y al artículo 11 de la Decisión núm. 406/2009/CE y para garantizar la contabilidad exacta de los derechos de emisión, de AAE y de los derechos de crédito dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento.

Además, del citado administrador central, cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de este Reglamento, el Estado miembro gestionará de conformidad con el artículo 11 sus propias cuentas y las cuentas del Registro de la Unión bajo su jurisdicción y accederá a las mismas a través de su administrador nacional, tal como se define en el anexo I del Reglamento. El administrador nacional de cada Estado miembro actuará también como administrador de su registro PK de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Se crea un Diario de Transacciones de la Unión Europea (DTUE), en forma de base de datos electrónica normalizada, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE, para las transacciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este

Reglamento. El DTUE servirá también para consignar toda la información relativa a los haberes y a las transferencias de unidades de Kioto puesta a disposición de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión núm. 280/ 2004/CE.


A continuación se establecen las disposiciones generales aplicables a todas las cuentas, relativas a cuestiones tales como la gestión de las mismas, las notificaciones al administrador central, la apertura y actualización de las mismas, etc. Después de estas disposiciones se contienen aquellas relativas y específicas aplicables al registro de la Unión respecto al régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión; seguidamente las disposiciones técnicas comunes; las disposiciones transitorias y las finales.

**Normas Afectadas:**

Se modifica el Reglamento (UE) 920/2010, suprimiéndose los artículos 3 a 28, sustituyéndose el texto del artículo 32, del artículo 57, el del apartado cuarto del artículo 52; y, suprimiéndose los artículos 59 a 79.

Se derogan el Reglamento (UE) núm. 1193/2011 y el Reglamento núm. 920/2010, éste con efecto a partir del 1 de octubre del presente año

**Entrada en Vigor:** el 4 de mayo de 2013

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2013*

**[Recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida. \(DOUE L núm. 124, de 4 de mayo del 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Política ambiental](#); Control ambiental; ciclo de vida; Estados; organizaciones; productos


**Resumen:**

En esta recomendación se promueven: el uso de los métodos de huella ambiental en las políticas pertinentes y en los sistemas relacionados con la medición o comunicación del comportamiento ambiental de los productos u organizaciones en el ciclo de vida; y, el uso de los métodos de huella ambiental en las políticas pertinentes y en los sistemas relacionados con la medición o comunicación del comportamiento ambiental de los productos u organizaciones en el ciclo de vida.

Los destinatarios de la recomendación son los Estados miembros, así como las organizaciones privadas y públicas que miden o prevén medir el comportamiento ambiental de sus productos, servicios u organizaciones en el ciclo de vida, o que comunican o prevén comunicar información sobre el comportamiento ambiental en el ciclo de vida a cualquier parte interesada del sector privado, del sector público o de la sociedad civil en el mercado único. No obstante, la recomendación no se aplica a la ejecución de actos legislativos obligatorios de la Unión que prevén una metodología específica para el cálculo del comportamiento ambiental de los productos en el ciclo de vida.

Así se incluye el recomendar el empleo de métodos de la HAP y de la HAO en las políticas de los Estados miembros, así como por parte de empresas y otras organizaciones privadas; en regímenes relacionados con la medición o la comunicación del comportamiento ambiental en el ciclo de vida; y el empleo de estos métodos, también, por parte de la comunidad financiera.

Para el buen empleo de dichos métodos se acompaña un anexo en el que se enuncian los posibles ámbitos de aplicación de los métodos y resultados de la HAP y de la HAO. En el segundo de sus anexos, una guía de la huella ambiental de los productos; en su anexo tercero se recoge la guía de la huella ambiental de las organizaciones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2013*

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 6 de mayo de 2013, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas \[notificada con el número C\(2013\) 2505\]. \(DOUE L núm. 130, de 15 de mayo de 2013\)](#)


**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Sustancias peligrosas](#); [Transportes](#); Mercancías peligrosas; Excepciones

**Resumen:**

El anexo I, sección I.3, anexo II, sección II.3, y anexo III, sección III.3, de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas contienen las listas de las excepciones nacionales que permiten tomar en consideración circunstancias nacionales específicas. Unas listas que ahora son actualizadas para incluir en ella las nuevas excepciones nacionales; consecuentemente y por motivos de claridad, se procede a la sustitución de dichas secciones en su integridad.

Así, se procede a autorizar a los Estados miembros citados en el anexo de la presente Decisión a aplicar las excepciones descritas en el mismo en relación con el transporte de mercancías peligrosas en su territorio. Esas excepciones se dispone que se aplicarán sin discriminación.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2013*

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de mayo de 2013, por la que se establece una plantilla para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética en virtud de la directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo \[notificada con el número C \(2013\) 2882\]. \(DOUE L núm.141, de 28 de mayo de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#)

**Resumen:**

La presente decisión toma como base la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. La misma ordena que los Estados miembros presenten Planes nacionales de acción para la eficiencia energética a más tardar el 30 de abril de 2014, y cada tres años a partir de dicha fecha. Estos planes se proponen implantar medidas encaminadas a mejorar considerablemente la eficiencia energética y los ahorros de energía conseguidos o previstos, incluidos los del suministro, transporte y distribución de la energía, así como los de su uso final, con miras a alcanzar los objetivos de eficiencia energética a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE. Los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética incluirán, en cualquier caso, la información que se especifica en el anexo XIV, parte 2, de la Directiva 2012/27/UE. Los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética se complementarán con estimaciones actualizadas del consumo de energía primaria global previsto en 2020, así como los niveles estimados de consumo de energía primaria de los sectores indicados en el anexo XIV, parte 1, de la Directiva 2012/27/UE.

Y de conformidad con el artículo 24, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2012/27/UE, la Comisión proporcionará una plantilla como orientación para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética; la plantilla se aprobará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 26, apartado 2, de la Directiva.

Así, en esta Decisión se adopta la plantilla para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética exigidos por el artículo 24, apartado 2, y por el anexo XIV de la Directiva 2012/27/U

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2013*

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2013, sobre el reconocimiento de la herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L núm. 147, de 1 de junio de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Desarrollo sostenible](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#)


**Resumen:**

Las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE fijan los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y constituyen la base de la adopción de esta decisión. Conforme a las mismas, cuando los biocarburantes y biolíquidos se tengan en cuenta para los fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros deben exigir a los agentes económicos que demuestren que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad enunciados en el artículo 17, apartados 2 a 5, de la Directiva 2009/28/CE. De otra parte, cuando un agente económico presente pruebas o datos obtenidos en el marco de un régimen voluntario reconocido por la Comisión, dentro del alcance contemplado por dicha decisión de reconocimiento, el Estado miembro no debe obligar al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.

Recientemente, será presentada a la Comisión una solicitud de reconocimiento de la «herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero». Herramienta puede usarse para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de una amplia gama de biocarburantes y biolíquidos distintos; por lo que los regímenes voluntarios que utilicen esta herramienta deben asegurarse de que se aplica de forma adecuada y de que se cumplen criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente.

En todo caso, se previene que si tras la adopción de la Decisión, el régimen sufre modificaciones tales en su contenido que puedan afectar las bases sobre las que se ha adoptado la misma, se notificarán sin dilación dichas modificaciones a la Comisión. La Comisión evaluará las modificaciones notificadas con vistas a determinar si el régimen sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad para los que ha sido reconocido.

**Entrada en Vigor:** La Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Siendo válida durante un período de 5 años.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2013*

**[Reglamento \(UE\) núm. 535/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE \(DOUE L 165, de 18 de junio de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del consejo de redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Cambio climático](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#)

### **Resumen:**

Mediante este nuevo Reglamento se viene a establecer un mecanismo con siete finalidades, a saber:

- garantizar la oportunidad, integridad, exactitud, coherencia, comparabilidad y transparencia de la información presentada por la Unión y sus Estados miembros a la Secretaría de la CMNUCC;
- la notificación y verificación de la información relativa a los compromisos contraídos por la Unión y sus Estados miembros en virtud de la CMNUCC, del Protocolo de Kioto y de las decisiones adoptadas en virtud de los mismos, y la evaluación de los progresos realizados en el cumplimiento de dichos compromisos;
- el seguimiento y la notificación en los Estados miembros de todas las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
- el seguimiento, notificación, examen y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de información adicional de conformidad con el artículo 6 de la Decisión n o 406/2009/CE;
- la notificación del uso de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión de conformidad con el artículo 3 *quinquies*, apartados 1 o 2, o con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, de acuerdo con el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, y con el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva;
- el seguimiento y la notificación de las medidas adoptadas por los Estados miembros para adaptarse a las consecuencias inevitables del cambio climático de manera eficiente en relación con su coste;
- la evaluación de los progresos de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Decisión n o 406/2009/CE.


Resultando de aplicación a: la notificación de las estrategias de desarrollo bajo en carbono de la Unión y de sus Estados miembros, y de cualquier actualización de las mismas, de conformidad con la Decisión 1/CP.16; a las emisiones procedentes de sectores y fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero enumerados en el anexo I del presente Reglamento incluidos en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la CMNUCC, producidas en el territorio de los Estados miembros; a las emisiones de gases de efecto invernadero que entran en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, de la Decisión n o 406/2009/CE; a los impactos en el clima, no provocados por el CO<sub>2</sub>, asociado a las emisiones procedentes del sector de la aviación civil; a las previsiones de la Unión y sus Estados miembros relativas a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y a las políticas y medidas de los Estados miembros relativas a ellas; a la ayuda financiera y tecnológica agregada proporcionada a los países en desarrollo de conformidad con los requisitos de la CMNUCC; a la utilización de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión, con arreglo al artículo 3 *quinquies*, apartados 1 y 2, y al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE; y, a las acciones de los Estados miembros para adaptarse al cambio climático.

Señalados los objetivos y el ámbito de aplicación, en el Capítulo dos del Reglamento se pasa a reglamentar lo relativo a las llamadas Estrategias de desarrollo bajo en carbono; a continuación establece las prescripciones a seguir en materia de notificación de emisiones y absorciones históricas de gases de efecto invernadero, en el Capítulo tres. Seguidamente se reglamenta la notificación sobre las políticas y medidas y sobre las proyecciones de emisiones antropógenas por las fuentes y de absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero. Tras las que figuran la notificación de otra información pertinente para el cambio climático y la revisión de la Unión de las emisiones de gases de efecto invernadero, la notificación de los avances en el cumplimiento de los compromisos internacionales y de la Unión.

Todo ello bajo el imperio del mandato de cooperación de los Estados miembros y la Unión; y de coordinación plena entre sí en relación con las obligaciones derivadas del Reglamento. Así como, se enmarca el papel de la Agencia Europea de Medio Ambiente en esta materia.

**Entrada en Vigor:** A los veinte días de su publicación oficial

**Normas Afectadas:** Se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de julio de 2013

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres \(DOUE L 169, de 21 de junio de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del consejo de redacción de *Actualidad Jurídica Ambiental*

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Comercio de especies](#); [Especies amenazadas](#); [Fauna](#); [Protección de especies](#)

**Resumen:**


Este Reglamento de Ejecución se establece con base al artículo 4.6 del Reglamento núm. 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Conforme este precepto la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Además, el artículo 71 del Reglamento (CE) núm. 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.

Ahora basándose en información reciente, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas especies adicionales incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) núm. 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Unión desde ciertos países de origen. Se decide suspender la introducción de las especies nuevas siguientes: *Hippopotamus amphibius* desde Camerún y Mozambique; *Cercopithecus dryas* desde la República Democrática del Congo; *Stephanoaetus coronatus* y *Torgos tracheliotus* desde Tanzania; *Balearica pavonina* desde Sudán; *Chamaeleo africanus* desde Níger; *Heosemys annandalii* y *Heosemys grandis* desde Laos; *Mantella pulchra* desde Madagascar; *Tridacna crocea*, *Tridacna maxima* y *Tridacna squamosa* desde Camboya; y, *Nardostachys grandiflora* desde Nepal.

Al mismo tiempo que se adopta el que no ha de seguir suspendida la introducción en la Unión de las especies siguientes: *Canis lupus* desde Kirguistán; *Ateles geoffroyi* y *Brachypelma albopilosum* desde Nicaragua; *Calumma brevicorne*, *Calumma gastrotaenia*, *Calumma nasutum*, *Calumma parsonii*, *Furcifer antimena*, *Furcifer campani* y *Furcifer minor* desde Madagascar; *Cuora amboinensis*, *Cuora galbinifrons*, Cycadaceae spp., *Christensonia vietnamica*, Stangeriaceae spp. y Zamiaceae spp. desde Vietnam; *Rauwolfia serpentina* desde Myanmar; y, *Pterocarpus santalinus* desde la India.

**Entrada en Vigor:** el vigésimo día siguiente al de su publicación oficial

**Normas Afectadas:** Es derogado el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 757/2012

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2013*

**[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 672/2013 de la Comisión de 15 de julio que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 468/2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada \(DOUE L 193, de 16 de julio de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Buques](#); [Pesca](#); Pesca Marítima; Pesca ilegal; no declarada y no reglamentada


**Resumen:**

Mediante este Reglamento se viene a actualizar la lista de la Unión de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; una vez que la comisión ha recibido de las organizaciones regionales de ordenación pesquera las listas de buques de pesca presunta o notoriamente involucradas. Una lista que incluye los distintos nombres y pabellones establecidos por las organizaciones regionales de ordenación pesquera respectivas, habida cuenta de que un mismo buque puede estar inscrito bajo diferentes nombres o pabellones en función del momento de su inclusión en las listas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Con esta modificación la Comisión cumple con su obligación de actualización de la lista, establecida en el artículo 30 del Reglamento (CE) núm. 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Norma que, además, establece los procedimientos para la identificación de los buques que efectúan dicha práctica; las medidas que han de adoptarse contra los buques pesqueros que figuren en la señala lista; y previene, entre otras cuestiones, que en dicha lista de la Unión también se deben incluir los buques pesqueros que figuren inscritos en las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera.

**Entrada en Vigor:** El séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial europeo

**Normas Afectadas:** Queda modificado el Reglamento (UE) núm. 468/2010, por el que se establece la lista de la Unión Europea de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2013*

**[Directiva 2013/41/UE de la Comisión de 18 de julio de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la 1R-trans-fenotrina como sustancia activa en su anexo I \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L 196/18, de 19 de julio de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Salud](#); [Sustancias peligrosas](#); Biocidas; Comercialización de biocidas

**Resumen:**

El Reglamento núm. 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, establece una lista de sustancias que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la comercialización de biocidas. En la lista señalada figura la d-fenotrina. Así, dicha sustancia ha sido evaluada de conformidad con el artículo 11.2 de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 18, insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos. De los diferentes exámenes llevados a cabo se desprende la probabilidad de que los biocidas empleados como insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos que contienen 1R-trans-fenotrina cumplan los requisitos fijados en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Consiguientemente con dichos resultados se considera procedente el incluir en el anexo 1 de la citada norma la 1R-trans-fenotrina para su uso en el tipo de producto 1. Recordando a los Estados miembros, que como no se ha procedido a la evaluación a nivel de la Unión de todos los usos y supuestos de exposición potenciales, que son ellos los han de evaluar los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no hayan sido abordados de modo representativo en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión y que, cuando concedan las autorizaciones de los biocidas, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir a unos niveles aceptables los riesgos detectados.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

**Normas Afectadas:** Es modificado el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2013*

**[Reglamento \(UE\) núm. 750/2013 de la Comisión de 29 de julio de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio \(DOUE L 212/1, de 7 de agosto de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Comercio de especies](#); [Especies amenazadas](#); [Fauna](#); Fauna y Flora Silvestres

**Resumen:**

Mediante este Reglamento se procede a modificar el texto del anexo del Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Concretamente el texto, que ahora es modificado, se refiere a las notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D. Listas que enumeran las especies de animales y plantas cuyo comercio se encuentra limitado o controlado; listas que, a su vez, incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Los citados apéndices sufrieron ciertas modificaciones como fruto de la decimosexta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Bangkok (Tailandia) en marzo del presente año. Modificaciones a las cuales pretende adaptarse la norma comunitaria y a las que responde, evidentemente, esta nueva modificación del Reglamento para la aplicación de CITES en la Unión Europea.

**Entrada en Vigor:** 10 de agosto de 2013

**Normas Afectadas:** Resulta modificado el texto del anexo del Reglamento (CE) núm. 338/97

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 782/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L 219/16, de 15 de agosto de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); Etiqueta ecológica; Canon

**Resumen:**

Con la adopción de este reglamento se procede a la modificación y consiguiente sustitución del anexo tercero del Reglamento relativo a la etiqueta ecológica. Modificación llevada a cabo con el fin de aumentar el empleo de la etiqueta ecológica de la Unión e incentivar los productos que cumplen los criterios de la etiqueta ecológica comunitaria; y, la búsqueda de una reducción de los costes derivados de su utilización, si bien suficientes como para cubrir los costes de funcionamiento del sistema comunitario de etiqueta ecológica. De tal modo que la modificación, ahora llevada a cabo, se refiere principalmente en los cánones relativos al empleo de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, tanto al canon por la tramitación de la solicitud, como al llamado canon anual, así como al de inspección.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación; resultando obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

**Normas Afectadas:** Mediante este Reglamento queda sustituido el anexo tercero del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a la etiqueta ecológica

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2013*

[Acuerdos Internacionales: Decisión del Consejo de 15 de julio de 2013 por la que se autoriza a determinados Estados miembros a ratificar el Protocolo por el que se modifica la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, o adherirse a él, en interés de la Unión Europea, y a realizar una declaración relativa a la aplicación de las correspondientes normas internas del Derecho de la Unión \(DOUE L 220/1, de 17 de agosto de 2013\)](#)


**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Energía nuclear](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Responsabilidad civil](#); Daños Ambientales

**Resumen:**

Mediante esta Decisión se autoriza a los Estados de Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Polonia y Eslovaquia a que ratifiquen el Protocolo de 12 de septiembre de 1997 de enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, o que se adquieran a él en interés de la Unión Europea. A estos efectos recuérdese que el Protocolo de 1997 fue negociado con el objeto de mejorar la indemnización de la víctimas de los daños causados por accidentes nucleares; unas disposiciones que resulta de lo más oportuno que resulten de aplicación en todos y cada uno de los Estados miembros; Sin embargo, dado que la Convención de Viena y su Protocolo de 1997 no se encuentran abiertos a la participación de organizaciones regionales de integración económica, la Unión no puede adherirse, pero sí sus Estados miembros. De tal modo que Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Reino unido ya son partes contratantes tanto del Convenio como de su Protocolo. Convenio que establece un régimen para la indemnización de las víctimas causadas por los accidentes nucleares, basado en unos principios semejantes a los principios de la Convención de Viena.

**Entrada en vigor:** 18 de agosto de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 801/2013 de la Comisión, de 22 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1275/2008 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía eléctrica en los modos preparado y desactivado de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina, y por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 642/2009 con respecto a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las televisiones \(DOUE L 225, de 23 de agosto de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#); [Energía eléctrica](#); Diseño Ecológico; Consumo energía eléctrica

**Resumen:**

Este Reglamento es aprobado con la intención de servir para reforzar la introducción en el mercado de las tecnologías que mejoren la eficiencia energética del modo preparado en red, de forma que se logre un ahorro energético. Y como un medio para garantizar que la gestión del consumo garantice que el producto retorne a una condición que tenga el modo preparado en red tras haber completado las tareas.

Teniendo como base los distintos estudios efectuados al respecto, y bajo la consideración de que la condición de tener el modo preparado en red puede ser equivalente al modo de reposo. Así, dado que las funcionalidades en los modos preparado y preparado en red están interrelacionadas y que la gama de productos es equivalente, los requisitos de diseño ecológico sobre el modo preparado en red han de establecerse en un acto modificativo del Reglamento 1275/2008. Unos requisitos que ahora han sido ya revisados, mediante este acto modificativo.


De forma que, en cuanto a las televisiones sujetas a una medida de ejecución de diseño ecológico para productos específicos quedaban excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento 1275/2008, los requisitos de diseño ecológico aplicables al modo preparado en red relacionados con la televisión se incluyen en el Reglamento 642/2009 de la Comisión.

En cuanto a las cafeteras, mediante este nuevo Reglamento se procede a la introducción de especificaciones para la aplicación de los requisitos de gestión del consumo a las cafeteras, en lo referente al plazo preprogramado transcurrido el cual el equipo pasa automáticamente a modo preparado/desactivado.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación; siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

**Normas Afectadas:** Queda modificado el Reglamento (CE) núm. 1275/2008, en cuanto al título, el artículo 1, en el artículo 2 se añaden definiciones, se sustituye el texto del artículo 3, el texto del artículo 7, el del artículo 8; de igual modo queda modificado el anexo II, y se amplía el anexo III al añadir nuevo texto.

De otra parte, queda modificado el Reglamento (CE) núm. 642/2009, concretamente: añadiendo definiciones en su artículo 2, modificando el anexo I, procediendo a sustituir el punto 2 del anexo II; y modificando el texto el anexo III

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2013*

[Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas \(DOUE L 226, de 24 de agosto de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Aguas](#)

**Resumen:**

La Directiva por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas dispone una estrategia para luchar contra la contaminación de las aguas; una estrategia que implica la identificación de las sustancias prioritarias entre aquellas que suponen un riesgo significativo en la Unión para el medio acuático o a través de éste. Este conjunto de sustancias está establecido en la Decisión 2455/2001/CE, concretamente, establece la primera lista de treinta y tres sustancias o grupos de sustancias que son prioritarias a escala comunitaria para incluirlos en el anexo X de la Directiva de Aguas.

Por su parte, la Directiva 2008/105/CE relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, establece normas de calidad ambiental, de conformidad con la Directiva de Aguas, para las 33 sustancias prioritarias identificadas en la Decisión antes dicha y otros 8 contaminantes que ya estaban anteriormente regulados.


La citada lista de sustancias ha sido objeto de revisión, una revisión tras la cual se ha visto la necesidad de su modificación mediante la identificación de nuevas sustancias para acciones prioritarias a escala comunitaria, el establecimiento de NCA para las sustancias identificadas recientemente, la revisión de las NCA para algunas sustancias existentes en función del progreso científico y el establecimiento de NCA de la biota para algunas sustancias prioritarias existentes y las sustancias identificadas recientemente. Así, ahora se fija que la Comisión revisará la lista adoptada de sustancias prioritarias a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva objeto de esta nota. De otra parte se procede a la modificación del anexo X de la Directiva de Aguas.

En lo que atañe al contenido de la Directiva 2008/105/CE, se procede a la modificación y establecimiento de nuevas normas de calidad ambiental, se añade nuevas fórmulas y obligaciones de coordinación; ahora se fija una revisión periódica del anexo X de la Directiva de Aguas. Así mismo, se establecen disposiciones específicas para determinadas sustancias; se introduce la figura de la denominada lista de observación de sustancias, sobre las que habrán de recabarse datos de seguimiento a nivel comunitario que sirvan de base para futuros ejercicios de asignación de prioridad; también se establecen disposiciones específicas para sustancias farmacéuticas, entre otras cuestiones.

**Entrada en Vigor:** A los veinte días de su publicación



**Normas Afectadas:** Se modifican la Directiva de Aguas y la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2013*

[Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 44/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del acuerdo EEE \(DOUE L 231, de 29 de agosto\).](#) [Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 45/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del Acuerdo EEE \(DOUE L 231, de 29 de agosto\).](#) [Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril de 2013 por la que se modifica el anexo XX \(Medio ambiente\) del Acuerdo EEE \(DOUE L 231 de 29 de agosto de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Ecoetiquetado](#); [Vehículos](#); Medio ambiente; Acuerdo EEE

### **Resumen:**

En virtud de la Decisión núm 44 se procede a la modificación del anexo XX a fin de efectuar dos incorporaciones. Primero, incorporar la Decisión 2012/720/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas automáticos de uso industrial e institucional. Segundo, la incorporación de la Decisión 2012/721/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional.




De otra parte, se incorporar al Acuerdo EEE la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio; conforme la Decisión 45/2013.

Y por Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril del presente año, se incorpora al Acuerdo EEE la Decisión n o 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2013, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

**Entrada en Vigor:** La Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 50/2013 de 30 de abril de 2013 por la que se modifica el anexo XX entrará en vigor el 30 de abril de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103.1 del Acuerdo EEE. La Decisión 45/2013 a fecha de 16 de marzo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103.1 del Acuerdo EEE. Y, la Decisión 44/2013 el 16 de marzo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103.1 del Acuerdo EEE o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión núm. 200/2012 del Comité Mixto del EEE, de 26 de octubre de 2012, si esta fuese posterior



**Normas Afectadas:** Se modifica el anexo XX del Acuerdo EEE, en virtud de la Decisión núm. 44/2013, de 15 de marzo, de la Decisión 45/2013 de 15 de marzo y en virtud de la Decisión 50/2013

**Documento adjunto:**  ;  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2013*

[Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \[notificada con el número C\(2013\) 5666\] \(DOUE L 240, de 7 de septiembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Contaminación atmosférica](#); [Gases Efecto Invernadero](#); Derechos de emisión

**Resumen:**

El procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir del año 2013 será la subasta, para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea. Si bien, los titulares que puedan optar seguirán recibiendo derechos gratuitos entre 2013 y 2020; la cantidad de derechos de emisión que cada uno de estos titulares recibe se determina según las normas armonizadas de la Unión, establecidas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión. Mas, mediante esta decisión se procede a la modificación de este régimen de asignación gratuita de derechos de emisión.

De tal modo que se establecen nuevas prescripciones relativas a las medidas nacionales de aplicación, disponiendo claramente que serán rechazadas la inscripción de las instalaciones mencionadas en el anexo I de esta Decisión en las listas de instalaciones reguladas por la Directiva 2003/87/CE presentadas a la Comisión conforme al artículo 11.1 de la misma Directiva y las correspondientes cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente a esas instalaciones.


Así mismo, se procede a la modificación de la Decisión 2010/634/UE, en lo referente a la cantidad total de derechos de emisión. Así, en 2014 y cada año posterior, la cantidad total de derechos de emisión determinada para 2013 sobre la base los artículos 9 y 9 bis de la directiva 2003/87/CE se reduce utilizando un factor lineal de 1,74% desde 2010, ascendiendo así a 38 264 246 derechos de emisión.

Amén, como con esta Decisión se obtiene una mejor visión del número de derechos de emisión que se asignarán de modo gratuito, la Comisión podrá estimar mejor la cantidad de derechos de emisión que se deban subastar conforme el artículo 10.1 de la Directiva 2003/87/CE. Teniendo en cuenta el límite fijado por el artículo 10 bis, apartado 4, establecida en el cuadro que aparece en la propia Decisión y el tamaño de reserva de nuevos entrantes, la Comisión calcula que la cantidad de derechos de emisión que deberá subastarse en el período comprendido entre 2013 y 2020 es de 8.176.193.157.

Y se establece que, de su parte, los Estados miembros, sobre la base de las MNA, el factor de corrección intersectorial y el factor lineal, habrán de determinar la cantidad anual fijada de derechos de emisión asignados gratuitamente cada año durante el período de 2013 a 2020. Los Estados deben determinar la cantidad anual final de derechos de emisión gratuitos conforme con esta Decisión, con la Directiva 2003/87/CE, con la Decisión 2011/278/UE y con otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. Analógicamente, los Estados AELC del EEE han de proceder a determinar la cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente cada año durante el período 2013-2020 de acuerdo con el artículo 10.9 de la Decisión 2011/278/UE a las instalaciones de su territorio sobre la base de sus MNA, el factor de corrección intersectorial y el factor lineal.

Además, recuerda que no puede considerarse que las decisiones de los Estados miembros respecto a la asignación gratuita de derechos de emisión impliquen ayudas estatales a tenor de los artículos 107 y 108 del TFUE.

**Normas Afectadas:** Se procede a la modificación de la Decisión 2010/634/UE de la Comisión, de 22 de octubre de 2010, por la que se adapta la cantidad de derechos de emisión que deben expedirse para el conjunto de la Unión en 2013 de conformidad con el régimen de la Unión y se deroga la Decisión 2010/384/UE (DOUE L 279, de 23 de octubre de 2010)

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2013*

**[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 929/2013 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2013, que modifica el anexo VIII del Reglamento \(CE\) núm. 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común. \(DOUE L255/5, de 27 de septiembre de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Ayudas](#); Política Agrícola Común

**Resumen:**

Mediante este Reglamento de Ejecución se procede a la modificación del anexo octavo del Reglamento (CE) de conformidad con lo dispuesto en el propio anexo de este reglamento de ejecución; anexo en el que se recogen los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40 del citado Reglamento. Debiéndose recordarse, por tanto, que el señalado precepto establece que el valor total de todos los derechos de pago asignados y de los límites fijados de conformidad con los artículos 51.2 y 69.3, de dicho reglamento, o, para 2009, de conformidad con el artículo 64.2 del Reglamento núm. 1782/2003, no podrá ser superior al correspondiente límite máximo nacional determinado en el anexo octavo del Reglamento núm. 73/2009. Unos límites máximos nacionales para el año de solicitud 2013 ya fueron adaptados para diversos Estados miembros, a raíz de haber notificado dichos Estados su intención de proporcionar ayuda a los viticultores para 2014 mediante la concesión de derechos de ayuda. Sin embargo, en aquella adaptación no se tuvo en cuenta el hecho de que el importe para el ejercicio siguiente se había incrementado ligeramente con respecto al importe disponible en 2013 en el caso de Luxemburgo y de Malta. Así, pues mediante este reglamento de ejecución se procede ahora al establecimiento de una correcta adaptación. Adaptación que también se efectúa en relación a España, Luxemburgo, Malta y Reino Unido, en tanto que notificaron su intención de incrementar sus límites máximos nacionales para pagos directos contemplados en el artículo 40 del Reglamento 73/2009.; y, finalmente, se adapta el límite en relación a Croacia.

**Entrada en Vigor:** Al séptimo día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

**Normas Afectadas:** Queda modificado el anexo VIII del Reglamento (CE) núm.73/2009

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2013*

[Decisión del Consejo de 30 de septiembre de 2013 sobre la aplicación del Reglamento núm. 41 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido \(DOUE L263/15, de 5 de octubre de 2013\)](#)


**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación acústica](#); [Contaminación atmosférica](#); [Vehículos](#); [Motocicletas](#)

**Resumen:**

Con la adopción de esta Decisión la Unión Europea se adhiere al Reglamento núm.41 de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido. Un reglamento en el que se contienen requisitos armonizados mediante los cuales se pretende eliminar las barreras técnicas al comercio de vehículos de motor entre las Partes Contratantes del Acuerdo revisado de 1958 y garantizar que los vehículos ofrezcan un adecuado y elevado nivel de seguridad y de protección; unos requisitos que ahora pasas a sustituir a los requisitos de homologación establecidos en el capítulo nueve del anexo tercero de la Directiva 97/24/CE. Capítulo en que se contienen los requisitos para la homologación de tipo de los vehículos de categoría L en lo que se refiere a su nivel sonoro admisible y al dispositivo de escape. En dicha categoría L es dentro de la que se inscriben la familia de vehículos ligeros, como los ciclomotores de dos o tres ruedas, por ejemplo.

**Entrada en Vigor:** A 6 de octubre de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2013*

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 1030/2013 de la Comisión de 24 de octubre de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) n o 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) n o 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. \(DOUE L 283/15, de 25 de octubre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Acuicultura](#); [Ecoetiquetado](#); [Medio marino](#); Productos Ecológicos; Control

**Resumen:**

El Reglamento (CE) 889/2008 establece las medidas para la aplicación de los requisitos básicos de la producción de animales de la acuicultura y de algas marinas fijados en el Reglamento 834/2007. Concretamente el artículo 95.11 del primero de los reglamentos citados, prevé que las autoridades nacionales pueden autorizar, durante un período que expira el 1 de julio de 2013, que las unidades de producción de animales de la acuicultura y de algas marinas que estén establecidas y produzcan con arreglo a normas ecológicas aceptadas antes del primero de enero de 2009 mantengan su estatuto de unidad ecológica en determinadas condiciones. Pues bien, dicho plazo ahora se ve ampliado hasta el primero de enero de 2015. El propósito perseguido con la ampliación del mencionado plazo es lograr la continuidad, así como el dar tiempo para la necesaria evaluación de las solicitudes presentadas por los Estados miembros y evitar trastornos a las unidades de producción que ya estaban establecidas y produciendo conforme las normas internas de cada Estado aceptadas antes del 1 de enero de 2009.

**Entrada en Vigor:** A 28 de octubre de 2013. Resultado de aplicación desde el 1 de julio de 2013

**Normas Afectadas:** Se efectúa una modificación menor en el artículo 95.11 del Reglamento (CE) núm.889/2009

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2013*

[Directiva 2013/51/Euratom del Consejo de 22 de diciembre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano \(DOUE L296/12, de 7 de noviembre de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Residuos radioactivos](#); [Salud](#); [Sustancias peligrosas](#); Sustancias Radioactivas; Sanidad

**Resumen:**

Mediante esta Directiva se establece los requisitos para la protección de la salud de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano. Fijándose, para ello, valores paramétricos, frecuencias y métodos de control de las sustancias radiactivas. Lo cual se efectúa sobre la base de que es competencia comunitaria la adopción de normas básicas de seguridad para la protección de la salud de los trabajadores y de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes; si bien, dejando la libertad propia de cada Estado miembro para fijar previsión más allá de las normas mínimas establecidas por la presente directiva por la Comunidad. Y excluyéndose de su ámbito de aplicación a las aguas minerales naturales y las aguas que son productos medicinales, ya que se han establecido normas especiales para estos tipos de agua en la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En cuanto a los valores paramétricos establecidos, los mismos no deben ser considerados como límites. En caso de incumplimiento de un valor paramétrico, en el control del agua destinada al consumo humano, el Estado miembro interesado debe estudiar si dicho incumplimiento supone un riesgo para la salud humana que exige la adopción de medidas y, si es necesario, deberá adoptar medidas correctoras para mejorar la calidad del agua hasta situarla en un nivel que cumpla los requisitos de protección de la salud humana desde el punto de vista de la protección radiológica.

El control de las aguas destinadas al consumo humano envasadas en botellas u otros recipientes destinadas a la venta, excepto las aguas minerales naturales, con el fin de comprobar que los niveles de sustancias radiactivas se ajustan a los valores paramétricos establecidos en esta Directiva, debe realizarse de conformidad con los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) que exige el Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y sin perjuicio de los principios de controles oficiales establecidos en el Reglamento (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. Además, debe informarse debidamente a la población acerca de la calidad de las aguas destinadas a su consumo por ella.


Así mismo, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el control de las sustancias radiactivas en el agua destinada al consumo humano se lleve



a cabo de conformidad con las estrategias y frecuencias de control establecidas en el anexo II de la Directiva, con objeto de comprobar si los valores de sustancias radiactivas cumplen los valores paramétricos establecidos de conformidad con el artículo 5.1. Además velarán porque el control se lleve a cabo de modo que se garantice que los valores obtenidos de la medición sean representativos de la calidad del agua consumida a lo largo de todo el año. El control para determinar la DI y las características de la ejecución analítica serán acordes con los requisitos establecidos en el anexo III. Y velarán porque todo laboratorio en que se analicen muestras disponga de un sistema de control de calidad analítico que esté sujeto a comprobación por una organización externa al laboratorio y aprobada a tal efecto por la autoridad competente.

**Entrada en Vigor:** A los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Normas Afectadas:** Las disposiciones de esta Directiva sustituyen las de la Directiva 98/83/CE en lo referente a los requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2013*

**[Decisión núm. 5/2013 del Comité de Embajadores ACP-UE de 7 de noviembre de 2013, relativa a los estatutos del Centro Técnico de Cooperación Agrícola y Rural \(CTA\) \(DOUE L309/50, de 19 de noviembre de 2013\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Cooperación internacional](#); [Medio rural](#); [Organización](#)


**Resumen:**

A través de esta decisión y con arreglo al Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, de una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 317, de 15 de diciembre de 2000) se establecen los estatutos del denominado Centro Técnico de Cooperación Agrícola y Rural (con las siglas CTA). Unos estatutos que ahora se establecen y que suponen una modificación de los que regían al Centro con anterioridad.

Si bien, para identificar los concretos objetivos de este Centro se ha de acudir al anexo III del Acuerdo ACP-CE, específicamente a los determinados en el artículo 3 del citado anexo, siempre bajo la supervisión del Comité de Embajadores; dejando, para el propio Centro la especificación en detalle de sus objetivos en un documento de estrategia general.

El nombrado Comité de Embajadores se instituye como la autoridad tutelar del Centro, nombra a los miembros del consejo de administración y al director del mismo; así como aprobará la gestión del director con respeto a la ejecución del presupuesto. Aquél Consejo de administración será creado con funciones de apoyo, seguimiento y control de las actividades del Centro en el plano técnico, administrativo y financiero; ostentando el carácter de prioritario. Por lo demás, se enumeran en los estatutos, de modo más amplio, las competencias del re-citado órgano de administración y del director.; director que, además, ostentará la representación jurídica e institucional del centro, así como la ejecución del mandato y de las funciones del centro.

**Entada el Vigor:** El día siguiente de su adopción; esto es, el 8 de noviembre de 2013

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2013*

[Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación. \(BOE núm. 289, de 1 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Zonas de Especial Conservación \(ZEC\)](#); Estrecho Oriental; Especies de interés; Patrimonio natural

### Resumen:

Con carácter previo al examen de su contenido, debemos tener en cuenta que el espacio marino protegido denominado Estrecho Oriental se localiza en la parte este del Estrecho de Gibraltar. Un espacio de marcado carácter estratégico y no exento de fuertes polémicas, sobre el que además pesan muchas presiones como son la pérdida de calidad de sus aguas, la alteración de los hábitats y su afección a las especies marinas, la ganancia de terrenos al mar, la contaminación derivada de vertidos de hidrocarburos o los impactos de intenso transporte marítimo.


En el marco de la normativa existente sobre protección de la biodiversidad y al objeto de asegurar la conservación de la integridad de los ecosistemas presentes en el espacio marino, la aprobación del espacio denominado Estrecho Oriental como LIC se produjo el 13 de febrero de 2009. La finalidad de este real decreto es su declaración como ZEC de la Red Natura 2000 correspondiente a la región biogeográfica mediterránea. Al mismo tiempo, se aprueban las medidas de conservación del espacio marino protegido, contenidas en sus anexos I y II, que incluyen la regulación de usos y actividades y el correspondiente plan de gestión.

Se estructura en siete artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro finales, a las que se suman los dos anexos citados. Además de la declaración como ZEC, su ámbito de aplicación, la promoción de colaboración entre Administraciones Públicas, los procedimientos de evaluación de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la ZEC y el régimen de infracciones y sanciones; destaca el artículo 4, que regula la gestión de la ZEC Estrecho Oriental. Esta gestión corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, en coordinación con la Junta de Andalucía y otras administraciones públicas en materia de su competencia. Se determina el régimen de autorizaciones administrativas y la emisión de los informes previstos en la regulación de usos y actividades, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles por la legislación sectorial. Se regula el procedimiento para la concesión de dichas autorizaciones, debiendo los interesados acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto de actividad. Y también

los procedimientos de autorización de actividades de servicios, que deberán estar vinculados con la protección del medio ambiente.

A tenor de la DA 1ª, “la aplicación de las disposiciones de este real decreto y la regulación establecida en el anexo I se llevará a cabo sin perjuicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos en los términos previstos en el derecho internacional”. De conformidad con la DF 2ª, “las medidas de conservación de la ZEC Estrecho Oriental tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan”.

**Entrada en vigor:** 2 de diciembre de 2012

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2013*

**Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. (BOE núm. 305, de 20 de diciembre de 2012)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Consejo del Agua](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Gestión ambiental](#); [Residuos](#); Consejo Nacional del Agua

**Resumen:**

Bajo el prisma de un clima habitual de crisis económica, nace una norma de reforma de diversos aspectos de nuestra legislación ambiental, que sin perder de vista el principio de protección, pretende contribuir a reactivar nuestra economía y generar empleo; lo que al menos de entrada resulta inquietante. Si a ello adicionamos que a través de esta norma se introduce la DA 21ª en la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, con el fin de que las empresas que prestan servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas a su consecución, puedan presentar ofertas en nombre de sus clientes en las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que no sean instrumentos financieros, a que se refiere el Reglamento (UE) N° 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de GEI con arreglo a la Directiva 2003/87/CE; la inquietud sigue aumentando.

Sin embargo, a través de un repaso por su Exposición de Motivos, nos damos cuenta que se orienta hacia la simplificación administrativa a través de la eliminación de mecanismos de intervención ineficaces y lentos; mostrándose claramente en contra de la yuxtaposición de planes, programas, autorizaciones y permisos y, en favor de reglas claras y sencillas.

Para conseguir este objetivo, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. En este contexto, se pretende conseguir un uso más adecuado del agua preservando como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca. Se regulan las masas de agua subterráneas y se pretende dotar de flexibilidad en su gestión a aquellas que cuenten con un plan de actuación. Se incentiva, con carácter potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas a derechos concesionales. Se añade una disposición específica para la cesión de derechos en el ámbito territorial del Plan Especial del Alto Guadiana, que impida un nuevo deterioro del acuífero. Por otra parte, se refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas y se introducen los criterios que deben tenerse en cuenta en la valoración del daño causado al dominio público hidráulico. Se debe puntualizar que se establece un régimen transitorio para el caso de las aguas subterráneas que se encontraran afectadas por una declaración de sobreexplotación a la entrada en vigor de esta Ley

En segundo lugar, las medidas urgentes afectan a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Al efecto, en los casos en que se solapen varias

figuras de protección, se consolidarán y unificarán todas ellas en un solo instrumento de protección. A través de la planificación de los espacios naturales, se debe garantizar la compatibilidad de la protección con las necesidades de desarrollo propias de los núcleos urbanos. También se considera urgente el establecimiento de un procedimiento para comunicar a la Comisión Europea las medidas compensatorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.5 LPNB.

Por último, se modifica la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, con la finalidad de simplificar y reducir las cargas administrativas que conlleva su aplicación. En otro orden, se delimitan las competencias sancionadoras de las entidades locales respecto de los residuos cuya recogida y gestión les compete.

**Entrada en vigor:** 21 de diciembre de 2012

**Normas afectadas:**

-Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Párrafo c) y apartado f) del art. 28. Se añade un apartado 2 en el artículo 30, y el actual apartado 2 pasa a reenumerarse como 3. Se modifican el artículo 56, los apartados uno y tres del artículo 111 bis, el apartado siete del artículo 114, el apartado uno del artículo 117. Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 117. Los apartados dos y tres del artículo 117, pasan a ser los apartados tres y cuatro, respectivamente. Queda derogado el apartado uno de la disposición adicional séptima. Queda derogada la disposición adicional decimocuarta.

Se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta. Cesión de derechos y transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesiones, en el ámbito del Alto Guadiana.

Se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta. Referencias a los acuíferos sobreexplotados.

Se introduce una nueva disposición transitoria tercera bis. Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera.

Se introduce una nueva disposición transitoria décima. Transformación de derechos privados en concesionales.

-Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: El apartado 2 del artículo 28. La letra a) del apartado 1 del artículo 45. La disposición final octava

-Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: El apartado 1 del artículo 21, se suprime el apartado 2 y los apartados 3, 4, 5 y 6, pasan a ser los apartados 2, 3, 4 y 5 respectivamente. El apartado 3 del artículo 25. La letra d) del apartado 2 del artículo 31. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31. El apartado 3 del artículo 32. El apartado 6 del artículo 32. Primer párrafo del apartado 1 del

artículo 41. Apartado 3 del artículo 49. Apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda y se suprime el apartado 6 de dicha disposición.

Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta. Residuos reciclables.

Se modifica la disposición transitoria cuarta. El apartado 7 del Anexo X se redacta de una nueva forma. Se modifica la letra c) del apartado 1 de la disposición final tercera.

- Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores: Se añade una disposición adicional vigésimo primera

- Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero: La letra d) del artículo 7. El numeral 4º del apartado 2 del artículo 29

**Documento adjunto:** [!\[\]\(642aa997563f9a325b310230bb5078b7\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2013*

**Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. (BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Dominio público hidráulico](#); [Energía eléctrica](#); [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos](#)

**Resumen:**

A través de la lectura de la presente Ley nos topamos de nuevo con el ánimo del legislador de integrar la política ambiental dentro del sistema tributario a través de la creación de nuevos tributos específicamente ambientales o la incorporación del elemento ambiental a otros ya existentes. Alberguemos la esperanza de que no sea con el ánimo de recaudar sino que precisamente redunde a favor del medio ambiente. Al efecto, sobre la base del artículo 45 CE, esta Ley tiene como objetivo básico armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso del medio ambiente, que a su vez sirva de estímulo para mejorar la eficiencia energética.

Se estructura en cuatro Títulos que abarcan veintinueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias y cinco finales.

El Título I regula impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica y que se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.

En el título II se establecen dos nuevos impuestos: El impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Su objetivo es compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicha generación, sobre todo teniendo en cuenta las características que singularizan a la industria nucleoelectrónica.

En relación con la imposición de hidrocarburos como fuente de ingresos tributarios y su contribución a la protección del medio ambiente, a través del Título III y, mediante la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales, se establece un tipo positivo al gas natural utilizado como carburante en motores estacionarios, así como, al gas natural destinado a usos distintos a los de carburante. No obstante, se establece una imposición reducida al gas natural para usos profesionales siempre que no se utilice en procesos de generación y cogeneración eléctrica. Por otra parte, se revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la producción de electricidad. Paralelamente, se eleva el tipo de gravamen sobre el carbón y se crean tipos específicos que gravan los fuelóleos y los gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de electricidad y calor útil.



Por último, el Título IV regula el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico a través de la modificación del texto refundido de la Ley de aguas. Su objetivo es establecer un nuevo canon a los bienes de dominio público, es decir, a la utilización o aprovechamiento de las aguas continentales para su explotación hidroeléctrica.

La norma se cierra con dos disposiciones adicionales (Hechos imponibles regulados en esta Ley gravados por las Comunidades Autónomas y Costes del sistema eléctrico), dos transitorias (Adaptación de las concesiones hidroeléctricas y Pagos fraccionados durante 2013) y cinco finales.


**Entrada en vigor:** 1 de enero de 2013

**Normas afectadas:**

-Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: Se añade un apartado 14 en el artículo 7. Se modifica el apartado 3 del artículo 8. Se modifica la Tarifa 1ª del apartado 1 del artículo 50 y el apartado 3 del mismo artículo de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se suprime el artículo 51.2.c) y se modifica la redacción del artículo 51.4. Se modifica el apartado 4 y se suprime el apartado 5, ambos del artículo 52 bis. Se introduce un apartado 5 en el artículo 54. Se introduce una letra d) en el apartado 2 el artículo 55 y se modifica la letra e) del apartado 4 del mismo artículo. Se suprime el artículo 79.3.a). Se modifica la redacción del artículo 84.

-Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Se añade un artículo 112 bis. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

-Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico: Se modifica el apartado 2 en el artículo 15. Se añade un apartado 7 en el artículo 30. Se modifica el párrafo tercero del apartado 9. Primero f de la disposición adicional sexta.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2013*

**[Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación de derechos de emisión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Asignación de derechos de emisión](#); [Autorización ambiental](#); [Comercio de emisiones](#); [Contaminación atmosférica](#); [Información ambiental](#)

### **Resumen:**

En el marco de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se plantean en esta norma reglamentaria una serie de precisiones en relación con las previsiones del Capítulo IV de la citada Decisión; al tiempo que desarrolla los artículos 6 y 7 de nuestra Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, reformada a través de la Ley 13/2010. Se regulan algunos aspectos formales, procedimentales y de competencia pero, sobre todo, se aclaran las obligaciones de información de los titulares de las instalaciones en función de que se trate de nuevas instalaciones o ampliaciones significativas de las existentes, o bien de reducciones del nivel de actividad o de cambios físicos que den lugar a un descenso significativo de la capacidad.

Esta norma se estructura en nueve artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.


Los tres primeros artículos reflejan el objeto, ámbito de aplicación y una remisión a los términos definidos en la Ley 1/2005 o en la Decisión 2011/278/UE. El artículo 4 precisa las obligaciones que deben cumplir los titulares de la instalación en función de que se haya experimentado un cambio significativo de la capacidad, del nivel de actividad o de funcionamiento, incluidos ceses parciales o totales de actividad. Se determinan los aspectos formales de la presentación de la información exigible y sus consecuencias, que pueden afectar tanto a la autorización de emisión como de asignación. La Administración también puede actuar de oficio.

El artículo 5 regula la reducción significativa de capacidad con posterioridad al 30 de junio de 2011, lo que provocará el ajuste en la asignación de derechos de emisión. Los artículos 6 y 7 contemplan el cese total y parcial de la actividad de una instalación, lo que supondrá dejar de recibir asignación. Pese a ello, se prevé que los titulares soliciten que no se aplique la regla del cese parcial si se producen cambios en el tipo de productos fabricados empleando la misma línea de producción sin que tenga lugar un cambio físico. También se contemplan los casos en que, minorada la asignación por cese parcial, la actividad de la instalación pueda volver a incrementarse. Por último, los artículos 8 y 9 regulan los casos

en que las instalaciones hayan registrado una ampliación significativa de capacidad así como aquellas a las que se les ha concedido autorización de emisión por vez primera después del 30 de junio de 2011 o aquellas que, disponiendo de autorización con anterioridad, no pudieron ser asignadas como existentes por no haber comenzado su funcionamiento normal. En ambos casos, se determinan los aspectos formales de la solicitud, cuándo deben presentarse y las exigencias de verificación por entidades acreditadas.

Finalmente, la disposición adicional primera prevé la posibilidad de que la Administración General del Estado pueda solicitar información a instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión que no tengan derecho a asignación gratuita. La segunda regula un aspecto relativo a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión a operadores aéreos. Y la disposición transitoria se refiere a la verificación de la información hasta el 31 de diciembre de 2013.

**Entrada en vigor:** 30 de diciembre de 2012. No obstante, el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 4 del artículo 7 únicamente tendrán efectos a partir de 1 de enero de 2013.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2013*

**[Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas. \(BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 2012\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Desastres naturales](#); [Incendios forestales](#); Catástrofes; Subvenciones; Explotaciones agrarias; Sistema tributario

**Resumen:**


Todos somos conocedores de las consecuencias devastadoras que han originado los incendios forestales acaecidos en España desde el mes de junio de 2012, a las que deben unirse las provocadas por las fuertes tormentas de pedrisco, que destruyeron desde finales del pasado mayo cosechas y cultivos. La magnitud de estos hechos y sus consecuencias personales, económicas y medioambientales, que configuran una situación de desastre natural, han obligado al legislador a aprobar una Ley de medidas extraordinarias consistentes en un régimen de ayudas específicas, así como en la adopción de un conjunto de medidas compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos en personas y bienes y a la recuperación de las zonas afectadas.

A través de los doce artículos en los que se estructura esta norma, se determina en primer lugar su ámbito de aplicación. A continuación se regula el régimen de ayudas por daños personales y por daños materiales en viviendas y enseres destinadas a establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios, así como el trámite procedimental para su solicitud. Lo mismo sucede para el caso de las subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las Diputaciones Provinciales y Cabildos. Se establece el porcentaje de pérdidas en producción para acceder a las ayudas destinadas a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas. En materia tributaria se conceden beneficios fiscales, exención de las exacciones relativas a la disponibilidad del agua y reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

No detendremos en el análisis del artículo 11 que contempla las actuaciones de restauración forestal y medioambiental en las Comunidades Autónomas afectadas así como la declaración de emergencia en las obras a ejecutar, que recaigan sobre las siguientes materias: Restauración hidrológico forestal, control de la erosión y desertificación; Colaboración para la recuperación y regeneración ambiental de los efectos producidos por los incendios forestales en los espacios de la Red Natura 2000; Apoyo directo a la retirada y tratamiento de la biomasa forestal quemada; Colaboración en el tratamiento para control de plagas en las masas forestales y Restauración de infraestructuras rurales de uso general, así como de caminos naturales y vías verdes. Al mismo tiempo, se determinan las características que debe reunir la superficie forestal afectada para ser objeto de estas actuaciones.

Cierran esta norma ocho disposiciones adicionales, a través de las cuales se determinan los límites a las ayudas y su forma de financiación, sus anticipos, la formalización de convenios entre Administraciones públicas y la creación de una Comisión Interministerial de seguimiento de las medidas de apoyo a damnificados.

**Entrada en vigor:** 27 de diciembre de 2013

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2013*

[Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017. \(BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Pesca](#); [Protección de especies](#); Pesca marítima; Flota pesquera; Especies protegidas

**Resumen:**

Agotado el Plan de gestión aprobado en 2006, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 y teniendo en cuenta que la Comisión Europea se ha dirigido a España poniendo de manifiesto la necesidad de que los puntos de referencia biológicos (niveles de explotación utilizados como indicadores para la gestión sostenible de los recursos), así como las consideraciones socioeconómicas y referencias a las medidas técnicas y normas de explotación ya existentes, fueran incluidas en la propia norma que contiene el Plan; se ha dado lugar a la aprobación de este nuevo Plan Integral.


Su finalidad es facilitar la consecución de los objetivos biológicos y de gestión sostenible de las actividades pesqueras en el caladero Mediterráneo para evitar una sobreexplotación o el riesgo de que la misma se produzca. Sus medidas se aplicarán a todos los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca en las modalidades de cerco, arrastre de fondo, palangre de fondo y artes menores del caladero mediterráneo en el mar territorial español, en la zona de protección pesquera, establecida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto.

A lo largo de los dieciocho artículos que componen la Orden, se establecen los límites biológicos que aseguren que las poblaciones susceptibles de ser capturadas se exploten de forma sostenible. Se contemplan las medidas de gestión y normas de explotación para la pesca de cerco, de arrastre de fondo y con artes fijos y menores; así como el tamaño mínimo de los ejemplares que pueden conservarse a bordo y desembarcarse. Se determinan las zonas y períodos restringidos para la actividad pesquera así como las zonas y hábitats protegidos donde queda prohibida la pesca. Asimismo, se establece el límite máximo de capturas y desembarques diarios en los puertos situados en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía e Islas Baleares y en el resto.

El Plan extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y podrá ser prorrogado, si bien se establece un plazo para el alcance de los objetivos y posibles medidas de salvaguarda.

Cierran esta Orden los preceptos relativos a su seguimiento, evaluación, vigilancia y control, así como el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2013*

**Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina. (BOE núm. 13, de 15 de enero 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Contaminación marítima](#); [Costas](#); [Medio marino](#); [Protección civil](#)

**Resumen:**

A través del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario así como del Plan Nacional de contingencias por contaminación marina accidental, se han regulado los sucesos de contaminación marina que tuvieran por causa el vertido de hidrocarburos, pero no se habían regulado los supuestos en que la causa de contaminación hubiera venido dada por otras sustancias distintas de los hidrocarburos.

A través de este Real Decreto se pretende cubrir aquel vacío legal mediante la aprobación del Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina (SNRCM), que figura como adjunto a esta norma de un solo artículo y cuyo ámbito de aplicación se extiende a todos aquellos casos de contaminación marina accidental o deliberada, cualquiera que fuera su origen o naturaleza, que afecte o pueda afectar tanto a las aguas marítimas sobre las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, como a las costas españolas. Este nuevo marco normativo también complementa los instrumentos de planificación y salvaguarda derivados del mandato de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino y del establecimiento de las estrategias marinas que dicha ley regula.

El único artículo se acompaña de cinco disposiciones adicionales relativas al plazo para la elaboración de los planes, la colaboración entre Administraciones públicas, la facultad del Ministro de Fomento para fijar la zona de “mar adentro”, la referencia a los planes interiores marítimos de instalaciones que manejan en el ámbito marítimo y portuario sustancias a granel, nocivas y potencialmente peligrosas, distintas a los hidrocarburos y las implicaciones en el ámbito de la planificación de protección civil de sucesos de contaminación costera. En la única disposición transitoria se determina la vigencia de los planes existentes.

El SNRCM consta de catorce artículos a través de los cuales se establece un marco general de actuación integrado por planes de contingencias de distinto rango con la finalidad de definir líneas generales de actuación, pautas para la activación de los planes, establecimiento de fórmulas de coordinación y un protocolo de actuación, así como la necesidad de adecuar la coordinación y colaboración entre todas las Administraciones públicas y entidades públicas y privadas.




El artículo 2 nos proporciona las definiciones esenciales y necesarias para la aplicación del Sistema, que a su vez se estructura en el subsistema marítimo y el subsistema costero, los cuales abarcan varios planes de contingencias. Su elaboración y aprobación se regula en el artículo 4 y, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional, se establece un contenido mínimo acorde con una terminología e indicadores homogéneos. En el artículo 6 se regula la estructura orgánica de respuesta de un plan de contingencias y en el siguiente las circunstancias que deben concurrir para activar el plan correspondiente. Para asegurar una respuesta adecuada y eficaz se establecen protocolos de comunicación de activación de planes y la forma de coordinación entre las autoridades designadas así como la coordinación entre planes del subsistema marítimo y del subsistema costero, cuando está activado el Plan Marítimo Nacional. Por último, en los artículos 13 y 14 se refleja el caso de que concurra alguna de las circunstancias que definen una emergencia de situación 3.

**Entrada en vigor:** 16 de enero de 2013

**Normas afectadas:**

Se deroga el Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario. Se deroga en la medida y con el alcance establecido en la disposición transitoria única de este real decreto.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2013*

**Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino. (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ganadería](#); Encefalopatías espongiformes; Programas; Laboratorio

**Resumen:**

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas y de coordinación para el establecimiento del programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, máxime cuando existen numerosos dictámenes científicos que avalan el hecho de que los programas de selección de ovinos resistentes a las EETs son una herramienta de gran utilidad para mejorar su estado sanitario.

La norma resulta de aplicación, con carácter voluntario, a todas las explotaciones de ganado ovino sitas en el territorio nacional que, en su caso, deberán cumplir las normas específicas recogidas en el anexo II.


El programa nacional comprende una serie de actuaciones que se desarrollan a lo largo de los capítulos que conforman la norma. Resumidamente son las siguientes:

- Ejecución de programas de selección genética.
- Certificación y clasificación de los machos reproductores en función de su genotipo.
- Clasificación y reconocimiento oficial del estatus de resistente a las EET de ciertas explotaciones de ovinos, en función del genotipo de sus reproductores.
- Mantenimiento y actualización de la Base de Datos ARIES que contiene información sobre la identificación individual y raza de cada animal muestreado en el programa de selección.
- La designación de un laboratorio nacional de referencia para el genotipado de ovino y el establecimiento del procedimiento de designación de otros laboratorios autorizados.

**Entrada en vigor:** 8 de febrero de 2013

**Normas afectadas:**

Se deroga el Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de las subvenciones para su desarrollo.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2013*

**[Real Decreto 89/2013, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire» para la adquisición de vehículos comerciales. \(BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Contaminación atmosférica](#); [Transportes](#); [Vehículos](#); Transporte de mercancías; Subvenciones

**Resumen:**

Uno de los objetivos fundamentales que se persigue a través de las ayudas previstas en el “PIMA Aire” es la reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos, principalmente partículas, así como las emisiones de CO<sub>2</sub>, mediante la renovación del parque actual de vehículos comerciales por modelos más eficientes y de menor impacto ambiental, disponibles en el mercado español. Al mismo tiempo, se pretende estimular la producción y el mercado de este tipo de vehículos para favorecer el empleo y a los diversos sectores empresariales que pudieran resultar implicados, especialmente colectivos de autónomos y PYMES.

Las ayudas se instrumentan por el sistema de subvención directa y recaen sobre vehículos comerciales de hasta 3,5 toneladas de peso máximo autorizado (turismos adaptados – M1 AF-, furgonetas y furgones – N1), matriculados en España y dedicados preferentemente al transporte urbano de mercancías. Resulta necesario que la adquisición vaya acompañada de la baja definitiva de un vehículo que reúna unos determinados requisitos, con acreditación de achatarramiento y titularidad por parte del beneficiario de las ayudas. El beneficiario deberá ser titular del vehículo nuevo y del vehículo a achatar.

A través de los once artículos en los que se estructura este real decreto se comprueba quiénes podrán ser los beneficiarios de las ayudas. Se determinan los conceptos subvencionables, entre los que destaca la adquisición de un vehículo nuevo o usado de hasta un año de antigüedad desde la primera matriculación hasta la solicitud de las ayudas y, en este caso, con titularidad en poder del concesionario, punto de venta o fabricante/importador del vehículo.

La cuantía de las ayudas oscila entre 1.000 y 2.000 euros por vehículo y se concederán de forma directa. Se declaran compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, si bien no serán acumulables ni compatibles con las establecidas en las correspondientes Resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía, por las que se publican las del Consejo de Administración del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por las que se establecen las bases reguladoras para las convocatorias de ayudas del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Plan PIVE)

El procedimiento de gestión de las ayudas se contempla en el artículo 7, las cuales se canalizarán necesariamente a través de los puntos de venta de vehículos previamente



adheridos al PIMA. La competencia para resolver la concesión de la subvención recae en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que ordenará su pago por cuenta del beneficiario al punto de venta.

**Entrada en vigor:** 10 de febrero de 2013

**Documento adjunto:** [!\[\]\(e78f798d4ea5c530c9db49e7d26e6b95\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2013*

**[Real Decreto 115/2013, de 15 de febrero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores y productores de leche y productos lácteos de oveja y cabra. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Alimentación](#); [Ganadería](#); Productos lácteos; Comercialización; Ganado ovino; Ganado caprino; Comunicaciones a la Comisión

**Resumen:**

A la vista de la publicación del Reglamento (UE) n.º 511/2012, de la Comisión, de 15 de junio, relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en el sector de la leche y de los productos lácteos, que desarrolla aspectos regulados en el Reglamento (UE) n.º 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, relacionados con las comunicaciones a realizar por parte de los Estados miembros a la Comisión; se ha aprobado en España el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación.


En base a esta normativa, se considera procedente armonizar el contenido de todas estas declaraciones en los sectores de ovino y caprino con las que se vienen efectuando en el sector vacuno de leche, con la finalidad de disponer de una información detallada de las entregas de leche cruda de oveja y cabra de los productores u otros proveedores a los compradores.

Este real decreto responde a aquella finalidad, cuyo cumplimiento se refleja en los cinco artículos que comprende esta norma, en la que se determina su objeto, una relación de definiciones, el régimen aplicable a las declaraciones obligatorias, la elaboración de un plan de control coordinado a través del Fondo Español de Garantía Agraria y por último un régimen sancionador.

En sus tres Anexos se recogen los modelos de Declaración mensual de compradores, Declaración de compras a proveedores no productores y Hoja resumen de ventas directas.

**Entrada en vigor:** 5 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogado el Real Decreto 61/2011, de 21 de enero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores de leche y productos lácteos de oveja y cabra.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2013*

**[Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); Tarifas

**Resumen:**

A raíz de las revisiones efectuadas por la normativa comunitaria en materia de Registros de la Unión para los periodos del régimen de comercio de derechos de emisión, resulta que cada Estado miembro es responsable de un área dentro del Registro Único de la Unión, compuesta por un lado por las cuentas establecidas en el marco del régimen europeo de comercio de derechos de emisión, cuya gestión le esté atribuida, y por otro lado, las cuentas que integran su registro establecido en el marco del Protocolo de Kioto.

Todos los cambios realizados en la estructura y gestión de las cuentas alojadas en el sistema de registros de la Unión Europea, unido a los cambios introducidos en el régimen de derechos de emisión a partir del 1 de enero de 2013, han provocado la necesidad de revisar el régimen de las tarifas.


Hasta ahora, las tarifas se basaban esencialmente en el volumen de asignación gratuita que recibía cada instalación. Ahora, el parámetro que se utiliza para su cálculo anual es el de volumen de emisiones verificadas, indicador que también se considera adecuado del volumen de gestión asociado a las cuentas de haberes de los titulares de instalación y de los operadores de aeronaves en el área española del Registro de la Unión, así como del tamaño de las instalaciones y de los operadores. También se han tenido en cuenta los cambios en las funciones a desarrollar por el administrador nacional relacionadas con la gestión ordinaria del registro.

En definitiva, esta orden tiene por objeto autorizar las tarifas que debe aplicar el administrador nacional del Registro así como aspectos relacionados con su devengo y pago. En ella se incluyen previsiones relacionadas con la autorización de las tarifas, su cobro, las cuentas a las que no resulta aplicable, su vigencia y las consecuencias derivadas de su impago.

**Entrada en vigor:** 6 de marzo de 2013

**Normas afectadas:**

Se deroga Orden MAM/1445/2006, de 9 de mayo, sobre tarifas del Registro Nacional de Derechos de Emisión.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2013*

**[Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. \(BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Residuos](#); [Sustancias peligrosas](#); Electrónica; Gestión de residuos

**Resumen:**

Los aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, AEE) son productos complejos que para su funcionamiento necesitan una serie de sustancias como el mercurio, el cadmio o el plomo, que una vez convertidos en residuos, si no se gestionan adecuadamente, resultan ser peligrosos para la salud humana y el medio ambiente.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

También se incorporan la Directiva delegada 2012/50/UE de la Comisión de 10 de octubre de 2012 que modifica, para adaptarlo al progreso técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE en lo relativo a una exención para aplicaciones que contienen plomo, y la Directiva delegada 2012/51/UE que modifica, para adaptarlo al progreso técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE en lo relativo a una exención para aplicaciones que contienen cadmio.

Cinco son los capítulos en los que se estructura esta norma que abarca 18 artículos. El Capítulo I contiene su objeto, que no es otro que el establecimiento de normas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en AEE, con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, facilitando la valorización y eliminación correctas desde el punto de vista medioambiental de los residuos de AEE establecidos en el anexo I, quedando excluidos los previstos en los anexos III y IV. En este Capítulo se incluye también su ámbito de aplicación, las definiciones, las autoridades de vigilancia del mercado y sus actuaciones.

El Capítulo II comprende dos artículos dedicados a las medidas de prevención que prohíben introducir en el mercado AEE que contengan las sustancias del anexo II en cantidades que superen los valores máximos de concentración en peso. En los anexos III y IV se establecen exenciones a estas restricciones o prohibiciones, bien de carácter general, bien aplicables a productos sanitarios e instrumentos de vigilancia y control. Al margen, en el artículo 7 se establece el procedimiento de aplicación de exenciones previa solicitud del interesado.

En el Capítulo III se establecen las obligaciones que tienen todos los sujetos que participen en la gestión de AEE: productores, fabricantes, importadores y distribuidores. Por otra parte, los agentes económicos deben tener identificados, durante 10 años, tanto a los agentes económicos que les hayan suministrado AEE como a los agentes económicos a quienes se lo hayan suministrado.

El Capítulo IV establece los requisitos de la declaración UE de conformidad, así como las reglas y condiciones para el marcado CE.


Finalmente, el Capítulo V está dedicado al régimen de inspección, control y sanción. Los incumplimientos se remiten a la normativa prevista en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, a la Ley de Residuos, a la Ley de Industria y a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cuanto a la parte final del real decreto, la disposición adicional única dispone que éste será de aplicación sin perjuicio de la normativa sobre seguridad e higiene y sobre productos químicos, y de la normativa específica sobre la gestión de residuos. Las disposiciones transitorias establecen el régimen para determinados AEE y para el ejercicio de competencias en materia de vigilancia del mercado. Y las disposiciones finales están dedicadas a la definición de los títulos competenciales y autorizan a los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Industria, Energía y Turismo, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a dictar, conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Entrada en vigor:** 24 de marzo de 2013

**Normas afectadas:**

Queda derogado el artículo 3.a) y el anexo II del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2013*

**[Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); Consumo de energía; Reglamentaciones técnicas

**Resumen:**

Mediante este real decreto se transpone parcialmente la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, en lo relativo a la certificación de eficiencia energética de edificios, refundiendo el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, con la incorporación del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios existentes.

Esta norma establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética que deberá incluir información objetiva sobre la eficiencia energética de un edificio y valores de referencia tales como requisitos mínimos de eficiencia energética, con el fin de que los propietarios o arrendatarios del edificio o de una unidad de éste puedan comparar y evaluar su eficiencia energética. Asimismo, contribuye a informar de las emisiones de CO<sub>2</sub> por el uso de la energía proveniente de fuentes emisoras en el sector residencial.

A través de su artículo único se aprueba el citado procedimiento, en cuyo texto, que consta de 18 artículos se establece su objeto esencial que coincide con el establecimiento de las condiciones técnicas y administrativas para realizar las certificaciones de eficiencia energética de los edificios y la metodología de cálculo de su calificación de eficiencia energética, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios, así como la aprobación de la etiqueta de eficiencia energética como distintivo común en todo el territorio nacional. Se cierra con la regulación de la Comisión asesora para la certificación de eficiencia energética, su objeto, funciones y organización; así como con el régimen sancionador.

Resaltamos que este procedimiento básico será de aplicación a: Edificios de nueva construcción. Edificios o partes de edificios existentes que se vendan o alquilen a un nuevo arrendatario, siempre que no dispongan de un certificado en vigor. Edificios o partes de edificios en los que una autoridad pública ocupe una superficie útil total superior a 250 m<sup>2</sup> y que sean frecuentados habitualmente por el público.

Se excluyen de su ámbito de aplicación: Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico. Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y para actividades religiosas. Construcciones provisionales con un plazo previsto de

utilización igual o inferior a dos años. Edificios industriales, de la defensa y agrícolas o partes de los mismos, en la parte destinada a talleres, procesos industriales, de la defensa y agrícolas no residenciales. Edificios o partes de edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m<sup>2</sup>. Edificios que se compren para reformas importantes o demolición. Edificios o partes de edificios existentes de viviendas, cuyo uso sea inferior a cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25 por ciento de lo que resultaría de su utilización durante todo el año, siempre que así conste mediante declaración responsable del propietario de la vivienda.

Por otra parte, se crean los denominados documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, que se definen como documentos técnicos, sin carácter reglamentario, que cuenten con el reconocimiento conjunto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento.


En la Disposición adicional primera del real decreto se regulan las certificaciones de edificios pertenecientes y ocupados por las Administraciones Públicas. En la segunda, se determina que todos los edificios nuevos que se construyan a partir del 31 de diciembre de 2020 serán edificios de consumo de energía casi nulo.

Mediante varias disposiciones transitorias se establecen los plazos para la adaptación del Procedimiento básico a los edificios existentes, para la obtención del certificado y la obligación de exhibir la etiqueta de eficiencia energética en edificios que presten servicios públicos, y para la obligación de realizar, por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, un inventario estadístico de las actuaciones relacionadas con los certificados registrados por ellas, como mecanismo de vital importancia para la planificación de las actuaciones de mejora de la eficiencia energética del parque existente de edificios y el seguimiento del cumplimiento de la norma.

**Entrada en vigor:** 14 de abril de 2013

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2013*

[Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Normalización y certificación ambiental](#); Consumo de energía; Climatización; Reglamentaciones técnicas

#### **Resumen:**

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la regulación de las instalaciones térmicas en los edificios prevista en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. También responde a la necesidad de actualizar diversas cuestiones que han surgido como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), bien por haberse quedado obsoletas por la evolución de la técnica, bien por la necesidad de adaptarse a nuevos requerimientos de ahorro y eficiencia energética. Por otra parte, las reestructuraciones orgánicas básicas de los departamentos ministeriales y sus nuevas denominaciones, hacen necesario llevar a cabo las oportunas adaptaciones, sobre todo, en el caso de los órganos colegiados y en la composición de la Comisión asesora para las instalaciones térmicas de los edificios.

Estructuramos las modificaciones introducidas por este real decreto a través del siguiente esquema:


-Artículo primero. Modificación de la Parte I «Disposiciones generales» del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado como anexo del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio: Se modifican el artículo 2 en relación con el ámbito de aplicación, el apartado 1 del artículo 18, se añade un nuevo apartado 11 al artículo 24, se modifican el apartado 5 del artículo 25 sobre las acciones de las que resulta responsable el titular de la instalación, el artículo 28 en relación con el certificado de mantenimiento, el artículo 29 sobre inspecciones de instalaciones térmicas, el artículo 31 sobre inspecciones periódicas de eficiencia energética, el artículo 37 sobre los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de instalador o mantenedor y, por último, el epígrafe b. 1 del artículo 42.1.

-Artículo segundo. Modificación de la Parte II «Instrucciones técnicas» del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado como anexo del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. En este caso, nos remitimos a los cuarenta subapartados que conforman la introducción de nuevas instrucciones técnicas o su modificación, cuya transcripción literal originaría confusiones por el elevado grado de tecnicismos empleados.

- Artículo tercero. Modificación del Reglamento de las Instalaciones Térmicas en los edificios y del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, que lo aprueba, para su adaptación a la nueva estructura orgánica básica de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento. Simplemente se trata de modificar las referencias que estas normas recogían en base a la anterior estructura orgánica de los departamentos ministeriales y acoplarla a la actual.

Se cierra esta norma con una disposición transitoria en virtud de la cual durante un plazo de cinco años desde su entrada, la sustitución de calentadores de agua caliente sanitaria instantáneos a gas con potencia de hasta 24,4 kW, que se encuentren en el interior de locales habitados, podrá realizarse por calentadores de gas de cámara de combustión abierta y tiro natural.

**Entrada en vigor:** 14 de abril de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2013*

[Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\), y por el que se derogan el Reglamento \(CE\) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Auditoría ambiental](#); [Gestión ambiental](#); [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \( EMAS \)](#); Organismos competentes; Inscripción de organizaciones; Verificadores medioambientales

### **Resumen:**

Las importantes novedades introducidas por el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), se trasladan a este real decreto que se limita a regular aquellos aspectos del propio Reglamento que precisan de una concreción en la normativa estatal.

Este real decreto se estructura en cuatro capítulos comprensivos de trece artículos. En el primero se establecen las Disposiciones generales y, a su vez, se subdivide en dos secciones diferentes. La 1ª establece la competencia de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla a la hora de determinar los organismos competentes para llevar a cabo las inscripciones de las organizaciones que se incorporen al sistema EMAS, el plazo para efectuarlo y la posibilidad de designar un organismo que actúe en el territorio de varias CCAA. Asimismo se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente para la inscripción de organizaciones en los casos que éstas tengan centros situados en terceros países. También se incluyen las obligaciones de estos organismos en orden a procedimientos, registro, evaluaciones y participación en el foro de organismos competentes.

En la Sección 2ª se determina el alcance de las obligaciones de estos organismos en relación con su deber de información. Se incluye un mandato a las administraciones públicas para que integren el sistema EMAS en sus políticas sectoriales y se incide en la adopción de medidas de fomento.

El Capítulo II regula los procedimientos de inscripción, suspensión y cancelación de las inscripciones de las organizaciones en el registro EMAS. Comienza estableciendo las reglas para la determinación del organismo competente ante el que debe dirigirse la solicitud de inscripción, en función de si la organización cuenta con centros situados en España, en el territorio de la UE o en terceros países. El capítulo se cierra con la notificación a la organización solicitante de su registro, el acceso al logotipo EMAS y el traslado de esta información al Registro Integrado Industrial.

El Capítulo III se dedica a los verificadores medioambientales, que deberán ser acreditados por ENAC, y se determina el órgano que supervisa las actividades de verificación y validación efectuadas por los verificadores. El Capítulo IV establece el régimen sancionador.


Cierran la norma dos disposiciones adicionales, la primera relativa a normas de procedimiento, y la segunda, al grupo de trabajo del Reglamento EMAS. Se incorporan dos disposiciones transitorias sobre verificadores medioambientales acreditados y sobre traslado de expedientes. Se añade una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

**Entrada en vigor:** 14 de abril de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1836/1993 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental.

Se modifica el artículo 49 y se derogan los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2013*

[Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Planificación hidrológica](#); Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar

#### **Resumen:**

El objeto de este real decreto es regular la composición, funciones, atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga este y demás normativa vigente.

De conformidad con su Exposición de Motivos, este real decreto constituye un paso necesario para el desarrollo del proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. Entre sus objetivos principales destacan la atención a las demandas de agua de la demarcación y de forma prioritaria los abastecimientos urbanos, resolviendo problemáticas anteriormente generadas, como es la del abastecimiento a Albacete; así como alcanzar los objetivos ambientales en sus masas de agua superficial y subterránea, garantizando la racionalidad en la gestión y planificación de los recursos hídricos, así como la unidad de gestión en sistemas como el del Vinalopó-Alacantí. Y todo ello a la vista de la fundamentación y fallo de las sentencias citadas en su Exposición de Motivos y en el marco de la sentencia del Tribunal Constitucional 149/2012, de 5 de julio.

Esta norma comprende nueve artículos a través de los cuales se especifica su objeto, las funciones concretas que corresponden al Consejo del Agua de la demarcación, su estructura, la composición del Pleno, distribución y designación de vocales; composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, elaboración de un reglamento de régimen interior que regule su funcionamiento y los órganos de apoyo.

En relación al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo del Agua, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua Ley 29/1985, de 2 de agosto, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma, con la incorporación añadida de un vocal para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se debe puntualizar que tenor de la DA1ª, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Júcar, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Por último, a los efectos de garantizar un modelo de gestión integrado y no fragmentario en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, se incorpora, a tal fin, una disposición transitoria en relación con la adscripción de las cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes.

**Entrada en vigor:** 14 de abril de 2013


**Normas afectadas:**

Queda derogado el artículo 5 del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. Se modifica el apartado 8 del artículo 1.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar. Se modifica el apartado b) del artículo 4. Se pretende reforzar la presencia de los representantes de los regantes en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, para garantizar adecuadamente la defensa de sus intereses y se considera conveniente remarcar la presencia de los representantes de los usuarios de aguas subterráneas en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, pasando de cinco a siete los representantes de los usuarios de agua para regadío.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. Se modifica el apartado 3 del artículo 2. Se añade una nueva disposición adicional octava que prevé la coordinación de los Organismos de cuenca correspondientes a la hora de decidir al respecto el Plan Hidrológico Nacional. La disposición transitoria única, pasa a ser disposición transitoria primera y se incorpora una disposición transitoria segunda.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2013*

[Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. \(BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Comunidades Autónomas](#); [Ecoetiquetado](#); Etiqueta ecológica; Comercialización; Consumidores y usuarios

**Resumen:**

A través de este real decreto se concretan aquellos aspectos del Reglamento (CE) nº 66/2010 que precisen de un desarrollo para su aplicación. Lo que en realidad se pretende es que ningún operador se vea privado de la posibilidad de obtener la etiqueta ecológica para sus productos o servicios, por falta de organismo competente designado en el lugar de producción o de prestación, con los consiguientes perjuicios tanto para operadores como para consumidores.

A lo largo de sus once artículos establece que las Comunidades Autónomas o las ciudades de Ceuta y Melilla deberán designar los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica; si bien se prevé la posibilidad de que, mediante convenios de colaboración se efectúe la designación de un mismo organismo que actúe en el territorio de varias CCAA o en las citadas ciudades.

Se incluye un mandato a las CCAA y a las ciudades de Ceuta y Melilla para el fomento de la etiqueta ecológica de la UE, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas. Asimismo, las Administraciones Públicas deben disponer lo necesario para que la etiqueta sea tenida en cuenta en la legislación, en sus diferentes políticas sectoriales y, en particular, en los procedimientos de contratación pública.


Se regula la participación de España en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea. El artículo 6 regula la solicitud de la etiqueta y concreta los criterios de distribución de competencias entre los organismos competentes en función del origen del producto o servicio.

Se determinan los procedimientos administrativos para la tramitación de las solicitudes de concesión de uso de la etiqueta y la forma de notificar su concesión o las prohibiciones de su utilización, con un trámite obligatorio de audiencia al interesado en este último caso. La exigencia del canon anual por el uso de la etiqueta tiene carácter potestativo para los organismos competentes. Para la sanción de los incumplimientos previstos en el reglamento comunitario se remite al régimen sancionador previsto en la normativa de defensa de los consumidores.

**Entrada en vigor:** 24 de abril de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE), número 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2013*

**[Orden AAA/661/2013, de 18 de abril, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. \(BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Residuos peligrosos](#); [Sustancias peligrosas](#); Almacenes; Mercurio; Reglamentaciones técnicas

**Resumen:**

El contexto en el que nace esta Orden deviene de la necesidad de aprobar una norma con carácter básico para especificar algunos elementos necesarios que regulen la aplicación práctica de los requisitos de la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos, buscando una homogeneidad en su aplicación. De ahí que se haya considerado conveniente la redacción de un único texto en el que se refundan las prescripciones que se mantienen en vigor del anexo II del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, las de la Decisión 2003/33/CE del Consejo y aquéllas que se aprueban para la plena aplicación en España de dicha Decisión.

Mediante esta norma, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/97/UE del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, que modifica la Directiva 1999/31/CE por lo que respecta a los criterios específicos para el almacenamiento de mercurio metálico considerado residuo.

A través de sus cuatro artículos se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

-Se añade un apartado 8 en el anexo I del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero relativo al “almacenamiento temporal de mercurio metálico” por un periodo superior a un año y los requisitos que deben cumplirse relacionados con el emplazamiento y la manera de organizar el propio almacenamiento.

-Se añade un apartado 6 en el anexo III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre sobre “Requisitos específicos aplicables al mercurio metálico” relativos al control, inspección y emergencia así como las anotaciones en el archivo documental o registro.

- El anexo II del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, queda sustituido por el anexo de esta orden.

- Modificación de las referencias al anexo II en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. Las referencias en el artículo 3.4 del Real Decreto 1481/2001 al apartado 1 y

al nivel 3 del apartado 2 del anexo II, se entenderán hechas, respectivamente, al apartado 2 y al apartado 1.3 del anexo de la presente orden. Las referencias en el artículo 12.1.b) del Real Decreto 1481/2001 al nivel 3 del apartado 2 y al apartado 3 del anexo II, se entenderán hechas, respectivamente, al apartado 1.3 y al apartado 3 del anexo de la presente orden.

Mención aparte merece el anexo de esta orden sobre “Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero”. Su apartado 1 establece el procedimiento para determinar la admisibilidad de residuos en los vertederos, basado en la aplicación de una jerarquía de control en tres niveles: Caracterización básica, que consiste en la averiguación completa del comportamiento a corto y a largo plazo del residuo; pruebas de cumplimiento y verificación in situ.

El apartado 2 del anexo establece los criterios de admisión de residuos para cada clase de vertedero (para residuos inertes, para residuos no peligrosos y para residuos peligrosos), incluidos los criterios para el almacenamiento subterráneo. Sólo se podrán depositar en vertedero residuos que cumplan los criterios de admisión de la clase pertinente. Por otra parte, los órganos ambientales competentes de las comunidades autónomas podrán fijar en la autorización de un vertedero condiciones más restrictivas complementarias a los criterios de admisión establecidos en este apartado.

El apartado 3 enumera los métodos que deberán utilizarse para la toma de muestras y los ensayos sobre los residuos destinados a vertedero.


El anexo A del propio anexo define la evaluación de la seguridad que debe efectuarse en instalaciones en las que se autorice el almacenamiento subterráneo de residuos. Se detalla la filosofía de seguridad para este almacenamiento a través del análisis de la importancia de la barrera geológica, la evaluación de los riesgos de emplazamientos específicos, que exige la determinación del peligro, los receptores, las vías por las que las sustancias de los residuos pueden alcanzar la biosfera y la evaluación de los efectos de las sustancias que puedan alcanzar la biosfera. Se determinan los criterios de admisión para el almacenamiento subterráneo, estableciéndose los residuos excluidos; listas de residuos adecuados para esta clase de almacenamiento; evaluación del riesgo de un emplazamiento específico y las condiciones de admisión. Se contemplan consideraciones adicionales para minas de sal y roca dura.

Su anexo B tiene carácter informativo y contiene una perspectiva general de las opciones de vertederos que prevé la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos y ejemplos de subcategorías posibles de vertederos de residuos no peligrosos.

**Entrada en vigor:** 24 de abril de 2013

**Normas afectadas:**

Están relacionadas en el resumen de esta orden.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2013*

**[Real Decreto 294/2013, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2013, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014. \(BOE núm. 101, de 27 de abril\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Vehículos eléctricos](#)

**Resumen:**

En primer lugar, debemos aclarar que este real decreto es continuación o prórroga del real decreto 648/2011, de 9 de mayo y responde a las expectativas de la Estrategia Integral para el Impulso del Vehículo Eléctrico 2010-2014, que puso de manifiesto la necesidad de realizar una serie de actuaciones con objeto de favorecer el desarrollo y uso de vehículos eléctricos, no solo con la pretensión de fomentar tecnologías más eficientes y ecológicas sino para facilitar una mayor utilización de este tipo de vehículos con la finalidad de obtener un mejor aprovechamiento de las energías renovables, favorecer la reducción de emisiones en los puntos de mayor concentración de las mismas y disminuir la dependencia de los productos petrolíferos.

El objeto de esta norma, que abarca catorce artículos, es la regulación de la concesión directa de ayudas, que revestirán la forma de subvenciones, para la adquisición de vehículos eléctricos nuevos u operaciones de financiación por leasing financiero y arrendamiento por renting o leasing operativo de estos vehículos a condición de que el contrato tenga una duración mínima de dos años, cuando dichas adquisiciones y operaciones se produzcan a partir del 1 de enero de 2013 y las solicitudes se registren en el sistema electrónico de gestión de la subvención desde la apertura del sistema hasta el 31 de octubre de 2013 en el caso de vehículos matriculados o 31 de agosto para vehículos pendientes de matricular, o hasta el agotamiento de los fondos (está previsto un presupuesto de 9.893.330,56 euros), si esta circunstancia se produjera con anterioridad.

Simplemente pondremos de relieve las principales modificaciones que se han introducido en este real decreto en comparación con las regulaciones anteriores: Se han excluido las motocicletas de las categorías de vehículos objeto de subvención. La tipología de los beneficiarios se ha limitado a las personas físicas, los profesionales autónomos y las empresas privadas. Se establece una cuantía fija para cuadríciclos ligeros L6e y cuadríciclos pesados L7e, mientras que para el resto de vehículos la cuantía de las ayudas se fija en función de su autonomía.

Otra modificación se refiere a la supresión del incremento de la ayuda en caso de adquisición por un mismo beneficiario de más de un vehículo. También se establece un nuevo sistema de gestión de las ayudas, que se realizará directamente entre el solicitante y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la Dirección General de Industria y de la PYME, no existiendo, por tanto, entidad colaboradora. El pago de la ayuda se

realizará directamente al beneficiario una vez que el órgano competente haya dictado resolución de concesión. Finalmente, en este real decreto continúa existiendo la posibilidad de registrar expedientes para vehículos pendientes de matricular.

Las subvenciones se concederán de forma directa, no siendo posible la convocatoria pública de las ayudas y serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Serán compatibles en todo caso con otras ayudas o subvenciones que pudieran establecer las Comunidades Autónomas para la misma finalidad.

El esquema al que responde el articulado de la norma es el general para de todo tipo de subvenciones: Objeto y ámbito de aplicación. Beneficiarios. Conceptos subvencionables y cuantía de la subvención. Régimen de concesión y financiación. Gestión de las ayudas: plazo de presentación y formalización de solicitudes. Resolución y pago de las ayudas. Seguimiento y control.

**Entrada en vigor:** 28 de abril de 2013

**Documento adjunto:** [!\[\]\(950a62bbddad88d64435fd35607dfc42\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2013*

[Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. \(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013\)](#)

[Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla. \(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ceuta](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Melilla](#); Confederaciones Hidrográficas

#### **Resumen:**

Las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla no revisten la naturaleza de cuencas intercomunitarias, sin embargo es competencia del Estado su regulación y gestión, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, al no asumirse por sus Estatutos de Autonomía.

El objeto de estas normas es regular la composición, las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas. Las especificidades inherentes a estas Demarcaciones, ya sea por su reducido ámbito territorial y masas de agua muy poco significativas, casi inexistentes, como, por su escasa población, hacen que en su conjunto la composición del Consejo del Agua prevista en el texto refundido de la Ley de Aguas, deba adaptarse a estas particularidades, viéndose reducido el número de vocales.

En definitiva, a través de estas normas se establecen las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua en las Demarcaciones de Ceuta y Melilla, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que les otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.



A lo largo de los nueve artículos que conforman cada una de las normas se determinan las funciones generales y los cometidos específicos del Consejo del Agua, su estructura, la composición del Pleno, distribución y designación de vocales, composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, su régimen de funcionamiento y órganos de apoyo.

A los efectos de agilizar la constitución efectiva del Consejo se establece, en la disposición adicional primera, un plazo de tres meses para la elección y designación de los vocales. La segunda prevé que tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes. Por último la disposición adicional tercera señala que la constitución y funcionamiento del consejo no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los



recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Entrada en vigor:** 28 de abril de 2013

**Documento adjunto:**  ; 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2013*

[Orden PRE/662/2013, de 22 de abril, por la que se incluye la sustancia activa carbonato de didecildimetilamonio en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. \(BOE núm. 97, de 23 de abril\)](#)

[Orden PRE/675/2013, de 22 de abril, por la que se incluyen las sustancias activas metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. \(BOE núm. 99, de 25 de abril\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Productos químicos](#); Productos fitosanitarios; Plaguicidas; Comercialización

#### **Resumen:**

Mediante la primera orden se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2012/22/UE, de la Comisión de 22 de agosto de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de forma que incluya el carbonato de didecildimetilamonio como sustancia activa en su anexo I para uso en biocidas del tipo 8 (protectores para maderas).

A través de la segunda se transponen al derecho interno la propia Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, de forma que incluya la metilnonilcetona, el extracto de margosa y el ácido clorhídrico como sustancias activas en su anexo I. Asimismo, se establecen los requisitos que deberán cumplir las empresas que deseen seguir comercializando biocidas del tipo 19 que contengan metilnonilcetona, biocidas del tipo 18 que contengan extracto de margosa o biocidas del tipo 2 que contengan ácido clorhídrico, para acreditar ante la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en esta orden.



El único artículo de la primera orden modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. Se incluye en dicho anexo I (Lista de sustancias activas para su inclusión en biocidas) el punto 58 (Carbonato de didecildimetilamonio) con las condiciones de inclusión que figuran en el anexo de esta orden. Entre ellas, las autorizaciones deben supeditarse a una serie de condiciones tales como procedimientos operativos seguros para los usuarios industriales y los biocidas tendrán que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado. En las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará la forma en que debe efectuarse la aplicación industrial. En general, no se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a quedar en contacto con agua dulce, que vaya a utilizarse en

construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades ni para el tratamiento de madera por inmersión.

En términos similares, la segunda Orden modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002 con la finalidad de incluir en él los puntos: 54 (Metilnonilcetona), 55 (Extracto de margosa), y 56 (Ácido clorhídrico)

Ambas normas prevén en su Disposición adicional el régimen de autorizaciones, registros y condiciones de comercialización de biocidas con carbonato de didecildimetilamonio, metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico. Asimismo, la segunda orden contempla un régimen transitorio para los productos que cuentan con una autorización nacional.

**Entrada en vigor:** 24 y 26 de abril de 2013 respectivamente

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2013*

[Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas \(BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Costas](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Gestión integrada de zonas costeras](#); [Ordenación del litoral](#); [Procedimiento sancionador](#); [Puertos](#); [Responsabilidad patrimonial](#); [Urbanismo](#); Concesiones administrativas; Deslinde y amojonamiento; Mar; Obras; Playas; Patrimonio de las Administraciones Públicas; Publicidad

**Resumen:**

A través de esta norma, el legislador nos propone la necesidad de revisar el marco normativo en materia de costas, con la finalidad de alcanzar un equilibrio entre un alto nivel de protección, tanto en su vertiente preventiva como defensiva, y una actividad respetuosa con el medio ambiente, garantía de un desarrollo sostenible.

El legislador ha considerado que la concepción de la Ley de Costas de 1988 debe ser corregida debido al alto grado de conflictividad que su aplicación ha supuesto, a lo que se une su inaplicación en algunos casos o incluso la imposibilidad de imponerse a realidades sociales consolidadas; precisando de una mayor seguridad jurídica. Esta norma proporciona un nuevo marco para que las relaciones jurídicas en el litoral puedan tener continuidad a largo plazo y acabar con situaciones irregulares que todavía perviven en ella. La ley se estructura en dos grandes bloques, el primero implica una modificación parcial y profunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el segundo establece el nuevo régimen de prórroga extraordinaria y selectiva de las concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior, acompañadas de un control administrativo ambiental que determine los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente, y un conjunto heterogéneo de disposiciones que complementan a la modificación de la Ley de Costas.

Se estructura en dos artículos, nueve Disposiciones Adicionales: Publicación de línea de deslinde; Revisión de los deslindes; Deslinde en determinados paseos marítimos; Deslinde de la Isla de Formentera; Reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre; Reintegro del dominio de los terrenos de las urbanizaciones marítimo-terrestres que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre; Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre; Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre; Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración. Cinco Disposiciones Transitorias: Aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; Plazo para solicitar la concesión de ocupación de bienes declarados de interés cultural; Aplicación de la reforma a los procedimientos administrativos pendientes; Inscripción de

los bienes de dominio público y Prórroga de las concesiones para puertos que no sean de interés general.

En materia de protección preventiva y en relación con el uso de las playas, se remite a un posterior desarrollo reglamentario que intensifique la protección de determinados espacios por una parte y el establecimiento de un régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales, por otra.

La Ley introduce criterios de eficiencia energética y ahorro de agua en las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización que se permiten realizar en los inmuebles que ocupan la zona de servidumbre de protección y el dominio público.

Para evitar que se consumen irregularidades administrativas en el litoral, la Administración General del Estado podrá suspender en vía administrativa los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección.

El principio de seguridad jurídica se manifiesta en la delimitación del concepto de dominio público marítimo-terrestre, tanto en lo que se refiere a la zona marítimo-terrestre, que se fijará hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos a partir de criterios técnicos, como a las playas.

Se prevén las consecuencias que se producen en los supuestos de revisión de deslindes y se introducen reglas especiales para realizar algunos de ellos; garantizándose la constancia registral del proceso administrativo.

Con el objetivo de otorgar una solución particular a terrenos de núcleos residenciales que se encuentran en situación singular, se procede a la exclusión de determinados terrenos de núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre.

En relación con el régimen concesional, la ley modifica el plazo máximo de duración de las concesiones que pasa a ser de setenta y cinco años; permitiéndose además la transmisión intervivos y mortis causa de las concesiones. Se permite que los titulares registrales de terrenos amparados por el art. 34 de la ley Hipotecaria sean concesionarios.

El segundo bloque representado por el artículo 2, establece una prórroga extraordinaria para las concesiones existentes, otorgadas al amparo de la normativa anterior. También se prevé expresamente la aplicación de esta prórroga a aquellos que sin ser concesionarios, sí son titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Costas. Para su otorgamiento se requiere un informe del órgano ambiental autonómico, en los casos en que se trate de ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Y el plazo máximo de la prórroga será de setenta y cinco años.

En materia de autorizaciones se aumenta el plazo máximo de duración de uno a cuatro años.

La principal novedad que se introduce respecto de la zona de servidumbre de protección es la dirigida a las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. Sustituyendo la autorización administrativa autonómica por la declaración responsable. También se prevé reducir el ancho de la servidumbre de 100 a 20 metros en relación con determinados núcleos de población.

Se regula el régimen de las urbanizaciones marítimo-terrestres, garantizando que los canales navegables sean de dominio público.

Por último, esta reforma incorpora a la Ley de Costas regulaciones específicas para afrontar con garantías la lucha contra los efectos del cambio climático en el litoral e impone al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la obligación de elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará la revisión del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y dictará las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y ejecución.


**Entrada en vigor:** 31 de mayo de 2013

**Normas afectadas:**

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante: Se modifican los artículos 181, letra e) y 212.2.

Nota: Para evitar confusiones innecesarias, hemos decidido no relacionar uno por uno todos los preceptos de la Ley de Costas de 1988 que han sido modificados, por lo que nos remitimos al texto de esta nueva norma, cuyo resumen constituye simplemente un acercamiento a los cambios operados. Una Ley que, sin duda es y será objeto de polémica y que con seguridad dará lugar a comentarios doctrinales de mayor calado.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2013*

**[Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. \(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Planificación hidrológica](#); [Residuos](#); Confederaciones Hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Fronteras; obras hidráulicas

**Resumen:**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La norma consta de dos artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan Hidrológico.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria y catorce anejos con los siguientes títulos: Designación de masas de agua de naturaleza muy modificada y artificial (anejo 1); caracterización adicional de masas subterráneas en riesgo de no cumplir los objetivos ambientales (anejo 2); inventario de recursos (anejo 3); usos y demandas (anejo 4); inventario de presiones (anejo 5); caudales ecológicos (anejo 6); asignación y reserva de recursos (anejo 7); zonas protegidas (anejo 8); valoración del estado de las masas de agua (anejo 9); recuperación de costes (anejo 10); programa de medidas (anejo 11); objetivos medioambientales y exenciones (anejo 12); participación pública (anejo 13) y cartografía (anejo 14).

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de once apéndices con los siguientes títulos: Identificación y caracterización de masas de agua (apéndice 1); condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado/potencial ecológico de los elementos de calidad (apéndice 2); objetivos medioambientales de las masas de agua (apéndice 3); régimen de caudales ecológicos (apéndice 4); programa de medidas (apéndice 5); sistemas de explotación de recursos (apéndice 6); distribución de recursos hídricos. Cuantificación de asignaciones de recursos hídricos a unidades de demanda. Situación a 2015 (apéndice 7); dotaciones de demanda de agua por uso (apéndice 8); condiciones para el uso privativo de las aguas subterráneas (apéndice 9); inventario de reservas naturales fluviales (apéndice 10); objetivos medioambientales del plan hidrológico e indicadores de seguimiento (apéndice 11).

La nueva Normativa que se aprueba, consta de 59 artículos, estructurados en nueve capítulos dedicados al ámbito territorial y a la definición de masas de agua (capítulo I), los objetivos medioambientales (capítulo II), los regímenes de caudales ecológicos (capítulo III), la prioridad y compatibilidad de usos (capítulo IV), la asignación y reserva de recursos (capítulo V), la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo VI), la protección del

Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas (capítulo VII), el régimen económico-financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo VIII) y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico (capítulo IX).


El ámbito territorial del Plan es el definido en el artículo 3.5 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a las masas de agua subterránea compartidas. Declaración de utilidad pública. Publicidad. Régimen económico. Programa de medidas masas de agua fronterizas y transfronterizas. Declaración de utilidad pública. Publicidad. Régimen económico. Programa de medidas. Actualización y Revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 22 de mayo de 2013

**Normas afectadas:** Quedan derogados el artículo 1.1.d) del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos Guadiana I y Guadiana II, y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se publican las determinaciones de contenido normativo de los Planes Hidrológicos I y II de cuenca del Guadiana aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2013*

**[Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. \(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Costas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Desastres naturales](#); [Dominio público hidráulico](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas; Marismas

**Resumen:**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y ha sido la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al ser el organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, la que ha elaborado este Plan Hidrológico. La norma consta de dos artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan Hidrológico.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria y once Anejos con los siguientes títulos: masas de agua muy modificada (anejo 1); inventario de recursos (anejo 2); usos y demandas (anejo 3); registro de zonas protegidas (anejo 4); caudales ecológicos (anejo 5); sistemas de explotación y balance (anejo 6); inventario de presiones (anejo 7); objetivos medioambientales participación pública (anejo 11).

b) Una Normativa del Plan acompañada de nueve Apéndices con los siguientes títulos: masas de agua superficial definidas en el Plan (apéndice 1); masas de agua subterránea definidas en el Plan (apéndice 2); condiciones de referencia (apéndice 3); masas de agua artificial o muy modificada definidas en el Plan (apéndice 4); descripción del ámbito de los sistemas de explotación definidos en el Plan (apéndice 5); objetivos medioambientales (apéndice 6); asignación y reserva de recursos (apéndice 7); zonas protegidas (apéndice 8) y programa de medidas (apéndice 9).

La normativa que se aprueba consta de 68 artículos, estructurados en diez capítulos dedicados al ámbito territorial y a la definición de masas de agua (I), los objetivos medioambientales (II), los regímenes de caudales ecológicos (III), la prioridad y compatibilidad de usos y demandas (IV), la asignación y reserva de recursos (V), la utilización del Dominio Público Hidráulico (VI), la protección del Dominio Público Hidráulico y la calidad de las aguas (VII), el régimen económico-financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico (VIII), el seguimiento y revisión del plan hidrológico (IX) y el resumen del programa de medidas (X).

El Plan Hidrológico es público y vinculante. Su ámbito territorial es el definido en el artículo 2.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.




En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua. Programa de medidas. Integración de la protección del medio hídrico en el resto de políticas sectoriales. Publicidad. Régimen económico. Actualización y Revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 22 de mayo de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogados el artículo 1.1.e) «Plan Hidrológico del Guadalquivir» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Guadalquivir aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2013*

**[Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. \(BOE núm. 137, de 8 de junio\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Organización](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas; Organización de la Administración General del Estado

**Resumen:**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y ha sido la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, al ser el organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, la que ha elaborado este Plan Hidrológico. La norma consta de dos artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan. La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria y once Anejos con los siguientes títulos: designación de las masas de agua artificiales y muy modificadas (anejo 1); inventario de recursos hídricos naturales (anejo 2); usos y demandas de agua (anejo 3); registro de zonas protegidas (anejo 4); caudales ecológicos (anejo 5); sistemas de explotación y balances (anejo 6); Inventario de presiones (anejo 7); objetivos medioambientales y exenciones (anejo 8); recuperación de costes de los servicios del agua (anejo 9); programa de medidas (anejo 10) y participación pública (anejo 11).

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de once Anejos con los siguientes títulos: masas de agua superficial (anejo 1); masas de agua subterránea (anejo 2); condiciones de referencia y límites de las masas de agua (anejo 3); normas de calidad ambiental y valores umbrales de las masas de agua subterráneas (anejo 4); masas de agua artificiales o muy modificadas (anejo 5); masas de agua en zonas protegidas (anejo 6); objetivos medioambientales de las masas de agua (anejo 7); caudales ecológicos (anejo 8); criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos (anejo 9); guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos (anejo 10) y criterios de diseño de las instalaciones de depuración en pequeños núcleos de población (anejo 11).

La Normativa que se aprueba, consta de 86 artículos, estructurados en nueve capítulos dedicados: al ámbito territorial, autoridades competentes, definición de las masas de agua, y registro de zonas protegidas (capítulo 1.º), los objetivos medioambientales (capítulo 2.º), los regímenes de caudales ecológicos (capítulo 3.º), la prioridad y compatibilidad de usos (capítulo 4.º), la asignación y reserva de recursos (capítulo 5.º, la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo 6.º), la protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas (capítulo 7.º), estructuras organizativas de gestión de los servicios del

agua; recuperación de costes; régimen económico y financiero; directrices de planes de gestión de la demanda; fomento de la transparencia y concienciación ciudadana (capítulo 8.º) y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico (capítulo 9.º)

El Plan Hidrológico es público y vinculante. Su ámbito territorial es el definido en el artículo 2.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.


En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua. Programa de medidas. Integración de la protección del medio hídrico en el resto de políticas sectoriales. Publicidad. Régimen económico. Actualización y Revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 9 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogado el Plan Hidrológico de cuenca del Norte II y consecuentemente:

- a) El artículo 1.1.a).2 «Plan Hidrológico Norte II» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca.
- b) El anexo II «Plan Hidrológico Norte II» de la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo de los planes hidrológicos de cuenca del Norte I, Norte II y Norte III, aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2013*

**[Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. \(BOE núm. 137, de 8 de junio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Organización](#); [Planificación hidrológica](#); Cantábrico; Organización de la Administración General del Estado

**Resumen:**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas El real decreto consta de dos artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. También incorpora como Anexo la Normativa del Plan.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria con dos Apéndices y tres Anejos. Los Apéndices son: I Tramitación de la planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias del Estado y II Tramitación de la planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Los Anejos son: 1 Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias del Estado, acompañada de sus 11 anejos, 2 Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, acompañada de sus 11 anejos y 3 Programa de Medidas Integrado.

b) Una Normativa común del Plan que se inserta como anexo a este real decreto que se acompaña de once Anejos con los siguientes títulos: masas de agua superficial (anejo 1); masas de agua subterránea (anejo 2); condiciones de referencia y límites de las masas de agua (anejo 3); normas de calidad ambiental y valores umbrales de las masas de agua subterráneas (anejo 4); masas de agua artificiales o muy modificadas (anejo 5); registro de zonas protegidas (anejo 6); objetivos medioambientales de las masas de agua (anejo 7); regímenes de caudales ecológicos (anejo 8); criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos (anejo 9); guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos (anejo 10) y municipios en función de la actividad comercial-industrial vinculada (anejo 11).

La nueva Normativa que se aprueba, consta de 87 artículos, estructurados en nueve capítulos dedicados: al ámbito territorial y a la definición de masas de agua (capítulo 1), los objetivos medioambientales (capítulo 2), los regímenes de caudales ecológicos (capítulo 3), la prioridad y compatibilidad de usos (capítulo 4), la asignación y reserva de recursos

(capítulo 5), la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo 6), la protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas (capítulo 7), estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua; recuperación de costes; régimen económico y financiero; directrices de planes de gestión de la demanda; fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana (capítulo 8) y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico (capítulo 9).

El ámbito territorial del Plan es el definido en el artículo 3.2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.


Sus disposiciones adicionales se refieren a la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua. Programa de medidas. Masas de agua transfronterizas. Publicidad. Régimen económico. Actualización y Revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 9 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogado el Plan Hidrológico Norte III, consecuentemente:

a) El artículo 1.1.a).3 «Plan Hidrológico Norte III» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca.

b) El anexo III «Plan Hidrológico Norte III» de la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se publican las determinaciones de contenido normativo de los planes hidrológicos de cuenca del Norte I, Norte II y Norte III, aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2013*

**Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. (BOE núm. 142, de 14 de junio de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Aguas residuales](#); [Información ambiental](#); [Residuos](#); Abonos; Registros Administrativos

**Resumen:**

La presente Orden responde a la necesidad de acomodarse a los nuevos avances técnicos que han ocurrido en materia de producción, tratamiento y aplicación al suelo agrario de los lodos de depuración desde la Orden de 26 de octubre de 1993 y, sobre todo, a una de las medidas contempladas en el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, como es la necesidad de revisión y modificación de los anexos de la Orden citada.


Esta Orden tiene por objeto actualizar el contenido del Registro Nacional de Lodos y la información que deben proporcionar las instalaciones depuradoras de aguas residuales, las instalaciones de tratamiento de los lodos de depuración y los gestores que realizan la aplicación en las explotaciones agrícolas de los lodos de depuración tratados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

A lo largo de sus seis artículos y de sus cuatro Anexos, se regula la información que debe remitir al órgano competente de la CA el titular de una EDAR y que se corresponde con la contenida en el Anexo I. Durante su transporte, los lodos de depuración deberán ir acompañados de un documento de identificación que contendrá la información del Anexo II. A su vez, los gestores deben cumplimentar la información contenida en el Anexo III, para cada una de las aplicaciones de lodos que efectúen.

Se actualiza la información que debe contener el Registro Nacional de Lodos, cuya gestión ha sido atribuida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a través de la Subdirección General de Residuos, mediante el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Entrada en vigor:** 15 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogada la Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2013*

**Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. (BOE núm. 152, de 26 de junio de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Castilla y León](#); [Comunidad de Madrid](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Parques Nacionales](#)

**Resumen:**

A través de la presente Ley se culmina un complejo proceso administrativo dado que el territorio protegido se adentra en dos Comunidades Autónomas, la de Madrid (21.714 hectáreas) y la de Castilla y León (12.246 hectáreas). Se declara el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama al considerar que dicho espacio reúne las características que la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales exige para su incorporación a la misma, máxime al contar con una riqueza ecológica y cultural que aconsejan que su conservación haya sido declarada de interés general, elevándose su régimen de protección al más alto nivel que permite nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo a las características singulares, únicas y representativas de este territorio en el que se identifican nueve de los sistemas naturales incluidos en la Ley 5/2007.

A lo largo de sus quince artículos, se determinan cuáles son sus objetivos:

- Proteger la integridad de sus valores naturales y paisajes característicos, y la funcionalidad de sus sistemas naturales que constituyen una muestra representativa de la alta montaña mediterránea.
- Asegurar la conservación y, en su caso, la recuperación de los hábitats y las especies presentes en su interior.
- Mejorar el conocimiento, potenciando la actividad investigadora, y el seguimiento de la evolución de los procesos naturales, así como la difusión de sus valores.
- Contribuir a un desarrollo sostenible de las poblaciones situadas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.
- Aportar a la Red de Parques Nacionales una muestra representativa de los sistemas naturales de alta montaña mediterránea como son, matorrales y pastizales alpinos, pinares, melojares, turberas, con modelado glaciar y periglaciario, y presencia de relieves y elementos geológicos singulares.
- Contribuir a la conservación del patrimonio cultural, material e inmaterial, y en particular de los modos de vida tradicionales consustanciales con los valores a preservar del territorio.

-Ordenar, de forma compatible con su conservación, su uso y disfrute público para toda la sociedad, incluyendo a las personas con alguna discapacidad.

Paralelamente se determina su ámbito territorial, que se incluye dentro de los límites descritos en los anexos I y V, así como el régimen jurídico de protección, en el que se especifican los usos y las actividades en el interior del Parque, que se clasifican en compatibles con su conservación, necesarios para la gestión o incompatibles. Se declara como zona periférica de protección, el territorio incluido dentro de los límites que se describen en el anexo III y V y como área de influencia socioeconómica, el espacio formado por los términos municipales donde se encuentra ubicado el Parque y que se relacionan en el anexo IV.

También se regula el modelo de gestión de este espacio a través de la coordinación de actuaciones entre la Administración General del Estado y las dos CCAA, que requiere la constitución de una Comisión. El instrumento para la planificación de la gestión es el Plan Rector de Uso y Gestión.

Como órgano de participación de la sociedad en el Parque se crea el Patronato del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Se detalla el régimen sancionador específico, así como el régimen jurídico que se establece en los Montes Matas y Pinar de Valsáin incluidos en la Zona Periférica de Protección.


La ley recoge también la posibilidad de intervención del Estado con carácter excepcional para garantizar la conservación del Parque.

**Entrada en vigor:** 27 de junio de 2013

**Normas afectadas:**

-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley

-Se introduce un nuevo artículo 7 bis y un nuevo artículo 7 ter en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, relativos a la declaración del estado de emergencia en Parques Nacionales y al sistema de colaboración, cooperación y obligaciones en relación con la información en la Red.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2013*

**Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. (BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013)**

**Autora:** Mar Lázaro Gálvez, Alumna en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Acuicultura](#); [Biodiversidad](#); [Caza](#); [Comercio de especies](#); [Especies invasoras](#); [Fauna](#); Recursos naturales; Plagas; Comercialización; Comités consultivos; Jardines; Parques zoológicos; Registros administrativos; Sanidad vegetal

**Resumen:**

De todos es conocido que una de las causas de pérdida de biodiversidad viene originada por la creciente expansión de las especies exóticas invasoras, que además ocasionan graves perjuicios para la economía, en concreto, a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso la salud pública.

El origen de esta norma podemos encontrarlo en las dificultades que planteó la aplicación del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, que dio lugar a la presentación de diversos recursos y a un Acuerdo Consejo de Ministros, de 24 de febrero de 2012, por el que se daba contestación a los requerimientos planteados por los Gobiernos de varias CCAA al tiempo de anular diversos preceptos de aquel Real Decreto 1628/2011 y acordar el inicio de su modificación.

Entre las modificaciones más significativas introducidas por este nuevo real decreto, basadas en la realización de un análisis técnico científico, se encuentra la sustitución del listado de especies potencialmente invasoras del anexo II por la elaboración de una relación indicativa de las especies con potencial invasor, al objeto de realizar su seguimiento y control; y la identificación de los procedimientos y competencias en el caso de intervención de estas especies en los puestos de inspección fronterizos.

La norma se estructura en cinco capítulos, diez disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

En el capítulo I se contienen las disposiciones generales entre las que destacamos el objeto del real decreto que transcribimos a continuación: “Regular el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras estableciendo las características, contenidos criterios y procedimientos de inclusión y exclusión de especies en el catálogo. Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación. Las características y el contenido de las estrategias de gestión y control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras”

Quedan fuera de su ámbito de aplicación: Los recursos filogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio; los recursos pesqueros

regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo y los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación que se regirán por su normativa específica.

El capítulo II se destina al Catálogo propiamente dicho, registro público, de carácter administrativo y de ámbito estatal. Se regula su contenido y características, los procedimientos de inclusión o exclusión de especies, la información que se contiene en él para cada una de las especies y los efectos de la inclusión de una especie en el catálogo.

El capítulo III establece las medidas de prevención y lucha contra las especies exóticas invasoras cuya relación consta en la DA2ª, de seguimiento general, urgentes, de control en las partidas presentadas a inspección en los Puestos de Inspección Fronterizos y de control en los ejemplares detectados en las terminales de viajeros de los puertos y aeropuertos. Asimismo, se regula la red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras.

El capítulo IV lleva por rúbrica estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras, tanto de gestión como de control y posible erradicación y regula su contenido.

El capítulo V determina el régimen de financiación y sancionatorio.


Dentro del amplio abanico de disposiciones adicionales se prevén las competencias administrativas sobre biodiversidad marina, la singularidad de las islas a los efectos de considerar especies exóticas invasoras todas las especies alóctonas introducidas que se reproduzcan en las islas deshabitadas del litoral. Se establecen limitaciones a la comercialización de especies alóctonas por razones fitosanitarias y un régimen específico para el cangrejo rojo y el arruí. Se determinan las exigencias que las administraciones pueden imponer a los titulares de instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo. Para la reparación del daño ambiental se estará a la legislación básica en materia de responsabilidad medioambiental. La DA8ª prevé medidas aplicables a las especies plaga y organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y la DA9ª prohíbe la posesión transporte y comercio, incluyendo el comercio exterior de ejemplares de todas las especies de aves alóctonas de origen silvestre.

El régimen transitorio previsto en la norma afecta al comercio de especies vegetales incluidas en el catálogo, a las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, a las sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, a los animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos y animales silvestres en Parques Zoológicos y a las especies vegetales en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos, jardines públicos, o jardines botánicos.

**Entrada en vigor:** 4 de agosto de 2013. No obstante, el presente real decreto se aplicará, a partir del día 13 de diciembre de 2011, con carácter retroactivo, a todos los aspectos relacionados con el listado de especies exóticas con potencial invasor, recogido en el anexo II del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto, 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2013*

**Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. (BOE núm. 153, de 27 de junio de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Ayudas](#); [Contratación pública](#); [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Urbanismo](#); Certificaciones; Código Técnico de la Edificación; Propiedad Horizontal; Viviendas; Contratación Administrativa

**Resumen:**

Esta Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conduzcan a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. En realidad, la finalidad es reconvertir el sector inmobiliario y de la construcción -basado hasta ahora en la transformación urbanística de suelos vírgenes y en la construcción de vivienda nueva- y garantizar un modelo sostenible e integrador, tanto ambiental, como social y económico, a través de una estrategia unitaria sobre la edificación existente y el patrimonio inmobiliario, a los efectos de contribuir al ahorro energético.

Esta norma se enmarca dentro de la política sobre eficiencia energética establecida por la Unión Europea y su paquete de objetivos en materia energética y de lucha contra el cambio climático para el año 2020. Tras reconocer que los edificios representan el 40% del consumo de energía final de la UE, se considera necesario mejorar el rendimiento energético del conjunto del parque inmobiliario, máxime cuando el porcentaje que representa la rehabilitación en España es uno de los más bajos de la zona euro.

La Ley se estructura en un Título Preliminar, dos Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veinte disposiciones finales.

El Título Preliminar determina el objeto y las políticas que los poderes públicos deberán formular y desarrollar.

El Título I contiene la regulación básica del Informe de Evaluación de los Edificios, que asegure la calidad y sostenibilidad del parque edificado y proporcione una información precisa a las Administraciones para evaluar el cumplimiento de las condiciones básicas legalmente exigibles, tanto en materia de conservación como de accesibilidad. A su vez, contiene un apartado de carácter orientativo sobre un aspecto clave: la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que contendrá no solo una calificación del edificio sino también unas recomendaciones sobre las mejoras energéticas que podrían realizarse.

El Título II contiene la regulación de las actuaciones sobre el medio urbano y los sujetos obligados a participar en ellas, ampliándose las facultades reconocidas a las comunidades de

vecinos, agrupaciones de propietarios y cooperativas de viviendas, para actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones.

Se establecen mecanismos para facilitar la financiación de las actuaciones, entre los que destacan los convenios entre Administraciones Públicas actuantes, los propietarios y demás sujetos que vayan a intervenir en la ejecución, que pueden incluir distintas modalidades de contratos.

En relación con las disposiciones adicionales, la primera recoge el sistema informativo general e integrado establecido por la Ley de Economía Sostenible. La segunda aclara lo relativo a la vigencia de diversas disposiciones de la Ley del Catastro Inmobiliario y las dos últimas regulan las infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios y las sanciones, así como su graduación.

El régimen transitorio contiene dos disposiciones. La primera de ellas tiene como objeto establecer el calendario para que los propietarios de las edificaciones a que hace referencia el artículo 4 se doten del Informe de Evaluación regulado por esta Ley. La segunda establece, con carácter excepcional, y durante un período que no excederá de cuatro años, una norma transitoria que trata de adecuar la reserva mínima obligatoria a la realidad del mercado, así como a la de sus potenciales beneficiarios.

**Entrada en vigor:** 28 de junio de 2013

**Normas afectadas:**

-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1.ª Los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

2.ª El apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

3.ª El artículo 13, la disposición adicional undécima y las disposiciones transitorias segunda y quinta del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

4.ª El artículo 2 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo.

5.ª Los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

6.ª Los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, la disposición adicional tercera, las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Se modifican los artículos 2, 3, 9, 10 y 17 y la disposición adicional de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, con el objeto de evitar que los actuales regímenes de mayorías establecidos impidan la realización de las actuaciones previstas en la nueva Ley.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, para vincular la aplicación del Código Técnico de la Edificación, de manera específica, a las intervenciones que se realicen en los edificios existentes a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2.2 de dicha Ley

Se modifican los artículos 552 y 695 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifican los artículos 37 y 50 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con el objeto de habilitar expresamente al Gobierno para que establezca reglamentariamente el contenido mínimo del Plan de asistencia en los casos de accidente aéreo.

Se modifican el artículo 137 y la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la finalidad de habilitar a SEGIPSA para que actúe como medio propio de todos los poderes adjudicadores vinculados a la Administración General del Estado y como instrumento especializado en la gestión patrimonial de la Administración General del Estado y las entidades que, teniendo la condición de poder adjudicador pertenezcan al Sector Público Estatal. De otro, para facilitar el acceso de los interesados a los procedimientos de enajenación, flexibilizando las condiciones existentes.

Se añade una nueva disposición adicional vigésima tercera a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el artículo 47 y se añade una disposición adicional vigésima a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Se añade una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica el artículo 167 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se modifican los artículos 1 y 2 y el anejo III de la parte I del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, con el objeto de resolver los problemas que plantea en relación con la rehabilitación, y que vienen siendo reclamados por los principales agentes del sector. Entre dichas modificaciones, destacan las que tratan de eliminar las definiciones relacionadas con obras de rehabilitación que actualmente inducen a error, la inclusión de los criterios de flexibilidad y no empeoramiento en la aplicación del Código Técnico a las intervenciones en edificios

existentes y, por último, la obligación de declarar el nivel de prestaciones alcanzado y las condiciones de uso y mantenimiento derivadas de la intervención.

Se modifican los artículos 2, 5, 6, 8 a 10, 12, 14 a 17, 20, 36, 37, 39, 51 y 53, la disposición adicional tercera y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En primer lugar, se completa la regulación del deber legal de conservación. Otro objetivo que se persigue es el de eliminar las cargas urbanísticas injustificadas que existen en relación con los suelos ya urbanizados y que impiden llevar a la práctica las actuaciones reguladas por esta Ley del suelo. Por lo que respecta a las actuaciones de transformación urbanística, se introducen modificaciones tendentes a adecuar sus actuales parámetros a la realidad del medio urbano y de las actuaciones que se producen, tanto sobre el patrimonio edificado, como sobre los propios tejidos urbanos. Se incluye una modificación en la regla básica estatal que, desde el año 2007, ha tratado de garantizar una oferta mínima de suelo para vivienda asequible, exigiendo un 30 % de la edificabilidad residencial prevista, en todos los suelos que fuesen objeto de actuaciones de urbanización. Esta regla, que se aplicaba por igual a los suelos urbanos y a los suelos urbanizables, se flexibiliza de manera específica cuando la actuación se realiza sobre suelo en situación de urbanizado


Se añade una nueva disposición adicional trigésima cuarta, al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se modifican los artículos 2 y 3 bis del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Se modifica la disposición final vigésima primera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Se adiciona un párrafo final al apartado tres de la disposición adicional décima tercera, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Se modifican la rúbrica del Capítulo III, la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2013*

**[Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. \(BOE núm. 149, de 22 de junio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones hidrográficas; Sequías

**Resumen:**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El real decreto consta de dos artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y la Normativa del Plan.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una memoria y catorce anejos con los siguientes títulos: Masas de agua artificial y muy modificada (anejo 1); Inventario de recursos hídricos (anejo 2); Zonas protegidas (anejo 3); Caudales ecológicos (anejo 4); Demandas de agua (anejo 5); Asignación y reserva de recursos (anejo 6); Inventario de presiones (anejo 7); Objetivos ambientales (anejo 8); Recuperación de costes (anejo 9); Participación pública (anejo 10); Manual del sistema de información (anejo 11), Programa de Medidas (anejo 12); Actualización del PES (anejo 13) y Atlas de mapas (anejo 14).

b) Una normativa del Plan, que se inserta a este real decreto acompañada de nueve Anexos, con los siguientes títulos: Composición del Comité de Autoridades Competentes (anexo 1); Definición de Masas de Agua (anexo 2); Objetivos ambientales (anexo 3); Caudales ecológicos (anexo 4); Asignación de recursos (anexo 5); Reserva de recursos (anexo 6); Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo (anexo 7); Zonas de protección (anexo 8); Dotaciones netas máximas para riego por cultivos y comarcas agrarias (anexo 9).

La normativa que se aprueba consta de 106 artículos, estructurados en ocho capítulos dedicados a: disposiciones generales, la definición de masas de agua, la consecución de los objetivos ambientales, la atención de las necesidades del agua, la utilización del Dominio Público Hidráulico, la protección del Dominio Público Hidráulico, el régimen económico financiero y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico.

El ámbito territorial del Plan Hidrológico de la Demarcación es el definido en el artículo 3.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.



Sus disposiciones adicionales se refieren a las masas de agua fronterizas y transfronterizas, la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, programa de medidas, publicidad, integración de la protección del medio hídrico en el resto de políticas sectoriales, régimen económico, declaración de utilidad pública e interés social, actualización y revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 23 de junio de 2013


**Normas afectadas:**

Quedan derogados el artículo 1.1.b) «Plan Hidrológico del Duero» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Duero, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Se modifica:**

-El capítulo 5 (Sistema de indicadores y definición de umbrales) del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, con la redacción dada por el anejo n.º 13 de la Memoria del Plan Hidrológico.

-El capítulo 7 (Medidas de prevención y mitigación de las sequías) del citado PES con la redacción dada por anejo n.º 13 a la Memoria del Plan Hidrológico.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2013*

**[Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. \(BOE núm. 161, de 6 de julio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Procedimiento sancionador](#); Deuda pública

**Resumen:**

Hemos seleccionado esta norma por la repercusión que pudiera ocasionar el incumplimiento de la normativa medioambiental proveniente de la Unión Europea. De hecho, este real decreto tiene por objeto desarrollar lo previsto en la DA2ª de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, según la cual, cuando las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público incumplieran obligaciones derivadas de normas del Derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que se devenguen.

Se estructura en cuatro capítulos y consta de dieciocho artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I determina el objeto, el ámbito de aplicación subjetivo y objetivo del real decreto, los criterios para la determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento y el procedimiento a seguir en el caso que se produzca una responsabilidad concurrente de alguno de los sujetos de aplicación. Se entenderá que existe incumplimiento cuando se realicen actuaciones u omisiones contrarias al derecho de la Unión Europea y en particular, la transposición tardía o incorrecta de directivas; la adecuación tardía o incorrecta de la normativa autonómica a la legislación básica estatal dictada en cumplimiento del Derecho de la UE; mantenimiento en vigor o aprobación de normas contrarias al derecho de la UE y falta de ejecución o ejecución incorrecta de sentencias, actos o decisiones dictados por las instituciones europeas.

El capítulo II regula los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento, su forma de inicio, que será siempre de oficio, el contenido mínimo que debe tener el acuerdo de iniciación y las posibles medidas provisionales a adoptar. A este respecto, cabe señalar que el artículo 9 al definir el contenido mínimo que debe contener el acuerdo de iniciación, regula los conceptos que conformarán el importe total de la deuda.


El capítulo III desarrolla las actuaciones y alegaciones que pueden realizar los interesados en el procedimiento, los informes preceptivos que deben acompañar al expediente y la existencia del trámite de audiencia.

Finalmente, el capítulo IV regula las formas de terminación del procedimiento, que podrán ser bien mediante acuerdo de Consejo de Ministros o bien a través del pago voluntario anticipado de la deuda.

Entre las disposiciones adicionales destaca la regulación del procedimiento a seguir cuando la responsabilidad por incumplimiento sea atribuible a las entidades del sector público estatal, así como el establecimiento de especialidades para la determinación de la responsabilidad en el ámbito del fondo social europeo y los fondos europeos agrícolas.

**Entrada en vigor:** 7 de julio de 2013

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. En particular, quedan derogados los artículos 12, 13, 14 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía y el apartado 8.2 de la Estrategia Española de Empleo 2012-2014 aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre en lo referente a las correcciones financieras derivadas de la gestión por las Comunidades Autónomas de acciones y medidas de políticas activas, quedando vigente en lo que exceda el ámbito objetivo de aplicación del presente real decreto.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2013*

**[Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. \(BOE núm. 164, de 10 de julio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Gestión ambiental](#); [Productos químicos](#); [Suelos](#); Abonos; Envases; Etiquetas; Comercialización; Registros administrativos

**Resumen:**

Para resumir esta norma es necesario partir de la idea básica de que el suelo agrícola es un recurso inestimable y limitado cuya degradación debe evitarse, de tal manera que la utilización de nuevos productos como fertilizantes precisa de una regulación, a través de la cual no se provoquen efectos nocivos sobre el agua, el suelo, la flora, la fauna y el ser humano.

Con este real decreto se pretende concretar algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2003/2003, respecto de las que dicha norma establece que deben ser desarrolladas y completadas por los Estados miembros, y refundir y actualizar la normativa nacional existente relativa al resto de los abonos y a todo tipo de enmiendas, si bien el real decreto 824/2005, de 8 de julio, que se deroga, permanece prácticamente invariable.

Se estructura en 33 artículos, seis disposiciones adicionales y cuatro transitorias.

El Capítulo I “Disposiciones Generales” determina su objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, los requisitos que deben cumplir los productos fertilizantes, su tipología y los ingredientes autorizados.

Destacamos como fines principales de esta norma los siguientes:

- Definir y tipificar los productos fertilizantes, distintos de los «abonos CE», que puedan utilizarse en la agricultura y la jardinería.
- Garantizar que las riquezas nutritivas y otras características de los productos fertilizantes se ajustan a las exigencias de este real decreto.
- Prevenir los riesgos para la salud y el medio ambiente por el uso de determinados productos.
- Regular el Registro de productos fertilizantes para la inscripción de determinados productos.
- Actualizar el procedimiento para la inscripción en el Registro de productos fertilizantes, previo a la puesta en el mercado de determinados productos.

-Establecer el procedimiento para la actualización de los anexos de este real decreto.

En el Capítulo II se regula el envasado e identificación de los productos, incluyendo el contenido de las etiquetas y de los documentos de acompañamiento.

En el Capítulo III se incluyen las condiciones necesarias que requiere la puesta en el mercado de estos productos fertilizantes, los requisitos que debe cumplir el fabricante, los márgenes de tolerancia, sistemas internos de control de calidad y trazabilidad de los fertilizantes.

Bajo el título “Materias primas”, el Capítulo IV presta atención a determinados fertilizantes, específicamente a los que utilizan materias primas de origen orgánico, sometidas a reglamentaciones de vigilancia y control.

El Capítulo V se destina al Registro de productos fertilizantes elaborados con materias de origen orgánico, regulándose el contenido de la inscripción y los requisitos de la solicitud.


También se contempla en el Capítulo VI la adecuación de esta normativa al progreso técnico, estableciéndose el procedimiento de modificación de los anexos y el de inclusión de nuevos tipos de fertilizantes. Por último se prevé un sistema de controles y el régimen sancionador. En el caso de los laboratorios competentes para la realización de las pruebas y controles que deben hacer las administraciones públicas, es necesario clarificar las diferencias entre los acreditados de acuerdo con una norma EN y los autorizados de forma transitoria.

**Entrada en vigor:** 11 de julio de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este real decreto y, expresamente, las siguientes:

- a) El Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
- b) El artículo 2 del Real Decreto 108/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura e industrias agrarias, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.
- c) La Orden APA/863/2008, de 25 de marzo, por la que se modifican los anexos I, II, III y IV del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
- d) La Orden PRE/630/2011, de 23 de marzo, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2013*

**[Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, por la que declara el cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña. \(BOE núm. 164, de 10 de julio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Palabras clave:** [Castilla y León](#); [Energía nuclear](#); Santa María de Garoña

**Resumen:**

A través de esta Orden se da cumplimiento a su vez al contenido de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, que estableció el 6 de julio de 2013 como fecha de cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, otorgando a la empresa Nuclenor, S.A. la renovación de la autorización de explotación de esta central hasta dicha fecha.

Tal y como se puso de relieve en otro comentario efectuado en esta misma publicación de 13 de septiembre de 2011, la polémica en orden a un problema complejo como es la producción de energía nuclear, en un país en que la dependencia energética del exterior es muy elevada y en el que la crisis económica parece que se prolonga ilimitadamente en el tiempo, está de nuevo sobre el tapete afectando en este caso a la central nuclear de Santa María de Garoña, rodeada de polémica en los últimos años sobre todo en lo referido a la renovación de la autorización de explotación por parte de Nuclenor, S.A., que todavía hoy se discute. Una central nuclear que sobre el papel se cierra, pero que si acudimos a los medios de comunicación debemos presumir que el cierre no es tal, máxime cuando en la propia Orden se recoge que no existen razones de seguridad nuclear y protección radiológica que lo exijan.

Con independencia de lo anterior, esta orden declara el cese definitivo de la explotación de la central nuclear así como las actividades que deben realizarse en ella atendiendo a los límites y condiciones del anexo de la Orden. En lo referente a la responsabilidad civil por daños nucleares el titular de la autorización queda obligado a establecer una cobertura de riesgo nuclear. Todo ello sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2013*

**[Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. \(BOE núm. 167, de 13 de julio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Fiscalidad ambiental](#); Distribución de energía; Transporte de energía; Impuestos Especiales; Comisión Nacional de la Energía

**Resumen:**

El presente real decreto-ley articula, con carácter urgente, una serie de medidas de amplio alcance, destinadas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico como presupuesto ineludible de su sostenibilidad económica y de la seguridad de suministro, y dirigidas a todas las actividades del sector eléctrico.

En primer lugar, se habilita al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

En segundo lugar, se establecen una serie de medidas de carácter urgente en relación al régimen retributivo de las actividades de distribución y transporte.

Se contemplan un conjunto de medidas en relación con el Fondo para la Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico. Se establecen otras en relación con los pagos por capacidad y se acomete la modificación del régimen de asunción del coste del bono social. Incluye asimismo, determinadas medidas relativas a la revisión de los peajes de acceso, a la creación del registro de autoconsumo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Finalmente, este real decreto-ley modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en relación al impuesto especial sobre el carbón. Al efecto, se considera necesario precisar en la Ley reguladora de los Impuestos Especiales qué se entiende por “carbón destinado a usos con fines profesionales”.

**Entrada en vigor:** 14 de julio de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

Se derogan expresamente:

-El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

-El Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

-El artículo 4, la disposición adicional primera y el apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

Se modifican:


-La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (Se añade un nuevo apartado en el artículo 16, se modifica el artículo 30.4, se modifica el primer párrafo del artículo 30.5, se añaden los apartados 8 y 9 en el artículo 30, se modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera, se añade una disposición adicional vigésima séptima con la siguiente redacción: Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica)

- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (Se modifica el apartado Uno del artículo 54, se añade un párrafo d) al apartado Dos del artículo 54)

-El Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008 (Se modifica el artículo 4.1, el último párrafo del artículo 4.2 y el artículo 6.5)

- La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (Se modifica el artículo 84, se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 85 y se modifica el artículo 87)

- La Ley 3/2013, de 3 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se añade un apartado 3 en la disposición adicional octava

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2013*

[Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo "raza autóctona" en los productos de origen animal. \(BOE núm. 176, de 24 de julio de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); [Ganadería](#); [Subproductos animales](#); Denominaciones de origen; Normas de calidad

**Resumen:**

A través de esta norma se pone de relieve la importancia de las razas de ganado autóctonas, lo que las hace merecedoras de una especial protección por parte de las administraciones públicas, debido a las consecuencias beneficiosas que reportan a la sostenibilidad del medio rural, al criarse mayoritariamente en régimen extensivo.


Atendiendo a la demanda de los consumidores acerca de la obtención de información sobre el origen de los productos que consumen, resulta muy adecuado el contenido de esta norma cuyo objeto es regular el uso voluntario del logotipo “raza autóctona” en el etiquetado de los productos de origen animal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de propiedad industrial y de la regulación sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

A lo largo de ocho artículos se nos brinda una regulación a través de la cual se va a permitir reconocer los productos procedentes de razas autóctonas y los lugares donde se pueden comercializar o consumir.

Resulta fundamental el establecimiento de la supervisión del sistema de producción por parte de las asociaciones de criadores de razas ganaderas autóctonas, que garantizan que los animales de los cuales proceden estos productos sean de raza autóctona. Estas asociaciones deben elaborar un pliego de condiciones para el uso del logotipo, que deberán presentar a la autoridad competente al menos con el contenido mínimo establecido en el anexo II. Paralelamente, están sometidas a un régimen de obligaciones establecido en el art. 6.

En otro orden, se determina el procedimiento para el uso del logotipo, su compatibilidad con otros sistemas de etiquetado, el control de la veracidad de los productos procedentes de animales de raza autóctona y el régimen de infracciones y sanciones. En el anexo I se especifican las características del logotipo “raza autóctona” y su representación gráfica.

**Entrada en vigor:** 25 de julio de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2013*

**Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Alimentación](#); [Seguridad alimentaria](#); Comercialización; Contratos; Consumidores y Usuarios; Productos alimenticios; Registros administrativos

**Resumen:**

El marco en el que nace esta Ley está directamente relacionado con el papel fundamental que la alimentación representa en nuestro país, no solo en atención a las demandas de los consumidores sino por su potencial como sector estratégico generador de riqueza, que contribuye al crecimiento económico y al desarrollo y progreso del medio rural español. Al mismo tiempo, es un sector vulnerable por sus propias características, al integrar una gran diversidad de agentes de los sectores de la producción, transformación y distribución, que condicionan el funcionamiento y las relaciones de los agentes que operan a lo largo de la cadena alimentaria; lo que puede traducirse en la disminución de la competitividad y rentabilidad del sector agroalimentario.

Para paliar estos problemas, la presente ley tiene como finalidad mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no solo del sector, sino también de los consumidores.

La ley se estructura del modo siguiente:

Un Título I de “Disposiciones generales” que regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, sus fines, algunas definiciones y la colaboración que habrá de regir las relaciones de las Administraciones públicas competentes.

El ámbito de aplicación de la Ley se extiende a las relaciones comerciales entre todos los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios. También quedan sujetas a esta ley las operaciones comerciales que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de los animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal. Quedan excluidas del ámbito de aplicación las actividades del transporte, así como las relaciones comerciales con las empresas que operan en el canal de hostelería, tales como los puntos de venta o establecimientos minoristas como hoteles, restaurantes, bares y cafeterías.

Un Título II con un Capítulo I que regula los contratos alimentarios que se suscriban entre los operadores de la cadena alimentaria. La novedad más significativa es el establecimiento de la obligación de formalizarlos por escrito que afectará al contrato de suministro, al de compraventa y al de integración.

En el Capítulo II se regulan las prácticas comerciales abusivas. En relación con la información comercial sensible, no se podrá exigir a otro operador información sobre sus productos más allá de la que resulte justificada en el contexto de su relación comercial. Además, la información obtenida sólo podrá destinarse a los fines para los que fue facilitada, respetándose la confidencialidad de la información. Finalmente, se incluye un precepto sobre gestión de marcas que establece la obligación de los operadores de gestionar las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como las de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia.

El Título III regula las buenas prácticas en la contratación alimentaria. El Capítulo I se centra en la regulación del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria que impulsará el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la creación de un Registro estatal. El Capítulo II prevé la posibilidad de que existan otros códigos de buenas prácticas comerciales impulsados por los propios operadores de la cadena.

En el Título IV de la Ley se regula el Observatorio de la Cadena Alimentaria, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, entre cuyas funciones destacan las de seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos.

En el Título V se regula la potestad sancionadora que se aplicará por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en el Título VI se incluyen medidas para mejorar la vertebración de la cadena alimentaria mediante el fomento de la integración y otras medidas que ayuden a mejorar la competitividad de sus operadores.

Finalmente se incluyen cuatro disposiciones adicionales. A través de la primera se modifica el organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva. La segunda regula los laboratorios agroalimentarios para el control oficial. Y concluye con dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cinco disposiciones finales, dos de las cuales de modificación normativa.

**Entrada en vigor:** 3 de enero de 2014

**Normas afectadas:**


-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley y en particular:

-La Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.  
-El Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos.

-Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias: Se da nueva redacción a los artículos 2, 3, a las letras b)

del apartado 1 y a) y c) del apartado 2 del artículo 4, a los apartados 1 y 2 del artículo 5 y al apartado 2 del artículo 6. Se modifica el párrafo primero del artículo 7. Se da nueva redacción al artículo 8 y al artículo 9. Se suprime el artículo 10. Se da una nueva redacción al artículo 11, a los artículos 12, 13 y al apartado 2 del artículo 15.

-Se modifica la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios: Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2, al apartado d) del artículo 3. Se suprime el artículo 8. Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 10, al artículo 11 y al artículo 12.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2013*

**Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. (BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Alimentación](#); [Ayudas](#); Cooperativas

**Resumen:**

Cito textualmente el primer párrafo de la Exposición de Motivos que nos servirá para determinar el contexto que precede a su aprobación: “El asociacionismo agrario, como fenómeno general, y las cooperativas en particular, son protagonistas del gran cambio experimentado en el sector agroalimentario español, contribuyendo a la vertebración del territorio, al dar continuidad a la actividad agraria, fomentando el empleo rural y teniendo una especial capacidad para ser motor de desarrollo económico y social, favoreciendo, por tanto, la viabilidad y sostenibilidad de nuestras zonas rurales”.

El problema que acusa el sector es su atomización, por lo que se cree necesario poner en marcha medidas que fomenten la integración cooperativa y asociativa de grupos comercializadores de base cooperativa, con ámbito de actuación superior al de una comunidad autónoma, con el fin de operar en toda la cadena agroalimentaria. Para ello será necesario vencer los obstáculos que frenan la integración, derivados de la anterior PAC y a la larga aumentar su productividad y eficiencia.

En este marco, la presente ley tiene por objeto el fomento de la fusión e integración de las cooperativas agrarias y demás formas asociativas en el ámbito agroalimentario, de suficiente dimensión económica, y cuya implantación y ámbito de actuación económica sean de carácter supraautonómico, instrumentando, en su caso, las medidas necesarias para obtener un tamaño adecuado que les permita alcanzar los fines previstos en esta ley.

La ley se estructura en cinco capítulos con seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cinco finales.

El capítulo I establece las disposiciones generales: objeto y ámbito de aplicación y fines.

El capítulo II establece las condiciones que deben cumplir las entidades asociativas prioritarias para su reconocimiento.

El capítulo III se refiere a las ayudas y beneficios previstos ante las diferentes situaciones de preferencia tanto de las entidades asociativas resultantes como las que las integran y sus productores.

El capítulo IV crea, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.


En el capítulo V se regula el régimen de financiación de las ayudas, así como la colaboración de las comunidades autónomas.

**Entrada en vigor:** 23 de agosto de 2013

**Normas afectadas:**

Se modifica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: Se da nueva redacción al artículo 6 y se incluye un nuevo apartado 2. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 56, al artículo 93.

Se modifica la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las Cooperativas: Se da nueva redacción al apartado 1 y a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2013*

**[Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Actividades marítimas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Comercio de especies](#); [Pesca](#); [Protección de especies](#); Coral; Actividades subacuáticas; Comercialización

**Resumen:**

A través de esta nueva norma se ha considerado conveniente introducir nuevos requisitos para la pesca del coral rojo atendiendo a las recomendaciones de cumplimiento obligatorio, adoptadas en el ámbito de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, entre ellas la Recomendación CGPM/35/2011/2, sobre explotación de coral rojo en el Área CGPM, donde se establece por primera vez un marco de gestión armonizado en el Mediterráneo y Mar Negro, seguida de la adopción en la sesión anual del año 2012 de la Recomendación CGPM/36/2012/1, sobre medidas adicionales relativas a la explotación de coral rojo en el Área CGPM, donde se establece una talla mínima de captura, un límite máximo de tolerancia, o una lista de puertos designados para el desembarque del coral rojo.

Dentro de este marco, el real decreto se aprueba con el objeto de regular el ejercicio de la pesca del coral rojo (*Corallium rubrum*), en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, con excepción de las aguas interiores, así como el procedimiento de autorización para la obtención de las correspondientes licencias para su pesca.


A través de los 17 artículos que lo conforman se regula su ámbito de aplicación, la definición de “coral rojo en bruto”, el cupo máximo de extracción y la talla de las capturas. Se determinan las normas técnicas a las que queda sujeta la extracción; las actividades que se prohíben en el ejercicio de su extracción y venta, como por ejemplo la extracción de coral desde embarcaciones de superficie o artefactos submarinos. Se contemplan los requisitos de las autorizaciones, que tendrán una vigencia de dos años, y los que deben cumplir los interesados a través de presentación de solicitudes y documentación pertinente, dando lugar a la instrucción del procedimiento correspondiente. Se prevé la posibilidad de permuta de licencias. Cada buceador autorizado debe disponer del libro registro de pesca de coral rojo. Se crea una comisión de seguimiento a los efectos de coordinar las actividades de pesca y venta, así como un trámite de comunicación de datos.

La delimitación de las zonas en las que se permite la pesca de coral rojo en aguas exteriores y el número máximo de autorizaciones se establecen en el Anexo I.

**Entrada en vigor:** 4 de agosto de 2013

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 1415/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la pesca de coral rojo y su primera venta, y la Orden APA/1592/2006, de 18 de mayo de 2006, por la que se regula el procedimiento de autorización para el ejercicio de la actividad de la pesca del coral rojo.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2013*

[Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol", para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible. \(BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Turismo sostenible](#); Derechos de contaminación negociables; Alojamientos turísticos

### Resumen:

Dentro del marco de los sectores afectados por el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión, las instituciones europeas consideran que los esfuerzos realizados son insuficientes para alcanzar los compromisos globales asumidos por la comunidad hasta el año 2020. De ahí que se haya considerado necesario establecer medidas para reducir las emisiones dentro de los denominados sectores difusos, entre los que se encuentra el de la edificación, que a su vez incluye, los sectores residencial, comercial e institucional. Y dentro de ellos, destaca en nuestro país el de la edificación hotelera, por la gran importancia del sector turístico.

Con la finalidad de promover una iniciativa que ayude a la mejora energética y ambiental del sector hotelero se aprueba este real decreto, que consta de once artículos, dos disposiciones adicionales y dos finales. Su objeto fundamental es determinar la regulación del procedimiento específico de compra de derechos de emisión futuros a los titulares de alojamientos turísticos que proyecten la ejecución de obras que reúnan los requisitos que se disponen en la presente norma, por el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (FES-CO<sub>2</sub>) previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.


Se determinan los créditos de carbono adquiribles que coinciden con aquellos que se generen por la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> directas, producida por la ejecución de proyectos que mejoren la eficiencia energética -de dos letras o al menos alcanzar una letra B- de los alojamientos turísticos situados en España, que a su vez deben estar reconocidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. El precio de adquisición de los créditos de carbono se fija en 7 euros por unidad, constituyendo cada unidad la reducción de una tonelada de CO<sub>2</sub>.

En el art. 5 se regula el procedimiento de evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros, siendo el órgano competente para instruir los procedimientos la Oficina Española de Cambio Climático. Los interesados deberán presentar sus solicitudes hasta el 1 de diciembre de 2014 y, una vez resulten reconocidos los créditos, se especifica la forma de su adquisición.



Finalmente se determina el régimen de obligaciones de los titulares de créditos futuros de carbono y las consecuencias de su incumplimiento, al tiempo de crearse la comisión de evaluación del Plan PIMA SOL.

**Entrada en vigor:** 1 de septiembre de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2013*

**[Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears. \(BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Islas Baleares](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas

**Resumen:**


De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan. Al efecto, este Plan, que sustituye al Plan Hidrológico de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma y como tal ha sido elaborado por la Administración Hidráulica autonómica.

Se recoge un Programa de Medidas descrito en su Memoria que se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.

La norma consta de tres artículos, a través de los cuales se determina el ámbito territorial del Plan, las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y su publicidad. En este último caso, destacamos que el contenido íntegro del Plan Hidrológico podrá consultarse por cualquier persona en las oficinas de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente de Baleares. Igualmente, esta información estará disponible en la página Web (<http://www.caib.es/govern/sac/fitxa.do?estua=209&lang=ca&codi=1452139&coduo=209>). Sin perjuicio de la publicación de la parte normativa del Plan y sus anexos en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”.

**Entrada en vigor:** 27 de septiembre de 2013

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2013*

[Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. \(BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Calidad del agua](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); Aprovechamientos; Contaminación de las Aguas; Concesiones administrativas; Registros administrativos

### **Resumen:**

Mediante este real decreto se modifican los Títulos II y V del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con el objeto de regular la actividad registral de las confederaciones hidrográficas y desarrollar reglamentariamente los criterios que determinan la gravedad de las infracciones en materia de dominio público hidráulico.

Responde a una de las aspiraciones que desde siempre han preocupado a la Administración Hidráulica como es conseguir crear un Registro de Aguas para dejar constancia oficial de la existencia, estado y condiciones de los aprovechamientos de aguas que al mismo tiempo favorezca la seguridad jurídica, constituya un medio de prueba y dispense protección a los aprovechamientos en él inscritos. Todo ello bajo el prisma del uso de los avances tecnológicos basados en la administración electrónica, la simplificación administrativa y la disminución de cargas a los ciudadanos para garantizar un mejor servicio y cumplimiento de los fines de interés general.

La primera de las finalidades de este real decreto es regular las normas de organización y funcionamiento del Registro de Aguas y el contexto en el que se inserta, de tal forma que sirva para cumplir sus objetivos como instrumento fundamental para la gestión y control del dominio público hidráulico y de la planificación hidrológica. Al efecto, se reordena la situación existente hasta ahora, tanto en lo que se refiere a las características que deben figurar anotadas en sus asientos, como respecto del valor que, como instrumento público, se confiere a las certificaciones que se expidan con base en las inscripciones recogidas en el mismo. En este orden, se establecen unas normas de funcionamiento del registro comunes a las distintas demarcaciones hidrográficas con la creación de la nueva Oficina del Registro de Aguas, a quien corresponde su custodia y gestión, y se desarrolla la Base central de datos, a través de los cuales se pretende apoyar el desarrollo de la Directiva de aguas.

Paralelamente, el Registro de aguas está formado por una estructura informática de datos que se organiza en tres secciones, designadas con las letras A, B y C, en las que se anotarán los distintos tipos de aprovechamientos de aguas, incluidas las procedentes de la desalinización del agua marina o salobre, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice al efecto. Como novedad, las concesiones y autorizaciones de reutilización se inscribirán en

la Sección A. Y todo ello bajo el principio de transparencia en el acceso a la información medioambiental.

La segunda de las finalidades de esta modificación se refiere al desarrollo de los criterios que deberán aplicarse para valorar el daño en el dominio público hidráulico por los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de aguas, que servirán para tipificar la infracción; a la que se asignará la correlativa sanción de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Esta valoración del daño pasa a no incluir los costes de reparación o de restauración ambiental de los daños medioambientales ocasionados por la conducta infractora.

Se subsana la falta de distinción entre infracción menos grave y la calificada como leve en función de la cuantía de los daños y se adecúan a la naturaleza de los perjuicios causados. Finalmente, se actualiza el importe de las multas de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas. Además, los anexos de aplicación al procedimiento establecido para la valoración del daño en el dominio público hidráulico introducen los cambios operados tras la entrada en vigor del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Al margen de estas dos cuestiones principales se añaden otros cambios, entre los que destacan los dos siguientes: el primero de ellos es una clasificación de usos, dividida en ocho categorías, teniendo en cuenta el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas. El segundo es un nuevo artículo dedicado a las definiciones, que permitirá una aplicación unitaria de los conceptos recogidos en la normativa.

**Entrada en vigor:** 22 de septiembre de 2013


**Normas afectadas:**

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

- El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, queda modificado en los siguientes términos:

- En el título II se incorpora un nuevo capítulo en el que se integra un nuevo artículo 15 bis, en el que se incluye una relación de definiciones.
- En el capítulo II del título II se incorpora una nueva sección, en la que se integra un nuevo artículo 49 bis “Clasificación del uso del agua”.
- Se modifica el apartado 3 del artículo 98; el artículo 102 “Elementos de la concesión”; se modifica el apartado 3 del artículo 115 y el artículo 118.
- Se integra un nuevo artículo 139 bis “Transformación de derechos privados en concesionales”.
- Se añade un nuevo apartado al artículo 188.

- La sección 12ª del capítulo III del título II queda redactada de la siguiente forma: Del registro de aguas, la base central del agua y el catálogo de aguas privadas.
- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 217; se suprime la letra b) del artículo 292; se insertan dos apartados l) y m) en el artículo 315; se modifican los apartados c) y g) del artículo 316; se modifica el apartado 1 del artículo 318; se modifican los artículos 323, 325, 326.
- Se añade un artículo 326 bis sobre valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.
- Se añade un artículo 326 ter sobre valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua.
- Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 344.
- Se incorpora una nueva disposición adicional tercera “Medios humanos y materiales”, una nueva disposición adicional cuarta “Colaboración entre administraciones”, una nueva disposición adicional quinta “Utilización de Actas de Constancia y Toma de Muestra”.
- Se incorpora una nueva disposición transitoria quinta “Adecuación de las inscripciones”.
- Se modifica la disposición final única y se añade un nuevo anexo V “Coeficientes para la valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua (en aplicación del artículo 326 ter)”.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2013*

[Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. \(BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Organismos públicos](#); [Organizaciones no gubernamentales \(ONG\)](#); Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Ministerio de Agricultura; Alimentación y Medio Ambiente

### **Resumen:**

El resumen de esta norma conlleva su enlace con el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, en cuyo capítulo II se enumeran los ejes de las actividades de interés social que han de tenerse en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje del 0,7 por ciento de la asignación tributaria del IRPF, entre los que se encuentra la protección del medio ambiente.

A lo largo de los 17 artículos que componen esta norma, debemos destacar que su objeto es establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades del Tercer Sector, así como a organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para el desarrollo de actividades de interés general consideradas de interés social en la protección de medio ambiente. De conformidad con el art. 1, a los efectos de los fines de interés social en la protección del medio ambiente, se entenderá por actividades de interés general las derivadas de la colaboración con la Administración General del Estado, en el ámbito de competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, así como las de investigación científica, en relación con la protección del medio ambiente.

Se determinan quiénes pueden ser los beneficiarios de las subvenciones y los requisitos que deben reunir los programas a financiar, teniendo en cuenta que debe tratarse de programas cuya ejecución corresponda a la Administración General del Estado, por referirse a una materia cuya competencia de ejecución es del Estado.

La cuantía de las subvenciones se determinará teniendo en cuenta los criterios de otorgamiento y ponderación del art. 8. Se regula el procedimiento de la concesión de ayudas, desde la convocatoria pública pasando por los requisitos de las solicitudes, la ordenación, instrucción y resolución del expediente.


Al igual que sucede con todo tipo de ayudas, se determinan las obligaciones a las que quedan sujetos los beneficiarios y el régimen sancionador en caso de incumplimiento. Se prevé la posibilidad de subvención anticipada. Finalmente, existe un régimen transitorio

para el reconocimiento de las entidades del Tercer sector de ámbito estatal colaboradoras con la Administración General del Estado.

**Entrada en vigor:** 22 de septiembre de 2013

**Normas afectadas:**

Queda derogada la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para la realización de actividades relativas a los programas que desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2013*

[Real Decreto 739/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. \(BOE núm. 237, de 3 de octubre de 2013\)](#)

[Real Decreto 740/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla. \(BOE núm. 237, de 3 de octubre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Ceuta](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Melilla](#); [Planificación hidrológica](#); Confederaciones Hidrográficas

### **Resumen:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en los párrafos 7 y 8 de su artículo 3 ha delimitado las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla, por lo que el ámbito territorial de ambos Planes comprende los territorios de Ceuta y Melilla así como sus aguas de transición y costeras. Consecuentemente, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al ser el organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, ha elaborado los dos Planes Hidrológicos.

El procedimiento para su elaboración se desarrolló en tres etapas simultáneas: una, en la que se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; otra en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho. En paralelo, se llevó a cabo el proceso de evaluación ambiental estratégica del Plan.

Cada real decreto consta de dos artículos, ocho disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan.

Responden a la siguiente estructura:

- a) Una memoria y 4 anejos con los siguientes títulos: Registro de zonas protegidas (anejo 1); Objetivos medioambientales y exenciones (anejo 2); Programa de medidas (anejo 3) y Participación pública (anejo 4).
- b) Una normativa del plan acompañada de 2 anexos, con los siguientes títulos: Documentación gráfica (anexo 1) y Resumen del Programa de Medidas (anexo 2), instrumento vinculante y de cumplimiento obligatorio.

La Normativa que se aprueba consta de 48 y 49 artículos respectivamente, estructurados en 10 capítulos dedicados a: el ámbito territorial y definición de masas de agua, los objetivos medioambientales, los regímenes de caudales ecológicos, la prioridad y compatibilidad de usos y demandas, la asignación y reserva de recursos, la utilización del Dominio Público Hidráulico, la protección del Dominio Público Hidráulico y calidad de las aguas, el régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico, el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico y el resumen del Programa de Medidas.

En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

**Entrada en vigor:** 4 de octubre de 2013

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2013*

[Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. \(BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Autorización ambiental integrada](#); [Contaminación atmosférica](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Residuos](#); Contaminación de las aguas

### **Resumen:**

Este Real Decreto contiene un único artículo mediante el cual se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, reglamento de emisiones industriales); dos disposiciones adicionales: la primera sobre la contención del gasto público, y la segunda sobre las normas de procedimiento aplicable, y una disposición transitoria única para determinadas actividades industriales. Asimismo contiene ocho disposiciones finales.

A su vez, el reglamento de emisiones industriales contiene seis capítulos y cuatro anejos. El capítulo I, establece las disposiciones generales, como son el objeto y el ámbito de aplicación, las definiciones, el fomento de las técnicas emergentes, la tramitación electrónica y el régimen sancionador aplicable. El capítulo II se divide en tres secciones: la sección primera dedicada a los principios comunes de los procedimientos de autorización ambiental integrada, la sección segunda al procedimiento simplificado de modificación sustancial y revisión de la autorización ambiental integrada, y la sección tercera a la coordinación con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y otros medios de intervención administrativa de competencia estatal.

En la primera sección se destaca como novedad que una misma autorización comprenda actividades enumeradas en el anejo 1 y aquellas otras relacionadas que cumplan determinados requisitos, también establece la posibilidad de que los valores límite de emisión sean globales para los contaminantes generados por varias actividades industriales que se desarrollen en una instalación. Otra novedad, es que la autorización puede ser válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares.

El capítulo III contiene la regulación de inspección y control de las instalaciones industriales.

El capítulo IV establece las disposiciones especiales para las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos, incorporando la Directiva de emisiones industriales. Este capítulo establece el ámbito de aplicación, el régimen de autorización al que están sometidas, el contenido de la solicitud de autorización, el contenido de las autorizaciones para este tipo de instalaciones, cómo debe realizarse la entrega y recepción de residuos, las

condiciones de diseño, equipamiento, construcción y explotación de la instalación, la autorización necesaria para cambiar las condiciones de explotación, los valores límite de emisión a la atmósfera y a las aguas, los residuos de la incineración, la periodicidad de las mediciones a la atmósfera y al agua, las condiciones anormales de funcionamiento, la verificación del valor de eficiencia energética de las instalaciones de incineración de residuos domésticos, y, finalmente, la presentación de informes e información al público en este tipo de instalaciones.

El capítulo V regula las disposiciones especiales para las grandes instalaciones de combustión. El capítulo VI desarrolla las disposiciones especiales para las instalaciones de producción de dióxido de titanio, igualmente incorpora la Directiva de emisiones industriales, regulando el ámbito de aplicación, la prohibición de la eliminación de residuos, el control de las emisiones al agua, la prevención y control de las emisiones a la atmósfera y, por último, el control de las emisiones.

En cuanto a los anejos, el anejo 1 desarrolla el tipo de industrias e instalaciones industriales con mayor grado de detalle a la regulación prevista en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Los anejos 2, 3 y 4, establecen, respectivamente, las disposiciones técnicas que deben tenerse en cuenta para las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, las grandes instalaciones de combustión y las instalaciones que producen dióxido de titanio.

**Entrada en vigor:** 20 de octubre de 2013

**Normas afectadas:**

A través del presente reglamento se incorpora parcialmente al derecho interno la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). En concreto, la presente norma transpone los siguientes artículos: artículo 3 apartados 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, artículo 4.3, artículo 10, artículo 16, artículo 23, artículo 27, artículo 28, artículo 29, artículo 30, artículo 31, artículo 32, artículo 33, artículo 34, artículo 35, artículo 36, artículo 37, artículo 38, artículo 39, artículo 40, artículo 42, artículo 43, artículo 44, artículo 45, artículo 46, artículo 47, artículo 48, artículo 49, artículo 50, artículo 51, artículo 52, artículo 53, artículo 54, artículo 55, artículo 57.1, artículo 66, artículo 67, artículo 68, artículo 69, artículo 70, artículo 71, artículo 82 apartados 3, 4, 5 y 6; asimismo, este reglamento transpone los anexos V, VI y VIII de la mencionada directiva.

Quedan derogados:

- El Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- El Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Se modifican:

- El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, añadiendo una disposición adicional.
- El Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades: Se modifica la definición de «Instalación existente» del artículo 2, el artículo 8, la parte A) del anexo II.
- El Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo: Se añade un apartado 3 al artículo 2.
- El Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas: Se modifica el anexo 1.

**Documento adjunto:** [!\[\]\(bd1a142de767a21e5362c595f844a4ff\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2013*

**[Orden IET/1946/2013, de 17 de octubre, por la que se regula la gestión de los residuos generados en las actividades que utilizan materiales que contienen radionucleidos naturales. \(BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Residuos peligrosos](#); Gestión de residuos que contengan radionucleidos naturales

**Resumen:**


A través de los nueve artículos que componen esta orden se determina su objeto, que no es otro que regular la gestión de los residuos que contengan radionucleidos naturales, denominados «residuos NORM», entendiéndose por tales aquellos materiales o productos de desecho para los cuales el titular de la actividad en la que se generan no prevea ningún uso, debiendo por tanto ser objeto de una gestión adecuada.

El contenido de esta orden no será de aplicación a los residuos NORM líquidos y gaseosos que puedan evacuarse al medio ambiente mediante autorización expresa concedida por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realiza la actividad, salvo en el caso de que ésta se desarrolle en el subsuelo del mar territorial o en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.

Su ámbito de aplicación es el de las actividades a las que se refiere el artículo 62.1.b) del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

A través de su contenido se determinan los estudios previos cuya práctica resulte necesaria, el estudio de impacto radiológico, la gestión convencional y como residuo radiactivo, los documentos técnicos, el control de calidad y la trazabilidad.

**Entrada en vigor:** 24 de octubre de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2013*

**Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Fractura hidráulica](#); Hidrocarburos

**Resumen:**

Hemos seleccionado esta norma esencialmente por las modificaciones que introduce en la Ley del Sector de Hidrocarburos y en la ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos en relación con la fractura hidráulica (fracking). A tal fin, el apartado II del Preámbulo señala que con el objetivo de clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos no convencionales y para garantizar una unidad de criterio en todo el territorio español, se incluye en el ámbito objetivo de la primera norma la técnica de fracturación hidráulica.

Asimismo, con el objeto de evaluar los impactos sobre el medio ambiente de los proyectos que requieren la utilización de técnicas de fracturación hidráulica, se incluye la obligación de someterlos al procedimiento previsto en la Sección 1ª del Capítulo II del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Por tanto, para la autorización de este tipo de proyectos se exigirá una previa declaración de impacto ambiental favorable.

Al margen de lo anterior, la norma comprende seis artículos, dos disposiciones adicionales y dos transitorias. Se lleva a cabo una reforma del marco regulatorio para estos sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares que presentan unas singularidades derivadas de sus propias características, reducidas economías de escala y aprovisionamiento de combustibles.

Las medidas que se introducen en esta norma tienen por objeto sentar las bases para el desarrollo de los nuevos regímenes retributivos que se establezcan con la finalidad de incrementar la competencia en estos sistemas y reducir los costes de generación, así como el refuerzo de las herramientas de actuación por parte de la Administración ante situaciones de riesgo. Se pretende incrementar la penetración de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovable, aprovechando las favorables condiciones de los recursos existentes, lo que redundará en una reducción de los costes de generación eléctrica y de la dependencia exterior de combustibles fósiles y una mejora medioambiental

Asimismo, se restringe la participación a aquellos operadores que ostenten una posición dominante en la actividad de generación.

Se establece que el operador del sistema será el titular de las nuevas instalaciones de bombeo cuando su finalidad sea bien la garantía del suministro, bien la seguridad del sistema, bien la integración de energías renovables no gestionables. Por otra parte, se cede la titularidad de las plantas de regasificación del archipiélago canario al grupo empresarial del que forma parte el gestor técnico del sistema de gas natural.

Por último, se refuerza el papel de la Administración General del Estado, en cuanto titular último de la garantía y seguridad de suministro energético, mejorando las herramientas de actuación por parte de ésta en el otorgamiento del régimen económico regulado de las centrales y, en colaboración con las Administraciones Autonómicas, en caso de situaciones de riesgo para la seguridad de suministro.


**Entrada en vigor:** 31 de octubre de 2013

**Normas afectadas:**

- Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico: Se añade un párrafo d) en el artículo 10.2; se modifica el artículo 10.3; se añade un apartado 4 en el artículo 66; se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera; se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta.

- Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos: Se añade un apartado 5 en el artículo 9 con la siguiente redacción: «5. En el desarrollo de los trabajos a ejecutar en el marco de los títulos señalados en este artículo podrán aplicarse métodos geofísicos y geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica, la estimulación de pozo así como técnicas de recuperación secundaria y aquéllos otros métodos aéreos, marinos o terrestres que resulten necesarios para su objeto.»

- Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos: Se añade un nuevo párrafo e) al Anexo I, Grupo 2 con la siguiente redacción: «e) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.»

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2013*

**[Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. \(BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Política ambiental](#); [Residuos](#); Gases fluorados de efecto invernadero

**Resumen:**

A través de la aprobación de esta norma, el legislador pretende consolidar las finanzas públicas al tiempo de contribuir al logro de los objetivos en materia de medio ambiente, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, y como continuación a las medidas adoptadas en este ámbito a finales de 2012. Nos detendremos en los aspectos más relacionados con la materia jurídica ambiental.

Se ensalza el papel que juega la tributación medioambiental como instrumento para favorecer la construcción de una economía sostenible que se articula en torno a figuras impositivas cuya finalidad es estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural.

En este contexto, se introducen mecanismos de corrección de determinadas externalidades ambientales, tal es el caso de las ocasionadas por la emisión de gases de efecto invernadero. En el artículo 5 de esta Ley se regula el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, como instrumento que actúa sobre las emisiones de hidrocarburos halogenados, con efectos desde el 1 de enero de 2014. Debe tenerse en cuenta que estas sustancias tienen un potencial de calentamiento global mucho más elevado que el CO<sub>2</sub>, lo que ha obligado a que gran parte de ellas hayan sido reguladas por el Protocolo de Kioto.

Se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico. Por otra parte, se establece una deducción del impuesto en los supuestos en que se acredite la destrucción de los productos objeto del impuesto, ya que regular estas opciones estimula el desarrollo de tecnologías ecológicas.

En otro orden, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, creó en su Capítulo II del Título II el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Con el objetivo de clarificar su regulación y aplicación práctica, se procede ahora a una reestructuración de su articulado y a efectuar determinadas modificaciones.

Así, en cuanto al combustible nuclear gastado, se modifica el hecho imponible tanto para incorporar su definición como para precisar que se grava la producción de combustible

nuclear gastado resultante de cada reactor. Adicionalmente, se regula la forma de determinar la base imponible en los supuestos de cese definitivo de la explotación y se modifica el período impositivo, que pasa a ser el ciclo de operación de cada reactor, es decir, el tiempo que transcurre entre dos paradas de recarga del combustible nuclear gastado del núcleo del reactor.

Por otra parte, con la finalidad de establecer una recaudación homogénea, se procede a una nueva regulación de los pagos a cuenta. Así, se establecen dos pagos fraccionados de cada período impositivo en curso, a realizar en los meses de junio y diciembre. La base para calcular el pago fraccionado pasa a estar constituida por los kilogramos de metal pesado que se estime contenga el combustible nuclear gastado a extraer definitivamente del reactor a la finalización del correspondiente período impositivo en curso corregida por un coeficiente. De igual forma, la autoliquidación definitiva deberá practicarse en los veinte primeros días del mes siguiente a la finalización del período impositivo.

En relación con los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, se modifican los plazos de los pagos fraccionados para hacerlos coincidentes con los establecidos para el combustible nuclear gastado y así minimizar los costes de gestión y administrativos tanto del contribuyente como de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Finalmente, se introducen tres disposiciones transitorias en la citada Ley 15/2012. Mediante la primera se establece, para los períodos impositivos cuyo combustible extraído definitivamente del reactor contenga elementos de combustible introducidos en el núcleo del reactor con anterioridad al 1 de enero de 2013, un método específico de cálculo de la base imponible y de la base de los pagos fraccionados.

La segunda, regula como fecha de inicio del ciclo de operación de cada reactor el 1 de enero de 2013.

Por último, la tercera determina el período de declaración del impuesto para aquellos contribuyentes cuyo período impositivo, conforme a la regulación establecida en la aludida Ley 15/2012, finalizó en el año 2013.

**Entrada en vigor:** 31 de octubre de 2013

**Normas afectadas:**

Derogación:

1. Con efectos desde 1 de enero de 2014 quedan derogadas las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, quedan derogados:

a) El apartado 3 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial


de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) El apartado 5 de la disposición adicional décima y el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

c) El artículo 15 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

- Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 14, el epígrafe 1.10 de la Tarifa 1<sup>a</sup>, los epígrafes 2.8, 2.11 y 2.13 y se crea el epígrafe 2.20 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1. Se añade un apartado 4 en el artículo 50. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 y se suprime el apartado 7 del artículo 55. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, se añade un apartado 3 en el artículo 64 quinto. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 65. Se modifican las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 66, pasando las anteriores letras h), i), j), k), l) y m) a nombrarse como i), j), k), l), m) y n), y se modifica el primer párrafo del apartado 2.

- Modificación a la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Se modifica el Capítulo II del Título II: Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Se modifica el Capítulo III, el actual pasa a ser el V: Combustible nuclear gastado. Se modifica el Capítulo IV: Residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Se modifican los artículos 25, 26 y 27, que se integran en el Capítulo V. Se añaden las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013*

[Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía \(BOJA núm. 233, de 28 de noviembre de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Costas](#); [Instrumentos de planificación](#); [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#)

#### Resumen:

El presente Decreto-Ley establece un conjunto de medidas legislativas muy concretas en el ámbito de la ordenación del territorio y el urbanismo cuyo objeto es posibilitar la intervención inmediata en la protección del ámbito litoral e incentivar el cumplimiento de las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. Además, se incluyen medidas para agilizar la tramitación del planeamiento urbanístico y conseguir de una manera efectiva e inmediata los fines antes reseñados.

La extraordinaria y urgente necesidad de las medidas encuentran plena justificación en el contexto de grave crisis económica en la que nos encontramos, ya que la agilización favorecerá el desarrollo de las actividades económicas y coadyuvará a salvaguardar de la forma más inmediata posible la calidad ambiental y paisajística del litoral, que sustenta una parte muy importante de la competitividad de sus destinos turísticos.

Las medidas que el presente Decreto-Ley adopta, las podemos resumir en los siguientes puntos:

1.- Se incorpora un nuevo título a la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, que crea la figura del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, con el objetivo de salvaguardar los intereses autonómicos presentes en la zona, de forma que se garantice la protección y puesta en valor de la franja más próxima a la costa, y mantener libres de urbanización los espacios no edificados que no sean necesarios para la normal expansión de los pueblos y ciudades, propiciando un desarrollo urbanístico sostenible adecuado a la capacidad de acogida del territorio. Su ámbito incluye los terrenos situados a una distancia inferior a 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar (Zona de Influencia del Litoral establecida en el artículo 30 de la Ley de Costas de 1988).

Complementariamente, para garantizar la elaboración del Plan de forma inmediata, se establece el plazo máximo de dos años para su aprobación y la adopción de medidas cautelares urgentes y de carácter excepcional que afectarán al ámbito del Plan durante los primeros seis meses desde su formulación, y que se mantendrán hasta su aprobación

exclusivamente para los suelos que pudieran verse afectados por la ordenación que se establezca en el documento de Plan que salga a información pública.


2.- Se establecen plazos para la adecuación de los planes urbanísticos al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, y adoptando medidas, en caso de incumplimiento, para la aplicación directa de las determinaciones sobre limitación de crecimiento establecidas en el mismo que resultan consustanciales con la sostenibilidad del modelo urbanístico.

3.- Antes de que se aprueba el Decreto por el que se regule el órgano colegiado de coordinación del planeamiento urbanístico, es necesario armonizar los plazos para la emisión de los informes preceptivos en materia de planeamiento urbanístico, regulados mediante una norma con rango de ley, de forma que se garantice su emisión conjunta por el órgano colegiado en un plazo máximo de tres meses. Por ello, se modifican puntualmente diversas legislaciones reguladoras de los plazos de emisión de los citados informes: aguas, carreteras, servicios ferroviarios, puertos...

**Entrada en vigor:** 28 de noviembre de 2012

**Normas afectadas:** Se modifican:

- La Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.
- La Ley 9/2006, de 26 de diciembre de Servicios Ferroviarios.
- La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.
- La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- El Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2013*

[Decreto 2/2013, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía \(BOJA núm. 12 de 17 de enero de 2013\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#)

**Resumen:**

El presente Decreto introduce modificaciones en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Mejorar la redacción a efectos de que quede claramente establecida no sólo la validez de las declaraciones presentadas por las Entidades de Control de la Calidad de la Construcción (ECCC) ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía (obligación recogida en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título IV y Transitoria Quinta 1.a)1º del Reglamento) al amparo del Decreto 67/2011, de 5 de abril; sino también de las declaraciones responsables presentadas al amparo del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, o normativa autonómica de desarrollo, por aquellas entidades que tengan su domicilio social o profesional fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Se amplía de uno a dos años el plazo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta para que los organismos y entidades señalados en dicha disposición puedan realizar funciones de certificación energética y actuar como Organismos Colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.


- En cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 y 27 de febrero de 2012, se elimina la exigencia de autorización administrativa para los organismos de control de los apartados 1.a)2º, 1.b) y 1.c) de la Disposición Transitoria Quinta.

- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 97, a efectos de establecer para los organismos colaboradores la necesidad de la previa habilitación, y no acreditación, de los mismos como organismos de control, ya que la sola acreditación no habilita a éstos a actuar como organismos de control.

- Por último, se modifica el sistema de habilitación para los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, a efectos de establecer un sistema basado en la presentación de una declaración responsable en la que se ponga en conocimiento del órgano competente que cumple con los requisitos exigibles a los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética e inicia su actividad, sin que sea necesaria la presentación de documentación alguna acreditativa de tales requisitos.

**Entrada en vigor:** 18 de enero de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2013*

[Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico \(BOJA núm. 25 de 5 de febrero de 2013\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Turismo sostenible](#); [Urbanismo](#); Campos de golf; Suspensión del planeamiento

**Resumen:**

El presente Decreto-Ley, contiene principalmente medidas de ámbito comercial, modificando preceptos del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Además, introduce medidas en el ámbito turístico y urbanístico, relacionadas a su vez con la protección medioambiental, que pueden resumirse en los dos puntos siguientes:

- En relación a la implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, establece para los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico un plazo de resolución de seis meses y el sentido positivo del silencio administrativo, según dispone el artículo 43.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Sin embargo, dada la experiencia acumulada desde su entrada en vigor, y en base a lo dispuesto en los artículos 42.2 y 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 3.11 de ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en este tipo de procedimientos concurren razones imperiosas de interés general, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, que justifican la modificación, con carácter urgente, del sentido del silencio administrativo, evitando que se adquieran por parte de los promotores derechos sobre materias de especial interés general, careciendo de los requisitos legales para ello. Asimismo, para mayor garantía de los intereses generales afectados en este tipo de procedimientos, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo de seis meses, para notificar la resolución expresa, por otro plazo idéntico, cuando razones de carácter técnico así lo aconsejen.

- Y en relación a la suspensión de los instrumentos de planeamiento, la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 35.2, regula la posibilidad de que el consejo de Gobierno suspenda cualquier instrumento de planeamiento cuando resulte necesario para salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas. Sin embargo, existen otros supuestos en los que, sin que se vean afectadas competencias autonómicas, concurren razones de interés público, que también pueden



justificar la suspensión de cualquier instrumento de planeamiento en tanto se aprueba la correspondiente innovación.


Para regular estos supuestos se introduce un nuevo apartado en este mismo artículo que regula la posible intervención del consejo de Gobierno por razones de interés público, con el fin de suspender cualquier instrumento de planeamiento, siempre previa petición motivada del municipio o municipios afectados.

Al igual que en la regulación existente, el Decreto-ley determina que se elaboren unas normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas, previa información pública de las mismas.

**Entrada en vigor:** 6 de febrero de 2013

**Normas afectadas:** Desde el prisma medioambiental, las normas que se ven afectadas por el presente Decreto-Ley son:

- Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía.
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Documento adjunto:** 

## Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2013*

### [Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. \(BOA núm. 110, de 6 de junio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#)

#### **Resumen:**

La presente modificación de la Ley de Urbanismo de Aragón, tiene como causantes a la actual situación de exceso de suelo clasificado, la falta de dinamismo de la demanda de vivienda, la pérdida del papel del urbanismo como mecanismo de financiación municipal, las demandas de los diferentes agentes que intervienen en el sector inmobiliario, la necesidad de reconducir el papel del Gobierno de Aragón en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística la necesidad de adaptar la Ley de Urbanismo de Aragón a la regulación derivada del cambiante panorama normativo estatal y la necesidad de incorporar el espíritu de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, recogiendo la normativa vigente en materia de licencias urbanísticas e incorporando la figura de la declaración responsable y de la comunicación previa.

Conforme a ello, dentro de las reformas que la extensa ley introduce, podemos destacar las siguientes:

- Se modifica la regulación de las licencias urbanísticas, que limita su contenido a lo que es propiamente competencia urbanística e incorpora la regulación de la comunicación previa y declaración responsable, manteniendo únicamente la necesidad de autorización administrativa expresa para aquellos supuestos en los que así viene determinado por la normativa básica estatal. Se introduce el concepto de título habilitante de naturaleza urbanística, que engloba tanto a las licencias urbanísticas como a las declaraciones responsables y las comunicaciones previas. De esta forma, se quiere recalcar que la ejecución de determinadas obras no siempre requerirá un control a priori de la Administración, sino que el título que habilitará a su realización será la declaración responsable o comunicación previa, siendo el control administrativo posterior a su ejecución. Asimismo, se hace referencia a la naturaleza urbanística de los títulos objeto de regulación, ya que debe ser la normativa en materia de procedimiento administrativo y de régimen local la que establezca su marco general.
- Las autorizaciones especiales en suelo no urbanizable se excepcionan cuando se requiera evaluación de impacto ambiental, evitando la duplicidad de los procedimientos urbanísticos y ambiental y estableciendo cauces de coordinación.

- Se reduce el plazo para la aprobación definitiva de los planes generales por el órgano autonómico de seis a cuatro meses, articulando un sistema de intervención previa simultáneo con el análisis de la memoria ambiental.
- Se establece el sentido positivo del silencio administrativo en aquellos supuestos en los que la legislación básica estatal no establece lo contrario.
- Se intenta disminuir la complejidad del sistema de los órganos colegiados y se suprime el Consejo de Urbanismo de Aragón, entendiendo que parte de sus funciones han sido asumidas por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y, el resto, pueden ser ejercidas por los Consejos Provinciales de Urbanismo.
- Se intenta clarificar el trámite ambiental a través de la modificación de los artículos referentes a la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones, y, a la vez, adecuar este trámite a la realidad de los instrumentos que se tramitan en los municipios de la Comunidad Autónoma, planteando su excepción en aquellos instrumentos y planes urbanísticos de pequeños municipios que no prevean áreas de desarrollo.
- En materia de patrimonio cultural, se posibilita la remisión a planes especiales del desarrollo de determinados aspectos del Catálogo del plan general de ordenación urbana, de forma que se permita adaptar este documento a las necesidades de cada municipio.
- Se hace hincapié en la remisión de la normativa en soporte digital y se establece la Plataforma Urbanística de Aragón como herramienta web que permita dicho acceso e inicie el camino hacia nuevos mecanismos de participación en materia urbanística.
- Se prevé un procedimiento de homologación para que los informes al planeamiento de desarrollo puedan ser facultativos, se elimina la intervención autonómica en las modificaciones dotacionales al margen de la necesidad de informe de los órganos competentes y se clarifica la intervención de los órganos autonómicos en el planeamiento general.
- Se suprime la intervención del Gobierno de Aragón en materia de convenios urbanísticos municipales al considerar que entra dentro de la esfera de actuación de cada Ayuntamiento.
- En materia de inspección y disciplina urbanística, se considera que la intervención del Gobierno de Aragón debe ceñirse a las infracciones que supongan una afección territorial, ya que deben ser, en base al principio de subsidiariedad, las administraciones más cercanas al territorio las que lleven a cabo el resto de actuaciones.
- Se suprime la figura del programa de compensación por entender que aportaba complejidad a la regulación.
- Se retoma el régimen de aprobación de estatutos y bases regulado en el Reglamento de Gestión Urbanística estatal, incorporándose el espíritu de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior al establecer el momento de la escritura pública como el de constitución de la junta de compensación.

- Se incorpora la figura del programa de rehabilitación, que forma parte del instrumento de planeamiento y que posibilitará la definición de ámbitos o áreas de actuación que flexibilicen los parámetros generales de la zonificación, y permitan adoptar soluciones que hagan más atractivas las actuaciones de rehabilitación urbana. Se incorpora la actuación de rehabilitación como una de las determinaciones estructurales del plan y se flexibilizan las cesiones tanto dotacionales como de aprovechamiento en aquellas áreas sujetas a actuaciones de rehabilitación.

- Se suprimen los límites legales, entendiendo que debe ser el plan el que establezca claramente los parámetros de aplicación, ya que es imposible dar una solución única desde la norma a una realidad tan diversa territorialmente como la de Aragón. Así se eliminan los límites normativos de densidad, se suprime el límite cuantitativo para valorar si se encuentra en el supuesto de modificación o de revisión de un plan general, debiéndose estar a la naturaleza de la modificación, y se establece un criterio de ponderación atendiendo al principio de proporcionalidad en las cesiones a realizar en supuestos de modificación del plan general, estableciendo una posibilidad de adaptar el sistema general de espacios libres en función de la naturaleza del municipio. En todo caso, se mantiene un mínimo legal en ausencia de regulación o falta de adecuada motivación.

- Se considera imprescindible iniciar el proceso de coordinación de la normativa urbanística con la normativa de ordenación del territorio como primer paso hacia el objetivo de integración en un solo trámite de las autorizaciones administrativas que el Gobierno de Aragón deba dar en el procedimiento urbanístico. Por ello, se remite a la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón la regulación de los planes y proyectos de interés general de Aragón, manteniéndose la regulación de la norma urbanística con carácter transitorio en tanto no se produzca esta regulación. De esta forma se respeta la identidad de cada norma, huyendo de injerencias que dotan de inseguridad jurídica al acervo normativo.


**Entrada en vigor:** 6 de agosto de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Se derogan expresamente las siguientes disposiciones:

- a) Los preceptos vigentes de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, con todas las modificaciones que con posterioridad a su entrada en vigor haya podido sufrir.
- b) El artículo 28 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
- c) El apartado primero del artículo 3 y la letra b) del apartado segundo del artículo 5 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, incluyendo la adición al mismo introducida por el apartado primero del artículo único de la Ley 9/2004, de 20 de diciembre.
- d) El apartado undécimo del artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.
- e) El artículo 23 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- f) La letra b del apartado A del artículo 16 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

- g) El artículo 6 del Decreto 15/1991, de 19 de febrero, de medidas urgentes sobre garantías de urbanización en la ejecución urbanística.
- h) Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento y régimen especial de pequeños municipios.
- i) Los artículos 9, 10, 12.2, 17, 21 a 23, 25, 27.1.f), 40.3, 67, 68, 70, 78.1, 81, 82.1, 83, 85.1, 85.2.a), 85.3, 85.5, 86.1, 86.2.a), 86.4, 97.5, 98.2, 99, 100.2, 102 a 104, 118.1, 119, 120, 130 a 140, 151.2, 153.2, 154.2.b), 155, 156 a 158, y 163 a 174 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento y régimen especial de pequeños municipios aprobado mediante Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.
- j) Decreto 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, de medidas urgentes de protección urbanística en Aragón.
- k) Los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 21.2 y 25 del Decreto 101/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Urbanismo de Aragón y de los Consejos Provinciales de Urbanismo.
- l) El Capítulo II del Decreto 20/2011, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Público de Convenios Urbanísticos, el Registro Aragonés de Patrimonios Públicos de Suelo y el Registro Administrativo de Entidades Colaboradoras y Programas y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013*

**[Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente \(BOA núm. 152, de 2 de agosto\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Información ambiental](#); [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS\)](#); [Residuos](#); [Suelos](#); [Vías pecuarias](#)

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto la simplificación y adaptación a la normativa vigente de diversos procedimientos en materia de medio ambiente. En concreto, las modificaciones pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.- Adaptación a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, de varios procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución actualmente es competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y adaptación a lo establecido en la citada ley de las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes.

En concreto, el Capítulo I, suprime la exigencia de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de contar con autorización previa para el ejercicio de determinadas actividades (como la producción de residuos peligrosos y la recogida y transporte de residuos peligrosos) y se sustituye por la presentación de una comunicación previa en la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones o tenga su sede social el titular de la actividad, teniendo estos actos validez en todo el territorio nacional.

2.- Reglamentación en la Comunidad Autónoma de Aragón del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea, regulado por el Reglamento (CE) n.º 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, en relación con el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del citado Reglamento.

Específicamente, el Capítulo II aborda la regulación de la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, que actualmente forma parte del ámbito competencial del Instituto. Se trata de un distintivo voluntario cuya obtención acredita que un producto se fabrica con criterios ecológicos con el menor perjuicio posible para el medio ambiente y que se regula por el Reglamento (CE) n.º 66/2010, de 25 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la etiqueta ecológica que sustituye al Reglamento (CEE) n.º 880/1992, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, en relación con el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010.

El Real Decreto 598/1994 de 8 de abril, de normas para la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 880/1992, establece que, de acuerdo a nuestro ámbito constitucional, los organismos competentes para la concesión de la etiqueta ecológica deben ser designados por las Comunidades Autónomas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 3/2012 de Cortes de Aragón, de Medidas Fiscales y Administrativas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón designado para otorgar el uso de la etiqueta ecológica europea es el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

3.- Se reducen plazos y se integran algunos trámites en determinados procedimientos de autorización en dominio público forestal y vías pecuarias (Título III)

4.- Se facilita la deducción de inversiones ambientales realizadas en el marco de la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias por parte de las empresas adheridas a dicha Estrategia.

5.- Se establecen reglas sobre la documentación a aportar, el momento procedimental de realización de algunos trámites, o el tratamiento de la información confidencial, que contribuyan a simplificar y racionalizar diversos procedimientos.

**Entrada en vigor:** 3 de agosto de 2013

#### **Normas afectadas:**

Se derogan expresamente las siguientes normas:

- El Decreto 49/2000, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores, y para el transporte de residuos peligrosos.

- Los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón.


- Los apartados d) y e) del artículo 9.1, y los artículos 9.2, 10, 11, 12 y 16 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, así como la disposición transitoria tercera del citado Decreto.

- Los artículos 9.3, el apartado f) del artículo 11, y el apartado b) del artículo 13 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de neumáticos fuera de uso y del régimen jurídico del servicio público de valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 40/2006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón.

- El artículo 13 del Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de la comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Se modifican las siguientes normas:

- El Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- El Decreto 200/2009, de 17 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Voluntario de Entidades Adheridas a la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias (EACCEL).

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2013*

[Decreto 170/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas. \(BOA núm. 217, de 4 de noviembre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Ganadería](#); [Subproductos animales](#); Subproductos animales no destinados a consumo humano; Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario; Explotaciones ganaderas

#### **Resumen:**

En el marco del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, que supuso la adaptación del régimen jurídico nacional a un nuevo marco normativo de la Unión Europea en relación con la utilización de tales subproductos, el Gobierno de Aragón, a pesar de mantener la vigencia del Decreto 102/2009, de 26 de mayo, por el que se regula la autorización de la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano y se amplía la Red de comederos de Aragón; lo cierto es que el establecimiento por parte del citado Real Decreto de la posibilidad de definir zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, hace procedente que se haya dictado este Decreto autonómico, en el que se delimitan dichas zonas y se establecen las condiciones y exigencias para su funcionamiento.

Se estructura en diez artículos, una Disposición adicional y tres disposiciones finales.

A lo largo de su articulado se fijan como objetivos concretos: Delimitar las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario; fijar los requisitos previos para autorizar su alimentación; y establecer los requisitos que deben reunir las explotaciones ganaderas extensivas ubicadas en las zonas de protección para la autorización del suministro desde ellas de materiales para la alimentación a estas especies.

En el art. 2 se define qué debe entenderse por especie necrófaga de interés comunitario presente en Aragón y por Zonas de Protección para su alimentación.


Se regula el régimen de autorización de los titulares de explotaciones ganaderas extensivas y el procedimiento de autorización para el uso de cadáveres de animales provenientes de explotaciones ganaderas con destino a la alimentación de especies necrófagas. Destacamos la necesidad de contar con un informe preceptivo de la Dirección General competente en

materia de conservación de la biodiversidad, el cual será vinculante cuando sea desfavorable o imponga condiciones.

Se determinan las condiciones que deben reunir las zonas de depósito así como las obligaciones de las explotaciones ganaderas autorizadas y se prevé un sistema de registro, el contenido de la Información y un régimen sancionador.

Destacamos el contenido de la DA que textualmente dice: “Con carácter general, la construcción de nuevas instalaciones eléctricas aéreas deberá respetar una distancia mínima de 1,5 Km. a cualquier Zona de Depósito autorizada en virtud del presente decreto, si bien dicha distancia podrá verse reducida cuando las instalaciones incorporen medidas para evitar los riesgos de colisión o electrocución de la avifauna cuya suficiencia será valorada en el procedimiento de autorización de la instalación por la autoridad competente en medio ambiente. La distancia se verá ampliada a 3 Km. para las instalaciones de energía eólica”.

**Entrada en vigor:** 5 de noviembre de 2013

**Documento adjunto:** 

## Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2013*

[Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo \(BOCAN núm. 85, de 6 de mayo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Espacios naturales protegidos](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

### Resumen:

Mediante la presente Ley se introducen modificaciones en los siguientes aspectos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias:

1.- Se deroga el apartado 4 del artículo 44, y se introduce el artículo 44 bis, para regular los efectos de la entrada en vigor de una nueva ordenación sobrevenida.

Mediante la presente modificación se pretende distinguir, modulando, el régimen jurídico aplicable a cualquier preexistencia que resultase disconforme con la nueva ordenación aprobada pero cuya pervivencia no resulta incompatible con la efectiva implantación de esa ordenación, del régimen jurídico aplicable a cualquier preexistencia que resultase disconforme y, además, incompatible, por cuanto la efectiva implantación de la nueva ordenación conlleva necesariamente la transformación, desaparición o sustitución de la preexistencia.

Partiendo de la premisa cierta de que cualquier disconformidad de lo existente con la nueva ordenación conlleva la inclusión de esa preexistencia en el régimen legal de fuera de ordenación y que tal efecto resulta desproporcionado en aquellos casos en los que la disconformidad no impide la nueva ordenación, la presente modificación distingue entre las situaciones legales de "consolidación", cuando la pervivencia de esa disconformidad no resulta incompatible con la efectiva ejecución o materialización de la nueva ordenación, con un régimen jurídico menos restrictivo, y las situaciones legales de "fuera de ordenación", cuando la pervivencia de esa disconformidad impide, limita o afecta a la efectiva implantación de la nueva ordenación y, en todo caso, cuando la instalación, construcción o edificación preexistente y disconforme es resultado de la comisión de una infracción urbanística sobre la que no cabe articular los mecanismos de restablecimiento de la legalidad.


2.- Se modifica el apartado c) del artículo 34 relativo a los límites de la potestad de planeamiento ejercida a través de Planes Generales de Ordenación.

La modificación va encaminada a equiparar la regulación contenida en el artículo 36 (donde se establece un límite al incremento de la edificabilidad media y densidad global para los

suelos urbanizables y urbanos no consolidados), permitiendo el incremento de la edificabilidad media y de la densidad global permitida hasta 500 habitantes o 15.000 metros cuadrados de edificación residencial o de alojamiento turístico por hectárea, en el caso de suelos urbanos consolidados en los que se acometan operaciones de renovación o rehabilitación.

**Entrada en vigor:** 6 de mayo de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2013*

[Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos \(BOCAN núm. 156, de 14 de agosto de 2013\)](#)

**Autora:** Mar Lázaro Gálvez, Alumna en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Actividades clasificadas](#); [Contaminación acústica](#); [Residuos](#); [Salud](#); Intervención administrativa; Comunicación previa; Seguridad

**Resumen:**

A través de la aprobación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se estableció el régimen jurídico aplicable a estas actividades y se determinaron los instrumentos de intervención administrativa a las que aquellas quedaban sometidas, generalizándose el régimen de comunicación previa, de tal forma que la exigencia de autorización resultara excepcional, previéndose, en su caso, una reducción de los plazos de máximos de resolución y la generalización del silencio administrativo. Como consecuencia de lo anterior, se reforzó el control a posteriori. La Ley también articula medidas de coordinación respecto del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada así como regularización de diversos supuestos de responsabilidad administrativa. El desarrollo posterior de la Ley a través de disposiciones reglamentarias no ha agotado todas las materias que la Ley precisa para su desarrollo, de ahí que se haya aprobado el presente Decreto, que abarca un amplísimo sector de actividades económicas y recoge medidas para controlar, prevenir y evitar todo riesgo, valorando el nivel de exigencia requerido en relación con el bien jurídico protegido y el régimen adecuado de intervención administrativa.

Esta norma se estructura en un único artículo por el que se lleva a cabo la aprobación del reglamento, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El contenido del Reglamento, que consta de 129 artículos y seis anexos responde al siguiente esquema: Un Título Preliminar que contempla el objeto y ámbito de aplicación de la norma y regula la asunción y ejercicio de competencias municipales por los Cabidos insulares. Se destaca el art. 3 sobre actividades no clasificadas o inocuas.

Bajo la rúbrica “Requisitos de las actividades y espectáculos públicos, el Título I prevé en su Capítulo I los requisitos y condiciones técnicas de las actividades clasificadas, donde destacamos el artículo 17 en el que se incluyen cuestiones ambientales referidas a las condiciones acústicas de las actividades clasificadas y los espectáculos públicos, así como los establecimientos en las que se desarrollen las mismas, con objeto de minimizar el impacto acústico o reducir la contaminación acústica.

En el Capítulo II: “Otros requisitos exigibles a las actividades y espectáculos públicos”, nos llama la atención el contenido del artículo 43 referido a limitaciones especiales permitidas en zonas residenciales urbanas, estableciendo las limitaciones horarias, así como el nivel máximo de emisiones de dbA.

Dentro del Título II, bajo la rúbrica: “Los instrumentos de intervención administrativa previa”, no detenemos en su Capítulo I, cuyo artículo 70 prevé la modificación sustancial de la actividad o de las instalaciones, estableciendo que el órgano competente tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en aspectos tales como el tamaño y la producción de la instalación, consumo de agua y energía, grado de contaminación producido, el volumen, peso y tipología de los residuos generados, los recursos naturales utilizados por la misma, la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas, la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

En el Capítulo II se regula la solicitud de licencia y la documentación que deberá acompañarse, destacando el proyecto técnico redactado y firmado por técnico competente y visado, en su caso, por el colegio profesional correspondiente, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras. La Memoria de seguridad, plan de autoprotección, estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los casos en los que dicha documentación fuere exigible. Se suma la documentación requerida por la normativa sobre ruidos, calentamiento, contaminación acústica, residuos y vibraciones, y en todo caso la que determine la normativa sobre prevención y control ambiental según corresponda en función de las características del establecimiento y de las actividades a desarrollar en él.

Dentro del Título III, bajo la rúbrica, “Potestades administrativas de control”, nos detenemos en el contenido de los artículos 121 y 122. El primero determina el objeto de comprobación inicial, donde se prevén, entre otras, las emisiones, con especial atención a las de ruidos, y las vibraciones así como la producción y gestión de residuos. En el segundo de los preceptos, con el objeto de acreditar que el establecimiento y las actividades que se desarrollan se ajustan a la comunicación previa y a la documentación, se comprueban, entre otras, las emisiones, con especial atención a las de ruido, y vibraciones así como la producción y gestión de residuos.

**Entrada en vigor:** 15 de agosto de 2013

**Normas afectadas:**


Quedan derogados:

-El Decreto 193/1988 de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1988 de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

-El Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa, en materia de actividades clasificadas.

-Las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Decreto 86/2013, de 1 de agosto.

Se modifica el apartado 1 del anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio y el apartado 2 del anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2013*

**Orden de 18 de noviembre de 2013, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats. (BOCAN núm. 227, de 25 de noviembre de 2013)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** Red Natura; Zonas de Especial Conservación (ZEC); Planes de Gestión

**Resumen:**

La presente Orden trae causa de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de septiembre de 2011 (asunto C-90/10), que vino a declarar que el Reino de España había incumplido algunas de las obligaciones derivadas de la Directiva de hábitats, al no haber establecido prioridades para las zonas especiales de conservación correspondientes a los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica, y por no haber adoptado ni aplicado las medidas de conservación y un régimen de protección que evitara el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies.

A través de esta Orden, que consta de cinco artículos y dos disposiciones finales, se completa y desarrolla el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, para la aprobación de las medidas de conservación, mediante los correspondientes Planes de Gestión para cada ZEC, estableciendo, igualmente, las prioridades para la aprobación de los mismos. Estos planes de gestión se encuentran recogidos en el Anexo II de la Orden y pueden establecer zonas diferenciadas dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con la siguiente zonificación: Zona de Conservación Prioritaria, zona de conservación, zona de restauración prioritaria, zona de restauración y zona de transición.


Las ZEC objeto de la esta Orden se corresponden a determinadas Zonas de las no coincidentes con los espacios de la Red Canaria de Espacios naturales Protegidos.

Por último, las Administraciones Públicas quedan vinculadas por las medidas de conservación en el ejercicio de sus funciones, las cuales tendrán una vigencia de seis años, prorrogables.

El texto de cada uno de los Planes correspondientes a las ZEC que figuran en el Anexo I, puede consultarse en el siguiente sitio web:

[http://www.gobiernodecanarias.org/medioambiente/piac/temas/biodiversidad/medidas/espaciosnaturales-protegidos-terrestres/planes/red\\_natura/red\\_natura2000\\_canarias/planes\\_gestion\\_zec.html](http://www.gobiernodecanarias.org/medioambiente/piac/temas/biodiversidad/medidas/espaciosnaturales-protegidos-terrestres/planes/red_natura/red_natura2000_canarias/planes_gestion_zec.html)

**Entrada en vigor:** 26 de noviembre de 2013

**Documento adjunto:** 



## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2013*

[Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional \(BOC núm. 78, de 25 de abril\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Fractura hidráulica](#); [Prevención ambiental](#); [Productos químicos](#)

### Resumen:


La presente norma tiene por objeto la prohibición en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria del uso de la fractura hidráulica o fracking como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos es susceptible de ser utilizada para la investigación y extracción de gas de esquito o no convencional.

El empleo de esta técnica, al implicar un uso del suelo prohibido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá la consideración de infracción urbanística con arreglo a lo previsto en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria.

Asimismo, las Autoridades y funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como las de las Administraciones Locales de Cantabria, velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en esta ley, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

La prohibición de esta técnica en la Comunidad Autónoma, viene determinada por los interrogantes que tanto desde el punto de vista de la salud como desde la perspectiva de la protección medioambiental plantea, y fundamentalmente por la posibilidad de que con su utilización pueda producirse contaminación en los acuíferos subterráneos dada la inyección de productos tóxicos y contaminantes, que resultan necesarios la su utilización.

**Entrada en vigor:** 26 de abril de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013*

[Ley de Cantabria 4/2013, de 20 de junio, relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento \(BOCantabria núm. 126, de 3 de julio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

**Resumen:**

La modificación normativa que se afronta con la presente Ley va dirigida a conferir una mayor eficacia a los planeamientos en tramitación, y a proporcionar medios para evitar actuaciones irreversibles sobre edificaciones y actuaciones que resultarían ajustadas a Derecho en el nuevo planeamiento.

Por esta razón, y con el fin de poder analizar si las edificaciones y actuaciones preexistentes declaradas ilegales en un municipio pueden resultar conforme a Derecho una vez que el planeamiento que se encuentra en tramitación entre en vigor, se establece que una vez iniciada la tramitación de los planes, y siempre que en los mismos se contemple una ordenación que dé cobertura a las edificaciones o actuaciones que hubiesen sido previamente declaradas ilegales y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el plan de que se trate podrá otorgar autorizaciones provisionales de dichas edificaciones o actuaciones preexistentes.

Se crea así una nueva figura jurídica o institución, como son las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, con un régimen jurídico propio y específico. En este caso, al igual que ocurre con los acuerdos de suspensión de licencias, durante la tramitación del planeamiento, e incluso con anterioridad a la aprobación inicial, se adoptan decisiones de naturaleza cautelar y transitoria para buscar una coherencia entre la situación fáctica existente y el nuevo planeamiento que se está tramitando.

Para conseguir la finalidad que se persigue, la autorización provisional supondrá que mientras duren sus efectos las construcciones preexistentes a las que se refiere se mantendrán en la situación en que se encuentren y se les aplicará el régimen jurídico de los edificios fuera de ordenación. Y ello hasta que se obtenga una nueva licencia de obra, o hasta que aprobado definitivamente el planeamiento resulte que lo construido no resulta compatible con el mismo, o bien, si no se da ninguno de los dos supuestos anteriores, hasta que transcurran cuatro años desde su otorgamiento.

La Ley aborda otras cuestiones tendentes a agilizar la tramitación de los procedimientos de elaboración de los planeamientos urbanísticos, sectoriales y territoriales.


Así, en primer lugar, se suprime el informe de sostenibilidad ambiental previo que, sobre la base de los presupuestos y orientaciones conocidos del documento urbanístico, había de elaborarse antes de la aprobación inicial del planeamiento. Esta medida, reclamada por todos los agentes afectados, posibilita una más rápida evaluación ambiental del planeamiento, dentro del respeto a la legislación básica. En su lugar, se introduce un previo trámite que garantizará una adecuada evaluación de los efectos significativos que, sobre el medio ambiente, puedan derivarse del planeamiento urbanístico.

Por otro lado, se aclara que las meras correcciones cartográficas de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no constituyen modificación del mismo, y por tanto no deben someterse a evaluación ambiental, pues con ellas no se incorporan nuevos criterios de zonificación, sino que lo que se pretende es dar coherencia al documento de planificación ambiental.

**Entrada en vigor:** 3 de julio de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se deroga el artículo 52 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

**Documento adjunto:** 

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2013*

### [Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias \(BOCM núm. 237, de 1 de diciembre\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#)

#### **Resumen:**

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La importancia de esta norma desde el punto de vista medioambiental, radica en la regulación de un amplísimo elenco de tasas ambientales, que enumeramos a continuación:

- Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agrícolas
- Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios de ganadería
- Tasa sobre realización de trabajos de análisis y diagnóstico en los laboratorios oficiales
- Tasa por la prestación de servicios en materia de montes
- Tasa por la prestación de servicios en materia de vías pecuarias
- Tasa en materia de pesca
- Tasa por la prestación de servicios en materia de áreas protegidas, y recursos naturales
- Tasa por autorización ambiental integrada
- Tasa por renovación, actualización o revisión de autorización ambiental integrada
- Tasa por tramitación de comunicación de modificación no sustancial de autorización ambiental integrada.
- Tasa por tramitación de la modificación sustancial de autorización ambiental integrada.
- Tasa por autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- Tasa por modificación del plan de seguimiento de gases de efecto invernadero
- Tasa por autorización de una instalación de gestión de residuos.
- Tasa por autorización como gestor de residuos
- Tasa por modificaciones o ampliaciones de la autorización de instalación de gestión de residuos o como gestor de residuos.
- Tasa por autorización de sistemas integrados de gestión de residuos.
- Tasa por prórroga o modificación de la autorización de sistemas integrados de gestión de residuos.
- Tasa por autorización de la modificación de la duración de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Tasa por certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.
- Tasa por evaluación ambiental de proyectos del anexo I de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

- Tasa por evaluación ambiental de proyectos del anexo II de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.
- Tasa por evaluación ambiental de planes y programas.
- Tasa por modificación de la Declaración de Impacto Ambiental
- Tasa por solicitud de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Tasa por emisión de informes de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Tasa por autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera
- Tasa por renovación, modificación y ampliación de autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera.
- Tasa por inscripción registral de Organismo de Control Autorizado en el área de atmósfera.
- Tasa por autorización de entidades y profesionales para el seguimiento de puntos críticos de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Tasa por inscripción registral EMAS.
- Tasa por renovación de la inscripción registral EMAS.
- Tasa por inscripción registral equipamientos de educación ambiental.
- Tasa por renovación de la concesión de etiqueta ecológica.
- Tasa por suministro de información ambiental.
- Tasa por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas.

La Ley establece el hecho imponible, sujetos pasivos, cuota tributaria, y el devengo y pago de cada una de las tasas enumeradas.


**Entrada en vigor:** 2 de diciembre de 2012, con la excepción de la Disposición Final Cuarta que surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013

**Normas afectadas:** Se modifican:

- La Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.
- La Ley 1/2010, de 11 de marzo, de regulación de la tasa para la concesión de la etiqueta ecológica en Castilla-La Mancha.
- La Ley 14/2010, de 16 de octubre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.
- La Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y minias de Castilla-La Mancha.
- La Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos.

Se derogan:

- La Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.
- La Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.
- La Ley 5/1998, de 29 de junio, de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales de Castilla-La Mancha.
- La disposición adicional segunda de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de personas por carretera de Castilla-La Mancha.
- La disposición final primera de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2013*

**Orden de 20/11/2012, de la Consejería de Agricultura, de creación del Registro Público de Vías Pecuarias de la Red Regional (DOCM núm. 235, de 4 de diciembre)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Vías pecuarias](#); Registro Público de Vías Pecuarias


**Resumen:**

La presente Orden tiene por objeto la creación del registro público de Vías Pecuarias pertenecientes a la Red Regional de Castilla-La Mancha y a la incorporación a dicho registro de los Inventarios de Vías Pecuarias de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Simplemente, destacar que Inventarios de Vías Pecuarias figuran como Anexo II a esta Orden, y se estructuran por términos municipales incluyéndose en cada uno de ellos la categoría y nombre, longitud, anchura, superficie y si están deslindadas o amojonadas cada una de las Vías Pecuarias clasificadas en la Región, y también si está afectado el término municipal por concentración parcelaria.

Su gestión corresponderá a la Dirección General de Montes y Espacios Naturales de la Consejería de Agricultura, la cual procederá cada dos años a la actualización y revisión de los mismos.

**Entrada en vigor:** 24 de diciembre de 2012

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2013*

[Decreto 160/2012, de 20/12/2012, por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 251, de 24 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Derecho ambiental](#); [Información ambiental](#); [Organización](#); [Participación](#); Consejo Asesor de Medio Ambiente

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano asesor de consulta, participación e información de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia de medio ambiente, para el desarrollo sostenible.

Adscrito orgánicamente a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, el Consejo estará compuesto por:

- Presidente, cargo que ostentará la persona titular de la Consejería con competencias en medio ambiente.
- Vicepresidente primero, cargo ostentado por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de calidad e impacto ambiental.
- Vicepresidente segundo, cargo ostentado por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de montes y espacios naturales.
- Las personas titulares de las Direcciones Generales con competencias relacionadas con la producción agropecuaria, el desarrollo rural, el agua, la energía, salud pública, turismo, patrimonio arqueológico y educación en valores en función de las materias a tratar.
- Cinco vocales en representación de las organizaciones no gubernamentales de entre las señaladas en el Anexo, designados por y entre dichas organizaciones, dedicadas a la defensa del medio ambiente con ámbito de actuación y representación en la región.
- Un vocal en representación de las organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha designada a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha.
- Dos vocales en representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias con mayor implantación en la Región.
- Un vocal en representación de la Confederación de Empresarios de Castilla-La Mancha.
- Un vocal en representación de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha


Respecto a sus funciones, de todas las recogidas en el artículo 3, destacamos las de informar los anteproyectos de Ley y otras disposiciones generales en materia de medio

ambiente que hayan de proponerse para su aprobación al Consejo de Gobierno Regional; colaborar y asesorar en el desarrollo y ejecución de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible; emitir informes y efectuar propuestas relativas a los planes y programas que teniendo alcance regional o afectando a más de una provincia se elaboren con respecto a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o uso del suelo, así como todos aquellos que se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, a iniciativa propia o a petición de los Ayuntamientos y de los departamentos de la Administración Autonómica que así lo soliciten.

Finalmente, destacar que el Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, y que para su funcionamiento interno, deberá elaborar sus propias normas, que deberán ser aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

**Entrada en vigor:** 25 de diciembre de 2012

**Normas afectadas:** Se deroga el Decreto 30/2005, de 22 de marzo por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2013*

**Decreto 11/2013, de 13/03/2013, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas (DOCM núm. 54, de 18 de marzo)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Competencias](#); Seguridad de presas; embalses y balsas

**Resumen:**

El presente Decreto tiene como objeto el hacer efectiva la atribución de competencias a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, para designar órganos, en materia de seguridad de presas, embalses y balsas situadas en el dominio público hidráulico cuya gestión le corresponda y, en todo caso, en relación con las situadas fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como la creación de un Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de ámbito autonómico.

En relación a la atribución de competencias, la Dirección-Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, como organismo autónomo dependiente de la Consejería de Fomento, será el órgano competente para el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Aprobar la clasificación de las presas, embalses y balsas en el ámbito de este Decreto.
- b) Informar los proyectos, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, embalse o balsa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.
- c) Inspeccionar la construcción de nuevas presas, embalses y balsas e informar sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en el proyecto.
- d) Aprobar las normas de explotación de presas, embalses o balsas, así como los planes de emergencia, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la Comisión de Protección Civil y Emergencias de Castilla-La Mancha.
- e) Evaluar el contenido de las revisiones de seguridad y de los informes de seguridad.
- f) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria, y ordenar vaciados totales y parciales.
- g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que, en materia de seguridad, corresponden al titular de las presas, embalses y balsas, y, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora.
- h) Gestionar el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de Castilla-La Mancha, así como mantenerlo actualizado.

En relación al Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas que crea el presente Decreto, precisar que en él se inscribirán las presas, embalses y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, que se encuentren en el ámbito de


aplicación del presente Decreto, ya sean de titularidad pública o privada, existentes o en construcción.

Asimismo, en el citado Registro se anotarán, en todo caso, las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas, embalses y balsas, así como los informes emitidos en materia de control de seguridad.

Finalmente, destacar que el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el Texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y desarrollado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en esta materia corresponderá al coordinador provincial de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en el caso de sanciones leves; a la persona titular de la Dirección-Gerencia del Agua de Castilla-La Mancha cuando se trate de sanciones graves; y a la persona titular de la Presidencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha cuando se trate de sanciones muy graves.

**Entrada en vigor:** 8 de abril de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2013*

**[Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 61, de 27 de marzo\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Libertad de establecimiento](#); [Libre prestación de servicios](#); [Urbanismo](#)

**Resumen:**

La presente Ley tiene doble objeto: por un lado, la dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios, mediante la flexibilización y simplificación de los procedimientos administrativos y urbanísticos y la reducción de las limitaciones existentes para el inicio y el libre desarrollo de la actividad comercial; y por otro, la flexibilización del régimen general de horarios comerciales y de ventas promocionales en Castilla-La Mancha.

De todas las medidas, destacaremos sólo aquellas modificaciones de índole urbanística, que por estar más relacionadas con el medio ambiente son las que más nos interesan:

- Se lleva a cabo una simplificación de los procedimientos relativos tanto al inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y de servicios contemplados en el anexo, como a la ejecución de obras de acondicionamiento en un establecimiento permanente, mediante la eliminación de la necesidad de obtener cualquier licencia previa y preceptiva que, en la mayoría de los casos, retrasa o paraliza el desarrollo de la actividad. Medida ésta que no impide que se garantice la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, mediante un control ex post realizado por la Administración competente.

- En orden a adaptar el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, al nuevo régimen legal de medidas de intervención administrativa de las actividades comerciales y de servicios, se adapta la oportuna regulación legal del régimen de comunicación previa para aquellas actividades y actos regulados por la ordenación territorial y urbanística no sujetos a licencia; repercutiendo la modificación normativa en el régimen legal de actuaciones sujetas a licencia, y con la previsión normativa oportuna de la integración del régimen urbanístico y el de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, o autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva, en atención a laafección relativa a la vigencia de las actividades clasificadas, con motivo de la Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y suafección al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.


- Se introducen cambios en relación con el sentido del silencio de las licencias urbanísticas, a fin de adecuar el texto a la normativa básica estatal, recogándose la necesidad de obtener

autorización expresa en los casos que se señalan en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, por lo que se establece el régimen excepcional del silencio negativo por motivos de seguridad jurídica en el sector inmobiliario, impidiendo que la mera pasividad o inexistencia de actuaciones tempestivas de los Ayuntamientos permita entender a la concesión de licencias urbanísticas del más variado tipo, impidiéndose así la adquisición por silencio administrativo de facultades o derechos de extraordinaria relevancia e impacto sobre el territorio que contravengan la ordenación territorial y urbanística.

**Entrada en vigor:** 28 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Se modifican las siguientes normas:

- Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística
- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2013*

[Ley 6/2013, de 14 de noviembre, por la que se derogan parcialmente la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y totalmente la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla. \(DOCM núm. 226, de 21 de noviembre de 2013\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Instrumentos de mercado](#); Sector vinícola; Organización Común de Mercado; Indicación geográfica

**Resumen:**

Hemos seleccionado esta norma en aras a conocer la adecuación del contenido de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-la Mancha al elenco normativo vigente en esta materia, representado esencialmente por la normativa comunitaria dictada partir de 2007, cuya relación se expone en esta Ley. A través de este acervo normativo, se ha cambiado completamente el esquema de la Organización Común de Mercado, cuya modificación más importante ha sido la sustitución de los mecanismos de mercado por unas medidas de apoyo al sector a ejecutar por los Estados miembros con fondos comunitarios asignados a cada uno. Paralelamente destacan las medidas sobre reestructuración y reconversión de viñedos, la medida de la “cosecha verde”, el sistema de apoyo a los agricultores mediante el “seguro de cosecha” y la obligatoriedad de la eliminación de todos los subproductos de la vinificación.

Además de esta normativa comunitaria existe una normativa básica estatal, que se especifica en la presente Ley, y otra autonómica, dictadas con posterioridad a la Ley 8/2003; por lo que se ha considerado necesario llevar a cabo una reestructuración jurídica de este sector con la finalidad de su adaptación a la normativa vigente.

Al efecto, la ley se estructura en un artículo único que tiene dos puntos: uno que contiene los títulos y la disposición de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha que se derogan y otro relativo a la derogación de la Ley 11/1999, de 26 de mayo; una disposición adicional única relativa a los embotelladores y envasadores de vinos de Castilla-La Mancha; tres disposiciones finales: la primera referida al régimen sancionador, la segunda que contiene una tabla de vigencia de normas reglamentarias autonómicas y la tercera relativa a la entrada en vigor de la ley.

**Entrada en vigor:** 11 de diciembre de 2013

**Normas afectadas:**

Se deroga de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha el título preliminar, los títulos I, II, IV, V, VI y VII, la disposición adicional segunda.

Se deroga la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla.

Las normas que a continuación se relacionan siguen vigentes, sin perjuicio de la necesidad de su modificación o derogación para adaptarlas, cuando resulte preciso, a la normativa europea o estatal básica así como al desarrollo de las competencias autonómicas en materia vitivinícola.

- Decreto 127/2000, de 1 de agosto, por el que se establecen las condiciones del reconocimiento de las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados.

- Decreto 231/2004, de 6 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha.

- Decreto 24/2006, de 7 de marzo, regulador de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

- Decreto 12/2013, de 13 de marzo, por el que se regula la Reserva Regional de Derechos de Plantación de Viñedo en Castilla-La Mancha.

- Orden de 26 de enero de 2007, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores del sector vitivinícola.

- Orden de 9 de octubre de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación.


- Orden de 19 de enero de 2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos.

- Orden de 7 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la declaración de los operadores, certificación y control de los vinos con indicación geográfica protegida Vinos de la Tierra y del certificado de indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan el transporte de los mismos.

- Orden de 13 de julio de 2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.

- Orden de 20 de julio de 2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la presentación de solicitudes y declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola de Castilla-La Mancha.

- Orden de 20 de julio de 2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula el potencial vitícola de Castilla- La Mancha.
- Orden de 13 de marzo de 2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la concesión de derechos de plantación de viñedos procedentes de la Reserva Regional para la campaña 2012/2013.
- Órdenes por las que se establecen los pliegos de condiciones de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

**Documento adjunto:** 

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2013*

[Ley 1/2013, de 28 de febrero, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León \(BOCYL núm. 43, de 7 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ordenación del territorio](#); Directrices de ordenación del territorio

### Resumen:

La Comunidad de Castilla y León está desarrollando distintas actuaciones y medidas, tanto de naturaleza política, como de carácter técnico y normativo, que tienen por objeto implantar en la Comunidad un nuevo modelo de ordenación del territorio.

De entre estas actuaciones destaca, en el plano normativo, la aprobación de un texto legal que regule la Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, que contiene las líneas esenciales de la configuración de la nueva ordenación territorial y que requiere para su implantación la modificación de aquellas leyes autonómicas que se vean afectadas por el nuevo modelo.

Esta modificación normativa afecta, entre otras, la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y, especialmente, la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de Directrices esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Y es que la nueva delimitación y denominación de los ámbitos funcionales o geográficos de ordenación territorial recogidos en el texto legal de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, requiere modificar los establecidos en la Ley 3/2008, de 17 de junio, en cuanto a la previsión y definición de sus estructuras funcionales.

Ahora bien, el proceso de revisión y modificación de las Directrices de ordenación del territorio, tiene su regulación específica en el artículo 13 la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, y en el caso de verse afectadas las Directrices esenciales se remite al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 12 de la mencionada ley.

El procedimiento previsto en este artículo para la elaboración de las Directrices esenciales es largo y requiere numerosos trámites, resultando adecuado en un proceso de definición inicial de las Directrices esenciales o, en su caso, de una modificación sustancial.

Sin embargo, la articulación del nuevo modelo de ordenación del territorio que pretende la Comunidad de Castilla y León afecta únicamente a las estructuras funcionales y la denominación de éstas, sin afectar a la naturaleza, ni a los objetivos y fines básicos de las Directrices esenciales, que seguirán siendo el instrumento para definir el modelo territorial




de Castilla y León y los principios que guíen el conjunto de las políticas de la Comunidad con incidencia territorial.

Por todo ello, se modifica la Ley de Ordenación del Territorio, pretendiendo articular un procedimiento ágil y a la vez riguroso, que permita adaptar estas estructuras actuales o crear nuevas estructuras a las exigencias derivadas del nuevo modelo de ordenación del territorio de Castilla y León.

Así, la presente norma introduce una reforma en el procedimiento de modificación de las Directrices esenciales cuando afecte únicamente a las estructuras funcionales que definen el modelo territorial de Castilla y León, estableciéndose para ello el procedimiento de una ley con tramitación ordinaria, y manteniendo el procedimiento previsto anteriormente para el resto de modificaciones.

**Entrada en vigor:** 8 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2013*

[Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones \(BOCYL núm. 50, de 13 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Urbanismo](#); Inspección Técnica de Construcciones; Rehabilitación

**Resumen:**

Con el fin de adaptarse al renovado marco legal que con carácter básico ha instaurado el Estado en el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, en materia de Inspección Técnica de Construcciones, el presente Decreto modifica la regulación reglamentaria vigente al respecto en el ámbito territorial de Castilla y León recogida en los artículos 315 a 318 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, aprovechando además la notable experiencia que han acumulado al respecto los Ayuntamientos de Castilla y León.

En concreto, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se introduce el doble objeto de la inspección: evaluar periódicamente el estado de conservación de las construcciones, comprobando el cumplimiento de los deberes exigibles, así como determinar las obras y trabajos necesarios para cumplir dichos deberes (artículo 315).
- Se delimita el ámbito de aplicación de la inspección, que habrá de ser total en los municipios con más de 20.000 habitantes y en los que se incluyan en áreas urbanas conforme a la legislación sobre ordenación del territorio. Además, en el marco de la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 8/2011 se prevé otro ámbito de aplicación con los demás municipios que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana o con población superior a 5.000 habitantes, en los cuales la inspección solamente será exigible para los edificios de uso residencial en tipología no unifamiliar (artículo 315 bis).
- Se atribuye a los propietarios de la obligación de promover la inspección, con una referencia a la situación particular de las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal o complejo inmobiliario (artículo 315 ter).
- Se concretan los plazos para llevar a cabo la inspección, contados a partir de la terminación de las obras: 40 años para la primera inspección y 10 años para las sucesivas. También se regula la forma en que los plazos se ven afectados cuando se ejecuten obras de rehabilitación integral (artículo 316).
- Se identifica los técnicos competentes, vinculando la competencia para inspeccionar a la de proyectar y dirigir (tanto la obra como su ejecución) las mismas construcciones, y

asimismo se precisa con qué normativa ha de evaluarse el cumplimiento de los deberes exigibles (artículo 317)

- Se regula con pormenor el contenido del informe de inspección, aportando también una serie de reglas para su elaboración, en relación al ámbito mínimo de la inspección, mayores pruebas necesarias y modelos normalizados (artículo 317 bis).

- Se desarrolla el criterio de la legislación básica de exigir la subsanación de las deficiencias detectadas (subsanación que también ha de certificarse por técnico competente) como requisito de eficacia de la inspección técnica (artículo 317 ter).


- Se regulan las potestades municipales para controlar la aplicación de la inspección técnica, a partir de la obligación de los propietarios de presentar en el Ayuntamiento los documentos que resulten de la misma (artículo 318).

- Se recogen instrucciones para la actuación del técnico inspector en el caso de que se detecten deficiencias que comporten riesgo para las personas, y mandatos para la custodia de la documentación resultante de la inspección técnica (artículo 318 bis).

- Por último se modifica el artículo 348, a fin de evitar la contradicción en la que incurría respecto del régimen sancionador en materia de vivienda.

**Entrada en vigor:** 13 de abril de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2013*

**[Decreto 13/2013, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León \(BOCYL núm. 77, de 24 de abril\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Energía](#); [Energía eléctrica](#); Procedimiento de autorización administrativa de instalaciones de energía eléctrica

**Resumen:**

El desarrollo de las infraestructuras de distribución de energía eléctrica es un elemento imprescindible para fomentar la implantación de empresas, así como para permitir a las ya existentes ampliar su actividad económica y su capacidad de generar empleo, por lo que para permitir tal desarrollo, el presente Decreto pretende llevar a cabo una simplificación de los trámites administrativos exigidos para su establecimiento para redundar en una mayor agilidad en el desarrollo del tejido industrial y empresarial de Castilla y León.

El procedimiento de autorización administrativa de estas instalaciones, regulado en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, establece el trámite de información pública en el «Boletín Oficial de la Provincia» para todas las instalaciones eléctricas de alta tensión, sin diferenciar entre las grandes infraestructuras sometidas a trámites de evaluación de impacto ambiental y expropiación forzosa, y aquellas de menor tensión y longitud que no precisan evaluación de impacto ambiental ni declaración de utilidad pública por contar con el acuerdo de todos los afectados.

Este tipo de instalaciones eléctricas de menor entidad son las que se tramitan con carácter más habitual, con el objetivo de suministrar energía eléctrica a nuevos consumidores o mejorar el servicio de distribución en las localidades y polígonos industriales de la Comunidad Autónoma, y durante la tramitación de su información pública no se reciben alegaciones puesto que todos los propietarios particulares afectados han suscrito acuerdos con la empresa distribuidora. Por ello, se considera conveniente asimilar la experiencia acumulada durante la última década por otras comunidades autónomas cuyo procedimiento no exige el trámite de información pública para este tipo de instalaciones, al constatarse que el desarrollo de estas infraestructuras vitales para la creación de tejido empresarial resulta mucho más lento y oneroso en Castilla y León, sin que a cambio se aporte ninguna ventaja adicional para los ciudadanos.


Para el caso de las instalaciones eléctricas que sí soliciten declaración de utilidad pública, con el objetivo de disminuir los gastos asociados a los acuses de recibo que no sean estrictamente necesarios, se estima conveniente eliminar la notificación individual a los

afectados durante el trámite de información pública, ya que la legislación básica general y sectorial no lo exige.

Por otra parte, cuando la empresa solicitante disponga por anticipado de la conformidad de las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, se considera innecesario su requerimiento por parte del órgano instructor, evitando así trámites reiterativos y dilaciones en el procedimiento. También parece conveniente adaptar el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en las disposiciones que la desarrollan.

**Entrada en vigor:** 25 de abril de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de energía eléctrica en Castilla y León

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2013*

**[Decreto 17/2013, de 16 de mayo, por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario \(BOCYL núm. 101, de 29 de mayo\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Protección de especies](#); [Sanidad animal](#); [Subproductos animales](#); Seguridad alimentaria; Especies necrófagas de interés comunitario

**Resumen:**

El objeto del presente decreto es establecer los criterios, procedimientos y requisitos para la aplicación del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) en Castilla y León.

Para ello se establecen los supuestos, las condiciones y las áreas para la posible autorización del uso de SANDACH para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario en Castilla y León y, garantizar así su estado favorable de conservación.

Establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II establece los requisitos generales para la autorización del uso de SANDACH para la alimentación a determinadas especies necrófagas.

El Capítulo III por su parte, regula la autorización del uso de SANDACH para la alimentación a determinadas especies necrófagas de interés comunitario en muladares. En este caso, para la concesión de autorización de un muladar, deberán reunirse al menos, las siguientes condiciones:

- Estar alejado de zonas habitadas, y en todo caso a más de 500 metros de núcleos de población estable, y nunca ubicarse próximos a aeropuertos, aeródromos, carreteras, tendidos eléctricos, aerogeneradores, comederos, bebederos o puntos de alimentación suplementaria del ganado, instalaciones pecuarias, cursos de agua superficial o aguas subterráneas que pudieran ser contaminados y cualesquiera otros que supongan riesgo para las personas o los animales.
- Disponer de una zona acondicionada para la alimentación que esté delimitada y cuyo acceso esté restringido a los animales de la especie que se desea conservar, por medio de vallas o por otros medios adecuados a las pautas de alimentación natural de esas especies.
- Tener una superficie suficiente y estar situado en una zona despejada que permita el acceso y la huida de las aves necrófagas a las que se pretende alimentar.

- Contar con un único acceso para los vehículos de transporte y tener delimitada una zona en la que depositar los subproductos animales.

- El gestor o responsable del muladar deberá mantener un sistema de registro que contenga, al menos, el número, especie, identificación de los animales, peso estimado y origen de los cadáveres de las especies usadas para la alimentación en el muladar y las fechas en las cuales se realizan dichos aportes, además se reflejará el peso estimado y la fecha de retirada de los restos no consumidos. El libro de registro constará de las hojas de asiento que figuran como anexo IV del presente decreto junto con los documentos comerciales de subproductos animales no destinados al consumo humano para explotaciones ganaderas vigentes en la Comunidad de Castilla y León en cada momento.


- Las explotaciones de origen de los cadáveres no deberán estar sometidas a ninguna medida específica de restricción del movimiento pecuario por motivos de sanidad animal y cumplirán el programa de vigilancia de EETs, en concreto, las pruebas previstas en el Anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre y la normativa zoonosológica y de bienestar animal de aplicación y lo establecido en el Anexo V del presente decreto.

El Capítulo IV establece la autorización del uso de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección (ZPAEN).

Esas zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Castilla y León quedarán delimitadas por los municipios que cumplan las condiciones del artículo 5.2 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre y del Anexo II de este decreto.

Finalmente, los Capítulos V y VI regulan las obligaciones de información, registro y control de muladares y de zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, y la suspensión y retirada de autorizaciones, infracciones y sanciones, respectivamente.

**Entrada en vigor:** 30 de mayo de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2013*

**Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 115, de 18 de junio)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Alimentación](#); Productos agrarios ecológicos

**Resumen:**

Las modificaciones normativas producidas y la experiencia adquirida durante estos años de funcionamiento del régimen de control de la producción agrícola ecológica en Castilla y León, junto con la necesidad de adaptar su estructura y funciones a lo que establece la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya, relativa a los requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios, han puesto de manifiesto la necesidad de revisar la configuración del régimen de control de la producción agrícola ecológica y adecuar a la normativa comunitaria sobre esta materia, las condiciones de producción ecológica en la Comunidad de Castilla y León.

Así, se aprueba un nuevo Reglamento que pretende ofrecer a los productores y operadores en el ámbito de la producción agraria ecológica un marco más claro, ágil y sencillo en el que desarrollar su actividad.

Establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II se centra en determinar los organismos habilitados en el ámbito de la comunidad autónoma para el control y certificación de la producción ecológica, con arreglo a las obligaciones establecidas en el R (CE) n.º 834/2007.

En el Capítulo III se constituye el Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla y León, como una corporación de derecho público que cuenta con personalidad jurídica propia, autonomía económica, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones y actuando sin ánimo de lucro. Asimismo, su actuación se someterá al derecho privado, excepto en los supuestos en que ejerza potestades administrativas en los que quedarán sujetos al derecho administrativo; en tal caso, contra sus actos podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El fin principal del Consejo será el de velar por el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, para lo cual ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de control asignadas a las autoridades de control en los artículos 27 y 28 del mismo, debiendo informar a la autoridad competente de cuantas actuaciones realice en la materia y del resultado de los controles. Además, se le atribuyen al Consejo los fines específicos de representación, defensa, garantía, investigación, desarrollo y promoción de los productos ecológicos.



Los acuerdos del Consejo se notificarán o publicarán de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y además, las actas de las reuniones del Consejo, así como los acuerdos y resoluciones del mismo, se remitirán a la autoridad competente para su conocimiento.


El Título IV por su parte, regula los derechos y obligaciones de los operadores; y en el Título V se establecen las obligaciones de los organismos de control.

En el Título VI se establecen las características de etiquetado y presentación que deberán cumplir los productos ecológicos.

Y finalmente, el Título VII determina las medidas a adoptar en el caso de irregularidades e infracciones, y establece la normativa aplicable en el caso de que los incumplimientos del presente Reglamento puedan ser susceptibles de tipificarse como una infracción administrativa.

**Entrada en vigor:** 19 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogada la Orden de 12 de noviembre de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2013*

[Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. \(BOCyL núm. 180, de 18 de septiembre\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Energía eólica](#); [Energía eléctrica](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos](#); [Vertederos](#); Eliminación de residuos en vertederos

**Resumen:**

La presente norma tiene por objeto refundir las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las propias leyes de la Comunidad.

Estructurado en dos títulos (Título I relativo a los tributos cedidos, y Título II referente a los impuestos propios), nos centraremos exclusivamente en el análisis de los preceptos relevantes desde el punto de vista medioambiental.

Así, destacar que el capítulo I del Título II regula la normativa reguladora del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

El hecho imponible del citado impuesto, que tendrá periodicidad anual y se devengará el primer día de cada año, lo constituye la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el salto de agua sea superior a 20 metros y la capacidad de embalsar superior a 20 centímetros cúbicos; y la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

En cualquier caso, estarán exentas de este impuesto las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos; así como Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo.

Los ingresos procedentes del gravamen sobre los aprovechamientos del agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Los recursos sobrantes se afectarán a

la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Del mismo modo, los ingresos procedentes del gravamen sobre los parques eólicos se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Y los recursos sobrantes se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Por su parte, el Título II regula el impuesto sobre la eliminación de los residuos en vertederos.

Este impuesto, de naturaleza real y finalidad extra fiscal, y compatible con cualquier tributo estatal, autonómico o local aplicable a las operaciones gravadas, se aplicará a los residuos gestionados por las entidades locales de la Comunidad y a los residuos distintos de los anteriores que sean generados por las industrias, comercios y servicios.


Los ingresos procedentes de este tributo se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales, en colaboración con las entidades locales, y que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

En cualquier caso, estará exento del presente tributo, el depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe; y El depósito superior a 15.000 Tm anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.

**Entrada en vigor:** 19 de septiembre de 2013

**Normas afectadas:** Se derogan las siguientes normas:

- El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.
- El capítulo II (artículos 19 a 37) del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2013*

[Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. \(BOCyL núm. 189, de 1 de octubre de 2013\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Desarrollo sostenible](#); [Ordenación del territorio](#); [Planeamiento urbanístico](#); Planificación sectorial; Cohesión social; Equilibrio territorial

**Resumen:**

La ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León implica un proceso complejo que debe sustentarse en el respeto a sus singularidades y condiciones y a sus rasgos naturales e históricos. Su objetivo es promover un desarrollo equilibrado y sostenible, aumentar la cohesión económica y social y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, dando respuesta a la realidad del territorio en que esa población se asienta y a sus problemas.

Los objetivos específicos de este nuevo modelo de ordenación pasan por definir un ámbito territorial esencial que constituya la referencia espacial y el parámetro básico para efectuar la ordenación del territorio, coordinar la planificación sectorial de los servicios autonómicos y locales, y adecuar progresivamente al nuevo modelo territorial los servicios que presta la Junta de Castilla y León. Del mismo modo, se pretende disponer de una herramienta de coordinación de políticas sectoriales con incidencia territorial con objetivos muy claros: Promover con las inversiones públicas las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad económica y del empleo con criterios de cohesión social y equilibrio territorial. Promover la igualdad en el acceso a las infraestructuras y servicios públicos, en particular los de titularidad autonómica. Proteger y gestionar de forma eficiente el patrimonio natural y cultural.

La ley consta de un total de sesenta y tres artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, y se completa con quince disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

En el título preliminar se establece el objeto, ámbito y fines de la ley. Destacamos que la ley impulsa el fomento de las asociaciones voluntarias de municipios para hacer más eficiente la gestión de las competencias municipales. Además, se hace referencia a que los conceptos utilizados en esta ley se acomodarán a las definiciones establecidas en su anexo.

El título primero está dedicado a la ordenación del territorio. En primer lugar regula las unidades básicas de la ordenación y servicios del territorio, que se constituyen como la referencia espacial, y que pueden ser rurales o urbanas. En segundo lugar prevé la elaboración de un mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, determinando el procedimiento para su aprobación mediante una norma con fuerza de ley que precisará el apoyo de dos tercios de las Cortes de Castilla y León. Y, por último, regula

las áreas funcionales distinguiendo entre las estables, dirigidas a impulsar una planificación conjunta de los grandes municipios y su entorno y las estratégicas, con una fuerte vocación de dinamización del medio rural.

El título segundo se destina a los servicios en el territorio y está dividido en tres capítulos. El primero regula la prestación de los servicios autonómicos en el territorio, tanto en el ámbito urbano como en el rural. El segundo establece los mecanismos para la coordinación interadministrativa y la eficiencia de los servicios autonómicos, regulando las Comisiones Provinciales de Colaboración de políticas públicas en el territorio. Y el capítulo tercero se dedica a la atribución de competencias a las entidades locales.

El título tercero, que contiene tres capítulos, se titula de la gobernanza local. En el primer capítulo se recogen los principios generales de la gobernanza local: descentralización, suficiencia financiera, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y proporcionalidad. El segundo recoge los elementos esenciales de la administración electrónica y el gobierno abierto en el ámbito local, y la garantía de la transparencia y la participación ciudadana en el diseño de las políticas y en la gestión de los servicios locales. Y el tercero regula la delegación de competencias y la encomienda de gestión entre administraciones locales.

Bajo la rúbrica de las mancomunidades de interés general, el título cuarto contiene en cinco capítulos la regulación de estas entidades.

El capítulo primero contiene el régimen general de las mancomunidades de interés general, clasificándolas en rurales y urbanas, y regula el procedimiento para su declaración como mancomunidades de interés general, las causas y el procedimiento de la pérdida de dicha calificación y sus órganos de gobierno, en cuya composición se asegura el pluralismo político existente en los municipios mancomunados.

Por último, en el título quinto de la ley se regula el régimen de la fusión de municipios y se introducen medidas de fomento de dichas fusiones.

Finalmente, la ley cuenta con quince disposiciones adicionales en las que se establecen determinadas consideraciones respecto de la aplicación de la ley a cuestiones y situaciones específicas, destacando la garantía del mantenimiento de los servicios públicos autonómicos en sus actuales ubicaciones hasta que no culmine la adaptación de la zonificación al nuevo modelo.

**Entrada en vigor:** 21 de octubre de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En concreto, se deroga la disposición adicional tercera de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como la disposición adicional sexta de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y sus correspondientes normas de desarrollo

-Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Se modifican: El apartado 4 del artículo 16, el artículo 18, el artículo 32, el apartado 2 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 69, el artículo 72, el artículo 73, se añade un apartado 4 al artículo 83 y se modifica el artículo 100 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.


-Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica el apartado 1 del artículo 14.

-Modificación de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del punto 2º del Anexo.

-Modificación de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León. Se modifica la Disposición adicional tercera.

-Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 y se suprime el apartado 4 del artículo 15, reenumerándose los posteriores apartados, y se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 15

-Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Se suprime el apartado 4 del artículo 25, y se modifica el apartado 3 del artículo 25. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 28, la letra d) del artículo 48

**Documento adjunto:** 

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2013*

[Orden AAM/79/2013, de 6 de mayo, sobre el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales en el ámbito de Cataluña y de establecimiento de la garantía de la trazabilidad. \(DOGC núm. 6373, de 10 de mayo\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Biomasa](#); [Energía](#); [Montes](#); Aprovechamientos forestales; Calificación energética; Trazabilidad

### Resumen:


La presente Orden tiene por objeto establecer el régimen de obtención de la calificación de orientación energética en el ámbito de Cataluña de los terrenos forestales que sustenten los tipos de vegetación establecidos en el anexo 1, dedicados a la obtención de biomasa para producir energía eléctrica. Tal calificación acredita que el destino final de un determinado aprovechamiento forestal es de tipo energético, y que este se ejecuta en los términos y con los requisitos establecidos en esta Orden.

Se definen los términos biomasa forestal, biomasa procedente de cultivo energético sobre terreno forestal y biomasa forestal residual. La calificación se obtiene en el marco del procedimiento general que regula los aprovechamientos forestales y la persona titular del aprovechamiento debe especificar en la solicitud de autorización, comunicación administrativa o declaración responsable que se trata de un cultivo energético. La calificación tiene una vigencia mínima de diez años, puede ser revocada y al mismo tiempo resultar compatible con cualquier otro aprovechamiento no maderero realizado en la misma parcela.

En el artículo 8 se regula la trazabilidad de la biomasa forestal desde el origen en la unidad de gestión hasta la industria de transformación correspondiente, mediante documentos de origen y destino de los productos, que deberán ser cumplimentados por el proveedor y la empresa energética.

Destacamos el contenido de la disposición adicional, por cuanto se refiere a la aprobación en el plazo de dos años de los modelos de gestión silvícola de obtención de biomasa a los que podrán acogerse las personas titulares de los terrenos que no dispongan de un instrumento de ordenación forestal o no estén incluidos en un documento de planificación.

**Entrada en vigor:** 11 de mayo de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2013*

**Orden AAM/246/2013, de 14 de octubre, por la que se regulan los instrumentos de ordenación forestal. (DOGC núm. 6483, de 18 de octubre de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Montes; Ordenación de los recursos naturales; Instrumentos de ordenación forestal; Simplificación administrativa; Planificación conjunta; Proyectos de ordenación forestal; Plan Técnico de gestión y mejora forestal; Plan simple de gestión forestal

**Resumen:**


Las modificaciones sustanciales que ha experimentado la gestión forestal en los últimos años y la adaptación del sector forestal a la demanda cambiante de los mercados y la sociedad, han puesto de manifiesto la necesidad de publicar esta orden a través de la cual se regulan los instrumentos de ordenación forestal y su procedimiento de tramitación para su aprobación, modificación, revisión y seguimiento, a través de una simplificación de sus contenidos.

Los 24 artículos que comprende esta norma se integran en el Capítulo 1: “disposiciones generales” que determinan su objeto, ámbito de aplicación, los tipos de instrumentos de ordenación forestal y su finalidad. El capítulo 2 se destina a la estructura y contenido de los proyectos de ordenación forestal, planes técnicos de gestión y mejora forestal y planes simples de gestión forestal. El procedimiento y la tramitación se contempla en el Capítulo 3: solicitudes, redacción y firma, documentación, resolución, vigencia, modificaciones y revisiones. El inicio de actuaciones y seguimiento conforman el Capítulo 4 y destaca en el Capítulo 5 la gestión forestal conjunta a través de agrupación de fincas y propietarios.

Finaliza esta orden con dos disposiciones adicionales sobre el régimen especial de Era Val d’Arán y la habilitación de medios telemáticos; dos transitorias, una derogatoria y una final. La estructura de los proyectos de ordenación forestal se refleja en el Anexo 1 y responde al siguiente esquema: Situación legal y administrativa, descripción del monte, parcelación, inventario de los recursos forestales, objetivos preferentes, planificación de la gestión forestal e infraestructuras, programa de actuaciones forestales, balance económico, fichas descriptivas y cartografía. En el Anexo 2 se especifica la estructura del resto de los planes forestales con un esquema más sencillo.

**Entrada en vigor:** 7 de noviembre de 2013

**Normas afectadas:** Se deroga la Orden MAB/394/2003, de 18 de septiembre, por la que se regula el contenido, la aprobación, la revisión y el seguimiento de los planes técnicos de gestión y mejora forestal y de los planes simples de gestión forestal (DOGC núm. 3981, 6.10.2003)

**Documento adjunto:** 



## Ceuta y Melilla

## Comunidad de Madrid

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2013*

### [Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica \(BON núm. 253, de 31 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Energía eléctrica](#); [Energías renovables](#)


#### **Resumen:**

Mediante la presente Ley, la Comunidad Foral de Navarra declara que será de aplicación en el territorio foral navarro el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, para la exacción del mencionado impuesto, también se declara que será de aplicación la normativa estatal que lo regule, con las siguientes exenciones:

- Los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW, por instalación.
- Los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable durante un período de cinco años, desde que renueven los equipos de producción actuales por otros nuevos que incrementen la producción. (Las características de la renovación de equipos y los porcentajes mínimos de aumento de la producción para poder acogerse a dicha exención se determinarán por la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo)

**Entrada en vigor:** La Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013*

[Ley Foral 23/2013, de 2 de julio, de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra \(BON núm. 133, de 12 de julio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Caza](#); [Pesca](#)

**Resumen:**

El desarrollo de la Ley Foral 17/2005, de 28 de diciembre, y su aplicación práctica han puesto de manifiesto algunos aspectos que precisan ser revisados para responder a las necesidades actuales.

Las modificaciones que se introducen pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

1.- Se modifica el régimen jurídico de la obligatoriedad del sistema de guarderío en los cotos de caza, recogido en la Ley Foral y determinado reglamentariamente para su entrada en vigor en febrero del presente año, ya que se han generado algunas controversias.

En concreto, se establece que será necesario que el coto cuente con un sistema de guarderío de caza para llevar a cabo las siguientes actuaciones:


- a) Ejecución de las autorizaciones excepcionales de caza, tanto por utilizar métodos contemplados en el artículo 39 como por realizarse fuera de la temporada ordinaria de caza.
- b) Manejo de poblaciones, incluyendo sueltas, repoblaciones y translocaciones. En todo caso, cuando se haya autorizado una repoblación de especies cinegéticas, durante el tiempo que la caza de esas especies esté vedada y el acotado permita la caza de otras especies.
- c) Caza a rececho de ciervo y corzo.
- d) Batidas y monterías a efectos de control de los procedimientos de seguridad necesarios. Será obligatoria la contratación de un guarda para las batidas de jabalí siempre que se prevean con antelación suficiente, mínimo 24 horas, y que el número de cazadores que va a participar sea superior a veinte. En estos casos la presencia del guarda en el coto será obligatoria durante toda la batida.
- e) Controles anuales de poblaciones.
- f) Cuando, como consecuencia de una gestión deficiente o por colocación de venenos y cebos envenenados o el uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente, se hubiera producido el cierre total o parcial del acotado en cumplimiento de expediente administrativo, penal o medida cautelar. En este caso, la presencia del guarda de caza se prolongará hasta el final de la primera temporada efectiva de caza en el acotado.
- g) Aquellas otras que puedan desarrollarse reglamentariamente

2.- Se modifican otras cuestiones, como son la superficie mínima exigible para la constitución de un coto de caza, las especificidades de los cotos intensivos o la acción sancionadora.

Así, en relación a la superficie mínima, se establece que podrán crearse cotos locales con superficie inferior a 2.000 hectáreas en aquellas localidades que carezcan de superficie suficiente para ello y tengan una superficie inferior a 15 hectáreas por cazador vecino de la localidad; y podrán constituirse cotos locales de un mínimo de 1.000 hectáreas, cuando el aprovechamiento principal sea la caza mayor y la gestión del acotado sea ejercida directamente por la entidad local titular o se realice por subasta.

**Entrada en vigor:** 13 de julio de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2013*

[Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. \(BON núm. 208, de 28 de octubre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Energía](#); [Fractura hidráulica](#); Hidrocarburos no convencionales


**Resumen:**

Junto con las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, Navarra es la tercera Comunidad que dicta una Ley por la que se prohíbe dentro de su territorio el uso de la fractura hidráulica como técnica para la exploración y explotación de los hidrocarburos no convencionales, amparándose esencialmente en los riesgos e incógnitas que rodean a esta técnica y en los posibles efectos adversos que su práctica pudiera producir sobre la salud humana y el medio ambiente.

Se trata de una norma escueta que consta de tres artículos, una disposición transitoria y una final. A lo largo de su contenido, se nos da una definición de lo que debe entenderse por hidrocarburos no convencionales, se determinan las autoridades competentes para adoptar las medidas de paralización de actividades prohibidas por la norma y eleva a infracción urbanística el empleo de esta técnica por considerarla un uso prohibido del suelo.

Dentro de su régimen transitorio, destaca la aplicación del contenido de la norma a los permisos ya concedidos o en tramitación.

**Entrada en vigor:** 29 de octubre de 2013

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2013*

### [Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat \(DOCV núm. 6931, de 27 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#); [Política ambiental](#)

#### **Resumen:**

La presente Ley recoge un amplísimo elenco de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, en aras a la consecución de los objetivos de política económica que han sido marcados por la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2013.

De entre el amplio conjunto de medidas que se implantan con la presente norma, destacaremos las más relevantes desde el punto de vista medioambiental, resumiéndolas en los siguientes puntos:

- Se crea una nueva tasa por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de la Energía, incluida en el capítulo III del título VII del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, que retribuirá la tramitación administrativa de las inscripciones en el Registro de certificación de eficiencia energética de edificios, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de edificios de nueva construcción, y del Decreto 112/2009, de 31 de julio, del Consell, por el que regula las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios.

- Dentro del título IX de la Ley de Tasas se crean tres nuevas tasas en materia de medio ambiente con el objetivo de que el coste de los servicios prestados por la Generalitat en este ámbito recaiga no sobre el conjunto de la sociedad, sino sobre quienes, por incidir sobre el medio ambiente, se ven directamente sometidos a la actividad de intervención y control administrativo en este ámbito. Las nuevas tasas son:

1) La tasa por servicios administrativos de intervención ambiental. Retribuye los costes de la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas, las autorizaciones y notificaciones de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, las inscripciones en el Registro de Instalaciones sujetas al Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, y las autorizaciones y comunicaciones de producción y gestión de residuos.

2) ) La tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales, relativa a la actividad administrativa de autorización de todos los vertidos contaminantes que se realicen desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, incluido el dominio público portuario, o la zona de servidumbre de protección, salvo que dicha autorización forme parte de una autorización ambiental integrada, así como a las actuaciones de control de dichos vertidos.

3) La tasa por otros servicios administrativos ambientales que sustituye a la actual tasa por solicitud de concesión de etiqueta ecológica, cuyo hecho imponible se incorpora a la nueva tasa, junto con diversas actuaciones administrativas de certificación y registro en materia ambiental no incluidas en otras tasas, como las certificaciones de convalidación medioambiental y las inscripciones en el Registro de Centros con Sistemas de Gestión Medioambiental de la Comunitat Valenciana y en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental.

- Se modifica el artículo 20 de la Ley de saneamiento de las Aguas Residuales, incluyendo un nuevo supuesto de exención del Canon de Saneamiento aplicable al consumo de agua realizado por las explotaciones ganaderas, como medida de fomento fiscal de este tipo de actividades y en consonancia con el tratamiento de tales establecimientos en los tributos similares de las comunidades autónomas limítrofes con la valenciana.

- Se añade un apartado 2 al artículo 6 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental de la Comunitat Valenciana, para adecuarlo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

- Se modifica la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, limitando la existencia de un órgano colegiado consultivo a aquellos espacios naturales protegidos que cuenten con un plan de ordenación de recursos naturales.


- Se crea el impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente y el impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos. El primero de ellos (artículo 154) grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que, sobre el medio ambiente, ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquéllas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural. Y por su parte, el impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero (artículo 155), tiene como fin cuyo el de fomentar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

- Finalmente, se modifica la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana en dos artículos referidos a montes y terrenos forestales.

**Entrada en vigor:** La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013, excepto los artículos 64 y 65, que entrarán en vigor el día 31 de diciembre de 2012.

**Normas afectadas:** Son numerosas las normas que se ven afectadas por la presente Ley, por lo que destacamos sólo las de índole medioambiental:

- Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.
- Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.
- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental de la Comunitat Valenciana.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2013*

**[Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería \(DOCV núm. 6954 de 30 de enero de 2013\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Minería](#)

**Resumen:**

El objeto de este Decreto es, con carácter general, disponer de medidas de agilización y simplificación administrativa en los procedimientos en materia de minería regulados en la legislación estatal por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II bajo la rúbrica «Ejecución de los trabajos de investigación y aprovechamiento de recursos minerales naturales», se centra por un lado, en la regulación de los trabajos de investigación (artículo 2); y por el otro, en los trabajos de explotación y restauración (artículo 3), y las prescripciones pertinentes relativas al plan de labores que deberá elaborarse (artículos 4 a 7).

Destacar también de ese Capítulo, la posibilidad de seguimiento y vigilancia conjuntos de la ejecución de los proyectos, planes y Estudio de Impacto Ambiental relativos a actividades de investigación, explotación y beneficio de recursos minerales que establece el artículo 9. Seguimiento y vigilancia que podrán llevarse a cabo por entidades externas, de conformidad con el artículo 10.

El Capítulo III, «Operadores de maquinaria minera móvil», regula la expedición y renovación de los certificados de aptitud de los operadores de maquinaria móvil establecidos el artículo 117 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, simplificando y aclarando la documentación a presentar por los solicitantes.

El Capítulo IV se centra en la regulación de la forma de acreditar la formación preventiva para el desempeño de puestos de trabajo regulada por la Orden ITC/1316/2008, de 7 de mayo, por la que se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria 02.01.02 «Formación preventiva para el desempeño del puesto de trabajo», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Y el Capítulo V especifica determinados aspectos relativos a la dirección facultativa, regulada en el artículo 3 del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Finalmente, en el Capítulo VI se regula el formato electrónico para la presentación de los proyectos y demás documentación técnica exigida para la tramitación de los



procedimientos en materia de minería, en orden a suprimir al máximo el soporte papel y abaratar y agilizar su tramitación.

**Entrada en vigor:** 31 de enero de 2013

**Documento adjunto:** [!\[\]\(c3d993ca47bfe2a953c700506ce31fa0\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2013*

**[Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7019, de 8 de mayo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Montes](#); [Ordenación del territorio](#); terrenos forestales; Planes de acción territorial sectorial; Demarcaciones forestales

**Resumen:**

El Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR) se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y ss. de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, y en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, para los Planes de Acción Territorial. Se compone de un documento normativo vinculante, reflejado a lo largo del articulado publicado en este Diario Oficial y de otros documentos de carácter indicativo, que por su gran extensión no se han publicado en este decreto, pero que podrán ser consultados en la página web de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente: <http://www.citma.gva.es>. Son los siguientes: Documento informativo, que contienen los objetivos y premisas del plan, junto con la diagnosis del sector y del territorio afectado. El documento propositivo que desarrolla en sus diferentes apartados las propuestas de planeamiento del PATFOR. Un anejo metodológico y un Estudio del paisaje.

A lo largo de los 92 artículos que conforman la estructura de este Decreto, se nos ofrece una regulación forestal pormenorizada incluida dentro de un plan de acción territorial sectorial que incorpora los objetivos y principios directores de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana. El Título I contiene las Disposiciones Generales así como las Relaciones y Coordinación con otra normativa de planeamiento y ordenación territorial, especialmente en lo que afecta a espacios naturales protegidos. Destacamos los principios inspiradores del Plan establecidos en su artículo 4 así como sus objetivos, específicamente el de la definición de un modelo forestal, que de conformidad con su artículo 5, está basado en su integración con el desarrollo rural, en la gestión sostenible, la multifuncionalidad de los montes y la conservación de diversidad biológica y paisajística. Objetivo que se desarrolla en cinco estrategias y diecisiete líneas de acción, que el PATFOR asume como propias. La vigencia del Plan es indefinida.

En el Título II se contienen los principios de actuación de la Administración Forestal y la división territorial forestal, a través de demarcaciones forestales, como unidades territoriales básicas para la gestión, protección y fomento forestal así como los criterios de delimitación adoptados.

A los terrenos forestales se dedica el Título III a través de cual se establece su definición y cartografía; la clasificación de terreno forestal según su titularidad y gestión y la distinción entre terreno forestal estratégico y ordinario.

En el Título IV Usos y Servicios en terrenos forestales, se definen éstos como cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que tenga una finalidad forestal, entre las que se incluyen las establecidas en el artículo 24. A continuación se determina la compatibilidad con las obras, usos y aprovechamientos no forestales, entre las que se encuentran las disposiciones urbanísticas en terreno forestal estratégico, las autorizaciones de construcciones y las explotaciones mineras en terreno forestal. En el Título V se regulan las fórmulas de gestión, diferenciándose entre la propiedad pública y la privada.


Los Instrumentos de planificación y gestión forestal se contemplan en el Título VI en el que se regulan los Planes de ordenación de recursos forestales y los Instrumentos técnicos de gestión forestal. Dentro del Título VII, Gestión de los Servicios Ambientales, se contienen unas disposiciones de carácter general para algunos de los aprovechamientos del espacio forestal (corcho, trufas, caza) y se incluyen otros preceptos relacionados con la sanidad forestal, parques forestales urbanos, catálogo y red de itinerarios y rutas para vehículos motorizados. En el capítulo II de este Título se regula el protocolo de actuaciones de restauración ambiental pos-incendio y en el Capítulo III, la Red especial de núcleos de árboles.

Ponen fin al Decreto el Título VIII Medidas de Fomento, entre las que se regulan las ayudas públicas, las medidas de apoyo, potenciación de líneas de investigación y programa de pago por servicios ambientales forestales. El Título IX Desarrollo Rural y Fomento del empleo y el Título X Participación y Comunicación.

**Entrada en vigor:** 9 de mayo de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto aprobatorio del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana.

**Documento adjunto:** 

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2013*

### [Decreto 4/2013, de 29 de enero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 21 de 31 de enero de 2013\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Ayudas](#); [Ganadería](#)

#### **Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agropecuarios compatibles con el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, y en el Programa de Desarrollo Rural para Extremadura 2007/2013.

En cuanto a los aspectos materiales del Decreto, hay que destacar que las ayudas agroambientales correspondientes al Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 de Extremadura, recogidas en el presente Decreto, y cuya convocatoria se establecerá a través de la correspondiente Orden, irán destinadas a los agricultores que suscriban los correspondientes compromisos agroambientales de forma voluntaria en cuanto a la convocatoria de las ayudas de:

- Control Integrado en el cultivo del olivar.
- Producción Integrada en el cultivo de arroz, frutales de hueso, frutales de pepita, olivar y tabaco.
- Agricultura Ecológica en el cultivo de frutales de secano, frutales de hueso, frutales de pepita, olivar y viñedo para vinificación.
- Ganadería Ecológica.
- Apicultura para la conservación de la biodiversidad.
- Gestión sostenible de Dehesas.
- Sistemas agrarios de especial interés para la protección de las Aves Esteparias.
- Razas autóctonas en Peligro de Extinción en Extremadura: Vacuno (Blanca Cacerña, Berrenda en Negro, Berrenda en Colorado, Morucha-Variedad Negra); Caprino (Verata, Retinta Extremeña, Serrana o Blanca Andaluza); Ovino (Merina-Variedad Negra); Equino (Asnal Andaluza); Porcino (Ibérico-Variedad Lampiño e Ibérico-Variedad Torbiscal).
- Agricultura de conservación en zonas de pendiente pronunciada.

Asimismo, las ayudas agroambientales que se convoquen podrán incluir las siguientes submedidas: control integrado; producción integrada; agricultura ecológica; ganadería

ecológica, razas autóctonas en peligro de extinción; apicultura para la conservación de la biodiversidad; gestión sostenible de dehesas; sistemas agrarios de especial interés para la protección de las Aves Esteparias, agricultura de conservación en zonas de pendiente pronunciada.

Estas ayudas se concederán a los titulares de explotaciones que suscriban los compromisos voluntariamente durante un período de cinco años consecutivos, salvo para la producción integrada de tabaco que será de seis años consecutivos.


Por motivos de economía de escala se realizará una modulación de la intensidad de las ayudas agroambientales en función del tamaño de la explotación. Modulación que se hará en función de las Unidades Mínimas de Cultivo Agroambiental (UMCAs).

Las ayudas concedidas a las submedidas agroambientales serán compatibles con medidas ambientales complementarias implementadas bajo la organización común de mercado. E incluso podrán combinarse varios compromisos a condición de que sean complementarios y compatibles entre sí. No obstante en el Anexo I se establece un régimen de incompatibilidades entre diferentes actuaciones agroambientales justificado desde el punto de vista de solapamiento de diferentes prácticas sobre una misma superficie agraria.

En cuanto a los aspectos procedimentales, destacar que el Decreto regula todo el procedimiento de concesión de las ayudas estableciendo unos criterios de prioridad y un baremo de puntuación (artículo 14). Asimismo, establece las causas que dan lugar al reintegro de la subvención (artículo 21), la graduación del incumplimiento (artículo 22), y los cambios de titularidad de los expedientes (artículo 24).

**Entrada en vigor:** 31 de enero de 2013

**Normas afectadas:** Se deroga el Decreto 9/2009, de 23 de enero de 2009, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2013*

[Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 45, de 6 de marzo\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Energías renovables](#); [Montes](#); Aprovechamientos forestales; Tratamientos Selvícolas; Cultivos energéticos forestales; Comunicaciones previas; Notificaciones

**Resumen:**

Este decreto se estructura en tres Capítulos comprensivos de 23 artículos, once disposiciones adicionales, tres transitorias, tres finales y un anexo.

El primer Capítulo se dedica a las Disposiciones Generales, como son el objeto y su ámbito de aplicación. Se regulan los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y otras actividades forestales, en particular las repoblaciones forestales y densificaciones, los cambios de especie y las vías de saca o pistas forestales. En su ámbito se relacionan los terrenos a los que no resulta aplicable y a continuación se determinan los casos en los que se exige autorización o comunicación previa y aquellos otros que no la requieren. Cierran este capítulo los requisitos formales para la presentación de solicitudes, las tasas exigibles y los controles de los aprovechamientos y actividades forestales.

El segundo Capítulo se dedica específicamente al régimen aplicable a las comunicaciones previas, su contenido, requisitos, efectos, suspensión y privación de eficacia, y vigencia temporal. Como regla general, se exige comunicación previa para la realización de aprovechamientos no maderables o leñosos y para los tratamientos selvícolas regulados en el Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura.

En el Capítulo III se regulan las autorizaciones, estableciéndose un régimen novedoso de autorizaciones abreviadas y el régimen de notificaciones respecto a los montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente. Se determinan las actividades concretas que requieren autorización para habilitar a los interesados a realizar los aprovechamientos, siempre y cuando respeten el plazo y el contenido de las normas técnicas que se detallan en el Anexo I que tiene una gran relevancia en la práctica.

Entre las disposiciones adicionales destacaremos la primera, a través de la cual se regulan los aprovechamientos y otras actuaciones de carácter forestal sobre terrenos agrícolas, desarrollándose el concepto de monte. Se determina el régimen de los aprovechamientos de terrenos agrícolas abandonados y el de las repoblaciones forestales en terrenos agrícolas cuando no se supera un tiempo o unas condiciones de aptitud de los terrenos.

En la DA 2ª se determina la responsabilidad de los titulares de los terrenos forestales y en la tercera la obligación de ordenar sus montes. La cuarta contiene la regulación especial de las dehesas boyales que no estén incluidas en montes catalogados. La DA 6ª establece el régimen jurídico de los cultivos energéticos al objeto de eliminar barreras administrativas para el desarrollo de las energías renovables, creándose el Registro de Cultivos Energéticos Forestales. La DA 8ª aclara la regulación de los aprovechamientos o actividades que sean objeto de una subvención y la novena prevé la tramitación telemática de los expedientes.


Por último, la disposición transitoria primera regula las actividades accesorias respecto a actividades principales previamente autorizadas y la segunda determina las condiciones bajo las cuales las plantaciones de biomasa forestal ya existentes podrán ser regularizadas.

**Entrada en vigor:** 5 de abril de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas: La Orden de 4 de mayo de 2000, por la que se establece el procedimiento de solicitud de determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos en montes de particulares y tratamientos selvícolas, en lo que continuara vigente.

La Orden de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el procedimiento para determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas en terrenos no gestionados por la administración forestal autonómica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2013*

**[Decreto 22/2013, de 5 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados y se efectúa la primera convocatoria de las mismas. \(DOE núm. 51, de 14 de marzo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:**

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Paisaje](#); Subvenciones; Dehesas; Conservación; restauración y mejora

**Resumen:**

Hemos decidido comentar esta norma debido al alto valor ecológico que la dehesa representa en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la conformación de su típico paisaje. En su Exposición de Motivos de Motivos se ponen de relieve los problemas que están sufriendo estos ecosistemas forestales, provocando la reducción de su superficie, el envejecimiento de las masas, la disminución de su biodiversidad así como de su producción en calidad y cantidad.

A la vista de toda esta problemática, este Decreto propone establecer, a través de un procedimiento de concurrencia competitiva, un régimen de subvenciones para las actuaciones a realizar en los terrenos adhesados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se pueden acoger a la línea de inversiones no productivas.

El conjunto de objetivos que persigue la norma se instrumenta en cincuenta artículos, sus correspondientes disposiciones y cinco anexos, referidos, respectivamente, a las actuaciones subvencionables, normas para la ejecución de los trabajos, los criterios de puntuación, el diseño de los carteles exigibles como medida de identificación, información y publicidad de las inversiones subvencionadas y el formulario de solicitud de subvención.

El articulado de la norma atiende al marco general de la concesión de subvenciones. Destacamos su ámbito de aplicación y los beneficiarios de las subvenciones, que serán las personas físicas o jurídicas titulares de alguna explotación con terrenos forestales adhesados, siempre que sean particulares o sus asociaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. No podrán ser beneficiarias la Corona de España, las Administraciones Públicas estatal o autonómicas ni las empresas públicas o personas jurídicas cuyo capital pertenezca en un 50 % como mínimo a alguna de las instituciones mencionadas (artículo 3).

Al margen de lo anterior se determinan los terrenos que pueden ser objeto de subvención, las actuaciones subvencionables (regeneración de terrenos adhesados, tratamientos selvícolas de mejora de la vegetación, mejora de pastizales, prevención de la “seca” y conservación de infraestructuras tradicionales en terrenos adhesados). A continuación se detalla el sistema de financiación y las obligaciones que deben cumplirse por el




beneficiario a la hora de presentar las solicitudes, así como la documentación que debe acompañar. Se prevé también la tramitación procedimental a través del correspondiente expediente administrativo así como los controles y la forma y comprobación de la justificación de las subvenciones, su pago y reintegro, en su caso.

En la Disposición adicional primera se regula la primera convocatoria de subvenciones para la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados.

**Entrada en vigor:** 15 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única, queda derogado el Decreto 201/2008, de 26 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la gestión sostenible de los montes.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2013*

**[Decreto 30/2013, de 12 de marzo, por el que se regula el proceso de participación social para el desarrollo rural en Extremadura, se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en la ejecución del citado proceso de participación y se establece la convocatoria para el ejercicio 2013 \(DOE núm. 54, de 19 de marzo\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); [Participación](#)

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto regular el proceso de participación social para el desarrollo rural en Extremadura a través de la creación de estructuras estables de participación, la consolidación y dinamización de las existentes y la aplicación de una metodología basada en la participación, la cooperación y el compromiso de los ciudadanos, así como establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas para este fin y efectuar la convocatoria para el ejercicio 2013.

En relación al proceso de participación, éste consistirá en la creación, puesta en marcha y consolidación de unos órganos y/o foros diseñados para la participación de la ciudadanía en las zonas rurales, dirigido a su desarrollo personal, socioeconómico y cultural, permitiéndoles ser protagonistas en el desarrollo de su zona. Será un proceso integrador para todas las personas de la zona donde se aplique, coherente con metodologías participativas y tendrá claro carácter de solidaridad y cooperación.

En cuando a los órganos del proceso, la norma mantiene las estructuras de los órganos y foros de interés que ya existen en el territorio, sin perjuicio de que puedan constituirse otros. Y en relación a la metodología del proceso será participativa, basándose su desarrollo en el compromiso de los agentes implicados, de modo que las técnicas sociales para la participación serán las necesarias para conseguir la motivación, la comunicación, el dinamismo y la sostenibilidad del propio proceso. Los sistemas de evaluación para la mejora continua serán de aplicación general en el proceso.

Los colectivos de referencia en el proceso serán la totalidad de la ciudadanía de las zonas rurales de Extremadura, dedicando una especial atención a los sectores de la población más vulnerables. A tal efecto, el proceso de participación propiciará la presencia activa de la juventud así como la igualdad entre mujeres y hombres y personas con discapacidad, formando parte de la metodología interna del propio proceso.

En relación a las bases reguladoras de para la concesión de las ayudas destinadas para este fin, precisar que podrán ser beneficiarios los Grupos de Acción Local de Extremadura, gestores de los programas comarcales de desarrollo rural dentro del periodo 2007-2013, siempre y cuando no se hallen incurso en las causas de prohibición para obtener la condición de beneficiario conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 de la

Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las actividades objeto de subvención serán todas aquellas que se deriven de la intervención de los beneficiarios definidos en el artículo 6 de este decreto, en la ejecución del proceso de participación social para el Desarrollo Rural en Extremadura dentro del ámbito de actuación de los mismos. Y en concreto, serán subvencionables las actividades enumeradas en el artículo 8 del Decreto.

La cuantía de la ayuda será del 100% de la actuación que se apruebe como subvencionable, no pudiendo superar el importe de 16.250,00 euros.

Las bases generales del procedimiento de concesión, que se inicia con la solicitud presentada por el interesado, y que finaliza con la propuesta de resolución, están recogidas en los artículos 11 a 18 del Decreto. Y por su parte, los artículos 19 y 20 recogen las obligaciones de los beneficiarios de la ayudas y de pago, justificación y ejecución, respectivamente.

Y finalmente, la Disposición Adicional Única efectúa la convocatoria de las ayudas para la ejecución del proceso de participación social para el Desarrollo Rural en Extremadura para el año 2013.

**Entrada en vigor:** 20 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Se deroga el Decreto 129/2010, de 11 de junio, por el que se regula el proceso de participación social en Extremadura.

**Documento adjunto:** [!\[\]\(5361750c22c4e047a52f4eac1ec2d4cc\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2013*

[Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza \(DOE núm. 104, de 31 de mayo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** Caza; Terrenos cinegéticos

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión, de manera que establece las disposiciones para el desarrollo, aplicación y ejecución en lo que respecta a la administración y los terrenos a efectos cinegéticos constituyendo, junto con el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza, aprobado mediante el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, el desarrollo completo de la Ley de Caza de Extremadura, aprobada por Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Estructurado en un Título Preliminar, y siete Títulos con un total de 99 artículos, las características regulatorias más importantes que se establecen en el Decreto pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

- Se simplifica la clasificación de los terrenos cinegéticos, regulando los distintos grupos de terrenos y diferenciando los terrenos cinegéticos y no cinegéticos, clasificando los primeros en tres grupos: terrenos bajo gestión pública, cotos de caza y zonas de caza limitada. Dentro de estos grupos se regularán a su vez las distintas clases, tipos y subtipos de terrenos cinegéticos, con especial atención a su gestión y planificación.
- Adquiere especial importancia el desarrollo de la regulación de los terrenos cinegéticos bajo gestión pública regulándose por primera vez la figura de la junta consultiva, y estableciendo un nuevo sistema para el desarrollo de la oferta pública de caza, implantándose un nuevo procedimiento para el sorteo de las acciones que resulta más equitativo y funcional.
- Se fija el doble reconocimiento de la caza como actividad social y económica. Distinción que pretende dar cobertura a esta actividad cuando va asociada a la cultura y al ocio, al tiempo que como actividad económica aporta alternativas y complementos al desarrollo y empleo rural. Cuestión esta que este Reglamento recoge mediante la regulación de los cotos sociales y de los cotos privados de caza y de las Sociedades Locales de Cazadores y las Organizaciones Profesionales de Caza como actores fundamentales en la gestión cinegética en Extremadura.
- Se incluye una disposición final primera para modificar determinados aspectos del Decreto 91/2012, de 25 mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la

gestión cinegética y el ejercicio de la caza. Entre estas modificaciones se puntualiza que el régimen de autorización expresa para recechos de gestión únicamente se aplica a las partes abiertas de los cotos de caza, como consecuencia de gestionarse de forma diferente las partes abiertas de las partes cerradas de los distintos tipos de cotos.

- Por último, incluye dos nuevas figuras de la Ley de Caza de Extremadura, los Refugios para la Caza y las Zonas de Caza Limitada.


**Entrada en vigor:** 1 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- b) Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura.
- c) Decreto 8/2002, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura.
- d) Orden de 4 de noviembre de 1999, relativa a la validez para la práctica de la caza/pesca del justificante de pago de las tasas abonadas para la expedición de las licencias de caza/pesca.
- e) Orden de 26 de junio de 2001, por la que se establecen medidas de ejecución de la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura, aprobada por el Decreto 130/2000, de 30 de mayo.
- f) Orden de 6 de marzo de 2002, por la que se aprueba la convocatoria para la realización de los exámenes de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- g) Orden de 24 de febrero de 2003, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en la temporada cinegética 2003/2004 para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- h) Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- i) Orden de 13 de julio de 2005 por la que se modifica la Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- j) Orden de 16 de diciembre de 2008 por la que se regulan determinados aspectos de tramitación de las autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- k) Orden de 28 de junio de 2011 por la que se regula la conversión de cotos deportivos no locales a cotos privados de caza menor.
- l) Orden de 7 de marzo de 2012, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de nuevos terrenos cinegéticos contemplados en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.



Asimismo, se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2013*

[Decreto 59/2013, de 14 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas \(DOG núm. 73, de 16 de abril\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Planificación hidrológica](#); Infraestructuras hidráulicas

### Resumen:

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, fue la determinación del reparto competencial entre las diferentes administraciones públicas de Galicia en materia de infraestructuras hidráulicas. En este sentido, los artículos 4 y 5 de la mencionada ley catalogan, respectivamente, las funciones que corresponden a la Administración hidráulica autonómica, las cuales serán ejercidas fundamentalmente por la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, y a las administraciones locales de Galicia.

Pues bien, tomando como base ese reparto competencial, el presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, en las siguientes materias: regulación de la colaboración técnica y financiera entre la Administración hidráulica de Galicia y las entidades locales de Galicia en materia de infraestructuras hidráulicas; regulación del procedimiento de aprobación de las infraestructuras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia; regulación de las condiciones en que las entidades locales podrán solicitar de Aguas de Galicia la asunción de la prestación de los servicios que lleven a cabo en materia de depuración de aguas residuales urbanas; y regulación del régimen de asunción por parte de Aguas de Galicia de las funciones de gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración, en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 27.6 de la Ley 9/2010.

Por lo que respecta a la regulación de la colaboración técnica y financiera entre la Administración hidráulica de Galicia y las entidades locales de Galicia en materia de infraestructuras hidráulicas, se encuentra regulada en el Capítulo II, estableciendo un nuevo procedimiento que sustituye al previsto en el Decreto 84/1997, integrando las necesarias tramitaciones ambientales en el procedimiento principal, en el caso de que éstas sean necesarias.


En el capítulo III se relacionan los procedimientos en relación con las infraestructuras de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia, de manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 9/2010, su alcance se limita a la elaboración de los proyectos y a su ejecución con cargo a los presupuestos de la Administración hidráulica (artículo 28.3 de la misma ley), correspondiendo a las entidades locales la explotación de los servicios de su competencia.

En el capítulo IV se especifican, con la referencia del Plan general gallego de saneamiento, las condiciones en las que Aguas de Galicia asumirá la gestión y explotación de las estaciones depuradoras cuyo servicio se presta por las entidades locales.

Y finalmente, el capítulo V contempla las situaciones de intervención de la Administración hidráulica sobre infraestructuras de aducción y depuración en los supuestos en que el servicio no se presta adecuadamente por parte de las entidades locales.

**Entrada en vigor:** 6 de mayo de 2013

**Normas afectadas:** Se deroga el Decreto 84/1997, de 10 de abril, sobre colaboración técnica y financiera de la Administración hidráulica de Galicia con las entidades locales en materia de abastecimiento y saneamiento de aguas

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2013*

**[Decreto 70/2013, de 25 de abril, por el que se aprueba el Plan de recuperación del galápago europeo \(Emys orbicularis L.\) en Galicia \(DOG núm. 90, de 13 de mayo\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Especies amenazadas](#); [Protección de especies](#); Especie en peligro de extinción; Plan de recuperación

**Resumen:**


El presente Decreto tiene como objeto la aprobación del Plan de recuperación del galápago europeo (*Emys orbicularis* L.) en Galicia. Y ello porque El galápago europeo (*Emys orbicularis* L.) se incluye en ese catálogo en la categoría «en peligro de extinción». Esta categoría está reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando. La catalogación de una especie como en peligro de extinción implica la elaboración de un plan de recuperación, cuyo fin es garantizar la conservación de la especie que vive en estado silvestre en el territorio de la comunidad autónoma, de sus hábitats y establecer medidas adecuadas que permitan preservar, mantener y restablecer sus poblaciones naturales haciéndolas viables.

El ámbito de aplicación de este Decreto, que comprende la denominada «zonificación del galápago europeo», está constituida por el área de distribución potencial (aquella que por sus características naturales y estado de conservación reúne condiciones como hábitat de la especie, así como aquellas áreas identificadas y verificadas como zonas de conexión entre los actuales núcleos de población), el área de presencia (aquella de distribución actual, donde la presencia de ejemplares fue regular en los últimos cinco años) y el área prioritaria de conservación ( que comprende las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie), que se representan gráficamente en el Anexo II.

A cada una de esas áreas específicas les será de aplicación las normas generales de protección de la especie y de su hábitat recogidas en el artículo 9, así como las normas específicas de los artículos 10 y 11.

Finalmente, destacar que en el Anexo III del Decreto se recoge el Programa de Actuaciones, estableciéndose para cada medida y actuación propuesta un nivel de prioridad y un plazo de ejecución según el calendario del Anexo IV.

**Entrada en vigor:** 3 de junio de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2013*

**[Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. \(DOG núm. 108, de 7 de junio\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Energía](#); [Telecomunicaciones](#); Infraestructuras de telecomunicaciones

**Resumen:**

Constituye el objeto de la presente ley el impulso y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia, y para ello se establecen el marco y las condiciones que permitan su despliegue y desarrollo de una manera ordenada, eficiente y respetuosa con el medio ambiente, el paisaje, el entorno y el patrimonio cultural.

La presente ley tiene un doble objetivo, por un lado contribuir a la integración de Galicia en la sociedad de la información, considerando dicha integración como un elemento decisivo para el futuro crecimiento económico de Galicia y, por tanto, como una pieza esencial para la reducción del desequilibrio territorial existente en la Comunidad Autónoma que garantice la cohesión social y económica de la sociedad gallega; y por otro, velar por que el desarrollo tecnológico que se fomente no sea ajeno a la realidad territorial existente en este momento y promueva el desarrollo sostenible.

En lo que se refiere a la estructura de la presente ley, se divide en seis títulos, referidos a las disposiciones generales; a los principios rectores de la intervención de las administraciones públicas de Galicia para el fomento y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones y las redes públicas de comunicaciones electrónicas; a los instrumentos de ordenación y de planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones; a las normas de protección del entorno, el paisaje, el medio ambiente y el patrimonio cultural; al régimen jurídico de la inspección, infracciones y sanciones en materia de fomento y ordenación de las telecomunicaciones en Galicia; y a la creación del Consejo Asesor para las Telecomunicaciones y el Desarrollo Digital de Galicia.

El título I es el relativo a las disposiciones generales. Éstas se ocupan de establecer el objeto de la ley, sus finalidades y objetivos, así como su ámbito de aplicación.

El título II tiene por objeto la definición de los principios rectores de la intervención de las administraciones públicas de Galicia para el fomento y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones y las redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los que se sujetarán tanto el sector público autonómico como las entidades locales y sus organismos públicos.

En este título se establece el régimen jurídico al que se somete la promoción de infraestructuras de telecomunicaciones y redes públicas de comunicaciones electrónicas por parte de las entidades que integran el sector público autonómico, y se determinan las condiciones específicas para ello.

De igual forma, se regulan los supuestos en que resultaría obligatoria la coubicación y el uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones por los distintos operadores, así como los principios de coordinación y cooperación, tanto entre las administraciones públicas de Galicia como entre los operadores, ya sean públicos o privados, en materia de implantación de infraestructuras de telecomunicaciones y despliegue de redes públicas de comunicaciones a efectos de su planificación y uso.

En este mismo título se establece la obligación de las administraciones públicas de Galicia de someter su actuación a los principios de neutralidad e interoperabilidad, la promoción de las tecnologías de la información y de la comunicación en la prestación de servicios públicos, así como la previsión de la existencia de infraestructuras de telecomunicaciones en las futuras infraestructuras, equipos y dotaciones que vayan a realizar las citadas administraciones.

Finalmente, se fomenta el denominado «hogar digital» tanto en las viviendas sometidas a cualquier régimen de protección pública como en las viviendas libres, así como el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las administraciones públicas de Galicia con pleno sometimiento al principio de sostenibilidad ambiental.


En el título III se procede a la regulación de los instrumentos de ordenación y planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones. Para ello se regulan, en primer lugar, los criterios de planificación y ordenación territorial de las telecomunicaciones, para, a continuación, prever la necesidad de un plan sectorial de infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia y delimitar su contenido mínimo. Al margen de lo anterior, también se prevé la posibilidad de que el citado plan sectorial pueda ser, a su vez, desarrollado por sucesivos instrumentos de ordenación o urbanísticos al objeto de completar la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma.

En el título IV se establecen las normas relativas a la protección del entorno, del paisaje, del medio ambiente y del patrimonio cultural. Así, en primer lugar, se establecen las condiciones generales a las que deberán ajustarse la instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones y de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Culmina el presente título estableciendo las obligaciones de los operadores en materia de conservación y mejora de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes.

En el título V se disponen todas las cuestiones relativas a la inspección y al régimen de infracciones y sanciones de aplicación en materia de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en Galicia.

En el título VI se crea el Consejo Asesor para las Telecomunicaciones y el Desarrollo Digital de Galicia como órgano consultivo y asesor de la Administración general y del resto del sector público autonómico de Galicia en materia de comunicaciones y sociedad de la información.

**Entrada en vigor:** 8 de julio de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2013*

**[Decreto 150/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia. \(DOG núm. 183, de 25 de septiembre\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#); Etiqueta ecológica

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas para la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

El Decreto será aplicable a aquellos bienes o servicios (productos), suministrados para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que el producto esté incluido en alguna categoría que disponga de criterios para el otorgamiento de la etiqueta ecológica de la UE.
- Que el producto proceda de la Comunidad Autónoma de Galicia, que se fabrique o que se preste en su territorio, o que se comercialice en el mismo si procede de fuera.


Queda excluido cualquier tipo de producto sanitario, en particular los medicamentos para uso humano, los medicamentos veterinarios, así como aquellos otros productos que se excluyan del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE conforme a lo previsto en la normativa de aplicación

El órgano competente en materia de etiqueta ecológica de la UE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia será el órgano superior o de dirección de la Administración general de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas funciones y competencias en materia de ecoetiquetaje en el correspondiente decreto de determinación de estructura del departamento en el que se encuadre.

En cuanto al procedimiento de solicitud de etiqueta ecológica, que aparece regulado en el Capítulo III del Decreto, destacar que se iniciará con la presentación, por la persona interesada, de la solicitud según el modelo que figura en el anexo, dirigida al órgano competente y acompañada de la documentación que se indica, y finalizará con la resolución del órgano titular competente, otorgando la etiqueta ecológica y asignando un número de registro al producto.

En cualquier caso el otorgamiento de la etiqueta ecológica devengará las tasas establecidas en la normativa de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus actualizaciones anuales.

**Entrada en vigor:** 15 de octubre de 2013

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2013*

[Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias \(BOCAIB núm. 177, de 29 de noviembre de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Economía Sostenible](#); [Energía](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Industria](#); [Residuos](#); Actividades; Nuevas tecnologías

### Resumen:

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas normativas urgentes en materia de industria y energía (Capítulo II), nuevas tecnologías (Capítulo III), residuos (Capítulos V), aguas (Capítulo VI) y otras actividades (Capítulo II).

Por lo que respecta a las medidas en materia de industria y energía, se establece un método sencillo mediante la declaración de utilidad pública de las energías renovables (siempre desde el punto de vista autonómico) y se mantiene la capacidad de intervención de los consejos insulares y de los ayuntamientos en el procedimiento establecido.

Además, se potencia la biomasa de origen agrícola y forestal a partir de dos parámetros fundamentales: la protección medioambiental motivada por el uso de un combustible de emisión cero de dióxido de carbono, y la protección contra incendios de los bosques, para facilitar las operaciones de limpieza y aprovechar su resultado. Por ello, se considera que los proyectos energéticos de indudable interés social y utilidad pública, tienen una dimensión supramunicipal dado que las infraestructuras y las dotaciones que se requieren para la implantación de estos proyectos necesitan asentarse sobre más de un término municipal, o asentándose sobre un mismo término, tienen una incidencia que trasciende el ámbito municipal por su magnitud, importancia o características especiales.

El Capítulo III bajo la rúbrica «Nuevas Tecnologías», consciente de la importancia de facilitar las instalaciones de telecomunicaciones para la implantación de nuevas tecnologías de la información, incluye la posibilidad de considerar (en el marco de la Ley de suelo rústico de Baleares) que la aprobación de los proyectos de implantación de las instalaciones de telecomunicaciones por parte del órgano competente de la administración autonómica determina, en los casos en que la implantación deba tener lugar en suelo rústico, que no sea necesaria la declaración de interés general a que se refiere la citada ley.

En el Capítulo IV relativo a actividades, se simplifican los procedimientos administrativos para impulsar y facilitar la actividad privada, en especial, la implantación de nuevas empresas, y se reserva la necesidad del permiso de instalación únicamente para las actividades permanentes mayores, las cuales, asimismo, se delimitan nuevamente, así como

las actividades permanentes menores y las inocuas, cuyo ejercicio únicamente requiere la presentación de una declaración responsable.

En el Capítulo V se establecen medidas relativas al tratamiento de residuos, orientadas a dar una solución a los restos de origen animal y sanitarios del grupo II, que pueden tratarse en las plantas de residuos sólidos urbanos actualmente existentes en la isla de Mallorca, aplicando un precio reducido; al establecimiento de una tarifa específica para el tratamiento de lodos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales; a la posibilidad de que la comunidad autónoma autorice al gestor del servicio público insular de tratamiento de residuos a importar combustible derivado de residuos; al establecimiento de una fianza única en materia de residuos de construcción y demolición; la exención de constituir determinadas garantías en materia de residuos y autorizaciones ambientales integradas, la bonificación a las entidades locales de la tasa de recogida de transporte y tratamiento de residuos de construcción y demolición, la posibilidad de utilización de las escorias tratadas procedentes de las plantas de incineración de residuos sólidos urbanos y el pago de una tarifa específica para el tratamiento de la fracción orgánica de residuo municipal (FORM).

Finalmente, el Capítulo VI establece una disposición relativa al otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas para usos agrícolas y ganaderos a las unidades hidrológicas clasificadas, con la posibilidad de otorgar un máximo de 4 hm<sup>3</sup> a determinadas explotaciones agrícolas, proyectos de nuevas inversiones y regularización de instalaciones agrícolas ganaderas existentes que no dispongan de aguas suficientes para su actividad.

**Entrada en vigor:** 30 de noviembre de 2012


**Normas afectadas:** Se derogan las siguientes normas:

- La letra b) del grupo 1, la letra b) del grupo 2, y las letras d) y j) del grupo 7, todas del anexo II de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.
- El apartado 5 del artículo 20, el artículo 26, los capítulos I, III y IV del título IV, y los títulos I, II y III del anexo I de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.
- El capítulo XXII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de seguridad alimentaria (artículos 388 *quadrages* a 388*quaterquadrages*) y el capítulo XXIII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de salud ambiental (artículos 388 *quinquadrages* a 388*novoquadrages*), del título VIII de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- Los puntos 2 y 3 del artículo 24 del Plan director sectorial para la gestión de los residuos urbanos de la isla de Mallorca, publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* núm. 35, de 9 de marzo de 2006.

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

- La Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público.
- La Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.
- La Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.
- La Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.
- La Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears.
- La Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.
- La Ley 2/1993, de 30 de marzo, de creación del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013*

[Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas \(BOCAIB núm. 106, de 30 de julio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Caza](#); [Pesca](#); Pesca fluvial

**Resumen:**

La presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, tras la experiencia acumulada de años de aplicación. Dichas modificaciones pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.- Se modifica el artículo 30 relativo a las pruebas y la certificación de aptitud para la práctica cinegética.

En concreto, la ley regula en su artículo 30 las pruebas y la certificación de aptitud para la práctica cinegética, como elementos obligatorios para la obtención de la licencia de caza, como también las causas de exención de las pruebas, las cuales son muy difíciles de verificar en el período temporal que fija el punto 6 del artículo en cuestión. Primeramente, porque las aplicaciones informáticas para verificar de oficio los requisitos necesarios son posteriores al inicio del período establecido, y también porque la exigencia a las personas interesadas de la acreditación de los requisitos supondría remitirse a procedimientos administrativos de obtención de la licencia de caza previos a la ley, momento en el que la ciudadanía no podía saber qué sucedería. Todo ello implica que, con las repercusiones económicas y sociales que se derivarían de la aplicación del artículo 30, este artículo esté fuera de contexto, no sólo en el marco de la realidad de nuestra comunidad autónoma, sino también comparativamente con otras comunidades autónomas que tienen pruebas de aptitud o "examen del cazador" o que están en proceso de desarrollarlas.

2.- Se introducen las prescripciones del Decreto 106/2010, de 24 de septiembre, sobre el traspaso a los consejos insulares de las funciones y los servicios inherentes a las competencias propias de estas instituciones insulares que actualmente ejerce la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de caza y de regulación, vigilancia y aprovechamiento de los recursos cinegéticos así como de pesca fluvial, en desarrollo de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que establecen un desarrollo y una aplicación del examen del cazador diferenciando funciones que corresponden unas al Gobierno de las Illes Balears, y otras a los consejos insulares.


3.- Finalmente, la necesaria austeridad, eficiencia y agilidad que hay que inferir como valores positivos en el ejercicio de funciones públicas especialmente en el escenario socio-económico actual, hace recomendable simplificar o suprimir varios trámites y registros que



no aportaban ventajas significativas en lo que se refiere a la práctica cinegética en las Illes Balears ni a su gestión administrativa.

**Entrada en vigor:** 31 de julio de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2013*

**Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears. (BOIB núm. 156, de 13 de noviembre de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Acuicultura](#); [Medio marino](#); [Pesca](#); [Turismo sostenible](#); Pesca marítima; Recursos marinos; Conservación y gestión; Reserva marina; Actividad pesquera; Extracción y comercialización de productos pesqueros; Turismo marinero y pesquero; Pesca marítima recreativa; Marisqueo; Acuicultura marina; Buceo

**Resumen:**

La presente ley surge de la necesidad de regular una actividad olvidada por la legislación balear, como es la actividad pesquera, un vacío normativo que actualmente se halla cubierto por una normativa reglamentaria fragmentada y, en ocasiones, escasa.

La ley se estructura en doce títulos, ciento cuarenta y seis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

El título I contiene las disposiciones generales. Se establecen el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley, teniendo en cuenta la referencia que el artículo 30.50 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears hace a “las aguas de las Illes Balears”, así como la disposición adicional octava de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado. Asimismo, recoge una serie de definiciones.

La conservación y la gestión de los recursos marinos vivos se regula en el título II, en el cual encontramos novedades como los planes de gestión, insulares o pluriinsulares, anuales o plurianuales; los planes de recuperación para especies en situación de conservación desfavorable o los planes experimentales. Se refuerza la figura de la reserva marina, herramienta fundamental de la política pesquera balear en la que hay una tradición de participación pública de entidades y organizaciones vinculadas al mundo de la pesca que la ley prevé. También se crea la Red Balear de Áreas Marinas Protegidas con funciones de coordinación y creación de sinergias.

El título III está dedicado a la actividad pesquera profesional y regula sus modalidades, creando censos baleares específicos para las principales. La ley se extiende en la regulación de la modalidad de artes menores, dado que es de carácter artesanal y la más utilizada y característica de las Illes Balears.

El título IV, sobre ordenación del sector pesquero, comprende cuestiones muy diversas que abarcan todo el proceso económico de la actividad pesquera, desde la extracción hasta la comercialización completa de los productos, así como la organización de los productores y de los agentes económicos afectados.

En esta línea, se regulan las cofradías de pescadores y las organizaciones de productores, los puertos base, la descarga, el transporte y la primera venta, y se refuerza el papel del Consejo Pesquero de las Illes Balears como máximo órgano de asesoramiento y consulta. De este, se crea una comisión permanente formada por representantes de los consejos insulares y de la consejería de la Administración de la comunidad autónoma competente en la materia.

Se regula el turismo marítimo y pesquero con el objetivo de diversificar la economía en las zonas pesqueras mediante el desarrollo de servicios complementarios del sector pesquero que generan lugares de trabajo, ponen de relieve los valores positivos de la actividad y contribuyen a la protección del medio ambiente y al consumo de los productos pesqueros locales.

El título V prevé la comercialización y la transformación de los productos pesqueros dentro del marco de la legislación básica española y europea, y prioriza su trazabilidad y la sostenibilidad.

El título VI está dedicado a la pesca marítima recreativa, de gran tradición en las Illes Balears, donde posiblemente sea una de las actividades que más practicantes tiene. Esta Ley crea varios registros oficiales autonómicos (de licencias, campeonatos) y regula las diversas modalidades de pesca recreativa.

El título VII sobre el marisqueo regula por primera vez esta actividad de manera integral (licencias, zonas, artes, especies) y establece la figura del marisqueo recreativo. También se regula por primera vez la acuicultura marina (título VIII) y se establecen los controles para los establecimientos que se dedican a esta actividad.

El título IX está dedicado a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, recogiendo unos objetivos básicos que debe perseguir la política del Gobierno de las Illes Balears con la colaboración del sector.

El título X también es innovador en la regulación de la materia del buceo profesional, actividad que necesitaba una regulación específica.

El título XI aborda los aspectos fundamentales de la actividad de control e inspección en las materias reguladas por la ley con una descripción bastante completa de las funciones que deben llevar a cabo los inspectores al servicio de las administraciones competentes.


Finalmente, el título XII regula el régimen sancionador de la pesca profesional y recreativa en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, que son de competencia exclusiva de la comunidad autónoma, y desarrolla el régimen sancionador de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Las Disposiciones Adicionales hacen referencia a extremos relacionados con la Red Balear de Áreas Marinas Protegidas; la tenencia ilegal de especies; la pesca de litoral y pesca marítima recreativa y la creación de registros.

**Entrada en vigor:** 3 de diciembre de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas las disposiciones con el mismo rango que esta ley o con rango inferior que se opongan a lo que en ella se establece; y expresamente el artículo 20 de la Ley 14/1998, de 23 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas; el artículo 34 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública; el Decreto 17/1986, de 27 de febrero, por el que se regula la inspección en materia de pesca marítima, competencia de la comunidad autónoma de las Illes Balears; y el Decreto 59/1989, de 11 de mayo, sobre el procedimiento sancionador en materia de pesca y cultivos marinos.

**Documento adjunto:** 

## La Rioja

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2013*

### [Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 \(BOR núm. 159, de 28 de diciembre de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#); [Política ambiental](#)

#### **Resumen:**

La presente Ley recoge un conjunto de medidas de naturaleza tributaria fundamentalmente, así como otras de carácter administrativo y de organización, con el objetivo de hacer efectiva la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La norma está estructurada en 2 Títulos (Medidas tributarias y medidas administrativas), y dada su amplia extensión, analizaremos solamente aquellas modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental.

De entre el amplio conjunto de medidas que se implantan con la presente norma, destacaremos las más relevantes desde el punto de vista medioambiental, resumiéndolas en los siguientes puntos:

- Se crea el impuesto de grandes superficies. Este impuesto gravará el impacto urbanístico y medioambiental que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies. Se considerarán grandes superficies, los grandes establecimientos comerciales individuales, que dispongan de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados.
- Se crea un nuevo impuesto que gravará el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la compartición de infraestructuras.
- Se crea un nuevo impuesto que gravará el depósito de residuos en vertederos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural. Se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos en superficie o bajo tierra. Para la determinación de la cuota tributaria, y considerando la finalidad ambiental del impuesto, se diferencia entre residuos peligrosos y no peligrosos; y dentro de cada categoría, se distingue entre los residuos valorizables y no valorizables, previéndose un régimen especial de cálculo de cuota para determinados residuos provenientes de la construcción. Por ello, y dada la finalidad de obtener la

valorización de los residuos y de disminuir el mero depósito, no estará sujeto al impuesto el depósito de residuos peligrosos que se realice con el fin de gestionarlos para su valorización en las instalaciones previstas para tal fin.

- Se introducen novedades en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, ampliándose la regulación de las reclamaciones por daños causados por animales.
- Se amplía la regulación prevista en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de La Rioja, de forma que se establece un plazo máximo de un año para la tramitación del procedimiento de deslinde.
- Se modifica la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, para ampliar la regulación del procedimiento de declaración de árboles singulares y sus efectos
- Se modifica la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, introduciendo previsiones para exceptuar la obligación de obtener licencia ambiental
- Finalmente, se crea un procedimiento para la declaración de fincas abandonadas, regulando sus efectos, para poder intervenir sobre ellas cuando supongan riesgo de incendio o plaga y sea necesario adoptar medidas preventivas.


**Entrada en vigor:** 1 de enero de 2013

**Normas afectadas:** Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de La Rioja.
- Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja
- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja

La Disposición Derogatoria única deroga expresamente los artículos 1 a 31 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2013*

**Orden nº 1/2013, de 22 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se exceptúan de licencia ambiental determinadas actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, Intervención Administrativa de la Ley 5/2002 (BOR núm. 15 de 1 de febrero de 2013)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Licencia ambiental](#); Exclusión de licencia ambiental

**Resumen:**

La Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, ha sido recientemente modificada en el sentido de introducir dos nuevos apartados en el artículo 25, de modo que quedan excluidas de licencia ambiental, además de aquellas actividades comerciales minoristas y prestación de servicios que queden exceptuadas por la normativa básica estatal, las actividades que por estar por debajo de determinados parámetros fijados en una Orden aprobada por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente se considere que puedan producir una escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas. En estos casos, la licencia ambiental se sustituirá por una declaración responsable o una comunicación previa ante el Ayuntamiento del término municipal donde quede ubicada la actividad.

Por otro lado, el Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del título I, "Intervención administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja, viene a completar la regulación legal de la intervención administrativa ambiental, disponiendo en su artículo 52.3 A título enunciativo, estarán sujetas a licencia ambiental las actividades e instalaciones recogidas en el Anexo V. No obstante, mediante Orden del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrán establecerse parámetros por debajo de los cuales determinadas actividades e instalaciones puedan resultar exentas de la obtención de la denominada licencia ambiental, debido a su escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas.

Tras la experiencia acumulada en su aplicación durante estos años, y principalmente por sugerencia del departamento de ganadería de esta Consejería y de otros departamentos de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, ha surgido la necesidad de aclarar el anexo V, indicando expresamente una serie de actividades que por no producir afecciones ambientales, estarían exentas de obtener licencia ambiental, siempre a la búsqueda de una mayor simplificación en la gestión administrativa y en la atención al ciudadano.

En concreto, se exceptúan del régimen de licencia ambiental:

- 1.1.- Actividades de servicios:



1º.- Instalaciones de almacenamiento de combustibles para usos no industriales ni comerciales, exceptuando los almacenamientos de combustible para uso propio con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

2º.- Parkings subterráneos para uso privado, que se integren en edificios de viviendas.

1.2.-Actividades pecuarias:

1º.- Explotaciones de autoconsumo, entendiéndose por éstas las que tienen destinada su producción al consumo familiar, sin que en ningún caso se comercialice parte alguna de la misma.

2º.- Explotaciones de animales de carácter no comercial sin un fin económico o empresarial inmediato.

La capacidad máxima de estas explotaciones pecuarias no deberá superar la que para este tipo de actividades, en cada caso, establezca la legislación sectorial vigente para la especie animal o las siguientes cantidades cuando no exista normativa que lo regule:

a) Equino: máximo cinco UGM, según equivalencias del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

b) Aves para la producción de carne, excepto ratites; hasta una producción de 210 kg de peso vivo al año.

c) Porcino: hasta cinco cerdos de cebo.

d) Conejos: hasta cinco hembras reproductoras.

e) Abejas: hasta quince colmenas.


f) Vacuno: hasta dos animales.

g) Ovino y caprino: hasta diez animales reproductores.

h) Aves para producción de huevos: hasta veinticinco animales.

i) Perros: hasta cinco animales adultos.

**Entrada en vigor:** 2 de febrero de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2013*

[Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional \(BOR núm. 77, de 24 de junio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Palabras clave:** [Energía](#); [Fractura hidráulica](#); [Prevención ambiental](#); [Principio de precaución](#); Principio de prevención; Principio de cautela

**Resumen:**

La presente Ley, apartándose en los principios del derecho ambiental de acción preventiva y cautela, tiene por objeto la prohibición en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja del uso de la fracturación hidráulica como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos, es susceptible de ser utilizada para la investigación, exploración y extracción de gas de esquisto o no convencional y almacenamiento geológico. De esta manera, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda prohibida la concesión de permisos u otros títulos habilitantes que permitan la utilización de la fractura hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se establece el régimen sancionador en los artículos 3 y 4 de la Ley, los cuales disponen que el empleo de la fractura hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja así como la concesión de permisos o títulos habilitantes que permitan su utilización constituyen infracciones muy graves, que podrán ser sancionadas con una multa de entre 250.001 y 2.500.000 euros. La competencia para imponer la referida sanción corresponde al consejero con competencias en materia de medio ambiente.

**Entrada en vigor:** 25 de junio de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2013*

**[Decreto 34/2013, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de los estiércoles como enmienda en la actividad agraria y forestal. \(BOR núm. 131, de 18 de octubre de 2013\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Montes](#); [Subproductos animales](#); Estiércol; Subproducto de origen animal no destinado al consumo humano; Explotaciones agrarias y forestales

**Resumen:**


El presente decreto se estructura en doce artículos, una disposición adicional sobre desarrollo de actividades agrarias en zonas vulnerables; una disposición transitoria sobre adecuación de las instalaciones de almacenamiento de estiércol a las normas establecidas en el anexo I y dos disposiciones finales.

Tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la utilización de estiércoles en las explotaciones agrarias y forestales con fines agronómicos y, en particular, el régimen de almacenamiento, gestión y aplicación de los estiércoles así como el registro de estas operaciones por parte del titular de la explotación ganadera o del centro de distribución de estiércol. Cito textualmente el párrafo 2 del art. 1 sobre su ámbito de aplicación: “Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto el tratamiento de estiércoles en cualquier otro destino distinto del previsto en el apartado anterior. Cuando los estiércoles se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias y forestales, o se almacenen o acopien, de una forma contraria a esta norma se entenderá que se está produciendo una operación de vertido a los efectos de lo señalado en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, o una operación de gestión de residuos a los efectos de lo estipulado por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”.

A lo largo de su articulado la norma ofrece un amplio elenco de definiciones, determina los sistemas pertinentes para llevar a cabo el almacenamiento o acopio de estiércol y establece quiénes y de qué forma pueden gestionarse los estiércoles producidos en una explotación ganadera. Se determinan las normas para su utilización como enmienda en suelos agrícolas y forestales que se llevará a cabo según lo establecido en el anexo VIII. Se establece un régimen de autorizaciones, en el que se destaca que su empleo no estará condicionado a la autorización administrativa prevista en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Destacan las obligaciones específicas de los productores de estiércoles y las de los centros de distribución, así como la necesidad de presentar un Plan de Producción y Gestión de estiércol y la llevanza de un Registro de Gestión de estiércoles. Por último, se refleja la actividad de control y el régimen sancionador.

La norma se cierra con ocho anexos.

**Entrada en vigor:** 19 de octubre de 2013

**Documento adjunto:** 

## País Vasco

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2013*

### [Orden de 12 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, por la que se regula el control externo de la Certificación de Eficiencia Energética \(BOPV núm. 15, de 22 de enero de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Eficiencia energética](#); Certificados de eficiencia energética; Agentes acreditados; Control externo

#### **Resumen:**

La normativa comunitaria en materia de eficiencia energética establece un sistema de control independiente por parte de cada Estado miembro con la finalidad de asegurar la calidad de los certificados de eficiencia energética. En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV del Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción, esta Orden regula el control externo de dicha certificación, que debe realizarse por agentes acreditados.


La orden se estructura en tres capítulos, una Disposición Transitoria, que contempla la atribución de la consideración de agente acreditado con carácter provisional y una Disposición Final.

El primer capítulo comprende el objeto de la norma así como el concepto y alcance del control externo. Para su mejor comprensión, el artículo 2.1 dice textualmente: “El control externo de la certificación de eficiencia energética verifica la exactitud de los datos consignados en los Certificados, el cumplimiento del procedimiento y la corrección de la calificación energética atribuida de acuerdo con la metodología de cálculo aplicada”. En su apartado 2 se dice: “El control externo se efectúa obligatoriamente sobre todos los Certificados de Eficiencia Energética, tanto de los proyectos como de los edificios terminados, que tengan una calificación A, B o C, según lo establecido en el Decreto 47/2007, de 19 de enero, y declarará su conformidad o disconformidad, según los casos, con dicha calificación. El control externo es de carácter voluntario para el resto de las calificaciones energéticas”.

En el capítulo segundo se contempla la figura del agente acreditado y se establece quiénes pueden llevar a cabo esta función, sus obligaciones y los principios de actuación a que deben quedar sujetos; así como las obligaciones de la persona promotora o propietaria.

El último capítulo detalla el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el control externo, tanto de la certificación del proyecto como del edificio terminado, especificando el contenido de los informes y las posibilidades de reclamación.

**Entrada en vigor:** 22 de febrero de 2013

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2013*

**Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles (BOPV núm. 14 de 21 de enero de 2013)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Industria](#); Instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles

**Resumen:**

Constituye el objeto del presente Decreto el establecer el mecanismo para la notificación, registro y control de instalaciones afectadas por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, y determinar el procedimiento y los datos que sus titulares deben facilitar anualmente al órgano competente para que éste pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado Real Decreto.

Quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto las instalaciones sitas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendidas como cualquier unidad técnica fija, donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas, que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar, y que se realicen superando los umbrales de consumo de disolvente, por razón de la actividad, establecido en el anexo II de dicho Real Decreto.

El registro de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, se realizará en el apartado correspondiente del Registro de Instalaciones con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creado por el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la inscripción en el Registro se realizará de oficio, mientras que aquellas no sujetas a la Ley 16/2002, se inscribirán siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 5.

Destacar que todos los trámites previstos se realizarán exclusivamente por vía electrónica, tal y como establece el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre.


A continuación, el Decreto recoge las obligaciones que supone para sus titulares tener las instalaciones inscritas en el registro, así como el régimen aplicable en las modificaciones de las instalaciones y la cancelación de la inscripción, que siempre deberá practicarse por el órgano ambiental.



En el artículo 9 se concretan los documentos que anualmente deberán presentar las personas titulares de las instalaciones sujetas a este Decreto y debidamente inscritas, siguiendo los contenidos que estarán disponibles en la sede electrónica del órgano ambiental. El artículo 10 recoge los requisitos para el control de las emisiones

Por último se recogen dos disposiciones transitorias para prever el régimen respecto de las ya existentes, diferenciando entre las que están sometidas a IPPC y el resto, y una disposición final

**Entrada en vigor:** 22 de enero de 2013

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2013*

**Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. (BOPV núm. 199, de 17 de octubre de 2013)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Palabras clave:** Espacios naturales protegidos; Industria; Red Natura; Actividades extractivas; Actividades industriales y valores ambientales

**Resumen:**

De conformidad con su Exposición de Motivos, esta ley responde a una serie de principios de actuación que se traducen en respetar lo realizado, corregir aquello que pueda poner en riesgo una evolución equilibrada del espacio y establecer cautelas para que potenciales nuevos desarrollos económicos no pongan en riesgo los valores a proteger, pero nunca cerrar el paso de una manera radical a potenciales desarrollos económicos de los espacios naturales protegidos.

En realidad, pretende clarificar de qué forma los recursos naturales en los que se hallan determinadas materias en sus diversas formas, sólidas, líquidas o gaseosas pueden incorporarse a una actividad industrial sin que se produzca una posición de enfrentamiento entre estas actividades y los valores ambientales que deben protegerse y ante la que deben fijarse los criterios de actuación entre la defensa de la naturaleza y la realización de las actividades extractivas de esas materias. Y ello tomando en consideración los planes de ordenación de los recursos naturales que son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y acudiéndose también a la evaluación de impacto ambiental.

En el único artículo que compone la norma se llevan a cabo las siguientes modificaciones de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco:

-Se modifica el párrafo final del artículo 8.

-Se añade un nuevo artículo 16 ter al Capítulo III del Título III sobre solapamiento en un mismo lugar de distintas figuras de espacios protegidos.

-Se modifica el apartado 4 del artículo 17 sobre proyectos de actividades extractivas en espacios protegidos.

-Se añade un nuevo artículo 19 bis sobre formulación de las propuestas de lugares de importancia comunitaria y procedimientos de declaración de los lugares de la Red Natura 2000.

-Se modifica la disposición transitoria única de la Ley 1/2010, por una disposición transitoria primera sobre actividades extractivas autorizadas que a fecha de la aprobación de


la presente ley se hallen en ejecución dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos.

- Se añade una disposición transitoria segunda sobre la adaptación a la presente ley de las medidas de conservación de las zonas de especial conservación (ZEC) vigentes en la actualidad

**Entrada en vigor:** 18 de octubre de 2013

**Normas afectadas:**

Se autoriza al Gobierno para que, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, refunda en un sólo texto la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la anterior, y la presente ley, sometiendo la aprobación del texto refundido al Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza del País Vasco-Naturzaintza.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2013*

[Decreto 422/2013, de 7 de octubre, sobre regulación del régimen de declaración responsable de las industrias agrarias y alimentarias y la organización y funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 212, de 7 de noviembre de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Alimentación](#); [Industria](#); [Responsabilidad ambiental](#); Declaración responsable; Industrias agrarias y alimentarias; Registro

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen de declaración responsable de las industrias agrarias y alimentarias y la organización y funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias (RIAA) de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como instrumento de las Administraciones Públicas Vascas para disponer de manera permanente, integrada y actualizada de toda la información precisa para la planificación, ordenación y desarrollo del sector agrario y alimentario.

Esto supone que las industrias de esta naturaleza deberán presentar para poder iniciar su actividad y con carácter previo a su funcionamiento, una declaración responsable, en la que manifiesten, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de la normativa vigente. Paralelamente, el RIAA, tiene naturaleza administrativa, no siendo por tanto un registro constitutivo, sino una herramienta de la propia Administración para poder disponer de la información necesaria.

La presente norma se estructura en cinco capítulos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los requisitos que deben cumplir las industrias agrarias y alimentarias para iniciar su actividad y sus modificaciones se contienen en el Capítulo II. El régimen de declaración responsable y su tramitación se regula en el Capítulo III, en el que se establece que bastará su presentación para poder ejercer la actividad. La organización y funcionamiento del Registro se determinan en el Capítulo IV. Por último, el régimen sancionador se contiene en el Capítulo V. Las Disposiciones Transitorias contienen la integración en el Registro, el mantenimiento de los números de inscripción de los establecimientos que realicen la actividad de envasado y/o embotellado de vino y/o bebidas alcohólicas y el régimen transitorio.


Debemos puntualizar que las industrias agrarias y alimentarias abarcan los sectores cárnico, del pescado, de transformados vegetales, de aceites y grasas, lácteo, de la molinería, de productos para la alimentación animal, de productos de panadería y pastas alimenticias, de otros productos alimenticios, de bebidas, del tabaco, de la madera, de los productos silvestres, de biomasa y materia prima orgánica para la obtención de energía renovable, de

los abonos y sustratos, del almacenamiento frigorífico polivalente y de otras industrias agrarias y alimentarias que son competencia del Departamento competente en materia de industrias agrarias y alimentarias.

**Entrada en vigor:** 7 de diciembre de 2013

**Normas afectadas:**

Queda derogada la Orden de 6 de marzo de 1990, del Consejero de Agricultura y Pesca, sobre actualización de datos registrales de las Industrias Alimentarias, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que en esta materia contradigan o se opongan al presente Decreto.

**Documento adjunto:** 

*Principado de Asturias*

*Región de Murcia*

# Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2013

Vol. IV

Jurisprudencia

## SUMARIO

SUMARIO.....	746
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	747
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	748
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH ) .....	891
Tribunal Constitucional (TC) .....	891
Tribunal Supremo (TS).....	944
Audiencia Nacional .....	1066
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	1095
<i>Andalucía</i> .....	1095
<i>Aragón</i> .....	1100
<i>Canarias</i> .....	1108
<i>Cantabria</i> .....	1113
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	1115
<i>Castilla y León</i> .....	1121
<i>Cataluña</i> .....	1171
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	1174
<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	1184
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	1189
<i>Extremadura</i> .....	1199
<i>Galicia</i> .....	1213
<i>Islas Baleares</i> .....	1216
<i>La Rioja</i> .....	1218
<i>País Vasco</i> .....	1218
<i>Principado de Asturias</i> .....	1218
<i>Región de Murcia</i> .....	1221
Audiencias provinciales.....	1221

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Jaime Doreste Hernández  
Celia María Gonzalo Miguel  
Enrique J. Martínez Pérez  
Manuela Mora Ruiz  
Juan José Pernas García  
Ángel Ruiz de Apodaca  
Aitana de la Varga Pastor

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2013*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 19 de diciembre de 2012, asunto C-68/11, Comisión Europea/República Italiana](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Italia](#); Incumplimiento de Estado; Directiva 1999/30/CE; control de la contaminación; valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 en el aire ambiente; razones económicas; fuerza mayor

#### **Resumen:**

La Comisión Europea pretende que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente - actualmente artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de partículas PM10 en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en la sección I del anexo III de la Directiva a partir de las fechas que allí se indican.

La valoración efectuada por la Comisión de los informes anuales remitidos en relación con los años 2005 a 2007 puso de manifiesto que se habían superado los valores límite de partículas PM10 en numerosas zonas y aglomeraciones urbanas. Además, los datos más recientes comunicados por Italia, referentes al año 2009, señalan que hay setenta zonas en las que siguen superándose los valores límite diarios y/o anuales.

El Tribunal estima parcialmente el recurso y condena a la República italiana.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“55 Ha de señalarse, no obstante, que la verificación de los informes anuales relativos a los años 2005, 2006 y 2007, presentados por la República Italiana, puso de manifiesto que los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> habían sido superados en diversas zonas y aglomeraciones. Basándose en dichos informes, la Comisión estimó que la República Italiana no había cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30, por cuanto en 55 zonas y aglomeraciones italianas, enumeradas

en un anexo del escrito de requerimiento, se habían superado durante los años 2006 y 2007 los valores límite diarios o anuales aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub>.

56 Puede deducirse de estos datos que, en cualquier caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 abarca el período correspondiente a los años 2006 y 2007 y afecta a 55 zonas y aglomeraciones italianas.

57 Por lo tanto, el presente recurso por incumplimiento, dentro de los límites así definidos, puede declararse admisible. En cambio, en la medida en que se refiere al año 2005 y al período posterior al año 2007, debe declararse inadmisibile.

58 En cuanto a la procedencia del presente recurso, debe recordarse que, en sus observaciones, la República Italiana admite haber superado los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> dentro de los límites expuestos en el apartado 56 de la presente sentencia.

59 La República Italiana añade que esos valores límite no podían cumplirse dentro de los plazos establecidos en la Directiva 1999/30 por al menos cinco razones, enunciadas en el apartado 41 de la presente sentencia. Así pues, según dicho Estado miembro, garantizar el cumplimiento de tales valores límite habría supuesto la adopción de drásticas medidas en el ámbito económico y social, así como la vulneración de derechos y libertades fundamentales como la libre circulación de mercancías y personas, la iniciativa económica privada y el derecho de los ciudadanos a los servicios de utilidad pública.

60 A este respecto, ha de subrayarse que, si el legislador de la Unión no modifica una directiva para prorrogar los plazos de ejecución, los Estados miembros están obligados a cumplir los plazos inicialmente establecidos.

61 Además, debe observarse que la República Italiana no alega haber solicitado, en particular, la aplicación del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 1999/30, que se refiere al supuesto de que los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente se superen debido a fenómenos naturales que den lugar a concentraciones sensiblemente superiores a los niveles de fondo procedentes de fuentes naturales.

62 Pues bien, el procedimiento contemplado en el artículo 258 TFUE se basa en la comprobación objetiva del incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le impone el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado (véanse las sentencias de 1 de marzo de 1983, Comisión/Bélgica, 301/81, Rec. p. 467, apartado 8, y de 4 de marzo de 2010, Comisión/Italia, C-297/08, Rec. p. I-1749, apartado 81).

63 Cuando tal incumplimiento se ha demostrado, como en el caso de autos, carece de relevancia que resulte de la voluntad del Estado miembro al que le sea imputable, de su negligencia o de dificultades técnicas a las que haya tenido que hacer frente (sentencias de 1 de octubre de 1998, Comisión/España, C-71/97, Rec. p. I-5991, apartado 15, y de 4 de marzo de 2010, Comisión/Italia, antes citada, apartado 82).

64 En cualquier caso, un Estado miembro que halle dificultades momentáneamente insuperables que le impidan cumplir las obligaciones que resultan del Derecho de la Unión



sólo puede invocar una situación de fuerza mayor respecto del período necesario para remediar dichas dificultades (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2001, Comisión/Francia, C-1/00, Rec. p. I-9989, apartado 131).

65 Sin embargo, en el presente asunto, las alegaciones formuladas por la República Italiana son demasiado generales e imprecisas para poder constituir un caso de fuerza mayor que justifique la inobservancia de los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en las 55 zonas y aglomeraciones italianas a que se refiere la Comisión.


66 Por consiguiente, procede estimar el recurso dentro de los límites mencionados en el apartado 56 de la presente sentencia.

67 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30, al no haberse asegurado de que, durante los años 2006 y 2007, las concentraciones de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente no superaran los valores límite fijados en dicha disposición en las 55 zonas y aglomeraciones italianas contempladas en el escrito de requerimiento de la Comisión de 2 de febrero de 2009.”

#### **Comentario del autor:**

Es un caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma de Derecho comunitario por parte de un Estado miembro. El Estado Italiano incumple la Directiva 1999/30, que dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de partículas PM10 en el aire ambiente no superen determinados valores límite. La República Italiana alega consideraciones de naturaleza económica y social: Garantizar el cumplimiento de tales valores límite habría supuesto, a su juicio, la adopción de drásticas medidas en el ámbito económico y social, así como la vulneración de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, como la libre circulación de personas o mercancías.

El Tribunal reitera su jurisprudencia previa. A la hora de determinar si ha habido un incumplimiento, el Tribunal no toma en consideración si aquel se ha derivado de la propia voluntad del Estado miembro, de su negligencia o de dificultades técnicas a las que haya tenido que hacer frente. El Estado sólo puede justificar el incumplimiento temporal sobre la base de razones de fuerza mayor, que aquí no quedan evidenciadas a la luz de las alegaciones de la República Italiana. Las consideraciones económicas y la protección de los derechos fundamentales alegadas por Italia no son razones consideradas por el Tribunal como justificativas del incumplimiento de la obligación ambiental comunitaria.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de enero de 2013

**Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-279/11, Comisión Europea/Irlanda**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Irlanda](#); incumplimiento de Derecho comunitario; Directiva 85/337; inejecución de sentencia del TJUE; multa coercitiva; crisis económica

**Resumen:**

La Comisión Europea pretende que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2008, Comisión/Irlanda (C-66/06), y que se ordene pagar la cantidad de 4.174,8 euros multiplicada por el número de días que transcurran entre la fecha de la sentencia y su ejecución de dicha sentencia por parte de Irlanda o bien la fecha en que se dicte sentencia en el presente recurso, según lo que antes ocurra. Asimismo, la Comisión pide que se condene a Irlanda pagar a la Comisión una multa coercitiva de 33.080,32 euros desde el día en que se dicte sentencia en el presente recurso hasta la fecha en que Irlanda ejecute la sentencia recaída en el asunto C-66/06.

La sentencia citada de 20 de noviembre de 2008 declaraba que Irlanda no había adoptado todas las medidas para la adecuada transposición de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 2 a 4, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo. A juicio de la Comisión, Irlanda seguía sin haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de dicha sentencia. Por tanto, la Comisión propone que se imponga a Irlanda el pago de una multa y de una multa coercitiva que reflejen la grave naturaleza de la infracción y sus repercusiones en la consecución de los objetivos perseguidos por el legislador comunitario.

El TJUE estima el recurso de la Comisión y condena a Irlanda a pagar a la Comisión una cantidad de 1.500.000 euros.

**Destacamos los siguientes extractos:**

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia (en inglés ya que aún no se dispone de la versión en Español):

“68 In the present case, it is clear that the Irish authorities adopted the regulations necessary for compliance with the judgment in Case C-66/06 *Commission v Ireland* almost three years after the delivery of that judgment.

69 Next, it is true that, for the legitimate purpose of ensuring that the specific measures envisaged for compliance with that judgment would in fact meet the requirements of the

judgment, the Irish authorities devised those measures in consultation with the Commission. The fact nevertheless remains that the Court had already established a considerable body of case-law on the interpretation of the provisions of Directive 85/337 and has found on a number of occasions that Ireland has failed to fulfill its obligations under the directive.

70 Where a Member State repeatedly engages in unlawful conduct in such a manner in a specific sector governed by European Union rules, this may be an indication that effective prevention of future repetition of similar infringements of European Union law may require the adoption of a dissuasive measure, such as a lump sum payment (see Case C-121/07 *Commission v France*, paragraph 69).

71 As regards the argument that political circumstances delayed the adoption of the measures in question, it is sufficient to recall that a Member State cannot plead provisions, practices or situations prevailing in its domestic legal order to justify failure to observe obligations arising under European Union law (see Case C-407/09 *Commission v Greece*, paragraph 36 and the case-law cited).

72 As regards the seriousness of the infringement, where failure to comply with a judgment of the Court is likely to harm the environment, the protection of which is, indeed, one of the European Union's policy objectives, as is apparent from Article 191 TFEU, such a breach is of a particularly serious nature (see Case C-121/07 *Commission v France*, paragraph 77 and the case-law cited).

73 That is the case in these proceedings, in which, inter alia, the definition of the new thresholds entered into force only on 8 September 2011, so that, at least up to that date, certain projects likely to have effects on the environment within the meaning of Directive 85/337 may have been implemented without any prior environmental impact assessment, in breach of the judgment in Case C-66/06 *Commission v Ireland* and, in particular, of the finding at paragraph 85 of that judgment.

74 That said, as regards the period between 8 September 2011 and 22 December 2011, it is clear that the infringement of which the Commission accuses Ireland is less serious. Moreover, while it is true that Ireland adopted measures intended to address the Commission's objections, that institution has been not able to identify specific instances in which landowners had not been made sufficiently aware of the extent of their obligations and had, as a result, undertaken projects likely to have significant effects on the environment, in particular in sensitive areas and those forming part of the Natural Heritage Areas, without being made subject to a procedure for the assessment of such effects, as required by Directive 85/337. On that point, the defendant Member State claimed, without being contradicted by the Commission, that 21 requests for assessment in the light of the requirements of Directive 85/337 were submitted in Ireland between 2 October and the end of December 2011. In those circumstances, it must be held that the Commission has failed to show that the measures transposing the directive were not implemented effectively.

75 In the light of all the foregoing circumstances, the Court considers that the imposition on Ireland of the payment of a single global lump sum is justified.

76 As regards the amount of that lump sum, it should be noted, first, that if the Court decides to impose a lump sum payment, it must, in exercising its discretion, do so in a manner that is, on the one hand, appropriate to the circumstances and, on the other, proportionate both to the breach that has been established and the ability to pay of the Member State concerned (see Case C-568/07 *Commission v Greece* [2009] ECR I-4505, paragraph 47 and the case-law cited).

77 While the Commission's suggestions are a useful point of reference, they cannot in any event bind the Court. Similarly, while guidelines such as those in the notices of the Commission help to ensure that the Commission acts in a manner which is transparent, foreseeable and consistent with legal certainty, they do not bind the Court (see, to that effect, Case C-109/08 *Commission v Greece* [2009] ECR I-4657, paragraph 27 and the case-law cited).

78 In the present case, in addition to the considerations set out at paragraphs 68 to 74 above, account must be taken of Ireland's ability to pay as it stands in the light of the latest economic data submitted for appraisal by the Court (see, to that effect, Case C-407/09 *Commission v Greece*, paragraph 42). Thus, it is necessary to take account of recent trends in inflation and the GDP of that Member State at the time of the Court's examination of the facts (see Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 131).

79 In the present case, those data, which were provided by Ireland and have not been substantively challenged by the Commission, indicate that that Member State's ability to pay has to a certain degree been diminished in the context of economic crisis.

80 In the light of all the foregoing considerations, the circumstances of the case are fairly assessed by setting the amount of the lump sum which Ireland will have to pay, under Article 260 TFEU, at EUR 1 500 000.


81 Ireland must, therefore, be ordered to pay to the Commission, into the account 'European Union own resources', a lump sum of EUR 1 500 000 million."

#### **Comentario del autor:**

Este asunto no nos remite a ninguna cuestión jurídica sustantiva de especial interés. Se trata de un asunto de inexecución de una sentencia del TJUE por la que se declaraba el incumplimiento de la Directiva de evaluación de impacto ambiental por parte del Estado Irlandés. De fondo está pues la problemática del incumplimiento del Derecho comunitario por los Estado miembros, que se manifiesta de forma especialmente grave en el Derecho ambiental, como así lo dejan de manifiesto las estadísticas de la Comisión sobre infracción del Derecho comunitario.

El TJUE aprecia el incumplimiento por parte del Estado Irlandés durante tres años después de la sentencia y, en consecuencia, valora las circunstancias concurrentes para la determinación de la cuantía de la multa. Interesa destacar que el Tribunal toma en consideración, además del potencial daño al medio ambiente o las propias exigencias del principio de proporcionalidad, la situación de crisis económica y la menor capacidad económica de Irlanda, suponemos que minorando la cuantía definitiva.

Este caso puede ser un botón de muestra de cómo el contexto de la crisis económica está incidiendo negativamente en la aplicación del Derecho ambiental e incluso, como podemos apreciar ya en algunas norma autonómicas, en la reducción de su nivel de exigencia, aunque esta cuestión se escapa de los estrechos márgenes de este pronunciamiento del TJUE.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2013*

**Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-374/11, Comisión Europa/Irlanda**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Irlanda](#); [Medio rural](#); [Procedimiento sancionador](#); incumplimiento de Estado; Directiva 75/442; aguas residuales urbanas eliminadas en el medio rural a través de fosas sépticas; inexecución de sentencia condenatoria del TJUE; artículo 260.2; TFUE; sanción económica; multas coercitiva

**Resumen:**

En este asunto la Comisión solicita que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia, Comisión/Irlanda (C-188/08). En dicha sentencia el TJCE declaraba que Irlanda había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por lo que atañe a las aguas residuales urbanas eliminadas en el medio rural a través de fosas sépticas y de otros sistemas de tratamiento individuales de las propias aguas residuales al no haber adoptado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la citada Directiva.

Tras haber transcurrido un año y medio sin que Irlanda haya dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal, la Comisión solicita que se ordene a Irlanda pagar a la Comisión una cantidad a tanto alzado de 4.771,20 euros multiplicada por el número de días que transcurran entre la fecha de la sentencia recaída en el asunto C-188/08 y la fecha de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento (o bien la fecha en que Irlanda ejecute plenamente la sentencia recaída en el asunto C-188/08, si tal ejecución tiene lugar durante la tramitación del presente procedimiento). Asimismo, la Comisión pide que se ordene a Irlanda pagar a la Comisión una multa coercitiva diaria de 26.173,44 euros desde el día en que se dicte sentencia en el presente procedimiento hasta la fecha en que Irlanda ejecute la sentencia recaída en el asunto C-188/08.

El TJUE condena a Irlanda por inexecución de la sentencia recaída en el asunto C-188/08, ordenándola a pagar una multa coercitiva y una cantidad a tanto alzado, tras tomar en consideración la gravedad del incumplimiento y las circunstancias concurrentes en el caso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia (en inglés, ya no está disponible la versión en español):

“21 Furthermore, with regard to Ireland’s argument that the action is premature, it must be pointed out that, even though Article 260(1) TFEU does not specify the period within which a judgment must be complied with, it follows from settled case-law that the importance of immediate and uniform application of European Union law means that the process of compliance must be initiated at once and completed as soon as possible (see, to that effect, Case C-278/01 *Commission v Spain* [2003] ECR I-14141, paragraph 27 and the case-law cited).

22 In the present case, however, a period of approximately 21 months elapsed between the delivery of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* and the lodging of the Commission’s application. Even though the implementation of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* involved complex operations, such a period cannot, in the circumstances of the present case, be considered to be insufficient.

23 In those circumstances, it must be held that, by failing to adopt all of the measures necessary to ensure compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland*, Ireland has failed to fulfil its obligations under Article 260(1) TFEU.

(...)

The penalty payment

– The principle of the imposition of a penalty payment

33 According to settled case-law, the imposition of a penalty payment is, in principle, justified only in so far as the failure to comply with an earlier judgment of the Court continues up to the time of the Court’s examination of the facts (Case C-496/09 *Commission v Italy* [2011] ECR I-0000, paragraph 42, and Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 96).

34 It must be held in the present case that, at the time of that examination, the measures necessary for the implementation of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* had not yet been adopted in full. In particular, it is common ground that the Water Services (Amendment) Act 2012 requires implementation of texts not all of which have yet been adopted and that the national inspection plan for IWWTS has still to be developed. It also does not appear that a definitive deadline for the registration of IWWTS has been set.

35 In those circumstances, the Court takes the view that the imposition of a penalty payment on Ireland constitutes an appropriate financial means to ensure full compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* (see, to that effect, *Commission v Italy*, paragraph 45, and Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 114).

– The amount of the penalty payment

36 It should be recalled that, in exercising its discretion in the matter, it is for the Court to set the penalty payment so that it is both appropriate to the circumstances and proportionate to the infringement established and the ability of the Member State concerned to pay (see *Commission v Italy*, paragraph 56 and the case-law cited).

37 In the assessment carried out by the Court, the criteria which must be taken into account in order to ensure that a penalty payment has coercive force with a view to the uniform and effective application of European Union law are, in principle, the duration of the infringement, its degree of seriousness and the ability of the Member State concerned to pay. For the purpose of applying those criteria, the Court is required to have regard in particular to the effects of non-compliance on the public and private interests at issue and to the urgency of compliance by the Member State concerned with its obligations (see *Commission v Italy*, paragraph 57).

38 In the present case, the failure to fulfil obligations identified in the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* concerns the incomplete transposition of Directive 75/442, Article 2 of which provided for a transposition period expiring no later than 1 April 1993. Since, more than 19 years after that date, Ireland has still not complied with all of its obligations under that directive – the principal objectives of which are the protection of human health and of the environment – the Court cannot but confirm the particularly lengthy character of an infringement which, in the light of such objectives, is also a matter of indisputable gravity.

(...)

42 In so doing, Ireland does not dispute that it has yet to finalise the measures necessary to ensure compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* establishing a failure to fulfil the requirements arising from Articles 4 and 8 of Directive 75/442. It is common ground in this regard that the transposition of that directive by the Water Services (Amendment) Act 2012 can be regarded as effective only when the measures referred to at paragraph 34 of the present judgment are adopted.

43 Having regard to all of the circumstances of the present case, the Court considers that it is appropriate to impose a daily penalty payment of EUR 12 000 to ensure implementation of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland*, that sum taking into account Ireland's capacity to pay as it stands at the date of the Court's examination of the facts (see, to that effect, Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 131).

44 In the present case, the data provided by Ireland, which have not been substantively disputed by the Commission, show that that Member State's capacity to pay was reduced in the context of economic crisis (see also, to that effect, judgment of 19 December 2012 in Case C-279/11 *Commission v Ireland* [2012] ECR I-0000, paragraph 79).

45 In those circumstances, Ireland must be ordered to pay to the Commission, into the 'European Union own resources' account, a penalty payment of EUR 12 000 for each day of delay in adopting the measures necessary to ensure compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* from the date on which judgment is delivered in the present case until the date of full compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland*.

(...)

– The amount of the lump sum payment



50 If the Court decides to order a lump sum payment, it must, in the exercise of its discretion, set that payment in such a way that it is, first, appropriate to the circumstances and, secondly, proportionate both to the infringement that has been established and to the ability of the Member State concerned to pay (*Commission v Greece*, paragraph 146).


51 The relevant factors to be taken into account in that regard include, in particular, factors such as how long the breach of obligations has persisted since the judgment which initially established it was delivered and the public and private interests involved (Case C-121/07 *Commission v France* [2008] ECR I-9159, paragraph 64 and the case-law cited).

52 In the present case, in the light of all of the foregoing and, in particular, of the considerations set out in paragraphs 38 to 45 of the present judgment, proper account of the circumstances of the present case will be taken by setting the amount of the lump sum which Ireland will have to pay at EUR 2 000 000.

53 It is therefore appropriate to order Ireland to pay to the Commission, into the account 'European Union own resources', a lump sum of EUR 2 000 000."

#### **Comentario del autor:**

Es un asunto similar al de la sentencia de 19 de diciembre de 2002 (asunto 279/11) [fuente: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9064#more-9064>], por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en él.

**Documento adjunto:** 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala primera\), de 15 de enero de 2013, asunto C-416/10, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del Convenio de Aarhus y las Directivas de información, de evaluación de impacto ambiental y de prevención y control integrados de la contaminación en relación con la autorización de un vertedero](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [República Eslovaca](#); [Residuos](#); [Vertederos](#); limitación al derecho de propiedad

**Resumen:**

La cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial eslovaco deriva del litigio entre el Sr. Križan y otras 43 demandantes vecinos de Pezinok (Eslovaquia), y la Inspección eslovaca de medio ambiente sobre la legalidad de la autorización para la construcción y explotación de un vertedero de residuos por parte de Ekologická skládka.

Las dudas sobre la legalidad de la autorización del vertedero en cuestión están en relación directa con el cumplimiento del Convenio de Aarhus de 1998 y las Directivas de información ambiental, de evaluación de impacto ambiental y de prevención y control integrados de la contaminación. En ese sentido van las distintas cuestiones prejudiciales planteadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

[Sobre el acceso a la información y el consiguiente derecho de participación de los interesados](#)

74. *Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que exige que el público interesado tenga acceso, desde el inicio del procedimiento de autorización de un vertedero, a una resolución de urbanismo sobre la construcción de dicha instalación. También se pregunta si la negativa a poner a disposición dicha resolución puede justificarse invocando un secreto comercial que protege la información incluida en aquella o, en su defecto, regularizarse por el acceso a dicha resolución ofrecido al público interesado en el transcurso del procedimiento administrativo de alzada.*

77. *Estas disposiciones sobre la participación del público deben interpretarse a la luz de los objetivos del Convenio de Aarhus, al que debe «ajustarse» la legislación de la Unión, (...) dicho Convenio establece que el público interesado deberá poder consultar toda la información que revista un interés para un proceso de toma de decisiones relativo a la autorización de actividades contempladas en el anexo I del citado Convenio,*

entre las que figuran en particular los vertederos que reciban más de 10 toneladas de residuos diarios o que tengan una capacidad superior a 25.000 toneladas de residuos.

78. En consecuencia, el público interesado en el procedimiento de autorización previsto por la Directiva 96/61 debe, en principio, tener acceso a toda la información pertinente para dicho procedimiento.

79. De la resolución de remisión y de la documentación transmitida al Tribunal de Justicia se desprende que la resolución de urbanismo acerca de la construcción de la instalación objeto del litigio principal, constituye una de las medidas sobre cuya base se adoptará la resolución definitiva de autorizar o no dicha construcción, y que ésta incluye información acerca de las repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente, de las condiciones impuestas al titular para limitar dichas repercusiones, de las objeciones planteadas por las partes en el procedimiento de urbanismo y de las razones que motivaron las elecciones efectuadas por la autoridad competente para adoptar la citada resolución de urbanismo. Además, las normas nacionales aplicables obligan a que ésta se adjunte a la solicitud de autorización dirigida a la autoridad competente. Por ello, debe considerarse que la mencionada resolución de urbanismo incluye información pertinente en el sentido del anexo V de la Directiva 96/61 y que, en consecuencia, el público interesado debe, en principio, poder tener acceso a la misma durante el procedimiento de autorización de la citada construcción.

83. Aun suponiendo que no pueda excluirse que, de manera excepcional, determinados elementos de la motivación de una decisión de urbanismo puedan incluir información comercial o industrial confidencial, consta en el presente asunto que la protección de la confidencialidad de dicha información fue utilizada, en contra de lo establecido en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2003/4, para denegar al público interesado el acceso, incluso parcial, a la resolución de urbanismo sobre la construcción de la instalación controvertida en el litigio principal.

84. De ello se desprende que la negativa a poner a disposición del público interesado la resolución de urbanismo acerca de la construcción de la instalación controvertida en el litigio principal durante el procedimiento administrativo de instancia no estaba justificada por la excepción enunciada en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 96/61. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente debe esclarecer si el acceso a dicha información ofrecido al público interesado durante el procedimiento administrativo de alzada es suficiente para regularizar el vicio de procedimiento de que adolecía el procedimiento administrativo de primera instancia y descartar, en consecuencia, una infracción del artículo 15 de la Directiva 96/61.

88. (...) procede subrayar que el artículo 15 de la Directiva 96/61 obliga a los Estados miembros a garantizar que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento de concesión de un permiso. Dicha disposición debe interpretarse a la luz del considerando 23 de la citada Directiva, con arreglo al cual el público deberá tener acceso, antes de que se adopte cualquier decisión, a la información relativa a las solicitudes de autorización de nuevas instalaciones, y del artículo 6 del Convenio de Aarhus, que establece, por un lado, que la participación del público comienza al inicio del procedimiento, es decir cuando aún son posibles todas las opciones y soluciones y puede influir realmente, y, por otro lado, que debe tener acceso a la información pertinente a partir del momento en que están disponibles. De ello se desprende que el público interesado debe tener a su disposición toda la información pertinente a partir de la fase del procedimiento administrativo de instancia, antes de que se adopte una primera resolución, si dicha información está disponible en la fecha en que se tramita esa fase del procedimiento.

89. En cuanto a si el principio de efectividad se opone a una regularización del procedimiento en alzada mediante la puesta a disposición del público de documentos pertinentes no accesibles durante el procedimiento administrativo de instancia, de la información transmitida por el juez remitente resulta que, según la

*normativa nacional aplicable, el órgano administrativo de alzada tiene la facultad de modificar la resolución administrativa de instancia. No obstante, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, por un lado, en el marco del procedimiento administrativo de alzada, son aún posibles todas las opciones y soluciones en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 96/61, interpretado a la luz del artículo 6, apartado 4, del Convenio de Aarhus, y si, por otro lado, la regularización en esa fase del procedimiento mediante la puesta a disposición del público interesado de documentos pertinentes permite aún a ese público influir realmente en el resultado del procedimiento de toma de decisiones.*

*90. En consecuencia, el principio de efectividad no se opone a que una negativa injustificada a poner a disposición del público interesado la resolución de urbanismo controvertida en el litigio principal durante el procedimiento administrativo de instancia pueda regularizarse durante el procedimiento administrativo de alzada siempre que aún sean posibles todas las opciones y soluciones y que la regularización en esa fase del procedimiento permita todavía al público interesado influir realmente sobre el resultado del procedimiento de toma de decisiones, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.*

#### Sobre la evaluación de impacto ambiental realizada y la aplicabilidad de la Directiva

*92. Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la validez de un dictamen relativo a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto pueda prorrogarse válidamente varios años después de la adopción del dictamen y si, en tal caso, obliga a evaluar de nuevo las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente.*

*96. (...) del artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, se desprende que la República de Eslovaquia debía aplicar la Directiva 85/337 a partir de la fecha de adhesión de dicho Estado miembro a la Unión, es decir, el 1 de mayo de 2004.*

*100. A continuación debe destacarse que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente finalizada en 1999 fue realizada con el fin de permitir llevar a cabo el proyecto de vertedero que constituye el objeto de la autorización integrada. La continuación del procedimiento, y en particular la expedición de la autorización de construir, reposa en dicha evaluación (...).*

*104. (...) la presentación formal de la solicitud de autorización del proyecto de vertedero de que se trata en el litigio principal es anterior a la fecha de vencimiento del plazo de transposición de la Directiva 85/337. En consecuencia, las obligaciones que derivan de la citada Directiva no son aplicables a ese proyecto y, por tanto, no procede responder a la tercera cuestión.*

#### Sobre solicitud de medidas provisionales de suspensión por el público interesado

*105. Mediante su cuarta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 1 y 15 bis de la Directiva 96/61, en relación con los artículos 6 y 9 del Convenio de Aarhus, deben interpretarse en el sentido de que los miembros del público interesado deben poder, en el marco del recurso previsto en el artículo 15 bis de dicha Directiva, solicitar al órgano jurisdiccional o al órgano independiente e imparcial establecido por la ley competente que ordene medidas provisionales que suspendan temporalmente la aplicación de una autorización.*

*109. Pues bien, el ejercicio del recurso previsto en el artículo 15 bis de la Directiva 96/61 no permitiría prevenir con eficacia dicha contaminación si no pudiera evitarse que una instalación que haya obtenido una autorización concedida en incumplimiento de dicha*

Directiva continúe funcionando a la espera de una resolución definitiva acerca de la legalidad de dicha autorización. De ello se desprende que la garantía de la efectividad del derecho a ejercer un recurso previsto en el citado artículo 15 bis exige que los miembros del público interesado tengan el derecho a solicitar al órgano jurisdiccional o al órgano independiente e imparcial competente que adopte medidas provisionales que puedan prevenir dicha contaminación, incluida, en su caso, la suspensión temporal de la autorización impugnada.

110. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión que el artículo 15 bis de la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco del recurso previsto en dicha disposición, los miembros del público interesado deben poder solicitar al órgano jurisdiccional o al órgano independiente e imparcial establecido por la ley competente que ordene medidas provisionales que puedan suspender temporalmente la aplicación de una autorización en el sentido del artículo 4 de dicha Directiva a la espera de que se dicte la resolución definitiva.

*Sobre el menoscabo del derecho de propiedad por las exigencias ambientales*


111. Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si una resolución de un juez nacional, adoptada en el marco de un procedimiento nacional que tiene por objeto las obligaciones que resultan de los artículos 15 bis de la Directiva 96/61 y 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, que anula una autorización concedida incumpliendo las disposiciones de dicha Directiva puede constituir un menoscabo injustificado al derecho de propiedad del titular consagrado en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

113. (...) el derecho de propiedad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado (...).

114. Por lo que respecta a dichos objetivos de interés general, según reiterada jurisprudencia la protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos y, por tanto, puede justificar una restricción al uso del derecho de propiedad (...).

**Comentario del Autor:**

En esta sentencia la Gran Sala deja claro una vez más la vinculación de los Estados a los derechos de información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente que deben ser interpretados según el Convenio de Aarhus de 1998. La información debe ser previa, veraz y facilitar la participación temprana del público interesado. Igualmente pese a no entender aplicable la normativa de EIA al proyecto por su ámbito temporal, sí entiende aplicable la Directiva IPPC y las previsiones en ella contenidas como la posibilidad de que el público interesado pueda solicitar la suspensión de una autorización otorgada. Finalmente el TJUE recuerda al tribunal eslovaco algo obvio que el derecho de propiedad puede ser limitado por los objetivos de interés general ambientales.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 31 de enero de 2013, asunto C-26/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Bélgica](#); [Biocombustibles](#); Hidrocarburos; comunicación a la Comisión de normas técnicas específicas respecto a los objetivos establecidos por normas nacionales

**Resumen:**

La cuestión prejudicial se ha planteado en el marco de un litigio entre Belgische Petroleum y otros con el Belgische Staat, relativo a la Ley de 22 de julio de 2009 sobre la obligación de incorporación de biocombustible a los combustibles fósiles despachados al consumo. En concreto, la cuestión prejudicial se refiere a la interpretación de los artículos 3 y 5 de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

28. (...) mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta fundamentalmente si los artículos 3 a 5 de la Directiva 98/70 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que obliga a las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo a comercializar también en el mismo año civil una determinada cantidad de biocombustibles, calculada en porcentajes de la cantidad total de esos productos que comercializan al año.

29. El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/70, en relación con su anexo I, establece el valor límite máximo de etanol para la gasolina en 10 % v/v.

30. En virtud del artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, en relación con su anexo II, el valor límite máximo de contenido en FAME del combustible diésel es 7 % v/v, sin perjuicio de la autorización prevista en dicho apartado 1, párrafo segundo.

31. En consecuencia, al obligar a las compañías petroleras a comercializar una cantidad mínima de bioetanol y de EMAG, a saber, el 4 % v/v de la cantidad respectiva de gasolina y de gasóleo que comercializan, la Ley sobre la obligación de incorporación establece porcentajes mínimos obligatorios de biocombustibles inferiores a los valores límites máximos previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 98/70.

32. De ello resulta que tales porcentajes son conformes a dichos artículos 3 y 4 y que esas disposiciones no se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal.

33. Dicho esto, procede señalar que la Directiva 98/70 no establece valores límites mínimos respecto al contenido de biocombustibles de la gasolina y del gasóleo y que, con arreglo al artículo 5 de esa Directiva, no podrá prohibirse, restringirse o impedirse la comercialización de combustibles que cumplan los requisitos de esta última.

39. (...) que la Directiva 2003/30, que, según su artículo 1, tenía por objeto fomentar la utilización de biocarburantes como sustitutivos del gasóleo o la gasolina a efectos de transporte en los Estados miembros, no imponía a los Estados miembros los medios que debían aplicar para alcanzar los objetivos nacionales indicativos establecidos en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, sino que les dejaba, a este respecto, elegir libremente en cuanto a la naturaleza de las medidas que debían adoptarse.

41. De ello resulta que el artículo 5 de la Directiva 98/70, en relación con lo dispuesto en la Directiva 2003/30, no se oponía a que un Estado miembro obligara a las compañías petroleras a comercializar un porcentaje obligatorio de biocombustibles con fines de transporte para alcanzar los objetivos nacionales indicativos fijados con arreglo al artículo 3, apartado 1, de esa última Directiva.

42. Esta conclusión se impone con mayor razón si dicho artículo 5 se interpreta en relación con lo dispuesto en la Directiva 2009/28, la cual, como resulta de su noveno considerando y de su artículo 1, fija objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía en el transporte.

43. A este respecto, en dicho considerando se alude al objetivo, respaldado por el Consejo Europeo de marzo de 2007, de una cuota vinculante mínima del 10 %, para todos los Estados miembros, con relación al porcentaje de biocarburantes sobre el conjunto de los combustibles (gasóleo y gasolina) de transporte consumidos en 2020, que debe introducirse respetando la relación coste-eficacia.

46. Por consiguiente, una normativa nacional que impone porcentajes obligatorios de biocombustibles a las compañías petroleras para alcanzar los objetivos nacionales previstos por las Directivas 2003/30 y 2009/28 no puede considerarse contraria a los artículos 3 a 5 de la Directiva 98/70 cuando esos porcentajes son conformes a los valores límites máximos fijados por esta última y son aplicables no a cada litro de carburante comercializado, sino la cantidad total de carburantes comercializada al año por esas compañías.

47. En consecuencia, procede responder a la primera cuestión que los artículos 3 a 5 de la Directiva 98/70 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, con arreglo al objetivo de promoción de la utilización de biocombustibles en el transporte marcado a los Estados miembros por las Directivas 2003/30, 2009/28 y 2009/30, obliga a las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo a comercializar también en el mismo año civil una determinada cantidad de biocombustibles, mezclándola con esos productos, cuando esa cantidad se calcula en porcentajes de la cantidad total de dichos productos que comercializan al año y esos porcentajes se ajustan a los valores límites máximos fijados por la Directiva 98/70.**

48. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta fundamentalmente si el artículo 8 de la Directiva 98/34 debe interpretarse en el sentido de que impone la obligación de comunicar un proyecto de normativa nacional en virtud de la cual las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo también deben comercializar en el mismo año civil determinados porcentajes de biocombustibles.

49. Es jurisprudencia reiterada que la Directiva 98/34 tiene como finalidad, mediante un control preventivo, proteger la libre circulación de mercancías (...)

50. Puesto que la obligación de comunicación establecida en el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34 constituye un medio esencial para la realización de ese control, la eficacia de éste se verá tanto más reforzada en la medida en que la Directiva se interprete en el sentido de que el incumplimiento de la obligación de comunicación constituye un vicio sustancial de procedimiento que puede dar lugar a la inaplicabilidad de los reglamentos técnicos de que se trate, de modo que éstos no puedan ser invocados contra los particulares.

54. (...) en lo que respecta al litigio principal, de los documentos obrantes en autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que, con arreglo al artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, el Reino de Bélgica comunicó, en 2007, a la Comisión un proyecto de normativa que establecía una obligación de comercialización de biocombustibles, que dio lugar a un dictamen razonado y a observaciones de la Comisión, emitidos, respectivamente, en virtud de los artículos 9, apartado 2, y 8, apartado 2, de dicha Directiva, relativos a los porcentajes mínimos de biocombustibles impuestos por ese proyecto y a sus modalidades de aplicación.


56. (...) el Reino de Bélgica se limitó a modificar las disposiciones de un proyecto de normativa, con arreglo a una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios, por lo que, en virtud del artículo 10, apartado 1, último guión, de la Directiva 98/34, la obligación de comunicación prevista en el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de dicha Directiva no es aplicable al proyecto de Ley sobre la obligación de incorporación.

57. En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 8 de la Directiva 98/34, en relación con el artículo 10, apartado 1, último guión, de esa Directiva, debe interpretarse en el sentido de que **no impone la obligación de comunicar un proyecto de normativa nacional** en virtud de la cual las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo también deben comercializar en el mismo año civil determinados porcentajes de biocombustibles, **cuando, después de haber sido comunicado con arreglo a dicho artículo 8, apartado 1, párrafo primero, ese proyecto fue modificado para tener en cuenta las observaciones de la Comisión al respecto** y se le comunicó posteriormente el proyecto modificado.

#### Comentario del Autor:

En esta sentencia, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial en sentido favorable a los intereses de la Administración belga en el litigio principal que mantiene con las petroleras, señalando que los objetivos establecidos por la norma nacional son compatibles con lo establecido en la Directiva y que no existió falta de comunicación de tales medidas a la Comisión al tratarse de un mera modificación de una normativa que ya había sido previamente comunicada.

La cuestión se resuelve a favor de la norma nacional con unos fines de protección ambiental mediante la introducción de los biocombustibles en la mezcla que se lleva a cabo a la hora de comercializar la gasolina y el diesel.

Documento adjunto: 



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 7 de febrero de 2013, asunto C-517/11, por la que se condena a la República de Grecia por incumplimiento de la Directiva 92/43/CE, de hábitats y la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Grecia](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); Hábitats; Medidas necesarias de conservación; saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas

**Resumen:**

La Comisión demanda a la República de Grecia ante el Tribunal por no haber adoptado las medidas necesarias exigidas por la Directiva “hábitats” para evitar el deterioro de los hábitats naturales y hábitats de especies en una zona clasificada como de protección especial (GR 1220009) y por no haber llevado a cabo un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas de la ciudad Langadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

*Sobre el incumplimiento de la Directiva 92/43/CE, de hábitats.*

34. À cet égard, il y a lieu de rappeler que l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, tout comme l'article 4, paragraphe 4, première phrase, de la directive 79/409, impose aux États membres de prendre des mesures appropriées pour éviter, dans les ZPS classées conformément au paragraphe 1 de ce dernier article, la détérioration des habitats ainsi que les perturbations touchant de manière significative les espèces pour lesquelles les ZPS ont été classées (voir arrêt Commission/Italie, précité, point 26).

35. Or, il est constant, d'une part, que la ZPS GR 1220009 «lacs Volvi et Langadas et Gorges de Rendina» constitue une zone très importante pour l'alimentation, la nidification, la reproduction, l'hivernage ainsi que le repos de nombreuses espèces mentionnées à l'annexe I de la directive 2009/147 et de nombreuses espèces migratrices. Cette ZPS accueille régulièrement, au nombre desdites espèces, des milliers d'oiseaux aquatiques, notamment des spécimens appartenant aux espèces *Pelecanus crispus*, *Phalacrocorax pygmeus*, *Podiceps cristatus*, *Aythya ferina* et *Aythya fuligula*.

39. Compte tenu de ce qui précède, il y a lieu de constater que la République hellénique n'a pas pris les mesures nécessaires pour éviter la détérioration des habitats naturels et des habitats d'espèces pour lesquels la ZPS en cause a été classée, manquant ainsi aux obligations lui incombant en vertu de l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, lu en combinaison avec l'article 7 de celle-ci.

40. La circonstance invoquée par la République hellénique selon laquelle les mesures déjà prises auraient, à partir de l'année 2008 et au plus tard à compter de la réponse à l'avis motivé, favorisé une augmentation de la population des espèces protégées du lac de Koroneia et, à partir de l'année de 2009, entraîné une amélioration significative de la situation hydrologique de ce lac, ainsi qu'une augmentation du nombre d'espèces de référence dans la ZPS concernée, ne saurait remettre en cause le constat établi au point précédent du présent arrêt.

41. En effet, il convient de relever à cet égard que, en tout état de cause, il ressort du rapport sur la mise en œuvre du projet «Réhabilitation du lac Koroneia, sud Thessalonique», élaboré par les autorités grecques compétentes, au mois d'août 2010, que les années 2010 et 2011 seraient les années les plus importantes et les plus déterminantes pour la réalisation des projets concernant la réhabilitation nécessaire de ce lac.

42. Ainsi, au terme du délai fixé dans l'avis motivé, la République hellénique estimait elle-même que toutes les mesures nécessaires pour se conformer aux obligations découlant de l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, lu en combinaison avec l'article 7 de celle-ci, n'avaient pas encore été prises. Par ailleurs, selon les données fournies par cet État membre, durant la période 2008-2011, 11 espèces sur les 98 espèces protégées présentes dans la ZPS en cause ont vu leur population diminuer, 32 espèces ont connu une augmentation de leur population, tandis que la population des 55 autres espèces a fluctué d'année en année. Or, de telles données ne sont pas, en tout état de cause, de nature à révéler une tendance clairement positive de l'évolution démographique des populations des espèces concernées.

43. Quant à l'allégation selon laquelle, à partir de l'année 2009, la situation hydrologique du lac Koroneia s'est améliorée de manière significative et le nombre d'espèces de référence y a augmenté, même à la supposer fondée, elle ne saurait suffire, dans le présent contexte, en égard notamment aux constats figurant aux points 41 et 42 du présent arrêt, à démontrer que l'état de conservation de la ZPS en cause était, au terme du délai fixé dans l'avis motivé, conforme aux exigences posées par l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43.

Sobre el incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas

49. Il convient de relever que la République hellénique ne conteste pas qu'un système de collecte et de traitement des eaux urbaines résiduaires devait être réalisé pour se conformer aux obligations découlant des articles 3 et 4, paragraphes 1 et 3, de la directive 92/271.

50. Or, cet État membre reconnaît que, au terme du délai fixé dans l'avis motivé, le système de collecte et de traitement des eaux urbaines résiduaires de Langadas n'avait pas encore été achevé.


51. Par conséquent, sans qu'il soit besoin d'examiner les mesures adoptées par la République hellénique à la suite de l'expiration du délai fixé dans l'avis motivé, force est de constater que le grief tiré de la violation des articles 3 et 4, paragraphes 1 et 3, de la directive 91/271, est fondé.

53. Par conséquent, il y a lieu de constater que, en ne prenant pas les mesures nécessaires pour éviter la détérioration des habitats naturels et des habitats d'espèces pour lesquels la ZPS GR 1220009 a été classée et en n'ayant pas mis en place un système de collecte et de traitement des eaux urbaines résiduaires pour l'agglomération de Langadas, la République hellénique a manqué, respectivement, aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, lu en combinaison avec l'article 7 de cette directive, ainsi qu'aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 3 et 4, paragraphes 1 et 3, de la directive 91/271.

**Comentario del Autor:**

En esta sentencia, el TJUE condena a Grecia una vez más al constatar el incumplimiento denunciado por la Comisión por no haber adoptado las medidas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los hábitats naturales y los hábitats de especies de una zona de especial conservación, incumpliendo la expresa obligación de la Directiva de hábitats.

Por otro lado también condena por incumplimiento de la Directiva de saneamiento y depuración de aguas residuales al no haber establecido un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas de la aglomeración urbana de Langadas anexa a la citada zona.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de abril de 2013

**Sentencia del Tribunal De Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2013, asunto C-244/12, Salzburger Flughafen GmbH/Umweltsenat**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Austria](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Urbanismo](#); evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; artículos 2; apartado 1; y 4; apartado 2; proyectos incluidos en el anexo II; obras de ampliación de la infraestructura de un aeropuerto; examen mediante umbrales o criterios; artículo 4; apartado 3; criterios de selección; anexo III; apartado 2; letra g); áreas de gran densidad demográfica

**Resumen:**

En este caso el Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria) el 21 de mayo de 2012. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre *Salzburger Flughafen GmbH* y el *Umweltsenat* (organismo administrativo de apelación competente en materia medioambiental), en relación con la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental determinados proyectos de ampliación de la infraestructura del aeropuerto de Salzburgo (Austria).

Las cuestiones planteadas son las siguientes:

1. ¿Se opone la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, en la versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, a una normativa nacional que hace depender la realización de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente para obras de infraestructura (que no afectan a la pista) en un aeropuerto, en particular, la construcción de una terminal y la ampliación del recinto del aeropuerto para la construcción de otras instalaciones (especialmente hangares, pabellones de equipamiento y zonas de estacionamiento), exclusivamente de que implique un incremento previsto de los movimientos aéreos en al menos 20.000 por año?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Exige y permite la Directiva 85/337, a falta de disposiciones nacionales, debido a su aplicación directa (considerando los objetivos que persigue y los criterios de su anexo III) evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto como el descrito en la primera cuestión, incluido en el anexo II?

**Destacamos los siguientes extractos:**

28 A este respecto, debe recordarse que, de conformidad con una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, pueden estar

incluidas en las disposiciones del apartado 13 del anexo II de la Directiva 85/337, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia o sus características, como una modificación del propio aeropuerto (véase, en este sentido, la sentencia *Brussels Hoofdstedelijke Gewest* y otros, antes citada, apartado 35 y jurisprudencia citada).

29 Por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios para determinar si un proyecto de este tipo debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental, procede recordar que el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 confiere a los Estados miembros un margen de apreciación al respecto. No obstante, dicho margen de apreciación se encuentra limitado por la obligación, establecida en el artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, de someter a evaluación los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización (véase, en este sentido, la sentencia *WWF* y otros antes citada, apartado 36 y jurisprudencia citada).

30 Así, los criterios y/o umbrales mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto, para determinar si está sujeto a la obligación de evaluación, y no a eximir anticipadamente por completo de esta obligación a determinadas clases de proyectos de los enumerados en el anexo II y susceptibles de realizarse en el territorio de un Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia *WWF* y otros antes citada, apartado 37 y jurisprudencia citada).

31 El Tribunal de Justicia precisó igualmente que un Estado miembro que estableciera los criterios y/o los umbrales en un nivel tal que, en la práctica, la totalidad de los proyectos de un determinado tipo quedara exenta de la obligación de estudiar sus repercusiones sobrepasaría el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, salvo que, sobre la base de una apreciación global, pudiera considerarse que ninguno de los proyectos excluidos podía tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia *WWF* y otros antes citada, apartado 38 y jurisprudencia citada).

32 Por último, del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 85/337 resulta que cuando se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, letra b), del mismo artículo, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección previstos en el anexo III de dicha Directiva. Pues bien, entre estos criterios figura, en particular, la capacidad de carga del medio natural, debiendo prestarse al respecto una especial atención a las áreas de gran densidad demográfica.

33 Ha de señalarse que un umbral como el debatido en el litigio principal es incompatible con la obligación general prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva, a los efectos de identificar correctamente los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

34 En efecto, tal como observa el tribunal remitente, el establecimiento de un umbral tan elevado implica, en la práctica, que las modificaciones realizadas en la infraestructura de aeropuertos de pequeño o mediano tamaño nunca podrán dar lugar a una evaluación de impacto ambiental, aun cuando en modo alguno pueda excluirse, como pone

pertinentemente de manifiesto la Comisión Europea, que tales obras tengan repercusiones importantes en el medio ambiente.

35 Además, con el establecimiento de un umbral de este tipo para determinar si es necesario realizar una evaluación ambiental de proyectos como los controvertidos en el litigio principal, la normativa nacional de que se trata, pese a la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 85/337, toma únicamente en consideración el aspecto cuantitativo de las consecuencias de un proyecto, sin tener en cuenta otros criterios de selección del anexo III de dicha Directiva, en particular, el fijado en el apartado 2, letra g), de ese anexo, a saber, la densidad demográfica de la zona afectada por el proyecto. Pues bien, consta que el aeropuerto en cuya infraestructura se han realizado las modificaciones controvertidas en el litigio principal se ubica en las proximidades de la ciudad de Salzburgo.

36 Por otra parte, el tribunal remitente observa que, en las circunstancias del litigio principal, para decidir si ha de realizarse una evaluación de impacto ambiental, deberán tenerse en cuenta tanto las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto anterior destinado a la construcción de la terminal adicional como las del proyecto posterior relativo a la ampliación de la zona aeroportuaria.

37 A este respecto, debe señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una consideración acumulativa de este tipo puede resultar necesaria para evitar que se eluda la normativa de la Unión fraccionando proyectos que, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia *Brussels Hoofdstedelijk Gewest* y otros antes citada, apartado 36 y jurisprudencia citada). Corresponde al tribunal remitente examinar a la luz de esta jurisprudencia si procede apreciar en conjunto los efectos sobre el medio ambiente de los proyectos de los que trata el apartado 15 de la presente sentencia y de los proyectos ya realizados durante los años 2003 y 2004 y, en caso afirmativo, en qué medida.

38 En consecuencia, ha de responderse a la primera cuestión prejudicial que los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 2, letra b), y apartado 3, de la Directiva 85/337 se oponen a una normativa nacional que, en el caso de los proyectos que modifican la infraestructura de un aeropuerto incluidos en el anexo II de la misma Directiva, únicamente obliga a una evaluación de impacto ambiental cuando tales proyectos puedan incrementar el número de operaciones aéreas en un mínimo de 20.000 anuales.

41 De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando el margen de apreciación conferido a los Estados miembros por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, en relación con su artículo 2, apartado 1, haya sido sobrepasado, corresponderá a las autoridades del Estado miembro interesado adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos de que se trata sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas *Kraaijeveld* y otros, apartado 61, y *WWF* y otros, apartados 70 y 71).

42 La misma conclusión se impone en una situación como la del litigio principal, equivalente desde el punto de vista de sus efectos a la descrita en el apartado anterior de la

presente sentencia, en la que el umbral establecido por la normativa nacional tiene como consecuencia la transposición incorrecta del artículo 4, apartado 2, letra b), en relación con los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 3, de la Directiva 85/337.

43 Por consiguiente, en una situación como la del litigio principal, tal como sostiene fundadamente la Comisión, cuando un Estado miembro ha establecido, con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337, un umbral que entraña el riesgo de que determinados tipos de proyectos se sustraigan a la evaluación de impacto ambiental, las autoridades nacionales están obligadas, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y con el artículo 4, apartado 2, letra a), y apartado 3 de dicha Directiva, a garantizar que se determine individualizadamente si ha de realizarse tal evaluación y, en caso afirmativo, llevarla a cabo.


#### Comentario del autor:

En este caso se plantea la cuestión del margen de apreciación del que disponen los Estados con relación a la determinación de los proyectos del anexo II que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, ya tratada por el Tribunal en diversos asuntos desde los años 90 (p. e., asuntos *Kraaijeveld* o *WWF*).

El TJUE concluye, siguiendo su doctrina previa, que los criterios y/o umbrales mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto, para determinar si está sujeto a la obligación de evaluación, y no a eximir anticipadamente por completo de esta obligación a determinadas clases de proyectos de los enumerados en el anexo II.

En este caso el Estado ha establecido un umbral elevado para determinar si es necesario realizar una evaluación ambiental de proyectos. Además toma únicamente en consideración, a la hora de fijar dicho umbral, el aspecto cuantitativo de las consecuencias de un proyecto. No tienen en cuenta otros criterios de selección del anexo III de dicha Directiva, en particular, la densidad demográfica de la zona afectada por el proyecto, ya que en este caso el proyecto de ampliación se encuentra en una zona urbana.

En virtud de la Directiva EIA las autoridades nacionales están obligadas a “garantizar que se determine individualizadamente si ha de realizarse tal evaluación y, en caso afirmativo, llevarla a cabo”. El TJUE reconoce así, nuevamente, el efecto directo de la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental de los proyectos II de la Directiva, que tengan repercusiones importantes en el medio ambiente. Por tanto, los Estados no pueden excluir de forma global y definitiva un grupo de proyectos mediante la determinación de criterios o umbrales, cuando ello no permita garantizar el cumplimiento de la obligación comunitaria de realizar una evaluación a aquellos proyectos que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente. Los criterios deben servir para apreciar la necesidad de evaluación, no para excluirla de modo generalizado.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de abril de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 14 de marzo de 2013, asunto C-420/11, Jutta Leth/Republik Österreich](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Austria](#); [Autorización ambiental](#); [Evaluaciones ambientales](#); Medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; autorización de un proyecto de este tipo sin una evaluación adecuada; objetivos de dicha evaluación; requisitos de la existencia del derecho a obtener reparación; inclusión o no de la protección de los particulares frente a los daños patrimoniales

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Dicha petición se ha presentado en el marco de un litigio entre la Sra. *Leth*, por un lado, y la *Republik Österreich* y el *Land Niederösterreich* (Land de Baja Austria), por otro, en relación con su solicitud dirigida, por una parte, a obtener la reparación del perjuicio patrimonial que afirma haber sufrido debido a la disminución del valor de su casa utilizada como vivienda a raíz de la ampliación del aeropuerto de *Viena-Schwechat* (Austria) y, por otra parte, a que se declare la responsabilidad de los demandados en el litigio principal por perjuicios futuros.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3 de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, tal como se prevé en dicho artículo, incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trata sobre el valor de bienes materiales y que, por otra parte, la circunstancia de que no se realizara una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, confiere a un particular el derecho a que se repare el perjuicio patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble resultante de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto en cuestión.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“25 Con arreglo al artículo 3 de la Directiva 85/337, deben examinarse los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre, entre otros, el ser humano y los bienes materiales y, de conformidad con el cuarto guión de dicho artículo, procede asimismo examinar tales efectos sobre la interacción entre estos dos factores. Por tanto, debe evaluarse, en particular, la repercusión de un proyecto sobre la utilización de los bienes materiales por el ser humano.



26 De ello se deduce que, al evaluar proyectos como el que se trata en el litigio principal, que pueden generar mayores ruidos de aviones, deben examinarse los efectos de éstos sobre la utilización de edificios por el ser humano.

27 No obstante (...) del tenor del citado artículo 3 no puede deducirse la extensión de la evaluación medioambiental al valor patrimonial de los bienes materiales, ni tampoco sería conforme al objetivo de la Directiva 85/337.

(...)

29 Por consiguiente, sólo deberán tenerse en cuenta aquellas repercusiones sobre bienes materiales que, por su naturaleza, también pudieran tener impacto en el medio ambiente. De este modo, en aplicación del artículo 3 de la citada Directiva, una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente efectuada de conformidad con dicho artículo será la que identifica, describe y evalúa los efectos directos e indirectos del ruido sobre el ser humano en caso de utilización de un bien inmueble afectado por un proyecto como el controvertido en el litigio principal.

30 Por tanto, procede señalar que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente tal como se prevé en el artículo 3 de la Directiva 85/337 no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trata sobre el valor de bienes materiales.

31 No obstante, esta afirmación no implica necesariamente que el artículo 3 de la Directiva 85/337 deba interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, en particular, respecto a los efectos sobre uno o varios de los factores enumerados en dicho artículo aparte de los bienes materiales, no confiera a un particular ningún derecho a obtener la reparación de un perjuicio patrimonial causado por la disminución del valor de sus bienes materiales.

32 A este respecto, procede recordar, de entrada, que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que un particular puede invocar la obligación de realizar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, en relación con los artículos 1, apartado 2, y 4 de ésta (véase la sentencia de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, Rec. p. I-723, apartado 61). De este modo, dicha Directiva confiere a los particulares afectados un derecho a que los servicios competentes evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate y les consulten a este respecto.

(...)

35 En circunstancias en las que la exposición al ruido resultante de un proyecto a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 85/337 tiene efectos notables sobre el ser humano, en el sentido de que una casa utilizada como vivienda que quede afectada por dichos ruidos será menos apta para cumplir su función y que el medio ambiente del ser humano, su calidad de vida y, eventualmente, su salud se verán afectadas, una disminución del valor patrimonial de dicha casa puede, en efecto, ser una consecuencia económica directa de tales efectos sobre el medio ambiente, lo que procede examinar caso por caso.

36 Por ello, procede concluir que la prevención de perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, está amparada por el objetivo de protección perseguido por la Directiva 85/337. Dado que esos daños económicos son consecuencias directas de tales repercusiones, deben diferenciarse de los daños económicos que no tengan su origen directo en las repercusiones sobre el medio ambiente y que, por ello, no están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva, tales como, en particular, ciertas desventajas competitivas.

37 En lo que atañe al derecho a la reparación de tales perjuicios patrimoniales, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que los Estados miembros están obligados, en virtud del principio de cooperación leal previsto en el artículo 4 TUE, apartado 3, a eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a fin de subsanar la falta de realización de la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, incumbe al juez nacional determinar si el Derecho interno prevé la posibilidad de revocar o suspender una licencia ya concedida con el fin de someter este proyecto a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, conforme a las exigencias de la Directiva 85/337, o, con carácter alternativo y siempre que el particular dé su consentimiento, la posibilidad de que este último reclame la reparación de cualquier perjuicio sufrido (véase la sentencia Wells, antes citada, apartados 66 a 69).

(...)

40 No obstante, procede recordar que el Derecho de la Unión confiere a los particulares, si se cumplen ciertos requisitos, el derecho a obtener una indemnización por los daños causados por violaciones del Derecho de la Unión. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión que le son imputables es inherente al sistema de los Tratados en los que ésta se funda (véase la sentencia de 25 de noviembre de 2010, Fuß, C-429/09, Rec. p. I-12167, apartado 45 y jurisprudencia citada).

41 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que los particulares perjudicados tienen derecho a obtener una reparación cuando se cumplen tres requisitos: que la norma de Derecho de la Unión infringida tenga por objeto conferirles derechos, que la violación de esta norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre tal violación y el perjuicio sufrido por los particulares (véanse las sentencias Fuß, antes citada, apartado 47, así como de 9 de diciembre de 2010, Combinatie Spijker Infrabouw-De Jonge Konstruktie y otros, C-568/08, Rec. p. I-12655, apartado 87 y jurisprudencia citada).

42 Estos tres requisitos son necesarios y suficientes para generar, en favor de los particulares, un derecho a obtener reparación que tiene su fundamento directamente en el derecho de la Unión, sin excluir, no obstante, que, con arreglo al Derecho nacional, el Estado miembro de que se trate pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos (véase la sentencia *Brasserie du pêcheur* y *Factortame*, antes citada, apartado 66).

43 La apreciación, basada directamente en el Derecho de la Unión, de los requisitos que permiten determinar la responsabilidad de los Estados miembros por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales nacionales conforme a las orientaciones suministradas por el Tribunal de Justicia para dicha apreciación (véase la sentencia de 12 de diciembre de 2006, *Test Claimants in the FII Group Litigation*, C-446/04, Rec. p. I-11753, apartado 210 y jurisprudencia citada).

44 A este respecto, ya se ha señalado, en los apartados 32 y 36 de la presente sentencia, que la Directiva 85/337 confiere a los particulares afectados un derecho a que los servicios competentes del Estado miembro en cuestión evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate y que los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección de dicha Directiva.

45 No obstante, como se ha indicado en el apartado 41 de la presente sentencia, además de la comprobación de que la violación de la norma del Derecho de la Unión está suficientemente caracterizada, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación en cuestión y los daños sufridos por los particulares es un requisito indispensable del derecho a obtener reparación, existencia que incumbe también comprobar a los tribunales nacionales, de conformidad con las orientaciones dadas por el Tribunal de Justicia.

46 A tal fin, procede tener en cuenta la naturaleza de la norma violada. En el presente caso, dicha norma prevé una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, pero no establece una regulación de fondo relativa a la ponderación de las repercusiones sobre el medio ambiente con otros factores ni prohíbe tampoco la realización de proyectos que puedan tener efectos negativos para el medio ambiente. Dichas características indican que la violación del artículo 3 de la referida Directiva, a saber, en el caso de autos, la falta de realización de la evaluación prescrita por dicho artículo, no constituye, en principio, por sí misma, la causa de la disminución del valor de un bien inmueble.

47 En consecuencia, se evidencia que, según el Derecho de la Unión, la circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de la Directiva 85/337, no confiere, en principio, por sí misma a un particular el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente. No obstante, corresponde en último término al juez nacional, que es el único competente para apreciar los hechos del litigio del que conoce, comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener reparación, en particular la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.

48 Por ello, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 3 de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, tal como se prevé en dicho artículo, no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trate sobre el valor de bienes materiales. No obstante,

los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva. La circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener una reparación, en particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.”


#### **Comentario del autor:**

El Tribunal en esta sentencia sigue su doctrina previa sobre el efecto directo de la Directiva de EIA y la posible exigencia por los particulares del Derecho a obtener reparación en caso de violación del Derecho comunitario. Los particulares podrán exigir la reparación por daños patrimoniales derivados de las repercusiones ambientales, en los supuestos de actividades que no hayan sido sometidas a evaluación de impacto ambiental pese a las exigencias comunitarias. En ese caso le corresponde al juez nacional apreciar si hay una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.

Resumimos los aspectos más relevantes del pronunciamiento en los siguientes tres puntos:

1. La evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente tal como se prevé en el artículo 3 de la Directiva 85/337 no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trata sobre el valor de bienes materiales. No obstante, los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva.
2. La Directiva 85/337 confiere a los particulares afectados un derecho a que los servicios competentes del Estado miembro en cuestión evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate y que los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección de dicha Directiva
3. La circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener una reparación, en

particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de abril de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\) de 7 de marzo de 2013, Lapin linkeino, asunto C-358/11](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Finlandia](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); [Residuos peligrosos](#); [Telecomunicaciones](#); Medio ambiente; Directiva 2008/98/CE; antiguos postes de telecomunicaciones tratados con soluciones de CCA (cobre-cromo-arsénico); registro; evaluación y autorización de las sustancias químicas; lista de los usos de la madera tratada que figura en el anexo XVII del Reglamento REACH; antiguos postes de telecomunicaciones utilizados como soporte de pasarelas

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, y del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH).

Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre la Oficina central de Laponia para actividades económicas, transporte y medio ambiente, sección de transporte e infraestructuras, (en lo sucesivo, «liikenne ja infrastruktuuri -vastualue») y el la Federación para la protección del medio ambiente en Laponia (en lo sucesivo, «Lapin luonnonsuojelupiiri») acerca de la ejecución de obras de reparación de un sendero que comprenden pasarelas cuya base está constituida por antiguos postes de telecomunicaciones de madera tratados con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico, en lo sucesivo, «solución de CCA»).

El *Lapin luonnonsuojelupiiri* estimó que esos postes constituían residuos peligrosos. Solicitó a la autoridad competente en materia de protección medioambiental, que prohibiera la utilización de esos materiales. Dado que esa solicitud fue denegada por decisión de 24 de febrero de 2009, la citada entidad interpuso recurso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo de Vaasa, que anuló esa decisión denegatoria por sentencia de 9 de octubre de 2009. El tribunal remitente se pregunta en particular si es necesario disponer de un permiso medioambiental conforme a la Ley 86/2000 de protección del medio ambiente para utilizar antiguos postes de telecomunicaciones tratados con una solución de CCA. Considera que para resolver esa cuestión es necesario determinar si esos postes, reutilizados actualmente como madera de soporte, son residuos, en particular residuos peligrosos, o si han perdido esa naturaleza por el hecho de su reutilización, siendo así que el Reglamento REACH autoriza el uso de esas maderas tratadas.

En esas circunstancias el tribunal remitente decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Puede deducirse directamente del hecho de haber clasificado determinados residuos como residuos peligrosos que el uso de la sustancia o del artículo generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/98/CE [...]? ¿Puede un residuo peligroso dejar de ser residuo, si se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE?

2) Al interpretarse el concepto de residuo, en particular al apreciar la obligación de desprenderse de la sustancia o el artículo, ¿ha de tenerse en cuenta el hecho de que la reutilización del artículo objeto de apreciación está permitida en determinadas circunstancias con arreglo al anexo XVII, citado en el artículo 67 del Reglamento REACH? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué importancia ha de atribuirse a este hecho?

3) ¿Se han armonizado mediante el artículo 67 del Reglamento REACH las exigencias para la fabricación, la comercialización o el uso en el sentido del artículo 128, apartado 2, del Reglamento REACH, de modo que el uso de los compuestos y artículos enunciados en el anexo XVII no puede impedirse sobre la base de disposiciones nacionales en materia de medio ambiente, si dichas restricciones no han sido publicadas en la lista elaborada por la Comisión en virtud del artículo 67, apartado 3, del Reglamento REACH?

4) ¿Debe interpretarse la lista de los fines para los que puede usarse madera tratada con una solución de CCA contenida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH en el sentido de que contiene una enumeración exhaustiva de todos los fines para los que puede usarse dicha madera?

5) ¿Puede equipararse, en el caso de autos, el uso controvertido de la madera como soporte para un sendero a los fines enunciados en la citada lista, de modo que dicho uso pueda permitirse sobre la base del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, siempre que se cumplan las demás condiciones necesarias?

6) ¿Qué circunstancias deben tenerse en cuenta al apreciar si existe riesgo de repetido contacto con la piel en el sentido del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), del Reglamento REACH?

7) ¿Ha de entenderse por el término “riesgo”, contenido en la disposición enunciada en la sexta cuestión, que el repetido contacto con la piel ha de ser teóricamente posible o procede entender que tiene que ser probable al menos en cierta medida?»

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*“Sobre la tercera cuestión*

30 Con su tercera cuestión, que conviene examinar en primer término, el tribunal remitente pregunta si los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que éste armoniza las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de

una sustancia como la propia de los compuestos del arsénico, que por otro lado es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

31 Es necesario recordar al respecto que, según su artículo 1, apartado 1, el Reglamento REACH pretende garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación (sentencia de 7 de julio de 2009, S.P.C.M. y otros, C-558/07, Rec. p. I-5783, apartado 35).

32 Como ha expuesto la Abogado General en el punto 55 de sus conclusiones, la libre circulación en el mercado interior se garantiza por la obligación de los Estados miembros, con arreglo al artículo 128, apartado 1, del Reglamento REACH, de no prohibir, restringir ni impedir la fabricación, importación, comercialización o uso de una sustancia, como tal o en forma de mezcla o en un artículo, que esté comprendida en el ámbito de aplicación de ese Reglamento, que cumpla lo dispuesto en él y, cuando proceda, en los actos de la Unión adoptados en su aplicación. No obstante, según el apartado 2 del mismo artículo 128, lo dispuesto en el Reglamento REACH no impedirá a los Estados miembros mantener o establecer normas nacionales que tengan por objeto la protección de los trabajadores, la salud humana y el medio ambiente y se apliquen en aquellos casos en los que el referido Reglamento no armoniza los requisitos sobre fabricación, comercialización o uso.

33 Por tanto, de esas disposiciones resulta que el legislador de la Unión se propuso armonizar esas exigencias en algunos supuestos, entre los que está el previsto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH.

34 En efecto, según esa última disposición una sustancia como tal, o en forma de mezcla o en un artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII, no se fabricará, comercializará ni usará a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción.

35 De ello se deduce que la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia prevista en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH no pueden someterse a condiciones distintas de las establecidas por éste y que obedecen a la necesidad de una acción «a escala comunitaria», como resulta de lo dispuesto en los artículos 68, apartado 1, y 69 del mismo Reglamento.

36 Aunque el artículo 67, apartado 3, del Reglamento REACH autoriza a un Estado miembro a mantener restricciones vigentes más estrictas que las previstas en el anexo XVII, esta posibilidad se establece con carácter transitorio, hasta el 1 de junio de 2013, y a condición de que dichas restricciones hayan sido notificadas a la Comisión, lo que la República de Finlandia reconoce no haber hecho. La naturaleza transitoria y condicional de esa posibilidad no puede desvirtuar la existencia de la armonización realizada por el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH.

37 Por consiguiente, si un Estado miembro se propone someter a nuevas condiciones la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII del Reglamento REACH, sólo puede hacerlo, bien conforme al artículo 129, apartado 1, de ese Reglamento, para hacer frente a una situación de urgencia con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, o bien conforme al artículo



114 TFUE, apartado 5, basándose en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. La adopción por los Estados miembros de condiciones distintas sería incompatible con los objetivos de este Reglamento (véase por analogía la sentencia de 15 de septiembre de 2005, Cindu Chemicals y otros, C-281/03 y C-282/03, Rec. p. I-8069, apartado 44).

38 Siendo así, procede responder a la tercera cuestión que los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que el Derecho de la Unión lleva a cabo una armonización de las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia como la propia de los compuestos del arsénico, que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

*Sobre las cuestiones cuarta y quinta*

39 Con sus cuestiones cuarta y quinta, que es oportuno examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta en sustancia si el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, que enumera las aplicaciones para las que se puede utilizar la madera tratada con una solución de CCA, debe interpretarse en el sentido de que esa disposición tiene un carácter exhaustivo y por tanto no puede extenderse a aplicaciones diferentes de las que enumera.

40 Las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, del Reglamento REACH especifican los supuestos en los que caben excepciones a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo punto que prohíbe utilizar compuestos de arsénico para la protección de la madera.

41 Tanto del texto mismo como del objeto de esas disposiciones se deduce que la excepción prevista en ese apartado 4 se debe interpretar estrictamente.

42 En efecto, consta que, al incluir los compuestos del arsénico en el anexo XVII del Reglamento REACH, el legislador de la Unión estimó, como se deduce en especial del título de ese anexo y de los artículos 68 y 69 del mismo Reglamento, que esa sustancia presenta un peligro o un riesgo no controlado o incluso inaceptable para la salud humana o el medio ambiente. Por esa razón las excepciones al uso de dicha sustancia no pueden interpretarse de forma extensiva.

43 En consecuencia, la lista de las aplicaciones para las que se puede usar la madera tratada con una solución de CCA, previstas en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, tiene un carácter exhaustivo.

*Sobre las cuestiones sexta y séptima*

46 Mediante sus cuestiones sexta y séptima, que conviene examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en sustancia, cuál es el alcance de las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH, según las cuales la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel.

47 Como ha manifestado la Abogado General en los puntos 45 y 46 de sus conclusiones, el legislador de la Unión no ha pretendido prohibir el uso de dicha madera basándose en la existencia de un mero riesgo de contacto cutáneo, porque en la práctica nunca se puede

excluir tal riesgo de forma absoluta. Por tanto, lo que justifica la prohibición es el riesgo de contacto repetido.

48 Atendiendo a los objetivos del Reglamento REACH, según se han recordado en el apartado 31 de la presente sentencia, el riesgo previsto de esa manera debe ser el que expone al público afectado, por la frecuencia del contacto cutáneo, a un peligro para la salud humana.

49 Acerca de ello, es oportuno señalar que en virtud del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, la madera que haya sido tratada con soluciones de CCA sólo podrá comercializarse para usos profesionales o industriales siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, el público en general entre en contacto cutáneo con la madera.

50 De ello se deduce que la prohibición establecida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada con una solución de CA.

51 Por tanto, la apreciación de esa probabilidad depende de las condiciones concretas de utilización de las aplicaciones para las que puede emplearse la madera tratada con una solución de CCA. En particular, en circunstancias como las del asunto principal esa probabilidad podría depender en especial de las condiciones en las que los postes de telecomunicaciones de que se trata se integran en la estructura misma de las pasarelas, o también de de las diferentes clases de usos que se hagan de ellas. Si esos postes se limitan efectivamente a sustentar esas pasarelas sin constituir la calzada por la que los usuarios pasan en condiciones normales, parece en principio improbable que la piel de éstos entre en contacto de manera repetida con la madera tratada. No obstante, corresponde al tribunal remitente realizar esa apreciación.

52 Siendo así, procede responder a las cuestiones sexta y séptima que las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH según las que la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel deben interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se haya empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente.

44 En lo que atañe al uso de la madera en las obras que han dado lugar al litigio principal, no se deduce de los documentos obrantes en los autos remitidos al Tribunal de Justicia y, en particular, de las fotografías que contienen, que las pasarelas en cuestión en el asunto principal, atendiendo en especial a su estructura y su función, presenten características diferentes de las de cualquier puente o construcción necesaria para sustentar una vía. No obstante, corresponde exclusivamente al juez nacional comprobar si la utilización de los postes de telecomunicaciones de que se trata para servir como soporte a esas pasarelas está comprendida efectivamente entre las aplicaciones previstas en la lista mencionada en el anterior apartado de esta sentencia.

45 Siendo así, procede responder a las cuestiones cuarta y quinta que el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, que enumera las aplicaciones para las que, en concepto de excepción, se puede utilizar la madera tratada con una solución de CCA, debe interpretarse en el sentido de que la enumeración contenida en esa disposición tiene un carácter exhaustivo y la referida excepción no puede por tanto aplicarse a supuestos diferentes de los previstos en ella. Corresponde al tribunal remitente comprobar si, en las circunstancias del asunto principal, la utilización de los postes de telecomunicaciones de que se trata para servir como soporte a pasarelas está comprendida efectivamente entre las aplicaciones enumeradas en esa disposición.

*Sobre la primera cuestión*

53 Con su primera cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si de la exigencia establecida en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d), de la Directiva 2008/98, según la cual, para que un residuo deje de ser residuo a raíz de una operación de valorización o de reciclado, su uso no debe generar impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana, se deduce que un residuo comprendido en la categoría de residuos peligrosos nunca puede dejar de ser un residuo.

54 Para plantear esta cuestión el tribunal remitente parte de la premisa de que los postes de telecomunicaciones de que se trata en el asunto principal, tras haber finalizado su destino inicial, devinieron residuos en el sentido de la Directiva 2008/98, y su nuevo destino, como estructura de soporte de pasarelas, sólo puede ser compatible con las exigencias de esa Directiva si han perdido la cualidad de residuos según las condiciones previstas por el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la misma Directiva, en particular si su uso no tiene efectos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana.

55 Sin embargo, como ha observado la Abogado General en el punto 67 de sus conclusiones, el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/98 se limita a enunciar las condiciones a las que deben ajustarse los criterios específicos que permitan determinar qué residuos dejan de ser residuos, en el sentido del artículo 3, punto 1, de esa Directiva, cuando han sido sometidos a una operación de valorización o reciclado. Por tanto, por sí mismas esas condiciones no permiten determinar directamente que unos residuos concretos ya no deben considerarse como tales. Por otro lado, consta que el Derecho de la Unión no ha establecido esos criterios específicos para la madera tratada en circunstancias como las del litigio principal.

56 Sin embargo, es cierto que, en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria los Estados miembros podrán decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable en la materia. Por tanto, para dar una respuesta útil al tribunal remitente es preciso examinar, atendiendo a dicha jurisprudencia, si un residuo considerado peligroso puede dejar de ser residuo, lo que no excluye el artículo 6 de la Directiva 2008/98 ni ninguna otra disposición de ésta.

57 Hay que recordar al respecto que, incluso cuando un residuo haya sido objeto de una operación de valorización completa que tenga como consecuencia que la sustancia de que se trata haya adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima, esa sustancia puede ser considerada sin embargo como un residuo si, con arreglo a la definición

del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98, su poseedor se desprende o tiene la intención o la obligación de desprenderse de ella (véanse en ese sentido las sentencias de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros, C-418/97 y C-419/97, Rec. p. I-4475, apartado 94, y de 18 de abril de 2002, Palin Granit y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus, C-9/00, Rec. p. I-3533, apartado 46). Corresponde al tribunal remitente realizar las apreciaciones necesarias a tal efecto.

58 El hecho de que una sustancia sea el resultado de una operación de valorización en el sentido de la Directiva 2008/98 constituye tan sólo uno de los aspectos que deben tomarse en consideración para determinar si dicha sustancia sigue siendo un residuo, pero no permite, como tal, deducir una conclusión definitiva sobre ello (sentencia ARCO Chemie Nederland y otros, antes citada, apartado 97).

59 En consecuencia, para determinar si una operación de valorización permite transformar el objeto considerado en un producto utilizable hay que verificar, atendiendo a todas las circunstancias del asunto, si ese objeto se puede utilizar sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, conforme a las exigencias de la Directiva 2008/98 enunciadas, en especial, en sus artículos 1 y 13.

60 Por tanto, procede responder a la primera cuestión que el Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98 si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si, además, no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la misma Directiva, lo que incumbe verificar al tribunal remitente.

#### *Sobre la segunda cuestión*

61 Mediante su segunda cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si el Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

62 Como se ha recordado en el apartado 31 de la presente sentencia, el Reglamento REACH pretende en especial garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Teniendo en cuenta ese objetivo, debe estimarse que el legislador de la Unión, al autorizar con ciertas condiciones el uso de la madera tratada con soluciones de CCA, ha considerado que, aunque ese tratamiento se haya realizado con una sustancia peligrosa que es objeto de restricciones en aplicación de dicho Reglamento, tal peligrosidad no puede afectar a ese alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente cuando el uso esté limitado a aplicaciones específicas.

63 Pues bien, conforme al artículo 13 de la Directiva 2008/98 la gestión de los residuos debe realizarse con un objetivo comparable, sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente. Siendo así, nada se opone a que, para apreciar esa exigencia, se tenga en cuenta el hecho de que un residuo peligroso deja de ser un residuo porque su

valorización se realiza en forma de una utilización autorizada por el anexo XVII del Reglamento REACH, y por tanto su poseedor ya no está obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de esa Directiva.

64 En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión que el Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante en circunstancias como las del litigio principal para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si además no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la misma Directiva, lo que incumbe verificar al tribunal remitente.

2) El Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, en su versión resultante del Reglamento (CE) n° 552/2009 de la Comisión, de 22 de junio de 2009, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico), debe interpretarse en el sentido de que es relevante en circunstancias como las del litigio principal para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

3) Los artículos 67 y 128 del Reglamento n° 1907/2006, en su versión resultante del Reglamento n° 552/2009, deben interpretarse en el sentido de que el Derecho de la Unión lleva a cabo una armonización de las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia como la propia de los compuestos del arsénico, que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

4) El anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento n° 1907/2006, en su versión resultante del Reglamento n° 552/2009, que enumera las aplicaciones para las que, en concepto de excepción, se puede utilizar la madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico), debe interpretarse en el sentido de que la enumeración

contenida en esa disposición tiene un carácter exhaustivo y la referida excepción no puede por tanto aplicarse a supuestos diferentes de los previstos en ella. Corresponde al tribunal remitente comprobar si, en las circunstancias del asunto principal, la utilización de los postes de telecomunicaciones de que se trata para servir como soporte a pasarelas está comprendida efectivamente entre las aplicaciones enumeradas en esa disposición.


5) Las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento n° 1907/2006, en su versión resultante del Reglamento n° 552/2009, según las que la madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico) no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel, deben interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se haya empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal”

#### **Comentario del autor:**

El TJUE, siguiendo su doctrina previa sobre el concepto de residuos, no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98 si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si, además, no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él.

Partiendo de esta premisa, el TJUE analiza si el régimen de ordenación de sustancias peligrosas del reglamento REACH puede servir de referencia para determinar la condición de residuo de una sustancias o material. Así, en este caso, el hecho de que el Reglamento REACH autorizara la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante, en circunstancias como las del litigio principal, para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

Esta doctrina del TJUE puede abrir el camino para una determinación más reglada de la condición de residuo, al vincularlo con las exigencias sustantivas de ordenación administrativa de la regulación sobre sustancias peligrosas. Esta sentencia clarifica en este sentido la relación entre la normativa sectorial de residuos y la regulación sobre sustancias peligrosas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 7 de marzo de 2013, República de Polonia/Comisión Europea, asunto T-370/11**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Polonia](#); [Quien contamina paga](#); Medio ambiente; Directiva 2003/87/CE; régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; normas transitorias para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión a partir del 2013; parámetros de referencia que han de aplicarse para el cálculo de la asignación de derechos de emisión; igualdad de trato; proporcionalidad

**Resumen:**

En virtud del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, la Comisión Europea debe adoptar medidas de desarrollo a escala de la Unión, totalmente armonizadas, para la asignación gratuita de los derechos de emisión. A este respecto, la Comisión tiene, en particular, la obligación de determinar parámetros de referencia para cada sector y de tomar como punto de partida a este respecto el promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces de un determinado sector o subsector en la Unión en los años 2007 y 2008. El número de derechos de emisión que han de asignarse gratuitamente a partir de 2013 a cada instalación afectada se calculará sobre la base de estos parámetros de referencia.

El 27 de abril de 2011 la Comisión adoptó la Decisión 2011/278/UE por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE. Conforme al artículo 2 de la Decisión impugnada, ésta se aplicará a la asignación gratuita de derechos de emisión relativa a las instalaciones fijas mencionadas en el capítulo III de la Directiva 2003/87 en los períodos de comercio a partir de 2013, a excepción de la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización de instalaciones de generación de electricidad con arreglo al artículo 10 *quater* de la misma Directiva.

La República de Polonia invoca cuatro motivos. El primero se basa en la infracción del artículo 194 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, en relación con el artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letra c), debido a que la Comisión no tuvo en cuenta la especificidad de cada Estado miembro en relación con el combustible, se utilizó como referencia la eficiencia del gas natural para calcular los índices de emisión y se tomó dicho gas como combustible de referencia. El segundo motivo se refiere a la supuesta violación del principio de igualdad de trato y a la infracción del artículo 191 TFUE, apartado 2, en relación con su apartado 3, debido a que en la elaboración de la Decisión impugnada la

Comisión no tuvo en cuenta las diversas situaciones en las distintas regiones de la Unión. El tercer motivo se basa en la violación del principio de proporcionalidad debido a que en la Decisión impugnada la Comisión estableció referencias de emisión más restrictivas que las que requerían los objetivos de la Directiva 2003/87. El cuarto motivo se basa en la supuesta infracción del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, en relación con su artículo 1, y en que la Comisión carece de competencia para adoptar la Decisión impugnada. El Tribunal General desestimó el recurso.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“24 La República de Polonia sostiene, en esencia, que al determinar de manera uniforme en la Decisión impugnada los parámetros de referencia *ex ante* para calcular el número de derechos de emisión que habían de asignarse gratuitamente a las instalaciones afectadas, la Comisión favoreció arbitrariamente a las instalaciones que utilizan el gas natural respecto de las que emplean otras fuentes de energía. Afirma que, al actuar de este modo, la Comisión violó el principio de igualdad de trato.

(...)

28 Con el fin de determinar las modalidades de asignación gratuita de los derechos de emisión, la Comisión definió tres tipos de parámetros de referencia *ex ante* con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87. En efecto, con arreglo al quinto considerando de la Decisión impugnada, definió referencias de producto para cuando, teniendo en cuenta la complejidad de los procesos de producción, se disponía de definiciones y clasificaciones del producto que permitieran verificar los datos relativos a la producción y aplicar de manera uniforme la referencia del producto en toda la Unión, con miras a la asignación de los derechos de emisión. De conformidad con el duodécimo considerando de la Decisión impugnada, en los casos en que no fue posible obtener una referencia de producto pero se generaban gases de efecto invernadero que podrían optar a la asignación gratuita de derechos de emisión, la Comisión se sirvió de enfoques genéricos alternativos. Así, la referencia de calor se definió para los procesos de consumo de calor cuando se utiliza un transmisor de calor medible. Por otro lado, la referencia de combustible se definió para cuando se consume calor no medible. El duodécimo considerando de la Decisión impugnada dispone que los valores de las referencias de calor y combustible se han calculado sobre la base de los principios de transparencia y simplicidad, utilizando como referencia la eficiencia de un combustible de uso generalizado que puede considerarse la mejor alternativa en términos de eficiencia en relación con los gases de efecto invernadero, habida cuenta de las técnicas de eficiencia energética. A este respecto, la Comisión indicó que este combustible era el gas natural. A su juicio, si se hubiese utilizado como referencia la biomasa, el combustible más eficiente en relación con los gases de efecto invernadero, ello habría tenido como consecuencia cantidades insignificantes de derechos de emisión gratuitos para la producción de calor y para el consumo de combustible.

(...)

31 En primer lugar, en lo que atañe a las referencias de producto definidas en la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que aplicarlas del mismo modo a empresas que utilizan el gas natural y a empresas que utilizan carbón que emite grandes cantidades de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) falsea la competencia en el mercado interior y viola, en consecuencia, el principio de igualdad de trato. Según ella, estas empresas se encuentran en



situaciones diferentes debido a la utilización de combustibles distintos. Sin embargo, en la Decisión impugnada dichas empresas reciben el mismo trato sin que exista una justificación objetiva para ello. Sostiene que para que esta Decisión sea conforme al principio de igualdad de trato, la referencia de producto debe corregirse de manera adecuada, por ejemplo, siguiendo la propuesta de la República de Polonia sobre los parámetros de emisión de los combustibles.

(...)

33 Con arreglo a la jurisprudencia, tal diferencia de trato está justificada cuando se basa en un criterio objetivo y razonable (véase, en este sentido, la sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartado 47).

(...)

36 El Juez de la Unión ha reconocido a las autoridades de la Unión, en el ejercicio de las competencias que se les confieren, una amplia facultad de apreciación cuando su acción implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y cuando debe realizar apreciaciones y evaluaciones complejas. No obstante, incluso con esta facultad, las autoridades de la Unión están obligadas a basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho, así como los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de adoptar el acto de que se trate (véase la sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartados 57 y 58, y la jurisprudencia citada).

(...)

39 Habida cuenta de estas normas, procede señalar que, tal como afirmó la Comisión, la distinción de las referencias de producto en función del combustible utilizado no incitaría a las instalaciones industriales que utilizan un combustible que emite grandes cantidades de CO<sub>2</sub> a buscar soluciones que permitan reducir sus emisiones, sino que, al contrario, las incitaría a mantener el *status quo*, lo que va en contra del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. Además, tal distinción implicaría un riesgo de aumento de las emisiones, porque las instalaciones industriales que utilizan un combustible que emite pocas cantidades de CO<sub>2</sub> podrían reemplazar este último por un combustible que emitiera más CO<sub>2</sub> con el fin de obtener más derechos de emisión gratuitos.

40 En segundo término, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la Comisión debía adoptar medidas de desarrollo a escala comunitaria, totalmente armonizadas, para la asignación gratuita de los derechos de emisión. El párrafo cuarto de dicho precepto dispone que, para cada sector y subsector, los parámetros de referencia se calcularán en principio en función del producto, antes que en función del insumo, a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética a través de cada proceso productivo del sector o subsector en cuestión.

41 La aplicación de un factor corrector según el combustible utilizado por una instalación con referencia de producto, posibilidad propuesta por la República de Polonia para corregir dicha referencia, tendría como consecuencia que la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a tal instalación variaría en función de un insumo, a saber, el combustible utilizado por esta última. En efecto, en virtud del artículo 10, apartado 2,

letra a), de la Decisión impugnada, esta cantidad se calcula, en principio, sobre la base de la referencia de producto y del nivel histórico de actividad en relación con el producto correspondiente. La introducción de un factor adicional consistente en la toma en consideración del combustible utilizado no promovería una plena armonización a escala de la Unión de las medidas de desarrollo relativas a la asignación armonizada gratuita de derechos de emisión, en el marco de las cuales, el parámetro de referencia se calcula, en principio, en función de los productos, tal como exige el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos primero y cuarto, de la Directiva 2003/87, sino que daría lugar a normas distintas en función de un insumo para instalaciones de un mismo sector o subsector. A este respecto, procede señalar igualmente que, con arreglo al octavo considerando de la Directiva 2009/29, el legislador se proponía establecer, tomando en consideración la experiencia adquirida durante los períodos de comercio primero y segundo, un régimen de comercio de derechos de emisión más armonizado para aprovechar mejor los beneficios del comercio de derechos, evitar distorsiones en el mercado interior y facilitar vínculos entre regímenes de comercio de derechos de emisión.

42 En tercer término, el decimoséptimo considerando de la Directiva 2009/29 indica que, a la vista de los objetivos de eliminar distorsiones en la competencia en el interior de la Unión y de garantizar el mayor grado de eficiencia económica en la transformación de la economía de la Unión en una economía de bajas emisiones de carbono, segura y sostenible, no es adecuado que los Estados miembros traten a sectores económicos de forma diferente en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La respuesta negativa del legislador a este tipo de tratamiento va en contra de la argumentación de la República de Polonia según la cual las medidas mencionadas en el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/87 deben tener en cuenta el contexto específico de cada Estado miembro. En efecto, si tal como afirmó la República de Polonia las partes de las distintas energías primarias en el consumo de los Estados miembros son tan diferentes, la introducción de un factor de corrección en atención al combustible podría dar lugar a una diferencia de trato de los sectores según el Estado miembro.

43 A este respecto, procede señalar igualmente que, debido a la inexistencia de dicho factor de corrección, ninguna instalación obtiene una ventaja competitiva por la asignación de una mayor cantidad de derechos de emisión gratuitos debido al combustible utilizado. Tal como indica el vigésimo tercer considerando de la Directiva 2009/29, el legislador preveía que la asignación gratuita de derechos de emisión con carácter transitorio a instalaciones se realizase por medio de normas armonizadas a nivel de la Unión, a saber, «parámetros de referencia pre-establecidos», para minimizar las distorsiones de la competencia en la Unión. Por tanto, procede desestimar la afirmación de la República de Polonia de que la determinación de las referencias de producto en la Decisión impugnada falsea la competencia.

44 A la luz de cuanto antecede, puede considerarse que **el hecho de dispensar un mismo trato a instalaciones que se hallan en situaciones diferentes debido a la utilización de combustibles distintos a efectos de la determinación de las referencias de producto se halla objetivamente justificado.**

45 En segundo lugar, en lo que atañe a las referencias de calor y de combustible definidas en la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que, al utilizar el gas natural

como combustible de referencia para definir dichas referencias, la Comisión favoreció de manera arbitraria a las instalaciones que utilizan esa fuente de energía, respecto de las que utilizan otras fuentes de energía, como la hulla y el lignito. A su juicio, de este modo, la Comisión violó el principio de igual de trato al favorecer a los Estados miembros cuya estructura de suministro energético se basa en gran medida en el gas natural y en menor medida en el carbón, respecto de los Estados miembros en los que la estructura en cuestión difiere significativamente. Según la demandante, el Tribunal ha afirmado que el hecho de que la Comisión trate de manera uniforme a los Estados miembros en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero no le permite hacer caso omiso del contexto específico del mercado energético nacional de cada Estado miembro. Afirma que, en Polonia, la hulla y el lignito representaron en el 2009 hasta el 57 % del consumo de energía primaria, y que la cuota del gas natural y de las energías renovables eran claramente inferiores a las de otros Estados miembros, y representaban respectivamente un 14 % y un 5 % de dicho consumo. Añade que en Polonia, el 92 % de la electricidad se produce a partir de la hulla y del lignito. Así, sostiene que la República de Polonia presenta la mayor tasa de industrias amenazadas por el fenómeno de «fuga de carbono».

(...)

48 Habida cuenta del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido en la Directiva 2003/87 para los períodos de comercio a partir de 2013, procede examinar si la determinación de las referencias de calor y de combustible definidas utilizando como referencia la eficiencia del gas natural está objetivamente justificada. Si bien la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación, también tiene la obligación de basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión (véase el anterior apartado 36).

49 En primer término, procede señalar que, debido a la elección de utilizar como referencia la eficiencia del gas natural para determinar las referencias de calor y de combustible, las instalaciones afectadas recibirán menos derechos de emisión gratuitos que si la Comisión hubiese elegido un combustible que emitiese más cantidades de CO<sub>2</sub>, como el carbón. Así, no puede negarse que la elección del gas natural como combustible que emite pocas cantidades de CO<sub>2</sub> pretende reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Más concretamente, esta elección pretende incentivar las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, como dispone el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. En efecto, con el fin de evitar costes adicionales generados por la compra mediante subasta de derechos de emisión en el mercado, las instalaciones afectadas se verán obligadas a no sobrepasar los derechos asignados gratuitamente.

50 En segundo término, procede señalar que la elección de utilizar el rendimiento de otro combustible que no sea el gas natural, como por ejemplo el carbón, para determinar las referencias de calor y de combustible no habría permitido evitar que las instalaciones que se hallasen en diferente situación debido a la utilización de combustibles distintos hubiesen sido tratadas de igual manera. En efecto, si dichas referencias se hubiesen basado en un combustible que emitiese mayores cantidades de CO<sub>2</sub> que el gas natural, ello sólo habría tenido como consecuencia referencias de calor y de combustible más elevadas. Esto solo podría llevar a aumentar la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente para el mismo factor a todas las instalaciones afectadas, y por lo tanto, también a las instalaciones

que utilizan un combustible que emite poco CO<sub>2</sub>.

51 En tercer término, en lo que atañe a la argumentación de la República de Polonia relativa a la necesidad de tomar en consideración el contexto específico del mercado energético nacional, es cierto que el Tribunal ya ha declarado que los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para la transposición de la Directiva 2003/87 y, por ende, para elegir las medidas que a su juicio son las más idóneas para conseguir, en el contexto específico del mercado energético nacional, el objetivo perseguido por dicha Directiva (sentencias del Tribunal de 23 de septiembre de 2009, Polonia/Comisión, T 183/07, Rec. p. II 3395, apartado 88, y Estonia/Comisión, T 263/07, Rec. p. II 3463, apartado 53).

52 No obstante, esta jurisprudencia se refería a la elaboración de los planes nacionales de asignación de derechos de emisión antes del comienzo del segundo período de comercio de derechos de emisión, a saber, el período 2008-2012, y, por consiguiente, se inscribía en un contexto jurídico distinto del de la Decisión impugnada.

53 En efecto, las normas introducidas por la Directiva 2009/29 para los períodos de comercio a partir de 2013 modificaron profundamente los métodos de asignación de derechos de emisión y establecieron un régimen más armonizado de comercio de derechos de emisión para aprovechar mejor los beneficios del comercio de derechos, evitar distorsiones en el mercado interior y facilitar vínculos entre regímenes de comercio de derechos de emisión, según enuncia el octavo considerando de la Directiva 2009/29.  
(...)

56 La jurisprudencia del Tribunal mencionada en el anterior apartado 51 debe leerse a la luz del Derecho aplicable durante el período de comercio. El Tribunal debía interpretar el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, en su versión anterior a la modificación introducida por la Directiva 2009/29, que se refería al anexo III de dicha Directiva, según se desprende igualmente de la sentencia del Tribunal de 7 de noviembre de 2007, Alemania/Comisión (T-374/04, Rec. p. II-4431, apartado 80), al que se refiere expresamente la jurisprudencia mencionada en el anterior apartado 51. Ahora bien, a diferencia del punto 1 de dicho anexo III, el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87 ya no se refiere a las medidas nacionales en materia de energía. Sin embargo, con arreglo al octavo considerando de la Directiva 2009/29, después del segundo período de comercio, el legislador consideró que era fundamental disponer de un régimen de comercio de derechos de emisión más armonizado para aprovechar mejor los beneficios del comercio de derechos, evitar distorsiones en el mercado interior y facilitar vínculos entre regímenes de comercio de derechos de emisión. A este respecto, procede añadir que, mientras que en el marco de la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización de instalaciones de generación de electricidad, en virtud del artículo 10 *quater*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/87, el legislador tomó en consideración la combinación energética nacional, no sucede lo mismo en el caso de la asignación gratuita de derechos de emisión para los sectores industriales contemplada en el artículo 10 *bis* de esta Directiva.

57 En cuarto término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que dicho Estado cuenta con la tasa más elevada de industrias amenazadas por el fenómeno de la «fuga de carbono», procede señalar que entre las normas transitorias mencionadas en el

artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 se hallan normas particulares para las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono. Con arreglo al artículo 10 *bis*, apartados 1 y 12, de la Directiva 2003/87, estos deberán recibir, en principio, en 2013 y cada uno de los años siguientes hasta 2020, derechos de emisión de forma gratuita, al 100 % de la cantidad determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere dicho apartado 1. A fin de determinar esos sectores o subsectores, la Comisión debe seguir como criterio para su análisis la incapacidad de las industrias de repercutir el coste directo de los derechos de emisión necesarios y los costes indirectos derivados de los precios de la electricidad más elevados resultantes de la aplicación de la referida Directiva sobre los precios de los productos sin una pérdida significativa de cuota de mercado a favor de instalaciones fuera de la Unión que tengan un comportamiento peor desde el punto de vista de las emisiones de carbono. Pues bien, los elementos que invoca la República de Polonia no permiten considerar que estas normas no puedan manifiestamente remediar el fenómeno de la «fuga de carbono».

58 Habida cuenta de cuanto antecede, puede considerarse que la determinación por la Comisión de las referencias de calor y de combustible utilizando como referencia la eficiencia del gas natural **se halla objetivamente justificada.**

59 Por consiguiente, ha de desestimarse la primera parte del presente motivo.

(...)

*Sobre el tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad*

63 La República de Polonia sostiene, en esencia que al establecer en la Decisión impugnada los parámetros de referencia *ex ante* en un nivel más restrictivo que el que requieren los objetivos de la Directiva 2003/87 la Comisión violó el principio de proporcionalidad. Más concretamente, sostiene que el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero obligatorio para la Comisión y los Estados miembros es el de una reducción del 20 % para el 2020. Pues bien, a su juicio, debido a la Decisión impugnada, la reducción sobrepasará el umbral del 20 % a partir de 2013. Según ella, la Comisión no tuvo en cuenta el carácter apropiado y necesario de la Decisión impugnada al definir los parámetros de referencia de manera demasiado estricta. Añade que, debido al desequilibrio entre el perjuicio y el beneficio resultante de la Decisión impugnada, esta última no es proporcionada en el sentido estricto.

(...)

65 Por lo que se refiere al control judicial de los requisitos indicados en el apartado anterior, debe reconocerse a la Comisión una amplia facultad discrecional en una materia como la del presente caso, en la que ha de tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y realizar apreciaciones y evaluaciones complejas teniendo en cuenta el objetivo general de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante un régimen para el comercio de derechos de emisión de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente (artículo 1, párrafo primero, y quinto considerando de la Directiva 2003/87). Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo que tiene previsto conseguir la institución competente, puede afectar a la legalidad de tal medida (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de diciembre de 2006, Alemania/Parlamento y Consejo, C-380/03, Rec. p. I-11573, apartado 145, y sentencia Alemania/Comisión, citada en el anterior apartado 56, apartados 80 y 81, y la jurisprudencia citada).

66 En primer lugar, en lo que atañe al carácter apropiado de la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que, al definir de manera demasiado estricta los parámetros de referencia, sin tener en cuenta el contexto específico de cada uno de los Estados miembros, la Comisión hizo caso omiso de dos objetivos de la Directiva 2003/87, a saber, la eficacia de las medidas adoptadas en relación con el coste y su eficiencia económica. Aduce que, al asignar a las instalaciones menos derechos gratuitos de los que eran necesarios para alcanzar los objetivos relativos al volumen de la producción y a los niveles de emisión, la Comisión pretendía obtener a toda costa la mayor reducción de las emisiones posible, sin tener en cuenta las consecuencias económicas y sociales de sus decisiones.

67 A este respecto, procede señalar que el objetivo principal declarado de la Directiva 2003/87, antes de su modificación por la Directiva 2009/29, era reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para poder cumplir los compromisos de la Unión y de los Estados miembros en relación con el Protocolo de Kioto, aprobado mediante la Decisión 2002/358 (sentencias del Tribunal de Justicia de 29 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, C-504/09 P, Rec. p. I-0000, apartado 77, y Comisión/Estonia, citada en el anterior apartado 30, apartado 79). En virtud del cuarto considerando de la Directiva 2003/87, este Protocolo comprometía a la Unión y a sus Estados miembros a reducir sus emisiones antropogénicas globales de los gases de efecto invernadero en un 8 % respecto a los niveles de 1990 en el período comprendido entre 2008 y 2012.

68 Del artículo 1, párrafo segundo, y del tercer considerando de la Directiva 2003/87 resulta que, después de su modificación por la Directiva 2009/29, la Directiva 2003/87 prevé reducciones más importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero para contribuir a alcanzar los niveles de reducción que se consideran necesarios, desde el punto de vista científico, para evitar un cambio climático peligroso. Según se desprende de estas disposiciones y de los considerandos tercero, quinto, sexto y decimotercero de la Directiva 2009/29, el objetivo principal de la Directiva 2003/87 es, tras su modificación por la Directiva 2009/29, reducir antes de 2020 las emisiones globales de gases de efecto invernadero de la Unión e al menos un 20 % respecto de sus niveles de 1990.

(...)

71 (...) la República de Polonia niega que la Decisión impugnada lleve a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente.

72 A este respecto, procede señalar que, la determinación de los parámetros de referencia es tan sólo una parte del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuya lógica económica consiste en permitir que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero necesarias para obtener un resultado medioambiental predeterminado se produzcan con el menor coste posible (sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartado 32). Esta determinación forma parte de las normas transitorias para la asignación gratuita de derechos de emisión previstas en el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87. Estas medidas pretenden, según se desprende del apartado 1, párrafo tercero, de dicha disposición, asegurar que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. Según indica el

decimoquinto considerando de la Directiva 2009/29, la subasta es el principio básico para la asignación de los derechos de emisión, tal como dispone el artículo 10 de la Directiva 2003/87. De dicho considerando se desprende igualmente que este principio se eligió para ofrecer al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero el mayor grado posible de eficiencia económica. Al permitir, en particular, la venta de los derechos de emisión asignados, este régimen pretende estimular a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados (sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartado 32).

73 Asimismo, procede señalar que en el marco del funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión, el legislador tomó en consideración la situación y la economía de las distintas regiones. En efecto, por un lado, las normas de funcionamiento a partir de 2013 se introducirán progresivamente. Así, de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la cantidad de derechos de emisión para la Unión en su conjunto que se expida cada año a partir de 2013 se reducirá de manera lineal desde la mitad del período 2008-2012. Además, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, la cantidad de derechos de emisión asignados de forma gratuita en 2013 será el 80 % de la cantidad determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere el apartado 1 de esta disposición. A continuación, los derechos de emisión asignados de forma gratuita se reducirán cada año en la misma cantidad, hasta llegar en 2020 a una situación en la que se asigne un 30 % de derechos de forma gratuita, con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita. Por consiguiente, con arreglo a estas normas, las instalaciones que emiten grandes cantidades de CO<sub>2</sub>, como son aquellas que utilizan carbón en algunas regiones de la Unión y que, por lo tanto, necesitan una gran cantidad de derechos de emisión para su producción, obtendrán gratuitamente a principios del tercer período de comercio una cantidad todavía mayor de derechos de emisión para cubrir sus necesidades.

74 Por otro lado, según se desprende del decimoséptimo considerando de la Directiva 2009/29, el legislador estableció mecanismos para apoyar los esfuerzos de esos Estados miembros con ingresos *per cápita* relativamente más bajos y mayores perspectivas de crecimiento, para reducir la intensidad de carbono de sus economías para el 2020. Así, en virtud del artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/87, el 88 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, será distribuido entre los Estados miembros en porcentajes idénticos al porcentaje de emisiones verificadas correspondiente al Estado miembro considerado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para 2005 o la media del período 2005-2007, eligiendo la mayor de las cantidades resultantes. A continuación, con arreglo al apartado 2, letra b), de dicho artículo, el 10 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, será distribuido entre algunos Estados miembros en aras de la solidaridad y el crecimiento en la Unión, con el fin de reducir las emisiones y adaptarse a las consecuencias del cambio climático. Según se desprende del anexo II *bis* de la Directiva 2003/87, la República de Polonia es uno de los principales beneficiarios del 10 % adicional de ingresos generados por las subastas. Lo mismo sucede en lo que atañe al 2 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, distribuido entre los Estados miembros cuyas emisiones de gases de efecto invernadero en 2005 hayan sido al menos un 20 % inferiores a sus emisiones del

año de base que les sean aplicables de conformidad con el Protocolo de Kioto, con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra c), de la Directiva 2003/87, en relación con el anexo II *ter* de ésta. Por otro lado, procede señalar que, en virtud del artículo 10 *quater*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/87, un Estado miembro en el que, en 2006, más del 30 % de la electricidad se producía a partir de un tipo único de combustible fósil y en el que el PIB *per cápita* a precios de mercado no rebasaba el 50 % del promedio del PIB *per cápita* a precios de mercado en la Unión, puede optar por asignar de forma transitoria y gratuita derechos de emisión a instalaciones para la generación de electricidad.

75 Además, la República de Polonia se limita a negar el carácter apropiado de la Decisión impugnada en relación con la realización de dichos objetivos secundarios sin desarrollar sus alegaciones más detalladamente ni tomar en consideración los objetivos mencionados en el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. Así pues, la República de Polonia sostiene ciertamente que las instalaciones que obtienen un número de derechos de emisión gratuitos inferior a las cantidades que emiten durante su proceso de producción, invierten en tecnologías que utilizan el mismo combustible, pero con pocas emisiones. Sin embargo, no tiene en cuenta que dichas inversiones pueden igualmente impulsar el desarrollo de nuevos sectores económicos que pueden generar empleos. Por tanto, la alegación de la República de Polonia tiene un alcance demasiado limitado y en consecuencia, debe desestimarse.

76 De cuanto antecede resulta que la República de Polonia no ha aportado elementos que permitan considerar que la determinación de los parámetros de referencia era manifiestamente inapropiada en relación de los objetivos perseguidos.

77 En segundo lugar, en lo que atañe al carácter necesario de la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que, al definir de manera demasiado estricta los parámetros de referencia, la Decisión impugnada va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de reducción en relación con los volúmenes de emisión. Según ella, la Directiva 2003/87 no establece un mecanismo corrector cuando el número de derechos de emisión gratuitos resulta insuficiente para las instalaciones afectadas pero se garantiza la realización de los objetivos de reducción. Por otro lado, establecer umbrales demasiado bajos para los parámetros de referencia daría lugar a una reducción puntual drástica de los volúmenes de derechos de emisión gratuitos en 2013. Según la República de Polonia, las instalaciones afectadas no disponen de suficiente tiempo para modificar su tecnología o el combustible utilizado. Afirma que propuso, durante la fase de elaboración de la Decisión impugnada, la introducción de un coeficiente corrector que pudiera aplicarse a todas las referencias de reducción calculado sobre la base de los resultados de las instalaciones de carbón más eficientes o de las instalaciones que utilizasen un combustible con más emisiones que el gas natural reducido al 90 % de su valor, lo que habría permitido, por ejemplo, alcanzar los tres objetivos secundarios de la Directiva 2003/87, a saber, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente. Sostiene que la Comisión rechazó esta propuesta.

78 En apoyo de su alegación según la cual los parámetros de referencia se determinaron de manera demasiado estricta, la República de Polonia indica que el precio de mercado de los derechos de emisión, que, según ella, asciende a alrededor de 15 euros por tonelada de CO<sub>2</sub>, podría alcanzar, en el tercer período de comercio, entre 30 euros por tonelada de CO<sub>2</sub> y 48 euros por tonelada de CO<sub>2</sub>. Aduce que, en lo que atañe a la industria del cemento, la



referencia para el clínker fijada por la Comisión, supondrá una reducción de las emisiones de al menos el 30 % para las instalaciones debido a la utilización de otro combustible. En lo que respecta a los servicios de calor, la aplicación de la referencia de calor fijada en la Decisión impugnada, llevará, a su juicio, a un déficit de los derechos de emisión del 50 % aproximadamente en dicho sector, sin tener en cuenta las correcciones aplicables a los hogares. A continuación, afirma que la industria química polaca deberá soportar cargas que ascienden a 257 millones de euros en 2013 y a 381 millones de euros en 2020. Así, estima que para la producción de soda, es necesario reducir las emisiones en un 30 %. En lo que atañe a la industria papelera, sostiene que el sector polaco deberá reducir las emisiones en un 45 % aproximadamente. En cuanto al sector las refinerías, la República de Polonia sostiene que el déficit de derechos de emisión será de un 28 % en 2013. Añade que estos sectores industriales ya aplican las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones.

79 En primer término, en lo que respecta a la afirmación de la República de Polonia de que, debido a la Decisión impugnada, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero sobrepasará el umbral del 20 % a partir 2013, procede señalar que esta afirmación no está justificada por ningún elemento fáctico y no se apoya en prueba alguna. Tal como señala la Comisión, la amplitud de la reducción no depende únicamente del nivel de los parámetros de referencia, sino de diferentes factores, entre los que figura la situación económica de Europa y la coyuntura, que varían constantemente.

80 En segundo término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que la determinación de los parámetros de referencia en la Decisión impugnada implicará una reducción de las emisiones superior al 20 % en 2013 para las instalaciones de algunas industrias, procede recordar que el objetivo principal de la Directiva 2003/87 es la reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión antes del 2020 en al menos un 20 % respecto de sus niveles de 1990. Pues bien, el hecho de que la determinación de los parámetros de referencia pueda dar lugar a un déficit de los derechos de emisión gratuitos de más del 20 % en 2013 para las instalaciones de algunas industrias no permite concluir que dichas instalaciones vayan a reducir igualmente sus emisiones a tal nivel. En efecto, dado que, en virtud del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87, a partir de 2013, los Estados miembros substarán todos los derechos de emisión que no se asignen de forma gratuita, estas instalaciones no tiene la obligación de realizar dicha reducción, pero pueden adquirir mediante subasta los derechos de emisión que les falten. Así pues, pueden determinar libremente el nivel al que desean reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Procede añadir que el objetivo de reducir globalmente dichas emisiones en la Unión para el 2020 en al menos un 20 % respecto de sus niveles de 1990 pretende obtener una reducción media y, por tanto, no se refiere a una instalación específica.

81 En tercer término, la República de Polonia afirma que era necesario introducir un coeficiente corrector que pudiera aplicarse a todas las referencias de reducción calculado sobre la base de los resultados de las instalaciones de carbón más eficientes o de las instalaciones que utilizasen un combustible con más emisiones que el gas natural reducido al 90 % de su valor, lo que, a su juicio, habría permitido reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente. A este respecto, por un lado, es preciso recordar que al determinar las referencias de emisión la Comisión debía respetar las disposiciones del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87. Pues bien, la introducción de un factor adicional consistente en la toma en

consideración del combustible utilizado no habría fomentado una armonización plena a escala de la Unión de las medidas de desarrollo relativas a la asignación gratuita armonizada de los derechos de emisión, en el marco de las cuales se calcula el parámetro de referencia, en principio, en función de los productos, según dispone el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos primero y cuarto, de la Directiva 2003/87, sino que habría dado lugar a normas diferentes para las instalaciones de un mismo sector o de un mismo subsector (véase el anterior apartado 41).

82 Por otro lado, la República de Polonia no ha demostrado en modo alguno que la introducción de dicho coeficiente corrector resultaría eficaz a la luz del objetivo principal de la Directiva 2003/87, a saber, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 20 % antes del 2020. Por otro lado, de las afirmaciones de la República de Polonia no se desprende que la introducción de tal coeficiente corrector resultaría eficaz a la luz de los objetivos mencionados en el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87 para la determinación de los parámetros de referencia, a saber, la garantía de que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. La elección, por parte del legislador, del promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces de un determinado sector o subsector en la Unión en los años 2007 y 2008, como punto de partida para definir los principios para establecer parámetros de referencia *ex ante* en los diferentes sectores o subsectores, muestra que tenía la intención de fijar dichos parámetros de referencia en un nivel ambicioso. A este respecto, es preciso señalar que, en contra de lo que alega la República de Polonia, esta disposición no establece que las instalaciones deban obtener, por sector, una cantidad de derechos de emisión gratuitos correspondiente a la emisión de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces que utilicen un combustible particular. En cuanto a la referencia que hace la República de Polonia a los costes y a la eficiencia económica, ya se ha puesto de manifiesto que el legislador tomó en consideración, en el marco del funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión, la situación y la economía de las distintas regiones (véanse los anteriores apartados 73 y 74).

83 Procede señalar igualmente que el aumento del nivel de un parámetro de referencia debido a la introducción de un coeficiente corrector para algunas instalaciones daría lugar a una mayor cantidad de derechos de emisión gratuitos. Pues bien, tal aumento podría llevar a sobrepasar la cantidad anual máxima de derechos de emisión mencionada en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87 y a hacer necesaria la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial. La aplicación de este factor llevaría a una reducción uniforme de las cantidades iniciales de derechos de emisión gratuitas en todos los sectores y subsectores afectados. El aumento de las cantidades de derechos de emisión para asignar gratuitamente a las instalaciones afectadas por la introducción de tal coeficiente corrector podría, por tanto, tener como consecuencia la reducción de este tipo de derechos de emisión para las demás instalaciones.

84 En cuarto término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que los umbrales demasiado bajos de los parámetros de referencia llevarían a una reducción puntual drástica de los volúmenes de derechos de emisión gratuitos en 2013, procede recordar que, para los períodos de comercio a partir de 2013, la subasta debe ser el principio básico para la asignación (decimoquinto considerando de la Directiva 2009/29).

Además, antes de su modificación por la Directiva 2009/29, el artículo 10 de la Directiva 2003/87 disponía que, para los períodos de comercio comprendidos entre el 2005 y el 2007, por un lado, y el 2008 y el 2012, por otro, los Estados miembros debían asignar gratuitamente respectivamente, al menos el 95 % y el 90 % de los derechos de emisión. Pues bien, según el vigésimo primer considerando de la Directiva 2009/29, el régimen establecido por el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 pretende que los derechos de emisión asignados de forma gratuita en 2013 equivalgan al 80 % de la cantidad relativa al porcentaje del conjunto de emisiones de toda la Comunidad durante el período 2005-2007 que corresponde a las emisiones de esas instalaciones como proporción de la cantidad total anual de derechos de emisión en toda la Comunidad.

85 Además, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos primero y cuarto, de la Directiva 2003/87, la Comisión tenía la obligación de adoptar medidas a escala de la Unión, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión de manera gratuita y de calcular los parámetros de referencia para cada sector y subsector, en principio, en función del producto a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética. Por su propia naturaleza, tales normas tienen un mayor impacto sobre algunas instalaciones que sobre otras. Sin embargo, dado que la apreciación de la necesidad debe realizarse a la luz de todas las instalaciones afectadas de la Unión en su totalidad, este hecho no permite considerar que el nivel de los parámetros de referencia no era manifiestamente necesario a efectos de los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87.

86 A continuación, procede señalar que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, se prevé la reducción progresiva de las cantidades de derechos de emisión que se asignan de forma gratuita cada año en la misma cantidad, hasta llegar en 2020 a una situación en la que se asigne un 30 % de derechos de forma gratuita, con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita. Asimismo, dado que la Directiva 2009/29, que incluía las normas que permitían determinar los parámetros de referencia *ex ante*, fue adoptada dos años antes de la adopción de la Decisión impugnada y más de tres años y medio antes de la aplicación de dichos parámetros de referencia, prevista a partir del 2013, la República de Polonia no puede sostener que las instalaciones afectadas no disponían de tiempo suficiente para prepararse a las normas que rigen los períodos de comercio a partir de 2013.

87 En quinto término, la República de Polonia afirma que la Directiva 2003/87 no establece un mecanismo corrector cuando el número de derechos de emisión gratuitos resulta insuficiente para las instalaciones afectadas pero se garantiza la realización de los objetivos de reducción. Es cierto que, con la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial, el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87 establece un mecanismo corrector para cuando el número total inicial de derechos de emisión que han de asignarse de manera gratuita notificados por los Estados miembros sobrepasa la cantidad máxima de derechos de emisión que se asignarán gratuitamente. Sin embargo, esta Directiva no establece un mecanismo corrector en sentido contrario. Más concretamente, dicha Directiva no impone a la Comisión la obligación de definir los parámetros de referencia *ex ante* de manera que se agote la cantidad anual máxima de derechos de emisión gratuitos mencionada en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87. Al contrario, puesto que la asignación de los derechos de emisión se basa en el principio de la subasta, las normas relativas a la asignación de los derechos de emisión gratuitos, recogidas en el

artículo 10 *bis* de dicha Directiva, tienen carácter transitorio.

**88 De ello se desprende que la República de Polonia no ha aportado elementos que permitan considerar que la determinación de los parámetros de referencia por la Comisión en la Decisión impugnada no fuese manifiestamente necesaria respecto de los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87.**

89 En tercer lugar, en lo que atañe a la **proporcionalidad en sentido estricto de la Decisión impugnada, procede recordar que, con arreglo a este principio, la Decisión impugnada no debe causar inconvenientes desmesurados respecto de los objetivos perseguidos aunque sea adecuada y necesaria para alcanzar objetivos legítimos.** A este respecto, la República de Polonia sostiene que la Decisión impugnada tendrá como consecuencia la disminución de la competitividad de las empresas situadas en los Estados miembros en los que la producción se basa en la utilización de carbón como combustible, respecto de las empresas competidoras situadas en Estados miembros en los que la producción se basa en la utilización de otras fuentes de energía como el gas natural. Según ella, ello llevará, en el primer grupo de Estados, a aumentos drásticos del precio de los bienes, lo que tendrá consecuencias sociales y económicas graves. Añade que la Decisión impugnada tiene una influencia negativa significativa sobre el funcionamiento del mercado interior y supone un obstáculo para su buen funcionamiento. Sostiene que si se aplican las referencias de calor adoptadas por la Comisión a partir de 2013, el precio de la calefacción urbana aumentará aproximadamente en un 22 %.

90 En primer término, procede recordar que las cargas mencionadas por la República de Polonia para las instalaciones afectadas están relacionadas con la obligación de comprar a través de subastas los derechos de emisión que le faltan, que es la norma establecida por la Directiva 2009/29. Con arreglo al **principio de que quien contamina paga, establecido en el artículo 174 CE, apartado 2, el objetivo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero era fijar un precio para las emisiones de dichos gases y dejar a los operadores escoger entre el pago del precio o la reducción de sus emisiones.** Además, procede señalar que, en virtud del artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87, corresponderá a los Estados miembros determinar, dentro de los límites establecidos por dicha disposición, el uso que deba hacerse de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión. De este modo, pueden contribuir a reducir las cargas para las instalaciones afectadas mencionadas por la República de Polonia.

91 En segundo término, los costes que pesarán efectivamente sobre las instalaciones que utilizan un combustible que emite grandes cantidades de gases de efecto invernadero durante los períodos de comercio a partir de 2013, dependen del precio de mercado de los derechos de emisión. Pues bien, según la República de Polonia, este precio era de 15 euros por tonelada de CO<sub>2</sub> en julio de 2011. La Comisión indica que, en octubre de 2011, este precio ascendía a 11 euros por tonelada de CO<sub>2</sub>. En lo que atañe a este precio para el período de comercio a partir de 2013, éste se estima, según la República de Polonia, en un importe comprendido entre 30 euros por tonelada de CO<sub>2</sub> y 48 euros por tonelada de CO<sub>2</sub>. Sin embargo, dado que estas estimaciones son inciertas, no puede excluirse que el precio de los derechos de emisión sea superior o inferior. Por tanto, los costes efectivos no pueden determinarse por adelantado.

92 En tercer término, procede recordar que al establecer el régimen para el comercio de derechos de emisión el legislador tuvo en cuenta la situación económica de las distintas regiones (véanse los anteriores apartados 73 y 74). Asimismo, estableció normas para la asignación de derechos de emisión de forma gratuita a la calefacción urbana y a la cogeneración respecto de la producción de calor o refrigeración con objeto de satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico (artículo 10 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2003/87). Además, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2003/87, los Estados miembros también podrán adoptar medidas financieras en favor de sectores o subsectores de los que se sepa que están expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, a fin de compensar dichos costes. Por otro lado, el artículo 10 *bis*, apartado 12, de la Directiva 2003/87 contiene una norma especial para la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones de los sectores y subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

**93 Habida cuenta de lo dicho anteriormente, la República de Polonia no ha aportado ningún elemento que permita considerar que la determinación de los parámetros de referencia por la Comisión en la Decisión impugnada no era proporcionada en sentido estricto.**

94 Por consiguiente, procede desestimar el tercer motivo.

*Sobre el cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 y en la falta de competencia de la Comisión para dictar la Decisión impugnada*

95 La República de Polonia sostiene que, al adoptar la Decisión impugnada, la Comisión infringió el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, en relación con su artículo 1, y excedió sus competencias.

Sobre la primera parte, basada en la infracción del artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87

96 La República de Polonia sostiene, en esencia, que la Comisión infringió el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87 puesto que, al definir los parámetros de referencia *ex ante*, debería haber elegido como punto de partida el método mencionado en dicha disposición y, a continuación, debería haber corregido el nivel obtenido tomando en consideración la totalidad del acervo de la Unión, a saber, en particular, el derecho de los Estados miembros de definir la estructura de su suministro energético, el principio de igualdad de trato, el principio de desarrollo sostenible, los principios de la política medioambiental de la Unión y el principio de proporcionalidad. Aduce que al indicar, en el quinto considerando de la Decisión impugnada, que no se había establecido ninguna diferenciación en función de criterios geográficos o de las tecnologías, las materias primas o los combustibles utilizados, la Comisión eliminó la posibilidad de aplicar las normas del acervo anteriormente mencionadas.

97 El artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87 dispone que, a la hora de definir los principios para establecer parámetros de referencia *ex ante* en los diferentes sectores o subsectores, el punto de partida será el promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces de un determinado sector o subsector en la Comunidad en los años 2007 y 2008.

98 Por tanto, esta disposición define únicamente el método que debe servir como punto de partida para definir los principios que han de seguirse para la determinación de parámetros de referencia *ex ante*. Pues bien, la República de Polonia no aduce que la Comisión haya incurrido en error al definir este punto de partida, sino que afirma que, una vez definido dicho punto de partida tras la aplicación del método establecido en el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la Comisión debería haberlo corregido tomando en consideración la totalidad del acervo de la Unión, en particular, las disposiciones y principios del Derecho de la Unión invocadas en el marco de los motivos primero, segundo y tercero. No obstante, tal obligación de corrección no resulta en modo alguno de dicha disposición.

99 La Comisión debía determinar los parámetros de referencia *ex ante* sobre la base del punto de partida definido tras la aplicación del método contemplado en el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, respetando las normas establecidas en el artículo 10 *bis*, apartado 1, de dicha Directiva. Así, en particular, en virtud de dicho apartado 1, párrafos tercero y cuarto, la determinación de los parámetros de referencia debía asegurar que los derechos de emisión se asignasen de tal forma que se incentivasen las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, el transporte y el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. Además, los parámetros de referencia debían calcularse respecto a los productos, antes que respecto a las entradas, a fin de maximizar las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética a lo largo de cada proceso de producción del sector o subsector en cuestión.

100 Tal como se ha puesto de manifiesto anteriormente, **la Comisión disponía de una amplia facultad de apreciación para determinar el nivel de las referencias de emisión. No obstante, incluso con esta facultad, estaba obligada a basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho, así como los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de adoptar el acto en cuestión** (véase el anterior apartado 36).

101 De los considerandos quinto a duodécimo de la Decisión impugnada resulta que la determinación de los parámetros de referencia por la Comisión se vio precedida de un análisis complejo y de consultas a los sectores y subsectores. En lo que respecta, más concretamente, a la determinación de los valores de las referencias, se desprende del octavo considerando de la Decisión impugnada que la Comisión examinó si los puntos de partida mencionados en el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la directiva 2003/87, reflejaban suficientemente las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura y el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, siempre que se disponía de las instalaciones necesarias.

102 De este análisis no se desprende que al determinar los parámetros de referencia sobre la base del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 la Comisión se hubiese extralimitado en el

ejercicio de su facultad de apreciación.

103 Esta conclusión no queda desvirtuada por la alegación de la República de Polonia relativa a las disposiciones y principios de Derechos de Unión invocados en el marco de los motivos primero, segundo y tercero.

104 En efecto, en primer lugar, en cuanto a la alegación de la República de Polonia, basada en el artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letra c), de que la Decisión impugnada afecta de manera perceptible sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético (véase al anterior apartado 10), procede recordar que con la adopción de la Directiva 2009/29 el legislador pretendía establecer un régimen más armonizado para el comercio de derechos de emisión, según se desprende de su octavo considerando. Este sistema se basaba, en particular, en la introducción del principio de subasta para la asignación de los derechos de emisión a partir de 2013, en virtud del artículo 10 de la Directiva 2003/87, y establecía normas transitorias en relación con la asignación gratuita de derechos de emisión a que se hace referencia en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva.

105 Tal como se ha declarado anteriormente, por su propia naturaleza, las medidas a escala de la Unión, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión de manera gratuita, a que se hace referencia en el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, tienen un mayor impacto sobre algunas instalaciones que sobre otras (véase el anterior apartado 85). Con el fin de compensar eventuales consecuencias negativas del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en su versión modificada por la Directiva 2009/29, a partir de 2013 el legislador tomó en consideración la situación y la economía de distintas regiones en el caso de algunos Estados miembros (véanse los anteriores apartados 73 y 74).

106 Las normas transitorias relativas a la asignación gratuita de derechos de emisión, que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, se reducirán cada año en la misma cantidad, no se limitan a determinar los parámetros de referencia en la Decisión impugnada. Es cierto que el valor de los parámetros de referencia es determinante para calcular la cantidad de derechos de emisión que han de asignarse de manera gratuita a una instalación (véase el anterior apartado 41). No obstante, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87, la cantidad máxima anual de derechos de emisión que ha de asignarse está limitada. Si el número anual provisional de derechos de emisión asignados de manera gratuita durante el período comprendido entre el 2013 y el 2020 presentado por los Estados miembros, en virtud del artículo 11, apartado 1, de dicha Directiva y del artículo 15, apartados 1 y 2, letra e), de la Decisión impugnada, sobrepasa el límite mencionado en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de esta Directiva, la Comisión debe aplicar un factor de corrección uniforme intersectorial que conlleva una reducción del número de derechos de emisión gratuitos en todos los sectores. Además, ya se ha declarado que la elección de utilizar la eficiencia de otro combustible que no sea el gas natural, como por ejemplo el carbón, no habría permitido evitar que instalaciones que se hallasen en diferente situación debido a la utilización de combustibles distintos hubiesen sido tratadas de igual manera (véase el anterior apartado 50). Además, procede recordar que las instalaciones no están obligadas a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero sino que pueden comprar a través de subastas las cantidades de derechos de emisión que les falten. Así pues, pueden determinar libremente el nivel al que desean reducir sus emisiones

de gases de efecto invernadero (véase el anterior apartado 80). Por otro lado, entre las normas transitorias mencionadas en el artículo 10 *bis* de esa misma Directiva se hallan normas particulares para las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono (véase el anterior apartado 57).

**107 De lo anterior se desprende que los efectos del régimen para el comercio de derechos de emisión sobre las posibilidades de un Estado miembro de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, invocadas por la República de Polonia, resultan, esencialmente, de las normas establecidas en la Directiva 2003/87 y no de los parámetros de referencia determinados en la Decisión impugnada.** Por consiguiente, aun suponiendo que existan tales efectos, extremo que no ha demostrado la República de Polonia dado que ésta ha hecho referencia únicamente a los costes adicionales derivados de un número insuficiente de derechos de emisión gratuitos para quienes explotan las instalaciones debido a parámetros de referencia *ex ante* supuestamente demasiado bajos (véase el anterior apartado 78), estos efectos serían la consecuencia de la referida Directiva y no de la Decisión impugnada, la cual se limita a aplicar correctamente aquélla.

108 En segundo lugar, en cuanto a la alegación basada en el artículo 191 TFUE, apartado 2, en relación con su apartado 3, la República de Polonia sostiene que, al no haber tenido en cuenta para definir la referencia de producto criterios geográficos, de las tecnologías, las materias primas o de los combustibles utilizados, la Comisión violó el principio de desarrollo sostenible, mencionado de manera general en el artículo 11 TFUE y aplicado en el ámbito medioambiental a través del artículo 191 TFUE, apartado 2. Sostiene que, en contra de lo dispuesto por este último artículo, la Comisión no tuvo en cuenta en la ejecución de su política de protección del medio ambiente el criterio de la diversidad de situaciones en que se hallan las regiones de la Unión. Añade que, en virtud del artículo 191 TFUE, apartado 3, la Comisión debería haber tenido en cuenta las ventajas y las cargas resultantes de la aplicación de las medidas de protección del medio ambiente, y, a este respecto, tomar en consideración los aspectos sociales, humanitarios y medioambientales, así como los beneficios inmateriales. Según la República de Polonia, la comparación de los datos relativos a la utilización por ella de distintas fuentes de energía con los de otros Estados miembros confirma su especificidad, pues es el Estado miembro que consume la mayor cantidad de carbón de alta intensidad, siendo, a la vez, uno de los mayores productores de dicho combustible. Así, aduce que la Decisión impugnada le obliga a redefinir toda su política energética.

109 En primer término, procede recordar que la Directiva 2003/87 se basa en el artículo 175 CE, apartado 1, en virtud del cual el Consejo estaba autorizado para decidir las acciones que debía emprender la Comunidad para la realización de los objetivos fijados en el artículo 174 CE (actualmente artículo 191 TFUE, tras su modificación). Estos objetivos eran, con arreglo al artículo 174 CE, apartado 1, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. Según el apartado 2 de dicho artículo la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tenía como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Ésta se basaba en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de



los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga. El apartado 3 de este artículo disponía que, en la elaboración de su política en el área de medio ambiente, la Comunidad tendría en cuenta, en particular, las ventajas y las cargas que pudieran resultar de la acción o de la falta de acción.

110 En segundo término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que al determinar las referencias de producto la Comisión no tuvo en cuenta las diversas situaciones en las distintas regiones de la Unión, procede recordar que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la Comisión debía adoptar medidas de desarrollo a escala de la Unión totalmente armonizadas. Además, dar un trato distinto a las regiones de la Unión en función de las fuentes de energía presentes en su territorio, llevaría, de hecho, a aceptar mayores niveles de emisión de gases de efecto invernadero en algunas regiones. Pues bien, virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo cuarto, de dicha Directiva, el parámetro de referencia debe calcularse en función del producto a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero. Asimismo, procede señalar que en el marco del funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión el legislador tomó en consideración la situación y la economía de las distintas regiones (véanse los anteriores apartados 73 y 74).

111 En tercer término, en cuanto a la alegación de que debido a que no se tuvieron en cuenta en la Decisión impugnada las ventajas y las cargas resultantes de la determinación de las referencias de producto, se obliga a la República de Polonia a redefinir toda su política energética, la cual se basa en los recursos nacionales de carbón, procede recordar que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87, queda excluida, en principio, la asignación de forma gratuita de derechos de emisión a los generadores de electricidad. La posibilidad de asignar de manera transitoria derechos de emisión gratuitos a las instalaciones de producción de electricidad se prevé únicamente como excepción en el artículo 10 *quater* de dicha Directiva. Si bien es cierto que la política energética de un Estado no se refiere únicamente al sector eléctrico, sino que hace referencia, sobre todo, a la estructura de su abastecimiento energético, a la interdependencia de las fuentes de energía utilizadas y a los objetivos de protección del medio ambiente, es preciso señalar que la determinación de las referencias de producto en la Decisión impugnada no impide utilizar tecnologías basadas en el carbón. Por un lado, esta Decisión puede tener como consecuencia que las instalaciones que utilizan estas tecnologías deban invertir en tecnologías innovadoras que permitan reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero. Así, no se excluye que estas instalaciones sigan utilizando tecnologías basadas en el carbón, puesto que, tal como afirmó la República de Polonia, la intensidad de emisión de éstas disminuye de manera constante. Por otro lado, la Decisión impugnada puede tener como consecuencia que, en virtud del principio de quien contamina paga establecido en el artículo 191 TFUE, apartado 2, estas instalaciones deban comprar en subasta los derechos de emisión necesarios para cubrir las emisiones generadas por su actividad de producción que no se hallan cubiertas por los derechos de emisión asignados de manera gratuita. Sin embargo, tales consecuencias ya están previstas en la referida Directiva. Así, la República de Polonia no ha demostrado que la determinación de las referencias de producto en la Decisión impugnada le obligue a redefinir toda su política energética.

112 En tercer lugar, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia basada en el artículo 194 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, así como en los principios de igualdad de

trato y de proporcionalidad, basta señalar que de las consideraciones relativas al primer motivo, a la primera parte del segundo motivo y al tercer motivo, se desprende que ésta debe desestimarse.

113 A pesar de que la República de Polonia aduce, en la réplica, que la Decisión impugnada debe ser plenamente conforme al Derecho de la Unión, no precisa, de manera suficiente en Derecho, la disposición supuestamente infringida. Pues bien, en virtud del artículo 21, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aplicable al procedimiento ante el Tribunal General con arreglo al artículo 53, párrafo primero, del mismo Estatuto, y al artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la demanda deberá contener una exposición sumaria de los motivos invocados. Estas indicaciones deben ser suficientemente claras y precisas para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal resolver el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones (véase la sentencia del Tribunal de 12 de marzo de 2008, *European Service Network/Comisión*, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 229, y la jurisprudencia citada).


114 Por consiguiente, procede desestimar la primera parte del presente motivo.  
(...)

123 A la vista de cuanto antecede, debe desestimarse el recurso.”

#### **Comentario del autor:**

El TJUE reafirma aquí la amplia facultad de apreciación de la Comisión en la adopción de decisiones ambientales de base técnica y que requieren evaluaciones complejas. Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada puede afectar a la legalidad de dichas medidas. Con todo, esta amplia discrecionalidad se ve compensada por la exigencia de que las medidas estén basadas en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación comunitaria en cuestión.

En este caso concreto, el Tribunal entiende que la determinación por la Comisión, a través de Decisión, de las referencias de calor y de combustible utilizando como referencia la eficiencia del gas natural, para la determinación de la asignación de derechos de emisión gratuitos, se halla objetivamente justificada y no vulnerar las exigencias de los principios de igualdad y proporcionalidad.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2013*

[Sentencia del Tribunal General de 7 de marzo de 2013, Rütgers Germany y otros/ECHA, asunto T-96/10](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); Sustancias peligrosas; identificación del aceite de antraceno (pasta de antraceno) como sustancia extremadamente preocupante; recurso de anulación; acto recurrible; acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución; afectación directa; admisibilidad; igualdad de trato; proporcionalidad

**Resumen:**

Las demandantes solicitan la anulación parcial de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ("ECHA") (ED/68/2009) de identificar el aceite de antraceno, pasta de antraceno (CAS n° 90640-81-6) ["aceite de antraceno (pasta)"] como una sustancia que cumple los criterios establecidos en el artículo 57, letras d) y e), del Reglamento (CE) n° 1907/2006 (REACH), de conformidad con el artículo 59 del Reglamento REACH.

Sobre la base de la decisión impugnada, de la que las demandantes tuvieron conocimiento a través de un comunicado de prensa de la ECHA, se incluyó el aceite de antraceno (pasta de antraceno) en la lista de 14 sustancias químicas de la Candidate List of Substance of Very High Concern ("SVHC") para su eventual inclusión en el anexo XIV del Reglamento REACH. La razón que se esgrimió en el acto impugnado para la identificación del aceite de antraceno (pasta de antraceno), como una SVHC es que se trata de una sustancia cancerígena, mutágena y muy bioacumulativa ("vPvB"), según los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento REACH.

Las demandantes consideran que el acto impugnado vulnera las normas aplicables para la identificación de las SVHC con arreglo al Reglamento REACH. Véase también asuntos similares en las sentencias del Tribunal General (Sala Séptima ampliada) de 7 de marzo de 2013, asunto T-95/10 y de 7 de marzo de 2013, T-94/10.

El Tribunal General desestima el recurso de anulación planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Sobre el tercer motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad de trato

91 Las demandantes alegan que la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante vulnera el principio de igualdad de trato. Arguyen que esta sustancia es comparable, por su contenido de sustancias químicas y por la

competencia en el mercado, a otras sustancias UVCB que contienen antraceno. Añaden que, no obstante, la ECHA identificó únicamente, sin justificación objetiva, al aceite de antraceno (pasta) y no a estas otras sustancias como sustancia extremadamente preocupante.

92 Procede subrayar que, mediante el Reglamento n° 1907/2006, el legislador ha instaurado un régimen relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos con objeto concretamente, según el considerando 1 del citado Reglamento, de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, y de fomentar al mismo tiempo la competitividad y la innovación. En particular, el Reglamento n° 1907/2006 establece, en su título VII, un procedimiento de autorización cuyo objetivo es, según el artículo 55 de ese Reglamento, asegurar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se garantiza que los riesgos derivados de sustancias altamente preocupantes estén adecuadamente controlados y que dichas sustancias sean progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando éstas sean económica y técnicamente viables.

93 El procedimiento de autorización se aplica a todas las sustancias que se ajusten a los criterios expuestos en el artículo 57 del Reglamento n° 1907/2006. La primera fase del procedimiento de autorización consiste en la identificación de las sustancias contempladas en dicho artículo, para la que el artículo 59 de ese Reglamento prevé un procedimiento que se desarrolla en varias etapas. Según el considerando 77 del citado Reglamento, teniendo en cuenta consideraciones de viabilidad y de tipo práctico, tanto en lo que se refiere a las personas físicas o jurídicas, que tienen que preparar los expedientes de solicitud y tomar las adecuadas medidas de gestión del riesgo, como en lo que se refiere a las autoridades, que tienen que dar curso a las solicitudes de autorización, sólo se debe someter al procedimiento de autorización un número limitado de sustancias al mismo tiempo. En lo que atañe a la elección de estas sustancias, según el artículo 59, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 1907/2006, corresponde a la Comisión o al Estado miembro de que se trate determinar si éstas se ajustan a los criterios enunciados en el artículo 57 del mencionado Reglamento. Así pues, el legislador ha atribuido a la Comisión y a los Estados miembros una amplia facultad de apreciación que permite una aplicación progresiva de las normas relativas a las sustancias extremadamente preocupantes contempladas en el título VII del Reglamento n° 1907/2006.

94 Por tanto, a la vista de lo anterior, el procedimiento de identificación previsto en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 no confiere a la ECHA ninguna facultad relativa a la elección de la sustancia que ha de identificarse. En cambio, si se tramita un expediente respecto a una sustancia por un Estado miembro o, a petición de la Comisión, por la ECHA, ésta debe proceder, ateniéndose a los requisitos previstos en dicho artículo, a la identificación de esa sustancia.

95 En el presente asunto, el procedimiento de identificación previsto en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 ha sido respetado en cuanto a la elección de la sustancia que ha de identificarse. En efecto, de los autos se desprende que el aceite de antraceno (pasta) fue elegido por la República Federal de Alemania al estimar que dicha sustancia se ajustaba a los criterios expuestos en el artículo 57 del citado Reglamento. Además, dado que no existían expedientes tramitados por un Estado miembro relativos a otras sustancias que

contienen antraceno, y que la Comisión no había solicitado a la ECHA la tramitación de tal expediente, ésta no podía proceder a la identificación de estas otras sustancias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006, sin excederse de sus facultades. Cabe colegir de ello que, al identificar al aceite de antraceno (pasta), y no a sustancias supuestamente comparables, como sustancia altamente preocupante, la ECHA no ha vulnerado el principio de igualdad de trato.

96 A la luz de las consideraciones anteriores, dado que las demandantes no han impugnado la legalidad del procedimiento previsto en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 y que la ECHA ha respetado ese procedimiento, debe desestimarse el tercer motivo.

Sobre el cuarto motivo, basado en un error de apreciación o en un error de Derecho relativo a la identificación de una sustancia como PBT o mPmB sobre la base de sus componentes

97 Este motivo comprende tres imputaciones. En primer lugar, las demandantes aducen que el expediente tramitado por la República Federal de Alemania en relación con la sustancia controvertida no respetó las exigencias del artículo 59, apartados 2 y 3, y de los anexos XIII y XV del Reglamento n° 1907/2006 por no basarse en la evaluación de la propia sustancia, sino en la evaluación de las propiedades de sus componentes. En segundo lugar, arguyen que la regla según la cual una sustancia puede ser identificada como sustancia que tiene propiedades PBT o mPmB siempre que ésta contenga un componente, con propiedades PBT o mPmB, en una concentración igual o superior al 0,1 % no está prevista en el anexo XIII del Reglamento n° 1907/2006. En tercer lugar, afirman que la evaluación de los componentes de la sustancia controvertida no proporcionó una base suficiente para identificar a ésta como sustancia que tiene propiedades PBT o mPmB, ya que, a su parecer, tales componentes no fueron identificados individualmente como sustancias que tienen propiedades PBT o mPmB.

(...)

99 Con carácter preliminar, es preciso subrayar que, según reiterada jurisprudencia, puesto que las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación, en particular en cuanto a la valoración de hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede sustituir la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la Unión, únicas a quienes el Tratado FUE ha encomendado dicha tarea, por la suya propia (sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de julio de 2011, Etimine, C 15/10, Rec. p. I 0000, apartado 60).

100 No obstante, es necesario precisar que la amplia facultad de apreciación de las autoridades de la Unión, que implica un control judicial limitado de su ejercicio, no se ejerce exclusivamente respecto de la naturaleza y alcance de las disposiciones que hayan de adoptarse, sino también, en cierta medida, de la comprobación de los datos de base. Sin embargo, dicho control judicial, a pesar de su alcance limitado, exige que las autoridades de la Unión de las que emane el acto controvertido puedan demostrar ante el juez de la Unión que el acto fue adoptado mediante un ejercicio efectivo de su facultad de apreciación, el cual presupone la toma en consideración de todos los datos y circunstancias pertinentes de

la situación que se haya pretendido regular mediante el acto en cuestión (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 2010, Afton Chemical, C 343/09, Rec. p. I 7023, apartados 33 y 34).

(...)

106 No obstante, dado que los componentes de una sustancia forman parte de ésta, no cabe considerar simplemente que la ECHA incurrió en error manifiesto de apreciación al estimar que la sustancia controvertida tenía propiedades PBT y mPmB por el hecho de que algunos de sus componentes tenían tales propiedades. En efecto, tal conclusión no tiene debidamente en cuenta el objetivo que persigue el Reglamento n° 1907/2006, mencionado en su artículo 1, apartado 1, a saber, garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación. Aun cuando el tenor literal del anexo XIII del Reglamento n° 1907/2006, en su versión aplicable en el presente asunto, no indique expresamente que la identificación de las sustancias que tienen propiedades PBT y mPmB debe tener asimismo en cuenta las propiedades PBT o mPmB de los componentes pertinentes de una sustancia, no excluye tal planteamiento. Sin embargo, no se puede considerar que, por el mero hecho de que un componente de una sustancia tenga cierto número de propiedades, la sustancia las tenga igualmente, sino que ha de considerarse el porcentaje y los efectos químicos de la presencia de un componente de ese tipo (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 1985, Caldana, 187/84, Rec. p. 3013, apartado 17).

(...)

115 Los reproches que hacen las demandantes a estas consideraciones científicas no muestran que las razones científicas expuestas por la ECHA adolezcan de error manifiesto.

(...)

122 En atención a las consideraciones anteriores, procede concluir que el aceite de antraceno (pasta) no fue identificado como sustancia que tiene propiedades PBT y mPmB por el mero hecho de que uno de sus componentes tuviera un número determinado de propiedades PBT y mPmB, sino que se tomaron asimismo en consideración el porcentaje y los efectos químicos de la presencia de tal componente (véase el anterior apartado 106). La alegación de las demandantes relativa a la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia que tiene propiedades PBT y mPmB sobre la base de sus componentes en una concentración de al menos el 0,1 % no demuestra que la decisión impugnada adolezca de error manifiesto.

(...)

124 Las demandantes sostienen esencialmente que la evaluación de los componentes de la sustancia controvertida no era base suficiente para identificar a ésta como sustancia que tiene propiedades PBT o mPmB, dado que tales componentes no fueron identificados individualmente como sustancias que tienen propiedades PBT o mPmB por una decisión separada de la ECHA sobre la base de una evaluación en profundidad con tal fin.

(...)

Sobre el quinto motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad

132 Las demandantes alegan que la decisión impugnada no respeta el principio de proporcionalidad. Arguyen que tal decisión no es adecuada para lograr los objetivos del Reglamento n° 1907/2006, a saber, garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Según las demandantes, la ECHA pudo haber adoptado otras medidas apropiadas y menos onerosas, por ejemplo, la aplicación de medidas de gestión de riesgos sobre la base de la valoración de la seguridad química que figura en el expediente de registro preparado por las demandantes con arreglo al artículo 14 del Reglamento n° 1907/2006 o la presentación de un expediente respecto de las restricciones relativas a la sustancia controvertida en virtud del título VIII de dicho Reglamento.

133 Según reiterada jurisprudencia, el principio de proporcionalidad, que constituye uno de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que los actos de la Unión no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (véase la sentencia Etimine, citada en el apartado 99 supra, apartado 124, y la jurisprudencia citada).

134 Por lo que se refiere al control judicial de los requisitos indicados en el apartado anterior, debe reconocerse a la ECHA una amplia facultad de apreciación en un ámbito que exige la adopción de decisiones de naturaleza política, económica y social y en el que debe efectuar apreciaciones complejas. Sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo pretendido por el legislador, puede afectar a la legalidad de tal medida (véase, en este sentido, la sentencia Etimine, citada en el apartado 99 supra, apartado 125, y la jurisprudencia citada).

135 En el presente asunto, del artículo 1, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006 resulta que la finalidad de este Reglamento es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación. A la luz del considerando 16 de dicho Reglamento, ha de constatar que el legislador ha fijado como objetivo principal el primero de estos tres objetivos, es decir, garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 2009, S.P.C.M. y otros, C 558/07, Rec. p. I 5783, apartado 45). En lo que respecta más concretamente al objetivo del procedimiento de autorización, el artículo 55 del citado Reglamento dispone que es asegurar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se garantiza que los riesgos derivados de sustancias altamente preocupantes estén adecuadamente controlados y que dichas sustancias sean progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando éstas sean económica y técnicamente viables.

136 En primer lugar, por lo que se refiere a la alegación de las demandantes de que la decisión impugnada no es adecuada para lograr los objetivos perseguidos por el Reglamento n° 1907/2006, cabe recordar que la decisión impugnada consiste en la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante a raíz del procedimiento previsto en el artículo 59 de dicho Reglamento. Cuando una

sustancia es identificada como extremadamente preocupante, los agentes económicos afectados tienen obligaciones de información (véase el anterior apartado 34).

137 Con respecto al objetivo de protección de la salud humana y del medio ambiente, procede declarar de inmediato que la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante sirve para mejorar la información del público y de los profesionales sobre los riesgos y peligros a que se exponen, y que por tanto esta identificación debe considerarse un instrumento para mejorar tal protección (véase, en este sentido, la sentencia S.P.C.M. y otros, citada en el apartado 135 supra, apartado 49).

138 Por lo que se refiere más concretamente a la alegación de las demandantes de que la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante no es adecuada para lograr los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 1907/2006 al ser escasos los riesgos dimanantes de la exposición a esta sustancia porque el aceite de antraceno (pasta) se utiliza principalmente como producto intermedio en la producción de negro de carbono, tal alegación debe ser desestimada. En efecto, en la medida en que el aceite de antraceno (pasta) constituye un producto intermedio, no es aplicable a esta sustancia el título VII del Reglamento nº 1907/2006, conforme al artículo 2, apartado 8, del propio Reglamento, y consecuentemente no le incumben las obligaciones de información que se derivan de la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante en virtud del artículo 59 del citado Reglamento. Por otra parte, debe declararse que la alegación de las demandantes es inoperante porque de la misma resulta que la sustancia controvertida no se utiliza exclusivamente como producto intermedio.

139 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de las demandantes relativa al supuesto carácter inadecuado de la decisión impugnada.

140 En segundo lugar, las demandantes aducen que la decisión impugnada rebasa los límites de lo necesario para lograr los objetivos perseguidos por cuanto la aplicación de medidas de gestión de riesgos o la presentación de un expediente conforme al anexo XV del Reglamento nº 1907/2006 con respecto a las restricciones relativas a la sustancia controvertida garantizan igualmente un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, siendo no obstante menos onerosas.

141 En primer término, en lo atinente a las medidas de gestión de riesgos, las demandantes se refieren a las obligaciones que figuran en el artículo 14 del Reglamento nº 1907/2006. En virtud de su apartado 1, aquellas deben efectuar una valoración de la seguridad química y cumplimentar un informe sobre esta seguridad con respecto a la sustancia controvertida. Según el apartado 3, letra d), de dicho artículo, la valoración de la seguridad química debe incluir también una valoración de las propiedades PBT o mPmB de la sustancia controvertida. En caso de que esta valoración llevara a la conclusión de que una sustancia tiene propiedades PBT o mPmB, las demandantes deben proceder a una valoración y a una estimación de la exposición así como a la caracterización de los riesgos relativos a los usos identificados, conforme al apartado 4 del mismo artículo. Añaden que, en virtud del artículo 14, apartado 6, del Reglamento nº 1907/2006, las demandantes están obligadas a determinar y aplicar las medidas apropiadas para controlar de forma adecuada los riesgos. Al no haber estado aún disponible esta valoración en el momento de la identificación de la sustancia controvertida como extremadamente preocupante por la decisión impugnada, arguyen que la ECHA habría podido esperar a la presentación de tal valoración para



examinar el informe sobre la seguridad química y las medidas de gestión de riesgos propuestas, en lugar de identificar la sustancia controvertida como extremadamente preocupante.

142 Pues bien, del Reglamento n° 1907/2006 no se desprende en modo alguno que el legislador se haya propuesto supeditar el procedimiento de identificación desarrollado conforme al artículo 59 de dicho Reglamento, que forma parte del procedimiento de autorización de una sustancia contemplada en el título VII de ese Reglamento, al procedimiento de registro previsto en el título II del mismo Reglamento, en el que se incardinan las obligaciones establecidas en el artículo 14 del citado Reglamento. Es cierto que estas obligaciones sirven también para mejorar la información del público y de los profesionales sobre los peligros y riesgos de una sustancia. No obstante, dado que las sustancias registradas deben poder circular en el mercado interior, tal como se desprende del considerando 19 del Reglamento n° 1907/2006, el objetivo del procedimiento de autorización, del que forma parte el procedimiento de identificación establecido en el artículo 59 del referido Reglamento, consiste principalmente en sustituir progresivamente las sustancias extremadamente preocupantes por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando éstas sean económica y técnicamente viables (véase el anterior apartado 134). Además, tal como se deduce del considerando 69 del Reglamento n° 1907/2006, el legislador ha querido conceder una atención particular a las sustancias extremadamente preocupantes.

143 Por consiguiente, en contra de lo alegado por las demandantes, las medidas de gestión de riesgos propuestas en virtud del artículo 14, apartado 6, del Reglamento n° 1907/2006 no son medidas apropiadas para lograr los objetivos perseguidos por dicho Reglamento en relación con el tratamiento de las sustancias extremadamente preocupantes y, por tanto, en el caso de autos, no son medidas menos onerosas.

144 Por último, con respecto a la alegación de las demandantes de que la ECHA podía haber esperado, antes de identificar al aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante, a la presentación del expediente de registro de la sustancia controvertida que contenía la valoración de su seguridad química, por ser tal expediente la mejor fuente de información, basta con declarar que la identificación fue efectuada sobre la base de la información contenida en el expediente relativo a la sustancia controvertida aprobado de manera unánime por el Comité de los Estados miembros (véase el anterior apartado 102). Este Comité no constató la falta de información sobre la validez y pertinencia de los datos. Además, dado que, en virtud del artículo 23, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006, sólo era necesario registrar la sustancia controvertida antes del 1 de diciembre de 2010, esto es, dos años y medio después de la fecha a partir de la cual era aplicable el procedimiento de autorización conforme al artículo 141, apartado 2, de dicho Reglamento, es decir, el 1 de junio de 2008, un supuesto deber de esperar a la presentación del expediente de registro en cuestión hubiera menoscabado la eficacia del Reglamento n° 1907/2006.

145 En segundo término, en cuanto a las medidas de restricción, las demandantes alegan que un expediente relativo a la propuesta de una medida de este tipo conforme al anexo XV del Reglamento n° 1907/2006 debe incluir la información disponible relativa a las sustancias de sustitución, incluida la información sobre los riesgos para la salud humana y el medio ambiente asociados a la fabricación o utilización de las sustancias de sustitución, su

disponibilidad y su viabilidad técnica y económica. Tal propuesta, que se habría basado por tanto en parámetros similares a los utilizados en un expediente para la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante, habría evitado las consecuencias negativas que lleva aparejadas esa identificación y habría llevado al mismo resultado respecto de los objetivos del Reglamento n° 1907/2006.

146 A este respecto, es necesario resaltar que el mero hecho de que una sustancia figure en la lista de sustancias candidatas no impide someter a esta sustancia a restricciones en lugar de a una autorización. En efecto, tal como se desprende del artículo 58, apartado 5, y del artículo 69 del Reglamento n° 1907/2006, la Comisión o un Estado miembro puede proponer en todo momento que la fabricación, comercialización o uso de una sustancia se controle mediante restricciones en lugar de autorización.

147 Además, y según se infiere del anexo XVII del Reglamento n° 1907/2006, las restricciones –adoptadas conforme al procedimiento previsto en el título VIII de dicho Reglamento– aplicables a la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias, mezclas y artículos peligrosos pueden incluir desde requisitos particulares impuestos a la fabricación o comercialización de una sustancia hasta la prohibición total de uso de una sustancia. Así pues, aun suponiendo que las medidas de restricción también sean apropiadas para lograr los objetivos perseguidos por el citado Reglamento, éstas no constituyen, como tales, medidas menos onerosas en relación con la identificación de una sustancia que sólo da lugar a obligaciones de información.

148 Por otra parte, en la medida en que las demandantes alegan que la información contenida en el expediente relativo a una propuesta de medida de restricción conforme al anexo XV del Reglamento n° 1907/2006 demuestra que la identificación de la sustancia controvertida no era necesaria, basta con señalar que esta identificación se efectuó con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 59 de dicho Reglamento, que constituye un procedimiento diferente al previsto en el título VIII del mismo Reglamento (véase el anterior apartado 146).


149 A la luz de las consideraciones anteriores, no cabe concluir que la decisión impugnada viola el principio de proporcionalidad.”

#### **Comentario del autor:**

Esta sentencia pone de manifiesto la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal de acuerdo con la cual las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación, cuando se valoran hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que es preciso adoptar. En estos casos, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede sustituir la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la Unión.

En este caso concreto, el Tribunal desestima la pretensión impugnatoria de la decisión de la ECHA, sobre la calificación de los riesgos sanitarios y ambiental de una sustancia, en aplicación del Reglamento REACH, tras una analizar si la medida incurrió en error de

hecho o vulneración del procedimiento previsto y de los principios de igualdad y proporcionalidad.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal de justicia (Sala Cuarta) de 18 de abril de 2013, asunto C-463/11**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Urbanismo](#); Directiva 2001/42/CE; evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; artículo 3; apartados 4 y 5; determinación del tipo de planes que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente; planes urbanísticos de “desarrollo interno” dispensados de evaluación medioambiental en virtud de la normativa nacional; valoración errónea del requisito cualitativo del “desarrollo interno”; falta de relevancia por lo que atañe a la eficacia jurídica del plan urbanístico; menoscabo del efecto útil de la Directiva

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartados 4 y 5, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre L y M, un municipio, relativo a la eficacia jurídica de un plan urbanístico elaborado sin realizar una evaluación medioambiental en virtud de la Directiva.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 5, de la Directiva, en relación con el apartado 4 de ese mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, a tenor de la cual la infracción de un requisito cualitativo, exigido por la norma de transposición de dicha Directiva para dispensar a la adopción de un plan urbanístico de un tipo especial de una evaluación medioambiental en virtud de la referida Directiva, es irrelevante para la eficacia jurídica de dicho plan.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“37 A este respecto, es preciso señalar que una disposición como la del artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1 del BauGB tiene por efecto que los planes urbanísticos para cuya elaboración hubiera debido realizarse una evaluación medioambiental en virtud de la normativa nacional que transpuso el artículo 3, apartado 5, de la Directiva siguen teniendo eficacia jurídica aunque se elaborasen sin la evaluación medioambiental en ella prevista.

38 Un sistema de estas características equivale a privar de todo efecto útil al artículo 3, apartado 1, de la Directiva, que exige que se lleve a cabo una evaluación medioambiental en relación con los planes a que se refiere el artículo 3, apartados 3 y 4, de esta que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente.

39 En efecto, si bien cabe concebir que un tipo especial de plan que cumple el requisito cualitativo previsto en el artículo 13 *bis*, apartado 1, del BauGB no pueda, *a priori*, tener efectos significativos en el medio ambiente en la medida en que dicho requisito permita garantizar que ese plan satisface los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la Directiva, a los que se refiere el artículo 3, apartado 5, segunda frase, de ésta, resulta, sin embargo, evidente que tal requisito queda privado de efecto útil cuando va acompañado de una disposición como el artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1, del BauGB.

40 Al mantener en vigor planes urbanísticos que, a efectos de la Directiva tal como es transpuesta en el Derecho nacional, pueden tener efectos significativos en el medio ambiente, la antedicha disposición del BauGB permite, en definitiva, que los municipios elaboren tales planes sin llevar a cabo una evaluación medioambiental, cuando éstos cumplen el requisito cuantitativo establecido en el artículo 13 *bis*, apartado 1, segunda frase, del BauGB y no se ven afectados por los motivos de exclusión establecidos en las frases cuarta y quinta del mismo artículo.

41 En estas circunstancias, no queda garantizado de modo suficiente en Derecho que el municipio cumpla en todos los supuestos los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la Directiva, criterios cuyo respeto el legislador nacional ha querido, no obstante, garantizar, como muestra la introducción del concepto de desarrollo interno en la normativa destinada a hacer uso del margen de apreciación que le confiere el artículo 3, apartado 5, de la Directiva.

42 Por ello, debe señalarse que una disposición nacional como el artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1, del BauGB, adoptada en el marco de la aplicación del artículo 3, apartado 5, de la Directiva, tiene por efecto dispensar de una evaluación medioambiental a planes urbanísticos que no deberían haber sido dispensados de ella, lo cual es contrario al objetivo perseguido por la Directiva y, más concretamente, por el artículo 3, apartados 1, 4 y 5, de ésta.

43 Por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, puesto que la Directiva exige que los planes, en el sentido de la Directiva, deben someterse a una evaluación previa de sus efectos en el medio ambiente, los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de un recurso dirigido a que se anule uno de esos planes están obligados a adoptar todas las medidas generales o particulares destinadas a subsanar la omisión de dicha evaluación (véase, en este sentido, la sentencia Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, antes citada, apartado 44 a 46).


44 Por consiguiente, en el litigio principal, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión y garantizar su plena eficacia dejando inaplicada cualquier disposición del BauGB, y, en particular, el artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1, de dicho Código, que conduzca al referido órgano jurisdiccional a dictar una resolución contraria a la Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24, y de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, Rec. p. I-0000, apartado 45).

45 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 3, apartado 5, de la Directiva, en relación con el artículo 3,

apartado 4, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, a tenor de la cual la infracción de un requisito cualitativo, exigido por la norma de transposición de dicha Directiva para dispensar a la adopción de un plan urbanístico de un tipo especial de una evaluación medioambiental en virtud de la referida Directiva, es irrelevante para la eficacia jurídica de dicho plan.”

**Comentario del autor:**

El Tribunal excluye la posibilidad de que los Estados puedan excluir, por prescripción normativa y de forma global y definitiva, a determinados proyectos, incluido en el artículo 3, apartados 4 y 5, de la exigencia de determinación de si los planes pueden tener efectos significativos y si es precisa en consecuencia la evaluación ambiental. Si esto ocurre, el juez nacional deberá dejar inaplicado el derecho nacional que vulnera la Directiva y pone en tela de juicio el efecto útil de la norma comunitaria.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-158/12, Comisión Europea/Irlanda**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Irlanda](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); incumplimiento de Estado; Directiva 2008/1/CE; prevención y control integrado de la contaminación; IPPC; artículo 5; condiciones de las autorizaciones de las instalaciones existentes; obligación de asegurar la explotación de las instalaciones de acuerdo con las exigencias de la Directiva 2008/1

**Resumen:**

La Comisión plantea un recurso de incumplimiento frente a Irlanda por incumplimiento de la Directiva 2008/1/CE, sobre prevención y control integrado de la contaminación, en la medida en que 13 instalaciones existentes no disponían de autorización ambiental integrada.

El Tribunal de Justicia condena a Irlanda por incumplimiento de la exigencia de que las instalaciones concernidas dispusieran de permiso integrado de acuerdo con las previsiones de la Directiva IPPC.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“19 La Commission reproche à l'Irlande une violation de l'article 5, paragraphe 1, de la directive IPPC, dans la mesure où treize installations existantes ne disposent toujours pas d'autorisation. Par ailleurs, l'Irlande n'aurait pris aucune mesure pour empêcher l'exploitation de ces treize installations en l'absence d'une autorisation valide au sens de cette disposition.  
(...)

22 Ainsi qu'il ressort de l'article 1<sup>er</sup> de la directive IPPC, le législateur de l'Union a imposé aux États membres des obligations, au rang desquelles figurent celles prévues à l'article 5, paragraphe 1, de cette directive, afin qu'un niveau élevé de protection de l'environnement considéré dans son ensemble puisse être atteint. Il en résulte que seule une exécution complète et conforme, par les États membres, des obligations mises à leur charge par ladite directive permettra d'atteindre cet objectif de protection (voir, notamment, arrêt du 24 mai 2012, Commission/Autriche, C-352/11, point 11).

23 En outre, selon une jurisprudence constante, l'existence d'un manquement doit être appréciée en fonction de la situation de l'État membre telle qu'elle se présentait au terme du délai fixé dans l'avis motivé et les changements intervenus par la suite ne sauraient être

pris en compte par la Cour (voir, notamment, arrêt du 6 novembre 2012, Commission/Hongrie, C-286/12, non encore publié au Recueil, point 41).


24 En l'espèce, l'Irlande ne conteste pas que, à l'expiration du délai prescrit dans l'avis motivé, les mesures requises pour assurer la mise en conformité des installations concernées avec les dispositions visées à l'article 5 de la directive IPPC, ainsi que le respect de cette dernière disposition, n'avaient pas été prises.

25 Dans ces conditions, il y a lieu de faire droit au recours introduit par la Commission.

26 Par conséquent, il convient de constater que, en ne délivrant pas d'autorisations conformément aux articles 6 et 8 de la directive IPPC, ou en n'assurant pas, de manière appropriée, le réexamen des conditions d'autorisation et, le cas échéant, leur actualisation, concernant treize installations existantes d'élevage de porcs et d'élevage de volailles et, de ce fait, en ne garantissant pas que toutes les installations existantes sont exploitées conformément aux articles 3, 7, 9, 10, 13, 14, sous a) et b), et 15, paragraphe 2, de cette directive, depuis le 30 octobre 2007 au plus tard, l'Irlande a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des dispositions de l'article 5, paragraphe 1, de ladite directive."

#### **Comentario del autor:**

Esta sentencia es una prueba más del deficitario nivel de cumplimiento de la Directiva IPPC y de sus objetivos, que se ha plasmado no sólo en el incumplimiento por parte de algunos Estados de los plazos de adaptación de las instalaciones existentes, sino también en la desigual aplicación de las MTD como estándar técnico de referencia para fijar las condiciones de los permisos integrados. Más allá de esta consideración la sentencia carece de especial interés doctrinal.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013*

[Sentencia de 23 de abril de 2003 \(sala décima\), asunto C-331/11, Comisión Europea/República Eslovaca](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [República Eslovaca](#); [Residuos](#); [Vertidos](#); incumplimiento de Estado; Directiva 1999/31/CE; Artículo 14; ausencia de un plan de acondicionamiento

**Resumen:**

El vertedero *Žilina - Považský Chlmec* está en funcionamiento sin que se haya presentado un plan para su acondicionamiento y sin que se hayan aprobado las posibles adaptaciones sobre la base de dicho plan. Por ello, la Comisión solicita al Tribunal que declare que la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letras a), b) y c), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al haber permitido la explotación del vertedero sin un plan de acondicionamiento del vertedero y sin que se haya adoptado una decisión definitiva acerca de si dicho vertedero puede continuar con su actividad sobre la base de un plan aprobado de acondicionamiento.

El Tribunal condena a la República Eslovaca por incumplimiento de la Directiva 1999/31.

**Destacamos los siguientes extractos:**

32 Il ressort du considérant 18, de l'article 1<sup>er</sup>, paragraphe 2, et du texte introductif de l'article 9 de la directive 1999/31 que la directive 96/61 constitue une réglementation générale, tandis que la directive 1999/31 prévoit une réglementation spécifique qui explicite et complète la réglementation générale.

33 Par conséquent, même si la décharge en question relève du champ d'application de la directive 96/61, comme le fait valoir la République slovaque, la procédure suivie par la législation nationale transposant cette directive n'exonère pas l'exploitant de l'obligation de respecter la procédure prévue par la directive 1999/31 et la législation nationale la transposant.

34 Le respect de cette obligation, qui doit servir de base à la mise en conformité de ladite décharge aux exigences de la directive 1999/31, ne saurait être considéré comme relevant du simple formalisme.  
(...)


36 Par conséquent, la Commission est fondée à affirmer que, en autorisant l'exploitation de la décharge de Žilina – Považský Chlmec sans qu'un plan d'aménagement ait été

préalablement soumis à l'approbation des autorités compétentes, la République slovaque n'a pas respecté les obligations qui lui incombent en vertu de l'article 14, sous a) à c), de la directive 1999/31.

37 La Commission demande également de constater que la République slovaque, en autorisant l'exploitation de la décharge de Žilina – Považský Chlmec en l'absence d'une décision définitive quant à la poursuite de l'exploitation sur la base d'un plan d'aménagement approuvé, a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 14, sous a) à c), de la directive 1999/31.

38 Étant donné que l'absence d'un plan d'aménagement a été constatée, il est exclu que les autorités compétentes de la République slovaque aient pu prendre une décision définitive quant à la poursuite de l'exploitation de la décharge en question en conformité avec les exigences de l'article 14, sous b), de la directive 1999/31.

39 Eu égard à ce qui précède, il convient de constater que, en autorisant l'exploitation de la décharge de Žilina – Považský Chlmec, sans plan d'aménagement et en l'absence d'une décision définitive quant à la poursuite de l'exploitation sur la base d'un plan d'aménagement approuvé, la République slovaque a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 14, sous a) à c), de la directive 1999/31.”

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de abril de 2013, asunto C-258/11, Sweetman y otros**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Fauna](#); [Irlanda](#); [Lugares de importancia comunitaria \( LIC \)](#); [Principio de precaución](#); [Red Natura](#); [Urbanismo](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); Directiva 92/43/CEE; artículo 6; conservación de los hábitats naturales; evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto en un lugar protegido; criterios que han de aplicarse al evaluar la probabilidad de que tal plan o proyecto cause perjuicio a la integridad del lugar en cuestión; principio de cautela

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Esta petición se presentó en el marco de un litigio en relación con la decisión de una autoridad nacional irlandesa de autorizar el proyecto de la carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del asunto principal, un plan o un proyecto, sin relación directa con la gestión de un lugar o que no es necesario para ésta, causa perjuicio a la integridad de dicho lugar. A efectos de esta interpretación, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la posible incidencia del principio de cautela y sobre la relación entre los apartados 3 y 4 de este artículo 6.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“26 De la resolución de remisión resulta que la realización del proyecto de carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway supondría la desaparición permanente e irreparable de una parte del pavimento calcáreo del LIC Lough Corrib, que es un tipo de hábitat natural prioritario especialmente protegido por la Directiva sobre los hábitats. A raíz de la evaluación de las repercusiones de este proyecto de carretera en el LIC Lough Corrib, el An Bord consideró que existía un efecto negativo considerable a escala local para éste, pero decidió que tal efecto no resultaba perjudicial para la integridad de dicho lugar.

27 Según el Sr. Sweetman, Irlanda, el Attorney General, el Minister for the Environment, Heritage and Local Government y la Comisión, un efecto negativo de estas características producido por el referido proyecto de carretera sobre el lugar de que se trata supone necesariamente un perjuicio para la integridad de éste. En cambio, el An Bord, el Galway

County Council y el Galway City Council, así como el Gobierno del Reino Unido, consideran que el hecho de que se haya constatado un deterioro de dicho lugar no es necesariamente incompatible con la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad de éste.

28 El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar (sentencias Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 34, y de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, Rec. p. I-0000, apartado 66).

29 Así pues, esta disposición prevé dos fases. La primera, a la que se refiere la primera frase de esta misma disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando existe una probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar (véase, en este sentido, la sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 41 y 43).

30 A este respecto, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar, se debe considerar que puede afectar a ese lugar de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto (véase, en este sentido, la sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 49).

31 La segunda fase, a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, que tiene lugar después de la evaluación adecuada mencionada anteriormente, limita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que éste no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

32 A este respecto, con el fin de apreciar en su contexto global el alcance de la expresión «causar perjuicio a la integridad del lugar», ha de precisarse que, tal como señaló el Abogado General en el punto 43 de sus conclusiones, las disposiciones del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats deben interpretarse como un conjunto coherente a la luz de los objetivos de conservación perseguidos por esta Directiva. En efecto, los apartados 2 y 3 de este artículo tienen por objeto garantizar el mismo nivel de protección para los hábitats naturales y los hábitats de especies (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09, Rec. p. I-0000, apartado 142), mientras que el apartado 4 de dicho artículo se limita a establecer una excepción a la segunda frase del apartado 3.

33 El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats permite responder al objetivo esencial de conservación y protección de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora silvestres, y establece una obligación de protección general consistente en

evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en lo que respecta a los objetivos de la Directiva (sentencia de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08, Rec. p. I-131, apartado 49 y jurisprudencia citada).

34 Según el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, en el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la misma Directiva, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, y cuando no existan soluciones alternativas, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (véanse las sentencias de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-304/05, Rec. p. I-7495, apartado 81, y Solvay y otros, antes citada, apartado 72).

35 A este respecto, dado que se trata de una excepción al criterio de autorización enunciado en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, el apartado 4 de este artículo sólo puede aplicarse después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con lo dispuesto por dicho apartado 3 (véase la sentencia Solvay y otros, antes citada, apartados 73 y 74).

36 De ello se desprende que el artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva sobre los hábitats impone a los Estados miembros una serie de obligaciones y de procedimientos específicos que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado 2, de esta Directiva, tienen como finalidad el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y, en particular, de las zonas especiales de conservación.

37 A este respecto, con arreglo al artículo 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats, el estado de conservación de un hábitat natural se considerará «favorable», en particular, cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, y la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible.

38 En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado que las disposiciones de la Directiva sobre los hábitats tienen como objetivo que los Estados miembros adopten medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales (véanse las sentencias de 20 de mayo de 2010, Comisión/España, C-308/08, Rec. p. I-4281, apartado 21, y de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, antes citada, apartado 163).

39 Por consiguiente, debe deducirse de lo anterior que el hecho de no causar perjuicio a la integridad de un lugar clasificado como hábitat natural, en el sentido del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, supone que dicho lugar ha de preservarse en un estado de conservación favorable, lo que implica, tal como afirmó la Abogado General en los puntos 54 a 56 de sus conclusiones, el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un tipo de hábitat natural cuya conservación ha justificado la inclusión de dicho lugar en la lista de LIC en el sentido de esta Directiva.

40 En consecuencia, la autorización de un plan o de un proyecto, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, sólo puede concederse si, una vez identificados todos los aspectos de dicho plan o proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión, y a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, las autoridades competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no subsiste ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, apartado 99, y Solvay y otros, apartado 67).

41 A este respecto procede señalar que, dado que la autoridad competente debe denegar la autorización del plan o del proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto que el controvertido no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de dicha disposición relativo a la protección de los lugares (sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 57 y 58).

42 Tal apreciación se aplica con mayor motivo en el asunto principal, puesto que el hábitat natural afectado por el proyecto de carretera en cuestión pertenece a los tipos de hábitats naturales prioritarios que el artículo 1, letra d), de la referida Directiva define como «tipos de hábitats naturales amenazados de desaparición» cuya conservación supone una «especial responsabilidad» para la Unión Europea.

43 En consecuencia, las autoridades nacionales competentes no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar de manera duradera las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales prioritarios. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de provocar la desaparición o la destrucción parcial e irreparable de un tipo de hábitat natural prioritario existente en el lugar de que se trate (véanse, respecto de la desaparición de especies prioritarias, las sentencias antes citadas de 20 de mayo de 2010, Comisión/España, apartado 21, y de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, apartado 163).

44 En cuanto a la evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, ha de precisarse que no debe presentar lagunas y que ha de contener constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar protegido de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, antes citada, apartado 100 y jurisprudencia citada). Corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si la evaluación de las repercusiones en el lugar cumple estas exigencias.

45 En el asunto principal, procede recordar que el LIC Lough Corrib fue clasificado como lugar que alberga un tipo de hábitat prioritario debido, en particular, a la existencia en él de un pavimento calcáreo, recurso natural que, una vez destruido, no puede reemplazarse.

Habida cuenta de los criterios mencionados en los apartados anteriores, el objetivo de conservación consiste en el mantenimiento de las características constitutivas de dicho lugar, a saber el pavimento calcáreo, en un estado de conservación favorable.

46 En consecuencia, si tras la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o de un proyecto en un lugar, realizada sobre la base del artículo 6, apartado 3, primer frase, de la Directiva sobre los hábitats, la autoridad nacional competente concluye que este plan o proyecto supondrá la pérdida permanente e irreparable de todo o parte de un tipo de hábitat natural prioritario cuya conservación justifica la clasificación del lugar de que se trata como LIC, procede considerar que dicho plan o proyecto causará perjuicio a la integridad de dicho lugar.


47 Dadas las circunstancias, este plan o proyecto no puede autorizarse sobre la base de la referida disposición. Sin embargo, en tal situación, la autoridad podría, en su caso, conceder una autorización con arreglo al artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, siempre que concurren los requisitos en él establecidos (véase, en este sentido, la sentencia *Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, antes citada, apartado 60).

48 De las anteriores consideraciones resulta que procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto sin relación directa con la gestión de un lugar o que no sea necesario para ésta causará perjuicio a la integridad de dicho lugar si puede impedir el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un hábitat natural prioritario cuya conservación haya justificado la inclusión de dicho lugar en la lista de LIC, en el sentido de esta Directiva. A los efectos de esta apreciación procede aplicar el principio de cautela.”

#### **Comentario del autor:**

Los Estados sólo puede concederse autorizar proyectos en Red Natura si las autoridades competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. El Tribunal, siguiendo su doctrina previa, estima que así sucede cuando no subsiste ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos. En este sentido, el Tribunal declara que el artículo 6.3 de la Directiva incluye el principio de precaución.

Asimismo, El Tribunal resuelve que si la autoridad nacional competente concluye, tras una evaluación ambiental, que un plan o proyecto supondrá la pérdida permanente e irreparable de todo o parte de un tipo de hábitat natural prioritario cuya conservación justifica la clasificación del lugar de que se trata como LIC, procede considerar que dicho plan o proyecto causará perjuicio a la integridad de dicho lugar y, en consecuencia, deberá denegarse la autorización.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 25 de abril de 2013, asunto T-526/10, Inuit Tapiriit Kanatami**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Canadá](#); [Caza](#); [Comercio de especies](#); [Protección de especies](#); comercio de los productos derivados de la foca; Reglamento (CE) nº 1007/2009; disposiciones específicas de aplicación; Reglamento (UE) nº 737/2010; prohibición de comercialización de dichos productos; excepción en beneficio de las comunidades inuit; excepción de ilegalidad; base jurídica; subsidiariedad; proporcionalidad; desviación de poder

**Resumen:**

En este caso los demandantes solicitan que se anule el Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca. En el marco del asunto T-18/10, la parte demandante solicita la anulación del Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca.

En apoyo de su recurso, los demandantes alegan con carácter principal un motivo basado en el carácter ilegal del Reglamento de base. Consideran que éste no se aplica al presente asunto, extremo que priva al Reglamento impugnado de toda base jurídica y que debe conducir a su anulación. En el marco del segundo motivo, planteado con carácter subsidiario, los demandantes solicitan la anulación del Reglamento impugnado debido a una supuesta desviación de poder.

El Tribunal desestima el recurso en su totalidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Sobre el primer motivo, basado en que el Reglamento impugnado carece de base jurídica (...)

– Sobre la primera parte, basado en el error en la elección de la base jurídica del Reglamento de base

25 El Reglamento de base se adoptó sobre la base del artículo 95 CE. Con arreglo a su artículo 1, dicho Reglamento establece normas armonizadas sobre la comercialización de productos derivados de la foca.



26 En el marco de una primera imputación, los demandantes sostienen que el Parlamento y el Consejo incurrieron en un error de Derecho al tomar el artículo 95 CE como base jurídica para la adopción del Reglamento de base. De la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo relativa al comercio de productos derivados de la foca, presentada por la Comisión [COM(2008) 469 final, de 23 de julio de 2008; en lo sucesivo, «propuesta de Reglamento de base»], y de los considerandos del Reglamento de base resulta que el objetivo principal de éste es la protección del bienestar animal y no el funcionamiento del mercado interior.  
(...)

32 El Tribunal de Justicia también ha afirmado que, mediante la expresión «medidas relativas a la aproximación», que figura en el artículo 95 CE, los autores del Tratado han querido conferir al legislador de la Unión, en función del contexto general y de las circunstancias específicas de la materia que deba armonizarse, un margen de apreciación en cuanto a la técnica de aproximación más adecuada para lograr el resultado deseado, en especial en los ámbitos que se caracterizan por particularidades técnicas complejas (véase la sentencia Vodafone y otros, citada en el apartado 28 *supra*, apartado 35, y jurisprudencia citada).

33 En función de las circunstancias de cada caso, estas medidas adecuadas pueden consistir en obligar a todos los Estados miembros a autorizar la comercialización del producto o productos de que se trate, en supeditar dicha obligación de autorización al cumplimiento de determinados requisitos, o incluso en prohibir, temporal o definitivamente, la comercialización de uno o de algunos productos (véase la sentencia Swedish Match, citada en el apartado 31 *supra*, apartado 34, y jurisprudencia citada).

34 A la luz del conjunto de las anteriores consideraciones debe comprobarse si se cumplen los requisitos para utilizar el artículo 95 CE como base jurídica del Reglamento de base.

35 En el presente asunto, del Reglamento de base se desprende claramente que su objetivo principal no es la protección del bienestar de los animales, sino la mejora del funcionamiento del mercado interior.

36 En un primer momento, procede señalar que, cuando se adoptó el Reglamento de base, existían para los productos de que se trata divergencias entre las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

37 De ese modo, de la propuesta de Reglamento de base se desprende que, ante la preocupación expresada y las presiones ejercidas por los ciudadanos, varios Estados miembros habían adoptado o estaban adoptando o examinando medidas legislativas con el fin de restringir o prohibir las actividades económicas vinculadas a la fabricación de productos derivados de la foca que podían hacer surgir en los Estados miembros más iniciativas legislativas. La Comisión constató que en la Unión coexistían diferentes condiciones comerciales, que varían de un Estado miembro o grupo de Estados miembros a otro, y que como consecuencia de ello, el mercado interior estaba fragmentado, ya que los comerciantes debían ajustar sus prácticas comerciales a las diferentes disposiciones vigentes en cada Estado miembro.

38 Del mismo modo, en los considerandos 4 y 5 del Reglamento de base se recuerda que «la caza de focas ha generado muestras de gran preocupación entre los ciudadanos y los Gobiernos, sensibles a las consideraciones del bienestar de los animales», debido al sufrimiento producido por el sacrificio y despellejamiento de estos animales, y que «en respuesta a la preocupación de los ciudadanos y de los consumidores por los aspectos del bienestar animal [...] y la posible presencia en el mercado de productos obtenidos a partir de animales sacrificados y despellejados con [...] sufrimiento, varios Estados miembros han adoptado o [pretendían] adoptar legislación para regular el comercio de productos derivados de la foca, prohibiendo la importación y fabricación de esos productos, mientras que no [existían] restricciones al comercio de esos productos en otros Estados miembros».

39 Pues bien, con arreglo a los considerandos 6 a 8 del Reglamento de base, las «diferencias entre las disposiciones nacionales que regulan el comercio, la importación, la fabricación y la comercialización de productos derivados de la foca [afectaban] de forma negativa al funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a los productos que [contenían] o [podían] contener productos derivados de la foca, y [constituían] obstáculos para el comercio de dichos productos [...] y [podían] disuadir a los consumidores de la compra de productos no derivados de la foca, pero difíciles de distinguir de productos similares fabricados a partir de focas, o de productos que [podían] incluir ingredientes derivados de la foca sin que esto se [pudiera] reconocer claramente». Por tanto, el objetivo del Reglamento de base era «armonizar las normas en toda la [Unión] por lo que respecta a las actividades comerciales de productos derivados de la foca, impidiendo así perturbaciones del mercado interior por lo que se refiere a dichos productos, incluidos los productos equivalentes o que puedan sustituir a los productos derivados de la foca».

40 Del examen de dichos considerandos se desprende que sí, debido a las preocupaciones de los ciudadanos y de los consumidores relacionadas con el bienestar de los animales, varios Estados miembros adoptaron o tenían la intención de adoptar medidas para regular el comercio de productos derivados de la foca, el legislador de la Unión, por su parte, actuó con el objetivo de armonizar dichas reglas y evitar de ese modo que se viera afectado el mercado interior de los productos en cuestión.

41 A este respecto, procede recordar que, según la jurisprudencia, si se cumplen los requisitos para recurrir al artículo 95 CE como base jurídica, no puede impedirse al legislador de la Unión que se funde en esta base jurídica por el hecho de que la protección del bienestar de los animales sea determinante en las decisiones que deben tomarse. (...)

43 Como se desprende de los considerandos 9 y 10 del Reglamento de base, ése es el marco, consciente de sus obligaciones relativas a la toma en consideración de las exigencias del bienestar de los animales en la formulación y la aplicación de la política del mercado interior en virtud del Protocolo, en el que el legislador de la Unión determinó que, en aras de poner fin a la fragmentación actual del mercado interior, era necesario establecer reglas armonizadas teniendo en cuenta al mismo tiempo las consideraciones del bienestar de los animales.

44 Pues bien, para ser eficaz, la medida contemplada en el presente asunto debía constituir una respuesta adecuada habida cuenta de las razones que condujeron a las normativas existentes o previstas en los distintos Estados miembros. A este respecto, del considerando 10 del Reglamento de base se desprende que, con vistas a restablecer la confianza de los

consumidores, asegurando, al mismo tiempo, que se responde plenamente a la preocupación en materia de bienestar de los animales, «no [debía] permitirse, como regla general, la comercialización de productos derivados de la foca». Además, el legislador de la Unión consideró que, para responder a las inquietudes de los ciudadanos y consumidores sobre «la matanza y despellejamiento de las focas en sí misma, también [eran] necesarias acciones para reducir la demanda que conduce a la comercialización de los productos derivados de la foca y, con ello, la demanda económica que se encuentra detrás de la caza de focas con fines comerciales».

45 En efecto, como se desprende del considerando 13 del Reglamento de base, el legislador de la Unión consideró que el medio más eficaz para impedir las perturbaciones existentes y previstas en el funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata consistía en garantizar a los consumidores de que, de modo general, ya no se comercializaría ningún producto derivado de la foca en el mercado de la Unión, en particular, prohibiendo la importación de dichos productos procedentes de terceros países.

46 No obstante, el legislador de la Unión estableció una excepción relativa a la caza de focas practicada por las comunidades inuit y las demás comunidades indígenas y que contribuye a su subsistencia. En efecto, el considerando 14 del Reglamento de base aclara que «no deben verse perjudicados los intereses económicos y sociales fundamentales de la población inuit para la que la caza de focas es un medio de asegurar su subsistencia».

47 Además, de los considerandos 3, 7 y 8 del Reglamento de base se desprende que el objetivo de éste es también eliminar los obstáculos a la libre circulación de los productos no derivados de la foca, pero que, precisamente debido a su naturaleza, resulta difícil o imposible distinguirlos de mercancías similares derivadas de la foca, o de productos que pueden incluir elementos o ingredientes derivados de la foca, sin que esto se pueda reconocer claramente (véase el apartado 39 anterior). En efecto, al garantizar a los consumidores que, excepción hecha de los productos procedentes de la caza tradicional de las comunidades indígenas que contribuye a su subsistencia, ya no se comercializarían en la Unión productos derivados de la foca, ya no se plantea la cuestión de la diferenciación entre éstos y los que no se derivan de la foca y todas las categorías de productos en cuestión puede circular libremente en el territorio de la Unión.

48 En dichas circunstancias, resulta justificada la intervención del legislador de la Unión sobre la base del artículo 95 CE.

49 Las distintas alegaciones de los demandantes formuladas para refutar la realidad de varias de las consideraciones enunciadas en los apartados anteriores no ponen en entredicho dicha conclusión. En particular, por lo que atañe a la existencia de divergencias entre las normativas nacionales, los demandantes alegan que de la propuesta de Reglamento de base se desprende que únicamente dos Estados miembros habían adoptado ya una normativa para regular el comercio de los productos derivados de la foca y que un tercero estaba a punto de hacerlo. Además, alegan que la afirmación de la Comisión de que «no puede excluirse que en el futuro otros Estados miembros adopten iniciativas similares» no basta para establecer la existencia de un obstáculo al funcionamiento del mercado interior.

50 En primer lugar, por lo que atañe a esta última afirmación basada en la propuesta de Reglamento de base, basta señalar que no fue recogida en el Reglamento de base, cuyo

tenor refleja la evolución producida en la situación. De ese modo, en sus considerandos 5 y 6, el Reglamento de base menciona que «varios» Estados miembros han adoptado o pretenden adoptar legislación para regular el comercio de productos derivados de la foca, mientras que no existen restricciones al comercio de esos productos en otros Estados miembros. A este respecto, la Comisión aclaró que, en el momento en que se adoptó el Reglamento de base, en tres Estados miembros estaban prohibidos los productos derivados de la foca, que otro Estado miembro había adoptado una prohibición que aún no había entrado en vigor, que otros dos Estados miembros habían publicado y comunicado a la Comisión proyectos legislativos en ese sentido y que otros tres Estados miembros habían manifestado su intención de aplicar también prohibiciones a falta de medidas adoptadas por la Unión.

51 En segundo lugar, con independencia del número exacto de Estados miembros que ya habían legislado acerca de la cuestión o que habían manifestado tal intención en el momento en que se adoptó el Reglamento de base, procede constatar que dichas medidas divergentes podían constituir obstáculos a la libre circulación de los productos derivados de la foca. En ese contexto, el hecho de que un número mínimo de Estados miembros ya haya legislado o pretenda hacerlo en un sector concreto no puede constituir un criterio decisivo por lo que se refiere a la posibilidad de adoptar una medida de aproximación a nivel de la Unión (véase, en ese sentido, las sentencias, citadas en el apartado 31 *supra*, Swedish Match, apartado 37, y Arnold André, apartado 38).

52 En consecuencia, procede declarar que, en el presente asunto, el legislador de la Unión llegó acertadamente a la conclusión de que, al no existir acción a nivel de la Unión, era razonable pensar que, habida cuenta de que los Estados miembros habían adoptado nuevas reglas que reflejaban las preocupaciones crecientes de los ciudadanos y los consumidores respecto del bienestar de las focas, fueran a aparecer obstáculos al comercio de los productos que contenían o podían contener productos derivados de la foca (véase, en ese sentido, la sentencia Swedish Match, citada en el apartado 31 *supra*, apartado 39), o que incluso ya existieran.

53 Los demandantes alegan también que, en el asunto que dio lugar a la sentencia Swedish Match, citada en el apartado 31 *supra*, el elemento decisivo que tomó en cuenta el Tribunal de Justicia era el hecho de que el mercado de los productos del tabaco era un mercado en el que los intercambios entre los Estados miembros eran relativamente importantes. Sin embargo, no sucede así por lo que respecta al comercio de los productos derivados de la foca, en particular por lo que atañe a los intercambios entre los Estados miembros que ya han legislado en la materia.

54 A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ha determinado que el recurso a la base jurídica del artículo 95 CE no presupone la existencia de un vínculo efectivo con la libre circulación entre los Estados miembros en cada una de las situaciones contempladas por el acto que se funda en tal base. Como ya ha señalado el Tribunal de Justicia, lo importante, para justificar el recurso a la base jurídica del artículo 95 CE, es que el acto adoptado sobre tal base tenga efectivamente por objeto la mejora de las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2006, Alemania/Parlamento y Consejo, C-380/03, Rec. p. I-11573, apartado 80, y jurisprudencia citada).

55 En todo caso, la alegación de los demandantes no puede prosperar. Por lo que respecta a su afirmación de que la producción de productos derivados de la foca en la Unión es desdeñable, procede señalar que la importancia de dicha producción no puede servir para determinar la importancia de los intercambios de los productos de que se trata entre los Estados miembros, toda vez que procede, en el marco de dicha determinación, tener también en cuenta los intercambios de los productos importados en la Unión.

56 Además, hay que aclarar que, según los considerandos 7 y 8 del Reglamento de base, la existencia de disposiciones nacionales divergentes puede disuadir más «a los consumidores de la compra de productos no derivados de la foca, pero difíciles de distinguir de productos similares fabricados a partir de focas, o de productos que puedan incluir ingredientes derivados de la foca sin que esto se pueda reconocer claramente, como, por ejemplo, pieles, cápsulas de omega 3, aceites y productos de cuero». En efecto, como se ha recordado en el anterior apartado 47, procede considerar que el objetivo de las medidas de armonización previstas por dicho Reglamento es evitar una perturbación del mercado interior de los productos de que se trata, incluidos los productos equivalentes o que pueden sustituir a los productos derivados de la foca. Pues bien, como se desprende de la definición del producto derivado de la foca que figura en el artículo 2 del Reglamento de base y en el tercer considerando del citado Reglamento, los productos derivados de la foca y los no derivados de la foca, pero semejantes a los primeros o que incluyen ingredientes derivados de la foca, son muy variados y cuentan entre ellos productos de consumo muy extendido y respecto de los cuales los intercambios entre los Estados miembros no son ciertamente desdeñables.

57 En dichas circunstancias, tampoco puede prosperar la afirmación de los demandantes de que únicamente deben tenerse en cuenta los intercambios entre los Estados miembros que ya han legislado en la materia. En efecto, como la definición de los productos a los que se refiere la medida de armonización es muy amplia, resulta evidente que todos los Estados miembros están afectados por sus intercambios.

58 Sobre la base de todas las consideraciones anteriores, procede llegar a la conclusión que las diferencias, ya existentes y que era razonable pensar que iban a incrementarse, entre las disposiciones nacionales que regulan el comercio de los productos derivados de la foca podían justificar la intervención del legislador de la Unión con arreglo al artículo 95 CE.

59 En una segunda etapa, sobre la base de dicha conclusión, procede comprobar si los artículos del Reglamento de base, en particular los artículos 1, 3 y 4, tienen efectivamente como objeto mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

60 Con arreglo al artículo 1 del Reglamento de base, éste «establece normas armonizadas sobre la comercialización de productos derivados de la foca». Además, de su considerando 15 se desprende que dicho Reglamento «no afecta a otras normas comunitarias o nacionales que regulen la caza de focas».

61 De ese modo, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base dispone que «se permitirá la comercialización de productos derivados de la foca únicamente cuando procedan de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas, y contribuyan a su subsistencia [y que] estas condiciones se aplicarán en el momento o lugar de importación de los productos importados».

62 Además, para garantizar que los productos autorizados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base así como todos los productos que no derivan de la foca, pero que no pueden distinguirse fácilmente de mercancías similares derivadas de la foca, o de productos que pueden contener elementos o ingredientes derivados de la foca, sin que ello se pueda reconocer claramente, puedan circular libremente en el mercado interior de la Unión, el legislador dispuso, en el artículo 4 del Reglamento de base, que «los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos derivados de la foca que cumplan lo dispuesto en el [...] Reglamento [de base]». Procede considerar que dicha disposición da al Reglamento de base su pleno efecto en vistas a su objetivo de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior. En efecto, ese artículo se opone a que los Estados miembros obstaculicen la circulación dentro de la Unión de todas las categorías de productos mediante, en particular, disposiciones más restrictivas que pudieran considerarse necesarias para garantizar el bienestar de los animales o para tranquilizar a los consumidores. De ese modo, el artículo 4 del Reglamento de base expresa el objetivo enunciado en el artículo 1 del citado Reglamento.

(...)

64 De lo antes expuesto resulta que el Reglamento de base tiene efectivamente como objeto mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior y que, por tanto, podía ser adoptado fundándose en el artículo 95 CE.

65 En el marco de una segunda imputación, planteada con carácter subsidiario, los demandantes sostienen que el artículo 95 CE no constituye una base jurídica suficiente para la adopción del Reglamento de base, toda vez que, como la prohibición prevista afecta, en su opinión, esencialmente al comercio con los países terceros, habría sido necesario recurrir igualmente al artículo 133 CE. Recuerdan que la propuesta de Reglamento de base hacía referencia a ambas disposiciones y afirman que las diferencias entre ésta y el texto finalmente aprobado no justifican el recurso únicamente al artículo 95 CE. Pues bien, la prohibición de comercializar los productos de que se trata que principalmente se producen fuera de la Unión impone, de hecho, una prohibición a la importación.

66 Según reiterada jurisprudencia, si el examen de un acto de la Unión muestra que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante [sentencia *British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco*, citada en el apartado 41 *supra*, apartado 94].

67 Con carácter excepcional, si se demuestra, por el contrario, que el acto de que se trata persigue al mismo tiempo varios objetivos, o tiene varios componentes, vinculados entre sí de modo indisoluble, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, tal acto deberá fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes (véase la sentencia *Comisión/Parlamento y Consejo*, citada en el apartado 63 *supra*, apartado 47, y jurisprudencia citada).

(...)

71 Procede deducir que la prohibición de la importación está efectivamente prevista para impedir la comercialización de productos derivados de la foca y, de ese modo, alcanzar el

objetivo único del Reglamento de base, que es mejorar el funcionamiento del mercado interior. En esas circunstancias, los efectos del citado Reglamento sobre el comercio exterior son únicamente secundarios.

72 En consecuencia, hay que concluir que el único objetivo perseguido por el Reglamento de base, y en particular por la última frase de su artículo 3, apartado 1, es garantizar la eficacia de las medidas dirigidas a mejorar el funcionamiento del mercado interior, sin que se persiga al mismo tiempo un objetivo relacionado con la aplicación de la política comercial común. A la vista de dicha conclusión y de la jurisprudencia reseñada en los apartados 66 y 67 *supra*, procede declarar que el Reglamento de base no podía tener al mismo tiempo como base jurídica los artículos 95 CE y 133 CE.  
(...)

77 En esas circunstancias, procede declarar que, incluso suponiendo que el Reglamento de base está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 133 CE, el recurso únicamente al artículo 95 CE como base jurídica no puede convertir en irregular el procedimiento de adopción del citado Reglamento, de modo que éste no puede ser invalidado por ello [véanse, por analogía, las sentencias *Swedish Match*, citada en el apartado 31 *supra*, apartados 43 a 45, y *British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco*, citada en el apartado 41 *supra*, apartados 106 a 111].

78 Por tanto, la primera parte del presente motivo debe ser desestimada.

– Sobre la segunda parte, basada en la vulneración de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

79 En primer lugar, los demandantes alegan que el objetivo principal, incluso único, del Reglamento de base es la protección del bienestar animal y que dicho objetivo no es competencia exclusiva de la Unión. No obstante, las Instituciones no demuestran por qué una normativa dirigida a proteger el bienestar de las focas adoptada a nivel de la Unión es la más adaptada y necesaria.  
(...)

83 A este respecto, procede, en primer lugar, rechazar las alegaciones de los demandantes basadas en la afirmación errónea de que el objetivo del Reglamento de base es la protección del bienestar de los animales. En efecto, como se ha constatado en el apartado 64 *supra*, dicho Reglamento tiene por objeto mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior teniendo en cuenta al mismo tiempo la protección del bienestar de los animales.

84 Por lo que respecta al artículo 95 CE, como el Tribunal de Justicia ha declarado ya, el principio de subsidiariedad se aplica cuando el legislador de la Unión recurre a dicha base jurídica, en la medida en que dicha disposición no le concede competencia exclusiva para regular las actividades económicas en el mercado interior, sino únicamente competencia para mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento de éste, mediante la eliminación de obstáculos a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios o la supresión de distorsiones de la competencia [sentencia *British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco*, citada en el apartado 41 *supra*, apartado 179].

85 Pues bien, debe constatar que el objetivo del Reglamento de base no puede realizarse de modo satisfactorio mediante una acción emprendida únicamente en los Estados

miembros y supone una acción a nivel de la Unión, como demuestra la evolución heterogénea de las normativas nacionales en la materia (véanse los apartados 38 y 39 *supra*). De ello se desprende que el objetivo de la acción contemplada podía realizarse mejor a nivel de la Unión.

86 Dado que los demandantes no presentan ningún otro elemento en apoyo de su alegación, ésta debe ser desestimada.

87 En segundo lugar, por lo que respecta a la vulneración alegada del principio de proporcionalidad, procede recordar que según reiterada jurisprudencia éste exige que los actos de las instituciones de la Unión no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de julio de 2011, Etimine, C-15/10, Rec. p. I-0000, apartado 124, y jurisprudencia citada)

88 Por lo que se refiere al control judicial de esos requisitos, el Tribunal de Justicia ha reconocido al legislador de la Unión, en el ejercicio de las competencias que se le han atribuido, una amplia facultad de apreciación en materias en las que ha de tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y realizar apreciaciones complejas. En consecuencia, no se trata de determinar si una medida adoptada por el legislador en una materia de esa clase era la única o la mejor posible, pues sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida en relación con el objetivo que pretende conseguir la institución competente puede afectar a la legalidad de tal medida (véase la sentencia Vodafone y otros, citada en el apartado 28 *supra*, apartado 52, y jurisprudencia citada).

89 No obstante, aun si existe esa facultad, el legislador comunitario está obligado a basar su elección en criterios objetivos. Además, en lo que atañe al examen de los imperativos relacionados con las distintas posibles medidas, debe comprobar que los objetivos perseguidos por la medida elegida pueden justificar consecuencias económicas negativas para determinados operadores, aunque éstas sean considerables (véase la sentencia Vodafone y otros, citada en el apartado 28 *supra*, apartado 53, y jurisprudencia citada).

90 En el presente asunto, de los considerandos 10 a 14 del Reglamento de base se desprende que éste persigue el objetivo de mejorar el funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata, teniendo en cuenta al mismo tiempo la protección del bienestar de los animales y de la situación particular de las comunidades inuit y otras comunidades indígenas. Además, una comparación entre la propuesta del Reglamento de base y el propio Reglamento demuestra que el legislador analizó concretamente la situación en la Unión que requería dicha medida y que limitó considerablemente su alcance con respecto a la propuesta de la Comisión. En particular, el Reglamento de base establece únicamente una prohibición de comercialización de los productos de que se trata y opta por fijar una regla muy general de prohibición acompañada, en esencia, de una única exención, delegando al mismo tiempo a la Comisión, en virtud del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, la adopción de medidas relativas a su aplicación. Procede deducir que las medidas previstas se limitaron estrictamente a lo que el legislador consideró necesario para eliminar los obstáculos a la libre circulación de los productos indicados.



91 En primer lugar, las alegaciones formuladas por los demandantes no demuestran que el Reglamento de base es manifiestamente inadecuado para alcanzar el objetivo perseguido.

92 Por un lado, no formulan más alegaciones en apoyo de su afirmación de que la medida de prohibición de los productos derivados de la foca prevista por el Reglamento de base no pueda participar en la promoción del establecimiento del mercado interior. Por otro lado, al igual que en el análisis de la vulneración alegada del principio de subsidiariedad (véase el apartado 83 *supra*), debe desestimarse su alegación basada en la afirmación errónea de que el objetivo del Reglamento de base es la protección del bienestar de los animales.

93 En segundo lugar, hay que desestimar también la alegación de los demandantes de que el Reglamento de base va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. En efecto, el carácter proporcional del citado Reglamento únicamente puede examinarse en relación con los objetivos distintos del perseguido por el propio Reglamento.

94 La alegación de los demandantes de que la medida de etiquetado era menos restrictiva y más eficaz para alcanzar los objetivos del Reglamento de base tampoco puede prosperar.

95 Del Reglamento de base se desprende que la adopción de una medida que permita la comercialización únicamente de los productos derivados de la foca que cumplan las exigencias relativas al bienestar de los animales y, más en particular, la medida del etiquetado fueron examinadas y posteriormente descartadas por el legislador. A este respecto, los considerandos 11 y 12 del citado Reglamento enuncian que, «aunque pudiera ser posible el sacrificio y despellejamiento de focas con métodos que no conlleven dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento innecesarios, habida cuenta de las condiciones en que se realiza la caza de focas, la verificación y el control coherentes del cumplimiento de los requisitos del bienestar animal por parte de los cazadores no son realizables en la práctica, o, al menos, son muy difíciles de conseguir de forma eficaz, como determinó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el 6 de diciembre de 2007» y que «está claro que otras formas de reglamentación armonizada, como los requisitos de etiquetado, no conseguirían el mismo resultado [y que, además], exigir a los fabricantes, distribuidores o minoristas el etiquetado de productos derivados total o parcialmente de la foca impondría cargas importantes a estos operadores económicos y representaría un coste desproporcionado en los casos en que estos productos no constituyan más que una ínfima parte del producto de que se trate, [mientras que, por] el contrario, las medidas recogidas en el presente Reglamento serán más fáciles de cumplir, y, a la vez tranquilizarán a los consumidores».

96 Debe deducirse necesariamente que, tras haber analizado la cuestión del alcance de dichas medidas en la práctica, el legislador consideró que no permitían alcanzar el objetivo perseguido y que prohibir, por regla general, la comercialización de productos derivados de la foca era el más idóneo para garantizar la libre circulación de los bienes. Ninguna de las alegaciones formuladas por los demandantes demuestra que dichas consideraciones sean erróneas. A este respecto, procede recordar que el hecho de que, en su opinión, ningún organismo haya sido todavía reconocido en virtud del artículo 6 del Reglamento impugnado y que exista en la actualidad una prohibición total de comercialización no guarda relación con la validez del Reglamento de base, sino con la del Reglamento impugnado.

97 En tercer lugar, por lo que respecta al carácter proporcional en sentido estricto del Reglamento de base, los demandantes sostienen que éste produce efectos desproporcionados sobre las comunidades inuit, en el sentido de que incide considerablemente en la supervivencia de dichas comunidades. La exención que les afecta quedó en letra muerta, en particular debido a que los propios inuit no practican el comercio de los productos derivados de la foca.

98 Para sostener dicha afirmación, los demandantes se limitan a hacer referencia a los puntos específicos del escrito de interposición. No obstante, procede señalar que esos puntos describen únicamente el modo de vida de las comunidades inuit, la caza de focas que practican y las dificultades de vida y de supervivencia de dichas poblaciones. El punto 34 del escrito de interposición es el único que trata de los efectos de la medida sobre su situación, cuando afirma que, a raíz del Reglamento impugnado, en relación con el Reglamento de base y a la luz de la interpretación restrictiva ya dada a éste, desaparecerá la mayor parte de las exportaciones de productos derivados de la foca hacia la Unión y que, en consecuencia, las exportaciones hacia la Unión de los productos de los inuit derivados de la foca se verán gravemente afectados. Afirman que el Reglamento impugnado supondrá probablemente la desaparición de un mercado importante, así como de las infraestructuras relativas al mismo. En la vista, los demandantes añadieron que los inuit no tenían otra elección que basarse en empresas comerciales y en sus infraestructuras y soportar las dificultades relacionadas con el sistema controvertido de organismos reconocidos que expiden certificados relativos a los productos derivados de la foca y autorizados en el mercado de la Unión. Pues bien, dichas consideraciones, por lo demás muy generales y no fundamentadas, no demuestran la existencia de un perjuicio sufrido por las comunidades inuit desproporcionado con respecto al objetivo perseguido por el Reglamento de base.

99 En tercer lugar, por lo que respecta a la crítica del instrumento elegido, a saber el Reglamento, procede recordar que el apartado 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecía que «en igualdad de condiciones, las directivas serán preferibles a los reglamentos».

100 Debe leerse dicha disposición en su contexto, en particular respecto de la primera frase del citado apartado del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, según la cual la forma de la acción de la Unión debe ser tan simple como lo permita la realización adecuada del objetivo de la medida y la necesidad de una ejecución eficaz. De ese modo, al establecer que se usarían preferentemente las directivas «en igualdad de condiciones», procede señalar que dicha disposición dejaba al legislador un margen de apreciación en cuanto a la elección del instrumento que debía adoptarse.

101 En la página 16 de la propuesta de Reglamento de base, la Comisión consideró que los instrumentos distintos del reglamento no habrían sido adecuados, dado que, en particular una directiva exigía medidas de transposición nacionales e incrementaba el riesgo de aplicaciones divergentes, y que resultaba igualmente indispensable garantizar la aplicación uniforme de las eventuales excepciones a las prohibiciones del comercio vigentes.

102 En vista de la medida prevista por el Reglamento de base, consistente, en esencia, en una prohibición acompañada de una exención y de dos excepciones y que requiere medidas relativas a su aplicación a nivel de la Unión, hay que declarar que el legislador de la Unión

cumplió dichas exigencias y que no ha quedado acreditado que una directiva hubiera sido más adecuada. Además, al establecer una regla general, aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y al determinar, en su artículo 8, que su artículo 3, que contiene la esencia de la medida, era aplicable a partir del 20 de agosto de 2010, el Reglamento de base garantizó la entrada en vigor rápida del principio de prohibición, dejando al mismo tiempo a la Comisión el tiempo necesario para la adopción de las medidas relativas a su aplicación.

103 Por consiguiente, procede desestimar también la segunda parte del presente motivo.  
– Sobre la tercera parte, basada en la vulneración de derechos fundamentales

104 Según los demandantes, el Reglamento de base infringe el artículo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), y el artículo 8 CEDH, leído a la luz de los artículos 9 y 10 de éste tal como los interpreta el Tribunal de Justicia, y menoscaba su derecho a ser oídos. Tales derechos deben interpretarse también a la luz de las disposiciones relativas a la protección de los pueblos autóctonos en Derecho internacional, tal como resulta en particular del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007.

105 Con carácter previo, procede señalar que la protección que conceden los artículos del CEDH invocados por los demandantes la aplican en el Derecho de la Unión los artículos, respectivamente, 17, 7, 10 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 389). En consecuencia, procede referirse únicamente a estas últimas disposiciones (véase, en ese sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2011, Chalkor/Comisión, C-386/10 P, Rec. p. I-0000, apartado 51).

106 En primer lugar, los demandantes sostienen que el Reglamento de base no tiene en cuenta su derecho de propiedad, en el sentido de que incide en el derecho de los demandantes de explotar comercialmente en la Unión los productos derivados de la foca, fuente importante de sus ingresos, y, en consecuencia, en la salud y el bienestar de las poblaciones inuit. Dicha restricción del uso del derecho de propiedad de los demandantes sólo se justifica cuando es proporcional al objetivo perseguido. Los demandantes afirman que las conclusiones de la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008, Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión (C-402/05 P y C-415/05 P, Rec. p. I-6351), les son aplicables, ya que tal prohibición supone una restricción considerable del uso de su derecho de propiedad.

107 Para empezar, procede señalar que los hechos del presente asunto son muy distintos de los del asunto que dio lugar a la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, citada en el apartado 106 *supra*, que versaba sobre una medida de congelación de fondos respecto de la cual el Tribunal de Justicia consideró que, si bien constituía una medida conservatoria cuyo fin no era privar a dichas personas de su propiedad, incluía sin lugar a dudas una restricción del uso del derecho de propiedad del demandante en dicho asunto, restricción que, por añadidura, debía calificarse de considerable habida cuenta del alcance general de la medida de congelación y de la fecha a partir de la cual le había sido aplicable. En el presente asunto, los demandantes invocan, en

esencia, un menoscabo a su derecho de propiedad en la medida en que se refiere a las focas atrapadas.

108 Hay que recordar que el Reglamento de base no prohíbe la comercialización de productos derivados de la foca procedentes de formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit y otras comunidades indígenas a fines de subsistencia. Los demandantes sostienen que dicha disposición es un «armazón vacío». No obstante, incluso si se considera que las conclusiones de la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, citada en el apartado 106 *supra*, pueden transponerse al presente asunto, los demandantes no facilitan ninguna prueba que demuestre que, con sólo esa disposición del Reglamento de base, su derecho de propiedad sufre menoscabo. Como se ha señalado en el apartado 98 *supra*, las explicaciones dadas en los puntos del escrito de interposición a los que se refieren los demandantes a este respecto no pueden ser útiles en ese sentido.

109 Por otra parte, como los demandantes son de orígenes muy diversos y, en su mayoría, no forman parte de las comunidades inuit, deberían haber demostrado los efectos sobre su derecho de propiedad en relación con las distintas categorías a las que pertenecen. A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ha determinado que las garantías conferidas por el derecho de propiedad no pueden extenderse a la protección de meros intereses o expectativas de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica (véase, en ese sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2008, FIAMM y otros/Consejo y Comisión, C-120/06 P y C-121/06 P, Rec. p. I-6513, apartado 185). Por tanto, no puede acogerse la alegación de los demandantes sobre este punto.

110 En segundo lugar, por lo que respecta al supuesto menoscabo del derecho a ser oído, los demandantes alegan que, según la jurisprudencia, los procedimientos aplicables deben, en caso de restricción considerable al derecho de propiedad de un individuo, ofrecer a la persona de que se trata una ocasión adecuada de exponer su causa a las autoridades competentes. Además, ese derecho debe interpretarse a la luz del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

111 Esa alegación no puede prosperar. Para empezar, por lo que respecta al derecho a ser oído antes de que se le restrinja su derecho de propiedad, procede recordar que los demandantes no han acreditado ningún menoscabo a su derecho de propiedad (véanse los apartados 106 a 109 *supra*).

112 A continuación, procede recordar que las competencias de la Unión deben ser ejercidas respetando el Derecho internacional, y que el Tribunal de Justicia precisó además que los actos adoptados en ejercicio de estas competencias deben interpretarse, y su ámbito de aplicación circunscribirse, a la luz de las normas pertinentes del Derecho internacional (véase la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 291, y jurisprudencia citada). Pues bien, el texto invocado por los demandantes es el de una declaración y carece, por tanto, de la fuerza vinculante de un tratado. No puede considerarse que dicha declaración conceda a los inuit derechos autónomos y adicionales con respecto a los previstos por el Derecho de la Unión.

113 A este respecto, hay que recordar que, en un procedimiento de adopción de un acto de la Unión basado en un artículo del Tratado, las únicas obligaciones de consulta que se imponen al legislador de la Unión son las establecidas en el artículo de que se trate (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1999, Atlanta/Comunidad Europea, C-104/97 P, Rec. p. I-6983, apartado 38). Pues bien, el artículo 95 CE no impone al legislador una obligación particular de consultar a los demandantes.

114 En todo caso, la Comisión, apoyada por el Parlamento y el Consejo, sostiene que las comunidades inuit fueron consultadas ampliamente y en varias ocasiones durante la elaboración tanto del Reglamento de base como de las medidas de aplicación. Los demandantes refutan la pertinencia y la utilidad de algunas de las reuniones mencionadas. No obstante, no se discute que la exención relativa a los inuit fue introducida tras la reunión del 21 de enero de 2009, en la cual las comunidades inuit estuvieron representadas.

115 Por último, del considerando 14 del Reglamento de base se desprende que el legislador de la Unión sí tuvo en cuenta la situación particular de las comunidades inuit como se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y que por esa razón consideró que debería autorizarse una exención de los productos procedentes de las formas de caza tradicionalmente practicadas por éstas y que contribuyen a su subsistencia.

116 En tercer lugar, según los demandantes, al adoptar el Reglamento de base, el legislador no halló el equilibrio justo que ponderara los intereses de los inuit y los perseguidos por el citado Reglamento, que afecta considerablemente las condiciones de vida de los demandantes y, más en general, las condiciones de vida de las poblaciones inuit.

117 Debe rechazarse dicha alegación. En efecto, los demandantes no formulan ninguna alegación ni presentan elementos de prueba que demuestren la supuesta infracción del artículo 8 del CEDH. Como se señaló en los apartados 98 y 108 *supra*, las explicaciones dadas en los puntos del escrito de interposición a los que se refieren los demandantes no aportan más elementos en ese sentido. Los demandantes reconocen que los artículos 9 y 10 del CEDH, así como 10 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no han sido infringidos directamente por el Reglamento de base.

118 A todos los efectos útiles, procede recordar que del considerando 15 del Reglamento de base se desprende que éste no afecta ni a las reglas de la Unión ni a las reglas nacionales que regulan la caza de la foca y que, en virtud de su artículo 3, apartado 1, dicho Reglamento autoriza la comercialización de los productos derivados de la foca procedentes de formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit y otras comunidades indígenas y que contribuyen a su subsistencia.

119 En consecuencia, debe desestimarse la tercera parte del presente motivo y, por tanto, éste en su totalidad.

Sobre el segundo motivo, basado en una desviación de poder

120 En el marco de este motivo, planteado con carácter subsidiario, los demandantes sostienen que la Comisión utilizó sus poderes con un fin distinto a aquél para el que se les había concedido. En efecto, en lugar de establecer una exención efectiva relativa a los inuit, la Comisión actuó con el fin de bloquear toda comercialización en la Unión de los

productos derivados de la foca, incluidos los productos procedentes de formas de caza practicadas por los inuit.

(...)

126 Los demandantes invocan dos series de alegaciones. En primer lugar, el Reglamento impugnado no fue adoptado dentro de un plazo razonable antes de que empezara a aplicarse la prohibición de la comercialización. La Comisión se retrasó preparando la aplicación de la «exención inuit».

127 En segundo lugar alegan que, el Reglamento impugnado, como lo adoptó e interpretó la Comisión, priva a la «exención inuit» de todo efecto útil. En particular, infringiendo dicho artículo, el Reglamento impugnado prohíbe la comercialización en la Unión de productos derivados de la foca procedentes de formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit, pero que a continuación son transformados o vendidos por comunidades no inuit.

128 Procede declarar que ninguna de esas afirmaciones, que en su mayor parte no se acreditan, sirve para demostrar que, en el presente asunto, la Comisión hubiera utilizado su poder para fines distintos al enunciado en el considerando 2 del Reglamento impugnado.

129 En primer lugar, por lo que atañe al momento en el que se adoptó el Reglamento impugnado, hay que señalar que éste fue adoptado el 10 de agosto de 2010, publicado el 17 de agosto de 2010 y, en virtud de su artículo 12, entró en vigor al tercer día siguiente al de su publicación, a saber el 20 de agosto de 2010, es decir el día en que inició la aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base. Pues bien, ese extremo no basta, por sí mismo, para considerar que la Comisión actuó con el fin de impedir la realización del objetivo fijado. Por otra parte, no puede censurarse a la Comisión que hubiera consultado a las partes implicadas, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos de los animales. Las consideraciones expuestas por los demandantes versan sobre el procedimiento de consulta llevado a cabo por la Comisión, pero no pueden constituir indicios de una desviación de poder. Al contrario, el hecho de que la Comisión haya consultado a esas diversas partes, incluidos los representantes de las comunidades inuit, puede ser únicamente indicativo de que pretendió efectivamente conocer todos los elementos pertinentes del problema que debía solucionar. Por otro lado, sin que los demandantes lo contradigan, la Comisión señala que varios demandantes estaban presentes en la reunión de 18 de noviembre de 2009, durante la cual se distribuyó y discutió una nota informativa sobre el texto previsto, nota que fue posteriormente publicada en Internet. Además, el 2 de junio de 2010 la Comisión publicó en Internet el proyecto del Reglamento impugnado.

130 En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación basada en que la Comisión interpreta de modo excesivamente amplio la prohibición y de modo excesivamente restringido sus excepciones, procede señalar que, con ésta, los demandantes censuran en realidad el contenido y los efectos de las medidas previstas por el Reglamento impugnado que, en su opinión, no son conformes con el objetivo de dicho Reglamento como lo predefine el Reglamento de base. Los demandantes sostienen que el contenido del Reglamento impugnado, como lo interpreta la Comisión, demuestra que el verdadero objetivo perseguido por la Comisión era distinto de aquél para el que el Reglamento de base le había conferido poderes. En apoyo de sus alegaciones, hacen declaraciones que

contienen interpretaciones de la Comisión y de autoridades nacionales relativas a la aplicación, en la práctica, de las reglas previstas. Pues bien, nada en la argumentación ni en los autos permite constatar que la realización de dichos efectos, supuestamente negativos para el comercio de los productos de que se trata, era el objetivo perseguido por la Comisión al adoptar el Reglamento impugnado. Las alegaciones de los demandantes requieren más bien que se verifique la conformidad de las declaraciones mencionadas con el Reglamento de base.


131 Por consiguiente, procede desestimar el presente motivo.”

#### **Comentario del autor:**

Esta interesante sentencia analiza la legalidad de un acto legislativo comunitario destinado a prohibir con carácter general la comercialización de productos derivados de la foca, si bien establece una excepción para los productos procedentes de las formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit y que contribuyen a su subsistencia. Frente a esa restricción a la libre circulación de mercancías, los demandantes alegan la vulneración de los principios comunitarios de subsidiariedad y de proporcionalidad. El Tribunal concluye que el objetivo de la acción contemplada en el Reglamento podía realizarse mejor a nivel de la Unión. Asimismo, tras la exposición de la asentada doctrina del Tribunal sobre el principio de proporcionalidad, el Tribunal declara que los demandantes no acreditan el carácter inadecuado, innecesario o desproporcionado en sentido estricto del acto impugnado.

Los demandantes alegan la vulneración del derecho de propiedad y el derecho a ser oído en el marco de la adopción del acto legislativo impugnado. En primer término, el Tribunal rechaza dicho motivo al considerar que los demandantes deberían haber demostrado los efectos sobre su derecho de propiedad. El Tribunal de Justicia recuerda que las garantías conferidas por el derecho de propiedad no pueden extenderse a la protección de meros intereses o expectativas de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica. En segundo término, partiendo del hecho de que el artículo 95 CE no impone al legislador una obligación particular de consultar a los demandantes, el Tribunal afirma que el legislador de la Unión sí tuvo en cuenta la situación particular de las comunidades inuit como se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y que por esa razón consideró que debería autorizarse una exención de los productos procedentes de las formas de caza tradicionalmente practicadas por éstas y que contribuyen a su subsistencia.

Finalmente, el Tribunal resolvió que no se produjo desviación de poder. La Comisión no actuó a su juicio con el fin de bloquear toda comercialización en la Unión de los productos derivados de la foca, incluidos los productos procedentes de formas de caza practicadas por los inuit, sino de garantizar un buen funcionamiento del mercado.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 30 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 11 de abril de 2013, asunto C-260/11, The Queen](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \( Convenio de Aarhus \)](#); [Participación](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Reino Unido](#); Medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; Directiva 2003/35/CE; artículo 10 bis; Directiva 96/61/CE; artículo 15 bis; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; concepto de “coste no prohibitivo” de los procedimientos judiciales

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y del artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, en sus versiones modificadas por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio en relación con el permiso de explotación concedido por la *Environment Agency* a una fábrica de cemento. La solicitud se refiere a la conformidad con el Derecho de la Unión de la decisión de la *House of Lords* por la que se condena a la Sra. Pallikaropoulos, cuyo recurso de casación ha sido desestimado por infundado, al pago de las costas causadas por las partes adversas.

La *Supreme Court of the United Kingdom* planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

“1) ¿Cómo debe abordar un órgano jurisdiccional nacional la cuestión de la condena en costas de un particular cuyas pretensiones como parte recurrente en un recurso en materia de medio ambiente hubieran sido desestimadas, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus, aplicado por el artículo 10 *bis* de la [Directiva 85/337] y el artículo 15 *bis* de la [Directiva 96/61]?”

2) ¿Debe decidirse la cuestión de si el proceso tiene o no un “coste prohibitivo”, en el sentido del artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus, aplicado por [dichas] Directivas sobre una base objetiva (en relación, por ejemplo, a la capacidad de un particular “medio” para hacer frente a posibles pagos de gastos judiciales), o debe decidirse esta cuestión sobre una base subjetiva (en relación con los recursos de un demandante particular), o atendiendo a la combinación de estas dos bases?”



3) ¿Depende esta materia más bien completamente del Derecho interno de los Estados miembros siempre que se alcance el objetivo fijado por [dichas] Directivas, es decir, que el procedimiento de que se trate no sea “excesivamente oneroso”?

4) Para determinar si el procedimiento es o no “excesivamente oneroso”, ¿es pertinente que realmente no se haya disuadido al demandante de entablar o de proseguir el procedimiento?

5) ¿Puede concebirse la adopción, en la fase i) de apelación o ii) de segunda apelación un planteamiento distinto de dichas cuestiones del que se debe hacer en primera instancia?”

Mediante sus diferentes cuestiones, que son examinadas de modo conjunto, el órgano jurisdiccional remitente pide al Tribunal de Justicia que precise, por una parte, el sentido de la exigencia prevista en el artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 y en el artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61, según la cual los procedimientos judiciales a que se refieren dichas disposiciones no deben ser excesivamente onerosos y, por otra, los criterios de apreciación de esta exigencia que puede aplicar un órgano jurisdiccional nacional cuando resuelve sobre las costas, así como el margen de maniobra de los Estados miembros para definir tales criterios en Derecho interno. En relación con la apreciación, por el juez nacional, del posible carácter excesivamente oneroso del procedimiento, el órgano jurisdiccional remitente pide igualmente al Tribunal de Justicia que precise si el juez debe tener en cuenta el hecho de que la parte que puede ser condenada en costas no ha sido efectivamente disuadida de interponer o de proseguir su recurso y si, por lo demás, su análisis puede ser distinto según que se pronuncie al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*“Sobre el concepto de procedimiento «no excesivamente oneroso» a efectos de las Directivas 85/337 y 96/61*

25 Como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, debe recordarse en primer lugar que la exigencia de que los procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos, establecida en el artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 y en el artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61, no prohíbe que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan dictar una condena en costas (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2009, Comisión/Irlanda, C-427/07, Rec. p. I-6277, apartado 92).

26 Ello se desprende explícitamente del Convenio de Aarhus sobre el cual debe «ajustarse en consecuencia» la legislación de la Unión, como resulta del considerando 5 de la Directiva 2003/35, que modificó las Directivas 85/337 y 96/61, precisando el artículo 3, apartado 8, de dicho Convenio que en modo alguno afecta al poder de los tribunales nacionales de imponer costas en una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial.

27 Acto seguido debe señalarse que la exigencia de que los costes de un proceso no sean prohibitivos se refiere a la totalidad de los costes ocasionados por la participación en el procedimiento judicial (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 92).

28 Por consiguiente, el carácter prohibitivo debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los gastos atendidos por la parte interesada.

29 Por lo demás, tanto de las exigencias de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido (véase, en particular, la sentencia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09, Rec. p. I-0000, apartado 37).

30 De ello se deduce que, aun cuando ni el Convenio de Aarhus, cuyo artículo 9, apartado 4, establece que los procedimientos a que se refieren sus apartados 1 a 3 no deben tener un costo prohibitivo, ni las Directivas 85/337 y 96/61 precisan la manera como debe apreciarse el coste de un procedimiento judicial para determinar si debe considerarse prohibitivo, esta apreciación no puede depender únicamente del Derecho nacional.

31 Como se precisa explícitamente en los artículos 10 *bis*, párrafo tercero, de la Directiva 85/337 y 15 *bis*, párrafo tercero, de la Directiva 96/61, el objetivo perseguido por el legislador de la Unión consiste en facilitar al público interesado “un amplio acceso a la justicia”.

32 Este objetivo forma parte, más ampliamente, de la voluntad del legislador de la Unión de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de hacer que el público desempeñe un papel activo a tal fin.

33 Por otra parte, la exigencia de un procedimiento “no excesivamente oneroso” forma parte, en el ámbito del medio ambiente, del respeto de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del principio de efectividad, según el cual la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, en particular, la sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochránárske zoskupenie, C-240/09, Rec. p. I-1255, apartado 48).

34 Por último, aunque el documento publicado en 2000 por la Comisión económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas, titulado «El Convenio de Aarhus, Guía de aplicación», no puede dar una interpretación vinculante de dicho Convenio, es posible señalar que dicho documento precisa que el coste de un procedimiento de recurso en virtud del Convenio o para hacer aplicar el Derecho nacional del medio ambiente no debe ser tan elevado que impida a cualquier persona promover un recurso si lo considera necesario.

35 De lo que antecede se deduce que la exigencia de que el procedimiento judicial no debe ser excesivamente oneroso, establecida en los artículos 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 y 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61, implica que no se impida a las personas a las que se refieren dichas disposiciones promover o proseguir un recurso

judicial comprendido en el ámbito de aplicación de tales artículos debido a la carga económica que de ello podría resultar. Cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, en un litigio en materia de medio ambiente han sido desestimadas o, más generalmente, cuando se vea obligado, como pueden verse los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, a pronunciarse, en una fase anterior del procedimiento, sobre una posible limitación de los costes que puedan cargarse a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, debe asegurarse de que se cumple esta exigencia teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

*Sobre los criterios de apreciación pertinentes de la exigencia del procedimiento “no excesivamente oneroso”*

36 Como se ha precisado en el apartado 24 de la presente sentencia, la *Supreme Court of the United Kingdom* desea conocer los criterios de apreciación que debe aplicar el juez nacional para garantizar el respeto de la exigencia de que los costes del procedimiento no sean excesivamente onerosos cuando resuelve sobre las costas. Pide, en particular, que se dilucide si tal apreciación reviste un carácter objetivo o, por el contrario, subjetivo, y la medida en la que procede tener en cuenta el Derecho nacional.

37 Debe recordarse que, en virtud de reiterada jurisprudencia, a falta de precisión del Derecho de la Unión, corresponde a los Estados miembros, al adaptar el ordenamiento jurídico interno a una Directiva, garantizar la plena eficacia de ésta, disponiendo de una amplia facultad discrecional en cuanto a la elección de los medios (véase, en particular, la sentencia de 9 de noviembre de 2006, Comisión/Irlanda, C-216/05, Rec. p. I-10787, apartado 26).

38 De ello se deriva que, en relación con los medios con los que se puede alcanzar el objetivo de garantizar una protección judicial efectiva sin un coste excesivo en el ámbito del Derecho del medio ambiente, deben tenerse en cuenta todas las disposiciones del Derecho nacional pertinentes y, en particular, de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita y de un régimen de protección en relación con las costas, como el referido en el apartado 16 de la presente sentencia. Procede, en efecto, tener en cuenta las sensibles diferencias entre las legislaciones nacionales en este ámbito.

39 Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, el órgano jurisdiccional nacional que debe resolver sobre las costas ha de asegurarse del cumplimiento de dicha exigencia teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

40 Por consiguiente, esta apreciación no puede examinarse únicamente en relación con la situación económica del interesado, sino que debe igualmente basarse en un análisis objetivo de la cuantía de las costas, máxime si, como se ha puntualizado en el apartado 32 de la presente sentencia, los particulares y las asociaciones deben desde luego desempeñar un papel activo en la defensa del medio ambiente. En esta medida, el coste de un procedimiento no debe resultar, en determinados casos, objetivamente irrazonable. **Así, el coste de un procedimiento no debe superar la capacidad financiera del interesado ni resultar, en todo caso, objetivamente irrazonable.**

41 En cuanto al análisis de la situación económica del interesado, la apreciación que debe realizar el órgano jurisdiccional nacional no puede sustentarse únicamente en la capacidad financiera objeto de estimación de un demandante «medio», toda vez que tal información puede tener únicamente una relación remota con la situación del interesado.

42 Por lo demás, el juez puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, las posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, así como el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases (véase, por analogía, la sentencia de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, Rec. p. I-13849, apartado 61).

43 Asimismo debe observarse que la circunstancia, manifestada por la *Supreme Court of the United Kingdom*, de que no se haya disuadido al interesado de ejercer, en la práctica, su acción, no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no es para él excesivamente oneroso en el sentido, precisado anteriormente, de las Directivas 85/337 y 96/61.

44 Por último, en lo que atañe a si la apreciación de la inexistencia de un coste prohibitivo debe diferir según que el órgano jurisdiccional nacional resuelva sobre las costas al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación, a la que igualmente aludió el órgano jurisdiccional remitente, dejando aparte el hecho de que esta distinción no está prevista en las Directivas 85/337 y 96/61, tal interpretación no respetaría plenamente el objetivo perseguido por el legislador de la Unión, que es garantizar un amplio acceso a la justicia y contribuir a la mejora de la protección del medio ambiente.

45 La exigencia relativa a la inexistencia de un coste prohibitivo del procedimiento judicial no puede, por lo tanto, apreciarse de manera distinta por un órgano jurisdiccional nacional según que resuelva al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.

46 Por consiguiente, debe considerarse que, cuando el juez nacional debe pronunciarse, en el marco recordado en el apartado 41 de la presente sentencia, sobre el carácter excesivamente oneroso para el interesado, de un procedimiento judicial en materia de medio ambiente, no puede basarse únicamente en la situación económica de éste, sino que igualmente debe analizar de manera objetiva la cuantía de las costas. Por lo demás, puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, la existencia de posibilidades razonables de que se acojan las pretensiones del demandante, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases y la existencia de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita o de un régimen de protección en materia de costas.

47 En cambio, la circunstancia de que no se haya disuadido al interesado, en la práctica, de ejercer su acción no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no resulta para él excesivamente oneroso.


48 Por último, esta apreciación no puede realizarse según criterios distintos en función de que tenga lugar al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.”

#### Comentario del autor:

El Tribunal declara, en esta interesante sentencia, que la exigencia de que el procedimiento judicial no debe ser excesivamente oneroso, establecida en los artículos 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337/CEE, y 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61/CE, implica que no se impida a las personas a las que se refieren dichas disposiciones promover o proseguir un recurso judicial comprendido en el ámbito de aplicación de tales artículos a causa de la carga económica que de ello podría resultar. Se trata de un pronunciamiento de especial interés en el contexto del incremento de las tasas judiciales, para valorar en qué medida el aumento de costes de los procesos contencioso-administrativos pueden suponer una restricción justificada o no del Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, desde la perspectiva del Derecho comunitario.

El TJUE entiende igualmente que cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, han sido desestimadas en un litigio en materia de medio ambiente, debe asegurarse de que se cumple la exigencia de un procedimiento judicial no excesivamente oneroso, teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente. En relación con esta apreciación, el juez nacional no puede basarse únicamente en la situación económica del interesado, sino que igualmente debe analizar de manera objetiva la cuantía de las costas. Por lo demás, puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, la existencia de posibilidades razonables de que se acojan las pretensiones del demandante, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases y la existencia de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita o de un régimen de protección en materia de costas. Por otra parte, la circunstancia de que no se haya disuadido al interesado de ejercer, en la práctica, su acción no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no es para él excesivamente oneroso.

Por último, esta apreciación no puede realizarse según criterios distintos en función de que tenga lugar al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala décima), de 13 de junio de 2013, asunto C-345/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 2002/91/CE relativa a la eficiencia energética de los edificios, contra Italia**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Italia](#); certificación energética de edificios arrendados u objeto de transmisión; transposición incorrecta; ausencia de notificación de medidas concretas exigidas por la Directiva

**Resumen:**

La Comisión solicita al TJUE que declare que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3.1 y 3.4 de la Directiva 1991/676/CE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, al no haber llevado a cabo una transposición correcta de la misma al ordenamiento jurídico interno del país transalpino.

**Destacamos los siguientes extractos:**

18. (...) la Commission fait valoir que la République italienne n'a pas transposé correctement dans son droit national l'article 7, paragraphes 1 et 2, de la directive 2002/91 dans le délai imparti à l'article 15 de cette directive.

19. Selon la Commission, l'article 6, paragraphe 2 ter, seconde phrase, du décret législatif n° 192/2005 permet de déduire que la législation italienne ne prévoit aucune obligation d'insérer une clause contractuelle dans laquelle le locataire déclare avoir reçu un certificat relatif à la performance énergétique lorsqu'un certificat de performance énergétique n'a pas encore été délivré pour le bâtiment loué au moment de la signature du contrat de location.

20. La Commission considère que cette dérogation à l'obligation de remettre un certificat relatif à la performance énergétique, en cas de location d'un immeuble non encore pourvu d'un tel certificat au moment de la signature du contrat, ne constitue pas une transposition correcte de l'article 7, paragraphe 1, de la directive 2002/91, dès lors que cette disposition ne prévoit pas une telle dérogation.

21. Par ailleurs, selon la Commission, le système d'autodéclaration par le propriétaire, prévu à l'article 9 des lignes directrices nationales, n'est pas conforme à l'article 7, paragraphe 1, de la directive 2002/91 dans la mesure où il introduit une exception à l'obligation de communiquer un certificat relatif à la performance énergétique pour les bâtiments de performance énergétique très basse et dans la mesure où cette autodéclaration ne permet pas au consommateur de comparer et d'évaluer pleinement la performance énergétique du

bâtiment concerné étant donné que les informations sont limitées à la classe énergétique la plus basse et aux coûts très élevés.

22. La Commission ajoute que ce système d'autodéclaration n'est pas conforme à l'article 7, paragraphe 2, de la directive 2002/91 qui prévoit que des recommandations doivent être fournies au nouvel acquéreur ou au locataire, destinées à améliorer la rentabilité de la performance énergétique. Selon la Commission, ces recommandations constituent un élément fondamental pour la réalisation de l'objectif de cette directive, à savoir l'amélioration de l'efficacité énergétique des bâtiments.

23. En deuxième lieu, la Commission estime que la République italienne n'a pas transposé correctement dans son droit national l'article 10 de la directive 2002/91 dans le délai imparti à l'article 15 de cette directive. Selon la Commission, le système d'autodéclaration par le propriétaire du bâtiment, prévu à l'article 9 des lignes directrices nationales, n'est, en effet, pas conforme à l'exigence édictée audit article 10 selon laquelle la certification énergétique des bâtiments et l'élaboration des recommandations qui l'accompagnent doivent être effectuées par des experts qualifiés ou agréés et indépendants.

#### Appréciation de la Cour

26. Tout d'abord, force est de constater que, en instaurant une dérogation à l'obligation de remettre un certificat relatif à la performance énergétique, en cas de location d'un immeuble non encore pourvu d'un tel certificat au moment de la signature du contrat, la République italienne n'a pas transposé correctement l'article 7, paragraphe 1, de la directive 2002/91, dès lors que celui-ci ne prévoit pas une telle dérogation.

27. Ensuite, en instaurant un système d'autodéclaration par le propriétaire pour les bâtiments de performance énergétique très basse, la République italienne n'a pas transposé correctement l'article 7, paragraphes 1 et 2, de la directive 2002/91, dès lors que ces dispositions ne prévoient pas une telle dérogation aux obligations de remettre un certificat énergétique et de fournir des recommandations au nouvel acquéreur ou au locataire, ainsi que l'article 10 de la même directive, dès lors que cette disposition ne prévoit pas une telle dérogation à l'obligation de confier la certification énergétique des bâtiments et l'élaboration des recommandations qui l'accompagnent à des experts qualifiés ou agréés et indépendants.

28. Enfin, il est constant que, à l'expiration du délai imparti dans l'avis motivé complémentaire, la République italienne n'avait pas adopté les mesures nécessaires pour assurer la transposition de l'article 9 de la directive 2002/91 dans son ordre juridique interne.

30. Par conséquent, il convient d'accueillir le recours de la Commission et de constater que:


- en ne prévoyant pas l'obligation de remettre un certificat relatif à la performance énergétique en cas de vente ou de location d'un immeuble conformément aux articles 7 et 10 de la directive 2002/91, et
- en ayant omis de notifier à la Commission les mesures de transposition de l'article 9 de la directive 2002/91, la République italienne a manqué aux obligations qui lui incombent

en vertu des articles 7, paragraphes 1 et 2, et 10 de ladite directive, ainsi que 15, paragraphe 1, de celle-ci, lus en combinaison avec l'article 29 de la directive 2010/31.

**Comentario del Autor:**

El TJUE estima que la transposición de la norma por parte de Italia incumple el artículo 7 de la Directiva que exige que, cuando los edificios sean construidos, vendidos o alquilados, se ponga a disposición del propietario o, por el propietario, a disposición del posible comprador o inquilino, según corresponda, un certificado de eficiencia energética.

Por otro lado se constata la ausencia de notificación a la Comisión de las medidas para aplicar el artículo 9 de la Directiva 2002/91, que en relación con la reducción del consumo de energía y la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, exige a los Estados miembros tomar las medidas necesarias para la realización de una inspección periódica de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 kW.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala séptima), de 13 de junio de 2013, asunto C-193/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 91/676/CE relativa a la prevención de la contaminación de las aguas por nitratos, contra Francia**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Calidad del agua](#); [Contaminación por nitratos](#); [Francia](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); designación de zonas vulnerables

**Resumen:**

La Comisión solicita al TJUE que declare que la República francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3.1 y 3.4 de la Directiva 1991/676/CE, relativa a la protección de calidad de las aguas frente a la contaminación por nitratos, al no haber llevado a cabo la revisión cuatrienal de las zonas designadas sensibles a la contaminación por nitratos de aplicación agrícola en riesgo de eutrofización.

**Destacamos los siguientes extractos:**

10. Au mois d'octobre 2008, les autorités françaises ont transmis à la Commission le rapport prévu à l'article 10 de la directive 91/676, pour ce qui concerne la troisième révision des zones vulnérables de 2007 qui avait été effectuée sur la base de la campagne de surveillance réalisée entre l'année 2004 et l'année 2005. En particulier, ce rapport comportait une carte des zones vulnérables identifiées et désignées en 2007.

11. La Commission a procédé à l'analyse de ce rapport et des données relatives à la qualité de l'eau et aux pressions de sources agricoles. Cette analyse a conduit cette institution à considérer que la troisième révision de 2007 présentait un caractère incomplet et que cette révision aurait dû conduire les autorités françaises à désigner, en partie ou en totalité, dix zones supplémentaires en tant que zones vulnérables.

13. Invitées à présenter leurs observations dans un délai de deux mois à compter de cette mise en demeure, les autorités françaises y ont répondu par un courrier du 5 août 2011. Cette réponse rappelait l'articulation des phases de la procédure de désignation des zones vulnérables et indiquait qu'un réexamen des zones vulnérables délimitées en 2007, y compris une analyse des dix zones concernées, aurait lieu au cours de l'année 2012 sur la base des résultats de la campagne de surveillance de la qualité des eaux prévue du mois d'octobre 2010 à la fin du mois de septembre 2011. Les autorités françaises en précisaient le calendrier de mise en œuvre, devant se conclure par l'adoption, au plus tard au mois de décembre 2012, des arrêtés préfectoraux fixant la liste des communes situées en zone vulnérable.

17. La Commission reproche à la République française de n'avoir pas procédé, à l'occasion de la révision des zones vulnérables effectuée en 2007, à une désignation complète de ces zones, en raison de la présence de masses d'eau de surface et souterraines affectées, ou risquant d'être affectées, par des concentrations en nitrates supérieures à 50 mg/l et/ou de masses d'eau de surface affectées, ou risquant d'être affectées, par des phénomènes actuels ou potentiels d'eutrophisation, contrairement aux exigences de l'article 3, paragraphes 1 et 4, de la directive 91/676 ainsi que de l'annexe I de celle-ci.

18. Cette révision aurait donc dû assurer que toutes les zones susceptibles d'être qualifiées comme vulnérables soient effectivement identifiées en tant que telles et sujettes, par la suite, à un programme d'action au titre de l'article 5, paragraphe 1, de la directive 91/676. Selon la Commission, une désignation correcte et complète des zones vulnérables est cruciale pour la réalisation des objectifs de cette directive. En effet, si une zone dans laquelle soit un phénomène d'eutrophisation est observé ou est à craindre, soit des concentrations excessives de nitrates dans les eaux de surface ou souterraines sont observées ou sont à craindre n'était pas désignée comme vulnérable, l'état des eaux de surface et souterraines qui s'y trouvent ne pourraient pas trouver à s'améliorer, aucune mesure n'étant prévue dans ce but, en raison de l'absence de programmes d'action.


19 Le gouvernement français ne conteste pas, en substance, le manquement qui lui est reproché. Il se borne à rappeler que les dix zones additionnelles identifiées par la Commission, qui n'ont pas été désignées en 2007 par les autorités françaises comme vulnérables, ne doivent pas nécessairement être désignées comme telles dans leur intégralité.

20 En particulier, bien que le gouvernement français fasse valoir qu'il déploie tous ses efforts en vue d'achever la révision des zones vulnérables désignées en 2007 pour la fin de l'année 2012 dans le but de répondre aux exigences posées par la Commission dans sa requête, il ne conteste cependant pas que, à l'expiration du délai fixé dans l'avis motivé, la procédure de révision des zones vulnérables était encore en cours.

23. Par conséquent, il convient de constater que, en ayant omis de désigner en tant que zones vulnérables plusieurs zones caractérisées par la présence de masses d'eau de surface et souterraines affectées, ou risquant de l'être, par des teneurs en nitrates excessives et/ou par un phénomène d'eutrophisation, la République française a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 3, paragraphes 1 et 4, de la directive 91/676 ainsi que de l'annexe I de celle-ci.

#### **Comentario del Autor:**

Como en todo procedimiento de infracción el TJUE entiende insuficientes las alegaciones de la República francesa al haber quedado puesto de manifiesto el incumplimiento de la Directiva de nitratos por parte de Francia al no designar como zonas vulnerables las aguas superficiales y subterráneas afectadas o en riesgo de serlo por niveles excesivos de nitratos y / o en áreas de eutrofización tal y como exige la Directiva 91/676/CE. Una Directiva por cuyo incumplimiento en su momento también fue condenado en el Reino de España.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 18 de julio de 2013, asunto C-515/11, Deutsche Umwelthilfe eV y Bundesrepublik Deutschland](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña.

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Acceso a la justicia](#); [Alemania](#); [Información ambiental](#); Directiva 2003/4/CE; facultad de los Estados miembros de excluir del concepto de “autoridad pública” previsto en dicha Directiva a las entidades que actúen en calidad de órgano legislativo; límites

**Resumen:**

En este asunto se plantea una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental:

«Los Estados miembros podrán disponer que esta definición [definición de autoridad pública] no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo. [...]»

Una asociación ecologista solicitó información al Gobierno Alemán sobre las conversaciones e intercambios de información con la industria automovilística antes de la adopción de la normativa sobre certificación de consumo. El Ministerio receptor de la solicitud la denegó invocando la disposición de la Ley alemana sobre información en materia de medio ambiente de 22 de diciembre de 2004, que exime a las autoridades públicas de la obligación de información en materia de medio ambiente cuando intervienen en el marco de la elaboración de un reglamento.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros no considerar como autoridades públicas, obligadas a conceder el acceso a la información medioambiental que se encuentre en su poder, a los ministerios cuando elaboran y adoptan disposiciones normativas de rango inferior a la Ley en virtud de una habilitación legislativa. El Tribunal considera que no es válida dicha interpretación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“25 El Tribunal de Justicia ha deducido de ello que procede realizar una interpretación funcional del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 conforme a la cual la facultad prevista en dicha disposición puede aplicarse a los ministerios

en la medida en que participen en el procedimiento legislativo (sentencia Flachglas Torgau, antes citada, apartado 51).

26 Sin embargo, las razones que determinaron la adopción por parte del Tribunal de Justicia de esa interpretación no pueden justificar *a priori* una interpretación amplia de la expresión «órgano legislativo» según la cual el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 tenga por objeto todos los procedimientos que permiten la elaboración de normas generales y abstractas, incluidas aquéllas de rango inferior a la ley.

27 En efecto, mientras que la cuestión planteada en el marco de la sentencia Flachglas Torgau, antes citada, atañía a la determinación de las entidades e instituciones que actuaban en el marco de un procedimiento cuyo carácter legislativo no se ponía en entredicho, el presente asunto se refiere precisamente a la cuestión distinta de si el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 tiene eventualmente por objeto otros procedimientos.

28 Por consiguiente, es preciso observar que tanto el tenor del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 como el objetivo perseguido por el Convenio de Aarhus y por la antedicha Directiva de garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de asegurar que la información, de oficio, se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente (sentencia Flachglas Torgau, antes citada, apartado 39) llevan a adoptar una interpretación estricta conforme a la cual el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 sólo tiene por objeto los procedimientos que pueden conducir a la adopción de una ley o de una norma de rango equivalente.

29 En efecto, son la especificidad del procedimiento legislativo y sus características propias las que justifican el régimen particular de los actos adoptados en el ejercicio de poderes legislativos en relación con el derecho a la información tal como se recoge tanto en el Convenio de Aarhus como en la Directiva 2003/4.

30 De ello se desprende que la naturaleza del acto de que se trate, y, en particular, el hecho de que sea un acto de alcance general, no puede, por sí solo, eximir al órgano que lo adopta de las obligaciones de información que se derivan de la referida Directiva.

31 Habida cuenta de los objetivos de ésta, sólo el correcto desarrollo del procedimiento de adopción de las leyes y las características propias del procedimiento legislativo, que normalmente garantiza suficientemente la información del público, justifican que los órganos que ejercen el poder legislativo o que participan en su ejercicio sean eximidos de las obligaciones de información que la Directiva establece.

32 Esta interpretación queda corroborada por el tenor literal y la sistemática del Convenio de Aarhus, a la luz del cual debe interpretarse la Directiva 2003/4 (véase, por analogía, la sentencia de 12 de mayo de 2011, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, Rec. p. I-3673, apartado 41).

33 En efecto, este Convenio distingue el régimen de los actos legislativos del de los actos reglamentarios. Así, mientras que el artículo 2, apartado 2, segunda frase, de dicho

Convenio permite a los Estados partes denegar el acceso a los documentos que obren en poder de las autoridades públicas en el ejercicio de «poderes legislativos», el artículo 8 de éste les impone, en cambio, que promuevan una participación efectiva del público durante la fase de «elaboración de disposiciones reglamentarias».

34 Esta limitación de la facultad de establecer excepciones prevista en el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 se aplica, sin embargo, sin perjuicio de la posibilidad de que la institución o entidad afectada deniegue la transmisión de información medioambiental por otros motivos y, en particular, invoque, en su caso, alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de esa Directiva.


35 Al no establecer el Derecho de la Unión ninguna precisión acerca de lo que define a una ley o a una norma de rango equivalente a efectos de la aplicación del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, procede, asimismo, añadir que esta apreciación depende del Derecho de los Estados miembros, siempre y cuando no se ponga en entredicho el efecto útil de dicha Directiva.

36 Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad que esta disposición otorga a los Estados miembros de no considerar como autoridades públicas, obligadas a conceder el acceso a la información medioambiental que se encuentre en su poder, a las «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» no puede atañer a los ministerios cuando elaboran y adoptan disposiciones normativas de rango inferior a la ley.

#### **Comentario del autor:**

El Tribunal de Justicia ya se había pronunciado previamente en el sentido de que era posible realizar una interpretación funcional del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, conforme a la cual la facultad prevista en dicha disposición puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo.

No obstante, en este caso, la cuestión planteada era distinta. Concretamente si esta misma disposición podía aplicarse también a los ministerios cuando participan en un procedimiento que puede llevar a la adopción de una norma de rango inferior a la ley. El Tribunal rechaza esta posibilidad. Realiza una interpretación estricta de la citada previsión de la Directiva, y particularmente del concepto de “órgano legislativo”, rechazando lecturas restrictivas del ámbito subjetivo de la Ley, que pueden poner en riesgo el efecto útil de la Directiva y la consideración amplia del Derecho de acceso a la información ambiental y que contradicen las previsiones del Convenio Aarhus.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 17 de octubre de 2013, asunto C-533/11, por la que se resuelve recurso relativo a la inejecución de la sentencia condenatoria por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE relativa al saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas, contra el Reino de Bélgica](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Bélgica](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); condena; aguas residuales urbanas; saneamiento y depuración; ejecución forzosa de la sentencia condenatoria; multa coercitiva

**Resumen:**

La Comisión presenta un recurso por incumplimiento contra el Reino de Bélgica al no haber adoptado todas las medidas necesarias para hacer efectiva la ejecución de la sentencia de 8 de julio de 2004, Comisión/Bélgica (C-27/03), por la que se declaró el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 5 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Este incumplimiento es constatado por el TJUE condenando al Reino de Bélgica a pagar a la Comisión Europea la suma a tanto alzado de diez millones de euros en la cuenta y a una multa coercitiva de 859.404 euros por semestre de retraso en la ejecución de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, a partir de la fecha de la sentencia aquí citada.

**Destacamos los siguientes extractos:**

12. En el fallo de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que el Reino de Bélgica había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 226 CE y de la Directiva 91/271 y de la Decisión 93/481, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación íntegra de los artículos 3, 5 y 17 de dicha Directiva, este último artículo en relación con los artículos 3 y 4 de la misma, y de dicha Decisión.

13. De este modo, el Tribunal de Justicia declaró que el Reino de Bélgica había infringido dichas disposiciones ya que 114 aglomeraciones de la Región Flamenca, 60 aglomeraciones de la Región Valona y la Región de Bruselas-Capital no se adecuaban a lo exigido por la Directiva 91/271.

14. En el contexto del control de la ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, la Comisión solicitó al Reino de Bélgica que describiera las medidas que pretendía adoptar para darle cumplimiento. Habida cuenta de las respuestas relativas a las tres

Regiones belgas, la Comisión dirigió a este Estado miembro, en primer lugar, un escrito de requerimiento, fechado el 30 de enero de 2006, con arreglo al artículo 228 CE (actualmente artículo 260 TFUE), dado que un elevado número de aglomeraciones de la Región Valona y de la Región Flamenca, así como la Región de Bruselas-Capital, seguían sin estar equipadas con sistemas colectores y con instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Asimismo, la Comisión consideraba que no era posible comprobar si las instalaciones de tratamiento situadas en la Región Flamenca funcionaban con arreglo a las exigencias de la Directiva 91/271.

16. A raíz de las respuestas relativas a las tres Regiones, la Comisión dirigió, en tercer lugar, al Reino de Bélgica un dictamen motivado con arreglo al artículo 228 CE, fechado el 26 de junio de 2009, ya que 20 aglomeraciones flamencas no cumplían lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 91/271, y 50 aglomeraciones valonas y la Región de Bruselas-Capital seguían sin ejecutar la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, en lo que se refiere a las obligaciones, impuestas por los artículos 3 y 5 de la Directiva 91/271, respectivamente, tanto de disponer de un sistema colector completo de las aguas residuales urbanas, como de establecer un tratamiento de tales aguas tras ser recogidas. En su dictamen motivado, la Comisión instó al Reino de Bélgica a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al citado dictamen motivado en un plazo de dos meses a partir de su recepción.

31. Según el artículo 260 TFUE, apartado 2, si la Comisión estima que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia, podrá someter el asunto a éste después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, comunicando el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por tal Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

32. Al respecto, la fecha de referencia para apreciar la existencia de un incumplimiento en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, es la de expiración del plazo señalado en el escrito de requerimiento emitido en virtud de dicha disposición (sentencias de 11 de diciembre de 2012, Comisión/España, C-610/10, apartado 67, y de 25 de junio de 2013, Comisión/República Checa, C-241/11, apartado 23). No obstante, cuando el procedimiento por incumplimiento se ha iniciado en virtud del artículo 228 CE, apartado 2, la fecha de referencia para apreciar la existencia de un incumplimiento es la del vencimiento del plazo señalado en el dictamen motivado emitido antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, esto es, el 1 de diciembre de 2009 (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Comisión/Italia, C-496/09, Rec. p. I-11483, apartado 27).

33. Consta que, en el momento de finalizar el plazo fijado en el dictamen motivado, el Reino de Bélgica no había adoptado todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

34. En estas circunstancias, debe declararse que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no adoptar las medidas necesarias para atenerse a la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

49. Por lo que se refiere a la suma a tanto alzado, debe recordarse que, según el artículo 260 TFUE, apartado 2, párrafo primero, la Comisión indicará en su propuesta un importe que considere «adaptado a las circunstancias». El ejercicio de la competencia del Tribunal de

Justicia debe también tener en cuenta todas las circunstancias del asunto que le sean sometidas.

50. Según la jurisprudencia, la eventualidad de tal condena y la fijación del eventual importe de la suma a tanto alzado deben depender, en cada caso concreto, del conjunto de elementos pertinentes que se refieran tanto a las características del incumplimiento declarado como al comportamiento propio del Estado miembro afectado por el procedimiento incoado al amparo del artículo 260 TFUE (véase la sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 41 y jurisprudencia citada).

51. Esta disposición confiere sobre el particular al Tribunal de Justicia una amplia facultad de apreciación para decidir si procede o no imponer tal sanción y determinar, en su caso, su importe. En particular, la condena de un Estado miembro a una suma a tanto alzado no puede revestir un carácter automático (véase la sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 42 y jurisprudencia citada).

52. A este respecto, las propuestas de la Comisión no pueden vincular al Tribunal de Justicia y no constituyen sino indicaciones. Del mismo modo, las directrices en materia de condena al pago de sumas a tanto alzado, como las que figuran en la Comunicación de la Comisión SEC(2005) 1658, en su versión actualizada, que ha invocado esta institución en el presente asunto, no vinculan al Tribunal de Justicia, si bien pueden contribuir a garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica de la actuación de la Comisión (véase la sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 43 y jurisprudencia citada).

53. Siendo así, corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de su facultad de apreciación, fijar el importe de la suma a tanto alzado de manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, sea proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Entre los factores pertinentes a este respecto figuran aspectos como el tiempo durante el que ha persistido el incumplimiento reprochado, desde la fecha en que se dictó la sentencia que lo declaró, y la gravedad de la infracción (véase la sentencia Comisión/España, antes citada, apartados 143 y 144 y jurisprudencia citada).

54. En relación con la duración de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento declarado por la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, perduró durante nueve años aproximadamente, lo cual es excesivo aunque haya de reconocerse que las obras que debían ejecutarse necesitaban un período significativo de varios años y que la ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, está avanzada o incluso casi completada.

55. Por lo que respecta a la gravedad de la infracción, es necesario precisar que la Directiva 91/271 persigue el objetivo de proteger el medioambiente. Al calificar a todo su territorio como «zona sensible», con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva y a su anexo II, el Reino de Bélgica reconoció la necesidad de reforzar la protección medioambiental de su territorio. Pues bien, la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas es perjudicial para el medioambiente.

56. Por otra parte, cuando la no ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia puede perjudicar el medioambiente, cuya preservación forma parte de los propios objetivos de la



política de la Unión, como resulta del artículo 191 TFUE, tal incumplimiento reviste especial gravedad (sentencia de 19 de diciembre de 2012, Comisión/Irlanda, C-279/11, apartado 72 y jurisprudencia citada).

62. Habida cuenta de los anteriores elementos y consideraciones, el Tribunal de Justicia estima que una justa apreciación de las circunstancias específicas del presente asunto permite fijar en diez millones de euros el importe de la suma a tanto alzado que debe abonar el Reino de Bélgica.

Según reiterada jurisprudencia, la imposición de una multa coercitiva sólo está justificada, en principio, en la medida en que el incumplimiento consistente en la falta de ejecución de una sentencia precedente perdure hasta el examen de los hechos por el Tribunal de Justicia (sentencia de 19 de diciembre de 2012, Comisión/Irlanda, C-374/11, antes citada, apartado 33 y jurisprudencia citada).

65. Debe constatarse que, en el presente asunto, en la fecha en que se celebró la vista, todavía no se habían adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

66. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que la condena del Reino de Bélgica al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico apropiado para garantizar la plena ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada (véase sentencia de 19 de diciembre de 2012, Comisión/Irlanda, C-374/11, antes citada, apartado 35 y jurisprudencia citada).


67. En cambio, habida cuenta de los progresos continuados hacia la plena ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, igualmente reconocidos por la Comisión, no cabe excluir que, en la fecha en que se dicte sentencia en el presente asunto, haya sido completamente ejecutada la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada. Así pues, la multa coercitiva únicamente se impone en el caso de que continúe el incumplimiento en la fecha en que se dicte sentencia en el presente asunto.

72. Habida cuenta del conjunto de circunstancias que concurren en el presente asunto, incluidos los elementos y consideraciones recogidos en la parte de la presente sentencia identificada con el título «Sobre la suma a tanto alzado», el Tribunal de Justicia considera adecuada la imposición de una multa coercitiva de un importe de 4.722 euros diarios.

74. En consecuencia, procede condenar al Reino de Bélgica a pagar a la Comisión, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», una multa coercitiva de 859.404 euros por semestre de retraso en la ejecución de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, a partir de la fecha en que se dicte la presente sentencia y hasta la plena ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, cuyo importe efectivo deberá calcularse al final de cada período de seis meses reduciendo el total relativo a tales períodos en un porcentaje que se corresponda con la proporción que represente el número de e-h que hayan sido adaptados a la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada, hasta el término de tal período, respecto del número de e-h no conformes con la presente sentencia en la fecha en que se dicte.

**Comentario del Autor:**

Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es la competencia de todo Tribunal y también del TJUE. En este caso, la Comisión denuncia ante el TJUE el incumplimiento de la sentencia previa condenatoria por incumplimiento de las obligaciones de saneamiento y depuración de determinadas aglomeraciones urbanas, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 91/2717CE. El TJUE constata el incumplimiento e impone nuevamente la obligación de cumplirlo junto con una condena de 10 millones de euros y el establecimiento de una multa coercitiva semestral desde la fecha de esta sentencia hasta que se garantice el cumplimiento de las obligaciones de la Directiva de saneamiento y depuración.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de noviembre de 2013

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 26 de septiembre de 2013, asunto C-195/12**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Bélgica](#); [Biomasa](#); [Derechos fundamentales](#); [Eficiencia energética](#); [Energía](#); [Normalización y certificación ambiental](#); [Residuos](#); Directiva 2004/8/CE; ámbito de aplicación; cogeneración y cogeneración de alta eficiencia; artículo 7; Plan regional de apoyo que prevé la concesión de “certificados verdes” a las instalaciones de cogeneración; concesión de una mayor cantidad de certificados verdes a instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente otras formas de biomasa que no sean la madera o los residuos de madera; principio de igualdad y de no discriminación; artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 7<sup>1</sup> de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía, en relación con los artículos 2 y 4 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, y con el artículo 22 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre *Industrie du bois de Vielsalm & Cie SA* (en lo sucesivo, «IBV») y la *Région wallonne* (Región de Valonia) en relación con la negativa de ésta a conceder a aquella el beneficio de un plan de apoyo reforzado que prevé la concesión de «certificados verdes» adicionales.

---

<sup>1</sup> El artículo 7 de la Directiva 2004/8, con la rúbrica «Planes de apoyo», dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: “1. Los Estados miembros garantizarán que el apoyo a la cogeneración -de las unidades existentes y de las futuras- se base en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, a la luz de las oportunidades disponibles para reducir la demanda de energía a través de otras medidas que sean económicamente viables o favorables para el medio ambiente, como otras medidas de eficiencia energética. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [87 CE] y [88 CE], la Comisión evaluará la aplicación de los mecanismos empleados por los Estados miembros para prestar apoyo directo o indirecto a los productores de energía a partir de la cogeneración con arreglo a las normas dictadas por las autoridades públicas y que pudieran tener el efecto de restringir el comercio. La Comisión estudiará si dichos mecanismos contribuyen a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo [6 CE] y en el [artículo 174 CE, apartado 1].”

IBV lleva a cabo una actividad de aserrado y explota una central de cogeneración por medio de la cual valoriza residuos procedentes principalmente de esta actividad con el fin de garantizar su propia alimentación energética. El 23 de junio de 2008, IBV solicitó que se le concedieran certificados verdes complementarios con a la regulación nacional. El Gobierno valón denegó dicha solicitud por considerar que la instalación de IBV no cumplía ninguno de los tres requisitos que exige dicha disposición, ya que, en primer lugar, utiliza madera para la cogeneración, en segundo lugar, no aplica un proceso particularmente innovador y, en tercer lugar, no se enmarca en una perspectiva de desarrollo sostenible. La Cour constitutionnelle ha planteado una serie de cuestiones prejudiciales en torno a este asunto.

En primer lugar se plantea su la primera parte de su primera cuestión el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 7 de la Directiva 2004/8 debe interpretarse en el sentido de que su ámbito de aplicación se limita únicamente a las instalaciones de cogeneración que se caracterizan por ser instalaciones de alta eficiencia en el sentido de dicha Directiva. El Tribunal entiende que “(...) el artículo 7 de la Directiva 2004/8 debe interpretarse en el sentido de que su ámbito de aplicación no se limita únicamente a las instalaciones de cogeneración que se caracterizan por ser instalaciones de alta eficiencia en el sentido de esta Directiva”.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta también si el artículo 7 de la Directiva 2004/8, en relación con los artículos 2 y 4 de la Directiva 2001/77 y 22 de la Directiva 2009/28, y habida cuenta del principio de igualdad de trato y de no discriminación, consagrado, especialmente, en los artículos 20 y 21 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que impone, permite o prohíbe una medida de apoyo reforzada como la controvertida en el litigio principal en la medida en que pueden beneficiarse de ellas todas las instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente biomasa, salvo a las instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente madera y/o residuos de madera.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“48 Por otro lado, es preciso recordar que el principio de igualdad de trato y de no discriminación consagrado, en particular, en los artículos 20 y 21 de la Carta, está dirigido a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, tal y como se desprende, en particular, del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

49 De ello resulta que, cuando como en el litigio principal, un Estado miembro adopte medidas de apoyo en favor de la cogeneración y de las fuentes de energía renovables que se inscriban en un marco como el establecido, por un lado, por la Directiva 2004/8, en particular, su artículo 7, y, por otro lado, por la Directiva 2001/77, en particular, su artículo 4, y aplique así el Derecho de la Unión, éste deberá respetar el principio de igualdad de trato y de no discriminación, consagrado particularmente en los artículos 20 y 21 de la Carta (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de abril de 2013, Soukupová, C-401/11, apartado 28).

50 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de igualdad de trato y de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que

este trato esté justificado objetivamente (véanse, en particular, las sentencias de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, C-127/07, Rec. p. I-9895, apartado 23; de 12 de mayo de 2011, Luxemburgo/Parlamento y Consejo, C-176/09, Rec. p. I-3727, apartado 31, y de 21 de julio de 2011, Nagy, C-21/10, Rec. p. I-6769, apartado 47).

51 La vulneración eventual del principio de igualdad de trato a causa de un trato diferente implica pues que las situaciones en cuestión sean comparables, habida cuenta del conjunto de elementos que las caracterizan (véase, en particular, la sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, antes citada, apartado 25). En sus observaciones, el Gobierno polaco y la Comisión alegaron particularmente que este requisito no concurría en el caso de autos.

52 A este respecto, procede recordar que los elementos que caracterizan distintas situaciones y, de este modo, su carácter comparable, deben apreciarse, en particular, a la luz del objeto y la finalidad del acto de la Unión que establece la distinción de que se trata. Además, deben tenerse en cuenta los principios y objetivos del ámbito al que pertenece el acto en cuestión (véanse, en particular, las sentencias antes citadas Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, apartado 26, y Luxemburgo/Parlamento y Consejo, apartado 32 y jurisprudencia citada).

53 Esta interpretación debe aplicarse igualmente, *mutatis mutandis*, en el marco de un examen destinado a apreciar la conformidad de las medidas nacionales que apliquen el Derecho de la Unión con principio de igualdad de trato.

54 En primer lugar, en lo que atañe al objeto y a la finalidad de los actos de Derecho de la Unión en el marco de los cuales se inscribe la normativa controvertida en el litigio principal, procede señalar que, según se desprende del artículo 1 de la Directiva 2004/8, esta tiene como objetivo incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad del abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y el desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad. Por su parte, los considerandos primero y quinto de esta Directiva señalan que tal fomento es una prioridad de la Unión habida cuenta de los beneficios potenciales de la cogeneración en lo que se refiere al ahorro de energía primaria, a la eliminación de pérdidas en la red y a la reducción de las emisiones, en particular de gases de efecto invernadero, lo que contribuye a la protección del medio ambiente, y en particular, al cumplimiento de los objetivos del Protocolo de Kioto y a la seguridad del suministro energético.

55 Por su parte, la Directiva 2001/77 tiene por objetivo, a tenor de su artículo 1, fomentar un aumento de la contribución de las fuentes de energía renovables a la generación de electricidad en el mercado interior de la electricidad y sentar las bases de un futuro marco comunitario para el mismo.

56 Así, de los considerandos primero y segundo de esa Directiva se desprende que tal fomento de las fuentes de energía renovables, que es un objetivo prioritario para la Unión, se justifica al tomar en consideración, especialmente, el hecho de que la explotación de dichas fuentes de energía contribuye a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible y que puede contribuir así a la diversificación del abastecimiento energético y a acelerar la consecución de los objetivos del protocolo de Kioto.

57 Además, en lo que atañe, más concretamente, a los mecanismos nacionales de apoyo a la cogeneración y a la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, a los que se hace referencia respectivamente en los artículos 7 de la Directiva 2004/8 y 4 de la Directiva 2001/77, del vigésimo sexto considerando de la Directiva 2004/8 y del decimocuarto considerando de la Directiva 2001/77 se desprende expresamente que el hecho de garantizar el buen funcionamiento de dichos mecanismos constituye un medio importante para alcanzar los objetivos de estas Directivas.

58 En segundo lugar, en lo que respecta a los principios y objetivos que rigen el ámbito en el que se inscriben las Directivas 2004/8 y 2001/77, procede señalar que ambas fueron adoptadas sobre la base del artículo 175 CE, apartado 1, es decir, en el marco de la política de la Unión en materia de medio ambiente.

59 A este respecto, tanto el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2004/8 como el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/77 señalan además que los mecanismo de apoyo nacional previstos por estas disposiciones contribuyen a la realización de los objetivos definidos en los artículos 6 CE y 174 CE, apartado 1.

60 Esta última disposición, que enumera los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, se refiere a la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

61 En tercer lugar, en lo que atañe más concretamente a las elecciones que han de realizarse con ocasión de la elaboración de los planes nacionales de apoyo a la cogeneración y a la generación de electricidad mediante fuentes de energía renovables que las Directivas 2004/8 y 2001/77 pretenden fomentar, es preciso señalar que de éstas se desprende que los Estados miembros conservan a este respecto una amplia facultad de apreciación.  
(...)

66 De los apartados 62 a 65 de la presente sentencia se desprende que, si bien se insta a los Estados miembros a contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por las Directivas 2004/8 y 2001/77 y más generalmente a los objetivos de la Unión en el ámbito del medio ambiente mediante la aplicación de mecanismos de apoyo a la cogeneración y a la generación de electricidad mediante fuentes de energía renovables, en su estado actual, el Derecho de la Unión concede una gran libertad de elección a los Estados miembros en lo que respecta a la aplicación de tales mecanismos.

67 En el contexto descrito en los apartados 54 a 66 de la presente sentencia, en modo alguno cabe deducir, en particular, del mero hecho de que el artículo 2, letra b), de la Directiva 2001/77 incluya una definición del término «biomasa» que englobe la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura, ya sean sustancias de origen vegetal o de origen animal, la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, que las distintas categorías de sustancias enumeradas han de recibir el mismo trato en el contexto de la elaboración de

las medidas nacionales de apoyo a la cogeneración y a la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

68 En efecto, las diversas indicaciones que figuran en las Directivas 2004/8 y 2001/77, así como los objetivos a cuya consecución han de contribuir tales medidas de apoyo en este contexto, llevan a considerar que, al contrario, resulta inherente al marco establecido por dichas Directivas que las distintas categorías de sustancias enumeradas en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2001/77 puedan ser apreciadas de manera distinta por el Estado miembro de que se trate en función de criterios muy variados.

69 En primer lugar, en lo que atañe a las indicaciones recogidas en las Directivas 2004/8 y 2001/77, procede señalar que del trigésimo primer considerando de la Directiva 2004/8 se desprende que la eficiencia y la sostenibilidad globales de la cogeneración dependen de múltiples factores entre los que figuran, en particular, los «tipos de combustible».

70 Tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado 62 de la presente sentencia, del artículo 1 y del trigésimo segundo considerando de la Directiva 2004/8 también resulta que se deja a los Estados miembros la elección de la aplicación detallada de ésta, lo que debe permitir a cada Estado miembro elegir el régimen «que mejor corresponda a su situación particular», teniendo en cuenta, a este respecto, «las circunstancias nacionales específicas, especialmente en lo que se refiere a las condiciones climáticas y económicas».

71 Por su parte, el decimonoveno considerando de la Directiva 2001/77 señala que, a la hora de favorecer el desarrollo de un mercado de fuentes de energía renovables, hay que tomar en consideración las repercusiones positivas de éste «sobre el potencial de desarrollo regional y local, las perspectivas de exportación, la cohesión social y las posibilidades de empleo, especialmente por lo que se refiere a las pequeñas y medianas empresas y a los productores de energía independientes».

72 Por su parte, el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, que se refiere, en particular, a la propuesta de marco comunitario para los sistemas de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables que la Comisión podría presentar en un momento posterior, indica que cualquier marco propuesto debería particularmente «tener en cuenta las características de las distintas fuentes de energía renovables, junto con las distintas tecnologías y los diversos aspectos geográficos».

73 En segundo lugar, todos los objetivos perseguidos por las Directivas 2004/8 y 2001/77, y, en términos más generales, los objetivos de la Unión en el ámbito del medio ambiente, llevan también a considerar que las distintas categorías de sustancias que figuran bajo la denominación «biomasa» en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2001/77 deben poder interpretarse de distinto modo.

74 En concreto, es por ello que tanto desde el punto de vista del carácter renovable de la fuente y, en consecuencia, de la disponibilidad de ésta, como desde la perspectiva del desarrollo sostenible, de la utilización prudente y racional de los recursos naturales y de la seguridad del abastecimiento, la madera, que es una fuente cuya renovación requiere un largo período de tiempo, se distingue de los productos de la agricultura o de los residuos procedentes de hogares o de la industria, cuya producción requiere un período de tiempo considerablemente menor.

75 Por otro lado, ha quedado acreditado que el impacto medioambiental global producido por la utilización reforzada de biomasa con fines de producción energética que puede resultar de las medidas de apoyo difiere en función de las características propias del tipo de biomasa utilizada.

76 Así, en lo que atañe al impacto medioambiental que puede resultar del refuerzo de las medidas de apoyo al uso de madera o de residuos de madera para la producción energética, puede resultar necesario tener en cuenta el hecho de que la deforestación excesiva o prematura que podría verse acrecentada por tales medidas de apoyo, puede contribuir al aumento de la presencia de dióxido de carbono en la atmósfera y a perjudicar a la biodiversidad o a la calidad del agua.

77 Por su parte, un mayor desarrollo de los productos agrícolas destinados a la valorización energética puede aumentar las distintas formas de contaminación específicamente relacionadas con las actividades agrícolas y, en particular, con el uso de abonos y pesticidas, como son los daños causados a los recursos hídricos.

78 Es preciso señalar igualmente que las distintas categorías de biomasa enumeradas en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2001/77 incluyen, en particular, distintos tipos de residuos. A este respecto, el octavo considerando de la Directiva 2001/77 señala además que el apoyo que los Estados miembros prestan a las fuentes de energía renovables debe ser coherente con otros objetivos de la Unión, en particular el respeto de la jerarquía de los residuos. Pues bien, consta que, por ejemplo, según esta jerarquía, tal y como fue precisada, en último lugar, por el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312, p. 3), sustancias como la fracción biodegradable procedente de los residuos industriales y municipales, que están destinados esencialmente a la eliminación o a la valorización energética, en particular mediante la cogeneración, no pueden considerarse comparables ni a la madera utilizable como materia prima ni a los residuos de madera, en la medida en que éstos pueden ser reutilizados o reciclados en los sectores industriales relacionados con ella y en los que es posible que se de preferencia a ese tipo de tratamiento respecto de la valorización energética en el marco de dicha jerarquía.

79 Por último, factores como, en particular, la cantidad en que se hallan presentes las distintas fuentes de energía en el territorio del Estado miembro de que se trate o el posible nivel de desarrollo que se haya alcanzado en éste en cuanto a la utilización de una u otra fuente de energía renovable a efectos de la cogeneración o de la generación de electricidad pueden influenciar igualmente la elección que ha de realizarse en materia de selección de fuentes de energía renovables que han de promoverse en dicho Estado miembro tanto para la protección del medio ambiente como para la seguridad y la diversificación del abastecimiento energético.

80 Habida cuenta de lo que antecede, procede considerar que, a la vista, en particular, de los objetivos perseguidos por las Directivas 2001/77 y 2004/8 y los objetivos de la Unión en el ámbito del medio ambiente, del gran margen de apreciación que tales Directivas otorgan a los Estados miembros a los efectos de la adopción y la aplicación de los planes de apoyo destinados a favorecer la cogeneración y la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, y habida cuenta de las características propias de las distintas



categorías de biomasa que pueden utilizarse en un proceso de cogeneración, no debe considerarse que en el contexto de tales planes de apoyo dichas categorías se hallen en una situación comparable a efectos de una posible aplicación del principio de igualdad de trato, cuya observancia garantiza el Derecho de la Unión.

81 La necesidad de poder tratar de diferente manera las distintas categorías de biomasa y, en particular, de poder elegir, en función de consideraciones medioambientales diversas, los tipos de sustancias que pueden beneficiarse de apoyo y llevar a cabo una distinción en cuanto a las modalidades concretas de tales apoyos, incluida su magnitud, debe, al contrario, considerarse inherente a dicho contexto, sin que pueda estimarse en el estado actual del Derecho de la Unión que, al considerar que las diferentes categorías de biomasa no se hallan en la misma situación, los Estados miembros han sobrepasado manifiestamente los límites de la amplia facultad de apreciación de que disponen en la materia (véase, por analogía la sentencia Luxemburgo/Parlamento y Consejo, antes citada, apartados 50 y 51).


82 Habida cuenta de las anteriores consideraciones procede responder a la segunda parte de la primera cuestión y a la segunda cuestión que, en el estado actual del Derecho de la Unión, el principio de igualdad de trato y de no discriminación, consagrado especialmente en los artículos 20 y 21 de la Carta, no se opone a que los Estados miembros prevean una medida de apoyo reforzado, como la controvertida en el litigio principal, de la que puedan beneficiarse todas las instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente biomasa salvo las instalaciones que valoricen principalmente madera y/o residuos de madera cuando creen planes nacionales de apoyo a la cogeneración y a la generación de electricidad por medio de fuentes de energía renovables como aquellos a los que se hace referencia en los artículos 7 de Directiva 2004/8 y 4 de la Directiva 2001/77.”

#### **Comentario del autor:**

En la sentencia se analiza la tensión entre las libertades económicas y las medidas ambientales, particularmente la justificación de normas nacionales que discriminen a unas instalaciones de cogeneración con relación a otras por razones ambientales.

El Tribunal concluye que la medida nacional enjuiciada trata de forma diferente a las instalaciones que valorizan madera o residuos de la madera, con relación al resto de las instalaciones de cogeneración, pero entiende que ello no supone una vulneración del principio de igualdad de trato por la concurrencia de razones ambientales justificativas.

El Tribunal muestra como los objetivos y principios propios de la política ambiental deben modular la interpretación de los principios fundamentales del Tratado referidos a la garantía del mercado interior, concretamente en este caso el principio de igualdad de trato y no discriminación. El principio de igualdad de trato debe interpretarse pues a la luz de los principios y objetivos de la Política ambiental, especialmente cuando hablamos de la aplicación de normas comunitarias y de transposición derivadas de aquella.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 24 de octubre de 2013, asunto C-151/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas, contra España](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Cataluña](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [España](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); Directiva “marco”; incumplimiento; cuencas intracomunitarias en España; falta de transposición

**Resumen:**

La Comisión entiende que el Reino de España no ha transpuesto algunas previsiones de la Directiva marco de aguas en lo que se refiere a las cuencas intraautonómicas o intracomunitarias cuya ordenación y gestión corresponde a las CCAA. Sólo Cataluña ha adoptado expresamente una transposición de algunas de las obligaciones, no así el resto. El Reino de España alega la cláusula de supletoriedad de la legislación estatal del 149.3 de la Constitución, argumento que no convence al TJUE.

**Destacamos los siguientes extractos:**

22. La Comisión admite que el anexo V, sección 1.4, de la Directiva 2000/60, por una parte, y los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3, de esta Directiva, por otra parte, han sido transpuestos en el ordenamiento jurídico español, respectivamente, por el apartado 5.1 de la Orden de 2008 y por el artículo único, apartados 2 a 6, de la Orden de 2011. No obstante, dado que estas Órdenes sólo se aplican a las cuencas hidrográficas intercomunitarias, la Comisión deduce que las citadas disposiciones de la Directiva 2000/60 no han sido transpuestas en lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias.

23. El Reino de España alega que la transposición en Derecho interno de las obligaciones que se desprenden de las mencionadas disposiciones de la Directiva 2000/60 para las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas fuera de Cataluña está garantizada por la cláusula de supletoriedad que figura en el artículo 149, apartado 3, in fine, de la Constitución. En su opinión, de dicha cláusula de supletoriedad se deriva, en particular, que, cuando la Comunidad Autónoma, dotada de competencia legislativa en un ámbito determinado, no hace uso de esta competencia o sólo la ejerce parcialmente, las normas estatales siguen estando vigentes, total o parcialmente, en los aspectos no regulados por la Comunidad Autónoma. El Reino de España afirma asimismo, invocando la Orden de 2008, que la plena aplicación de las normas estatales está garantizada en el presente asunto por lo que se refiere a las cuencas hidrográficas intracomunitarias. Por otra parte, el Reino de España reprocha a la Comisión haber querido imponer la forma en que debía llevarse a

cabo la transposición en dicho Estado miembro, infringiendo de esa forma los artículos 4 TUE, apartado 2, y 288 TFUE, párrafo tercero.

24. La Comisión, por su parte, refuta esta última alegación. Respecto a la aplicación con carácter supletorio de las normas estatales en las cuencas hidrográficas intracomunitarias, alega que la interpretación de la cláusula de supletoriedad propuesta por el Reino de España no es una interpretación admitida por la jurisprudencia constitucional española. En cualquier caso, según la Comisión, en el presente asunto no se aplican efectivamente las citadas Órdenes en lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias.

32. En primer lugar, suponiendo que la cláusula de supletoriedad se aplicara en el presente asunto, el Reino de España no ha explicado de qué forma permite este principio colmar la inexistencia de normativa en materia de cuencas hidrográficas intracomunitarias, habida cuenta de la limitación expresa del ámbito de aplicación de la Orden de 2008 a las cuencas hidrográficas intercomunitarias.

33. A continuación, procede señalar que, si la aplicación con carácter supletorio de la Orden de 2008 debiera entenderse en el sentido de que las disposiciones de aplicación que establece en su sección 5.1 se aplican, como ha puesto de manifiesto la Abogado General en los puntos 23 a 25 de sus conclusiones, más allá del tenor del artículo único, apartado 2, de esta Orden, a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, la situación jurídica que resultaría de ello no cumpliría los requisitos de claridad y precisión que deben caracterizar a las medidas nacionales de transposición (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de enero de 2002, Comisión/Italia, C-372/99, Rec. p. I-819, apartado 18).

34. Procede asimismo añadir que, apoyándose en un informe del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2010, la Comisión constata, sin que el Reino de España haya rebatido este extremo, la existencia de **incertidumbre, en el estado actual del Derecho constitucional español, respecto al alcance de la cláusula de supletoriedad como instrumento de garantía del cumplimiento del Derecho de la Unión.**

35. Por último, procede señalar que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el Reino de España cita en sus observaciones, el artículo 149, apartado 3, in fine, de la Constitución **no parece que permita aplicar normas estatales con carácter supletorio a falta de normativa de las Comunidades Autónomas, sino únicamente colmar las lagunas detectadas.** Debe añadirse que, en la vista, el Reino de España confirmó que, en el presente asunto, las Comunidades Autónomas, a excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no han ejercido sus competencias legislativas. En estas circunstancias, la aplicación de la cláusula de supletoriedad en el presente asunto carece de pertinencia por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas fuera de Cataluña.

36. En cuanto a la remisión en los planes de gestión de las cuencas hidrográficas intracomunitarias a la Orden de 2008, invocada para demostrar la plena aplicación de dicha Orden a estas cuencas, habida cuenta de lo antedicho, el Reino de España no ha demostrado que las Comunidades Autónomas hayan actuado en virtud de una obligación jurídica cuando se han remitido a la Orden de 2008 en los planes de gestión de dichas cuencas. Pues bien, si dicha remisión refleja únicamente una práctica administrativa, por naturaleza susceptible de ser modificada en cualquier momento y desprovista de una publicidad adecuada, **no puede ser considerada constitutiva de un cumplimiento válido de las obligaciones derivadas del Tratado** (véase, en este sentido, la sentencia de

27 de enero de 2011, Comisión/Luxemburgo, C-490/09, Rec. p. I-247, apartado 47 y jurisprudencia citada).

*Sobre las medidas adoptadas en Cataluña*

43. El Reino de España se apoya en dos medidas adoptadas por esta Comunidad Autónoma (Cataluña) en el plazo fijado en el dictamen motivado, en concreto, el Decreto 380/2006 y el Acuerdo del Gobierno de 2008, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Directiva 2000/60 en lo que atañe a la cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas en Cataluña. Además, invoca otras tres medidas adoptadas por esta Comunidad Autónoma después de que expirara el plazo señalado en el dictamen motivado, en concreto, el Plan de Gestión del Distrito Fluvial de Cataluña, de 23 de noviembre de 2010, el Programa de Medidas aprobado por el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 23 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, «Programa de Medidas de 23 de noviembre de 2010») y el Real Decreto 1219/2011, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenta fluvial de Cataluña (BOE de 22 de septiembre de 2011; en lo sucesivo, «Real Decreto 1219/2011»), sin indicar, no obstante, en relación con el último, las disposiciones de la Directiva 2000/60 que éste aplica.

44. La Comisión señala que, infringiendo su obligación de cooperación leal, el Reino de España no comunicó a la Comisión las medidas de transposición de la Directiva 2000/60 en lo que se refiere a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas en Cataluña ni las presentó en anexo a su escrito de contestación. Con carácter subsidiario, indica, en particular, que no cabe tener en cuenta el Real Decreto 1219/2011, puesto que fue adoptado después de que hubiera expirado el plazo fijado en el dictamen motivado.

49. A este respecto, procede señalar que, ciertamente, el Reino de España ha invocado estas medidas de transposición por primera vez en su escrito de contestación, lo que no puede conciliarse con la obligación de cooperación leal que incumbe a los Estados miembros con arreglo al artículo 4 TUE, apartado 3. Sin embargo, el presente recurso no tiene por objeto un incumplimiento de la obligación de información, sino un incumplimiento de la obligación de transponer determinadas disposiciones de la Directiva 2000/60. El mero hecho de que el Reino de España no haya informado a la Comisión en la fase administrativa previa de que la transposición ya había tenido lugar no basta para demostrar el incumplimiento alegado (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de junio de 2005, Comisión/Italia, C-456/03, Rec. p. I-5335, apartados 46 y 47).

53. En estas circunstancias procede desestimar el recurso en la medida en que tiene por objeto que se declare la no transposición por el Reino de España del artículo 4, apartado 8, y del anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60, al que se remite su artículo 8, apartado 2, en relación con las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas en Cataluña.


Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, **al no haber adoptado todas las medidas necesarias para transponer** los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii), de dicha Directiva, al que se remite su artículo 8, apartado

2, por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas fuera de Cataluña, así como los artículos 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas en Cataluña.

**Comentario del Autor:**

El TJUE duda apoyándose en un informe del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la cláusula de supletoriedad como instrumento de garantía del cumplimiento del Derecho de la Unión y a pesar de ello entiende que la cláusula de supletoriedad se aplicara en el presente asunto, el Reino de España no ha explicado de qué forma permite este principio colmar la inexistencia de normativa en materia de cuencas hidrográficas intracomunitarias, habida cuenta de la limitación expresa del ámbito de aplicación de la Orden de 2008 a las cuencas hidrográficas intercomunitarias salvo la de Cataluña que en algunos aspectos de la Directiva si llevo a cabo su propia transposición.

Nueva condena derivada de la distribución territorial del poder y del respectivo reparto competencial, en este caso en materia de aguas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 26 de septiembre de 2013, asunto C-626/11 P, *Polyelectrolyte Producers Group GEIE***

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Países Bajos](#); [Productos químicos](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \( REACH \)](#); [Sustancias peligrosas](#); [Unión Europea](#); recurso de casación; Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA); Registro; evaluación y autorización de sustancias químicas; artículos 57 y 59; sustancias sujetas a autorización; identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante; inclusión en la lista de sustancias candidatas; publicación de la lista en el sitio web de la ECHA; Recurso de anulación interpuesto con anterioridad a dicha publicación; admisibilidad

**Resumen:**

Mediante su recurso de casación, Polyelectrolyte Producers Group GEIE (PPG) (en lo sucesivo, «PPG») y SNF SAS (en lo sucesivo, «SNF») solicitan la anulación del auto del Tribunal General de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2011, PPG y SNF/ECHA (T-1/10), por el que dicho Tribunal declaró la inadmisibilidad de su recurso de anulación de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) que identifica la acrilamida como una sustancia que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), y que introduce la acrilamida en la lista de sustancias que podrían ser incluidas en el anexo XIV de dicho Reglamento, con arreglo a su artículo 59 (en lo sucesivo, «decisión controvertida»). Es decir la decisión citada declara la sustancia citada como cancerígena y la mutágena, lo cual determina la exigencia de autorización.

El Tribunal resuelve diversas cuestiones procesales sobre el objeto y los plazos para interponer recursos de anulación. No plantea cuestiones sustantivas de interés sobre el Reglamento REACH, motivo por el cual no consideramos oportuno realizar un comentario a la sentencia.

El TJUE decide finalmente anular el auto del Tribunal General de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2011, al entender que incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de la citada demanda, alegando que había sido presentada antes de la fecha de publicación de la decisión controvertida.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“37 Por el contrario, como señaló el Abogado General en el punto 55 de sus conclusiones, de una jurisprudencia consolidada se desprende que constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 263 TFUE, las medidas destinadas a producir efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando sustancialmente su situación jurídica (véase la sentencia de 12 de septiembre de 2006, Reynolds Tobacco y otros/Comisión, C-131/03 P, Rec. p. I-7795, apartado 54 y jurisprudencia citada); en dicho artículo no se precisa que la interposición del mencionado recurso esté subordinada a la publicación o a la notificación de las citadas medidas.


38 Por otra parte, la interposición de un recurso contra un acto de la Unión antes de su publicación y desde el momento en que dicho acto haya sido adoptado no menoscaba en absoluto la finalidad del plazo de recurso, que según reiterada jurisprudencia es garantizar la seguridad jurídica, evitando que puedan ponerse indefinidamente en cuestión actos de la Unión que surtan efectos jurídicos (véanse las sentencias de 22 de octubre de 2002, National Farmers' Union, C-241/01, Rec. p. I-9079, apartado 34, y de 23 de abril de 2013, Gbagbo y otros/Consejo, C-478/11 P a C-482/11 P, apartado 62).

39 Por consiguiente, como destacó el Abogado General en el punto 56 de sus conclusiones, si bien la publicación de un acto determina el inicio de los plazos de recurso tras cuya expiración adquiere carácter definitivo el mencionado acto, no constituye, en cambio, un requisito para el nacimiento del derecho a recurrir contra dicho acto.

(...)

41 Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de la citada demanda, alegando que había sido presentada antes de la fecha de publicación de la decisión controvertida mediante la inclusión de la acrilamida en la lista de sustancias candidatas en el sitio web de la ECHA, inicialmente prevista el 13 de enero de 2010, pero que finalmente se produjo el 30 de marzo de 2010.

42 Por consiguiente, procede estimar el motivo único alegado por los recurrentes y, en consecuencia, su recurso de casación, y anular el auto recurrido.”

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 17 de octubre de 2013, asunto C-203/12, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en relación con Directiva 2003/87/CE, por la que se regula el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Procedimiento sancionador](#); [Proporcionalidad](#); [Suecia](#); principio de proporcionalidad

**Resumen:**

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre dos empresas («sociedades Billerud») y la Agencia sueca de protección de la naturaleza, en relación a la multa que ésta impuso a aquéllas por no haber entregado dentro de plazo los derechos de emisión equivalente de dióxido de carbono correspondientes a sus emisiones efectivas del año 2006.

A 30 de abril de 2007, las sociedades Billerud, empresas suecas titulares de autorizaciones para emitir dióxido de carbono, no habían entregado los derechos de emisión correspondientes a sus emisiones del año 2006 (10.828 y 42.433 toneladas, respectivamente).

En consecuencia, la Agencia sueca de protección de la naturaleza les impuso la multa prevista en la Ley 2004: por un importe de 3.959.366 coronas suecas (SEK) para una de ellas y de 15.516.051 SEK para la otra (es decir, 433.120 euros y 1.697.320 euros).

Las sociedades Billerud alegaron que, a 30 de abril de 2007, tenían en sus cuentas de haberes en el registro sueco de derechos de contaminación suficientes derechos de emisión para cubrir todas sus emisiones del año 2006. Afirmaron que esta circunstancia acreditaba que no habían tenido la intención de eludir sus obligaciones y que la falta de entrega dentro de plazo que se les reprocha se había debido a una disfunción administrativa interna. Estas alegaciones fueron desestimadas en primera instancia.

El órgano judicial sueco que conoce del recurso de apelación interpuesto por las sociedades Billerud, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1 ¿Debe entenderse el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87 [...] en el sentido de que un titular que a 30 de abril no ha entregado suficientes derechos de emisión debe pagar una multa independientemente del motivo de dicho incumplimiento, por ejemplo, cuando a pesar de disponer a 30 de abril de suficientes derechos de emisión no efectúa en ese momento la entrega debido a un descuido, error administrativo o problema técnico?»



2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe entenderse el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87 en el sentido de que la multa puede ser objeto de condonación o reducción, por ejemplo, cuando se dan las circunstancias descritas en la primera cuestión?».

**Destacamos los siguientes extractos:**

23. El primer planteamiento, defendido por las sociedades Billerud, se basa en una interpretación literal de la expresión «exceso de emisiones» utilizada en el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87, con arreglo a la cual la titularidad efectiva, a 30 de abril del año en curso, de suficientes derechos de emisión para cubrir las emisiones del año anterior demostraría la inexistencia de especial perjuicio al medio ambiente, perjuicio que es lo único que puede justificar sanciones en el Derecho de la Unión en virtud del principio de quien contamina paga, consagrado en el artículo 191 TFUE, apartado 2.

24. Sin embargo, esta argumentación no resulta convincente.

28. A este respecto, debe desestimarse la alegación de las sociedades Billerud de que no se les puede reprochar un comportamiento excesivamente perjudicial para el medio ambiente. En efecto, el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87 no tiene como objeto ni efecto sancionar a los «contaminadores» con carácter general, sino únicamente a aquellos titulares cuyo número de emisiones del año anterior supere, a 30 de abril del año en curso, el número de derechos de emisión que figure en la parte de la tabla «derechos de emisión entregados» designada para sus instalaciones de ese año en el registro centralizado del Estado miembro al que pertenecen, con arreglo al artículo 52 del Reglamento n° 2216/2004. En este sentido debe entenderse el concepto de «exceso de emisiones» y no en el de emisiones excesivas por sí mismas.

29. Esta interpretación se ve confirmada, por un lado, por la circunstancia de que, en virtud del artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2003/87, una parte de la cantidad total de los derechos de emisión del año en curso se entrega a los titulares a más tardar el 28 de febrero de ese año, es decir, dos meses antes de la fecha en la que los titulares están obligados a entregar sus derechos de emisión del año anterior, y, por otro lado, por la práctica gratuidad de las cuotas asignadas para el año 2006 prevista en el artículo 10 de la Directiva.

30. De las consideraciones expuestas resulta que la obligación impuesta por la Directiva 2003/87 no debe considerarse como la mera obligación de estar en posesión de derechos de emisión que cubran las emisiones del año anterior a 30 de abril del año en curso, sino como la obligación de entregar tales derechos de emisión a más tardar el 30 de abril, con el fin de que se cancelen en el registro comunitario destinado a garantizar una contabilidad exacta de los mismos.

32. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la multa por exceso de emisiones que establece no se imponga al titular que no haya entregado, a más tardar el 30 de abril del año en curso, los derechos de emisión de equivalente de dióxido de carbono correspondientes a sus emisiones del año anterior, aun cuando disponga en esa fecha de derechos de emisión suficientes.

38. (...), la multa por exceso de emisiones establecida en la Directiva 2003/87 no puede considerarse contraria al principio de proporcionalidad porque no se haya previsto la posibilidad de que el juez nacional module su importe.

39. En efecto, por un lado, el legislador de la Unión consideró que la obligación de entrega prevista en el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87 y la multa a tanto alzado que sanciona su incumplimiento en el artículo 16, apartados 3 y 4, de esta Directiva, sin otra flexibilidad que la reducción transitoria de su cuantía, eran necesarias para alcanzar el objetivo legítimo de establecer un régimen eficaz para el comercio de derechos de emisión de equivalente de dióxido de carbono, con el fin de evitar que determinados titulares o intermediarios en el mercado tuvieran la tentación de eludir o manipular el sistema jugando de manera abusiva con los precios, cantidades, plazos o productos financieros complejos que se generan en cualquier mercado. Como se desprende, en particular, del punto 17 de la exposición de motivos de la Propuesta de Directiva COM (2001) 581, de 23 de octubre de 2001, presentada por la Comisión, la cuantía relativamente elevada de la multa se justifica por la necesidad de que el incumplimiento de la obligación de entregar suficientes derechos de emisión se sancione de manera rigurosa y coherente en toda la Unión. Además, esta necesidad parecía especialmente urgente en la fase de lanzamiento de un sistema inédito en el ámbito de la Unión.


40. Por otro lado, de la Directiva 2003/87 resulta que los titulares disponen de un período de cuatro meses para entregar los derechos de emisión correspondientes al año anterior, con lo que se les concede un plazo razonable para cumplir su obligación de entrega. Del resto de los trabajos preparatorios de la Directiva se desprende que el Consejo amplió el plazo que se fijó inicialmente a los titulares, ya que la propuesta de la Comisión señalaba como fecha límite el 31 de marzo. Por otra parte, la fecha límite del 30 de abril es posterior a aquella en que los Estados miembros deben asignar a los titulares una parte de sus derechos de emisión del año en curso, fijada en el 28 de febrero, debiendo tenerse presente que dicha asignación se efectuaba gratuitamente hasta el 95 % durante el período comprendido entre 2005 y 2008. Por último, como se ha indicado en los apartados 22 y 27 de la presente sentencia, teniendo en cuenta que la lógica de contabilización exacta de los derechos de emisión en el ámbito de la Unión condiciona el buen funcionamiento del régimen establecido por la Directiva 2003/87, una multa de 40 euros por tonelada de equivalente de dióxido de carbono no entregada a 30 de abril (valor correspondiente al doble del precio estimado en ese momento de esa tonelada en el futuro mercado de los derechos de contaminación) no parece presentar inconvenientes que sean desproporcionados con respecto a las ventajas que presenta también para que la Unión cumpla sus compromisos asumidos en el Protocolo de Kioto.

41. Por lo demás, los Estados miembros pueden establecer mecanismos de alerta, de recordatorio y de entrega anticipada que permitan a los titulares de buena fe estar perfectamente informados de su obligación de entrega y no correr así ningún riesgo de ser sancionados con una multa. Como se desprende de la documentación aportada al Tribunal de Justicia, determinadas legislaciones nacionales prevén tales precauciones y encomiendan a las autoridades competentes la tarea de orientar y asistir a los titulares en sus gestiones relativas al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

**Comentario del Autor:**

El TJUE hace una clara interpretación de la Directiva de comercio de derechos de emisión como protectora del medio ambiente y no como una especie de licencia para contaminar, de tal manera que no se trata de una haber en manos de las empresas el no haber emitido tales derechos de emisión de cara a no asumir los ulteriores compromisos anuales respecto a los derechos de emisión asignados.

Así el TJUE entiende que la Directiva de comercio de derechos de emisión debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la multa por exceso de emisiones que establece no se imponga al titular que no haya entregado, a más tardar el 30 de abril del año en curso, los derechos de emisión de equivalente de dióxido de carbono correspondientes a sus emisiones del año anterior, aun cuando disponga en esa fecha de derechos de emisión suficientes, y que el importe de la multa a tanto alzado previsto en esa disposición no puede ser modulado por el juez nacional en aras del principio de proporcionalidad.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 7 de noviembre de 2013, asunto C-72/12, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales relacionadas con la aplicación de la Directiva 85/337/CE, de evaluación de impacto ambiental de proyectos**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Alemania](#); [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \( Convenio de Aarhus \)](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); derecho de recurso

**Resumen:**

Se plantea cuestión prejudicial por los tribunales alemanes sobre la interpretación de las Directivas 2003/35/CE relativa a la participación en materia ambiental y la Directiva 85/337/CE relativa a la evaluación de impacto ambiental de proyecto. La cuestión se plantea en el marco de un litigio entre el Ayuntamiento de Altrip, la sociedad de Derecho civil Gebrüder Hört GbR y el Sr. Schneider contra el Land de Renania-Palatinado sobre una decisión mediante la que se aprueba un plan de construcción de una instalación de retención de inundaciones en una antigua planicie inundable del Rin de más de 320 hectáreas.

El Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo pregunta si es conforme con la Directiva 2003/35 la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la UmwRG, en la medida en que excluye la aplicación de dicha Ley a los procedimientos administrativos incoados antes del 25 de junio de 2005, aunque las decisiones resultantes de tales procedimientos hayan sido adoptadas, como sucede en el procedimiento principal, después de esta fecha, habida cuenta de que la Directiva 2003/35 únicamente contempla la fecha del 25 de junio de 2005, según su artículo 6, como fecha de expiración del plazo para su transposición.

Igualmente, el tribunal remitente pregunta, si el artículo 4, apartado 3, de la UmwRG, que únicamente reconoce un derecho de recurso en el supuesto de omisión pura y simple de la evaluación del impacto medioambiental, transpone correctamente el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, que exige un derecho de recurso que permita impugnar la legalidad de decisiones que adolezcan de vicios de procedimiento. Por último, pregunta si sigue siendo compatible con ese derecho la reiterada jurisprudencia nacional conforme a la cual únicamente cabe considerar que se han lesionado los derechos de una persona afectada por un proyecto sometido a una evaluación del impacto medioambiental si el vicio de procedimiento presenta un nexo causal con el resultado final de la aprobación del plan que le afecta negativamente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

22. Procede recordar que una norma jurídica nueva se aplica, en principio, a partir de la entrada en vigor del acto que la contiene. Si bien esta norma no se aplica a las situaciones jurídicas nacidas y definitivamente consolidadas bajo el imperio de la antigua norma, sí se aplica a los efectos futuros de tales situaciones, así como a las situaciones jurídicas nuevas (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de julio de 2010, Monsanto Technology, C-428/08, Rec. p. I-6765, apartado 66). Únicamente deja de ser así, sin perjuicio del principio de irretroactividad de los actos jurídicos, cuando la nueva norma va acompañada de disposiciones particulares que determinan específicamente su ámbito de aplicación temporal (sentencia de 16 de diciembre de 2010, Stichting Natuur en Milieu y otros, C-266/09, Rec. p. I-13119, apartado 32).

24. Asimismo, procede recordar que, conforme al artículo 6 de la Directiva 2003/35, los Estados miembros estaban obligados a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva a más tardar el 25 de junio de 2005. Entre las medidas que debían haberse transpuesto al Derecho interno en esa fecha figura el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, que amplió el derecho de recurso de los miembros del público interesado por las decisiones, acciones y omisiones contemplados en esa Directiva, relativa a la evaluación del impacto de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente.

27. No obstante, las nuevas exigencias que se desprenden del artículo 10 bis de esa misma Directiva no pueden considerarse exigencias que, en sí mismas, lastren y retrasen los procedimientos administrativos del mismo modo que la propia sujeción de los proyectos a una evaluación del impacto medioambiental. En efecto, como ha señalado el Abogado General en el punto 59 de sus conclusiones, la normativa controvertida en el procedimiento principal no impone exigencias de esa naturaleza, sino que tiene por objeto mejorar el acceso a una vía judicial. Además, aunque la ampliación del derecho de recurso contra las acciones u omisiones relacionadas con tales proyectos que se confiere al público interesado pueda aumentar el riesgo de que éstos sean objeto de procedimientos contenciosos, no cabe afirmar que tal aumento de un riesgo existente pueda perjudicar a una situación ya formada.

31. De las consideraciones precedentes se desprende que procede responder a la primera cuestión que, al disponer que su transposición al Derecho interno debía haberse producido a más tardar el 25 de junio de 2005, la Directiva 2003/35, que añadió el artículo 10 bis a la Directiva 85/337, debe ser interpretada en el sentido de que las **disposiciones de Derecho interno adoptadas a efectos de transponer este artículo deberían aplicarse igualmente a los procedimientos administrativos de autorización iniciados antes del 25 de junio de 2005 que hayan desembocado en la expedición de una autorización posterior a esa fecha.**

37. (...) las disposiciones nacionales de transposición de este artículo no pueden limitar su aplicación a los supuestos en los que la impugnación de la legalidad sólo se basa en la omisión de la evaluación del impacto medioambiental. Excluir esta aplicación en el supuesto en que, habiendo sido realizada, la evaluación del impacto medioambiental adolece de vicios, incluso graves, privaría a las disposiciones de la Directiva 85/337 relativas a la participación del público de lo esencial de su efecto útil. Por consiguiente, tal exclusión sería contraria al objetivo de garantizar un amplio acceso a las instancias jurisdiccionales, como se contempla en el artículo 10 bis de dicha Directiva.

38. En estas circunstancias, procede responder a la segunda cuestión que **el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de transposición al Derecho interno de este artículo únicamente serán aplicables en el supuesto de que se impugne la legalidad de una decisión por haberse omitido la evaluación del impacto medioambiental, y no en el supuesto de que tal evaluación se haya llevado a cabo pero sea irregular.**

46. (...) si bien incumbe a los Estados miembros determinar, cuando tal sea su sistema jurídico –como sucede en el presente asunto–, cuáles son los derechos cuya vulneración puede dar lugar a un recurso en materia de medio ambiente, dentro de los límites establecidos por el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, los criterios que fijen a tal fin no pueden hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por esta Directiva, destinados a proporcionar al público interesado un amplio acceso a la justicia, con el fin de contribuir a la preservación, a la protección y a la mejora de la calidad del medio ambiente y a la protección de la salud humana.

47. En el presente asunto, y por lo que se refiere, en primer lugar, al criterio relativo al nexo causal que debe existir entre el vicio procedimental invocado y el sentido de la decisión final impugnada (en lo sucesivo, «criterio de causalidad»), es preciso señalar que, al exigir que los Estados miembros garanticen que los miembros del público interesado puedan interponer un recurso para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones a las que se apliquen las disposiciones de la Directiva 85/337, el legislador de la Unión no ha limitado de ninguna forma los motivos que pueden ser invocados para apoyar dicho recurso, como se ha recordado en el apartado 36 de la presente sentencia. En todo caso, no ha querido vincular la posibilidad de invocar un vicio de procedimiento al requisito de que éste haya afectado al sentido de la decisión final impugnada.


48. Además, puesto que uno de los objetivos de esta Directiva es establecer garantías procedimentales que permitan, en particular, una mejor información y una participación del público en el marco de la evaluación del impacto medioambiental de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente, el control de la observancia de las normas procedimentales en este ámbito reviste gran importancia. Por tanto, en concordancia con el objetivo de dar al público interesado un amplio acceso a los tribunales, dicho público debe poder invocar, por principio, cualquier vicio de procedimiento en apoyo de un recurso de impugnación de la legalidad de las decisiones a las que se aplica la citada Directiva.

52. Por lo que se refiere al Derecho nacional aplicable en el procedimiento principal, resulta no obstante que, en general, para acreditar que se ha menoscabado un derecho, incumbe al demandante probar que las circunstancias del caso hacen probable que la decisión impugnada hubiera sido distinta de no haberse producido el vicio de procedimiento invocado. Pues bien, esta atribución al demandante de la carga de la prueba, para la aplicación del criterio de causalidad, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere la Directiva 85/337, habida cuenta, en especial, de la complejidad de los procedimientos de que se trata y del carácter técnico de las evaluaciones del impacto medioambiental.

57. Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión que el artículo 10 bis, letra b), de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una jurisprudencia nacional que no reconoce el menoscabo de un derecho en el sentido de este artículo si se acredita que, habida cuenta de las circunstancias del caso, probablemente la decisión impugnada no habría sido distinta sin el vicio de procedimiento invocado por el demandante.** No obstante, esta conclusión sólo es válida a condición de que el tribunal o el órgano ante los que se ha interpuesto el recurso no impongan en absoluto al demandante la carga de la prueba a este respecto y, tomando en consideración, en su caso, los elementos de prueba aportados por el promotor o por las autoridades competentes y, más generalmente, el conjunto de los documentos del asunto que se les haya sometido, se pronuncien prestando particular atención al grado de gravedad del vicio invocado y comprobando especialmente, a estos efectos, si dicho vicio privó al público interesado de alguna de las garantías establecidas con el fin de permitirle tener acceso a la información y participar en el proceso decisorio, en concordancia con los objetivos de la Directiva 85/337.

#### **Comentario del Autor:**

El TJUE hace a mi juicio una interpretación restrictiva del derecho de participación y del derecho de recurso frente a decisiones relacionadas con el medio ambiente. Afirmar que no hay menoscabo de un derecho si se acredita que, habida cuenta de las circunstancias del caso, probablemente la decisión impugnada no habría sido distinta sin el vicio de procedimiento invocado por el demandante, tiene cierto riesgo y constituye un obstáculo a los derechos que reconoce el Convenio de Aarhus.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala séptima\), de 14 de noviembre de 2013, asunto T-456/11, por la que se resuelve un recurso de anulación parcial del Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos, \(REACH\), en relación al cadmio](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** [Bélgica](#); [Principio de precaución](#); [Productos químicos](#); [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \(REACH\)](#); [Reino Unido](#); cadmio; evaluación de riesgo insuficiente

**Resumen:**

Se trata de un recurso de anulación parcial del Reglamento (UE) n° 494/2011 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (cadmio), en la medida en que restringe el uso de pigmentos de cadmio en materiales plásticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento n° 494/2011.

La demanda es interpuesta por International Cadmium Association (ICdA) asociación internacional cuyos miembros son productores, consumidores, transformadores y recicladores de cadmio y de sus compuestos.

En 2007 se publicó el Informe de la Unión sobre la evaluación del riesgo relativo al cadmio y al óxido de cadmio, elaborado por el Reino de Bélgica y cuya parte I, referida al medio ambiente, había sido objeto de un Dictamen del Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente de 28 de marzo de 2004. Dicho Informe contenía conclusiones acerca de la necesidad de limitar el riesgo relativo a la exposición del medio ambiente y de la salud humana al cadmio y al óxido de cadmio.

A raíz de la publicación del Informe de la Unión sobre la evaluación del riesgo, la Comisión adoptó la Recomendación de 29 de mayo de 2008, sobre las medidas de reducción del riesgo de las sustancias siguientes: cadmio y óxido de cadmio.

El 5 de noviembre de 2010, la Comisión sometió al Comité establecido en virtud del artículo 133, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006, una versión modificada del proyecto de modificación del anexo XVII del citado Reglamento en lo que respecta al cadmio. Con arreglo a esta versión, que fue discutida por dicho Comité en su reunión de 25 de noviembre de 2010, las restricciones propuestas ya no afectaban únicamente al uso de cadmio y de sus compuestos en determinados materiales plásticos, sino que eran aplicables a todos los materiales plásticos.



El 20 de mayo de 2011, la Comisión aprobó el Reglamento (UE) n° 494/2011, por el que se modifica el Reglamento n° 1907/2006, en lo que respecta a su anexo XVII (cadmio), Reglamento ahora impugnado por la International Cadmium Association.

**Destacamos los siguientes extractos:**

28. La Comisión niega que las demandantes tengan interés en ejercitar la acción. Según dicha institución, las demandantes han perdido cualquier interés en ejercitar la acción como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento n° 835/2012. En efecto, éste reintroduce las restricciones anteriores a la adopción del Reglamento impugnado sobre los compuestos de cadmio utilizados como pigmentos, y lo hace con efectos retroactivos a la fecha de aplicación del Reglamento impugnado. En la vista, la Comisión alegó igualmente que las demandantes carecen de interés en ejercitar la acción en la medida en que su recurso de anulación se refiera a pigmentos de cadmio que no sean el naranja de sulfoseleniuro de cadmio, el rojo de sulfoseleniuro de cadmio ni el sulfuro de zinc de cadmio, ya que tales pigmentos de cadmio son los únicos fabricados por las demandantes segunda y tercera.

33. En primer lugar, en cuanto al interés de las demandantes, en el momento de la interposición del presente recurso, en obtener la anulación del Reglamento impugnado en lo que respecta a pigmentos de cadmio distintos de los tres fabricados por las demandantes segunda y tercera, procede señalar que las demandantes no han aportado dato alguno que permita concluir que tal anulación les procuraría algún beneficio. En efecto, por lo que se refiere a estos otros pigmentos, las demandantes defendieron un interés en ejercitar la acción alegando, en esencia, que no puede excluirse que las demandantes segunda y tercera fabriquen igualmente en un futuro pigmentos de cadmio que no sean el naranja de sulfoseleniuro de cadmio, el rojo de sulfoseleniuro de cadmio ni el sulfuro de zinc de cadmio. Ahora bien, como la fabricación por parte de dichas demandantes de pigmentos de cadmio que no sean los tres antes mencionados es meramente hipotética y las demandantes no han respaldado su afirmación con ninguna prueba, no tienen un interés real y actual en la anulación del Reglamento impugnado en la medida en que éste se refiere a pigmentos de cadmio distintos de los tres fabricados por las demandantes segunda y tercera. Por tanto, en esta fase el presente recurso sólo puede declararse admisible en la medida en que se refiera únicamente al naranja de sulfoseleniuro de cadmio, al rojo de sulfoseleniuro de cadmio y al sulfuro de zinc de cadmio (en lo sucesivo, «los pigmentos de cadmio controvertidos»).

34. De la jurisprudencia se desprende que un demandante puede conservar su interés en solicitar la anulación de un acto de una institución, por un lado, para evitar que la ilegalidad de que presuntamente adolece el acto se reproduzca en el futuro (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2007, Wunenburger/Comisión, C-362/05 P, Rec. p. I-4333, apartado 50 y jurisprudencia que allí se cita) y, por otro lado, para obtener del juez de la Unión la declaración de que se ha cometido una ilegalidad contra él, de suerte que dicha declaración pueda servir de base a un eventual recurso de indemnización destinado a reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado por el acto impugnado (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1980, Könecke Fleischwarenfabrik/Comisión, 76/79, Rec. p. 665, apartados 8 y 9; de 31 de marzo de 1998, Francia y otros/Comisión, C-68/94 y C-30/95, Rec. p. I-1375, apartado 74, y la sentencia Shanghai Excell M&E Enterprise y Shanghai Adeptech Precision/Consejo, citada en el apartado 29 supra, apartado 53).

35. Sin necesidad de pronunciarse sobre la persistencia de un interés en ejercitar la acción con vistas a evitar que una supuesta ilegalidad se reproduzca en el futuro, es preciso hacer constar que las demandantes conservan, al menos, un interés como base de un posible recurso por responsabilidad.

38. (...) procede hacer constar que, durante ese período, el Reglamento impugnado prohibía el uso de los pigmentos de cadmio controvertidos en las mezclas y artículos fabricados a partir de cualquier material plástico, exceptuando los artículos coloreados por motivos de seguridad con mezclas que contuvieran cadmio. En este contexto, las demandantes siguen teniendo interés en que se declare la ilegalidad parcial del Reglamento impugnado, ya que, por una parte, dicha declaración vinculará al juez de la Unión con vistas a un recurso de indemnización y, por otra parte, podrá constituir la base para una eventual negociación extrajudicial entre la Comisión y las demandantes encaminada a reparar el perjuicio supuestamente sufrido por éstas (véase, en este sentido, la sentencia Shanghai Excell M&E Enterprise y Shanghai Adepteck Precision/Consejo, citada en el apartado 29 supra, apartados 54 y 55).

*Sobre el fondo*

40. En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos basados, el primero, en la infracción del artículo 137, apartado 1, letra a), y de los artículos 68 a 73 del Reglamento n° 1907/2006; el segundo, en un error manifiesto de apreciación; el tercero, en la violación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima; el cuarto, en una infracción del Reglamento n° 1907/2006, en la medida en que el Reglamento impugnado establece restricciones para un grupo de sustancias, a saber, los compuestos de cadmio, sin haberlas evaluado individualmente; el quinto, en la violación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; el sexto, en la violación de los derechos procesales de las demandantes; el séptimo, en el incumplimiento de la obligación de motivación, y el octavo, en la violación del principio de proporcionalidad.

43. Por lo que se refiere a la primera parte del motivo, basada en la **falta de evaluación del riesgo**, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al no analizar los riesgos que entraña el uso de los pigmentos de cadmio controvertidos, que son sustancias diferentes del cadmio, en materiales plásticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento impugnado. Según ellas, tales pigmentos de cadmio están explícitamente excluidos de la clasificación armonizada del peligro de los compuestos del cadmio, a tenor del anexo VI del Reglamento n° 1272/2008.

45. (...) en un contexto técnico complejo y cambiante como el del presente asunto, **las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación**, en particular en cuanto a la apreciación de hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad, para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, mientras que el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer dicha facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o desviación de poder o, también, si éstas rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede, en efecto, sustituir la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las instituciones, las únicas a las que el Tratado FUE encomendó dicha tarea, por la suya propia (véanse, en este sentido, las sentencias del

Tribunal de Justicia de 8 de julio de 2010, Afton Chemical, C-343/09, Rec. p. I-7027, apartado 28, y de 21 de julio de 2011, Etimine, C-15/10, Rec. p. I-6681, apartados 59 y 60).

48. (...) la introducción en el Reglamento impugnado de nuevas restricciones relativas a los pigmentos de cadmio controvertidos presuponía el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 68, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006. Esta disposición establece que, si existe un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente derivado de la fabricación, uso o comercialización de sustancias y al que deba hacerse frente a escala de la Unión, se modificará el anexo XVII de dicho Reglamento mediante la adopción de nuevas restricciones en relación con la fabricación, uso o comercialización de las sustancias como tales o en forma de mezclas o contenidas en artículos. **Al adoptar este tipo de decisión es preciso tener en cuenta las consecuencias socioeconómicas de la restricción y la disponibilidad de alternativas.**

51. (...) es preciso analizar, por tanto, si el Reglamento impugnado se basa en un error manifiesto de apreciación de la Comisión derivado de la falta de evaluación del riesgo que entraña la presencia de los pigmentos de cadmio controvertidos en materiales plásticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento impugnado.

52. A este respecto, procede recordar que la evaluación científica de los riesgos efectuada por especialistas científicos debe ofrecer a la Comisión una información lo bastante fiable y sólida como para permitirle comprender todas las implicaciones de la cuestión científica planteada y determinar su política con conocimiento de causa. Por consiguiente, **so pena de adoptar unas medidas arbitrarias que el principio de cautela nunca podría legitimar, la Comisión debe velar por que las medidas que adopte estén basadas, aunque se trate de medidas preventivas, en una evaluación científica de los riesgos tan exhaustiva como sea posible, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso** (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de 11 de septiembre de 2002, Pfizer Animal Health/Consejo, T-13/99, Rec. p. II-3305, apartado 162).

53. Es preciso señalar que la Comisión reconoce que el Informe de la Unión sobre la evaluación del riesgo sólo se ocupa de los pigmentos de cadmio indirectamente, es decir, en la medida en que hace referencia a las plantas de producción de dichos pigmentos. Así lo confirman los considerandos 1 y 2 del Reglamento n° 835/2012, de los cuales se desprende que la ampliación de la restricción del uso de cadmio y de sus compuestos a cualquier material plástico no estaba basada en ese Informe. Sin embargo, la Comisión alega que su decisión de ampliar la restricción del uso como colorante de cualquiera de los compuestos de cadmio en materiales plásticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento impugnado se basaba en la toma en consideración de otras fuentes de información.

54. (...) la Comisión se remite a la Resolución del Consejo de 25 de enero de 1988 relativa a un programa de acción comunitario para combatir la contaminación ambiental por cadmio (...)

55. (...) la Comisión se remite al informe de 2000, el cual se basó en el informe de 1998 y estimó en 0,005 % el porcentaje de cadmio que se desprende de los plásticos pigmentados durante el ciclo de vida del producto (...)

57. (...) la Comisión se refiere al estudio titulado “El comportamiento del PVC en los vertederos”, elaborado por una sociedad alemana para la Comisión en el año 2000, el cual señala que el estadio acidogénico del desarrollo precoz de los vertederos muestra la gran eficacia de la lixiviación. Según este estudio, debido a la acidez de los productos de fermentación que aparecen en la fase acuosa, el pH (potencial de hidrógeno) del lixiviado es bajo y en esta fase pueden disolverse metales pesados. En opinión de la Comisión, esto era importante en términos de liberación de iones cadmio, aunque éstos procedieran de compuestos calificados de insolubles, como los pigmentos de cadmio.

62. (...) la Comisión se remite a la Comunicación sobre los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia de limitación de éste en relación con las sustancias siguientes: cadmio y óxido de cadmio (...) Por lo que se refiere a la evaluación del riesgo para la salud humana, dicha Comunicación alude, para justificar la conclusión de que se requieren medidas específicas de reducción del riesgo, al riesgo de genotoxicidad y carcinogénico debido a la exposición al cadmio en el medio ambiente, cualquiera que sea la situación de exposición, dado que esta sustancia se considera carcinógena sin umbral. En lo que respecta a la evaluación del riesgo para el medio ambiente, la citada Comunicación menciona en particular la preocupación que suscita cierto vertedero cuyos lixiviados desembocan directamente en las aguas superficiales, la suscitada por las aguas en el Reino Unido y en la región belga de Valonia, cuya concentración de cadmio es elevada, y la que suscitan los suelos en el Reino Unido a escala regional.

65. (...) la Comisión se refiere al estudio titulado “Análisis de la solicitud de excepción del uso de metales pesados en las cajas y palés de plástico”, de fecha de 29 de septiembre de 2008, relativo al comportamiento del cadmio y de los pigmentos de metales pesados en los vertederos (...)

67. Sin embargo, tal como alegan las demandantes, la pertinencia de ese estudio y del informe del Consejo de Ministros Nórdicos mencionado en él es limitada a efectos de determinar el riesgo que entraña la presencia de los pigmentos de cadmio controvertidos en materiales plásticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento impugnado.

68. En efecto, por un lado, por lo que se refiere al informe del Consejo de Ministros nórdicos, éste no se refiere al uso de pigmentos de cadmio, sino al comportamiento del cadmio en los vertederos en general. Además, pese a que en él se indica que la movilidad del cadmio en el interior de los vertederos es baja y que la lixiviación completa del cadmio por la lluvia puede requerir entre varios cientos y varios miles de años, o incluso más en ciertos casos, aunque no haya ninguna prueba de que los vertederos puedan ser considerados recintos de confinamiento permanente del cadmio, el mencionado informe manifiestamente no constituye una base suficiente para la evaluación del riesgo que entraña el uso de los pigmentos de cadmio controvertidos en materiales plásticos.

70. (...) a pesar de que ese estudio indica que la capacidad de resistencia a la luz y a las inclemencias meteorológicas depende, en especial, del medio en el que el pigmento de cadmio es utilizado, a saber, del hecho de que las cajas o palés sean enteros o granulados, dicho estudio no desarrolla en absoluto el tema de la presencia y del comportamiento de los pigmentos de cadmio en diversos materiales plásticos. Ahora bien, lo que es motivo de

controversia en el presente asunto es, precisamente, la evaluación del riesgo que entraña la presencia de los pigmentos de cadmio controvertidos en materiales plásticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento impugnado. Por otro lado, procede hacer constar que el referido estudio se ocupaba únicamente de los materiales plásticos utilizados precisamente para la fabricación de cajas o de palés.


71. A la vista de las consideraciones expuestas, **no se desprende de los autos que la Comisión haya evaluado todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que el Reglamento impugnado pretendía regular.** Al concluir, basándose en los datos científicos mencionados en los apartados 54 a 70 supra, que existía un riesgo para la salud humana o el medio ambiente al que debía hacerse frente a escala de la Unión, la Comisión incurrió, pues, en un error manifiesto de apreciación.

En consecuencia, el TJUE decide **anular** el Reglamento (UE) n° 494/2011 de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (cadmio), en la medida en que restringe el uso del naranja de sulfoseleniuro de cadmio (n° CAS 1256-57-4), del rojo de sulfoseleniuro de cadmio (n° CAS 58339-34-7) y del sulfuro de zinc de cadmio (n° CAS 8048-07-5) en mezclas y artículos fabricados a partir de polímeros orgánicos sintéticos distintos de aquellos en los que se limitaba dicho uso antes de que se adoptara el Reglamento n° 494/2011.

#### Comentario del Autor:

A juicio del TJUE el análisis de la evaluación de riesgo realizado por la Comisión pese a los numerosos informes en los que la Comisión se basó es insuficiente y concluye que la Comisión no evaluó todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que el Reglamento impugnado pretendía regular, razón por la que lo anula.

Es curioso la omisión del principio de precaución en la consideración de esta sentencia, más cuando de los informes de la Comisión en los que se basó la restricción del Reglamento ahora impugnado, a mi juicio, se deriva una duda más que razonable sobre el impacto que sobre el medio ambiente y sobre todo la salud de las personas pueda tener la controvertida sustancia.

Documento adjunto: 

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH )

### Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2013*

#### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2012 \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 286, de 28 de noviembre de 2012

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Energía eléctrica](#); [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos radioactivos](#); Actividades que incidan en el medio ambiente; Producción termonuclear de energía eléctrica; Almacenamiento de residuos radiactivos; Potestad Tributaria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Prohibición de la doble imposición

#### **Resumen:**

El Pleno del Tribunal Constitucional examina la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, respecto de los apartados b) y c) del artículo 2.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-la Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que incidan en el medio ambiente, por posible vulneración de los artículos 133.2 y 157.3 CE y 6.3 de la LOFCA. La Sala entiende esencialmente que a través de dos nuevas figuras impositivas se constituye un gravamen sobre materias tributarias reservadas a las entidades locales, a través del impuesto sobre actividades económicas; lo que pudiera dar origen a un solapamiento de impuestos y, por ende, a la inconstitucionalidad de los preceptos.

Con carácter previo, se efectúan una serie de precisiones acerca de si la modificación o derogación posterior de los preceptos cuestionados afectan al objeto del proceso constitucional planteado, llegándose a la conclusión de que no se le ha privado de tal objeto, teniéndose en cuenta que sus mandatos siguen desplegando sus efectos. A continuación, el Pleno aclara que tampoco tiene incidencia en la resolución de la cuestión planteada, el hecho de que el artículo 6.3 LOFCA hubiera sido modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que no podrá ser aplicada a situaciones anteriores a su entrada en vigor, si bien a través de su contenido se aclararon los límites para la creación de impuestos por parte de las CCAA, de manera que “las reglas de incompatibilidad se refirieran al hecho imponible y no a la materia imponible”.

Sentadas aquellas premisas, la primera modalidad impositiva cuestionada es la que define su hecho imponible como la producción termonuclear de energía eléctrica, a partir de la

incidencia que pueda provocar en el medio ambiente, sometiendo a gravamen aquellas emisiones o riesgos cuyas externalidades negativas o costes que soporta la sociedad, tengan una mayor importancia; según se establece en la Exposición de Motivos de la Ley.

El Pleno analiza dos posturas contrarias. La primera es la defendida por la Sala del TSJ, que coincide básicamente con la del Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en cuya virtud, el tributo impugnado se considera idéntico al impuesto sobre actividades económicas (artículo 79.1 LHL) y carente de una finalidad extrafiscal de protección ambiental, máxime cuando sus rendimientos no se destinan a la protección del medio ambiente, ni grava el efecto contaminante de la producción termonuclear de energía eléctrica sino el ejercicio de una mera actividad, con independencia de sus efectos contaminantes. La segunda postura la patrocinan los Letrados de las Cortes y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para los que el objeto del tributo viene representado por la contaminación y los riesgos ocasionados en el medio ambiente; cifrando la diferencia fundamental en la determinación de la base imponible, que en el impuesto municipal se basa en la potencia instalada, mientras que en el autonómico lo hace en la energía producida. Así como en la cuota, basada en el municipal en la potencia de los generadores, mientras que en el segundo, lo hace por cada Kilovatio de hora producido.

El Pleno del Tribunal compara la estructura del tributo castellano-manchego (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y afección ambiental) con el tributo local de actividades económicas que grava la actividad de “producción de energía electronuclear” y llega a la conclusión de que ambos gravan el mero ejercicio de una actividad económica, la de producción de energía eléctrica a través de centrales nucleares, en la persona del titular de la actividad y en función de la energía producida o estimada. Asimismo, considera que el impuesto regional es de carácter fiscal o contributivo, alejado de la finalidad de gravar una actividad contaminante o los riesgos para el medio ambiente.

En suma, aprecia solapamiento entre las dos figuras impositivas con una clara vulneración de la prohibición prevista el artículo 6.3 LOFCA. La misma suerte recae sobre la segunda modalidad, que somete a tributación la realización de la actividad de almacenamiento de residuos radiactivos en función de “la capacidad de los depósitos a la fecha del devengo del impuesto, expresada en metros cúbicos de residuos almacenados”. Modalidad que también coincide con el impuesto sobre actividades económicas que grava el mero ejercicio de la actividad económica de almacenamiento de residuos radiactivos (artículos 78 y 83 LHL). Aunque el Pleno sí que aprecia una diferencia en la determinación de la cuota tributaria, de forma variable por los metros cúbicos de residuos en el impuesto autonómico, y de forma fija en el impuesto municipal; la considera insuficiente para desnaturalizar la identidad en la materia imponible.

Nos parece importante subrayar el estudio comparativo que realiza el Pleno entre esta segunda figura impositiva y la doctrina del TC sentada en su resolución 456/2007 de 12 de diciembre, en relación al impuesto andaluz sobre depósitos de residuos radiactivos, para demostrar su falta de coincidencia.

Por último, el Pleno entiende que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos analizados lleva aparejada la de otros al apreciar una relación de conexión entre ellos, por lo que resultarán también afectados de inconstitucionalidad. Al efecto, los relativos a la

delimitación negativa del hecho imponible (art. 2.2 y 3), a la cuantificación de la base imponible (art. 5.1 b) y c) y a la determinación de la cuota tributaria (art. 6 b) y c).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Para analizar si una Comunidad Autónoma ha sobrepasado en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria *ex* arts. 157.1 b) y 133.2, ambos de la Constitución, los límites que le impone el art. 6 LOFCA, y, por tanto, para determinar si ha incurrido en una doble imposición contraria a dicho precepto orgánico, no basta con que exista una coincidencia formal de hechos imponibles tan sólo porque su definición sea gramaticalmente idéntica (STC 122/2012, de 6 de junio, FJ 4), sino que es necesario analizar «los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible», tales como los sujetos pasivos, la base imponible, y, en fin, su eventual finalidad extrafiscal que «tendrá que aparecer reflejada en la estructura del impuesto» (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 4)”

“(…) Configura el hecho imponible del impuesto «a partir de la incidencia en el medio ambiente, sometiendo a gravamen aquellas emisiones o riesgos cuyas externalidades negativas o costes que soporta la sociedad tienen una mayor importancia», y determina la base imponible «a partir de magnitudes expresivas de la contaminación causada o directamente relacionada con el impacto medioambiental, como son la dimensión de las instalaciones y el volumen de producción», fijándose los tipos de gravamen «atendiendo a la alteración ocasionada en el medio natural, de forma que cuando esta alteración es reducida la cuota resultante es nula» (…)”

-En cuanto a la primera modalidad del impuesto cuestionado: “El tributo cuestionado ni se dirige, en sentido negativo, a disuadir el incumplimiento de ninguna obligación, ni busca, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE, desvinculándose así de la verdadera aptitud de cada sujeto para incidir en el medio en el que se desenvuelve, configurándose como un tributo que somete a tributación el mero ejercicio de la actividad de producción termonuclear de energía eléctrica, lo que le hace incurrir en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA (en la redacción anterior a la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009), por su solapamiento con la materia imponible del impuesto sobre actividades económicas”.

-En cuanto a la segunda modalidad del impuesto cuestionado: “Estamos en presencia de otro tributo netamente fiscal o contributivo, que no grava directamente la actividad contaminante sino el mero ejercicio de una actividad económica consistente en el almacenamiento de residuos radiactivos”.


-En relación con las diferencias existentes con el impuesto andaluz sobre depósito de residuos radiactivos, creado por la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas: “en primer lugar, la actividad gravada no es la entrega para su depósito de los residuos radiactivos (como sucedía en el tributo andaluz) sino el almacenamiento de los residuos, o lo que es lo mismo, la actividad económica de almacenamiento de este tipo de residuos, cual sucede en el impuesto sobre actividades económicas. En segundo lugar, el sujeto obligado, también a diferencia del impuesto andaluz, no es quien entrega los residuos sino los titulares de los almacenes, exactamente que igual que sucede en el impuesto sobre actividades económicas. Y, en tercer lugar, no existe ninguna vinculación de la recaudación obtenida «a la financiación de



actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales», encontrándonos, en consecuencia, ante un tributo de naturaleza fiscal cuyo único fin es el de allegar medios económicos para la financiación del gasto público”.

#### Comentario de la Autora:

La consideración genérica de un hecho imponible basado en la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasionan la realización de determinadas actividades, como son la producción termonuclear de energía eléctrica y el almacenamiento de residuos radiactivos, han resultado insuficientes en este caso para evitar la prohibición de una doble imposición y, por ende la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos cuestionados. Del examen de la estructura del impuesto, se llega a la conclusión de que no se trata de un tributo de los denominados ecológicos o medio ambientales, dirigidos a la preservación del medio ambiente sino que su finalidad es primordialmente recaudatoria. Asimismo, no se grava directamente la actividad contaminante sino el mero ejercicio de una actividad económica o empresarial, como son la producción de electricidad y el almacenamiento de residuos radiactivos. De ahí que se solape esta figura impositiva con el impuesto sobre actividades económicas correspondiente a las haciendas locales, cuyos hechos imponibles coinciden plenamente. El poder tributario de la Comunidad Autónoma ha sobrepasado en este caso los límites establecidos en el artículo 6.3 de la LOFCA, en primer lugar por carecer de una finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente y, en todo caso, tal y como se sostiene en el FJ 7 STC 179/2006, “sin atemperar el gravamen a la conducta de los sujetos contaminantes, ni buscar “en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente”.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2012 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 286, de 28 de noviembre de 2012

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Cataluña](#); [La Rioja](#); Plan Integral de Protección del Delta del Ebro; Caudales ambientales; Cooperación interadministrativa

**Resumen:**

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por el Consejo de Gobierno de La Rioja contra el art. 26.1 y la disposición adicional décima, apartado 1 a), b) y c), y apartados 3 y 5, de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en la redacción dada por el artículo único, apartados 9 y 15 de la Ley 11/2005, de 22 de junio.

La inconstitucionalidad se fundamenta, a juicio de la recurrente, en la introducción de una fórmula de colaboración bilateral entre la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña para la aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro que, al definir el régimen hídrico y los caudales ambientales del tramo final del río Ebro, rompe los principios de unidad e indivisibilidad de la cuenca y menoscaba la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cauce institucional de participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de la cuenca.

El título competencial en que se centra la controversia es el artículo 149.1.22 CE, por lo que la Sala efectúa en primer lugar un pormenorizado repaso de su doctrina sobre la distribución de competencias en materia de aguas, tomando como base las SSTC 149/2012, de 5 de julio, 30/2011 y 32/2011.

La impugnación preventiva o hipotética unida a la falta de fundamentación y precisión del recurso en alguno de sus extremos, desemboca en el examen exclusivo del artículo 26.1, último inciso del párrafo 2º y los apartados 1 a) y 5) DA décima.

Centrado el objeto de recurso, la Sala nos recuerda su doctrina sobre el régimen de los caudales circulantes en las cuencas supracomunitarias. En cuanto al alcance de la participación autonómica en relación a su fijación, la Sala señala que debe limitarse a una mera participación en la fijación del caudal con sometimiento a las leyes del Estado que desarrollen el artículo 149.1.22 CE. Respecto a los caudales ecológicos, sostiene que su régimen debe ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las CCAA implicadas; sin perjuicio de que el organismo de cuenca deba determinar el régimen de los caudales ecológicos mediante la mutua colaboración con las CCAA cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica.

A continuación se pronuncia acerca del alcance de la participación de las CCAA en la gestión de las cuencas supracomunitarias a través de los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, lo cual no significa que no puedan admitirse otros mecanismos de cooperación interadministrativa, debido sobre todo a la diversidad de actividades que pueden confluir sobre los recursos hidráulicos. Incide en que la flexibilidad en los mecanismos de participación, no puede traducirse en la vulneración de la competencia estatal.

Partiendo de estas premisas, examina el apartado 5 de la DA décima, a tenor del cual la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña, previo mutuo acuerdo, aprobarán el plan integral de protección del Delta del Ebro en el ámbito de sus respectivas competencias. Parte de que sobre el espacio físico del Delta del Ebro y el ecosistema marino próximo concurren diversas competencias del Estado y de la CA, dado que se trata de un espacio natural protegido a las que se suman competencias referidas a protección de las especies, turismo, agricultura... En suma, la Sala se pronuncia sobre si el procedimiento de aprobación del Plan integral de protección constituye una fórmula de cooperación constitucionalmente admisible. Entiende que el apartado 5 acota la competencia que corresponde a cada Administración en razón de la materia que le corresponda y llega a la conclusión de que estamos ante “un mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, basado en el acuerdo, y que configura la aprobación final del plan integral de protección del Delta del Ebro como un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, lo que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia”; por lo que no resulta inconstitucional.

Por último, la Sala tampoco considera inconstitucional el apartado 1 a) de la DA décima cuando analiza la inserción parcial del contenido del plan integral de protección del Delta del Ebro, en cuanto a la fijación de los caudales ambientales, en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente. En este sentido, entiende que no existe contradicción con lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, a cuyo tenor la fijación de los caudales ambientales debe realizarse con la participación de todas las CCAA que integren la cuenca hidrográfica; sino que estamos ante “un complemento de dicho procedimiento general, que articula un mecanismo singular, cuya finalidad es alcanzar un acuerdo sobre una pieza específica del plan hidrológico, que tiene como objeto la protección de un espacio cuya singularidad y extraordinario valor ecológico nadie discute”.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Cabe deslindar las dos cuestiones que forman el núcleo de esta disputa competencial: por una parte, se cuestiona el procedimiento regulado en el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley del plan hidrológico nacional, que prevé que la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña, previo mutuo acuerdo, aprobarán el plan integral de protección del Delta del Ebro «en el ámbito de sus respectivas competencias»; y por otra parte, el recurso tacha de inconstitucional que los caudales ambientales resultantes del contenido mínimo del plan integral de protección del Delta del Ebro establecido en el apartado 1 a) de la disposición adicional décima de la Ley del plan hidrológico nacional se incorporen mediante su revisión al plan hidrológico de la cuenca del Ebro, quebrando así el

modelo general establecido en el art. 26.1 para la fijación de dichos caudales ambientales, con la participación de todas las Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca (...)”

“(…) Acerca de la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de las cuencas supracomunitarias, hemos afirmado que «el modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que... se extiendan más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal» (STC 161/1996, de 17 de octubre, FJ 5). Pero ello no supone en modo alguno que este Tribunal haya descartado en términos absolutos cualquier otro modelo de cooperación interadministrativa constitucionalmente admisible. Antes al contrario, tras recordar que «la proyección sobre un mismo espacio físico o, como en este caso, sobre un mismo recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o las Comunidades Autónomas impone, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de resaltar, en particular en materia de aguas, la cooperación entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación» (...)

“(…)De acuerdo con esta interpretación de conformidad del apartado 1 a) de la disposición adicional décima de la Ley del plan hidrológico nacional, que se llevará al fallo, se deriva que el plan integral de protección del Delta del Ebro no modifica *per se* el plan hidrológico, y su contenido parcial –en lo que corresponda a la competencia estatal sobre la cuenca supracomunitaria del Ebro– sólo se integrará en el mismo, y adquirirá en consecuencia el valor vinculante que le otorga la legislación de aguas, en la medida en que sea aprobada su revisión a través del mismo cauce procedimental y con la intervención de los mismos órganos que están previstos para cualquier otra revisión (...)

“(…) Con lo hasta aquí dicho, queda además despejado cualquier reproche acerca del menoscabo de las competencias de las confederaciones hidrográficas y de la participación del conjunto de las Comunidades Autónomas a través de su integración en los órganos de gobierno de aquéllas, sin perjuicio de lo que anteriormente hemos dejado sentado en relación con el margen de configuración legal del que dispone el legislador estatal para definir el modelo participativo, dentro de los límites fijados por este Tribunal (...)


#### **Comentario de la Autora:**

La Comunidad Autónoma de La Rioja considera que la fijación de los caudales ambientales para el Delta del Ebro, a través de la fórmula de previo acuerdo mutuo entre la Administración General del Estado y la Generalitat de Cataluña vulnera el derecho a participar en la determinación de los caudales ambientales del resto de las Comunidades Autónomas que integran la cuenca hidrográfica, por afectar a la explotación del recurso aguas arriba y, en definitiva, a su gestión. Y ello independientemente de que se trate del tramo catalán del río Ebro y aunque su finalidad fuera la protección del Delta.

El problema radica en la reducción del ámbito territorial del plan integral de protección del Delta del Ebro al espacio catalán, con exclusión del resto de las CCAA afectadas; al que se

suma la admisión de una competencia compartida para la aprobación del Plan, cuando en principio debiera ser exclusiva del Estado.

Sin embargo, la Sala se decanta por la constitucionalidad del procedimiento de aprobación del plan integral específico para ese espacio, a través de su redacción y aprobación conjunta, en el marco de una acción colaboradora entre la Administración estatal y la autonómica. Para ello se ampara en la concurrencia de competencias estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico, declarado natural protegido de relevancia internacional y, en la complejidad que ello conlleva debido a los múltiples intereses que confluyen. De ahí que se exija una fórmula de cooperación, que no constituye una excepción al régimen general sino que más bien lo viene a complementar, sobre todo si atendemos a la específica protección que requiere el Delta del Ebro y su ecosistema marino próximo.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012**  
**(Ponente: Ramón Rodríguez Arribas)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 10, de 11 de enero de 2013

**Palabras clave:** [Espacios naturales protegidos](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Región de Murcia](#); [Urbanismo](#); Delimitación territorial; Texto Refundido de la Ley del suelo de la región de Murcia

**Resumen:**

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por sesenta y cinco Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/2001, de 24 de abril, del suelo. Como suele ocurrir en más ocasiones que las deseadas, en el momento de resolver el recurso, la Ley citada y por ende su DA 8ª había sido derogada por el texto refundido de la Ley del suelo de la región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio. A pesar de ello, la DA 8ª se mantiene en idénticos términos en el texto vigente, por lo que no se ha producido extinción sobrevenida del objeto del proceso.

Para una mejor comprensión de nuestro comentario, transcribimos el contenido de la DA 8ª, que dice así: “Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000”. De ahí que la Sala entienda que el objetivo de esta disposición sea lograr la equiparación territorial entre los espacios naturales protegidos ya existentes y los lugares de importancia comunitaria en trámite de designación.

Los recurrentes alegan en primer lugar que tal disposición incurre en arbitrariedad al haber sido introducida mediante una enmienda de adición presentada por una diputada autonómica en la fase terminal del procedimiento legislativo. La Sala analiza las circunstancias en las que el precepto fue incorporado a la Ley que lo integró en su momento y a la vista de la doctrina sentada por el propio Tribunal concluye que “la enmienda introducida guarda una conexión mínima de homogeneidad con la iniciativa legislativa en cuestión, por cuanto, desde el punto de vista de los usos posibles del suelo no es indiferente la existencia de zonas del territorio autonómico sometidas a algún tipo de régimen de protección ambiental, teniendo presente además que, como se infiere del art. 66 tanto de la Ley 1/2001 como del Decreto Legislativo 1/2005, todo suelo que no tenga la calificación de urbano o deba preservarse del proceso urbanizador, por, entre otras razones, las medioambientales, tiene la condición de urbanizable”.

El objeto principal del recurso se ciñe a determinar si es posible equiparar en su dimensión territorial dos categorías de protección medioambiental de origen y contenido radicalmente

distintos (espacios naturales protegidos y LIC), que a juicio de los recurrentes conllevaría la desprotección de más de 11.000 hectáreas de terrenos que hasta su entrada en vigor estaban declarados espacios naturales protegidos.

En primer lugar, la Sala repasa la regulación jurídica de estas dos figuras, deteniéndose en la identificación de sus límites territoriales y en su delimitación geográfica; en el listado de LIC designados por la Comunidad Autónoma cuya aprobación corresponde a la Comisión Europea, resaltando su carácter transitorio hasta desembocar en la creación de una zona de especial conservación y en los elementos que caracterizan los espacios naturales protegidos. En base a este estudio, el Pleno del TC considera que ambas categorías, aunque puedan llegar a coincidir en un mismo espacio territorial, no son equivalentes. Entiende que la equiparación territorial de ambos espacios implica una vulneración del principio de seguridad jurídica, máxime cuando resulta imposible determinar el efecto real de la delimitación propuesta en la disposición recurrida sobre los espacios naturales protegidos que menciona, debido sobre todo a que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 no contiene datos precisos sobre delimitación, ubicación o extensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno concluye que la disposición recurrida origina confusión en sus destinatarios al objeto de darle cumplimiento, tanto para los titulares de terrenos incluidos en la delimitación de espacios naturales protegidos, como para los de terrenos adyacentes e incluso para todos los ciudadanos en cuanto usuarios de esos espacios.

Las conclusiones alcanzadas determinan la inconstitucionalidad de la disposición recurrida.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El objetivo de la disposición recurrida es lograr la equiparación territorial entre los espacios naturales protegidos ya existentes y los lugares de importancia comunitaria en trámite de designación. Se trata, en definitiva, de identificar los límites territoriales de «los espacios naturales protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia» con los de «los lugares de importancia comunitaria a que se refiere el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000», (…)”

“(…) Las categorías de «espacio natural protegido» y de «lugar de importancia comunitaria» no son equivalentes, aunque pueden llegar a coincidir en un mismo espacio territorial. Una y otra categorías encajan en ámbitos normativos diversos, son fruto de procedimientos de declaración distintos y están sometidas a regímenes jurídicos de distinto alcance, y lo que es más importante, a los efectos que ahora interesan, la declaración de los segundos corresponde a las autoridades europeas, siendo la función de la autoridad nacional la de propuesta, y en tales términos tiene que ser entendido el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al que la disposición que enjuiciamos hace referencia (…)”


“(…) Resulta así que la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad genera inseguridad jurídica sobre todos sus destinatarios, lo que supone, dado su ámbito material, generar inseguridad jurídica, en último término, sobre todos los ciudadanos en cuanto a las concretas partes del territorio autonómico acreedoras de protección ambiental, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, en particular en un ámbito en el que

está en juego la realización de un bien constitucional como la preservación del medio ambiente *ex art. 45 CE.(...)*”

**Comentario de la Autora:**

A través de la disposición adicional objeto de examen, incluida en la Ley del Suelo de la Región de Murcia, se persigue una nueva delimitación de los espacios naturales protegidos ya declarados, pretendiendo que coincidan con los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria mencionados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que a su vez constan incorporados a la última lista actualizada de LIC de la región biogeográfica mediterránea. Consideramos que el principal problema que acusa esta redelimitación, término reflejado en la sentencia, es que de la Lista de LIC elaborada por la CA no se deduce la información atinente a su ubicación y extensión; por lo que difícilmente se podrían unificar en una sola figura de protección ambiental y menos aún equiparar, porque del contenido de la disposición recurrida tampoco se deduce si esos espacios naturales protegidos mantendrían, ampliarían o reducirían su ámbito territorial.

No obstante, traemos a colación la reforma operada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente que afectan a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Al efecto, el apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos: “Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”. Quizá esta afirmación nos invite a reflexionar sobre el solapamiento de figuras de protección ambiental, que abarquen, eso sí, los mismos espacios territoriales.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012.**  
**(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 10, de 11 de enero de 2013

**Palabras clave:** [Planificación hidrológica](#); [Trasvases](#); Plan hidrológico nacional; Trasvase de aguas del Ebro; Recursos naturales

**Resumen:**

Se analiza por el Pleno del Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modificó la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan hidrológico nacional (se tramitó posteriormente como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, dando lugar a la Ley 11/2005, de 22 de junio). En realidad, se modifica el artículo 36.5, declarando de interés general las obras incluidas en el nuevo Anexo III de la Ley y de carácter prioritario y urgente, la realización de las actuaciones enumeradas en el nuevo anexo IV. En lo que aquí nos interesa, el recurso se centra fundamentalmente en los preceptos derogados y, en especial, en lo referido a las distintas transferencias anuales desde la cuenca del Ebro a las cuencas internas de Cataluña, del Júcar, Segura y del sur.

Adelantamos ya que el Tribunal declara la constitucionalidad del Real Decreto-ley que deroga las previsiones de la Ley del plan hidrológico nacional (LPHN) relativas al trasvase de aguas del Ebro, insistiendo a lo largo del examen del recurso que su función jurisdiccional no permite efectuar valoraciones en términos de oportunidad política o de “bondad técnica” de las decisiones que se le someten a enjuiciamiento, máxime cuando el juicio de constitucionalidad que se emite no es de oportunidad ni de eficiencia sino de validez.

Los motivos examinados por el Tribunal se pueden resumir en los siguientes:

-No concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que habilita el uso del decreto-ley. El Tribunal, partiendo del contenido del preámbulo del Real Decreto-ley y de las carencias que se achacan a la Ley en relación con los aspectos económicos, ambientales y técnicos, al tiempo de recordarnos que los informes de la Comisión Europea eran todos contrarios al trasvase del Ebro, analiza los términos en base a los cuales se ha definido la extraordinaria y urgente necesidad y verifica la conexión entre la situación urgente y las concretas medidas adoptadas. Concluye que el decreto incorpora una medida normativa de eficacia inmediata.

-Infracción de los límites materiales de los decretos-leyes al afectar tanto al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado como en la vulneración de los derechos, deberes y

libertades de los ciudadanos regulados en el título I CE y, más concretamente, al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El Pleno considera que la aprobación y posterior convalidación se atuvo a la regulación constitucional del decreto-ley y que la supresión del canon de trasvase era una consecuencia lógica de la derogación de los preceptos de la ley relativos al trasvase de aguas de la cuenca baja del Ebro.

-Vulneración del artículo 131 CE en relación con la intervención autonómica en la elaboración de los planes económicos al no haberse oído el Consejo Nacional del Agua. El Tribunal nos recuerda su doctrina sobre la conexión entre el artículo 131 CE y las planificaciones sectoriales y considera que la observancia del precepto no es obligada en una planificación de ámbito más reducido que la planificación económica de carácter general.

-Infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE por vulnerar los principios consagrados en la Directiva marco del agua. Es precisamente en el Preámbulo del Decreto y a lo largo de su tramitación, donde se puso de relieve que la LPHN no era conforme con varias Directivas Europeas.

-La derogación del trasvase debe considerarse un “acto expropiatorio de derechos” al dar lugar a revisión de títulos concesionales de aguas y a indemnizaciones por resolución de contratos de obras. Se trata, a juicio del Tribunal, de supuestos eventuales e hipotéticos porque de la interpretación de los arts. 13 y 17.1 c) de la LPHN no se deduce que se haya llevado a cabo una atribución inmediata del derecho al uso privativo de las aguas.

-Infracción del principio de utilización racional de los recursos naturales (art. 45.2 CE) porque las medidas previstas en el Real Decreto-ley se adoptaron prescindiendo por completo del proceso de planificación y porque las infraestructuras previstas no se sometieron a control ambiental efectivo. Frente a ello, se defiende que se aplicó el principio de cautela en la utilización de los recursos naturales al existir dudas fundadas de la racionalidad del trasvase de aguas previsto en la LPHN.

-Por último, se denuncia infracción del principio de solidaridad interterritorial al haberse impedido el desarrollo sostenible de las cuencas mediterráneas deficitarias y no garantizarles el suministro de los recursos hídricos necesarios. Se trata más bien, según el propio Tribunal, de una legítima discrepancia política, al tiempo que nos recuerda que es al Estado al que le compete llevar a cabo la asignación de recursos hidráulicos para la realización efectiva del principio de solidaridad interterritorial.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(..).El preámbulo del Real Decreto-ley 2/2004 se abre con la afirmación de que las transferencias de aguas del bajo Ebro a diferentes cuencas hidrográficas previstas en el plan hidrológico nacional aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, respondería a unos «supuestos objetivos de racionalidad, eficiencia socio económica y ambiental, que distintos informes técnicos han puesto en entredicho, al considerar que en una decisión de tanto calado como la de llevar a cabo el trasvase no han merecido la debida atención y tratamiento. Tras lo cual se relacionan las carencias que se achacan a la Ley.


En cuanto a los aspectos económicos, se afirma que «se han exagerado los beneficios del proyecto» (...) Por lo que hace a las repercusiones ambientales, se le reprocha a la Ley no

haber analizado adecuadamente «los efectos de una posible reducción de las cantidades de agua a trasvasar» y se añade que tampoco «se han despejado las incertidumbres sobre el caudal futuro del Ebro; no se han adoptado las medidas necesarias para la protección del río Ebro y en particular del Delta; no se ha asegurado la protección de las especies protegidas existentes, contrariamente a lo exigido por la legislación comunitaria sobre hábitats»; al tiempo que se declara que en la evaluación ambiental no consta información «sobre la toma y la distribución del agua del trasvase, ni sobre los bombeos de agua y las instalaciones eléctricas necesarias, aspecto clave para determinar el consumo de energía que requieren y su impacto en el cumplimiento por España del Protocolo de Kioto; tampoco se ha informado en el trámite de consulta sobre el aumento de salinidad previsto tanto en la cuenca cedente como en las cuencas receptoras, pospuesta a estudios futuros, que pueden llegar cuando el daño sea ya irreparable.» En cuanto a los aspectos técnicos, se subraya «la ausencia del rigor necesario en los estudios sobre la disponibilidad efectiva de agua para trasvasar, de forma que no es posible determinar cuánta agua puede ser transferida, ni con qué garantías, existiendo por otra parte un margen de duda excesivo sobre la capacidad de los embalses previstos para almacenar el agua en las cuencas receptoras.» (...)

“(...) La derogación de los preceptos de la ley citada responde a unos argumentos, plasmados en el preámbulo del Real Decreto-ley y reiterados en el debate parlamentario de convalidación, que, con independencia de su mayor o menor fuerza persuasiva, no pueden considerarse carentes de base ni sustento en estudios y valoraciones científicas. Esos argumentos ponen de manifiesto la existencia de una situación de incertidumbre acerca de la oportunidad de proceder a la realización del trasvase del Ebro, optándose por descartar esta alternativa. Sin que ello suponga respaldar la opción en términos de oportunidad ni de acierto político, debemos convenir en que satisface las exigencias de un «control externo» que tenga presente el principio de cautela al que se ha referido el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones (...)”

#### **Comentario de la Autora:**

De nuevo “la guerra del agua”, esta vez patrocinada por el trasvase del Ebro a las cuencas mediterráneas deficitarias, previsto en el Plan Hidrológico Nacional y dejado sin efecto a través de una disposición de extraordinaria y urgente necesidad, que levanta ampollas en la Comunidad Valenciana. No se trata de anteponer los intereses de los habitantes de los territorios por los que discurre el agua sobre las de aquellos otros que residen en zonas que padecen insuficiencias de agua sino de velar por el interés general, lo que no debe traducirse en meras cuestiones de oportunidad política, tratándose de una cuestión de extrema importancia, como es el abastecimiento de agua. En este caso, cuando es la propia Comisión Europea la que se opuso a través de sus informes al trasvase del Ebro, a lo que deben sumarse las carencias que padecía la LPHN sobre todo en aspectos esenciales como los ambientales, fundadas todas ellas en estudios científicos; al menos nos deberíamos plantear la duda sobre la viabilidad de este trasvase, tal y como ha efectuado la Sala y satisfacer las necesidades de las cuencas mediterráneas deficitarias a través de una nueva solución técnica, que al parecer reflejó la disposición controvertida.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2013*

**[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 \(Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 37, de 12 de febrero de 2013

**Temas Clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [Contaminación acústica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); Instalaciones Aeroportuarias; Vulneración de competencias

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, el Pleno del Tribunal analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al artículo 12.4, segundo inciso, de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña que dice textualmente: «En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo del tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido». El recurrente considera que se vulnera la competencia en materia de medio ambiente prevista en el artículo 149.1.23 CE y, en conexión, las competencias reservadas al Estado en los artículos 149.1.20 y 149.1.21 CE sobre determinadas infraestructuras de comunicación y transportes.

El “quid” de la cuestión radica en determinar si el contenido de este artículo resulta de aplicación no solo a los aeródromos o helipuertos situados en Cataluña que no tengan la calificación de interés general, sino también, tal y como entiende el Magistrado que emite su voto particular; a las instalaciones aeroportuarias de interés general y, por tanto, de competencia estatal exclusiva.

El Pleno considera que no existe tal vulneración, máxime cuando del tenor literal del precepto se desprende que es a través de la declaración de impacto ambiental -de regulación ambiental estatal para el caso de proyectos de competencia del Estado- donde se fijan las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, no pudiéndose admitir otras medidas adicionales que se pudieran superponer a la DIA.

En segundo lugar, se impugna por parte del Presidente del Gobierno el artículo 38.2 que dice: “Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la presente Ley, la Administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, su plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Este Plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión”.

Aquí lo que se cuestiona, no es tanto la necesidad de elaborar un plan para minimizar el impacto acústico de las infraestructuras estatales de transporte viario, marítimo y ferroviario para ajustarlo a las previsiones de la norma autonómica, sino el modo en que se desarrolla la competencia autonómica en relación con las infraestructuras estatales ya existentes, cuando se prevé que el referido plan debe ser aprobado por el Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña.

La Sala entiende que el precepto impugnado implica una intervención autonómica “singularmente intensa”, no enmarcada en un contexto de colaboración entre Administraciones que, al mismo tiempo, implica una prevalencia del criterio autonómico contrario al orden constitucional de distribución de competencias; máxime cuando las infraestructuras sobre las que se ha planteado la controversia están sometidas a su propios títulos competenciales, que se han omitido.

En definitiva, el precepto no se declara nulo sino inaplicable a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El inciso segundo del art. 12.4 no vulnera las competencias del Estado del art. 149.1.20 CE, pues, conforme a su propio tenor, la obligación de la sociedad que explote la instalación de asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido derivada de la construcción o ampliación de instalaciones aeroportuarias o aumento significativo del tráfico, en todo caso, se impone «de acuerdo con la declaración de impacto ambiental». Es a dicha declaración o a cualquier otro instrumento de regulación ambiental estatal, entonces, al que corresponde, en todo caso, fijar las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, de modo que, si en dicha declaración no figura tal previsión, del artículo impugnado no derivaría ninguna obligación para la sociedad explotadora ni tampoco, por la remisión a una decisión que ha de ser adoptada por un órgano estatal, vulneración de las competencias estatales. Lo contrario significaría tanto como admitir que las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre las obras públicas de interés general, en particular en relación con las infraestructuras del transporte y las comunicaciones, algo que excluye nuestra doctrina (por todas, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 85 *in fine*) (…)”


“(…) El supuesto que examinamos, en la medida en que implícitamente atribuye la elaboración del plan al Estado, en su condición de titular de las infraestructuras, prevé la ponderación de los intereses en presencia, de modo que, en principio, estamos ante un mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, en el que cada una de las voluntades presentes se circunscribe a asuntos de su propia competencia. Pese a ello, dicha ponderación se realiza recurriendo a una técnica, la de la aprobación del plan por el Departamento autonómico de Medio Ambiente, que supera el ámbito propio de establecimiento de fórmulas de cooperación o colaboración interadministrativas basadas en la voluntariedad y el mutuo acuerdo (…)”

“(…) Por todo ello, al no asegurar la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por la concurrencia competencial sobre el mismo espacio físico e imponer la subordinación de unos a otros, la aprobación por el Departamento autonómico de Medio Ambiente de un plan de medidas para minimizar el impacto acústico de las infraestructuras

estatales de transporte viario, marítimo y ferroviario es contraria al orden constitucional de distribución de competencias (...)"

**Comentario de la Autora:**

Nos encontramos ante un claro ejemplo de conflicto de competencias estatales y autonómicas conectado con una regulación medioambiental sobre protección contra la contaminación acústica. El interrogante que se plantea es si la Comunidad Autónoma puede legislar sobre infraestructuras de interés general, de competencia exclusiva estatal. La Sala salva el primer párrafo considerando que no se trata de una vulneración de la competencia estatal y para ello se escuda en el trámite evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, tal y como se señala en el voto particular, sería viable para el caso de aeródromos o helipuertos radicados en el territorio de Cataluña que no fueran de interés general pero sí que condicionaría la competencia estatal en el caso de aeropuertos de interés general. Por el contrario, en el supuesto del segundo inciso, el hecho de que el plan de medidas para minimizar el impacto acústico deba someterse a la aprobación Departamento Autonómico de Medio Ambiente supera el ámbito de la cooperación interadministrativa que resultaría exigible para convertirse en una clara prevalencia del criterio autonómico.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 (Ponente: Encarnación Roca Trías)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 37, de 12 de febrero de 2013

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Competencias](#); [Dominio público hidráulico](#); [Energía](#); [Estatutos de Autonomía](#); [Medio marino](#); Hidrocarburos; Mar territorial

**Resumen:**

Hemos seleccionado esta sentencia porque en ella se plantea la cuestión sobre si el mar territorial forma parte o no del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias a los efectos de otorgar las autorizaciones y permisos de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la Ley 12/2007, de 2 de julio por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en las zonas del subsuelo marino o cuando su ámbito comprenda, a la vez, zonas terrestres y del subsuelo marino; dejando al margen las concesiones de explotación.

Mientras que el Gobierno de Canarias sostiene que a través del artículo único, apartado uno de la Ley 12/2007, se vulneran las competencias autonómicas en materia energética y de ordenación económica; la defensa del Estado considera que el otorgamiento de aquellas autorizaciones es competencia estatal, amparándose en que la CA carece de competencias sobre el mar territorial pues ni forma parte de su territorio ni tampoco se dan las condiciones exigidas por la doctrina constitucional para que puedan llegar a ejercerse.

El Pleno de la Sala parte del territorio como elemento definidor de la titularidad de la competencia, en la medida en que en él se desarrollan las oportunas actividades materiales. Sobre la base de la singularidad del hecho insular contemplado en los artículos 138 y 142 CE y la consagración del “mar territorial como soporte topográfico del medio ambiente que se integra por un elemento móvil -las aguas- que por razones obvias físicas no puede adscribirse de modo permanente a un lugar determinado”, el Pleno de Tribunal entiende que el mar no forma parte del territorio de las CCAA y que solo excepcionalmente podrán ejercerse competencias autonómicas sobre él, siempre y cuando se reconozca expresamente en el Estatuto o derive de la naturaleza de la competencia, como en el caso de la acuicultura, la ordenación del sector pesquero o el marisqueo.

El Gobierno de Canarias considera que con arreglo a su Estatuto de Autonomía, el archipiélago lo conforman las siete islas y las aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, el mar territorial, que formaría parte del territorio canario. A sensu contrario, la Sala deduce que la inclusión del término archipiélago en el Estatuto de Autonomía no significa que el territorio de la CA comprenda las aguas marinas ni tampoco es posible aplicar para su interpretación la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

En definitiva, el Pleno del Tribunal entiende que la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación es estatal, por lo que desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…)La razón esencial de la vulneración de las competencias autonómicas no es otra, al entender de la Comunidad Autónoma recurrente, que como el mar forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, a ella debe corresponder la competencia ejecutiva para otorgar las autorizaciones de explotación y permisos de investigación cuando afecten a su ámbito territorial, esto es, en el subsuelo marino que también forma parte de su territorio, o las que afecten conjuntamente a su zona terrestre y subsuelo marino, siendo así que la privación de esta competencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, no reúne la condición material de lo básico (…)”

“(…) La condición de archipiélago nada aporta a la regulación que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, establece con respecto al mar territorial y, en consecuencia, la incorporación del termino al art. 2 del EACan no permite justificar en modo alguno la extensión al mar territorial del territorio autonómico. Es por ello que la única interpretación posible de la cláusula de reserva de competencias al Estado sobre las aguas jurisdiccionales contenida en el art. 40.1 EACan es que se trata de una cláusula de salvaguardia de las competencias estatales, debida a la asunción estatutaria de competencias sectoriales, que pueden tener efectos extraterritoriales sobre aguas interiores y mar (…)

“(…) En la medida en que el subsuelo marino no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, la competencia autonómica para el desarrollo de las bases estatales y la competencia ejecutiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, y régimen energético y minero no comprende el otorgamiento de autorizaciones de exploración y permisos de investigación en el subsuelo marino [art. 3.2 a) de la Ley del sector de hidrocarburos] (…)”

**Comentario de la Autora:**

La definición del territorio como límite natural y su repercusión en la distribución de competencias para el ejercicio de una determinada actividad resulta esencial. Por mar territorial debemos entender aquella parte del mar donde el Estado ejerce la soberanía, siendo uno de los bienes que integran el demanio público marítimo, a cuyo régimen jurídico quedará sometido. La titularidad pública estatal frente a las Administraciones autonómicas o locales, no significa que no pueda ser objeto de utilización, máxime cuando se trate de actividades que respondan a un interés o destino público, como sucede en el caso de otorgar autorizaciones con fines de investigación o exploración en los términos de la normativa sobre hidrocarburos. A través de esta sentencia se reconoce en exclusiva a la Administración General del Estado la gestión del dominio público marítimo-terrestre, teniendo en cuenta que el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias no comprende las aguas marinas.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2013 (Ponente: Encarnación Roca Trías)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 73, de 26 de marzo de 2013

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [España](#); [Montes](#); Montes y aprovechamientos forestales; Conflicto de competencias; Pérdida sobrevenida del objeto del recurso y persistencia de controversia

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, el Pleno del Tribunal analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 7.1 a); 7.2 c), g) y h); 7.3 b); 18.4 en su inciso: «a excepción de los declarados como de interés general por el Estado»; 21.2, 4 y 7; 32; 36.5 en la medida en que exige que el informe sea favorable; 37 en cuanto a la regulación del silencio y de la motivación que efectúan sus apartados a) y b); 42; 46.1 y 2; 47.1 y 3; 49.2, último inciso; 56.1; 63; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera, y disposiciones finales segunda y tercera, todos ellos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Debido al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso en febrero de 2004, a la Sala no le queda otro remedio que plantearse con carácter previo la pérdida del objeto del proceso en relación a algunos de los preceptos impugnados, debido a las derogaciones o modificaciones introducidas por la Ley 10/2006, de 28 de abril, que a su vez modifica la norma forestal básica. En lo que se refiere a los arts. 7.1 a) 7.2 h) y 21.2 de la Ley de Montes cuya derogación por la Ley 10/2006, de 28 de abril, supuso una supresión o una modificación, a menos, de las competencias atribuidas al Estado en orden a la gestión de los montes de su propiedad o a la realización de actuaciones de restauración forestal; el recurso ha perdido su objeto. En relación a los artículos 7.2g) y 3 y la DF3ª, la Sala entiende que al haberse modificado el alcance de la competencia del Estado en relación a la elaboración y aprobación de las Instrucciones Básicas de ordenación y aprovechamiento de los montes, cuyo ámbito normativo corresponde ahora a las CCAA, también el recurso ha perdido su objeto.

Igual resultado debe predicarse en relación con el artículo 7.3b), que atribuía al Estado una competencia genérica de coordinación para el establecimiento y mantenimiento de las redes europeas de parcelas de seguimiento; sustituida por la colaboración en el diseño de las redes, y la recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las CCAA en su ámbito territorial. Y la misma pérdida del objeto del recurso recae sobre los artículos 18.4 (monte catalogado afectado por un expediente del que pudiera derivarse otra declaración de demanialidad distinta), 21 (publicación y notificación de la resolución definitiva del deslinde en montes de titularidad pública), 37 b), 49.2, 63, DT3ª, 7.2c), 46.1 y 47.3.

Antes de abordar el enjuiciamiento de los preceptos sobre los que persiste la controversia, la Sala efectúa dos precisiones relativas a la modificación que se ha producido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 por la LO 6/2006, de 19 de julio y, al alcance de la competencia que ostenta el Estado para la regulación de los montes ex art. 149.1.23 CE.

-En relación con el art. 56.1, la recurrente entiende que este precepto no tiene cabida en el título estatal de investigación ni tampoco en el del art. 149.1.23, pues atribuye al Estado competencias ejecutivas de establecimiento y mantenimiento de parcelas que componen la red y que corresponderían a las CCAA. Ningún reproche de inconstitucionalidad efectúa la Sala al tratarse de una previsión dirigida a procurar la colaboración y cooperación interadministrativa, lo que forma parte de la legislación básica en la materia.

-DA 1ª relativa a los consorcios y convenios de repoblación amparados en las leyes que la Ley de Montes deroga y que al mismo tiempo permite a las CCAA sustituir esos convenios por otras figuras contractuales en determinadas condiciones. La Sala entiende que el apartado segundo de esta Disposición es constitucional porque responde a la finalidad de “establecer un tratamiento común de los derechos y deberes ya nacidos, tanto de los particulares como de la Administración, o mejor dicho, del interés público que ésta persigue”, sin que “se haya eliminado el margen de desarrollo normativo de las CCAA que podrán optar por sustituir o no los convenios antes de su extinción y establecer cualesquiera otras circunstancias”.

-Tampoco resulta contrario a la CE el art. 36.5 en lo referente a la necesidad de informe favorable de los órganos de gestión de los dominios públicos cuando los aprovechamientos forestales se realicen en montes que afecten a los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario. En este caso, no se impide que la Administración autonómica autorice estos aprovechamientos, sino que se trata de técnicas de coordinación cuando sobre un mismo espacio físico concurren varias competencias, entre las que se encuentra la del informe favorable, mediante el cual “el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las diferentes administraciones se articula en un único procedimiento en el que el órgano que formalmente tiene atribuida la competencia se encuentra vinculado por el informe de otras Administraciones”.

-Se declara también la constitucionalidad del artículo 21 que regula el deslinde los montes de titularidad pública, basándose en las competencias que el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado, título que no exige dar un tratamiento uniforme a todos los bienes públicos. Al mismo tiempo, la Sala considera que las determinaciones del art. 21 no agotan el margen de desarrollo normativo de las CCAA, pues de acuerdo con su contenido “corresponde a las CCAA determinar el procedimiento al que debe ajustarse el deslinde de los montes catalogados con independencia de quien sea su titular, así como de los montes de su titularidad”.

-Artículo 37 a), en lo referente a los aprovechamientos forestales en montes ordenados, en los que bastará la notificación previa, si bien la denegación o condicionamiento del mismo debe realizarse por resolución motivada en el plazo que establezca la CA, transcurrido el cual se entenderá aceptado. La Sala entiende que este precepto no vulnera el orden de distribución de competencias. En primer lugar, porque los actos desfavorables o limitativos

deben ser motivados, en todo caso, por lo que la CA carecería de margen de acción para regular en sentido diferente. Asimismo, el precepto impugnado no regula el silencio positivo y “tampoco vulnera el orden de distribución de competencias al prever una comunicación previa con veto”, “esto es, con un plazo limitado para que la administración pueda llevar a cabo su actividad de control o comprobación de que lo notificado responde a la legalidad”.

-El artículo 46.2 contempla la existencia de un mando unificado y de un director técnico para la extinción de cada incendio. Por su parte, el artículo 47.1 regula las facultades que asistían al director técnico, al director o responsable técnico de las tareas de extinción tras la reforma operada por la Ley 10/2006, al que se atribuye la condición de agente de la autoridad. La recurrente alega que dicha regulación no forma parte de la competencia que corresponde al Estado ex art. 149.1.23 CE, al tiempo de ignorarse la competencia de la CA en materia de protección civil. La Sala declara la constitucionalidad de ambos preceptos al analizar si la regulación controvertida se encuentra justificada o no, bien por tratarse de normativa básica en la materia, bien por concurrir en ésta “superiores exigencias de interés nacional”, bien por ambas cosas. La previsión de que exista un mando único y un director técnico con formación específica, no excede de lo básico, “pues pertenece a esa regulación común mínima que el Estado considera necesaria al servir a la finalidad de garantizar una mínima eficiencia y seguridad en la labor de extinción de incendios. Ello no agota el ámbito organizativo de que gozan las CCAA que podrán, dentro de los límites, desarrollar la organización de esta función ejecutiva”. Lo mismo pasa con la regulación de las facultades del director técnico de la operación de extinción. Y, enfocada la cuestión desde la perspectiva de la protección civil, “no resulta difícil encontrar una exigencia superior de interés nacional que reclama la imposición de un marco único y de un director técnico con la necesaria preparación para la extinción de incendios de cierta entidad en un país como el nuestro”

Hemos dejado para el final el único supuesto que se ha declarado inconstitucional y que no es otro que el contenido de la Disposición final 2ª en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 7 de la sentencia y en el marco del Capítulo I, dedicado a la investigación forestal, del Título V “Investigación, formación, extensión y divulgación”. En tal Sentido, la Sala entiende que “(...) el título competencial del artículo 149.1.15 CE, es susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cuál sea el titular de la competencia para su ordenación. Pero también hemos señalado que este título competencial, para que sea de aplicación debe resultar patente que la actividad principal o predominante debe ser la investigadora (STC 242/1999, de 21 de diciembre FJ 14). Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las citadas redes y parcelas de seguimiento es la de recopilar una información fiable sobre el estado de los montes, información que puede estar o no relacionada con una determinada actividad investigadora.

Por lo expuesto, y como quiera que no cabe concluir del precepto que la actividad investigadora es la principal o predominante, debemos entender que el título competencial habilitante no es, como señala la disposición final segunda, el del art. 149.1.15 CE, sino el general de la Ley, esto es, legislación básica en materia de montes (art. 149.1.23 CE). Debemos, declarar la inconstitucionalidad de la disposición final segunda en el sentido dicho, con independencia de la conclusión a que lleguemos sobre la constitucionalidad del art. 56.1 de la Ley de montes (...).”

**Destacamos los siguientes extractos:**

Para no dar origen a confusiones y teniendo en cuenta la gran cantidad de preceptos cuya constitucionalidad se discute, me remito a los párrafos textuales de la sentencia que aparecen recogidos en el apartado anterior.


Únicamente considero de interés reflejar parte del contenido del FJ 11 en relación con la impugnación del artículo 37 a): “(...) En cuanto a la regulación del carácter positivo del silencio que, en opinión de la recurrente, impone este precepto, debemos poner de manifiesto, antes de nada, que la técnica de intervención regulada en este apartado obedece a una figura, la notificación o comunicación previa, bien distinta de la autorización. Una figura a la que se refiere el art. 71 bis LPC, en la redacción que le dio la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Con la notificación o comunicación previa el interesado pone en conocimiento de la Administración sus datos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, momento a partir del cual, con carácter general, se permite su ejercicio, sin perjuicio de las facultades de control, comprobación e inspección de la Administración. Por ello, a diferencia del procedimiento autorizador que, necesariamente, debe terminar con un acto definitivo expreso que enerva la prohibición contenida en la norma, la notificación previa no requiere tal cosa, pues, con carácter general y sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas, la prohibición del ejercicio del derecho o de la actividad en la que se basa la denominada actividad administrativa de «policía» se dispensa con la presentación de la correspondiente notificación o comunicación previa. Y si no existe obligación de dictar un acto administrativo expreso, tampoco puede entrar en juego la institución del silencio, ficción jurídica que solo actúa una vez transcurrido el plazo para resolver y notificar la resolución sin que esta obligación se haya cumplido por la Administración.

Descartado, a partir de lo expuesto, que el art. 37 de la Ley de montes regule el silencio positivo debemos, analizar si forma parte de la competencia del Estado, *ex* art. 149.1.18 CE, regular una comunicación previa con veto, esto es, con un plazo limitado para que la Administración pueda llevar a cabo su actividad de control o comprobación de que lo notificado responde a la legalidad, sin perjuicio del control que siempre ésta debe realizar para que la actividad o el ejercicio del derecho se adecúen, en la práctica, a lo notificado y aceptado por la Administración.

Cuando los montes están ordenados, es decir, cuentan con planes de gestión que regulan los aprovechamientos de que pueden ser objeto, la previsión según la cual las Comunidades Autónomas deben establecer un plazo máximo para que los órganos competentes de la Administración autonómica realicen el control sobre la adecuación de lo notificado a lo establecido en el instrumento de gestión, forma parte de esa regulación común uniforme que permite garantizar el tratamiento común de los titulares de derechos sobre los montes ordenados. Esta regulación, por otra parte, no agota la posibilidad de desarrollo de la legislación básica por parte de las Comunidades Autónomas que, a la vista de sus peculiaridades, podrán establecer plazos más o menos amplios de veto. Por lo expuesto, debemos declarar que el art. 37 a) de la Ley de montes no vulnera el orden de distribución de competencias al prever una comunicación previa con veto (...)

**Comentario de la Autora:**

En su práctica mayoría, la Sala no considera que los artículos impugnados contengan una definición de las funciones de la Administración estatal, a través de las cuales pueda afirmarse que exceden de su competencia para fijar la normativa básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y medio ambiente. Entre otras razones, porque a través de la Ley 10/2006, de 28 de abril de modificación de la norma forestal básica de 21 de noviembre de 2003, podríamos afirmar que se han subsanado algunos de los fundamentos del recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña, por lo que la sentencia llega tarde, de ahí que se reconozca la pérdida del objeto del recurso en varias de las impugnaciones efectuadas; lo que no debería convertirse en práctica habitual. Con independencia de ello, no parece que se haya producido una invasión de las competencias autonómicas a través de esta normativa básica de montes, que responde al mandato constitucional del artículo 45 CE en virtud del cual los poderes públicos deben garantizar el uso racional de los recursos naturales, entre ellos el forestal, y cuyas bases tienen el carácter de mínimos de protección que podrán ser objeto de desarrollo por la CA. En definitiva, el Estado no se ha reservado o no ha retenido para sí las facultades de ejecución y desarrollo de la Ley de Montes.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2013 (Ponente: Manuel Aragón Reyes)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 86, de 10 de abril de 2013

**Palabras clave:** [Aragón](#); [Biodiversidad](#); [Competencias](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Conservación \(ZEC\)](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Planes y proyectos; Certificación sobre afección de proyectos en ZEC y ZEPAS; Conflicto positivo de competencias

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, la Sala resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Aragón contra la certificación 9 de noviembre de 2002 sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, en relación con el proyecto titulado «Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II», por considerar que se invade su competencia exclusiva autonómica en materia de espacios naturales protegidos. A sensu contrario, la Abogacía del Estado defiende la constitucionalidad de la actuación impugnada.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre si las modificaciones normativas acaecidas durante la pendencia de este proceso han supuesto que el recurso perdiera su objeto. Para ello, tiene en cuenta la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Y llega a la conclusión de que pervive el objeto del recurso.

En realidad, la Sala decide sobre si la expedición de este tipo de certificaciones es una materia que se encuadra en la competencia sustantiva que se materializa con la obra o actividad cuya incidencia se evalúa o, por el contrario, se encuadra en la competencia sobre espacios naturales protegidos que corresponde en exclusiva a la CA de Aragón. La Sala nos recuerda su doctrina constitucional establecida en la STC 149/2012, de 5 de julio (comentada en “Actualidad Jurídica Ambiental de fecha 25 de septiembre de 2012) y llega a la conclusión de que el razonamiento expuesto en aquella sobre el elemento determinante para encuadrar la competencia de este tipo de certificación, que no es otro que su vínculo finalista con la decisión de realizar o no la obra o actividad cuyas consecuencias se evalúan,

resulta perfectamente trasladable al caso que ahora nos ocupa. Por lo que en síntesis declara que esta clase específica de evaluación ambiental se incardina en la competencia sustantiva estatal y no en la competencia autonómica exclusiva sobre espacios protegidos.

La Sala añade que la Certificación de 9 de noviembre de 2002 se inscribe en el ámbito de un procedimiento de solicitud de fondos de cohesión de la Unión Europea cuya finalidad inmediata es la obtención de la financiación del proyecto y la mediata es la realización de la obra; por lo que el proyecto no tiene como objeto actuar en la gestión de los lugares de la Red Natura 2000.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..).En el presente conflicto, el Gobierno de Aragón centra su esfuerzo argumental en que dichas certificaciones, dado que tienen por objeto facilitar la información ambiental específica en tanto que circunscrita a las repercusiones de un proyecto sobre un determinado espacio, no constituyen tanto una técnica transversal (como lo es la evaluación de impacto ambiental) como un mecanismo de control de índole sectorial y se incardina, en consecuencia, en su competencia exclusiva sobre espacios naturales protegidos (no en su competencia sobre gestión de la protección ambiental) y no, por tanto, en la competencia sustantiva del Estado que ampara la obra o actividad cuya eventual afectación se valora (...)”

“(..). La evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental, pues al igual que ésta tiene por finalidad que las Administraciones públicas valoren la afección al medio ambiente –aunque en este caso, la valoración se limite a la afección a un elemento específico del medio ambiente– cuando hayan de decidir acerca de la autorización o aprobación de un plan o proyecto que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura 2000. Es decir, se trata de un informe sectorial que determina la conveniencia o no de realizar determinadas obras o actividades desde la perspectiva de sus repercusiones sobre este tipo de espacios (...)”

“(..). Queda fuera de esa función ejecutiva en materia de espacios naturales protegidos la evaluación de la repercusión que para un lugar concreto conlleva una obra o actividad cuando está orientada a facilitar al órgano competente sobre ella la información ambiental específica para decidir si se realiza o no y, en su caso, en qué condiciones se hace, pues una evaluación así configurada tiene una finalidad estrechamente vinculada con la obra o actividad de que se trate, cual es que todos los entes públicos valoren el medio ambiente, en este caso un elemento específico del medio ambiente, cuando ejercen sus atribuciones sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia, valoración ambiental que, como no podía ser de otra manera, debe tener en cuenta los objetivos de conservación del lugar de que se trate, como expresamente constata tanto el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995 como el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008 (...)”


“(..). De esta descripción de la certificación objeto de este conflicto se desprende que el proyecto cuyas repercusiones se examina no tiene como objeto inmediato actuar en la gestión de los lugares de la Red Natura 2000, sino asegurar que una obra de infraestructura orientada a favorecer el abastecimiento de agua a municipios de gran población usando para ello aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma, que es a todas luces

una competencia del Estado (arts. 149.1.22 y 149.1.24 CE), incorpore en su realización la consideración de sus efectos respecto de ese tipo de espacios naturales protegidos.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, y dada la función instrumental que desempeña en relación a una obra de evidente competencia estatal, hemos de concluir que la certificación objeto del conflicto resulta amparada por la competencia sustantiva estatal de la que es ejercicio el proyecto examinado y que, en consecuencia, no supone una invasión de la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón sobre los espacios naturales protegidos que se encuentran en su territorio, procediendo por todo ello desestimar este conflicto positivo de competencia (...)

#### **Comentario de la Autora:**

A través de esta resolución judicial no se cuestiona si la emisión de certificados sobre afectación de proyectos a la Red Natura 2000 es una materia sobre la que concurren dos competencias, la sustantiva del Estado y la autonómica sobre espacios naturales protegidos sino que aclara en cuál de ellas debe encuadrarse la materia controvertida. En principio, si la gestión de los espacios naturales protegidos corresponde en exclusiva a la CA de Aragón y estatutariamente le viene conferida una función ejecutiva en el ámbito de la protección del medio ambiente, cabría pensar que la competencia para formular esta certificación debiera recaer en la CA., máxime tratándose de un proyecto que pudiera ocasionar perjuicios en los espacios incluidos en Red Natura 2000 de su propio territorio. Sin embargo, la evaluación que efectúa la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la afectación medioambiental de este concreto proyecto no va a encontrar su encuadre en la facultad de gestión de un espacio protegido sino en el ejercicio de la competencia que ampara la realización de la obra. Lógicamente, la Administración competente para autorizar la obra debe supervisar la incidencia que el proyecto pudiera tener sobre los citados espacios e imponer las condiciones a las que su ejecución deba subordinarse.

**Documento adjunto:** 



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 30 de mayo de 2013

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2013 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 86, de 10 de abril de 2013

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Castilla y León](#); [Caza](#); [Competencias](#); [España](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Humedales](#); [Pesca](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \( ZEPA \)](#); Catálogo de hábitats en peligro de desaparición; Métodos de captura; Evaluaciones de las reservas de la biosfera; Conflicto de competencias

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León contra los arts. 25, 45.1, 53, 58, 62.3 a), g) y j), y 66.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE y de los artículos 71.1, 7 y 8, y 70.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Con carácter previo, el Tribunal efectúa un repaso sobre la concurrencia de ciertos requisitos formales y materiales característicos de la legislación básica, aprovechando la doctrina sentada en su STC 101/2005, de 20 de abril. A continuación analiza el contenido de la Ley recurrida con el fin de profundizar en su objeto, principios inspiradores, finalidades que persigue e instrumentos diseñados para su consecución; al tiempo de fijar su atención en recientes documentos comunitarios e internacionales y su relación con la norma impugnada.

Antes de abordar los preceptos impugnados individualmente, el Tribunal analiza la fundamentación de la inconstitucionalidad alegada en base a las diferencias advertidas por la Administración autonómica entre el contenido de la Ley recurrida y lo previamente regulado por la CA. Esta línea argumental es descartada considerando que es la legislación autonómica de desarrollo la que debe acomodarse a la legislación básica y no al revés y “*lo que no puede pretenderse es que el ejercicio previo de una competencia autonómica en una materia produzca, por esa sola razón, una suerte de efecto preclusivo que impida al Estado el ejercicio de sus propias competencias*”. También apunta que la asunción de una competencia como exclusiva por el Estatuto impide que el Estado pueda ejercitar sus competencias exclusivas ex artículo 149.1 CE.

Comprobado el cumplimiento de las exigencias formales por parte de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Tribunal analiza el articulado de la siguiente forma:

-El artículo 25 regula los efectos de la inclusión de un hábitat en el catálogo español de hábitats en peligro de desaparición. La Sala considera que este precepto no desborda en

modo alguno el ámbito de lo básico porque *“la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido o la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos”*.

-El artículo 45.1 dispone que las CCAA fijarán las medidas de conservación de las ZEC y ZEPAS que conforman la Red Natura 2000. El Tribunal entiende que la apertura y flexibilidad del precepto no solo respeta la competencia autonómica sino también la noción material de legislación básica de protección del medio ambiente, máxime cuando prácticamente se reenvía a la legislación autonómica de desarrollo la definición de las medidas de conservación.

-Artículo 53.1 en relación con el artículo 58.1 e), en cuanto este último no permite que las autorizaciones de captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies se extienda a las incluidas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial creado en el art. 53.1. El Tribunal efectúa el siguiente pronunciamiento: *“Ningún reproche cabe formular a esta medida de preservación de especies que por sus singulares características quedan excluidas de la actividad cinegética o de la pesca. Se trata de una «prohibición de alcance conservacionista que se incardina sin dificultad en la competencia estatal de salvaguardia del entorno natural» (STC 101/2005, FJ 9)”*.

- El artículo 62.3 a) prohíbe la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Se remite la especificación de esta prohibición al anexo VII de la Ley, que incluye los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea. El precepto regula asimismo determinados supuestos en los que dicha prohibición podrá no ser de aplicación. El Tribunal desestima la impugnación de este precepto a través del análisis del anexo VII al entender que *“contiene prohibiciones que delimitan negativamente la competencia exclusiva autonómica en materia de caza y pesca, pero que están justificadas por la repercusión negativa que la utilización de ciertos métodos de captura masivos o no selectivos pueden tener en la protección de la fauna silvestre. No vacía de contenido la competencia de la CA, cuya regulación puede incidir sobre los restantes métodos de captura. Y su finalidad tuitiva queda patente si se tiene en cuenta que la utilización de tales métodos masivos o no selectivos puede provocar la desaparición de la especie susceptible de aprehensión a nivel local, contrariando el principio de conservación recogido en el artículo 62.2 de la Ley o, incluso por su propia naturaleza no selectiva, puede afectar a las especies protegidas cuya caza está tajantemente prohibida”*.

-El Artículo 62.3 g) dispone que los métodos de captura de predadores autorizados por las Comunidades Autónomas deberán haber sido homologados con base en los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, añadiendo que la utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma. En opinión del Tribunal, tanto la exigencia de homologación como la de acreditación individual encajan en la tipología de exigencias de carácter básico por estar vinculadas a la función tuitiva de las especies susceptibles de aprehensión. De ahí la desestimación de la impugnación del precepto.

-El artículo 62.3 j) prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo, durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, en las zonas húmedas ubicadas en espacios naturales protegidos o incluidas en la lista del Convenio relativo a humedales de

importancia internacional o en la Red Natura 2000. Al Tribunal no le genera ningún tipo de duda la constitucionalidad del precepto en base a las funciones ecológicas fundamentales que representan los humedales y teniendo en cuenta la elevada mortandad de aves acuáticas debido a la intoxicación por plomo producido por la ingestión de perdigones procedentes de actividades de caza y tiro deportivo.

- El artículo 66.2 atribuye al Comité MaB (Man and Biosphere) español la realización de las evaluaciones preceptivas de cada reserva de la biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios. El Tribunal determina la naturaleza y funciones de cooperación y coordinación del Comité con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 342/2007, de 9 de marzo, por el que se regula el desarrollo de las funciones del programa MaB, así como el comité español del citado programa. En base a la disposición reglamentaria efectúa el siguiente pronunciamiento: *“La evaluación a la que alude el precepto impugnado constituye, sustancialmente, un mecanismo de «revisión por pares» (o peer review), característico de la existencia de la red de reservas de la biosfera españolas, que a su vez constituye un subconjunto de la red mundial (art. 65 de la Ley). El modelo diseñado para realizar las evaluaciones en el seno del Comité MaB se justifica, por tanto, en la facultad de coordinación que corresponde al Estado, que pone a disposición de los citados órganos, en cuya designación intervienen las Comunidades Autónomas, tanto la estructura organizativa como los medios necesarios para que la evaluación se realice con las garantías de rigor técnico, objetividad y comparabilidad que faciliten el cumplimiento de los estándares del programa, definidos por la UNESCO”.*

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*“(...) La competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.23 CE para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente implica, «de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia así como la exigencia de la “indispensable solidaridad colectiva” a que se refiere el art. 45.2» (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 4).*

Estos parámetros delimitan un ámbito de intervención estatal que puede ser singularmente intensa, en la medida en que la legislación básica, que «posee la característica técnica de normas mínimas de protección» (STC 170/1989, FJ 2), venga justificada por la necesidad de dar respuesta a la situación que ha quedado descrita, que sin incurrir en exageración puede calificarse de riesgo actual para el propio bienestar de la sociedad global (...)


-Artículo 25. “El precepto impugnado determina los efectos de la inclusión de un hábitat en el catálogo limitándose así a un mandato genérico, que está justificado por la función tuitiva a la que responde, y que permite a la Comunidad Autónoma recurrente ejercer en plenitud sus competencias, abriendo para ello un amplísimo abanico de opciones, pues no se predetermina ni la figura de protección o el instrumento de gestión a utilizar, ni las medidas concretas a adoptar para frenar la recesión o eliminar el riesgo de desaparición del hábitat así protegido”.

-Artículo 45.1. “El precepto resulta plenamente respetuoso con la competencia autonómica, al estar formulado en términos absolutamente genéricos y de formulación abstracta, tanto en la finalidad de las medidas a adoptar, «que responderán a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales», como en su concreción”.

- Artículo 62.3 a). “En suma, las medidas de protección de la fauna silvestre, aunque adopten distinto grado de intensidad según se trate de especies comunes o protegidas, son una clara manifestación de la protección del medio ambiente, al estar orientadas a la salvaguarda del interés ecológico, que es manifestación del «interés general y público en la preservación de la riqueza biológica, escasa y fácilmente extinguido» (ATC 56/2010, de 19 de mayo, FJ 4). Por este motivo, deben prevalecer sobre la regulación de la caza y la pesca, actividades que resultan legítimas sólo en la medida en que se desenvuelvan con pleno respeto a las exigencias medioambientales, sin comprometer o poner en riesgo las medidas de conservación de la fauna silvestre, pues «las exigencias de la caza comprenden no sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de esta actividad, sino también al de su protección, dentro de la que se refiere al medio ambiente y, en particular, a la riqueza venatoria que existe en las fincas» [SSTC 14/1998, de 22 de enero, FJ 9 C), y 109/2003, de 5 de junio, FJ 10]”. El precepto impugnado no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda en los términos establecidos en este fundamento jurídico 7, tal y como se recoge en el fallo de la sentencia.

### **Comentario de la Autora:**

Nos encontramos con una nueva controversia de naturaleza competencial a través de la cual el Gobierno de Castilla y León entiende que varios de los preceptos de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad vulneran sus competencias estatutarias. El parámetro interpretativo elegido por el Tribunal se basa fundamentalmente en el mandato dirigido a todos los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin entre otros, de proteger el medio ambiente (artículo 45 CE). Por otra parte, debemos tener en cuenta que los preceptos de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama se refieren a la biodiversidad como bien de interés público, cuya protección y conservación redundan en beneficio de todos. La utilización del interés general como criterio para delimitar las esferas de actuación de los poderes estatales y autonómicos resulta ser en la práctica una tarea compleja porque concretar ese interés respectivo en cada materia no es fácil, si bien es cierto que ese interés general no significa que todos los poderes sobre una materia deban ser atribuidos al Estado. En este supuesto concreto, al Estado le corresponde dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente acorde con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE, que como todas las reservas de competencias que contiene este artículo conciernen a asuntos de interés general; lo cual no significa que determinados aspectos del mismo puedan ser completados con la acción de la CA, que en este caso no ha visto invadidas las competencias reconocidas en su Estatuto sino antes al contrario, encuentra una legislación básica abierta y genérica que le permite su desarrollo. De ahí que las competencias controvertidas sean del Estado, máxime cuando no se menoscaba ni tampoco se impide el ejercicio de competencias que pertenecen a la CA de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 2013 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2013

**Palabras clave:** [Competencias](#); [Incendios forestales](#); [Montes](#); [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#); [Vehículos](#); Cambio de uso forestal de los terrenos incendiados; Circulación con vehículos a motor por pistas forestales

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, el Pleno del Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Consejo de Gobierno de La Rioja contra los arts. 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por el art. único, apartados 32 y 33, de la Ley 10/2006, de 28 de abril. El primero de los preceptos se refiere al mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados y el segundo al acceso público al monte.

El Gobierno de la Rioja entiende que el primer precepto entra en colisión con la competencia estatutaria exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo y con la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materias de protección ambiental, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, espacios naturales protegidos y protección de los ecosistemas y montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. También el art. 54 bis vulnera las competencias exclusivas asumidas por la CA en materia de promoción y ordenación del turismo, cultura y promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Asimismo, considera que el art. 54 bis vulnera los artículos 19, 45 y 139.2 CE.

La Sala encuadra la controversia competencial en el título competencial que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 CE). Con carácter previo, excluye del objeto del proceso el art. 50.1, párrafo primero, apartado b), y el art. 54 bis, apartados 1 y 3, respecto de los que la representación procesal del Consejo de Gobierno de La Rioja no ha cumplido la carga argumental que le incumbe.

En relación con el artículo 50.1 a) que prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período mínimo de treinta años, con la posibilidad de que las CCAA puedan acordar excepciones, el Pleno, tras examinar los motivos que llevan al legislador a optar por esta prohibición, llega a la conclusión de que no se invade la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio debido a que este precepto no tiene como finalidad delimitar los usos ni fijar las prohibiciones del conjunto de los terrenos forestales, sino que se circunscribe únicamente a los terrenos incendiados. Tampoco se invade la competencia autonómica de protección del patrimonio

forestal, máxime cuando el plazo de treinta años opera como un mínimo y la prohibición no es taxativa sino que deja un margen de decisión a las CCAA.

El artículo 54 bis.2, que regula la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras, tampoco invade las competencias autonómicas, puesto que no nos encontramos ante la regulación de actividades relacionadas con la promoción del turismo, la cultura o el ocio, sino ante meros límites impuestos a su ejercicio; con la finalidad de garantizar la conservación y protección de los montes frente al riesgo de incendios forestales.

Tampoco el Pleno del Tribunal aprecia que el contenido del artículo 54 bis. 2 infrinja lo dispuesto en los artículos 19, 45 y 139.2 CE, porque su objeto no es entorpecer la libertad de circulación de las personas sino limitar el uso de vehículos a motor en itinerarios que no están acondicionados para este tránsito, con la finalidad de proteger el patrimonio forestal. No se trata de una medida desproporcionada, a la vista de los incendios que anualmente sufre nuestro país. Por último, no se vulnera el artículo 45.1 CE que enuncia un principio rector y no un derecho fundamental, imponiendo a todos el deber de conservar el medio ambiente.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Debemos puntualizar que con posterioridad a esta Sentencia, el Tribunal Constitucional ha dictado otra de fecha 23 de abril de 2013 (Sentencia 97/2013, Recurso de inconstitucionalidad 8020-2006, BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013), en la que existen pronunciamientos similares a los que ahora nos ocupan, si bien el recurso se interpone a instancia del Gobierno de la Junta de Castilla y León.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)Como hemos señalado en la reciente STC 49/2013, de 28 de febrero, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 988-2004, interpuesto contra la misma Ley 43/2003, «en materias como la ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y la ordenación de los recursos forestales existen profundas interacciones. Para determinar cuál es la materia y, por tanto, el título competencial de referencia es necesario atender tanto a la finalidad como al contenido de la norma o, dicho de otra forma, a las técnicas legislativas utilizadas para alcanzar dicha finalidad (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 4). En aplicación de esta doctrina, el título competencial preferente y más específico desde el que ha de juzgarse la ley impugnada, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico de los montes públicos y privados, es el referido a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 in fine CE), ello sin perjuicio de que exista una vertiente ambiental integrada en este título competencial sectorial y de que, incluso, algunos preceptos de la Ley, que en su momento analizaremos, pudieran encontrar su justificación constitucional en otros títulos competenciales» (FJ 5) (…)”


“(…) No se invade con ello la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, como alega la Comunidad recurrente. Como dijimos en la STC 61/1997, de 20 de marzo, el precepto no tiene como finalidad «establecer directamente

determinaciones de carácter material ni positivo en esa clase de suelo, es decir, (...) la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial, ni ejercer la competencia de ordenación del territorio (art. 148.1.3 CE), si bien es cierto que inciden en su configuración, señaladamente por vía negativa o de prohibición... Es claro que delimitar los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico constituye uno de los aspectos básicos del urbanismo y, en términos más generales, de la ordenación del territorio, pero ello no puede significar, en el plano competencial, que cualquier norma que incida sobre el territorio, siquiera sea de forma mediata o negativa, tenga que quedar subsumida en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros muchos títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si tenemos en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial.» (FJ 16) (...)

“(...) Desde esta perspectiva, el precepto impugnado supera sin dificultades el juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, según exige nuestra doctrina. Su objeto no es entorpecer de forma constitucionalmente ilegítima la libertad de circulación de las personas, sino limitar el uso de vehículos a motor en itinerarios que no están acondicionados para este tipo de tránsito, con la finalidad de proteger el patrimonio forestal. Por otra parte, tal limitación no está formulada en términos absolutos, sino que admite excepciones en función de diversas circunstancias, entre otras, la adecuación del vial, en cuya ponderación por la Administración autonómica cabe perfectamente incluir aspectos como el tipo de vehículo, la ubicación y características del monte, la estacionalidad, u otros factores que influyan en el riesgo de incendio forestal, lo que permite ajustar la aplicación en cada caso de la medida, bajo criterios de proporcionalidad (...)

#### **Comentario de la Autora:**

“Montes y aprovechamientos forestales”, por un lado, y “protección del medio ambiente” por otro, constituyen materias distintas desde el punto de vista del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que dan origen, tal y como sucede en este caso, a problemas en su deslinde, máxime teniendo en cuenta la importancia de las funciones ambientales del monte. En esta sentencia, ha bastado la competencia exclusiva del Estado en materia de montes y aprovechamientos forestales para justificar la no invasión de las competencias autonómicas. En tal sentido, tanto la prohibición del cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período de treinta años como las limitaciones a la circulación de vehículos de motor por pistas forestales son medidas que responden a la finalidad de conservar y proteger los montes, preservándolos de usos que en determinadas circunstancias podrían dar lugar a la producción de incendios forestales. De ahí que aunque se trate de una medida de protección ambiental, incide en el monte y forma parte de la competencia en materia de montes; sin que en ningún momento haya habido extralimitación de las competencias estatales, máxime cuando las CCAA pueden determinar los plazos y procedimientos para hacer efectivas tales prohibiciones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013

**Palabras clave:** [Aragón](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Vehículos](#); Impuesto sobre daño medioambiental causado por las grandes superficies de venta; Desplazamiento masivo de vehículos; Libertad de empresa; Principios de unidad e igualdad; Inexistencia de doble imposición

**Resumen:**

El presente recurso de inconstitucionalidad fue promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra los artículos 28 a 35 de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma, que regulan el impuesto sobre daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta, así como contra los arts. 8 a 13 y 36 a 53 de la citada ley, únicamente en cuanto afectan al citado impuesto, que tiene por objeto gravar, según expresa su artículo 28, “la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en establecimientos comerciales que, por su efecto de atracción del consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Dos son los motivos articulados por los recurrentes: El impuesto implica la ruptura de la unidad del orden económico y un obstáculo a la libre circulación de mercancías en el territorio nacional, máxime cuando la ley que lo impone vulnera la libertad de empresa del art. 38 CE así como los principios de unidad e igualdad, creando una desigualdad injustificable entre la actividad que se desarrolle en esta Comunidad y el resto del territorio nacional.

Para el análisis de este primer motivo, la Sala se pronuncia sobre si el sometimiento del ejercicio de una actividad empresarial, como es la distribución comercial mediante grandes superficies, a un régimen impositivo distinto, según el territorio en que se realice, Aragón u otra CA, rompe la unidad de mercado. Para ello, relaciona las técnicas previstas en la CE para asegurar esta unidad y se pronuncia sobre la competencia autonómica para establecer tributos propios, llegando a la conclusión de que la ley impugnada encuentra cobertura en el acervo competencial del legislador aragonés. A continuación, con la finalidad de determinar si se ha producido vulneración de los derechos citados, el Pleno del Tribunal comprueba la concurrencia de las siguientes premisas: Si la ley se ha dictado dentro del ámbito competencial respectivo, si persigue un fin legítimo y si resulta proporcionada al objeto que se orienta.



Tomando como base el contenido de la Exposición de Motivos de la norma impugnada en la que se establece que el fin que persigue la norma es la utilización de la política tributaria para la protección del medio natural y territorial, creando tributos propios, con finalidad extrafiscal, y afectados al medio ambiente; el Pleno constata que el hecho imponible del impuesto es la actividad y el tráfico desarrollado por los grandes establecimientos comerciales, que por su efecto de atracción al consumo provoca un desplazamiento masivo de vehículos y entiende que la finalidad del impuesto es constitucionalmente legítima, ya se califique el tributo de fiscal o extrafiscal. Paralelamente, también aprecia la regulación de una reducción en la cuota cuyo objetivo es estimular al sujeto pasivo para realizar conductas protectoras con el medio ambiente, como es la puesta a disposición de los clientes de transporte colectivo, total o parcialmente financiado por las grandes áreas de venta o los sistemas de venta on line combinados con la entrega a domicilio de la compra, que ocasionarán una menor contaminación derivada del uso de vehículos y una menor ocupación de las infraestructuras de la red viaria.

En definitiva, el Pleno no aprecia en la creación de este impuesto una limitación del derecho a la libertad de empresa, máxime cuando no ha impedido que se inicien o mantengan esta clase de actividades en Aragón. Tampoco supone un obstáculo a la libre circulación de personas y bienes que sea desproporcionado respecto al fin que persigue.

En segundo lugar, los recurrentes consideran que con la ley se superan los límites de las potestades tributarias de las CCAA debido a que el impuesto impugnado tiene el mismo hecho imponible que los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de las personas físicas, y somete a gravamen la misma materia imponible que los impuestos sobre bienes inmuebles y actividades económicas. Para apreciar o no la coincidencia entre hechos imponibles, el Pleno atiende a los elementos esenciales de los tributos que se comparan, al objeto de determinar no solo la riqueza gravada, sino la manera en que la misma o la fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo. En principio, como ninguno de los impuestos estatales o locales mencionados por los recurrentes tienen como hecho imponible la causación de ningún tipo de daño medioambiental, no cabría apreciar coincidencia entre tales tributos. Sin embargo, el Pleno, tras analizar los demás elementos del impuesto aragonés, entiende que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la utilización de un área de venta superior a 500 metros cuadrados para realizar una actividad comercial de carácter minorista. El contribuyente es el titular de la actividad y del tráfico comercial individual, que propicie el daño en el medio ambiente, si bien el impuesto solo será exigible cuando la superficie total del establecimiento supere 2.000 metros cuadrados.

En definitiva, lo gravado es la realización de una concreta actividad comercial individual de venta, y no la mera titularidad o el uso de los inmuebles en los cuales se desarrolla. En tal sentido, el impuesto autonómico no grava la titularidad de un inmueble con unas determinadas dimensiones, por lo que su hecho imponible no coincide con el del impuesto sobre bienes inmuebles. Tampoco coincide con los impuestos estatales sobre la renta y sociedades dado que gravan la obtención de renta por los contribuyentes, a diferencia del autonómico, que grava únicamente un concreto tipo de actividad, justificado en las repercusiones negativas que la actividad de este tipo de empresas provocan en el medio ambiente y en el territorio; por lo que no se produce una coincidencia de hechos imponibles prohibida en el art. 6.3 LOFCA.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal considera que la Ley impugnada es constitucional y desestima el recurso interpuesto.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Pues bien, según expresa el preámbulo de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, el fin que persigue es la utilización de la política tributaria para la protección del medio natural y territorial, creando tributos propios con finalidad extrafiscal, y afectados al medio ambiente (art. 45 CE en conexión con el art. 71.8 y 22 EAAr). Los llamados tributos ecológicos buscan «la corrección de las deseconomías externas o externalidades, puesto que los costes sociales y ambientales que los individuos o las empresas que ejercen determinadas actividades contaminantes imponen o trasladan a la sociedad en general no son internalizados por sus causantes ni por el normal funcionamiento del mercado». Estos impuestos responden también al principio de capacidad contributiva, de modo que realmente «gozan de una naturaleza híbrida que, además de compartir los principios constitucionales del ordenamiento tributario, tales como los de capacidad económica, igualdad, generalidad, progresividad, equidad distributiva y no confiscatoriedad, los configura como un tributo autonómico con finalidad extrafiscal y afectado al cumplimiento de los deberes públicos inherentes a toda política ambiental, caracteres que le otorgan una tipicidad diferencial no justificada en postulados fundamentalmente recaudatorios». Continúa diciendo el preámbulo que «[e]s precisamente en esta dimensión en la que los impuestos medioambientales aparecen como un instrumento motivador de conductas (...)”

“(…) En realidad, el hecho imponible del impuesto es la actividad y el tráfico desarrollado por los grandes establecimientos comerciales, que por su efecto de atracción del consumo provoca un desplazamiento masivo de vehículos. Ahora bien, gravar estas actividades en la medida que conllevan de un modo indisociable una incidencia negativa en el entorno natural y territorial, internalizando así los costes sociales y ambientales que éstas imponen o trasladan a la sociedad, es una finalidad constitucionalmente legítima, ya se califique el impuesto de tributo fiscal o extrafiscal.

A mayor abundamiento, en la estructura del impuesto hay determinados criterios que incentivan que las grandes áreas de venta realicen opciones de funcionamiento que ocasionen menores daños al entorno natural y territorial. Así, el art. 35.2 establece un coeficiente multiplicador de la cuota tributaria que adopta su valor más bajo si la superficie comercial está localizada en suelo urbano y asciende progresivamente según el suelo necesite mayores transformaciones para ser apto para el establecimiento del área de venta. En este sentido, la exposición de motivos resalta que «parece claro que la incidencia sobre el medio ambiente, desde un punto de vista territorial, será considerablemente diferente en función de que la actividad a desarrollar se ubique en un suelo perfectamente integrado en el proceso urbanizador o se ubique en un tipo de suelo en el que concurren ciertos valores que es necesario proteger (...)”

“(…) Por todo ello, hemos de concluir que los arts. 28 a 35 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, que crean el impuesto que grava el daño medioambiental causado por las actividades contaminantes de las áreas de venta, se han dictado dentro del ámbito competencial autonómico, persiguen un fin constitucionalmente legítimo y no producen

consecuencias desproporcionadas, de donde resulta que el legislador autonómico no ha desconocido el derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE) (...)"

"(...)Procede que declaremos que el impuesto sobre grandes áreas de venta no supone un obstáculo a la libre circulación de personas y bienes que sea desproporcionado respecto del fin que persigue, al cual ya nos hemos referido en el fundamento jurídico 8 de esta resolución. Llegamos a tal conclusión porque este impuesto, además de que es aplicable indistintamente de que quien realice la actividad empresarial sea residente o no en la Comunidad Autónoma de Aragón, no ha producido, y en todo caso los recurrentes no lo han acreditado, el efecto de limitar sustancialmente que empresarios que actúan en este sector comercial en otras comunidades autónomas se radiquen también en la Comunidad Autónoma de Aragón (...)"

"(...)Una vez establecido que, a pesar de su diferente denominación, existe una equivalencia de hechos imposables entre el impuesto aragonés sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta y los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales establecidos por otras Comunidades Autónomas examinados por las SSTC 122/2012, de 5 de junio; 197/2012, de 6 de noviembre y 208/2012, de 14 de noviembre, es posible trasladar aquí las conclusiones que alcanzáramos en dichos pronunciamientos, y de este modo concluir, como hicimos entonces, que no se produce una coincidencia de hechos imposables prohibida en el art. 6.3 LOFCA entre el impuesto aragonés impugnado y los impuestos sobre actividades económicas y bienes inmuebles, por lo que procede desestimar esta concreta tacha de inconstitucionalidad (...)"


"(...)La característica que distingue más claramente a este impuesto aragonés de los dos impuestos estatales sobre la renta es que el autonómico se exige «independientemente de la cuantía de los beneficios que pueda obtener [el contribuyente], es decir, prescindiendo en la cuantificación del tributo del beneficio que obtenga por la realización de esa concreta actividad empresarial» (STC122/2012, de 5 de junio, FJ 7), de modo que ni el hecho imponible ni mucho menos la base imponible resultan coincidentes con los impuestos estatales, que gravan la renta obtenida atendiendo precisamente a su cuantía, lo que lleva a desestimar el recurso de inconstitucionalidad también por este motivo (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

No todo lo concerniente a los aspectos básicos de la actividad empresarial resulta ser de competencia estatal y, por tanto, tampoco comprenden la tributación de tales elementos, siempre y en todo caso. La CA de Aragón resulta ser competente para establecer y exigir tributos, entre ellos los ecológicos, y, al mismo tiempo, para regular medidas de protección del medio ambiente y del paisaje. En este caso, el impuesto tiene como finalidad la protección del medio ambiente de la CA de Aragón, por lo que se ajusta a las competencias autonómicas y además concede plena libertad al empresario para optar por esta clase de actividad u otras alternativas, lo que le permitirá sopesar si las ventajas económicas o de otra índole le compensan su obligación de contribuir internalizando los costes medioambientales. De lo que se trata en realidad es conseguir desincentivar el desplazamiento masivo de vehículos hacia las grandes superficies de venta para evitar en la medida de lo posible la contaminación, de ahí el carácter extrafiscal del impuesto, máxime teniendo en cuenta que grava el impacto medioambiental y los efectos lesivos sobre el territorio. Piénsese que lo que provoca el desplazamiento masivo de los consumidores es



precisamente el atractivo que ofrecen estas superficies comerciales a través de campañas publicitarias, precios competitivos... Por otra parte, a través del análisis de las estructuras impositivas de los impuestos estatales o locales respecto a la del impuesto autonómico, se ha apreciado que el fin medioambiental se plasma en los distintos elementos de la estructura del tributo, por lo que no cabe apreciar la doble imposición.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 9 de mayo de 2013 (Ponente: Pablo Pérez Tremps)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 133, de 4 de junio de 2013

**Palabras clave:** [Caza](#); [Comunidad Valenciana](#); Método de parany o liga; inconstitucionalidad del precepto autonómico

**Resumen:**

A través de la sentencia que nos ocupa, el Pleno del Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el último párrafo del artículo 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por el artículo 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004.

En realidad, lo que se discute es si la norma autonómica puede incluir el método de parany (también denominado de liga), como modalidad de caza tradicional valenciana permitiendo su utilización en el territorio autonómico. Para ello, el Tribunal verifica si el art. 10 de la Ley 13/2004 respeta o no la normativa básica, que prohíbe expresamente la utilización de la liga, contenida en el art. 62.3 y en el anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a su vez amparada por la competencia exclusiva a que se refiere el art. 149.1.23 CE.

El Pleno concluye que la normativa básica estatal es de obligada observancia para las CCAA que tienen competencia exclusiva en materia de caza y pesca, por lo que no habiéndose respetado aquella, declara la inconstitucionalidad del precepto y su nulidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) Determinado el carácter básico de las disposiciones estatales, cumple añadir que las prohibiciones de determinados métodos de caza que realizan las mismas «se corresponde con la interpretación que de la prohibición de utilización de métodos de captura masivos o no selectivos han hecho tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos 262/85, C-79/03, entre otros) como el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de junio de 2005» (STC 69/2013, FJ 6).

Dicho de otro modo, una vez que el método de caza del parany –bajo esta denominación o bajo la denominación de liga– ha sido considerado por la jurisprudencia de Luxemburgo como un método no selectivo de caza (Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-79/03 Comisión de las Comunidades Europeas contra España), a los efectos de la aplicación de la directiva que traspone la norma básica estatal, este Tribunal no puede por más que aceptar como válida tal

interpretación. Ya decíamos en la STC 69/2013 que «como parámetro interpretativo, tampoco resulta irrelevante el régimen comunitario de tales prohibiciones y, sobre todo, su finalidad, del todo afín a la legislación básica de protección del medio ambiente para cuya aprobación está habilitado el Estado ex artículo 149.1.23 CE». (...)

#### **Comentario de la Autora:**

En este caso concreto, la competencia exclusiva autonómica en materia de caza no puede quedar al margen de los condicionamientos derivados del efecto transversal de la competencia medioambiental, de ahí que el título para resolver la controversia planteada se incardine una vez más en el art. 149.1.23 CE. En tal sentido, la prohibición de la caza mediante el método de parany no solo está prohibida expresamente por la normativa básica estatal sino también por el artículo 8.1 de la Directiva 79/409/CEE y su anexo IV, máxime cuando se trata de un método no selectivo para la captura del animal. Las prohibiciones y limitaciones establecidas en el art. 62.3 de la Ley 42/2007 sí que juegan en este caso como un límite de la competencia autonómica aun siendo exclusiva. De nada han servido las alegaciones de la Generalitat sobre el hecho de que el parany sea un método cinegético hondamente arraigado en la cultura y paisajes rurales de muchas comarcas, practicado a lo largo de los últimos años, que consiste en la captura de tordos mediante el empleo de la liga, dispuesta sobre varetas que se colocan en árboles expresamente podados y preparados al efecto.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2013 (Ponente: Encarnación Roca Trías)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 157, de 2 de julio de 2013

**Palabras clave:** Ordenación del territorio; Urbanismo; Leyes singulares; Proyectos regionales; Control judicial constitucional o contencioso-administrativo; Derecho a la tutela judicial efectiva

**Resumen:**

Este recurso de inconstitucionalidad se interpone por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra la Ley 9/2002, de 10 de julio, de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés, concretamente contra los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de su artículo único; su disposición adicional -que declara proyectos regionales de infraestructuras de residuos la planta de transferencia, de tratamiento físico-químico y depósito de seguridad, ubicada en el término municipal de Santovenia del Pisuerga (Valladolid)- y la disposición transitoria.

Las vulneraciones constitucionales esgrimidas por los recurrentes se articulan en el siguiente orden:

-Vulneración derivada de su naturaleza de ley singular y en parte autoaplicativa (artículos 9.3, 14, 24 y 105 c) CE y la reserva estatutaria a la Administración autonómica de la función ejecutiva). El Pleno del Tribunal parte de la base del régimen jurídico singular que caracteriza este tipo de proyectos en relación al resto de proyectos regionales regulados en la ley 10/1998, de 5 de diciembre, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Remarca que, a diferencia de otras figuras de ordenación territorial, estos proyectos se aprueban por ley, una reserva de ley formal que no requiere de una posterior actividad administrativa de aplicación pues la contiene en sí misma. Efectúa un repaso por el contenido del artículo único de la norma y en relación con la disposición adicional, considera que contiene una ley singular de aplicación de la ley general en la que formalmente se ha enmarcado, en definitiva, una ley autoaplicativa que sustituye la actividad administrativa de aplicación de la ley general.

El Tribunal define lo que debe entenderse por ley singular, cuya adopción debe responder a casos excepcionales, que por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no pueden ser atendidos a través de los instrumentos normales de los que dispone la Administración ni por los instrumentos normativos ordinarios.

Atendiendo al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Pleno considera que “no existe, en principio, una reserva a la Administración autonómica del ejercicio de la función reglamentaria y administrativa”. Además, hace especial hincapié en que las leyes singulares

deben respetar la tutela judicial efectiva que ampara los derechos e intereses legítimos afectados por la aprobación de un concreto proyecto; lo que exige que sus titulares puedan acceder a este Tribunal y que éste pueda ejercer un control suficiente para obtener una tutela equivalente a la que podría otorgar, frente a un acto administrativo, la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Partiendo de estas premisas, el Tribunal llega a la conclusión de que ha existido vulneración del artículo 24 CE y declara inconstitucional la reserva de ley formal para la aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos. La inconstitucionalidad se extiende a las menciones que contienen el primer y segundo párrafo del apartado dos a la Ley de aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos; a la disposición transitoria, en cuanto se refiere a los efectos que produce sobre los proyectos regionales que hubieran iniciado su tramitación al amparo de la Ley de ordenación del territorio de Castilla y León. Y también declara la inconstitucionalidad de la disposición adicional, pues contiene una ley autoaplicativa que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los razonamientos expuestos se basan esencialmente en que a los titulares de derechos e intereses legítimos se les veda la posibilidad de recurrir directamente contra las leyes autoaplicativas. A lo sumo, podrán solicitar al Juez el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Asimismo, la tutela material que el Tribunal Constitucional les pudiera otorgar no resulta equiparable a la que podrían obtener de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, queda fuera de los límites de su jurisdicción pronunciarse sobre la adecuación de las leyes de aprobación de estos proyectos al ordenamiento que les resulta de aplicación, ni tampoco le corresponde el control del cumplimiento del derecho comunitario que afecta de forma relevante a los proyectos regionales de infraestructuras de residuos.

-Vulneración de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo único de la norma, tanto de la garantía de la autonomía local como de la legislación básica del Estado, al haberse eliminado la necesidad de obtener las correspondientes autorizaciones y licencias urbanísticas y ambientales. La Sala entiende que la exención de estas últimas para este tipo de proyectos no provoca la vulneración de la autonomía local, máxime cuando la participación de los municipios afectados está garantizada a través de la normativa sobre ordenación del territorio y residuos; a lo que se añade el interés singular de estos proyectos que va más allá del mero interés supramunicipal. Al efecto, desestima el recurso planteado en relación con estos extremos.

-Por último, el Tribunal se pronuncia sobre la tramitación de la ley por el procedimiento de lectura única, que a su juicio no ha conculcado el principio democrático ni tampoco ha vulnerado los derechos de participación política.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Pero, a diferencia de otras figuras de ordenación territorial reguladas en la Ley de ordenación del territorio de Castilla y León, los proyectos regionales de infraestructuras de residuos se aprueban por ley. En efecto, el artículo único de la Ley impugnada contiene una reserva formal de ley que conlleva la sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que, de otra manera, le correspondería. De hecho,



las leyes de aprobación de los proyectos regionales de infraestructuras de residuos ejercen, por mandato del legislador autonómico, una función materialmente administrativa. Son, en definitiva, leyes autoaplicativas que no requieren de una posterior actividad administrativa de aplicación pues en sí mismas la contienen (...)

“(...) Hemos afirmado que las leyes singulares no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa. En consecuencia, están sujetas a una serie de límites contenidos en la propia Constitución. El principio de igualdad exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular. «Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la ley singular debe responder a una situación excepcional igualmente singular». En segundo lugar, «la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular». Finalmente no es posible condicionar o impedir por una ley singular el ejercicio de derechos fundamentales que son materia reservada a leyes generales (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11). En consecuencia, el canon de constitucionalidad que debe utilizar este Tribunal al ejercer su función de control de este tipo de leyes es el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación (...)

“(...) El artículo único de la Ley impugnada contiene una regulación general de los proyectos regionales de infraestructuras de residuos dentro de la cual se atribuye al legislador la competencia para su aprobación (apartado primero). Si el tipo de ley singular y autoaplicativa a la que llama este precepto fuera incompatible con la Constitución o con el Estatuto de Autonomía y, por tanto, inconstitucional, necesariamente lo sería también la reserva formal de ley que este apartado contiene, pues la habilitación para el dictado de leyes singulares que exceden de los límites establecidos por la Constitución incumpliría, a su vez, los límites constitucionales. Así pues, la reserva formal de ley sería, también, inconstitucional. La inconstitucionalidad declarada por esta causa no se extendería, sin embargo, a aquellos otros aspectos de la regulación legal ajenos a la competencia para la aprobación de los citados proyectos (...)

“(...) Los titulares de derechos e intereses legítimos carecen de un recurso directo contra las leyes autoaplicativas, es decir, aquellas que no requieren del dictado de un acto administrativo de aplicación. En lo que se refiere al segundo de los requisitos, es decir, la intensidad del control que puede realizar este Tribunal sobre la Ley de aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos sin desnaturalizar los límites de su jurisdicción, no cabe sino concluir que las leyes autoaplicativas, a las que remite el apartado primero del artículo único de la Ley impugnada no satisfacen este requisito (...) Y es que, en modo alguno, corresponde al Tribunal Constitucional el control fáctico y de legalidad ordinaria –control de los elementos reglados de los actos de aplicación–, que, en todo caso, exige la función de aplicación de la norma al caso concreto, ello con independencia de quién la lleve a cabo (...)


“(...) Constatada la vulneración del art. 24.1 CE, debemos declarar la inconstitucionalidad de la reserva de ley formal para la aprobación del proyecto regional de infraestructuras de

residuos que contiene el primer apartado del artículo único de la Ley 9/2002, de 10 de julio (...)"

**Comentario de la Autora:**

A través de la lectura de esta sentencia nos preguntamos si realmente nos encontramos con una solución adecuada a una situación presumiblemente singular, con el fundamento legal al que hemos aludido y cuyo efecto propio es precisamente la ejecución inmediata de esta clase de proyectos, a salvo la decisión que tome el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la ley. La aprobación por ley de estos proyectos territoriales implica una minoración de las posibilidades de control judicial, máxime cuando al no tratarse de actos administrativos, únicamente queda abierta la vía del control constitucional, que no iguala a la tutela que podría otorgar la jurisdicción contencioso-administrativa. La función que tiene encomendada el TC no se extiende a aspectos de legalidad ordinaria, tales como el control del procedimiento, la comprobación de que el proyecto cumpliera la ordenación territorial o las condiciones ambientales; en definitiva, no se pronuncia sobre la adecuación de la ley de aprobación de este proyecto al ordenamiento jurídico que le resulta de aplicación. Y es precisamente la vía de la aprobación por ley la que supone una clara vulneración del artículo 24.1 CE, al reducir las posibilidades de participación y defensa de los interesados o afectados por el proyecto en cuestión.

Tal y como nos recuerda GERMÁN VALENCIA, “el camino correcto para la realización de proyectos que pueden ser sin duda oportunos y beneficiosos no es, pues, la aprobación de leyes singulares, sino el respeto y, en su caso, modificación de Leyes generales”.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 2013 (Ponente: Andrés Ollero Tassara)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 157, de 2 de julio de 2013

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Competencias](#); [Comunidad de Madrid](#); [España](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación del territorio](#); Planificación y gestión; Inventario español del Patrimonio Natural; Directrices para la ordenación del territorio; Corredores ecológicos; Hábitats en peligro de desaparición; Evaluaciones de las reservas de la biosfera; Conflicto de competencias

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid contra los artículos 4, 9, 10, 11, 16.2, 20, 23 b 1), 24, 25, 26, 45.1, 62.3 j), 66.2 y 72 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Con carácter previo, debemos aclarar que esta resolución judicial reproduce algunos de los argumentos de la STC 69/2013, de 14 de marzo, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de Castilla y León frente a varios de los preceptos de la misma norma, algunos de los cuales coinciden con los del presente recurso. De ahí que la doctrina constitucional sentada en aquella resolución judicial, a la que dedicamos el comentario publicado en AJA el pasado 30 de mayo, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9968#more-9968>, la demos por reproducida.

Sin perjuicio de lo anterior, nos ceñiremos a los nuevos preceptos objeto de impugnación:

-El artículo 4 se refiere, entre otros aspectos, al fomento de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales en la planificación y gestión de los espacios protegidos. El artículo 72 regula el fomento de la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas. Al mismo tiempo, prevé la posibilidad de que la Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo acuerdos de cesión de su gestión, a entidades de custodia del terreno.

A juicio del recurrente, ambos artículos imponen una concreta política medioambiental, impidiendo que la Comunidad de Madrid ejerza sus competencias estatutarias. El Tribunal considera que la condicionalidad de las políticas medioambientales autonómicas no implica vulneración competencial alguna. En relación con el apartado 1 del art. 72 entiende que no se impone a los propietarios privados la cesión de la gestión de sus terrenos a las entidades de esta naturaleza, sino que se limita a prever el fomento de fórmulas, en todo caso ,

convencionales. Y respecto a su apartado 2, el hecho de que el Estado pueda ceder la gestión de sus terrenos en calidad de propietario, no incide en modo alguno en las competencias autonómicas medioambientales.

-Se impugnan conjuntamente los artículos 9 sobre “Objetivos y contenido del Inventario español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”, 10 “Sistema de Indicadores y 11 “Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”

El recurrente alega que no se permite a las CCAA establecer inventarios propios ni dotarles de finalidades específicas; que los indicadores son criterios de actuación que limitan la capacidad de acción autonómica y que el Informe oculta un control genérico y de oportunidad contrario a la doctrina constitucional. La Sala declara la constitucionalidad de los preceptos al considerar que *“es posible, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás, máxime cuando la catalogación ha de conectarse con los planes y viene también exigida por normativa europea e internacional”*.

En relación con los indicadores y el Informe señala que *“ambos preceptos regulan instrumentos de mero conocimiento y análisis con el fin, no de constreñir indebidamente la capacidad autonómica de acción, sino de ayudar a un mejor diseño de las políticas públicas, proporcionando datos y valoraciones que la variedad de actores involucrados en la conservación del medio ambiente puede tener en cuenta. Por eso el sistema de indicadores previsto en el art. 10 no puede entrañar una vulneración de las competencias estatutarias de la Comunidad de Madrid ni la elaboración de un informe que incluya evaluaciones de los resultados alcanzados por las políticas públicas puede asimilarse en modo alguno a un control de oportunidad”*.

-El artículo 16 se refiere a las directrices para la ordenación del territorio cuya elaboración corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las CCAA. El Gobierno de la Comunidad de Madrid entiende que deben ser aprobadas con el acuerdo de las CCAA, no con su mera participación.

El Tribunal rechaza la impugnación basándose en que estas directrices se configuran materialmente como el escalón superior de la planificación ecológica y expresan la preocupación del legislador por “afrontar las particulares necesidades de coordinación vinculadas a la prioritaria atención que merece la protección del medio ambiente”.

-El artículo 20 contempla los “Corredores ecológicos y Áreas de Montaña”. A juicio del recurrente, al imponer directamente estos instrumentos, se invade el ámbito competencial de la CA. A sensu contrario, el Tribunal señala que “resulta justificada la competencia estatal para establecer en concepto de legislación básica condicionamientos a la planificación ambiental de las Comunidades Autónomas”.

-El artículo 23 determina los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva. En tal sentido, el Pleno dice textualmente que “se incluye dentro de lo básico no solo la previsión del factor de perturbación y sus efectos jurídicos, sino éstos en concreto”; sin que en ningún caso se invada el ámbito de actuación de las CCAA, a las que les queda un amplio margen para el establecimiento y desarrollo de las técnicas de protección que consideren adecuadas.

-El capítulo I “Catalogación de hábitats en peligro de desaparición” del título II de la Ley se resuelve en tres artículos (arts. 24, 25 y 26), todos ellos objeto de impugnación. El art. 24, sobre el “Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición”, el art. 25, los “Efectos” y el artículo 26, sobre “Estrategias y Planes de conservación y restauración”.

El recurrente considera que la inclusión de hábitats en el catálogo constituye una actividad de gestión que podría llevarla a cabo el Estado sin la iniciativa autonómica y que los efectos asignados a tal inclusión invadirían igualmente las competencias autonómicas. Tal reproche es rechazado por el Tribunal al considerar que “los mecanismos para la síntesis y análisis de la información ambiental pueden reconducirse sin dificultad a las bases medioambientales que la Constitución asigna al Estado”. Añade que el precepto no desborda el ámbito de lo básico, *“limitándose así a un mandato genérico, que está justificado por la función tuitiva a la que responde, y que permite a la Comunidad Autónoma recurrente ejercer en plenitud sus competencias, abriendo para ello un amplísimo abanico de opciones, pues no se predetermina ni la figura de protección o el instrumento de gestión a utilizar, ni las medidas concretas a adoptar para frenar la recesión o eliminar el riesgo de desaparición del hábitat así protegido”*

También se rechaza la impugnación del art. 26 al considerar que *“las estrategias de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición son, no una regulación estatal de detalle impuesta a las Comunidades Autónomas, sino un «marco orientativo» para la toma de decisiones que adopta el Estado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en el marco de una conferencia sectorial.*

El resto del articulado impugnado (45.1, 62.3 j), 66.2 y 72 de la Ley 42/2007) ya fue objeto del comentario citado, cuyo contenido damos por reproducido.


#### **Comentario de la Autora:**

Tal y como apuntamos en su momento, nos encontramos con una nueva controversia de naturaleza competencial a través de la cual el Gobierno de la Comunidad de Madrid entiende que varios de los preceptos de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad vulneran sus competencias. El parámetro interpretativo elegido por el Tribunal se basa fundamentalmente en el mandato dirigido a todos los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin entre otros, de proteger el medio ambiente (artículo 45 CE). Por otra parte, debemos tener en cuenta que los preceptos de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama se refieren a la biodiversidad como bien de interés público, cuya protección y conservación redundan en beneficio de todos. La utilización del interés general como criterio para delimitar las esferas de actuación de los poderes estatal y autonómico resulta ser en la práctica una tarea compleja, porque concretar ese interés respectivo en cada materia no es fácil, si bien es cierto que ese interés general no significa que todos los poderes sobre una materia deban ser atribuidos al Estado.

En este caso, el Tribunal esclarece si los preceptos recurridos cumplen los requisitos de orden material para su calificación como legislación básica y si la norma estatal es legislación básica medioambiental. En este supuesto concreto, al Estado le corresponde dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente acorde con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE, que como todas las reservas de competencias que contiene este

artículo conciernen a asuntos de interés general; lo cual no significa que determinados aspectos del mismo puedan ser completados con la acción de la CA, que en este caso no ha visto invadidas sus propias competencias, sino antes al contrario, encuentra una legislación básica abierta y genérica que le permite su desarrollo. De ahí que las competencias controvertidas se atribuyan al Estado, máxime cuando no se menoscaba ni tampoco se impide el ejercicio de competencias que pertenecen a la Comunidad de Madrid.

En definitiva, lo que el recurrente califica como invasión competencial es en la mayoría de los casos previsión de mecanismos de colaboración y coordinación acordes con el sistema de distribución competencial.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2013*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2013 (Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2013

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Cataluña](#); [Competencias](#); [Economía Sostenible](#); [Movilidad sostenible](#); [Transportes](#); Transporte intracomunitario; Títulos competenciales; Ayudas condicionadas; Estrategia española de movilidad sostenible

**Resumen:**

En el comentario de esta sentencia nos vamos a ceñir al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra los artículos 101, apartados 1 a 4 y 102 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de economía sostenible, relativos a los denominados planes de movilidad sostenible (PMS).

La defensa de la Generalitat alega que a través de estos planes se vulneran sus competencias exclusivas en materia de transporte intracomunitario (art. 169.1 Estatuto de Autonomía), fundamentada en el hecho de la imposición de unos instrumentos específicos para hacer efectivos los principios y objetivos fijados por la norma estatal. No cuestiona el mandato de planificación de la Ley sino únicamente su concreción en la forma prevista en aquellos cuatro apartados. Entiende que la Ley de economía sostenible carece de títulos competenciales para definir y condicionar el ámbito territorial de estos instrumentos de planificación y tampoco puede imponer un contenido mínimo. En relación con el art. 102, en cuanto establece que, a partir del 1 de enero de 2012, la concesión de cualquier ayuda consignada en los Presupuestos Generales del Estado a las Administraciones autonómicas o locales y destinada al transporte público urbano o metropolitano, se condicionará a que la entidad beneficiaria disponga del correspondiente PMS, y a su coherencia con la Estrategia española de movilidad sostenible; considera que concurren las mismas razones de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Abogado del Estado se ampara en la relevancia que, desde la perspectiva medioambiental y energética tiene el transporte, para justificar que el Estado puede establecer en base a estas competencias una normativa mínima que garantice unos objetivos mínimos en materia de movilidad sostenible dentro del territorio nacional.

La Sala encuadra ambos preceptos en los títulos competenciales relativos a la legislación básica sobre medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y a la determinación de las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25), si bien considera que la regla competencial medioambiental es más específica y, por tanto, de aplicación preferente en el conflicto de competencias que debe analizar. Con carácter previo, se detiene en el alcance de la movilidad urbana, como realidad plural en la que convergen diversos sectores de la actividad pública, así como en la incidencia que el sistema de transporte tiene en el medio

ambiente urbano, cuyos problemas derivan directamente de factores relacionados con la movilidad.

Para la resolución de la controversia, la Sala destaca el criterio territorial como elemento esencial en el sistema de distribución de competencias de transportes terrestres, señalando que “el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios, excepto cuando se halle habilitado para hacerlo por títulos distintos del transporte, tal y como sucede en el presente caso, pues la cuestión que ha de responderse es si el Estado puede legítimamente condicionar la competencia exclusiva autonómica en uso de sus competencias básicas, como pueden ser las relativas al medio ambiente, que, en este caso, recaen sobre un mismo objeto jurídico, los planes de movilidad sostenible”. De ahí que nos recuerde su doctrina sobre la llamada “afectación transversal” que se proyecta, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución de la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las CCAA.

En relación con el primer apartado del art. 101, que fija los objetivos que debe perseguir la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles; la Sala entiende que la formulación de una serie de principios generales orientativos, cumple una función de ordenación mediante mínimos adecuada a la competencia estatal ejercida en materia de medio ambiente, sin que aprecie vulneración de las competencias autonómicas en materia de transporte.

Al párrafo 2 del art. 101 se le reprocha que predetermina el ámbito territorial de los planes de movilidad sostenible, municipal, supramunicipal o autonómico. Motivo rechazado por la Sala que considera que se limita a señalar “con un mero carácter enunciativo, los posibles ámbitos territoriales de los mencionados PMS, de lo que no puede deducirse obligación alguna respecto a su necesaria existencia en todos los casos”.

En tercer lugar, la Sala entiende que el párrafo 3 no impone un sistema formalizado de planificación y carece de contenido prescriptivo, con la única excepción de la Estrategia española de movilidad sostenible, extremo sobre el que se pronuncia. Partiendo de su contenido, objetivos y directrices generales de actuación, llega a la conclusión de que se trata de un documento genérico, que establece orientaciones en materia de movilidad, para permitir desarrollos diversos, por lo que “la remisión que efectúa la Ley de economía sostenible a la Estrategia española de movilidad sostenible no puede, por ese solo hecho ser considerada inconstitucional sino, todo lo más, una deficiencia de técnica legislativa, en la que en principio este Tribunal no debe entrar, salvo que se apreciase una extralimitación de las bases estatales desde un punto de vista material”.

En relación con la condicionalidad de las ayudas a la disposición del correspondiente PMS del art. 102 de la Ley, la Sala se pregunta si el Estado se halla competencialmente habilitado para condicionar el otorgamiento de ayudas con cargo a sus propios recursos, al objetivo de un transporte público más sostenible. La respuesta ha sido afirmativa, tanto por el carácter medioambiental del objetivo perseguido como por el hecho de que las decisiones estatales en esta materia puedan tener un carácter transversal.

En definitiva, la Sala desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con los PMS.



**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La Ley de economía sostenible pretende así establecer un marco general para la regulación de la movilidad sostenible, es decir, preservando el medio ambiente, la salud de los ciudadanos y los recursos no renovables, a la vez que contribuya eficazmente a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otros contaminantes atmosféricos mediante un menor consumo de recursos no renovables y una menor generación de residuos y emisiones. Marco general que, en todo caso y sin perjuicio de lo que resulte del enjuiciamiento de los concretos preceptos impugnados, deja en manos de las instancias competentes en materia de transportes la concreción de los contenidos de los distintos instrumentos de planificación a fin de tratar de responder a los problemas que aquejan al medio ambiente urbano. Lo anterior determina que, a los efectos de su encuadramiento, debamos también tener en cuenta aquí las consideraciones esencialmente medioambientales que han llevado al legislador estatal al intento de aplicar el punto de vista de la sostenibilidad, típicamente medioambiental, al ámbito material del transporte, el cual, desde esta perspectiva de la sostenibilidad, a los efectos que ahora interesan, presenta una conexión menos estrecha con la materia energía encontrando su encaje en la materia medioambiental, de suerte que la regla competencial medioambiental es la que hemos de considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en lo que a la determinación de los títulos competenciales estatales respecta, ya que no en vano se trata de un ejemplo de integración de un enfoque predominantemente ambiental en otras políticas públicas como son, en este caso, las relativas al transporte, pues, como ya hemos señalado en otras ocasiones lo ambiental es «un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales (…)”

“(…) Como ya se desprende de su contenido el precepto, frente a lo alegado por la Generalitat de Cataluña, se limita así a formular desde una perspectiva principal o general los objetivos que han de perseguir los mencionados planes de movilidad sostenible. Por ello, en tanto que formula una serie de principios generales orientativos (reducción del transporte individual en beneficio de sistemas colectivos y de modalidades no motorizadas de transportes, por ejemplo) a efectos de que se definan posteriormente las actuaciones que permitan alcanzar el objetivo tendente a la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles, se adecua con naturalidad a la competencia estatal ejercida en la materia de medio ambiente (…)”

“(…) Por otra parte, como ha señalado el Abogado del Estado y admitido la representación procesal de la Generalitat, la norma estatal tampoco excluye la posibilidad de otros planes autonómicos o locales de ámbito territorial distinto, que pudieran ser establecidos por la normativa autonómica de aplicación (…)”


“(…) En cuanto al art. 101.3 de la Ley de economía sostenible, cuestionado por entender que impone un sistema formalizado de planificación, se trata de un precepto que, en sí mismo, carece en su mayor parte de contenido prescriptivo. En primer lugar, contiene una norma de remisión genérica a la normativa aplicable a los planes; en segundo lugar, se remite también a los principios que recoge la presente Ley, esto es, los fijados en el art. 99 de la Ley que no ha sido impugnado y, en tercer lugar, a lo relativo a los distintos tipos de instrumentos de planificación que pudieran afectarles, en los términos que dichos instrumentos de planificación establezcan (…)”

“(…) Conforme a su naturaleza, la estrategia española de movilidad sostenible contiene un conjunto de recomendaciones o propuestas de actuación para que, en su caso, puedan ser puestas en práctica por, entre otros, las distintas administraciones públicas con competencias en la materia. Esto es, diseña un marco a partir del cual los poderes públicos puedan, en sus respectivos ámbitos competenciales, «avanzar hacia la consecución de un modelo de movilidad sostenible» (…).” En atención a su naturaleza, se trata de un documento lo suficientemente genérico, en cuanto que establece puras orientaciones en materia de movilidad, para permitir desarrollos diversos, sin que, por lo demás, la demanda concrete los extremos en que se manifestaría ese carácter concreto y detallado que denuncia.

#### **Comentario de la Autora:**

La distribución de competencias del transporte en España, entre el Estado y las CCAA resulta compleja, al igual que sucede en otras materias y, sobre todo teniendo en cuenta la importancia que representa dentro de la actividad económica general de todo el país. En este caso, la controversia que se plantea consiste en determinar si la regulación de los PMS prevista en la ley de Economía Sostenible merece la consideración de legislación básica dictada por el Estado, no a partir de las competencias en materia de transporte, vinculadas con la idea de territorialidad, sino en base al título competencial del artículo 149.1.23 CE. Y es que la protección del medio ambiente debe condicionar el desarrollo y, dentro de éste, como una parte integrante del mismo, la actividad de transporte. Desde esta perspectiva, la regulación cuestionada es constitucionalmente admisible, al tratarse de una función de ordenación de mínimos que fija criterios ambientales de carácter general, por lo que no se impide que se concreten en el sector de la actividad de transporte; de ahí que no se pueda apreciar vulneración de las competencias autonómicas en materia de transporte.

Tal y como señala García-Moreno Rodríguez, el transporte se halla en una contradicción permanente entre una sociedad que siempre solicita mayor movilidad y una opinión pública que soporta cada vez menos el deterioro del medio ambiente. Es por lo que resulta necesario encontrar fórmulas que permitan un desarrollo sostenible del transporte, sin frenar el desarrollo económico ni limitar la movilidad social. Sin olvidar que los PMS son un instrumento que, integrado por un conjunto de actuaciones, tratan, previa reflexión, evaluación y programación, de implantar un nuevo modelo de movilidad más sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 4814/2012

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Información ambiental](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); IBA 98; Información pública

#### **Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la compañía RESIDENCIAL COSTA ROJA S.L., en el que se dirime sobre el acuerdo que aprobó la "Propuesta de Nuevas Áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en Canarias".

LA STSJ desestimó el Recurso Contencioso-administrativo contra este acuerdo, cosa que el Tribunal también hace, en cuanto entiende que el llamado inventario IBA 98 es válido y por lo tanto cabe tenerlo en cuenta para incluir estas nuevas áreas como áreas ZEPA.

Por otra parte el Tribunal casa la sentencia en tanto que la sentencia de instancia no ha dado respuesta expresa al debate sobre la eventual necesidad de reiteración del trámite de información pública (F.J.3), motivo por el que aborda esta cuestión en la resolución. La recurrente considera que es necesario reiterar la información pública cuando durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico se introducen modificaciones sustanciales, basándose en la jurisprudencia. Sin embargo, el Tribunal, aunque apunta que debería haberse traído a colación la ley 27/2006, entiende que debe desestimarse la pretensión

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

"La Comisión recuerda que no considera que el inventario IBA 89 represente un instrumento jurídico obligatorio, en virtud del cual los Estados miembros se verían obligados a clasificar como ZEPA todo los lugares que se enumeran y aclara que los Estados miembros se benefician de un determinado margen de apreciación para determinar los territorios que responden mejor a las exigencias enumeradas en el artículo de la Directiva 79/409/CE.


No obstante, y tras expresar que la evaluación ha de basarse exclusivamente en criterios científicos ornitológicos, la Comisión exige que para el caso de España el inventario IBA 89, completado en la actualidad por el inventario 98 (publicado en noviembre de 1998 por

SEO/BirdLife), supone la referencia más documentada y más precisa entre las disponibles para la definición de los territorios más apropiados para la conservación y en particular para la supervivencia y la reproducción de las especies importantes. Eso se debe al hecho de que este inventario se basa en criterios ornitológicos equilibrados que permiten indicar cuáles son los lugares más convenientes efectivamente para garantizar la conservación de todas las especies contempladas en el Anexo I y otras especies migratorias" (F.J.1).

"Sucede que (...) la información pública fue reiterada en las zonas correspondientes a la isla de Fuerteventura, dato que ya había sido puesto de relieve al contestar a la demanda y que resultaba acreditado en el expediente. En los demás casos, los caminos operados -de ampliación o reducción de las superficies de las zonas propuestas- en modo alguno son asimilables a los supuestos de alteración del planeamiento urbanístico que afectan al modelo territorial o a la estructura del territorio y ello, entre otras razones, porque las delimitaciones propuestas se realizan sobre la lista de áreas importantes para las aves (IBAS). A diferencia de lo que ocurre en los planes urbanísticos, no se trata aquí de optar por un modelo o por una estructura territorial, decisiones con un amplio componente de discrecionalidad, sino de la designación de ZEPAs suficientes, en número y en superficie, y con base a criterios científicos, en razón de los objetivos de protección de las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo. Por tanto, los ajustes de los perímetros de las zonas propuestas, que es lo realmente producido en los casos en que no se ha repetido la información, no pueden equipararse a supuestos de alteraciones sustanciales que obliguen a reiterar el trámite ordenado para garantizar el derecho de participación de los ciudadanos en materia de medio ambiente" (F.J.4).

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia muestra el papel relevante que juegan entidades como SEO/BirdLife en el ámbito, en este caso, de la protección de las aves y el riguroso y excepcional trabajo que desarrollan hasta el punto de considerarse por parte de la Unión Europea que el inventario IBA 98 es la referencia más documentada y más precisa para definir los territorios más apropiados para la conservación y la supervivencia y reproducción de las especies importantes, por lo que dicho informe debe ser tomado en cuenta en España para la determinación de las ZEPAs.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 5538/2012

**Palabras clave:** [Comunidad de Madrid](#); [Desarrollo sostenible](#); [Principio de no regresión](#); [Urbanismo](#)

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad "ASOCIACION VILLANUEVA DE LA CAÑADA SOSTENIBLE" contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Primera, de fecha 18 de febrero de 2009 (PROV 2010, 272221) , en su Recurso Contencioso-administrativo 227/2005 , sobre aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector nº 3, El Castillo, en Villanueva de la Cañada.

El conflicto principal gira entorno a la aprobación definitiva del Plan parcial mencionado y la revisión del PGOU de Villanueva de la Cañada. Esta sentencia es destacable por la aplicación del llamado principio de no regresión.

La Asociación sustenta cinco motivos de impugnación. El primero por infracción de los arts. 2.1 , 2.2.a ) y b ) , 10 a) , 10 c ) , 12.2.a ) y b ) , 13.1.párrafo 1 º , 13.4, párrafos 1 º a 3º del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en relación con el arts. 80 b ) y 117.2 y 4 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (RCL 1976, 1192) (TRLR76), así como jurisprudencia aplicable, el cual se subdivide en dos submotivos, el primero, relación con el carácter reglado de la clasificación del suelo no urbanizable protegido y el segundo con la incompatibilidad de concurrir en un área de reparto suelos no urbanizables protegidos por aplicación de la legislación medioambiental y que se incorporan al proceso urbanizador mediante la técnica de la adscripción.

El motivo segundo por infracción del artículo 2.f) la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en relación con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, artículos 2 , 3 , 4 , 13 , 31, la legislación básica sobre protección del medio ambiente ( artículo 149.1.23ª.1 ) , y artículos 45.1 , 45.2 , 53.1 , 53.2 y 53.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , en relación con la jurisprudencia que también cita ( Auto del TS de 11 de mayo de 1989 y SSTS de 2 de febrero de 1987 y 25 de febrero de 2000.

El tercer motivo por infracción arts. 39 y 40 de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes Disposición Adicional 4ª del Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; Evaluación Ambiental de Proyectos estatales que pueden afectar a espacios de la Red Natura 2000 en relación con la legislación comunitaria respecto de las Directivas: las Directivas 79/409/CE (Directiva de aves) y 92/43/CE (Directiva Hábitats), la Directiva 85/337/CE del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la Evaluación de las repercusiones de determinados Proyectos sobre el medio ambiente en relación con la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas.

El cuarto motivo por incurrir la sentencia en incornguencia omisiva y finalmente, en quinto lugar, al amparo del epígrafe c), por infracción del art. 68.1.b) en relación con el art. 71.1.a) de la LRJCA , en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y el art. 120.1 y 3CE , que se produce porque la sentencia estima parcialmente el recurso pero no declara contrario a derecho la disposición impugnada, incurriendo en incongruencia interna entre la motivación y el fallo.

El Tribunal Supremo no acoge el quinto motivo entendiendo que no incurre en incoherencia. Tampoco el segundo ni el cuarto, pero sí el primer submotivo, (aunque no el segundo submotivo) y también el tercero.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

El Tribunal parte de la afirmación que:

“ (...) el carácter sostenible y medioambiental del urbanismo actual, se proyecta, de forma más directa y efectiva, en relación con los suelos rústicos en que concurren especiales valores de carácter ambiental, cualidad que concurre en los terrenos afectados por la actuación impugnada” (F.J.6).

Es en el siguiente fundamento, el séptimo, cuando el Tribunal afirma que:

“Ello nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de ---de no poder alterar--- una protección especial del terreno, como es la derivada de Montes Preservados y de los terrenos que integran la Red Natura 2000 y los que forman parte del PORN del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, desde luego incompatible con su urbanización, pero también directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades de gestión de tales suelos tanto por aplicación de su legislación específica como por el planificador urbanístico.”

El Tribunal cita el Dictamen del consejo de Estado 3297/2002<sup>2</sup> para apoyar su tesis:

---

<sup>2</sup> Que si bien referido a modificación de zonas verdes, de que "la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

“Que si bien referido a modificación de zonas verdes, de que "la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

Dicha tesis también la apoya en el derecho positivo estatal y de la unión europea para llegar conjuntamente a la conclusión de que:

“el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos” (F.J. 7).

Refiriéndose a normativa no solo estatal sino también de la Unión europea el Tribunal también expone, en relación con el caso específico, lo siguiente:

“la señalada exigencia de la especial motivación de aquellas actuaciones que afecten --- como ahora acontece--- a terrenos especialmente protegidos por formar parte de Montes Preservados y de los terrenos que integran la Red Natura 2000 y los que forman parte del PORN del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno; especial motivación que habrá de acreditar y justificar que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente no resultan afectados por su inclusión en una actuación urbanizadora, aunque lo sea manteniendo su clasificación como suelos no urbanizables, si bien ahora con la consideración de Sistemas Generales de Espacios Libres” (F.J.8).

Finalmente, acerca del carácter reglado-discrecional en la clasificación de suelo no urbanizable que también recogemos en esta crónica en referencia a otras resoluciones manifiesta que:

“existe una consolidada jurisprudencia que distingue según se trate de (1) suelo no urbanizable común o por inadecuación al desarrollo urbano, o (2) de suelo no urbanizable merecedor de protección especial, declarando que cuando concurren circunstancias o están presentes valores que hacen procedente y preceptiva la clasificación del terreno como suelo no urbanizable de protección especial, en tal caso no es potestad discrecional, sino reglada, por lo que resulta obligada su protección” (F.J.8).

En el caso concreto la sentencia aplica el carácter reglado de estos suelos con valores paisajísticos, etc a proteger y por ello para el caso concreto sentencia que:

“Siendo, pues, esta la única causa por la que finalmente los terrenos se clasificaron como suelo urbanizable, y, partiendo de la protección forestal señalada, debe concluirse que, con independencia de la legalidad de adscripción de sistemas generales --- que mantienen su clasificación formal de suelos no urbanizables--- a suelos urbanizables a efectos de la obtención gratuita del suelo, como acertadamente reconoce la sentencia, la clasificación de este ámbito ---como suelo urbanizable--- estaba necesitada de una motivación adicional ---


como la que se viene reclamando en los Fundamentos anteriores--- en la que se explicitaran las razones de interés general por las cuales la implantación de los nuevos usos residenciales debía efectuarse en este ámbito concreto, a la sazón disgregado del núcleo urbano o histórico del municipio y, como decimos, que gozaba de la protección, prevista en la legislación de Montes, más intensa en el caso de los suelos calificados como Montes Preservados, y en menor grado respecto del resto de masas forestales incluidas en el sector. Circunstancias estas, en modo alguno aclaradas, justificadas ni motivadas en el peculiar sistema de aprobación de la Revisión del PGOU que nos ocupa” (F.J. 8).

“La estimación de los motivos primero y tercero determina que la sentencia deba ser casada, por lo que debemos resolver dentro de los términos en que se plantea el debate.

En este sentido, las razones para estimar tales motivos de casación son válidas para estimar el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, para estimar la (1) impugnación indirecta contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de 13 de febrero de 2003, que aprobó definitivamente para el Sector nº 3 del suelo urbanizable la Revisión del PGOU de Villanueva de la Cañada, y (2) la impugnación directa contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Madrid, adoptado en su sesión de 30 de noviembre de 2004, que aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial del Sector 3 "El Castillo"; acuerdos que anulamos, por falta de motivación y justificación en la clasificación del suelo en este Sector nº 3 y por la ausencia de Evaluación Ambiental.”

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia aplica el principio de no regresión y fundamenta su decisión en el mismo, entendiendo que aquello que suponga una “desprotección” requiere un plus de motivación, una motivación adicional. Entendemos que es necesario siempre tener presente este principio y es un buen indicador que sea utilizado en esta sentencia, y sería deseable que estuviera más presente tanto en las decisiones administrativas como judiciales. No obstante, estamos viendo que la situación actual propicia, desafortunadamente, que se estén llevando a cabo cambios legislativos, entre otros, que contradicen plenamente este principio de no regresión.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2013*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Enrique Lecumberri Marti\)](#)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 7616/2012

**Palabras clave:** [Competencias](#); [Comunidad de Madrid](#); [Residuos](#); Ordenanza de Limpieza de Espacios Públicos y de Gestión de competencia municipal sobre limpieza y recogida de residuos; residuos en vías públicas; uso de recipientes normalizados

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de diecisiete de Junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo núm. 372/2009, formalizado contra la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de los Residuos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el veintisiete de febrero de dos mil nueve. Concretamente se dirime sobre la legalidad de tres artículos de esta ordenanza, el 10, el 76 y el 78.3, que habían sido declarados contrarios al ordenamiento jurídico en la sentencia de Instancia. La discusión en relación con el primer artículo impugnado gira entorno a la consideración de “colaboración ciudadana voluntaria” o deber estricto que impone dicho artículo al exigir a los particulares que limpien la vía pública. El segundo precepto, está relacionado con la posibilidad de inspeccionar y abrir las bolsas de basura u otro tipo de recipientes y el tercer precepto con las “obligaciones colectivas” y el uso de recipientes normalizados.

El Ayuntamiento de Madrid alega un solo motivo de impugnación con base en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero que subdivide en tres apartados.

El Tribunal supremo estima y casa la sentencia con respecto a los preceptos 76 y 78.3 que declara conforme a derecho, haciendo una interpretación del 78.3 para entenderlo conforme a derecho, en el F.J. 7. En cambio en relación con el art. 10 considera que no es conforme a derecho, ya que el precepto está imponiendo un deber a los particulares cuando la obligación debe recaer sobre la Administración pública.

**Destacamos los siguientes extractos:**

En relación con el artículo 10 de la ordenanza el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

“... no estamos ante una llamada a la colaboración ciudadana, en forma de participación voluntaria, sino ante una verdadera obligación -acción-, cuya omisión puede integrar un

tipo infractor concreto susceptible de ser sancionado. La redacción del precepto efectivamente vulnera el artículo 31.3 de la Constitución (...).

(...)se observa que el precepto analizado adquiere los tintes de obligatoriedad para todas las personas físicas y jurídicas afectadas por quedar dentro del ámbito subjetivo de la prescripción normativa.

(...) observamos que concurren todos los elementos que determinan que nos encontremos ante una obligación de carácter personal, que la Administración pretende imponer a los Administrados, y tipificando la misma, recoge la sanción a imponer en caso que no se observe la misma. Ello determina sin lugar a duda, que no podamos considerar la misma como deber de colaboración voluntaria entendida como "trabajo conjunto" y voluntario, sino que la Administración ejerce su "potestas" e impone la misma a los administrados determinados.

Además de lo anterior, también debe precisarse que la conducta impuesta supone vaciar de contenido, la competencia municipal sobre la limpieza y recogida de residuos al trasladar al administrado el deber concreto de limpiar, recoger y depositar los residuos que se encuentran en las vías públicas.

(...) de su redactado en modo alguno se infiere que las aceras públicas, pertenecientes al dominio público local artículo 79.3 Ley 7/1985, 2 de abril, artículo 2 y 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, queden dentro de los derechos, facultades, deberes, cargas del derecho de propiedad privada, y de la función social que ha de cumplir, según nace del artículo 33 de nuestra Constitución. No existe vulneración alguna del artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2008 puesto que no existe relación alguna". (F.J.5)

La Sentencia realiza la siguiente argumentación jurídica para considerar que el art. 76 de la Ordenanza es conforme a derecho:

“La Ordenanza no recoge una definición concreta de los lugares o instalaciones en las que se desarrollen actividades reguladas en la Ordenanza, siendo que la misma obliga, según lo previsto en el artículo 31.2º a : " *depositar dichos residuos (urbanos generales) separadamente en recipientes específicos suministrados por el Ayuntamiento.* " Y desde ese momento, desde la entrega en debida forma -" *en las fracciones y condiciones exigidas en la presente Ordenanza* " (artículo 27.1) la Administración adquiere el poder de disposición sobre los mismos a los efectos de llevar a cabo las actividades propias del Servicio Público (valorización, selección, reciclado, eliminación, en definitiva la gestión).

(...)A partir de esta definición, se determina con claridad que la inspección no se realiza en cualquier lugar sino en aquellos de libre acceso en los que exclusivamente se realizan actividades recogidas y relacionadas en la Ordenanza, como son el depósito, almacenaje, distribución y separación selectiva, etc. Por tanto, no se produce la vulneración e inconcreción que mantiene la sentencia porque exclusivamente esas "instalaciones", lugares, son los que podrán ser inspeccionados por los funcionarios agentes de autoridad. No existe colisión con otros lugares cuyo acceso pudiera hacerse depender del consentimiento del titular por estar protegido constitucionalmente.

Y es, no cabe duda que las "instalaciones en las que se desarrolle la actividad" reguladas en esta Ordenanza es un concepto que es fundamental y que otorgará legitimidad/autoridad para el ejercicio de la potestad de inspección y apertura de bolsas de basura u otro tipo de recipientes. Dependerá, por ejemplo, si el edificio es de nueva construcción, en los que según la Ordenanza, artículo 39, deberá disponerse de un local destinado al almacenamiento de los contenedores normalizados; asimismo, dependerá del tipo de residuo (por ejemplo vidrio, que según el artículo 38 deberá depositarse en grandes contenedores en la vía pública).

Es decir, la Ordenanza concreta, con el vocablo "instalaciones", tal y como hemos definido, cómo y dónde se va a realizar la inspección de los lugares en los que se realicen las actividades que recoge la Ordenanza y, sin perjuicio de un desarrollo posterior respecto de este término al amparo de las especificidades de determinados residuos que pudieran determinar nuevas obligaciones de depósito y almacenaje que la comunidad hubiera de asumir". (F.J.6)

Finalmente, en relación con el art. 78 de la Ordenanza el Tribunal Supremo lleva a cabo la siguiente interpretación:

"(...)En primer lugar, debe ponerse el acento en que la responsabilidad que atribuye el precepto " *a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando aquella no estuviere constituida* " , lo es exclusivamente cuando se trate de obligaciones colectivas. Entra, por tanto, en el debate, qué se considera obligaciones colectivas. La respuesta la otorga el propio precepto al recogerlas expresamente, y son: " *uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados* " y " *limpieza de zonas comunes* " . A ellas nos referiremos.

a.- Con referencia a la primera conducta a analizar, relativa al *uso limpieza y conservación de los recipientes normalizados* , que recoge el artículo 78.3 de la OLGR.

En primer lugar, cabe destacar que esta conducta va referida a los " *recipientes normalizados* " en cuanto a aquellos contenedores normalizados -artículo 31 OLGR- que el Ayuntamiento entrega para el depósito de residuos urbanos a las entidades usuarias del servicio y que éstas deben custodiar y dar el uso efectivo, sacándolos a la vía pública en la hora y lugar indicados -artículos 32, 33, 34 y 35 OLGR- y respecto de los que el Ayuntamiento ostenta la titularidad municipal y con destino exclusivo de depósito de residuos para la posterior recogida de los mismos.

(...)La Sala de instancia ha anulado el precepto partiendo de la interpretación que el artículo 33 OLGR recoge obligaciones colectivas pero de su contenido no se trasluce lo anterior. El artículo 33.2, 33.3 y 33.4 OLGR se refiere a obligaciones individuales de los comuneros, mientras que el artículo 78.3 se refiere a obligaciones colectivas. Estas obligaciones colectivas hay que referirlas al uso, conservación y limpieza de los contenedores normalizados a disposición de cada Comunidad en el habitáculo o instalación habilitada para ello, y que se refieren al uso consustancial a esa actividad, que comprende a título enunciativo, sacarlos a la vía pública en el momento y lugar determinados, mantenerlos en condiciones aptas para su fin, recogerlos en el tiempo previsto tras la recogida, etc. No cabe referir el artículo 78.3 al uso de cada uno de los comuneros en cuanto al cumplimiento de las previsiones y normas previstas para la selección y depósito de los residuos urbanos - artículo 33.2 , 33. 3 y 33.4 OLGR, ya que en tal caso sí cabría plantearse la posible colisión

con el principio de culpabilidad y responsabilidad previsto en el artículo 130.1.3 de la Ley 30/1992 , al atribuirse la misma a la Comunidad de Propietarios por acciones u omisiones de los comuneros. Pero este debate no se suscita si referimos al citado artículo 78.3 OLGR al incumplimiento de específicos deberes impuestos a la Comunidad de Propietarios con independencia de los que corresponden a los diferentes copropietarios.

Interpretando así el precepto 78.3 no puede recibir reproche alguno de legalidad que motive su expulsión de la Ordenanza porque se refiere y recoge una clausula de atribución de responsabilidad sobre conductas u omisiones propias de la Comunidad de Propietarios recogidas en la misma. No existe, así por tanto, vulneración del principio de culpabilidad , artículo 130.1 párrafo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , al configurarse la misma sobre deberes que asume la comunidad de propietarios o habitantes del inmueble en caso de no constituirse.


b.- En segundo lugar, el precepto 78.3º de la Ordenanza atribuye responsabilidad directa a la Comunidad de propietarios o habitantes del inmueble en caso de no estar constituida la Comunidad para la concreta actuación de " *limpieza de zonas comunes* ". No existe duda alguna que en caso de incumplimiento de esta conducta es la Comunidad de propietarios quien debe responder de tal incumplimiento, según lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de Julio de Propiedad Horizontal.

El Ayuntamiento de Madrid, según los preceptos ya citados, artículo 25.2 l) de la Ley 7/1985, 2 de abril, artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos , artículos 5.1 y 2 de la Ley 5/2003, de 20 de Marzo de Residuos de la Comunidad de Madrid , ostenta la competencia en materia de recogida, transporte, selección, valorización, y, en su caso, eliminación de los residuos urbanos municipales.

(...)El Ayuntamiento estará habilitado, en uso de sus competencias, para iniciar expediente sancionador contra la comunidad de propietarios así como adopción de medidas cautelares, de restauración o ejecución subsidiaria en aquellos supuestos en los que la limpieza de las zonas comunes de la Comunidad afecte a los espacios públicos tal y como resulta definido en el artículo 8 de la Ordenanza y, teniendo en cuenta que según el artículo 11 de la citada se refiere a zonas particulares pero que afectan o son espacio público.” (F.J.7)

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia realiza una nueva aportación a perfilar los límites a los que está sometida la Administración local, en concreto los municipios, a la hora de regular sobre la limpieza de las vías públicas y la gestión de residuos a través de sus ordenanzas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 7726/2012

**Palabras clave:** [Aragón](#); [Competencias](#); [España](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); conflicto de competencias; informe autonómico

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Aragón, el 16 de marzo de 2010. Esta sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado, contra el Decreto 346/2003, de 16 de diciembre, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Sector Oriental de los Monegros y del Bajo Ebro Aragonés, se crea un Consejo consultivo y de participación y se establece la figura del Director Técnico, en sus previsiones contenidas en los apartados a), b), d), m), p), q) y z) del número 2 del artículo 3.

El TS entiende que efectivamente los apartados impugnados se encuentran incursos en causa de nulidad pero no coincide en las razones que expone la sala de instancia, por lo que procede a corregirla.

**Destacamos los siguientes extractos:**

*"Primero*, que efectivamente la Comunidad Autónoma tiene competencia en materia de medio ambiente y protección de espacios naturales para elaborar y aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Competencia que como antes señalamos, y ahora insistimos, nadie discute.

*Segundo*, que efectivamente tal como recoge el artículo 3.1 del Decreto impugnado en la instancia, al reproducir sustancialmente el artículo 7.2 de la Ley 4/1989, durante la sustanciación del procedimiento para la elaboración de estos planes no puede expedirse ningún título de intervención, por ninguna Administración Pública, que suponga la transformación de la realidad física o biológica de la zona afectada sin informe favorable de la Comunidad Autónoma.

*Y tercero*, ello no significa que la Comunidad Autónoma pueda establecer, con carácter general, un listado general preventivo de ámbitos sectoriales desvinculados de la transformación de la realidad física o biológica que tenga sobre el terreno, como el que se relaciona en los apartados declarados nulos por la sentencia, que hemos recogido en el fundamento quinto.

La disposición que contiene tal listado de materias (letras a/, b/, d/, m/, p/, q/ y z/ del artículo 3.2 del Decreto recurrido en la instancia) es nulo porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 4/1989. Así es, lo relevante para que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión, sin informe previo autonómico, no es el ámbito sectorial sobre el que verse dicha intervención, sino si la misma produce esa *transformación de la realidad física o biológica* a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de tanta cita, y en el caso de que tal transformación sea "sensible" el informe habrá de ser negativo.

Es más, la propia redacción del apartado z) del citado artículo 3.2 del Decreto impugnado en la instancia avala la tesis que exponemos, pues de dicha norma se infiere que cuando se trata de tales sectores concurre una prohibición general para otorgar autorización, concesión o licencia sin informe previo. Sin embargo, en los demás casos no aludidos ha de determinarse si suponen una transformación de la realidad física o biológica. Y lo cierto es que esta apreciación es aplicable en todo caso.” (F.J. 8)

“En definitiva, no pueden establecerse presunciones generales para sujetar a informe favorable de la Comunidad Autónoma, considerando o suponiendo que toda autorización o concesión en determinadas materias siempre producirá esa transformación cualificada sobre la realidad física o biológica. Habrá de estarse al caso concreto, según el tipo de actuación proyectada, la naturaleza, finalidad e incidencia de la misma sobre el medio para determinar si efectivamente está sujeta al citado informe, insistimos, sin listas generales previas.

Dicho en términos legales, el informe únicamente se precisa respecto de actuaciones que comporten *actos de transformación de la realidad física o biológica* (artículo 7.2 de la Ley 4/1989), y será negativo cuando se trate de una *transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del plan* (artículo 7.1 de la misma Ley 4/1989).


En el bien entendido, como antes adelantamos, que dicho informe favorable también se emitirá cuando la actuación administrativa deba ser autorizada por la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias, aquí hemos de corregir a la sentencia recurrida que parece señalar lo contrario, siempre que la concesión, autorización o licencia produzca esa transformación de la realidad física o biológica. Dicho de otro modo, el informe que prevé el artículo 7.2 de la Ley 4/1989 no es exigible únicamente respecto de actuaciones proyectadas por la Comunidad Autónoma, sino por cualquier Administración siempre que puedan producir esa transformación de la realidad física o biológica.

No está de más recordar, como señala la STC 102/1995, de 25 de junio, que el medio ambiente acaba siendo el entorno vital del hombre en un régimen de armonía y equilibrio que no puede ser considerado sólo desde la aislada atención de los factores de todo tipo que lo componen sino que es también, y sobre todo, el entramado de las relaciones de todos esos elementos (geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales) que condicionan la existencia de los seres vivos. La idea rectora de la protección del medio ambiente es, pues, el equilibrio de todos esos elementos, lo que se traduce, en la incidencia de la normativa sectorial que los contempla sobre los más variados sectores del ordenamiento jurídico.” (F.J.9).

“La solución contraria a la expuesta supondría que durante la sustanciación de la elaboración del plan de ordenación de recursos se pudieran bloquear, con carácter general y preventivo, las competencias estatales en materia de minas, carreteras, ferrocarriles, aprovechamientos hidroeléctricos, energéticos, o aguas (apartados a/, b/, d/, m/, p/ y q/ del artículo 3.2 del Decreto 346/2003 impugnado en la instancia), desvinculando su actuación de esa transformación de la realidad física o biológica que constituye el núcleo esencial para la exigencia del indicado informe favorable.” (F.J.10).

**Comentario de la autora:**

Esta sentencia es representativa de los conflictos de competencias que llegan a los Tribunales en materia medioambiental sobre todo entre el Estado y las Comunidades Autónomas lo que refleja el carácter horizontal de la materia medio ambiente, y como expone el F.J.9, “que se infiltra como ninguna otra en diversos y variados ámbitos sectoriales, [y que] ni puede impedir la actuación administrativa en el resto de los sectores, ni dicha actuación sectorial puede socavar la competencia medioambiental que comparten, con carácter general, el Estado y las Comunidades Autónomas”.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2013*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2012 \(n.º de recurso 2838/2009, Ponente: Jesús Peces Morate\)](#)

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, miembro del Consejo Académico de Gómez-Acebo & Pombo e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 8918/2012

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Comunidad Valenciana](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Humedales](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#); Protección de espacios naturales; Catálogo de Zonas Húmedas

**Resumen:**

La Sentencia declara contraria a derecho la clasificación por un Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbanizable de una zona húmeda, a pesar de que no estaba incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana. El Tribunal Supremo entiende que se trata de una zona que “por su naturaleza” merece una especial protección conforme a la legislación ambiental vigente. Con ello, se está “rectificando” en vía judicial el Catálogo y se está abriendo la vía para recurrir por vía indirecta contra las omisiones de los instrumentos de protección ambiental.

El Tribunal Supremo casa y anula en este pronunciamiento la Sentencia de instancia, que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Asociación ecologista contra la desestimación presunta de su solicitud al Ayuntamiento de Benicassim para que modificase el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio a fin de clasificar una zona como suelo no urbanizable de protección especial dada su condición de zona húmeda.

Los recurridos (el Ayuntamiento y la empresa promotora de una urbanización y un campo de Golf en los terrenos en cuestión) defendían, por el contrario, que dicha zona, al no estar incluida en el Catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, merecía únicamente la protección que le otorgaba el Plan impugnado, que la calificaba como suelo urbanizable pero destinado a Parque Público.

La Sala de instancia entendió que el suelo en cuestión sólo hubiese merecido la especial protección que pretendía la Asociación recurrente de haber estado incluido en el Catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, por lo que la recurrente debía haber impugnado en su momento aquél, o bien proceder a solicitar a la Administración autonómica su inclusión en dicho Catálogo, y de no accederse a ello, recurrir la negativa en sede jurisdiccional.

Interesa señalar que el referido Catálogo de Zonas Húmedas es una disposición general aprobada por el Gobierno Valenciano en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. El




Acuerdo del Gobierno Valenciano por el que se aprueba dicho Catálogo, señala que “la incorporación, supresión o modificación de zonas húmedas en el catálogo requerirá el mismo procedimiento de aprobación realizado”.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo, además de aceptar el motivo de casación fundado en la falta de informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar (desde la modificación introducida en el Texto Refundido de la Ley de Aguas por la Ley 11/2005, la jurisprudencia entiende que este informe es preceptivo, determinante, y no cabe entenderlo favorable por silencio positivo), se pronuncia sobre la cuestión que aquí nos interesa en los siguientes términos:

Entiende que la protección dispensada por el artículo 9.3 de la Ley 4/1998, de Conservación de los Espacios Naturales (aplicable *ratione temporis*), en virtud del cual la planificación hidrológica deberá prever “las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular las zonas húmedas”), “*no deriva de su inclusión en el Inventario Nacional o en los Catálogos autonómicos, sino de su condición de humedal, lo que en el caso enjuiciado está admitido y resulta acreditado en la prueba documental y pericial practicada en el proceso sustanciado, protección que se hace imposible si el humedal se clasifica por el planeamiento urbanístico como suelo urbanizable*”.

La Sentencia procede, en consecuencia, a declarar esta clasificación como contraria a derecho, lo que entraña, por mucho que no se diga expresamente, considerar también contrario a derecho el Catálogo de Zonas Húmedas valenciano en cuanto a su omisión de incluir la referida zona húmeda. El Catálogo no se anula, pero claramente se “rectifica” por la Sentencia por lo que respecta a la indebida exclusión del humedal.

Importa destacar el potencial que tiene esta doctrina, en cuanto viene a reconocer la posibilidad de recurrir indirectamente las omisiones de las disposiciones generales que resulten contrarias a las leyes aplicables por no otorgar la protección debida a los espacios naturales. Se produce así, al menos en materia de protección ambiental y cuando no se reconozca a los recursos naturales la protección debida conforme a *su naturaleza*, un efecto equivalente al desplazamiento de las leyes contrarias al derecho de la Unión Europea.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 8447/2012

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Clasificación de suelos](#); [Costas](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Suelos](#); [Urbanismo](#); Plan Director Urbanístico del Sistema Costero; suelo no urbanizable costero; principio de autonomía local

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad ALCOTAS, S.L. contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJC de 3 de marzo de 2009, en la que se desestima el Recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la misma entidad contra la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya de 25 de mayo de 2005 que aprueba definitivamente el Plan Director Urbanístico del Sistema Costero (PDUSC) (DOGC de 16 de junio de 2005).

La parte recurrente, propietaria de unos terrenos situados en Sant Feliu de Guíxols, clasificados por el Planeamiento municipal como suelo urbanizable no programado y como suelo no urbanizable costero por el PDUSC considera que esta última clasificación no es conforme a derecho y pretende que se le reconozca a esos terrenos la condición de suelo urbano o que sean subsidiariamente clasificados como suelo costero especial. El TS desestima también al petición por entender que la clasificación hecha por el PDUSC es correcta.

Los motivos alegados tanto en instancia como en casación giran, en parte, en torno a la vulneración del principio de autonomía local. Tanto el TSJC como el TS desestiman dicho motivo alegando los intereses, objetivos y finalidades supramunicipales que establece el Plan Director sobre el desarrollo urbanístico sostenible que implican un nivel superior de protección. Para ello el TS analiza la incidencia de la autonomía local en el ámbito urbanístico y más concretamente en el de la clasificación y calificación de los terrenos y lo relaciona posteriormente con el PDUSC (F.J.3). También alega que ese suelo debe ser considerado como urbano a lo que el TS a la luz de la jurisprudencia argumenta que no cumple los requisitos para tal consideración (F.J.4).

La parte recurrente alega tres motivos de casación: Infracción de los artículos 137 y 140 CE aduciendo que el PDUSC modifica la clasificación urbanística de los terrenos afectados, invadiendo un ámbito competencial reservado al planificador urbanístico municipal; el segundo y tercer motivo alegan infracción del artículo 348 de la LEC y el artículo 9.3 CE en

cuanto a la valoración de la prueba pericial y de la jurisprudencia relativa a la fuerza normativa de lo fáctico para imponer la consideración de un suelo como urbano.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(...)para la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña los Planes Directores contemplados en la legislación autonómica catalana sí pueden clasificar suelo, pues su potencialidad no se limita al establecimiento de meras directrices sino también determinaciones sobre el desarrollo sostenible, medidas de protección del suelo no urbanizable y criterios para la estructuración orgánica de dicho suelo, destacando en cuanto a sus efectos la inmediata aplicación de sus prescripciones y determinaciones para atender a los fines que persigue. Y esta interpretación del derecho autonómico, como hemos señalado, no puede ser revisada en casación.

Partiendo de lo anterior, la sentencia recurrida centra el análisis del motivo de impugnación relativo a la vulneración del principio de autonomía local en las finalidades perseguidas por el Plan Director, señalando como exigible a la actora que justifique que las determinaciones del Plan que cuestiona se apartan de aquellas finalidades involucrándose en el ámbito local. Y la Sala de instancia concluye que la demandante no ha concretado, pormenorizado, ni demostrado, que las prescripciones establecidas en el Plan Director se aparten de los objetivos perseguidos y que la tramitación administrativa y los dictados de sus preceptos no permiten estimar que haya existido una intromisión en el ámbito local." (F.J.2)

"Para completar lo razonado en el fundamento anterior resulta oportuno que hagamos algunas consideraciones sobre la incidencia de la autonomía local en el ámbito urbanístico, y, más concretamente, en el de la clasificación y calificación de los terrenos, para a continuación ponerlas en relación con las concretas determinaciones del Plan Director aquí controvertido que afectan a la finca de la recurrente. (...)

Trasladando esas consideraciones al caso que estamos examinando, nos encontramos ante un instrumento de planeamiento general de naturaleza y alcance supramunicipal -Plan Director del Sistema Costero Catalán- cuya elaboración y aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma y en cuya tramitación han sido consultados los municipios comprendidos dentro de su ámbito territorial.

El Plan Director identifica los espacios costeros que no han sufrido un proceso de transformación urbanística y que se encuentran clasificados por el planeamiento como suelo no urbanizable o suelo urbanizable no delimitado, con el objeto de preservarlos de su transformación y desarrollo para garantizar el desarrollo sostenible del territorio costero. Sus determinaciones vinculan a las Administraciones y a los ciudadanos y los municipios incluidos en su ámbito territorial deben adaptar su planeamiento general a aquellas, sin perjuicio de su inmediata entrada en vigor.

En particular, el instrumento de planeamiento persigue impedir la consolidación de barreras urbanas entre los espacios interiores y los del sistema costero; proteger los valores de los espacios costeros, entre ellos se hace referencia expresa a los valores ambientales, paisajísticos, culturales, científicos, agrícolas, forestales y riquezas naturales; preservar del proceso de transformación urbanística los espacios costeros afectados por riesgos naturales o antrópicos; garantizar la efectividad de las limitaciones o servidumbres para la protección

del dominio público marítimo-terrestre y mejorar la calidad de vida por razón de la funcionalidad de los espacios costeros con ámbitos de interrelación entre la sociedad y la naturaleza, desde el mantenimiento de un recurso turístico básico y desde el apoyo de la biodiversidad, al conectar los espacios del interior con los del litoral (artículo 1.2.b/ de la normativa del Plan Director).

En lo que se refiere a la finca de la entidad recurrente, se trata de unos terrenos situados en Sant Feliu de Guíxols (Girona) clasificados en el planeamiento municipal como suelo urbanizable no programado y a los que el Plan Director asigna la categorización de suelo no urbanizable costero, categoría C1.

Según dispone la normativa del Plan -artículo 13.3- el suelo no urbanizable costero C1 se caracteriza significativamente por su valor intrínseco y su capacidad de conector entre los ámbitos más propiamente del litoral y los interiores y por la concurrencia de valores dignos de protección en coherencia con los objetivos del Plan. Y en las fichas que acompañan al Estudio Justificativo se describen con detalle las características de los terrenos, que forman parte de la Unidad Territorial de Regulación (UTR- C 076) denominada "Mirador dels Freres" caracterizada por tratarse de una franja litoral con acantilados orientados al mar, con amplias vistas sobre su entorno, enormemente sensible a impactos visuales y con riesgos de incendio forestal, siendo un espacio muy frecuentado, en el que las urbanizaciones e infraestructuras adyacentes que delimitan el ámbito no han seguido criterios de integración con el medio. Por ello, se recomienda preservarlo del desarrollo urbanístico y su protección especial por su valor natural y paisajístico.

Partiendo de las anteriores razones, encontramos plenamente justificado el interés supramunicipal que determina la categorización asignada por el Plan Director a los terrenos de la recurrente con el objeto de preservar sus valores paisajísticos y ambientales, valores éstos que trascienden claramente del ámbito puramente local, sin que se haya cuestionado ante el Tribunal de instancia, ni ahora en casación, la realidad de los valores con los que cuentan los terrenos y que justifican el tratamiento que se les dispensa." (F.J.3).

“Aceptando, por tanto, el presupuesto fáctico fijado en la sentencia recurrida, no cabe afirmar que el análisis jurídico efectuado por la Sala de instancia sobre la clasificación de la finca litigiosa contradiga la normativa en la que se regulan los requisitos necesarios para clasificar el suelo como urbano. Desde tiempo atrás la legislación urbanística y la jurisprudencia han considerado el de suelo urbano como un concepto reglado limitativo de la potestad discrecional de planeamiento - sentencia de 27 de noviembre de 2003 (casación 984/1999), que parte de la concurrencia de ciertas condiciones físicas tasadas (acceso rodado, energía eléctrica y suministro y evacuación de aguas, o áreas ya edificadas en determinada proporción). Así se reguló en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en el artículo 21 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, aprobatorio del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, y en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), este último de carácter básico y aplicable al caso. De acuerdo con esa regulación, el planificador no puede clasificar como urbano el suelo que carezca de esos servicios urbanísticos, y, en cambio, debe clasificarlo como tal en el caso de que los tenga. Pero siempre y cuando dichos servicios resulten de dimensiones adecuadas para los usos previstos en el planeamiento y la parcela en cuestión se integre dentro de la "malla urbana" de la ciudad. (...)


En el caso que nos ocupa, se pretendía el carácter urbano de los terrenos de la recurrente en atención a los servicios de los que dispondría únicamente un vial al que da frente la parte Este de la finca, sin que se haya demostrado la existencia de una auténtica urbanización básica de la finca constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente. La propia documentación gráfica que se aporta junto al informe pericial desautoriza las conclusiones a las que llega el perito y evidencia que los terrenos se encuentran claramente alejados del entramado urbano y se ubican en un ámbito que forma parte de un lugar con claros valores paisajísticos en contacto directo con el mar y cuyas características hemos descrito en el fundamento tercero, al examinar el primer motivo de casación.

Por ello, debemos concluir que la valoración de la prueba llevada a cabo en la sentencia en modo alguno puede tacharse de arbitraria o irracional.” (F.J.4).

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia es una muestra de las distintas sentencias desestimatorias que ha pronunciado en el mes de diciembre el TS en las que el objeto de análisis ha sido la legalidad del Plan Director del Sistema Costero. Entre ellas encontramos las siguientes:

En todas ellas se plasma la prevalencia de este Plan por encima de las competencias municipales en tanto que representa intereses supramunicipales y que su objetivo es la protección del litoral catalán de las agresiones urbanísticas que acaben afectando a su protección medioambiental.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de febrero de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamela\)](#)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 7844/2012

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Clasificación de suelos](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); Proyecto de singular interés; suelo no urbanizable común; estudio de impacto ambiental

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varias personas físicas contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla La Mancha, de 23 de febrero de 2009, que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 18 de octubre de 2005, que aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés "Campo de Golf y Zona Comercial" en Talavera de la Reina.

En este caso la sentencia del TS es estimatoria por considerar que falta el estudio de las diferentes alternativas posibles sobre la ubicación o emplazamiento de lo proyectado que exige el Real Decreto Legislativo 1302/2006 que tiene carácter de legislación básica, en relación con el estudio de impacto ambiental. En consecuencia, declara la nulidad del Acuerdo de Consejo de Gobierno impugnado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"El quinto motivo que, recordemos, se esgrime al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, reprocha a la sentencia la infracción de los artículos 7 , 8 y 9 del Real Decreto 1131/1998, de 30 de septiembre, que aprobó el Reglamento de ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

Se sostiene que los citados artículos, y con concreto el apartado 3 del artículo 7, imponen que el estudio de impacto ambiental debe incluir un examen de las alternativas posibles y, en concreto, de la solución adoptada. La supresión de tal exigencia, que establece el citado Reglamento y que también se recoge luego en el artículo 7.f) de la Ley de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha de 1999, y que se deduce de la sentencia es, a juicio de la recurrente, una omisión grave que debe ser corregida en casación.

Antes de nada conviene señalar que la " *ratio decidendi* " de la sentencia en este punto, expresada en el fundamento de derecho octavo, gravita sobre la aplicación de la legislación básica del Estado, como es Real Decreto Legislativo 1320/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Es cierto que la sentencia indica, en el citado

fundamento, que sería aplicable la Ley ambiental castellano manchega, pero lo cierto es que no aplica dicha ley autonómica, sino que interpreta y aplica el expresado Real Decreto Legislativo y el Reglamento de ejecución que, por tanto, proporcionan el soporte normativo sobre el que construye la sentencia su argumentación y la conclusión que expresa en el fallo.” (F.J.5)

“la sentencia reconoce que no se ha realizado tal estudio de alternativas, pero disculpa tal omisión porque el mismo no resultaba necesario. (...)

Esta fundamentación se opone a la interpretación que esta Sala Tercera viene realizando de la citada norma básica --RD Legislativo de 1986 y Reglamento de ejecución--, toda vez que venimos exigiendo, con el carácter de exigencia esencial, que en los estudios de impacto ambiental deba incluirse un examen de las diferentes alternativas para el emplazamiento de la obra proyectada, proporcionando de este modo una perspectiva global que mejor salvaguarda los intereses generales medioambientales. Ello es así, incluso en casos, como el examinado, en que los que la sentencia indica que la ubicación elegida no comporta apenas quebranto al medio ambiente, pues se desconoce si se ha realizado el necesario contraste con otros emplazamientos igualmente inocuos para el medio ambiente, para determinar exactamente el grado, aunque sea mínimo, de afectación al medio ambiente que tiene el elegido y los otros tomados en consideración y finalmente rechazados. Dicho de otro modo, la elección del emplazamiento siempre ha de ser posterior a dicho contraste de alternativas, pues sólo tras el examen de las mismas se puede tener constancia de aquellas que son menos nocivas desde el punto de vista medioambiental.” (F.J.6).

“Téngase en cuenta que el Real Decreto Legislativo 1302/1986, que tiene el carácter de legislación básica ex artículo 1 , ya en su exposición de motivos explica que para " *evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes **alternativas** posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada* " .

Sobre estos cimientos, en concordancia y coherencia con los que establece la exposición y los artículos 4.2 , 5 y 6.2 de la Directiva 85/337/ CEE , el artículo 2.1.c) del Real Decreto Legislativo 1302/1986 , de evaluación de impacto ambiental de tanta cita y los artículos 7 , 8 y 9 del Reglamento de ejecución de aquel, aprobado por el Real Decreto 1131/1988 , debe construirse la interpretación de la exigencia de alternativas sobre la ubicación o emplazamiento de lo proyectado. Ello nos conduce en este caso, como en otros anteriores que citamos en el fundamento siguiente, a estimar la infracción normativa reglamentaria invocada, porque no puede prescindirse del estudio de alternativas sobre el emplazamiento simplemente señalando que el elegido no causa perjuicio al medio ambiente. Tal conclusión sólo puede alcanzarse, insistimos, tras la comparación y el contraste que permite precisamente el estudio de alternativas.” (F.J. 7).


“(…)Es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las **distintas alternativas** de la solución adoptada. Así lo exige el artículo 5.1 y epígrafe 2 del Anexo III de la Directiva 1985/337 , el artículo 2-1-b) del R.D.L. 1302/86 y los artículos 7 , 8 , 9 y 10 de su Reglamento aprobado por R.D. 1131/88, de 30 de Septiembre . Entre las distintas alternativas se encuentran también **las referentes al emplazamiento** , siendo muy revelador a este respecto el artículo 5.2 de la Directiva 1985/337 , que incluye entre las informaciones que el maestro de obras debe

*proporcionar la " descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento ". (...) Nada de esto se ha hecho en el caso de autos. Como veíamos antes, de las razones por las que se ha decidido la instalación de la planta discutida en un sitio concreto (...) sólo sabemos la de que allí se encontraba ya construido un edificio que podría ser útil a estos efectos, lo que no sirve en absoluto de justificación para la protección de la salud humana y del medio ambiente >> (la negrita es de la sentencia citada).*

Por cuanto antecede procede declarar que ha lugar al recurso de casación, y situados en la posición que nos coloca el artículo 95.2.d) de la LJCA estimar el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 18 de octubre de 2005, que aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés " *Campo de Golf y Zona Comercial* " en Talavera de la Reina." (F.J.8).

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia es destacable porque nos recuerda que los proyectos de este tipo no solamente requieren de un estudio de impacto ambiental sino que el mismo debe estudiar diferentes alternativas posibles sobre su ubicación y emplazamiento, en este caso de un campo de golf y un centro comercial, para escoger aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada. Así lo recuerda la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1302/1986 hoy derogada y también la exposición de motivos del hoy vigente Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero).

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 56/2013

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluaciones ambientales](#); Evaluación ambiental de planes y programas; Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; de 27 de junio de 2001; relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Ley 9/2006; de 28 de abril; de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; planeamiento territorial especial (aeródromo)

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación de "El Sauquer, Asociación para la preservación del Territorio", contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Tercera) del TSJ de Catalunya, de 30 de abril de 2010, sobre planeamiento territorial especial (aeródromo), concretamente el RCA que la Sala de Instancia resuelve se interpuso contra la Orden PTO/81/2007, de 28 de marzo, del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya que aprobó el "Pla Director de l'aeròdrom de Calaf-Sallavinera". La sentencia de Instancia de 30 de abril de 2010 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma parte que interpone el recurso de casación.

Los dos motivos alegados en casación se fundamentan, el segundo, y resuelto en primer lugar, en la incongruencia omisiva, concretamente en la infracción de los artículos 218.1 y 2 de la LEC y 67 de la LJCA en relación con el artículo 24 de la Constitución. Este motivo es desestimado por el TS. El primer motivo, el cual es estimado por la Sala del Alto Tribunal, se formula al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la LJCA, y se denuncia la infracción de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del consejo sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (artículos 4 y 13.3) y de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (artículos 4, 7, 9 y D.T primera), en relación con el artículo 3.1 del Código Civil y 45 de la Constitución. El motivo se refiere a la falta de la previa y preceptiva evaluación estratégica ambiental en el procedimiento de elaboración del Plan impugnado en el proceso.

El TS discrepa de la interpretación que la Sala de Instancia hace de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, concretamente del apartado 2 y que le lleva a desestimar el RCA. A diferencia de la Sala de Instancia, el TS entiende que esta disposición contempla dos hipótesis, una de las cuales obliga a someter el plan a evaluación ambiental estratégica, siempre que se considere que el plan comporta una afección significativa al

medio ambiente. El TS también analiza esta cuestión y llega a la conclusión de que se debe someter a dicha evaluación. Por este motivo decide que “procede haber lugar al recurso de casación y estimar el recurso contencioso- administrativo en el sentido pretendido por la parte demandante, esto es, declarando la nulidad de la Orden de 28 de marzo de 2007, por la que se aprobó el Plan Director del Aeródromo de Calaf-Sallavinerá”.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“El régimen transitorio que prevé la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, en su disposición transitoria primera, distingue dos supuestos, y dentro del segundo supuesto contempla, a su vez, dos hipótesis que coinciden en tomar como pauta de referencia el día 21 de julio de 2004, que es la fecha límite de transposición de la Directiva comunitaria, pues a partir de dicha fecha la evaluación ambiental de los planes ya era exigible por la eficacia directa de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de julio de 2001, por la finalización del plazo de transposición. Dejando a salvo la excepción que se prevé al final de la disposición 1 apartado 2, que no hace al caso.

(...) En definitiva, a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal es posterior al 21 de julio de 2004 se les aplica plenamente la Ley. Y si es de fecha anterior, como es el caso, no deben someterse, en principio, al proceso de evaluación ambiental previsto, obligación a que se refiere el artículo 7 de la Ley, con una salvedad. Y es el apartado 2 de tanta cita el que establece esa norma de transición, ahora controvertida, señalando la condición de que en todo caso su fecha de "aprobación" sea posterior al 21 de julio de 2006. Considerándose como tal aprobación aquella que finaliza la tramitación estrictamente administrativa del plan, tanto en el supuesto de que la aprobación definitiva se produzca en el ámbito de la Administración, como en el supuesto en que la resolución administrativa consista en su remisión al poder legislativo para la aprobación del plan o programa como ley formal.” (F.J.5).

“(...)En consecuencia y resumiendo, partimos del hecho no controvertido de que el primer acto preparatorio del Plan Director del aeródromo de Calaf-Sallavinerá recurrido es anterior al 21 de julio de 2004, y la fecha de aprobación "con carácter definitivo" es el 28 de marzo de 2007, fecha evidentemente posterior al 21 de julio de 2006, por lo que no cabe más que concluir que la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, esto es, la de someter el proyecto al procedimiento de evaluación ambiental estratégica o su exclusión justificada, es aplicable al caso en virtud del número 2 de esa disposición transitoria primera de la misma.” (F.J. 6).

“Acorde con el régimen jurídico indicado, el recurso contencioso administrativo ha de ser estimado, pues, como seguidamente veremos, el plan aprobado contempla innovaciones relevantes desde el punto de vista ambiental que revelan unas consecuencias significativas sobre el medio ambiente.” (F.J.8).

(...)Puestos en relación estos datos con el resto de las operaciones contempladas en el Plan, no parece que pueda sostenerse que nos hallamos ante una mera modificación menor sin efectos significativos sobre el medio ambiente, en el sentido que expresa la Ley 9/2006, cuando con toda evidencia no se trata de una sencilla reforma de una infraestructura ya existente, sin afección a sus características y finalidad, sino ante un cambio estructural del aeródromo, que cambia por completo sus dimensiones técnicas y su perfil e intensidad de

uso no sólo de forma cuantitativa sino también cualitativa, en la medida que transforma un rudimentario aeródromo rural sin apenas utilización práctica en un aeródromo llamado a ser usado de forma diaria e intensa, hasta el punto de que si atendemos a la realidad de las cosas, por encima de las consideraciones formales, bien puede hablarse de una infraestructura aeroportuaria de nueva planta más que de la simple reforma o acomodación de una preexistente.” (F.J. 9).


“Y esta apreciación inicial se ve confirmada si atendemos al documento aportado por la parte recurrente junto con su demanda (doc. no 3). Se trata de una resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalidad de Cataluña, de 24 de julio de 2007, por la que se acordó aplicar el trámite de evaluación de impacto ambiental al proyecto de ampliación de la pista de vuelo y obras varias del aeródromo Calaf-Sallavinera, proyecto, este, que operativas las previsiones del Plan Director aquí concernido. Se hace referencia en esa misma resolución al incremento de la superficie del aeródromo, que pasa de ocupar 5'8 Has. a extenderse hasta unas 24'6 Has. (pág. 2), y se alude al incremento significativo de los niveles sonoros en la zona (pág. 3). En atención a estos datos se resuelve aplicar el trámite de evaluación ambiental al proyecto, detallándose los extremos a que habría de atenderse (págs. 3 a 9), en relación con diversos aspectos medioambientales.

Así las cosas, si la propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental los proyectos de obras derivados del Plan Director, con mayor motivo debió haber sometido a evaluación el propio Plan. Partimos de la base, en todo caso, de que la finalidad de la Ley 9/2006 es precisamente, como apunta su exposición de motivos, adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, de modo que no puede negarse la afección significativa al medio ambiente del Plan, cuando los proyectos que de él derivan tienen esa evidente repercusión ambiental.

Por consiguiente, procede haber lugar al recurso de casación y estimar el recurso contencioso- administrativo en el sentido pretendido por la parte demandante, esto es, declarando la nulidad de la Orden de 28 de marzo de 2007, por la que se aprobó el Plan Director del Aeródromo de Calaf-Sallavinera.” (F.J. 10).

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia es de gran relevancia para determinar la interpretación de dicha disposición Transitoria Primera, apartado 2.2, si había alguna duda sobre la misma. Asimismo, pone sobre la mesa la evidente necesidad de someter estos planes a evaluación estratégica, cuando además se había previsto la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental y, por lo tanto es evidente que comportan un efecto significativo sobre el medio ambiente. Desgraciadamente, también muestra la poca importancia que las Administraciones le otorgan, por el momento, a esta evaluación estratégica ambiental, intentando saltársela. Por suerte, vemos que el Tribunal Supremo apuesta, en este caso, por la protección del medio ambiente y por la necesidad de llevar a cabo efectivamente esta evaluación que se adelanta hasta el momento de la planificación.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2013

**Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 276/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Comunidad Valenciana](#); [España](#); [Planificación hidrológica](#); [Urbanismo](#); informe de la Confederación Hidrográfica sobre disponibilidad de recursos hídricos; coordinación entre Administraciones públicas

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Primera) del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril de 2009, en recurso contencioso administrativo, sostenido por el Abogado del Estado contra el Acuerdo de 18 de abril de 2007 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, por el que se acordó la aprobación supeditada del Plan General de Ordenación Urbana de Enguera.

El Tribunal Supremo estima los dos motivos alegados por el Abogado del Estado, con la consecuente anulación del Plan impugnado. El argumento principal gira entorno a la prevalencia de la competencia exclusiva estatal, en este caso en materia de aguas, concretamente en la emisión de un informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, frente a la competencia exclusiva autonómica en materia de Urbanismo, así como el carácter “determinante” y “vinculante” de dicho informe y, el silencio negativo en caso de que en el plazo de tres meses no se haya emitido el informe estatal.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Lo que en realidad se cuestiona en el recurso contencioso administrativo es si podría, o no, aprobarse un plan en las condiciones que se hace en este caso, a tenor del contenido del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 , respecto de la disponibilidad de recursos hídricos que satisfagan las demandas de agua que comporta el nuevo plan, lo que se conecta con el propio procedimiento de elaboración del plan y la naturaleza de los informes que se exigen en el curso del mismo.

No estamos, por el contrario, y hacemos ahora una delimitación negativa, ante un acto de aprobación inicial o provisional del plan general respecto de los cuales efectivamente hemos declarado su carácter de acto de trámite, aunque con alguna matización que merece la pena constatar. Así, venimos declarando, por todas Sentencia de 26 de junio de 2008, dictada en el recurso de casación no 1662/207 que << *este Tribunal Supremo tiene dicho que los actos de trámite son impugnables cuando se alegan causas de nulidad de pleno derecho, y, en concreto, lo ha dicho a propósito de las aprobaciones iniciales y provisionales de los planes urbanísticos. (..)Sin embargo,*

*hemos declarado (v.g. sentencia de 16 de Diciembre de 1999, casación no 3343/1994 ) que ello es así cuando se alegan "vicios de forma independientes del resultado final del procedimiento ", es decir, precisamos ahora, causas de nulidad que no se refieran al fondo de lo debatido sino a requisitos de forma para cuyo enjuiciamiento no es necesario entrar en el estudio de la regularidad material del acto, pues de otra manera se haría posible enjuiciar anticipadamente lo que ni siquiera se sabe si va a ser decidido en el acto final. Por el contrario, los vicios de forma que acarrear la nulidad del acto de trámite (v.g. incompetencia del órgano, defectuosa composición de éste, falta total y absoluta de los trámites legalmente establecidos, etc.) son causas de nulidad ya producidas y para cuyo examen no es necesario estudiar el contenido sustantivo del acto, más allá de lo necesario para averiguar su naturaleza y su caracterización >>." (F.J.3).*

“Lo dicho hasta aquí sería suficiente para declarar que ha lugar al recurso de casación por infracción de los artículos 25.1 y 69.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en relación con el 24.1 de la Constitución. Ahora bien, debemos salir al paso de cuanto se razona en la sentencia de instancia y, en consecuencia, de la fundada impugnación que se expone en el escrito de interposición de la casación, en orden a la relevancia que pueda tener sobre el carácter de acto administrativo de trámite o definitivo que el plan no haya sido publicado.

La cuestión, por tanto, se resume en lo siguiente: si puede impugnarse en sede jurisdiccional, por las razones expuestas sobre la exigencia del informe previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , la aprobación de un plan general que ha sido comunicado a la Administración General del Estado pero que no ha sido publicado.

Ni que decir tiene que lo que se impugna, insistimos, no son las determinaciones sustantivas previstas en el plan, pendiente de publicación, sino, por el contrario, lo que se cuestiona es si debió de aprobarse un plan en los términos en que se hizo, es decir, cuando se aducen defectos relativos a su tramitación, concretamente respecto de la observancia de trámites preceptivos, es decir, si constan los informes exigidos legalmente.

Pues bien, ninguna trascendencia tiene sobre tal impugnación, en particular, ni sobre la diferenciación entre acto de trámite o definitivo, en general, que se haya procedido o no a la publicación del plan. Dicho de otro modo, el mismo acto de aprobación no puede tener la consideración de acto de trámite antes de publicación y definitivo tras ella. De modo que carece de relevancia en dicha diferenciación, en los términos que hemos expuesto en el fundamento quinto, que se haya o no publicado el plan. La publicación, en definitiva, es condición de eficacia pero no de validez del plan, como viene declarando esta Sala, de modo uniforme y con tal profusión que nos exime de cita expresa.

Se trata, por tanto, de categorías jurídicas muy diferentes, porque el acuerdo de aprobación puede ser válido pero puede no ser todavía eficaz si le falta la publicación, y la falta de ésta no comporta su invalidez, sino la imposibilidad de su ejecución, que es un efecto bien distinto. La falta de publicación del plan, por tanto, impide que la Administración imponga sus determinaciones mediante actos de ejecución a los ciudadanos, que podrán impugnar el acto de aplicación basándose precisamente en la falta de publicación del plan, pero no acarrea su invalidez, pues el juicio sobre esta tiene lugar por las causas previstas en el artículo 62 y 63 de la Ley 30/1992.

La falta de publicación de la aprobación del plan o de sus determinaciones no convierte, en definitiva, a un acto definitivo en un acto de trámite, sino que supone que estamos ante un

acto o disposición válida pero ineficaz, como se deduce de los artículos 52.1, respecto de las disposiciones general, y 57.2, en el caso de los actos, de la Ley 30/1992.” (F.J.4).

“(…)En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Abogado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2a, 4o, de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3o) *El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo* , en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); *y es además vinculante* en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2a de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana.” (F.J.7).

“(…) Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2a, 4a, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a establecer, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.” (F.J. 8).

“No cabe excluir la aplicabilidad de cuanto acabamos de razonar al presente caso so pretexto de que al mismo no le resultan aplicables, *ratione temporis* (en atención a las fechas de inicio y tramitación -en sus diferentes fases- del procedimiento para la aprobación del instrumento de planeamiento aquí concernido), las reformas del art. 25.4 de la Ley de Aguas estatal y del art. 19.2 de la autonómica valenciana 4/2004 del año 2005, sino que ha de tomarse en consideración la redacción inicial de una y otra Ley, lo que - se dice por la recurrida- tiene relevancia desde el momento que en esa redacción inicial se establecía un régimen de silencio positivo (a diferencia de la derivada de la reforma de 2005, que lo configura como negativo).

(…)Además, las dudas se disipan atendiendo a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004 de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, cuya aplicabilidad en su inicial redacción reconoce la propia Administración recurrida (pág. 12 de la contestación a la demanda), que establece en términos bien claros la exigibilidad de dicho informe, requiriendo incluso en esa inicial redacción que el mismo fuera "favorable", o, lo que es lo mismo, vinculante.

(...)Empero, el argumento tampoco puede merecer acogida favorable en el sentido que propugna esta parte, por tres razones:

- primero, porque ese régimen jurídico de silencio positivo establecido en el art. 25.4 de la Ley de Aguas en su primera redacción debe entenderse corregido, ya antes de la reforma del precepto en 2005, por la tantas veces citada disposición adicional 2a, 4o, de la Ley estatal 13/2003, que exceptuaba del silencio positivo aquellos supuestos en que se viera afectado el dominio público de titularidad estatal;

- segundo, porque el artículo 19.2 de la ley autonómica establecía un plazo para la producción del silencio positivo de tres meses, que en este caso no se había cumplido a la fecha de aprobación del Acuerdo de aprobación del Plan, según se desprende de las propias manifestaciones de la Administración demandada, que en su escrito de contestación señala (pág. 21, *in fine*) que "la última petición de informe a la Confederación, a la cual se adjunta el informe de SEASA, tiene entrada en dicho organismo el 23 de enero de 2007, es decir, casi tres meses antes de que la Comisión Territorial de Urbanismo adoptara el Acuerdo recurrido el 18 de abril de 2007"; de manera que cuando se dicta el Acuerdo impugnado en el proceso ese plazo de tres meses no había transcurrido, por lo que mal puede invocarse un silencio positivo que no podía existir;

y tercero, porque para que entre en juego la técnica del silencio positivo en relación con el informe de la Confederación Hidrográfica, resulta imprescindible que la Confederación se encuentre en condiciones de emitir ese informe por disponer de toda la información pertinente para formar su criterio, siendo carga que pesa sobre la Administración instructora del procedimiento de aprobación del Plan la de aportar a la Confederación toda esa documentación que esta considera razonablemente necesaria a tal efecto; cosa que no ocurrió en este caso, dado que, como también antes anotamos, la Confederación tan sólo recibió, al requerírsele ese informe "de convalidación" del precedente informe de la entidad SEASA, el propio informe de dicha entidad, sin más datos, lo que fue oportunamente puesto de manifiesto por la propia Confederación, que lejos de permanecer inactiva, contestó que no se encontraba en condiciones de emitir el informe solicitado, al carecer de datos imprescindibles para poder hacerlo." (F.J. 9).

“Precisamente en torno al carácter vinculante del informe del Organismo de cuenca, la Administración demandada plantea una matización que debemos estudiar. Admite al fin y al cabo la Generalidad (pág. 33 de la contestación) que el informe de la Confederación Hidrográfica adquiere carácter vinculante en la medida que se limite a pronunciarse estrictamente sobre la inexistencia o insuficiencia de recursos hídricos asignables o la incompatibilidad de la asignación con las previsiones de los planes hidrológicos. En tal caso, reconoce la Administración autonómica, "el contenido del informe obliga a la Administración urbanística, que no podrá aprobar válidamente el Plan" . En cambio, sostiene la Generalidad, el informe no reviste carácter vinculante, más aún, se aparta ilegítimamente del ámbito que le es propio, si más allá del pronunciamiento sobre la existencia o suficiencia, física o fáctica, de recursos hídricos, pretende basar el juicio desfavorable en consideraciones referidas a la inexistencia de concesión u otro título de derecho inscrito respecto del caudal de agua que demanda la nueva actuación. En apoyo de esta distinción dialéctica, alega la demandada que si hay recursos hídricos disponibles, el informe de la Confederación debe ser favorable, y en tal supuesto no cabrá justificar el

informe desfavorable en apreciaciones acerca de la inexistencia o inutilidad a los efectos pretendidos de los títulos de aprovechamientos invocados.

No podemos compartir este planteamiento. El bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del agua sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra.” (F.J. 12).

“En primer lugar, atendidas las circunstancias aquí concurrentes, resulta sorprendente que la Comisión Territorial de Urbanismo supeditase la aprobación del Plan a la obtención del informe de la Confederación Hidrográfica cuando ese informe ya existía, se había emitido y se había aportado a la Comisión, pronunciándose de forma clara y tajante en contra de la aprobación del Plan desde la perspectiva que le es propia (y eso a pesar de que la misma Confederación había reprochado la falta de remisión de todos los antecedentes necesarios para formar su criterio, no obstante lo cual indicó de todos modos, de forma rotunda, su parecer desfavorable a la aprobación del Plan). Teniendo ya la Comisión ese informe en su poder, no se alcanza a comprender qué otro informe de la Confederación echaba de menos y quería recabar.

Por lo demás, al margen de las circunstancias de este caso, ya hemos dejado anotado que la aprobación supeditada es realmente una aprobación definitiva, derivando de esta caracterización jurídica que no puede adoptarse sin el informe previo y favorable de la Confederación Hidrográfica, por lo que mal puede aceptarse que se prescindiera de ese informe a la hora de aprobar el Plan mediante el artificio de diferir su obtención a un momento posterior. Como resulta del artículo 41 de la Ley autonómica valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística 6/1994, la aprobación supeditada es un cauce procedimental que permite aprobar los Planes urbanísticos cuando se aprecian reparos a esa aprobación definitiva, siempre y cuando esos reparos *“son de alcance limitado y pueden subsanarse con una corrección técnica específica”*. Pues bien, nos parece evidente que un trámite tan esencial como es el informe favorable de la Confederación no puede degradarse a tan modesto nivel, dado el carácter sustantivo y nuclear que reviste ese informe de cara a la aprobación del Plan. Al expresar esto no nos estamos situando en el plano de la interpretación y aplicación del Derecho autonómico, sino que traemos a colación la norma autonómica a fin de verificar si se han respetado o no las exigencias del Derecho estatal, consagradas en el artículo 25.4 de la ley de Aguas en relación con la disposición adicional segunda, apartado 4o, de la Ley 13/2003.” (F.J. 13).


“Siendo, pues, claro que, en el supuesto enjuiciado, se aprobó un Plan de ordenación urbanística pese al informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica, resulta evidente



que el recurso contencioso-administrativo ha de prosperar en el sentido pretendido por el Abogado del Estado, esto es, en el de declarar la nulidad del Acuerdo, de 18 de abril de 2007, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, por el que se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Enguera, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 62.2 de la Ley 30/1992, 68.1 b ), 70.2 , 71.1 a ) y 72.2 de la Ley de esta Jurisdicción .” (F.J. 14).

**Comentario de la autora:**

Esta sentencia es un ejemplo del Estado de Autonomías que tenemos en el que prevalecen las competencias estatales frente a las autonómicas. La sentencia realiza una interpretación extensa de los diferentes ítems planteados. Cabe decir que la argumentación expuesta no es, sin embargo, novedosa, en tanto que ya había tenido ocasión de plantear estos argumentos en sentencias previas, a las que se refiere. Se trata de sentencias bastante recientes, del año 2009, 2010, 2011 y, sobretodo, 2012. También se refiere a Sentencias del Tribunal Constitucional.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 195/2013

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Castilla-La Mancha](#); [Competencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); Ley 16/2002; Distribución de competencias Estado – Comunidades Autónomas; normas adicionales de protección; carácter reglado de la autorización; coordinación entre Administraciones Públicas

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Primera) del TSJ de Castilla La Mancha, de 27 de noviembre de 2007. La sentencia de Instancia estimó el recurso contencioso-administrativo (RCA) interpuesto por “Gas Natural SDG, S.A.” antes “Unión Fenosa Generación, S:A:”, contra Resolución de 5 de enero de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 5 de febrero de 2004, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se otorgó autorización ambiental integrada (AAI) para la central de ciclo combinado propiedad de la misma, ubicada en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo).

El RCA cuestionaba la legalidad de dos condiciones que se habían impuesto en la AAI, la primera exigiendo un Plan de Cierre y Desmantelamiento de otra central distinta de la autorizada y, la segunda, estableciendo restricciones en los valores límites de emisión de determinados contaminantes.

El TS, después de analizar el único motivo de casación alegado basado en el artículo 88.1 d) de la LJCA, en donde se alegan diversas infracciones relacionadas con artículos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y la legislación de Declaración de Impacto ambiental, así como el Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha, entiende que estas dos condiciones deben ser declaradas nulas, igual que resolvió la sentencia de instancia.

Para llegar a tal conclusión la Sala del TS acude a lo argumentado por la Sala de Instancia y a: consideraciones generales sobre la autorización ambiental integrada; la posibilidad de que dicha autorización pueda establecer un límite de protección superior y más restrictivo en lo referente a valores de emisión de determinados contaminantes que el previsto en la Declaración de Impacto Ambiental realizada por la Administración General del Estado, es decir, “si la autorización ambiental integrada puede fijar un Umbral de protección

ambiental superior al que traza la declaración de impacto ambiental realizada en el procedimiento administrativo”; la distribución de competencias en materia de medio ambiente entre el Estado (legislación básica) y las Comunidades Autónomas (normas adicionales de protección); la relación entre la AAI y la DIA, así como la coordinación entre Administraciones.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“En definitiva, esta consideración general nos aclara que desde luego la autorización ambiental integrada no pierde, atendidos los contornos que hemos expuestos, su naturaleza jurídica como acto administrativo de autorización, mediante el que la Administración ejerce un control previo para el ejercicio de una determinada actividad. Tiene un carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos la autorización será concedida. Cuestión diferente es si las condiciones impuestas, como son las dos impugnadas en la instancia, tienen, o no, cobertura normativa en los términos que luego veremos.” (F.J.4).

“Ciertamente la autorización ambiental integrada efectivamente podría, en hipótesis, fijar un umbral de protección superior al aplicar unas *normas adicionales de protección*, de procedencia autonómica, cuyo establecimiento faculta el artículo 149.1.23 de la CE , aumentando el límite previsto en el artículo 148.1.9 de la CE para la gestión en materia de medio ambiente.

Es más, al Estado corresponde la competencia, ex artículo 149.1.23 de la CE para la "*legislación básica sobre protección del medio ambiente* ", reconociendo que a las Comunidades Autónomas corresponden las "*normas adicionales de protección* ", además de la "*gestión en materia de protección del medio ambiente* " ( artículo 148.1.9 de la CE ). El Tribunal Constitucional ha diseccionado el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el medio ambiente de la siguiente forma. Tras interpretaciones iniciales que estaban más a la literalidad del artículo 149.1.23a sobre las "*normas adicionales de protección*" que podían establecer las Comunidades Autónomas --es el caso de la STC 149/1991, de 4 de julio --, luego se ha apostado por seguir, en esta materia, el estándar propio de legislación básica del Estado y normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, incluyendo normas con rango de ley de procedencia autonómica. Así, se viene declarando desde la SSTC 102/1995, de 26 de junio y otras posteriores 156/1995 y 166/2002 . Incluyendo de modo decidido, por tanto, entre las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo.

Esta referencia de tipo competencial viene a cuento porque no podemos entender vulnerados ni los artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la CE , ni el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, cuya lesión se aduce en casación, toda vez que en este caso no se trata de determinar si una norma de la Comunidad Autónoma ha respetado el citado marco constitucional, excediéndose de los contornos constitucionales someramente expuestos. No. Se trata simplemente de determinar si mediante una autorización ambiental pueden crearse fórmulas adicionales, y más intensas, de protección ambiental, al margen o sin la previa aprobación de un marco normativo que preste la necesaria cobertura a dicha autorización ambiental integrada.

(...)Téngase en cuenta que sea cual sea el grado de determinación o precisión del artículo 7.1 de la Ley 16/2002 , para fijar los valores límites de emisión, lo cierto es que en la autorización integrada deben ser de aplicación las normas que regulan ese ámbito sectorial en concreto. Sin que puedan introducirse en una autorización unos límites ambientales no previstos por el ordenamiento jurídico, ni estatal ni autonómico, y que, por tanto, quedan al albur de la expedición de cada autorización ambiental integrada. Esta solución que se defiende en casación pulveriza la seguridad jurídica y supone una quiebra de las más elementales exigencias para la realización de cualquier actividad que tenga algún efecto contaminante.

En definitiva, el desenfoque que advertimos, en este punto, en el escrito de interposición radica en que lo que permite el artículo 149.1.23 de la CE , como antes señalamos, a las Comunidades Autónomas es dictar " *normas adicionales de protección*" , a las establecidas por el Estado, pero no faculta para sustituir el ejercicio de esta potestad normativa, por una suerte de *condiciones adicionales de protección* fijadas a impulso de cada acto administrativo de autorización." (F.J.6).

"(...)Así es, es cierto que los valores límite de emisión se establecen en el artículo 7.1 de la Ley 16/2002 , en sus apartados (letras a/ a f/), integran uno de los contenidos mínimos indispensables de la autorización ambiental integrada, ex artículo 22.1.a) de la misma Ley , pero también lo es que el apartado f) se remite a los valores límite fijados en la " *normativa en vigor en la fecha de la autorización* ". En este sentido, el margen de apreciación que puede deducirse de los apartados a) a e) del citado artículo 7.1 ni comporta la mutación de dicha autorización en discrecional, ni permite hacer abstracción del régimen jurídico de aplicación en la autorización ambiental integrada.

Es más, en la determinación de tales valores, por lo que ahora interesa, debe coordinarse con el procedimiento de evaluación o declaración de impacto ambiental, cuando se ha producido una declaración de esta naturaleza, como advierte el artículo 28 de la Ley de tanta cita.

De modo que cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse, señala el citado artículo 28 , la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración ambiental. Acorde con esta prohibición el órgano ambiental estatal remitirá copia de la dicha declaración de impacto ambiental al órgano de la Comunidad Autónoma competente, que *deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada* . Teniendo en cuenta que se impone a las Administraciones un deber de coordinación mediante el suministro de información y comunicación (artículo 8 ) y la coordinación de procedimientos (artículo 28).


Sobre el alcance de este deber de *incorporar su condicionado* , la exposición de motivos explica que se *deberá incorporar el contenido* de la declaración de impacto ambiental a la autorización ambiental integrada. Reconociendo, además, la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como la encomienda de gestión prevista en el artículo 15 de la Ley 30/1992, que en este caso ni se citan. Es decir, que puede encomendarse a otra Administración la realización de actividades de carácter

material o técnico, por razones de eficacia, sin que ello suponga una cesión de titularidad de la competencia.

En fin, la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, para coordinar los procedimientos de declaración de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada, precisa de arbitrar fórmulas de colaboración entre Administraciones, ex disposición adicional primera de la Ley 16/2002 .” (F.J.7).

**Comentario de la autora:**

Esta sentencia nos recuerda el carácter reglado de la Autorización Ambiental Integrada contemplada en la Ley 16/2002, y la necesidad de que las normas adicionales de protección, que pueden establecer las Comunidades Autónomas respecto a la legislación básica estatal, tengan cobertura normativa, y se incluyan en la legislación autonómica correspondiente, en aras, entre otras, de la seguridad jurídica, siendo inaceptable que sea el propio acto administrativo quien lo decida sin dicha cobertura legal y, por supuesto, que la AAI incluya la DIA correspondiente, debido a su carácter preceptivo, aunque no vinculante.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 535/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Comunidad Valenciana](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Planificación hidrológica](#); [Urbanismo](#); Recursos Hídricos; Administración Hidráulica; Planes Urbanísticos; Informe Determinante; Colaboración y Coordinación Interadministrativa

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Zarra contra la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2009 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimatoria del recurso contencioso-administrativo sostenido por el Ayuntamiento de Ayora contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de 4 de noviembre de 2005, desestimatoria del requerimiento previo formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 14 de abril, por el que se acordó la aprobación de la Homologación y Plan Parcial Complejo Ambiental “Las Hoyas” de Zarra, así como contra la resolución del Directo General de Planificación y Ordenación Territorial de 17 de junio de 2005, por la que se tuvo por cumplimentado el citado Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo y contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2006, estimatoria parcial del recurso de alzada interpuesto por una Sociedad Anónima contra la Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Territorial de 17 de junio de 2005.

La Sala de instancia había estimado el recurso porque la aprobación de la Homologación y Plan Parcial de Zarra citado, por el que se había operado una reclasificación de suelo urbanizable común en suelo urbanizable con uso industrial, se había realizado sin que quedase debidamente garantizado el suministro de agua para el desarrollo urbanístico pretendido. Concretamente, no se había solicitado el informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre disponibilidad de agua, supliéndose por un certificado del Alcalde de Zarra.

Planteado el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la cuestión principal que se plantea en esta Sentencia es la de si resulta exigible el informe de la Confederación Hidrográfica sobre la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico en el marco del procedimiento de elaboración del Plan Parcial citado y, en su caso, el carácter de este informe.

El Tribunal Supremo considera que el informe de la Confederación Hidrográfica es preceptivo y además vinculante. Por ello, desestima los recursos de casación interpuestos por la Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Zarra, con imposición a las referidas Administraciones de las costas procesales causadas, por mitad, hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa del Ayuntamiento comparecido como recurrido, de tres mil euros.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“1º) No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, *ab initio*, el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente.

(...) 2º) No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado.

(...) Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél.

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

(...) Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la disposición adicional 2ª, apartado 4º, de la Ley 13/2003, que se limita a establecer un mecanismo de conciliación y armonización de las competencias concurrentes ( resalta el precepto que los informes estatales se emitirán "*tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada*" ), previendo, no obstante, que, de no resultar fructíferos esos intentos de composición, habrá de prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico pretendido, aunque única y exclusivamente en cuanto concierne a "*la preservación de las competencias del Estado*", que no respecto de otros ámbitos o materias.

En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Letrado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2ª, 4º,

de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3º) *El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo* , en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); *y es además vinculante* en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana” (FJ 5º).

“Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y 2º) más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónomas disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.


Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2ª, 4ª, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado” (FJ 6º).

#### **Comentario de la autora:**

Estamos ante otra Sentencia que se pronuncia sobre el carácter preceptivo y vinculante del informe de la Confederación Hidrográfica sobre la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico en el marco del procedimiento de elaboración de un instrumento urbanístico –en este caso, un Plan parcial–. Aun cuando ni el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en su artículo 25.4, ni el artículo 15.3 de la Ley del Suelo estatal le atribuyen a este informe el carácter vinculante, así lo viene interpretando el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 24 de abril de 2012. Esta Sentencia confirma, pues, una línea jurisprudencial que se está consolidando y que da un paso adelante al considerar que el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, aun cuando no se considere formalmente en la normativa como “vinculante”, desde una perspectiva material,



en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 319/2013

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía eléctrica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Transportes](#); [Trasvases](#); Proyectos; Infraestructuras Hidráulicas; Líneas Eléctricas de Alta Tensión

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2009, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Alzira. Esta Sentencia, ahora objeto de recurso, estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Alzira y en el que fue parte demandada la Administración General del Estado, contra la Resolución de la Ministra de Medio ambiente, de 20 de junio de 2007, por la que se aprobó el “Expediente de información Pública del Proyecto Informativo de Conexión del Curso Bajo del río Júcar con el Tramo V; Nueva conducción del Júcar-Vinalopó”; y anuló la resolución recurrida por incumplimiento de lo previsto en la legislación valenciana de impacto ambiental, al no haberse realizado un estudio específico de impacto relativo al transporte y distribución de energía eléctrica, exigido por dicha normativa.

Son dos las cuestiones más importantes que se suscitan en el marco de este recurso. Por una parte, se plantea si el proyecto en cuestión, cuya objetivo y finalidad es la construcción de una infraestructura hidráulica para el posterior trasvase de agua, debe ser considerado en su conjunto o si pueden contemplarse aisladamente alguno de los proyectos que lo integran, como el relativo a una línea eléctrica que formaba parte del mismo. Por otra, debe determinarse si la Administración del Estado, en el momento de realizar la evaluación de impacto ambiental y aprobar la declaración de impacto ambiental de un proyecto de obras de competencia estatal, debe tomar en consideración la normativa autonómica en materia de evaluación de impacto ambiental, y, en el supuesto concreto que nos ocupa, la obligación de llevar a cabo un estudio específico relativo al transporte y distribución de energía, exigido por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley valenciana 2/1989, de 3 marzo, de impacto ambiental.

El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, esgrime un único motivo de impugnación que articula al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren

aplicables. En concreto, considera infringidos el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en relación con el artículo 2 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de estudio de impacto ambiental de la Comunidad Valenciana y artículo 1 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. En su opinión, la exigencia, como hace la sentencia de instancia, de un estudio específico relativo al transporte y distribución de energía eléctrica, con base en el Decreto autonómico citado, infringe los preceptos que cita por cuanto la sentencia acude a la normativa autonómica en un supuesto en el que debe estar a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y, por otra parte, desconoce la naturaleza del proyecto aprobado. En concreto, señala que el proyecto en cuestión está comprendido en el grupo 9, apartado c), epígrafe 8 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (“instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo”, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar”), por lo que la aplicación de la normativa autonómica de referencia resultaría contraria al Real Decreto Legislativo estatal. Además, complementa tal argumentación reiterando que el proyecto impugnado no es el relativo al transporte y distribución de energía mediante una línea de alta tensión, sino el de conducción de agua a larga distancia, sin que la contemplación en este de determinadas instalaciones eléctricas determine que se trate de un proyecto de transporte y distribución de energía eléctrica. En su opinión, el proyecto debe ser considerado en su conjunto, en función de su inclusión en los Anexos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, y no en función de las concretas obras e instalaciones previstas en el mismo.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado; revoca y casa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2009; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alzira contra la Resolución de la Ministra de Medio Ambiental de 20 de junio de 2007, sin hacer especial declaración sobre las costas.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Pues bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -en relación con el ámbito competencial de las evaluaciones-, como la reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con el ámbito de las evaluaciones ambientales -y, en concreto, en relación con la legislación sectorial relativa a la evaluación de líneas eléctricas-, como, en fin, el análisis específico del Evaluación de Impacto Ambiental de autos, y su posterior Declaración de Impacto Ambiental, nos conducen a la estimación del motivo formulado por el Abogado del Estado.

La STC 1/2012, de 13 de enero, resolviendo el Recurso de inconstitucionalidad 71/2001 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Tribunal Constitucional, reitera su anterior doctrina contenida en las SSTC 13/1998, de 22 de enero, y 101/2001, de 30 de marzo, señalando al respecto:

*"Pues bien, las SSTC 13/1998 y 101/2006 ya concluyeron que no era inconstitucional la atribución al Estado de la competencia de evaluación de impacto ambiental respecto a los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, por cuanto que «es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad» ( STC 13/1998 , FJ 8). Por tanto, toda vez que los argumentos para sostener la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 en la redacción dada por el Real Decreto-ley 9/2000 son esencialmente los mismos que los que ya fueron objeto de análisis y rechazo en las citadas Sentencias, nos remitimos ahora para su desestimación a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 7 y 8 de la STC 13/1998 y 4 y 5 de la STC 101/2006 "" (FJ 5º).*

“Por su parte, este Tribunal Supremo se ha ocupado del ámbito de las evaluaciones ambientales sobre los grandes proyectos de obras públicas -como el que aquí nos concierne- así como, en concreto, sobre la evaluación del trazado de líneas eléctricas, tomando en consideración, en gran medida, además de la citadas normativas de evaluación, la sectorial correspondiente a la líneas y otras instalaciones eléctricas.

Así, en las SSTS de 8 y 9 de marzo de 2010 se hace referencia a la participación de las Comunidades Autónomas en un proyecto estatal de trazado de líneas eléctrica (...)

Por su parte, en la STS de 9 de febrero de 2010, aunque referida a una subestación, se trata de la cuestión referida a la necesidad de integrar la misma en un proyecto único (...)

Por otra parte, la STS de 18 de mayo de 2010 trata, entre otros extremos, la cuestión relativa a la infracción -por parte de una Declaración de Impacto Ambiental de procedencia estatal- de una Ordenanza Municipal, sobre obligatoriedad de soterramiento de líneas de alta tensión y del artículo 48 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2002 , de Urbanismo, sobre el necesario estudio de impacto paisajístico, señalándose al respecto, en el planteamiento del recurso, que la instalación de la línea de alta tensión provocaba -desde la normativa local y autonómica que se alegaba- vulnerabilidad alta en el término municipal de Seva y una contaminación visual grave en dicho municipio (...)

En un supuesto que guarda cierta relación con el de autos -ya que en el mismo se planteaba la necesidad de evaluación de un concreto desembalse de agua, a través de una obra de trasvase ya realizada- la STS de 14 de abril de 2011 señaló:

*"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 101/2006 de 30 de marzo, FFJJ 4, 5 y Fallo, que confirma la STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 8) ha declarado que, de acuerdo con el orden constitucional de competencias, la evaluación del impacto ambiental corresponde a la Administración que realiza o autoriza el proyecto de la obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia. Por ello la normativa aplicable al acuerdo de trasvase de volúmenes que se impugna es la del Estado (como han declarado las Sentencias de esta Sala de 14 de junio de 2010 (Casación 166/2008), de 17 de septiembre de 2010 (Casación 354/2008) y de 21 de octubre de 2010 Casación 527/2008). Así resulta de la propia Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Castilla La Mancha, que se invoca por la Asociación recurrente, ya que el artículo 2 apartado a) de la misma excluye de su ámbito de aplicación los proyectos, planes y programas cuya autorización o aprobación compete a la Administración General del Estado en*

*virtud de la legislación sectorial, como es el caso presente, siempre que la legislación básica estatal fije el procedimiento aplicable.*

*Ese procedimiento se encuentra recogido hoy en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Conforme al mismo se someten a evaluación "los proyectos" para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales en los casos que especifica el Grupo 7 apartado c) de su Anexo 1" (...)*

Sobre la posibilidad de fragmentación de los grandes proyectos de obras, la STS de 8 de octubre de 2008 señaló que

*"... no existe una normativa que impida la fragmentación de los proyectos respecto de obras de grandes dimensiones, que permitan la consideración autónoma de sus diferentes partes, o que se trate de ampliaciones o modificaciones de obras existentes, siempre y cuando los proyectos correspondientes a esas partes fragmentadas sean objeto del correspondiente estudio de impacto ambiental como aquí ocurre, si la totalidad del proyecto lo exige, como claramente lo expresan las notas a los Anexos I y II del Real Decreto ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto legislativo 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental, y no se trate de eludir mediante la fragmentación los efectos medioambientales que se pudieran producir por agregación, cosa que aquí no se observa que haya ocurrido.*

*En segundo término, aunque en ese Real Decreto legislativo se expresa -Exp. de Motivos- la posibilidad de elegir, "entre diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada", ello hay que referirlo a las diferentes alternativas que se expresan en el estudio, pues si no fuera así la evaluación sería inabarcable, ya que se extendería a las innumerables posibilidades de ejecución que cualquier proyecto puede presentar".*

Por último, debemos dejar constancia de la STS de 16 de diciembre de 2004 en la que el Tribunal Supremo se va a fundamentar en la anterior e inmediata STUE de 16 de septiembre de 2004 (C-227/01, Comisión c. España, por la que se condenara a nuestro país por la falta de Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de Línea Valencia-Tarragona. Tramo: Las Palmas-Oroposa. Plataforma"). En concreto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se había pronunciado sobre su necesidad señalando que *"Conforme al Anexo 2 al Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, se requiere estudio de impacto ambiental en los proyectos de líneas de ferrocarril de largorecorrido que supongan nuevo trazado"*.

En todo caso, lo que debemos destacar es el rechazo de la Sala de la Comunidad Valenciana, del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Unión Europea, al planteamiento - en este caso del Estado que no había realizado la Declaración de Impacto Ambiental- de que para tal proyecto bastaba con la evaluación realizada con ocasión del PGOU de uno de los municipios por el que la vía férrea discurría, y que pretendía fundamentarse en la misma normativa autonómica valenciana que ha servido, en la sentencia de instancia que nos ocupa, para la estimación del recurso contencioso-administrativo; efectivamente -como en autos con la línea eléctrica a la que pone reparos el Ayuntamiento de Alzira-, el trozo de línea férrea, aisladamente considerado, se trataba de un proyecto incluido entre los que *"... conforme al Anexo de la Ley Autonómica Valenciana 2/89, de 3 de marzo de Impacto Ambiental y el Anexo I del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se*

*aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/89, de 3 de marzo, son proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental" como son "los de líneas de ferrocarril de nueva planta cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana, salvo en el caso que desarrollen trazados y características recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración positiva de impacto ambiental" . En concreto se pretendía que -con relación con el supuesto de autos- "de acuerdo con la normativa autonómica, que es a la que hay que atender dado que el nuevo trazado se circunscribe al territorio de la Comunidad Valenciana, y que exime de la evaluación de impacto ambiental los nuevos trazados de ferrocarril cuando aparezcan recogidos en instrumentos de ordenación del territorio que cuenten con evaluación positiva, no era exigible Evaluación de Impacto Ambiental, lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que si con la Evaluación de Impacto Ambiental se tratan de estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto causa sobre el medio ambiente, dicha finalidad queda cumplida con la evaluación sobre el PGOU de Benicasim en cuyo término municipal está previsto el nuevo trazado.*

Pues bien, la cuestión es resuelta por el Tribunal Supremo -en la STS que citamos de 16 de diciembre de 2004- limitándose a reproducir, "por aplicación de los principios de supremacía y jerarquía del Derecho Comunitario Europeo", la STUE de 16 de septiembre de 2004, que condenara a España por falta de Declaración de Impacto Ambiental en el proyecto reseñado" (FJ 6º).

A) Debemos reiterar -y perfilar- la naturaleza del proyecto que nos ocupa -"Expediente de Información Pública del Proyecto Informativo de Conexión del Curso Bajo del río Júcar con el Tramo V; Nueva conducción del Júcar-Vinalopó- y que fuera aprobado por Resolución de la Ministra de Medio Ambiente mediante Resolución de 20 de junio de 2.007. En la tramitación del Proyecto se había dictado, por parte de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Resolución de 8 de mayo de 2006, por la que -sobre la base de Propuesta de la misma fecha de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental- se formulaba Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo del Proyecto "Conexión del Curso Bajo del río Júcar con el Tramo V de la conducción del Júcar-Vinalopó (Alicante-Valencia)", promovido por la Sociedad Estatal Aguas del Júcar" (publicada en el BOE de 14 de junio siguiente). En concreto se señalaba que "el proyecto presentado a declaración de impacto ambiental resulta ambientalmente viable, para los ramales comunes y las alternativas de trazado elegidas,... según el estudio de impacto ambiental".

En síntesis, el objeto del proyecto de referencia tenía por finalidad la instalación de una conducción para el trasvase de recursos hídricos desde el Azud de la Marquesa hasta el Tramo V del conducción Júcar- Vinalopó, que, por su parte, se encontraba recogida en el Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar (aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio), declarada de interés general y, en consecuencia, incluida en el Plan Hidrológico Nacional (Ley 10/2001, de 5 de julio, luego modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio). En el momento de la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental el proyecto se encontraba comprendido en el Grupo 9, Apartado c), Epígrafe 8º - Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/407/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar- del Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuenta con una longitud de 77,670 Km y un diámetro de 1,60/2,95 metros, está construido mayoritariamente en acero helicSoldado y, entre sus elementos, destacan cuatro estaciones de bombeo equipadas con grupos moto-bombas verticales, tres balsas de regulación impermeabilizadas, tres impulsores de longitud, dos sifones de longitud, dos túneles, cuatro

acueductos, dieciséis hincas para salvar infraestructuras ya existentes, 137 arquetas tipo ventosa y 42 tipo desagüe, y, por lo que a las líneas eléctricas -para el movimiento del sistema hidráulico- se refiere, las mismas son "6 Km de línea subterránea de media tensión de 20 kV y 45,6 Km en tres líneas de alta tensión de 132 kV" (FJ 7º)

“Dos son, sin embargo, las afirmaciones que debemos realizar:

a) Que el "*estudio específico*" -o, como también se denomina en la sentencia, "*estudio propio reclamado por el Decreto 162/90*"- no es exigible en un proyecto como el de autos.

b) Que, por otra parte, el Estudio de Impacto Ambiental, y la posterior Declaración de Impacto Ambiental, aprobada en la tramitación del Proyecto estatal anulado por la sentencia de instancia, reúne las condiciones precisas y necesarias para la viabilidad jurídica del citado Proyecto.

Efectivamente:

a) La reclamación que se efectúa por el Ayuntamiento del Alzira, que la sentencia de instancia acepta, se centra -única y exclusivamente- en una de las cuatro líneas eléctricas que forman parte del Proyecto aprobado, cuyo objetivo y finalidad es la construcción de una infraestructura hidráulica para el posterior trasvase de agua; se trata, pues, de un proyecto tramitado y aprobado por la Administración -estatal- competente para ello, y cuyas características hemos reseñado con anterioridad.

En consecuencia, no existe en el presente recurso alegación alguna en relación con la procedencia medioambiental del proyecto en su conjunto, pues, la queja del Ayuntamiento recurrente no se refiere al trazado de la infraestructura hidráulica para el trasvase de agua, sino que la misma se produce -solo y exclusivamente, se insiste- en relación con una de las líneas eléctricas -de las cuatro que el proyecto contempla-, y que tienen como finalidad suministrar energía eléctrica a las cuatro diferentes estaciones de bombeo de la infraestructura hidráulica. Esto es, que las alegaciones de improcedencia medioambiental se centra, exclusivamente, en una parte, en un elemento -que podemos calificar de accesorio- que conjunto del proyecto: una de las líneas eléctricas que van a suministrar energía al mismo (...)


Como hemos podido comprobar la jurisprudencia de los diversos Tribunales que hemos expuesto en modo alguno soporta tal planteamiento desmembrador de los proyectos de grandes obras estatales, con apoyo en la argumentación del ejercicio de competencias propias -medioambientales específicas o urbanísticas- de las Administraciones autonómicas o locales; como la jurisprudencia expresa, con reiteración y sin fisuras, son otros los mecanismos de intervención y participación de estas Administraciones en los proyectos de envergadura superior a su ámbito geográfico o a particulares y genuinos intereses locales o autonómicos; mecanismos que tendrían, sin duda, apoyo en los imprescindibles principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional. Pero lo que no resulta posible, desde la perspectiva del conjunto e integridad del proyecto, es su disección o desarticulación jurídica desde la perspectiva de las citadas competencias autonómicas o locales, sometiendo el proyecto a una sucesiva cadena de específicos controles y particulares evaluaciones -en este caso medioambientales- que harían inviables los proyectos de índole geográfica o interés superior.

Ni tal exigencia, ni la contraria -esto es, es fraccionamiento del proyecto general- resultan posibles, debiendo de ser los proyectos tomados en consideración y evaluados desde una perspectiva integral, global y de conjunto, resultando oportuno recordar lo que dijera el TJUE en la citada STJUE de 16 de septiembre de 2004 : Que *"bastaría con que las autoridades nacionales en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto el proyecto considerado en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva"*.

b) Por otra parte, no son ciertas las carencias que en la sentencia de instancia se realizan en relación con deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y su posterior Declaración de Impacto Ambiental, pues, de conformidad con el artículo 88.3 de la LRJCA , hemos podido examinar el conjunto del CD que en el expediente se contiene -que incluye completo el Estudio de Impacto Ambiental- y que acredita -sobrada y suficientemente- lo que en la Orden de la Ministra se expresa, esto es que *"El Estudio de Impacto Ambiental describe las instalaciones eléctricas necesarias y en el capítulo 5 identifica, describe y valora los efectos de la mismas sobre los factores del medio y en el capítulo 6 diseña medidas correctoras para minimizar su impacto ambiental"* (FJ 8º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés en materia de evaluación de impacto ambiental, por cuanto impone que los proyectos sujetos a evaluación se consideren en su integridad, evitando su fraccionamiento. En este caso concreto, el Tribunal Supremo considera que debe atenderse al proyecto en su conjunto, que era un proyecto de conducción de agua a larga distancia, incluido en el anexo I del Real Decreto Legislativo estatal de evaluación de impacto ambiental, y no a las concretas obras e instalaciones previstas en el mismo, como las referidas al transporte y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, resultan aplicables las exigencias tanto procedimentales como sustantivas a las que estuviera sometido dicho proyecto unitario en su conjunto. Por ello, en el caso concreto resultaba aplicable el Real Decreto legislativo estatal y, aun cuando la normativa de la Comunidad valenciana exigía un estudio específico de impacto relativo al transporte y distribución de energía eléctrica, este estudio no resultaba exigible por no afectar al proyecto en su conjunto, sino únicamente a una de las líneas eléctricas que formaban parte del mismo y que constituía un elemento accesorio del conjunto del proyecto. Desde la perspectiva de las competencias autonómicas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no admite que el ejercicio de las competencias propias (ambientales o urbanísticas) de las Administraciones autonómicas o locales pueda desmembrar los proyectos de grandes obras estatales. En su opinión "no resulta posible, desde la perspectiva del conjunto e integridad del proyecto, es su disección o desarticulación jurídica desde la perspectiva de las citadas competencias autonómicas o locales, sometiendo el proyecto a una sucesiva cadena de específicos controles y particulares evaluaciones -en este caso medioambientales- que harían inviables los proyectos de índole geográfica o interés superior". Ahora bien, son importantes en este sentido, tal y como afirma la propia Sentencia, los mecanismos que, con base en los principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional, permitan a estas Administraciones intervenir y participar en estos proyectos.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 581/2013

**Palabras clave:** [Antenas de telefonía](#); [Comunidad Valenciana](#); [Contaminación electromagnética](#); [Telecomunicaciones](#); Instalaciones de radiocomunicación; Emisiones radioeléctricas

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Vodafone España S.A. contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2007, habiendo comparecido como parte recurrida el Ayuntamiento de Burriana y la entidad mercantil France Telecom España. Esta Sentencia estimaba en parte el recurso interpuesto por dicha entidad mercantil contra el acuerdo del Ayuntamiento de Burriana de 3 de junio de 2004 por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicación; y anulaba dos preceptos de dicha ordenanza.

La parte recurrente discrepa de la Sentencia recurrida solamente en cuanto consideró ajustados a derecho los artículos 6.1.c) y 17.c) de la referida Ordenanza. Dichos preceptos prohíben la instalación de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación “en escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, así como en los edificios colindantes a esos espacios o que se sitúen en el linde o frente de fachada de los mismos. Asimismo y considerando las referidas zonas como espacios sensibles, se fija una distancia mínima de 100 metros entre estas y cualquier implantación de estaciones radioeléctricas”. En su único motivo de casación, Vodafone España S.A. alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 149.1.21 de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, así como la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones que, desarrollada por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, no establecen prohibiciones absolutas en relación con los espacios sensibles, sino que solo exigen minimizar en la mayor medida de lo posible las emisiones en dichas zonas pero no prohibir su instalación en ellas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Burriana se opone al recurso afirmando su competencia con apoyo en la doctrina mantenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003, que repite la iniciada por la Sentencia de 24 de enero de 2000.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la Sentencia de instancia en cuanto declara ajustados al ordenamiento jurídico los artículos 6.1.c) y 17.c) de la Ordenanza de Burriana y anula dichos preceptos, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La Ordenanza municipal que da origen al presente proceso se apoya en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local , en particular en sus apartados d), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, f), protección del medio ambiente y h) protección de salubridad pública, y en su distintos preceptos se suceden regulaciones que responden a cualquiera de esas materias, aunque no es dudoso asignar los artículos 6.1.c) y 17. C, cuestionados en este motivo de casación a una medida de protección de la salubridad pública, como reconoce el propio Ayuntamiento recurrido al justificarlos en la preocupación existente entre los vecinos por la existencia de una instalación de ese tipo a menos de 100 metros de un colegio de la localidad.

Tal como declara la STC 8/2012, de 18 de enero, el Estado, por medio del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre "en el ejercicio de sus competencias en materia de sanidad y telecomunicaciones está configurando un procedimiento para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable, para su actualización conforme al progreso científico, así como para el control del cumplimiento por los operadores de estos niveles de emisión a través de un sistema de autorización, seguimiento, inspección y control en el que se entrelazan aspectos sanitarios y aspectos de telecomunicaciones". "En efecto, la regulación de los niveles de emisión persigue una uniformidad que responde a un claro interés general no solo porque los niveles tolerables para la salud han de serlo para todos los ciudadanos por igual, sino también porque los mismos operan como presupuesto del ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, concretamente, del ejercicio de las facultades de autorización, seguimiento e inspección de las instalaciones radioeléctricas. Es más, correlativamente, esos niveles de emisión fijados por el estado funcionan, también, como un elemento determinante del régimen jurídico de los operadores de instalaciones de radiocomunicación, así como de la funcionalidad del mercado de las telecomunicaciones, asegurando su unidad. En definitiva, a través del Real Decreto 1066/2001, el Estado ha establecido una regulación que ofrece, para todo el ámbito nacional, una solución de equilibrio entre la preservación de la protección de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones".

Las limitaciones impuestas por los artículos 6.1.c y 17.C de la Ordenanza de que trae causa el presente proceso interfieren el despliegue de la red en el término municipal y, además, invocan un título habilitante, el derivado del artículo 25.2 h LRBRL , en el que el Estado ya ha intervenido aplicando el principio de precaución con una reglamentación que, atendido el estado de la ciencia, tiene una pretensión de exclusividad, por lo que representa un ámbito en el que las Corporaciones locales tienen impedida cualquier posibilidad de regulación

El ejercicio por el Estado de sus competencias en relación con la adopción de las pertinentes medidas sanitarias frente a los riesgos derivados de la exposición de la población a emisiones radioeléctricas representa para los Ayuntamientos un límite al


ejercicio de las que a ellos, en este campo, podrían corresponder en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.2 h y 28 LRBRL.

Ni el principio de autonomía municipal que garantiza el artículo 140 de la Constitución ni el principio de subsidiariedad de la acción de los entes locales que reconoce el artículo 28 LRBRL entre otros campos en el de la sanidad, puede invocarse cuando el Estado en el ejercicio de sus competencias y velando por los intereses generales que a él le corresponden, ha establecido una regulación sobre la misma materia a la que sin duda alguna puede atribuirse una vocación de exclusividad, como sucede con el R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, en el que no solo se establecen mas límites de exposición al público en general a los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioléctricas sino que se contienen específicas previsiones sobre la afectación de la población en esos espacios calificados como "sensibles", que agotan las medidas que en este campo puedan adoptarse basadas en el principio de precaución e impiden cualquier actuación municipal adoptada con base en el mismo título habilitante" (FJ 6º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia impide que una Ordenanza municipal pueda establecer una prohibición de instalación de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación a menos de 100 metros de determinadas zonas calificadas como espacios sensibles, como escuelas, hospitales... La justificación la halla el Tribunal Supremo en las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones. En la medida en que el Estado ya ha establecido una regulación en relación con la adopción de medidas sanitarias frente a los riesgos derivados de la exposición de la población a emisiones radioeléctricas, ello supone un límite infranqueable para los ayuntamientos, por lo que la potestad de ordenanza municipal en este ámbito queda mermada. Sin embargo, este pronunciamiento no está exento de polémica. Prueba evidente de ello es que la propia Sentencia viene acompañada de un interesante voto particular formulado por el Magistrado José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, al que se adhiere el magistrado Segundo Menéndez Pérez. En él, se sostiene que "la restricción municipal al emplazamiento de instalaciones de estaciones base o antenas de telefonía móvil en determinadas zonas o áreas calificadas como espacios sensibles, en la medida en que no impide la prestación del servicio de comunicaciones por los operadores, no supone una invasión ilegítima de la competencia estatal en materia de ordenación, planificación, gestión y uso de las redes, instalaciones y equipos de telecomunicaciones". Es más, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 8 de enero, en este voto particular, el magistrado José Manuel Bandrés afirma que "Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, sostengo que los Ayuntamientos pueden acordar medidas adicionales de protección, relativas a prevenir el riesgo de exposición prolongada a los campos electromagnéticos procedentes de instalaciones de antenas de telefonía móvil mediante el establecimiento de distancias de seguridad frente a zonas sensibles –colegios, hospitales, parques y jardines públicos–, en virtud de los títulos competenciales en materia de ordenación urbanística, protección del medio ambiente y protección de la salubridad pública, enunciados en el artículo 25.2 d), f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la medida que cabe entender que las prescripciones contenidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, no tienen la vocación de agotar la

ordenación regulatoria de las políticas públicas relativas a las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, por cuanto se dictan al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución , según advierte la disposición final segunda de la referida norma reglamentaria”. Por ello, considera que “la regulación del régimen de distancias establecido en el artículo 6.1 c) de la Ordenanza Municipal reguladora de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicaciones, aprobada por el Ayuntamiento de Burriana el 3 de junio de 2004, no menoscaba ni perturba ni cercena la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones ex artículo 149.1.21ª CE , por cuanto no cabe una interpretación exorbitante de esta competencia, desvinculada de la naturaleza de la actividad regulada, que vacíe de contenido la competencia municipal en materia de salud ambiental, ya que sería contraria al principio de autonomía local y, por ende, al principio de subsidiariedad, consagrados en los artículos 137 y 140 de la Constitución”.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 934/2013

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Cataluña](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Patrimonio Natural

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Cooperativa del Campo Sant Gaietà d'Almenar SCCL contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de octubre de 2009, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha cooperativa contra el acuerdo 112/2006 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000. De este acuerdo era objeto de impugnación la inclusión en el Anexo 1 –Lista de Espacios designados para formar parte de la Red Natura 2000 como Zonas de Especial Protección para las Aves– del espacio denominado Plans de la Unilla; así como la inclusión en el Anexo 3 –Lugares de Importancia Comunitaria– de dicho espacio.

La entidad recurrente formula tres motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En primer lugar, la infracción del artículo 6.3 del Código Civil porque el espacio de la ZEPA coincide con el espacio de la concentración parcelaria, siendo incompatibles las consecuencias jurídicas que se derivan de ambas normas. En segundo lugar, la infracción del artículo 348 del Código Civil, por cuanto el acuerdo recurrido limita el derecho de la propiedad privada. Y, en tercer lugar, la infracción de la Directiva 92/43/CEE, que señala que deben declararse zonas de protección los territorios más adecuados para la conservación de las aves, siendo incongruente que a escasos kilómetros se hayan construido el aeropuerto Lleida-Alguaire y que se encuentre en trámites de construcción la transformación de la carretera N-230 en la autovía Lleida-Vielha, que atraviesa por el centro toda la zona declarada ZEPA. También se aduce que el área delimitada cuenta con menos de 1.000 hectáreas de superficie protegida y que la lista publicada en 1989, Important Bird Area (IBA 98), elaborada por recomendación de la Comisión de la Comunidad Europea y que proporciona a los Estados miembros una lista de áreas que deberían estar incluidas dentro de una zona ZEPA, no incluye la zona de los Plans de la Unilla.

Ninguno de estos motivos es estimado por el Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Según ha quedado indicado en los antecedentes, en el motivo de casación tercero se alega la infracción de la Directiva 92/43 CEE sobre hábitats, de la que resulta que deben declararse zonas de protección los territorios más adecuados para la conservación de las aves. Aduce la cooperativa recurrente que la inclusión de la zona denominada Plans de la Unilla en el acuerdo de la Generalitat controvertido es incongruente con el hecho de que a escasos kilómetros se haya construido el aeropuerto Lleida-Alguaire y se encuentre ya en trámites de construcción la transformación de la carretera N-230 en la autovía Lleida-Vielha, que atraviesa por el centro toda la zona declarada ZEPA. También se aduce que el área delimitada cuenta con menos de 1.000 hectáreas de superficie protegida, cuando lo mínimo recomendable es de 10.000 hectáreas; y, en fin que la lista publicada en el año 1989 denominada *Important Bird Area* (IBA 98), elaborada por recomendación de la Comisión de la Comunidad Europea y que proporciona a los Estados miembros una lista de áreas que deberían estar incluidas dentro de una zona ZEPA, no incluye en ningún momento la zona dels Plans de la Unilla (...)

Pues bien, al igual que sucedía en el litigio al que se refiere la sentencia de 18 de octubre de 2012 (casación 5894/09), en el caso que nos ocupa el problema surge en la primera de las tres fases, con motivo de haber sido incluida la zona "dels Plans de la Unilla" en la propuesta de ZEPA y de LIC aprobada por la Generalitat de Cataluña. Y debemos recordar, como ya expusimos en aquella ocasión anterior, que la decisión de incluir, o no, una determinada zona o lugar en la propuesta debe venir basada en razones ambientales, de manera que si concurren valores de esta índole que conduzcan a su inclusión no cabe acordar la exclusión invocando intereses o razones diferentes.

Es también oportuno recordar lo declarado por el TJUE en su sentencia de 7 de noviembre de 2000, *First Corporate Shipping* (C- 371/98, Rec. p. I-9235) (...)

Esta misma doctrina es recordada en la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2ª, de 14 de septiembre de 2006 , nº C-244/2005 (...)

Esta reseña de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea puede ser completada con la cita de la sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008), en la que se resolvió una cuestión prejudicial atinente a la interpretación de los artículos 2, apartado 3, 4, apartado 2, y 6, apartados 3 y 4, de la Directiva de los Hábitats. Esta sentencia atañe a la segunda etapa del procedimiento, consistente, como vimos, en la elaboración del proyecto de lista de LIC por la Comisión de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, y se refiere, singularmente, a los supuestos de discrepancia entre aquélla con el Estado que muestre oposición a que determinada zona o zonas se incluyan en la lista. Aunque en el caso que examinamos en este recurso el problema se centra en la fase primera del procedimiento de clasificación, de proposición de la lista de lugares, merece la pena conocer la interpretación del TJUE en relación con la segunda fase, porque, en definitiva, niega a los Estados que puedan oponerse a la inclusión de determinadas zonas por razones no medioambientales (recuérdese que en el caso que nos ocupa se pretende que la zona dels Plans de la Unilla quede excluida de la propuesta de ZEPA y de LIC, entre otras

razones, por la circunstancia de su proximidad con determinadas infraestructuras como son el aeropuerto de Lleida y la carretera N-230). En este sentido, la citada sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008), en sus apartados 31, 32 y 33, señala lo siguiente:

*"(...) 31. Si en la fase del procedimiento de clasificación, regulada por el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva sobre los hábitats, les fuera dado a los Estados miembros denegar su conformidad por motivos distintos de los relativos a la protección del medio ambiente, se pondría entonces en peligro la consecución del objetivo perseguido por el artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, a saber la creación de la red Natura 2000, que está compuesta por los lugares que alberguen los tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I de dicha Directiva y por los hábitats de las especies que figuran en el anexo II de la mencionada Directiva, y que debe garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.*

*32. Esto es lo que sucedería, en particular, si los Estados miembros pudieran denegar su conformidad por razones económicas, sociales y culturales, así como por las particularidades regionales y locales, a las que se remite el artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, la cual, por lo demás, no constituye una excepción autónoma al régimen general de protección establecido por la citada Directiva, según ha señalado la Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones.*

*33. Procede, pues, responder a la primera cuestión que el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que no faculta a un Estado miembro para denegar su conformidad, en lo que atañe a la inclusión de uno o más lugares en el proyecto de lista de LIC redactado por la Comisión, por motivos distintos de los referentes a la protección del medio ambiente".*

Por tanto, la propuesta de LIC y ZEPa debe reflejar la situación en la que se basaron las evaluaciones científicas relativas a los potenciales lugares de importancia comunitaria; no siendo razón válida para excluir de la propuesta de LIC y de ZEPa una zona que constituya un hábitat de interés comunitario el hecho de que eventualmente pueda precisarse la adopción de medidas específicas para compatibilizar esta protección con la proximidad de determinadas infraestructuras.

(...) en nuestra sentencia de 5 de julio de 2012 (casación 1783/2012) tuvimos ocasión de destacar, citando la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el relevante significado del IBA 89, pese a no tener carácter vinculante. Así, reproducíamos allí, entre otros, los apartados 26 y 27 de la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2ª, de 28 de junio de 2007, nº C-235/2004 (...)


Ahora bien, el inventario del IBA 98 no puede considerarse agotador o exhaustivo, y, ya lo hemos dicho, no tiene carácter vinculante, por lo que no cabe excluir que otros estudios científicos lleven a incluir en la propuesta de ZEPa áreas que no figuran en el mencionada lista IBA 98. Y esto es precisamente lo sucedido en el caso que nos ocupa, en virtud de los informes a que se refiere la sentencia y cuyo contenido no fue desvirtuado en el proceso de instancia.

En cuanto a la alegación de que el área delimitada cuenta con menos de 1.000 hectáreas de superficie protegida, debe notarse, ante todo, que no se cita ninguna norma como infringida, sencillamente porque no la hay, pues no existe un precepto que con carácter general establezca una superficie mínima de las áreas que se proponen como ZEPa. Es

cierto que, en función de las concretas especies de aves de que se trate, puede resultar necesaria o cuando menos conveniente una determinada superficie mínima para que la protección no quede privada de virtualidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ya hemos visto que la Sala de instancia considera que la recurrente no ha cuestionado eficazmente la justificación y motivación de la propuesta aprobada” (FJ 3º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia es interesante en relación con las ZEPAs y LIC porque establece algunos criterios a tener en cuenta en orden a la inclusión de determinados espacios en la propuesta que los Estados miembros deben enviar a la Comisión en orden a su integración en la Red Natura 2000. El Tribunal Supremo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recuerda que la decisión de incluir, o no, una determinada zona en la propuesta que deben presentar los Estados miembros debe basarse exclusivamente en razones relativas a la protección del medio ambiente y no en otras distintas, como las económicas, sociales o culturales. Desde esta perspectiva, la existencia de infraestructuras próximas a la zona que se incluye en la propuesta de LIC y ZEPAs –o que incluso puedan llegar a atravesarla– no es una razón que justifique su exclusión. El Tribunal Supremo afirma que no es “razón válida para excluir de la propuesta de LIC y de ZEPAs una zona que constituya un hábitat de interés comunitario el hecho de que eventualmente pueda precisarse la adopción de medidas específicas para compatibilizar esta protección con la proximidad de determinadas infraestructuras”. Por ello, en el caso concreto la proximidad de un aeropuerto y la próxima construcción de una autovía, no impidieron que la zona en cuestión continuase quedando incluida en el acuerdo 112/2006 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 1559/2013

**Palabras clave:** [Bienestar animal](#); [Castilla y León](#); [Especies amenazadas](#); [Especies cinegéticas](#); [Fauna](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Especies animales protegidas; Especies animales de interés comunitario; Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Esta Sentencia resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Coordinadora Agraria de Castilla y León contra el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, estimando el recurso y declarando la nulidad del artículo 12.1.b) y 2, en la medida en que de su contenido no se deduce la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/1992.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de cómo debe articularse la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños producidos por una especie protegida en Castilla y León, como es el lobo ibérico. El Plan mencionado diferenciaba, a estos efectos, entre los terrenos situados al norte del río Duero, en que la Administración de la Comunidad Autónoma respondería de los daños causados por el lobo de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras por daños producidos por las piezas de caza, al tratarse en este ámbito de una especie cinegética. En cambio, en el resto de los terrenos preveía que se aseguraría la existencia de, al menos, un seguro asequible que cubriese los daños ocasionados en las explotaciones por lobos o perros asilvestrados y que la Consejería de Medio Ambiente compensaría la franquicia de dicho seguro y, en los supuestos en los que se acreditase que los daños habían sido ocasionados por lobos, compensaría el lucro cesante y los daños indirectos. Es ésta precisamente la parte del Plan que fue declarada nula por la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia, al considerar el Tribunal que el sistema de responsabilidad por daños previsto en el artículo 12 del Plan excluía la aplicación de la Ley 30/1992.

La Administración recurrente únicamente cuestiona la parte estimatoria de la citada Sentencia, esto es, la declaración de nulidad del artículo 12.1.b) y 2 del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. A estos efectos, fundamenta el recurso de casación en un único motivo en el que, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se denuncia la infracción de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, porque el citado Plan no establece un sistema de responsabilidad patrimonial al margen de la citada Ley, sino que el modelo que asume el Plan sería complementario y voluntario, no obligatorio, al sistema general de responsabilidad. Por su parte, la Asociación de ganaderos recurrida considera que el control de la población del lobo es un servicio público y como tal los daños producidos por el mismo están sometidos al régimen de responsabilidad de las administraciones públicas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de diciembre de 2009.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) las poblaciones del norte del Duero, son una especie cinegética, esto es, especie que puede ser objeto de caza. Y en cambio las poblaciones situadas al sur del río Duero, constituyen una especie protegida, esto es, que no puede ser objeto de aprovechamiento y actividad cinegética.

(…) El marco normativo viene dado por la denominada Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativo a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres) que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, siendo posteriormente derogados los anexos I a VI del citado Real Decreto mediante la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

(…) estas poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero, que gozan de la específica e intensa protección que dispensa de modo directo la norma comunitaria y la ley española antes citadas, no pueden ser objeto de la actividad cinegética, a diferencia de lo que sucede con las poblaciones de dicho mamífero depredador situadas al norte del expresado río” (FJ 4º).

“El motivo de casación no puede prosperar, pues en alguna ocasión esta Sala se ha pronunciado sobre el concepto amplio del servicio público, en cuanto a la responsabilidad que corresponde a las Administraciones Públicas por daños causados a terceros, cuando estamos ante especies animales o ámbitos naturales que gozan de algún régimen especial de protección, en aras de salvaguardar el interés público medioambiental. No nos extenderemos sobre ello, pues las partes en este recurso de casación están básicamente conformes con la doctrina citada. Solamente cabe advertir que para que dicha lesión patrimonial hipotética pueda ser objeto de resarcimiento deben cumplirse, en todo caso, los requisitos del régimen general de la responsabilidad administrativa configurado en la Ley 30/1992” (FJ 5º).

“Téngase en cuenta que cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medio-ambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del "canis lupus" en esa zona. No puede, por

tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

Recordemos que la concreta compensación prevista para los daños ocasionados por los lobos en los terrenos situados al sur del río Duero, el apartado b) del artículo 12.1 del plan dispone que se ha de asegurar la existencia de, al menos, un seguro asequible que cubra los daños ocasionados en las explotaciones por "lobos o perros asilvestrados". Asimismo la Consejería de Medio Ambiente compensará la franquicia de dicho seguro y, en los supuestos en los que se acredite que los daños han sido ocasionados por lobos, se compensará el lucro cesante y los daños indirectos.


El mandato que contiene el citado artículo 12.1.b) de la suscripción del seguro y la compensación de la franquicia por la Administración, así como la equiparación de los lobos, que es la especie objeto de tal regulación y que tiene una protección derivada de la Directiva de Hábitats como antes señalamos, con los perros asilvestrados, y las prevenciones del apartado 2 del citado artículo 12, no introduce ninguna certeza ni claridad sobre si está configurando un sistema paralelo, alternativo, voluntario o no, o excluyente al general que establece la Ley 30/1992.

Es más, lo que se parece deducirse del artículo 12.1.b) de tanta cita es que la Administración únicamente responde de los daños derivados del *lucro cesante y daños indirectos*, lo que se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña en el artículo 106.2 de la CE y regulan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

En definitiva, no podemos entender que la sentencia vulnera los artículos 139 y siguientes de la mentada Ley, cuya lesión se denuncia en casación, pues lo cierto es que el plan impugnado en la instancia no sólo guarda silencio sobre si resulta de aplicación el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/1992, al no hacer ninguna remisión expresa ni velada al mismo, sino que de la regulación contenida en el artículo 12 del plan se infiere que lo que se pretende es excluir su aplicación" (FJ 7º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia constituye un claro ejemplo de los conflictos que pueden generarse en el medio rural entre las Administraciones Públicas y los agricultores y ganaderos como consecuencia de los daños causados por especies animales protegidas. El Tribunal Supremo recuerda en esta Sentencia el concepto amplio de servicio público que debe aplicarse cuando estamos ante especies animales o ámbitos naturales que gozan de algún régimen especial de protección, en aras de salvaguardar el interés público medioambiental. Como tal servicio público, corresponde a la Administración adoptar las medidas más adecuadas para la conservación de la especie en cuestión (en este caso, el lobo ibérico) y los daños producidos por esta especie están sometidos al régimen de responsabilidad de las administraciones públicas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1562/2013

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

**Resumen:**

En esta Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra la sentencia dictada el día 13 de junio de 2008 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo número 699/2006, en la que se estimó la pretensión anulatoria de la denegación de la aprobación de la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Municipal de Sant Iscle de Vallalta, para el establecimiento de un sector de suelo urbanizable delimitado acordada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona el 22 de diciembre de 2005.

En esencia, el recurso de casación se apoya, en lo que al contenido ambiental se refiere, en la idea de que la posición del sector cuya calificación se quiere cambiar aparece en situación discontinua con el núcleo urbano de Sant Iscle de Vallalta, “formando una isla de 5 ha de suelo urbanizable envuelto de suelo no urbanizable”, puesto que se encuentra rodeada de una masa boscosa importante y, por otro lado, no existen necesidades de interés general que justifiquen nuevos procesos de urbanización, para atender a la población del municipio. En este sentido, la defensa de la Generalidad pone de manifiesto que no puede asumirse el planteamiento de la Sentencia recurrida, en la medida en que, por un lado, ésta entiende que la decisión del Ayuntamiento es un aspecto discrecional de ámbito local, y, por otro, que el principio de desarrollo sostenible tiene un significado relativo, en el que caben “diversas apreciaciones o modelos igualmente justos y aceptables jurídicamente” (Antecedente de hecho 6). A juicio de la Generalidad, la Comunidad Autónoma debe controlar la opción urbanística del planificador para garantizar su racionalidad, en el marco, entre otros preceptos, de los arts. 45 y 47 CE.

El Tribunal Supremo, tras valorar el alcance de la autonomía local en el ámbito urbanístico, y entender, con base en la STC 51/2004, de 13 de abril, que es legítima la intervención de otras Administraciones en la medida en que concurren intereses de carácter supramunicipal (F.J. 3), deja sentado que cabe la fiscalización de la Administración autonómica sobre elementos reglados del plan y “sobre los aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal”. Desde esta perspectiva, las decisiones de transformación del suelo pueden tener gran intensidad, afectando a aspectos de equilibrio territorial y políticas de ordenación del territorio, que, claramente, trascienden el interés local (F.J.4). Finalmente, el Tribunal estima el recurso, considerando que el desarrollo sostenible legitima el control de la

Administración de las Comunidades Autónomas sobre los planes municipales en lo que al modelo de ocupación se refiere (F.J. 4 *in fine*).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Esta Sala del Tribunal Supremo, desde la sentencia de 13 de julio de 1990 , viene declarando sostenidamente que el control que sobre la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos puede realizar la Administración autonómica con ocasión de los acuerdos de aprobación definitiva debe respetar la autonomía municipal (artículo 140 de la Constitución y artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local), sin inmiscuirse, en principio, en los elementos discrecionales de interés local, como es la propia elección del modelo de ciudad. Por tanto, la fiscalización de la Administración autonómica ha de recaer sobre los elementos reglados del plan (documentos preceptivos, procedimiento establecido, estándares de dotaciones, límites de edificabilidad, etc.); y sobre los aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal. Pero, como señala la sentencia de 26 de junio de 2008 (casación 4610/2004), la Administración autonómica también ostenta la potestad de «...control tendente a evitar la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, *ex* artículo 9.3 Constitución Española» (F.J.3).

“En cuanto afecta al desarrollo sostenible, el control de la Administración de la Comunidad Autónoma puede alcanzar, desde luego, a los modelos de ocupación que contemplen los planes municipales, lo que desborda el modelo de ciudad -la organización de su diseño- en cuanto signifiquen fenómenos de dispersión de la urbanización, al entrar en contradicción con el principio de desarrollo sostenible.

Ciertamente cabrán matices entre los dos modelos extremos de ocupación, dispersos y compactos, y en ocasiones no será exacto asimilar una situación de cierta discontinuidad o falta de colindancia respecto al núcleo principal, y con independencia de la distancia de separación, con los fenómenos de urbanización dispersa, pero, en cualquier caso, el modelo espacial de ocupación del territorio, transformándolo, no puede ser considerado como un interés puramente local; se sitúa en otra esfera de intereses, que incluso trasciende a los de la Comunidad Autónoma, y al propio urbanismo, incidiendo, desde luego, sobre el medio ambiente, sobre la economía y sobre la cohesión social” (F.J.4).

“En suma, al adoptarse la decisión impugnada, que significa en la práctica la prevención de la urbanización desconcentrada, la Administración de la Comunidad Autónoma no se ha excedido de su ámbito competencial, ya que la modificación denegada contemplaba un desarrollo fragmentario y disperso, máxime cuando los requerimientos del principio de desarrollo sostenible vienen reconocidos, al menos a nivel programático, por las distintas legislaciones al asimilar la estrategia territorial europea que constituye el marco de orientación para las políticas sectoriales con repercusiones territoriales de la Comunidad y de los Estados miembros de la Unión Europea” (F.J.4 *in fine*).


**Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resulta interesante por vincular el objeto del recurso, la denegación de la modificación parcial de un plan urbanístico, a aspectos

estructurales del Derecho Ambiental, tales como la relación de la política ambiental con otras políticas, con el rasero del principio de desarrollo sostenible.

En este sentido, no cabe duda que el desarrollo de políticas urbanísticas por las Administraciones Públicas no puede llevarse a cabo sin introducir la variable ambiental, tal y como se pone de manifiesto en los hechos de la Sentencia, de forma que el ejercicio de competencias por las Administraciones deberá adecuarse, en todo caso, a las exigencias de la protección ambiental. Desde esta perspectiva, el límite se encuentra en el principio de desarrollo sostenible, con capacidad para legitimar el control de una Administración por otra, en aras de la racionalidad en la utilización de los recursos naturales. El principio de desarrollo sostenible tiene, así, plena aplicabilidad en la actividad administrativa, trascendiendo el enunciado meramente programático.

La Sentencia presenta, de esta forma, el interés de permitirnos reconocer el grado de aplicación efectiva del aludido principio, no sólo en el nivel de las relaciones interadministrativas, sino, también, en el de la resolución judicial de conflictos, pues opera como principio legitimador de la decisión administrativa revisada. La cuestión no es en absoluto baladí, si tenemos en cuenta la situación actual de aligeramiento de la legislación ambiental, en la que los principios ambientales habrán de operar como garantía del propio Derecho ambiental.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1284/2013

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Comunidad Valenciana](#); [Energía](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); Otorgamiento permisos; Corporaciones Locales; gobernanza

**Resumen:**

En esta ocasión, la Sentencia de referencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Gandía contra los Reales Decretos por los que se otorgan permisos de investigación de hidrocarburos a favor de dos Mercantiles.

El recurso se admite en la medida en que la actividad objeto de los permisos de investigación puede generar perjuicios a los intereses del municipio costero, dada su situación geográfica y el área marítima sujeta a dichos permisos (F.J.1). Desde esta perspectiva, el Ayuntamiento en cuestión fundamenta el recurso en dos consideraciones diversas, a saber: por un lado, por entender que se han vulnerado los principios y criterios emanados de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la medida en que no se aplica la norma en orden a asegurar la participación de otras Administraciones en el procedimiento de otorgamiento de los permisos (F.J.2); por otro, y en la misma línea de argumentación, por considerar que el Consejo de Ministros vulnera los principios informadores de la gobernanza, “inscritos en el deber de buena administración”, entendido por el Tribunal, para el caso concreto, como garantía de transparencia en los procedimientos de otorgamientos de los permisos (F.J.2).

El Tribunal, pese a poner de manifiesto la relevancia de estas cuestiones, en cuanto a la garantía de participación de quienes representan intereses difusos, rechaza el recurso, en la medida en que quedan desacreditados los extremos señalados por la parte recurrente, por demostrarse que hubo participación; junto a ello, el recurso también queda desestimado en lo que a la gobernanza se refiere, pues el recurso se plantea como una cuestión de consenso social necesario para justificar la oportunidad e idoneidad de realizar las prospecciones, de forma que conecta con “la «legitimidad pública» de la decisión gubernamental”, excediendo del control de legalidad que corresponde al Tribunal (F.J.2 *in fine*).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“...en la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos ..., se han cumplido las exigencias derivadas del principio de audiencia enunciadas en el artículo 17 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al haberse acreditado que se acordó por la Dirección General de Política

Energética y Minas, ..., la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las solicitudes presentadas por las Compañías ..., con el fin de que pudieran formular oposición quienes se considerasen perjudicados en sus derechos.


En relación con la invocada infracción del principio de audiencia del artículo 105 de la Constitución, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia 119/1995, de 17 de julio, sostuvo que este precepto consagra el derecho de participación en la actuación administrativa de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y que constituye «uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos» -bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses difusos, para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan.» (F.J.2).

“...Tampoco apreciamos que el Consejo de Ministros haya vulnerado los principios informadores de la gobernanza, inscritos en el deber de buena administración, pues no estimamos que se haya acreditado en este proceso contencioso-administrativo que los procedimientos de otorgamiento de los permisos de investigación ... no hayan sido transparentes, en cuanto que la crítica que se formula por el Ayuntamiento de Valencia se centra en la falta de consenso social sobre la oportunidad e idoneidad de realizar prospecciones petrolíferas en las costas valencianas, lo que concierne a la «legitimidad pública» de la decisión gubernamental, que excede, en los términos planteados, del control de legalidad que corresponde a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo” (F.J. 2 *in fine*).

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada tiene la virtualidad de poner de manifiesto la relevancia de la participación pública en los procedimientos autorizatorios con clara repercusión en el medio ambiente, como una garantía de progreso del Estado social. No obstante, la Sentencia hace prevalecer los trámites de participación de la legislación sectorial (en este caso la relativa a los hidrocarburos), de la ambiental en sentido más estricto, representada en este caso por la Ley 27/2006, de 18 de julio, evidenciando que estamos ante una legislación que precisa mayor consolidación.

Por otro lado, aunque el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el Ayuntamiento recurrente, debe destacarse la noción de gobernanza empleada en la Sentencia, y la construcción jurisprudencial que se hace de la misma, puesto que se vincula a la legitimación social de las decisiones administrativas cuando afectan al aprovechamiento de los recursos naturales, aun en fase tan temprana como la que representan los permisos de investigación. Sin duda, el Derecho ambiental da cabida a esta construcción, y la cuestión será, entonces, el grado de fiscalización admisible por los Tribunales, teniendo en cuenta las dificultades de conceptualización de la aludida gobernanza.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1741/2013

**Palabras clave:** [Comunidad de Madrid](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); Plan especial de ejecución; obligatoriedad

**Resumen:**

La Sentencia examinada en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 16 de septiembre de 2009, en el recurso contencioso-administrativo presentado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de 19 de octubre de 2006, por el que se desestimó recurso de reposición interpuesto por Asociación de propietarios contra la aprobación definitiva del Plan Especial de ejecución de infraestructuras, colectores, depuradora y emisario de las Arroyadas, aprobado por el Ayuntamiento en cuestión.

La Sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, admitiendo, en contra de lo solicitado por la Asociación, la procedencia de trasladar las cargas de urbanización definidas en el Plan a los vecinos, ante la necesidad urgente de depurar los efluentes de las urbanizaciones existentes que actualmente vierten directamente sus aguas al río Jarama; junto a ello, la Sentencia analiza la posible infracción de la normativa ambiental por ausencia del informe de análisis ambiental previo a la aprobación del plan, tal y como prevé la Directiva 2001/42, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el art. 12 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, concluyendo que el Plan Especial examinado no precisa la evaluación ambiental anticipada o estratégica, en la medida en que el plan no afecta a recursos hídricos.

El recurso de casación presentado por la Asociación plantea, así, entre otras cuestiones, la necesidad del informe ambiental previo, de acuerdo con el art. 45 CE, 2 a 8 y Anexos I y II Ley 9/2006 y la Directiva 2001/42/CE. El Tribunal Supremo entra a examinar este motivo, reconociendo la necesidad de sujetar el plan especial impugnado a evaluación estratégica (F.J. 7), en la medida en que la normativa de referencia no es aplicable exclusivamente al planeamiento general y sus modificaciones, procediendo la evaluación ambiental de planes especiales.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“...el estudio de impacto ambiental ha sido redactado con el proyecto de ejecución de obras del plan especial impugnado en la instancia, habiéndose emitido la declaración de

impacto ambiental con fecha 18 de febrero de 2008. Continúa destacando que tras la Directiva 2001/42/CE se adelanta la decisión ambiental a la fase de aprobación de planes y programas. Y añade respecto de esa autorización ambiental estratégica, que la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, tiene en cuenta en su aprobación la Directiva 2001/42 y prevé un procedimiento ambiental aplicable a los planes y programas con incidencia ambiental que es distinto, en función de las características de la actuación a emprender. Pues bien, en la concreta actuación prevista por el plan especial «... la Sala no considera que el Plan Especial aquí recurrido precisase de evaluación ambiental anticipada o estratégica, mediante el procedimiento de análisis ambiental. En contra de lo alegado por la actora, no resulta de aplicación el art. 12 de la Ley 2/2002 y ello porque el plan no afecta a recursos hídricos (anexo I, epígrafe h), expresión que ha de entenderse referida al dominio público hidráulico en los términos del art. 2 de la Ley de Aguas, sin que los efluentes urbanos formen parte de los recursos hídricos y tampoco estamos en presencia de un instrumento de planeamiento general o de su revisión (anexo I, apartado l)» (F.J.1).

“...tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción del plan especial impugnado en la instancia a la evaluación ambiental del plan. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.


La mentada Ley 9/2006, al trasponer la citada Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica relativa, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental, sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, como indica la sentencia en el fundamento tercero, sino que se refiere a los "planes y programas" en general, "así como sus modificaciones", según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42. Quiere ello decir que la Ley ambiental madrileña 2/1002, debió ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citadas, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen....

Téngase en cuenta, en este sentido, que las previsiones del plan pueden "tener efectos negativos sobre el medio ambiente" (artículo 3.1 de la Ley 9/2006), entendiéndose por tales, por lo que ahora interesa, aquellos planes que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia como la "ordenación del territorio urbano o rural o del uso del suelo" (artículo 3.2.a) de la misma Ley). Al respecto constituye cita obligada la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación, de 18 de febrero de 2008, que aprueba la declaración de impacto ambiental del Proyecto de Ejecución de Obras del Plan Especial. De modo que el proyecto que alumbra el plan o, mejor dicho, el proyecto que materializa las previsiones del plan, está sujeto a declaración ambiental que ya fue realizada en 2008. Estamos, en definitiva, ante un plan que constituye el marco de una futura autorización de un proyecto sometido, a su vez, a evaluación ambiental” (F.J.7).

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada tiene el valor de delimitar en positivo el ámbito de aplicación de la evaluación estratégica de planes y programas, por la vía de establecer una interpretación extensiva de los planes y programas sujetos a evaluación estratégica.

Desde esta perspectiva, el Tribunal pone el acento en la finalidad de esta evaluación, y en la necesidad de prevenir los efectos negativos ambientales de las actuaciones previstas en el plan, justificándose, así, la interpretación realizada con carácter previo. Como ocurre en la aplicación de la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, la construcción jurisprudencial que se viene realizando en cuanto a los presupuestos de la evaluación estratégica es pieza clave de la efectividad de la técnica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2124/2013

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Ordenación del territorio](#); Plan municipal; proyecto

**Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de La Oliva, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, en cuya virtud se estimó el recurso interpuesto por la Administración Autonómica contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento mencionado, de 22 de septiembre de 2001, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial PSI-1 “Castilla de Costa”.

El Ayuntamiento solicita, así, que se case la sentencia recurrida, devolviendo las actuaciones a la Sala de instancia, a fin de dar cumplimiento al trámite de alegaciones del art. 33.2 Ley 29/1998, para, posteriormente, resolver sobre el fondo o que, subsidiariamente, si se estima el segundo de los motivos alegados, se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo, declarando el acuerdo recurrido ajustado a Derecho.

La Sala de instancia entendió que el Plan examinado, en tanto Plan Parcial de ordenación de suelo industrial y residencial, era equiparable a los proyectos y obras regulados en la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente, y en la legislación española sobre la materia, debiendo haberse sometido el referido plan a la respectiva evaluación. Además, la Sala de instancia reconoce la insuficiencia del Decreto Territorial 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, en relación con las exigencias ambientales de la normativa estatal y europea (F.J.1).

Por efecto de lo anterior, el recurso de casación se apoya, por un lado, en la incongruencia de la Sentencia, al haber resuelto sobre la base de un argumento no planteado en el debate (la legislación general sobre Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el concepto de proyecto, F.J.4 *in fine*), y, por otro, en la vulneración de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la normativa sobre Evaluación de Impacto Ambiental (F.J.2).

El Tribunal Supremo admite el primero de los motivos alegados, casando, pues, la Sentencia de instancia (F.j.6), pero también entra a valorar el fundamento de fondo utilizado en dicha Sentencia, en lo que toca a la exigencia de someter un plan a Evaluación de Impacto Ambiental, únicamente en relación con las obras, actividades o infraestructuras

previstas en él, a fin de someterlas a control ambiental (F.J.7). En tal sentido, el Tribunal considera que, antes de la exigencia de evaluación estratégica de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, el sometimiento a esta evaluación de planes urbanísticos como el examinado se justifica en atención a las instalaciones, obras....contempladas, que sí están expresamente sujetas a dicho control, reconociéndose que la Sala de instancia no concreta si el proyecto de zona industrial previsto en el Plan parcial de referencia reúne esta condición o no.

El Tribunal Supremo revisa, así, la Jurisprudencia producida en los últimos años y la casuística de referencia, para concluir que el supuesto de hecho examinados “no puede equipararse a aquellos supuestos en los que el instrumento de ordenación territorial o urbanística es equiparable a un proyecto en el punto relativo a la localización espacial de una obra o infraestructura” (F.J.8), estimando, pues, el segundo motivo de casación planteado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Pues bien, la sentencia impugnada ... fundamenta su pronunciamiento estimatorio en la infracción de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; del Reglamento 1131/88, de 30 de septiembre que lo desarrolla; y, fundamentalmente, en nuestra jurisprudencia, relativa al concepto de proyecto previsto en estas normas de derecho europeo y estatal, cuando hemos aplicado el régimen jurídico citado y la exigencia de evaluación ambiental prevista en la Directiva 2001/42/CE, antes de su vigencia, a los planes en determinados supuestos” (F.J. *4in fine*).

“Como vemos, en todos estos pronunciamientos, se declara la obligación de someter determinados instrumentos de planeamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental prevista en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, Real Decreto 1131/1988, y Directiva 85/332/CEE, cuando por su grado de definición quedaba en ellos definida la localización o emplazamiento de una obra, infraestructura o instalación que se encuentra legalmente sujeta a Evaluación de Impacto ambiental, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental (en este mismo sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, casación nº 7460/2000 y de 30 de octubre de 2009, casación nº 3371/2005 )....

Por tanto, debemos advertir que la aplicación de nuestra jurisprudencia en este punto se encuentra sujeta a los anteriores contornos, respecto del concepto de "proyecto" contemplado por la Directiva 85/332/CEE y el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación de Impacto Ambiental, sin examinar si la zona industrial prevista y localizada en el plan parcial "Casilla de Costa" se encuentra o no legalmente sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental” (F.J.7).

“...Por el contrario, deben tenerse en cuenta las consideraciones que expusimos en la sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002 ), que ambos recurrentes citan como vulnerada en el motivo segundo de sus respectivos escritos. En el fundamento jurídico noveno de esa sentencia declarábamos lo siguiente:

(...) Como conclusión de todo lo anterior (...) debemos reiterar que las EIA y su correspondiente (o precipitado) DIA, giran en torno al concepto de proyecto, concepto que no es asimilable, en modo alguno, al de política, plan o programa:

- a) El concepto de proyecto aparece unido al de trabajos de construcción, obra o instalación, esto es, a la idea de instalación o realización, conectándose con el requisito de la autorización, como exige la normativa comunitaria.
- b) Por política, debe entenderse la inspiración, orientación o directriz que rige la actuación de una entidad pública en un campo determinado.
- c) Por plan, el conjunto de objetivos coordinados y ordenados temporalmente por la aplicación de una política; y,
- d) Por programa, la articulación de una serie de proyectos previstos en un área determinada


Y en el fundamento jurídico décimo de la misma sentencia de 7 de julio de 2004 añadíamos: (...) Como hemos reiterado en el anterior motivo, la evaluación ambiental se plantea hoy en dos niveles, con regulaciones europeas diferentes: La EIA individualizada o de proyectos (que regula la Directiva 85/337/CEE y las demás normas europeas, que la modifican, e internas que la transponen), y la EAE de planes o programas (que regula la Directiva 2001/42 / CE, cuyo plazo de transposición concluye el 21 de julio de 2004). Como hemos podido contemplar su campo de aplicación ha venido ofreciendo problemas de interpretación, que la jurisprudencia ha ido resolviendo, derivados del solapamiento de los conceptos de "plan" y "proyecto"...." (F.J.8)

#### **Comentario de la Autora:**

Pese a la trayectoria de la Evaluación de Impacto Ambiental como técnica ambiental preventiva de carácter horizontal, en lo que a su ámbito de aplicación se refiere, lo cierto es que sigue siendo uno de los dispositivos más complejos en su efectiva puesta en marcha, tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia.

Desde esta perspectiva, no hay duda de la importancia de la delimitación legal de los proyectos y/o actividades sujetas a Evaluación de conformidad con el sistema de listas creado desde la normativa europea, pues, a pesar de su pretendido grado de objetividad y concreción, es evidente la enorme dificultad que el aludido sistema de listas plantea en su aplicación. La ausencia de la evaluación estratégica de planes y programas con repercusión en el medio ambiente está, claramente, en el origen del conflicto planteado en la Sentencia que hemos examinado, siendo fundamental el planteamiento del Tribunal Supremo en la integración, en dos niveles, de la evaluación de impacto, esto es, en el de los proyectos individualizados, y en el de la planificación y programación.

En este sentido, el actual régimen de evaluación debe valorarse en positivo, por la integración de los niveles aludidos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2013*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2692/2013

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Competencias](#); [Contaminación electromagnética](#); [Licencia ambiental](#); [Telecomunicaciones](#); Ordenanza municipal; actividades e instalaciones; Mejor Tecnología disponible

**Resumen:**

La Sentencia que comentamos estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España S.A contra la desestimación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del recurso contencioso-administrativo 1309/2003, resuelto el 1 de diciembre de 2006, en el que la compañía impugnaba la Ordenanza Municipal de Molins de Rei, aprobada por el pleno de 30 de octubre de 2003, para la regulación de las actividades e instalaciones de radiocomunicación.

La Sentencia de instancia se pronunciaba sobre el contenido de varios de los preceptos de la Ordenanza, en los que se regulaban cuestiones como la utilización de técnicas disponibles que minimicen la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, el impacto visual o físico y el medio ambiental (art.12); las restricciones de las instalaciones de telefonía en cuanto a su emplazamiento en lugares protegidos o sensibles, imponiendo las distancias previstas en el Decreto Autonómico 148/2001 y limitación de emisiones (arts. 13 a 18); o la denegación de licencias urbanísticas y ambientales, cuando no se haya presentado la documentación de información sobre las instalaciones existentes y en el programa de desarrollo de red, de forma que el Plan técnico de implantación se considera un documento que otorga una información necesaria y proporcional a las finalidades que se persiguen proteger por el Ayuntamiento (art. 33). En esencia, la Sala de instancia entendió que los preceptos examinados eran conformes a Derecho porque la ordenación establecida no invadía competencias del Estado en materia de telecomunicaciones y, por el contrario, se ajustaban a las competencias derivadas de los intereses locales en medio ambiente y protección del paisaje, entre otras cuestiones (F.J.1).

La demandante presenta recurso de casación argumentando, en lo que a este Comentario interesa, la vulneración de numerosas normas estatales y autonómicas, incluyendo la Ley 3/1998, de intervención integral de la administración ambiental de Cataluña, y ello en relación con la exigencia de un Programa de Desarrollo, la utilización de tecnologías disponibles, compartición de emplazamientos, límites a la ubicación de las instalaciones y control y régimen transitorio (F.J.2).

El TS examina cada uno de los preceptos ya considerados en la instancia, a partir de la afirmación, recogida en jurisprudencia fuertemente consolidada, de que el Estado, en

efecto, goza de competencia exclusiva sobre el régimen general de Telecomunicaciones, fundamentalmente en relación con aspectos propiamente técnicos (la configuración y diseño técnico y despliegue de la red), lo cual no excluye las competencias de los Municipios para gestión de sus respectivos intereses, en el marco del Derecho del Estado y del Derecho de las Comunidades Autónomas (F.J. 4). Esto implica, para el caso concreto, reconocer la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en este sector “a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil”, en el marco de los Ordenamientos referidos, con el límite de no poder adoptar normas adicionales de protección de la salud pública, *ex art. 25.2.h) LRBRL* más estrictas que las del Estado en lo relativo a los límites de emisión radioeléctrica o en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras (F.J.4 *in fine*).

Sobre la base de lo expuesto, la Sala ha estimado parcialmente el recurso en relación con algunos extremos y desestimándolo en otros.

Así, en relación con la exigencia de la Ordenanza de la presentación de un programa de desarrollo de red dentro del término municipal y documentos informativos sobre las instalaciones existentes y, en su caso, la denegación de la licencia ambiental, entre otras, por falta de presentación de dicho Plan, el Tribunal reconoce que se trata de una medida razonable y adecuada para la protección de los intereses municipales, “como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas”, de forma que la presentación del programa y verificación de su contenido convierte en reglado el acto de concesión de la licencia ambiental (F.J 5).

Respecto de la exigencia de que las instalaciones de radiocomunicación utilicen la tecnología disponible en el mercado que comporte tanto minimizar la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, como el menor impacto visual, el Tribunal valora el alcance del principio de neutralidad tecnológica, señalando que el mismo busca asegurar a los operadores una decisión libre respecto de las tecnologías a utilizar, de forma que las Corporaciones Locales no pueden imponer, directa o indirectamente, “las tecnologías que deben emplearse para la prestación del servicio de telecomunicaciones” (F.J.6), salvo que ello traiga causa del propio Derecho estatal. En el caso concreto, el Tribunal estima el recurso en lo que a la exigencia de tecnología se refiere y, en contraposición, considera que la exigencia de integración de infraestructuras en el entorno sí corresponde al legítimo ejercicio de la competencia local atribuida legalmente y que en modo alguno condiciona la competencia estatal exclusiva (F.J. 6 *in fine*).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“...El hecho de que la instalación de antenas para telefonía móvil esté vinculada a la aprobación del plan técnico. . . constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar su eficacia. Y no pueden considerarse ilegales en cuanto establecen la indicada exigencia y señalan un contenido del plan tendente a garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas para la protección de los edificios, conjuntos catalogados, vías públicas y paisajes urbanísticos. Se trata de materias estrechamente relacionadas con la protección de intereses municipales respecto de los que no sólo tiene competencia el Ayuntamiento sino que éste tiene encomendada la función de proteger ...” (F.J.5).



“...Pero a partir de aquella sentencia, que interpreta el Decreto 148/2001, de 29 de Mayo, se ha reconsiderado nuestro punto de vista y ya se asume que esta imposición de una determinada tecnología no salva, presupone el respeto o tiene en cuenta los parámetros técnicos prefijados por el Estado a los efectos de establecer un régimen uniforme en todo el ámbito nacional acorde a los principio de unidad de mercado. Se considera por tanto, que a falta de precisión expresa para el respecto a esos aspectos técnicos que fija el Estado, estas "cláusula progreso" suponen un nivel de incertidumbre que choca frontalmente con la labor de uniformidad que compete al Estado en la determinación de los aspectos técnicos del sector.

El extremo casuismo que caracteriza esta materia puede hacer pensar que no había una clara postura al respecto. Pero lo cierto es que en una STS de 24 de abril de 2012, ..., recordando la evolución, se llega a concluir que si en el caso concreto el precepto que impone la tecnología que menor impacto visual o medioambiental se funda o basa en el Derecho estatal no habría extralimitación o vaciamiento de la competencia exclusiva del Estado sobre los aspectos técnicos. Si falta esa mención entonces el nivel de inseguridad que puede generar a los operadores motiva su anulación por vaciamiento de la competencia estatal. En ese recurso se analiza y se anula un precepto cuyo redactado es exactamente el mismo que el presente artículo 12 de la Ordenanza de Molins de Rei, por lo que asumiendo esta doctrina sentada a partir de marzo de 2011 y considerando que esta imposición de la mejor tecnología disponible puede afectar a los parámetros técnicos fijados por el Estado al no quedar asegurado su respecto, debe considerarse que el precepto no es conforme a Derecho y nulo” (F.J.6).

“El artículo 13 de la Ordenanza, por el contrario no consideramos que sufra del mismo vicio de extralimitación competencial, ya que, en este caso, la formulación y exigencia de una serie de técnicas o sistemas a los operadores que pretendan integrar en el entorno los elementos físicos no presupone interferencia, alteración o prevalencia sobre la competencia estatal para la determinación de los estándares técnicos de la red. No se observa afectación a la forma, gestión y uso del espacio radioeléctrico sino que la finalidad a la que responden -compatibilidad con el entorno- queda dentro de las competencias propias de las Corporaciones Locales , ex artículo 25.2 f) LBRL- así como se reconoce como una de las "finalidades básicas" que la propia Ordenanza recoge en el artículo 4 c) . El objetivo último, cual es, la protección del medio ambiente a través de la integración de las infraestructuras en el entorno supone el legítimo ejercicio de la competencia local atribuida legalmente y que en modo alguno condiciona la competencia estatal exclusiva.” (F.J.6).


#### **Comentario de la autora:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión tiene el interés de poner de manifiesto dos cuestiones claves del Derecho Ambiental más reciente:

Una, en cuanto al reparto de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas y Entes Locales, en el sentido de que el medio ambiente no es un título competencial que, necesariamente, haya de quedar en un segundo plano frente a títulos competencias estatales de carácter estratégico como el que representa la ordenación de las telecomunicaciones; antes al contrario, la Sentencia tiene el valor de evidenciar cómo el ejercicio de competencias por las entidades locales puede jugar como un límite material para estos otros títulos competenciales.



El otro aspecto que debe destacarse de la Sentencia es la valoración que se hace de la cláusula de progreso técnico, teniendo en cuenta que la misma constituye en la actualidad un elemento característico del Derecho Ambiental, a saber: la dependencia de la técnica para establecer la extensión o medida de la protección del medio ambiente.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2013*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 3134/2013

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Planificación hidrológica](#); Confederación Hidrográfica; informe vinculante; suficiencia de recursos hídricos

**Resumen:**

La Sentencia comentada resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de 20 de abril de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 1623/2007 contra el Acuerdo de 15 de mayo de 2007, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, por el que se acordó la “aprobación supeditada” de la modificación nº 2 de las normas subsidiarias de la Comarca de Villar del Arzobispo del Término municipal de Casinos (Valencia).

El Tribunal de instancia se pronunció sobre la demanda del Abogado, en cuya virtud se impugnaba plan urbanístico por haber sido aprobado sin informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y sin que se haya acreditado la suficiencia de los recursos hídricos, para sustentar la urbanización proyectada. El Tribunal concluye que el informe es preceptivo, pero no vinculante y, en relación con la última cuestión planteada, entiende que la Confederación debe limitarse a examinar la suficiencia de recursos hídricos, sin extenderse a la adjudicación de estos recursos.

El Abogado del Estado presentó, así, recurso de casación argumentando, por un lado la infracción de los arts. 25 y 52 Ley de Aguas, la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, en relación con el art. 62.1 e) Ley 30/92, insistiendo, pues, en el valor del informe de la Confederación como informe preceptivo y vinculante, y, por otro lado, la vulneración de los arts. 149.1.22 CE, 4, 83 y 57 Ley 30/92 y 25 de la Ley de Aguas, sobre la pertinencia de que la Confederación examine los títulos administrativos existentes en torno a los recursos hídricos considerados, a fin de reconocer la suficiencia o no de los mismos.

En relación con el primero de los motivos esgrimidos, el Tribunal Supremo, sobre la base de una Jurisprudencia consolidada, lleva a cabo un profundo análisis de la legislación estatal y autonómica aplicable, con el que concluye no sólo el carácter preceptivo del informe en cuestión, sino, además, su alcance vinculante, en tanto que informe procedente de la Administración del Estado, fundamentalmente porque la normativa examinada pretende asegurar la racionalidad del aprovechamiento de los recursos naturales (F.J. 3).

Respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, el Tribunal entiende que el informe del Organismo Autónomo no puede verse suplido por informe de entidad colaboradora

autorizada para el suministro sobre la disponibilidad de los recursos hídricos, ya que estas entidades “no tienen la posición institucional, ni la competencia técnica, objetividad, los conocimientos y la visión panorámica de los intereses implicados que tienen las Confederaciones” (F.J.5). Por efecto de este planteamiento, el Tribunal considera que el aludido juicio de disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta el bloque normativo aplicable, incluye la existencia física del recurso y la disponibilidad jurídica del mismo, atendiendo a los títulos administrativos existentes (F.J.6).

En consecuencia, el Tribunal estima el recurso y procede a la anulación de la modificación aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia (F. J.8).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Sobre esta base, decíamos en esa sentencia de 9 de marzo de 2011, repetimos en las de 22 y 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1845/2006 y 2672/2010 ), y reiteramos ahora, que en estos y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, si bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia.

Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél” (F.J.3).

“Con ese fin, diversas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio...

El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo, en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana” (F.J.3).


“El bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin

propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del agua sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra” (F.J.6).

#### **Comentario de la autora:**

A la vista de la Sentencia, es clara la tensión irresoluble con carácter general entre el urbanismo y la protección del medio ambiente, a través de la garantía de su utilización racional.

Sin duda, la identificación de un bloque normativo sectorial como el que afecta a los recursos hídricos y el reconocimiento expreso de una posición de garante ineludible para la Administración, a través de la Confederación hidrográfica competente, como se pone de manifiesto en la Sentencia, constituyen, y de ahí el interés de la misma, elementos necesarios para poder establecer criterios generales de solución ante el aparente conflicto urbanismo-medio ambiente. Desde esta perspectiva, dichos criterios son una garantía de la protección ambiental, porque consiguen que la misma se convierta en una política transversal de carácter efectivo, asegurando, así, la realización del mandato constitucional del art. 45.2.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 3455/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Aguas subterráneas](#); [Andalucía](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); Infracciones y Sanciones; Valoración de Daños; Derivación y extracción de aguas

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por un particular contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 17 de junio de 2011, que estima en parte el recurso potestativo de reposición interpuesto por la ahora recurrente, contra el Acuerdo anterior de fecha 14 de septiembre de 2007, al cambiar la calificación de la infracción, que pasa de muy grave a grave y rebajar la sanción impuesta de 300.506,06 euros a 109.889,39 euros, manteniéndose la resolución en todo lo demás (se mantiene la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico en 54.857,16 euros). Los hechos por los que se impone tal sanción se refieren a la derivación y extracción de aguas subterráneas sin autorización del caño Guadiamar, en el término municipal de Azanalcazar (Sevilla).

La pretensión de nulidad que ejercita la recurrente se apoya en un doble razonamiento. En primer lugar, se aduce la lesión de algunos principios de la potestad sancionadora (tipicidad y culpabilidad). En segundo lugar, se combate la valoración de los daños causados al dominio público hidráulico y se indica que no existe ninguna valoración válida de tales daños. Por su parte, la Administración recurrida sostiene que la recurrente se limita sistemáticamente a negar la realidad de los hechos imputados, con olvido de las actuaciones administrativas, que ni siquiera combate. Respecto de la valoración de los daños, indica que se ha aplicado el artículo 326 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la circular del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 26 de septiembre de 2002 (antes de la aplicación de la Orden MAN/85/2008, de 16 de enero), que fija los criterios de aplicación general para la determinación de los daños al dominio público hidráulico en el ámbito de dicho organismo de cuenca y conforme a la cual el m<sup>3</sup> se cifra en 0,24 euros.

El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por ser el acto administrativo recurrido conforme con el ordenamiento jurídico y no hace imposición de las costas procesales ocasionadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Pues bien, la expresada Circular de 2002, según la actualización del "Estudio de impacto socioeconómico de las inversiones en los regadíos de las zonas regables de la cuenca del Guadalquivir", fija el daño al demanio hidráulico en 0,24 euros el metro cúbico, al tratarse de riegos en un área no incluida en "zonas regables con planes coordinados".

De manera que, en atención a la naturaleza y cualidad de tales terrenos, la valoración del daño por metro cúbico se cifra en 0,24 euros, y si a ello añadimos que la extensión de la finca sembrada de algodón es de más de 45 hectáreas (concretamente 45,7143), y que en un campaña de algodón se consume una cantidad de agua de 5.000 m<sup>3</sup>/ha, nos encontramos como resultado, tras multiplicar el consumo de agua de la campaña de riego por la extensión de la finca y dicho resultado por el valor de metro cúbico, que el importe de la valoración de los daños al dominio público hidráulico asciende a 54.857,16 euros.

(...)

Esta apreciación de los daños ocasionados al demanio hidráulico se encuentra, en lo que atañe al caso examinado, debidamente justificada a los efectos de los artículos 28.j) y 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 y 326.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, según redacción por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. Dicho de otro modo, lo relevante, a los efectos de fijar la indemnización por los daños ocasionados al dominio público hidráulico, es que en el expediente administrativo, que culmina con la imposición de la sanción, se encuentre justificación y motivación suficiente de los daños ocasionados, como sucede en este caso, de modo que tal valoración pueda ser comprendida por el sancionado e impugnada ante los tribunales, y que estos puedan ejercer, por tanto, la función que constitucionalmente tienen encomendada ex artículo 106.1 de la CE” (FJ 6º).

“(...) esta Sala ha declarado la nulidad de la Orden 85/2008, de 16 de enero (BOE número 25, de 29 de enero de 2008), por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, mediante Sentencia de 4 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de casación nº 6062/2010 . Sucede, sin embargo, que en el caso examinado la determinación de la indemnización por los daños ocasionados no se ha realizado por aplicación de la citada Orden de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente, sino que han sido, como antes señalamos, los criterios generales establecidos en la Circular de 2002 del organismo de cuenca los que prestan cobertura a la valoración realizada.

Pero es que, además, debemos señalar que en la citada Sentencia de 4 de noviembre de 2011, concretamente en el fundamento de derecho quinto "in fine", se declara, con la trascendencia que luego tiene para el fallo (apartado primero), que <<Por eso, nuestro pronunciamiento de declaración de nulidad de esta Orden Ministerial no implica su expulsión total y definitiva del Ordenamiento Jurídico, sino una nulidad parcial y sectorial, toda vez que dicha nulidad sólo se declara en la medida que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hidráulico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas, no en lo demás>> . Y añade <<de manera que dicha Orden Ministerial mantiene su validez únicamente en cuanto actúa como parámetro y pauta de concreción del deber de indemnización de los daños ambientales que en dicha Orden se contemplan >>. Dicho de otro modo, la norma contenida en dicha orden mantiene su validez respecto de la determinación de los daños ambientales.

Y también somos conscientes que nuestra jurisprudencia ha fluctuado respecto de las consecuencias que han de extraerse de dicha declaración de nulidad de la Orden Ministerial de 2008. Así, encontramos sentencias que a pesar de la aplicación de circulares anteriores a la nulidad de dicha orden ministerial acordaban también la nulidad en parte del acto

impugnado (v.gr. STS 10 de octubre de 2012 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 590 / 2011 y las sentencias que en la misma se citan). Otras que partiendo de la nulidad de la orden ministerial citada declaran la nulidad de la sanción impuesta, " salvo en cuanto establece el deber de indemnizar al dominio público hidráulico ", difiriendo su determinación en ejecución de sentencia (v.gr. STS de 27 de diciembre de 2011 recaída en el recurso contencioso administrativo 683/2009). Otras que declaran la nulidad de la valoración y rebajan la calificación de la infracción pasando de ser una infracción muy grave a menos grave (v.gr. SSTS 13 de enero de 2012 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 220/2008 ), o bien de infracción grave a infracción leve ( STS 17 de mayo de 2012 dictada en el recurso de casación nº 102 / 2010). Y en fin, otras que, antes de dicha Orden de 2008, consideran la adecuación de la circular de 2002 para establecer << criterios fijados por el Comisario de Aguas en la Circular de 26 de septiembre de 2002 que, a su vez, se basa en el Estudio de Impacto Socioeconómico de las inversiones de los regadíos en las zonas regables de la cuenca del Guadalquivir. La aplicación al caso examinado de tales criterios generales no se corresponde con la desviación teleológica invocada >> (STS 13 de noviembre de 2009 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 130/2007 )" (FJ 7º).

"(...) hasta tanto la Administración cumpla con lo declarado por nuestra Sentencia de 4 de noviembre de 2011 citada, que acordó la nulidad de la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, esta Sala, como hemos declarado en STS de fecha 11 de junio de 2013 (recurso contencioso-administrativo nº 325/2010 ), no puede dejar de aplicar el régimen sancionador previsto en una Ley, concretamente en el Título VII del TR de la Ley de Aguas (artículos 116 y siguientes ) y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (artículos 315 y siguientes ).

Es cierto que el mentado reglamento establece en sus artículos 315 a 317 un catálogo de infracciones leves, menos graves, graves y muy graves. Si atendemos a la redacción de los tipos que se establecen en estos artículos, en la redacción aplicable al caso, podemos apreciar que la calificación de la infracción, desde leve a muy grave, se hace en función de la valoración del daño al dominio público hidráulico que reglamentariamente se establezca, según refieren los artículos 117.2 y 118 del TR de la Ley. Es decir, las infracciones se reputan leves si el daño ocasionado no supera los 450,76 euros (tras la reforma operada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo se asciende a 3.000 euros), menos graves cuando la valoración de los daños esté comprendida entre 450,77 y 4.507,59 euros (actualmente entre 3.000,01 y 15.000,00 euros), y graves o muy graves cuando se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere 4.507,59 euros y 45.075,91 euros, respectivamente (tras dicha reforma ascienden a 15.000,01 y 150.000,00 euros, respectivamente).

Ahora bien, aunque la ley hace referencia a la fijación de criterios generales (artículo 28.j del TR de la Ley de Aguas) para realizar la valoración de daños, también establece que corresponde hacer dicha valoración en el caso concreto al órgano sancionador ( artículo 118 del mismo TR de la Ley de Aguas y 326 del Reglamento). En este sentido, el citado artículo 326 alude a la valoración o cuantificación de los daños, en los siguientes términos: " 1. La valoración de los daños al dominio público hidráulico se realizará por el órgano sancionador. A tal efecto y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno, el Ministro de Medio Ambiente establecerá los criterios técnicos para su determinación. 2. Si los daños se hubiesen producido en la calidad del agua, para su valoración se atenderá al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor".




Pues bien, lo cierto es que la valoración corresponde al órgano sancionador y aunque resulta preciso establecer "*criterios generales*" al respecto, sin embargo declarada la nulidad de la ya citada orden ministerial que fijó tales criterios, en los términos antes expuestos, ello no puede comportar la desaparición e inaplicación de todo el régimen sancionador previsto en el TR de la Ley de Aguas de 2001. Habremos de estar, por tanto, al contenido de cada procedimiento sancionador para comprobar, primero, los criterios que se aplicaron para realizar la valoración, y determinar, después, si la proyección de los mismos al caso concreto resultan conformes a Derecho.

Téngase en cuenta que ya el TR de la Ley de Aguas establece los criterios para la calificación de la infracción, que atiende, ex artículo 117.1, a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso" (FJ 9º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de interés por cuanto clarifica algunas cuestiones problemáticas relacionadas con el régimen de infracciones y sanciones en materia de aguas, desatadas a raíz de la declaración de nulidad de la Orden 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico por la Sentencia de 4 de noviembre de 2011. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo recuerda que dicha Orden sólo es nula parcialmente en la medida en que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hídrico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas, pero que mantiene su validez respecto de la determinación de los daños ambientales. Y concluye que, a pesar de la nulidad de esta Orden, no puede dejar de aplicarse el régimen sancionador previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Por ello, serán los órganos sancionadores los que deberán realizar la valoración de daños y, aunque es necesario establecer criterios generales, declarada la nulidad de la citada Orden que fijó tales criterios, "ello no puede comportar la desaparición e inaplicación de todo el régimen sancionador previsto en el TR de la Ley de Aguas de 2001", por lo que habrá de estarse "al contenido de cada procedimiento sancionador para comprobar, primero, los criterios que se aplicaron para realizar la valoración, y determinar, después, si la proyección de los mismos al caso concreto resultan conformes a Derecho".

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 3672/2013

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Planeamiento urbanístico](#); Proyectos; Planes y Programas; Plan General de Ordenación Municipal

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias y por el Ayuntamiento de Gáldar contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Las Palmas), de 9 de diciembre de 2009. Dicha Sentencia estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, relativo a la aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación del Municipio de Gáldar, y lo anulaba en el particular interesado (la clasificación de los terrenos de la parte actora como suelo urbano no consolidado).

La Sentencia de instancia fundamentaba su fallo estimatorio en tres razones. En primer lugar, la Sentencia considera que el Plan General impugnado debió ser sometido a evaluación de impacto ambiental. En segundo lugar, considera que la evaluación ambiental del Plan general de conformidad con lo dispuesto en el Decreto autonómico 35/1995, de 24 de febrero, resulta insuficiente, por no superar los umbrales exigidos por la legislación estatal y comunitaria en la fecha de tramitación del Plan, ya que en el citado Decreto el estudio ambiental se presenta por quien realiza el instrumento de planeamiento y no por órganos ambientales independientes. Por último, considera exigible al Plan General una evaluación ambiental estratégica de conformidad con la Directiva 2001/41/CE, de 27 de junio de 2001, por tratarse de un instrumento de planeamiento tramitado cuando aún no había finalizado el plazo de transposición de aquella, considerando como primer acto preparatorio formal aquel que inicia la tramitación del Plan, excluyendo el Avance o la información pública.

El Tribunal Supremo declara haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el Ayuntamiento de Gáldar contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria), de 9 de diciembre de 2009, que queda anulada y sin efecto; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio

y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, de aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación del Municipio de Gáldar.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) en contra de lo declarado en la sentencia recurrida, en el caso que nos ocupa no resultaba exigible someter el instrumento de planeamiento aprobado a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental contemplados en la Directiva 85/337/CE y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental.

Esta conclusión que acabamos de adelantar encuentra respaldo en la sentencia que se cita como infringida en el motivo de casación - sentencia de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002)- que contiene una argumentación que luego hemos reiterado en otras sentencias posteriores, entre ellas, las de 20 de abril del 2011 (casación 2247/2007) y 27 de septiembre de 2012 (casación 2174/2009).

Como recuerda esta sentencia citada en último lugar - sentencia de 27 de septiembre de 2012 (casación 2174/2009 )- la evaluación de impacto ambiental no era exigible sino para los proyectos de obras, instalaciones o actividades contemplados en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, que reproduce el Anexo I de la Directiva 85/337. Al no haberlo entendido así la Sala de instancia, la sentencia recurrida incurre en vulneración, por aplicación indebida, de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental , vulnerando con ello, y por la misma razón, la Directiva 85/337/CE.

En contra de lo que señala la sentencia recurrida, no resultan trasladables al caso que nos ocupa las consideraciones que expusimos en nuestras sentencias de 30 de octubre de 2003 (casación 7460/2000) y 3 de marzo de 2004 (recurso de casación 1123/2001) en relación con los cambios de uso del suelo. En el caso examinado en esas sentencias, a través del cambio del uso del suelo se posibilitaba la construcción de cuatro mil cuatrocientas hectáreas y tres mil plazas hoteleras; y decíamos entonces: «... *Es la aprobación del Plan la que hace posible el cambio de uso del suelo y, por ello, es en ese procedimiento donde se ha de evaluar el impacto ambiental; no sería lógico posponer ese estudio a otro momento posterior (v.g. aprobación del Programas de Actuación, o del Plan Parcial, o del Proyecto de Urbanización), cuando restan sólo actuaciones de ejecución del Plan General, con el riesgo de que o bien por razones medio ambientales apreciadas posteriormente el Plan no pueda ser ejecutado o bien se devalúen o minimicen las razones medio ambientales para no dejar inoperante al Plan. La primera actuación administrativa que cambia el uso del suelo es el Plan General y él es quien modifica drásticamente su régimen jurídico. En consecuencia, incluso antes de la aprobación inicial, tan pronto como estén claras las líneas generales del avance o proyecto del Plan, el mismo debe someterse a una evaluación de impacto ambiental, pues sólo así la Administración planificadora (en la aprobación inicial) y los ciudadanos en general (en la información pública) podrán tener la suficiente ilustración sobre las consecuencias de las transformaciones anunciadas en el medio ambiente*». Pero, como decimos, esas consideraciones no son trasladables al caso que estamos examinando, en el que no concurren las circunstancias antes mencionadas.

Por el contrario, deben ser aquí tenidas en cuenta las consideraciones que expusimos en la sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002), que la Administración recurrente cita como vulnerada en el motivo segundo. En el fundamento jurídico noveno.4 de esa sentencia declarábamos lo siguiente:

<< (...) Como conclusión de todo lo anterior (...) debemos reiterar que las ELA y su correspondiente (o precipitado) DLA, giran en torno al concepto de proyecto, concepto que no es asimilable, en modo alguno, al de política, plan o programa (...) En consecuencia, el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y la Ley 6/2001, solo afectan a proyectos, obras y otras actividades, ya que en lo referente a la evaluación de planes y programas que pudieran afectar a espacios incluidos en la Red Natura 2000 no existe norma taxativamente aplicable, no obstante lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, por cuanto tanto esta norma como la de transposición interna española (Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre) se limitan a realizar una simple remisión, y, en ausencia de normativa autonómica específica sobre EAE, solo quedaría aplicar, por extensión la normativa relativa a ELA, lo que, como venimos reiterando, en modo alguno se acomoda, a las EAE, habiendo perdido -posiblemente- la norma estatal de transposición la ocasión para establecer, en tal operación, un correcto contenido y alcance de la EAE, anticipándose, en el ámbito concreto a que afecta, a la entrada en vigor de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, el 24 de julio de 2004>>.

(...)

A tenor de la jurisprudencia que acabamos de reseñar debemos concluir que no era exigible al instrumento de planeamiento impugnado en la instancia una evaluación de impacto ambiental; y al no entenderlo así la sentencia recurrida incurrió en infracción del Real Decreto 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental, y de la Directiva 85/337/CE, así como de la jurisprudencia de esta Sala que interpreta aquellas normas y de la que acabamos de ofrecer una síntesis” (FJ 4º).

“Como señala la sentencia recurrida, la exigencia de la evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004, fecha ésta que se corresponde con el momento en que venció la obligación de trasponer la Directiva 2001/42, según obligaba su artículo 13. Y, partiendo de esa fecha de referencia, la sentencia de instancia incurre en el error de considerar que el primer acto preparatorio formal no puede ser otro que aquél que inicia la tramitación del Plan, esto es, el acuerdo de aprobación inicial, negando esa consideración al Avance o la exposición pública de los trabajos preparatorios, pues, siempre según la sentencia, se trata de actos que no necesariamente llevan a la iniciación del proceso de elaboración. Siguiendo ese criterio, la Sala de instancia considera como primer acto preparatorio formal la segunda aprobación inicial del Plan, que tuvo lugar el 28 de junio de 2004, esto es, un mes antes de la fecha límite de transposición de la Directiva; y señala que, a pesar de ser anterior a la fecha límite de transposición de la Directiva, ésta debe ser aplicable, a tenor de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la evitación de actos administrativos contrarios a una Directiva cuya transposición va a ser inmediata o está muy cercana.

Comenzaremos recordando que el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, establece que se entenderá como primer acto preparatorio formal "... el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación".

Pues bien, en nuestra sentencia de 11 de octubre de 2012 (casación 5552/2010) hemos declarado que el enunciado que acabamos de transcribir no permite identificar el acuerdo

de aprobación inicial con el primer acto preparatorio a que se refiere la norma, en el que se expresa la intención de promover la elaboración del contenido del Plan y se liberan los recursos técnicos que hagan posible la presentación para la aprobación. La redacción del precepto alude a un momento anterior, aquél en el que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes medios lo que, lógicamente, es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Por lo general, puede asimilarse al momento del encargo de la elaboración del documento y tal vez no sea ocioso recordar que los procesos de planificación urbanística suelen comprender dos fases: una primera de elaboración y una segunda de formulación y la aprobación inicial es el acto con el que se inicia la segunda fase, posterior a la de elaboración.


Ocurre también que en los casos en los que el primer acto preparatorio formal es anterior a la fecha del 21 de julio de 2004, la posibilidad de aplicación del régimen transitorio que estudiamos se mantiene cuando el acuerdo de aprobación definitiva se produce antes de que transcurran 24 meses desde la fecha indicada. Así, el segundo inciso del artículo 13.3 de la Directiva 2001/42 señala que << Los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior a esta fecha y cuya adopción o presentación al procedimiento legislativo se produzca transcurridos más de 24 meses a partir de esta fecha serán objeto de la obligación a que hace referencia el apartado 1 del art. 4, salvo cuando los Estados miembros decidan, caso por caso, que esto es inviable e informen al público de su decisión >>. De ese régimen es trasunto la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 de la Ley 9/2006, según la cual << la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable >>.

De manera que aunque España incumplió el plazo de transposición de la Directiva de Evaluación Estratégica, la Sala de instancia interpreta de modo incorrecto el régimen transitorio instaurado en la propia Directiva, que no resulta aplicable porque el primer acto preparatorio formal fue anterior al 21 de julio de 2004 y la aprobación definitiva del Plan se produjo el 20 de julio de 2006, esto es, un día antes del transcurso del plazo de 24 meses desde la fecha de referencia (21 de julio de 2004)” (FJ 5º).

#### **Comentario de la autora:**

Dos son los aspectos más destacables de esta Sentencia. Por una parte, la consideración de que no resulta exigible la evaluación de impacto ambiental para la aprobación de un Plan General de Ordenación de un municipio, por cuanto no constituyen un “proyecto” con arreglo a la normativa reguladora de este instrumento de intervención ambiental. Por otra, la interpretación que realiza el Tribunal Supremo del concepto de “primer acto preparatorio formal” contenido en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, de gran importancia en la medida en que determina la aplicación de la evaluación ambiental estratégica (aplicable a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004, si bien en los casos en que el primer acto preparatorio formal es anterior al 21 de julio de 2004, se mantiene la posibilidad de aplicación del régimen transitorio cuando el acuerdo de aprobación

definitiva se produce antes de que transcurran 24 meses desde la fecha indicada). Considera el Tribunal Supremo que este concepto no puede identificarse con el acuerdo de aprobación inicial del plan, sino que alude a un momento anterior: aquél en que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el plan o programa y se movilizan los correspondientes medios, momento que es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Puede asimilarse, por tanto, al momento del encargo de la elaboración del documento.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 3582/2013

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Planeamiento urbanístico](#); Proyectos; Planes y Programas; Planeamiento general; Plan especial

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Ayuntamiento de Naut Arán y la compañía NEU 1.500 SL contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 15 de septiembre de 2009. Esta Sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Comunidad de Propietarios contra los acuerdos de 12 de enero y de 8 de junio de 2005 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lérida. El primero de ellos ordenaba devolver al Ayuntamiento el expediente relativo a solicitud para la instalación de un telesilla desembragable, en la estación Baqueira-Beret en Naut Arán, a fin de que se tramitase mediante un plan especial urbanístico; y el segundo aprobaba definitivamente el Plan Especial Urbanístico del remontador mecánico de acceso a las pistas desde un aparcamiento concreto del citado municipio. El Tribunal Superior de Justicia declaró la nulidad del acuerdo de 12 de enero de 2005 sólo en cuanto el retorno del expediente se acordó para la tramitación de un Plan Especial, cuando lo procedente hubiera sido remitirse a un instrumento de planeamiento general; y del acuerdo de 8 de junio de 2005, en su totalidad.

Son varios los temas que se cuestionan en esta Sentencia y a los que el Tribunal Supremo debe dar respuesta. Entre ellos, si a través de planes especiales autónomos pueden quedar legitimadas actuaciones como las examinadas en este caso (un remontador mecánico de acceso a pistas desde un aparcamiento); o si es necesario o no el sometimiento del Plan especial mencionado a Evaluación de Impacto Ambiental.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos presentados contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 2009, con imposición a los recurrentes de las costas procesales.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La Sala de instancia ha operado con normas de derecho autonómico (la Ley 2/2002, de Urbanismo de Cataluña), específicamente los preceptos relativos a la categorización de los

sistemas, y la base del razonamiento, como hemos notado, está en la conceptualización de la infraestructura y la necesidad de que su previsión se contenga en el planeamiento general. Al margen de alguna imprecisión, pues, aunque los sistemas generales -junto con las subdivisiones primarias del suelo- conformen la estructura general del territorio, ello no significa que cada uno de los elementos integrantes de los sistemas o redes generales, individualmente considerado, configure por sí solo la «estructura general del territorio», además de que el principio de jerarquía presenta importantes matices en las relaciones del planeamiento general y el especial, la sentencia de instancia ha alcanzado la conclusión de que la previsión de esa clase de redes (las pertenecientes al sistema general de comunicaciones) constituye función propia del planeamiento general, lo que es equivalente a desmentir la posibilidad de establecimiento a través de planes especiales autónomos (...)

En todo caso, aunque -como hemos señalado- la relación con el planeamiento general no sea explicable exclusivamente por el principio de jerarquía, al estar también presente el principio de especialidad, ello no quiere decir que la autonomía del Plan Especial sea plena, y la regulación que haga el Plan Especial no puede llegar a sustituir el planeamiento general en aquellos aspectos de la ordenación que son propios de éste, como sucede, para la Sala de instancia, con la definición y previsión de los elementos conformadores de los Sistemas Generales. Estos, según la interpretación autonómica alcanzada por la Sala de Cataluña, no pueden ser implantados directamente por los planes especiales cuando no están contemplados en el planeamiento general” (FJ 5º) “(...) con carácter general, los planes no están sujetos a Evaluación de Impacto, procedimiento que es aplicable a los proyectos, acertó, con todo, en su conclusión, y con ello parece la tesis del Ayuntamiento, ya que en la interpretación de este Tribunal Supremo, en determinados casos (al margen de lo que disponga el ordenamiento autonómico) es obligado someter determinados instrumentos de planeamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando por su grado de definición queda en ellos definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la que se trate, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental. Así, en nuestra sentencia de 19 de julio de 2004 (casación 3080/2001 ) señalábamos lo que sigue: « (...) Es cierto que toda esta normativa se refiere cuando impone la exigencia de EIA al concepto de "proyectos" (v.g. artículos 1 , 2 , 4 , 5 y otros de la Directiva 1985/337, de 27 de Junio de 1985 ), y en ello insiste la normativa española ( artículos 1 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), pero el Anexo 1 de su Reglamento 1131/88, de 30 de Septiembre , se encarga de precisar que se entiende por proyecto "todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras" ».


De modo y manera que como la infraestructura objeto del Plan era equiparable plenamente a un proyecto, que venía incluido en el instrumento, en el punto relativo a la localización espacial de una obra o infraestructura, el instrumento, aunque tuviera la naturaleza correspondiente a los planes, debía entenderse comprendido dentro del campo aplicativo del Real Decreto Legislativo 1302/1986” (FJ 7º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia tiene relevancia en la medida en que ofrece criterios interpretativos sobre el concepto de “proyecto” que van a permitir determinar en qué supuestos los planes, excluidos en principio de la exigencia de sometimiento a evaluación de impacto ambiental,



pueden considerarse un “proyecto” y están sujetos a esta técnica. Apelando a jurisprudencia anterior, el Tribunal Supremo interpreta que es obligatorio someter determinados instrumentos de planeamiento a evaluación de impacto ambiental, cuando por su grado de definición queda en ellos definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la que se trate, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a evaluación de impacto ambiental de proyectos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 3757/2013

**Palabras clave:** [Antenas de telefonía](#); [Contaminación electromagnética](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Islas Baleares](#); [Salud](#); [Telecomunicaciones](#); Antenas de Telefonía Móvil; Emisiones Radioeléctricas; Salubridad Pública; Protección Sanitaria

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Luis (Menorca) y el Consejo Insular de Menorca contra la Sentencia núm. 178 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 22 de febrero de 2006 por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA y se anularon los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza municipal para la ordenación de instalaciones de telefonía móvil aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de abril de 2003.

El Ayuntamiento de San Luis formula contra la referida sentencia un solo motivo de casación, en que se denuncia la infracción del artículo 42.3 de la Ley general de sanidad, en relación con los artículos 25 y 28 de la Ley reguladora de las bases del régimen local y 6.7 y 8.7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, en conexión con el artículo 43 de la Constitución Española. El Consejo Insular de Menorca, a su vez, formula tres motivos, que son el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, la infracción de las normas del ordenamiento jurídico estatal aplicables para resolver las cuestiones referidas a los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza impugnada (infracción del artículo 8.7 en relación con los artículos 6 y 7 y el Anexo II del Real Decreto 1066/2001) y la infracción de las normas del ordenamiento jurídico estatal aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate al afirmarse en la sentencia que el Ayuntamiento carece de competencias para regular aspectos de índole sanitaria en una ordenanza municipal (infracción del artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, los artículos 2, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Bases de régimen local y el artículo 42.3 de la Ley general de sanidad). Por su parte, Vodafone España formula oposición al recurso de casación formulado por ambas partes recurrentes negando la competencia de los municipios para endurecer los límites establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, por razones sanitarias.

La cuestión principal a dilucidar por el Tribunal Supremo es la de si los municipios pueden, a través de sus ordenanzas reguladoras de las antenas de telefonía móvil, introducir medidas adicionales de protección sanitaria que superen las establecidas por la legislación estatal. El Tribunal niega esta posibilidad, por lo que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Luis y el Consejo Insular de Menorca contra la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. En consecuencia, se confirma la sentencia de instancia, que queda firme.

#### Destacamos los siguientes extractos:

“La problemática viene referida exclusivamente a si los Ayuntamientos ostentan competencia para la introducción de medidas adicionales de protección sanitaria, al amparo del título competencia "*protección de la salubridad pública*" - artículo 25.2 h) LBRL- que superen las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre . En la sentencia del Pleno de 11 de febrero 2013 y otras ya posteriores, como la nuestra sentencia de 30 de abril de 2013, 27 de Mayo de 2013 ya hemos expuesto que no es posible. La línea interpretativa que sostuvimos en nuestra sentencia de 27 de Abril de 2010 se encuentra superada como veremos y va a motivar un cambio en nuestra decisión al respecto” (FJ 6º). “La reciente sentencia del Pleno de esta Sala de 11 de Febrero de 2013, RCa 4490/2007 , partiendo de las antiguas sentencias de 24 de enero de 2000 y 18 de Junio de 2001 , ha fijado definitivamente la cuestión de la regulación por las Ordenanzas Locales de medidas adicionales de protección de la salud pública, como veremos con posterioridad al analizar los artículos de esa naturaleza en la presente Ordenanza , en la instalación de estaciones base de telefonía móvil al recoger y asumir la nueva perspectiva de análisis que había aportado al problema del entrecruzamiento competencial Estado-Autonomías-Corporaciones Locales la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 22 de Marzo de 2011 , RC 1845/2006 (...)

La competencia exclusiva estatal en el sector de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE - determina un ámbito propio infranqueable de regulación (y ejecución) sobre el ámbito físico, aún cuando puedan condicionarse otros títulos competenciales, incluso también exclusivos de otras Administraciones. Esta competencia exclusiva estatal no puede quedar soslayada o desvirtuada por el ejercicio que se realice por cada una de las Autonomías y, previa habilitación legal, por las Corporaciones Locales, puesto que existe un interés general subyacente en la prestación del servicio de telefonía móvil que ha de preservarse por el Estado.

Esta competencia exclusiva no supone la regulación íntegra y global del fenómeno, sino que ha de centrarse en los "*aspectos propiamente técnicos*" o aquellos que los predeterminen. De lo contrario, estaríamos ante una expansión estatal ilegítima de otras competencias autonómicas o locales. Por tanto, tampoco cabe que los Ayuntamientos se extiendan en su regulación a cuestiones técnicas, bajo el pretexto de regular "*temas urbanísticos, protección del patrimonio histórico-cultural, medio ambiente y salubridad pública*" (...)

En definitiva, y volviendo al caso, no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado.

No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril - más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado -ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones.

La sentencia del Pleno de esta Sala de 11 de febrero de 2013, RC 4490/2007 , ya citada , niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar de medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, que en ocasiones constituían restricciones absolutas a la prestación del servicio público universal” (FJ 7º).

“(…) atendiendo a que efectivamente los artículos 6 a 8 de la Ordenanza hoy analizada de San Luis son idénticos a los ya analizados por la Sentencia de esta Sección de 30 de Abril de 2013, RCa 3027/2006 , respecto a la Ordenanza Municipal aprobada por el Ayuntamiento de Ciutadella y su fundamento es de índole sanitario al amparo del ejercicio de competencias en materia de "salubridad pública , artículo 25.2 h) LBRL, no cabe más que reproducir lo allí dicho por razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina:

*"Respecto al artículo 6 de la Ordenanza, todos sus apartados afectan por extralimitación a la competencia exclusiva del Estado que éste detenta sobre la determinación de los niveles de emisión tolerables para la salud pública, por realizarse bajo parámetros de índole sanitaria que han sido colmados y agotados por el RD 1066/2001, por lo que no hay posibilidad de regulación por los Ayuntamientos (...)*

*Por lo que se refiere al artículo 7 de la Ordenanza ha de seguirse la misma argumentación anterior y confirmar su anulación ya que el mismo responde al ejercicio de "intereses sanitarios" y no de protección o de la seguridad de los instalaciones, que se arroga el Ayuntamiento y que hemos expuesto que no le corresponden.*


*Esas medidas de señalización de los límites de emisión y vallado supone adoptar medidas al amparo del principio de precaución por razones sanitarias que se han fijado por el Estado al amparo del artículo 149.1.16ª de la CE en el RD 1066/2001, y, por tanto, que éste no ha valorado procedente dentro del proceso de valoración y gestión de los riesgos atendida la evidencia científica respecto al fenómeno de las telecomunicaciones y su incidencia en la salud humana.*

*Por último, en este apartado, y en relación al artículo 8 ("Protección de espacios sensibles") que determina la fijación de un "entorno de protección" de 200 metros alrededor de zonas o espacios sensibles en los que no cabe emplazar ninguna instalación, no puede sostenerse otras conclusiones que las ya expuestas sobre extralimitación competencial de la reglamentación del Municipio cuando actúa bajo parámetros de protección sanitaria, existiendo regulación estatal que representa un límite infranqueable” (FJ 8º).*

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras recientes (por ejemplo, las de 11 de febrero de 2013, de 30 de abril de 2013 y de 27 de mayo de 2013) que suponen un cambio de criterio en relación con la línea interpretativa sostenida en la Sentencia de 27 de abril de

2010. Frente a lo sostenido en esta Sentencia, en las dictadas más recientemente, como la que resulta objeto de comentario, el Tribunal Supremo cambia su decisión y niega a los municipios la posibilidad de introducir en sus ordenanzas medidas adicionales de protección sanitaria al amparo del título competencial “protección de la salubridad pública” [art. 25.2.h) LBRL] que superen las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. Se consolida, por tanto, una doctrina jurisprudencial conforme a la cual los municipios no pueden adoptar en sus ordenanzas reguladoras de las antenas de telefonía móvil normas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa básica estatal, tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como a la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber adoptado el Estado –ex art. 149.1.16– de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a esta emisiones.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 4276/2013

**Palabras clave:** [Canarias](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Patrimonio Natural; Planes Rectores de Uso y Gestión

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de abril de 2009. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha sociedad anónima contra la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de 1 de diciembre de 2006, por la que se hizo público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, relativo a la aprobación definitiva del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Jandía, en el término municipal de Pájara (Fuerteventura).

El recurso se fundamenta en dos motivos de impugnación al amparo del epígrafe d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El primero basado en la infracción del artículo 15 de la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres y 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Y el segundo, en la infracción de la jurisprudencia desde una doble perspectiva: la que ha establecido la improcedencia –inconstitucionalidad o ineficacia– de la declaración de un parque o reserva cuando se ha incumplido el requisito de previa aprobación del plan de ordenación de recursos naturales, o su ulterior aprobación en el plazo de un año y el carácter esencial de ese plazo y requisito; y la jurisprudencia relativa a la obligación de indemnizar las limitaciones singulares del derecho de propiedad, que se produce porque la sentencia soslaya la obligatoriedad de previsión en el PRUG de las correspondientes indemnizaciones derivadas de las limitaciones establecidas en aquel, que se agrava al no reconocer la sentencia el derecho a dichas indemnizaciones y amparar un PRUG que carece de la previsión de dichas indemnizaciones en su ficha económico-financiera.

El Tribunal Supremo debe decidir, en el marco de esta Sentencia, si es válido un PRUG cuya aprobación se produce con varios años de retraso, determinando si tiene o no el necesario soporte normativo, al haber sido aprobado sobre la base un Plan Insular de Ordenación (PIO), en relación con el cual previamente deberá determinar si puede o no asimilarse al PORN exigido por la normativa reguladora de los espacios naturales

protegidos para la declaración de un parque natural. El Tribunal declara haber lugar al recurso de casación interpuesto. Por lo tanto, anula, revoca y casa la citada Sentencia de 7 de abril de 2009; y estima el citado recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de la consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias de 1 de diciembre de 2006.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“El artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, LCEN, ahora sustituido por el 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, LPNB, es un precepto estatal básico, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, y contiene un mandato de inseparabilidad que exige -para la declaración de un espacio como parque o reserva natural- el que previamente se elabore y apruebe el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la zona y, sólo excepcionalmente, cabe hacer aquella declaración sin la previa aprobación del PORN cuando existan razones que lo justifiquen debidamente expresadas en la norma que los declare, en cuyo caso ha de tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente PORN. Resulta esencial la inseparabilidad de la declaración del Parque con la previa aprobación del PORN, pues así se consigue y garantiza, entre otras cosas ---y debido al procedimiento previsto en esas normas para la aprobación del PORN---, la participación pública previa a su aprobación, toda vez que, como indicaba el artículo 6 de la LCEN de 1989 -y que ahora mantiene el artículo 21.2 de la LPNB de 2007, prácticamente con la misma redacción-, *"el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 de la presente Ley"*.

Esta Sala y Sección ha abordado las consecuencias del incumplimiento del plazo de un año previsto como excepción a esa regla general, declarando que, en tales supuestos, la consecuencia no puede ser otra que la pérdida de vigencia e inoperancia de la norma declarativa del Parque o Reserva. Así se indica, entre otras, en las SSTS de 6 de mayo de 2003, RC 3727/1997 ; 21 de octubre de 2003, RC 10867/1998 ; 28 de junio de 2004, RC 4337/2001 ; 22 de febrero de 2005, RC 2278/2002 ; 5 de abril de 2006, RC 373/2003 , 11 de noviembre de 2009, RC 4102 / 2005 ; 21 de abril de 2010, RC 882 / 2006 y 18 de mayo de 2012, RC 3904/2008 .

También hemos distinguido entre diversos supuestos: (1) cuando la declaración se efectúa por la Administración, en cuyo caso el incumplimiento es determinante de su nulidad, y (2) cuando se realiza por Ley (artículo 18.1 de la LCEN), en que pierde su eficacia con todas las consecuencias jurídicas derivadas de ello, la cual se recobra cuando se aprueba el correspondiente PORN, siempre que perduren o permanezcan las razones por las que mediante dicha Ley se declaró la zona parque o reserva ( SSTS de 5 de abril de 2006, RC 373/2003 y 11 de noviembre de 2009, RC 4102/2005 ) (...)

Por tanto, aun sin obviar que cuando se declaró por primera vez el Parque Natural de Jandía fue por Ley 12/1987, de 19 de junio -en cuyo momento no estaba en vigor la LCEN de 1989, sino la también estatal Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos-, que no exigía la simultaneidad con la aprobación del PORN, a diferencia de las sucesivas leyes que mantuvieron la declaración del Parque Natural de Jandía -esto es, la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (LENC) y el vigente

Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENCAN)- en cuyas fechas de entrada en vigor sí estaba en vigor la estatal LCEN, debemos señalar que, la falta de aprobación del PORN del Parque no podía tener otra consecuencia que la falta de eficacia de las normas que declararon el Parque, pero no, en modo alguno, su inconstitucionalidad; eficacia y vigencia que recobraría con la aprobación, aun posterior y extemporánea, del preceptivo PORN o instrumento equivalente previsto en la legislación autonómica, como es el caso de los Planes Insulares de Ordenación (PIO), como más adelante expondremos con más detalle.

Este efecto, esto es, la pérdida de vigencia -y la no inconstitucionalidad-, ha sido declarada por el Tribunal Constitucional al inadmitir cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 15.2 de la LCEN (...)

En el primero de estos Autos, en que el órgano judicial proponente consideró vulnerado el artículo 149.1.23ª CE, como consecuencia de que se habría incumplido el requisito exigido en la normativa básica estatal (artículo 15.2 de la LCEN) de que en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque Natural, se tramitase el correspondiente PORN, el Tribunal Constitucional consideró que la cuestión suscitada resultaba notoriamente infundada” (...)

De todo ello debemos deducir -desde la exclusiva perspectiva que ahora nos ocupa- que la declaración de Parque Natural de Jandía (llevada a cabo por Ley 12/1987, de 19 de junio) devino ineficaz desde un año después de la entrada en vigor de la LCEN de 1989, y, en todo caso, desde un año después de la entrada en vigor de la LENC de 1994, que -primero a nivel estatal, y luego ratificándolo a nivel autonómico- exigían -como alternativa subsidiaria excepcional- la aprobación del PORN en el ineludible plazo de un año desde la declaración de Parque Natural; obvio es, que desde tales fechas hasta la aprobación del PORN en 2001 existió un "*vacío regulatorio*" que deshabilitaba a la Administración para cualquier actuación en dicho período de tiempo. Por otra parte, tampoco se expresan en los Decretos aprobatorios del PIOF/PORN de 2001 (Decretos 100 y 159 de 2001) -como exige el artículo 15.2 de la LCEN- la razones excepcionales del incumplimiento de tal plazo, sobre todo, cuando la declaración legal de Parque Natural ya venía declarada desde 1987.

Obvio es que el legislador estatal habilitó a la Administración -cuando no lo había hecho el propio legislador- para la declaración de Parques Naturales, pero obvio es, también, que tal habilitación -por las restricciones de derechos privados que ello conlleva- lo fue, excepcionalmente, para un período de tiempo determinado en el que debían quedar concretados, mediante el correspondiente PORN, los aspectos geográficos, objetivos y delimitadores de derechos, en todos los sentidos, que la declaración de Parque implicaba y suponía para los titulares de derechos ubicados en su ámbito. Pues, tal declaración -que en modo alguno es una habilitación incondicionada en el tiempo y en el espacio- debe -debió- quedar cerrada, perfilada y concretada mediante la aprobación del correspondiente PORN en el plazo excepcionalmente (se insiste) establecido (...)

Por tanto, no puede tomarse en consideración la alegación relativa a la concurrencia de una inconstitucionalidad sobrevenida, pero sí de ineficacia temporal de la declaración de Parque Natural -con las consecuencias, de todo tipo, que de ello pudieran derivarse---, sin perjuicio



de los efectos que otros aspectos del PORN puedan tener sobre lo que fue objeto de impugnación en el recurso de que esta casación trae causa, esto es, sobre el PRUG que nos ocupa.

En todo caso, la cuestión no es baladí; la exigencia legal de la elaboración y aprobación de los PORN con anterioridad a la declaración de parques y reservas naturales cuenta con una clara justificación, ya que poco pueden intervenir los propietarios y titulares de derechos en el procedimiento legislativo -o reglamentario- de declaración de los espacios naturales -en concreto, en relación con la justificación y delimitación de los mismos- si no cuentan con el previo instrumento de acceso a tal intervención que son los PORN. Si el PORN fue posterior -muy posterior, en el caso de autos- poco pudieron decir los propietarios de los terrenos sobre la delimitación física y contenido de las declaraciones legales en relación con Jandía de 1987 y 1994” (FJ 5º).

“Esta Sala comparte -genéricamente hablando- la conclusión del Tribunal *a quo* respecto de la asimilación a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) previstos en la legislación básica estatal, de los Planes Insulares de Ordenación (PIO) previstos en la legislación de Canarias, por lo que, en el caso concreto, la aprobación del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura mediante los Decretos 100/2001, de 2 de abril y 159/2001, de 23 de julio (que subsanó las deficiencias no substanciales), tenía el efecto de dotar al Parque Natural de Jandía, aun con evidente -en realidad, evidéntísimo- retraso, del instrumento de ordenación previsto en la normativa básica estatal.

Otra cosa, insistimos, es, como, en el supuesto concreto, se hizo (...)

Este contenido mixto de los Planes Insulares de Ordenación -ordenación de los recursos naturales y ordenación territorial y urbanística- se mantuvo en la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias (LOTC), cuyo artículo 17 señalaba que "*Los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla y definen el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible. Tienen carácter vinculante en los términos establecidos en esta Ley para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística*"; y, finalmente, perviven en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, (TRLOTENCAN) cuyo artículo 12 reproduce la redacción del artículo 17 de la Ley 9/1999 .

Debemos, desde ahora, dejar constancia de que el contenido de los Planes Insulares de Ordenación debe comprender el previsto para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en el artículo 4 de la estatal LCEN de 1989 (16 y siguientes de la vigente LPNB), y que, a su vez, tal contenido constituye el mínimo necesario señalado en el artículo 18.1 del citado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (antes 6 de la LENC), para los Planes Insulares de Ordenación (...)

Obviamente nada debemos señalar -genéricamente hablando, se insiste- en relación con la opción del legislador canario procediendo a "*integrar*" en el PIO los PORN; el problema surge cuando se pretende utilizar un único PIO como PORN de todos los espacios naturales existentes en una de las islas. En concreto, como con precisión señala la sentencia

de instancia, en la Isla de Fuerteventura existen tres Parques Naturales, un Parque Rural, seis Monumentos Naturales, dos Paisajes Protegidos y un Sitio de Interés Científico.

No se trata, pues, de cuestionar la opción del legislador autonómico; de lo que se trata es de comprobar sí, en el desarrollo de esa legítima opción, esto es, mediante la aprobación del concreto PIOF/PORN, se están cumpliendo las condiciones mínimas exigidas por la legislación estatal para el específico PORN del Parque Natural que nos ocupa. Dicho de otra forma, si con el examen del contenido del PIOF/PORN de Fuerteventura pueden identificarse los concretos requisitos que se exigen para el PORN de cualquier Parque Natural.

Pues bien, la respuesta, como hemos anticipado, ha de ser negativa (...)

Pero no es -volvemos a insistir- el expresado retraso en la aprobación del PORN lo que ahora nos ocupa, pues lo que debemos analizar es, sencillamente, el cumplimiento del citado "*contenido necesario*" de los PIO, por parte del "PIOF/PIOF- PORN Plan Insular".

No existe una auténtica "integración" del PORN del Parque de Jandía, en el PIOF, por la sencilla razón de que la técnica utilizada no ha partido de la identificación de los peculiares, específicos y concretos recursos naturales objeto de protección de la zona de Jandía -y de la otras zonas protegibles de la Isla de Fuerteventura-, procediendo a "*definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate*", ni tampoco, en la concreta zona que nos ocupa, se ha procedido a la "*descripción e interpretación de sus características físicas (, geológicas, que se añade en la LPNB ) y biológicas*" (...)

Pues bien, por las razones expresadas el "*PIOF/PIOF-PORN Plan Insular*", en los insuficientes términos en que ha sido redactado no puede ser un soporte válido para el PRUG impugnado que, en consecuencia, hemos de anular" (FJ 6º).


"(...) el carácter casuístico de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión no sólo en cuanto a la diferente regulación y usos admisible que establece cada uno para las diferentes zonas, sino también las particularidades en cuanto a la diferente situación de partida respecto de los usos y actividades existentes, determina la imposibilidad de abordar tal cuestión con soluciones generales, siendo preciso el examen pormenorizado de las actividades que hasta el momento se desarrollaban, si las mismas estaban permitidas con anterioridad al Plan impugnado y la forma en que éste las limita o restringe, pues sólo así se podrá comprobar la existencia de tales limitaciones singulares.

Sobre tales aspectos la sentencia recurrida declara su falta de acreditación toda vez que no propuso prueba al respecto, no siendo suficiente la mera transcripción de diversos preceptos del PRUG sobre regulación de usos admisible y prohibidos para llegar a la conclusión de que se produce, en los terrenos del recurrente, una limitación singular indemnizable" (FJ 9º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés en materia de espacios naturales protegidos, por cuanto aborda varios aspectos importantes en esta materia. En primer lugar, el Tribunal

Supremo recuerda la necesidad, conforme a la normativa vigente, de que la declaración de un espacio como parque o reserva natural vaya precedida de la aprobación del correspondiente PORN de la zona, siendo excepcional la declaración sin previa aprobación del PORN, cuando existan razones que lo justifiquen debidamente expresadas en la norma que los declare, en cuyo caso habrá de tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de parque o reserva; y su jurisprudencia en esta materia, de conformidad con la cual la consecuencia del incumplimiento del plazo de un año previsto como excepción a esa regla general es la pérdida de vigencia e inoperancia de la norma declarativa del parque o reserva (nulidad cuando la declaración se efectúa por la Administración y pérdida de eficacia cuando se realiza por Ley, que se recobra cuando se aprueba el correspondiente PORN, si perduran las razones por las que mediante dicha Ley se declaró la zona parque o reserva). En segundo lugar, por lo que respecta a la relación entre el PORN y el PRUG de un espacio protegido, determinar que si el PORN en el que se apoya el PRUG no constituye un soporte normativo válido por no recoger el contenido necesario exigido por la normativa, el PRUG aprobado en base a él deviene nulo. En tercer lugar, también son interesantes algunas consideraciones que realiza el Tribunal Supremo en relación con un tema especialmente conflictivo que frecuentemente acompaña a la declaración de espacios protegidos y a la aprobación de los PORN y PRUG, como es el de la afección al derecho de propiedad, como consecuencia de las limitaciones que implican y la posibilidad o no de indemnización para los afectados. Con relación a esta cuestión, apunta que no pueden darse soluciones generales y considera necesario el examen pormenorizado de las actividades que hasta ese momento se desarrollaban en aquel espacio, si las mismas estaban permitidas con anterioridad y la forma en que el Plan las limita o restringe.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 3852/2013

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Canarias](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Paisaje](#); Plan Especial de Paisaje Protegido

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la propietaria de un terreno en el lugar denominado “Cuevas del Guanche” en el término municipal de Santa Brígida, en la isla de Gran Canaria, contra la sentencia que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó en fecha de 5 de octubre de 2009, en su Recurso contencioso- administrativo 246/06 , por medio de la cual desestimó el recurso interpuesto por dicha propietaria contra Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), adoptado en su sesión de 10 de julio de 2006, por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo, en los municipios de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida, Teror y Vega de San Mateo, en la isla de Gran Canaria.

Dos son los motivos de impugnación que dicha propietaria alega, ambos al amparo del epígrafe d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El primero por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE) y el segundo por infracciones de los artículos 348 de la LEC y 24 CE al no considerar la prueba pericial de la recurrente que se valora de forma arbitraria e ilógica.

Ambos motivos son desestimados. El primero por entender, igual que la Sala de instancia, que “la situación de los terrenos litigiosos no es exactamente la misma que la de los terrenos para la que la recurrente demanda una misma ordenación, al estar situados los primeros en la ladera”, con lo que “la situación de partida de los terrenos a comparar es claramente distinta” (F.J.4), más cuando es precisamente la ladera la que es objeto de protección paisajística. Asimismo el Alto Tribunal entiende que el segundo motivo tampoco puede prosperar ya que, en primer lugar, la revisión de la valoración de la prueba tiene carácter excepcional y restrictivo, por lo que no basta la mera cita del artículo infringido, y tilda la prueba de razonable y fundada, “partiendo de la singularidad de las características de los terrenos, su situación en la ladera, y con lo subjetivo del Plan Espacial” (F.J.5) y, en segundo lugar, puesto que lo que se tiene en cuenta en dicha protección son los valores ambientales relacionados con la calidad visual del paisaje. El Tribunal hace hincapié en la importancia de la protección del paisaje en las sociedades actuales y para ello se refiere a la STC 102/1995. Por otro lado, el Tribunal entiende que esta protección no está reñida con el uso agrícola que puede seguir desarrollándose en ese

terreno ya que el Plan Especial contempla como usos permitidos los "agrícolas existentes" y como usos autorizables "los nuevos usos agrícolas y ganaderos, de acuerdo con lo establecido en el Plan Insular vigente!. (F.J.4).

#### Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el principio de igualdad proclamado por el artículo 14 CE cabe reproducir las dos vertientes que admite y la interpretación que el Tribunal elabora y aplica:

"El ámbito, pues, del principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la CE admite dos vertientes: (1) una referida a la igualdad ante la ley, que impide al legislador establecer, entre situaciones semejantes, diferencias de tratamiento; vertiente que reviste un carácter material (STC 78/1984, de 9 de junio ; 107/1986, de 24 de julio ; y 125/1986, de 22 de octubre) y que comporta la interdicción de las leyes en las que se establezca una diferenciación sin justificar; y (2) otra vertiente, referida a la igualdad en la aplicación de la ley, que tiene un carácter formal y que persigue que no se realicen pronunciamientos arbitrarios y que se interprete la ley de forma igual para todos; principio de igualdad en la aplicación de la ley que no sólo es exigible a los órganos jurisdiccionales (siempre que exista identidad de órgano jurisdiccional: STC 126/1988, de 24 junio ; 161/1989, de 16 de octubre ; 1/1990, de 15 de enero ), sino también a los administrativos, pues, también estos, al resolver, aplican la ley ( STC 49/1982, de 14 de julio , y STS 20 de noviembre de 1985 ).

Por lo que hace referencia a la citada segunda de las vertientes del principio de igualdad ("*igualdad en la aplicación de la ley*"), tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Constitucional han precisado perfectamente sus características y delimitación, señalando al efecto que el mismo encierra y presta contenido a una prohibición o discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deban darse tratamientos iguales, por lo que sólo podrá aducirse ese principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los objetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos quedando "*enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales ...*" ( STS 23 de junio de 1989 ), pues "*no toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales*" ( STS 15 de octubre de 1986 ). En consecuencia "*tal principio ha de requerir ... una identidad absoluta de presupuestos fácticos...*" ( STS 28 de marzo de 1989 ).

En segundo lugar, pues, la aplicación del citado principio de "*igualdad en la aplicación de la ley*" , "*requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 CE , que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables y ello entraña la necesidad de un término de comparación ni arbitrario ni caprichoso. ...*" ( STS 6 de febrero de 1989 ).

El legislador canario por medio de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, declaró como Espacio Natural Protegido, el Paisaje Protegido de Pino Santo y el artículo 48.12 del Texto Refundido de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobadas por Decreto Legislativo 1/2000 de 8

de mayo, se señala que *"12. Los Paisajes Protegidos son aquellas zonas del territorio que, por sus valores estéticos y culturales así se declaren, para conseguir su especial protección"* ." (F.J. 4)

Cabe destacar sobretodo el siguiente párrafo como conclusión en relación con el primer motivo de impugnación:

“Pues bien, en el caso presente hemos visto que la Sala de instancia considera que la situación de los terrenos litigiosos no es exactamente la misma que la de los terrenos para los que la recurrente demanda una misma ordenación, al estar situados los primeros en ladera.

La existencia de este hecho diferencial ---la situación de los terrenos litigiosos en ladera---, pone en evidencia que la situación de partida de los terrenos a comparar es claramente distinta, lo que descarta la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, especialmente si se tiene en cuenta que la protección paisajística prevista para las laderas está estrechamente vinculado con la calidad visual del paisaje, circunstancia expresamente contemplada en la memoria justificativa del Plan Especial para otorgarles la categorización de protección paisajística, apareciendo por ello la protección de las laderas en armonía con la finalidad de los Planes Protectores de los Espacios Naturales, por lo que tal protección no puede calificarse de arbitraria, ilógica o apartada de la realidad de los hechos.” (F.J. 4)

En relación con los usos agrícolas de los terrenos cabe reproducir lo siguiente:

“Finalmente, por apurar nuestro examen, la recurrente se queja de que con la categorización de los terrenos como Protección Paisajística se le impide la puesta en cultivo de las tierras en desuso, lo que siempre ha deseado y que tales actividades sí se permiten con la categorización de Asentamiento Agrícola, pero tal alegación hace abstracción de lo declarado en la propia sentencia, que admite que con categorización prevista para los terrenos no se impide el uso agrícola, sino que lo admite, como así también reconoce la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias al señalar en su escrito de oposición que el artículo 48 de las Normas del Plan Especial contempla como usos permitidos los *"agrícolas existentes"* y como usos autorizables *"los nuevos usos agrícolas y ganaderos, de acuerdo con lo establecido en el Plan Insular vigente"* ." (F.J.4)

En relación con el segundo motivo destacamos los siguientes fragmentos:

“A propósito de la valoración irracional de la prueba, que es uno de los reproches que se efectúa por la recurrente, en la STS de esta Sala de 6 de marzo de 2012, RC 1883 / 2009, hemos incidido en que estos supuestos en que se permite a esta Sala revisar la valoración de la prueba, por su carácter excepcional, *"(...) tienen carácter restrictivo, por lo que no basta la mera cita del precitado artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil , seguida de la simple alegación de que la apreciación de la prueba por la Sala a quo es ilógica o arbitraria, para franquear su examen por este Tribunal Supremo. (...)"* (F.J.5)

“Pues bien, en este caso, la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia no puede ser tildada de manifiestamente ilógica o arbitraria, sino de razonable y fundada, pues la conclusión a la que llega de no considerar que tal informe *"(...) haya acreditado que la decisión del planificador sea contraria a la realidad de los hechos, esto es, a la realidad física del espacio ordenado"* , se nos presenta como coherente y congruente partiendo de la singularidad de las características de los terrenos, su situación en ladera, y con los objetivos del Plan Especial.


La sentencia explica y razona por qué no tiene en cuenta la propuesta del informe pericial --consistente en que el Plan Insular de Ordenación debió otorgar a los terrenos la calificación B.b.1.3, que se define como zona de aptitud productiva---, señalando que la ordenación impugnada "(...) *tiene en cuenta los valores ambientales relacionados con la calidad visual del paisaje y el conjunto de elementos naturales que conforman el ecosistema propio de la zona. Es decir, se explican los motivos para la exclusión del suelo del ámbito espacial de los Asentamientos Agrícolas*", a lo que añade que el eventual uso agrícola, uso propio de la zona B.b.1.3, tampoco es impedido ni eliminado con la ordenación, que lo reconoce y admite.

No debe restarse, a estos efectos, la importancia que tiene el paisaje en las sociedades actuales, pues aunque estemos ante una noción estética, en la que concurre un innegable carácter subjetivo, temporal y cambiante ---como señala el Tribunal Constitucional, "*no es solo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura*" ( STC 102/1995, 26 de junio )---, que, sin embargo, se proyecta singularmente en la ámbito urbanístico.

Conviene traer a colación el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000, en el seno del Consejo de Europa y ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 6 de noviembre de 2007, publicado en el BOE no 31, de 5 de febrero de 2008, cuando declara que los Estados Miembros del Consejo de Europa reconocen que "*el paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes: en los **medios** urbanos y rurales, en la zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos*"." (F.J. 5)

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia nos revela y nos recuerda la importancia del paisaje y de su protección en tanto que es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes, como reconoce esta sentencia y ya reconocía la STC 102/1995.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de noviembre de 2013

**Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 3455/2013

**Palabras clave:** [Aguas subterráneas](#); [Andalucía](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); sanción por derivación y extracción sin autorización; daños al dominio público hidráulico; valoración del daño

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo en el que se impugna el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de fecha 17 de junio de 2011, que estima en parte el recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo anterior de fecha 14 de septiembre de 2007, al cambiar la calificación de la infracción que pasa de muy grave a grave y rebajar la sanción impuesta a 109.889,39 euros, manteniéndose la resolución en todo lo demás, teniendo en cuenta que el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de septiembre de 2007, impugnado en reposición, había impuesto a la mentada recurrente una multa de 300.506,06 euros, con la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico en 54.857,16 euros.

Los hechos por los que se impone la sanción se refieren a la derivación y extracción de aguas subterráneas sin autorización del caño Guadiamar, en el sitio denominado "Hato Blanco Viejo", en el término municipal de Aznalcazar (Sevilla). Y la calificación jurídica de tales hechos se concreta en el tipo previsto en el artículo 116.3.b) del TR de la Ley de Aguas que considera infracción administrativa " *La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa* ". (F.J.1).

La pretensión de la actora es, por un lado, la nulidad de dicha resolución aduciendo la lesión de algunos principios de la potestad sancionadora (tipicidad, culpabilidad) y de otros principios del procedimiento sancionador (presunción de inocencia y derecho de defensa), entendiendo que no ha existido infracción administrativa y, por el otro, combatir la valoración de los daños causados al demanio hidráulico, entendiendo que no es válida.

El Alto Tribunal desestima el recurso fundamentándose en los fragmentos que destacamos a continuación y, sobretodo, en

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Consta en el expediente administrativo que en diversos días de 2005 (29 de junio, 20 de julio, 25 de agosto y 28 de septiembre) el Servicio de Vigilancia del Dominio Público



Hidráulico inspeccionó la finca de la recurrente y comprobó que se estaba captando agua del Caño Guadiamar para el cultivo de algodón, sin la correspondiente autorización del organismo de cuenca. En concreto, se deja constancia del funcionamiento de " bombas de rebombeo " que trasvasaban el agua a los cultivos de la finca de la recurrente.

Igualmente, el informe de fecha 21 de febrero de 2006, indica que el riego también se realiza con agua subterránea de la Unidad Hidrogeológica, obtenida mediante pozos inscritos como de aguas privadas, y se trata de parcelas que no tienen derecho para el riego, atendida la situación de los terrenos situados la norte del Caño Guadiamar.

En definitiva, no resulta posible compartir el razonamiento esgrimido por la recurrente sobre la infracción de la presunción de inocencia, cuando consta en el expediente administrativo la comprobación de los hechos, por el Servicio de Vigilancia Ambiental, en el lugar de la captación ilegal de aguas, con la realización de fotografías aéreas que también constan en el expediente administrativo." (F.J.4)

En relación con el principio de culpabilidad cabe citar el siguiente fragmento:

"No está de más recordar, respecto de la culpabilidad como principio de la potestad sancionadora previsto en el artículo 130 de la Ley 30/1992 , que efectivamente " *sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia* ". Esta exigencia, en el ejercicio de la potestad sancionadora, comporta que la conducta para ser merecedora de sanción ha de concurrir dolo o culpa del sujeto al que se le imputa, pues no estamos en un sistema de responsabilidad objetiva ajeno a la culpabilidad, como se deduce del indicado artículo 130, y según viene declarando esta Sala con una reiteración que excusa cita. En definitiva, lo cierto es que la recurrente era plenamente consciente de que realizaba una captación de aguas para el riego de sus tierras, sin la correspondiente autorización administrativa." (F.J. 5)

En relación con la tipicidad: "Tampoco el principio de tipicidad ha resultado lesionado, en los términos que ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una concreción del principio de legalidad. Como dijimos en nuestra Sentencia de 15 marzo 2012 (recurso de casación nº 171/2011 ) al resumir lo declarado por la STC 144/2011, de 26 de septiembre , que el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 de la CE incorpora la regla " *nullum crimen nulla poena sine lege* ", que también es aplicable al ordenamiento administrativo sancionador y comprende una doble garantía, formal y material (...)El principio de tipicidad sirve, en definitiva, a la finalidad de dar a conocer anticipadamente, como sucede en este caso, atendida la vigencia y contenido de la norma sancionadora aplicada, al posible responsable de una infracción, cual es la conducta que ha de observarse para el correcto uso de las aguas, y cuyo incumplimiento configura el ilícito administrativo, previsto en la norma que aplica la resolución administrativa sancionadora." (F.J.5)

Finalmente, con respecto a la valoración de los daños ocasionados al dominio público hidráulico destacamos los siguientes fragmentos de los Fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo, siendo los más relevantes de la sentencia:

“Respecto de la valoración de los daños ocasionados al dominio público hidráulico conviene, antes de nada, dejar sentado que la misma se ha realizado con arreglo a la Circular del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de 26 de septiembre de 2002, que fija los criterios de aplicación general para la determinación de los daños al dominio público hidráulico en el ámbito de dicho organismo de cuenca.

Pues bien, la expresada Circular de 2002, según la actualización del " *Estudio de impacto socioeconómico de las inversiones en los regadíos de las zonas regables de la cuenca del Guadalquivir* ", fija el daño al demanio hidráulico en 0,24 euros el metro cúbico, al tratarse de riegos en un área no incluida en " *zonas regables con planes coordinados* ".

De manera que, en atención a la naturaleza y cualidad de tales terrenos, la valoración del daño por metro cúbico se cifra en 0,24 euros, y si a ello añadimos que la extensión de la finca sembrada de algodón es de más de 45 hectáreas (concretamente 45,7143), y que en un campaña de algodón se consume una cantidad de agua de 5.000 m<sup>3</sup>/ha, nos encontramos como resultado, tras multiplicar el consumo de agua de la campaña de riego por la extensión de la finca y dicho resultado por el valor de metro cúbico, que el importe de la valoración de los daños al dominio público hidráulico asciende a 54.857,16 euros.

Esta valoración encuentra su justificación en diversos informes técnicos que obran en el expediente administrativo. (...)” (F.J.6)

“Somos conscientes de que esta Sala ha declarado la nulidad de la Orden 85/2008, de 16 de enero (BOE número 25, de 29 de enero de 2008), por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, mediante Sentencia de 4 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de casación nº 6062/2010 . Sucede, sin embargo, que en el caso examinado la determinación de la indemnización por los daños ocasionados no se ha realizado por aplicación de la citada Orden de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente, sino que han sido, como antes señalamos, los criterios generales establecidos en la Circular de 2002 del organismo de cuenca los que prestan cobertura a la valoración realizada.

Pero es que, además, debemos señalar que en la citada Sentencia de 4 de noviembre de 2011 , concretamente en el fundamento de derecho quinto "in fine", se declara, con la trascendencia que luego tiene para el fallo (apartado primero), que <<Por eso, nuestro pronunciamiento de declaración de nulidad de esta Orden Ministerial no implica su expulsión total y definitiva del Ordenamiento Jurídico, sino una nulidad parcial y sectorial, toda vez que dicha nulidad sólo se declara en la medida que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hidráulico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas, no en lo demás>> . Y añade << de manera que dicha Orden Ministerial mantiene su validez únicamente en cuanto actúa como parámetro y pauta de concreción del deber de indemnización de los daños ambientales que en dicha Orden se contemplan >>. Dicho de otro modo, la norma contenida en dicha orden mantiene su validez respecto de la determinación de los daños ambientales. (...)” (F.J.7)

“De manera que hasta tanto la Administración cumpla con lo declarado por nuestra Sentencia de 4 de noviembre de 2011 citada, que acordó la nulidad de la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, esta Sala, como hemos declarado en STS de fecha 11 de junio de 2013 (recurso contenciosoadministrativo nº 325/2010 ), no puede dejar de

aplicar el régimen sancionador previsto en una Ley, concretamente en el Título VII del TR de la Ley de Aguas (artículos 116 y siguientes ) y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (artículos 315 y siguientes ).

Es cierto que el mentado reglamento establece en sus artículos 315 a 317 un catálogo de infracciones leves, menos graves, graves y muy graves. Si atendemos a la redacción de los tipos que se establecen en estos artículos, en la redacción aplicable al caso, podemos apreciar que la calificación de la infracción, desde leve a muy grave, se hace en función de la valoración del daño al dominio público hidráulico que reglamentariamente se establezca, según refieren los artículos 117.2 y 118 del TR de la Ley . Es decir, las infracciones se reputan leves si el daño ocasionado no supera los 450,76 euros (tras la reforma operada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo se asciende a 3.000 euros), menos graves cuando la valoración de los daños esté comprendida entre 450,77 y 4.507,59 euros (actualmente entre 3.000,01 y 15.000,00 euros), y graves o muy graves cuando se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere 4.507,59 euros y 45.075,91 euros, respectivamente (tras dicha reforma ascienden a 15.000,01 y 150.000,00 euros, respectivamente).


Ahora bien, aunque la ley hace referencia a la fijación de criterios generales ( artículo 28.j del TR de la Ley de Aguas ) para realizar la valoración de daños, también establece que **corresponde hacer dicha valoración en el caso concreto al órgano sancionador** ( artículo 118 del mismo TR de la Ley de Aguas y 326 del Reglamento). En este sentido, el citado artículo 326 alude a la valoración o cuantificación de los daños, en los siguientes términos: " 1. La valoración de los daños al dominio público hidráulico se realizará por el órgano sancionador. A tal efecto y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno, el Ministro de Medio Ambiente establecerá los criterios técnicos para su determinación. 2. Si los daños se hubiesen producido en la calidad del agua, para su valoración se atenderá al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor ".

Pues bien, lo cierto es que la valoración corresponde al órgano sancionador y aunque resulta preciso establecer " *criterios generales* " al respecto, sin embargo **declarada la nulidad de la ya citada orden ministerial que fijó tales criterios, en los términos antes expuestos, ello no puede comportar la desaparición e inaplicación de todo el régimen sancionador previsto en el TR de la Ley de Aguas de 2001. Habremos de estar, por tanto, al contenido de cada procedimiento sancionador para comprobar, primero, los criterios** que se aplicaron para realizar la valoración, y determinar, después, si la proyección de los mismos al caso concreto resultan conformes a Derecho.

Téngase en cuenta que **ya el TR de la Ley de Aguas establece los criterios para la calificación de la infracción, que atiende, ex artículo 117.1, a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso.**" (F.J.8).

Comentario de la autora:

Esta sentencia nos ha parecido interesante i destacable en tanto que plantea la interpretación que debe hacerse del hecho de haberse declarado nula una orden ministerial en las que se fijan los criterios de aplicación del régimen sancionador en materia de Aguas, destacando que será necesario acudir a la TR de la Ley de Aguas para realizar la valoración de daños.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 4282/2013

**Palabras clave:** [Costas](#); [Ordenación del litoral](#); [Principado de Asturias](#); Plan Territorial Especial; Jerarquía entre planes

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Principado de Asturias contra la Sentencia que resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por persona física contra el Principado del Asturias y resuelto estimativamente por el TSJ de Asturias contra Resolución de 26 de junio de 2007 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la anterior Resolución de la misma procedencia, de 23 de mayo de 2005, por la que se procedió a la Aprobación Definitiva del Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral Asturiano (POLA).

Tres son los motivos de impugnación que el principado de Asturias alega todos ellos al amparo del epígrafe d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate, concretamente por infracción de varios artículos de la LEC (317, 318 y 319); por infracción de los artículos 35.1.d), 41 y 56 del TR sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1346/1976 (TRLR76), de 9 de abril y 132 de su Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por RD 2159/1978, de 23 de junio (RPU); por infracción de los artículos 218.2 LEC, sobre los principios de exhaustividad, congruencia y motivación de las sentencias y su ajuste a las reglas de la lógica y de la sana crítica, por otra parte, artículos 9 y 14 CE sobre el principio de igualdad.

Después de exponer los datos concretos del caso el Alto Tribunal estima el primer motivo de impugnación al entender que la Sala ha estimado el recurso interpuesto por la persona física de forma errónea, puesto que ha tenido en cuenta erróneamente en la *ratio decidendi* la clasificación del suelo deducida de las NNSS aprobadas en el año 2001 por el Ayuntamiento y no, en cambio la establecida por el POLA, Plan Territorial Especial de rango superior que dichas NNSS, planeamiento municipal. Por lo tanto, en cuanto que jerárquicamente prima el planeamiento autonómico frente al municipal ese suelo debe ser considerado suelo no urbanizable de protección de costas, por encontrarse en suelo de protección de costas, como establece el POLA y no, en cambio, considerar que la finca se encuentra en el suelo que conforma el núcleo rural, como pretendía la persona física en base al planeamiento municipal. El Tribunal también acude a sentencias de la propia Sala

para apoyar su argumentación. En cambio, el Alto Tribunal considera que los motivos segundo y tercero no pueden ser estimados. .

**Destacamos los siguientes extractos:**

”La ratio decidendi de la sentencia para estimar el recurso consiste en la clasificación del suelo deducida de las NNSS aprobadas en el año 2001, concluyendo que se trataba de suelo de núcleo rural, conclusión que sustenta en la prevalencia que otorga al plano contenido en el informe pericial que la parte actora adjuntó con su escrito de demanda y que, a su vez, sustenta en la actuación subsiguiente del Ayuntamiento al conceder licencia de parcelación y edificación, pues todo ello revelaría, al entender de la Sala de instancia, que las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas el 16 de febrero de 2001 calificaban los terrenos como suelo de núcleo rural.

Tal modo de razonar es errado por las razones que exponemos a continuación (...)

Los términos del Acuerdo de la CUOTA de 16 de febrero de 2001 son concluyentes en cuanto que ese Acuerdo aprobó con carácter definitivo las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NNSS) de Cudillero, pero no se trató de una aprobación pura y simple, (...) la subsanación de deficiencias tenía precisamente por finalidad, en lo que ahora interesa, ajustar la delimitación del suelo de protección de costas, que debía efectuarse fijando una extensión mínima de dicho suelo en 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar, de conformidad con las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la franja costera, en concreto a la Directriz Bb1, debiendo modificarse para ello determinados planos, entre ellos, el plano 15/26 referido al núcleo de Salamir. (...) hemos visto que, ese plano y las delimitaciones de núcleos rurales, no resultó aprobado en el Acuerdo de la CUOTA de 16 de febrero de 2001.

El Texto Refundido de NNSS aprobado definitivamente el 8 de mayo de 2004 excluye los terrenos litigiosos del núcleo rural de Salamir y los califica expresamente como suelo no urbanizable de protección de costas ---hecho este por todos admitido---, por lo que el POLA impugnado, que es posterior al indicado Texto Refundido, no hace sino mantener tal clasificación y calificación; y (B) porque aunque el planeamiento vigente al momento de aprobarse el POLA los incluyera en la delimitación del núcleo rural, de ello no se sigue que el instrumento de planeamiento impugnado debía imperativamente quedar vinculado por la ordenación prevista en el planeamiento municipal, toda vez que el superior rango jerárquico del POLA previsto en la normativa de ordenación del Territorio y Urbanismo asturiana determina que **es el planeamiento municipal quien debe adaptarse a éste y no al revés**, como así se indica en el artículo 39 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias Decreto, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, al señalar que " *los Planes Territoriales Especiales* (de cuya naturaleza participa el impugnado) *serán directamente aplicables, y prevalecerán de forma inmediata sobre los preceptos contrarios del planeamiento urbanístico, que deberá ser objeto de adaptación*" .

Como acertadamente alega la Administración recurrente, el suelo litigioso ha constituido suelo no urbanizable de protección de costas desde el año 1994 en que se aprobaron las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera, aprobadas por Decreto 107/1993, de 16 de diciembre), y aunque efectivamente en la instancia no se

impugnaron tales Directrices, no por ello la Administración podía desconocer su contenido, máxime en atención a su superior rango jerárquico, pues como se indica en el artículo segundo del Decreto aprobatorio " *De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 apartado 1 de la Ley 1/87, de 30 de marzo, las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera constituirán marco de referencia obligado para la actuación territorial de la Administración pública en la zona costera asturiana, siendo de obligatoria observancia por la Administración del Principado de Asturias en los planes y programas que desarrolle con incidencia territorial en la costa* ", superior rango jerárquico y aplicación inmediata que se reafirma en su artículo 3 al señalar que " *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto , será de directa aplicación en virtud de su contenido de carácter supraordenador, y sin que sea necesaria su incorporación material a un instrumento concreto de planeamiento la Directriz B.b) 1 en 10 relativo a: Zona de protección específica. Zona de influencia y delimitación de suelo no urbanizable de costas, que coincidirá con los 500 m. que corresponden a la zona de influencia prevista en la Ley de Costas*".

Por otra parte, el artículo 110 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril , que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, titulado " *Terrenos próximos a la costa*", dispone en su epígrafe 1 que " *No podrán clasificarse como suelo urbanizable terrenos incluidos en una franja de quinientos metros desde la ribera del mar, medidos en proyección horizontal, ni ampliar en dirección al mar los núcleos rurales dentro de la citada franja, salvo en los casos excepcionales en que el Consejo de Gobierno lo autorice expresamente, por la especial configuración de la zona costera o por motivos justificados de interés público. El Plan Territorial Especial que ordene el litoral podrá modificar, en función de las características específicas de cada tramo de costa, la dimensión de la citada franja*" , añadiendo en su epígrafe 5 que " *En todo caso, y dado el **valor del litoral como recurso natural y ambiental no renovable**, se entenderá que la implantación de nuevos usos o el aumento de la intensidad en la utilización del suelo no urbanizable situado en la franja de quinientos metros desde la ribera del mar, medidos en proyección horizontal, así como la ampliación de los núcleos rurales o actividades económicas situadas en esa zona, afectan a intereses supramunicipales y, en consecuencia, será vinculante el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias respecto al planeamiento general, especial o de desarrollo que los prevea*". (...)

La Sala de instancia concede importancia esencial, de cara a la controversia suscitada, no sólo a las actuaciones municipales en materia de disciplina urbanística ---licencias de parcelación y construcción--- sino a un plano que, además de las carencias indicadas, no podía prevalecer frente a la ordenación resultante de los planos certificados por la Administración autonómica, obviando no sólo el superior rango jerárquico del Plan Territorial impugnado sobre el planeamiento municipal, sino la **jurisprudencia de esta Sala** en la que hemos declarado respecto a la delimitación de la servidumbre de protección de costas y a efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, epígrafe 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC) --- conforme a la cual los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la misma, estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de veinte metros--- y Disposición Transitoria Novena, epígrafe 3, de su Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre ---según el cual " *A los efectos de la aplicación del apartado 1 anterior, sólo se considerará como suelo urbano el que tenga expresamente establecida esta clasificación en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, salvo que se trate de áreas urbanas en que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística competente les hubiera reconocido*

*expresamente ese carácter"---*, que la Administración competente es la Autonómica y no los Ayuntamientos .

Efectivamente, en las SSTs de esta Sala del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2011 (recurso de casación 5584/2008 ) y 15 de diciembre de 2011 (recurso de casación 4127/2008 ), sobre el reconocimiento expreso por la Administración del carácter urbano de los terrenos a los efectos de aplicación de la Disposición Transitoria 9.3 del Reglamento de la Ley de Costas (servidumbre de protección reducida), hemos expresado que **la competencia para efectuar tal reconocimiento corresponde a la Comunidad Autónoma**, por ser el "*órgano al que compete en su ámbito territorial la aprobación definitiva del planeamiento general*". La misma doctrina se recuerda, mediante su cita, en la STS de esta Sala de 29 de Marzo del 2012 (recurso de casación 4119/2009).

(...)


Por tanto, ambos enunciados denotados en la norma precisan el reconocimiento por la Administración competente, y no es aceptable que la certificación municipal de la existencia de servicios, prescindiendo de la declaración de reconocimiento, cumpla con lo establecido en la Disposición Transitoria 9a.3 del Reglamento de Planeamiento.

Por ello, partiendo de que la clasificación urbanística del suelo no podía condicionar de forma imperativa la ordenación prevista en el POLA, por lo que éste no podía incurrir en ilegalidad por ese motivo, situados en la perspectiva de razonamiento *obiter dicta* sobre la clasificación urbanística del suelo, resulta que el único medio de prueba para acreditar la clasificación de los terrenos litigiosos, bien en el proyecto de Normas Subsidiarias aprobado por la CUOTA en sesión de 16 de febrero de 2001 o en el Acuerdo de 8 de mayo de 2003, era la citada Administración autonómica, no el Ayuntamiento.

Finalmente, el hecho de que el Ayuntamiento hubiera concedido licencias de parcelación y edificación sobre los terrenos litigiosos no es *per se* circunstancia legal impositiva de su clasificación como no urbanizable de protección de costas, pues de hecho la norma no establece que los terrenos ya edificados deban estar excluidos, con carácter imperativo, del suelo no urbanizable de protección de costas." (F.J. 5)

#### **Comentario de la autora:**

Esta sentencia incide en la prevalencia en materia de regulación del litoral de la competencia autonómica frente a la competencia municipal.

**Documento adjunto:** 



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de diciembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 4819/2013

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Cataluña](#); silencio administrativo; autorización *contra legem*

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la empresa "XAVIKER, S.L." contra la Sentencia de la Sección Tercera de a Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC que resolvió i desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la misma empresa contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud cursada el 24 de enero de 2008 al Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Unificada (O.G.A.U.) de Lleida del Departamento de Medio Ambiente de la GENERALIDAD DE CATALUÑA solicitando " *se tenga por otorgada por silencio administrativo la autorización **ambiental** solicitada, que fue presentada ante el Ayuntamiento de Gimenells i Pla de la Font el día 1 de junio de 2007, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de la Ley 3/1998, de Intervención Integral de la Administración **Ambiental**, expidiéndose el correspondiente certificado acreditativo de su otorgamiento por silencio administrativo, sin perjuicio de que se dicte en su día resolución expresa confirmatoria de esta autorización **ambiental** "*, en relación a las parcelas 13, 16, 17, 18, 20, 21, 51 y 58 del Polígono 8, para la construcción de una planta de reciclaje integral de residuos sólidos urbanos (RSU) en el municipio de Gimenells i Pla de la Font.

El Tribunal Supremo inadmitió algunos de los motivos alegados y admitió a trámite parte del motivo que al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1988, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , (LRJCA), reprocha a la Sala de instancia la infracción del artículo 43 de la Ley 29/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en relación con el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLR) de 1992 (ahora, artículo 8.1.b) TRLR de 2008).

El Alto Tribunal se respalda en varias sentencias previas para argumentar que no se pueden adquirir por silencio facultades *contra legem*. Dichas sentencias se fundamentan en la legislación básica administrativa, el art. 43.2 y también en la legislación urbanística que ha introducido dicho aspecto expresamente en el ordenamiento jurídico. Por la ley 19/1975 y luego mantenido en la redacción del TR LS del 1976; la ley 8/1990, TRLR de 1992; la Ley 6/1998 e incluso la LS 2008, que aunque no sea aplicable al caso por temporalidad también considera oportuno mencionarla, así como la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la cual instaura el silencio negativo del silencio para el caso de que una vez transcurrido el plazo máximo de diez meses, establecido para

resolver expresamente la solicitud de esas autorizaciones, la administración no haya cumplido con su obligación de resolver.

**Destacamos los siguientes extractos:**

”Con base en ello, en la parte dispositiva de la sentencia declaramos como doctrina legal que el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 8.1 b ), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística.

Por ello, habiendo declarado la sentencia de instancia que la autorización solicitada por el recurrente no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, resulta clara su imposible obtención por silencio administrativo positivo”.

Esta doctrina jurisprudencial resulta aplicable al caso, en la medida que lo que el interesado solicita no se ajusta al ordenamiento jurídico, tal y como quedó confirmado en instancia. Ciertamente, no cabe acoger algunas afirmaciones vertidas en la sentencia impugnada, si llegaran a entenderse en el sentido de que sobre el particular ha de recaer la carga de probar que su actuación ha sido conforme a Derecho. Porque, es más bien a la Administración, en tanto que invoca la improcedencia de aplicar la regla del silencio la que ha de aportar las razones justificativas precisas que llevan a su exclusión y, en su caso, a ella corresponde también trasladar a los órganos jurisdiccionales competentes la convicción de que la actuación que el particular pretende desarrollar no se ajusta a los cauces legales.” (F.J.4)

“Siendo así que lo que en verdad ha sucedido es que, a tenor de lo expuesto, no procede en este caso deducir los efectos propios derivados de la aplicación del silencio administrativo, por tratarse de un supuesto excluido de su ámbito de aplicación, por virtud de lo dispuesto por una norma de rango legal, lo que resulta conforme con la doctrina jurisprudencial antes transcrita.

Aunque no es de aplicación al caso por razones temporales --como tampoco lo es el Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio--, el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, ha venido a restringir aún más la posibilidad de obtención de licencias por silencio, al establecer con carácter general en su artículo 23 el silencio negativo respecto de las solicitudes de licencias para todos los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo que en el propio precepto se relacionan, entre los que se incluyen " .. b/ *Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta* ”.


Por tanto, la tendencia legislativa apunta con claridad en el sentido indicado. Y, así, pues, no cabe adquirir por silencio facultades *extra legem* , si lo dispone una Ley. Como sucede en

el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, en que así viene dispuesto tanto por la legislación autonómica de aplicación, como por la normativa estatal básica. En tal supuesto, las exigencias impuestas por nuestro ordenamiento jurídico no resultan desatendidas.” (F.J.4)

“(…) al momento de iniciarse el procedimiento, estaba ya en vigor la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por la que se incorpora al ordenamiento interno español la Directiva 96/61 / CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, que establece en su artículo 21 como plazo máximo para resolver la solicitud de estas autorizaciones el de diez meses, pasado el cual sin haberse notificado resolución expresa se entenderán desestimadas, instaurando así sentido negativo del silencio, cuya explicación se contiene en la Exposición de Motivos de la Ley debido a que " *en el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE se exige de forma expresa que este tipo de instalaciones cuenten con un permiso escrito en el que se incluya el condicionado **ambiental** de su funcionamiento, lo que impide la aplicación del silencio positivo* ". (F.J. 5).

#### Comentario de la autora:

La Ley 16/2002, ha optado por instaurar el silencio negativo en los procedimientos de autorización ambiental, legislación a la que deben adaptarse las normativas ambientales autonómicas en relación con el sentido del silencio. Esta opción la consideramos positiva en tanto que previene de los conflictos como el de autos.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sanchez-Bordona\)](#)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 5149/2013

**Palabras clave:** [Energía nuclear](#); [España](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Residuos radioactivos](#); Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad (ATC); distinción entre acto administrativo y disposición general

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Greenpeace España contra la sentencia dictada con fecha 1 de febrero de 2012 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 98/2010 , sobre la selección de municipios candidatos a albergar el almacén de combustible nuclear; es parte recurrida la Administración del Estado. Esta sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Secretario de Estado de Energía de 23 de diciembre de 2009 por la que se realiza la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad (ATC) y su centro tecnológico asociado. Son seis los motivos que se alegan al amparo del artículo 88.1 apartados c) y d) y que consisten en, motivos de forma: vulneración del artículo 24 de la Constitución Española; vulneración del derecho de defensa en su vertiente del derecho de prueba. Y motivos de fondo: vulneración en la aplicación del artículo 105 de la Constitución Española; vulneración en la aplicación de los artículos 4 y 16 de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y de los artículos 6 y 8 del Convenio Aarhus; vulneración del artículo 45 de la Constitución Española; vulneración del artículo 24 de la Constitución Española. El Tribunal confirma la sentencia de instancia y no estima ninguno de los motivos alegados, ni los de forma ni los de fondo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

”La Sala de instancia dedicó al análisis de esta cuestión los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la sentencia, de cuyo contenido extractamos los siguientes párrafos: “[...] La distinción entre disposición de carácter general y acto administrativo no siempre es clara. La jurisprudencia ha ido delimitando, en cada caso, si lo impugnado era una norma jurídica o un acto administrativo, a través de unas notas definitorias que permiten caracterizar cada uno de los supuestos, y que podemos sintetizar como sigue.

Las características de las disposiciones de carácter general o normas reglamentarias son las condiciones de generalidad, estabilidad y regulación de derechos y obligaciones para los administrados con vocación de permanencia (SSTS de 23 de octubre de 2002 -recurso n o 9858/1997 - y 26 de abril de 2006 -recurso 2963/2002 -). Es preciso, en definitiva, que tengan una finalidad normativa y se integren en el ordenamiento jurídico, estableciendo 'ex novo' una ordenación o regulación abstracta, destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad absolutamente indeterminada de casos concretos (STS de 2 de julio de 2007-recurso no 4179/1999).

Los actos administrativos, por el contrario, ya tengan por destinatario una o una pluralidad indeterminada de personas (acto plúrimo), persiguen una finalidad particularizada ( STS de 15 de noviembre de 2005 ), incorporan un mandato o decisión consistente en declarar una concreta situación jurídica en aplicación de una regulación preexistente, con unos destinatarios y unos efectos claramente determinados ( STS de 2 de julio de 2007-recurso no 4179/1999 ), y se agotan en virtud de su aplicación.

[...] Partiendo de la distinción expuesta, la Sala comparte la postura que sostiene el Abogado del Estado, pues el objeto de la resolución impugnada es la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del Almacén Temporal Centralizado y su centro tecnológico asociado, que no puede considerarse como una disposición de carácter general que innove el ordenamiento jurídico y se integre en el mismo regulando derechos y obligaciones para los administrados, con vocación de permanencia. Se trata, así, de un acto administrativo que regula una concreta situación jurídica, con unos destinatarios y efectos predeterminados, que se agotarán una vez se efectúe dicha selección y se produzca la designación por el Gobierno del emplazamiento del ATC y su centro tecnológico asociado. (Anexo II, apartado h), último párrafo)." (F.J.6).

El Tribunal Supremo transcribe algunos de los argumentos de la Sala de instancia y nos parece relevante citarlos aquí también:

"[...] El análisis de este motivo exige hacer dos puntualizaciones previas: la primera, que el acto impugnado es una concreta convocatoria pública para la selección del emplazamiento destinado a albergar el ATC y su centro tecnológico asociado y no el modelo de gestión de residuos radiactivos, cuyo debate excede del objeto del presente procedimiento.

Y la segunda que, habiendo concluido que no estamos ante una disposición de carácter general sino ante un acto administrativo, no resultan de aplicación el artículo 8 del Convenio Aarhus que se refiere a la 'Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general', ni el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), relativo a la 'Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente'.

La resolución impugnada no tiene el carácter de disposición reglamentaria, instrumento normativo, plan o programa, y por tanto, no pueden considerarse infringidos unos preceptos que regulan la participación del público en la fase de elaboración de tales instrumentos.

[...] Hechas estas aclaraciones, y por lo que se refiere a la denunciada vulneración del artículo 6 ('Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas') del Convenio sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio Aarhus), este precepto dispone, por lo que aquí interesa, que [...]:

[...] Pues bien, al margen de que el objeto de la resolución impugnada no sea la autorización del Almacén, sino la selección del emplazamiento, la Sala aprecia que la participación del público en las distintas fases del proceso ha sido respetada, según resulta de los datos obrantes en el expediente administrativo.

Así, en la Mesa de Diálogo sobre la evolución de la energía nuclear en España se consideró que esta instalación era la opción más adecuada para solucionar el problema relativo a la gestión de los residuos radiactivos de alta actividad procedentes del parque nuclear español, y se acordó activar, con vistas a su construcción, los mecanismos de información y participación pública que permitan alcanzar un amplio consenso político e institucional. Esta Mesa de Diálogo, de la que formó parte la asociación recurrente, gozó de una gran representatividad, pues estuvo integrada, por Diputados, Senadores, representantes de las Comunidades Autónomas, de los Ministerios de Economía y Hacienda, Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Educación y Ciencia, del Consejo de Seguridad Nuclear, Comisión Nacional de la Energía, Red Eléctrica de España, S.A., Enresa, Federación Española de Municipios y Provincias, Asociación de Municipios Afectados por Centrales Nucleares, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Greenpeace, Ecologistas en Acción, Consejo de Consumidores y Usuarios, Asociación de Empresas de Gran Consumo de Energía Eléctrica, Asociación Española de la Industria Eléctrica, Agencia Energía Nuclear de la OCDE, Asociación Española de Periodismo Científico, ETS de Ingenieros Industriales de Madrid, y Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Sevilla.

Por otra parte, en el Real Decreto 775/2006, de 23 de junio, por el que se crea la Comisión Interministerial para el establecimiento de los criterios que deberá cumplir el emplazamiento del almacén temporal centralizado de combustible nuclear gastado y residuos de alta actividad, y su centro tecnológico asociado, establece como una de las funciones de esta Comisión 'establecer e impulsar los procesos de información y participación pública' (art. 3 b).

Así, en su primera reunión celebrada el 7 de julio de 2006, aprueba una nota informativa en la que se describen los aspectos básicos del proceso a seguir para la selección del emplazamiento y las características del proyecto a desarrollara fin de remitirla a los medios de comunicación. Asimismo, y con el objetivo de orientar el proceso de información y participación pública, acuerda crear una página web en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para informar acerca de las características del proyecto y del desarrollo del proceso, que permita favorecer la participación de los agentes sociales que deseen formular comentarios o sugerencias en relación al mismo.

Se publica la nota informativa en diversos medios de comunicación y se crea la página web [www.emplazamientoatc.es](http://www.emplazamientoatc.es). (...)

Esta participación incluye también a las Comunidades Autónomas, que han formado parte de la Mesa de Diálogo, y han tenido oportunidad de formular las sugerencias, comentarios, incluso discrepancias, que ha estimado oportunos a través del sistema articulado por la Comisión Interministerial en la mencionada página web, con lo que ha de rechazarse también el motivo de impugnación referente a la vulneración del derecho de participación de las Comunidades Autónomas.

Además, la propia resolución impugnada prevé un trámite de alegaciones y de participación pública, una vez comunicado a los municipios candidatos las zonas no aptas de su término municipal para albergar el ATC y su centro tecnológico, disponiendo en el Anexo II, apartado f) que 'la Comisión publicará en la página web [www.emplazamientoatc.es](http://www.emplazamientoatc.es) y notificará a los municipios solicitantes, a la Federación española de municipios y provincias y comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren los municipios admitidos, así como a aquellas organizaciones o asociaciones cuyos fines guarden relación directa con el objeto del presente procedimiento, requiriéndoles para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes, sobre la aplicación de los criterios de la convocatoria a las candidaturas presentadas' [...]'." (F.J.8).

“Greenpeace España discrepa en su cuarto motivo de la Sala de la Audiencia Nacional en cuanto a la aplicación del artículo 8 del Convenio de Aarhus (y del correlativo artículo 16 de la Ley 27/2006). En coherencia con su tesis de que la convocatoria para seleccionar el municipio receptor del almacén constituía una "disposición general", no estima acertada la decisión de instancia que, precisamente por no admitir dicho carácter, niega la aplicación de los citados artículos 8 del Convenio y 16 de la Ley 27/2006 .

En el motivo no se vierte, sin embargo, ninguna crítica específica dirigida a censurar la apreciación de la Sala sobre la aplicación del otro artículo del Convenio de Aarhus invocado en la demanda, esto es, del artículo 6 que se refiere a la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas. Ello significa tanto como admitir la corrección jurídica de la tesis de la Sala en este punto, o lo que es igual, su apreciación de que el procedimiento seguido antes de concluir con la resolución objeto de litigio (la tan repetida convocatoria pública para seleccionar el municipio) respetó las exigencias del Convenio de Aarhus en relación con la participación del público en la toma de decisiones. Afirmación por lo demás bastante obvia pues basta la lectura de las diferentes actuaciones seguidas a estos efectos (que la Sala de instancia refleja en el duodécimo fundamento jurídico de su sentencia, antes reproducido) para concluir que, ya desde el comienzo mismo del procedimiento, se pusieron a disposición de los potenciales interesados (y del "público" en general) las informaciones pertinentes, dándoseles a unos y a otros la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión "cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real", y facilitándoles la consulta de los documentos pertinentes.

Si ello es así -como en efecto sucede- bien puede afirmarse que *a fortiori* se respetaron también las reglas, menos constrictivas, que el Convenio de Aarhus (artículo 8) exige durante la fase de elaboración por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Dicho artículo sólo exige que el Estado signatario "se esfuerce por promover" una participación efectiva del público en una fase apropiada y cuando las opciones estén aún abiertas, a cuyo efecto "conviene" que los

Estados fijen un plazo suficiente para permitir una participación efectiva, publiquen un proyecto de reglas o los pongan a disposición del público por otros medios, y den al público la posibilidad de formular observaciones, ya sea directamente, ya sea por mediación de órganos consultivos representativos.

Dado que, repetimos, esos mecanismos de participación del público se respetaron en el caso de autos, el hecho de que el tribunal de instancia no haya admitido -correctamente- el carácter "de disposición general" de la convocatoria pública impugnada, a los efectos del tan mencionado artículo 8 del Convenio de Aarhus, resulta ya irrelevante." (F.J.9).

"[...] Tampoco este motivo puede ser acogido. Una de las funciones atribuidas a la Comisión Interministerial en el RD 776/2006 es la de establecer las condiciones técnicas, ambientales y socioeconómicas que han de reunir los emplazamientos potencialmente candidatos a albergar el ATC (art. 3 a).

La Comisión encargó un informe al Comité Técnico Asesor sobre los criterios básicos del emplazamientos para la instalación del ATC y Centro Tecnológico; y entre estos criterios se establece la exclusión del territorio sometido a protección por su interés patrimonial, tanto los espacios naturales protegidos como las áreas de valor cultural e histórico:

- El emplazamiento se ubicará fuera de las áreas que forman parte de la red europea de Conservación de la Naturaleza Natura 2000. En el caso de España ésta incluye los Parques Nacionales, Parques Naturales y otras figuras equivalentes cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas, los Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPAS).

- El emplazamiento se ubicará preferentemente, como cualquier otro tipo de instalación industrial, en áreas que, aún no estando sometidas a legislación conservacionista, no se encuentren situadas en la proximidad de espacios con hábitat de especies animales y vegetales en peligro de extinción. También quedará fuera de zonas protegidas del Ministerio de Defensa, Montes de Utilidad Pública y terrenos que formen parte de la Red Española de Vías Pecuarias.

- Se evitará la localización del emplazamiento en zonas donde se conozca o deduzca la existencia de elementos de interés patrimonial (histórico, arqueológico) que puedan ser afectados por estar en la zona de influencia de la instalación o de las obras para construcción de la misma. Así mismo se tendrán en cuenta los acuerdos europeos sobre protección del paisaje (Convenio Europeo del Paisaje) y las figuras de protección desarrolladas en la legislación autonómica.

(...) "Cabe, sin embargo, señalar que existe una tendencia, cada vez mayor, a concentrar la capacidad de almacenamiento en instalaciones centralizadas en lugar de dispersarla en instalaciones individualizadas. Existen instalaciones de este tipo en países como: Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Federación Rusa, Francia, Holanda, Reino Unido, Suecia y Suiza. La mayor parte de estos países cuentan, a su vez, con los programas más avanzados en el desarrollo de las estrategias para la gestión y control únicos.


El único inconveniente de la solución centralizada frente a las individualizadas es el asociado a los transportes." (F.J.10)



“Dado que hemos rechazado la premisa de la que parte Greenpeace España esto es, hemos corroborado la decisión de instancia en cuanto al cumplimiento de las reglas legales en materia de participación ciudadana, la conclusión obtenida de aquella premisa es igualmente rechazable.” (F.J.12).

**Comentario de la autora:**

Es interesante ver en esta sentencia lo que considera el Tribunal que significa cumplir con el derecho a la participación en el procedimiento concreto que se recurre y, en cambio, como Greenpeace, la parte recurrente considera que esos medios son insuficientes. Asimismo, es interesante su lectura para conocer los criterios que estableció el Comité Técnico Asesor en relación con los territorios que deben quedar excluidos de ser usados como emplazamiento para la instalación de ATC y Centro Tecnológico sometidos a protección por su interés patrimonial, tanto espacios naturales protegidos como áreas de valor cultural e histórico.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sanchez-Bordona)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 5142/2013

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Energía nuclear](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Residuos radioactivos](#); Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad (ATC); vulneración medioambiental; emplazamiento del almacén temporal de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad y su centro tecnológico asociado

**Resumen:**

Esta sentencia, relacionada con la publicada el jueves anterior en la que se impugnaba la resolución emitida por el Secretario de Estado por la que se efectuó la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar aquel emplazamiento, resuelve, en este caso, el recurso contencioso interpuesto por la asociación Greenpeace España impugna en este recurso, de modo directo, el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011 por el que se aprueba la designación del emplazamiento del almacén temporal de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad y su centro tecnológico asociado en el término municipal de Villar de Cañas.

En esta ocasión Greenpeace se basa en “cuatro fundamentos de derecho materiales en apoyo de sus pretensiones. En primer lugar, denuncia la vulneración del procedimiento y del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares i radioactivas; se alega la vulneración del derecho a la participación en la toma de decisiones, tanto la resolución de convocatoria como el acuerdo del Consejo de Ministros; en segundo lugar, también se alega vulneración del derecho de información y participación considerando aplicables los artículos 6 y 8 del convenio de Aarhus y, en el mismo sentido, del artículo 16 de la Ley 27/2006. En tercer lugar, afirma que el Acuerdo del Consejo de Ministros no está motivado. Finalmente se alega vulneración de los aspectos ambientales.

El Tribunal Supremo desestima todas las pretensiones de Greenpeace y se fundamenta en gran medida en las argumentaciones ya empleadas para resolver el recurso de casación que publicamos el jueves pasado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

”Baste consignar, a modo de síntesis, que las distintas fases del proceso previas a la decisión del Consejo de Ministros han estado en todo momento abiertas a la participación ciudadana, no sólo a través de la denominada "Mesa del Diálogo" (en la que intervino la

recurrente) sino mediante la publicación de los sucesivos documentos e informes en una página web denominada precisamente "emplazamientoatc.es", a través de la cual se han podido formular las alegaciones, sugerencias, críticas y alternativas que cada uno ha tenido por conveniente, y se ha facilitado el acceso del público a aquella información. La participación de las instituciones, territoriales o no, ha estado igualmente garantizada en el curso del debate y de la consulta, como lo ha estado la de los grupos de intereses y de los diferentes agentes económicos, sociales y medioambientales. A cualquiera de ellos le ha sido permitido participar, desde un principio, cuando aún estaban abiertas las diversas opciones, y exponer sus propias opiniones al respecto.

En cuanto a la participación y supuesta postura negativa de "todas las comunidades autónomas", la tesis de la demanda cae por su base como bien afirma en su escrito de conclusiones la defensa del Ayuntamiento de Villar de Cañas, con sólo advertir que tanto dicha Corporación Local (cuyo término municipal ha sido elegido por el Consejo de Ministros) como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (cuyo territorio está asimismo afectado) defienden en este litigio la validez de la decisión del Consejo de Ministros y del procedimiento para designar el emplazamiento. Si el Gobierno actúa en consenso con la Comunidad Autónoma y es respaldado por el Ayuntamiento correspondiente, mal puede sostenerse que han fallado los instrumentos de participación de las entidades territoriales afectadas o los mecanismos de colaboración y cooperación administrativa entre éstas y la Administración del Estado.

En suma, han sido debidamente respetadas las exigencias tanto de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como del denominado Convenio de Aarhus ("Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente", hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998)". (F.J.4)

"Lo cierto es, sin embargo, que el preámbulo del acuerdo y el segundo de sus apartados contienen la exposición sucinta de las razones que han determinado la decisión del Consejo de Ministros. Se adopta ésta, afirma el referido apartado, "teniendo en cuenta el citado informe [de la Comisión Interministerial para el establecimiento de los criterios que deberá cumplir el emplazamiento] y las conclusiones del mismo sobre las distintas candidaturas, así como la consecución del mayor consenso social, territorial e institucional".

Se trata, pues, de una motivación que, en parte, remite a las conclusiones del órgano específico creado para establecer los criterios a los que habría de someterse el emplazamiento y evaluar las candidaturas y, en otra parte, a la apreciación del propio Consejo de Ministros sobre cuál de los concretos emplazamientos admisibles para aquella Comisión, que los juzgaba viables e idóneos, gozaba de mayor aceptación o consenso.

Siendo ello así, el resultado de la decisión podrá ser impugnado por quien, teniendo legitimación al efecto, disienta o bien del juicio de la Comisión Interministerial respecto de los emplazamientos más idóneos, o bien del juicio del Consejo de Ministros sobre el grado de aceptación o consenso de la solución finalmente adoptada. Pero ese legítimo disenso, traducido eventualmente en impugnaciones jurisdiccionales, no podrá basarse en que el acuerdo carece "totalmente" de motivación cuando no es así: motivación

tiene y el hecho de que, en hipótesis, fuera errónea, desacertada o incluso arbitraria no la convertiría en inexistente.

En efecto, si el Consejo de Ministros aprueba el emplazamiento propuesto por el municipio de Villar de Cañas sobre la base de las razones que han quedado expuestas, su decisión será susceptible de control jurisdiccional como cualquier otra y puede ser puesta en tela de juicio precisamente por estimarse que no concurren aquellas razones, o que los hechos que están en la base de ellas no se ajustan a la realidad. Todo lo cual no autoriza a mantener, repetimos, que el acuerdo en sí mismo carezca "total y absolutamente de motivación", como indebidamente afirma la demandante, hasta el punto de que impida a los interesados "comprender su contenido para su posible impugnación" o hacer imposible su revisión judicial." (F.J.5)

“En el tercer fundamento jurídico de la demanda Greenpeace España aduce que el acuerdo del Consejo de Ministros "vulnera los aspectos medioambientales". Sus alegaciones al respecto son excesivamente generales, por un lado; se refieren más bien a la resolución de convocatoria, por otro; y, en fin, no tienen suficientemente en cuenta que el objeto de aquel acuerdo es simplemente la designación de uno de los municipios candidatos, no la autorización para construir el almacén de residuos radiactivos.


Tras invocar el artículo 45 de la Constitución y transcribir el apartado 3 de la resolución de convocatoria, afirma Greenpeace España que "dichos extremos" (sic) han sido incumplidos por ésta [por la resolución de convocatoria] pues "resulta insuficiente lo contenido en la [citada] resolución". Añade que los almacenes de residuos radiactivos implican riesgos de accidente y de nuevo reitera, ahora ya respecto del Acuerdo del Consejo de Ministros, que no se han tenido en cuenta las diversas "afecciones medioambientales".

En cuanto tienen de repetición de las alegaciones que hizo en el recurso "paralelo", nos remitimos a las consideraciones de nuestra sentencia de esta misma fecha. Y en cuanto al resto, baste recordar que en la designación de los municipios candidatos han intervenido, entre otras, las consideraciones medioambientales que, apreciadas por la Comisión Interministerial, se han tomado en cuenta, al margen de que precisamente uno de los criterios básicos del emplazamiento era el que excluía *a priori* las zonas que gozasen de algún tipo de protección ambiental. El análisis ya singularizado de las "afecciones" de esta naturaleza corresponderá a una fase ulterior, la correlativa a la autorización para construir el almacén centralizado de residuos, que lógicamente ha de atenerse a las normas medioambientales, esto es, ha de someterse a la preceptiva declaración de impacto ambiental. (F.J.6).

#### **Comentario de la autora:**

De nuevo el Tribunal Supremo tumba las pretensiones de Greenpeace, en este caso contra el acuerdo por el que se determina el emplazamiento. El alto tribunal se remite incluso en las argumentaciones a la sentencia que resuelve el recurso de casación contra la resolución del secretario de Estado, en esa ocasión, en relación con la convocatoria para la selección de los municipios.

De nuevo el Tribunal y la asociación no coinciden en lo que significa cumplir con el derecho a la participación en el procedimiento de toma de decisiones, entre otros aspectos.

**Documento adjunto:** 

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2013*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ SAN 4949/2012

**Palabras clave:** [Costas](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Islas Baleares](#); [Medio marino](#); Concesiones; Instalaciones

#### **Resumen:**

Los demandantes impugnan las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de los recursos de reposición formulados contra las resoluciones de 24 de noviembre de 2009 de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por las que se denegaron la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre para legalización de unas casetas de guarda botes en un tramo de costa denominado Port des Canonge en el término municipal de Banyalbufar (Mallorca), así como se ordenaba la demolición de las instalaciones.

Los actores alegan que sus instalaciones, compuestas por una caseta de guarda de botes y una pequeña rampa varadero, se encuentran dentro del dominio público marítimo-terrestre con deslinde aprobado por Orden Ministerial de 1970 y amparadas por el título concesional otorgado por OM de 1.971, aunque su plazo finalizó en 1.996. A favor de la concesión invocan varios informes favorables emitidos por la Consejería de Medio Ambiente, el Ayuntamiento de Banyalbufar y la Dirección General de la Marina Mercante. Y añaden que al estar sus instalaciones comprendidas dentro de la Sierra de Tramuntana, declarada Bien de Interés Cultural, sus instalaciones también conllevan dicha declaración.


La Sala desestima las pretensiones de los particulares al amparo de lo dispuesto en los artículos 31 y 33.3 de la Ley de Costas, así como en el 64.1 y 2.2 y 70 a) de su Reglamento. Considera que el hecho de que la Sierra Tramuntana se declarase Bien de Interés Cultural, en modo alguno significa que lo sean todos los elementos ubicados dentro de la misma, y menos aun las casetas en cuestión, por carecer de valores naturales de interés. Tampoco le sirve a la Sala la certificación obtenida por los recurrentes del Consell de Mallorca sobre la existencia de varaderos protegidos en tres municipios de Mallorca, son los “escars”, clasificados como bienes catalogados, consistentes en construcciones en la orilla del mar que sirven para guardar embarcaciones, aperos de pescar y herramientas de pescadores. La Sala entiende que las circunstancias no son las mismas. Por último, descarta que resulte aplicable al caso la DT Tercera 3 de la Ley de Costas, que hace referencia a la servidumbre de protección pero que no rige para la ocupación del dominio público.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Se justifica la denegación de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por la configuración del tramo de costa de marcado carácter regresivo en que se han ubicado las instalaciones ejecutadas y por la naturaleza de las mismas pueden tener ubicación fuera del dominio público marítimo-terrestre, siéndoles de aplicación lo establecido en el art. 32.1 de la Ley de Costas, concluyendo que "con objeto de mantener y proteger la integridad del dominio público conforme a lo establecido en el art. 13 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988 de Costas, esta Dirección General considera que se debe tender a realizar actuaciones encaminadas a la liberación de la ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, por lo que dado que en el lugar donde se ha ubicado la instalación objeto de esta tramitación se interrumpe el uso público y gratuito de la playa y no dispone de anchura suficiente ni siquiera para el ocio de sus usuarios, y considerando además que las casetas de uso particular son incompatibles con los usos permitidos por la Ley de Costas, procede su denegación (…)”

#### **Comentario de la Autora:**

Debemos recordar que el otorgamiento de concesiones en el dominio público marítimo-terrestre tiene un marcado carácter discrecional, de ahí que la Administración no esté obligada a otorgar dichos títulos de utilización, aún cuando se soliciten con arreglo a las normas aprobadas. Esta discrecionalidad se justifica en razones de interés público, cuya satisfacción deberá ir unida a la gestión estatal del dominio público, de tal manera que su utilización sea libre y pública para los usos comunes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y, para el caso de que éstas se permitieran, deberían respetar las distancias establecidas. Las casetas de guarda de botes, que al parecer han gozado del beneplácito por parte de la Administración desde al menos 1971, deben ser destruidas en la actualidad, manteniendo en pie los “escars”, de los que aparentemente no se diferencian mucho, a salvo su declaración de bienes catalogados; pero que ni unos ni otros satisfacen aquel interés general justificativo de la discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2013*

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ SAN 217/2013

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Costas](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Medio marino](#); Concesiones; Instalaciones no desmontables

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Lepe impugna la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 16 de diciembre de 2010, por la que se le denegó la solicitud de concesión de ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la instalación de un chiringuito en la playa de La Antilla (Huelva).

Para fundamentar sus argumentos, el Ayuntamiento entiende que el chiringuito lleva instalado allí diez años y que contribuye a la dotación de servicios esenciales para el desarrollo del turismo que caracteriza la zona, incrementa la actividad económica y no supone degradación alguna del medio ambiente.

Sin embargo, la ocupación de la instalación proyectada no desmontable abarca 291,43 m2 sobre el dominio público marítimo-terrestre; se pretende ubicar en un tramo de costa de marcado carácter regresivo, en el que se ha llevado a cabo la remodelación del paseo marítimo junto con la restauración dunar del frente de la playa y, además, la zona que se pretende ocupar es colindante con una urbanización desde la que se pueden prestar idénticos servicios a los usuarios de la playa, tal y como se puso de relieve en el Informe emitido por el Servicio Provincial de Costas de Huelva.

Con este planteamiento, la Sala desestima el recurso interpuesto en base a los artículos 32.1 y 33.3 de la Ley de Costas y 60.1 y 65 de su Reglamento. Considera que la instalación del chiringuito resulta incompatible con las actuaciones antes citadas y que, por su naturaleza, las obras pueden tener su ubicación fuera del dominio público marítimo-terrestre.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) Para dilucidar la procedencia o no de la denegación por la resolución recurrida, de la solicitud de concesión para ocupar unos 291,43 m2 de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a bar-chiringuito, conviene recordar que la finalidad de la actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre, consiste en garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, como preceptúa el artículo 2.b) de la Ley 22/1988, de Costas. De ahí que toda ocupación

de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables esté sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado, según dispone el 64 en relación con el 31.2 de la Ley de Costas.

Concesión que se puede denegar con carácter general, por razones de interés público debidamente motivadas ( artículo 35 de la Ley de Costas , después de la STC 149/1991, de 4 de julio, que declaró inconstitucional el inciso "de oportunidad u otras"), habiendo reiterando la jurisprudencia - STS de 20 de diciembre de 1999 ( Rec. 8176/1992 , y STS de 9 de marzo de 1999 (Rec. 9383/1991 )- que es principio general en el que se asienta todo régimen de concesiones sobre el dominio público, el de que se encuentran subordinadas al interés público, que en materia de costas viene definido, entre otros extremos, como señala STS de 19 de junio 2007 (Rec. 8888/2003 ) que se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2003 " por la conservación del medio, la selección de autorizaciones y concesiones y la necesidad de poner fin al deterioro y alteraciones irreversibles del medio (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Hasta no hace tanto tiempo, los chiringuitos salpicaban nuestras playas en época estival sin que aparentemente existiesen demasiados problemas sobre la ubicación de estas construcciones fijas o desmontables, cuanto más próximas a la orilla del mar mejor, en la misma línea que sucedía con otras edificaciones que ocupaban mucha mayor superficie. Después de haber permitido durante muchos años su funcionamiento, parece que llega el momento de plantearse si su ubicación resulta compatible con el uso público del mar o responde a una causa de interés público constitutiva de una excepción a la garantía de aquel uso o, incluso, si su implantación respeta el medio ambiente. En este caso, la Sala ha considerado que la concesión de ocupación no estaría subordinada al interés público y la naturaleza de la actividad de un chiringuito no podría imponer su ubicación en el dominio público marítimo-terrestre. Frente a ello, el interés de un Ayuntamiento en la solicitud de concesión de seis chiringuitos, que presumiblemente generan beneficios económicos en una zona eminentemente turística. ¿Cuál es el interés público que debe prevalecer?

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2013*

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 2018/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Castilla y León](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Red Natura](#); Concesión

**Resumen:**

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Cega Energías, S.L.” frente a la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 24 de noviembre de 2009 por la que se autoriza a la Comunidad de Regantes de El Carracillo la modificación de las características de la concesión de aguas del río Cega, cuya finalidad es la recarga del acuífero de la comarca del Carrecillo. Hasta esta Resolución, el caudal máximo solo podía derivarse del río durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de cada año y durante ese período debía garantizarse, aguas abajo del lugar de la toma, un caudal mínimo de 6.898 l/s, a fin de garantizar el caudal ecológico y el caudal para aprovechamientos legalizados y situados aguas abajo.

La Resolución impugnada permite ampliar el periodo de derivación al mes de diciembre y reduce el caudal mínimo a respetar a 1960 l/s. La parte recurrente alega fundamentalmente que la disminución del caudal afectará negativamente a los aprovechamientos previos y legalizados de los que es titular aguas abajo para dos centrales hidroeléctricas, al no poder disponer de los mismos, siendo necesarios para turbinar. Continúa diciendo que no se han respetado los derechos preexistentes tal y como hizo la primera concesión otorgada en 1.999, ni tampoco la Administración ha abierto expediente compensatorio ni expropiatorio alguno. Alega ausencia del obligado trámite de Declaración de Impacto Ambiental por pertenecer el espacio afectado por el proyecto a Red Natura 2000, incluyendo un LIC y una ZEPA. Y considera que los caudales recogidos en el estudio hidrológico no son válidos ni han sido validados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, la Sala se pronuncia sobre la omisión del trámite de DIA. Analiza el marco jurídico que resulta aplicable a través del articulado del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la LEIA y determina si en este caso concreto concurren o no las incidencias 4ª y 5ª del Grupo 9 apartado k) del Anexo II del Real Decreto Legislativo, que harán necesaria la DIA. Lo que en realidad se cuestiona es la repercusión ambiental que puede implicar la modificación de las características de dicha concesión que autoriza la Orden Ministerial que se recurre y no la originada por la concesión inicial de aprovechamiento de aguas superficiales.

La Sala concluye que el proyecto debería haberse sometido a EIA en cualquier caso, por lo que no habiéndose pronunciado el órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente sobre la procedencia de la tramitación del proceso de DIA, la Sala considera que nos encontramos ante una grave omisión en la tramitación de la autorización de la modificación de la concesión del dominio público, “que impidió al órgano ambiental competente pronunciarse sobre si procedía o no la adopción de las medidas correctoras que deberían introducirse a la vista de los informes presentados”. En definitiva, previa estimación del recurso, la sala anula la Resolución recurrida.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León emite informe el 22 de julio de 2008 (folios 765 y siguientes del expediente) sobre afecciones a Red Natura 2000 de la solicitud de la modificación de la concesión, concluyendo lo siguiente:

Aguas abajo de la captación propuesta existe una concesión con un caudal ecológico de aproximadamente 4000 l/seg., y otra de 1700 l/seg., por lo que la actuación propuesta (caudal circulante de 1906 litros/seg) no permitiría cumplir los caudales ecológicos de esas concesiones aguas abajo, con los consecuentes efectos negativos sobre los valores ambientales descritos en el Informe.

No se considera favorable el aumento en dos meses de la captación de aguas, debido a que supondría el funcionamiento de la captación en meses fundamentales para las especies ictícolas, coincidiendo con los periodos de freza de algunas de ellas.

También se verían influenciadas las crecidas naturales del río, que son coherentes con la dinámica natural y contribuyen a evitar la colmatación y favorecen la limpieza natural del río.

Por todo lo cual se concluye que el proyecto presentado supondría una afección significativa al LIC Riberas del Río Cega. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CE y artículo 45.5 de la Ley 42/2007 , cabe decir que de considerarse adecuado proseguir promoviendo el proyecto de referencia en los actuales términos, supondría el reconocimiento de las afecciones significativas mencionadas a los valores de la RN 2000, siendo es ese caso el procedimiento administrativo pertinente diferente al actual.

La misma Junta de Castilla y León, mediante Informe del Servicio de Espacios Naturales de su Consejería de Medio Ambiente de 16 de marzo de 2009 (folios 1051 y siguientes) relativo también a la incidencia del Proyecto en la RED NATURA 2000 emite, entre otras, las siguientes conclusiones:

El punto de derivación que figura en el proyecto de modificación presenta coincidencia territorial total con el LIC/ZEPA "Lagunas de Cantalejo" y se sitúa a menos de 7 Km. aguas arriba del LIC "Riberas del río Cega". Presenta coincidencia total con el Área Crítica de la Cigüeña Negra SG-05. El LIC "Lagunas de Cantalejo" alberga 16 lagunas situadas a menos de 7 Km. del punto de derivación que e tan incluidas en el Catalogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. Presenta coincidencia con tres especies incluidas en el anexo III de atención preferente del catalogo de Flora protegida de Castilla y León.

Durante el mes de noviembre, la detracción solicitada no es compatible con los objetivos de protección necesarios para la conservación de los hábitats de interés comunitario, que forman parte de 1 espacios Red Natura afectados directa ("Lagunas de Cantalejo") e indirectamente (Riberas del río Duero) por la modificación solicitada (...)"

"(...)Dentro del Anexo II de dicha LEIA, que se refiere a los Proyectos contemplados en el apartado 2 del Art. 3, en el Grupo 9 (Otros proyectos) se incluye en la letra k: Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:


1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera; 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral, 3. Incremento significativo de la generación de residuos; 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales; 5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

Y establece la Disposición Adicional Cuarta, apartado 1 de la misma LEIA que: La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley. (...)"

"(...) En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al órgano ambiental pronunciarse sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental, y ello en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud y documentación (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Basta con examinar los Informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y del Servicio de Espacios Naturales para percatarse que el proyecto presentado, aunque se trate de la modificación de una concesión de aguas, supone una afección significativa a diversas áreas de especial protección que forman parte de la Red Natura 2000 y, en cierto sentido, incompatible con los objetivos necesarios para su protección. Ello unido a la ampliación a un mes del periodo de derivación y a la reducción del caudal mínimo a circular aguas abajo, debería haber implicado que por parte del órgano competente se hubiera planteado la necesidad de valorar la tramitación del proceso de DIA, cuya omisión no dejar de llamar la atención.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2013*

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 2101/2013

**Palabras clave:** [Competencias](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Principado de Asturias](#); Limpieza y mantenimiento; Ría de Villaviciosa; Competencia municipal

**Resumen:**

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 10 de junio de 2011 dictada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, que desestima el requerimiento formulado por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias), para la anulación de la resolución de la Demarcación de Costas en Asturias de 11 de noviembre de 2010, que resolvía desfavorablemente la petición del citado Ayuntamiento interesando la realización de trabajos de limpieza de la ría de Villaviciosa, entre la presa de La Alameda y el puente de Huetes.

Lo que se discute es si la Administración del Estado, en cuanto a titular del dominio público marítimo-terrestre, está obligada a realizar los trabajos necesarios para la limpieza y mantenimiento del cauce de la ría por considerarse de su competencia. La actora añade vulneración de los principios de buena fe y de confianza legítima al considerar que la Demarcación de Costas viene realizando esos trabajos desde el año 2006. Entiende que no es responsable de estas labores a tenor de lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Costas, que no contempla la responsabilidad de los Ayuntamientos en la realización de las mismas y, por último, alega que la limpieza del cauce de la ría está justificada desde el punto de vista medioambiental y ecológico.

La Sala considera que el Ayuntamiento no vincula la realización de limpieza y dragados a razones medioambientales sino fundamentalmente a la prevención de inundaciones. Confiere credibilidad al Informe emitido por una Consultora Ambiental en el que básicamente se dice que la zona de ría que ahora nos ocupa, “es una parte muy interna con baja influencia del ambiente marino, constituyendo un espacio que discurre por la zona urbana del núcleo de Villaviciosa y no se encuentra dentro de la Reserva Natural Parcial de la ría de Villaviciosa, ni tampoco dentro de los espacios naturales de la Red Natura 2000”. Y concluye que la limpieza y dragados del cauce no se justificarían desde un punto de vista estrictamente medioambiental.

En definitiva, la Sala llega a la conclusión que las labores de limpieza y dragados exceden de las facultades de tutela y policía que en materia de dominio público marítimo terrestre corresponde a la Administración del Estado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La realización de las obras de limpieza y dragado no pueden imputarse sin más a las obligaciones que la Ley de Costas impone a la Administración para la protección, defensa, conservación y usos de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, pues de acuerdo con la jurisprudencia expuesta (SSTS de 2 de febrero 2008, Rec. 202/2004; 4 de mayo 2010, Rec. 3487/2008 y 22 de junio de 2012, Rec. 3599/2012 ), las facultades de tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre que en dicha Ley se atribuyen a la Administración del Estado, en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, son las necesarias para asegurar la protección, defensa, conservación y uso del mismo, "que han de entenderse referidas a sus condiciones naturales y su restablecimiento cuando sean alterados de forma artificial o por circunstancias extraordinarias"(…)"


“(…)Subraya el citado informe, realizado por una Ingeniera Técnico Agrícola y un Biólogo, la ausencia de habitats de interés típicos de la marisma externa e interna subhalófila, apareciendo por el contrario elementos más propios de los cursos fluviales que de los ambientes estuarinos, siendo nulos o mínimos los efectos directos de la acumulación de sedimento, y de restos de vegetales o basuras sobre los elementos que dan lugar a la declaración de los espacios Red Natura 2000, añadiendo, por otra parte, que siendo baja la acumulación de restos vegetales y basuras no supone un riesgo especial para el medio natural. También se indica en dicho informe, que se han observado importantes depósitos sedimentarios a lo largo del cauce y bajo el puente "El Puentón" procedentes de aportes fluviales, dando lugar a cierta colmatación sedimentaria. Sin embargo, como ya señaló la Sala en la citada sentencia de 22 de abril de 2009, esa colmatación es una consecuencia natural que se debe a la acción evolutiva de la naturaleza y no se corresponde con una alteración artificial, de tal forma que la limpieza de tal sedimentación no obedece a valores ecológico (…)"

“(…) En definitiva, no se ha acreditado que las actuaciones pretendidas por el Ayuntamiento recurrente sean necesarias para garantizar la integridad del dominio público marítimo terrestre, su tutela y policía o para la protección o mantenimiento de sus condiciones naturales o medioambientales, que no han resultado alteradas, ni de forma artificial ni por circunstancias extraordinarias. Debe recordarse, en la línea expuesta, que asimismo en el artículo 20 de la Ley de Costas se dispone " La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente ley" y como señala la STS 8 de enero 2013 (Rec. 2618/2009 ) dicho precepto habla de la protección del dominio público marítimo-terrestre "en los términos de la presente Ley", que por lo que aquí nos interesa, son los términos ya expuestos.(…)"

#### **Comentario de la Autora:**

Tal y como señala la STC 149/1991, de 4 de julio, “la titularidad del dominio público, no es en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae a las competencias que sobre este aspecto corresponde a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad”. Eso no significa que deban descargarse siempre y en todo caso las competencias en otros entes administrativos distintos del Estado. Lo que sucede en este caso es que las labores de limpieza y dragado en el tramo que discurre por el casco urbano

de Villaviciosa no se corresponden con el aseguramiento de la protección de la integridad del demanio o con la preservación de sus características naturales, por lo que no se justifican desde un punto de vista ecológico, máxime cuando no se ha probado que exista un riesgo especial para el medio natural. Debe añadirse que el propio Ayuntamiento también debe asumir competencias en materia de protección de medio ambiente y de seguridad en lugares públicos.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2013*

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 1909/2013

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); Lagunas de La Mata y Torrevieja (Alicante)

**Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) impugna la Resolución de 12 de abril de 2011 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos cuarenta y cinco mil doscientos siete (45.207) metros de longitud, correspondiente a las lagunas de La Mata y Torrevieja, en los términos municipales de Guardamar del Segura, Rojales, Torrevieja y Los Montesinos (Alicante).

Para fundamentar su pretensión, el recurrente alega que ambas lagunas constituyen espacios naturales y son dos masas de agua interiores que desde tiempo inmemorial permanecen separadas del medio marino, no pudiendo ser consideradas marismas, albuferas, marjales ni esteros, no siendo terrenos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o la filtración del agua del mar y, por tanto, no pueden ser consideradas zona marítimo-terrestre.

La Sala, apoyándose en los Estudios técnicos de la memoria del Proyecto de Deslinde y en los artículos 3.1 de la Ley de Costas y 6.2 de su Reglamento, considera que los terrenos objeto de deslinde tienen carácter inundable de forma natural, máxime cuando no solo forman parte del dominio público marítimo-terrestre los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas sino también los terrenos que son “naturalmente inundables”, pero cuya inundación por efecto de las mareas se ha impedido por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes. A ello se añade que ambas lagunas constituyen una inmensa explotación salinera con intercomunicación, mediante canales, de las lagunas entre sí y con el mar. Incluso, aunque la inundación se hubiese realizado de manera artificial, también se incluirían las lagunas en el dominio público.

Por último, a la Sala le resulta indiferente la calificación urbanística que pudieran tener los terrenos afectados considerando que son sus características naturales las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde y las que determinan su calificación jurídica.

Por lo expuesto, se desestima el recurso interpuesto al haber quedado acreditada la concurrencia de las características físicas necesarias para que los espacios deslindados se incorporen al dominio público marítimo-terrestre.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) El presente deslinde se corresponde con los terrenos ocupados por las lagunas de La Mata y Torrevieja, situadas al sur de la provincia de Alicante, en la comarca del Bajo Segura y al sur de la desembocadura de este río así como con la conexión entre ambas lagunas y de éstas con el mar. Ambas lagunas pertenecen a una zona húmeda declarada de importancia internacional desde 1989 por la Convención Ramsar y están incluidas dentro de las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y en la red Natura 2000, formando parte del catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, y es una zona "Lugar de interés Turístico"(...)”

“(...) Así las cosas, el carácter inundable de los terrenos objeto del deslinde se afirma con claridad en la Consideración 4ª de la Orden impugnada en la que se señala, respondiendo a las alegaciones formuladas en su día por las partes interesadas, lo siguiente: "... las lagunas de La Mata y Torrevieja actualmente, lagunas naturales por su cota topografía baja, son en la actualidad una inmensa explotación salinera con intercomunicación, mediante canales, de las lagunas entre sí y con el mar. Esta estructura, responde, precisamente, a las necesidades de dicha explotación en la que la laguna La Mata actúa de depósito/ concentrador y la de Torrevieja de depósito precipitador en el que se realiza la cosecha de sal".

Se vuelve a decir que la toma de agua de mar de la laguna de La Mata a través del canal se produce por gravedad ya que la cota de dicha laguna es inferior a la de nivel medio del mar. Respecto a la laguna de Torrevieja se dice que "también por gravedad, sin necesidad del bombeo, podría funcionar el canal denominado Acequión (canalización del siglo XV) para la entrada de agua a la laguna de Torrevieja para llenar esta laguna, si bien, también por las necesidades de explotación de las salinas, se ha cortado la conexión directa mediante una barrera de lodos y escombros, para impedir que el agua del mar penetre en la alguna.

No obstante, puede observarse cómo el fondo del Acequión se encuentra por debajo del nivel del mar, por las fotografías que permiten observar la penetración de este..." .

Y, en relación con la conexión de ambas lagunas, "se produce, igualmente por un canal artificial, pero no es por gravedad sino que necesita de bombeo entre la laguna calentadora y la cristalizadora. El bombeo es necesario para salvar la distancia entre las lagunas y por la existencia de una pequeña elevación de terreno entre ambas (el Chaparral), si bien la base del canal se encuentra por debajo del nivel medio del mar de Alicante". (...)”


“(...) Conforme a lo expuesto, se ha acreditado el carácter natural de la inundación de los terrenos, máxime cuando la explotación salinera se inició en el siglo XVIII, aunque hay antecedentes conocidos del uso salinero de las lagunas de La Mata y de Torrevieja a partir del siglo XIII. Pero es que, aunque fuese la inundación de manera artificial, también se incluirían en el dominio público marítimo-terrestre (...)”

**Comentario de la Autora:**

La importancia del dominio público marítimo-terrestre ha determinado la necesidad de proceder a su deslinde, entre otras razones para la defensa de su integridad, de ahí que tanto la Ley de Costas como su Reglamento regulen su procedimiento. A través de esta sentencia se ha constatado que el conjunto lagunar Mata-Torrevieja, que además constituye la explotación salinera más grande de Europa, tiene las características físicas determinantes



para su inclusión en el artículo 3 de la LC, propias del dominio público marítimo-terrestre y, en consecuencia, declara su carácter demanial y, por ende, la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2013*

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 2727/2013

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); Patrimonio histórico; cultural y artístico; Desviación de poder; Interés público

**Resumen:**

El objeto del recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos de los Baños del Carmen de Málaga, se ciñe a la Orden Ministerial de 6 de octubre de 2011, dictada por la Secretaria General Técnica, por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 31 de mayo de 2010 que aprueba el "Proyecto refundido de regeneración de Playa y parque marítimo de los Baños del Carmen" en Pedregalejo, Málaga.

La Asociación de Vecinos fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

Primero: Nulidad de la Orden por ausencia de notificación de la misma en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la LPA, pese a estar personada en el expediente, produciéndose indefensión. La Sala rechaza la causa de nulidad reconociendo que si bien en un primer momento existió una notificación defectuosa porque no se indicó la firma ni la información de los recursos que cabían frente a la misma; tal defecto se subsanó con posterioridad.

Segundo: Ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental exigida por el artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (hoy derogado por el Real decreto legislativo 1/2008), al encontrarnos en el supuesto del apartado 7. E) del Anexo II. La Sala expone la normativa aplicable a la EIA y su interpretación jurisprudencial, partiendo de la base de que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir a una mejor calidad de vida y velar por el mantenimiento de la diversidad de las especies.

Del examen de la jurisprudencia comunitaria en relación con el supuesto que nos ocupa, la Sala extrae una serie de conclusiones centradas en los umbrales o criterios para determinar si un proyecto de este tipo debe ser objeto de EIA, teniendo en cuenta que el margen de apreciación del que disponen los Estados miembros se encuentra limitado por la obligación de someter a EIA los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Los criterios de selección deben basarse en las características de los proyectos, su ubicación y en las características del potencial impacto, que son los adoptados en la Resolución recurrida. Asimismo, en la Memoria del proyecto se contiene un estudio

de impacto ambiental a través de cual se analiza la compatibilidad del proyecto con la ordenación general del territorio en la zona, las medidas correctoras y un programa de seguimiento ambiental.

A la vista del contenido del proyecto, la Sala rechaza la causa de nulidad consistente en la ausencia de EIA, máxime cuando la recurrente no ha efectuado alegación alguna que justifique su necesidad.

Tercero: Carencia de estudio básico de la dinámica del litoral referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente. La Sala rechaza la concurrencia de este vicio porque en la memoria del proyecto se acompaña este estudio ajustado a las exigencias del Reglamento de Costas.

Cuarto: Incumplimiento de los trámites previstos en el artículo 45 de la Ley de Costas y en los artículos 34, 58 y 84 LPA. En particular, la recurrente alega que no se recabaran informes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y del Ministerio de Defensa, preceptivos, por estar declarados los Astilleros Nereo, que se explotan en el terreno de la concesión, sede de una actividad declarada y catalogada de interés cultural y militar. La Sala considera que resulta suficiente con el trámite de información pública a que fue sometido el proyecto.

Quinto: El proyecto refundido no ha tenido en cuenta la modificación del deslinde acordada por Orden de 16 de julio de 2009, a través del cual se modificó la línea de la ribera del mar, que afecta al proyecto que nos ocupa. La Sala considera que aquella modificación no afecta a la situación de los Astilleros que continúan en dominio público marítimo terrestre ni justifica el desplazamiento del paseo marítimo.

Sexto: Vulneración del artículo 2. c) del Reglamento de la Ley de Costas en cuanto a los fines de la actuación administrativa sobre el dominio público, el artículo 46 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación del patrimonio histórico cultural y artístico y de los bienes que lo integran cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, en relación con los artículos 1, 61, 106 y 29 y siguientes de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y los artículos 9.1 y concordantes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. La demandante basa su razonamiento en que la realización de las construcciones que contempla el proyecto no deben prevalecer sobre la obligación constitucional de proteger y garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, que se corresponde con la actividad declarada, catalogada e inscrita como de interés etnográfico, que constituye la actividad de carpintería de ribera que se desarrolla en los terrenos objeto de la concesión que se pretende rescatar.

La Sala no aprecia la desviación de poder alegada por la recurrente y a la vista de los elementos objetivos obrantes en el expediente, entiende que no hay razones que justifiquen que deba prevalecer la pretendida conservación del patrimonio histórico andaluz, que se corresponde con la actividad de carpintería de ribera, que se lleva a cabo en “chambaos” playeros y en las instalaciones de los astilleros Nereo, sobre el interés público en la protección del medio ambiente y la preservación de la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En atención a que la defectuosa notificación de un acto administrativo no afecta a su validez, sino tan solo a su eficacia, y dada la subsanación que de tal defecto tuvo lugar en el presente supuesto, en todo caso irrelevante desde el momento en que tuvo lugar la presentación del recurso de reposición contra la orden ministerial de 31 de mayo de 2010, en aplicación del artículo 58.3 de la LRJPAC, procede rechazar esta primera causa de nulidad o anulabilidad invocada, pues resulta patente que el inicial defecto formal en la notificación ningún atisbo de indefensión pudo causar a la asociación recurrente (…)”

“(…) Sea cual sea el método elegido por un Estado miembro para determinar si un proyecto específico requiere o no una evaluación, a saber, la designación de un proyecto específico por vía legislativa o tras proceder a un examen individual del mismo, este método no debe menoscabar el objetivo de la Directiva, que es el de no eximir de la correspondiente evaluación ningún proyecto que pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en el sentido de la Directiva, salvo si una apreciación global permitiera descartar que el proyecto específico excluido pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Por tanto, la Administración del Estado tiene la obligación de someter a evaluación los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización. La decisión a adoptar en el caso que nos ocupa, someter o no a evaluación de impacto ambiental el proyecto de Regeneración de la playa de Baños del Carmen, incluido en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, dependerá de que, atendiendo a los criterios comprendidos en el Anexo III, que resultan acordes a los contemplados en el Anexo III de la Directiva 85/337, se estime que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (…)”

“(…) Asimismo, se proyectan diversas obras de recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen", de los que queda el balneario y los restos de una terraza. De hecho el objetivo público es recuperar para el uso ciudadano ese espacio que forma parte de la memoria colectiva, pero de cuyo pasado queda como presente un edificio "el balneario" y los restos de una terraza, algunas palmeras y una arboleda de eucaliptos. En definitiva, se proyectan una serie de obras, infraestructuras y servicios que tienen por objeto, por lo que aquí nos interesa la regeneración de la playa y, con ello, la preservación y protección del medio ambiente en el litoral, y la recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen".

Se trata, por tanto, de un proyecto de obras que sirve a la obligación impuesta a la administración del Estado por el artículo 46 de la Ley de Costas, de garantizar la integridad del dominio público marítimo terrestre y la eficacia de las medidas de protección sobre el mismo, y tiene por objeto la protección del medio ambiente, constitucionalmente proclamada en el artículo 45 de la Constitución, que obliga a todos los poderes públicos, además de un evidente interés público por lo que respecta a la recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen".

La constatación de la veracidad de tal afirmación y la acomodación de los fines realmente perseguidos en el ejercicio de su potestad administrativa que nos ocupa a los previstos el


ordenamiento jurídico, resulta del contenido y finalidad del proyecto refundido, aprobado por la orden ministerial recurrida.

Por todo ello, no se aprecia en la actuación administrativa impugnada desviación de poder, ni que deba prevalecer la pretendida conservación del patrimonio histórico andaluz, que se corresponde con la actividad declarada, catalogada e inscrita como de interés etnográfico que constituye la actividad de carpintería de ribera que se desarrolla en las playas de Pedregalejo en Málaga, que se lleva a cabo en pequeños talleres, "chambaos" playeros y en las instalaciones de los Astilleros Nereo (Orden de 19 de febrero de 2008 de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía), sobre el interés público en la protección del medio ambiente y la preservación de la integridad del dominio público marítimo terrestre y la recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen", que encarna proyecto refundido aprobado por Orden Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 31 de mayo de 2010. (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

En el supuesto que nos ocupa, la Sala ha confirmado la no necesidad de someter a EIA un proyecto cuya finalidad es la regeneración y estabilización de la franja costera de la playa de Baños del Carmen, en Málaga, erradicar el estado general de abandono de la misma y de las instalaciones existentes de un antiguo balneario, a través de las demoliciones y excavaciones necesarias para su ejecución. A la vista de las características del proyecto, su ubicación y el potencial impacto se ha considerado que las afecciones que el proyecto podría causar en el entorno serían poco significativas. Si analizamos el ámbito de aplicación de la norma, se deduce que la EIA resulta aplicable a prácticamente todos los planes de ordenación del territorio y a los planes urbanísticos; por lo que si se prescinde de este trámite resultaría debido a que la zona afectada fuera de reducido ámbito territorial o bien que fuesen menores las modificaciones introducidas.

En segundo lugar, se plantea un conflicto de intereses entre la defensa del patrimonio histórico andaluz representada por los astilleros donde se desarrolla la actividad de carpintería de ribera y el interés público en la protección del medio ambiente y preservación del dominio público marítimo-terrestre. La balanza se ha inclinado, con buen criterio, hacia este último interés puesto que el Estado no puede permitir el deterioro o la destrucción de la zona, máxime cuando la actividad llevada a cabo en los astilleros puede continuar desarrollándose en otros emplazamientos de la propia playa.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2013*

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Javier Bermúdez Sánchez\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 4059/2013

**Palabras clave:** [Castilla-La Mancha](#); [Comunidad de Madrid](#); [Comunidad Valenciana](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Lugares de importancia comunitaria \( LIC \)](#); [Región de Murcia](#); [Transportes](#); Trazado de la línea de alta velocidad

**Resumen:**

El objeto del recurso se ciñe al examen de la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 26 de julio de 2006 de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el "estudio informativo del proyecto de línea de alta velocidad Madrid-Castilla La Mancha- Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Tramo Elche-Murcia. Subtramo Elche-Beniel".

El primer motivo esgrimido por la Asociación recurrente "Plataforma ciudadana la Sierra no se toca" de Callosa de Segura, se basa en que la Declaración de Impacto Ambiental incorporada a la resolución recurrida no estudia las alternativas existentes al trazado sino que solo analiza y declara el impacto respecto a la propuesta elegida. La Sala, a través del estudio de la normativa sobre EIA, desestima este motivo al entender que es el Estudio y no la DIA, el que debe valorar las alternativas en el proceso de evaluación de impacto. Y en este caso, consta precisamente en el expediente administrativo, el estudio de impacto ambiental con las alternativas, luego resumidas en la DIA.

El segundo de los motivos de recurso se basa en que la recurrente entiende que la DIA y el Estudio que aprueba la resolución impugnada, no han valorado la declaración del espacio como LIC de la Sierra de Callosa de Segura ni su protección, máxime cuando la declaración del espacio es posterior a la tramitación del expediente de declaración ambiental, obviándose, por tanto, la normativa específica del LIC. La Sala examina si ha habido incumplimientos procedimentales en la regulación concreta de la protección del LIC conforme al contenido de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad, considerando a su vez que el plan especial de protección del lugar se circunscribe a las competencias de ámbito municipal y a las que en ese ámbito medioambiental integre las autonómicas.

Recordando el contenido de la SAN 19 junio 2009 (Rec. 1536/2007), la Sala considera que del estudio de impacto ambiental sobre el LIC, no se desprende que vaya a resultar afectado negativamente. Justifica este extremo en que aunque la zona esté atravesada por un túnel, sus embocaduras quedan fuera del espacio, por lo que tampoco afectará a los hábitats localizados en la Sierra, máxime cuando además se han adoptado medidas correctoras "para asegurar la no afección directa y prevenir la indirecta".

En definitiva, la Sala desestima íntegramente el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)En la DIA que incorpora la resolución impugnada en esta litis, consta, en su apartado 3, un resumen de las tres alternativas que fueron observadas -sudeste, sur y centro-, la propuesta en un principio por el promotor, y su modificación, tras las alegaciones e información pública, con la propuesta final del denominado corredor centro que discurre en lo posible por el trazado existente de la vía actual, de acuerdo con las Comunidades afectadas de Valencia y Murcia -apartado 6 de la DIA-; los impactos estudiados y las medidas correctoras propuestas por el promotor para el trazado finalmente elegido - apartado 7 de la DIA-; el plan de vigilancia ambiental de las medidas protectoras y correctoras establecidas en el estudio de impacto del promotor - apartado 8 de la DIA-, y concluye -apartado 8 de la DIA- que "el trazado definido por el corredor centro es viable ambientalmente, al no observarse impactos adversos significativos con el diseño finalmente presentado a declaración de impacto ambiental, con los controles y medidas correctoras propuestas por el promotor y las medidas aceptadas por este, que dan respuesta a lo planteado en el periodo de consultas previas e información pública (...)”


“(…) En el presente caso, en atención a la fundamentación reiterada en las dos sentencias precedentes de esta Sala y Sección citadas, y considerando que si bien el Estudio de impacto ambiental puede resultar sucinto respecto a los impactos del túnel a la superficie del LIC en cuestión, sin embargo, considera la Sala que la prueba desplegada por la actora, no resulta tampoco suficiente para acreditar que el estudio de impacto contenga lagunas o dudas científicas o incertidumbre acerca de la afección al LIC, y considerando en especial que, como se ha señalado, para que entre los supuestos de nulidad, tal caso pueda calificarse como supuesto de revisión de oficio, el Tribunal Supremo requiere que "dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que, dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto", y que en este caso, como se ha expuesto, existe esa evaluación y en principio se descartan los impactos, en consecuencia, considera la Sala que no existe una infracción clara, manifiesta y ostensible, del supuesto del art. 62.1 e) en relación con el art. 102.1 de la Ley 30/1992 (...)”

**Comentario de la Actora:**

Debemos recordar que nos encontramos con un supuesto de recurso frente a la desestimación de una solicitud de revisión de oficio y, por tanto, la Sala lo que valora es si en este caso se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o se ha vulnerado alguno de sus trámites. El trazado de una línea de alta velocidad conlleva de por sí la valoración de múltiples factores complejos que, tal como sucede en este caso, son sopesados por la Administración en cada momento que debe adoptar una decisión. En relación con la protección del LIC, no considera la Sala que se haya cometido una infracción manifiesta y clara o que se haya seguido un procedimiento distinto del previsto legalmente, pese a que del contenido de la declaración del espacio de interés comunitario mediante Acuerdo del Consell de 30 de septiembre de 2005 se desprende, a juicio de la actora, que no se han tenido en cuenta sus disposiciones



sobre conservación de los valores ambientales ni sobre el control de las infraestructuras que se ubiquen en él.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2013*

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eduardo Ortega Martín\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 4259/2013

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Competencias](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Gestión de recursos y aprovechamientos hidráulicos; Inundaciones

**Resumen:**

El presente recurso trae causa, en primer lugar, de una resolución dictada por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que decidió inadmitir una previa reclamación por el concepto de responsabilidad patrimonial administrativa al entender que en la fecha en que se produjeron los hechos, diciembre de 2010, la gestión de los recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir, le correspondían a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al mismo tiempo, se impugna la desestimación por silencio administrativo negativo de la Junta de Andalucía de otra reclamación deducida por la actora del mismo contenido. Junto a estas pretensiones, se solicita una indemnización de 50.994,38 euros.

En este caso, la mercantil “SOTO DEL RODRIGUILLO, S.L.” reclama los daños producidos en una finca rústica de su propiedad situada en la margen izquierda del río Guadalquivir –con el que linda en 745 metros- dentro del término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba), que cuenta con una superficie de 41,61 hectáreas plantada enteramente de naranjos en riego por goteo. Daños que presuntamente se cometieron como consecuencia del desbordamiento del río y consiguiente inundación de la finca, afectando a una superficie de 28,12 ha.

La mercantil basa la imputación de daños en el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de realizar periódicamente las actuaciones necesarias en los cauces; en la falta de previsión ante unas lluvias que se anunciaron oportunamente por la Agencia estatal de meteorología, y en la falta de diligencia en la gestión de los desembalses.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre cuál de las Administraciones debiera asumir la responsabilidad en este caso. Para ello, se basa en el contenido de su Sentencia de 15 de julio de 2013 (autos 391/2012) y entiende que sería la Administración que materialmente gestionaba el servicio la que en su caso debiera asumir la responsabilidad de los daños, es decir, la Junta de Andalucía y no la Confederación Hidrográfica.

A juicio de la Sala, concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la citada Administración autonómica. A través de los informes obrantes en autos, la Sala considera probada la falta de actuaciones administrativas de limpieza del cauce del río, que incluso han provocado acumulación de

lodos y la formación de un islote provisto de vegetación anejo al puente, que actúa como un tapón de la evacuación de las aguas.

La cuantificación de los daños también es admitida por la Sala que, en definitiva estima el recurso formulado frente a la Administración autonómica.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

-En relación con la Administración responsable: “(...) Pues bien dicha cuestión quedó decidida en la reciente Sentencia de esta propia Sala y Sección de 15 de julio de 2013 (autos jurisdiccionales 391/2012). Ahora, en resolución de la misma controversia, hemos de reproducir lo que en aquel lugar se dijo:

*«La cuestión a resolver en el presente litigio se circunscribe a determinar a quién ha de corresponder el deber de indemnizar por eventuales daños (y por ende para el conocimiento y resolución de los correspondientes expedientes) en los casos en los que la competencia que sustentó la acción administrativa productora de ese daño fue declarada nula por resultar, a su vez, inconstitucional la norma legal que la atribuía (...) Y es que la tesis de la actora parte de la responsabilidad patrimonial como derivada de la titularidad del servicio, es decir, que se tratase de una responsabilidad por la posesión de la potestad (con independencia de quién causara en realidad el daño) en lugar de tratarse de una responsabilidad por hecho dañoso y que resulte imputable prioritariamente al agente causante del daño.*


*Pero no es aquélla la naturaleza de la responsabilidad por daños (tanto se trate de daños de Derecho Público como de Derecho Privado) sino justamente la opuesta. Así, una Administración deberá responder, con carácter objetivo, tanto si los daños que cause derivan de un ejercicio legítimo o "normal" de sus potestades, como -con mayor razón- si actúa sin potestades o extralimitándose de las atribuidas, es decir, en un ejercicio "anormal" de aquéllas (...)*”

-Sobre la responsabilidad patrimonial: “(...) Del informe de causas y valoración de daños, realizado por Ingeniero Agrónomo, que obra en el expediente administrativo remitido por la Junta de Andalucía en sus folios 23 a 39 (que, como ya hemos dicho, no ha sido cuestionado por alegaciones o pruebas de signo inverso) obtenemos, en primer lugar, la realidad de la producción de las inundaciones en la finca (...). Por otra parte el mismo informe refleja, con aportación de fotografías, la efectiva existencia de un islote en el cauce del río y anejo al puente. (...) Además -también se acredita- que los embalses se encontraban próximos al 100 × 100 al inicio del período de lluvias, de modo que recibieron aportaciones y descargaron agua, aunque sin que las descargas fuesen superiores a las entradas. También se concluye (y este Tribunal hace propia la conclusión de los técnicos) que es arriesgado mantener los embalses tan llenos al principio del invierno, estación en la que es previsible que llueva. Los resguardos de seguridad oscilan, además, en los embalses de la provincia, entre el 15 y el 25%, por lo que debería haber estado al 75% o al 85% como máximo (...)

#### **Comentario de la Autora:**

Llama la atención que en este caso no haya comparecido la propia Junta de Andalucía para hacer valer su derecho de defensa frente a las pretensiones ejercitadas por la mercantil actora. Si bien su postura procesal no significaba en modo alguno la estimación de la reclamación efectuada; lo cierto es que su incomparecencia denota, en un supuesto de responsabilidad patrimonial con petición de indemnización cuantiosa, cierto acatamiento

frente a lo reclamado. Resulta obvio que la inundación de la finca de la actora no se ha producido por un periodo de precipitaciones extraordinario que hubiese podido ser calificado de fuerza mayor sino por una falta de mantenimiento y conservación del cauce del río Guadalquivir por parte de la Administración autonómica, que incluso llegó a permitir la formación de un islote en mitad del cauce que actuaba como tapón para la evacuación de las avenidas y como freno de la velocidad del agua, a lo que se suma una ineficaz gestión de los embalses. Es cierto que tanto Administraciones como particulares debemos actuar con la diligencia debida para evitar la producción de daños pero el deber de aquella en relación con la conservación de los cauces de los ríos debe ser de una exigencia mayor.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2013*

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: José Alberto Fernández Rodera\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 4780/2013

**Palabras clave:** [Aviación](#); [Cataluña](#); [Contaminación acústica](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Aeropuerto de Barcelona; Modificación de la Ley de Navegación Aérea; Doctrina del justo equilibrio

**Resumen:**

Es objeto de recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la entidad AENA, en relación con la petición de una indemnización que asciende a 251.801 euros formulada por un matrimonio y su hijo, consecuencia de las inmisiones acústicas generadas por la apertura de la denominada tercera pista del aeropuerto de El Prat en septiembre de 2004 y a resultas de las maniobras de aterrizaje y despegue. La indemnización solicitada incluye daños morales y la cuantificación de la pérdida del valor del inmueble donde residen.

Por su parte, AENA alega la existencia de actos de comprobación del cumplimiento de la DIA por parte de la Dirección General de Aviación Civil y de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, fundamentalmente del ruido aeroportuario. Al mismo tiempo, plantea una cuestión prejudicial penal e interesa la suspensión del procedimiento por existir autos de procedimiento penal en los que se ha dictado auto de apertura de juicio oral frente al Director General de Aviación Civil, Director General de Calidad Ambiental y Presidente de AENA, por un presunto delito contra el medio ambiente.

Con carácter previo, la Sala realiza un análisis pormenorizado acerca de los requisitos legales que deben concurrir para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, basándose para ello en las SSTS de 5 de junio de 1998 y 6 de febrero de 1996. En segundo lugar, descarta la cuestión prejudicial planteada apoyándose en que la decisión que en su día pudiera recaer en vía penal no repercutiría ni tendría influencia en la que se dicte en este procedimiento al no existir ni “íntima conexión” ni “influencia terminante”.

En relación con el fondo del asunto, la Sala basa esencialmente su argumentación en la incidencia que se ha otorgado en otras sentencias a la Ley 5/2010, de 17 de marzo, de modificación de la Ley de Navegación Aérea de 1960. Al mismo tiempo, nos recuerda la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito de los perjuicios ocasionados por el ruido derivado de infraestructuras aeroportuarias (Aeropuerto de Heathrow), que viene integrada, esencialmente, por la STEDH de 21-2-1990, Powell y Rainer contra Reino Unido, la STEDH de 2-10-2001, Hatton y otros contra Reino Unido,

y la STEDH de 8-7- 2003. Entre la Jurisprudencia de nuestro país, destaca la STS de 13 de octubre de 2008 (Rec. 1553/2006) que reconoce el derecho a la indemnización de los daños sufridos por los habitantes de la Ciudad Santo Domingo, como consecuencia de las maniobras de aterrizaje de la pista 18R del Aeropuerto de Barajas, cuando opera en configuración Sur.

La Sala se detiene en la modificación que durante la tramitación del presente recurso se ha operado en el art. 4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, que decía: “*Los dueños de bienes subyacentes soportarán la Navegación Aérea con derecho a ser resarcidos por los daños y perjuicios que esta les cause*”, por la Ley 5/2010, de 17 de marzo. El párrafo 1 del artículo único de esta última establece: “*Se reconoce el derecho de los dueños u ocupantes de bienes subyacentes a ser resarcidos conforme a los capítulos IX y XIII de la presente Ley, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los tratados internacionales y Derecho Comunitario, de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de su deber de soportar la navegación aérea*”.

A raíz de la modificación introducida en la LNA, la Sala repasa en esta sentencia las dudas que en un principio se le plantearon por su posible inconstitucionalidad, sobre todo en lo referente a la “obligación” de soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea. Al efecto, realizó una interpretación conforme a la Constitución, sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, para llegar a la conclusión de que el nuevo precepto es plenamente respetuoso con el art. 106.2 CE, insistiendo en la aplicación de la doctrina del “justo equilibrio” entre los derechos de los particulares y las medidas adoptadas por los poderes públicos para garantizarlos; y el valor que para la economía nacional representa este aeropuerto. Y entiende que la versión modificada del art. 4 LNA ni excluye ni desfigura el derecho a la indemnización

Aplicando la doctrina anterior al presente caso y haciendo especial hincapié en el régimen transitorio previsto en la norma, de cuyo contenido entiende que la obligación de soportar los ruidos es asimismo aplicable a las infraestructuras aeroportuarias preexistentes al tratarse de un supuesto de retroactividad impropia; llega a la conclusión de que la pretensión indemnizatoria ha de ser desestimada. Y para ello se basa esencialmente en la documentación aportada por AENA y las medidas que se adoptaron atendiendo al contenido de la DIA en relación con el lugar de las inmisiones.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*-Sobre la posible inconstitucionalidad de la modificación del art. 4 LNA: “(…) Se observa que el meritado artículo 4 de la LNA no lleva a cabo dicha exclusión radical del derecho a la indemnización por daños, ni tampoco desfigura tal derecho hasta hacerlo irreconocible, sino que su regulación de los eventuales perjuicios ocasionados por la navegación aérea, a tenor del esencial principio del justo equilibrio, parte de que los aeropuertos de interés general son vitales para la economía nacional (elemento clave para el desarrollo de la economía y el empleo), y obliga al Estado, al mismo tiempo, a garantizar una serie de medidas a las poblaciones circundantes, derivadas del respeto los objetivos de calidad acústica, incluidas las correspondientes medidas correctoras (servidumbres acústicas, plan de acción asociado, mapa de ruido). Medidas y garantías que se desarrollan pormenorizadamente, respecto del aeropuerto de Barcelona, en la Orden 3320/2010, de 16 de noviembre.*

En definitiva, y según resulta de todo lo anterior, la obligación de soportar los niveles sonoros generados por la navegación aérea, establecida en la nueva redacción del precepto, ha de ponderarse, de un lado, con el interés que para el desarrollo de la economía nacional y el empleo supone la nueva infraestructura aeroportuaria objeto de esta litis y, además, con el obligado cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que el mismo precepto impone pormenorizadamente al Estado. Quedando a salvo, en todo caso, el derecho de los afectados a denunciar los posibles incumplimientos de la normativa aeroportuaria o aeronáutica, y a recabar su subsanación. Precepto que, por todo ello, ha de considerarse respetuoso con los derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, y ha de ser aplicado por la Sala, como a continuación se expone (...)"

*-En relación con el rechazo de la pretensión indemnizatoria: "(...)En concreto, tal como en extenso argumenta la demandada, con nutrida aportación documental, respecto del lugar de las inmisiones invocadas, en cumplimiento de la DIA (condición 3ª) de 9 de enero de 2002, se aprobó un Plan ponderando los efectos de la ampliación del aeropuerto de Barcelona, efectuado por "SENER, INGENIERIA Y SISTEMAS, S.A.", se constituyó y reunió una Comisión de Seguimiento Ambiental en la que participó el Ayuntamiento de Gavá, entre otros; se aplicó el llamado modelo INM, por "SENER", para la determinación de las huellas de ruido; en reunión de la Comisión de Seguimiento de 11 de diciembre de 2003 se aprueba el modelo utilizado, con anuencia del Ayuntamiento de Gavá; se producen aplicaciones sucesivas del modelo INM; se desarrollan trabajos exhaustivos sobre las operaciones de despegue y aterrizaje, con valoración de sus efectos sonoros; se realizan mediciones que no indican se rebase el umbral acústico a tener en cuenta; se reconoce por la actora, en fin, que se publicó un concurso público encaminado al aislamiento acústico de viviendas... En la actualidad, además, la Orden 3320/2010, de 16 de noviembre, dictada en cumplimiento de la Ley 3/2010, de 17 de marzo, específica en su artículo 5 los términos municipales que se encuentran comprendidos en el área afectada por las servidumbres acústicas, entre ellos Gavá, donde se encuentra la vivienda de los recurrentes. (...)"*


*-Respecto a la aplicación de la disposición transitoria única de la ley 5/2010: "(...)Podría ponerse de manifiesto, como último reparo, la imposibilidad de aplicar retroactivamente una modificación legislativa que, en principio, podría ser considerada como restrictiva de los derechos de los afectados ( artículo 9.3 CE ). Frente a ello ha de invocarse que tal modificación legislativa, a juicio de la Sala, y por lo hasta aquí razonado no puede ser tildada de restrictiva de derechos individuales, pues va acompañada de un gran número de garantías y de medidas que obliga a adoptar al Estado. Consideramos, en definitiva, que lo que tal reforma efectúa es una regulación más exhaustiva y detallada de la materia "por la situación de inseguridad jurídica" existente en el entorno de los aeropuertos competencia del Estado, según reza el preámbulo de la meritada Ley 5/2010.*

Es evidente que la disposición transitoria de la Ley 5/2010 es un supuesto de retroactividad impropia, pues no afecta a "situaciones agotadas", o a derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio de los sujetos, sino a derechos pendientes, condicionados y expectativas. Así se desprende también de la propia redacción del apartado 1 de la meritada Transitoria única, que tras indicar que el artículo 4 de la LNA será aplicable a las infraestructuras aeroportuarias preexistentes, añade que también será aplicable "a los derechos reconocidos a los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes, que serán en todo caso respetados, sin

*menoscabo alguno para la aplicación de los principios establecidos en el Art. 9.3 de la Constitución Española"(...)"*

**Comentario de la Autora:**

Entre el contenido del art. 4 de la LNA 1960 “soportarán la navegación aérea” y la modificación posterior operada por la Ley 5/2010 “su deber de soportar la navegación aérea”, existe una diferencia clave patrocinada por la introducción del vocablo “deber”, que independientemente del resto del contenido del precepto, acentúa el nivel de exigencia a los particulares, que tal como sucede en este caso se habían visto perjudicados por las inmisiones acústicas derivadas de la ampliación de las pistas del aeropuerto de Barcelona. Ciertamente es que la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede extenderse a cualquier evento derivado del funcionamiento de un servicio público, cual si fuera una aseguradora universal de todos los riesgos, pero la modificación introducida en la LNA contribuye a diluir aquella responsabilidad objetiva de la Administración. El derecho al medio ambiente es al fin y al cabo un derecho humano y si su alteración atenta contra la salud de las personas, este valor debería prevalecer sobre el económico. Y argumentar que todos tenemos el deber de soportar la navegación aérea, con lo que presumiblemente conlleva, en base a la ponderación de intereses en juego; resulta cuando menos susceptible de reflexión y alejado del contenido del art. 45 CE.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2013*

**[Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 4409/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Castilla-La Mancha](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Desvío de aguas de su cauce natural; Funcionamiento anormal de la Administración

**Resumen:**

En este caso, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Comunidad de Bienes frente a la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente.

La parte actora reclama los daños sufridos en la finca de labor de su propiedad como consecuencia del desbordamiento del arroyo Masegoso y la formación de un nuevo cauce que invadió dicha finca. Argumenta que la causa del desvío fue debida al atoramiento de los ojos de un puente construido sobre el cauce del arroyo, de forma ilegal, sin someterse a información pública y que substituyó al vado natural que existió siempre en el lugar. Los daños se cuantifican en 48.081,84 euros atendiendo a la superficie afectada, a los causados en la cosecha y a los provocados en el terreno, que es necesario reponer a su estado primitivo.

El Letrado del estado alega la inexistencia de prueba que permita acreditar la relación entre la construcción del puente y el desvío del cauce.

La Sala, examinados los requisitos legalmente necesarios para apreciar la concurrencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y atendiendo esencialmente al informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al acta de presencia Notarial y a la documentación fotográfica, llega a la conclusión que el desbordamiento se causó por una insuficiente actuación administrativa.

En definitiva, la Sala estima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Se desprende por tanto, de la valoración conjunta de dichas pruebas practicadas, dada la contundencia de las mismas, y en relación con la documentación fotográfica que asimismo figura unida al expediente, que efectivamente la causa de los daños en la finca de la entidad recurrente fue el desbordamiento del arroyo Masegoso como consecuencia de las intensas precipitaciones producidas el 20 de noviembre del año 2007 y posteriormente en el año 2008, en una o dos ocasiones.




Desbordamiento causado por una insuficiente actuación administrativa, dado que fue la inadecuada construcción de un puente (mal diseñado) que sustituyó al vado que hasta entonces existía, lo que provocó que se cegaran los ojos del mismo, el consecuente el desbordamiento del arroyo Masegoso y formación de un nuevo cauce, y como consecuencia de todo ello la inundación de la finca de los actores y por ende los daños por los que se reclama.

La evaluación económica de los perjuicios producidos en la finca se acredita también en autos mediante prueba pericial, ratificada en presencia judicial. Se trata del Informe del ingeniero técnico Indalecio, de fecha 6-6-2008, que cuantifica tales daños en la suma total de 48.081,84 #. (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Una cosa es que las inundaciones de las fincas de labor se inunden como consecuencia de fenómenos naturales que no se puedan prever o aun previstos no puedan evitarse y otra cosa distinta es que la Administración ejecute obras en el cauce de un arroyo que en lugar de contribuir a la evacuación del agua la dificulten. En este caso, existía un vado natural que facilitaba dicha acción, que fue sustituido no una vez sino dos por la construcción de un puente que desde un principio estuvo mal diseñado, lo que ha provocado que sus ojos se cegaran y, consecuentemente, el desvío del agua de su cauce natural y la invasión de la finca de labor, en una directa relación causa a efecto, que ha provocado una indemnización a cargo de la Administración. El Ministerio de Medio Ambiente debiera adoptar medidas en relación con la empresa que diseñó o ejecutó las obras de construcción del puente o cerciorarse de su cualificación con anterioridad a su elección.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de abril de 2013*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Granada\), de 16 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 6603/2012

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Parque Natural Cabo de Gata-Níjar; Cultivos agrícolas intensivos

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, se cuestiona el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque natural Cabo de Gata-Níjar. Los recurrentes se basan esencialmente en que 24 fincas de su titularidad han sido incluidas dentro del perímetro del Parque natural cuando no lo estaban en el Decreto de creación de dicho espacio protegido. Alegan que la nueva calificación de la mayoría de las fincas como zona C1 repercute en el régimen de sus usos y aprovechamientos, sobre todo porque ha quedado prohibida la agricultura intensiva mediante invernaderos.

La Sala encauza su resolución analizando el ejercicio de la potestad de planeamiento y su componente reglado y discrecional, condicionado por la realidad física que se ordena y se trata de proteger. Examina el contenido de los PORN y los criterios para su elaboración y llega a la conclusión de que en los Parques naturales se pueden prohibir actividades incompatibles con sus finalidades.

En relación con el perímetro del Parque, la Sala entiende que no ha habido una nueva ampliación sino que aquella se efectuó por Decreto 418/1994, de 25 de octubre, declarado firme. Se ampara en esta norma para no pronunciarse sobre si procede ampliar los espacios naturales incluidos en el inventario, supeditados a que los terrenos reúnan las características ecológicas para ello.

Respecto a la zonificación pretendida por los recurrentes, la Sala examina el contenido del artículo 5.3 del PORN aprobado por el Decreto 37/2008 a través del cual se establecen las normas generales que regularán los usos que pueden llevarse a cabo en las distintas zonas, las cuales resultarán de aplicación para las zonas de reserva, zonas de regulación especial y zonas de regulación común. Se detiene en la necesidad del establecimiento de mecanismos de aprovechamiento sostenible en estos espacios difícilmente compatible con una agricultura intensiva a base de plásticos e invernaderos que, por otra parte, tampoco los

recurrentes han demostrado haberse dedicado a ella con anterioridad a la aprobación del Decreto cuya nulidad se pretende; por lo que según criterio de la Sala no supone limitación al derecho de propiedad privada.

Esta exposición fáctica desemboca en la desestimación del recurso planteado. Para terminar, simplemente queremos puntualizar que la Sala se pronunció en términos semejantes en su Sentencia de 2 de julio de 2012 (Roj: STSJ AND 6711/2012), en el que el recurrente era titular de diversas fincas incluidas en el perímetro del Parque natural, respecto de las cuales la Administración Pública ejerció un retracto que fue anulado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El ejercicio de la potestad de planeamiento –aunque formalmente reglamentario– debe de situarse en un contexto fáctico y jurídico que en gran medida lo condiciona. Esto es, en gran medida, el planeamiento (y, por supuesto el PORN) parte del previo examen y del correspondiente reflejo documental de las determinadas zonas que integran su ámbito; para, a continuación, atribuir a la misma el nivel de protección y usos que, para dicho tipo de zona se contempla en el mismo Plan. Dicho de otra forma, que en tal actuación planificadora coexiste un importante componente reglado junto a un ámbito de actuación discrecional.


Es cierto, pues, que la potestad de planeamiento contiene un gran componente de actuación discrecional más, el desarrollo de tal actuación, intrínseca y esencial en el planeamiento, viene condicionada, en gran medida, por la realidad física que se ordena y, en este caso, intenta proteger (…)”

“(…) Ha de destacarse que el art. 4.1.2 se refiere a la necesidad de establecer mecanismos de aprovechamiento sostenible, que en relación a las explotaciones agrícolas, deben orientarse a: propiciar la paulatina transformación, o el traslado voluntario, de aquellos invernaderos y cultivos intensivos que se encuentran fuera de las áreas destinadas para tal uso en la zonificación, pero que fueron instalados con anterioridad a 1994, para proceder al desmonte de la estructura y restauración paisajística del área (como deriva del punto 8 del referido art. 4.1.2) y desarrollar programas para la corrección del impacto ambiental en las actuales Zonas C2 que contemplen actuaciones para evitar el impacto visual de los invernaderos sobre el paisaje y que minimicen su impacto contaminante (como establece el punto 9 del referido art.). Por ello, la explotación agrícola con invernaderos viene a constituir una situación excepcional, que es un uso, generalmente, incompatible con la inclusión de una finca dentro del perímetro del Parque Natural; lo cual sólo es permitido, desde un punto de vista social y económico, para determinadas fincas, pero respecto de las cuales, incluso se determina que deberán ir transformándose por razones medioambientales y paisajísticas (…)”

#### **Comentario de la Autora:**

La cuestión que se plantea es si la agricultura intensiva a través de invernaderos, lo que frecuentemente se denomina “mar de plástico” en la provincia de Almería, se puede considerar una actividad que entraña un aprovechamiento sostenible dentro del perímetro del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar. El problema es que con anterioridad a la aprobación del Decreto se había permitido para determinadas fincas y ahora quedan

prohibidos los nuevos cultivos agrícolas intensivos bajo plástico excepto en las zonas C2 (de agricultura intensiva) e incluso se determina que aquellas fincas donde se permitieron, deben transformarse por razones ambientales y paisajísticas. Resulta necesario compatibilizar los distintos usos que pueden realizarse dentro de un Parque Natural, pero lo que la Administración no puede hacer es aceptarlos durante largos periodos de tiempo para después prohibirlos cuando las condiciones paisajísticas y ambientales son idénticas a las que motivaron la declaración del espacio como Parque Natural.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Granada\), de 2 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 6710/2012

**Palabras clave:** [Incendios forestales](#); [Servidumbres](#); Carreteras; Zonas de Servidumbre; Interés general; Actuaciones de mantenimiento

**Resumen:**

A través de esta resolución judicial, la Sala analiza el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal del Estado frente al acuerdo adoptado por la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se requiere a la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental a fin de que mantenga libre de residuos, matorral y vegetación herbácea la zona de servidumbre de las carreteras de su titularidad, esencialmente para prevenir incendios forestales.

El Letrado del Estado entiende que los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de las carreteras son de titularidad privada y que la retirada de matorral o vegetación no es una actividad que se traduzca en la utilización de la zona por causas de interés general, razón por la cual interesa la nulidad del artículo 22 del Decreto 247/01, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento autonómico de prevención y lucha contra los incendios forestales, que impone al titular de la carretera la obligación de mantener la zona de servidumbre limpia de matorrales, residuos o vegetación herbácea.

La Sala efectúa una interpretación conjunta de la normativa estatal y autonómica de carreteras en relación con la zona de servidumbre y su utilización para cuantas actuaciones requiera el interés general, así como de la normativa sobre prevención y lucha contra los incendios forestales y su repercusión en las vías de comunicación. Y llega a la conclusión que la evitación de incendios forestales constituye una cuestión en la que juega el interés general, lo que posibilita que las Administraciones puedan realizar actividades en aquellas zonas.

En definitiva, la Sala entiende que el artículo 22 del Decreto andaluz no puede ser anulado, no solo porque no se ha seguido el cauce procedimental oportuno para ello sino porque el hecho de que los terrenos afectados por la servidumbre sean de titularidad privada, no es obstáculo para que la Administración General del Estado, como titular de la carretera, tenga facultades sobre esa zona, máxime tratándose de la defensa del interés general.


**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La interpretación conjunta de esta normativa determina que en la legislación sectorial de carreteras, tanto en la estatal como en la autonómica, se procede a regular la existencia de una zona de servidumbre en las carreteras y se establece que la Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, atribución que determina que es la concurrencia del interés general el que determina la utilización de una zona que no es dominio público, sino particular, pero que está sometida a unas limitaciones de uso importantes, precisamente por colindar con la carretera (…)”

“(…)Viene a esgrimir el Abogado del Estado que el art. 78.3 del Reglamento de carreteras, dictado en desarrollo de la Ley estatal de carreteras, concreta los supuestos en los que es admisible la utilización de los terrenos de las zonas de servidumbre, entre las que no se encuentra la retirada de matorral o vegetación herbácea; pero ha de destacarse que esta enumeración no constituye una lista cerrada, cuando, precisamente, la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, procede a dictar una disposición reglamentaria que concreta los supuestos que deben entenderse de interés general para el desarrollo de determinadas actividades en la zona de servidumbre de las carreteras que transcurran por su ámbito territorial, contando con la habilitación legal previa que cifra expresamente el "interés general" como uno de los elementos concurrentes para el desarrollo de determinadas actividades. Y concretamente, en el caso de autos, estas actividades se circunscriben a la retirada de matorral y hierbas de la zona de servidumbre de las carreteras (por parte del titular de las mismas) en aras de prevenir incendios (…)”

#### **Comentario de la Autora:**

Las zonas de servidumbre de las carreteras consisten en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas en las que en principio no se permite la realización de obras ni de usos, salvo que razones de interés general lo aconsejen. Lo que se plantea en este caso es quién debe asumir la responsabilidad de mantener aquellas zonas libres de residuos, matorral y vegetación para prevenir incendios forestales. Y como suele suceder en más ocasiones que las deseadas, la Administración estatal, titular de la carretera, escurre el bulto y lo pasa al propietario particular del terreno; la Administración autonómica, que en aras a sus competencias en materia de protección ambiental, también podría realizar aquella actividad de mantenimiento, se lo pasa a la Administración estatal y, frente a una deseable política de coordinación y colaboración entre administraciones; subyace al menos ese interés general cuya defensa recae presumiblemente en la Administración.

**Documento adjunto:** 

## Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 31/2013, de 4 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sede de Zaragoza. Ponente D. Ignacio Martínez Lasierra\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** ROJ STSJ AR 58/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Dominio público hidráulico](#); Aprovechamiento de Aguas; Concesiones

### Resumen:

Mediante esta resolución se resuelve el recurso interpuesto contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 25 de marzo de 2009 por la que se autorizó a la Comunidad de Regantes Dirección001 la modificación de condiciones de la concesión otorgada en fecha 31 de enero de 2008, consistente en el aumento de la superficie regable y la incorporación de nuevos puntos de captación del río Aguas Vivas en el término municipal de Almonacid de la Cuba, provincia de Zaragoza.

La parte demandante solicitó que se anulase la citada resolución y se declarase la improcedencia del otorgamiento de la concesión. Petición basada en la afección que, en los términos del artículo 184.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se produciría en el manantial de la Magdalena de Medina de Aragón; considerando que la concesión habría de valorarse jurídicamente con un fundamento exclusivamente técnico, debiendo conocerse si los sondeos de la comunidad de regantes afectan al manantial de Mediana.

Por su parte la demandada señala que la comunidad de regantes ya modificó su solicitud reduciendo el caudal solicitado; además, de que de los distintos informes técnicos emitidos habría de comprobarse si conforme a la definición técnica de afección del artículo 148.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico las mermas que puedan experimentar el manantial de Mediana como consecuencia de la explotación de los pozos entrañan que el “remanente disponible” sea igual o superior al de 2 hectómetros cúbicos al año anteriormente aprovechado o inferior al mismo. Y argumentos semejantes esgrime la parte codemandada.

Del planteamiento de la cuestión por las partes, la Sala señala que la cuestión a resolver es de carácter eminentemente técnico dado que se trata de comprobar si, como consecuencia de los sondeos autorizados a la comunidad de regantes (ahora demandada) podría producirse afección al manantial antedicho, en los términos que esta afección viene descrita en el artículo 184 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Resultando necesario determinar si el remanente disponible, tras la detracción autorizada, es igual o superior, o

no, al que era aprovechado con anterioridad, lo cual es una cuestión técnica. Determinación que finalmente lleva a que la Sala desestime el recurso.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**


*"(...) todos estos datos no son adecuadamente combatidos en el informe aportado por la parte actora, y no se ha practicado prueba pericial en sede judicial que avalara las conclusiones del informe de la parte. Este informe no reúne los requisitos de objetividad suficientes para desvirtuar los realizados por los Servicios técnicos de la Administración, partiendo del objeto que proclama (página 4), que resulta apriorístico y maximalista al decir: "El objetivo del presente estudio es acreditar técnicamente que la detracción de entre 1,3 hm<sup>3</sup>/año y un máximo de 1,6 hm<sup>3</sup>/año de aguas subterráneas de la Unidad Hidrogeológica n° 604 Campo de Belchite (Zaragoza), representa, ante la realidad hidrogeológica actual: Una evidente afección, ya que el remanente es inexistente, más aún, a consecuencia directa y demostrada del nuevo aprovechamiento de la C. de regantes de dirección 001 (detracción de 1,3 hm<sup>3</sup>/año, hasta 1,6 hm<sup>3</sup>/año). El mantial podría secarse ya que el balance arroja un déficit de 1,14 hm<sup>3</sup>/año hasta un 1,44 hm<sup>3</sup>/año."*

*"Respecto a la valoración de los informes de parte, la Jurisprudencia viene otorgando una eminente prevalencia a los dictámenes de los órganos técnicos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2.011, en relación con los informes médicos, en doctrina trasladable a los demás informes técnicos de la Administración, dice: "... Como punto de partida ha de reseñarse que con relación específica a los informes médicos en el seno de procedimientos administrativos, la doctrina del Tribunal Supremo (contenida en Sentencias de 7 de abril, 11 de mayo, 6 de junio de 1.990, 29 de enero de 1.991 y 30 de noviembre de 1.992, entre otras) les atribuye presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos -médicos- de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función; precisando, si bien, el carácter "eventual" de dicha verdad que lo es en cuanto vaya avalada por los datos obrantes en el expediente y, en todo caso, destruible, por prueba en contrario. Por tanto, debe ser el recurrente quien acredite, ante el Órgano Jurisdiccional, que la decisión administrativa es contraria a derecho, y para ello deberá justificar suficientemente que los dictámenes médicos en los que se apoyó la resolución recurrida eran erróneos. A tal objeto, la prueba pericial judicial practicada en el seno del procedimiento jurisdiccional con todas las garantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene las mismas notas de imparcialidad y objetividad que los dictámenes de los Tribunales Médicos, sin que, por el contrario, participen de la calificación de auténtica prueba pericial los informes facultativos aportados por las partes; informes médicos, que, por otra parte, deben obrar en el expediente administrativo, y han debido ser oportunamente valorados por la Administración al resolver en contra de las tesis de la parte actora. Sin duda, un dictamen médico forense practicado en autos constituye prueba idónea, a los fines pretendidos por el actor, de desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, bien entendido que como toda prueba pericial, debería ser apreciada libremente por el Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, y a lo que resulte del restante material probatorio, no viniendo vinculado por el informe del perito ( SSTS 12 de noviembre de 1.988, 20 de junio y 9 de diciembre de 1.989, 10 de marzo, 11 de octubre y 7 de noviembre de 1.994, 17 de mayo de 1.995, 18 de julio y 29 de septiembre de 1.997, y 21 de febrero de 2.001 ). En definitiva, las certificaciones médicas aportadas unilateralmente por la parte interesada carecen de las garantías procesales exigidas para ser decisivas en un proceso contradictorio y menos para desvirtuar la fuerza de convicción del dictamen facultativo emitido por los tribunales médicos administrativos. El único medio a tal fin lo constituye la prueba pericial médica practicada en las actuaciones con las debidas garantías procesales, siempre que de forma patente y clara contradigan los informes emitidos por los peritos oficiales, destruyendo así la*



*presunción de veracidad y acierto de la que gozan en base a su carácter oficial. La calificación contenida en un dictamen médico administrativo constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, cuya legitimidad ha amparado el Tribunal Constitucional (como fiel exponente su Sentencia 34/1.995 de 6 de febrero ) en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, y cuya presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador....".*

Finalmente, “no puede ser acogida tampoco la pretensión formal de anulabilidad al amparo del artículo 63.1 de la Ley 30/1992 , esgrimida por primera vez por la parte actora en su escrito de conclusiones, por falta de informe de la Comunidad Autónoma sobre afección a los planes de actuación existentes ( artículo 79.4 TRLA), desde el punto de vista formal porque no es posible introducir en trámite de conclusiones cuestiones no suscitadas en la demanda ( artículo 65.1 LJCA ), sin que se haya producido indefensión alguna a la actora, que ha rebatido sobradamente desde su perspectiva cuantos datos e informes se han presentado.”

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 391/2013, de 27 de mayo \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Zaragoza, Sección 3ª; recurso núm. 425/2009, Ponente D. Ignacio Martínez Lasierra\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista *Actualidad Jurídica Ambiental*

**Fuente:** Roj: STSJ AR 740/2013

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#)

**Resumen:**

En esta ocasión una federación de empresas de construcción interpone recurso en el cual la parte demandada es el Ayuntamiento de Zaragoza; versando el juicio sobre el acuerdo adoptado por el Pleno del citado ente en sesión celebrada en julio de 2009 por la que se aprueba definitivamente la Ordenanza municipal de ecoeficiencia energética y utilización de energías renovables en los edificios y sus instalaciones.

La demandante solicitó en el suplico de la demanda que se declarase nulo el acuerdo antes citado dejándolo sin efecto al considerarlo no conforme con el ordenamiento jurídico; y, de modo subsidiario, que se estimase el recurso y se declarasen no ajustadas a derecho aquellas partes o preceptos de la ordenanza municipal objeto de litigio que no han recogido o estimado las alegaciones que en su día presentó la federación demandante, señalando que han de ser recogidas dichas alegaciones para su incorporación a la ordenanza.

Para hacer valer su pretensión la demandante denuncia la falta de competencia municipal respecto a la materia regulada en la ordenanza municipal. De tal modo que la cuestión se centra en la determinación de la existencia de la competencia municipal o no para regular en esta concreta materia. A tal efecto la Sala procede al examen de los distintos preceptos normativos relativos a esta cuestión, así como a distintos pronunciamientos judiciales en supuestos de similar naturaleza, previo reconocimiento que sobre la competencia de los ayuntamientos para dictar normas en esta materia no resulta pacífica en la jurisprudencia; llegando, finalmente, a la estimación del recurso y la consiguiente declaración de nulidad de pleno derecho y a la anulación total, por no ser conforme a derecho, de la ordenanza municipal sobre la que versa este asunto. Del razonamiento y exposición llevados a cabo por la Sala para llegar al fallo estimatorio del recurso,

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Efectivamente, partiendo de la competencia estatal exclusiva contenida en el artículo 149.1. CE para la *"legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para el establecimiento de normas adicionales de protección"* ( apartado 23), y *"del régimen energético"* (apartado 25), el artículo 3.1.c.3) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación señala los requisitos básicos de la edificación sobre *"ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la*

*adecuada utilización del edificio"* , y el apartado 2 determina que el Código Técnico de la Edificación *"es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones, de tal forma que permite el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos"*, que *"podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes"* “.

“El Código Técnico aprobado por RD 314/2006 se define en su parte expositiva como *"instrumento normativo que fija las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones"*, que da satisfacción *"a ciertos requisitos básicos de la edificación relacionados con la seguridad y el bienestar de las personas, que se refieren, tanto a la seguridad estructural y de protección contra incendios, como a la salubridad y la protección contra el ruido, el ahorro energético o la accesibilidad para personas con movilidad reducida"* . Afirma que *"esta nueva normativa contribuye de manera decisiva al desarrollo de las políticas del Gobierno de España en materia de sostenibilidad, en particular el Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética, y se convierte en instrumento de compromisos de largo alcance del Gobierno en materia medioambiental, como son el Protocolo de Kyoto o la Estrategia de Goteborg"* . En tales términos concreta su artículo 1 el objeto del Código. Su Disposición final primera define su carácter básico dictado al amparo de las competencias atribuidas al Estado en los artículos 149.1.16<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup> y 25<sup>a</sup> de la Constitución Española en materia de bases y coordinación nacional de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente, y la Disposición Final tercera habilita al Ministerio de Vivienda para aprobar mediante Orden ministerial las modificaciones y revisiones periódicas que sean necesarias de los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación . El artículo 15 recoge las exigencias básicas de ahorro de energía concretadas en limitación de demanda energética (15.1), rendimiento de las instalaciones térmicas (15.2), eficiencia energética de las instalaciones de iluminación (15.3), contribución solar mínima de agua caliente sanitaria (15.4), y contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica (15.5). Los valores del artículo 15.4 se consideran mínimos, *"sin perjuicio de valores que puedan ser establecidos por las administraciones competentes y que contribuyan a la sostenibilidad, atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial"* , al igual que los del artículo 15.5, considerados mínimos, *"sin perjuicio de valores más estrictos que puedan ser establecidos por las administraciones competentes y que contribuyan a la sostenibilidad, atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial"* .”


“No se concretan cuáles son estas administraciones competentes para fijar estos otros valores atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial, pero la citada sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2.008 rechaza que el artículo 25.2 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) autorice a los Municipios porque las que en dicho precepto se reconocen en la materia de protección del medio ambiente (apartado f) se ejercerán *"en todo caso en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas"* . Por ello dice el Tribunal Supremo: *"Debe así localizarse en una u otra una previsión normativa cuya interpretación conduzca a afirmar que aquella competencia municipal sobre la referida materia incluye la potestad de dictar normas reglamentarias con un contenido obligatorio tan específico como el de aquella Ordenanza"*. En los mismos términos regula las competencias de los municipios el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón , referidas a la protección del medio ambiente (apartado 2.f), con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma (apartado 2).”

“No se localiza norma estatal alguna en tal sentido, ni se encuentra en la entonces vigente Ley 5/1999, urbanística de Aragón (...)”

“El Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, aprobó el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, con cita de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, que el Real Decreto transpone parcialmente, relativa a la eficiencia energética de los edificios, que establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética, y aprueba un distintivo común en todo el territorio nacional denominado etiqueta de eficiencia energética, garantizando en todo caso las especificidades que sean precisas en las distintas comunidades autónomas. No hay referencia a especificidades en esta materia que puedan ser establecidas por los Municipios, y el Real Decreto se configura en su Disposición final primera con el carácter de básico al amparo de las competencias del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético ( artículo 149.1.13<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup> y 25<sup>a</sup> CE ), habilitando a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación del mismo. El control externo y el procedimiento para realizarlo así como la inspección se atribuyen en los artículos 8 y 9 al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

“Así pues, no se localizan normas habilitadoras concretas sobre la materia específica objeto de regulación por la Ordenanza impugnada, ni ésta proporciona en su desarrollo las especificaciones por razón de su localización territorial que permitan al Ayuntamiento de Zaragoza una regulación específica en materia de medio ambiente, en concreto en eficiencia energética y utilización de energías renovables, que es el objeto más específico de la misma. En defecto de tales normas habilitadoras la competencia sobre la materia aparece reservada a la regulación estatal y autonómica, concretada por el momento en el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 47/2007, que aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción,

**Comentario de la Autora:** Se ha presentado aquí un supuesto competencial sobre una materia en la que confluyen distintas materias; y una determinación de la competencia municipal que todavía no es objeto de una pacífica jurisprudencia.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 309/2013, de 26 de junio \(Sala de lo Contencioso, Sede Zaragoza, Sección 2ª. Recurso núm. 429/2011. Ponente D. Juan Carnicero Fernández\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Roj: STSJ AR 1064/2013

**Palabras clave:** [Montes](#); Monte de Utilidad Pública; Aprovechamientos forestales

**Resumen:**

En esta ocasión resulta el objeto de la impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento de Grisel (Zaragoza) de 7 de julio de 2011, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública de dicho municipio denominado “La Diezma”.

Centrándose el debate en determinar si el monte es de carácter comunal o no; no presentándose duda alguna acerca del carácter demanial del monte. Cuestión sobre la que se reconoce la existencia de una notoria confusión, habida cuenta de que en diversos documentos se califica el monte como patrimonial y en otros se emplea el término vecinal. Sobre dicho reconocimiento, la Sala procede a la determinación de la naturaleza jurídica de la finca y, en concreto, el carácter comunal del monte. Para ello recuerda los diversos preceptos jurídicos determinantes de la cuestión, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1989; y tomando como punto de partida sobre el estudio del monte en los antecedentes más remotos del año 1352 hasta llegar a la actualidad. Tras el señalado análisis, la Sala considera que el monte no tiene carácter comunal, declarando que no hay duda de que el aprovechamiento y disfrute del mismo no ha correspondido en exclusiva a los vecinos del Grisel, siendo innegable el hecho de concurrir en el aprovechamiento del monte vecinos de municipios distintos.

Señalado el carácter del monte, la Sala se centra en la impugnación de Acuerdo por el que se aprueba la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública de Grisel. Un acuerdo que según la parte actora es nulo de pleno derecho. Sin embargo, la Sala, partiendo del hecho de que el monte no goza del carácter de comunal, considera que la aprobación inicial fue válida. De otra parte, la parte actora había impugnado en contenido de algunos de los artículos de la recitada ordenanza; mas, la Sala considera que todos ellos son ajustados a Derecho. Recalcando que es incorrecta la remisión al artículo 78 de la Ley de Montes de Aragón al no tratarse de un monte de carácter comunal, que el Ayuntamiento está ejerciendo una potestad discrecional y tratándose de un bien de dominio público ofrece sendos procedimientos de licitación y adjudicación de los aprovechamientos, entre otras cuestiones.

**Destacamos los Sigüientes Extractos:**


Acerca del carácter comunal del monte: "(...) Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, que confirma la sentencia de esta Sala de 14 de octubre de 1993 referida a un monte que históricamente tuvo la consideración de comunal, sostiene en su Fundamento Cuarto que "en todo momento, su régimen de aprovechamiento fue distinto del característico de comunales, pues, ni el cultivo de la tierra, ni el aprovechamiento ganadero, fueron atribuidos en exclusiva a los vecinos de Villamayor, ni tan siquiera a los de Zaragoza, sino que era de libre concurrencia, o se atribuía incluso a personas no domiciliadas en Zaragoza. (...) la mera calificación de esos bienes como comunales en los recibos, o la alusión en los formularios reguladores de su anterior régimen al sistema de concesión, había de ceder frente a la realidad de la explotación no exclusiva de los vecinos de Villamayor, que es el dato relevante para la conceptualización como comunales de los bienes municipales - arts. 187, Ley Régimen Local de 1955, art. 5.2b) RBCL de 1955, art. 79.3, LBRL de 1985 y art. 2.3 RBCL de 1986-".

"Asimismo, el canon que debe satisfacerse por el aprovechamiento del Monte, difícilmente casa con lo dispuesto en el art. 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, cuando la cuota por la utilización de los lotes adjudicados sólo tiene carácter excepcional, excepcionalidad, que no ha sido acreditada en los presentes autos. Y en términos análogos, el art. 2.1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece con carácter general la "no asignación de cuotas".

"El hecho de reconocer su originario carácter comunal, no obsta para que haya dejado de ostentarlo, y ello debido a la desafectación tácita alegada por las partes. No se trata aquí de un cambio de titularidad, que como ya hemos mencionado no se discute, sino de la conversión de un bien comunal en un bien de dominio público. Ya el art. 8.5 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1952, significaba que "se entenderá además producida la afectación de bienes a un uso o servicio público (...) sin necesidad de acto formal, cuando (...) b) siendo bienes comunales, durante el mismo período de tiempo (veinticinco años), fueran objeto de uso o servicios públicos". Así, el hecho de haber sido aprovechado el monte por vecinos de municipios distintos a Grisel por más de veinticinco años, propició que el Monte pasara a ser un bien demanial, tal y como la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 prescribe al referirse a dicho art. 8.5. Correspondiendo la carga de la prueba a la actora sobre el carácter comunal del Monte objeto aquí del recurso, a la luz del expediente y de los presentes autos, no queda acreditado dicho carácter, no llegando con ello a desvirtuarse la posición sostenida por el Ayuntamiento de Grisel."

#### **Comentario de la Autora:**

Recálquese en este caso algo ya señalado; esto es, que un monte de carácter comunal puede convertirse en un monte de dominio público. Cambio de carácter que han tenido muchos montes de la geografía española, en muchos casos debido a los movimientos migratorios del medio rural hacia las urbes.

**Documento adjunto:** 

*Canarias*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 64/2013, de 23 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Palmas de Gran Canaria, Sección 2ª; Recurso núm. 73/2011. Ponente D. Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 1532/2013

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Turismo sostenible](#); [Urbanismo](#); Territorio; Derecho de Opción Inactividad de la Administración; Silencio Administrativo

**Resumen:**

En esta resolución se procede a dar respuesta al recurso contencioso dirigido contra la inactividad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Canarias. Una inactividad concretada en la inejecución del acto presunto firme estimatorio de la solicitud efectuada por la recurrente ejercitando el derecho de opción que le confería el artículo 17 apartado 1 de la Ley 6/2009 de 6 de mayo de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo en el ámbito de la Parcela C-1 área de planeamiento diferenciado APD-3; y, por medio de acumulación, del recurso contra la Orden número 73, de 17 de noviembre de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias por la que se desestima de modo expreso aquella misma solicitud.

La recurrente pretende que la Sala proceda a declarar la nulidad del acto impugnado y que se le reconozca el derecho a ser indemnizada. Para ello alega la producción de un acto presunto por silencio administrativo positivo que conlleva a que la resolución posterior en contra del mismo resulte nula de pleno derecho. Y, además, para el supuesto de que no se aceptase tal silencio positivo, alega que han concurrido todos los requisitos para que se diera el mismo.

Planteada la cuestión, la Sala aclara que la misma se centra en la identificación en interpretación de los procedimientos regulados en el artículo 17 de la Ley canaria 6/2009. Concretando, además de explicando ampliamente, que el citado precepto encierra un doble procedimiento, el primero recogido en su párrafo inicial caracterizado por tratarse de un procedimiento a instancia de parte destinado a ejercer una opción, y, el segundo se trata de los procedimientos impuestos por la ley. En este concreto caso, se está ante el supuesto del primero de los procedimientos mencionados.

Identificado el procedimiento y dado que el texto legal no encierra indicación alguna sobre las particularidades del mismo, la Sala procede a indicar de forma sistematizada la secuencia procedimental del procedimiento regulado en el artículo 71 de la Ley canaria y analiza profundamente el contenido del procedimiento administrativo; además, identifica las

diversas imprecisiones y la falta de propiedad del texto legal. Con todo la Sala, encuentra una fórmula interpretativa que le permite tanto el dar cumplimiento a la finalidad del artículo 17 de la Ley canaria como el otorgar el debido respeto a los derechos individuales afectados. En segundo lugar, resuelve la cuestión de la existencia del silencio administrativo positivo.

Con todo ello la Sala estima el recurso, condenando a la Administración demandada a ejecutar el acto presunto de iniciar y resolver los procedimientos de reclasificación del suelo y de fijación de indemnización.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

A.- Acerca del artículo 17 de la Ley Canaria:

“1) La primera de ellas, que es en la que nos encontramos, se inicia con la opción de los titulares de los suelos urbanos o urbanizables sectorizados con destino total o parcialmente turístico, solicitando su reclasificación a rustico de protección. La Administración autonómica, Consejería de Política territorial, se limita a comprobar la titularidad y que efectivamente se trata de suelos urbanos o urbanizables sectorizado, no desclasificado o descategorizado por un acto expreso anterior, o para ser más preciso no comprendido en los relacionados en el anexo del acuerdo del Gobierno de Canarias de 19 de junio de 2004 antes referido.

Por las razones expuestas en el fundamento anterior, en esta fase la Administración de la Comunidad Autónoma debe ser congruente con lo dispuesto por el Gobierno de Canarias en el citado acuerdo y dar por supuesto que todas las parcelas urbanas y las localizadas en Planes parciales de suelo urbanizable no desclasificado ni descategorizado, cumplen los requisitos de la Ley por cuanto se mantienen inedicados pero con sus derechos urbanísticos consolidados. Ese es también el tenor literal de este controvertido art 17 que emplea la expresión "por consiguiente", cuyo significado indica que una cosa es la consecuencia de otra hecha o dicha anteriormente. Es decir, que la propia Ley hace derivar la existencia de "derechos urbanísticos consolidados", del dato anterior de no haber sido desclasificación en aplicación de aquella Disposición adicional cuarta.

De ser así,- acreditarse la titularidad dominical y no estar enclavado en Planes parciales desclasificados o descategorizados -, se eleva al Gobierno de Canarias que necesariamente acepta la opción del particular y procede a la modificación del correspondiente instrumento de planeamiento general por el tramite señalado en el art 45.3 del Texto Refundido 1/2000 de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2) En este segundo procedimiento, que se sigue por el art 45.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, se dilucidará todo lo que guarde relación con la actual clasificación y categorización del suelo, antes y después de la reclasificación y naturalmente, se determinará la situación física y jurídica de la parcela que de acuerdo con las normas contenidos en el TR de la Ley de Suelo 2/2008, sean necesarias para fijar en su caso la indemnización correspondiente.

3) En un tercer procedimiento y por los trámites establecidos en la normativa de expropiación forzosa analógicamente aplicado, se fijará el importe de la indemnización correspondiente.



Todo ello, en el supuesto de que el Gobierno de Canarias no opte por la expropiación forzosa del suelo, o por la enajenación a terceros de la propiedad o el derecho de superficie en su caso, en la forma establecida por la Ley.

Con tales precisiones estamos en disposición de resolver si se ha producido o no el acto administrativo presunto que reclama la entidad demandante, y que necesariamente, como hemos visto, se identifica en el primero de los procedimientos y, de ser así, la necesidad de que por la Administración demandada se inicien y resuelvan los otros dos procedimientos.”

B.- Acerca del silencio administrativo:

“Partiendo de que la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, nada establece sobre el particular, consideramos que, con el alcance que se expresó en el Fundamento anterior, rige aquí el silencio positivo, entendiéndose ejercitada la opción a que se refiere el texto legal con la obligada consecuencia de iniciar los procedimientos para la reclasificación del suelo y fijación de la indemnización.

Dejando de lado aquellas doctrinas que parecen superadas (como la que sostiene sin más aditamentos que "el riesgo de que a través de esta técnica se llegue a situaciones absurdas se elimina si se entiende que sólo en los casos en que el particular solicita de la Administración el reconocimiento de un derecho que ya tenía anteriormente, se produce el silencio administrativo positivo, pero no en aquellos casos en que el acto administrativo no es meramente declarativo, sino constitutivo del derecho", y la que afirma, también sin matices, que "no puede adquirirse por silencio aquello que por Ley no puede concederse"), que, en el caso que nos ocupa, también conducirían a entender estimada la solicitud por silencio administrativo –reiteramos que con el alcance expuesto anteriormente-, existen al menos, dos líneas de razonamiento para defender que rige el silencio positivo partiendo de la regulación que establece la Ley 30/1992.

Atendemos, en primer lugar, a lo razonado en la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 febrero 2007 (rec. 302/2004).

La citada Sentencia explica que "la LPAC establece como regla el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo "fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento", ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del 42.5, que manda a las Administraciones Públicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

Y concluye indicando que "el silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento".

Siguiendo este razonamiento es fácil comprender que, existiendo aquí un procedimiento predeterminado y reconocido como tal por la Ley 6/2009, no puede oponerse la falta de "nominación" al régimen general del silencio positivo.

Una segunda línea de razonamiento atiende a la naturaleza de la "solicitud" que se dirige a la Administración. Según esto, las solicitudes como la litigiosa, que pueden inscribirse en un procedimiento iniciado a solicitud del interesado nominado, en que se ejerce una pretensión dirigida a crear, modificar o extinguir un status jurídico determinado (acción constitutiva en terminología del Derecho Procesal) han de considerarse estimadas por silencio administrativo -con carácter general a salvo de que una Ley disponga lo contrario, lo que no es el caso- a menos que su "estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público".

Pues bien, la declaración de voluntad de la Administración en que se concreta el acto se limita, en este caso, a tener por ejercitada la correspondiente opción y, en consecuencia y por mandato legal, ordenar la iniciación de los procedimientos de modificación puntual del planeamiento y fijación de la indemnización. Y esta aceptación de la opción legal no transfiere al solicitante facultad alguna relativa al dominio o al servicio público ni se encuadra en ninguno de los procedimientos -o de las solicitudes- a que hace referencia la Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

En primer lugar, no es un procedimiento de responsabilidad patrimonial en que rige el silencio negativo (Artículo 142.7 de la Ley 30/1992). Si bien sería discutible que pudiera predicarse esta naturaleza del procedimiento de "fijación de la indemnización", ya hemos explicado que nos encontramos aquí a un procedimiento previo que únicamente tiene por objeto decidir sobre el ejercicio de la opción a que se refiere el texto legal.

En segundo lugar, resulta obvio, por la propia esencia de la institución contractual pública, que no se trata de una disposición de naturaleza contractual, (en que rige el silencio negativo de acuerdo con la Disposición Final Octava de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ), ni tiene su encaje en el derecho de petición del artículo 29 de la Constitución , pues aquí reconoce la Ley un verdadero derecho subjetivo, y lo que es discutible son las condiciones de su ejercicio.

En tercer lugar, no rige aquí lo dispuesto en el artículo 42..2 c) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo , por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que establece el silencio negativo en la aprobación de planes generales. Como hemos explicado, la modificación puntual del planeamiento es un procedimiento posterior.


No promueve aquí el solicitante directamente la modificación del correspondiente Plan sino que manifiesta su voluntad de acogerse a una determinada opción legal que tendrá aquella consecuencia con la culminación del procedimiento de modificación puntual a promover por la Administración autonómica.

En cuarto lugar, no nos encontramos, tampoco, en el ámbito material de las licencias "contra legem" a que se refiere la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 5ª, del Tribunal Supremo de 28 de enero 2009 (rec. 45/2007).

Por último, ni aceptamos la premisa de que discrecionalidad administrativa se opone al régimen de los actos presuntos ni compartimos que "lo reclamado es un acto discrecional", pues aquí la única discrecionalidad que se reconoce al Gobierno se refiere a la posibilidad de expropiación o de enajenación prevista en el propio artículo 17.1 que examinamos."

#### **Comentario de la Autora:**

Se está aquí ante una sentencia en la que se ha hecho preciso un estudio y análisis pormenorizado del texto contenido en el artículo 17 de la Ley canaria de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Territorio dada la vaguedad y complejidad del mismo. Un precepto cuya aplicación e interpretación ha sido objeto de otras diversas sentencias del mismo Tribunal de Justicia, tales como la número 62/2012 de 22 de julio de 2013 o la número 12/2013 de 7 de febrero de 2013; con pronunciamientos en el mismo sentido que en la sentencia objeto de esta nota. Por lo demás, no puede añadirse nada a una sentencia tan clara y, incluso, académica como es ésta; salvo recordar que, a fecha de hoy, el apartado primero del artículo 17 de la Ley canaria ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 2/2013 de 29 de mayo.

**Documento adjunto:** 

## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 821/2012, de 8 de noviembre de 2012. \(Sala de lo Contencioso, Santander, Sección primera. Recurso núm. 154/2012. Ponente Dña. María de la Paz Hidalgo Bermejo\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** STSJ CANT 943/2012

**Palabras clave:** [Incendios forestales](#); [Montes](#); [Procedimiento sancionador](#)

### Resumen:

En esta ocasión se recurre el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Gobierno de Cantabria de 20 de enero de 2011, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad de 29 de abril de 2010 por la que se imponía, a la ahora recurrente, como autora de una infracción grave una sanción pecuniaria y la obligación del pago de los daños y perjuicios a favor de una Junta Vecinal y del Fondo de Mejora del Monte número 56 del Catálogo de Utilidad Pública. En concreto, se le sancionó por el incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso del fuego en los montes, dictadas en materia de prevención y extinción de incendios; en tanto en cuanto como consecuencia de una quema controlada autorizada, y por no haber tomado las debidas precauciones exigidas para llevarla a cabo, el fuego se propagó a una finca colindante, afectando a una parcela de 7,20 ha de eucalipto de cinco años de edad del monte de utilidad pública número 56 del CUP.

La recurrente esgrime como motivos de impugnación, la prescripción de la infracción al incoarse el expediente habiendo transcurrido un año desde que acaecieron los hechos; la incorrecta calificación como grave de la infracción; e, impugna la valoración de daño, considerando que es excesiva. La Sala comienza con el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por la actora recordando los concretos preceptos legales de aplicación y en base a lo dispuesto en ellos fundamentar su fallo que resulta desestimatorio. Al no considerar que se haya producido la prescripción de la infracción con base en la acertada calificación de la misma como grave dados los daños causados y el tiempo de restauración de los mismos, así como en la necesidad de aceptar la cuantificación de la indemnización llevada a cabo por la propia Administración al no haber informe técnico que conduzca a otra consideración.

No obstante, el voto particular emitido por uno de los Magistrados se muestra disconforme. Concretamente, considera que existen dudas para considerar acertada la calificación de la infracción como grave; es más considera que la infracción es leve y consiguientemente se debería entender prescrita la infracción.

**Destacamos los Sigüientes Extractos:**

En relación a la calificación de la infracción como grave:


“Es el art. 68 el que marca la fijación de la gravedad de la infracción que residencia en el plazo de reparación o restauración, sobre cuyo significado se han pronunciado las partes y los peritos en el procedimiento.

En su análisis, hay que afirmar que lo que determina la calificación de la infracción cometida como leve o grave no son los daños causados al monte , sino que la norma lo fija en el plazo de reparación o restauración, conceptos estos -los de reparación o restauración- que aparecían definidos en la primitiva redacción del artículo 77.2 de dicha Ley (...).”

Tras el análisis de los informes técnicos emitidos respecto a la restauración de la zona del monte afectada la Sala señala que “Resulta evidente que con la revegetación el monte no vuelve " *a su estado anterior a la infracción*", y el informante se limita a enumerar los plazos necesarios para lograr la revegetación, el tiempo necesario para que se obtengan brotes viables y el momento en que se puede conocer la viabilidad de los brotes, seleccionando 2 o 3 por cepa. En ningún caso fija que el plazo de restauración sea inferior a seis meses. Nada se puede objetar, por tanto, a la calificación de la infracción como grave y como consecuencia la inexistencia del plazo prescriptivo, por aplicación del art. 71 de la Ley de Montes.”

#### **Comentario de la Autora:**

En supuestos como estos únicamente cabe recordar la importancia de la graduación de las infracciones, por cuanto ello no sólo incidirá en la graduación de la sanción a imponer, sino también en el plazo aplicable de prescripción; así como el deber del infractor de reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan.

**Documento adjunto:** 

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 568/2012, de 19 de noviembre de 2012. \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete, Sección primera. Recurso núm. 70/2009. Ponente Dña. Purificación López Toledo\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Roj: STSJ CLM 3303/2012

**Palabras clave:** [Gestión ambiental](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Planes de Gestión; Indemnización

### Resumen:

En esta ocasión se somete a juicio de la Sala la Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona de Especial Protección para las Aves ES0000157, Campo de Calatrava. La recurrente solicitó que se declarase la nulidad de pleno derecho de la orden recurrida; subsidiariamente, que se declarase su anulabilidad por los motivos alegados y se declarase que el citado Plan impone limitaciones al derecho de propiedad y, en consecuencia, debería serles reconocido el derecho a ser indemnizados por dichas limitaciones. Para hacer valer sus pretensiones esgrime un conjunto de motivos; el primero de los motivos impugnatorios que se esgrime por la actora es una vulneración del principio de reserva legal, en tanto entiende que no existe ninguna ley estatal ni autonómica que habilite a la Consejería de Industria a publicar la orden objeto de impugnación. Mas este primer motivo no es admitido por la Sala porque sí existe la negada habilitación y sí se ha cumplido el principio de reserva legal.

En segundo lugar la recurrente alega un conjunto de defectos formales, de entre ellos en primer lugar la falta o defecto de información pública, con no consideración o aceptación de las alegaciones realizadas; que es rechazado por la Sala dado que claramente se ha llevado a cabo dicho trámite.

En tercer lugar, entrando en el análisis del Plan de Gestión, alega en primer lugar que el mismo no estaba justificado, en cuanto a su ampliación; que se debería de haber establecido como medida correctora y no compensatoria; con la consecuente desviación de poder. Para fundamentarlo la actora presenta unos informes ante los cuales la Sala señala que desde el punto de vista técnico, los informes se muestran como insuficientes para declarar la ilegalidad del Plan de Gestión tomando en consideración los mismos; y hubieran necesitado de una prueba pericial objetiva e imparcial; al tiempo que señala la necesidad del Plan y el contenido del mismo.

Finalmente, la recurrente ostentaba una pretensión indemnizatoria, ante la cual la Sala considera que no puede darse en tanto en cuanto se desestima el recurso en cuanto a la pretensión de que se declare la ilegalidad de la Orden impugnada y congruentemente con


ello decae la pretensión inherente y concomitante de que se indemnice al respecto. En definitiva, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo.

**Destacamos los Sigüientes Extractos:**

“(…) Por contra la Orden, tiene su habilitación legal de Derecho Comunitario en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 02 de Abril de 1979, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres (Directiva de Aves), en su art. 4, apartados primero y apartado segundo; y de Derecho interno, a través de la Ley autonómica 09/99; de 26 de Mayo, arts. 54 y 58; lo que se complementó con el Decreto 82/2005, de 12 de Julio , por la que se declaró la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000157 de Campo de Calatrava; designándose como zona sensible conforme a la terminología de aplicación de la materia en Castilla-La Mancha; y, posteriormente, mediante Decreto 319/08, de 30 de septiembre, por la que se creó la ZEPA "Campo de Calatrava", ampliándose el mismo. Habilitación que se complementa con la Ley estatal 42/07, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Nacional y de la Biodiversidad (art. 45 ) al establecer, la posibilidad de que en relación con las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales de las especies presentes en tales Áreas; debiendo las Administraciones competentes adoptar las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, que eviten el deterioro de los hábitats naturales y de las especies; así como las alteraciones que repercutan en las especies. Por último la Ley 09/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en su art. 58, establece que las zonas sensibles, entre las que se encuentran las zonas ZEPA, deben de contar con un plan de gestión en el que se concreten las medias de conservación; atribuyendo su aprobación (art. 58.3), a la Consejería competente en materia de medio-ambiente. Por lo tanto, existe habilitación legal y se cumple el principio de reserva legal, desde la previsión del Derecho Comunitario y a nivel de Derecho interno-estatal desde las Leyes y Decretos referidos; posibilitándose a través del art. 58.3 de la Ley autonómica 09/99 (modificada por la Ley 08/07), de 26 de mayo , adoptarse por la Consejería el Plan de Gestión; según el desarrollo normativo que prevé la norma y en coherencia con su naturaleza jurídica, en relación con el derecho de propiedad.”

“(…)Por otra parte, no se debe de olvidar que el Plan de Gestión, se define los condicionantes y principios orientadores, según delimita el epígrafe 1.2 del Plan; y en el apartado 1.3, se delimitan los objetivos del Plan de Gestión; e incluso, en el 1.4, de estructuran los objetivos de conservación. Asimismo, y con relación a la ausencia de la Comisión, es incierto que no exista la misma; existe como se desprende de la Introducción, que reconoce la creación de la Comisión de Seguimiento Ambiental, creada mediante Orden PRE/760/2008, de 17 de marzo; y, por otro, el Observatorio de Biodiversidad, creada por Orden de 26 de Julio de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural; lo que se complementa con el epígrafe nº 2 de la Orden, sobre Órgano competente de gestión y conservación; y con el epígrafe 8.6 de la Orden impugnada, en donde se hace referencia del Observatorio de Biodiversidad; con coordinación entre ellos, para la programación de las actuaciones de gestión y ejecución del Plan. Es más, el propio plan, frente a lo que señala la parte actora, prioriza las medidas a adoptar; así, y con relación a las "Actuaciones de Gestión" (...), se priorizan las actuaciones, primero por sectores (A,B, y C) y luego por objetivos; que se priorizan según su nivel de importancia (alto, medio y bajo). Por último y por lo que afecta a los aspectos económicos (ausencia de medidas compensatorias); tampoco es cierto que no se contemplen la adopción de medidas

económicas. Así, según cabe deducir del art. 8.6 de la Orden en cuestión, relativo a la ejecución y coordinación del Plan de Gestión mismo; el mismo prevé dentro de lo que es su previsión abstracta y general, como tal acto con voluntad normadora; el detallado de las actuaciones a realizar y sus presupuestos estimados; elaborando, con carácter anual, las memorias de actividades, detallando las actuaciones e inversiones; realizadas en todos los ámbitos del presente plan. Luego existe, legalmente, tal previsión con trascendencia económica (...); claramente regulada; por ello no se puede tener por incumplida la legislación estatal; ni aplicable al recurso la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo que alega. Otra cosa, es la previsión indemnizatoria, en los concretos términos que se fundamenta desde la aplicación y desarrollo de la Orden en cuestión; todo ello conjugado con el principio de derechos de propiedad (art. 33 de la Constitución) y los límites que define su función social.”

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 662/2013, de 24 de septiembre \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 2ª; Recurso núm. 509/2009. Ponente D. Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Roj: STSJ CLM 2524/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Dominio público hidráulico](#); [Vertidos](#); Daños al Dominio Público Hidráulico

**Resumen:**

Se trata en esta ocasión, en la resolución del recurso presentado contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 27 de mayo de 2009, en cuya virtud se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2008 por la que se imponía al Ayuntamiento recurrente una sanción y el pago de una cantidad dineraria en concepto de daños al dominio público hidráulico por comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 a), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

La recurrente fundamenta su pretensión de que la resolución sea anulada alegando: en primer lugar, indefensión y nulidad porque el pliego de cargos carece de datos básicos; en segundo lugar, la inadecuación del fax como medio idóneo para notificar la práctica de toma de muestras de los vertidos; en tercer lugar, que el análisis de los vertidos no se efectuó de forma correcta e impide valorar de forma adecuada los daños al dominio público y, por tanto, la tipificación de la infracción así como de la sanción; en cuarto lugar, indefensión al no haber podido efectuar el contraanálisis de las muestras; y, en quinto lugar, la caducidad del expediente.

La Sala desestima todos los motivos, a excepción del referente a la valoración inadecuada de los daños al dominio público y, por tanto, la tipificación de la infracción; lo que conduce a que la Sala estime parcialmente el recurso con lo que se anula la sanción impuesta en la resolución impugnada estableciéndola en una menor cuantía.

**Destacamos los siguientes extractos:**

En referencia a la valoración de los daños al dominio público:

“Sobre la correcta cuantificación de los daños, dado que es un elemento del tipo, es preciso analizar qué consecuencias pueda tener sobre la cuestión que se plantea la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 (recurso 6062/2011). Esta sentencia anula la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecieron los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, en tanto en cuanto se utilice para determinar la infracción procedente (cuando la

misma dependa de la valoración de daños producidos, como es el caso de autos), por vulneración del principio de legalidad penal; pues, según el Tribunal Supremo, esta determinación debió hacerse por el propio Reglamento de Dominio Público Hidráulico en ejecución de la habilitación del art. 117.1 de la Ley de Aguas, sin que sea lícita la subdelegación a una Orden (art. 326 del Reglamento); la vigencia de la Orden se mantiene, no obstante, en cuanto se utilice para calcular las indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico.

Esta Orden fue de aplicación al caso de autos, pero de la mencionada sentencia resulta claro que no es posible utilizarla, por falta de rango, para determinar el tipo aplicable, menos aún será aceptable una determinación de los daños sobre parámetros que la Confederación pueda establecer por su cuenta.

Esta sentencia del Tribunal Supremo tiene todavía un ulterior efecto sobre el caso que estamos tratando.

Dice el Tribunal Supremo que la parte recurrente alega que la Orden " debería haberse limitado a valorar los daños causados en el dominio público hidráulico, existiendo otros instrumentos normativos para determinar, por lo que aquí interesa, la cuantificación económica de la obligación de reponerlas cosas al estado anterior a la infracción, para lo que habrá que estar fundamentalmente a la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental. Considera esta parte que se ha de distinguir entre el daño al dominio público hidráulico, a cuantificar en su caso en la Orden impugnada, y la cuantificación pecuniaria de la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción, esencia de la responsabilidad ambiental contemplada en la Ley26/2007

(...)El deber de indemnizar que en este precepto se establece no es incondicionado, sino que se supedita a la imposibilidad de reparación/reposición de los daños ocasionados al demanio hidráulico, o a la insuficiencia de los trabajos efectuados con tal finalidad; de tal manera que, si la labor reparadora efectuada por el causante del daño, o a su costa, surte los efectos pretendidos y repone adecuadamente la situación medioambiental a su estado inicial, no resulta procedente exigir indemnizaciones añadidas.

Labor reparadora que, por cierto, se regula detalladamente en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que en su artículo 1 establece que dicha Ley "regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga»; de manera que la obligación de reparación de los daños ya tiene una cuidada y exigente cobertura en nuestro Ordenamiento Jurídico al margen de lo establecido en la Orden Ministerial aquí impugnada.

Por añadidura, partiendo de la base de que en el sistema diseñado por el referido artículo 325.1 , el deber de indemnizar constituye una obligación añadida que sólo deviene exigible cuando la reparación/reposición del demanio se advierte imposible o insuficiente, tampoco resulta correcto introducir o sumar el coste de reparación en la cuantificación del daño indemnizable, pues si así se procede, se está valorando por dos veces el mismo concepto: primero, en cuanto se exige la reparación/reposición (que implica por principio un coste

económico), y segundo, en la medida que el coste de esa reparación se incluye además en la determinación del quantum indemnizatorio.


Precisamente porque la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente y reponer las cosas a su estado debido ya está garantizada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, tiene pleno sentido y coherencia lógica que el artículo 325.1, tan citado, limite la exigencia de establecimiento de un deber indemnizatorio a aquellos casos en que la reparación/reposición efectuada es inútil o insuficiente. Consiguientemente, la Orden Ministerial aquí impugnada debía ser también coherente con ese marco normativo, limitando su objeto y finalidad a la determinación de las reglas técnicas para la valoración del daño y el consiguiente deber de indemnizar cuando -y sólo cuando- la reparación y reposición del dominio público se ha revelado inviable o incompleta, y ello sin incluir en el quantum indemnizatorio el coste de reparación.

Sin embargo, no ha sido así, pues el artículo 3 establece una fórmula de valoración de los daños que incluye el siguiente concepto: "CRA= Coste de las medidas de restauración ambiental que restituyan el dominio público hidráulico a un estado lo más cercano posible al original".

Queda claro, pues, que el Tribunal Supremo acoge una tesis semejante a la que se defiende –aun sintéticamente– en la demanda, en el sentido de que una cosa es el daño causado al dominio público hidráulico y otra los costes de reparación del daño; hasta tal punto que en el Tribunal Supremo anula -y no sólo a efectos sancionadores, sino a cualquier efecto- los artículos en los que se incluye como elemento para la cuantificación de las medidas medioambientales correctoras, por vulnerar la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental. Por tanto, hay que dar la razón al interesado en este punto.

#### **Comentario de la Autora:**

En esta sentencia se destaca la importancia de la valoración del daño efectivamente provocado al dominio público hidráulico para poder llegar a tipificar correctamente la conducta infractora; una equivocada valoración del daño conlleva, inevitablemente, una errónea tipificación.

**Documento adjunto:** 

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 28 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 153/2013

**Palabras clave:** [Bienestar animal](#); [Fauna](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Daños; Jabalíes; Refugios y vedados; Permisos de aguardos y esperas; Junta de Castilla y León

#### **Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, se recurre la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor ante la Junta de Castilla y León el día 31 de marzo de 2010 por los daños sufridos en su explotación ganadera, como consecuencia del aumento de la población de jabalíes existente en el refugio del Fauno, de propiedad municipal. La mercantil actora imputa al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta no haber efectuado el control de estos animales salvajes para que su población no fuera excesiva, al no conceder permisos de aguardos y esperas con el empleo de luz artificial que facilitarían su caza y el control de su población.

La pieza angular para la resolución de este asunto es que la Administración había autorizado aguardos y esperas con el empleo de luz artificial por “daños” y “para el control del jabalí” desde el año 2003 hasta el 2007 y, es a partir de 2008, cuando a la disminución de las autorizaciones, se le suma el hecho de que las que se conceden son tardías y sin autorización del uso de luz artificial, lo que repercute a la baja en el número de animales abatidos y, por ende, conlleva el incumplimiento del control de la población de jabalíes por parte de la Administración, al no adoptar durante este periodo de tiempo las medidas oportunas.

A juicio de la Sala, tampoco cabe que la Administración se escude en el incumplimiento del artículo 62.3.a) de la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad porque no estamos ante un caso de desarrollo de actividad cinegética sino ante la necesidad de controlar las especies en un terreno no cinegético.

El primer dato objetivo del que se parte es el importante número de ejemplares existentes en el refugio y el hecho de que los jabalíes proceden de éste y no de los cotos de caza colindantes. A ello se suma el hecho de que los terrenos del actor tienen la calificación de vedados y la Junta es la que debe asumir las competencias para efectuar los controles de especies cinegéticas en ellos, lo que no ha efectuado en la práctica al no haber concedido todas las autorizaciones necesarias para proceder a su captura.

La Sala, a través de las pruebas periciales practicadas, entiende acreditada la concurrencia de los daños alegados por el actor que se corresponden con los acaecidos en las praderas de su explotación y con el consumo de pienso dispuesto para alimentar al ganado de su explotación ganadera. A diferencia de lo alegado por la Administración, considera que el cerramiento de las fincas de la parte actora no es defectuoso y que tampoco existe posibilidad de constituir un coto por la extensión del terreno. La Sala determina la indemnización de los daños ateniéndose al porcentaje de superficie de las fincas afectadas, tanto praderas como prados de siega y a la cantidad de pienso consumida por los jabalíes, en función del peso del animal y del precio de mercado del pienso; si bien su cálculo lo difiere para el trámite de ejecución de sentencia.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Lo que para nosotros es más definitivo, es que ha sido la propia Administración quien desde el año 2003 y hasta el año 2007 ha venido concediendo a la actora de manera sistemática autorizaciones de espera y aguardo en las fincas de su propiedad para proceder a la captura de jabalíes y ello atendiendo a la solicitud presentada donde se daba cuenta de los daños causados por tales animales en su explotación y de la necesidad de esas autorizaciones, como hemos destacado en el Fundamento de Derecho Tercero dedicado a los antecedentes que resultaban el expediente.

Más aun esas autorizaciones se han seguido concediendo en años posteriores, si bien bajo otras condiciones y con otra cadencia, sin que la Administración en ningún momento haya reparado en que los daños causados por los jabalíes eran imputables a los cotos de caza colindantes y, por lo tanto, que a ella no le correspondía el control de tales animales.

De hecho, la presente controversia no viene motivada por el hecho de que la Administración haya considerado que a ella no le corresponde el control de los jabalíes que causan el daño, sino por las condiciones que impone la Administración para la realización de esperas y aguardos y en la forma en que las mismas se tramitan (…)”

“(…) La justificación dada por la Administración a esta limitación, basándose en la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad no es correcta por las razones que a continuación se van a exponer.

Así, es verdad que el artículo 62.3.a) de la citada Ley prohíbe el empleo de procedimientos no selectivos o masivos de caza y en particular los enumerados en el Anexo VII, entre los que se encuentra el uso de luz artificial.

Ahora bien, en este caso no nos encontramos ante el desarrollo de una actividad cinegética, que es a lo que se refiere el citado artículo, como señala el actor, sino ante la necesidad de controlar las especies en un terreno no cinegético y, en todo caso, el artículo 58 admite una serie de excepciones cuando se trata de evitar daños en los cultivos, ganados, bosques, pesca y calidad de las aguas así como para proteger la flora y la fauna silvestres y los habitats naturales.

Lo que no es posible es que la aplicación de la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad pueda suponer de hecho que no sea posible el control de los jabalíes

existentes en el refugio por la inicial interpretación (luego abandonada) de que la misma impide el uso de luz artificial en el momento del disparo (...)"


"(...) Se puede concluir que la Administración no ha controlado los jabalíes existentes en el refugio de fauna por cuanto no ha concedido todas las autorizaciones necesarias para proceder a la captura de los mismos y porque las concedidas han sido en términos tales que no han sido efectivas al no permitir el empleo de luz artificial en el momento del disparo (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

En múltiples ocasiones, escuchamos protestas patrocinadas por parte del gremio de los ganaderos, debido a la frecuencia con la que padecen daños en sus explotaciones ganaderas provenientes de especies salvajes, que pueden afectar a la pérdida del ganado, en el caso de los ataques del lobo o, tal como sucede en este caso, daños ocasionados en sus propias fincas y en la minoración del pienso para el ganado con motivo de la irrupción de jabalíes en su explotación.

No se trata de dilucidar si los daños se ocasionan porque los jabalíes acceden a la explotación ganadera, que además se trata de un vedado en el que no se permite cazar, sino que los mismos se producen porque hay un exceso de población, que la Administración Autonómica no ha controlado a pesar de estar obligada a hacerlo, máxime teniendo en cuenta que los animales proceden de un Refugio. El artículo 26 de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León dice en sus apartados 1.a) y 2 que los refugios de caza son terrenos no cinegéticos y que en ellos la caza está prohibida, al tiempo que admite, en su apartado 3, que se pueda hacer un control de los animales existentes en esos refugios para, entre otras finalidades, "Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza y la pesca" (apartado 3.c).

La concurrencia del daño efectivo ocasionado por los jabalíes, la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración y la evaluación económica del daño, determinan un claro supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, que al no otorgar las autorizaciones pertinentes ha ocasionado un grave perjuicio al titular de la explotación ganadera.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Burgos), de 8 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 874/2013

**Palabras clave:** [Autorización ambiental](#); [Dominio público](#); [Minería](#); [Montes](#); Montes de utilidad pública; Autorización de la ocupación; Uso privativo o público del dominio público forestal; Concesión minera

**Resumen:**

El objeto del presente recurso se ciñe a la impugnación de la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Castilla y León de 16 de septiembre de 2010 por la que se autoriza a la entidad mercantil “Areniscas de los Pinares de Burgos Soria, SL” la ocupación de 7,86 hectáreas en el paraje Cuesta del Gallo del monte de utilidad pública nº 289 del CUP de la provincia de Burgos, propiedad del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar. La entidad local se opone a dicha ocupación e interesa la nulidad o anulabilidad de la autorización, básicamente invocando la confusión existente entre interés público y utilidad pública, la no concurrencia de interés general ya que la ocupación lo es para una actividad privada generadora de beneficios y por no haberse seguido el procedimiento adecuado al omitirse trámites de carácter preceptivo.

La Junta de Castilla y León se opone al recurso planteado esgrimiendo esencialmente que su acuerdo de 16 de septiembre de 2010 por el que autorizó la ocupación se ajusta a la normativa aplicable a las solicitudes de uso privativo de dominio forestal por interés público, en concreto, a lo establecido en los artículos 178 a 181 del Reglamento de Montes. Por su parte, la Mercantil demandada indica que no existe causa legal alguna que justifique la oposición del Ayuntamiento a la ocupación por interés público, máxime cuando existe una concesión minera que justifica la autorización de la ocupación por interés público sin necesidad del consentimiento de la entidad local propietaria del monte.

A juicio de la Sala, el “quid” de la cuestión radica en que la mercantil demandada, a pesar de que con anterioridad había presentado una autorización para uso privativo del dominio público forestal, que le fue denegada por falta de consentimiento del propietario del monte, lo cierto es que con anterioridad a esta segunda solicitud, que es precisamente la que se discute ahora, obtuvo la concesión de la explotación derivada del permiso de investigación para recursos de la sección c) arenisca ornamental con una superficie de 2 cuadrículas mineras y las condiciones especiales que en dicha concesión se establecen.

En este caso, la Sala considera indubitado que se trata de un expediente de ocupación para una explotación minera en una finca cuya titularidad no ostenta el concesionario, por lo que nos encontramos ante una ocupación por razones de interés público, regulada en los

artículos 178 a 181 del Reglamento de Montes, que se instruyen como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquiera otra clase. De ahí que la Sala desestime el motivo esgrimido por el Ayuntamiento recurrente, “por cuanto la existencia de la concesión minera determina que estemos por determinación legal ante una autorización por razones de interés público y sin que sea discutible que el procedimiento se debe tramitar conforme a dicho procedimiento cuya vigencia ha sido declarada por el Tribunal Supremo”.

Se completa la sentencia con el repaso por una serie de resoluciones judiciales (STS 11 de noviembre de 2010, recurso de casación núm. 5.619/2007, STSJ CyL (Sala de lo Contencioso administrativo de Valladolid), de 12 de octubre de 2011, recurso núm. 1324/2004, SSTSJ CyL (Burgos) de 5 de diciembre de 2003, recurso 975/1999, de 3 de junio de 1999, recurso 1030/1998 y 2 de marzo de 2006, recurso 2303/2000), que avalan los argumentos esgrimidos para la desestimación del recurso planteado y cuya lectura resulta recomendable para una mejor comprensión de los procedimientos de ocupación del dominio público forestal por razones de interés público o privado. También se justifica que el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Montes no ha de considerarse derogado ni por el artículo 20 de la Ley de Montes de 1957 ni por el artículo 18 de la vigente Ley de Montes de noviembre de 2003.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por su parte, los arts. 178 a 181 del mencionado Reglamento regulan las ocupaciones por interés público. Es taxativo el art. 178 del Reglamento al estatuir que "los expedientes de ocupación o servidumbre pueden instruirse también por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia, de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase".

Ninguna duda ofrece que el expediente de ocupación aquí concernido es para una explotación minera en una finca cuya titularidad dominical no ostenta el beneficiario de la concesión.

Por lo que resulta evidente que cuando existe una concesión de minas, como es el caso estamos ante una ocupación por interés público, como ya indicaba el TS en su sentencia de diez de Abril de dos mil seis, dictada en el recurso de casación núm. 6799/03 y de la misma Ponente, donde se precisaba que:


Distingue el Reglamento de Montes entre las ocupaciones en interés particular, arts. 168 a 177, y las ocupaciones por razones de interés público, arts. 178 a 181. Estas últimas se instruyen por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase. Aquellas exigen el consentimiento de la Entidad titular del Monte y si se opusiere, el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado.

Por lo que en el presente caso no cabe sino desestimar el motivo de impugnación referido por el Ayuntamiento recurrente, en cuanto a la confusión de intereses que se denuncia, por cuanto la existencia de la concesión minera determina que estemos por determinación legal ante una autorización por razones de interés público (…)



**Comentario de la Autora:**

En este caso concreto, el interés que por sus propias características forestales representa un monte de utilidad pública incluido en el Catálogo de los de Burgos, queda relegado a un segundo plano desde el momento en que existe una concesión minera aprobada sobre una parte de la superficie de dicho espacio forestal, máxime cuando tal concesión conlleva una ocupación por razones de interés público al referirse a las explotaciones de las riquezas del subsuelo, por cuanto encuentra su acomodo en el artículo 178 del Reglamento de Montes. Paralelamente, no se precisa consentimiento del titular del monte por cuanto al concesionario se le ha otorgado un permiso de investigación para recursos de la sección c) y pese a que el Ayuntamiento propietario del monte se ha opuesto a la concesión, no entra en juego lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley de Montes, sino que será la propia Junta de Castilla y León la competente para resolver sobre la autorización de ocupación, que es precisamente lo que ha llevado a cabo, concediéndola, si bien también la podría haber denegado valorando otras circunstancias concurrentes.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 18 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 1066/2013

**Palabras clave:** Caza; Organizaciones no gubernamentales ( ONG ); Organizaciones ecologistas; Legitimación; Personal de vigilancia

**Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina la impugnación del Acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de junio de 2008, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de 16 de enero de 2008, por el que se autoriza al personal de vigilancia la realización de acciones cinegéticas en la reserva regional de caza "Fuentes Carrionas".

En primer lugar, la Sala entiende que la Asociación "Ecologistas en Acción-Palencia" está perfectamente legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una materia conectada con el medio ambiente, como es la acción de cazar en una reserva regional en la que existen especies protegidas como el lobo, el oso pardo o el urogallo. Asimismo, la ONG cumple con los requisitos establecidos en los artículos 18.1 f), 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, tanto respecto de la actuación a la que se refieren los actos recurridos, que inciden sobre la conservación de la naturaleza y diversidad biológica, como en orden a los requisitos exigidos para justificar su legitimación.

En segundo lugar, el Letrado de la Administración Autonómica plantea la pérdida sobrevenida del objeto procesal en tanto en cuanto el plazo de validez de la autorización ya ha expirado. La Sala entiende que subsiste el interés de la actora en obtener una resolución de fondo y se escuda en que el transcurso del tiempo de la vigencia del acuerdo no desvirtúa el interés del recurso, máxime cuando del mismo pueden derivar efectos o, incluso, pretensiones indemnizatorias.

El fondo del asunto se refiere a la autorización de caza otorgada en favor del personal de vigilancia de la reserva y las situaciones en las que podrán realizar acciones cinegéticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 71 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. La Asociación Ecologista considera que no concurren los requisitos de motivación exigidos por el primero de los preceptos. Sin embargo, la Sala entiende que la autorización administrativa expresa del Servicio Territorial está suficientemente motivada al aludir al control poblacional de especies cinegéticas, a los perjuicios a prevenir y evitar, al personal autorizado, a los métodos de caza o al ámbito

territorial. Para finalizar, considera que la inexistencia de un Plan de Ordenación Cinegética al momento de dictarse la resolución recurrida no encaja en el supuesto excepcional de caza del artículo 44.

En síntesis, la Sala estima parcialmente el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). Estando comprendida la actuación a que se refieren los actos recurridos en materias medioambientales -concretamente en el artículo 18.1.f de la citada Ley, relativo a la conservación de la naturaleza y diversidad biológica- y cumpliendo la Asociación recurrente los requisitos previstos en el transcrito artículo 23 de la Ley, es obvio que la acción pública conferida en la materia, legitima a la entidad recurrente para la interposición del presente recurso. Por ello, el motivo de impugnación ha de ser estimado, por lo que el recurso de alzada debió ser admitido (...)”

“(..). En la presente "litis" no puede entenderse que el recurso haya perdido su finalidad, subsistiendo el interés de la entidad actora para obtener una resolución de fondo, ya que el simple transcurso del tiempo de vigencia del acuerdo no es circunstancia que deje sin objeto o interés al presente recurso contencioso-administrativo, pues esta sentencia no solo constituye una pauta interpretativa de futuro, sino que además la pérdida de eficacia temporal una vez transcurrido el periodo de vigencia del acuerdo, no impide que puedan subsistir efectos del mismo pese a su consunción temporal, como es la relevancia para los concretos actos aplicativos a que el mismo pudiera haber dado lugar. Por otro lado, un eventual resultado estimatorio del recurso podría ser la base para futuras pretensiones indemnizatorias, cuyo análisis desbordaría el ámbito de la presente "litis" (...)”

“(..). La autorización de caza que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley de Caza de Castilla y León , Ley 4/1996, de 12 de julio, precepto que prevé lo siguiente: "Artículo 71. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

1. Los Agentes de la Autoridad y sus auxiliares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.
2. Podrán realizar acciones cinegéticas en las situaciones especiales previstas en el art. 44 de esta Ley o para el control de especies cinegéticas, con autorización expresa y nominal de la Dirección General, previa solicitud del titular del terreno cinegético donde presten servicio".

Y el artículo 44.2 prevé que para efectuar tales actuaciones cinegéticas "se requerirá autorización administrativa expresa del Servicio Territorial, que deberá ser motivada y singularizada y especificar: las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción".


Pues bien, considera sobre el particular la Asociación recurrente que en el presente caso no concurren los requisitos de motivación que se establecen en el transcrito precepto. En relación con esta cuestión ha de decirse que la resolución recurrida se encuentra

sucintamente motivada, por lo que debe entenderse que cumple los requisitos precisos para permitir la fiscalización de la causa del acto (...).

**Comentario de la Autora:**

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta, sin entrar en el fondo del asunto, inadmite el recurso de alzada al rechazar la legitimación de una asociación ambientalista sin ánimo de lucro que tiene entre sus fines la protección del medio ambiente, constituida dos años antes del ejercicio de la acción y que desarrolla su actividad en el ámbito territorial que resulta afectado por la actuación. Si cumplía los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, se le debería haber reconocido su legitimación en vía administrativa, máxime cuando se trata de una legitimación por habilitación legal y lo que se cuestiona es una presunta vulneración de una norma ambiental o del control de una actuación pública vinculada al ejercicio de competencias administrativas de incidencia ambiental. No es necesario que estas ONGs, que trabajan a favor de la protección del medio ambiente, deban acreditar un interés suficiente o alegar la vulneración de un derecho cuando el objeto del recurso esté incluido entre las actividades estatutarias, tal y como sucede en este caso.

En relación con el fondo del asunto, no se cuestiona que el personal de vigilancia de la reserva regional de caza “Fuentes Carrionas” no pueda cazar sino si la autorización administrativa de carácter preceptivo que precisa en situaciones especiales estaba suficientemente motivada y respondía a las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 44 de la Ley de Caza de Castilla y León: para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la fauna terrestre y acuática y la calidad de las aguas; cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados; para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea; para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial; para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público o, para la realización de las tareas propias de los Cotos Industriales de Caza.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Burgos), de 22 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 891/2013

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Energía eólica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Efectos sinérgicos; Alondra de Dupont

**Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, todas las partes personadas, la “Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE), la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la mercantil “Iberenova Promociones, S.A.” formulan recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, por lo que todas ellas devienen en apelantes-apeladas.

El debate se plantea en idénticos términos en ambas instancias, por lo que la Sala enjuicia la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de la "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli" en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria); como la Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.

Con carácter previo, la Sala, pese a aclarar que del contenido de la sentencia de instancia no se deduce que se haya cuestionado la Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2006 de autorización administrativa del parque eólico “Layna”, enjuicia la inadmisibilidad del recurso formulado frente a dicha Resolución. En tal sentido, considerando que fue publicada en el BOCyL, que no fue recurrida ni en vía administrativa ni en la judicial, que tampoco se solicitó su revisión de oficio y que la Sociedad Española de Ornitología se ha limitado a reclamar su nulidad de pleno derecho con ocasión de la impugnación de otras dos resoluciones administrativas; es por lo que la Sala, al amparo del contenido de la STS, Sala 3ª, de 12 de diciembre de 2011, que analiza la preferencia del examen de la causa de inadmisibilidad del recurso sobre los vicios de nulidad o viceversa; declara procedente estimar la causa de inadmisibilidad esgrimida por las codemandadas, Comunidad Autónoma de Castilla y León e Iberenova Promociones, S.A.

En primer lugar, la sentencia de instancia estima parcialmente el recurso planteado y anula las citadas resoluciones, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con la finalidad de subsanar los defectos advertidos. La entidad S.E.O sigue insistiendo en la nulidad de pleno derecho de ambas resoluciones por las razones que a continuación se exponen, base de la fundamentación de la sentencia:

Porque la subestación transformadora y la línea eléctrica de conexión a la red general han sido tramitados, evaluados ambientalmente y autorizados de forma separada al parque eólico al que sirven, implicando ello una fragmentación. Porque se han infringido los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, de Hábitats y ello por cuanto que el parque eólico Layna y su subestación se ubican en el espacio protegido LIC "Sabinares del Jalón" y la citada línea eléctrica atraviesa tanto dicha zona LIC como también el espacio protegido LIC y ZEPA "Páramos de Layna", motivo por el cual tales proyectos no podía autorizarse sin verificar una adecuada evaluación por la afección a espacios de la Red Natura 2000. Y porque a juicio de la actora, lo que resulta procedente es anular las resoluciones para que se emita una nueva DIA, con previo sometimiento de los proyectos modificados, sus estudios de evaluación de impacto ambiental y nueva documentación complementaria, al trámite de información pública.

Uno de los motivos fundamentales por los que hemos seleccionado esta sentencia es por el estudio pormenorizado que la Sala efectúa en relación con las autorizaciones de parques eólicos a través del examen de otras de sus Sentencias y de la jurisprudencia del alto Tribunal, recogiendo básicamente las resoluciones judiciales más importantes que se han dictado en relación con parques eólicos, sobre todo, de los instalados en la provincia de Soria.

En relación con las Resoluciones de 2 de junio de 2009 y de 14 de octubre de 2009, ésta última, en lo referente a la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la SET Layna y de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli, la Sala reseña la singularidad de encontrarnos con que tanto la Subestación como la propia línea eléctrica de evacuación se ubican dentro de lugares LIC y ZEPA, de especial y relevante sensibilidad ambiental, que incluso la propia Administración ha tratado de conservar y proteger a lo largo de la tramitación de las autorizaciones, como lo demuestra el hecho de barajar varios trazados para la línea eléctrica, aun a costa de que la alternativa escogida fuera más costosa económicamente.

A continuación, la Sala considera que el hecho de que la autorización y la evaluación ambiental de ambas instalaciones se hayan verificado por separado de las del propio parque, no es causa suficiente como para anular las autorizaciones de las citadas subestación y línea de evacuación. Ahora bien, el hecho de no haberse tenido en cuenta los efectos cumulativos que estos proyectos pueden producir en el medio ambiente y no haberse verificado una evaluación conjunta, máxime cuando en las proximidades de este parque existen otros diez, sí que justifica que por parte de la Sala se aprecie un defecto de tramitación en el procedimiento de EIA, que desemboca en la estimación del recurso en relación con este extremo.

Por último, la Sala examina si al tramitar el procedimiento de EIA y resolver sobre la autorización administrativa de la subestación y de la línea de evacuación, se ha infringido lo

dispuesto en los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE. Partiendo de la base de su afección a los espacios protegidos antes citados y, sobre todo, teniendo en cuenta que la mencionada ZEPA constituye el hábitat de reproducción de la Alondra de Dupont, especie incluida en la categoría de vulnerable en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la Sala considera que no solo no se ha llevado a cabo una adecuada evaluación de las repercusiones del proyecto en el citado lugar acorde con los objetivos de conservación sino que al tratarse de un hábitat natural de una especie prioritaria, era necesario haber consultado a la Comisión Europea sobre la idoneidad de realizar el proyecto de evacuación de línea eléctrica desde la perspectiva medioambiental. Trámite esencial que fue omitido y que justifica la estimación del recurso y, por ende, la nulidad de las resoluciones recurridas.

“Y siendo nulas sendas autorizaciones, resulta evidente que dicha nulidad también afecta a la aprobación de sendos proyectos de ejecución de dicha SET Layna y de la mencionada Línea de evacuación realizada mediante la Resolución de 14.10.2009 al traer causa de dichas autorizaciones previas”

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

En relación con la inadmisibilidad del recurso frente a la Resolución de 28 de septiembre de 2006: “(...) A la luz del citado criterio Jurisprudencial recogido extensamente en la citada sentencia del T.S. de 7.12.2011, considera la Sala que procede estimar la causa de inadmisibilidad esgrimidas por las partes, demandada y codemandadas, al amparo de lo dispuesto en el art. 69 c) de la LRJCA por entender que dicha resolución de 28.9.2006 que autoriza el parque eólico Layna no es una resolución susceptible de poder ser recurrida jurisdiccionalmente en el presente recurso, y ello por lo siguiente: porque dicha resolución que, no agotaba la vía administrativa por ser susceptible de poder ser recurrida en alzada, tras su publicación en el BOCyL ni fue recurrida administrativamente ni tampoco directamente en vía jurisdiccional, por lo que la misma devino firme al ser consentida; y porque además se incurre por la parte actora en clara, flagrante y notoria desviación procesal, por cuanto que al interponer el recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el día 25.3.2010 no señala dicha resolución como una de las impugnadas sino que se limita en la demanda rectora a pedir su nulidad esgrimiendo contra la misma y las demás resoluciones impugnadas la concurrencia de diferentes motivos de nulidad (...)”

“(...) Por lo que respecta a la aprobación del proyecto de ejecución del parque eólico Layna mediante dicha resolución de 14.10.2009 ninguna ilegalidad o irregularidad puede apreciarse toda vez que dicha aprobación se verifica de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y siguientes del Decreto 127/2003, sin que conste que dicho proyecto no se ajuste a la autorización administrativa otorgada para el citado parque eólico mediante resolución de 28 de septiembre de 2.006 (...)”

“(...) Por cuanto que lo relevante no es tanto la tramitación conjunta de todos referidos elementos que sirven al mismo parque eólico, como el hecho de que al evaluar ambientalmente los efectos y consecuencias de dichos proyectos se tengan en cuenta los efectos cumulativos que todos ellos producen o pueden producir en el medioambiente y más aún cuando, como en el caso de autos, las áreas afectadas por dichos elementos - aerogeneradores, subestación y línea de evacuación- se ubican no solo en una zona de especial sensibilidad ambiental sino también en zona protegida en la que además existe un

hábitat que constituye el albergue de una especie prioritaria como es la "alondra ricotí" o también llamada "alondra de Dupont".

Y en el presente caso esa evaluación conjunta y cumulativa no se ha verificado sobre todo porque como destacan las sentencias trascritas en las proximidades del parque eólico Layna, de la Subestación Layna, y de la citada Línea de Evacuación se ubican o se han proyectado y autorizado al menos otros diez parques eólicos con sus consiguientes elementos e infraestructuras, sin que al verificar la evaluación ambiental de dicha Subestación y de dicha Línea de Evacuación (tampoco al verificar la D.I.A. del propio parque que como hemos dicho queda fuera del presente enjuiciamiento) hayan sido tenidos en cuenta los efectos sinérgicos que pudieran resultar de la presencia próxima y cercana de todos estos parques, lo cual debiera haberse hecho lógicamente con la tramitación de propia Evaluación Ambiental ya que de este modo se da también a dicho estudio la correspondiente publicidad e información pública (...)"

"(...) Al encontramos ante un proyecto no basado en consideraciones de salud humana y seguridad pública que afecta a una zona ZEPA que constituye el hábitat natural de una especie prioritaria como la alondra de Dupont o alondra ricotí, se exige que previamente como trámite esencial se consulte a la Comisión Europea sobre la idoneidad de realizar referido proyecto de Línea eléctrica de evacuación desde la perspectiva medioambiental, a los efectos de que preste su asentimiento a dicho proyecto y a las "razones imperiosas de interés público de primer orden" que se pudieran alegar por la Administración para justificar la ubicación e instalación del mismo en referido lugar de una especial sensibilidad ambiental. Y como quiera que en el presente caso no se ha verificado ese trámite esencial también en este extremo procede estimar el recurso y declarar nulas las resoluciones administrativas (...)"


#### **Comentario de la Autora:**

A diferencia de lo que ocurre con otros parques eólicos próximos al del objeto de examen, resulta que éste se localiza enteramente dentro de un LIC y en un entorno en el que se localizan áreas de sensibilidad ambiental alta, al igual que sucede con la subestación y con la línea eléctrica de evacuación que afectan territorialmente a lugares LIC y ZEPA, donde se resalta el hábitat de la Comunidad de paseriformes y las aves afines a páramos y cultivos. Nos encontramos una vez más con el conflicto ambiental, representado en un caso por el aprovechamiento de energías renovables y, en otro, por la conservación y protección de la biodiversidad cuando el proyecto afecta a espacios de Red Natura 2000, donde además se localiza el hábitat de una especie prioritaria.

La compatibilidad resulta necesaria porque en ambos casos se atiende a un interés público, pero para ello es necesario que en la tramitación de la EIA se hubieran tenido en cuenta los efectos sinérgicos que conlleva su proximidad a otros diez parques eólicos autorizados a pesar de que distaran entre 6 y 10 kilómetros o estuviesen separados por la línea del AVE o la autovía, máxime cuando en la relación de los once parques eólicos se encontraba también el que ahora nos ocupa. También se ha pasado por alto que el proyecto afecta al hábitat de la alondra de Dupont, por lo que se exigía consulta previa a la Comisión Europea que también se ha omitido. Los defectos apreciados exigen reflexión por parte de las Administraciones públicas que deben valorar con carácter previo la afección ambiental



que la instalación de un parque eólico puede conllevar para evitar nulidades que al fin y al cabo ralentizan los propios proyectos autorizados, con los perjuicios que ello implica.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 8 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ana María Martínez Olalla\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 1059/2013

**Palabras clave:** [Clasificación de suelos](#); [Medio rural](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Suelos](#); [Urbanismo](#); Modificación de las normas urbanísticas municipales; Suelo rústico con protección natural

**Resumen:**

En este caso concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad METAZINCO ROCAS, S.A. frente al Acuerdo de 29 de diciembre de 2007, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cabrillanes (León), por el que se deniega la Modificación puntual de las vigentes Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 29 de junio de 2004. La recurrente pretende que se cambie la categorización de suelo rústico, con protección natural, pastizal y matorral de un ámbito de 92.511 m<sup>2</sup> situado en la ladera del pico La Orbia, en la margen izquierda del arroyo Fuexo, en el paraje conocido como Buzmaraque (parcela privada nº 1 11.156 del polígono 25), por la de suelo rústico común con la finalidad de poder crear una cantera de piedra caliza ornamental en dicho terreno.

El Ayuntamiento deniega la Modificación solicitada porque el terreno litigioso se clasificó y categorizó motivadamente como suelo rústico con protección natural, “al tratarse de un de un suelo situado por debajo de los 1700 metros de altitud, en el que están incluidos los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos, con valores medioambientales dignos de protección que son incompatibles con la actividad extractiva de cantera y que no han desaparecido, ya que no ha variado la situación tenida en cuenta en el momento en que se otorgó la protección”.

La entidad recurrente alega como fundamento de su pretensión que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural del Valle de san Emiliano, dentro de cuyo ámbito se encuentra el terreno litigioso, no ha sido aprobado definitivamente ni tampoco el otro PORN del Espacio natural Valles de Babia y Luna, que se está tramitando.

La Sala, atendiendo al contenido de los Informes obrantes en el expediente contrarios a la Modificación y considerando que el hecho de que no se hubieran aprobado los PORF citados, no significa que los valores medioambientales que tuvo cuenta el planificador a la hora de clasificar y categorizar el terreno no existan; desestima el recurso interpuesto.


**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) La modificación a través del planeamiento de las clasificaciones de suelo preexistentes requiere una expresa motivación basada en razones de interés público suficientemente justificada. Si el planificador decidió en un Plan anterior que determinados suelos debían ser clasificados, no como suelos no urbanizables simples o comunes, sino como suelos no urbanizables protegidos, le será exigible que el Plan posterior en el que decide incluir esos suelos en el proceso urbanizador exponga con claridad las razones que justifican una decisión que, como esta posterior, contraviene una anterior en una cuestión no regida por su discrecionalidad. Esta decisión posterior no está, así, amparada sin más, o sin necesidad de más justificación, por la genérica potestad reconocida a aquél de modificar o revisar el planeamiento anterior (ius variandi) (...)”

“(...) El que no se hayan aprobado definitivamente los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales mencionados no acredita que los valores medioambientales que tuvo en cuenta el planificador en el año 2004 al clasificar y categorizar el terreno de que se trata no existan. Es a la recurrente a la que le corresponde acreditar bien que dichos valores no existían o bien que aunque existían la situación en los dos escasos años transcurridos se ha modificado de tal manera que la protección que se les otorgó no tiene justificación ahora, lo que no ha hecho mediante prueba idónea, no bastando a tal fin el citado informe del Abogado Sr. García Gómez, porque aparte de que no afirma que no existan los valores medioambientales que se pretenden proteger, constan en el expediente otros informes contrarios a la Modificación (...)”

#### **Comentario de la Autora:**

En este caso, la balanza se inclina por la protección de los terrenos que encierran valores naturales acreditados y que les valió su inclusión en la categoría de suelo rústico con protección natural frente a la iniciativa privada de querer construir una cantera de piedra caliza sobre los mismos. Una vez más el conflicto entre intereses ambientales e intereses económicos, amparados estos últimos en la creación de puestos de trabajo, asentamiento de población o recuperación de la tradición extractiva. Lo decisivo es que no se ha demostrado la necesidad de ocupar suelos protegidos a través de la construcción de una cantera y, tampoco que aquella necesidad de ocupación debiera prevalecer sobre los valores ambientales que justificaron su protección. Y no existiendo razones de interés público que justifiquen la modificación de las normas urbanísticas municipales, es por lo que entendemos que la entidad local ha actuado correctamente al denegar el cambio de clasificación.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 14 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 707/2013

**Palabras clave:** [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Medio rural](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Suelos](#); Plan General de Ordenación Urbana; Suelo rural

**Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid impugna la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra la Orden FOM/1840/2008, de 6 de octubre, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 5 de Suelo Urbanizable no Delimitado (SUND) "Páramo de San Isidro", publicada en el BOCyL de 30 de octubre de 2008, así como la Resolución de 30 de junio de 2008 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la no necesidad de Evaluación Ambiental de dicha Modificación, publicada en el BOCyL de 11 de julio de 2008, y se pretende por la Asociación recurrente que se declare la nulidad de ambas.

Con carácter previo, la Sala desestima la inadmisión del recurso por cuanto reconoce que si bien es cierto que los planes urbanísticos tienen naturaleza normativa y contra ellos no cabe interponer recursos en vía administrativa, lo cierto es que en la propia Orden impugnada se indica que cabe interponer recurso administrativo de reposición. También se rechaza la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

Para resolver la cuestión controvertida, la Sala parte de que la modificación afecta a terrenos clasificados en el PGOU de Valladolid como suelo urbanizable no delimitado y afecta a una superficie total de 1.582.640, 22 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se incluye entre otros el Sistema General de equipamiento EQ63 que alberga el "Nuevo Complejo Ferroviario de la red arterial ferroviaria de Valladolid", sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

Alega la Asociación Ecologista que la MPGOU es inválida por no haberse sometido a Evaluación Ambiental (EA), lo que era obligatorio en virtud de la ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente. La Sala estima esta alegación en base al contenido del artículo 3.1 y 3.2 a), que determina cuándo las modificaciones de los Planes deben ser necesariamente objeto de EA y cuándo tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Paralelamente señala que la EA de planes y programas es independiente de la EIA del propio proyecto que se requiera para su

ejecución, y que incluso puede resultar exigible la EA, aun cuando las actividades o instalaciones que dicho Plan autorice no queden sujetas a EIA, lo que no sucede en este caso para el Complejo Ferroviario aludido que sí fue sometido a EIA.

En segundo lugar, la parte actora sostiene que en la MPGOU se contempla un nuevo sector de suelo urbanizable delimitado con uso predominantemente residencial, que no responde a necesidades de vivienda en Valladolid. La Sala pone de manifiesto que los terrenos del nuevo sector 53 estaban clasificados en el PGOU de Valladolid como suelo urbanizable no delimitado y en virtud de la Ley 8/2007, de 27 de mayo y de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, aquellos se encontraban en "situación de suelo rural", al igual que sucede en el actual TRLS08. La Sala entiende que esta clase de suelo tiene un valor ambiental y que aunque la ordenación territorial y urbanística puede posibilitar el paso de la situación de suelo rural al de suelo urbanizado, solo deberá abarcar "el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen"; lo que no se ha demostrado en este caso, ni tan siquiera se justifica en la Memoria de la MPGOU, con la particularidad de que también se vulnera el artículo 34.1 LUCyL.

En definitiva, la Sala anula tanto la Orden como la Resolución impugnadas.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

"(...) Debe destacarse que en los supuestos contemplados en ese artículo 3.2 los programas y planes -también los urbanísticos así como sus modificaciones- tienen que someterse "necesariamente" a la Evaluación Ambiental que se contempla en esa Ley 9/2006 . Por ello es inválida la Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 30 de junio de 2008 que determinó la "no necesidad" de esa Evaluación Ambiental, toda vez que esa determinación no puede efectuarse en los supuestos -como aquí sucede- del artículo 3.2.a) de dicha Ley 9/2006 , esto es, en los supuestos en los que "necesariamente" ha de efectuarse la Evaluación Ambiental de la Modificación del planeamiento urbanístico (...)"


"(...) Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada Ley 9/2006, de 28 de abril , es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo (...)"

"(...) Por todo ello, al servir la MPGOU litigiosa de marco para la aprobación de proyectos que han de ser sometidos legalmente a evaluación de impacto ambiental, como sucede respecto de la previsión que se contiene en esa Modificación para el "nuevo complejo ferroviario", dicha Modificación debía someterse a la Evaluación Ambiental, prevista en la Ley 9/2006, y que se reitera en el artículo 15.1 del actual TRLS08. Esto comporta que es contraria a derecho tanto la Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de 30 de junio de 2008 que determinó la "no necesidad" de la misma, como la MPGOU, aprobada definitivamente por la Orden impugnada de 6 de octubre de 2008, por no haberse sometido a la Evaluación Ambiental a la que venía obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de la mencionada Ley 9/2006 (...)"

“(…) No hay duda, por tanto, que los terrenos donde se establece el nuevo sector 53 de uso predominante residencial se encuentran en situación de "suelo rural", como antes se ha dicho. Así resulta también de lo dispuesto en el nuevo apartado 3 del artículo 10 LUCyL, introducido por la Ley 4/2008 de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (…). No está de más añadir que el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, a los que antes se ha hecho referencia, así como la previsión de esa Ley estatal 8/2007 que se contiene en su artículo 10.1.a) –y que se mantiene en el actual TRLS08- de que el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, respecto del "suelo preciso para atender las necesidades que lo justifiquen", que puede establecerse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, vincula no solo al planeamiento urbanístico sino también a los instrumentos de ordenación del territorio, y así lo ha señalado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 (casación 4066/2010) (…).”

#### **Comentario de la Autora:**

La modificación del Plan General de que se trata constituye el marco para la futura autorización de un nuevo complejo ferroviario, cuyo proyecto está sujeto legalmente a evaluación de impacto ambiental, por lo que indudablemente aquella modificación, al resultar aprobada por una Administración Pública y tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, máxime cuando el proyecto sometido a EIA afecta a materias como la del transporte, debía ser objeto de Evaluación Ambiental porque así lo exige expresamente la Ley. Por otra parte, en la clasificación de un suelo, la Administración no efectúa una potestad discrecional sino reglada, pues debe definirlo en función de la realidad de los hechos, de manera que en base a la situación fáctica que ofrece la realidad en el momento de la planificación o de su modificación, debe asignar el carácter al suelo. La modificación en la clasificación no ha respondido en este caso a las necesidades del municipio de Valladolid, que en modo alguno precisa de la ampliación de suelo para uso residencial.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 25 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 1447/2013

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Minería](#); Autorizaciones y licencias administrativas; Explotación minera; Discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo

**Resumen:**

La Sala conoce de la desestimación presunta por silencio administrativo, de los recursos de alzada interpuestos por los ahora recurrentes contra la resolución de 7 de junio de 2007 dictada por el Director General de Energía y Minas, por la que se otorgaba a la mercantil ARTRASA, S.L., la concesión directa de la explotación denominada "El Parque nº 233", por reclasificación de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos de la Sección A) "Artrasa Nº 105" y "Artrasa II Nº 105-A en la Sección C), en el término municipal de San Román de Hornija (Valladolid).

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre los motivos de inadmisibilidad del recurso alegados por la mercantil codemandada ARTRASA, SL., rechazando tanto la extemporaneidad del recurso de alzada como la falta de legitimación de los recurrentes particulares, al derivar ésta simplemente del ejercicio de una acción pública, que en materia urbanística se regula en el art. 150 de la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En primer lugar, se plantea la nulidad radical del acto objeto de recurso por incompetencia manifiesta e infracción del procedimiento previsto en el art. 62.1 b) y e) de la Ley 30/1992. Los recurrentes alegan que entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo autor de la resolución recurrida se ha producido una discrepancia en cuanto a la ejecución del proyecto en su totalidad, ya que mientras la DIA comprende un total de seis cuadrículas mineras, la resolución recurrida autoriza la reclasificación para un total de tres; por lo que el procedimiento debiera haber sido resuelto por la Junta de Castilla y León.

La Administración y la mercantil demandadas entienden que si la DIA fue favorable para seis cuadrículas mineras, lo ha de ser igualmente para las tres que fueron autorizadas.

La Sala se pronuncia sobre la discrepancia apreciada entre el órgano sustantivo y el ambiental y, para ello, aplica el contenido de los artículos 52.3 y 53 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el sentido de que cuando aquella discrepancia recaiga sobre el contenido del condicionado de la DIA, debe resolver la Junta de Castilla y León. Paralelamente considera que no cabe dictar una autorización en contra

de lo establecido en la DIA y que el órgano sustantivo debió plantearse tal discrepancia, al igual que debiera haber sucedido con el superior jerárquico del que tenía la competencia material en materia de minas, al conocer de la alzada.

Para la resolución definitiva de la impugnación planteada, la Sala nos recuerda los precedentes sentados en otros pronunciamientos de anteriores sentencias en relación a la misma explotación minera, entre los que destaca, que en las Normas Subsidiarias Municipales de San Román de Hornija aprobadas en el año 2000, el planificador consideró que los terrenos que ahora nos ocupan debían ser protegidos por los valores paisajísticos y medioambientales que poseen, sin que la mercantil demandada impugnara en aquel momento dicha determinación urbanística, a pesar de que ya estaba explotando áridos en aquel término municipal y teniendo en cuenta que no se estableció la posibilidad de compatibilizar los usos.

En otro de los motivos se alega la ilegalidad de la propia DIA al no haberse tenido en cuenta que dentro del territorio afectado se encuentra el LIC Riberas del Duero y afluentes que cuenta con hábitats prioritarios ni tampoco se ha apreciado que dentro del perímetro de la explotación se incluye suelo no urbanizable protegido de grado 2. Motivo que es acogido por la Sala.

Por último, se plantea la infracción del artículo 53 porque ni en la resolución objeto de recurso ni en la publicación en el BOCyL se ha incluido la DIA. La Sala, recordando el contenido de su sentencia de 9 de enero de 2012 (recurso de apelación núm. 159/11), acoge este motivo argumentado la indefensión y la falta de seguridad jurídica que implica la ausencia del trámite de información pública o que aquel no se realizara con la documentación completa.

En definitiva, la Sala da la razón a los recurrentes, estima íntegramente el recurso interpuesto y anula la desestimación presunta de los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de 7 de junio de 2007.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Lo que caracteriza a la acción pública, que se regula en materia urbanística en el art. 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), es el reconocimiento legal al ciudadano de la legitimación que le habilita para intervenir en determinados ámbitos de la acción administrativa, no sólo durante el procedimiento de preparación y elaboración de la decisión de la Administración sino mediante su impugnación en vía jurisdiccional una vez que la decisión haya sido adoptada; y ello aunque ésta no afecte a su esfera de derechos o intereses de contenido patrimonial; no es preciso por ello prueba alguna del interés que ostentan, pues es la Ley la que les otorga la legitimación... Argumentos éstos que, mutatis mutandi, son perfectamente trasladables a la materia de medio ambiente para la que asimismo se reconoce la acción pública en el artículo 88 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (…)”

“(…) Por su particular importancia para esta cuestión habremos de mencionar los artículos 52.3 y 53 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León , que establecen respectivamente que: "los proyectos sujetos a evaluación de impacto




ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma"; y que "en caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá la Junta de Castilla y León."

Es verdad que esta normativa no estaba en vigor a la data de la solicitud de la autorización, pero también lo es que las prescripciones de la normativa estatal contenían una regulación semejante, en particular el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1.986.

Todo ello lo que significa es que no cabe dictar una autorización en contra de lo establecido en la DIA, y que caso de que el órgano con competencia sustantiva no estuviera conforme, posibilidad ésta que efectivamente puede darse en la realidad, no pondrá el mismo, ni aun fundamentándolo de forma razonada, apartarse directamente de esa declaración, sino que habrá de someterlo a la Junta de Castilla y León; mas lo que sucede es que para ello hace falta un prius, cual es y precisamente que el órgano con competencia sectorial se plantee esa discrepancia, de modo que si ello no sucede y está conforme con lo dictaminado por la Consejería de Medio Ambiente..., no tendrá porqué observar tal trámite. (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

El quid de la cuestión planteada es que el órgano sectorial no debió otorgar directamente la autorización del proyecto sin haber ponderado los intereses que juegan en este tipo de autorizaciones, específicamente el relativo a la explotación de los recursos naturales, y haber apreciado que la DIA se refería a un proyecto que no iba a ser el ejecutado realmente en la práctica, particularmente porque contempla una serie de actuaciones que no van a poder desarrollarse en tres cuadrículas, por razones espaciales. De ahí la incompatibilidad entre la DIA y la resolución sustantiva. El órgano material debió plantearse como un prius lógico la concurrencia de discrepancia sobre el condicionado de la DIA y haberla sometido al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, que es la la Junta de Castilla y León, único órgano administrativo que pueden modificar o dejar sin efecto la DIA, informe que a su vez reviste una especial importancia por su efectos y su carácter vinculante.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 3 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 1393/2013

**Palabras clave:** [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); [Urbanismo](#); Modificación de la clasificación urbanística; Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina; Interés General

**Resumen:**

En este caso concreto, la Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente al Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Palencia de 24 de noviembre de 2009 por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual 5/2007 de las Normas Subsidiarias (MPNS) de Cervera de Pisuerga en el núcleo de Arbejal, a instancia de la Junta Vecinal, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) de 9 de diciembre de 2009, y se pretende por la parte actora que se anule en su totalidad dicho Acuerdo.

Los antecedentes del supuesto concreto se resumen en que la MPNS comporta un cambio en la clasificación urbanística de varias parcelas, unas de titularidad pública de la Junta Vecinal, que pasan de suelo no urbanizable a suelo urbano no consolidado, y otra de propiedad privada, que pasa de suelo rústico a urbano consolidado, con uso residencial, en la que ya desde el año 2000 se vienen construyendo una vivienda y otras edificaciones, que también ha dado lugar a la incoación de actuaciones en vía penal. Debe ponerse de relieve que en las Normas subsidiarias de ámbito municipal de Cervera de Pisuerga de 1.999, estos terrenos estaban clasificados como “suelo no urbanizable ordinario en fondos de valle”. Asimismo, están incluidos en el ámbito del Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, declarado por la Ley de Castilla y León 4/2007, de 27 de junio, y se integran en la Red Natura 2000, constituyendo también un Lugar de Interés Comunitario (LIC).

La Sala considera que los terrenos no pueden clasificarse como urbanos por no tener los requisitos necesarios para ello. Al efecto esgrime los siguientes argumentos:

-En la clasificación de un suelo como urbano, la Administración no efectúa una potestad discrecional sino reglada, basada en la concurrencia de las circunstancias determinadas en la normativa urbanística (arts. 11 y 12 LUCyL en la redacción dada por la Ley de Castilla y León 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (LMUS)).

-La mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos en el art. 78 LS no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si aquella no se encuentra enclavada

en la malla urbana, con el fin de impedir el crecimiento urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es. En este caso, los terrenos afectados no están integrados en la malla urbana.

-No se ha justificado el interés general en la MPNS ni tampoco la conveniencia de la modificación, careciendo de entidad el argumento de que la misma afecta a la reserva de equipamientos deportivos de interés público u otras dotaciones urbanísticas de recreo y, resultar necesaria para revitalizar el turismo y el ocio en la montaña palentina. Por otra parte, en la Memoria de la MPNS no se menciona la justificación del cambio a urbano del terreno de propiedad privada donde se ubica la vivienda. Tampoco resulta válida la invocación del artículo 59 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 140/1998, de 16 de julio, como se hace en la Memoria, pues en ese artículo 59, en lo referente a las zonas de uso limitado y zonas de uso compatible, se establece expresamente que las construcciones que se permiten ligadas a la gestión de los recursos forestal, ganadero o cinegético, "en ningún caso podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta tenga carácter temporal " .

- La MPNS no puede ser contraria a las previsiones del PORN, pues estos Planes son vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones Públicas de Castilla y León y de los particulares, e incluso prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio.

En definitiva, la Sala considera que con la MPNS no solo no se satisface el interés general sino que se incurre en una auténtica desviación de poder y en una vulneración del PORN de Fuentes Carrionas, cuya protección no se pretende mantener. Al efecto, se estima el recurso interpuesto y se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia, con imposición de costas por mitad a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a la Junta Vecinal de Arbejal.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). El artículo 11 LUCyL , en la redacción dada por la Ley 4/2008, aquí aplicable, exige para la clasificación como suelo urbano no solo que los terrenos -aparte de la integración en la malla urbana, que aquí no concurre- estén integrados en una red de dotaciones y servicios del núcleo de población, sino que lo sea de forma legal, lo que aquí tampoco concurre, pues las infraestructuras se han previsto para dotar a esas construcciones - vivienda unifamiliar aislada y un merendero-, ilegales como se ha dicho, de los servicios urbanísticos, aunque se trate de justificar que también sirven "para posteriores" actuaciones en la parcela municipal. (...)”

“(..).Pues bien, la MPNS de que se trata no tiene una justificación válida desde el punto de vista del interés general para clasificar como suelo urbano -consolidado la parcela privada, y no consolidado las parcelas de la Junta Vecinal- esos terrenos que estaban clasificados como suelo no urbanizable en las NNSS de Cervera de Pisuerga.


No sirve de válida justificación la necesidad de incrementar y mejorar las dotaciones públicas de carácter recreativo y deportivo para clasificar como suelo urbano consolidado, con uso residencial, la parcela privada -la citada parcela nº NUM000 -. Y no cabe invocar el

artículo 59 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina - en adelante PORN-, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 140/1998, de 16 de julio (BOCyL de 21 de julio de 1998), como se hace en la Memoria Vinculante en el citado apartado 4.3, pues en ese artículo 59 en las zonas de uso limitado y zonas de uso compatible se establece expresamente que las construcciones que se permiten ligadas a la gestión de los recursos forestal, ganadero o cinegético, " en ningún caso podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta tenga carácter temporal ".

Por ello, la mención que también se hace en ese apartado 4.3 de la Memoria Vinculante a la oportunidad de ordenar de manera global una pequeña zona, con una estructura de propiedad de herencia agraria, ligeramente transformada e inicialmente colonizada por algunas edificaciones, no puede servir de válida justificación para clasificar como suelo urbano consolidado, de uso residencial, la parcela de propiedad privada -la parcela nº NUM000 - en la que se ha edificado una vivienda, al ser contrario a lo dispuesto en el citado artículo 59 PORN. (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

A raíz de la lectura de esta sentencia nos planteamos si resultaba necesaria la modificación introducida en las Normas Subsidiarias del núcleo de población y nos damos cuenta que en modo alguno responde a una necesidad imperiosa del municipio ni tampoco satisface necesidades sociales o de interés público. Antes al contrario, juega en beneficio de intereses particulares, máxime cuando se trata de aprovechar el cambio de clasificación para, en realidad, legalizar una vivienda, un merendero y otras construcciones cuya ilegalidad ha sido declarada en vía penal. Por otra parte, el cambio de clasificación está sujeto a una serie de límites que tampoco en este caso han sido respetados. Nos referimos al hecho de que los terrenos se hallan incluidos en un Parque Natural regido por un PORN, en el que expresamente se prohíben las construcciones destinadas a viviendas; por lo que se ha vulnerado la finalidad del Plan y se ha pasado por alto la protección de los terrenos que en él se incluyen.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 2572/2013

**Palabras clave:** [Incendios forestales](#); [Montes](#); [Responsabilidad ambiental](#); Pliego de Condiciones del contrato; Época de peligro de incendios

**Resumen:**

En este caso concreto, la Sala examina la declaración de responsabilidad por la comisión de una infracción grave, prevista en el artículo 67 e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes que considera infracción "El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales"; en relación con el artículo 5 de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio, que regula las actividades prohibidas durante la época de peligro alto de incendios forestales.

Los hechos se ciñen a la provocación de un incendio por la emisión de una esquirla metálica incandescente desde la pinza del tractor hasta la hojarasca seca en el paraje denominado La Carva en Ferreras de Abajo (Zamora). La Administración imputa los hechos al hoy actor por resultar ser la persona que conducía el tractor de donde saltó la esquirla, imponiéndole una sanción de 1.001 euros así como el pago de una indemnización de 49.702,16 euros.

La juzgadora de instancia, aun reconociendo los hechos, entiende que no se le puede exigir responsabilidad al actor por ser un simple empleado de la empresa adjudicataria del aprovechamiento maderable y porque con arreglo al pliego de condiciones del contrato, es la Administración la que debe dar las órdenes e instrucciones oportunas para la realización de las labores de saca de madera, no constando que se hubiese limitado la autorización a determinadas horas ni días.

La Junta de Castilla y León considera que la normativa de aplicación no puede quedar desvirtuada por el pliego de condiciones a través del cual se acuerda el aprovechamiento maderable.

Por su parte, la Sala aprecia que con arreglo al contenido del art. 5 de la Orden, el actor no puede quedar eximido de responsabilidad al no contar con una orden o autorización específica de la Administración que hubiese jugado como excepción a la regla general. Y además entiende que el conductor del tractor es la persona que ejecuta la acción y debe asumir directamente la responsabilidad.


**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Cuando el artículo 5 de la Orden citada prohíbe determinadas actividades, entre otras, la realizada por el actor, y contempla como excepción a esa prohibición que "el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente haya autorizado o acordado su uso o la actuación que implique su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios, "no se está remitiendo a las condiciones del pliego que regulan la contratación (lo que, por otro lado, resultaría innecesario, ya que esa es la actuación que debe llevar a cabo el contratista como consecuencia de la adjudicación del contrato) sino a una autorización específica que opere como dispensa de la prohibición general que establece la norma para ese caso concreto y que, además, deberá obedecer a determinadas causas que sirvan de justificación a esa dispensa (…)”

“(…) En consecuencia, entendemos que el artículo 5 de la de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio que integra el artículo 67.e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes debe interpretarse en el sentido de que solo puede eximirse de responsabilidad administrativa la persona que realiza la acción típica cuando cuenta con una orden o autorización específica de la Administración para realizarla, lo que no consta en el presente caso, por lo que el recurso de apelación debe ser estimado (…)”

#### **Comentario de la Autora:**

La provocación de incendios forestales por el uso de maquinaria cuyo funcionamiento genera chispas o descargas eléctricas, ha ocurrido en nuestro país en muchas más ocasiones que las deseadas y ha devastado amplias zonas de terreno; de ahí que durante determinadas épocas del año, coincidentes básicamente con el periodo estival, las administraciones autonómicas decidan prohibir las actividades que precisen su utilización. Generado el daño, es necesario dilucidar la responsabilidad. En este caso, ha recaído sobre el conductor del tractor, que en aquel momento ejecutaba las labores previstas en el contrato de aprovechamiento maderable, adjudicado a la empresa para la que trabajaba. Ciertamente es que el contenido de las cláusulas de un pliego de condiciones para adjudicar un aprovechamiento maderero no debe servir a la persona que lo realiza para escudarse en la existencia de una autorización administrativa y no cumplir con la legalidad, máxime cuando debemos presumir la profesionalidad en el sujeto ejecutante, sabedor de las circunstancias en las que resulta peligroso realizar determinadas actividades en los espacios forestales. Sin embargo, no podemos pasar por alto la responsabilidad de la empresa titular del aprovechamiento maderero, que al fin y al cabo debería haberse cerciorado de dar las instrucciones pertinentes a su trabajador o haber elegido a la persona idónea para su ejecución; máxime cuando la propia empresa es adjudicataria y, por ende, beneficiaria del aprovechamiento maderero.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 2520/2013

**Palabras clave:** [Aguas subterráneas](#); [Planificación hidrológica](#); Concesiones

**Resumen:**

En este caso se cuestiona una Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se deniega la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas en la unidad hidrogeológica 02:06.

La recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida que es rechazada por la Sala al entender que la denegación se basó en un Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica en el que se concluye que el aprovechamiento resultaba incompatible con el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero. Por otra parte, la resolución también se refiere a que la concesión es un acto discrecional que se adopta en función del bien común implicado en ella, salvaguardando en todo caso la disponibilidad del recurso hídrico y su explotación racional, teniendo además en cuenta la preocupante situación hídrica del acuífero. A ello se suma que la Sala no aprecia que se haya producido indefensión a la interesada.

En relación con el fondo del asunto, la Sala desestima el recurso planteado porque la recurrente no ha acreditado que la decisión cuestionada sea discriminatoria ni tampoco que no se haya adoptado conforme a la normativa aplicable y en función del interés público. Para rechazar tal pretensión, el Tribunal se basa esencialmente en la definición del estado de la masa subterránea ubicada en la demarcación del Duero, a través del “Esquema provisional de temas importantes”, documento clave para describir y valorar los problemas que se puedan producir; resaltando el mal estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea. En relación con la vulneración del principio de igualdad, también es rechazado por la Sala, máxime cuando la recurrente no ha identificado los casos concretos en los que se ha otorgado una concesión de aprovechamiento de aguas a otros solicitantes en quienes concurrían circunstancias similares a las suyas.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) El esquema de temas importantes en materia de gestión en la demarcación es un documento intermedio en el proceso de planificación hidrológica que pretende exponer claramente la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles que dificultan el logro de los objetivos de la planificación hidrológica, así como las posibles alternativas de actuación dirigidas a resolverlos de acuerdo con los programas de medidas

elaborados por las autoridades competentes, para que tras su debate queden establecidas las directrices de acuerdo a las que se preparará la propuesta del Plan Hidrológico. Es por tanto un documento clave, que se elabora en dos etapas. En la primera se prepara el denominado Esquema Provisional al objeto de que sea discutido y se someta a consulta pública durante un periodo no inferior a seis meses; en la segunda fase, incorporando las mejoras y conclusiones obtenidas durante la discusión del Esquema Provisional se elabora el documento final de Esquema de Temas Importantes, que deberá ser sometido al informe del Consejo del Agua de la Demarcación, que «el estado de las masas de agua subterránea queda determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico» y que el estado cuantitativo de la masa de Tordesillas (nº 38), masa donde la Sra. Piedad pretendía llevar a cabo el aprovechamiento de referencia, es malo porque el índice de explotación es mayor que 0,8 y además existe tendencia clara de disminución de los niveles piezométricos en una zona relevante de la masa de agua subterránea» (también, según dicho informe, el estado químico es malo).

Conviene señalar a este mismo respecto, y en relación con lo dicho en la demanda, que una cosa es que la dotación de riego solicitada no exceda de la aprobada en el Plan Hidrológico de Cuenca, que en el caso se aprobó en el año 1998 y sobre el que hay en proceso de elaboración uno nuevo -sometido a consulta pública en 2010-, y otra muy distinta que ello suponga sin más y automáticamente que deba concederse ese riego, al margen de las circunstancias concurrentes, de la situación y disponibilidad de las aguas de que se trata y del principio general que obliga a una explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos. (...)”

#### **Comentario de la Autora:**

Con anterioridad a la obtención de una concesión, el solicitante no goza de derecho alguno a su otorgamiento, sino un mero interés legítimo individualizado a que se resuelva su petición por la Administración en un correcto ejercicio de discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este caso, la defensa de este interés pasa por rechazar la concesión debido sobre todo a la mala situación en la que se encuentra el acuífero cuya explotación dañaría la conservación del recurso hídrico, cuya protección es lo que debe prevalecer.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 27 de junio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 2927/2013

**Palabras clave:** Autorización ambiental; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Residuos; Central térmica; Valores límite de emisión; Grandes instalaciones de combustión

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León pretende que se declare nula, anulable o contraria a derecho la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 19 de noviembre de 2008, por la que se concedió autorización ambiental a la empresa UNIÓN FENOSA GENERACIÓN, S.A. para la Central Térmica y las Instalaciones de Gestión de Residuos no peligrosos mediante su depósito en vertedero (sellado y nuevo vaso de vertido) sitas ambas en el término municipal de La Robla (León), por no ajustarse al contenido de los artículos 22 de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y el art. 21 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Para justificar su pretensión se basa en que los valores límite de emisión a la atmósfera son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes (PNRE-GIC), hecho público por Orden PRE/77/2008, de 17 de enero, así como también a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles que se recogen en el llamado documento BREF de la Comisión Europea. En segundo lugar, haberse suprimido sin justificación alguna una estación automática y cuatro estaciones manuales de la red de control de la contaminación de la central térmica, lo que vulnera la autorización sustantiva otorgada en su día por el Gobierno Central.

La Sala se centra en la Directiva 2001/80/CE, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (Directiva GIC) para encuadrar las instalaciones objeto de discusión, no entre las nuevas grandes instalaciones de combustión contempladas en la Directiva sino entre las instalaciones existentes. Y llega a la conclusión de que los valores límite de emisión fijados en la Orden no son ilegales basándose fundamentalmente en que el Plan Nacional no tiene como finalidad fijar valores límite de emisión puntuales para las instalaciones existentes sino solo determinar el global de las emisiones nacionales de éstas. Considera que solo serían ilegales unos valores que no permitieran el

cumplimiento de los objetivos del Plan, circunstancia que no se ha acreditado por la recurrente.

La misma suerte desestimatoria corre el segundo de los motivos en que se basa el recurso al entender la Sala que los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos existen realmente, sin que la recurrente haya demostrado la inidoneidad de los mismos ni el incumplimiento de la normativa aplicable.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) Es momento de señalar que los VLES fijados en la Orden aquí cuestionada no pueden ser ilegales por superar los establecidos en el PNRE-GIC y ello por los siguientes motivos: a) porque este Plan Nacional, en el que se ha materializado la opción elegida por el Estado español, no tiene como finalidad fijar valores límite de emisión puntuales para las instalaciones existentes sino solo el de determinar el global de las emisiones nacionales de éstas, o sea, cuáles con las *emisiones anuales totales* que constituyen su objetivo –de hecho en el punto 3 se indica que no se incluyen en las burbujas aquellas instalaciones existentes que opten por aplicar los VLES a partir del 1 de enero de 2008, según el artículo 4.3.a) de la Directiva GIC -. No puede así aducirse, en el sentido postulado por la demandante, la Tabla 3 del Anexo I del PNRE-GIC y ello por la sencilla razón de que los valores allí recogidos solo son aplicables para *el cálculo de la contribución individual de cada instalación* al objetivo de emisiones del PNRE-GIC, de suerte que una vez calculadas las contribuciones individuales es cuando se determinan las emisiones totales objetivo nacional; b) en las condiciones que se han expuesto, el sentido de la previsión del punto 6.2 del PNRE-GIC (las autorizaciones ambientales integradas deben contener unos VLES que *sean coherentes* con lo establecido en el Plan Nacional) no puede ser otro que el de entenderse que solo serían ilegales unos valores que no permitieran el cumplimiento de los objetivos del plan, circunstancia que no ha intentado acreditarse, sin que en modo alguno pueda sostenerse con éxito que tal expresión da lugar o supone que el Plan establece por sí unos valores máximos para cada instalación individual, entre otros motivos porque en ese caso carecería de toda razón de ser que el Plan permita que haya instalaciones que opten por no incluirse en la burbuja y por consiguiente por aplicar, ellas sí, unos concretos Valores Límite de Emisión, los de las Directivas comunitarias; c) en línea semejante, hay que resaltar que el artículo 5.5 del Real Decreto 430/2004 es contundente cuando dice que las instalaciones existentes *no estarán sujetas a límites individuales de emisión* para los contaminantes en él regulados (la mención posterior "a que contradigan lo que se establezca en el Plan Nacional" vuelve a incidir sobre "las emisiones anuales totales correspondientes a las instalaciones incluidas en la burbuja"), del mismo modo que lo es su Disposición transitoria primera cuando deja claro que las instalaciones de combustión existentes *continuarán cumpliendo con los niveles* de emisión específicos de SO<sub>2</sub> y de partículas que *tienen actualmente vigentes*, en aplicación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero; y d) no merece desde luego mejor acogida la mención que se hace a los valores del documento BREF, pues como ya tiene declarado esta Sala, por ejemplo en su sentencia de 12 de julio de 2012, los mismos son solo un intercambio de información técnica, no definen obligaciones legales ni contienen valores límite de emisión o consideraciones locales. No sobra añadir, por fin, que si no es suficiente la cita que hace la actora del apartado d) del artículo 7.1 de la Ley 16/2002, que es materia de interpretación jurídica, mucho menos los son las que hace de los apartados a), b) y e), que incluyen previsiones -mejores técnicas disponibles,

condiciones locales del medio ambiente o incidencia en la salud humana- que sin duda hubieran necesitado de algún tipo de acreditación que ni siquiera se ha intentado. (...)”

**Comentario de la Autora:**

Uno de los objetivos del Plan Nacional de reducción de emisiones de las grandes instalaciones de combustión existentes conforme a la Directiva 2001/80 (conocida como ‘Directiva GIC’) fue reducir significativamente las emisiones de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógenos y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión existentes, que la Directiva marcó a partir del 1 de enero de 2008.

En este caso, se han usado los mecanismos necesarios por parte de la mercantil para poder instalar y utilizar los elementos de control de la contaminación disponibles. Es cierto que en lugar de llevar a cabo reducciones adoptando las medidas adecuadas para garantizar que todas las autorizaciones relacionadas con la explotación de las instalaciones existentes incluyan requisitos relativos al respeto de los valores límite de emisión, se opta porque las instalaciones existentes se sometan a un plan nacional de reducción de emisiones. Ello es debido precisamente a que España se inclinó por esta opción en lugar de hacer cumplir a cada una de las instalaciones individualmente con los valores límite de emisión fijados por la Directiva GIC, si bien ambas opciones debían tener por objeto conseguir las mismas reducciones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 3258/2013

**Palabras clave:** [Montes](#); Catálogo de utilidad pública; Utilización privativa del monte

**Resumen:**

Se cuestiona en este caso concreto la resolución de la Dirección General del Medio Natural, sobre la concesión al Club Turismoto de la autorización para la ocupación de 30,93 hectáreas en el monte "Antequera" nº 79 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid.

La entidad recurrente "Ecologistas en Acción de Valladolid" entiende que el espacio cuya ocupación se ha autorizado forma parte de la playa de Puente Duero, constitutivo de LIC e integrado en la Red Natura 2000, por lo que considera que de conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, debiera someterse a evaluación de impacto ambiental.

La Sala analiza si la actividad que se proyecta realizar en dicho lugar puede producir una afectación apreciable sobre el medio ambiente y llega a la conclusión de que atendiendo al presupuesto de las obras, al tipo de uso previsto, que en realidad se trata de autorizar una acampada más o menos intensa, en la que solo se utilizan estructuras móviles; tal afectación no se produce y ello a pesar del acceso de una gran cantidad de personas y motocicletas, presumiendo que estas únicamente podrán utilizar los caminos de acceso y no el resto de los espacios ocupados por las plantaciones.

Añade la Sala que la autorización otorgada cumple con los requisitos establecidos en la normativa forestal sobre utilización privativa del monte y que la actividad de acampada objeto de concesión resulta compatible con los valores objeto de protección del monte. Por último señala que tampoco se ha producido vulneración del Plan Especial del Medio Natural Pinar de Antequera y que la posible realización de hogueras cuenta con la autorización especial requerida al efecto.


**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Sobre esta cuestión se ha de acabar concluyendo que la parte recurrente parte de una premisa errónea, que es la de considerar que nos encontramos ante una actividad compleja que exigiría la tramitación específica establecida en la legislación protectora del medio ambiente, y las específicas de ordenación del territorio y urbanística, cuando por contra se trata de usos contingentes, temporalmente limitados, más o menos intensos, pero que pueden siempre contemplarse desde la perspectiva de los usos comunes especiales o si se

quiere privativos, con exigencias de autorización o concesión específica, que en el presente caso han sido plenamente cumplimentados conforme a la legislación sectorial aplicable, que es la de montes. Y siempre en atención a los informes técnicos existentes que han constatado la compatibilidad de usos con los valores objeto de protección a tenor de dicha legislación, sin que ninguna prueba concreta se haya realizado a propuesta de la parte actora que permita desvirtuar lo constatado en dichos informes (...)"

**Comentario de la Autora:**

No podemos olvidar que la inclusión de un monte en el Catálogo de los de Utilidad Pública responde a una serie de causas vinculadas directamente con el otorgamiento de la máxima protección de los montes que acceden al Catálogo, incluyendo especialmente aquellas que tienen que ver con la protección de los valores ecológicos, la gestión sostenible de los montes, la conservación de la biodiversidad biológica y en particular los que formen parte de los espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000. En este caso, no se trata de una ocupación propiamente dicha del monte catalogado sino de un uso privativo del dominio público forestal para la realización de una actividad de esparcimiento consentida por la Administración propietaria del espacio forestal a través del otorgamiento de una concesión, que la Sala no discute, máxime cuando la actividad que se viene a desarrollar resulta ser de carácter temporal y presume que el tráfico de motocicletas no rebasará los caminos destinados a tal fin.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 19 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 3670/2013

**Palabras clave:** [Ganadería](#); [Licencia ambiental](#); [Procedimiento sancionador](#)

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, un particular formula recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 9 de noviembre de 2009, que desestimó el recurso de alzada formulado por aquél contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Salamanca de 6 de mayo de 2008, dictada en un expediente sancionador, que le impuso una multa de 2001 euros y declaró la pérdida de su derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años al considerarle responsable de dos infracciones calificadas una como grave y otra como leve y tipificadas en los apartados 3.a) y 4.b) del artículo 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental en Castilla y León por el ejercicio de una actividad de explotación de ganado vacuno sin las preceptivas licencias ambiental y de apertura.

Alega el recurrente que a la fecha de la denuncia se encontraba dentro del plazo concedido por la DT 1ª de la Ley 11/2003 de adaptación de las instalaciones existentes a la misma. La Sala, con cita de variada Jurisprudencia, entiende que el plazo de adaptación no lo es para legalizar instalaciones ilegales, sino para que las instalaciones que funcionen legalmente conforme a la normativa anterior, se adapten a la nueva legislación. Tampoco le sirve de fundamento a la Sala para eludir la sanción, que la actividad ganadera se viniera desarrollando desde 1976 y que se considere autorizada de facto y consentida por el Ayuntamiento; máxime cuando el transcurso del tiempo en el ejercicio de una actividad no la hace, sin más, legítima. Por último, la Sala considera que el derecho a la presunción de inocencia invocado carece de virtualidad en este proceso. Y tampoco da crédito a la alegación de que la actividad ganadera no puede incardinarse dentro del ámbito de la ley autonómica 11/2003 por cuanto es susceptible de producir los efectos que se contienen en las actuaciones previstas en su art. 3.

**Destacamos los siguientes extractos:**


“(…)El deber de adaptarse a lo establecido en la Ley 11/2003, que se contempla en su disposición transitoria primera para los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de su entrada en vigor, se refiere, como ya ha dicho esta Sala en anteriores ocasiones, a los titulares de instalaciones que ya dispusieran de la correspondiente licencia de actividad de la

Ley 5/1993 o de apertura del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no a los que carecen de esa autorización previa, como es el caso, los cuales *deben regularizar su situación de inmediato, sin plazo de adaptación*, mediante la obtención de la autorización ambiental o licencia ambiental correspondiente, según lo que proceda" -no está de más subrayar que, como dicen las resoluciones impugnadas, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que es normativa básica del Estado conforme se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2003, recoge en su artículo 3.4 ) una definición de instalación existente y que en concreto solo merece la consideración de tal cualquier instalación en funcionamiento y *autorizada* con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor(...)"

"(...) El mero transcurso del tiempo en el ejercicio de una actividad clasificada no la hace legítima, pues esa legitimidad deriva del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones y no del simple transcurso del tiempo, del pago de impuestos o de la tolerancia municipal ( SSTS 9 julio 1988 , 4 julio 1995 , 10 febrero 1996 y 26 noviembre 2001 ). En la misma dirección, se proclama en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2002 que "de la mera tolerancia no deriva derecho alguno" o en las de 2 de octubre de 2000 y 19 de septiembre de 2008 que "la actividad ejercida sin licencia no se legitima por el transcurso del tiempo, sin que puedan aceptarse actos tácitos de otorgamiento (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Lo que el particular no puede pretender es que careciendo su actividad de la debida autorización administrativa pretenda aprovechar la oportunidad del régimen transitorio que le brinda la DT1ª de la ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental en Castilla y León para legalizar una situación que desde su origen era ilegal. El ejercicio de la actividad de explotación de ganado vacuno requería las correspondientes licencias o autorizaciones de las que carecía el particular, por lo que durante un periodo de tiempo pudo ocasionar perjuicios o daños al medio ambiente e incluso producir riesgos para la salud de las personas que ahora no pueden pasarse por alto. Asimismo, el hecho de que se haya desarrollado la actividad con la aquiescencia del Ayuntamiento, pese a no contar con las autorizaciones pertinentes, no significa que el particular pueda alegar derechos adquiridos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 26 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 3571/2013

**Palabras clave:** Caza; Especies amenazadas; Planes Cinegéticos; Envenenamiento; Suspensión de los Planes Cinegéticos

**Resumen:**

A través de la sentencia que examinamos, la Sala se pronuncia sobre la procedencia de la suspensión de los Planes cinegéticos en dos localidades de la provincia de Palencia con una duración de dos años y un anuncio de posible prórroga. Los titulares de los Cotos de Caza recurrentes entienden que la suspensión acordada es contraria a derecho por no concurrir justificación técnica o científica alguna que ampare la decisión de la Administración, teniendo en cuenta que los planes cinegéticos no se reducen a limitar las capturas de especies cinegéticas sino que contribuyen al correcto equilibrio ecológico porque contienen un programa de actuaciones a favor de dichas especies; de tal manera que si hubieran cambiado las circunstancias que motivaron su concesión, deberían ser objeto de modificación pero no de suspensión. Paralelamente, alegan que en realidad se trata de un expediente sancionador encubierto y que la suspensión es una medida desproporcionada, que no solo afectará al equilibrio poblacional sino que les causará graves perjuicios económicos, no siendo responsables de ninguna actuación ilegal.

La Sala deduce del contenido del expediente administrativo que la justificación de tal medida radica en la gravedad de los hechos acaecidos, que no son otros que el envenenamiento de especies incluidas en el Catálogo Nacional de especies amenazadas, ocho individuos en la categoría de vulnerables, debido a la ingestión de compuestos químicos altamente tóxicos para la fauna silvestre que han provocado la muerte, entre otros, de un águila real, un alimoche, siete milanos reales y siete buitres leonados dentro del territorio que abarcan los cotos de caza.

En relación con los motivos alegados por los recurrentes, la Sala considera que la suspensión de los Planes Cinegéticos no es una sanción sino una medida de policía de carácter cinegético adoptada por razones de interés público, a la que le resultan inaplicables motivos propios de procedimientos sancionadores. Concede carácter prevalente sobre el resto de los informes periciales al Informe de 5 de noviembre de 2009 emitido por el Servicio de Espacios Naturales, para justificar la procedencia de la medida de suspensión con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad, en los términos exigidos por la normativa estatal integrada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la normativa autonómica representada por la Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León y por la Orden anual de Caza de la propia CA. Y concluye



que la suspensión del aprovechamiento cinegético está plenamente justificada por dos razones: El escenario natural en el que se elaboró el Plan Cinegético ha cambiado ante el evento de mortalidad no natural con uso ilegal de venenos y en segundo lugar resulta necesario adoptar medidas excepcionales para tratar de recuperar la estructura de la comunidad de vertebrados afectada, tal y como se contempla en la Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural.

Por último, la Sala se pronuncia sobre la procedencia de determinar una indemnización de daños y perjuicios solicitada por los recurrentes. No accede a esta pretensión amparándose en que como no se ha anulado el acto recurrido sino que la resolución recurrida es ajustada a derecho, no cabría petición indemnizatoria.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(...)Partiendo de tales presupuestos y no discutiendo la actora la aparición de tales animales muertos, tampoco la causa de su fallecimiento y de que estamos ante especies, varias de ellas incluidas en el catálogo nacional de especies amenazadas y otras reconocidas como de "interés especial", igualmente reseña la Sala desde este momento que el expediente tramitado y resuelto no es un expediente sancionador y que la medida de suspensión acordada en las resoluciones administrativas impugnadas no es una sanción ni tampoco una respuesta a la comisión de una infracción administrativa, sino que nos encontramos ante una medida de policía cinegética (...) Recordamos que la medida de suspensión acordada con carácter excepcional no pretende castigar a nadie sino que busca como fin primordial y principal recuperar la estructura de la comunidad de vertebrados afectada por un episodio de mortandad no natural, pretende recuperar la estructura natural de las poblaciones afectadas en el área descrita, a través de la intervención en las redes tróficas que regulan dicha comunidad. Es verdad que la medida adoptada limita derechos como medida de policía cinegética que es pero dicha limitación se justifica por lo excepcional de la situación producida y que se pone de manifiesto en el delicado estado de conservación que presenta alguna de las especies afectadas por dicho episodio de muertes no naturales (...)”

“(...) Con la suspensión del aprovechamiento cinegético se pretende favorecer el incremento de las poblaciones de especies cinegéticas al ser preservadas de la actividad extractiva que supone la caza deportiva. Dada la capacidad de respuesta demográfica de las especies cinegéticas, se pretende incentivar su incremento de modo que se refleje positivamente en los niveles superiores de las redes tróficas, fomentando la productividad, el éxito reproductor y la supervivencia en las fases de dispersión, buscando la relación causa-efecto entre incremento de los recursos tróficos y la mejora de los parámetros demográficos antes mencionados. La suspensión temporal del aprovechamiento cinegético ha de redundar en un incremento de las poblaciones afectadas, lo cual, en función de su papel de especies presa básicas en los niveles inferiores de la cadena trófica, ha de repercutir en un incremento de los niveles poblacionales de las especies depredadoras que se han visto afectadas por el envenenamiento, a través de los diversos procesos indicados y facilitando así su recuperación. Es un hecho incontestable que, ante una mayor disponibilidad de alimento, las especies depredadoras (y en concreto las rapaces) reaccionan mejorando sus tasas reproductivas e incrementando sus poblaciones en consonancia (...)”


“(…)Por todo ello, y esta es la tercera consideración que hacemos, habrá de concluirse que la medida de suspensión de los Planes cinegéticos acordada en la resolución recurrida está técnicamente justificada y razonada, sin que aquellos informes adjuntados a la demanda sean lo suficientemente amplios como para que la Sala pudiera tomarlos en consideración, pues, y amén de lo ya se ha dicho acerca de que no se refieren a todas las especies halladas muertas, sucede también que se indica que "la mayoría de las especies dañadas por los envenenamientos son necrófagas, carroñeras..., que no se alimentan de especies cinegéticas vivas", lo que no pasa de ser una afirmación genérica que otra vez no contempla a todas las que fueron localizadas (…)”

En relación con la petición de indemnización: “(…) De modo que al no haberse llegado a la anulación de la resolución recurrida, en tanto se reputa que la misma es ajustada a Derecho, no podrá en definitiva accederse a dicha petición indemnizatoria, en cuanto habría de ser, en su caso, una de las posibles consecuencias derivada de esa declaración de nulidad, y lo cual se dice sin perjuicio de que puedan dichas recurrentes, si así les interesare, promover en la vía administrativa los correspondientes procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Y además habrán de ponerse de manifiesto otras consideraciones que abundan en la misma solución de rechazar el reconocimiento del derecho a la indemnización de daños y perjuicios: 1ª) que no es cierto que en la resolución impugnada se haya efectuado una privación definitiva del aprovechamiento cinegético, ya que y como se ha dicho hasta la saciedad se trata de una suspensión temporal que se adopta por razones de policía cinegética bajo el suficiente amparo legal; y 2ª) que con independencia de lo anterior, sucede que las recurrentes no han satisfecho en su demanda la carga que les incumbe de señalar siquiera unas bases para poder efectuar la cuantificación de la indemnización, pues si bien no resulta obligado fijar en la misma el importe concreto que se reclama, sí lo es establecer los hechos que puedan permitir determinar los daños y perjuicios sufridos y proponer unas bases que permitan su posterior cuantificación (…)”

#### **Comentario de la Autora:**

Compartimos en este caso la posición de la Sala en confirmar la suspensión de los Planes Cinegéticos, teniendo en cuenta que el objetivo de estos instrumentos es hacer compatible el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas con la conservación de la diversidad biológica. Y es precisamente el envenenamiento masivo de especies protegidas con sustancias tóxicas, la causa esencial que motiva la suspensión y que implica un cambio radical de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la aprobación inicial de los Planes. Tampoco podemos olvidar que una de las prioridades de estos instrumentos de gestión es la preservación y conservación de las especies así como el mantenimiento de su potencial biológico en el medio natural, lo que no casaría con impedir que se adoptaran medidas excepcionales para preservar especies amenazadas, medidas, en todo caso, de interés público. La caza resulta incompatible con la recuperación de las especies afectadas, de ahí que resulte aconsejable su prohibición.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 26 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 3794/2013

**Palabras clave:** [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Industria](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); Emisiones industriales; Valores límites de emisión a la atmósfera

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, las Asociaciones ecologistas demandantes pretenden que se anule la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 30 de mayo de 2008, por la que se concede a la Sociedad Anónima Tudela Veguín, la autorización ambiental solicitada para la instalación de fabricación de clinker y cemento, en el término municipal de La Robla (León), así como, en virtud de la ampliación del recurso efectuada, la Orden de la misma Consejería de 10 de septiembre de 2010, por la que se concede autorización de inicio de actividad a dicha entidad mercantil para esa instalación y por la que se modifica, en los términos que en ella se mencionan, la propia Orden de 30 de mayo de 2008.

En relación con la impugnación de la primera Orden, las demandantes sostienen que se ha omitido la evaluación de impacto ambiental, necesaria, a su juicio, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.2 b) de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, máxime cuando las fábricas de cemento se contemplan en el Anexo III de dicha Ley. La Sala rechaza este primer motivo porque considera que la fábrica de cemento de que se trata no es nueva sino que funciona desde hace varias décadas y cuenta con licencia ambiental otorgada por el Ayuntamiento de La Robla de 18 de septiembre de 2003 y con DIA favorable concedida por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, constituyendo la licencia de actividad un acto firme al no constar recurrido.

Debemos puntualizar que en relación con este extremo se emite un voto particular a través de cual se considera que, en este caso, la autorización ambiental debía incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental. El razonamiento se basa en que *“la instalación litigiosa no tenía licencia de obras ni ambiental antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, que tuvo lugar el día 3 de julio, sino que las solicitó (12 de noviembre de 2002) y obtuvo (18 de septiembre de 2003) con posterioridad, habiéndose otorgado la licencia de apertura el 22 de mayo de 2007. Por tanto, la fábrica de cemento de que se trata carecía de título habilitante para ejercer la actividad ya que el que obtiene el 16 de septiembre de 2003 (la licencia ambiental) es insuficiente para ello al así disponerlo la legislación básica estatal, siendo indiferente a estos efectos -suficiencia o no del título- que sea un acto firme o no”*.

Otro de los motivos en que se basa el recurso es que teniendo en cuenta que en la Orden impugnada se contempla el uso como combustible de neumáticos usados, madera troceada y glicerina; los valores límites de emisión a la atmósfera para la coíncineración de residuos son superiores a los permitidos en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, y que las exenciones previstas en la Orden no resultan justificadas. La Sala acoge este motivo tanto por considerar que se rebasan los límites como por las circunstancias que caracterizan al municipio de La Robla, con graves problemas de contaminación atmosférica; resultando insuficientes las exenciones contempladas por no haberse justificado que no fueran perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

La anulación de esta Orden comporta también la de la Orden de 10 de septiembre de 2010 sobre autorización de "inicio de actividad", máxime cuando a juicio de la Sala, no puede iniciarse una actividad que no tiene una válida autorización ambiental. Incluso entiende que, en todo caso, hubiera procedido la anulación, al no haberse acreditado que las instalaciones se hubieran ajustado al proyecto aprobado. En idénticos términos se aplica la nulidad a la modificación que introduce la Orden de 10 de septiembre de 2010 en relación a la fijación de una cantidad máxima a coíncinerar que no diferencia la cantidad máxima total para cada uno de los combustibles que se mencionan, debido esencialmente a que tal modificación se aprobó sin el previo trámite de audiencia a los interesados.

En definitiva, previa estimación del recurso planteado, se anulan las Órdenes impugnadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(...) No es, pues, necesaria una nueva DIA en el procedimiento seguido para el otorgamiento de la autorización ambiental por la Orden impugnada, pues la fabricación de clinker en vía seca a la que se refiere esa Orden ya contaba con DIA en sentido favorable, como se ha dicho, y no se incrementaba con dicha Orden la producción de clinker en más de un 15% respecto de lo ya autorizado. Tampoco era necesario en este caso un pronunciamiento del órgano ambiental sobre la necesidad o no de la Evaluación de Impacto Ambiental, como se alega con carácter subsidiario por las demandantes, pues había sido el órgano ambiental -la citada Consejería de Medio Ambiente- el que había emitido la mencionada DIA en sentido favorable, como se ha reiterado (...)"

"(...) Pues bien, dados los problemas de contaminación atmosférica existentes en La Robla, no podían autorizarse, como se ha hecho en la Orden impugnada de 30 de mayo de 2008, unos valores de emisión superiores a los permitidos en el Real Decreto 653/2003, no siendo suficiente para ello con la mención que se hace en esa Orden a las "exenciones" que se contemplan en esa norma, al no justificarse adecuadamente.

En efecto, no se justifica en esa Orden que las "exenciones" a los límites máximos de emisión que se establecen no son perjudiciales para la salud y el medio ambiente, teniendo en cuenta, especialmente, que las instalaciones de que se trata se ubican en suelo clasificado como urbano consolidado y que se encuentran en zona próxima a los usos residenciales del núcleo urbano de La Robla, como resulta del informe de 16 de julio de 2010 del Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de La Robla, emitido en el periodo de prueba del proceso(...)"


"(...) La anulación, por lo antes expuesto, de la Orden de 30 de mayo de 2008, que concede autorización ambiental a Sociedad Anónima Tudela Veguín para la instalación de fabricación de Clinker y cemento en La Robla, comporta la anulación de la Orden de 10 de

septiembre de 2010 en cuanto concede a esa entidad mercantil la citada autorización de inicio de actividad, pues esta autorización presupone la validez de la autorización ambiental cuyo inicio se autoriza. Por ello, la anulación de la Orden de 30 de mayo de 2008 conlleva también la anulación de la citada Orden de 10 de septiembre de 2010 en el aspecto que ahora se analiza, en cuanto a la autorización de inicio de actividad que en ella se contiene, pues no puede iniciarse una actividad que no tiene una válida autorización ambiental (...)

#### **Comentario de la Autora:**

A través de la autorización ambiental se determinan los condicionantes ambientales que deberá cumplir la actividad de que se trate, incluida la fijación de los valores límites de emisión de los contaminantes al aire, agua, residuos y suelo. En este caso, la instalación de coíncineración de residuos debió construirse y explotarse de tal manera que los gases de escape no superasen los valores límites de emisión establecidos en la normativa básica. El órgano competente debería haber comprobado que la instalación había adoptado las medidas pertinentes para evitar riesgos adversos al medio ambiente, extremo que no ha sido respetado por la Orden impugnada, al permitir que se sobrepasaran aquellos límites sin mediar justificación alguna sobre posibles excepciones. El objetivo principal es prevenir la contaminación y evitar riesgos sobre la salud de las personas y el medio ambiente, máxime tratándose de un municipio como el de la Robla, caracterizado por sus explotaciones mineras y sobre el que pende un Plan de Actuación para la mejora de la calidad del aire en la zona, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 79/2009, de 29 de octubre.

Puntualizamos que el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos ha sido derogado recientemente por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. (BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013)

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 30 de septiembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 4077/2013

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía eólica](#); [Energía eléctrica](#); [Especies amenazadas](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC\)](#); [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#); Autorización administrativa; Estudio previo sobre la avifauna; Urogallo del Cantábrico; Plan Eólico de Castilla y León; Lugar de Interés Comunitario y con la Zona de Especial de Protección de Aves de Omaña

**Resumen:**

En este supuesto concreto, la Sala analiza si es ajustada a derecho la Resolución de 10 de marzo de 2008, dictada por la Viceconsejero de Economía de la Junta de Castilla y León, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico Peña del Gato en los términos municipales de Igüeña, Villagatón y Torre del Bierzo en la provincia de León.

La recurrente, “Sociedad Española de Ornitología” (SEO-BIRDLIFE), basa su recurso en los siguientes motivos:

Primero: Inobservancia del artículo 10.1 y 2 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. La recurrente considera que si se ha tramitado de manera simultánea la autorización administrativa del parque y el procedimiento de ejecución, debían haberse resuelto en el mismo acto y no dictar primero la autorización y luego la aprobación del proyecto por autoridades distintas. La Sala admite la existencia de dos resoluciones distintas en base a la avocación de la competencia para resolver sobre la autorización por parte de la Viceconsejera de Economía, a través de su Resolución de 12 de septiembre de 2006.

Segundo: Infracción del artículo 28.3 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, que exige para poder obtener la autorización administrativa para la instalación contar con la previa autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. La Sociedad recurrente se basa en que, aun cuando la redacción de este precepto proceda de la ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la anterior y que no estaba en vigor en el momento en que se presentó la solicitud de autorización, lo cierto es que esta exigencia de conexión a la Red General se contenía en la Directiva 2003/54/CE, que es la que transpone dicha norma nacional. A sensu contrario, la Sala considera que la fecha en la que se presentó la solicitud para obtener la autorización fue el 2 de noviembre de 2001, momento en el que ni tan siquiera se había dictado la Directiva. Asimismo, considera que la actora no ha especificado el concreto apartado de la

Directiva en que basa sus alegaciones. Y en relación con el Informe del Ente Regional de la Energía de Castilla y León, lo que pone de manifiesto “es la falta de determinación de donde se va a hacer el enganche, pero no se acusa la falta de la previa autorización para el enganche”.

Tercero: Irregularidades en la Declaración de Impacto Ambiental y graves deficiencias del procedimiento de EIA.

En primer lugar, la parte actora denuncia la ausencia del estudio previo anual sobre la avifauna, teniendo en cuenta la presencia del urogallo cantábrico en las inmediaciones y la proximidad del parque eólico con el Lugar de Interés Comunitario y con la Zona de Especial de Protección de Aves de Omaña.

Para la resolución de este motivo, la Sala nos recuerda los efectos vinculantes que tiene para la Administración el dictamen Medio Ambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León de 12 de abril de 2009, entre cuyas exigencias figura que los estudios de impacto ambiental deben contener un estudio sobre la avifauna que deberá abarcar al menos el periodo de un año y con los contenidos que allí se establecen. Entiende la Sala que esta exigencia no se ha respetado ni en el estudio de impacto ambiental presentado por la promotora del parque ni en la DIA, máxime cuando la presencia del urogallo en la zona justificaba una DIA distinta. Para ello, la Sala se ha basado en una nota interna de la Sección de Ordenación y Mejora IV del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y en un informe de la Guardia Civil, que advierten de las consecuencias de la existencia del urogallo en el lugar. La Sala manifiesta su conformidad con el informe del perito de la parte actora en el sentido de no poder considerar como ubicaciones aisladas las distintas zonas en las que se encuentra el urogallo, de ahí que aunque no esté en la zona exacta donde se ubica el parque sí se encuentra en sus proximidades y, además considera que la masa forestal en la que se asienta el parque eólico es el corredor natural de dos bosques ocupados por el urogallo. Asimismo, en el formulario oficial del LIC Omañas, se recoge, como factor de vulnerabilidad de la especie urogallo, los parques eólicos en su interior y también en su perímetro.

A la Sala no le basta con que se diga que en la zona donde se ubica el parque no se han avistado urogallos sino que la DIA debió analizar los efectos que la instalación proyectada pudo tener para el urogallo y habiendo pasado inadvertida la posible afectación del parque a la población del urogallo, considera incorrecta aquella Declaración. “De ahí que la ausencia del estudio sobre la avifauna prevista en el Dictamen ambiental aprobado por resolución de 12 de abril de 2000 aparece como una infracción sustancial”.

Cuarto: Falta un estudio sobre impacto visual de las instalaciones, señalándose en concreto que no se considera la cuenca visual de 5Km. A ambos lados de la vía de acceso, tampoco las líneas eléctricas y lo mismo sucede con el patrimonio cultural. Afirmaciones que a juicio de la Sala están formuladas en términos de absoluta generalidad y no van acompañadas de ninguna prueba que así lo acredite.

Quinto: Se denuncia la fragmentación de proyectos en el sentido de que no se han tenido en cuenta en la DIA los efectos que puede producir el parque eólico que ahora nos ocupa en relación a los ya existentes o en proyecto. La Sala respalda este motivo amparándose en que no se ha llevado a cabo la evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos, máxime

cuando en la DIA, ni consta que se haya hecho ni tampoco se desprende de sus conclusiones, no siendo la distancia existente entre los parques el único dato a tener en cuenta.

En definitiva, previa estimación del recurso contencioso administrativo, la Sala anula la Resolución por la que se otorga la autorización administrativa del parque eólico Peña del Gato.

**Destacamos los siguientes extractos:**

**En relación con el primer motivo:** “(...) En todo caso, lo trascendente, como reconoce el actor en su demanda, es que el proyecto sea respetuoso con la autorización, no habiéndose probado que aquel infrinja los términos de esta; pero, aun cuando así fuera y se diese tal infracción, lo que se produciría sería la anulación de la aprobación del proyecto (resolución que aquí no se impugna), pero no la anulación de la resolución por la que se autoriza la instalación.

En definitiva, la autorización administrativa ha sido dictada por el órgano con competencia para ello y el hecho de que en ese acto no se resuelva sobre la aprobación del proyecto encuentra su justificación en la propia avocación de la competencia, que obliga a dictar dos actos distintos por órganos distintos, como así se ha hecho (...)”

**En relación con el segundo motivo:** “(...) La fecha máxima para la transposición de la citada Directiva era el 1 de julio de 2004 y la solicitud para obtener la autorización administrativa se presentó el 2 de noviembre de 2001, de modo y manera que en ese momento ni se había dictado la Directiva que se invoca, ni, en consecuencia se había superado el periodo dado a los estados nacionales para su trasposición.

Por otro lado y, como se desprende del documento número 5 que la codemandada Energía Especiales del Alto Ulla, S.A acompaña a su contestación a la demanda, la solicitud de acceso a la red general es de fecha 8 de noviembre de 2004.

En segundo lugar, y lo que es aún más determinante, el actor, ni en la demanda, ni en conclusiones, especifica el concreto apartado de la Directiva que invoca de donde resulte de manera clara e incondicional el requisito que se denuncia como incumplido y la Sala, examinada la Directiva 2003/54/CE, tampoco encuentra fundamento alguno para entender directamente aplicable la exigencia de haber obtenido previamente autorización de conexión a la Red General (...)”

**En relación con el tercer motivo:** “(...) A juicio del informe aportado por la Administración y del resto de informes de dichas partes, teniendo en cuenta la distancia entre el lugar donde se ha detectado la presencia del urogallo y donde se ubica el parque, así como la vegetación existente en este y la propia orografía del terreno, hay que concluir que el Parque Eólico Peña del Gato no supone una afección para la especie y, por lo tanto, no hay necesidad de adopción de medidas al respecto ni es exigible que la Declaración de Impacto Ambiental contenga referencias expresas al urogallo, precisando que, pese a ello, hay una condición genérica con lo cual la posible afectación quedaría conjurada (...)”



“(…) Por lo tanto, partimos de que en la zona hay presencia del urogallo (cantaderos) y de que hay una separación entre tales cantaderos y el lugar donde se ubica el parque (aunque la pericial de la Administración en el acto de la ratificación puso el acento en la importancia de las distancias, que han de medirse en línea recta así como en la orografía del terreno, con presencia de valles y de laderas), pero el dato decisivo, a nuestro juicio, no desmentido en el informe pericial que presenta la Administración, ni en el resto de los informes de las codemandadas, es la función que cumple o puede cumplir el lugar donde se ubica el parque como corredor natural.

Consideramos que no es suficiente con decir que en la zona donde se ubica el parque no se han avistado urogallos por encontrarse estos a cierta distancia, sino que la Declaración de Impacto Ambiental debió ir más allá y analizar los efectos que la instalación proyectada puede tener para el urogallo, teniendo en cuenta que el parque va a ubicarse entre dos zonas donde no hay duda que hay cantaderos de dicha especie y, por lo tanto, que esa instalación puede afectar a la conexión entre las colonias que están separadas, y que también puede influir en la fragmentación del hábitat, debiéndose considerar igualmente la zona donde se ubica el parque como una zona potencial para el urogallo no solo desde el punto de vista de reproducción, sino desde el punto de vista de satisfacción de otras necesidades del ciclo del urogallo.

Como es sabido, no es necesario que quede acreditada la afectación del proyecto a una especie animal, bastando la potencialidad de ello y esta potencialidad, a nuestro juicio, sí resulta acreditada por las pruebas aquí valoradas y, por ese motivo, como ya se dijo, lo relevante no es si ha habido o no avistamientos del urogallo, sino si hay posibilidad real de que el urogallo, como especie protegida, se vea afectado por Parque Eólico.

Esta posible afectación del parque a la población del urogallo ha pasado inadvertida para la Declaración de Impacto Ambiental y por ello las medidas que impone son absolutamente genéricas, por lo que no puede reputarse correcta esa declaración.

Por lo tanto, si bien el parque eólico Peña del Gato no se encuentra dentro del interior de la zona LIC, ni ZEPA, como correctamente se afirma en la Declaración de Impacto Ambiental, sí se encuentra en su perímetro, y uno de los factores que inciden en la vulnerabilidad de la especie animal, que entre otras razones justificó, la solicitud y declaración de LIC y ZEPA, es la presencia de parques eólicos.

Por lo tanto, si es la presencia del urogallo lo que justificó el establecimiento del LIC y ZEPA en la zona de Omañas, consideramos indispensable que en la Declaración de Impacto Ambiental se examine cómo puede influir en la población de esa especie el parque eólico porque lo que está claro, de conformidad con las pruebas valoradas (documental y pericial) es que sí existe una potencial ocupación de la especie en la zona en la que se instala el parque eólico.

La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues a la Administración a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA en la medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o potencial afectación, de modo y manera que la ausencia del estudio sobre la avifauna previsto en el Dictamen Ambiental aprobado por Resolución de 12 de abril de 2000 aparece como una infracción sustancial. (…)”

**En relación con el cuarto motivo:** “(...) No se discute que los condicionantes impuestos en dicha declaración sean procedentes, en cuanto a los puntos 8, 9 y 6, sino que lo que se alega es que tales condicionantes fueron incumplidos por la promotora y que, por lo tanto, ese incumplimiento debió dar lugar a que la Administración dejara sin efecto la autorización, en aplicación de lo resuelto en la propia autorización administrativa que aquí se recurre.

Pues bien, hay que tener en cuenta que los incumplimientos dieron lugar a la incoación de expedientes sancionadores y finalmente la modificación del proyecto de ejecución fue aprobada por la Administración en fecha 29 de junio de 2009, sin que tales actos aquí se recurran.

Por lo tanto, si bien es verdad que la Resolución recurrida declara que la Administración dejará sin efecto la misma en cualquier momento en el que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella, es evidente que ese incumplimiento no se ha apreciado por la Administración en tanto en cuanto ha autorizado las modificaciones y frente a ello la parte no ha interpuesto recurso alguno (...)”

**En relación con el quinto motivo:** “(...) La determinación concreta del motivo impugnatorio creemos que es de interés a la vista de las alegaciones que formula la codemandada, Energías Especiales del Alto Ulla, ya que no se trata de exigir, como parece haber entendido, una tramitación conjunta de todos los proyectos de los parques eólicos de la zona, sino de valorar, a efectos medioambientales, la totalidad de los mismos, y así señala la demandante en su escrito, página 20 de la demanda, " que el diseño de infraestructuras comunes de evacuación no supone para esta parte una ilegalidad, lo que supone un claro fraude de ley es la evaluación puntual y autista que de sus afecciones se realiza"


Este es el caso de la línea de evacuación común a los parques, que recoge la producción de hasta once parques eólicos y en ningún momento se refiere a los efectos sinérgicos y cumulativos que esta gran brecha genera sobre el entorno en el que se ubica (y se remite a efectos de prueba a la DIA de la línea de evacuación común); y otro tanto sucede con la subestación de Villameca, donde vierten los 20 parques eólicos de Omaña-Cepeda, como punto último de conexión a la REE donde no solo no se contemplan los referidos 20 parques, sino que es excluida del trámite de EIA (...)”

#### **Comentario de la Autora:**

Si tuviéramos que destacar algún extremo del pormenorizado contenido de esta sentencia, nos decantaríamos sin duda por la defensa del urogallo cantábrico frente a los intereses energéticos que representa la instalación de un parque eólico. Recordemos que la Declaración de Impacto Ambiental debe ser previa y adecuada para poder dictar la autorización administrativa, que en este caso concreto no debería haberse otorgado, al adolecer de una evaluación correcta de los efectos o impactos que podía conllevar el parque proyectado. Tal y como apunta la Sala, esta técnica transversal va a condicionar la práctica totalidad de la actuación posterior, por lo que su nulidad acarrea la de la autorización administrativa. La Administración debió percatarse de que la presencia del urogallo cantábrico en la zona sí tenía importancia y debiera haberse tenido en cuenta en el contenido de la DIA, tal y como se revela en una nota interna que la propia Sección de

Ordenación y Mejora IV del Servicio territorial de Medio Ambiente de León remitió a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, que pasó inadvertida para la DIA.

Llama la atención que la actora solicitase la nulidad de la autorización y no la declaración de que el parque no se podía ubicar en aquella zona, si bien la Sala entiende que la insuficiencia de la DIA al no analizar la afectación de la instalación del parque sobre el urogallo, no significa que el parque no pueda instalarse en la zona, como de hecho así ha ocurrido en la práctica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 4350/2013

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Edificación](#); [Licencia ambiental](#); Nulidad de la Modificación del PGOU de Valladolid; Cese de actividad y demolición de las instalaciones

**Resumen:**

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 4 de Valladolid, de 22 de noviembre de 2012, por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Vecinal Rondilla, se rechaza la causa de inadmisibilidad alegada y se anulan las licencias concedidas, tanto la de obras como la ambiental, a VODAFONE ESPAÑA S.A.U., declarando como consecuencia necesaria de la invalidez de las licencias, la clausura de lo instalado y la demolición de lo construido.

El motivo de fondo alegado por la empresa es que el pronunciamiento relativo al cese de la actividad y desmantelamiento de la instalación supone una vulneración del carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que debiera haberse limitado a determinar si dichas licencias otorgadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid, eran o no conformes a derecho.

La Sala entiende que la licencia ambiental se otorgó en base a una Modificación del PGOU de Valladolid declarada nula en virtud de la STS de fecha 9 de junio de 2013, lo que comporta la nulidad de los actos de aplicación dictados a su amparo que nos firmes, como es el caso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La licencia ambiental, con arreglo al art. 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, puede denegarse por razones de competencia municipal basadas en el planeamiento urbanístico.

La licencia urbanística de que se trata se ampara en los arts. 297, 298 y 397 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, según la Modificación publicada en el BOP de 20 de junio de 2006.

Dicha Modificación ha sido declarada nula en virtud de la sentencia firme del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 2012, rec. casación 3946/2008, y su nulidad comporta la de los actos de aplicación dictados a su amparo que no son firmes, como es el caso, al


carecer de cobertura normativa la licencia urbanística otorgada, lo que no cuestiona la apelante, como tampoco que ello conlleve la nulidad de la licencia ambiental.

La parte recurrente solicitó expresamente en el suplico de su demanda que se anularan las licencias y se ordenara el cese de la actividad y la demolición de las instalaciones litigiosas.

Al no poder legalizarse la obra ni la actividad por su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico, dado que el PGOU, en la redacción vigente antes de la Modificación declarada nula por la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, no permitía el uso autorizado con las licencias recurridas, la consecuencia prevista en la Ley es la clausura de la actividad --- art. 68.b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril ---, y la demolición de lo construido al amparo de la licencia anulada --- art. 118.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y art. 361.4 del Reglamento de Urbanismo , aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero---(...)"

#### **Comentario de la Autora:**

La Modificación aprobada del PGOU de Valladolid, a través de la cual encontró su respaldo la licencia ambiental y de obras concedida por el Ayuntamiento de Valladolid para la construcción de una estación base de telefonía en la Plaza Ribera de Castilla N° 12, fue anulada por Sentencia del Tribunal Supremo y, por ende, comporta también la anulación de los actos dictados a su amparo. La Sala se ha limitado a aplicar los pronunciamientos de aquella resolución judicial al caso que nos ocupa. Teniendo en cuenta que las sentencias deben ser ejecutadas en sus propios términos, resulta que las obras realizadas al amparo de una licencia que contraviene las normas urbanísticas, la anulación de ésta comporta la obligación de demolición de aquellas. Así lo ha entendido el TS en su sentencia de 18 de febrero de 2009. Y ello es así aunque el derribo sea una medida gravosa y suponga costos elevados.

**Documento adjunto:** 

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María José Moseñe Gracia\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 12457/2012

**Palabras clave:** [Aguas subterráneas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Responsabilidad patrimonial](#); [Urbanismo](#); Autorización y concesión; Contaminación de aguas; construcción de gaseoducto

#### **Resumen:**

En este caso concreto, la Sala examina el recurso contencioso administrativo formulado por un particular frente a la Resolución de la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña de 2 de octubre de 2009, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial a través de la cual se solicitó una indemnización de 225.870,88 euros por los daños y perjuicios derivados de la contaminación de dos pozos subterráneos ubicados en la propiedad de la recurrente, dedicada a actividades agrícolas, ganaderas y de turismo rural, como consecuencia de las obras de construcción del gaseoducto Caldes de Montbui-Moià.

Resultan ser hechos incontrovertidos que la Administración otorgó a la entidad GAS NATURAL SDG autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución así como la declaración de utilidad pública para la construcción del gaseoducto a los efectos de lo previsto en el artículo 52 LEF. A su vez, la mercantil adjudicó la realización de las obras de canalización a la empresa SODES SA. Y efectivamente, como consecuencia de las incidencias negativas acaecidas a lo largo de la ejecución de las obras de excavación que dieron lugar, entre otras, a la rotura de tuberías; se produjo una contaminación de las aguas de los pozos que abastecían las necesidades de consumo humano, agrícola y ganadero de la finca de propiedad particular.

La cuestión que se plantea la Sala es si como consecuencia de la deficiente ejecución de las obras, se puede imputar responsabilidad a la Administración Autonómica que otorgó a GAS NATURAL autorización. Su respuesta es negativa y ello le conduce a la desestimación del recurso planteado.

La motivación de la resolución judicial, en la que se fundamenta esencialmente la desestimación del recurso, descansa en los siguientes términos:

-La Sala diferencia entre los efectos que produce una concesión y los de la autorización otorgada en este caso a la mercantil GAS NATURAL, que le faculta o habilita

para el ejercicio de una actividad concreta pero en ningún caso la instalación ejecutada implica la prestación de un servicio público.

-Se distingue entre la responsabilidad de la Administración expropiante y la de la entidad beneficiaria de la solicitud, por cuanto cada una tiene sus propios límites y alcance.

-En el momento de levantarse acta previa a la ocupación por expropiación, la recurrente solicitó una modificación del trazado de la zanja por estar destinada la superficie ocupada a pastos y bosque, petición que fue atendida y, en aquel momento, nada dijo sobre la existencia de los pozos.

-Pese a que en noviembre de 1995, la recurrente había solicitado inscripción en el registro de Aguas de cuatro manantiales, no se hacía ninguna referencia a los pozos. La recurrente únicamente aludió a la existencia de los dos pozos en el momento de levantarse acta de estado de los terrenos antes de la ocupación, suscrita entre la demandante y el contratista de la obra (SODES SA), por lo que hasta entonces ni la Administración ni la empresa autorizada tenían conocimiento de su existencia.

-El hecho de haber otorgado una autorización administrativa no conlleva que la Administración quede obligada a vigilar y controlar la realización de las obras, máxime cuando esta labor correspondía al peticionario de la autorización, que es quien en definitiva debe asumir la responsabilidad por los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad estrictamente privada entre GAS NATURAL y la entidad subcontratada que ejecutó las obras, únicas a las que les resulta achacable la falta de diligencia o el incumplimiento de las obligaciones contractuales que hubieran asumido

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) Debe distinguirse por tanto a la vista de la regulación señalada entre la concesión y la autorización administrativa pues los efectos de ambas son distintos en lo que al objeto de autos se refiere cual es la reclamación de responsabilidad patrimonial, pues esta no habrá de ser igual en el caso de la Administración titular de un servicio público que en el de la Administración cuya intervención se produce con el fin de autorizar una actividad de interés general, aunque la demandante equipare ambos supuestos por el hecho de exigir ambos la intervención de la demandada.

Quiere con ello decirse que habrá de determinarse si la actuación en este supuesto de la Generalitat de Catalunya en la concesión de la autorización administrativa dada en su día y en la expropiación por ella acordada, la convierte como pretende la parte recurrente en causante y por tanto responsable de los daños producidos por la contaminación del agua de los pozos de su titularidad (...)”

“(...) No hay elemento probatorio alguno en las actuaciones que demuestre que la administración y GAS NATURAL tuvieron conocimiento de la existencia y localización de los pozos ni antes de la autorización ni aún después como tampoco lo tuvo hasta justo antes de llevar a cabo las obras la propia empresa encargada de ejecutar los trabajos.

No puede por ello imputarse una inadecuada proyección del trazado del gaseoducto por este punto de la finca y de la misma manera que la propietaria invocó en momento oportuno la no afectación de los cultivos para solicitar una variación del trazado que le fue aceptada también pudo alegar la existencia de los pozos y su proximidad al lugar por donde


habría de discurrir la canalización de gas para justificar igualmente si así le interesaba y resultaba posible, la modificación de dicho trazado en lugar de esperar al último momento para invocar que los mismos eran "intocables"(...)"

“(..).Hacer extensiva la responsabilidad de la Generalitat de Catalunya hasta el punto de considerar que por el hecho de haber otorgado una autorización administrativa así como intervenir en la expropiación del terreno venía obligada a vigilar y controlar la materialización misma de las obras, supone omitir o dejar al margen las propias responsabilidades de los particulares llevando al extremo de lo ilógico por no establecer límite alguno la llamada "culpa in vigilando" pues no correspondía a esta la supervisión de la forma de su ejecución, siendo que precisamente en la autorización y dentro de las cláusulas especiales ya quedaba determinado que el peticionario (GAS NATURAL) era a quien correspondía el mantenimiento y vigilancia durante la construcción del gaseoducto. Los daños fueron causados en todo caso por el beneficiario de la autorización y por su contratista en el ejercicio de su actividad estrictamente privada inalterada por el hecho de haber tenido la Administración una intervención concreta, sin que ello tenga que significar un deficiente funcionamiento de la misma (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Efectivamente, tal y como se apunta en esta Sentencia, la Administración no puede convertirse a través del instituto de la responsabilidad patrimonial en una aseguradora universal de cualquier daño que puedan sufrir los particulares. En este caso, la Administración Autónoma tuvo una intervención concreta a través del otorgamiento de autorización a una mercantil para la construcción de un gaseoducto, que se considera una obra de interés general. Y es precisamente al titular de la autorización y, por ende, beneficiario de la actividad, al que le corresponde vigilar que la ejecución de la obra del gaseoducto se realice con la diligencia debida y, ello, independientemente de que hubiera decidido subcontratar la obra con un tercero.

El hecho de que la Administración hubiera autorizado el proyecto no significa que deba pechar con las consecuencias negativas de una ejecución negligente de la obra, máxime cuando tampoco tuvo un conocimiento previo de la existencia de los pozos de agua, que le hubiera posibilitado adoptar otra serie de medidas en la concesión de la autorización. De ahí que los daños que realmente se produjeron no pueden achacarse a un deficiente funcionamiento de la Administración y la recurrente debió dirigir su demanda contra los verdaderos responsables de los mismos, en este caso, las dos mercantiles.

**Documento adjunto:** 



## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 22 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, Ponente: Francisco de la Peña Elías\)](#)

**Autora:** Mar Lázaro Gálvez, Alumna en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MAD 4727/2013

**Temas clave:** [Acceso a la justicia](#); [Información ambiental](#); [Organizaciones no gubernamentales \(ONG\)](#); [Participación](#); Asociación ecologista

#### **Resumen:**

El objeto de la presente sentencia se ciñe a la impugnación efectuada por la Asociación para la Defensa de la Naturaleza (WWWF-ADENA) contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada ante la Dirección General de Política Energética y Minas por la cual interesaba que le fuera proporcionada información ambiental sobre la consulta transfronteriza con Portugal y documentación complementaria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de una refinería de petróleo en Extremadura”, así como contra la dictada en fecha 29 de enero de 2010 por la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la misma. Como no podía ser de otra forma, la recurrente basa su reclamación en los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en el que se incluye el derecho a recibir del órgano sustantivo la documentación complementaria al Estudio de Impacto Ambiental.

La Administración rechazó la pretensión de la Asociación ecologista al considerar que su solicitud se refería a documentos o datos inconclusos. Sin embargo, consta en el expediente administrativo, que a fecha 25 de mayo de 2009 se recibió en el Ministerio de Industria informe de las Autoridades Portuguesas en el que exponían su opinión sobre el potencial efecto transfronterizo de la refinería que se pretendía instalar, así como informe de la Comisión Portuguesa de evaluación en el que se recogía el resultado de las cuestiones planteadas al promotor del proyecto por parte de la Agencia Portuguesa do Medio Ambiente, o se analizasen alternativas.

En definitiva, en el mes de mayo de 2009, la Administración disponía de la información solicitada e incumplió sus obligaciones, en una clara vulneración de los artículos 10.2 b) y c), 13.1 d) de la Ley 27/2006, de 18 de julio. Al efecto, la Sala, previa estimación del recurso planteado, ha procedido a anular las Resoluciones administrativas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) A la vista de la normativa transcrita es obvio que la Administración incumplió las obligaciones que en orden a la información medioambiental le imponía la misma por cuanto, en primer lugar, la petición inicial formulada por ADENA respondía al derecho reconocido en el artículo 3.1.a), extremo que no se discute, y requería de una contestación razonada de la Dirección General en el plazo de un mes que no se produjo, incumpliendo por ello lo prevenido en el propio artículo 3.1, apartado f), que reconoce asimismo el derecho "A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente...".

Es evidente que la Administración no podía suministrar una información concreta si ésta no se encontraba en su poder, pero es de la misma manera indiscutible que en estos casos la Ley impone el deber de actuar en la forma prevenida en el artículo 10.2.b), según el cual "Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información".


También vulneró lo dispuesto en el artículo 13.1.d) para el caso de haber entendido que la información pretendida, como se dice después al resolver la alzada, se refería a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos, pues en tal supuesto debió hacerlo constar así de manera expresa y "mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración".

Pero la Resolución de 29 de enero de 2010, desestimatoria del recurso de alzada, también suponía un incumplimiento de aquellas obligaciones desde el momento en que se limitó a señalar que la información estaba en curso de elaboración por lo que "el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio carecía de la información solicitada, sin perjuicio de que, por referirse la expresada solicitud a documentos o datos inconclusos, no existe obligación de facilitar la información demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27/2006, 18 de julio".

No puede olvidarse que el artículo 10.2.c) de la Ley 27/2006 dispone que "La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación: 1º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general. 2º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican. En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el art. 20" (...)”

**Comentario de la Autora:**

El tema que aquí se trata, la participación de los ciudadanos en la actuación de la Administración en materia de medio ambiente, gira en torno al derecho del medio ambiente reconocido en el artículo 45 de nuestra Carta Magna como bien o interés colectivo, de cuyo disfrute son destinatarios todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. De este modo se dice, que todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, imponiendo a su vez, a todos, la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Ya que pertenece pro indiviso a todos los seres humanos, pues su uso y disfrute se realiza en común; es muy raro que el daño ambiental solo afecte a una o varias personas sino más bien a toda la colectividad. El carácter bifronte de los derechos al medio ambiente, a su doble titularidad individual y colectiva implica lo que se ha denominado «vinculación social» de este derecho de disfrute. Esta titularidad colectiva o difusa de los intereses ambientales hace necesaria la construcción de un nuevo tipo de derechos subjetivos, los de tercera generación, debido a que en los últimos años estamos asistiendo a una crisis de civilización globalizada, a la vez que se han ido asumiendo los valores medioambientales, su protección y defensa, lo que ha supuesto una transformación del concepto de medio ambiente.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Arturo Fernández García\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MAD 5620/2013

**Palabras clave:** [Educación ambiental](#); [Montes](#); [Urbanismo](#); Cambio de uso del terreno forestal; Prevalencia del uso educativo sobre el forestal

**Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Asociación “Ecologistas en Acción-CODA” impugna en primer lugar el Decreto 6/2009, de 22 de enero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que declara la prevalencia del uso educativo sobre el forestal en las parcelas 137 y 140 del polígono 2 del catastro de rústica del término municipal de Fresnedillas de la Oliva(Madrid), alegando que no se ha motivado adecuadamente esa declaración de prevalencia por afectar a unas parcelas clasificadas por las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento como suelo no urbanizable de especial protección por su interés natural, que además son terrenos declarados LIC Y ZEPA, por ser monte preservado. Paralelamente, le resultan insuficientes las justificaciones alegadas por el Ayuntamiento en orden al incremento poblacional y a la inexistencia de otros terrenos disponibles para esos fines.

Por su parte, la Comunidad de Madrid y el propio Ayuntamiento demandados entienden justificada la prevalencia del interés público del uso educativo frente al del monte preservado. Consideran que la modificación solo afecta a 50.605 m<sup>2</sup>, que se ha dado cumplimiento a lo informado por la Dirección General de Medio Ambiente a través del establecimiento de las correspondientes medidas compensatorias y se ha motivado convenientemente la necesidad de instalar un colegio público en dichos terrenos. Se alegan como criterios objetivos: El incremento de la población del municipio; la falta de disponibilidad de terrenos en el casco urbano para desarrollar ese proyecto y la elección de las parcelas más próximas al casco urbano.

Para la resolución de este primer motivo de impugnación, la Sala examina la normativa forestal aplicable, la motivación del Decreto impugnado y el contenido de los Informes obrantes en el expediente, deteniéndose en el de la Dirección General de Medio Ambiente, que considera necesaria la declaración de prevalencia del uso educativo frente al uso forestal por parte del Consejo de Gobierno, con carácter previo a la tramitación administrativa del expediente; entendiéndose esencialmente que la declaración de prevalencia supone una descatalogación de esas dos parcelas al tratarse de un monte preservado. A la vista de todo ello, la Sala considera que la declaración de prevalencia del uso educativo frente al forestal está suficientemente motivada y se ajusta a la legalidad, al tiempo de dar

crédito a los criterios objetivos alegados por el propio Ayuntamiento y teniendo en cuenta las medidas compensatorias recogidas en el propio Decreto.

En segundo lugar, la Asociación ecologista impugna, por un lado, la Orden 2607/2009, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de 3 de julio, por lo que aprueba la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresnedillas de la Oliva relativa a la normativa del suelo no urbanizable de especial protección por su interés paisajístico, para permitir la implantación de usos dotacionales de carácter público y, por otro, el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de 28 de mayo de 2009 que aprueba definitivamente el Plan Especial Dotacional "Casa Matilla " en el término municipal de Fresnedillas de la Oliva(Madrid), que tiene por objeto delimitar un ámbito territorial de 53.456 metros cuadrados de suelo, constituido por las parcelas 137 y 140, y establecer la ordenación para la implantación de un centro de enseñanza infantil y primaria de carácter público así como un centro asistencial para personas mayores.

Alega la recurrente vulneración del contenido de la Ley del Suelo de Madrid considerando que a través de la modificación puntual se está reclasificando de forma indirecta el suelo urbanizable protegido colindante con el suelo urbano, al permitir la implantación de usos dotaciones de dominio público en cualquier Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNUEP) de interés paisajístico con el solo requisito de que tengan algún punto de colindancia con el suelo urbano delimitado por las NNSS. Añade como motivos de oposición desviación de poder, indeterminación del ámbito en que se aplicará la modificación puntual, vulneración del art. 144.3 de la Ley del Suelo de Madrid que prohíbe las parcelaciones urbanísticas en SNUEP y existencia de valores singulares ambientales en los suelos objeto de modificación, que obliga a estar al procedimiento de análisis ambiental de planes o programas.

Los codemandados basan su oposición en la inexistencia de alteración de la coherencia del conjunto de la ordenación del municipio y en que no se ha desclasificado el suelo sino que se mantiene su clasificación. Entienden que no se está proponiendo parcelación alguna sino que simplemente se añade un nuevo uso independiente y que el plan especial no requiere someterse al trámite de EIA.

En base a toda esta argumentación, la Sala repasa los pronunciamientos de la Orden impugnada relacionados con la resolución de las cuestiones planteadas. Entre ellos, los antecedentes obrantes en el expediente junto con los Informes de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de Patrimonio Histórico y de Infraestructuras y Servicios. Se detiene en el objeto de la Modificación Puntual sobre implantación de usos dotacionales de dominio público en SNUEP y termina con la transcripción de los términos acordados en la Orden y en el Acuerdo. A la vista del examen de todo este contenido, la Sala considera que los dos instrumentos urbanísticos “se dictan al amparo del decreto arriba descrito, de modo que estas disposiciones únicamente afectan al ámbito territorial de las dos parcelas cuyo uso se altera por tal decreto, que mantiene en todo caso su clasificación como suelo no urbanizable. Además, ese cambio de uso se ha hecho conforme al artículo 39.1 de la Ley Forestal de Madrid y sólo afecta a dos parcelas del municipio colindante con suelo urbano. Por lo tanto, ni se ha cambiado la clasificación del suelo ni se ha acreditado que esa alteración del uso en un concreto lugar del término municipal afecte a la coherencia de la ordenación territorial del mismo”.

Por otra parte, entiende que con estos instrumentos no se ha pretendido una reclasificación del SNUEP sino la finalidad debidamente justificada de dar un uso educativo a dichos concretos terrenos; por lo que considera correcta la actuación del Ayuntamiento de adquirir parcelas para ese fin y acudir a la regla de prevalencia de los usos. Tampoco considera que se haya acreditado una parcelación urbanística, máxime cuando el instrumento urbanístico solo afecta a unos determinados metros cuadrados de unas determinadas parcelas con el fin de construir un colegio. En definitiva, rechaza los argumentos esgrimidos por la actora.

Sin embargo, la Sala estima en parte las alegaciones de la Asociación ecologista en el sentido de que el epígrafe G añadido al artículo 8.8.4 de las NNSS no puede contener menciones a otros usos distintos a los educativos ni referencias ajenas al uso dotacional educativo, pues con ello se excedería al contenido declarado en el Decreto. De ahí que la Sala anule esos particulares, dejando sin efecto las menciones ajenas al uso educativo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)Pues bien, esta Sala considera, a la vista del contenido del expediente, que anteriormente se ha expuesto en sus aspectos esenciales, y de la normativa aplicable al presente caso, que la indicada declaración de prelación del uso educativo frente al forestal, que sólo se circunscribe a esas dos parcelas del catastro de rústica del término municipal de Fresnedillas de la Oliva arriba descritas, colindantes con el casco urbano del municipio y de una superficie de 50.605 m<sup>2</sup>, está suficientemente motivada y se ajusta a esos preceptos legales aplicables al caso. La necesidad de ampliar las dotaciones públicas en materia educativa por el crecimiento de la población y carencia en suelo urbano de terrenos para tal fin, que son los dos argumentos esgrimidos para justificar esa declaración de prevalencia, no han sido desvirtuados con prueba en contrario por la parte actora (la prueba pericial sólo confirma el anterior carácter de suelo de especial protección de interés paisajístico de las parcelas en cuestión). Para este Tribunal esos dos argumentos, a los que se han de unir las medidas compensatorias recogidas en el propio decreto impugnado a instancia del Área de Conservación de Montes, motivan adecuadamente esa conclusión y se adecúan a la normativa expuesta, por lo que dicha decisión en absoluto es arbitraria e irracional(…)”

“(…) La Modificación Puntual propone añadir en el artículo 8.8.4. "Condiciones específicas del suelo no urbanizable de especial protección de interés paisajístico" el siguiente epígrafe G:

G) En esta clase de suelo se permitirá la implantación de usos dotacionales de dominio público, con las siguientes condiciones:

Los usos permitidos serán los contemplados en las categorías 1.a y 2.a del Uso Dotacional definido por la Normativa Urbanística vigente.

Se justificará que los suelos incluidos en la delimitación no presentan valores medioambientales singulares.

Se establece la condición de realización de los estudios medioambientales que justifiquen la viabilidad, en su caso, de las actuaciones amparadas en la aplicación de la Modificación Puntual propuesta.

Los suelos afectados tendrán algún punto de colindancia con el suelo urbano delimitado por las Normas Subsidiarias (…)”

“(…) Los contenidos de la modificación puntual como del plan especial impugnado se limitan (teniendo en cuenta lo que resuelven no lo que se aplaza) , en lo que respecta a esas dos parcelas, exclusivamente a los usos dotacionales públicos de carácter educativo y, únicamente, en el ámbito informado favorablemente por la Dirección General de Evaluación Ambiental el 14 de mayo de 2009 y con las condiciones expresadas en el citado informe, que se concretan, en el plan especial, en la parcela de 15.000 metros cuadrados regulada por la Ordenanza Dotacional de Uso Educativo PE.01.1, destinada a alojar el Centro de Enseñanza Infantil y Primaria propuesto con las condiciones señaladas en dicho informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental (…)”

“(…) La letra G que se añade al artículo 8.8.4. *"Condiciones específicas del suelo no urbanizable de especial protección de interés paisajístico"*, en principio puede no ser muy ortodoxa desde el punto de vista de la técnica normativa, dada la enunciación de tal precepto, pero el contenido de este nuevo apartado no contradice el de los otros epígrafes y está recogiendo el caso concreto de unos singulares terrenos de suelo no urbanizable de protección paisajística a los que, de acuerdo con la normativa forestal de la Comunidad de Madrid, se les ha modificado dicho uso para dar prevalencia al dotacional educativo. Por ello, al circunscribirse el contenido de este nuevo epígrafe a ese nuevo uso prevalente, no colisiona ni con el del resto de los epígrafes del citado artículo ni con la normativa urbanística invocada por la parte recurrente pues la misma se refiere al suelo urbanizable de protección de carácter paisajístico ajeno a ese uso dotacional. Tampoco existe la indeterminación denunciada por la actora ni inseguridad jurídica por cuanto, se reitera, ambos instrumentos urbanísticos se circunscriben a esas parcelas y esos metros cuadrados destinados al reiterado uso educativo.

Sin embargo, entiende esta Sala, y en tal sentido se ha de estimar en parte las alegaciones de la actora, que en ningún caso dicho nuevo epígrafe puede contener menciones a otros usos distintos a los usos educativos, pues se excedería de lo declarado por el decreto que habilita legalmente esos instrumentos urbanísticos y, por tanto, carecerían de cobertura legal esos nuevos usos. Por lo que se ha de anular en dichos particulares la citada modificación puntual, dejándose sin efecto esas menciones ajenas al uso educativo, debiéndose aclarar que el concepto educativo se ha de entender sólo como el que motivó, como arriba se expuso, la declaración de prevalencia que alteró el uso de esas dos parcelas y en el sentido de lo razonado por el ayuntamiento demandado de que era necesario en ese término municipal construir un nuevo colegio (…)”


#### **Comentario de la Autora:**

A un Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid le surge la necesidad imperiosa de construir un colegio público debido al aumento de población del municipio. Y ante la falta de espacio dentro del casco urbano decide ubicar el colegio en dos parcelas que son montes preservados sujetos a un régimen especial y que a efectos urbanísticos tienen la calificación de suelo no urbanizable de especial protección, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 9 de la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, solo podrían modificarse previa declaración de prevalencia de otra utilidad pública. Se trata de parcelas particulares en las que a partir de la modificación podrán tener dotaciones públicas. En este caso se ha concedido un mayor peso al interés público de uso educativo que a la utilidad pública que representa un monte preservado, máxime cuando el ejercicio de las potestades de ordenación que competen al Ayuntamiento y a la Comunidad

de Madrid han respondido a razones definidas en diagnósticos previos por diversas Direcciones Generales y por técnicos en la materia. Echamos en falta un juicio comparativo entre las diversas utilidades susceptibles de ser ofrecidas por el monte que sustenten la decisión adoptada por la Administración.

Por lo que se refiere al monte afectado por la declaración, sus valores medioambientales resultan evidentes. A tenor del art. 20 de la norma forestal son Montes Preservados los incluidos en las zonas declaradas de especial protección para las aves (ZEPAS), en el Catálogo de embalses y humedales de la Comunidad de Madrid y aquellos espacios que, constituyan un enclave con valores de entidad local que sea preciso preservar, según reglamentariamente se establezca. Se declaran Montes Preservados las masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas de encinar, alcornocal, enebro, sabinar, coscojal y quejigal y las masas arbóreas de castañar, robledal y fresnedal de la Comunidad de Madrid, definidas en el anexo cartográfico de esta Ley.

Considero que la declaración de prevalencia supone la descatalogación de estos montes y concluyo con un interrogante: ¿La utilidad educativa es de un interés general superior a la utilidad medioambiental que el monte reporta?

**Documento adjunto:** 



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de octubre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Isabel Álvarez Tejero\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ MAD 7336/2013

**Palabras clave:** [Aguas](#); [Autorización ambiental](#); [Vertidos](#); Núcleo aislado de población o aglomeración urbana

**Resumen:**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución dictada por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 5 de mayo de 2011, que confirma en reposición la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010, por la que se acuerda revisar la autorización de vertido de aguas residuales procedentes de una vivienda unifamiliar, otorgada a un particular y dentro del término municipal de Pedrezuela (Madrid).

El “quid” de la cuestión radica en la aplicación del artículo 253 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La actora entiende que el paraje en el que se sitúa su vivienda reúne los requisitos exigidos en este precepto en relación con los *supuestos de vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana. En tal sentido, bastaría con la presentación ante el Organismo de cuenca de una declaración de vertido simplificada acompañada de una Memoria, que es precisamente lo que la recurrente mantiene que llevó a cabo, acompañando también un certificado del Ayuntamiento en el que se hace constar que su vivienda se encuentra en una zona de situación no urbanizable preservada. Paralelamente, alega que la autorización de vertido debería haberse otorgado por un plazo de cinco años entendiéndose renovada de forma sucesiva.*

*A sensu contrario, la Administración considera que no se trata de un vertido aislado máxime cuando la vivienda se localiza dentro de una aglomeración urbana que deberá disponer de red de saneamiento separativa y una instalación de depuración conjunta para todas las viviendas que la conforman. De ahí que en la revisión de la autorización haya limitado su plazo de vigencia a cinco años no prorrogables durante los cuales deberá llevarse a cabo la citada conexión a la red de saneamiento.*

*La Sala nos recuerda el contenido del art. 253 RDPH y los arts. 2 y 6 del Real decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, expresamente citado por el anterior y en el que se contienen normas de tratamiento de aguas residuales urbanas. Centra el objeto de la discusión en si tal núcleo de población es susceptible o no de conformar una aglomeración urbana, para llegar a una conclusión distinta de la alcanzada por la recurrente basándose fundamentalmente en la potestad discrecional de la que goza la Administración en los casos de autorización de vertidos de aguas residuales; en que no se ha acreditado por la recurrente que la fijación de un plazo máximo de vigencia de cinco años constituya una medida desproporcionada y considerando que la*

*condición VII establecida por la Administración se ajusta a lo establecido en el art. 10.1.3 de la Ley de Aguas.*


*En definitiva, desestima íntegramente el recurso planteado.*

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Y en el presente supuesto, la Administración entiende que nos encontramos ante un vertido urbano, de un núcleo de población de hasta 1.999 habitantes equivalentes, que según lo dispuesto en el art. 6 del citado Real Decreto-Ley 11/1995 , se encuentra dentro de las aglomeraciones urbanas que se indican en dicho artículo que deben disponer de un tratamiento adecuado, por lo que hay que concluir en consecuencia que el vertido discutido no es susceptible de ser autorizado por la vía del procedimiento simplificado del artículo 253.1 del RDPH, como pretende el actor, sino que deberá seguir los trámites del procedimiento general del Reglamento, entendiéndose que la condición VII, establecida por la Administración se ajusta a lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley de Aguas de 1/2001 de 20 de julio, según el cual, las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento, decir, que la renovación cada cinco años no es automática sino que queda supeditada a la previa comprobación de que el vertido se ajusta a las normas de calidad de las aguas y a los objetivos medioambientales que en cada momento sean de aplicación (...)”

**Comentario de la Autora:**

Nuestro derecho de aguas prohíbe de modo general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la previa autorización administrativa -técnica de carácter preventivo- de tal manera que el vertido debe realizarse en las mejores condiciones ambientales posibles y después de sufrir un proceso de depuración, de ahí la conexión del vertido con la obligación de depuración de las aguas residuales antes de que se produzca aquel. En realidad, se trata de preservar la calidad de las aguas receptoras de vertidos. En nuestro caso, se lleva a cabo una modificación de autorización de vertido en función de la procedencia del agua residual urbana, no precisamente de un núcleo aislado de población sino de una aglomeración urbana. Es el cambio de circunstancias que se han producido desde el otorgamiento de la autorización originaria las que facultan a la Confederación Hidrográfica a exigir una modificación de la autorización de vertido y, por ende, a fijar las condiciones de las instalaciones de depuración y evacuación que el Organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Jesús Azcona Labiano\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ NAV 1/2013

**Palabras clave:** [Residuos](#); Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020; Criterios de localización espacial o geográfica

#### **Resumen:**

El objeto del recurso contencioso-administrativo resulta ser el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 27 de diciembre de 2010 por el que se formula Declaración de Incidencia Ambiental favorable del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra (PIGRN) 2010-2020 y por el que se procede a su aprobación definitiva.

Las recurrentes, Fundación Sustráia Erakuntza y la Mancomunidad de Sakana, consideran que el PIGRN carece de contenido material y entienden vulnerados el artículo 5 de la derogada Ley 10/1998, de Residuos, en relación a la planificación, contenido y determinaciones de los mismos; su apartado 4, al no fijar los lugares o instalaciones adecuados para la eliminación de los residuos y el Anexo 1, apartado k, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la exigencia de un informe de viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir o variar los efectos negativos del Plan. Entienden que la incineradora prevista incumple la normativa comunitaria puesto que no supone una opción para la gestión de residuos y no se acomoda a la jerarquía de objetivos que establece la Ley 10/1998. Consideran vulnerada la normativa sobre participación pública a los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 27/2006. Y por último, entienden que existen otras alternativas diferentes a la incineración que no se han tenido en cuenta.

Con carácter previo, se analiza la legitimación de las demandantes a través de los artículos 19 LJCA y 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. La Sala entiende que la Fundación Sustráia Erakuntza carece de legitimación por incumplimiento del artículo 23 b), al no haberse constituido como mínimo dos años antes del ejercicio de la acción. No ocurre lo mismo con la Mancomunidad de Sakana, cuyo objeto es la recogida y tratamiento de residuos, a quien se le otorga legitimación para accionar por cumplir los requisitos del artículo 23 y al mismo tiempo considerar que a través de la impugnación de la decisión ambiental se defienden intereses y beneficios que recaen sobre la propia sociedad. Todo ello de conformidad con el artículo 45 CE.

A continuación, en base al principio general sobre la carga de la prueba del artículo 1214 CC, se esboza el expediente administrativo relacionando los diversos trámites que lo configuran: Aprobación inicial, estudio de incidencia ambiental, proceso de información y participación pública junto con las principales modificaciones que se incluyen en el Plan a la vista de sus resultados; valoración de incidencia ambiental que se formula por Resolución 2017/2010, de 22 de diciembre, a través de la cual se definen el conjunto de actuaciones y prioridades, atendiendo a los principios de jerarquía, prevención y por último, responsabilidad del productor. Al final, se concluye que el estudio de incidencia ambiental y el propio Plan identifican y evalúan los posibles efectos de su aplicación sobre el medio ambiente, así como las posibles alternativas.

La fundamentación jurídica subsiguiente se destina al análisis del marco legal al que se somete el tema objeto de debate, deteniéndose en la Directiva de Residuos 2008/98/CE y en la Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental. La Sala analiza la previsión de una incineradora como método de valorización de residuos y mantiene, a diferencia de las alegaciones de la demandante, que la incineración es una opción admisible, máxime teniendo en cuenta que “una de las instalaciones previstas, como es la de valorización energética de residuos urbanos, pretende valorizar los rechazos generados tras la aplicación de las mejores técnicas disponibles para cada escalón superior en la jerarquía de la gestión de residuos”, cumpliendo la fórmula de eficiencia energética.

La Sala considera que el Plan basa la gestión de residuos en todos los pilares de la jerarquía y recoge el mandato sobre la necesidad de recogida separada de materiales, incluyendo la materia orgánica. Tampoco considera que se haya vulnerado la normativa estatal en cuanto a la opción de incineración de residuos ni el Plan Nacional de Residuos Urbanos, ni que se haya acreditado que la planta de incineración “no sea una opción de valorización de residuos sino únicamente de eliminación”. A lo que añade que el propio Plan ha barajado otras alternativas y que la actora no ha demostrado, al menos desde un punto de vista técnico, que existan otras posibilidades mejores a las que propone la Administración Foral de Navarra.

Tampoco considera la Sala que se haya infringido la normativa sobre participación pública y derecho de información al haberse aplicado por la Administración lo exigible en los artículos 33 y 34 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo y haberse dado oportunidad al público de participar en la elaboración del Plan en plazos razonables. En este orden, sí que considera la Sala que se ha vulnerado el artículo 34.5 de la Ley Foral por cuanto no se han respetado los plazos establecidos en este precepto, máxime cuando se acuerda ampliar el plazo para emitir la declaración de incidencia ambiental incluso posteriormente a la fecha en la que debería haberse formulado y, tratándose de un plazo preclusivo, estima el recurso en este punto.

El eje central de la sentencia descansa en el fundamento jurídico decimotercero en el que se analiza la pretendida vulneración de los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la derogada Ley 10/1998, de Residuos, el artículo 8 de la Ley 9/2006 y la Jurisprudencia del TSJ de Castilla y León (Burgos), en sentencia de 9 de julio de 2011 y la STS que confirmó la STSJ de Castilla-La Mancha de 22 de junio de 2007, en orden a la previsión de criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos y la inclusión de un mapa que señale su emplazamiento concreto o unos criterios de localización suficiente. La Sala entiende que el contenido del PIRCN en este aspecto resulta insuficiente a los

efectos legales y jurisprudenciales, de ahí que estime en lo sustancial el presente recurso. No le basta que conste un mapa de potenciales ubicaciones de las instalaciones ni tampoco que se haya previsto que las infraestructuras de gestión de residuos deban llevarse a cabo evitando toda influencia negativa para el suelo, vegetación y fauna, paisaje, calidad atmosférica, calidad del agua, y en general a todo lo que pueda atentar contra las personas o el medio ambiente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

-En lo que se refiere a legitimación de la Mancomunidad de Sakana: “(...) Como tiene declarada la jurisprudencia, partiendo de que cumple en principio los requisitos del art. 23 citado, que: "La legitimación ad causam está vinculada a la existencia de un interés legítimo de la parte de carácter sustantivo y no meramente formal que en principio debe de ser el mismo en vía administrativa y en la jurisdiccional, indicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional que el concepto de interés legítimo es más amplio que el mero interés personal y directo y presupone que el acto, la resolución o disposición que se recurre afecta de manera efectiva en la esfera jurídica de quien recurre que equivale a titularidad potencial de una situación de ventaja, más allá del interés de la defensa de la legalidad que ningún beneficio o perjuicio propio le reporta.

El Tribunal Supremo en sentencia dictada el día 25 de mayo de 2010 en el recurso de casación seguido con el nº 2185 de 2006 de la Sección 5ª de la Sala 3ª, en la que se examinaba la legitimación ad causam en relación a la defensa del medio ambiente que se le negaba en la sentencia recurrida por carecer de un interés directo para impugnar al definirlo como un mero interés por la legalidad que no le corresponde defender argumento que no podemos acoger tal planteamiento pues la especial y decidida protección de medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad, nos obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia pues con la impugnación de decisiones medioambientales no se está ejerciendo exclusivamente la defensa de la legalidad." "Tal como pone de manifiesto la STS, Sala 3ª, de 11 de marzo de 2000, rec. 124/99, en su FJ 2º:...el concepto de la legitimación activa ha ido experimentando una notable hipertrofia, a medida que se ha acentuado la presión de los intereses colectivos o de grupo por encima de los meramente individuales en la gestión de los asuntos sociales."(...)"

-En lo que se refiere a la pretendida vulneración de la normativa aplicable en cuanto a la previsión de una incineradora como método de valorización de residuos: “(...) Efectivamente, la normativa comunitaria exige dar prioridad a la reducción en la cantidad de los residuos, pero no es de recibo la alegación que hace la parte demandante en orden a que la incineración no es una opción admisible.

El PIGRN pretende mejorar la jerarquía en la gestión actual de residuos en cada operación de tratamiento, como obliga la normativa, por ello una de las instalaciones previstas, como es la de valorización energética de los residuos urbanos, pretende precisamente eso, valorizar los rechazos generados tras la aplicación de las mejores técnicas disponibles, es decir técnica y económicamente viables, para cada escalón superior en la jerarquía de la gestión de residuos, y después para la fracción resultante no valorizable. materialmente,

subiendo un peldaño en la jerarquía desde la eliminación actual hasta la valorización energética. La instalación prevista en el PIGRN no es una instalación de eliminación y así se contempla en el texto del plan, donde se indica que se cumplirá en cualquier caso la fórmula de eficiencia energética establecida en la Directiva 2008/98/CE y refrendada por la Ley 22/2011, de residuos, para considerarla siempre como valorización (...)"

-En relación a la estimación sustancial del recurso. "(...) Para la elaboración del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra, se han confeccionado Mapas se dice, aunque sólo conste un mapa de potenciales ubicaciones de las instalaciones de valorización, compostaje y eliminación previstas en este Plan de Residuos. Sí que se dice que la implantación de infraestructuras de gestión de residuos debe llevarse a cabo evitando toda influencia negativa para el suelo, vegetación y fauna, el paisaje, la calidad atmosférica, calidad del agua, y en general a todo lo que pueda atentar contra las personas o el medio ambiente que rodea. Asimismo es un aspecto a considerar la interacción del propio entorno sobre las infraestructuras a implantar y asimismo se han definido criterios de ubicación y a partir de información georeferenciada disponible y mediante el empleo de un GIS se han elaborado los correspondientes mapas, lo que viene refrendado en el informe obrante en las actuaciones, firmado por Jose Pablo . Pero, ¿es esto suficiente a los efectos de la exigencia legal y a la jurisprudencia comentada?, lo cierto es que no. Por tanto, vulnerados por el PIGRN los actos 5.4 Ley 10/1998 y 34.5 Ley Foral 4/2005, procede estimar en lo sustancial el presente (...)"


#### **Comentario de la Autora:**

Hemos tratado de ordenar la motivación de una resolución judicial compleja que atañe a una cuestión esencial y al mismo tiempo controvertida, como es la aprobación de un Plan Integrado de Gestión de Residuos en la Comunidad Foral de Navarra, cuyos efectos se extienden a lo largo de un periodo de diez años. A lo largo de la lectura de esta sentencia presumíamos que el contenido del Plan era intachable y que daba cumplimiento al marco normativo legal y que incluso cumplía todos los requisitos exigidos a lo largo de la tramitación del expediente administrativo. Pero ha sido necesario esperar al último folio para comprender que no es así por dos motivos, uno de carácter procedimental, no haberse emitido en plazo la declaración de incidencia ambiental, lo que demuestra que pese a tratarse de una Administración Pública, juegan en perjuicio de la misma las dilaciones indebidas.

Y otro motivo de carácter sustancial, resultar insuficientes las previsiones sobre emplazamientos concretos para los lugares de eliminación de residuos, que quizá se hayan fundado en una apreciación de conjunto que adolece de una concreción mayor. Asistimos a una conjugación de la planificación sectorial y de la planificación territorial, que a raíz de la entrada en vigor de la nueva ley sobre Residuos y Suelos Contaminados se puede interpretar de manera distinta en orden a la ubicación de los lugares de eliminación de residuos, tal y como pusimos de relieve en nuestro comentario de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos), de 9 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José Matías Alonso Millán, publicado en AJA de 8 de Noviembre de 2011, a cuyo contenido nos remitimos.

En cualquier caso, un varapalo para el Gobierno de Navarra.

Simplemente puntualizamos que las recurrentes, pese a negarse la legitimación a una de ellas -aunque pudiera resultar excesivo que la norma exija que lleve dos años constituida para entablar la acción-, actúan en defensa del derecho al medio ambiente vinculado a la protección reconocida en el artículo 45 CE, que tiene por objeto un bien jurídico colectivo y plantea la necesidad de establecer nuevos instrumentos de participación para su protección.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2013*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 1; Ponente: María Inmaculada Revuelta Pérez\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** ROJ STSJ CV 7009/2012

**Palabras clave:** [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Procedimiento sancionador](#)

#### **Resumen:**

La presente Sentencia examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ilicitana de demoliciones y excavaciones S.A» contra la desestimación del recurso de reposición contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de 29 de marzo de 2010 por la que se le impone sanción de multa de 240.404,85 euros por carecer la parte recurrente de Declaración de Impacto Ambiental, y la obligación de restauración ambiental en plazo de tres meses.

Los hechos relevantes de la Sentencia que debemos conocer para entender el fallo del Tribunal, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1º) El 3 de julio de 2009 agentes del Seprona constatan la realización de actividades extractivas por la parte recurrente en la parcela 811 del polígono 163, partida Saladas, en Elche (Alicante), afectando a una superficie de terreno forestal de 1,2 Ha y 0,8 Ha de superficie no forestal, siendo el volumen aproximado de áridos de 25.000 metros cúbicos, sin contar con Declaración de Impacto Ambiental.

2º) El 6 de octubre de 2009, por Agente Medioambiental se constató que la extracción y machaqueo de áridos continuaba realizándose, adjuntándose fotografías.

3º) Iniciado el correspondiente expediente sancionador el 13 de octubre de 2009, por el Instructor del expediente se dictó propuesta de resolución de fecha 22 de febrero de 2010, tras la cual se dictó resolución el 23 de marzo de 2010 imponiendo una multa de 240.404,85 Euros. Con independencia de la sanción impuesta, se estableció la obligación de realizar la restauración ambiental, debiéndose presentar en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución, un proyecto previo a su ejecución al objeto de que sea supervisado y aprobado por Técnicos de la Generalitat Valenciana.

Expuestos los hechos, el núcleo esencial de la demanda consiste en la deficiente cobertura legal de la sanción impuesta, defendiéndose principalmente que la Resolución impugnada vulnera las garantías de tipicidad y legalidad en materia sancionadora por falta de



tipificación de la conducta infractora en la normativa valenciana que determina la sujeción de la actividad sancionada a evaluación de impacto ambiental.

En relación a la sujeción de la actividad (extracción de áridos) a la normativa de evaluación de impacto ambiental, la sanción se impone, en aplicación del Anexo I del Decreto 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de impacto ambiental, que contempla en su anexo I ( proyectos que deberán someterse a declaración de impacto ambiental), dentro del apartado c) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos, el subapartado c.1., "materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, áridos naturales y por machaqueo, yesos, rocas ornamentales)".

A la luz de lo expuesto, ninguna duda plantea a la Sala que actividades extractivas como las descritas en los hechos están sujetas a EIA en la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, cabe recordad que el TRLEIA, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, no sujeta este tipo de actividades a EIA. En su Anexo II, Grupo 3, Industria extractiva, apartado e, figuran las explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio 4 público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

Y en relación a la tipificación de la conducta, la Administración sostiene que los hechos están tipificados en el art. 20.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el TRLEIA, en relación con la disposición final primera de la Ley valenciana 2/1989, de evaluación de impacto ambiental. En suma, considera que la disposición final primera, que establece la aplicación supletoria de la normativa estatal básica en cuanto a lo no previsto en ella, permite entender aplicable el art. 20.2.b) del TRLEIA, que tipifica como sanción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en su anexo II sin la previa obtención de la DIA o, en su caso, de la decisión de no sometimiento a la misma.

Sin embargo, la Sala, a la luz de una Sentencia similar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012, estima el recurso de «Ilicitana de demoliciones y excavaciones S.A.», anulando la multa de 240.404,85 euros, por considerar que no es posible la integración de la norma sancionadora, por una norma autonómica no sancionadora que no ha sido llamada en la descripción del ilícito administrativo, ya que se vulnera la garantía material del principio de tipicidad tal y como ha sido constitucionalmente configurado.

En definitiva, en el supuesto examinado la sanción impuesta está prevista para una conducta que según la normativa estatal, de la que se pretende aplicar la sanción, no se ha producido , lo que determina la quiebra de la imprescindible tipicidad. Sin que pueda integrarse la norma sancionadora, como permite la sentencia, por una norma autonómica no sancionadora que no ha sido llamada en la descripción del ilícito administrativo

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

- « De modo que en el caso enjuiciado la interpretación propugnada por la Sala de instancia pretende suplir la inexistencia de un régimen sancionador específico que se anude al incumplimiento de la obligación de sometimiento a evaluación ambiental de cualquier actividad extractiva de materiales de construcción, contenida en la legislación autonómica

valenciana. Sin tener en cuenta, por tanto, que el tipo para el que se prevé la sanción aplicada exige una determinada extensión de la actividad o del volumen de extracción (artículo 8 bis.2.b] y anexo II apartado d] de la tan citada Ley 6/2001). A tal efecto la Sala de Valencia confirma la extensión del régimen sancionador establecido por la legislación básica estatal a otras conductas no descritas por la Ley 6/2001. Se vulnera de esta forma la garantía material del principio de tipicidad tal y como el mismo ha sido constitucionalmente configurado».

- «No está de más recordar al respecto que el principio de tipicidad ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una concreción del principio de legalidad. Como dijimos en nuestra Sentencia de 15 marzo 2012 (recurso de casación nº 171/2011) al resumir lo declarado por la STC 144/2011, de 26 de septiembre «el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 de nuestra Norma Fundamental incorpora la regla " nullum crimen nulla poena sine lege", que también es aplicable al ordenamiento administrativo sancionador y comprende una doble garantía, formal y material.


a) La garantía material se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (mandato de taxatividad o lex certa) las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (por todas, STC 104/2009 de 4 de mayo) , FJ 2 y jurisprudencia allí citada).

b) La garantía formal, por su parte, hace referencia al rango necesario de las normas que tipifican las conductas y sanciones, toda vez que el término " legislación vigente" que se contiene en el artículo 25.1 de la CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora (por todas STC 77/2006, de 13 de marzo, FJ único, y jurisprudencia allí citada).»

#### **Comentario de la Autora:**

La presente Sentencia, trae a colación la importancia de un principio constitucional recogido en el artículo 25 de nuestra Constitución Española: el principio de tipicidad. Principio que exige la existencia de preceptos jurídicos (contenidos necesariamente en leyes), que permitan predecir con el suficiente grado de certeza las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.

Por tanto, en aras a la preservación del estado de derecho es necesario, que los legisladores estatales y autonómicos, respeten el mencionado principio, estableciendo con la mayor precisión posible las leyes sancionadoras, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de la sanción y prever, la consecuencia de cada una de sus acciones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 1; Ponente: María Inmaculada Revuelta Pérez)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** ROJ STSJ CV 7063/2012

**Palabras clave:** Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Potestad de planificación; Suelo no urbanizable de especial protección arqueológica; Hechos determinantes

**Resumen:**

En la presente Sentencia se analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Pinoso (Alicante) mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 30-10-2008 y Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de 5-6-2009, en lo concerniente a la clasificación de los terrenos de su propiedad como suelo no urbanizable de protección arqueológica.

El motivo impugnatorio central consiste en la arbitrariedad y falta de motivación de la clasificación de las parcelas del demandante como suelo no urbanizable de especial protección arqueológica, por no darse según alega el propietario, las circunstancias que justifican tal clasificación.

La Sala, expone la reiterada jurisprudencia sobre el ejercicio de la planificación urbanística (entre otras muchas, STS de 5 de julio de 2012), en virtud de la cual, aún siendo una potestad discrecional, se circunscribe a un fin concreto, esto es, la satisfacción del interés público, hallándose por tanto condicionada al mismo tiempo, por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1, 9.3 y 14 de la Constitución. Por ello, la potestad de planeamiento es materia en la que la Administración actúa discrecionalmente (que no arbitrariamente) y siempre con observancia de los principios contenidos en la Constitución; de modo que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de sus decisiones.

Partiendo de esa doctrina, el Tribunal trae a colación una de las técnicas más relevantes de control de los actos discrecionales, esto es, la consistente en el análisis de los hechos determinantes y su coherencia con la solución final adoptada.

Mediante esta técnica se hace preciso, de cara a apreciar la racionalidad de la planificación impugnada, hacer referencia al contenido de los informes incorporados al expediente administrativo así como de las pruebas aportadas por la parte demandante para justificar la arbitrariedad y falta de justificación de la clasificación de las parcelas de su propiedad como de especial protección arqueológica.

Así, en aplicación de la técnica de los hechos determinantes, y analizados los informes de la Administración (que fundamenta la clasificación únicamente en un informe de la Universidad de Alicante de 1995), y de la parte demandante (que aporta un informe pericial de 2 de febrero de 2007, y un informe técnico de fecha 8 de febrero de 2007), el Tribunal anula la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable de especial protección arqueológica por no estar debidamente justificada, tal y como exige la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

- Respecto a la potestad de planificación:

«Por ello, la potestad de planeamiento es materia en la que la Administración actúa discrecionalmente ---que no arbitrariamente--- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de sus decisiones; directrices todas ellas condensadas en el artículo 3 en relación con el 12 de la Ley del Suelo , Texto Refundido de 1976 y en el reciente Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 junio --- que citamos a efectos meramente ilustrativos--- que insiste en su artículo 3.1 en que: " El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve " ( sentencias, entre muchísimas otras, de 30 abril y 13 julio 1990 , 3 abril , 9 julio , 21 septiembre ,30 octubre y 20 diciembre 1991 , 27 febrero , 28 abril y 21 octubre 1997 y las en ellas citadas).

La interdicción de la arbitrariedad, como límite de la potestad de planeamiento tiende a asegurar la coherencia y racionalidad del planeamiento, eliminando las decisiones que carecen de justificación objetiva, sin adentrarse en la valoración de la oportunidad de la decisión».


- Respecto a la doctrina de los hechos determinantes:

«En virtud de esta doctrina, una de las técnicas más relevantes de control de los actos discrecionales es la consistente en el análisis de los hechos determinantes y su coherencia con la solución final adoptada. En base a ello, se hace preciso, de cara a apreciar la racionalidad de la planificación impugnada, hacer referencia al contenido de los informes incorporados al expediente administrativo así como de las pruebas aportadas por la parte demandante para justificar la arbitrariedad y falta de justificación de la clasificación de las parcelas de su propiedad como de especial protección arqueológica»

**Comentario de la Autora:**

Una vez más, la potestad de planificación que nuestro derecho otorga a la Administración, deja al particular propietario de un terreno ante una situación, a priori, de inferioridad.

Y es que, si bien es cierto, que dicha potestad de planificación goza de condicionamientos jurídicos y no está exenta de control judicial; cierto es también, que es el propietario del terreno, el que para que las facultades de uso y disfrute de una propiedad no se vean mermadas por un mero acto administrativo, debe aportar las pruebas necesarias para justificar la arbitrariedad o falta de justificación de la clasificación de sus terrenos en los que ha incurrido la Administración.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 6 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: María Alicia Millán Herrandiz\)](#)**

**Autora:** Mar Lázaro Gálvez, Alumna en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 223/2013

**Temas clave:** [Contaminación acústica](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Indemnización

**Resumen:**

El objeto de la presente Sentencia se ciñe al recurso de apelación interpuesto por parte del Ayuntamiento de Silla frente a la resolución judicial dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Valencia, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por varios particulares contra la desestimación presunta de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Silla, condenando a este a pagar una indemnización a favor de los cuatro miembros de la familia recurrente así como a la clausura y cierre del casal fallero, por carecer de licencia municipal de apertura y actividad.

El Juzgador de instancia entiende que han quedado acreditadas las molestias provocadas por transmisión de ruidos, lo que se ha traducido en una clara vulneración de los derechos constitucionales a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio. Considera que dichas molestias han sido ocasionadas además por el desarrollo de una actividad ilegal, - estando programado su cese desde mayo de 2006 y no produciéndose el mismo hasta el 11 de agosto de 2009-.

Por su parte, el Ayuntamiento de Silla alega error en la apreciación de la prueba, tanto en lo referido a la existencia de responsabilidad patrimonial como en la cuantía indemnizatoria reconocida.

Destacamos que la resolución judicial de instancia fijó la cuantía indemnizatoria considerando los daños morales ocasionados a cada una de las personas que residían en la vivienda durante el periodo comprendido entre el año 2005 y el 11 de agosto de 2009, a razón de 2.000 euros por año y persona.

La Sala confirma la sentencia de instancia y concluye que la misma es conforme a Derecho

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Acreditadas las molestias ocasionadas por el desarrollo de la actividad ilegal con el conocimiento del ayuntamiento, es doctrina consolidada y así se reconoce en el informe municipal de fecha de 2 de julio de 2009, que las molestias por la transmisión de ruidos

supone una vulneración de los derechos constitucionales a la integridad física y moral, la intimidad familiar y personal, a la inviolabilidad del domicilio, vulneración que no debe quedar indemne”.

No obstante, la cuestión que mayores dudas plantea en el presente procedimiento es la valoración de los daños producidos a los recurrentes, pues su fijación por la actora se hace de manera aleatoria sin que se expongan los criterios seguidos para su determinación. Esta falta de justificación hace que deba acudir a la facultad moderadora del órgano jurisdiccional para fijar la indemnización de estos daños fundamentalmente morales y que se fijan en la cantidad de 2000 euros por año y por cada uno de los cuatro miembros de la familia recurrente, comprendiendo el año 2005, 2006, 2007 y los meses de enero hasta el 11 de agosto de 2009, fecha en la que cesa la actividad (...)


#### **Comentario de la Autora:**

En esta sentencia apreciamos la concurrencia de dos premisas cada vez más consolidadas en nuestra jurisprudencia. De una parte, el contenido del art.8 del CEDH, el cual proclama que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, y, por otra, la regulación constitucional recogida en el art. 18 CE.

El TEDH ha señalado que la vida privada es un término amplio, no susceptible de definición exhaustiva: La esfera de la vida privada, tal y como el Tribunal la concibe, cubre la integridad física y moral de una persona. La garantía que establece el Convenio en su art 8 está destinada a asegurar el desarrollo de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes sin injerencia externas.

Se concibe como un derecho de defensa, protegiendo al individuo frente a las interferencias arbitrarias del poder público, pero también imponiéndole la obligación positiva de respeto a la vida familiar.

Basándonos en la prolija y extensa jurisprudencia, podemos decir, que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente clasificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del art 18 CE, en el ámbito domiciliario, en la medida que impidan y dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, caso este último que hemos visto en la sentencia comentada, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art 15 CE.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 750/2013, de 26 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** STSJ CV 3193/2013

**Palabras clave:** [Zonas de Especial Protección para las Aves \(ZEPA\)](#)

**Resumen:**

Constituye el núcleo de este recurso el Acuerdo de 5 de junio de 2009 del Consell de la Comunidad Valenciana, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Comunidad Valenciana. Más concretamente, se impugna el citado acuerdo en relación a la ZEPA número 43, denominada Sierra Escalona dehesa de Campoamor.

La actora pretende la nulidad del citado acuerdo esgrimiendo diversos motivos. En primer lugar, señala que la delimitación de la ZEPA no responde a criterios ornitológicos, echándose en falta en el informe técnico sobre la propuesta de ampliación una referencia a la metodología empleada para realizar el estudio de la avifauna de la zona, siendo además, un informe carente de rigor y que no justifica lo suficiente la ampliación de la Zona. En segundo lugar, que la delimitación de la ZEPA debería haberse ceñido a la delimitación del suelo no urbanizable de especial protección así clasificado y calificado por el PGOU del municipio de San Miguel de Salinas, cuya aprobación requirió la previa declaración de impacto ambiental. En tercer lugar, que la DIA emitida favorablemente con motivo de la tramitación y aprobación del referido Plan incluía determinaciones sobre la fauna existente de modo preciso, y, sin embargo, dichas determinaciones medioambientales de la DIA han fueron obviadas por el acuerdo aquí discutido. Finalmente, alega, que no se cumplimiento del modo debido por la Administración el trámite de audiencia a los Ayuntamientos afectados territorialmente.

No obstante, el recurso planteado en los términos resumidos en el párrafo precedente, es rechazado en por la Sala. En primer lugar, la Sala señala que el acuerdo impugnado tiene una justificación técnica que permite afirmar que la delimitación de la ZEPA se ha efectuado en base a criterios ornitológicos; una justificación técnica que no puede entenderse desvirtuada por el dictamen pericial elaborado, a instancia de parte, por el perito de la designación judicial dado que no está fundamentado en ningún tipo de metodología de contraste, sino que simplemente se limita a recoger documentación acerca del procedimiento, demanda, contestación, informes previos, memorias adjuntas, etc.

En segundo lugar, la Sala descarta el que la Administración hubiere vulnerado los criterios de delimitación de ZEPAS, por cuanto la DIA favorable señalada fue emitida en relación a la tramitación del PGOU y suponía exclusivamente su valoración medioambiental, siendo por ello su objeto radicalmente distinto de la delimitación de la ZEPA que se efectúa



exclusivamente con base a criterios ornitológicos y sin considerar los criterios urbanísticos. Y, por cuanto, el PORN pre-existente de la Sierra de la Escalona y Dehesa de Campoamor tiene objeto y finalidad distintos, tal y como se desprende de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; no es lo mismo un PORN que una ZEPA ni el propósito perseguido por ambos instrumentos es el mismo.


En tercer lugar, la Sala se detiene en el análisis de la motivación del acto impugnado. Al respecto señala que en la medida en la que la Administración transforma IBA en ZEPA, esto es, considera como ZEPA todo el territorio que tiene la consideración de IBA, la actividad de la Administración que lo suficientemente motivada, en tanto en cuanto actúa en cumplimiento y conminada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de junio de 2007.

Por último, rechaza la alegación referente a que la Administración no cumplió el trámite de audiencia a los Ayuntamientos; por cuanto la ahora actora carece de legitimación para impugnar un acto administrativo por defectos formales con base en que ha causado indefensión a un tercero.

#### **Comentario de la Autora:**

En esta ocasión no he destacado extracto alguno, debido a que la sentencia objeto de esta nota resulta de alto valor didáctico y ello supone que habría debido de destacar seis páginas completas. La Sala, antes de entrar en el examen del asunto propiamente dicho, consigna un conglomerado de datos, pasando desde la referencia a la hoy derogada Directiva de Aves (79/409/CEE), por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea acerca de las ZEPAS y haciendo especial referencia a España.

De otra parte la sentencia resulta relevante, también (dejando de lado el fallo), porque procede al establecimiento claro y sencillo de la delimitación del fin de una DIA para la aprobación de un PGOU en relación con una ampliación o declaración de ZEPA; así como de la línea divisoria existente entre un PORN y una ZEPA.

**Documento adjunto:** 

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de febrero de 2013. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ EXT 352/2013

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Declaración de impacto ambiental](#); Procedimiento expropiatorio; urgente ocupación de terrenos para las obras de EDAR

#### **Resumen:**

Se somete a consideración de la Sala el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 2 de junio de 2010, por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra el Decreto 94/2010, de 9 de abril, por el que se declara la urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la obras "Estación depuradora de aguas residuales y colectores en Sierra de Fuentes".

El principal argumento esgrimido por el particular recurrente es la nulidad del decreto al por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, ya que la aprobación del proyecto técnico se ha efectuado sin atender al procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley.

La Sala parte de dos premisas básicas que desembocarán en la estimación íntegra del recurso: Se trata de un supuesto comprendido en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y la resolución por la que se formula la Declaración de impacto ambiental del Proyecto mencionado por el órgano ambiental es de fecha posterior a la aprobación técnica de dicho Proyecto por el órgano sustantivo.

En este caso, se ha incumplido el artículo 12 del Texto refundido al haberse formulado la DIA por parte del órgano ambiental con fecha posterior a la aprobación técnica del Proyecto por parte del órgano sustantivo. La consecuencia ligada al incumplimiento resulta ser la nulidad absoluta de la Disposición General impugnada.

De nada han servido a la Sala los argumentos esgrimidos por la Administración y la mercantil interesada en orden a la inadmisibilidad del recurso, basados en encontrarnos ante un supuesto de desviación procesal o, tal como apunta la Mercantil interesada, considerar que la causa de nulidad radical no podía encauzarse a través de la impugnación del decreto sino que debiera haberse planteado en el expediente relativo a la aprobación del proyecto. La Sala rechaza tales argumentos considerando que el expropiado cuenta con dos momentos procedimentales para impugnar el trámite expropiatorio, "el de impugnar la

resolución que ponga fin a cada pieza separada o el de impugnar la resolución final aduciendo en ese momento cualquier pretensión de anulación contra el procedimiento”.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) La consecuencia de ello, en cuanto ahora nos interesa, es el sometimiento al régimen jurídico establecido en la Sección I del Capítulo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Y muy especialmente a su Artículo 12, dedicado a la Declaración de impacto ambiental, cuyo nº 1 establece que: "Una vez realizado el trámite de información pública y **con carácter previo** a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (…)"

“(…) Este es, sin duda, el orden que impone la norma, y es el exigido por el propio sentido común, pues habrá de ser el Proyecto el que se acomode a las conclusiones del Estudio Ambiental y no subordinarse éste a un Proyecto que ya ha elegido entre las distintas posibilidades técnicas, de emplazamiento y de establecimiento de medidas correctoras. El proyecto en cuestión es disconforme a Derecho y debe ser anulado (…)"

“(…) Así pues, también al supuesto de control judicial de la necesidad de ocupación le es de aplicación el régimen de control separado y el utilizado por la parte recurrente, tal y como se dice expresamente en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2005 en la que se puede leer: "sin dudar de la posibilidad de que gozan los expropiados para impugnar de modo autónomo el acuerdo de urgente ocupación de los bienes, toda vez que como hemos visto el art. 126 de la Ley de Expropiación Forzosa permite recurrir ante la Jurisdicción tanto la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación, generalmente el acuerdo fijando el justo precio, o a cualquiera de las piezas separadas, y esa consideración puede darse sin duda al acuerdo de urgente ocupación de los bienes(…)"

#### **Comentario de la Autora:**

El órgano administrativo sustantivo no puede aprobar el proyecto técnico de una EDAR sin antes contar con la declaración de impacto ambiental, que con carácter previo y de forma preceptiva, debe elaborar el órgano administrativo ambiental. Variar los factores sí que altera el producto porque precisamente la DIA determina las condiciones que deben establecerse en orden a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Carecería de sentido que se emitiera con posterioridad a la aprobación del Proyecto, lo que se traduciría en que la propia Administración autorizante desatendería las medidas correctoras e incluso de emplazamiento introducidas por el órgano ambiental, a la postre, también Administración, y otorgaría un carácter preferente a las posibilidades técnicas establecidas en el proyecto. Lo que no se puede pretender es considerar que la DIA es un mero trámite carente de sentido, cuya práctica resulta irrelevante practicarla con carácter previo a la aprobación del proyecto o con posterioridad al mismo.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2013*

**[Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera\)](#)**

**Autor:** Jaime Doreste Hernández, Abogado Ambientalista. Estudio Jurídico-Ambiental

**Palabras clave:** [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \( Convenio de Aarhus \)](#); [Organizaciones no gubernamentales \( ONG \)](#); Medio Ambiente; Asistencia Jurídica Gratuita; Asociación ecologista; Acción popular

**Resumen:**

La organización Ecologistas en Acción solicitó, al amparo del artículo 23.2 de la Ley 27/2006, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para la interposición y postulación en un procedimiento ordinario contencioso-administrativo contra una de tantas resoluciones derivadas del Proyecto de Interés Regional Marina de Valdecañas (una urbanización de carácter turístico-residencial en una ZEPA y LIC extremeña, ya declarada nula por la Sala del TSJ); sin embargo, el Colegio de Abogados de Cáceres primero, y la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita denegó la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita por entender que la asociación no acreditaba insuficiencia de recursos para litigar.

De conformidad con el particular régimen de recurso de las denegaciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita que prevé el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, Ecologistas en Acción impugnó la denegación definitiva de la AJG de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita “para ante” la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Tribunal competente para conocer del pleito principal.

Se argumentaba, en necesaria síntesis, que la Ley 27/2006 tiene por finalidad declarada incorporar las prescripciones y objetivos de la Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales, más conocido como Convenio de Aarhus; en particular y en lo que ahora interesa, con la finalidad de mejorar el acceso de las organizaciones ambientalistas a los Tribunales de Justicia en materia de medio ambiente, el artículo 23.2 reconoció su derecho al acceso a la justicia gratuita. Ante esta nueva situación normativa, no cabe denegar el reconocimiento del derecho a la AJG fundamentándolo en el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada Ley 1/96, a las organizaciones que cumplan requisitos de finalidad, antigüedad, actividad y territorialidad para el ejercicio de la acción popular conforme a la “Ley Aarhus” (la citada Ley 27/2006 de 18 de julio).

El Auto que comentamos, que revoca la denegación del derecho a la AJG solicitado por Ecologistas en Acción aceptando los planteamientos de dicha ONG, sienta un importante precedente en esta materia hasta ahora nada pacífica, en la que las distintas Comisiones

Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita han mostrado no haber interiorizado el alcance el meritado artículo 23.2 de la Ley Aarhus.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) la Sala acepta el planteamiento de la Asociación ecologista impugnante que viene a sostener que es una entidad beneficiaria del derecho a justicia gratuita por expresa disposición legal, por así disponerlo el artículo 23.2 la Ley 27/2006, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y es que, incuestionado que concurren en ella los requisitos exigidos en el nº 1 del mencionado artículo, compartimos los argumentos que sustentan el planteamiento, especialmente el que viene a decir que hay que rechazar toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria una norma, principio que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, de la que es buena muestra la STS (Pleno) de 5 de noviembre de 2008, rec. 4755/2005.”

#### **Comentario del Autor:**

Con la finalidad de mejorar el acceso de las organizaciones ambientalistas a los Tribunales de Justicia en materia de medio ambiente, el apartado 23.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos que el apartado primero del mismo artículo establece para el ejercicio de la acción popular en materia ambiental.

El alcance de la previsión del apartado segundo de este artículo, incorporado al texto de la Ley tras el paso de su borrador por el Comité Económico y Social a fin de mejorar el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, implica que las “ONGs cualificadas” que cumplan con el triple requisito de finalidad estatutaria y actividad, territorialidad y antigüedad se convierten en beneficiarias del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita por expresa disposición legal, al igual que otras normas sectoriales reconocen este derecho, con independencia de la disponibilidad de recursos para litigar o su eventual declaración de utilidad pública a los miembros de las fuerzas armadas (ex artículo 10 LO 4/87), las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social (art. 2 b Ley 1/96), La Cruz Roja Española, las Asociaciones de Consumidores y usuarios en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984).

Expreso reconocimiento legal que implica, por tanto, que éstas entidades puedan acogerse, y por tanto solicitar, el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita sin tener que acreditar ni la insuficiencia de recursos para litigar ni su eventual declaración de utilidad pública que vienen exigiendo los artículos 2 c) en relación con el 3.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, para el reconocimiento de la AJG a personas jurídicas.

El precepto sin embargo no es todo lo claro y determinante que sería deseable, (“Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de

enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”) pues la referencia a “los términos previstos en la Ley 1/1996” se presta a ciertas interpretaciones ciertamente restrictivas, como fue la sostenida por la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Cáceres en el supuesto que analizamos, que sostiene que, amén de los tres citados requisitos de la Ley Aarhus (antigüedad, finalidad y territorialidad), el solicitante deberá de cumplir los requisitos secularmente exigidos por la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita de insuficiencia de recursos y declaración de Utilidad Pública.

Se alegaba, y la Sala aceptó íntegramente, que esta interpretación de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Cáceres:

- Es objetivamente contraria a la interpretación auténtica del legislador, que en modo alguno pretendía “cargar” al solicitante de AJG con nuevos y adicionales requisitos a cumplir para que le sea reconocido el derecho.
- Es contraria al principio de interdicción de la interpretación restrictiva de derechos
- Ignora la tácita derogación de los requisitos recogidos en la Ley 1/96 por la “*lex posterior*”
- Ignora el espíritu de la norma (Ley 27/2006) que pretende precisamente no sólo facilitar, sino incluso incentivar el acceso a la justicia del público en defensa del medio ambiente; objetivo que difícilmente se alcanzará exigiendo nuevos requisitos al solicitante.

Argumentos a los que la Sala añadió, según se ha referido que debe “rechazar(se) toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria una norma, principio que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, de la que es buena muestra la STS (Pleno) de 5 de noviembre de 2008, rec. 4755/2005”.

Por tanto y en definitiva la referencia a la Ley 1/96 lo es en cuanto al procedimiento de reconocimiento y el alcance y contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero no en cuanto a los requisitos del solicitante.

Por otra parte, recientemente teníamos conocimiento de que, en este mismo sentido, el igualmente Auto 174/2013 de 15 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Murcia reconoció el derecho de acceder a la asistencia jurídica gratuita a la Asociación para la conservación del patrimonio de la Huerta de Murcia, entendiendo que, por concurrir en ésta los requisitos para el ejercicio de la acción popular, automáticamente es beneficiaria de aquel derecho prestacional en los siguientes términos:


**“CUARTO.-** A partir de los datos anteriores debemos concluir que si bien no consta que la [Asociación para la conservación del patrimonio de la Huerta de Murcia] impugnante haya sido declarada de utilidad pública sí está legitimada para entablar la acción popular a que se refiere el art. 22 de la Ley 27/2006 conforme al art. 23.1 disfrutando, por ello, del derecho que le reconoce el apartado 2 de este último precepto.

Añádase a lo anterior que ni en el expediente administrativo remitido ni en los autos existe prueba alguna propuesta y practicada a instancias de la parte demandada en el presente incidente de la que resulte que la recurrente no reúne las condiciones necesarias para entenderla legitimada para el ejercicio de la acción popular antes referida.

En consecuencia debemos estimar la impugnación formulada, declarar no ajustada a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto y declarar el derecho de la recurrente a la asistencia jurídica gratuita con las consecuencias que ello conlleva”.

Por último, incidir en que la eliminación de las barreras económicas para el acceso a la justicia es una de las medidas que prevé el artículo 9 del Convenio de Aarhus, en cuyo apartado noveno señala que “*cada Parte... contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia*”. Uno de esos mecanismos que prevé la normativa española es precisamente el reconocimiento del acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita a las organizaciones ambientalistas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos para el ejercicio de la acción popular, en los términos expuestos.

Esperemos que resoluciones como las aquí comentadas arrojen algo de luz a la aplicación de este mecanismo, con la finalidad de limitar o reducir los altísimos costes a los que se pueden disparar un procedimiento judicial en materia ambiental en nuestro sistema jurisdiccional.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 25 de abril de 2013 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ EXT 859/2013

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#); Instalaciones que inciden sobre el medio ambiente; Finalidad extrafiscal

**Resumen:**

Decidimos efectuar un breve comentario de esta sentencia por los argumentos esgrimidos por la Sala en relación con el impuesto autonómico sobre instalaciones que inciden sobre el medio ambiente. La entidad mercantil “Iberdrola Generación S.A.U” pretende que se declare la nulidad del acto administrativo sobre declaración-liquidación correspondiente a este impuesto. Para ello se basa fundamentalmente en la falta de regulación legal del devengo del tributo, que coincide con el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y que da origen a la obligación tributaria principal.

Para la resolución del supuesto, la Sala aclara que el devengo aparecía regulado originariamente en el artículo 10 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente. El hecho de que tal Ley fuera anulada a través de la declaración de su inconstitucionalidad por la STC 179/2006, de 13 de junio, no significa que el Tribunal Constitucional no tuviera en cuenta la reforma efectuada con anterioridad a tal declaración por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que incluye una nueva versión completa de la Ley 7/1997, que afectó concretamente a sus artículos 1 a 9, cuya constitucionalidad no fue objeto de discusión y que son precisamente los que la Sala aplica en este caso.

A través de un repaso por la nueva regulación, el Tribunal considera que se han despejado las dudas acerca de la finalidad medioambiental del impuesto, que pasa de configurarse como un impuesto de carácter patrimonial a convertirse en un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona en el medio ambiente la realización de determinadas actividades (eléctricas, telefónicas o telemáticas) y se establece “con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural”, destinándose los ingresos a financiar medidas y programas de carácter medioambiental, en una clara apuesta por la utilización de energías renovables, que además no están sujetas al tributo.

A continuación, la Sala se pronuncia sobre si la función extrafiscal de los tributos se acomoda o no al ámbito del poder tributario autonómico y si con ello pueda resultar mermada la capacidad recaudatoria de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de



Extremadura. Asimismo, efectúa un examen sobre la no coincidencia entre el objeto de gravamen de este impuesto con el de los impuestos sobre Bienes Inmuebles o sobre Actividades Económicas. Al efecto señala que “el gravamen extremeño no grava la mera titularidad de los elementos con los que se desarrollan las actividades o las hipotéticas rentas que estas generan sino que grava unos procesos productivos con incidencia en el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y presenta una naturaleza, estructura y finalidad diferentes tanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles como al Impuesto sobre Actividades Económicas”.

Por último, la Sala se pronuncia sobre la no coincidencia entre el hecho imponible del impuesto sobre la electricidad, que grava la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno de la energía eléctrica; con la realización de una actividad perturbadora para el medio ambiente objeto del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Asimismo, se considera que la regulación de este impuesto no infringe la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética, puesto que “ha sido el propio legislador básico estatal quien, mediante la aprobación de la Ley 54/1997, ha hecho compatible esta competencia propia con la potestad tributaria autonómica cuando se ejerza sobre el sector energético de la electricidad, así como su encuadre en el sistema tarifario”.

Todos estos argumentos han servido a la Sala para desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, máxime cuando la mercantil es el sujeto pasivo del impuesto al realizar las actividades contempladas anteriormente.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)El Legislador autonómico incide en las actividades que considera más perturbadoras para el medio natural de Extremadura, y en relación a ello, establece un tributo que estimula la realización de actividades de producción, almacenaje, transformación o transporte de energía menos perjudicial para el medio ambiente en una apuesta por las denominadas energías renovables que no están sujetas al tributo. No puede dudarse de que el impuesto autonómico pretende favorecer las instalaciones de autoconsumo y la producción de energías renovables (solar o eólica) y frenar aquellas otras, como las instalaciones destinadas al transporte por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de comunicaciones telefónicas o telemáticas, que tienen reconocida su incidencia medioambiental (...)”

“(…) Al tratarse de un impuesto con finalidad extrafiscal responde a una finalidad distinta a la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas, no tratándose de la misma materia imponible. La redacción dada a la Ley 7/1987, de 29 de mayo, por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, ha hecho que, ahora sí, estemos ante un impuesto con fines extrafiscales donde la finalidad primordial es tutelar el medio ambiente del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro de las competencias que sobre la materia medio ambiental ostenta. El Impuesto autonómico se coloca así entre las figuras tributarias de gravamen de riesgo con la finalidad de prevenir el daño medioambiental, estimular las energías y actividades que menos perturban el medio ambiente y destinar los ingresos obtenidos a financiar medidas y programas de carácter medioambiental (...)”


“(…) El Impuesto autonómico en nada perturba ni incide en el poder tributario local sino que funciona independientemente de las figuras impositivas locales que existen. El Legislador autonómico no ha creado una nueva fuente de ingresos públicos con fines genéricamente fiscales, sino un tributo finalista encaminado a corresponsabilizar a los creadores de riesgos para el medio ambiente y la estimulación de actividades menos perturbadoras del mismo (…)”

“(…) El objeto de gravamen ya no es la mera titularidad de determinados bienes sino la realización de actividades mediante determinados elementos que inciden, alteran o suponen un riesgo de deterioro sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Las diferencias entre el tributo autonómico y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son evidentes (…)”

“(…) Por consiguiente, el objeto o la materia imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es la fuente de riqueza consistente en el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto. A diferencia de ello, el gravamen autonómico no somete a tributación la capacidad económica exteriorizada derivada hipotéticamente del ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sino la realización de las actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, que incidan, alteren u ocasionen riesgo de deterioro sobre el medio ambiente (…)”

#### **Comentario de la Autora:**

La mercantil Telefónica España trata de eludir el pago de su obligación tributaria basándose en la inexistencia de regulación legal del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Es precisamente a raíz de la inconstitucionalidad de la Ley extremeña que originariamente regulaba este impuesto, cuando la Comunidad Autónoma introdujo una serie de modificaciones para disipar las dudas que inicialmente recaían sobre un tributo que gravaba materias reservadas a las corporaciones locales, por cuanto se solapaba con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al recaer sobre los mismos elementos materiales. La modificación introducida dio origen al reconocimiento de un impuesto de carácter extrafiscal, a través del cual no se pretenden obtener nuevos ingresos públicos sino que trata de que los titulares de actividades generadoras de riesgos asuman su responsabilidad a través del abono de un tributo finalista que pretende favorecer las instalaciones de autoconsumo y de producción de energías renovables y frenar aquellas otras cuya ejecución supone una incidencia en principio negativa sobre el medio ambiente.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2013*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 25 de junio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José María Segura Grau)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ EXT 1144/2013

**Palabras clave:** Declaración de impacto ambiental; Energía eléctrica; Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA); Plantas Termosolares

**Resumen:**

El objeto del recurso se centra en este caso en la Resolución de 7 de julio de 2009 de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, por la que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 28 de abril de 2009 de la Dirección General de Planificación Industrial y Energética, sobre autorización administrativa de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial de dos plantas termosolares.

La Sala entra a conocer del fondo del asunto partiendo de que la inadmisión del recurso por extemporaneidad fue resuelta con anterioridad por la Sala a favor de la Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife.

La recurrente se centra en el hecho de la construcción de dos plantas termosolares, una al lado de otra de 49,9 MW en lugar de una de 100 MW, sin haberse tenido en cuenta todos los factores ambientales exigibles.

La Sala entiende que ambas plantas han sido valoradas conjuntamente a la hora de redactar las conclusiones acerca del impacto ambiental que pudieran causar al entorno y que las DIAs aprobadas para cada proyecto tuvieron en cuenta el impacto conjunto y global de ambos proyectos en el entorno, como se demuestra a través de las medidas correctoras propuestas para la protección de las especies afectadas. No se puede olvidar que las plantas se asientan sobre terrenos adscritos a la ZEPA Llanos de Zorita y embalse de Sierra Brava.

Tampoco la alegación de la existencia de otros proyectos similares en las cercanías hace cambiar de opinión a la Sala que, en definitiva, desestima el recurso interpuesto.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Las alegaciones que durante la tramitación de la DIA se hagan respecto a dicho informe por los interesados no son vinculantes para la Administración, pero ello no supone que ésta pueda prescindir de las mismas, sino que deben ser tomadas en consideración atendiendo a los intereses en conflicto. Pero para que las alegaciones puedan tener éxito será preciso acreditar que la actuación de la Administración se ha apartado de los cánones

que disciplinan su correcta actuación. A la Administración compete examinar y valorar las diversas propuestas y alegaciones, dar una respuesta coherente y razonada y explicar el porqué de su decisión. (...)"


"(...) Se tienen en cuenta los impactos acumulativos de las dos plantas. Por un lado, es lógico que a mayor potencia generadora de electricidad mayor es también la superficie ocupada por la planta. El efecto de ello sería la reducción del hábitat y de los cultivos que sirven de alimento a la avifauna, hechos que fueron tenidos en cuenta en las DIAs y que determinaron diversas medidas correctoras - por ejemplo, alimentación suplementaria-. Otras medidas tenidas en cuenta fueron la paralización de las obras en determinadas épocas del año o el aumento de la zona de reserva de caza -por razones de seguridad de las plantas, pero que redundan en beneficio de las aves-.

Por otro lado, tal y como aclara el perito de la parte demandada, la mayor afectación a la avifauna es consecuencia no tanto del funcionamiento de la planta en sí una vez construida sino de las torres instaladas y la línea de evacuación. Pues bien, esta línea de evacuación es común para las dos plantas, con lo que el impacto ambiental se reduce. También esta circunstancia fue tenida en cuenta por las DIAs para la instalación, por ejemplo, de medidas anticolidión.

Por lo expuesto, la Sala llega a la conclusión valorando la prueba existente, de que las DIAs aprobadas para cada proyecto tuvieron en cuenta el impacto conjunto y global de ambos proyectos en el entorno. Igualmente, que dichas DIAs examinaron las distintas especies potencialmente afectadas y fijaron medidas complementarias y correctoras adecuadas (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

La Sociedad recurrente no ha conseguido en este caso desvirtuar el contenido de las DIAs y la Administración ha dado prevalencia a las alternativas propuestas por el promotor del proyecto en orden a asegurar una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, pese a tratarse de la construcción de dos plantas termosolares en espacios Red Natura, prácticamente colindantes, con idéntico objeto y denominación. Al haberse tenido en cuenta los impactos acumulativos de las dos plantas, el recurso no ha prosperado.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ EXT 1407/2013

**Palabras clave:** Procedimiento sancionador; Residuos; Suelos; Vertidos; Vertido o eliminación incontrolada; Infracción y sanción; Entidad local

**Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina la Resolución dictada por el Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura de fecha 25/09/2012, a través de la cual se impone al Ayuntamiento de Alburquerque una sanción de multa de 5.000 euros, como responsable de una infracción administrativa tipificada en el artículo 157.2 d) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de suelos y residuos. Lo que se discute es si el Ayuntamiento recurrente es responsable del abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Tanto en vía administrativa como en instancia, se considera al Ayuntamiento responsable de la infracción al consentir que se utilizara una parcela como depósito de residuos durante un período de tiempo dilatado. Los argumentos esgrimidos se basan esencialmente en el reportaje fotográfico del atestado del SEPRONA, las manifestaciones de varios vecinos y la denuncia de un particular que facilitó su identidad. En definitiva, se entiende que el Ayuntamiento, o bien no cumplió con su deber de vigilancia, o bien no adoptó las medidas necesarias para evitar el vertido.

Sin embargo, la Sala considera que el Ayuntamiento no fue autor material, por acción, de la infracción que se le imputa, al considerar los elementos probatorios insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. A continuación, analiza la posible comisión por omisión de la infracción imputada. Para ello, tiene en cuenta si la normativa específica sobre vertidos, tanto la estatal como la autonómica, establece la responsabilidad del Ayuntamiento, como garante de que en su término municipal no se generen vertederos ilegales. Del contenido de la citada normativa, tampoco deduce que se determine expresamente la responsabilidad de la Administración Local.

El siguiente paso es el análisis de la imputación de la infracción por la simple omisión del Ayuntamiento, es decir, por su pasividad, pese a tener conocimiento del vertido de residuos ilegales. La Sala, una vez valorados los elementos de prueba, entiende que la Administración sancionadora no ha acreditado que el Ayuntamiento decidiera establecer un

vertedero completamente ilegal o, al menos que conocía que se estaban acumulando residuos en un lugar y no hizo nada para evitarlo.

En definitiva, la Sala da la razón Al ayuntamiento y deja sin efecto la sanción impuesta.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El Ayuntamiento apelante sostiene que la sentencia no se ajusta a derecho por los siguientes argumentos: a) La infracción imputada (el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos) exige una conducta activa y no la meramente pasiva de incumplir los deberes de vigilancia que, aunque también niega, no tiene a su juicio encaje en el tipo imputado, siendo esta conducta pasiva la que refleja la sentencia; b) No existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que el informe denuncia del SEPRONA se sustenta en la declaración de varios "vecinos del lugar", sin que se haga constar dato alguno de su identidad. Tampoco se identifican las fechas en las que se produjo el depósito ni los autores personales de los mismos. E igualmente la denuncia de particular es absolutamente imprecisa, amén de carecer de presunción de veracidad; c) El Ayuntamiento de Alburquerque no mantiene una escombrera en la Calleja La Saborida a la que se pudiera imputar una negligente gestión, sino que nos encontramos ante abandonos y vertidos anónimos o de autores desconocidos realizados ilegalmente, sin autorización y en lugar no adecuado para ello (...)”

“(…) En el caso que nos ocupa, donde el informe-denuncia del SEPRONA se limita a decir que se entrevistó con varios vecinos del lugar sin aportar sus datos identificativos, esta doctrina conlleva que no pueda entenderse por acreditado el hecho, muy relevante, de que "camiones del propio Ayuntamiento han estado vertiendo escombros" en el vertedero ilegal, pues ningún otro elemento probatorio hace mención a ello. Es decir, la Sala no puede aceptar los argumentos de la sentencia que dan como probado que el Ayuntamiento fue autor material, por acción, de la infracción definitivamente imputada.


La denuncia del particular no sirve a estos efectos, pues carece de presunción de veracidad y lo que es más importante a este respecto, que en ningún momento menciona que haya observado hacer vertidos al camión del Ayuntamiento. Se limita a mencionar la responsabilidad del Ayuntamiento por conceder autorización a "las distintas empresas constructoras y particulares a lanzar vertidos en dicho lugar". En puridad ello significa reconocer precisamente todo lo contrario, que los vertidos han sido realizados, materialmente, por terceros.(...)”

“(…) Nos corresponde, por tanto, analizar si la normativa específica sobre vertidos establece la responsabilidad del Ayuntamiento, como garante de que en su término municipal no se generen vertederos ilegales. Y este análisis debe hacerse tanto en la normativa básica estatal (actualmente la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados) como en la normativa autonómica (la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura) (...)”

“(…)A modo de conclusión, la Sala comparte la conclusión a la que llega la defensa de la corporación municipal, esto es, que "ninguno de los hecho reflejados en las denuncias o actas de los Agentes de la Autoridad han sido tan siquiera constatados por los mismos de manera directa excepción hecha de la existencia de escombros y residuos y, por tanto, se ha articulado un procedimiento sancionador sobre la base de una inexistente o, al menos, insuficiente prueba de cargo, vulnerándose por tanto la presunción de inocencia". (...)”

**Comentario de la Autora:**

En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alburquerque no se considera responsable de la eliminación incontrolada de residuos en una parcela, pese a tratarse de una auténtica escombrera. El problema no radica en el hecho del vertido o eliminación como tal, que sí se ha producido, sino si el Ayuntamiento debe asumir la responsabilidad del hecho. El criterio de la Sala para dejar sin efecto la sanción se basa en la insuficiencia del resultado de la prueba, al no estar identificados los terceros que comunicaron los hechos al SEPRONA; en el hecho de que la responsabilidad del Ayuntamiento en calidad de garante por incumplimiento de terceros no se determina en las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores y, en que la entidad local no prestara su consentimiento expreso o tácito al establecimiento del vertedero. A la vista de este resultado, ¿quién debe controlar en este caso la realización de vertidos o depósitos de escombros en el término municipal?. Consideramos que el Ayuntamiento no puede escudarse en la carencia de medios personales o materiales para justificar la imposibilidad material de control.

**Documento adjunto:** 

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 685/2013, de 26 de septiembre \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª; Recurso núm. 4885/2012. Ponente D. José Antonio Méndez Barrera\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 7302/2013

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#)

### Resumen:

Constituye el núcleo del recurso planteado el Decreto 211/2012, de 25 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la autorización comercial autonómica. Disposición normativa que la parte actora pretende que se declare no conforme a derecho y que sean numerosos de sus artículos declarados nulos; en tanto considera que los mismos atentan contra la libertad de empresa dado que constituyen una restricción injustificada al principio de libertad de establecimiento. Una pretensión que no es atendida por la Sala, la cual desestima íntegramente el recurso.

La Sala señala que supone un hecho lícito que el legislador introduzca límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son el de libertad de empresa y el de propiedad, por motivos derivados de su propia función social. Así, la libertad de empresa es ejercida dentro de un marco general constituido por reglas que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente, u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio. Restricciones y limitaciones que son concordes con los dictados de la Constitución y las directivas comunitarias.

Recordando que el sometimiento a la autorización comercial autonómica de la instalación de establecimientos comerciales “tiene como finalidad garantizar la adecuada integración territorial del establecimiento comercial a través de su planificación urbanística y de la ejecución previa de las infraestructuras y dotaciones necesarias, su compatibilidad desde el punto de vista de la protección del medioambiente y la accesibilidad de los ciudadanos a estos equipamientos en condiciones adecuadas”; y que un control a posteriori se presenta como insuficiente a fin de comprobar que los establecimientos comerciales sujetos a autorización respetan las disposiciones relativas a la integración territorial, la planificación urbanística, la protección del patrimonio histórico-artístico y a la protección del medio ambiente. Un mismo argumento que le sirve a la Sala para justificar la adecuación de la exigencia previa de efectuar y presentar un estudio integral de movilidad del establecimiento y de la documentación precisa que se ha de presentar de carácter ambiental en tanto en cuanto el proyecto de instalación de establecimiento comercial está sujeto a los trámites legalmente previstos para la declaración de impacto ambiental.



**Destacamos los Sigüientes Extractos:**


“(...) Al respecto la STC 227/1993 declara. "En lo que atañe a la última de las impugnaciones generales, la pretendida violación de la libertad de empresa (art. 38 de la Norma fundamental), en virtud de la preceptiva solicitud de autorización especial ( art. 10 de la Ley), conviene recordar que es la propia Constitución, en el mismo precepto, la que condiciona el ejercicio de esa libertad a «las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación». Se constata de este modo, una vez más, la inexistencia en el Derecho constitucional contemporáneo de derechos absolutos y prevalentes frente a otros derechos fundamentales o de rango constitucional. Pero, además, en un Estado social y democrático de Derecho, como el que proclama el art. 1 de la Constitución, es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social [STC 111/1983, fundamento jurídico 4º].”

“En este sentido, la libertad de empresa, junto a su dimensión subjetiva, tiene otra objetiva e institucional, en cuanto elemento de un determinado sistema económico, y se ejerce dentro de un marco general configurado por las reglas, tanto estatales como autonómicas, que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente, u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos. La libertad de empresa , en definitiva, no ampara entre sus contenidos -ni en nuestro ordenamiento ni en otros semejantes- un derecho incondicionado a la libre instalación de cualesquiera establecimientos comerciales en cualquier espacio y sin sometimiento alguno al cumplimiento de requisitos y condiciones, haciendo caso omiso de las distintas normativas - estatales, autonómicas, locales- que disciplinan múltiples aspectos de relevancia económica como, entre otros, el comercio interior y la ordenación del territorio. Esta queja, por lo demás, ya ha recibido una detallada motivación de rechazo por parte de este Tribunal en la antes citada STC 225/1993 en relación con una Ley análoga valenciana”.

El artículo 49 del TFUE contiene una declaración general, que se concreta en la Directiva 2006/123/CE, en cuyo artículo 9 , dedicado a los regímenes de autorización, se establece que los estados miembros podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización, si bien solamente cuando se cumplan determinadas condiciones, como son que no sea discriminatorio, que su necesidad está justificada por razones imperiosas de interés general, que el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, que no se ejerza de forma arbitraria, que sea proporcionado al objetivo de interés general, que no se den solapamientos en los requisitos exigidos, que sea objetivo, que sea hecho público con antelación y de forma clara e inequívoca y con transparencia y accesibilidad. Las demás normas legales que se invocan no hacen, en el caso de las posteriores a la Directiva citada, sino atenerse a lo que esta establece, y lo mismo ocurre con el artículo 6 y la Disposición adicional décima de la Ley 7/1996, modificados por la Ley 1/2010, mientras que sus artículos 3 y 4 no hacen sino referirse al principio de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución.”

“La crítica al Decreto por no contener motivación sobre la compatibilidad del régimen implantado con la normativa europea y nacional, o explicación sobre el cumplimiento de

los requisitos antes indicados, olvida que se trata de una norma reglamentaria sobre procedimiento que desarrolla la Ley 13/2010, y que por ello no tiene sino que remitirse a lo que esta dice al respecto. Por ello lo que tiene que ser examinado es si las exigencias contenidas en los preceptos de Decreto 211/2012, al regular el procedimiento para la obtención de la autorización comercial autonómica, cumplen las condiciones requeridas por la citada Directiva.”

**Documento adjunto:** 

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2013*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares 824/2012, de 28 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca, Sección primera. Recurso núm. 608/2010. Ponente D. Fernando Socias Fuster\)](#)

**Autora:** Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Roj: STSJ BAL 1349/2012

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Competencias](#); [Residuos](#); Modificación no sustancial

### Resumen:

En este caso es recurrida la Resolución del Conseller de Medi Ambient i Mobilitat de les Illes Balears de 26 de agosto de 2010, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Conseller, de 7 de abril de 2009, en el que se acordó denegar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada, de la que es titular la ahora parte actora, para la valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta. La denegación se efectuó por causa de la competencia del Consell de Mallorca sobre el tratamiento de los residuos consistentes en neumáticos fuera de uso de conformidad con el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos.

Por el contrario, la actora considera que el motivo que se señala para la denegación, esto es el conflicto o colisión de competencias, no es tal; pues entiende que la modificación de la autorización ambiental integrada es compatible con las competencias del Consell insular, quien como administración también competente sobre la gestión de tales residuos, debería autorizar la gestión a la recurrente, si obtiene la autorización ambiental integrada que ha solicitado. En base a lo señalado, la actora solicita que se estime el recurso interpuesto y con ello, de una parte, se anule y dejen sin efecto las dos resoluciones antedichas y, de otra parte, se le reconozca el derecho a la obtención e la autorización, condicionada a la obtención de las demás autorizaciones sectoriales que en su caso procedan y, o, a la formalización de los medios o instrumentos expresamente previstos en el ordenamiento, en especial los previstos en el artículo sexto del Plan Director Sectorial de Residuos para la gestión de residuos de construcción-demolición, voluminosos y neumáticos fuera de uso. Solicitud que es estimada en su totalidad por la Sala tras efectuar el examen acerca de si las competencias del Consell Insular en materia de gestión de residuos impide la concesión de la autorización ambiental integrada por parte de la Comunidad Autónoma; examen del que destaca lo siguiente

**Destacamos los Siguietes Extractos:**

“En el supuesto que ahora nos ocupa, es decir, en la hipótesis de que el Consell Insular concertase con tercero el tratamiento y gestión de tales residuos, obviamente este tratamiento debería ajustarse a las normas de protección medioambiental contempladas en el Plan así como aquellas otras de carácter vinculante –como en el caso lo previsto en el RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos-. De la misma forma, los proyectos e instalaciones deberían ser objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental.(...)”

“En consecuencia, la premisa de la que parte la resolución recurrida y consistente en que la competencia del Consell Insular de Mallorca sobre el servicio público de tratamiento de los residuos contemplados en el Plan, supone excluir la necesidad de otras autorizaciones o informes de otras administraciones con competencias concurrentes en dicho tratamiento, no es correcta.”


“(…)En consecuencia, solicitada AAI para la incineración de neumáticos fuera de uso ante el único órgano competente para denegar o conceder la indicada AAI y siendo necesaria esta AAI para la valorización energética solicitada, no podía la Conselleria de Medi Ambient, denegarla invocando falta de competencia para su autorización/denegación.”

“Cuestión distinta es que con la AAI concedida, la recurrente (...) no pueda realizar la actividad mencionada por cuanto el Consell Insular de Mallorca, como titular del servicio público obligatorio del tratamiento de tales neumáticos, no le otorgue la gestión por medio de algunas de las figuras previstas en el art. 6 del PDSR o no autorice que la empresa ahora contratada (...) contrate con la recurrente el tratamiento de tales residuos, pero en todo caso ello es cuestión ajena a este recurso.”

“(…)Es decir, la competencia del Consell Insular, lo es sin perjuicio de las que corresponden a otras administraciones en virtud de las normativas sectoriales, como en el caso, la competencia de la CAIB para conceder/denegar la Autorización Ambiental Integrada objeto de solicitud.”

#### **Comentario de la Autora:**

En estos supuestos no pueden olvidarse las prescripciones de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Así, conforme a ella la obligación de contar con una autorización ambiental integrada, constituye una resolución del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma en la que radique la concreta instalación y que permite, a los únicos efectos de protección medioambiental y de la salud de las personas explotar parte o la totalidad de la instalación, siempre en cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la propia ley; y que cuya obtención no exige de la obligación de contar con el resto de autorizaciones sectoriales exigibles por la normativa vigente.

**Documento adjunto:** 

## La Rioja

## País Vasco

## Principado de Asturias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2013*

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 22 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Antonio Robledo Peña)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AS 1270/2013

**Palabras clave:** [Aguas residuales](#); [Autorización ambiental integrada](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vertidos](#); Modificación de la autorización

#### **Resumen:**

Esta sentencia versa sobre la resolución de 29 de julio de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, del Gobierno del Principado de Asturias, por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación industrial Factorías de Gijón y Avilés, otorgada por resolución de 2 de mayo de 2008 de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Interesa en primer lugar la mercantil “ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A.” se declare la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación. La Sala rechaza este motivo al entender que en tal resolución se dio suficiente explicación de la causa de resolver, basada fundamentalmente en los informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Sin embargo, la Sala sí que anula y deja sin efecto la resolución impugnada a través del análisis de las alegaciones formuladas por la actora en su recurso de reposición, que repasa una por una. Y viene a fundamentar la nulidad en el hecho de que no cabe exigir una modificación de la autorización ambiental integrada en la medida en que si la actora se ha visto obligada a variar la manera de cumplir las exigencias de la AAI con su actuar, ha sido debido a que la falta de diligencia de la Administración en la ejecución de las infraestructuras pertinentes a las que se había comprometido y que resultaban imprescindibles para el desarrollo de la actividad de la actora, se lo han impuesto. Y las nuevas circunstancias apreciadas por la Administración, base de la modificación de la AAI, tampoco pueden ser cumplidas por la misma causa.

De hecho, de todas las infraestructuras previstas en el año 1992 por la Administración para la recuperación y saneamiento del cauce y la ría de Avilés, solo estaban en funcionamiento el colector de la margen izquierda y la Depuradora de Maqua, si bien trabajando sin emisario marino, y tampoco se había terminado el Colector de la margen derecha de la ría de aguas continentales, imprescindible para los vertidos de la factoría, ni estaba concluido el colector que la mercantil debía utilizar para que determinadas instalaciones vertieran sus aguas residuales urbanas al colector de la margen izquierda.

A pesar de ello, la mercantil adecuó los vertidos de sus factorías y controló los contaminantes y sus límites de emisión a través de la ejecución de diversas soluciones de carácter técnico, que de acuerdo con los informes relativos a los vertidos de aguas residuales que se han acompañado con la demanda y a los que la Sala ha concedido preferencia sobre los del Organismo de Cuenca; ponen de manifiesto los diferentes aspectos que comprenden las instalaciones de la empresa y ofrecen las soluciones más acordes a la realidad desde un punto de vista técnico y económico, hasta tanto no culminen las obras de saneamiento integral de la ría de Avilés y del río Aboño en Gijón.

En definitiva, se estima el recurso interpuesto pero la Sala determina si la Mercantil ha cumplido con lo exigido o la forma en que deberá hacerlo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

Recogemos textualmente el fallo de la sentencia, que anula la resolución impugnada y la deja sin efecto, declarando en su lugar:

“1.- Dar por cumplido el requerimiento referido en el Hecho Primero de la demanda sobre la alegación primera, en cuanto la mercantil actora ha cumplido con lo exigido, al presentar solicitud de enganche al Colector del río Alvarés para los flujos de aseos de Talleres el 06/07/2010 y ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 13 de abril de 2010 los informes sobre la puesta en marcha de las instalaciones depuradoras de aguas de la Planta de Tratamiento de Escorias, Aseos de la Planta de Tratamiento de Escorias y Aguas C.C. Escarpadora/Pluviales.

2.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación segunda, declarando la obligación de que tras la conexión al Colector de la Margen Derecha de la ría de Avilés de aguas industriales, se redacte un proyecto por la entidad recurrente en el que se determinará la definición del sellado, segregado, abandono o cambio de titularidad de los colectores y certificando por un Organismo de Control Autorizado, la inutilización de los colectores como medio de descarga a excepción de aquellos a los que se viertan aguas de origen pluvial.

3.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación tercera, fijando la obligación a la Administración para que establezca un plazo para la realización de la Actuación II, es decir, la acreditación y conexión de los diferentes flujos a los sistemas de saneamiento así como la realización de las sucesivas actuaciones a partir de la finalización y puesta en funcionamiento de los colectores correspondientes.

4.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación cuarta, estableciendo la obligación de construir tanques en aquellas áreas o zonas que por no estar cubiertas o asfaltadas tengan sedimentos susceptibles de contaminar las aguas pluviales que dispongan de espacio

suficiente para su construcción. Asimismo estableciendo un seguimiento para la entidad actora a través del Organismo de Control Autorizado.

5.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación quinta y establecer el plazo de 12 meses para la elaboración de un proyecto a partir de la entrada en funcionamiento de los colectores correspondientes a las factorías.


6.- Dejar sin efecto lo expuesto en la alegación sexta y estableciendo que durante el periodo transitorio, es decir, hasta la incorporación de los vertidos de aguas industriales al Colector de la margen derecha de la ría de Avilés, se establezcan como límites máximos de emisión los propuestos por la entidad recurrente ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 08/04/2008 realizando controles trimestrales, sin necesidad durante este tiempo de la instalación de medición de temperatura, manteniéndose durante este periodo también el coeficiente del canon de saneamiento en el valor actual del 0,5 al tener acreditado el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.

7.- Dejar sin efecto lo expuesto en la alegación séptima, estableciendo que una vez producido el enganche de las aguas de la Factoría de Gijón al Colector interceptor del río Aboño, por un Organismo de Control Autorizado se acredite la inutilización de los colectores a los que no se viertan aguas de escorrentía y fije un plazo de 12 meses para la elaboración de un proyecto de restauración, sin necesidad de disponer de equipos de medidas en continuo al tratarse de aguas pluviales, y sí el seguimiento por un Organismo de Control Autorizado con un control anual.

8.- Dejar sin efecto la alegación octava, estableciendo que durante el periodo transitorio hasta el enganche al Colector interceptor del río Aboño de las aguas industriales de la Factoría de Gijón, se establezcan como límites máximos de emisión los propuestos por la mercantil actora a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico el 8 de abril de 2008, realizando los controles trimestralmente y sin necesidad de instalar equipos de medición de temperatura manteniendo el coeficiente del canon de saneamiento a un valor de 0,5 al tener acreditado el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.”

#### **Comentario de la Autora:**

No concurren en este caso circunstancias suficientes que aconsejen una modificación de oficio de la autorización ambiental integrada por cuanto los cambios que según la Administración deben ser introducidos, la propia mercantil, o bien los ha ejecutado o si ha aplicado otras soluciones técnicas distintas de las propuestas por la Administración ha sido precisamente porque aquella no ha ejecutado las infraestructuras a las que se comprometió y que resultaban imprescindibles para el desarrollo de la actividad de las factorías de la mercantil recurrente. Sin perjuicio de que resulte conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos en la AAI o en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, lo cierto es que la mercantil ha actuado en consonancia con la realidad adoptando las soluciones técnicas y económicas declaradas viables por la Sala.

**Documento adjunto:** 

## Región de Murcia

### Audiencias provinciales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2013*

#### [Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, de 14 de febrero de 2013 \(Ponente: María Angels Falip i Ibarz, Magistrada-Juez titular\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SJP CL 6/2013

**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Contaminación acústica](#); [Procedimiento sancionador](#); [Salud](#); Delito contra el medio ambiente; Perjuicios para la salud física y psíquica de las personas; Resultado atentatorio contra la intimidad personal y familiar; Expedientes administrativos sancionadores

#### **Resumen:**

Del resultado del acto de juicio oral, la sentencia declara probado que la acusada era la titular de la explotación de un negocio destinado a bar con licencia de restauración-bebidas, en el que instaló una minicadena, un DVD, una mesa de mezclas, un ordenador portátil y varios altavoces que emitían música durante el horario de apertura del bar, cuyo cierre tenía lugar fuera de las horas autorizadas. Por parte de la comunidad de propietarios del inmueble se presentó una queja ante el Ayuntamiento de Barcelona por los problemas de ruido causados, dando lugar a un expediente de inspección en el que se comprobó que el local disponía de equipo de música que superaba los 70 db, careciendo de limitador, por lo que se requirió a la dueña del negocio para que acondicionara el local al objeto de reducir los ruidos y las molestias. Pese a que la acusada comunica al Distrito Municipal de Sant Martí la retirada del equipo de música del local, los agentes de la Guardia Urbana comprueban que no es cierto.

Asimismo, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2008 y el mes de julio de 2010 se ocasionaron emisiones de ruido en el piso situado justo encima del bar. A consecuencia de las mismas, sus tres ocupantes padecieron trastornos de salud en forma de cansancio, irritabilidad, estrés y nerviosismo, con dificultad para conciliar el sueño por la continuada emisión sonora a lo largo de todas las semanas de lunes a domingo, desde las 21:00 horas hasta las 2:00 ó 3:00 de la madrugada los días laborables y hasta las 5:00 ó 6:00 horas los fines de semana, festivos y vísperas de festivos. A lo largo de ese periodo de tiempo, una de las afectadas realizó 27 llamadas a la Guardia Urbana de Barcelona y puso en conocimiento de la acusada las molestias causadas, la cual no adoptó medida alguna.

A instancia de la Fiscalía de Medio Ambiente de Barcelona se efectuaron mediciones en el domicilio de los afectados, que superaban claramente los límites de inmisión admitidos, en



algunos casos hasta el doble de lo permitido en la Ordenanza municipal. De conformidad con el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Toxicología, el sometimiento a tales niveles de ruido podía ser causa de trastornos del sueño importantes.

A la vista de los hechos probados y de la abundante prueba practicada en el acto de juicio oral, la Juzgadora valora la concurrencia de los elementos que integran el plano objetivo y subjetivo del tipo delictivo del art. 325 del Código Penal y entiende que son constitutivos de un delito contra el medio ambiente contemplado en el apartado 1 del precepto citado. En primer lugar, la autora ha infringido las leyes y otras disposiciones de carácter general, no respetando los límites de inmisión de ruido, habiendo quedado acreditado que la fuente de contaminación acústica era la actividad desarrollada por la acusada, a lo que la Juzgadora añade los resultados de los expedientes administrativos incoados frente a la misma. Considera indubitada la autoría de la acusada del delito que se le imputa y su actuación dolosa, al conocer perfectamente las molestias que ocasionaba con una actividad contraria a la normativa. Recuerda que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto en el que basta para su comisión con la realización de la acción peligrosa, que no requiere la producción de un resultado de riesgo concreto. Finalmente, aplica el subtipo agravado previsto en el inciso final del artículo 325 del Código Penal, debido al nivel sonoro alcanzado, su prolongación en el tiempo y el mayor perjuicio ocasionado a las personas.

La Juzgadora considera ajustado al caso imponer a la acusada una pena de dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diecinueve meses con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Se impone a la misma la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionados con la hostelería o restauración por tiempo de dos años y seis meses. Asimismo, la condenada debe indemnizar en la cantidad de 3.000,00 euros a cada una de las tres perjudicadas por los daños morales causados.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

Esa necesaria protección penal de tales derechos frente al ruido se articula, como antes se exponía, a través del tipo delictivo del artículo 325 del Código Penal, que se configura por la concurrencia de *una acción típica de carácter positivo*, consistente en "provocar" o "realizar" el ruido contaminante en alguno de los lugares que señala el precepto, *acción que ha de realizarse, como elemento normativo, "contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente"*, dando lugar a un riesgo grave de perjuicio para el equilibrio del sistema natural, es decir, que estamos ante un *delito de peligro* que se consuma por la creación del riesgo mediante la realización de alguna de las actuaciones alternativas descritas en el precepto, sin que sea necesario para que tenga lugar su efectiva consumación la producción de un perjuicio determinado y específico. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2001, *"peligro es equivalente a la relevante posibilidad de que llegue a producirse un efecto temido. Se trata de un elemento constitutivo del tipo penal cuya concurrencia debe determinarse, en concreto, mediante prueba. A tal efecto no puede perderse de vista que el Código Penal cifra la concreción del peligro en la intensidad de la incidencia contaminante. Es el índice de ésta, cuando sea susceptible de connotarse con el rasgo típico de gravedad, el que dará relevancia penal a la conducta"*. Lo que nos pone de relieve que no basta la creación del riesgo, sino que, como señala expresamente el tipo penal, es necesario que *el peligro creado sea grave*, lo que obliga a realizar una función valorativa que debe estar presidida por la idea de que "semánticamente

grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas"( SS. TS 27 de enero de 1999)


"(...) A todo lo expuesto y que pertenece al ámbito objetivo del delito, debe agregarse el elemento subjetivo que informa la conducta desarrollada por el sujeto activo, cuestión, ésta que se encuentra vinculada a la naturaleza jurídica del injusto. Es decir, que aparte de lo que antecede *debe concurrir además*, para concretar la comisión del delito que nos ocupa, *el tipo subjetivo el cual se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por su conducta, activa u omisiva*, en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto al dolo eventual, según el nivel de representación de la certeza o probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro ( S. TS 19 de mayo de 1999 ). Pero, no solo el sujeto actuante ha de ser consciente del peligro concreto y grave que genera causalmente su conducta, sino que tal resultado también debe estar comprendido por su voluntad. Conocimiento y voluntad del riesgo originado por la acción es lo que configura el elemento subjetivo del delito, debiendo ser estudiado de manera independiente en cada caso. (...)"

"(...)Si nos vamos a los hechos probados está claro, que la acusada conoce desde el momento en que se le concede la licencia y la regencia del bar, que para poder realizar una actividad diferente a la de bar cafetería necesitaba de establecer los procedimientos de insonorización necesarios que no verifica. La acusada conocía perfectamente las molestias que ocasionaba con la actividad contraria a la normativa vigente que desempeñaba en su bar al tener instalados unos equipos de música con altavoces y sin limitadores careciendo de licencia para ello y prueba de ello, además de lo expuesto por los testigos en el sentido de reclamarle que bajara los niveles de la música haciendo caso omiso a dichas peticiones, no puede negarse conocía las quejas existentes al habersele notificado los dos expedientes sancionadores por parte del Ayuntamiento de Barcelona, haber recurrido los mismos obteniendo el archivo del primero de ellos. No se puede sostener con un mínimo de rigor que la acusada desconocía que estaba llevando a cabo la emisión de ruidos en niveles muy superiores a los marcados por la normativa municipal, ni tampoco que no tuviera conocimiento de que ello estaba causando problemas a la Sra. Angustia y a su familia. Por otra parte debe resaltarse aquí la contumaz conducta de la acusada de desprecio a las más elementales normas de civismo y convivencia, llegándose incluso a "burlar" y "despreciar" las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, al presentar la misma, en fecha 2 de Junio de 2010, un escrito ante el Distrito Municipal de Sant Martí en el que manifiesta haber retirado el equipo de música que tenía instalado en su local ( folio 189 de la causa) y justamente y casualmente en la misma fecha 2 de Junio de 2010, se realiza por los agentes de la Guardia Urbana con TIP nº NUM009 y TIP nº NUM008 nueva inspección en el bar " Los tres Soles" y se comprueba que la acusada lejos de retirar los equipos de música que ha manifestado en su escrito, tiene en el local 1 DVD marca Sanyo, una minicadena compacta marca Pioneer, un ordenador Dell portátil y una mesa de mezclas (...)"

"(...) En el caso de autos, es evidente que se produce, además, un resultado de peligro concreto, al haber afectado gravemente el ruido la salud de los vecinos de autos, pues debe destacarse que los intensos ruidos se estuvieron produciendo en horario nocturno durante unos dos años como mínimo de forma continuada -de junio de 2008 a junio de 2010-, que es el periodo que se enjuicia en los presentes autos, lo que confiere la gravedad suficiente para constituir los hechos probados un delito y no una mera infracción administrativa como de contrario postulaba la defensa en sus conclusiones (...)"

**Comentario de la Autora:**

Reiterada Jurisprudencia, basándose en las directrices marcadas por la OMS sobre el ruido ambiental, viene reconociendo que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas que aminora su calidad de vida. Al mismo tiempo, se ven afectados otros derechos fundamentales como el de la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad de domicilio. En el supuesto que nos ocupa, la actuación de la acusada ha sobrepasado lo dispuesto en la normativa administrativa sobre límites de inmisiones, haciendo caso omiso a todas las advertencias establecidas en los expedientes administrativos sancionadores, para alcanzar con su actuación las formas más graves e intolerables de contaminación por ruido, justificante de la comisión de un ilícito penal y consecuentemente la imposición de la correspondiente sanción. Ha sido la gravedad del riesgo producido la nota clave para sobrepasar el principio de intervención mínima que caracteriza al derecho penal, máxime cuando el perjuicio ha recaído en la salud de las personas, que durante dos años han padecido de forma continuada unos niveles de ruido que la propia Juzgadora califica de auténtico “calvario”.

**Documento adjunto:** 

# Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2013

Vol. V

**Actualidad  
y  
notas del Editor**

## SUMARIO

SUMARIO.....	1226
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	1227
<i>Actualidad</i> .....	1228
<i>Ayudas</i> .....	1282
<i>Estatal</i> .....	1282
<i>Andalucía</i> .....	1284
<i>Aragón</i> .....	1284
<i>Canarias</i> .....	1285
<i>Cantabria</i> .....	1285
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	1286
<i>Castilla y León</i> .....	1287
<i>Cataluña</i> .....	1287
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	1288
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	1290
<i>Extremadura</i> .....	1291
<i>Galicia</i> .....	1294
<i>La Rioja</i> .....	1298
<i>País Vasco</i> .....	1299
<i>Principado de Asturias</i> .....	1300
<i>Región de Murcia</i> .....	1301
<i>Notas del editor</i> .....	1303

# ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel  
Blanca Muyo Redondo

## Actualidad

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2013*

### [Cataluña aprueba el Plan de Determinación de las zonas de desarrollo prioritario \(ZDP\) de parques eólicos](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** DOGC núm. 6263, de 28 de noviembre de 2012


**Palabras clave:** [Cataluña](#); [Desarrollo sostenible](#); [Energía eólica](#); [Energías renovables](#); Zonas de desarrollo prioritario

Cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 147/2009, de 29 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos aplicables para la implantación de parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas en Cataluña, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 20 de noviembre el Plan de determinación de las zonas de desarrollo prioritario (ZDP) de parques eólicos.

El Plan aprueba las ZDP II, III, V, VI, VII y VIII, y que dado que son coincidentes con las definidas por el Acuerdo GOV/180/2012, de 1 de junio, se les otorga eficacia retroactiva, con efectos de 1 de junio de 2010, de manera que las resoluciones administrativas de 26 de noviembre de 2010 relativas a la adjudicación de parques de esas zonas, cumplen con lo que prevé el Plan aprobado y, por tanto, conservan su eficacia.

La Zona de desarrollo prioritario I Alta Empordà, deberá ser objeto en su momento, de una resolución ambiental individualizada previa presentación de una memoria ambiental específica.

El Anexo completo con el Plan, se podrá consultar en la página web del [Instituto Catalán de Energía](#).

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2013*

**Se aprueba el Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Orden AAA/2809/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios

**Palabras clave:** Agricultura; Desastres naturales; Productos fitosanitarios

**Resumen:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, el MAGRAMA ha aprobado este Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. El Plan, de carácter integral, se aplicará durante un periodo plurianual, como mínimo de cinco años, para asegurar su principal objetivo que es la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de productos fitosanitarios; a través del establecimiento de objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios necesarios para alcanzar aquellos.

Puede encontrarse [este Plan en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2013*

### [La Comunidad de Madrid aprueba una Ley de Viviendas Rurales Sostenibles](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Fuente:** BOCAM núm. 308, de 27 de diciembre de 2012

**Palabras clave:** [Comunidad de Madrid](#); [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); [Urbanismo](#)

El pasado 27 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, que tiene por objeto el dotar a la Región de una normativa específica que determine las condiciones que permitan a los ciudadanos residir fuera de los núcleos urbanos siempre que se cumplan unas condiciones que garanticen el respeto al entorno natural y se consiga un equilibrio entre el necesario uso del suelo y la defensa del entorno.

En este sentido, se considerará vivienda rural sostenible, aquella edificación unifamiliar aislada destinada a la residencia de su titular, y edificada bajo los límites y requisitos establecidos en el Anexo de la Ley. Entre esos límites y requisitos podemos destacar que la superficie mínima de la unidad deberá ser de 6 hectáreas; que sólo se podrá autorizar en suelo urbanizable no sectorizado, en suelo no urbanizable sujeto a protección sectorial y en suelo con protección sectorial en el que su régimen jurídico no prohíba el uso residencial; que la distancia mínima con cualquier otra construcción ha de ser de 250 metros; que la altura máxima de la edificación a alero ha de ser de 3,5 metros; o que la superficie máxima de ocupación ha de ser de 1,5 por 100 de la unidad.

A lo largo de su articulado, la Ley regula el procedimiento que habrá de seguirse para la obtención de la correspondiente licencia municipal necesaria para la construcción de la vivienda rural sostenible.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2013*

**[El País Vasco aprueba el Plan de Inspección y Control Ambiental para el horizonte 2011-2020](#)**


**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** BOPV núm. 250, de 27 de diciembre

**Palabras clave:** [Inspección Ambiental](#); [País Vasco](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2012 se aprobó el Plan de Inspección y Control Ambiental para el período 2011-2018, que tras el primer Plan que abarcó desde el período 2003 al 2008, viene a cerrar el ciclo para las empresas IPPC y tiene por objetivo dar el paso final hacia el autocontrol del cumplimiento de la normativa ambiental por las propias actividades, de forma que se garantice un respeto continuado de la misma, además de incorporar algunas novedades en cuanto a sus objetivos, identificando aquellas instalaciones que no se encuentren legalizadas, realizando controles en el movimiento de residuos, y controlando también los sectores y empresas no sometidos a IPPC con alto poder contaminante.

Este Plan se implantará a través de Programas anuales, que a su vez, se ejecutarán a través de Proyectos que serán gestionados por los propios técnicos de inspección, todo ello orientado hacia una gestión basada en resultados y riesgos ambientales.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2013*

### La Comunidad Valenciana crea la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático


**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** DOCV núm. 6937, de 7 de enero de 2013

**Palabras clave:** [Cambio climático](#); [Comunidad Valenciana](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Política ambiental](#); Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático

El pasado 7 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el Decreto 3/2013, de 4 de enero, por el cual se creaba la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado en materia de cambio climático, compuesta por representaciones de distintos órganos de la Administración del Consell, suprimiéndose a su vez la hasta ahora existente Comisión Delegada de Coordinación de Políticas de Prevención ante el Cambio Climático de la Comunitat Valenciana.

De entre las distintas funciones que se atribuyen a esta Comisión, podemos destacar las de: establecer los fundamentos para abordar la elaboración, ejecución y seguimiento de la Estrategia Valenciana ante el Cambio Climático y de los planes de acción derivados de esta que deban ejecutarse en ámbitos sectoriales específicos; el estudio, coordinación y programación de propuestas interdepartamentales en relación con la contaminación atmosférica y la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático; o la de informar y asesorar al Consell, a petición de este o a iniciativa propia, en todos los asuntos relacionados con el cambio climático en la Comunitat Valenciana, con el fin de que sean tenidos en consideración en las diferentes políticas y programas de desarrollo sectoriales.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2013*

**[El Gobierno presenta el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCG. Congreso de los Diputados. Núm. A-35-1, de 1 de febrero de 2013

**Palabras clave:** [Autorización ambiental integrada](#); [Contaminación de suelos](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#); [Residuos](#); Reducción de cargas administrativas

**Resumen:**

La prevención es uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental. Su objetivo consiste en evitar la contaminación desde el origen. Por esta razón, la política ambiental española ha insistido en la importancia crucial de este principio y ha considerado apropiado facilitar un enfoque integrado del control de las emisiones de dichas actividades a la atmósfera, el agua o el suelo, que otorgue una protección al medio ambiente en su conjunto, de manera que se evite la transferencia de contaminación de un elemento o recurso natural a otro.


A través de este nuevo Proyecto de Ley se pretende avanzar en la simplificación administrativa y en la consecuente reducción de cargas administrativas; asimismo, se hace eco de las demandas de los ciudadanos para garantizar una mayor celeridad en la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas. En este sentido, se reduce el plazo del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de diez a nueve meses. En esta reducción, se ha tenido en consideración que se ha suprimido el requerimiento adicional con un mes de plazo al organismo de cuenca, en el caso de que éste no hubiera emitido el informe de admisibilidad de vertido en el plazo de seis meses.

En esta misma línea, se suprime la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización, cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de autorización original.

Otra medida de simplificación administrativa es la supresión del deber de renovación de la autorización. Ahora es el órgano ambiental competente, mediante un procedimiento simplificado, quien garantiza la adecuación de la autorización.

En relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas se incorpora, entre la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada, la presentación de un "informe base" o "informe de la situación de partida" como instrumento, que permita, en la medida de lo posible, realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicho

emplazamiento tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2013*

### Se acuerda la formulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo de 29 de enero de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se formula el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía. (BOJA núm. 32, de 14 de febrero)


**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Costas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Ordenación del litoral](#); [Ordenación del territorio](#)

#### **Resumen:**

Si bien se trata del Acuerdo de formulación del Plan, lo cierto es que en él ya se prevé que su objeto será establecer objetivos, criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras de Andalucía, en el marco de lo establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para el dominio litoral y que será vinculante para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico con los efectos establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero.

El ámbito territorial del Plan incluirá al menos los primeros 500 m de la Zona de Influencia del Litoral, y aquellas otras zonas necesarias para alcanzar los objetivos de protección y accesibilidad del sistema costero de determinados municipios.

Sus objetivos generales son: Preservar de la urbanización las zonas con valores ambientales, naturales, paisajísticos, culturales, agrícolas y forestales de los espacios litorales. Evitar la consolidación de nuevas barreras urbanas entre los espacios interiores y el sistema costero y favorecer la biodiversidad a través de la continuidad de los espacios del interior con los del litoral. Por último, armonizar la regulación del suelo no urbanizable en el ámbito del Plan.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2013*

### Se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 30 de enero de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de enero de 2013, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico. (BOE núm. 36, de 11 de febrero)


**Palabras clave:** [Política ambiental](#); [Prevención ambiental](#); [Responsabilidad civil](#); Riesgo de actividad volcánica

#### **Resumen:**

España tiene un área de actividad volcánica importante localizada en la Comunidad Autónoma de Canarias. Otras áreas volcánicas de la Península Ibérica están localizadas en Olot (Gerona), Campos de Calatrava (Ciudad Real) y en la franja del sureste peninsular, entre el Cabo de Gata y el Mar Menor e Islas Columbretes, además de la Isla de Alborán.

La posibilidad de que se produzca una catástrofe volcánica determina la necesidad de contar con sistemas de prevención eficaces en aquellas zonas que puedan verse afectadas, así como realizar el seguimiento de los indicadores de actividad volcánica en zonas de riesgo. Paralelamente, resulta necesario prever la organización de los medios y recursos, materiales y humanos que podrían ser requeridos para la asistencia y protección a la población, en caso de que una erupción volcánica afectase al territorio español.

El objetivo del Plan Estatal es establecer la organización y los procedimientos de actuación que permitan asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas en el caso de emergencia por riesgo volcánico en que esté presente el interés nacional, así como, en otros casos, prestar el apoyo necesario al Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias o de cualquier otra que se viera afectada.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2013*

### [Se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2013 en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 25 de enero de 2013, de la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2013. (BOJA núm. 32, de 14 de febrero)


**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Gestión ambiental](#); [Información ambiental](#); [Inspección Ambiental](#); Calidad ambiental

#### **Resumen:**

A través de los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales, se pretende comprobar la adecuación de un sector productivo a los requisitos medioambientales que le son de aplicación, así como definir las actuaciones necesarias para corregir las posibles anomalías detectadas y, al mismo tiempo, dar respuesta al derecho de los ciudadanos de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Estos Planes están integrados por los siguientes programas: Inspecciones de Autorizaciones Ambientales Integradas. Inspecciones de Autorizaciones Ambientales Unificadas. Inspecciones en Materia de Compuestos Orgánicos Volátiles. Inspecciones a Estaciones de Depuración de Aguas Residuales. Inspecciones de Residuos. Inspecciones a Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Inspecciones a Instalaciones de Eliminación o Valorización de Subproductos Animales no Destinados a Consumo Humano. Inspecciones a Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada.

En la resolución por la que se aprueban se definen sus objetivos, ámbito territorial y número de inspecciones.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2013*

**[La Comunidad Valenciana publica la relación de residuos susceptibles de valorización a los efectos del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos](#)**


**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** DOCV núm. 6553, de 6 de marzo de 2013

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Residuos](#); [Valorización](#); [Vertederos](#)

Mediante la Orden 3/2013, de 25 de febrero, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, la Comunidad Valenciana ha publicado la relación de residuos susceptibles de valorización a los efectos del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos.

Se da cumplimiento de esta manera a lo estipulado en la Ley 10/2012, de 21 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, que en su Capítulo XXIII creó el impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos, y que establecía que a los efectos de los tipos de gravamen del impuesto, se considerarían en cualquier caso, residuos susceptibles de valorización aquellos para los que exista una instalación de valorización autorizada en el ámbito de la Comunidad Valenciana e inscrita en el Registro General de Gestores de Residuos de la Comunidad, añadiendo en todo caso, que la relación de este tipo de residuos, se publicará mediante Orden de la Consellería competente en materia de Medio Ambiente.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2013*

**Modificación de dos Decisiones de la Unión Europea al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Fuente:** Diario Oficial de la Unión Europea núm.75, de 19 de marzo de 2013

**Palabras clave:** [Ecoetiquetado](#)

**Resumen:**

Se modifican dos Decisiones de la Unión Europea al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos. Concretamente los criterios para la concesión de la etiqueta, de una parte, a jabones, champús y acondicionadores de cabello; de otra parte, a bombas de calor accionadas eléctricamente o por gas o de absorción a gas. La decisión de prorrogar su vigencia es consecuencia del resultado positivo de la evaluación llevada a cabo sobre la pertinencia e idoneidad de los mismos, así como de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación.

En definitiva, en virtud de la Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2013, se modifican las Decisiones 2007/506/CE y 2007/742/CE al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea a determinados productos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2013*

### Se establece la Guía de Usuario para participar en EMAS


**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Diario Oficial de la Unión Europea, núm.76, de 19 de marzo de 2013

**Palabras clave:** [Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS\)](#)

#### **Resumen:**

Mediante Decisión de la Comisión de 4 de marzo de 2013 se establece la guía del usuario en la que figuran los pasos necesarios para participar en el EMAS con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales. Con el establecimiento de dicha guía se pretende otorgar a las empresas y demás organizaciones mayor información y aclarar los pasos necesarios para participar en el EMAS. En la guía se muestran los principales elementos y los pasos más importantes que han de dar las empresas y organizaciones que deseen participar en el sistema; recuérdese que EMAS es una herramienta de uso voluntario disponible para cualquier empresa u organización que opere en algún sector económico en la Unión Europea o fuera de ella y que desee asumir una responsabilidad medioambiental y económica, mejorar su comportamiento medioambiental y comunicar sus resultados medioambientales a la sociedad y a las partes interesadas en general.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2013*

### **Se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución nº 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018.

**Palabras clave:** [Inspección Ambiental](#); [La Rioja](#)


#### **Resumen:**

El objetivo general del Plan de Inspección Medioambiental es el comprobar el grado de cumplimiento de la normativa medioambiental, con el fin último de conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente de La Rioja.

En el plan se define la estrategia de inspección y control medioambiental en La Rioja, basándose en la Recomendación de 4 de abril de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros y en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales.

El plan se estructura en primer lugar con una introducción, exponiendo los antecedentes tanto a nivel europeo, nacional como autonómico, así como la normativa aplicable en materia de inspección medioambiental, para, a continuación, establecer tanto los objetivos generales como estratégicos, que serán concretados en los diferentes programas que desarrollarán el plan.

En el plan se identifican programas de mejora continua y creación de capacidad, como formación y actividades de coordinación con otras estructuras competentes en materia de inspección medioambiental. Asimismo, en él se especifica la manera de realizar la evaluación y el seguimiento de las medidas acordadas, especificando los diferentes indicadores que servirán para evaluar el grado del cumplimiento del plan y, más en concreto, los programas que lo desarrollarán.

**Documento adjunto:**  [\[Documento\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2013*

### [El Consejo de Gobierno de Andalucía aprueba la formulación de la Estrategia Energética de Andalucía para el período 2014-2020](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo de 26 de febrero de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Energética de Andalucía para el período 2014-2020

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Eficiencia energética](#); [Energía](#); [Política ambiental](#)


#### **Resumen:**

Si bien se trata de la formulación de la Estrategia, lo cierto es que pone de relieve los principios orientativos claves para el desarrollo de la política sectorial en materia de ahorro y eficiencia energética, fomento de las energías renovables y desarrollo de las infraestructuras energéticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tomando como referencia la Estrategia Europa 2020, sus principios informadores serán los siguientes:

- a) Análisis de la evolución del sistema energético andaluz, de su política energética y normativa así como de la influencia de la política energética europea y nacional.
- b) Caracterización del actual modelo energético andaluz: infraestructuras, oferta y demanda de energía, impacto socioeconómico y desarrollo tecnológico.
- c) Previsión de demanda de energía en Andalucía en el período de vigencia de la Estrategia.
- d) Identificación de las oportunidades existentes que faciliten la determinación de los objetivos, estratégicos y específicos, que permitirán cuantificar el grado de adaptación del sistema energético andaluz hacia una posición más dirigida a la ciudadanía, más eficiente, más renovable, más descarbonizada y con más valor añadido para la economía andaluza, en el marco de la normativa energética europea.
- e) El diseño de las actuaciones a desarrollar en el seno de la Estrategia para alcanzar los objetivos específicos y estratégicos.
- f) La valoración económica de la Estrategia, así como la determinación de los recursos económicos que deban ser utilizados para su ejecución y los instrumentos financieros y de gestión que deban ponerse en marcha por la Junta de Andalucía para la correcta ejecución de la Estrategia.
- g) Establecimiento de un sistema de seguimiento participativo y monitorización y evaluación de la Estrategia.

La Estrategia tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y estará sometida al procedimiento establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para la evaluación ambiental de planes y programas.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2013*

**Se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2013-2016 en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Orden de 11 de abril de 2013 (BOJA núm. 74, de 18 de abril de 2013)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Inspección Ambiental](#); [Ordenación del territorio](#); [Urbanismo](#); Actividad inspectora; Protección de la legalidad urbanística


**Resumen:**

Este tercer Plan que pone en marcha la Comunidad Autónoma en el ejercicio de estas funciones de inspección, presta especial atención a aquellas medidas que contribuyan a proteger los espacios territoriales más sensibles, en los que las actuaciones ilegales suponen un gran perjuicio para la Comunidad Autónoma, en particular la Zona de Influencia del Litoral y las zonas de protección territorial de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, y a prevenir la formación de núcleos de población no previstos en el planeamiento general y los procesos incipientes de parcelaciones ilegales.

Asimismo, el Plan se dirige a vigilar que el reconocimiento de las viviendas susceptibles de ser declaradas en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, así como la reconducción a la legalidad de los asentamientos existentes en suelo no urbanizable se realicen de conformidad con la ordenación territorial y urbanística, en armonía con los objetivos del Decreto 2/2012, sobre edificaciones y asentamientos en el suelo no urbanizable de Andalucía y con las medidas compensatorias establecidas en el mismo.

En todo caso, el Plan General de Inspección va a primar las actuaciones preventivas, para tratar de evitar que se consoliden actuaciones ilegales, como son las obras en construcción o las parcelaciones incipientes, y para lograr la reconducción o regularización ordenada de las actuaciones, seleccionando los objetivos en la fase inicial, de tentativa de construcción ilícita, con preferencia frente a los hechos consumados.

En otro orden, el Plan General de inspección va a continuar la colaboración institucional y el auxilio a los Jueces y Tribunales y la labor pedagógica desarrollada en los anteriores planes con los distintos operadores jurídicos con responsabilidad en el cumplimiento de la legalidad urbanística y en el conocimiento y comprensión de las normas sobre ordenación del territorio y urbanismo de la Comunidad Autónoma.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2013*

**[Andalucía aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible para el horizonte 2014-2020](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Fuente:** BOJA núm. 59, de 26 de marzo

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Desarrollo sostenible](#); [Turismo sostenible](#)

La actual coyuntura turística, que se mueve en un contexto económico y financiero complejo y los cambios en la dinámica y en las tendencias de la demanda que se han generado desde la aprobación del Decreto 261/2007, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan General del turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011, determinan la necesidad de diseñar una nueva estrategia turística, para afrontar con rigor y antelación los nuevos retos y el futuro del turismo en Andalucía, como sector clave en el desarrollo y bienestar de nuestra sociedad.

En base a ello, mediante el presente Decreto se establecen las bases para un nuevo proceso de planificación de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, el Plan General del turismo, el cual tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la ordenación del territorio de los establecidos en el artículo 18.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la comunidad Autónoma de Andalucía, cuya tramitación se seguirá según el Decreto correspondiendo al consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente, acordar la formulación de los planes con incidencia en la ordenación del territorio. El Plan será igualmente sometido a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la calidad Ambiental.

Asimismo, se crea la comisión de redacción del Plan General del turismo Sostenible de Andalucía, que tendrá un plazo de doce meses para la elaboración del Plan.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2013*

**[Navarra aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial y el Plan de Inspecciones para el año 2013](#)**


**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** BON núm. 70, de 15 de abril

**Palabras clave:** [Industria](#); [Inspección Ambiental](#); [Prevención ambiental](#); [Quien contamina paga](#)

Mediante la Orden Foral 73/2013, de 5 de marzo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, el pasado 15 de abril se aprobó el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial y el Plan de Inspecciones para el año 2013, poniendo así en práctica lo indicado en la Directiva 2010/75/UE, la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001 y lo establecido en el Decreto Foral 93/2006 y otras normativas específicas, en lo referente a la inspección de las actividades industriales.

El fin principal del presente Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial es el de evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales de conformidad con el principio de que “quien contamina paga” y el principio de prevención de la contaminación. Por este motivo se complementa con el Plan de Inspecciones, ya que resulta necesario establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales, dando prioridad a la intervención en la fuente misma, asegurando una gestión prudente de los recursos naturales.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2013*

### [Se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental](#)


**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Real Decreto 236/2013, de 5 de abril. (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2013)

**Palabras clave:** [Costas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Economía Sostenible](#); [Medio marino](#); Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar; Derechos y deberes soberanos del Estado ribereño; Delimitación de la zona

#### **Resumen:**

En el ejercicio de la facultad que confiere al Gobierno la Ley 15/1978, de 20 de febrero, por la que se regula la Zona Económica del Mar y sus Playas, dada la creciente importancia del aprovechamiento de los recursos existentes en la ZEE en el Mediterráneo y a los efectos previstos en la CNUDM, esto es, el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño, procede establecer por España una ZEE propia en el Mediterráneo noroccidental, lo que no obsta para su extensión en el futuro a otras costas españolas. Esta zona se extiende desde el límite exterior del mar territorial, hasta un punto de coordenadas l: 35° 57,46'N; L: 2° 5,31'W (datum W GS84), situado en demora 173° (S 007 E) de Cabo de Gata y distante 46 millas náuticas del mismo, continuando hacia el este mediante la línea equidistante con los países ribereños, trazada de conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia, que se detalla en el cuadro que se inserta en la Orden.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2013*

**Se establecen los dos primeros elementos del Inventario Español de Hábitats Marinos: La lista patrón de los tipos de hábitats marinos presentes en España y su clasificación jerárquica**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 22 de marzo de 2013, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Medio marino](#); Patrimonio Natural y Biodiversidad; Hábitats marinos

**Resumen:**

Dentro de los componentes del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se encuentra el Inventario Español de Hábitats Marinos que atiende asimismo a las necesidades derivadas de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, actuando como fuente de conocimiento sobre los tipos de hábitats marinos presentes en España. Con ello se permitirá evaluar el estado de conservación y la tendencia de los mismos, imprescindible para la consecución del buen estado ambiental de nuestro medio marino.

Este contenido del Inventario Español de Hábitats Marinos ha sido realizado gracias al asesoramiento de un grupo de trabajo conformado por expertos científicos nacionales de distintos ámbitos. Y ha sido aprobado por el Comité del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su reunión del 20 de junio de 2012. Posteriormente también ha sido aprobado por la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en su reunión del 18 de diciembre de 2012.

En el anexo único, que figura en la página web citada como fuente, se establecen estos dos primeros elementos. El ámbito espacial comprende las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

**Documentos adjuntos:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2013*

### Libro Verde. Un marco para las políticas de clima y energía en 2030

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Bruselas, 27.3. 2013. COM (2013) 169 final


**Palabras clave:** [Cambio climático](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Energía](#); [Energías renovables](#); [Política ambiental](#); Reducción de las emisiones de GEI; Seguridad en el suministro energético; Ahorro energético

#### **Resumen:**

A través de este Libro Verde la Unión Europea plantea una reflexión sobre un nuevo marco para el desenvolvimiento de las políticas de energía y clima en 2030, cuyo objetivo principal es consultar a las partes interesadas con el fin de recabar información y opiniones. En primer lugar, ofrece una visión de conjunto del marco actual y los logros alcanzados y, a continuación presenta las cuestiones que se trasladan a los interesados. El futuro marco arrancará de los grandes progresos realizados y determinará los aspectos susceptibles de mejora. Se considera clave la participación por cuanto la experiencia y opiniones de las partes interesadas resultan esenciales en relación a cuatro aspectos generales: Objetivos, otros instrumentos políticos, competitividad, y diferente capacidad de acción de los Estados miembros.

A título de ejemplo, el primer interrogante que se plantea es: ¿Qué lecciones aprendidas del marco de 2020 y de la situación actual del sistema energético de la UE son las más importantes para preparar las políticas de 2030?

El plazo para responder a la consulta finaliza el 2 de julio. Para más información, véase: [http://ec.europa.eu/energy/consultations/20130702\\_green\\_paper\\_2030\\_en.htm](http://ec.europa.eu/energy/consultations/20130702_green_paper_2030_en.htm)

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 y 21 de junio de 2013*

**Curso de Verano en A Coruña: “La ecologización de mercado: límites jurídicos a las libertades económicas e incentivos a la responsabilidad social”**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** Universidad de A Coruña. Vicerrectorado de Estudiantes, Deportes y Cultura. Oficina de Cursos.

**Palabras clave:** [Contratación pública](#); [Economía Sostenible](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Galicia](#); [Información ambiental](#); [Inspección Ambiental](#); [Instrumentos de mercado](#); [Libre prestación de servicios](#); [Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#); [Responsabilidad ambiental](#); [Universidad](#); Responsabilidad social

**Resumen:**

Durante los próximos 3, 4 y 5 de julio de 2013 se celebrará el Curso de Verano “La ecologización de mercado: límites jurídicos a las libertades económicas e incentivos a la responsabilidad social”, que tendrá lugar en la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña, Campus de Elviña.

El objetivo de este curso de verano es analizar las tensiones jurídicas entre las libertades económicas del mercado interior y las actividades de protección nacional del medio ambiente, con el fin de especificar cuándo y en qué condiciones se pueden establecer esas medidas de ámbito administrativo, sin que ello represente una medida contraria a libertades del mercado interior. En este sentido se evaluará el actual impacto de la Directiva de Servicios sobre el derecho ambiental, la importancia de la inspección del medio ambiente, las limitaciones a la libre circulación de los organismos modificados genéticamente. Asimismo, el curso pretende especificar en qué medida la legislación ambiental y las autoridades pueden fomentar comportamientos socialmente responsables sin vulnerar las exigencias de la libre competencia, a través del uso de los mercados de contratación pública, las emisiones, o la ecoinnovación. Finalmente, se dedicará una parte del programa de análisis del impacto de la crisis económica en el derecho y la política ambiental y de regresión de riesgos ambientales.

**Intervenciones:**

“Libertades económicas de circulación del mercado interior comunitario y competencias nacionales para la protección ambiental”. Manuela Mora Ruiz. Universidad de Huelva

“Autonomía reguladora ambiental y libre circulación de bienes”. Nicolas De Sadeleer. Université Saint-Louis. Bruselas

“La comunicación previa en materia ambiental”. Mariola Rodríguez Font. Universidad de Barcelona

“Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”. Lucía Casado Casado. Universidad Rovira i Virgili

“Los contratos territoriales”. Blanca Lozano Cutanda. Universidad del País Vasco

“Mercados artificiales de recursos naturales”. Iñigo Sanz Rubiales, Isabel Caro-Patón. Universidad de Valladolid

“La integración del medio ambiente en los procesos de normalización y la prevención de restricciones al mercado interior”. Marc Tarrés. Universidad de Girona

“Comercialización de organismos modificados genéticamente”. Iñigo Urrutia. Universidad del País Vasco

“Crisis económica y perspectivas de futuro en la protección ambiental”. Jesús Jordano Fraga. Universidad Pablo Olavide

“Información ambiental y transparencia empresarial”. Ángel Ruiz de Apodaca. Universidad de Navarra

“Fiscalidad ambiental y libertades económicas comunitarias”. Cesar García Novoa. Universidade de Santiago de Compostela

“Contratación pública verde y las etiquetas ambientales”. J. José Pernas García. Universidade da Coruña

“La desprotección del patrimonio en la recesión económica”. Carlos Amoedo Souto. Universidade da Coruña

“La excepción ambiental con la disculpa de la crisis”. Alba Nogueira López. Universidade de Santiago de Compostela


“Aspectos jurídicos derivados de la eco-innovación”. F. Javier Sanz Larruga. Universidade da Coruña

“Conferencia de clausura”. Fernando López Ramón. Universidad de Zaragoza

**Más información:**

<http://www.udc.es/occ/gal/2013/cursoveran/web/curso12/curso12.htm>

Plazo de matrícula: del 16 de mayo al 27 de junio

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2013*

### [Se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan Aire](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 30 de abril de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2013, por el que se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan Aire. (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013)

**Palabras clave:** [Calidad del aire](#); [Contaminación atmosférica](#); Planes

#### **Resumen:**

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación; de ahí que la calidad del aire y la protección de la atmósfera hayan sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental.


El Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan AIRE, establece un marco de referencia para la mejora de la calidad del aire en España; por una parte, mediante una serie de medidas concretas y, por otra, mediante la coordinación con otros planes sectoriales, y en especial con los planes de calidad del aire que puedan adoptar las comunidades autónomas y las entidades locales en el marco de sus competencias.

Las medidas del Plan AIRE se dividen en horizontales y sectoriales. Las primeras actúan sobre la información a la ciudadanía, la concienciación, administración, investigación y fiscalidad. Las medidas sectoriales, en cambio, van dirigidas a sectores concretos: la industria, la construcción, el transporte, la agricultura y ganadería o el sector residencial, comercial e institucional.

Desde la Administración General del Estado se quiere transmitir a la sociedad que su salud depende, entre otras cosas, de la calidad del aire que respira; pero, también, que una determinada actitud ciudadana puede hacer que la contaminación disminuya.

Este Plan desarrolla lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, y se elabora por la Administración General del Estado, atendiendo a los contaminantes, cuyo comportamiento es similar en varias zonas o aglomeraciones.

El contenido del Plan figura en la web del Ministerio en la siguiente dirección: [http://www.magrama.gob.es/imagenes/es/PLAN%20AIRE%202013-2016\\_tcm7-271018.pdf](http://www.magrama.gob.es/imagenes/es/PLAN%20AIRE%202013-2016_tcm7-271018.pdf)

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2013*

### Se aprueba la formulación de la Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo de 21 de mayo de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020 (BOJA núm. 105, de 31 de mayo de 2013)

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Energía](#); [Minería](#); [Ordenación del territorio](#)

#### **Resumen:**

Actualmente, el sector minero en Andalucía vive un momento de transformación: Mientras que la extracción de áridos ha disminuido debido a la caída de la construcción y la obra pública, resurge la minería metálica gracias al incremento de la demanda durante los últimos años y, en consecuencia, al aumento de los precios del material y los avances tecnológicos que permiten convertir en rentables antiguas explotaciones. Esta tendencia a favor de la minería metálica frente al resto de la minería no ha hecho más que crecer.

Por tanto, la nueva Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020 ha de reflejar la nueva situación en la Comunidad Autónoma, en la que la minería metálica tiene cada vez un mayor peso en la economía de Andalucía, en comparación al resto de sectores.

La Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020 tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y estará sometida al procedimiento establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para la evaluación ambiental de planes y programas.

Se constituirá como el instrumento planificador que oriente estratégicamente las actividades de investigación y explotación de los recursos minerales en el territorio de Andalucía de acuerdo con los intereses sociales y económicos, tanto sectoriales como generales, de forma coordinada y compatible con la planificación económica, medioambiental y territorial de Andalucía, y en el marco de la normativa europea, nacional y autonómica.

La Estrategia incluirá el siguiente contenido:


- a) El diagnóstico de la minería andaluza en la actualidad, a partir del análisis del potencial minero del territorio de la Comunidad Autónoma, basado en la mejor información técnica disponible y referenciada a los diversos materiales y sustancias.
- b) El análisis de los instrumentos de planificación ambiental y territorial y su posible incidencia en la ordenación minera.

c) Identificación de los elementos patrimoniales más significativos, incluida la minería industrial protegida, estableciendo líneas estratégicas de ordenación compatibles con la protección de sus valores y su disfrute colectivo.

d) Determinación de los objetivos, estrategias, programas y acciones que permitan la ordenación de los recursos mineros de Andalucía.

e) La valoración económica de las actuaciones previstas, así como la determinación de los recursos económicos que deban ser utilizados para su ejecución, y los instrumentos financieros y de gestión que deban ponerse en marcha por la Administración de la Junta de Andalucía para la correcta ejecución de la Estrategia.

f) La definición de los criterios para el seguimiento y evaluación de la Estrategia.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2013*

**[Declaración de dos nuevas reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de La Gomera \(Canarias\) y Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa \(Asturias\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 18 de abril de 2013, de Parques Nacionales, por la que se publica la declaración de dos nuevas reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de La Gomera (Canarias) y Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa (Asturias), y la modificación de la zonificación de otras dos reservas de la biosfera existentes: Reserva de la Biosfera de Sierra Nevada (Andalucía) y ampliación de la Reserva de la Biosfera de Doñana (Andalucía). (BOE núm. 133, de 4 de junio de 2013)


**Palabras clave:** [Canarias](#); [Paisaje](#); [Parques Nacionales](#); [Parques Naturales](#); [Principado de Asturias](#); Reservas de la biosfera; Recursos naturales

**Resumen:**

A través de esta Resolución no solo se declaran dos nuevas Reservas de la Biosfera sino que también se incluye la modificación de la zonificación de otras dos reservas de la biosfera existentes: Reserva de la Biosfera de Sierra Nevada (Andalucía) y ampliación de la Reserva de la Biosfera de Doñana (Andalucía).

En relación con La Gomera, la gran altitud media de la Isla se cuenta entre los valores más elevados del mundo y se manifiesta en un relieve excepcionalmente abrupto, organizado en barrancos radiales y profundos. En la plataforma superior o «meseta» se estanca el manto de estratocúmulos del alisio o «mar de nubes», que da lugar a la lluvia horizontal. La elevada humedad que se produce ha favorecido la existencia de la más importante formación de monteverde del Archipiélago: el Parque Nacional de Garajonay, que incluye la superficie continua de laurisilva más extensa de Canarias y con mejor estado de conservación. El medio marino, con una importante plataforma continental es igualmente rico en fauna, en la que destacan los cetáceos.

El área propuesta como Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa es coincidente con el Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa, declarado como tal en 2006 y que incluye entre sus objetivos la conservación de los recursos naturales y paisajísticos, la mejora de la calidad de vida de sus habitantes y la promoción del conocimiento de sus valores por parte de la población. Esta área de la Cordillera Cantábrica alberga un bello paisaje, determinado por un relieve de fuertes contrastes y manchas boscosas maduras, que sus comunidades locales han mantenido hasta nuestros días mediante un manejo tradicional del territorio. A los valores naturales se une un rico patrimonio cultural, que incluye un importante legado arqueológico, arquitectónico y etnográfico.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2013*

### Se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013 en la Región de Murcia

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Fuente:** Orden de 22 de abril de 2013, de la Consejería de Presidencia por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013. (BORM núm. 127, de 4 de junio de 2013)

**Palabras clave:** [Industria](#); [Inspección Ambiental](#); [Prevención ambiental](#); [Región de Murcia](#); Protección del medio ambiente; Actividad Industrial

#### **Resumen:**

El Plan de Inspección Ambiental se elabora con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que durante el año 2013 se realicen en la Región de Murcia, tal y como establece el artículo 130 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Se pretende con ello garantizar el cumplimiento de la normativa medioambiental y por tanto prevenir, proteger y reducir o eliminar, si se puede, los efectos potencialmente lesivos para el medio ambiente derivados de la actividad industrial y, por tanto, disfrutar de un mayor nivel de protección del medio ambiente.

Las tareas de inspección del Plan se centrarán, básicamente, en conocer el grado de cumplimiento de los requisitos impuestos en las autorizaciones ambientales autonómicas o en las autorizaciones sectoriales de las actividades; en vigilar y controlar las actividades o instalaciones del territorio para el descubrimiento de las no autorizadas; realizar la primera comprobación de las condiciones impuestas a las actividades de nueva implantación (actas de primera comprobación); comprobar en aquellas actividades que lo precisan el cumplimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental; investigar accidentes o incidentes con efectos ambientales y, por último, verificar las denuncias que se formulen contra el medio ambiente ante la Dirección General de Medio Ambiente.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2013*

**Iniciación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León (provincia de León) y Principado de Asturias**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo de 30 de abril de 2013, de la Comisión de Gestión del Consorcio Interautonómico Parque Nacional de los Picos de Europa, por el que se dispone la iniciación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León (provincia de León) y Principado de Asturias. (BOC EXT núm. 36, de 14 de agosto de 2013 y BOPA núm. 189, de 14 de agosto de 2013)



**Palabras clave:** [Cantabria](#); [Castilla y León](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Nacionales](#); [Principado de Asturias](#); Patrimonio Natural

**Resumen:**

La Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, viene a modificar, por medio de su artículo 2.º, el contenido del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, disponiendo que “si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”.

Teniendo en cuenta este último mandato, así como que las competencias para el establecimiento de la planificación de los recursos naturales previa a la declaración de los espacios naturales protegidos, así como la de esta propia declaración y la planificación de la gestión de los mismos considerada gestión ordinaria y habitual, por lo que se refiere al Parque Nacional de los Picos de Europa, residen en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, y Principado de Asturias, que han de aplicar el principio de gestión integrada mediante adecuadas fórmulas de colaboración, se considera adecuado este momento para elaborar un único documento integrado de planificación para el ámbito del Parque Nacional de los Picos de Europa y los ámbitos de su previsible ampliación en atención a solicitudes formuladas por las respectivas Corporaciones Municipales.

El citado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales afecta totalmente a los términos municipales de Tresviso, en Cantabria y de Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón en León, así como parcialmente a los términos municipales de Camaleño, Cillorigo de Liébana y Peñarrubia, en Cantabria, y de Amieva, Cabrales, Cangas de Onís, Onís, Peñamellera Alta y Peñamellera Baja, en Asturias.

**Documento adjunto:**  

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2013*

**La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar resuelve integrar varias zonas en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:**

Resolución de 2 de julio de 2013, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, por la que se integran en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España las zonas especiales de conservación marinas de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y el área marina protegida y zona especial de conservación de El Cachucho. (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2013)

Resolución de 2 de julio de 2013, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, por la que se integran en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España las reservas marinas de interés pesquero de competencia estatal. (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2013)

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Costas](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Medio marino](#); Patrimonio Natural



**Resumen:**

Tomando como base el contenido del Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España; la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran ZEC los lugares de importancia comunitaria marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000, aprobados mediante la Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001 y la Decisión 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008 y el Real Decreto 1629/2011, de 14 de noviembre, por el que se declara como AMP y como ZEC el espacio marino de El Cachucho, y se aprueban las correspondientes medidas de conservación; la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar ha resuelto la integración de las siguientes ZEC marinas de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España:

Área marina de La Isleta. Franja marina de Mogán. Sebadales de La Graciosa. Sebadales de Guasimeta. Sebadales de Corralero. Playa de Sotavento de Jandía. Bahía del Confital. Bahía de Gando. Playa del Cabrón. Sebadales de Playa del Inglés. Costa de Sardina del Norte. Cagafrecho. Sebadales de Gúigüí. Franja marina Teno-Rasca. Mar de Las Calmas. Sebadales del sur de Tenerife. Cueva marina de San Juan. Sebadal de San Andrés. Franja marina de Fuencaliente. Franja marina Santiago-Valle Gran Rey. Costa de Garafía. Costa de los Órganos. Costa de San Juan de la Rambla. Sebadales de Antequera.

A su vez, se resuelve la integración en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, de las reservas marinas de interés pesquero de ámbito estatal, de gestión exclusiva de la Administración General del Estado, y las aguas exteriores de las reservas marinas de gestión mixta Estado-Comunidad Autónoma, reguladas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado:

Isla de Alborán. Cabo de Gata-Níjar. Cabo de Palos-Islas Hormigas. Cala Ratjada-Levante de Mallorca. Islas Columbretes. Isla de la Graciosa e Islotes del Norte de Lanzarote. Masía Blanca. Isla de la Palma. Punta de La Restinga-Mar de las Calmas. Isla de Tabarca

Documento adjunto:  

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2013*

## Modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de la Ley de Seguridad Aérea

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. (BOE núm. 160, de 5 de julio de 2013)

**Palabras clave:** [Autorizaciones y licencias](#); [Transportes](#); Transporte de mercancías; Transporte de viajeros; Transportes terrestres; Concesiones administrativas; Consejo Nacional de Transportes Terrestres; Registros administrativos

### **Resumen:**

Los cambios experimentados por el mercado de transporte terrestre de viajeros y mercancías, tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión Europea, han aconsejado llevar a cabo una revisión completa del contenido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), originalmente aprobado en el año 1987.

Los criterios seguidos en esta revisión han venido marcados por la conveniencia de mantener el máximo rigor en las condiciones de acceso al mercado de transporte, en la línea marcada por la reglamentación de la Unión Europea, y, paralelamente, por la de dotar de la mayor capacidad de autogestión a las empresas que intervienen en dicho mercado.

A tal efecto, se incorporan al texto de la LOTT las nuevas exigencias introducidas por el Reglamento n.º (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

Uno de los aspectos más significativos es la redefinición de las distintas actividades auxiliares y complementarias del transporte de mercancías para adecuarlas a la realidad actual del mercado, incluyendo la figura del operador logístico, anteriormente no prevista en la LOTT.

En el ámbito mercantil, se consagran los principios de libertad de contratación y de explotación de las actividades de transporte a riesgo y ventura del empresario, salvo que se trate de servicios públicos de transporte de viajeros de titularidad de la Administración, y se refuerza la capacidad de actuación de las Juntas Arbitrales del Transporte.


Se reducen las barreras operativas, liberalizando plenamente la intermediación en la contratación de transportes de viajeros, sin perjuicio de la regulación de las agencias de viajes en el ámbito turístico, y se flexibilizan los límites que separan la actuación de transportistas y operadores de transporte en el mercado de transporte de mercancías.

Se ha de destacar la reducción de cargas administrativas que propicia esta modificación de la LOTT, tanto para las empresas que operan en el sector como para la propia

Administración. Así, se da una nueva dimensión al Registro de Empresas y Actividades de Transporte que, unida a su coordinación con el Registro Mercantil, permitirá avanzar rápidamente en la supresión de trámites formales y de exigencias documentales para la obtención de los títulos que habilitan para la realización de las actividades y profesiones del transporte.

En relación con la normativa sobre seguridad aérea, se crea la tasa de seguridad aérea, cuyo hecho imponible se corresponde con la realización por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de actividades y la prestación de servicios de supervisión e inspección en materia de seguridad aérea.

Esta ley deroga el Título VI (artículos 150 a 165) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; los artículos 52 y 53, el punto 3 del artículo 73 y los Títulos VII y VIII del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Decreto de 7 de julio de 1936, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de los transportes terrestres y diversas Órdenes Ministeriales.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2013*

### [Aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana \(PIRCV\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCV núm. 7054, de 26 de junio de 2013

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Residuos](#)

#### **Resumen:**

Como exponente de los instrumentos de planificación contemplados la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat, de Residuos de la Comunitat Valenciana, el Plan Integral de Residuos se erige en el instrumento director y coordinador de todas las actuaciones que se realicen en esta Comunitat en materia de gestión de residuos. Este nuevo PIRCV, teniendo en cuenta los principios y pilares estratégicos que informan el plan en vigor, redefine los objetivos y acciones que se han considerado necesarios para adaptarlo a una situación en continua evolución, constituyendo la estrategia a seguir en materia de residuos en la Comunitat Valenciana.

En cuanto a su contenido, el PIRCV está integrado por los siguientes documentos mínimos establecidos en el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat, de Residuos de la Comunitat Valenciana: Una memoria de información. Una memoria de justificación. Un documento de ordenación no vinculante. Un documento de ordenación normativo y vinculante.

Además, se incluyen en el PIRCV:

Un documento de síntesis, que contiene de forma resumida las prescripciones de la memoria de justificación para general conocimiento.

Los siguientes anexos:

Anexo 1.1. Norma técnica reguladora de la implantación y funcionamiento de los ecoparques.

Anexo 1.2. Modelo de ordenanza reguladora del uso y funcionamiento del ecoparque.

Anexo 2. Sistema de indicadores de la implementación del PIRCV.

Anexo 3. Estimación de las necesidades de empleo.

Anexo 4. Programa de divulgación e información ciudadanas.

Anexo 5. Programa de prevención.


Anexo 6. Estimación de la carga de población.

Anexo 7. Incorporación de la nueva Directiva 2008/98/CE al PIRCV.

Anexo 8. Biorresiduos.



Queda derogado el Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Consell, por el que se aprobó el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana, y su modificación aprobada por el Decreto 32/1999, de 2 de marzo, del Consell.

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2013*

[El Proyecto de Ley por el que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras continúa su tramitación parlamentaria](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Congreso de los Diputados

**Palabras clave:** [Fiscalidad ambiental](#)

**Resumen:**

El Pleno del Congreso de los Diputados ha rechazado las dos enmiendas de totalidad con texto alternativo y las enmiendas de devolución presentadas al Proyecto de Ley por el que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias.

El presente texto legislativo introduce diversas modificaciones en la normativa tributaria y a través de su contenido se pretende contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, y como continuación a las medidas adoptadas en este ámbito a finales de 2012. Mediante esta Ley también se regula el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, como instrumento que actúa sobre las emisiones de hidrocarburos halogenados.

**Documento adjunto:** [!\[\]\(6059a5aa8b4ca7bb793408023d6c6e42\_img.jpg\) !\[\]\(d293b9aef7d8767760396289fbc64e8a\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2013*

### Medio Ambiente defiende un banco de biodiversidad que valore los recursos naturales

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Congreso de los Diputados y Europa Press

**Palabras clave:** Biodiversidad; Bancos de conservación de la naturaleza; Créditos de conservación

#### **Resumen:**



El Secretario de Estado de Medio Ambiente, Federico Ramos, ha defendido el nuevo mecanismo de medidas compensatorias previsto en el actual Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, el banco de biodiversidad, como un instrumento más eficaz en aquellos casos en los que no se pueda realizar la restitución 'in situ'. Considera, "eso sí, imprescindible, partir de datos técnicos y objetivos para valorar los recursos naturales" así como, desde los legisladores, "acertar con la fórmula" para crear confianza en este método de conservación. A su vez, expresó que desde el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se cree "necesario incorporar la valoración de los recursos naturales a los mecanismos de toma de decisiones" para mejorar su conservación puesto que "resultan claves para el bienestar y el desarrollo económico".

De conformidad con la DA 8ª del Proyecto de Ley, los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

Los titulares de los terrenos afectados por los bancos deberán conservar los valores naturales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza.

Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente.

Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Documento adjunto:**  

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 18 de octubre de 2013*

**Congreso Internacional “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”**

**Autora de la nota:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** Universidad Pública de Navarra

**Palabras clave:** [Cambio climático](#); [Comunidad Foral de Navarra](#); [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Universidad](#)

**Resumen:**

Durante los próximos 23, 24 y 25 de octubre de 2013 se celebrará el Congreso Internacional “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, que tendrá lugar en la Sala de Grados del Edificio Los Olivos de la Universidad Pública de Navarra.

La situación actual económica, climática y tecnológica obliga a hacer hincapié en la regulación de un sector tan influyente como es el de las energías renovables.

Este Congreso Internacional reunirá a un grupo de expertos y especialistas, tanto académicos como profesionales del sector, que examinarán el modelo regulatorio vigente, expondrán experiencias comparadas de otros países, y aportarán elementos para la construcción de un modelo más racional de regulación de las energías renovables y la eficiencia energética, así como las ayudas a las energías renovables y sus recortes, el cambio climático, la ordenación del territorio, la protección ambiental y la fiscalidad ambiental.

Además se prestará especial atención a las experiencias desarrolladas en otros países, como Alemania, Italia, EEUU, Latinoamérica, África, Oriente Medio, Australia y Japón.

**Moderadores:**

- José Francisco Alenza García
- Martín María Razquin Lizarraga
- Miren Sarasibar Iriarte
- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa

**Intervenciones:**

**Panel I. Política energética y marco jurídico general**

- La política energética de la Comunidad Foral de Navarra. Iñaki Morcillo Irastorza. Director General de Industria, Energía e Innovación del Gobierno de Navarra.
- El futuro de las energías renovables. José Javier Armendáriz. Director del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER).

- Marco jurídico internacional y comunitario sobre energía y cambio climático. Iñigo del Guayo Castiella. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Almería. Director del Master de Derecho de la Energía del Club Español de la Energía.

Panel II. Energías renovables y eficiencia energética en España

- El marco normativo de las energías renovables en España. Mariano Bacigalupo Sagesse. Ex Secretario General de la Comisión Nacional de Energía. Profesor Titular de Derecho Administrativo. UNED.

- Ahorro y eficiencia energética. El autoconsumo de energía eléctrica. Isabel González Ríos. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga.

Panel III. La normativa climática y las energías renovables

- El mercado de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Enrique Martínez Pérez. Profesor Titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Valladolid.

- Aspectos legales en la negociación de los contratos de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Juan Antonio de Lassaletta. Asociado principal Garrigues Abogados.

- Los desafíos jurídicos de la estrategia de adaptación al cambio climático. Miren Sarasibar Iriarte. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.

Panel IV. La implantación territorial y el impacto ambiental de las energías renovables

- Implantación territorial de las energías renovables. Roberto Galán Vioque. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla.

- Impacto ambiental y energías renovables. Martín María Razquin Lizarraga. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.

- Energía eólica marina. Francisco Javier Sanz Larruga. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de La Coruña.

Panel V. Nuevos retos jurídicos planteados por las energías renovables

- La propiedad industrial como motor u obstáculo en la implantación de las energías renovables. Juan José Etxalar Elizaintzin. Abogado. Responsable de la Asesoría Jurídica del CENER.

- Retos normativos planteados por las nuevas tecnologías energéticas (almacenamiento CO<sub>2</sub>, fracking). Alberto Molina y Dña. Eva Blasco (CIEDA-CIEMAT).

- Colisión entre los nuevos aprovechamientos energéticos y los derechos subjetivos de los particulares. Teresa Hualde Manso. Profesora Titular de Derecho Civil (acreditada como Catedrática). Universidad Pública de Navarra.

Panel VI. Las energías renovables en Europa y en Latinoamérica

- Alemania. Johann Christian Pielow. Catedrático de Derecho Administrativo. Director del Instituto de Derecho Minero y de la Energía. Universidad del Ruhr (Alemania).

- Italia. Fabrizio Fracchia. Profesor Ordinario de Diritto Amministrativo. Università Commerciale Luigi Bocconi (Milano, Italia).

- Latinoamérica. Milton Montoya. Director de Investigaciones del Departamento de Derecho Minero Energético. Universidad del Externado (Bogotá, Colombia).

Panel VII. Las energías renovables en Norteamérica, África, Asia y Oceanía

- Estados Unidos y Australia. Alberto de Miguel Ichaso. Consultor y ex Director General de Desarrollo de Negocio de Acciona Energía.

- Oriente Medio y África. Ignacio Paz Aboy. Abogado. Partner de Herbert Smith Freehills.
- Japón. Masao Javier López Sako. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo. Universidad de Granada.

Panel VIII. Fiscalidad de las energías renovables

- Fiscalidad de las energías renovables en la Unión Europea y España. Enrique Ortiz Calle. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Carlos III.
- Fiscalidad de las energías renovables en el ámbito autonómico. Hugo López López. Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Pública de Navarra.
- La fiscalidad de las energías renovables en el ámbito local. Ignacio Amatriain Cía. Técnico de Hacienda de la Secretaría Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra.


Panel IX. El fomento de las energías renovables en el contexto de las crisis

- El estado del arte de las tecnologías energéticas: el árbol de la energía: el árbol de la energía. Miguel Iriberry Vega. Director Gerente de Contec Ingeniería-Arquitectura. Decano del Colegio de Ingeniero Industriales.
- Seguridad jurídica y la supresión de ayudas a las energías renovables. Estanislao Arana García. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Granada.
- Crisis y fomento de las energías renovables. Fernando Puras Gil. Abogado.

**Más información:**

<http://www.unavarra.es/fac-juridicas/estudios/cursos?contentId=172649>

Plazo de inscripción: hasta el 18 de octubre de 2013

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013*

**[UPN presenta en el Congreso una proposición de ley en defensa del sector de las energías renovables](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press

**Palabras clave:** [Comunidad Foral de Navarra](#); [Energía eléctrica](#); [Energías renovables](#)


**Resumen:**

El Diputado de UPN, Carlos Salvador, registró en el Congreso una proposición que modifica la ley del sector eléctrico español y que defiende el autoconsumo como una alternativa a los actuales sistemas de generación de energía eléctrica.

Asimismo, la propuesta plantea "la necesidad de crear un marco económico estable para incentivar nuevos desarrollos tecnológicos de carácter experimental e innovador, y para ello propone la creación de un régimen específico para instalaciones de este tipo".

UPN, siendo consciente del "importante papel" que desempeñan las energías renovables en Navarra, plantea que "las modalidades de autoconsumo que no evacuen excedentes de energía al sistema eléctrico no lleven asociado ningún peaje o régimen económico vinculado a la cobertura de los costes y servicios del sistema".

En cuanto a los proyectos de carácter experimental, la proposición de ley plantea "el establecimiento del derecho a una retribución adicional a la obtenida en el mercado".

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013*

**[España defiende en la OIEA la cooperación técnica como un pilar para mejorar la seguridad de las centrales nucleares](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press

**Palabras clave:** [Cooperación internacional](#); [Energía nuclear](#); [Gestión de riesgos](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#)


**Resumen:**

España ha destacado ante el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) que la cooperación técnica es "uno de los pilares para la mejora de la seguridad a través de mecanismos como el análisis de riesgos" en materia nuclear a nivel mundial.

Así lo ha subrayado la embajadora representante permanente de España ante la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Viena, Carmen Buján, en su intervención durante la LVII Conferencia General del OIEA. En este sentido, ha valorado la participación de expertos españoles del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) en la elaboración del informe detallado sobre el accidente de la central nuclear de Fukushima Dai-ichi, que pretende exponer todos los aspectos técnicos relevantes y las lecciones aprendida del mismo.

La embajadora ha resaltado que España, a través del CSN está participando "intensamente" en la planificación, redacción y revisión de normativa internacional, donde se incluyen las mejores prácticas de trabajo y se ha referido al apoyo prestado por el regulador atómico español a otros países hispanohablantes para la mejora de sus capacidades reguladoras.

La declaración de España ha sido redactada de manera conjunta por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el CSN y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

**Documento adjunto:** 



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de octubre de 2013

[Se actualiza el Documento Básico DB-HE "Ahorro de Energía", del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2013

**Palabras clave:** [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Energía](#)


**Resumen:**

Mediante esta disposición se actualiza el Documento Básico del CTE DB-HE relativo al ahorro energético y se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español, la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, en lo relativo a los requisitos de eficiencia energética de los edificios, establecidos en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, en lo relativo a la exigencia de niveles mínimos de energía procedente de fuentes renovables en los edificios, establecida en su artículo 13.

En esta dirección, la actualización del Documento Básico de Ahorro de energía, DB-HE, que se aprueba mediante esta disposición y las exigencias que en el mismo se establecen, constituye la primera fase de aproximación hacia el objetivo de conseguir «edificios de consumo de energía casi nulo»

El objetivo del requisito básico “Ahorro de energía” consiste en conseguir un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los *edificios*, reduciendo a límites sostenibles su consumo y conseguir asimismo que una parte de este consumo proceda de fuentes de energía renovable, como consecuencia de las características de su *proyecto, construcción, uso y mantenimiento*. Para satisfacer este objetivo, los *edificios* se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de forma que se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes. 3. El Documento Básico “DB HE Ahorro de energía” especifica parámetros objetivos y procedimientos cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de ahorro de energía.

Las actualizaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por esta disposición no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de esta disposición.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2013*

### Se presentan 200.000 firmas en la Eurocámara para que se proteja al lobo ibérico

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press

**Palabras clave:** [Bienestar animal](#); [Biodiversidad](#); [Especies amenazadas](#); [Protección de especies](#)


#### **Resumen:**

El presidente de la Asociación Lobo Marley, Luis Miguel Domínguez, ha entregado una petición respaldada por 200.000 firmas a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo encargada de analizar las denuncias de los ciudadanos europeos para que la Unión Europea proteja al lobo ibérico.

La petición reclama la transposición estricta en España de la Directiva Hábitats de 1992 y particularmente en la zona del Sur del Duero, ante la intención de permitir la caza y consiguiente exterminio de la especie en la provincia de Ávila, en Castilla y León, según ha informado el grupo de los Verdes en la Eurocámara en un comunicado, en el que recuerda que el lobo ibérico es una especie protegida en la zona.

La directiva comunitaria de 1992 establece "una protección estricta" del lobo al Sur del Duero por tratarse de "una especie prioritaria para alcanzar el estado de conservación favorable del hábitat".

Por ello, los demandantes piden que si la expansión natural de la especie "genera conflictos" hay que "buscar equilibrios" pero insisten en que "pretender eliminar a todos los lobos de una provincia es una irresponsabilidad y un disparate".

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2013*

### [La UE flexibilizará la norma para reducir las emisiones de los coches por la presión de Alemania](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press


**Palabras clave:** [Alemania](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Unión Europea](#); [Vehículos](#); Sector automovilístico

#### **Resumen:**

Los ministros de Medioambiente de la UE acordaron el pasado 14 de octubre, atendiendo las exigencias de Alemania, reabrir las negociaciones con la Eurocámara con el objetivo de flexibilizar la nueva norma para reducir las emisiones de CO2 de los coches a fin de minimizar su impacto sobre la industria.

El Parlamento Europeo y la presidencia holandesa ya cerraron un acuerdo sobre esta norma -que obligará a los fabricantes de coches a reducir las emisiones de dióxido de carbono (CO2) de los vehículos hasta 95 gramos por kilómetro de aquí a 2020- el pasado mes de junio. Pero Berlín bloqueó el compromiso unos días después y ha forzado este lunes que se renegocie el expediente.

El ministro alemán de Medio Ambiente, Peter Altmaier, ha reclamado "más flexibilidad" en algunos puntos, que no ha concretado, "sin poner en riesgo los objetivos de la norma". A su juicio es necesario "conciliar" las metas en materia de cambio climático con el "papel importante para la prosperidad" que juega la industria automovilística. Para Alemania todavía es posible alcanzar un acuerdo en primera lectura con el Parlamento en cuestión "de semanas y no de meses".

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2013*

**[Absolución por los delitos contra el medio ambiente que se imputaban a los tres principales acusados en el caso del “Prestige”](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press; La Voz de Galicia

**Palabras clave:** [Catástrofes](#); [Contaminación marítima](#); [Costas](#); [Gestión de riesgos](#); [Medio marino](#); [Responsabilidad penal](#); Derecho Penal; Contaminación de las aguas; caso “Prestige”

**Resumen:**



La Audiencia Provincial de A Coruña ha absuelto tanto al capitán del 'Prestige', Apostolos Mangouras, al jefe de máquinas del buque y al exdirector general de la Marina Mercante José Luis López Sors, por los delitos contra el medioambiente de los que eran acusados, mientras que únicamente el primero ha sido condenado a 9 meses de prisión por un delito de "desobediencia grave".

En su fallo, hecho público este miércoles coincidiendo con el undécimo aniversario del siniestro marítimo -ocurrido el 13 de noviembre de 2002 frente a las costas gallegas-, el tribunal que durante nueve meses juzgó la catástrofe, ha absuelto de todos los delitos por los que eran procesados al jefe de máquinas, Nikolaos Argyropoulos y a López Sors.

Mientras, el cuarto acusado, el primer oficial, Ireneo Maloto, queda excluido de esta sentencia porque no llegó a ser juzgado, al encontrarse en paradero desconocido.

La sentencia señala la "dificultad de atribuir responsabilidades penales" puesto que "nadie sabe exactamente la causa de la avería" del buque.

El 'Prestige' vertió al mar unas 63.000 toneladas de fuel generando una marea negra que afectó a la costa gallega y a las de Asturias, Cantabria y Francia.

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2013*

**Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» (Zamora)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Boletín Oficial de Castilla y León núm. 190, de 2 de octubre de 2013

**Palabras clave:** [Biodiversidad](#); [Castilla y León](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); Lago de Sanabria


**Resumen:**

Este Plan está integrado por:

1. Inventario. Consta de un catálogo de los recursos naturales del espacio natural, que se reúnen en dos grandes grupos: medio natural y medio socioeconómico, y su correspondiente diagnóstico.
2. Parte dispositiva. Incluye los límites y zonificación del espacio natural, las directrices de ordenación de los recursos naturales y la normativa de aplicación. Como anejos de esta parte dispositiva se incluyen, entre otros, la cartografía de ámbito de aplicación del plan, que engloba los límites y zonificación del espacio natural protegido –anejo I– y la cartografía de la zonificación orientativa de la zona ordenada no declarada –anejo III–.

La parte dispositiva se publica íntegramente como Anexo de este decreto, hallándose el inventario a disposición del público en la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Queda derogado el Decreto 121/1990, de 5 de julio, por el que se modifican los límites y se adecuan la regulación y la organización del Parque Natural Lago de Sanabria y alrededores, a excepción de los artículos 2 y 5 así como su Anexo I.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2013*

## [El Gobierno ultima la tramitación medioambiental del proyecto de Repsol de búsqueda de gas en Málaga](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press

**Palabras clave:** [Andalucía](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía](#)

### **Resumen:**


El Gobierno está finalizando la tramitación medioambiental como parte del proyecto de investigación de hidrocarburos de Siroco, situado en Málaga y promovido por Repsol, según consta en una respuesta parlamentaria remitida por el Ejecutivo al diputado socialista Miguel Ángel Heredia Díaz, y a la que ha tenido acceso Europa Press.

Estas gestiones se realizan como parte de la fase de tramitación administrativa de la solicitud de autorización del sondeo. Si el permiso medioambiental es positivo, se producirá la autorización del sondeo.

Este sondeo no implica una extracción de gas, sino que es el paso necesario, dentro de la fase de investigación, para saber si existen recursos en la zona.

En abril, el Ministerio de Industria ya adaptó el periodo de vigencia de los tres permisos de investigación Siroco A, Siroco B y Siroco C. Además, el sondeo cuenta con una Declaración de Impacto Medioambiental (DIA) favorable, con una validez de cinco años.

"En el momento actual, no existe la previsión de ningún trabajo de extracción de gas, ya que todas las actuaciones previstas, incluido el sondeo exploratorio, tienen como objeto la investigación de la existencia de yacimientos de hidrocarburos", recuerda el Gobierno.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2013*

[Se aprueba el IV Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Boletín Oficial de Aragón núm. 201, de 10 de octubre de 2013

**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Aguas](#); [Aragón](#); [Contaminación por nitratos](#)


**Resumen:**

Los principios básicos de actuación del Programa son los siguientes:

- Sobre el aporte de fertilizantes nitrogenados en general
- Sobre el uso de los estiércoles
- Otros aportes orgánicos
- Obligación del cumplimiento de los principios del presente programa en las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario.
- Capacidad de almacenamiento de estiércoles y orgánicos
- Otras obligaciones específicas de las explotaciones ganaderas sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas o de nueva creación en zonas vulnerables.
- Recomendaciones sobre las prácticas de riego.
- Documentación para la justificación del cumplimiento de las normas
- Responsabilidades
- Medidas de control, divulgación y promoción.

Este programa tendrá una duración de cuatro años y estará en consonancia, en lo referente a la regulación de las actividades e instalaciones ganaderas, con lo establecido en las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas aplicables en cada momento.

Queda derogada la Orden de 18 de mayo de 2009, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba el III Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2013*

**Se aprueba el Programa de actuación en zonas vulnerables por contaminación de nitratos de origen agrario de las Islas Baleares**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 5 de noviembre de 2013, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas declaradas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos de origen agrario de las Islas Baleares (BOIB núm. 159, de 19 de noviembre de 2013)


**Palabras clave:** [Agricultura](#); [Aguas](#); [Contaminación por nitratos](#); [Islas Baleares](#); Contaminación de las aguas; Nitratos de origen agrario

**Resumen:**

En los últimos años, se ha detectado un incremento en el contenido en nitratos en las aguas continentales y litorales de determinadas zonas de las Islas Baleares, superando los límites establecidos en la normativa europea vigente.

Por lo tanto es necesario prevenir la contaminación de las aguas continentales y litorales de la contaminación por nitratos para proteger la salud humana, el medio natural, los ecosistemas, especialmente los acuáticos, todo ello salvaguardando también los usos legítimos de las aguas. De ahí que sea necesario el establecimiento de programas de actuación que eviten esta clase de contaminación, uno de cuyos orígenes es la actividad agraria.

En las zonas oficialmente designadas vulnerables se permite la incorporación de estiércol y otros fertilizantes nitrogenados en las tierras de cultivo, prados y pastizales, así como en la rehabilitación de suelos o revegetación de espacios degradados, siempre que se realicen en las condiciones recogidas en este Programa.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2013*

### Se aprueba el Plan y el Programa de Inspección en materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCV núm. 7144, de 4 de noviembre de 2013

**Palabras clave:** [Comunidad Valenciana](#); [Derecho ambiental](#); [Gestión ambiental](#); Calidad Ambiental; Planes y programas de inspección

#### **Resumen:**

Los objetivos que se persiguen con el Plan de Inspección se ciñen a comprobar el grado de cumplimiento de la normativa ambiental y los objetivos estratégicos, que se fijarán en los programas que lo desarrollen. Se hace referencia, además, a su ámbito territorial de aplicación y contiene las definiciones de los conceptos legales y términos clave contenidos en el mismo. También se indica el ámbito material de aplicación del plan, delimitándose, con carácter general, los aspectos que son objeto de inspección y un listado de documentos legislativos cuya conformidad será comprobada.

Este Plan se ha desarrollado a través del Programa de Inspección en materia de Calidad Ambiental para la anualidad 2013, en el que se señalan las actuaciones necesarias para la consecución de dichos objetivos prefijados, actuaciones de inspección presencial y documental. Asimismo, se contempla la necesidad de disponer de un sistema de gestión de la información, que permita reunir toda la información disponible de las actividades de cada empresa y la publicidad de los preceptivos informes de inspección.

Se establecen dos subprogramas para la evaluación del riesgo medioambiental de las instalaciones inspeccionadas y para la mejora de la gestión de las inspecciones no prefijadas.

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2013*

**[España denunciará a Reino Unido ante el Tribunal Europeo de Justicia si Bruselas no actúa ante los vertidos de hormigón](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press


**Palabras clave:** [Costas](#); [España](#); [Medio marino](#); [Reino Unido](#); [Tribunal de Justicia de la Unión Europea \( TJUE \)](#) ; [Vertidos](#); [Zonas de Especial Conservación \( ZEC \)](#); Vertidos de hormigón; Gibraltar

**Resumen:**

El ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete ha señalado que el Reino de España acudirá al Tribunal de Justicia Europeo si la Comisión Europea no abre un procedimiento al Reino Unido por los rellenos y vertidos de hormigón que está realizando al mar desde Gibraltar a la Bahía de Algeciras.

De hecho, ha subrayado la gravedad de que la zona en la que se está produciendo el conflicto son aguas de una ZEC declaradas por los dos Gobiernos. El ministro ha explicado que se da la "paradoja" de que Reino Unido declaró primero un Lugar de Interés Comunitario y después una ZEC, mientras que España declaró un LIC más amplio y, luego, una ZEC, sobre las que son los gobiernos los interesados en garantizar su conservación.

En este contexto se enmarca la actividad del buque oceanográfico Ramón Margalef, del Instituto Español de Oceanografía (IEO) que, según ha precisado el ministro está observando si los rellenos que se están haciendo desde Gibraltar, con "materiales que nadie sabe de dónde vienen ni cuál es su composición, ni los bloques que se lanzan intencionadamente para impedir la actividad pesquera" están produciendo modificación del hábitat marino, que es "muy rico en algunas especies que se tienen que proteger".

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2013*

### [Programa LIFE 2014-2020: más presupuesto para proyectos medioambientales](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


**Fuente:** Parlamento Europeo

**Palabras clave:** [Ayudas](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); Proyectos medioambientales; Fondos europeos

#### **Resumen:**

La Eurocámara ha dado luz verde el jueves 21 de noviembre al nuevo programa LIFE, el programa financiero de la UE para apoyar acciones medioambientales y contra el cambio climático a cargo de entidades públicas o privadas durante el periodo 2014-2020. El presupuesto total del programa asciende a 3.100 millones de euros (frente a los 2.200 millones actuales). El nuevo programa ha sido acordado con los Estados miembros.

"LIFE es un programa financiero pequeño pero extremadamente popular y exitoso. Durante más de 20 años ha fomentado la inversión en proyectos medioambientales y de lucha contra el cambio climático, incluidos fondos para Natura 2000, la red europea de áreas de protección medioambiental. Por ello, hemos votado a favor de fortalecer este programa", ha declarado la ponente, Jutta Haug (S&D, Alemania).

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2013*

**[Continúan sin resolverse los problemas de ruido derivados del paso de aeronaves para los vecinos de Santo Domingo, a pesar de contar con una sentencia firme a su favor](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Europa Press


**Palabras clave:** [Aviación](#); [Comunidad de Madrid](#); [Contaminación acústica](#); [Derechos fundamentales](#); [Tribunal Supremo \(TS\)](#); Aeropuerto de Barajas

**Resumen:**

El Tribunal Supremo (TS) ha declarado no ejecutada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) de 2008 al considerar que no se ha acreditado el cese de los ruidos que sufren los vecinos de la población de Santo Domingo, Algete, por el paso de aeronaves para aterrizar en el aeropuerto de Barajas e insta a dicho órgano a poner en marcha soluciones que terminen con la lesión del derecho fundamental a la intimidad en el domicilio.

Así lo indica la sentencia de la sección séptima de la Sala Contencioso Administrativo del Alto Tribunal y que estima el recurso planteado por los vecinos que registraron un incidente de ejecución de la sentencia de 13 de octubre de 2008.

La sentencia remarca que, como se señaló ya en 2011, para considerar el cese de vulneración de derechos fundamentales no basta la alusión al Real Decreto 1367/2007 (normativa de Fomento) y entiende que no se ha ejecutado el fallo, a pesar de que la Sala de Madrid la declare realizada en virtud del informe de parte construido sobre ese Real Decreto.

**Documento adjunto:** 

## Ayudas

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a nivel estatal o por las Comunidades Autónomas durante 2013 relacionadas directa o indirectamente con la materia medioambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del Boletín Oficial correspondiente y, al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### Estatal

- Resolución de 25 de febrero de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el plazo de presentación de solicitudes de ayuda a proyectos susceptibles de ser financiados por el Instrumento Financiero LIFE+ de la Unión Europea, en los ámbitos temáticos de LIFE+ Naturaleza y Biodiversidad, LIFE+ Política y Gobernanza medioambientales y LIFE+ Información y Comunicación, convocatoria 2013. (BOE núm. 53, de 2 de marzo)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/03/02/pdfs/BOE-A-2013-2331.pdf>

**Plazo:** Las solicitudes deberán crearse, validarse y, finalmente enviarse a través de eProposal a la autoridad nacional competente, <http://ec.europa.eu/environment/life/contact/nationalcontact/index.htm>, a más tardar el 25 de junio de 2013, a las 16:00 horas, hora de Bruselas.

- Convocatoria de concesión de ayudas de la Fundación Biodiversidad, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, biodiversidad marina y litoral, el cambio climático y la calidad ambiental 2013.

**Fuente:** <http://www.fundacion-biodiversidad.es/images/stories/recursos/convocatoriaayudas/2013/general/cayudas.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de proyectos finaliza el día 15 de Julio de 2013 incluido

- Orden AAA/569/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones de ámbito de actuación superior a más de una comunidad autónoma para la realización de actuaciones relacionadas con el fomento de la producción ecológica y por la que se convocan las correspondientes al año 2013. (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/12/pdfs/BOE-A-2013-3894.pdf>

**Plazo:** Las solicitudes de subvenciones se dirigirán al titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y se presentarán en el Registro General del Ministerio, o en el de cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado de 12 de abril de 2013

- Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. (BOE núm. 173, de 20 de julio de 2013)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/07/20/pdfs/BOE-A-2013-7955.pdf>

- Real Decreto 575/2013, de 26 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-3)". (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2013)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/07/27/pdfs/BOE-A-2013-8189.pdf>

**Plazo:** El Programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto y finalizará doce meses después de dicha fecha, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3. A partir de la fecha en que surta efectos el Programa se podrán, por tanto, realizar operaciones de adquisición de vehículos, susceptibles de ser acogidas al Programa. Estas operaciones serán validadas siempre y cuando se activen sus reservas de presupuesto y se realicen las correspondientes solicitudes de ayuda por el punto de venta adherido al Programa, conforme a los términos y condiciones establecidos por el presente real decreto.

- Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, por el que regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)". (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2013)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/29/pdfs/BOE-A-2013-11304.pdf>

**Plazo:** El Programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto y finalizará seis meses después de dicha fecha, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3. A partir de la fecha en que surta efectos el Programa se podrán, por tanto, realizar operaciones de adquisición de vehículos, susceptibles de ser acogidas al Programa. Estas operaciones serán validadas siempre y cuando se activen sus reservas de presupuesto y se realicen las correspondientes solicitudes de ayuda por el punto de venta adherido al Programa, conforme a los términos y condiciones establecidos por el presente real decreto.

- Orden ECC/2098/2013, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria dentro del Programa Estatal de I+D+I Orientada a los Retos de la Sociedad y específicamente dentro del Reto de Seguridad y Calidad Alimentaria, Actividad Agraria Productiva y Sostenible,

Sostenibilidad de los Recursos Naturales e Investigación Marina y Marítima en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/11/14/pdfs/BOE-A-2013-11926.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes y de la restante documentación requerida será de veinte días hábiles a partir del día en que se publique la convocatoria.

### Andalucía

- Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, por la que convocan para 2014 las ayudas previstas en la Orden de 10 de junio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la participación de agricultores y ganaderos en el sistema de calidad de producción ecológica, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013.

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2013/226/BOJA13-226-00005-18491-01\\_00037105.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2013/226/BOJA13-226-00005-18491-01_00037105.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta el 31 de diciembre de 2013.

### Aragón

- Orden de 4 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento de presentación telemática de las solicitudes de subvenciones en materia de medio ambiente. (BOA núm. 33, de 15 de febrero)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=719029645050>

- Orden de 16 de octubre de 2013, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de ayudas del Plan Integral de renovación de instalaciones energéticas en el marco del Plan Impulso de 2013: Plan Renove de electrodomésticos, calderas y equipos de aire acondicionado.

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=759311683737>

**Plazo:** Con carácter general para las tres líneas de actuación que comprende el Plan Renove de electrodomésticos, calderas y equipos de aire acondicionado el plazo de presentación de

solicitudes será desde el día de la publicación de esta orden hasta el momento en que se produzca el agotamiento de las disponibilidades presupuestarias existentes destinadas al efecto y, en todo caso, hasta el día 31 de diciembre de 2013.

### *Canarias*

- Orden de 7 de junio de 2013, por la que se convocan para el ejercicio 2013 las subvenciones destinadas a financiar los proyectos que se adecúen a los criterios fijados en los Planes Estratégicos Zonales de los Grupos de Acción Costera existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del Eje 4 "Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca", cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se aprueban las bases que han de regir la misma. (BOCAN Núm. 116, de 19 de junio de 2013)

**Fuente:** <http://www.gobcan.es/boc/2013/116/002.html>

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán por duplicado, en el registro de entrada del Grupo de Acción Costera de la zona en la que se vaya a acometer el proyecto, en el plazo de un mes contado desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias, ajustado al modelo oficial que figura en el anexo I de estas bases, en las direcciones que a continuación se relacionan correspondientes a las sedes de los distintos Grupos de Acción Costera

### *Cantabria*

- Orden GAN/34/2013, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2013 de las ayudas para la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Cantabria 2007-2013. (BOC núm. 103, de 31 de mayo)

**Fuente:** <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=248599>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda y documentación correspondiente será de treinta días naturales contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden MED/12/2013, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a fomentar actuaciones de desarrollo sostenible en el ámbito ambiental industrial que vayan a ser desarrolladas por entidades representativas de las empresas y trabajadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 186, de 30 de septiembre de 2013)

**Fuente:** <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=255150>



**Plazo:** 20 días naturales contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

### *Castilla-La Mancha*

- Orden de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2013. (DOCM Núm. 40, de 26 de febrero)

**Fuente:**[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/02/26/pdf/2013\\_2320.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/02/26/pdf/2013_2320.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** La solicitud unificada deberá presentarse, conforme establece el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30/04/2013. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta Orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme al modelo de solicitud unificada, establecido en el artículo 3 de la presente Orden.

- Orden de 09/04/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la contratación colectiva de seguros agrarios. (DOCM núm. 73, de 16 de abril de 2013)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/04/16/pdf/2013\\_4697.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/04/16/pdf/2013_4697.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes estará abierto desde la publicación de la convocatoria hasta la finalización de la vigencia del Plan de seguros agrarios combinados del ejercicio correspondiente, y de acuerdo con el calendario del mismo, o el agotamiento del crédito si es anterior, atendiendo a la prelación temporal de presentación de solicitudes.

- Orden de 21/11/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para potenciar el aprovechamiento sostenible de los cotos privados de caza y el turismo cinegético, en el marco del programa de desarrollo rural de Castilla-La Mancha 2007-2013 y se convocan para el año 2013.(DOCM núm. 232, de 29 de noviembre de 2013)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/11/29/pdf/2013\\_14674.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/11/29/pdf/2013_14674.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** Para la presente convocatoria del año 2013, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

## Castilla y León

- Orden AYG/40/2013, de 30 de enero, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2013 y determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER (ayudas agroambientales en la campaña agrícola 2012/2013, la indemnización compensatoria para el año 2013, ayudas a los agricultores que utilicen los servicios de asesoramiento a las explotaciones, campaña agrícola 2012/2013). (BOCyL núm. 24, de 5 de febrero)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/02/05/pdf/BOCYL-D-05022013-6.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de la «Solicitud Única» correspondiente al año 2013 será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de dicho año, ambos inclusive. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, de la Comisión, serán aceptadas las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido para la presentación. En este caso el importe de los pagos por superficie, primas ganaderas, ayudas agroambientales e indemnización compensatoria será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la solicitud se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Las solicitudes presentadas con posterioridad a los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación se considerarán como no presentadas.

- Orden AYG/670/2013, de 26 de julio, por la que se convocan las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León. (BOCyL núm. 157, de 16 de agosto de 2013)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/08/16/pdf/BOCYL-D-16082013-10.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de nuevas solicitudes de ayuda estará abierto hasta el 30 de septiembre de 2013, inclusive

## Cataluña

- Orden AAM/6/2013, de 17 de enero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2013. (DOGC núm. 6302, de 28 de enero)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6302/1281030.pdf>

**Plazo:** La declaración única agraria se puede presentar desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2013.

- Orden AAM/17/2013, de 1 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de la ayuda de pago único y otros regímenes de ayudas comunitarias en agricultura y ganadería para la campaña 2013, y se convocan las ayudas correspondientes con sus bases. (DOGC núm. 6310, de 7 de febrero)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6310/1283164.pdf>

**Plazo:** La solicitud única se debe presentar en el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013, ambos incluidos. No obstante, se admiten las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos previstos en este artículo, pero el importe de las ayudas se reducirá en un 1% por cada día hábil de retraso, a menos que el retraso en la presentación se haya producido por motivos de fuerza mayor debidamente justificados.

- Orden AAM/259/2013, de 18 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrario, alimentario y forestal para el fomento del planteamiento y la redacción de proyectos de investigación, desarrollo e innovación (R+D+I) para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos, y de las ayudas para la realización de proyectos piloto innovadores para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos para hacer frente al cambio climático y apoyar las energías renovables, la gestión del agua y la biodiversidad, y se convocan las correspondientes al año 2013. (DOGC núm. 6490, de 29 de octubre de 2013)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6490/1322861.pdf>

**Plazo:** Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

- Orden AAM/272/2013, de 28 de octubre, por la que se regula la eliminación obligatoria de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva, se establece el procedimiento de solicitud de las ayudas para la destilación de subproductos y se convocan las correspondientes a la campaña 2013-2014. (DOGC núm. 6494, de 5 de noviembre)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6494/1323644.pdf>

**Plazo:** La solicitud para acogerse a esta ayuda se formalizará en el impreso normalizado que se podrá descargar desde la web <http://www.gencat.cat/agricultura/ajuts>. Estas solicitudes se dirigirán al director o la directora general de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias y se presentarán en los servicios territoriales del DAAM donde esté ubicada la destilería, preferentemente, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios que establece el artículo 25.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas en Cataluña y el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre los días 16 de octubre y 20 de julio de cada campaña.

### *Comunidad de Madrid*

- Orden 648/2013, de 14 de marzo, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 73, de 27 de marzo de 2013)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2013/03/27/BOCM-20130327-6.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/03/27/BOCM-20130327-6.PDF)

**Plazo:** La solicitud única se presentará en los plazos establecidos en el artículo 87 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, o, si son ampliados, en los que disponga el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. No obstante, los plazos de presentación de las medidas complementarias se regirán según lo establecido en cada Orden de convocatoria.

- Orden de 1 de agosto de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la concesión de ayudas para la promoción de actuaciones de uso racional de la energía en edificios e instalaciones públicas de la Comunidad de Madrid correspondientes al Plan de Impulso a la Contratación de Servicios Energéticos y se realiza su convocatoria para el ejercicio 2013 (BOCM núm. 190, de 12 de agosto)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/239/860/BOCM-20130812-9.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/239/860/BOCM-20130812-9.PDF)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes para cada convocatoria será de un mes a partir del día siguiente al de publicación de la correspondiente Orden de convocatoria.

- Orden 1900/2013, de 29 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria del Programa Agroambiental, para el período 2013-2017, se procede a la regulación del pago de las anualidades de dicho Programa Agroambiental, así como a la regulación del pago de las anualidades restantes del Programa Agroambiental 2012-2016, destinadas a la agricultura y a la ganadería ecológica, y las ayudas para el mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 220, de 16 de septiembre de 2013)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2013/09/16/BOCM-20130916-6.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/09/16/BOCM-20130916-6.PDF)

**Plazo:** Presentación de las solicitudes iniciales de participación en el Programa Agroambiental 2013-2017, de las solicitudes de pago de las anualidades del Programa Agroambiental 2013-2017 y de la anualidad del Programa Agroambiental 2012-2016.

El plazo de presentación de estas solicitudes es el establecido en la Orden 648/2013, de 14 de marzo, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). En su defecto, será un mes a partir de la publicación de la presente Orden de convocatoria, en el BOCM; en este caso deberá presentar también como solicitud el Anexo I de esta Orden de convocatoria.

- Orden 1517/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de Cooperativas Agrarias. (BOCM núm. 221, de 17 de septiembre de 2013)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2013/09/17/BOCM-20130917-9.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/09/17/BOCM-20130917-9.PDF)

**Plazo:** Un mes a partir de la publicación de la Orden de convocatoria que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

- Orden 2434/2013, de 10 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para 2013 las ayudas a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) y empresas intermedias para el fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), al amparo de la Orden 2584/2010, de 22 de julio. (BOCM núm. 252, de 23 de octubre de 2013)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2013/10/23/BOCM-20131023-10,0.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/10/23/BOCM-20131023-10,0.PDF)

**Plazo:** Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el BOCM.

### *Comunidad Valenciana*

- Orden 1/2013, de 14 de enero, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de un régimen de primas para la puesta en valor de la biomasa forestal en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 6947, de 21 de enero)

**Fuente:** [http://www.docv.gva.es/datos/2013/01/21/pdf/2013\\_478.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2013/01/21/pdf/2013_478.pdf)

- Resolución de 31 de enero de 2013, del Director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería y ayudas agroambientales para el año 2013. (DOCV núm. 6959, de 6 de febrero)

**Fuente:** [http://www.docv.gva.es/datos/2013/02/06/pdf/2013\\_1219.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2013/02/06/pdf/2013_1219.pdf)

**Plazo:** La solicitud única deberá presentarse en el periodo comprendido entre el día 1 de febrero y 30 de abril, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Resolución de 30 de julio de 2013, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca el fondo de compensación previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2013. (DOCV núm. 7089, de 14 de agosto de 2013)

**Fuente:** [http://www.docv.gva.es/datos/2013/08/14/pdf/2013\\_8433.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2013/08/14/pdf/2013_8433.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el DOCV.

### *Extremadura*

- Orden de 30 de enero de 2013 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago único, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2013/2014, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 21, de 31 de enero)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/210o/13050026.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de la Solicitud Única y actualización del Registro de Explotaciones será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril del año de solicitud.

Las solicitudes de ayudas presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de dichos plazos serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso salvo casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 73/2009. No se admitirán en este período solicitudes a la Reserva Nacional de pago único.

- Decreto 43/2013, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actividades y/o proyectos de conservación de la naturaleza y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE núm. 62, de 2 de abril de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/620o/13040046.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de Extremadura de 2 de abril de 2013. La forma de presentación de solicitudes se ajustará a lo establecido en el artículo 8 del decreto.

- Decreto 57/2013, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura. (DOE núm. 77, de 23 de abril de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/770o/13040066.pdf>

**Plazo:** Atendiendo a la actual situación del mercado, se considera que los consejos reguladores se verán obligados a replantear sus previsiones presupuestarias y sus estructuras a lo largo de la presente anualidad, lo que no permite la convocatoria pública con fijación de un plazo determinado de presentación de solicitudes.

- Decreto 59/2013, de 23 de abril, por el que se regulan las bases de las ayudas para la utilización de los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se establece la convocatoria para 2013. (DOE núm. 81, de 29 de abril de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/810o/13040068.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura de 29 de abril de 2013. No serán admitidas a trámite, sin posibilidad de subsanación y procediéndose a su archivo, las solicitudes que no se presenten en el plazo indicado, previa resolución de inadmisión por extemporaneidad.

- Decreto 103/2013, de 18 de junio, por el que se regulan subvenciones por la contratación de seguros agrarios para determinadas producciones agrarias. (DOE núm. 121, de 25 de junio de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1210o/13040119.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días hábiles siguientes a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 114/2013, de 2 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos, y por el que se realiza la convocatoria para la anualidad 2013. (DOE núm. 131, de 9 de julio de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1310o/13040130.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria o al de la publicación de este decreto para la primera convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura. Serán inadmitidas las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido.

- Decreto 130/2013, de 23 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a la financiación a empresas del sector turístico y agroindustrial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE núm. 145, de 29 de julio de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1450o/13040149.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda exceder de un año.

- Decreto 139/2013, de 30 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a contribuir al desarrollo socioeconómico de las tierras no agrícolas y a la conservación y mejora del patrimonio rural, y se efectúa la primera convocatoria en el ejercicio 2013-2014. (DOE núm. 155, de 12 de agosto)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1550o/13040160.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes en los regímenes de concurrencia competitiva establecidos en el Capítulo I y II del Título II será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 165/2013, de 4 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria única de ayudas a los titulares de explotaciones agrarias para contribuir a la compensación de los daños en las infraestructuras de la explotación causados por las inundaciones en la cuenca del río Guadiana en la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los días 2 y 7 de abril. (DOE núm. 177, de 13 de septiembre de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1770o/13040186.pdf>

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 179/2013, de 1 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a establecimientos comerciales, industriales, mineros y de servicios para la reparación de los daños causados por las inundaciones en la cuenca del río Guadiana en la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los días 2 y 7 de abril de 2013 y se aprueba la convocatoria única. (DOE núm. 193, de 7 de octubre de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20131007>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de diez días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 2 de octubre de 2013 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas a Entidades Locales para la instalación de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos domésticos. (DOE núm. 196, de 10 de octubre de 2013)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1960o/13050235.pdf>



**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Extremadura.

### *Galicia*

- Orden del 1 de febrero de 2013 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2013. (DOG núm. 25, de 5 de febrero)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130205/AnuncioG0165-010213-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130205/AnuncioG0165-010213-0002_es.pdf)

**Plazo:** El plazo para la presentación de la solicitud unificada de ayudas PAC/DR 2013 empezará el día 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril de 2013, inclusive. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, caso en que, a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes de ayuda se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se supere dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días naturales la solicitud se considerará inadmisibile

- Resolución de 7 de marzo de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para el año 2013 de ahorro y eficiencia energética a proyectos de renovación de las instalaciones de iluminación pública exterior existentes en los municipios de Galicia, en el marco del convenio suscrito entre el IDAE y el Inega el día 3 de julio de 2008 y con financiación en parte procedente de fondos comunitarios derivados del programa operativo Feder-Galicia 2007-2013.(DOG núm. 53, de 15 de marzo)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130315/AnuncioO3G1-080313-0001\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130315/AnuncioO3G1-080313-0001_es.html)

**Plazo:** De conformidad con el artículo 5, el plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales, contados desde el día siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el *Diario Oficial de Galicia*.

- Orden de 19 de abril de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 82, de 29 de abril de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130429/AnuncioG0165-190413-0003\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130429/AnuncioG0165-190413-0003_es.html)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia de 29 de abril de 2013. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil

siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

- Orden de 23 de abril de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para la creación y mejora de microempresas de aprovechamientos forestales, parcialmente cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el ejercicio presupuestario de 2013. (DOG núm. 82, de 29 de abril de 2013)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2013/03/27/BOCM-20130327-6.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/03/27/BOCM-20130327-6.PDF)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes para esta convocatoria será de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia* de 29 de abril de 2013.

- Orden de 13 de mayo de 2013 por la que se regulan los criterios de reparto y se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la línea en concurrencia no competitiva y de la línea en concurrencia competitiva del Fondo de Compensación Ambiental, de forma individual y mediante el sistema de gestión compartida, destinadas a las entidades locales de Galicia. (DOG Núm. 93, de 16 de mayo de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130516/AnuncioG0244-130513-0005\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130516/AnuncioG0244-130513-0005_es.html)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al de publicación, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

- Orden de 16 de mayo de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para creación y mejora de empresas de aprovechamientos forestales para el período 2012-2014 y se convocan para el ejercicio presupuestario 2013. (DOG Núm. 99, de 27 de mayo)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130527/AnuncioG0165-210513-0007\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130527/AnuncioG0165-210513-0007_es.html)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes para esta convocatoria será de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*. El plazo de justificación finalizará el 15 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, según la anualidad que corresponda. Se podrán conceder prórrogas de cada anualidad, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previa solicitud razonada realizada con una antelación superior a dos meses antes de la finalización del plazo de justificación.

- Orden de 3 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 108, de 7 de junio de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130607/AnuncioG0165-030613-0011\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130607/AnuncioG0165-030613-0011_es.html)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 2 de julio de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) y se convocan para el año 2013.(DOG núm. 133, de 15 de julio de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130715/AnuncioG0165-090713-0001\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130715/AnuncioG0165-090713-0001_es.html)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia* y finalizará el 30 de septiembre de 2013.

- Orden de 19 de julio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2013, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEP, para la gestión de zonas de producción, conservación, protección y sostenibilidad de la explotación de los recursos marinos, que permitan mejorar las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a esta actividad y que contribuyan a la conservación del medio marino y sus especies. (DOG núm. 145, de 31 de julio de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130731/AnuncioG0165-230713-0001\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130731/AnuncioG0165-230713-0001_es.html)

**Plazo:** Anualmente se publicarán los períodos de presentación de solicitudes para cada una de las anualidades 2013 a 2015. Para la convocatoria de 2013, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 13 de agosto de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras, así como su convocatoria para los años 2013-2014-2015, para la concesión de ayudas en materia de conservación de los recursos naturales y el fomento de acciones para la población local para el desarrollo sostenible de los espacios declarados como parques naturales en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 165, de 30 de agosto de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130830/AnuncioCA02-260813-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130830/AnuncioCA02-260813-0001_es.pdf)

**Plazo:** Un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo día ordinal del día de la publicación en el *Diario Oficial de Galicia*. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

- Orden de 21 de agosto de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2013.

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130830/AnuncioG0165-230813-0006\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130830/AnuncioG0165-230813-0006_es.pdf)

**Plazo:** Las solicitudes de ayuda para la convocatoria del año 2013 se presentarán en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 10 de septiembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en concurrencia competitiva, para el fomento de la primera forestación de tierras no agrícolas, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007/2013, y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 177, de 17 de septiembre de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130917/AnuncioG0165-110913-0004\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130917/AnuncioG0165-110913-0004_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden.

- Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de ahorro energético y fomento del uso de las energías renovables promovidos por los ayuntamientos, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el período 2013/14. (DOG núm. 177, de 17 de septiembre)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130917/AnuncioO90-090913-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130917/AnuncioO90-090913-0001_es.pdf)

**Plazo:** Las solicitudes se dirigirán al director general de Agader y se presentarán según los modelos del anexo II de esta resolución, junto con la documentación que se indica en las bases reguladoras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primero día hábil siguiente. Los citados modelos podrán descargarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es> y en la página web de Agader <http://agader.xunta.es>

## La Rioja

- Resolución de 25 de febrero de 2013, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa, actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, correspondientes a: Proyectos de corrección o minimización de la contaminación y de otros efectos negativos sobre el medio ambiente; Ayudas al sector del transporte; Inversión para la gestión de residuos de otras empresas; Proyectos de ahorro y eficiencia energética; Inversión en cogeneración de alta eficiencia; Proyectos de implantación y ampliación de fuentes de energías renovables; Estudios ambientales directamente vinculados a inversiones; Asesoramiento ambiental destinado a las PYME; Contratación de técnicos medioambientales por las PYME (BOR Núm. 27, de 27 de febrero)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1130919-1-PDF-461443](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1130919-1-PDF-461443)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de octubre de 2013 incluido

- Orden nº 12/2013, de 17 de octubre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias (BOR núm. 133, de 23 de octubre de 2013)

**Fuente:**

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2013/10/23&referencia=1322801-2-HTML-471166-X>

**Plazo:** Las solicitudes deberán presentarse en el plazo que se indique en la resolución anual de convocatoria, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución nº 1418 de 14 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública, de concesión de ayudas a inversiones para la mejora de la producción y/o comercialización de productos vitivinícolas dentro del programa de apoyo al sector vitivinícola 2014-2018. (BOR núm. 148, de 27 de noviembre de 2013)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1363853-1-PDF-472207](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1363853-1-PDF-472207)

**Plazo:** Los interesados que reúnan las condiciones exigidas presentarán su solicitud acompañada, de un proyecto de inversión y la documentación correspondiente, dirigida a la Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural, en adelante DG. Las solicitudes se

presentarán directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes del 1 de febrero de cada año según el modelo del anexo I. Para el ejercicio 2014 se aceptarán las solicitudes presentadas desde la entrada en vigor del RD 548/2013.

### *País Vasco*

- Orden de 5 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para 2013, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV. (BOPV núm. 116, de 18 de junio de 2013)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/06/1302797a.shtml>

**Plazo:** Las solicitudes podrán presentarse, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- Orden de 19 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 129, de 8 de julio de 2013)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/07/1303096a.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 1 de agosto de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2013 las ayudas al sector pesquero y acuícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 178, de 18 de septiembre)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/09/1303954a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes para acogerse durante el ejercicio 2013 a las ayudas reguladas en la presente Orden, será de un mes desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 17 de octubre de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2013, las ayudas a la investigación, desarrollo e innovación del sector agrario, alimentario y

pesquero, al amparo del Decreto 218/2010, de 27 de julio. (BOPV núm. 203, de 23 de octubre de 2013)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/10/1304532a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes para acceder a las ayudas previstas en el Decreto 218/2010, de 27 de julio, será de quince días naturales desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 6 de noviembre de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se hace pública, para el ejercicio 2013, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkartek»). (BOPV núm. 222, de 21 de noviembre de 2013)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/11/1305066a.pdf>

**Plazo:** Quince días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Decreto 423/2013, de 7 de octubre, de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker) (BOPV núm. 225, de 26 de noviembre de 2013)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/11/1305125a.pdf>

**Plazo:** Anualmente, la persona titular del Departamento competente en materia de industria agraria, alimentaria y pesquera convocará las ayudas reguladas en el presente Decreto mediante Orden. Se entenderán presentados dentro del plazo aquellos proyectos cuya solicitud se haya presentado dentro del ejercicio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2.

### *Principado de Asturias*

- Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el uso de energías renovables. (BOPA núm. 62, de 15 de marzo)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2013/03/15/2013-04782.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será el que señale la convocatoria de subvenciones, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2013. (BOPA núm. 62, de 15 de marzo)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2013/03/15/2013-04913.pdf>

### *Región de Murcia*

- Orden de 12 de febrero de 2013, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula para el año 2013, en el ámbito de la Región de Murcia, la aplicación del régimen del pago único, los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y el pago de determinadas ayudas de desarrollo rural. (BORM núm. 38, de 15 de febrero)

**Fuente:**

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=15022013&numero=2236&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15022013&numero=2236&origen=sum)

**Plazo:** El plazo para la presentación de la solicitud única será el establecido en el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, comenzando el 1 de febrero y finalizando el 30 de abril, siendo perfectamente admisibles las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre y cuando su presentación haya tenido lugar una vez comenzado el plazo de presentación.

- Orden de 4 de junio de 2013, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación por la que se establecen las Bases Reguladoras y se convocan subvenciones a empresas, familias o personas físicas, instituciones sin fines de lucro y Corporaciones Locales con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en las áreas eólica, solar fotovoltaica, biomasa/biogás, biocombustibles geotérmica, mini-hidráulica y eficiencia energética en el ejercicio 2013. (BORM núm. 131, de 8 de junio de 2013)

**Fuente:**

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=08062013&numero=8894&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=08062013&numero=8894&origen=sum)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes de ayuda, será desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 8 de julio de 2013.

- Orden de 7 de octubre de 2013 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se abre la convocatoria para el acceso a una anualidad adicional (2014) en las siguientes ayudas agroambientales: conservación de suelos agrícolas (lucha contra la erosión), extensificación de la producción de cultivos herbáceos de secano,



agricultura ecológica, integración medioambiental del cultivo del viñedo, conservación de variedades vegetales en peligro de extinción, viñedo en agricultura ecológica y viñedo en producción integrada. (BORM núm. 237, de 11 de octubre de 2013)

**Fuente:**

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=11102013&numero=14292&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=11102013&numero=14292&origen=sum)

**Plazo:** La concesión de la anualidad adicional se realizará, de oficio, mediante Orden del Consejero de Agricultura y Agua, a quienes hubiesen adquirido la condición de beneficiario de las mismas en la convocatoria que de las mismas se abrió en el año 2008, salvo que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden, renuncien expresamente a su derecho a dicha anualidad adicional

## *Notas del editor*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2013*

### **Nota del Editor. Nueva sección: Ayudas y subvenciones**

Estimados lectores:

A partir de 2013, dentro del apartado “Actualidad” se ofrece al lector una relación sistematizada de ayudas y subvenciones relacionadas directa o indirectamente con la materia medioambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del Boletín Oficial correspondiente y, al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2013*

### Nota del editor. Tesis doctoral CIEDA-CIEMAT

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que nuestra compañera Ana M<sup>a</sup> Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de *Actualidad Jurídica Ambiental*, ha procedido a la lectura y defensa de la tesis "**La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ**", realizada en el marco de la ayuda del Plan Nacional de I+D+I para la Formación del Personal Investigador en el CIEDA-CIEMAT, en el periodo comprendido entre 2008 y 2012. El citado trabajo doctoral ha recibido la calificación de Sobresaliente Cum Laude, y ha sido objeto de los tres votos favorables para participar en la obtención del Premio Extraordinario.

**Título:** "La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ"

**Autor:** Barrena Medina, Ana María, en el marco de la ayuda del Plan Nacional de I+D+I para la Formación del Personal Investigador en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Universidad:** Alicante

**Departamento:** Estudios Jurídicos del Estado

**Fecha de Lectura:** 20/12/2012

**Dirección:** Rosa Moreno, Juan (Director)

**Tribunal:** Díez Sánchez, Juan José (presidente); Soro Mateo, Blanca (secretario); Sanz Rubiales, Iñigo (vocal)

**Calificación:** Sobresaliente Cum Laude

### **Resumen:**

Bajo el título "La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ" se recoge el estudio llevado a cabo sobre el régimen jurídico español destinado a la protección, conservación y preservación, y en los últimos tiempos a la recuperación de las especies silvestres. Si bien, efectuando un previo análisis del régimen jurídico internacional y comunitario en la materia, y previo establecimiento, o intento de delimitador, de conceptos básicos para poder encauzar el estudio llevado a cabo, tales como el de diversidad biológica, especies silvestres y protección "in situ".

Vistos los mandatos internacionales y comunitarios en materia de protección de la biodiversidad y de las especies silvestres en particular; son tomadas como premisas básicas del régimen jurídico español de protección de las especies silvestres tanto el mandato constitucional, como el bosquejo competencial y la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. De estas tres premisas, especial peso cobra la última, en tanto en cuanto contiene el grueso del régimen jurídico de protección de las especies silvestres diseñado por el legislador español. De entre dicho régimen se diferencia entre protección "ex situ" y

conservación "in situ", centrandó mayor atención en sede de esta tesis a la llamada conservación "in situ".

Así pues, se procede al estudio en mayor profundidad del sistema de protección "in situ" de las especies silvestres en España, efectuando una delimitación de los distintos sub-regímenes de protección, las cautelas y herramientas configuradoras de cada uno de ellos; para así identificar los aciertos y, también, las carencias de los mismos y dar posibles soluciones a las mismas.

Igualmente, se efectúa un examen de otras cuestiones, en concreto el régimen relativo a las denominadas "especies exóticas invasoras" y al comercio internacional de especies de flora y fauna silvestres.

Para culminar con el análisis de las vías punitivas cuyos engranajes pueden ponerse en marcha ante posibles conductas atentatorias contra las especies silvestres; una dualidad de vías punitivas que no es ajena a problemas, esencialmente como consecuencia de la frágil línea divisoria entre ambas, pero que, en todo caso, constituyen importantes elementos preventivos.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2013*


### Nota del Editor. Publicación de “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho ambiental a través de la celebración de foros y seminarios que reúnan especialistas en esta área de conocimiento, organizó en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-Soria) y la entidad La Caixa un foro de debate a través de tres mesas redondas sobre la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que tuvo lugar en la ciudad de Soria.

Fruto de este evento y, sobre todo, del alto nivel de las intervenciones de los ponentes, a los que queremos agradecer de antemano su colaboración, ha sido posible editar la monografía “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”.

Ofrecemos a nuestros lectores el sumario y la introducción de esta publicación, cuyo contenido completo se pondrá a su disposición en los próximos meses.

Documento adjunto: 

## LA NUEVA LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

**EVA BLASCO HEDO (Coordinadora)**  
**BLANCA MUYO REDONDO (Editora)**

ISBN: 978-84-7834-693-6  
NIPO: 721-13-014-3  
DL: M-6069-2013



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de junio de 2013

**Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2012”**

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos editado el Anuario 2012 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 344 comentarios publicados a lo largo de 2012. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

## *Aragón*

### [Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón \(BOA núm. 54 de 19 de marzo\)](#)

**Temas clave:** [Aguas](#); [Caza](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Montes](#); [Política ambiental](#); [Urbanismo](#); [Vías pecuarias](#)

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

### [Evaluación de Impacto Ambiental \( EIA \)](#)

Vol. III (Legis.): 257, 415

Vol. IV (Juris.): 488, 537, 558, 572, 580, 603, 626, 630, 638, 645, 650, 710, 737, 759, 827, 831

Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1054, 1120

### [Fiscalidad ambiental](#)

Vol. III (Legis.): 291, 369, 383, 389, 404, 407, 411, 421, 423, 425, 427, 432, 438, 454, 464, 481

Vol. V (Act.): 925, 932, 934, 935, 937


Vol. IV (Juris.): 561

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1057

### [Reino Unido](#)

Vol. IV (Juris.): 506, 586, 596, 603

Esperamos que disfruten con su lectura.

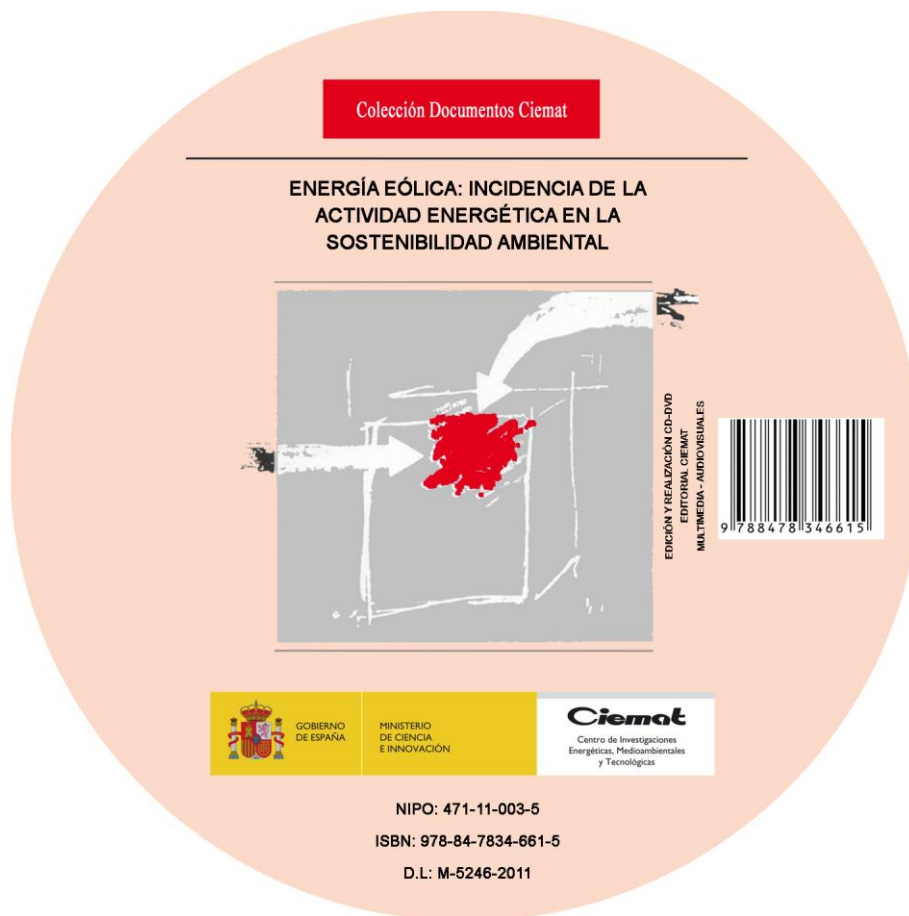
Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de junio de 2013

[Nota del Editor. Publicación de “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”](#)

Estimados lectores:

Ofrecemos a nuestros lectores el **contenido completo** de nuestra publicación “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”.



El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), efectuó en 2011 un estudio de las afecciones positivas y negativas que conlleva la instalación de un parque eólico, generador en principio de energía limpia y renovable.


Este trabajo se distribuye en dos partes diferenciadas. En la primera, de contenido esencialmente jurídico, se cuestiona con carácter previo el tipo de energía que en teoría predicamos y por la que en realidad optamos, analizándose más pormenorizadamente los conflictos que en la práctica derivan de la ubicación de los parques eólicos y su confluencia con otros recursos naturales dignos de, al menos, la misma protección que los recursos eólicos. La resolución de estos conflictos se va a discernir a través de un análisis



jurisprudencial que aúna varias sentencias y casos concretos, verdaderos testimonios de una evolución destacada en esta materia.

A continuación se lleva a cabo un análisis de la planificación del territorio como condicionante en la instalación de un parque eólico, teniendo en cuenta que la distribución de los usos del suelo a través de planes de ordenación del territorio y de planes urbanísticos, va a incidir sin lugar a dudas en la elección del lugar para la implantación del parque. La integración de la protección ambiental y su papel esencial en la ordenación del territorio se examina a través de un estudio sistemático de la diversa normativa existente.

**BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al.** “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

**Documento adjunto:** 

### Capítulos:

**BLASCO HEDO, Eva.** “Los intereses energéticos y ambientales derivados de la instalación de un parque eólico. ¿Existe realmente algún conflicto que resolver?”, pp. 11-38. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

**GONZALO MIGUEL, Celia María.** “Planificación territorial y energía eólica”, pp. 39-56. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

**BARRENA MEDINA, Ana María.** “Energía, sostenibilidad y paisaje”, pp. 57-90. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

**MARCO CIRIA, Berta.** “La energía eólica marina: un mar de oportunidades desaprovechadas”, pp. 119-172. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

**MARTÍNEZ SÁNCHEZ, José.** “La nueva “colonización” industrial del medio rural: los parques eólicos”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 6 de junio de 2013

**Nota del Editor. Publicación de “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”**

Estimados lectores:

Ofrecemos a nuestros lectores el **contenido completo** de nuestra publicación “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”.

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho ambiental a través de la celebración de foros y seminarios que reúnan especialistas en esta área de conocimiento, organizó en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-Soria) y la entidad La Caixa un foro de debate a través de tres mesas redondas sobre la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que tuvo lugar en la ciudad de Soria.

Fruto de este evento y, sobre todo, del alto nivel de las intervenciones de los ponentes, a los que queremos agradecer de antemano su colaboración, ha sido posible editar la monografía “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013. ISBN: 978-84-7834-693-6, 1 CD (224 p.)

**LA NUEVA  
LEY DE RESIDUOS Y  
SUELOS CONTAMINADOS**

**EVA BLASCO HEDO (Coordinadora)  
BLANCA MUÑOZ REDONDO (Editora)**

ISBN: 978-84-7834-693-6  
NIPO: 721-13-014-3  
DL: M-6069-2013



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA** | Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

**Capítulos:**

**ALENZA GARCÍA, José Francisco.** “El nuevo régimen legal de los residuos”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 15-28

**RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel.** “Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 29-48

**BARAHONA MARTÍN, Agustín.** “Novedades introducidas en el ámbito de la producción y gestión de residuos por la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en el ámbito de la producción y gestión de residuos”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 49-66


**SERRANO LOZANO, Rubén.** “La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado” ”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 69-84

**CARRERAS ARROYO, Nely; PEÑA CASTELLOT, José Manuel; RAMOS SUÁREZ, Juan Luis.** “La gestión de los residuos domiciliarios en España: efectos de la nueva Ley de residuos”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 85-105

**MARTÍN ZORITA, Borja.** “Novedades más destacables de la nueva ley de residuos y suelos contaminados, en lo relativo a la gestión de residuos urbanos (Ley 22/2011 de 28 de julio)”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 107-113

**SANZ RUBIALES, Íñigo.** “El nuevo régimen de los suelos contaminados: primeras impresiones”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 117-128

**GONZÁLEZ GARCÍA, María Begoña.** “La evolución jurisprudencial en materia de residuos”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 129-224

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2013*

### Nota del Editor. Índices de calidad

Ingreso de la revista Actualidad Jurídica Ambiental en el Índice Compuesto de Difusión Secundaria (ICDS)- MIAR

El Índice Compuesto de Difusión Secundaria (ICDS) es el resultado de un proyecto realizado por el grupo de investigación de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona. El ICDS es un indicador que mide la difusión de las revistas en bases de datos científicas, y se publica mediante la base de datos Matriz de información para la evaluación de revistas (Matriu d'Informació per a l'Avaluació de Revistes, MIAR). MIAR pretende acoger información clave para la identificación y evaluación de revistas midiendo cuantitativamente la visibilidad de las publicaciones periódicas en Ciencias Sociales en función de su presencia en distintos tipos de bases de datos.

Consulte la [ficha de AJA en la base ICDS-MIAR](#).

Por otro lado, sumamos ya 1582 publicaciones en la revista.

Podemos destacar que la revista ha superado los **1280 suscriptores** (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas son:

- más de 155.000 visitas
- más de 280.000 páginas vistas
- 106 países del mundo
- 601 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Ahora además nos podéis seguir a través de Twitter: @cieda\_ciemat

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de octubre de 2013

**Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”**

Estimados lectores:

Nos complace invitarles a la jornada de presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”, organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El acto se celebrará en Soria el próximo **11 de noviembre**, a las 13.00 h, en el Salón Gerardo diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23).

## Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2013

**Nos complace invitarle a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”.**

El acto se celebrará el 11 de noviembre, a las 13.00 h, en Soria, Círculo Amistad Numancia, Salón Gerardo Diego (Collado, 23).



**13'00 h. PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2013**  
 LUIS FERNÁNDEZ REGALADO, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)  
 JOSÉ ABELLÁN, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
 VÍCTOR VIÑUALES, Fundación Ecología y Desarrollo  
 GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ, Universidad de Zaragoza  
 FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Observatorio de Políticas Ambientales

**16'30 h. LA TRAYECTORIA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**  
 IÑIGO SANZ RUBIALES, Universidad de Valladolid

**17'45 h. EL NUEVO PROGRAMA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA**  
 DIONISIO S. FERNÁNDEZ DE GATTA, Universidad de Salamanca

**19'00 h.: NOVEDADES DEL RÉGIMEN DE LA ENERGÍA**  
 JOSÉ ALENZA GARCÍA, Universidad Pública de Navarra

**Debate / Participación del público**

Por favor, si desea asistir, confirme asistencia antes del jueves 7 de noviembre a las 14 horas en [ecodes@ecodes.org](mailto:ecodes@ecodes.org).

Organiza



Patrocina



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2013*

**Nota del Editor. Eduardo García de Enterría, in memoriam**

Estimados lectores:

Lamentamos la pérdida del gran jurista D. Eduardo García de Enterría, (Ramales de la Victoria, Cantabria, 27 de abril de 1923 - Madrid, 17 septiembre 2013), cuyos incommensurables méritos académicos y profesionales nos han enriquecido a lo largo de su extensa trayectoria, y lo seguirán haciendo gracias a su extraordinario legado.

Manifestamos aquí el reconocimiento a su labor, nuestro más sincero agradecimiento por ésta y nuestro cariñoso recuerdo.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de octubre de 2013

## [Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2012 y presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013"](#)

Estimados lectores:

Anteriormente, hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2012** en [este enlace](#) y en nuestro [portal web del CIEDA](#).

Asimismo, le recordamos que están invitados a la jornada de presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013", organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El acto se celebrará en Soria el próximo **11 de noviembre**, a las 13.00 h, en el Salón Gerardo diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23).

## Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2013

Nos complace invitarle a la presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013".

El acto se celebrará el 11 de noviembre, a las 13.00 h, en Soria, Círculo Amistad Numancia, Salón Gerardo Diego (Collado, 23).



### 13'00 h. PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2013

LUIS FERNÁNDEZ REGALADO, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)  
 JOSÉ ABELLÁN, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
 VÍCTOR VIÑUALES, Fundación Ecología y Desarrollo  
 GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ, Universidad de Zaragoza  
 FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Observatorio de Políticas Ambientales

### 16'30 h. LA TRAYECTORIA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

IÑIGO SANZ RUBIALES, Universidad de Valladolid

### 17'45 h. EL NUEVO PROGRAMA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

DIONISIO S. FERNÁNDEZ DE GATTA, Universidad de Salamanca

### 19'00 h.: NOVEDADES DEL RÉGIMEN DE LA ENERGÍA

JOSÉ ALENZA GARCÍA, Universidad Pública de Navarra

Debate / Participación del público

Por favor, si desea asistir, confirme asistencia antes del jueves 7 de noviembre a las 14 horas en [ecodes@ecodes.org](mailto:ecodes@ecodes.org).

Organiza



Patrocina



Este octavo informe del “Observatorio de Políticas Ambientales” imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2013, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial Thomson-Aranzadi, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la Fundación Ecología y Desarrollo, junto con El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2013*

**Nota del Editor. Demetrio Loperena Rota, in memoriam**

Estimados lectores:

Sentimos comunicarles que hoy es un día triste para toda la comunidad iusambientalista debido al fallecimiento del profesor DEMETRIO LOPERENA ROTA, una de las grandes figuras de este país.

Todo el equipo de “Actualidad Jurídica Ambiental”, de cuyo Consejo Científico-Asesor formaba parte, lamenta profundamente esta terrible pérdida.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2013*

## [Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013” y jornada jurídico-ambiental](#)

Estimados lectores:

Como les hemos venido anunciando, hoy **11 de noviembre**, a las 13.00 h, en el Salón Gerardo Diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23), **en Soria**, nos encontramos desarrollando la jornada de presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2013”, organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Tenemos el placer de adelantarles el [Índice e Introducción](#).

Este octavo informe del “Observatorio de Políticas Ambientales” imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2013, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial Thomson-Aranzadi, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la Fundación Ecología y Desarrollo, junto con El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

En la presentación intervienen:

- Luis Fernández Regalado, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
- José Abellán Gómez, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
- Víctor Viñuales Edo, Fundación Ecología y Desarrollo
- Gerardo García Álvarez, Universidad de Zaragoza
- Fernando López Ramón, Observatorio de Políticas Ambiental

Enriquecemos esta presentación ofreciendo una **jornada jurídico-ambiental**:

- 16:30 h. “La trayectoria ambiental de la Comunidad de Castilla y León”, Íñigo Sanz Rubiales, Universidad de Valladolid
- 15:45 h. “El nuevo programa ambiental de la Unión Europea”, Dionisio S. Fernández de Gatta, Universidad de Salamanca
- 19:00 h. “Novedades del régimen de la energía”, José Alenza García, Universidad de Navarra
- Debate/ Participación del público

# Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2013

Nos complace invitarle a la presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2013".

El acto se celebrará el 11 de noviembre, a las 13.00 h, en Soria, Círculo Amistad Numancia, Salón Gerardo Diego (Collado, 23).



**13'00 h. PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2013**  
 LUIS FERNÁNDEZ REGALADO, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

JOSÉ ABELLÁN, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

VÍCTOR VIÑUALES, Fundación Ecología y Desarrollo

GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ, Universidad de Zaragoza

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Observatorio de Políticas Ambientales

**16'30 h. LA TRAYECTORIA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**  
 IÑIGO SANZ RUBIALES, Universidad de Valladolid

**17'45 h. EL NUEVO PROGRAMA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA**  
 DIONISIO S. FERNÁNDEZ DE GATTA, Universidad de Salamanca

**19'00 h.: NOVEDADES DEL RÉGIMEN DE LA ENERGÍA**  
 JOSÉ ALENZA GARCÍA, Universidad Pública de Navarra

Debate / Participación del público

Por favor, si desea asistir, confirme asistencia antes del jueves 7 de noviembre a las 14 horas en [ecodes@ecodes.org](mailto:ecodes@ecodes.org).

Organiza



Patrocina



Documento adjunto:

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2013*

**[Nota del Editor: Demetrio Loperena: un navarro apasionado hasta el final en la defensa ambiental](#)**

**Autor:** Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

La reciente noticia del fallecimiento repentino del Profesor Demetrio LOPERENA ROTA, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco y nombrado, recientemente, Decano de la Facultad de Derecho de San Sebastián, nos ha conmovido en lo hondo de nuestro corazón a aquellos que hemos sido compañeros de carrera, colegas de profesión y, sobre todo, amigos. [Continuar leyendo](#)

# Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2013

Vol. VI

Referencias bibliográficas

## SUMARIO

SUMARIO.....	1323
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	1324
MONOGRAFÍAS.....	1325
Capítulos de monografías.....	1377
Tesis doctorales.....	1382
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	1394
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	1536
Recensiones.....	1546
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	1556

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí **510** referencias de monografías ordenadas por materias:

### **Acuicultura:**

PALIN, Carlos. “Compliance of imports of fishery and aquaculture products with EU legislation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 250 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/compliance-of-imports-of-fishery-and-aquaculture-products-with-eu-legislation-pbBA0313512/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

### **Agricultura:**

AZCUY AMEGHINO, Eduardo et al. “Estudios agrarios y agroindustriales”. Buenos Aires (Argentina): Imago Mundi, 2013. 288 p.

BROUWER, Floor. “The economics of regulation in agriculture: compliance with public and private standards”. Wallingford (Reino Unido): CABI, 2012. 278 p.

ELOUHICHI, Kamel et al. “Modelling agri-food policy impact at farm-household level in developing countries (FSSIM-Dev): application to Sierra Leone”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/modelling-agri-food-policy-impact-at-farm-household-level-in-developing-countries-fssim-dev--pbLFNA25962/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

JANA, Ulrika et al. “Water saving potential in agriculture in Europe: Findings from the existing studies and application to case studies: final report”. París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 234 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/water-saving-potential-in-agriculture-in-europe-pbKH3013439/downloads/KH-30-13-439-EN-N/KH3013439ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013439ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013439ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-439-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/water-saving-potential-in-agriculture-in-europe-pbKH3013439/downloads/KH-30-13-439-EN-N/KH3013439ENN_002.pdf?FileName=KH3013439ENN_002.pdf&SKU=KH3013439ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-439-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

LANGRELL, Stephen (Ed.) et al. “Farm level modelling of CAP: a methodological overview”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/farm-level-modelling-of-cap-pbLFNA25873/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

McMAHON, Joseph A.; Geboye Desta, Melaku. “Research Handbook On The WTO Agriculture Agreement: New and Emerging Issues in International Agricultural Trade Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.



POLÁKOVÁ, Jana et al. “Sustainable management of natural resources with a focus on water and agriculture: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/sustainable-management-of-natural-resources-with-a-focus-on-water-and-agriculture-pbBA0313180/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

SANTILLI, Juliana. “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity”. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2012. 348 p.

SANTINI, Fabien; GURI, Fatmir; GÓMEZ Y PALOMA, Sergio. “Labelling of agricultural and food products of mountain farming”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 126 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/labelling-of-agricultural-and-food-products-of-mountain-farming-pbLFNA25768/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

SOMMA, Francesca. “River basin network on Water Framework Directive and Agriculture”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 266 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/river-basin-network-on-water-framework-directive-and-agriculture-pbLBNA25978/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. “Informe Especial n. 16, 2012: Eficacia del régimen de pago único por superficie (RPUS) como régimen de transición para las ayudas a los agricultores de los nuevos Estados miembros”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC\\_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC\\_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC\\_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Política agrícola común ¿Está bien concebida y ejecutada la ayuda específica en virtud del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo? Informe Especial nº 10/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 54 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/editions/2013/PAPER/ES/?EditionKey=QJAB13010ESC\\_PAPER&JumpTo=OfferList](http://bookshop.europa.eu/es/editions/2013/PAPER/ES/?EditionKey=QJAB13010ESC_PAPER&JumpTo=OfferList) [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

UNDERWOOD, E. et al. “Technology options for feeding 10 billion people: Interactions between climate change & agriculture and between biodiversity & agriculture: Study”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 178 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/technology-options-for-feeding-10-billion-people-pbBA0313491/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

UNDERWOOD, E. et al. "Technology options for feeding 10 billion people: Interactions between climate change & agriculture and between biodiversity & agriculture: Annexes". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 201 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/technology-options-for-feeding-10-billion-people-pbBA0313492/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Aguas:**

ALBERTON, Mariachiara; PALERMO, Francesco. "Environmental protection in multi-layered systems: comparative lessons from the water sector". Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2012. 544 p.

BERROCAL BERTOL, Vicente (Coord.) et al. "Río Mandeo, cuenca fluvial y desarrollo sostenible". A Coruña: Diputación de A Coruña, 2012. 479 p.

CHAZOURNES, Laurence Boisson de; LEB, Christina; TIGNINO, Mara. "International Law And Freshwater: The Multiple Challenges". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 496 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "A compilation of reporting sheets adopted by water directors common implementation strategy for the Water Framework Directive (2000/60/EC)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 72 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-Compilation-of-reporting-sheets-adopted-by-water-directors-common-implementation-strategy-for-the-water-framework-directive-2000-60-ec-pbKHAN13029/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

ELOSEGI, Arturo; SABATER, Sergi. "River conservation: challenges and opportunities". Bilbao: Fundación BBVA, 2013. 399 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.fbbva.es/TLFU/microsites/river/river\\_conservation.html](http://www.fbbva.es/TLFU/microsites/river/river_conservation.html) [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

EMBID IRUJO, Antonio. "Usos del agua: concesiones, autorizaciones y mercados del agua". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 420 p.

GÓMEZ REY, Andrés. "La concesión de aguas superficiales en el derecho administrativo: tendencias del derecho ambiental". Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 296 p.

GUNAWANSA, Asanga; BHULLAR, Lovleen. "Water Governance: An Evaluation of Alternative Architectures". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 448 p.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín (Dir.). "Agua: legislación y justicia: regulación comunitaria y jurisprudencia en el derecho de aguas". Barcelona: Fundación Agbar, 2013. 164 p.

JANA, Ulrika et al. “Water saving potential in agriculture in Europe: Findings from the existing studies and application to case studies: final report”. París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 234 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/water-saving-potential-in-agriculture-in-europe-pbKH3013439/downloads/KH-30-13-439-EN-N/KH3013439ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013439ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013439ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-439-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/water-saving-potential-in-agriculture-in-europe-pbKH3013439/downloads/KH-30-13-439-EN-N/KH3013439ENN_002.pdf?FileName=KH3013439ENN_002.pdf&SKU=KH3013439ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-439-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

MAARLEVELD, Thijs; GUÉRIN, Ulrike; EGGER, Barbara. “Manual para actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático: directrices para el Anexo de la Convención de la UNESCO de 2001”. París (Francia): UNESCO, 2013. 345 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=220716> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

MARCO MARCO, Joaquín J. “La política de aguas en España: un laberinto jurídico-parlamentario”. Madrid: Congreso de los Diputados, 2013. 233 p.

MARIANI, Giulio et al. “Comparison of monitoring approaches for selected priority pollutants in surface water CM on-site: A chemical monitoring activity initiative in support to the Water Framework Directive implementation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 69 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/comparison-of-monitoring-approaches-for-selected-priority-pollutants-in-surface-water-cm-on-site-pbLBN25591/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013]

MARÍN GALVÍN, Rafael. “Procesos fisicoquímicos de depuración de aguas: teoría, práctica y problemas resueltos”. Sevilla: Díaz de Santos, 2013. 362 p.

MARTINI, Frédérique et al. “Science–policy interface in support of the water framework directive: CIS-SPI activity report 2010-12”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 86 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/science-policy-interface-in-support-of-the-water-framework-directive-pbKI3112744/> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Planificación y gestión del agua ante el cambio climático: experiencias comparadas y el caso de Madrid”. Madrid: La Ley, 2013. 1372 p.

MUDGAL, Shailendra et al. “Water performance of buildings: final report” París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 154 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/water-performance-of-buildings-pbKH3013430/downloads/KH-30-13-430-EN-N/KH3013430ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013430ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013430ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-430-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/water-performance-of-buildings-pbKH3013430/downloads/KH-30-13-430-EN-N/KH3013430ENN_002.pdf?FileName=KH3013430ENN_002.pdf&SKU=KH3013430ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-430-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

PÉREZ MARÍN, Antonio. “Derecho de las aguas continentales: Adenda al libro: A propósito de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre y del RD 1290/2012, de 7 de septiembre”. Madrid: Iustel: Pérez Marín Abogados, 2013. 128 p.

POLÁKOVÁ, Jana et al. “Sustainable management of natural resources with a focus on water and agriculture: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/sustainable-management-of-natural-resources-with-a-focus-on-water-and-agriculture-pbBA0313180/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel. “La protección jurídico-penal del agua”. Madrid: Dykinson, 2013. 181 p.

SALA, Serenella et al. “Water footprint in the context of sustainability assessment: Report on the application of life cycle based indicators of water consumption in the context of integrated sustainability impact analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-footprint-in-the-context-of-sustainability-assessment-pbLBNA25781/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

SOMMA, Francesca. “River basin network on Water Framework Directive and Agriculture”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 266 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/river-basin-network-on-water-framework-directive-and-agriculture-pbLBNA25978/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

VV.AA. “Free flow: reaching water security through cooperation”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Tudor Rose, 2013. 335 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002228/222893e.pdf> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

VV.AA. “Legislación sobre aguas” (18 ed.). Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 612 p.

WMO. “International Glossary of Hydrology”. Ginebra (Suiza): World Meteorological Organization (WMO), 2012. 469 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=221862> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

### **Aguas residuales:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “Green public procurement criteria for waste water infrastructure”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313234/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “GPP criteria for waste water infrastructure: Technical background report”. Luxemburgo: Oficina de

Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 138 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/gpp-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313235/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

#### **Aguas subterráneas:**

ERICE BAEZA, Valentina. “La protección de las aguas subterráneas en el derecho español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi: Instituto Cultura y Sociedad Universidad de Navarra, 2013. 320 p.

GALLARDO NONELL, Gema Bárbara. “Nuevo método de ordenamiento para cuencas hidrográficas subterráneas: OTUA-MSCF para cuencas hidrográficas subterráneas”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2013. 128 p.

LAMBÁN JIMÉNEZ, Luis Javier. “Aguas subterráneas”. Madrid: Libros de la Catarata, 2013. 104 p.

#### **Alimentación:**

BOURGES, Leticia A. (Coord.). “UE: sociología y derecho alimentarios: estudios Jurídicos en honor a Luis González Vaquero”. Pamplona: Aranzadi, 2013. 445 p.

EUFORMACIÓN CONSULTORES, S. L. “Norma IFS de seguridad alimentaria (International Food Standar) V. 6”. Antequera (Málaga): IC Editorial, 2013. 186 p.

HOUTART, François. “Agrocombustibles y crisis alimentaria”. Madrid: Iepala, 2013. 201 p.

LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. “Lecciones de derecho alimentario” (3ª ed.). Sevilla: Hispalex, 2013. 458 p.

PONS RÀFOLS, Francesc Xavier. “Alimentación y derecho internacional: normas, instituciones y procesos”. Madrid: Marcial Pons, 2013. 419 p.

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Código de derecho alimentario” (2ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013.

SÉRALINI, Gilles-Éric. “¿Nos envenenan? Transgénicos, pesticidas y otros tóxicos. Cómo afectan a nuestras vidas y cómo se ocultan sus consecuencias”. Barcelona: NED Nuevos Emprendimientos Editoriales, 2013. 217 p.

TOLEDO MARTÍN, Andrea. “Las medidas provisionales en el derecho alimentario y la responsabilidad patrimonial de la Administración por su adopción”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 320 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Han resultado eficaces y eficientes las ayudas de la UE a la industria alimentaria para aumentar el valor añadido de los productos agrícolas?

Informe Especial nº 1/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 57 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/-han-resultado-eficaces-y-eficientes-las-ayudas-de-la-ue-a-la-industria-alimentaria-para-aumentar-el-valor-a-adido-de-los-productos-agr-colas--pbQJAB13001/downloads/QJ-AB-13-001-PL-C/QJAB13001PLC\\_002.pdf?FileName=QJAB13001PLC\\_002.pdf&SKU=QJAB13001PLC\\_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-13-001-PL-C](http://bookshop.europa.eu/es/-han-resultado-eficaces-y-eficientes-las-ayudas-de-la-ue-a-la-industria-alimentaria-para-aumentar-el-valor-a-adido-de-los-productos-agr-colas--pbQJAB13001/downloads/QJ-AB-13-001-PL-C/QJAB13001PLC_002.pdf?FileName=QJAB13001PLC_002.pdf&SKU=QJAB13001PLC_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-13-001-PL-C) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

#### **Almacenamiento de dióxido de carbono:**

MEADOWCROFT, James; LANGHELLE, Oluf. “Caching The Carbon: The Politics and Policy of Carbon Capture and Storage”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 320 p.

#### **Atmósfera:**

MARGALEF, Ramón. “La nostra biosfera”. Valencia: Publicacions de la Universitat de Valencia, 2012. 220 p.

#### **Autorizaciones y licencias:**

PAREJO ALONSO, Luciano et al. “Autorizaciones y licencias, hoy: un análisis sectorial tras la Directiva de servicios”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 668 p.

PRIETO ROMERO, Cayetano; MOLINA FLORIDO, Ignacio. “El nuevo sistema de gestión de las licencias urbanísticas de actividades del Ayuntamiento de Madrid”. Barcelona: Huygens, 2012. 264 p.

#### **Aviación:**

GARCÍA CRUZADO, Marcos. “Aeropuertos: planificación, diseño y medio ambiente”. Madrid: Garceta, 2013. 403 p.

OROZCO SÁENZ, María. “La naturaleza jurídica de los vuelos tripulados en el espacio ultraterrestre”. Madrid: Dykinson, 2013. 299 p.

#### **Ayudas:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Ayudas al aumento del valor económico de los bosques a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural: Informe Especial nº 8/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ayudas-al-aumento->

[del-valor-econ-mico-de-los-bosques-a-trav-s-del-fondo-europeo-agr-cola-de-desarrollo-rural-pbQJAB13005/](#) [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Han resultado eficaces y eficientes las ayudas de la UE a la industria alimentaria para aumentar el valor añadido de los productos agrícolas? Informe Especial n° 1/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 57 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/-han-resultado-eficaces-y-eficientes-las-ayudas-de-la-ue-a-la-industria-alimentaria-para-aumentar-el-valor-a-adido-de-los-productos-agr-colas--pbQJAB13001/downloads/QJ-AB-13-001-PL-C/QJAB13001PLC\\_002.pdf?FileName=QJAB13001PLC\\_002.pdf&SKU=QJAB13001PLC\\_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-13-001-PL-C](http://bookshop.europa.eu/es/-han-resultado-eficaces-y-eficientes-las-ayudas-de-la-ue-a-la-industria-alimentaria-para-aumentar-el-valor-a-adido-de-los-productos-agr-colas--pbQJAB13001/downloads/QJ-AB-13-001-PL-C/QJAB13001PLC_002.pdf?FileName=QJAB13001PLC_002.pdf&SKU=QJAB13001PLC_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-13-001-PL-C) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. “Informe Especial n. 16, 2012: Eficacia del régimen de pago único por superficie (RPUS) como régimen de transición para las ayudas a los agricultores de los nuevos Estados miembros”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC\\_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC\\_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC\\_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Bienestar animal:**

ARREBOLA MOLINA, Francisco et al. “Bienestar animal en el transporte”. Sevilla: Junta de Andalucía, 2013. 150 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/76969.html> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

FERRER, Miguel. “Aves y tendidos eléctricos: del conflicto a la solución”. Madrid: Fundación Mígues: ENDESA, 2012. 187 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.endesa.com/ES/SALADEPRENSA/CENTRODOCUMENTAL/Publicaciones/Avesytendidos.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

HEVIA MÉNDEZ, María Luisa; QUILES SOTILLO, Alberto. “Etología, bienestar y protección animal”. Murcia: Diego Marín Librero, 2012. 203 p.

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El régimen jurídico de los parques zoológicos y acuarios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 256 p.

#### **Biocombustibles:**

HOUTART, François. “Agrocombustibles y crisis alimentaria”. Madrid: Iepala, 2013. 201 p.

## Biodiversidad:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Great cormorant: Applying derogations under article 9 of the birds directive 2009/147/EC”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 23 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/great-cormorant-pbKH3013235/downloads/KH-30-13-235-EN-N/KH3013235ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013235ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013235ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-235-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/great-cormorant-pbKH3013235/downloads/KH-30-13-235-EN-N/KH3013235ENN_002.pdf?FileName=KH3013235ENN_002.pdf&SKU=KH3013235ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-235-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guía sobre la aplicación de las directivas de hábitats y de aves en estuarios y zonas costeras: en particular, en relación con proyectos portuarios y obras de dragado”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/gu-a-sobre-la-aplicaci-n-de-las-directivas-de-habitats-y-de-aves-en-estuarios-y-zonas-costeras-pbKH3111028/;pgid=y8dIS7GUWmDsr0EAlMEUUsWb0000XYHcVgBu;sid=Z8sD4jYSY0MD42c4MmSdRVQ3xQh\\_spTRG5s=?CatalogCategoryID=aLoKABstP1sAAAEjGIkY4e5K](http://bookshop.europa.eu/es/gu-a-sobre-la-aplicaci-n-de-las-directivas-de-habitats-y-de-aves-en-estuarios-y-zonas-costeras-pbKH3111028/;pgid=y8dIS7GUWmDsr0EAlMEUUsWb0000XYHcVgBu;sid=Z8sD4jYSY0MD42c4MmSdRVQ3xQh_spTRG5s=?CatalogCategoryID=aLoKABstP1sAAAEjGIkY4e5K) [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013349ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013349ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN_002.pdf?FileName=KH3013349ENN_002.pdf&SKU=KH3013349ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “LIFE managing habitats for birds”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 77 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/life-managing-habitats-for-birds-pbKHAJ12005/downloads/KH-AJ-12-005-EN-C/KHAJ12005ENC\\_002.pdf?FileName=KHAJ12005ENC\\_002.pdf&SKU=KHAJ12005ENC\\_PDF&CatalogueNumber=KH-AJ-12-005-EN-C](http://bookshop.europa.eu/en/life-managing-habitats-for-birds-pbKHAJ12005/downloads/KH-AJ-12-005-EN-C/KHAJ12005ENC_002.pdf?FileName=KHAJ12005ENC_002.pdf&SKU=KHAJ12005ENC_PDF&CatalogueNumber=KH-AJ-12-005-EN-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Mapping and assessment of ecosystems and their services: An analytical framework for ecosystem assessments under action 5 of the EU biodiversity strategy to 2020: discussion paper – final, April 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/mapping-and-assessment-of-ecosystems-and-their-services-pbKH3213185/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].



COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Nature & biodiversity: LIFE projects 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/nature-biodiversity-pbKHAS13001/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

CULLINAN, Cormac. “I Diritti della Natura: Wild Law”. Prato (Italia): Piano B: Zeitgeist, 2012. 264 p.

GARCÍA ROBLES, Julio. “El latido del bosque: biodiversidad de la provincia de Castellón”. Castellón de la Plana: Diputació de Castelló, 2013. 251 p.

JONES QC, Gregory. “The Habitats Directive: A Developer's Obstacle Course?”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 366 p.

KLETT LASSO DE LA VEGA, Patricia; MARTÍNEZ DE ANGUIA, Pablo. “La justicia con la naturaleza”. Madrid: Dykinson, 2013. 98 p.

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El régimen jurídico de los parques zoológicos y acuarios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 256 p.

MAES, Frank et al. “Biodiversity And Climate Change: Linkages at International, National and Local Levels”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 488 p.

MAES, Joachim. “A model for the assessment of habitat conservation status in the EU”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 50 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-model-for-the-assessment-of-habitat-conservation-status-in-the-eu-pbLBNA26186/> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. “Delitos relativos a la protección de la biodiversidad”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 164 p.

MORGERA, Elisa. “The 2010 Nagoya Protocol on access and benefit-sharing in perspective: implications for international law and implementation challenges”. Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2012. 541 p.

SANTILLI, Juliana. “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity”. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2012. 348 p.

UNIÓN Europea. “Diario Oficial de la Unión Europea C 312A, 26.10.2013: Catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas: trigésima segunda edición integral”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 645 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2013:312A:0001:0645:ES:PDF> [Fecha de último acceso 6 de noviembre de 2013].

### **Biomasa:**

BARREDO, José I. et al. A European map of living forest biomass and carbon stock: executive report. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 12 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/a-european-map-of-living-forest-biomass-and-carbon-stock-pbLBNA25730/downloads/LB-NA-25730-EN-N/LBNA25730ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25730ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25730ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25730-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/a-european-map-of-living-forest-biomass-and-carbon-stock-pbLBNA25730/downloads/LB-NA-25730-EN-N/LBNA25730ENN_002.pdf?FileName=LBNA25730ENN_002.pdf&SKU=LBNA25730ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25730-EN-N) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Biotecnología:**

GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José M<sup>a</sup>. “Debate en bioética: identidad del paciente y praxis médica”. Madrid: Biblioteca Nueva, 2012. 331 p.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “European Normative Framework for Biomedical Research in Human Embryos”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 200 p.

GUILLEM CARRAU, Javier. “Manual de Bioderecho para no juristas”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 276 p.

GUNERATNE, Camena. “Genetic Resources, Equity And International Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 352 p.

JARUFE CONTRERAS, Daniela. “Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español: adopción "versus" técnicas de reproducción humana asistida”. Madrid: Dykinson, 2013. 404 p.

LAWSON, Charles. “Regulating Genetic Resources: Access and Benefit Sharing in International Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

RIMMER, Matthew; MCLENNAN, Alison. “Intellectual Property And Emerging Technologies: The New Biology”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 512 p.

### **Bosques:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Ayudas al aumento del valor económico de los bosques a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural: Informe Especial nº 8/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ayudas-al-aumento-del-valor-econ-mico-de-los-bosques-a-trav-s-del-fondo-europeo-agr-cola-de-desarrollo-rural-pbQJAB13005/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

### **Buques:**

NAVAS GARATEA, Maximiliano. “La navegabilidad del buque en el derecho marítimo internacional”. Bilbao: Gobierno Vasco. Servicio de Publicaciones, 2013. 1098 p.

PAPASTAVRIDIS, Efthymios. “The interception of vessels on the high seas: contemporary challenges to the legal order of the oceans”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 365 p.

#### **Calidad del aire:**

AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE (EEA). “Air implementation pilot: lessons learnt from the implementation of air quality legislation at urban level”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/air-implementation-pilot-pbTHAL13008/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

GIEMULLA, Elmar; SCHMID, Ronald; SCHYNDEL, Heiko van. “European Air Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012.

#### **Cambio climático:**

ABATE, Randall S.; KRONK, Elizabeth Ann. “Climate Change And Indigenous Peoples: The Search for Legal Remedies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 616 p.

AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE (EEA). “Adaptation in Europe: Addressing risks and opportunities from climate change in the context of socio-economic developments”. Copenhague (Dinamarca): Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA), 2013. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/editions/2013/PAPER/EN/?EditionKey=THAL13004ENC\\_PAPER&JumpTo=OfferList](http://bookshop.europa.eu/en/editions/2013/PAPER/EN/?EditionKey=THAL13004ENC_PAPER&JumpTo=OfferList) [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

BOASSON, Elin Lerum; WETTESTAD, Jorgen. “EU climate policy: industry, policy interaction and external environment”. Surrey (Reino Unido): Asghate, 2012. 223 p.

BORRÁS PENTINAT, Susana. “Retos y realidades de la adaptación al cambio climático: perspectivas técnico-jurídicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi: CEDAT, 2013. 336 p.

BROWN, Abbe E.L. “Environmental Technologies, Intellectual Property And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 288 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment->

[pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013349ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013349ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N](http://pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN_002.pdf?FileName=KH3013349ENN_002.pdf&SKU=KH3013349ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

EMANUEL, Kerry. "What we know about climate change" (2ª. Ed.). Cambridge (Massachussets): The Mit Press, 2013. 92 p.

FARRALL, Stephen; AHMED, Tawhida; FRENCH, Duncan. "Criminological and Legal Consequences of Climate Change". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 282 p.

FAURE, Michael; WIBISANA, Andri. "Regulating Disasters, Climate Change And Environmental Harm: Lessons from the Indonesian Experience". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 528 p.

FOUQUET, Roger. "Handbook On Energy And Climate Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 752 p.

FOUQUET, Roger. "Handbook On Energy And Climate Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 800 p.

HAMBURG INTERNATIONAL Environmental Law Conference. (2011: Hamburg). "Climate change and environmental hazards related to shipping: an international legal framework". Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 276 p.

HOLLO, Erkki J. "Climate change and the law". Dordrecht (Países Bajos): Springer, 2013. 693 p.

HUGO, Graeme. "Migration And Climate Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 984 p.

LEAL ARCAS, Rafael. "Climate Change And International Trade". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 544 p.

MAES, Frank et al. "Biodiversity And Climate Change: Linkages at International, National and Local Levels". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 488 p.

MCADAM, Jane. "Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 274 p.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Planificación y gestión del agua ante el cambio climático: experiencias comparadas y el caso de Madrid". Madrid: La Ley, 2013. 1372 p.

PEARL MARTÍNEZ, Rebecca et al. "The Art of Implementation: Gender Strategies Transforming National and Regional Climate Change Decision Making". Gland (Suiza): International Union for Conservation of Nature (IUCN), 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: [https://cmsdata.iucn.org/downloads/the\\_art\\_of\\_implementation.pdf](https://cmsdata.iucn.org/downloads/the_art_of_implementation.pdf) [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

PÉREZ GABALDÓN, Marta. “La gestión intergubernamental de la política de cambio climático en España”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 416 p.

REDCLIFT, Michael R. “Handbook On Climate Change And Human Security”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 448 p.

RIMMER, Matthew. “Intellectual Property And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 512 p.

ROBINSON, Nicholas A. et al. “Dictionary Of Environmental And Climate Change Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 304 p.

SARNOFF, Joshua D. “Research handbook on intellectual property and climate change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 424 p.

STAVINS, Robert N. “Economics Of Climate Change And Environmental Policy: Selected Papers of Robert N. Stavins, 2000–2011”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 516 p.

UNDERWOOD, E. et al. “Technology options for feeding 10 billion people: Interactions between climate change & agriculture and between biodiversity & agriculture: Annexes”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 201 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/technology-options-for-feeding-10-billion-people-pbBA0313492/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

UNDERWOOD, E. et al. “Technology options for feeding 10 billion people: Interactions between climate change & agriculture and between biodiversity & agriculture: Study”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 178 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/technology-options-for-feeding-10-billion-people-pbBA0313491/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

VERSCHUUREN, Jonathan. “Research Handbook On Climate Change Adaptation Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 456 p.

VIANA DE ARAUJO, Bruno Manoel. “La respuesta del Derecho Internacional al problema del cambio climático”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 327 p.

WARNER, Robin; SCHOFIELD, Clive. “Climate Change And The Oceans: Gauging the Legal and Policy Currents in the Asia Pacific and Beyond”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 296 p.

#### **Clasificación de suelos:**

IBÁÑEZ, J. J.; MONTANARELLA, L. “Magic numbers: A meta-analysis for enlarging the scope of a universal soil classification system”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la

Unión Europea (OPOCE), 2013. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/magic-numbers-pbLBNA25849/downloads/LB-NA-25849-EN-N/LBNA25849ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25849ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25849ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25849-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/magic-numbers-pbLBNA25849/downloads/LB-NA-25849-EN-N/LBNA25849ENN_002.pdf?FileName=LBNA25849ENN_002.pdf&SKU=LBNA25849ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25849-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

#### **Comercio de emisiones:**

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. “Régimen y regulación del mercado de derecho de emisión de GEI en la fase post Kioto”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 500 p.

#### **Contaminación acústica:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “El derecho contra el ruido”. Madrid: Thomson-Civitas: Universidad Pública de Navarra, 2013. 300 p.

#### **Contaminación atmosférica:**

BOSQUE ARGACHAL, Carlos. “Régimen legal y práctica judicial de las inmisiones medioambientales en Aragón”. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2013.

#### **Contaminación de suelos:**

MUDGAL, Shailendra et al. “Study on the potential for reducing mercury pollution from dental amalgam and batteries: Final report”. París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 246 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-potential-for-reducing-mercury-pollution-from-dental-amalgam-and-batteries-pbKH3013440/downloads/KH-30-13-440-EN-N/KH3013440ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013440ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013440ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-440-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-potential-for-reducing-mercury-pollution-from-dental-amalgam-and-batteries-pbKH3013440/downloads/KH-30-13-440-EN-N/KH3013440ENN_002.pdf?FileName=KH3013440ENN_002.pdf&SKU=KH3013440ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-440-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### **Contratación pública:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “GPP criteria for waste water infrastructure: Technical background report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 138 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/gpp-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313235/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “GPP, Green Public Procurement: A collection of good practices”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la

Unión Europea (OPOCE), 2012. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/gpp-green-public-procurement-pbKH3012818/downloads/KH-30-12-818-EN-C/KH3012818ENC\\_002.pdf?FileName=KH3012818ENC\\_002.pdf&SKU=KH3012818ENC\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-12-818-EN-C](http://bookshop.europa.eu/es/gpp-green-public-procurement-pbKH3012818/downloads/KH-30-12-818-EN-C/KH3012818ENC_002.pdf?FileName=KH3012818ENC_002.pdf&SKU=KH3012818ENC_PDF&CatalogueNumber=KH-30-12-818-EN-C) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “Green public procurement criteria for waste water infrastructure”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313234/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

GÓMEZ ASENSIO, Carlos. “La Mejora Regulatoria (Better Regulation): aplicaciones en materia de Contratación Pública”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 322 p.

OLMO ALONSO, Jesús del; SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. “Derechos de los contratos públicos en la Unión Europea y sus estados miembros”. Valladolid: Lexis Nexis, 2012. 763 p.

OLMO ALONSO, Jesús del; SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. “Public Procurement in the European Union and its Member States”. Valladolid: Lexis Nexis, 2012. 724 p.

#### **Cooperación internacional:**

LANGFORD, Malcolm, et al. “Global Justice, State Duties: The Extraterritorial Scope of Economic, Social, and Cultural Rights in International Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 496 p.

VV.AA. “Free flow: reaching water security through cooperation”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Tudor Rose, 2013. 335 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002228/222893e.pdf> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Costas:**

GUTIÉRREZ LLAMAS, Antonio. “Retos jurídicos y ambientales en la ordenación del litoral: El caso de la Región de Murcia”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 244 p.

MARCOS, Pilar et al. “Destrucción a toda costa 2013: análisis del litoral a escala municipal”. Madrid: Greenpeace, 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.greenpeace.org/espana/es/reports/Destruccion-a-toda-costa-2013/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> del Carmen. “La reforma de la Ley de Costas de 2013”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 285 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Costas y urbanismo: el litoral tras la ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2013. 1260 p.

PRIETO, Fernando; RUIZ, José B. “Costas inteligentes: la costa como un bien común: análisis por municipios de la ocupación del suelo en los primeros 500 metros de costa y visión para un futuro sostenible en 2030”. Madrid: Greenpeace, 2013. 319 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.greenpeace.org/espana/es/reports/-Costas-inteligentes/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Legislación de costas”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 342 p.

VV.AA. “Best practices of Island and Coastal Biosphere Reserves”. París (Francia): UNESCO, 2013. 139 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002209/220905m.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

VV.AA. “Costas y puertos” (9<sup>a</sup> ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2013. 617 p.

VV.AA. “Ley de Costas: edición actualizada con las 43 modificaciones introducidas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo”. Madrid: Tecnos, 2013. 144 p.

VV.AA. “Best practices of Island and Coastal Biosphere Reserves”. París (Francia): UNESCO, 2013. 139 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002209/220905m.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

ZAMORANO WISNES, José. “La ordenación del litoral: una propuesta de gestión integrada”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2013. 548 p.

ZORNOZA GALLEGO, Carmen. “Crecimiento urbanístico en la zona costera de la Comunidad Valenciana (1978-2009): análisis y perspectivas de futuro”. Valencia: Universitat de València, 2013. 147 p.

#### **Derecho ambiental:**

ALAM, Shawkat. “Routledge handbook of international environmental law”. Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2013. 821 p.

ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.) et al. “Conceptos para el estudio del derecho urbanístico y ambiental en el grado”. Madrid: Tecnos, 2013. 224 p.

BACKES, C.W.; KEESSEN, A.M.; RIJSWICK, H.F.M.W. van. “Effectgerichte normen in het omgevingsrecht: de betekenis van kwaliteitseisen, instandhoudingsdoelstellingen en



emissieplafonds voor de bescherming van milieu, water en natuur”. La Haya (Países Bajos): Boom Juridische Uitgevers, 2012. 249 p.

BALDINI, Gianni. “Riflessioni di Biodiritto”. Milán (Italia): Casa Editrice Dott. Antonio Milani (CEDAM), 2013. 252 p.

BELL, Stuart; MCGILLIVRAY, Donald; PETERSEN, Ole W. “Environmental Law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 788 p.

BENLOLO-CARABOT, Myriam; CANDAS, Ulaş; CUJO, Eglantine. “Union européenne et droit international: en l’honneur de Patrick Daillier”. París (Francia): Pedone: Université Paris Ouest Nanterre La Défense. Centre de droit international de Nanterre, 2013. 912 p.

BIONDINI, Paola. “Ambiente, beni pubblici, regolazione. Studi e scritti di Nicola Greco”. Roma (Italia): Agenzia di Ricerche e legislazione (AREL), 2012.

BOLADERAS, Margarita. “Bioética: justicia y vulnerabilidad”. Barcelona: Proteus, 2013. 441 p.

CLÉMENT, Marc. “Droit européen de l’environnement: jurisprudence commentée”. Bruselas (Bélgica): Larcier, 2012. 619 p.

CORY, Dennis C. et al. “Environmental Justice And Federalism”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 224 p.

DÍAZ BACALLAO, Ayli. “La concepción sistémica del derecho ambiental: caso cubano”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 90 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico administrativo de protección del medio ambiente” (2ª ed.). Salamanca: Ratio Legis, 2013. 323 p.

FISHER, Douglas. “Legal Reasoning In Environmental Law: A Study of Structure, Form and Language”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 480 p.

GONZÁLEZ, José Juan. “Energy Law in Mexico”. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 96 p.

HALL, Derek. “Land”. Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2012. 176 p.

JANS, J.H.; MACRORY, Richard; MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “National courts and EU environmental Law”. Groningen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2013. 403 p.

KERBRAT, Yann; MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. “The transformation of international environmental law”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2011. 338 p.

KRÄMER, Ludwig. “EU environmental Law”. Londres (Reino Unido): Sweet & Maxwell Ltd., 2013. 463 p.

LÓPEZ GÁLVEZ, Marta Natalia. “Protección jurídica del medio ambiente en derecho romano”. Madrid: Dykinson, 2012. 360 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando; Escartín Escudé, Víctor. “Bienes públicos, urbanismo y medio ambiente”. Barcelona: Macial Pons, 2013. 612 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. “Administración y legislación ambiental: manual y materiales complementarios: actualizado y adaptado al EEES (7ª ed.)”. Madrid: Dykinson, 2013. 410 p.

MASSERA, Alberto. “Diritto amministrativo e ambiente: materiali per uno studio introduttivo dei rapporti tra scienze istituzioni e diritto”. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2012. 207 p.

MOLINARO, Carlos Alberto. “Direito Ambiental: proibição de retrocesso”. Porto alegre (Brasil): Do Advogado, 2007. 133 p.

NANDA, Ved P. et al. “International environmental law and policy for the 21st century”. Leiden (Países Bajos): Brill, 2013. 665 p.

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis (Dir.); ALONSO GARCÍA, Consuelo (Dir.); Vicente Martínez, Rosario de (Coord.) et al. “Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 917 p.

PATIÑO POSSE, Miguel. “El Régimen Jurídico del Ordenamiento Ambiental en Colombia: Investigación sobre problemática ambiental urbana”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 568 p.

PINO MIKLAVEC, Noemí P. “La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino”. Tesis doctoral. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22). Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 655 p.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Legislación ambiental: selección con jurisprudencia”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 630 p.

ROMI, Raphaël. “Droit international et européen de l'environnement”. París (Francia): Montchrestien, 2013. 320 p.

SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio; BRUFAO CURIEL, Pedro. “Claves de derecho ambiental, vol. III: cuestiones generales del derecho ambiental”. Madrid: Iustel, 2013. 248 p.

TIENGO, Adele. “John Krakauer e l'ecologia profonda: dall'autore di « Into the Wild » una riflessione sulla natura e sull'uomo”. Bolonia (Italia): Arianna Editrice, 2010. 62 p.

UGALDE, Vicente. “Del dicho al hecho: miradas cruzadas sobre la aplicación y cumplimiento del derecho ambiental”. México F.D.: El Colegio de México, 2012.

VERDURE, C. “Entreprises et protection de l’environnement”. Limal (Bélgica): Anthémis, 2012. 289 p.

VIALE, Cédric. “Lexicon of environmental law = Les définitions du droit de l’environnement”. Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 574 p.

VILLANO, Julio César. “Environmental Law in Argentina”. Zuidpoolingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 160 p.

VROMANS, Kees et al. “Environmental ethics: an introduction and learning guide”. Sheffield (Reino Unido): Greenleaf, 2012. 177 p.

VV.AA. “Donne in difesa dell’ambiente: emergenza ambientale, crisi climatica e ruolo delle donne nei processi di articolazione sociale e di difesa dei territorio”. Roma (Italia): Centro di Documentazione sui Conflitti Ambientali: Comune di Roma. Commissione delle Elette, 2012. 85 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cdca.it/IMG/pdf/e-book\\_corretto\\_defdef.pdf](http://www.cdca.it/IMG/pdf/e-book_corretto_defdef.pdf) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

VV.AA. “Legislación sobre medio ambiente” (20ª Edición). Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013.

#### **Derechos fundamentales:**

BANKES, Nigel; KOIVUROVA, Timo. “The Proposed Nordic Saami Convention: National and International Dimensions of Indigenous Property Rights”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 436 p.

BARROS, Ana Sofia. “Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental”. Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

BOYD, David R. “The environmental rights revolution: a global study of constitutions, human rights, and the environment”. Vancouver (Canadá): UBC Press, 2012. 443 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni. “Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 765 p.

WESTON, Burns H.; BOLLIER, David. “Green governance: ecological survival, human rights, and the law of the commons”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 363 p.

#### **Desarrollo sostenible:**

COHEN, Maurie J.; BROWN, Halina Szejnwald; VERGRAGT, Philip J. “Innovations In Sustainable Consumption: New Economics, Socio-technical Transitions and Social Practices”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

COSTA DE OLIVEIRA, Carina (Org.); SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, Rômulo (Org.); PRIEUR, Michel (Pref.). “Instrumentos jurídicos para implementação do desenvolvimento sustentável: legal instruments for the implementation of sustainable development”. Rio de Janeiro (Brasil): Fundação Getulio Vargas (FGV): Direito Rio. Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012. 408 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10438/10355> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

DAS, Onita. “Environmental Protection, Security And Armed Conflict: A Sustainable Development Perspective”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 288 p.

DERNBACH, John C. “Acting as if Tomorrow Matters: Accelerating the Transition to Sustainability”. Washington (EE.UU.): Environmental Law Institute, 2012. 369 p.

ELOUHICHI, Kamel et a. “Modelling agri-food policy impact at farm-household level in developing countries (FSSIM-Dev): application to Sierra Leone”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/modelling-agri-food-policy-impact-at-farm-household-level-in-developing-countries-fssim-dev--pbL.FNA25962/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

HOSSAIN, Moazzem; SARKER, Tapan; McINTOSH, Malcolm. “The Asian Century, Sustainable Growth And Climate Change: Responsible Futures Matter”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

KREISER, Larry et al. “Market Based Instruments: National Experiences in Environmental Sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

LAPERCHE, Blandine; LEVRATTO, Nadine; UZUNIDIS, Dimitri. “Crisis, Innovation And Sustainable Development: The Ecological Opportunity”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 352 p.

MCNEILL, Desmond; NESHEIM, Ingrid; BROUWER, Floor. “Land Use Policies For Sustainable Development: Exploring Integrated Assessment Approaches”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

MEADOWCROFT, James; LANGHELLE, Oluf; RUUD, Audun. “Governance, Democracy And Sustainable Development: Moving Beyond the Impasse”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “Agenda Local 21 como instrumento de revalorización local”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2013. 956 p.

NEUMAYER, Eric. “Weak Versus Strong Sustainability: Exploring the Limits of Two Opposing Paradigms” (4th. Ed.). Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 296 p.

PATTBERG, Philipp. “Public–Private Partnerships For Sustainable Development: Emergence, Influence and Legitimacy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 288 p.

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. “Desarrollo rural y metodología Leader: análisis jurídico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 224 p.

QUADDUS, M. A.; SIDDIQUE, M. A.B. Handbook Of Sustainable Development Planning: Studies in Modelling and Decision Support” (2nd. Ed.). Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 416 p.

RAGGAMBY, Anneke von; RUBIK, Frieder. “Sustainable Development, Evaluation And Policy-Making: Theory, Practise and Quality Assurance”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

RUEDA PALENZUELA, Salvador; PERLADO HERGUETA, Soledad. “Libro verde de sostenibilidad urbana y local en la era de la información”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 697 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/medio-ambiente-urbano/Libro\\_Verde\\_Final\\_15.01.2013\\_tcm7-247905.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/medio-ambiente-urbano/Libro_Verde_Final_15.01.2013_tcm7-247905.pdf) [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A.; GORCZEWSKI, Clovis. “Medio ambiente, ciudadanía y desarrollo: pilares de la sociedad contemporánea”. Sevilla: Arcibel , 2012. 390 p.

SEDLACKO, Michal; MARTINUZZI, André. “Governance By Evaluation For Sustainable Development: Institutional Capacities and Learning”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 328 p.

THEIS, T.; TOMKIN, J. (ed.). “Sustainability: A Comprehensive Foundation”. Houston (Estados Unidos): Rice University, 2012. 592 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.earth.illinois.edu/sustain/sustainability\\_text.html](http://www.earth.illinois.edu/sustain/sustainability_text.html) [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

VARGAS CASTRO, José Alejandro. “El desarrollo local en el contexto de la globalización”. Barcelona: Lumen, 2012. 177 p.

VERNIERES, Michel. “Patrimoine et développement: etudes pluridisciplinaires”. París (Francia): Karthala, 2012. 180 p.

VV.AA. “Greening TVET for sustainable development: report of the UNESCO-UNEVOC online conference, 22 October to 2 November 2012”. Bonn (Alemania): UNESCO-UNEVOC International Centre for Technical and Vocational Education and Training, 2013. 28 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002229/222962e.pdf> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

WELLS, Geoffrey. "Sustainable Business: Theory and Practice of Business under Sustainability Principles". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 304 p.

#### **Desastres naturales:**

FAURE, Michael; WIBISANA, Andri. "Regulating Disasters, Climate Change And Environmental Harm: Lessons from the Indonesian Experience". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 528 p.

GROEVE, Tom de; POLJANSEK, Karmen; Ehrlich, Daniele. "Recording disaster losses: Recommendations for a European approach". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 76 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/recording-disaster-losses-pbLBNA26111/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Dominio público:**

FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael. "Las concesiones administrativas de dominio público". Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 480 p.

#### **Ecoetiquetado:**

SANTINI, Fabien; GURI, Fatmir; GÓMEZ Y PALOMA, Sergio. "Labelling of agricultural and food products of mountain farming". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 126 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/labelling-of-agricultural-and-food-products-of-mountain-farming-pbLFNA25768/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Economía sostenible:**

ABOU-ALI, Hala. "Economic Incentives And Environmental Regulation: Evidence from the MENA Region". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 264 p.

ASAFU-ADJAYE, John; MAHADEVAN, Renuka. "Managing Macroeconomic Policies For Sustainable Growth". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 208 p.

BENEDETTO, Saverio Di. "International Investment Law And The Environment". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 272 p.

BRUYNINCKX, Hans et al. "The Governance Of Climate Relations Between Europe And Asia: Evidence from China and Vietnam as Key Emerging Economies". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 352 p.

CARMODY, Chi; GARCÍA, Frank J.; LINARELLI, John. “Global Justice and International Economic Law: Opportunities and Prospects”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 320 p.

CERVERA PASCUAL, Guillem. La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, y el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. Madrid: Reus, 2013. 496 p.

COMISIÓN EUROPEA. Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación (EACI). Dirección General de Energía. “Revista Energía Inteligente Europa (MAG), n. 5, diciembre 2012: Eficiencia energética y renovables, capacidades para la economía verde del mañana”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC\\_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC\\_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC\\_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Economic assessment of policy measures for the implementation of the Marine Strategy Framework Directive2. Bruselas (Bélgica): Arcadis, 2012. 172 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/economic-assessment-of-policy-measures-for-the-implementation-of-the-marine-strategy-framework-directive-pbKH3013411/downloads/KH-30-13-411-EN-N/KH3013411ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013411ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013411ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-411-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/economic-assessment-of-policy-measures-for-the-implementation-of-the-marine-strategy-framework-directive-pbKH3013411/downloads/KH-30-13-411-EN-N/KH3013411ENN_002.pdf?FileName=KH3013411ENN_002.pdf&SKU=KH3013411ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-411-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

CONNELL, John. “Islands At Risk? Environments, Economies and Contemporary Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 368 p.

DUPUY, Pierre-Marie; VIÑUALES, Jorge E. “Harnessing Foreign Investment to Promote Environmental Protection: Incentives and Safeguards”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 493 p.

FARROW, Scott O.; ZERBE, Richard. “Principles And Standards For Benefit–Cost Analysis”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 464 p.

FERNANDEZ ALBOR, A. “Empresa responsable y crecimiento sostenible: aspectos conceptuales, societarios y financieros”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 485 p.

GAMIR CASARES, Luis; DURA JUEZ, Pedro. “La economía de las agencias reguladoras: con especial referencia a España”. Madrid: Instituto de Estudios Económicos, 2013. 235 p.

HAUFF, Michael von. “Nachhaltige Wirtschaftspolitik”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2013. 384 p.

JAMES K. Boyce. "Economics, The Environment And Our Common Wealth". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 192 p.

KARL KRESL, Peter; Sobrino, Jaime et al. "Handbook of Research Methods and Applications in Urban Economies". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 544 p.

LIST, John A.; PRICE, Michael K. "Handbook On Experimental Economics And The Environment". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 520 p.

MANAGI, Shunsuke. "Technology, Natural Resources And Economic Growth: Improving the Environment for a Greener Future". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

RICHARDSON, Benjamin J. et al. "Climate Law And Developing Countries: Legal and Policy Challenges for the World Economy". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

SCARBOROUGH, Helen; BENNETT, Jeff. "Cost-Benefit Analysis And Distributional Preferences: A Choice Modelling Approach". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 136 p.

SERAFY, Salah El. "Macroeconomics And The Environment: Essays on Green Accounting". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 400 p.

VELARDE FUERTES, Juan. "Principales aspectos de la economía energética española". Madrid: Dykinson, 2013. 172 p.

VICTOR, Peter A. "The Costs Of Economic Growth". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 1024 p.

VV.AA. "CEECEC Handbook: Ecological Economics from the Bottom-Up". Roma (Italia): Centro di Documentazione sui Conflitti Ambientali (CDCA), 2010. 532 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ccecec.net/wp-content/uploads/2010/09/HANDBOOK\\_v2.pdf](http://www.ccecec.net/wp-content/uploads/2010/09/HANDBOOK_v2.pdf) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

### **Edificación:**

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. "Código Técnico de la Edificación (5ª ed.): Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Real Decreto 1.027/2007, de 20 de julio. Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre. Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero". Madrid: Tecnos, 2009. 1239 p.

BAIRATI, Lorenzo. "La intervención de las Comunidades Autónomas y de las regiones italianas en transposición de las Directivas Europeas: el caso de la Certificación Energética de los edificios". Cizur Menor (Navarra). Barcelona: Thomson-Aranzadi: Institut d'Estudis Autònoms, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet:



<http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000053629/IEA000053629.pdf> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

ESPAÑA. “Código Técnico de la Edificación: Parte II: DB HE, Ahorro de energía. Libro 10”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2013. 69 p.

ESPAÑA. MINISTERIO DE INDUSTRIA. “Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y sus instrucciones técnicas: RITE 2013”. Madrid: Garceta, 2013. 168 p.

MUDGAL, Shailendra et al. “Water performance of buildings: final report” París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 154 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/water-performance-of-buildings-pbKH3013430/downloads/KH-30-13-430-EN-N/KH3013430ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013430ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013430ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-430-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/water-performance-of-buildings-pbKH3013430/downloads/KH-30-13-430-EN-N/KH3013430ENN_002.pdf?FileName=KH3013430ENN_002.pdf&SKU=KH3013430ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-430-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

VV.AA. “Código técnico de la edificación: actualizado por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 1008 p.

VV.AA. “Código Técnico de la Edificación” (4ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. 1008 p.

VV.AA. “Código Técnico de la Edificación”. Madrid: Tecnos, 2013. 1250 p.

VV.AA. “Reglamento instalaciones térmicas RITE 2013”. Barcelona: Experiencia, 2013.

VV.AA. “RITE 2007: Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios”. Murcia: Ceysa, 2013. 131 p.

#### **Educación ambiental:**

VV.AA. “Legislación y educación medioambiental”. Málaga: ICB, 2012. 317 p.

#### **Eficiencia energética:**

AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE (EEA). “Achieving energy efficiency through behaviour change. What does it take?”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 56 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN\\_002.pdf?FileName=THAK13005ENN\\_002.pdf&SKU=THAK13005ENN\\_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN_002.pdf?FileName=THAK13005ENN_002.pdf&SKU=THAK13005ENN_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

BAIRATI, Lorenzo. “La intervención de las Comunidades Autónomas y de las regiones italianas en transposición de las Directivas Europeas: el caso de la Certificación Energética de los edificios”. Cizur Menor (Navarra). Barcelona: Thomson-Aranzadi: Institut d'Estudis Autònoms, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000053629/IEA000053629.pdf> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

BARBU, Anca-Diana; GRIFFITHS, Nigel; MORTON, Gareth. “Achieving energy efficiency through behaviour change: what does it take? (EEA Technical report, No 5/2013)”. Copenhague (Dinamarca): Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA), 2013. 56 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN\\_002.pdf?FileName=THAK13005ENN\\_002.pdf&SKU=THAK13005ENN\\_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN_002.pdf?FileName=THAK13005ENN_002.pdf&SKU=THAK13005ENN_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación (EACI). Dirección General de Energía. “Revista Energía Inteligente Europa (MAG), n. 5, diciembre 2012: Eficiencia energética y renovables, capacidades para la economía verde del mañana”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC\\_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC\\_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC\\_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

GARCÍA RUBIO, Fernando; MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Eficiencia energética y derecho”. Madrid: Dykinson, 2013. 300 p.

RADEMAEKERS, Koen et al. “The number of jobs dependent on the environment and resource efficiency improvements”. Rotterdam (Países Bajos): Ecorys, 2012. 94 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/the-number-of-jobs-dependent-on-the-environment-and-resource-efficiency-improvements-pbKH3013421/downloads/KH-30-13-421-EN-N/KH3013421ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013421ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013421ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-421-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/the-number-of-jobs-dependent-on-the-environment-and-resource-efficiency-improvements-pbKH3013421/downloads/KH-30-13-421-EN-N/KH3013421ENN_002.pdf?FileName=KH3013421ENN_002.pdf&SKU=KH3013421ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-421-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

RUŠNOV, Zoran; PISANO, Umberto; SCHÖNHERR, Norma. “Summary of a survey on the Europe 2020 flagship initiative “a resource-efficient Europe””. Luxemburgo: Comité de las Regiones de la Unión Europea, 2013. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/summary-of-a-survey-on-the-europe-2020-flagship-initiative-a-resource-efficient-europe--pbQG0313418/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

VINOIS, Jean-Arnold et al. “Energy efficiency in the European Union”. Deventer (Países Bajos): Claeys & Casteels, 2013. 450 p.

VV.AA. “Libro Blanco Smart Cities”. Madrid: Enerlis, 2012. 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.madridnetwork.org/Info/Documentos/libro-blanco.pdf01.pdf> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

EDWARDS, Robert et al. “Assessing GHG default emissions from biofuels in EU legislation: Review of input database to calculate “Default GHG emissions”, following expert consultation 22-23 November 2011, Ispra (Italy)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 377 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/assessing-ghg-default-emissions-from-biofuels-in-eu-legislation-pbLBNA25595/> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

GIVONI, Moshe; BANISTER, David. “Moving Towards Low Carbon Mobility”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

HAQ, Anwar Gary; MARTINI, Giorgio; MELLIOS, Giorgos. “Estimating the costs and benefits of introducing a new European evaporative emissions test procedure”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/estimating-the-costs-and-benefits-of-introducing-a-new-european-evaporative-emissions-test-procedure-pbLBNA26057/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. “Régimen y transmisión de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero y créditos de carbono”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 367 p.

#### **Energía:**

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Climate and energy country profiles: Key facts and figures for EEA member countries”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 178 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/climate-and-energy-country-profiles-pbTHAK13017/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Trends and projections in Europe 2013: Tracking progress towards Europe's climate and energy targets until 2020”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 144 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/trends-and-projections-in-europe-2013-pbTHAL13011/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; Larrea Basterra, Macarena; López Atxurra, Emiliano. “Energía y tributación ambiental”. Madrid: Marcial Pons: Orkestra. Instituto Vasco de Competitividad. Fundación Deusto, 2013. 223 p.

CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (CEDEFOP). “Skills for a low-carbon Europe: The role of VET in a

sustainable energy scenario: synthesis report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 137 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/skills-for-a-low-carbon-europe-pbTIBC13004/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COHEN, Mark A.; FULLERTON, Don; TOPEL, Robert H. “Distributional Aspects Of Energy And Climate Policies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 372 p.

COMISIÓN Europea. Centro Común de Investigación. “Energy research in Europe: A guide to European, national and international energy research programmes and organisations”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 209 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/energy-research-in-europe-pbLDNA25927/> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Economía y Finanzas. “Member States' energy dependence: An indicator-based assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 255 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/member-states-energy-dependence-pbKCAH13145/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Investigación e Innovación. “Research Fund for Coal & Steel: Monitoring report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 66 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/monitoring-report-of-the-research-programme-for-the-research-fund-for-coal-steel-pbKINA25819/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Investigación e Innovación. “Research Fund for Coal & Steel”: Assessment report. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/assessment-report-of-the-research-programme-for-the-research-fund-for-coal-steel-pbKINA25824/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

DÍAZ LEMA, José Manuel. “Energy Grids in Europe”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 360 p.

DYER, Hugh. “International Handbook Of Energy Security”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 576 p.

FINGER, Matthias et al. “A New EU Energy Technology Policy towards 2050: Which Way to Go?”. Florencia (Italia): European University Institute, 2013. 70 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/a-new-eu-energy-technology-policy-towards-2050-pbQM3112303/?CatalogCategoryID=iEKep2Ix3hEAAAEud3kBgSLq> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

FOUQUET, Roger. "Handbook On Energy And Climate Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 752 p.

FUNSEAM. "Responsabilidad social corporativa en el ámbito de la sostenibilidad energética y ambiental: Simposio Empresarial Internacional FUNSEAM". Madrid: Thomson-Civitas, 2013. 139 p.

GARÍ RAMOS, Manuel et al. "Qué hacemos por otra cultura energética". Madrid: Akal, 2013. 64 p.

JOHANSSON, Per-Olov; KRISTRÖM, Bengt. "Modern Cost-Benefit Analysis Of Hydropower Conflicts". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 208 p.

LEONARDO, Meeus et al. "European Energy Policy: could it be better?". Florencia (Italia): Florence School of regulation. European University Institute, 2013. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://cadmus.eui.eu/handle/1814/27434> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

MARCO FONDEVILLA, Miguel. "Guía de mercados energéticos". Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2013.

MONTE, Micaela del. "The cost of non-Europe in the Single Market for energy". Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo. Dirección General de Políticas Internas de la Unión, 2013. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-cost-of-non-europe-in-the-single-market-for-energy-pbBA3213349/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

MOURENZA Diaz, José Ramón. "Derecho de la Energía, Tomo IV: Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria 2011-2012". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 635 p.

PEREIRA, Eduardo G.; TALUS, Kim. "Upstream Law and regulation: a global guide". Londres (Reino Unido): Global Law Press, 2013. 612 p.

PÉREZ-ARRIAGA, Ignacio J. "Regulation of the power sector". Berlín (Alemania): Springer, 2013. 728 p.

RIBA ROMERA, Carles; SANS ROVIRA, Ramón; TORRENTS PUJADAS, Eva. "El crac energético: cifras y falacias". Barcelona: Octaedro, 2013. 135 p.

ROGGENKAMP, Martha M.; WOOLLEY, Olivia. "European Energy Law Report IX". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 280 p.

RUIZ HERNÁNDEZ, Valeriano. "El reto energético" (2ª ed.). Córdoba: Almuzara, 2013. 395 p.

SAKMAR, Susan L. "Energy For The 21st Century". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 480 p.

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio José. “Poder y seguridad energética en las relaciones internacionales”. Madrid: Reus, 2013. 304 p.

SIERRA, José et al. “Regulación y política energética en España: una reflexión”. Madrid: Club Español de la Energía, 2013. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.enerclub.es/es/frontBookAction.do?action=viewCategory&id=37&publicacionID=1000094005> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

SOVACOOOL, Benjamin K.; COOPER, Christopher Jon. “The Governance Of Energy Megaprojects: Politics, Hubris and Energy Security”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

TALUS, Kim. “EU energy Law and policy: a critical account”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 315 p.

VELARDE FUERTES, Juan. “Principales aspectos de la economía energética española”. Madrid: Dykinson, 2013. 172 p.

WÜSTENHAGEN, Rolf; WUEBKER, Robert. “Handbook Of Research On Energy Entrepreneurship”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 400 p.

ZAMORA FIGUEROA, Alejandra Carolina. “La industria petrolera y el marco ambiental legal en Venezuela: una vision crítica de la efectividad del marco legal de la conservación ambiental sobre las actividades petroleras”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2011. 60 p.

### **Energía eléctrica:**

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. “Reglamento electrotécnico para baja tensión e instrucciones técnicas complementarias. (ITC) BT01 A BT51”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2012. 372 p.

CAZORLA PRIETO, Luis María; Martínez Simancas, Julián; Becker, Fernando (Dirs.). “La reordenación de la Hacienda local: los tributos del sector eléctrico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 1065 p.

GLACHANT, Jean-Michel; FINON, Dominique; Hauteclouque, Adrien de. “Competition, Contracts And Electricity Markets: A New Perspective”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 336 p.

MORATILLA SORIA, Beatriz Yolanda (Coord.) et al. “Planificación estratégica sostenible para la generación eléctrica”. Madrid: Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI: Universidad Pontificia Comillas, 2012. 139 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.icaei.es/Imagenes/contenidos/PlanificacionEnergetica.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

RANCI, Pippo; CERVIGNI, Guido. “The Economics Of Electricity Markets: Theory and Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 256 p.

**Energía nuclear:**

BELLO PAREDES, Santiago A. “Las claves del debate nuclear”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 197 p.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel (Coord.). “El futuro de la energía nuclear en España: perspectivas (no sólo) jurídicas”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 318 p.

JONES, K.A et al. “Implied doses to the population of the EU arising from the reported discharges from EU nuclear power stations and reprocessing sites in the years 2004 to 2008”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 85 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/IMPLIED-DOSSES-TO-THE-POPULATION-OF-THE-EU-ARISING-FROM-THE-REPORTED-DISCHARGES-FROM-EU-NUCLEAR-POWER-STATIONS-AND-REPROCESSING-SITES-IN-THE-YEARS-2004-TO-2008-pbM\]XA13002/](http://bookshop.europa.eu/es/IMPLIED-DOSSES-TO-THE-POPULATION-OF-THE-EU-ARISING-FROM-THE-REPORTED-DISCHARGES-FROM-EU-NUCLEAR-POWER-STATIONS-AND-REPROCESSING-SITES-IN-THE-YEARS-2004-TO-2008-pbM]XA13002/) [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

LOUKA, Elli. “Nuclear Weapons, Justice And The Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 448 p.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (Dir.). “La responsabilidad por daños nucleares o radioactivos: comentario a la Ley 12/2011, de 27 de mayo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 297 p.

ZERGER, Benoit; MARTÍN RAMOS, Manuel; PEINADOR VEIRA, Miguel. “European Clearinghouse: Report on external hazard related events at NPPs: Summary report of an european clearinghouse topical study”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 16 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/EUROPEAN-CLEARINGHOUSE-pbLDNA26104/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

**Energías renovables:**

ABAD CASTELOS, Montserrat. “Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos. ¿Un mar de dudas o un mar de oportunidades?”. Barcelona: J.M. Bosch, 2013. 250 p.

BANJA, Manjola; SCARLAT, Nicolae; MONFORTI-FERRARIO, Fabio. “Renewable energy development in EU 27 (2009-2010)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 253 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/RENEWABLE-ENERGY-DEVELOPMENT-IN-EU-27-2009-2010-pbLDNA26166/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

JACOBS, David. “Renewable energy policy convergence in the EU: the evolution of feed-in tariffs in Germany, Spain and France”. Farnham (Reino Unido): Ashgate, 2012. 294 p.

NAVARRO, Pilar. “Régimen jurídico de las energías renovables en Andalucía. Jaén: Formación Alcalá: Junta de Andalucía, 2013. 280 p.

OTTINGER, Richard L. “Renewable Energy Law And Development: Case Study Analysis”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 232 p.

PÉREZ-BUSTAMANTE YABAR, David. “Las energías renovables en la Unión Europea: régimen jurídico”. Madrid: Dykinson: Universidad Rey Juan Carlos, 2012. 200 p.

QUADRI, Susanna. “Energia sostenibile: Diritto internazionale, dell’Unione Europea e interno”. Turín (Italia): G. Giappichelli, 2012. 232 p.

### **Espacios naturales protegidos:**

MARTÍNEZ VEGA, Javier; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, David. “Evaluación de la eficacia de las áreas protegidas: el sistema de evaluación integrada de áreas protegidas (SEIAP), resultados de la primera evaluación integrada de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Madrid”. Madrid: Fundación BBVA, 2013. 310 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/informes/fichainforme/index.jsp?codigo=722> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

MORAIS GUERRA, José Armando. “Espacios naturales protegidos en el ordenamiento jurídico portugués”. Madrid: Cólex-Data, 2013. 912 p.

WILLIS, Kenneth G.; GARROD, Guy. “Valuing Environment And Natural Resources”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 440 p.

### **Evaluación ambiental estratégica:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into strategic environmental assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-strategic-environmental-assessment-pbKH3213127/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

MORATILLA SORIA, Beatriz Yolanda (Coord.) et al. “Planificación estratégica sostenible para la generación eléctrica”. Madrid: Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI: Universidad Pontificia Comillas, 2012. 139 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.icaei.es/Imagenes/contenidos/PlanificacionEnergetica.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**



COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013349ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013349ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN_002.pdf?FileName=KH3013349ENN_002.pdf&SKU=KH3013349ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

FOLCH, Ramón; PALAU GARRABOU, Josep M.; MORESO VENTURA, Anna. “El transporte eléctrico y su impacto ambiental: reflexiones y propuestas para la mejora de la evaluación ambiental”. Madrid: Estudi Ramon Folch & Associats: Asociación Española De Evaluación Ambiental (Eia) : REE, 2012. 171 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El transporte electrico y su impacto ambiental.pdf](http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El%20transporte%20electrico%20y%20su%20impacto%20ambiental.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

LÓPEZ VÁZQUEZ, Luis Bernardo. “Estudio y evaluación de impacto ambiental en Ingeniería Civil”. San Vicente (Alicante): Editorial Club Universitario (ECU), 2012. 237 p.

PERDICOÚLIS, Anastássios; Durning, Bridget; Palframan, Lisa. “Furthering Environmental Impact Assessment: Towards a Seamless Connection between EIA and EMS”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 264 p.

TOMÁS SÁNCHEZ, José Enrique de. “Estudios de impacto ambiental: manual práctico para su elaboración”. Alicante: Universidad de Alicante, 2013. 211 p.

#### **Evaluaciones ambientales:**

MARTÍNEZ VEGA, Javier; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, David. “Evaluación de la eficacia de las áreas protegidas: el sistema de evaluación integrada de áreas protegidas (SEIAP), resultados de la primera evaluación integrada de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Madrid”. Madrid: Fundación BBVA, 2013. 310 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/informes/fichainforme/index.jsp?codigo=722> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

MCNEILL, Desmond; NESHEIM, Ingrid; BROUWER, Floor. “Land Use Policies For Sustainable Development: Exploring Integrated Assessment Approaches”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

#### **Fiscalidad ambiental:**

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; Larrea Basterra, Macarena; López Atxurra, Emiliano. “Energía y tributación ambiental”. Madrid: Marcial Pons: Orkestra. Instituto Vasco de Competitividad. Fundación Deusto, 2013. 223 p.

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo (Dir.) et al. “La fiscalidad ambiental: problemas actuales y soluciones. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 320 p.

MILNE, Janet E.; ANDERSEN, Mikael S. “Handbook Of Research On Environmental Taxation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 528 p.

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel; SALASSA BOIX, Rodolfo R. “Políticas de protección ambiental en el siglo XXI: medidas tributarias, contaminación ambiental y empresa”. Barcelona: J.M. Bosch, 2013. 544 p.

#### **Ganadería:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Investigación e Innovación. “A decade of EU-funded animal production research”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 118 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-decade-of-eu-funded-animal-production-research-pbKI0113182/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

DESPOMMIER, Dickson. “The Vertical Farm: Feeding the World in the 21st Century”. Nueva York (Estados Unidos): Thomas Dunne, 2010. 320 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://ebooksfreedownload.org/2011/02/the-vertical-farm-feeding-the-world-in-the-21st-century.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Gases efecto invernadero:**

JANSSENS-MAENHOUT, Greet; Paruolo, Paolo; Martelli, Simone. “Analysis of Greenhouse Gas Emission Trends and Drivers: Quantitative Econometric Analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 806 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/analysis-of-greenhouse-gas-emission-trends-and-drivers-pbLBNA26110/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Gestión ambiental:**

KIRCHNER, Andree; KIRCHNER-FREIS, I. “Green Innovations and IPR Management”. Zuidpoolingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 344 p.

LATOUR, André M. “Die integrierte Umweltverwaltung in der Europäischen Union”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2013. 359 p.

#### **Gestión de riesgos:**

HAMBURG INTERNATIONAL Environmental Law Conference. (2011: Hamburg). “Climate change and environmental hazards related to shipping: an international legal framework”. Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 276 p.

**Incendios forestales:**

CAMIA, Andrea; DURRANT, Tracy; SAN MIGUEL AYANZ, Jesús. “Harmonized classification scheme of fire causes in the EU adopted for the European Fire Database of EFFIS”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 51p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/harmonized-classification-scheme-of-fire-causes-in-the-eu-adopted-for-the-european-fire-database-of-effis-pbLBNA25923/downloads/LB-NA-25923-EN-N/LBNA25923ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25923ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25923ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25923-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/harmonized-classification-scheme-of-fire-causes-in-the-eu-adopted-for-the-european-fire-database-of-effis-pbLBNA25923/downloads/LB-NA-25923-EN-N/LBNA25923ENN_002.pdf?FileName=LBNA25923ENN_002.pdf&SKU=LBNA25923ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25923-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

PAUSAS, Juli G. “Incendios forestales: una visión desde la ecología”. Madrid: CSIC: Libros de la Catarata, 2012. 119 p.

SCHMUCK, Guido. “Forest fires in Europe, Middle East and North Africa 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 118 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/forest-fires-in-europe-middle-east-and-north-africa-2012-pbLBNA26048/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

**Industria:**

BARROS, Ana Sofia. “Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental”. Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

**Instrumentos de mercado:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier; PERNAS GARCÍA, Juan José; GARCÍA PÉREZ, Marta. “Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2013. 516 p.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

BORRÁS PENTINAT, Susana. “El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente ¿Apariencias o realidades?”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 726 p.

**Medio marino:**

ABAD CASTELOS, Montserrat. “Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos. ¿Un mar de dudas o un mar de oportunidades?”. Barcelona: J.M. Bosch, 2013. 250 p.

BECKMAN, Robert. “Beyond Territorial Disputes In The South China Sea: Legal Frameworks for the Joint Development of Hydrocarbon Resources”. Cheltenham: Edward Elgar, 2013. 384 p.

BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio M.; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio. “Summa Revista de derecho mercantil: derecho marítimo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 1500 p.

BREITZKE, Christian; LUX, Jonathan; VERLAAN, Philomène. “Maritime Law Handbook”. Zuidpoolingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012.

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. “Transporte internacional marítimo en contenedor”. Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2013. 92 p.

CLARKE, Malcolm. “Maritime Law evolving”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 287 p.

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Economic assessment of policy measures for the implementation of the Marine Strategy Framework Directive2. Bruselas (Bélgica): Arcadis, 2012. 172 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/economic-assessment-of-policy-measures-for-the-implementation-of-the-marine-strategy-framework-directive-pbKH3013411/downloads/KH-30-13-411-EN-N/KH3013411ENN\\_002.pdf?FileName=KH3013411ENN\\_002.pdf&SKU=KH3013411ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-411-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/economic-assessment-of-policy-measures-for-the-implementation-of-the-marine-strategy-framework-directive-pbKH3013411/downloads/KH-30-13-411-EN-N/KH3013411ENN_002.pdf?FileName=KH3013411ENN_002.pdf&SKU=KH3013411ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-411-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Investigación e Innovación. “The ocean of tomorrow projects (2010-2012). Joining research forces to meet challenges in ocean management”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 49 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/the-ocean-of-tomorrow-projects-2010-2012--pbKI3012881/downloads/KI-30-12-881-EN-C/KI3012881ENC\\_002.pdf?FileName=KI3012881ENC\\_002.pdf&SKU=KI3012881ENC\\_PDF&CatalogueNumber=KI-30-12-881-EN-C](http://bookshop.europa.eu/es/the-ocean-of-tomorrow-projects-2010-2012--pbKI3012881/downloads/KI-30-12-881-EN-C/KI3012881ENC_002.pdf?FileName=KI3012881ENC_002.pdf&SKU=KI3012881ENC_PDF&CatalogueNumber=KI-30-12-881-EN-C) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

HARRISON, James. “Making the Law of the sea: a study in the development of international Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 315 p.

ROTHWELL, Donald R. “Law Of The Sea”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 852 p.

VV.AA. “La gobernanza de los mares y océanos = A governação dos mares e oceanos: nuevas realidades, nuevos desafíos = novas realidades, novos desafios”. Santiago de Compostela: Andavira, 2013. 557 p.

WARNER, Robin; SCHOFIELD, Clive. "Climate Change And The Oceans: Gauging the Legal and Policy Currents in the Asia Pacific and Beyond". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 296 p.

#### **Medio rural:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. "Rural development in the EU: Statistical and economic information, report 2012". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 369 p.

CUESTA, José María de la; CABALLERO LOZANO, José María; PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. "Desarrollo rural, enfoque Leader y grupos de acción local: análisis jurídico". Valladolid: Red Estatal de Desarrollo Rural, 2012. 233 p.

INSTITUTE for European Environmental Policy. "Costing the environmental needs related to rural land management". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2011. 193 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/costing-the-environmental-needs-related-to-rural-land-management-pbKH3113800/downloads/KH-31-13-800-EN-N/KH3113800ENN\\_002.pdf?FileName=KH3113800ENN\\_002.pdf&SKU=KH3113800ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-31-13-800-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/costing-the-environmental-needs-related-to-rural-land-management-pbKH3113800/downloads/KH-31-13-800-EN-N/KH3113800ENN_002.pdf?FileName=KH3113800ENN_002.pdf&SKU=KH3113800ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-31-13-800-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. "Desarrollo rural y metodología Leader: análisis jurídico". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 224 p.

SANCHO COMÍNS, José; REINOSO MORENO, Daniel. "Evaluación del impacto: programas LEADER en los territorios rurales: indicadores". Valladolid: Red Estatal de Desarrollo Rural, 2012. 122 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.redestatal.com/wp-content/uploads/2012/12/INDICADORES-EVALUACION-DEL-IMPACTO1.pdf> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Minería:**

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Concesión de minas y protección del medio ambiente". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 253 p.

UNITED Nations Industrial Development Organization (UNIDO). "World Statistics On Mining And Utilities". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 168 p.

#### **Montes:**

ERMANI, Paolo; PIGNATTA, Valerio. "Pensare come le montagne: manuale teorico-pratico di decrescita per salvare il pianeta cambiando in meglio la propria vita". Florencia (Italia): Terra nuova, 2011. 220 p.

GREAR, Anna. "Should Trees Have Standing? 40 Years On". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 128 p.

MAGUIRE, Rowena. "Global Forest Governance: Legal Concepts and Policy Trends". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 384 p.

MANGAS NAVAS, José Manuel; Rico Boquete, Eduardo. "La política de montes protectores en España (1908-1936)". Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2013. 2016 p.

POUSA SANUDO, Noel. "Desarrollo forestal sostenible: tratamiento en el ordenamiento jurídico cubano". Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 220 p.

UBERTAZZI, Benedetta. "Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni". Milán (Italia): Giuffrè, 2012. 394 p.

VV.AA. "Medio ambiente y gestión forestal". Málaga: ICB, 2013. 332 p.

#### **Movilidad sostenible:**

GIVONI, Moshe; BANISTER, David. "Moving Towards Low Carbon Mobility". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

#### **Ordenación del litoral:**

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. "Costas y urbanismo: el litoral tras la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas". Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2013. 1260 p.

#### **Ordenación del territorio:**

SANTA CRUZ CHAO, José Manuel. "Notas sobre territorio". Madrid: Dykinson, 2013. 184 p.

#### **Organismos modificados genéticamente (OMG):**

AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA (EFSA). "Guidance on the environmental risk assessment of genetically modified animals". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 194 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-the-environmental-risk-assessment->

[of-genetically-modified-animals-pbTM0313157/](#) [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

LEPAGE, Corinne. “La verdad sobre los transgénicos: ¡nuestra salud está en juego!”. Barcelona: Icaria, 2013. 101 p.

#### **Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

ZOETEMAN, Kees. “Sustainable Development Drivers: The Role of Leadership in Government, Business and NGO Performance”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

#### **Paisaje:**

ALMUNI, Victòria; GRAU, Ferran. “El riu Sénia: activitats humanes i transformació del paisatge”. Valencia: Onada Edicions, 2013. 144 p.

BERGE, Aline (Dir.); COLLOT, Michel (Dir.); MOTTET, Jean (Dir.). “Paysages européens et mondialisation”. Seyssel (Francia): Champ Vallon, 2012. 448 p.

#### **Participación:**

BERMEJO LATRE, José Luis; CASTEL GAYÁN, Sergio. “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2013. 495 p.

#### **Pesca:**

AGENCIA Europea de Control de la Pesca (EFCA). “Multiannual work programme 2013-2017 and work programme 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 35 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/multiannual-work-programme-2013-2017-and-work-programme-2013-pbQVAC13001/downloads/QV-AC-13-001-EN-C/QVAC13001ENC\\_002.pdf?FileName=QVAC13001ENC\\_002.pdf&SKU=QVAC13001ENC\\_PDF&CatalogueNumber=QV-AC-13-001-EN-C](http://bookshop.europa.eu/en/multiannual-work-programme-2013-2017-and-work-programme-2013-pbQVAC13001/downloads/QV-AC-13-001-EN-C/QVAC13001ENC_002.pdf?FileName=QVAC13001ENC_002.pdf&SKU=QVAC13001ENC_PDF&CatalogueNumber=QV-AC-13-001-EN-C) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

BLOMEYER, Roland et al. “The role of China in world fisheries”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 102 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/the-role-of-china-in-world-fisheries-pbBA3112753/downloads/BA-31-12-753-EN-C/BA3112753ENC\\_002.pdf?FileName=BA3112753ENC\\_002.pdf&SKU=BA3112753ENC\\_PDF&CatalogueNumber=BA-31-12-753-EN-C](http://bookshop.europa.eu/es/the-role-of-china-in-world-fisheries-pbBA3112753/downloads/BA-31-12-753-EN-C/BA3112753ENC_002.pdf?FileName=BA3112753ENC_002.pdf&SKU=BA3112753ENC_PDF&CatalogueNumber=BA-31-12-753-EN-C) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

EBELING, Michael W.; NATALE, Fabrizio; DOERNER, Hendrik. "Scientific, Technical and Economic Committee for Fisheries (STECF): Review of proposed DCF 2012-2020 Part 2 (STECF-13-01)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/scientific-technical-and-economic-committee-for-fisheries-stecf-pbLBNA25825/downloads/LB-NA-25825-EN-N/LBNA25825ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25825ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25825ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25825-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/scientific-technical-and-economic-committee-for-fisheries-stecf-pbLBNA25825/downloads/LB-NA-25825-EN-N/LBNA25825ENN_002.pdf?FileName=LBNA25825ENN_002.pdf&SKU=LBNA25825ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25825-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

MARTINSOHN, Jann. "DCF data calls 2012: Summary data coverage report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 80 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/dcf-data-calls-2012-pbLBNA25820/downloads/LB-NA-25820-EN-N/LBNA25820ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25820ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25820ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25820-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/dcf-data-calls-2012-pbLBNA25820/downloads/LB-NA-25820-EN-N/LBNA25820ENN_002.pdf?FileName=LBNA25820ENN_002.pdf&SKU=LBNA25820ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25820-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

PALIN, Carlos. "Compliance of imports of fishery and aquaculture products with EU legislation". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 250 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/compliance-of-imports-of-fishery-and-aquaculture-products-with-eu-legislation-pbBA0313512/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

### **Planificación Hidrológica:**

UTRERA CARO, Sebastián Félix. "Agua, trasvases y medio ambiente: las cuencas fluviales y el Nuevo Plan Hidrológico Nacional". Madrid: Dykinson, 2013. 274 p.

### **Política ambiental:**

BOASSON, Elin Lerum; WETTESTAD, Jorgen. "EU climate policy: industry, policy interaction and external environment". Surrey (Reino Unido): Asghate, 2012. 223 p.

DAUVERGNE, Peter. "Environmental Politics". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 972 p.

DAUVERGNE, Peter. "Handbook Of Global Environmental Politics (2ª ed.)". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 560 p.

HOGL, Karl. "Environmental Governance: The Challenge of Legitimacy and Effectiveness". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 328 p.

KOTZÉ, Louis J. "Global Environmental Governance: Law and Regulation for the 21st Century". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.



LIVERMORE, Michael A. "The globalization of cost-benefit analysis in environmental policy". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 335 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.). "Observatorio de Políticas Ambientales 2013". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. 1000 p.

MARÍN DURÁN, Gracia; MORGERA, Elisa. "Environmental Integration in the EU's External Relations: Beyond Multilateral Dimensions". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 380 p.

MILNER, Helen V.; TINGLEY, Dean. "Geopolitics Of Foreign Aid". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 296 p.

MORGERA, Elisa. "The external environmental policy of the European Union: EU and international law perspectives". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 442 p.

NANDA, Ved P. et al. "International environmental law and policy for the 21st century". Leiden (Países Bajos): Brill, 2013. 665 p.

PEÑA CHACÓN, Mario (Dir.). "El principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano". San José (Costa Rica): Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2013. 392 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.regionalcentre-lac-undp.org/images//Communications/Doc\\_CR\\_Principio\\_No\\_Regresión\\_Ambiental.pdf](http://www.regionalcentre-lac-undp.org/images//Communications/Doc_CR_Principio_No_Regresión_Ambiental.pdf) [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel; SALASSA BOIX, Rodolfo R. "Políticas de protección ambiental en el siglo XXI: medidas tributarias, contaminación ambiental y empresa". Barcelona: J.M. Bosch, 2013. 544 p.

VERDURE, C. "Entreprises et protection de l'environnement". Limal (Bélgica): Anthémis, 2012. 289 p.

VIVES REGO, José. "¿Suicidio político o ecológico? Las políticas medioambientales para el siglo XXI". Madrid: Fundamentos, 2011. 160 p.

WURZEL, Rüdiger K.W.; ZITO, Anthony R.; JORDAN, Andrew J. "Environmental Governance In Europe: A Comparative Analysis of New Environmental Policy Instruments". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 304 p.

#### **Prevención de riesgos laborales:**

GARCÍA VALVERDE, María Dolores. "Menores y jóvenes trabajadores: la prevención de riesgos laborales y medioambientales". Granada: Comares, 2013. 113 p.

TRUJILLO PONS, Francisco. "La prevención de riesgos laborales en el transporte por carretera de mercancías peligrosas". Barcelona: Atelier, 2013. 373 p.

### Productos químicos:

TAVAZZI, Simona et al. "Occurrence and levels of selected compounds in European sewage sludge samples". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 82 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/occurrence-and-levels-of-selected-compounds-in-european-sewage-sludge-samples-pbLBNA25598/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

### Puertos:

BROOKS, Mary R.; PALLIS, Athanasios A. "Classics In Port Policy And Management". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 624 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Guía sobre la aplicación de las directivas de hábitats y de aves en estuarios y zonas costeras: en particular, en relación con proyectos portuarios y obras de dragado". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/gu-a-sobre-la-aplicaci-n-de-las-directivas-de-habitats-y-de-aves-en-estuarios-y-zonas-costeras-pbKH3111028/;pgid=y8dIS7GUWMdSR0EAlMEUUsWb0000XYHcVgBu;sid=Z8sD4jYSY0MD42c4MmSdRVQ3xQh\\_spTRG5s=?CatalogCategoryID=aLoKABstP1sAAAEjGIkY4e5K](http://bookshop.europa.eu/es/gu-a-sobre-la-aplicaci-n-de-las-directivas-de-habitats-y-de-aves-en-estuarios-y-zonas-costeras-pbKH3111028/;pgid=y8dIS7GUWMdSR0EAlMEUUsWb0000XYHcVgBu;sid=Z8sD4jYSY0MD42c4MmSdRVQ3xQh_spTRG5s=?CatalogCategoryID=aLoKABstP1sAAAEjGIkY4e5K) [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

### Red Natura:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. "The economic benefits of the Natura 2000 network: Synthesis report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/the-economic-benefits-of-the-natura-2000-network-pbKH3012137/downloads/KH-30-12-137-EN-C/KH3012137ENC\\_002.pdf?FileName=KH3012137ENC\\_002.pdf&SKU=KH3012137ENC\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-12-137-EN-C](http://bookshop.europa.eu/en/the-economic-benefits-of-the-natura-2000-network-pbKH3012137/downloads/KH-30-12-137-EN-C/KH3012137ENC_002.pdf?FileName=KH3012137ENC_002.pdf&SKU=KH3012137ENC_PDF&CatalogueNumber=KH-30-12-137-EN-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

MORENO, Violeta et al. "Valoración de los costes de conservación de la Red Natura 2000 en España". Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2013. 403 p.

POZO RIVERA, Enrique et al. "Caracterización socioeconómica de la Red Natura 2000 en España". Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2013. 347 p.

### Residuos:

FICCO, Paola. “L’esportazione e l’importazione di rifiuti alla luce del regolamento 1013/2006/CE e dei successivi regolamenti di attuazione, aggiornato a dicembre”. Milán (Italia): Edizioni Ambiente; Provincia di Firenze, 2011. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.reloaditalia.it/doc/download/Import\\_export\\_rifiuti\\_P.Ficco.pdf](http://www.reloaditalia.it/doc/download/Import_export_rifiuti_P.Ficco.pdf) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

GRADMANN, Albrecht et al. “Ambitious waste targets and local and regional waste management”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 122 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ambitious-waste-targets-and-local-and-regional-waste-management-pbQG0113266/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

MONIER, Véronique et al. “BIO Intelligence Service 2011: Implementing EU Waste Legislation for Green Growth, Final Report prepared for European Commission DG ENV”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2011. 239 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/implementing-eu-waste-legislation-for-green-growth-pbKH3113770/downloads/KH-31-13-770-EN-N/KH3113770ENN\\_002.pdf?FileName=KH3113770ENN\\_002.pdf&SKU=KH3113770ENN\\_PDF&CatalogueNumber=KH-31-13-770-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/implementing-eu-waste-legislation-for-green-growth-pbKH3113770/downloads/KH-31-13-770-EN-N/KH3113770ENN_002.pdf?FileName=KH3113770ENN_002.pdf&SKU=KH3113770ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-31-13-770-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

RIZZATO, Marco; SANNA, Cecilia. “Guida all’applicazione del SISTRI - Adempimenti, procedure e sanzioni”. Roma (Italia): EPC Libri. 175 p.

TAVAZZI, Simona et al. “Occurrence and levels of selected compounds in European sewage sludge samples”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 82 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/occurrence-and-levels-of-selected-compounds-in-european-sewage-sludge-samples-pbLBNA25598/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

THIEFFRY, Patrick. “La responsabilité du producteur du fait des déchets”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 208 p.

### **Responsabilidad ambiental:**

CASSOTTA, Sandra. “Environmental Damage and Liability Problems in a Multilevel Context: the Case of the Environmental Liability Directive”. Zuidpoolingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 280 p.

EVANS, Malcolm; KOUTRAKOS, Panos. “The international responsibility of the European Union: European and international perspectives”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 372 p.

FUNSEAM. “Responsabilidad social corporativa en el ámbito de la sostenibilidad energética y ambiental: Simposio Empresarial Internacional FUNSEAM”. Madrid: Thomson-Civitas, 2013. 139 p.

GREYL, Lucie et al. "Digging deep corporate liability: Environmental Justice strategies in the world of oil (EJOLT Report N. 9)". Barcelona: Environmental Justice Organizations, Liabilities and Trade (EJOLT), 2013. 73 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ejolt.org/2013/10/digging-deep-corporate-liability-report/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (Dir.). "La responsabilidad por daños nucleares o radioactivos: comentario a la Ley 12/2011, de 27 de mayo". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 297 p.

THIEFFRY, Patrick. "La responsabilité du producteur du fait des déchets". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 208 p.

### **Responsabilidad civil:**

GÓMEZ PAVÓN, Pilar. "Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil". Barcelona: Bosch, 2013. 376 p.

UNESCO Office Beirut and Regional Bureau for Education in the Arab States. "Youth innovation and social inclusion: social responsibility of Arab entrepreneurs in the time of the climate change". Beirut (Líbano): UNESCO Beirut, 2013. 50 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=221572> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

WILDE, Mark. "Civil Liability for Environmental Damage: A Comparative Analysis of Law and Policy in Europe and the US" (2ª ed.). Zuidpoolingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 360 p.

### **Responsabilidad penal:**

DEMETRIO CRESPO, Eduardo. "Neurociencias y derecho penal: nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad". Madrid: Edisofer, 2013. 690 p.

MUÑOZ CONDE, Francisco; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen; García Álvarez, Pastora. "Manual de Derecho penal medioambiental". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 413 p.

NICOLINO, Fabrice. "Qui a tué l'écologie? WWF. Greenpeace. Fondation Nicolas Hulot, France Nature Environnement en accusation". París (Francia): Points, 2012. 306 p.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "Derecho penal ambiental". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 287 p.

SERRANO TARRAGA, M.D.; SERRANO MAÍLLO, Alfonso; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. "Tutela penal ambiental (2ª ed.)". Madrid: Dykinson, 2013. 309 p.

**Salud:**

BEAUCHAMP, Tom L.; CHILDRESS, James F. "Principles of biomedical ethics". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 459 p.

CALSTER, Geert Van; PRÉVOST, Denise. "Research Handbook On Environment, Health And The WTO". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 880 p.

GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José M<sup>a</sup>. "Debate en bioética: identidad del paciente y praxis médica". Madrid: Biblioteca Nueva, 2012. 331 p.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. "European Normative Framework for Biomedical Research in Human Embryos". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 200 p.

GÓMEZ PAVÓN, Pilar. "Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil". Barcelona: Bosch, 2013. 376 p.

GROVE-VALDEYRON, Nathalie de. "Droit européen de la santé". París (Francia): L.G.D.J., 2013. 209 p.

LISTER, John. "Health policy reform: global health versus private profit". Faringdon (Reino Unido): Libri Publishing, 2013. 360 p.

PALOMAR OLMEDA, Alberto; Cantero Martínez, Josefa. "Tratado de Derecho sanitario". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 2410 p.

PÄRT, Peter et al. "Environment and human health". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 106 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environment-and-human-health-pbTHAL13006/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco; BARRANCO VELA, Rafael. "Derecho y salud en la Unión Europea". Granada: Comares, 2013. 347 p.

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón; Andreu Martínez, María Belén; Fernández Campos, Juan Antonio. "Derecho y salud: estudios de bioderecho". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 423 p.

TORRE, Javier de la. "Salud, justicia y recursos limitados". Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2013. 156 p.

VV.AA. "Derecho y salud en la Unión Europea". Granada: Comares, 2013. 376 p.

VV.AA. "La nueva Ley del Medicamento: Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios" (5<sup>a</sup> ed.). Madrid: Tecnos, 2013. 288 p.

**Seguridad alimentaria:**

HUTTER, Bridget M. "Managing Food Safety And Hygiene: Governance and Regulation as Risk Management". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

SANTILLI, Juliana. "Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2012. 348 p.

TÓTH, Gergely; LI, Xiubin; AKHTAR-SCHUSTER, Mariam. "Threats to the soil resource base of food security in China and Europe". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 117 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food-security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food-security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

### **Seguridad marítima:**

MIGUÉLEZ POSE, Fernanda. "Seguridad marítima". La Coruña: Netbiblo, 2013. 239 p.

### **Servicios:**

GARCÍA GARRO, M<sup>a</sup> Aránzazu. "Impacto de la Directiva de Servicios en las licencias urbanísticas y de actividades". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 240 p.

PAREJO ALONSO, Luciano et al. "Autorizaciones y licencias, hoy: un análisis sectorial tras la Directiva de servicios". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 668 p.

### **Servidumbres:**

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (Dir.). "Tratado de servidumbres" (3<sup>a</sup> Ed.). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2013.

### **Suelos:**

HIEDERER, Roland. "Mapping soil properties for Europe: Spatial representation of soil database attributes". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/mapping-soil-properties-for-europe-pbLBNA26082/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

MCNEILL, Desmond; NESHEIM, Ingrid; BROUWER, Floor. "Land Use Policies For Sustainable Development: Exploring Integrated Assessment Approaches". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

TOLEDO JAUDENES, Julio. "Legislación estatal del suelo". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013.

TÓTH, Gergely; JONES, Arwyn; MONTANARELLA, Luca. "LUCAS topsoil survey: Methodology, data and results". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 154 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/lucas-topsoil-survey-pbLBNA26102/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

TÓTH, Gergely; LI, Xiubin; AKHTAR-SCHUSTER, Mariam. "Threats to the soil resource base of food security in China and Europe". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 117 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food-security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food-security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

VV.AA. "Ley de suelo: texto refundido y reglamento de valoraciones: edición actualizada con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos-Ley 6/2010 y 8/2011 y el Reglamento de valoraciones de 2011". Madrid: Tecnos, 2013. 168 p.

### Transportes:

ARREBOLA MOLINA, Francisco et al. "Bienestar animal en el transporte". Sevilla: Junta de Andalucía, 2013. 150 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/76969.html> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

BARTSCH, Ronald I.C. "International aviation law: a practical guide". Aldershot (Reino Unido): Asghate, 2012. 300 p.

BUTTON, Kenneth; VEGA, Henry. "Globalization And Transport". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 752 p.

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. "Transporte internacional marítimo en contenedor". Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2013. 92 p.

DOMBRIZ, Miguel Ángel. "Transporte ferroviario de mercancías". Barcelona: Marge Books, 2013. 238 p.

EZQUERRA HUERVA, Antonio. "Régimen jurídico-administrativo de las estaciones de transporte". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 160 p.

FOLCH, Ramón; PALAU GARRABOU, Josep M.; MORESO VENTURA, Anna. "El transporte eléctrico y su impacto ambiental: reflexiones y propuestas para la mejora de la evaluación ambiental". Madrid: Estudi Ramon Folch & Associats: Asociacion Española De Evaluacion Ambiental (Eia): REE, 2012. 171 p. [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El transporte electrico y su impacto ambiental.pdf](http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El_transporte_electrico_y_su_impacto_ambiental.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

GREAVES, Stephen P.; Garrard, Jan. "Transport, The Environment And Public Health: Classic Papers On Non-Motorised Travel". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 408 p.

GUERRERO LEBRÓN, María Jesús. "Cuestiones actuales del derecho aéreo". Barcelona: Marcial Pons, 2012. 349 p.

HAMBURG INTERNATIONAL Environmental Law Conference. (2011: Hamburg). "Climate change and environmental hazards related to shipping: an international legal framework". Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 276 p.

MULLEY, Corinne. "Urban Form And Transport Accessibility". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 672 p.

PETIT LAVALL, María Victoria; MARTÍNEZ SANZ, Fernando. "Nueva ordenación del mercado de transporte". Barcelona: Marcial Pons, 2013. 910 p.

TRUJILLO PONS, Francisco. "La prevención de riesgos laborales en el transporte por carretera de mercancías peligrosas". Barcelona: Atelier, 2013. 373 p.

VICKERMAN, Roger. "Recent Developments In The Economics Of Transport". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 1284 p.

VV.AA. "Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera: ADR 2013". Madrid: Ministerio de Fomento, 2013. 1117 p.

VV.AA. "Ley de ordenación de los transportes terrestres". Madrid: Tecnos, 2013. 175 p.

WEE, Bert van; ANNEMA, Jan Anne; BANISTER, David. "The Transport System And Transport Policy: An Introduction". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 424 p.

#### **Trasvases:**

UTRERA CARO, Sebastián Félix. "Agua, trasvases y medio ambiente: las cuencas fluviales y el Nuevo Plan Hidrológico Nacional". Madrid: Dykinson, 2013. 274 p.

#### **Turismo sostenible:**

BALLANTYNE, Roy; Packer, Jan. "International Handbook On Ecotourism". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 520 p.

FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (Dir.); Pérez Guerra, Raúl (Coord.). "Manual de Derecho administrativo del sector turístico". Madrid: Tecnos, 2013. 221 p.



FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. “Derecho administrativo del turismo” (6ª ed.). Madrid: Marcial Pons, 2013. 255 p.

STYLES, David; SCHÖNBERGER, Harald; GÁLVEZ MARTOS, Jose Luis. “Best environmental management practice in the tourism sector: Learning from frontrunners”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 721 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/best-environmental-management-practice-in-the-tourism-sector-pbLBNA26022/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

TISDELL, Clem; WILSON, Clevo. “Nature-Based Tourism And Conservation: New Economic Insights and Case Studies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 520 p.

### **Urbanismo:**

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. “Introducción al Derecho Urbanístico (2ª ed.)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 122 p.

ARENILLA SÁEZ, Manuel. “Ciudad, gobernanza y planificación estratégica”. Madrid: Dykinson, 2012. 208 p.

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio. “Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Madrid: Wolters Kluwer - El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2013. 1248 p.

CERVERA PASCUAL, Guillem. “La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, y el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. Madrid: Reus, 2013. 496 p.

CORCHERO, Saturnino. “Guía práctica de planeamiento y gestión urbanística de Extremadura”. Madrid: Iustel, 2013. 488 p.

ESPAÑA. MINISTERIO DE FOMENTO. “Observatorio de Vivienda y Suelo: Boletín Anual 2012. Madrid: Ministerio de Fomento. D.G. de Arquitectura, Vivienda y Suelo, 2013. 97 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fomento.es/MFOM.CP.Web/detallepublicacion.aspx?idpub=BAW014> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

GARCÍA GARRO, Mª Aránzazu. “Impacto de la Directiva de Servicios en las licencias urbanísticas y de actividades”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 240 p.

GATÓN PÉREZ DE ALBÉNIZ, Javier; TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio; HEREDERO BERZOSA, Ignacio. “Manual de ordenación urbanística de la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2013. 195 p.

GEIS I CARRERAS, Gemma. “La ejecución de las sentencias urbanísticas” (2ª ed.). Barcelona: Atelier, 2013. 435 p.

HERCE VALLEJO, Manuel. “El negocio del territorio”. Madrid: Alianza, 2013. 392 p.

LAMA SANTOS, Felipe de; LAMA MARTÍN, Felipe de. “La valoración en la reparcelación urbanística”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2013. 358 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Urbanismo 2013”. Madrid: Francis Lefebvre, 2013. 2050 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Introducción al Derecho urbanístico” (4ª ed.). Madrid: Marcial Pons, 2013. 255 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando; Escartín Escudé, Víctor. “Bienes públicos, urbanismo y medio ambiente”. Barcelona: Macial Pons, 2013. 612 p.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Urbanismo y derecho de propiedad en Estados Unidos”. Madrid: Iustel, 2013. 328 p.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo; SUÁREZ LÓPEZ, José María. “Urbanismo y corrupción política: una visión penal, civil y administrativa”. Madrid: Dykinson, 2013. 778 p.

NAVARRO VERA, José Ramón; ORTUÑO PADILLA, Armando. “Golf y territorio: estudio sobre el impacto de los campos de golf y actuaciones urbanísticas asociadas en la Comunidad Valenciana y la Región de Murcia”. Madrid: Garceta, 2013. 139 p.

PARADA VÁZQUEZ, J. Ramón. “Derecho administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico” (14ª ed.). Toledo: Open Ediciones Universitarias, 2013. 436 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. “La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 155 p.

PRIETO ROMERO, Cayetano; MOLINA FLORIDO, Ignacio. “El nuevo sistema de gestión de las Licencias Urbanísticas de Actividades del Ayuntamiento de Madrid”. Barcelona: Huygens, 2012. 264 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; Casares Marcos, Ana Belén. “Ley de suelo y urbanística supletoria” (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. 663 p.

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “Poder público y propiedad privada en el urbanismo: junta de compensación”. Madrid: Reus, 2013. 390 p.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Manual práctico de gestión urbanística andaluza”. Sevilla: Instituto Andaluz de la Administración Pública, 2012. 148 p.

ROMERO SAURA, Fernando; Romero Aloy, Mª. Jesús. “La zonificación urbanística”. Las Rozas (Madrid): La Ley-Actualidad, 2013. 528 p.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “La protección de la estética en el derecho urbanístico: a través del principio de adaptación al ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 422 p.

SCOTT, Allen J. “A World In Emergence: Cities and Regions in the 21st Century”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 240 p.

TAYLOR, Peter J. “Extraordinary Cities: Millennia of Moral Syndromes, World-Systems and City/State Relations. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 448 p.

TOLEDO PICAZO, Antonio. “Licencias y disciplina urbanística: restablecimiento y sanción administrativa de las vulneraciones en el ámbito estatal y autonómico”. Barcelona: Bosch, 2013. 824 p.

TRAYTER JÍMENEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña: adaptado a la ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación de la Ley de urbanismo de Cataluña, Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto” (4ª ed.). Barcelona: Atelier, 2013. 392 p.

VV. AA. “Guía de indicadores ambientales en el sector de la construcción”. Madrid: AENOR, 2013. 39 p.

ZOIDO NARANJO, Florencio. “Diccionario de urbanismo”. Madrid: Cátedra, 2013. 424 p.

ZORNOZA GALLEGO, Carmen. “Crecimiento urbanístico en la zona costera de la Comunidad Valenciana (1978-2009): análisis y perspectivas de futuro”. Valencia: Universitat de València, 2013. 147 p.

#### **Vehículos eléctricos:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Empresa e Industria. “Light duty electric and hybrid vehicles: Lot 2: emissions of road vehicles”. Rotterdam (Países Bajos): Ecorys, 2013. 178 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/light-duty-electric-and-hybrid-vehicles-pbNB0313595/> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

## Capítulos de monografías

### **Agricultura:**

SALTER, John R. "Agriculture, Forestry and Animals". EN: SALTER, John R. "European Environmental Law". Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 103-114

### **Aguas:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. "Water management and protection in Spain". EN: ALBERTON, Mariachiara; PALERMO, Francesco. "Environmental protection in multi-layered systems: comparative lessons from the water sector". Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2012. pp. 365-388

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. "La participación en la gestión de los recursos hídricos". EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). "Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI". Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 473-495, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03\\_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

SALTER, John R. "Water Pollution". EN: SALTER, John R. "European Environmental Law". Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 31-46

### **Bienestar animal:**

SALTER, John R. "Agriculture, Forestry and Animals". EN: SALTER, John R. "European Environmental Law". Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 103-114

### **Biodiversidad:**

SALTER, John R. "Conservation, Species and Biological Diversity". EN: SALTER, John R. "European Environmental Law". Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 89-102

### **Contaminación de suelos:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "El nuevo régimen legal de los residuos". EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. "La nueva Ley de residuos y suelos contaminados". Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 15-28

BARAHONA MARTÍN, Agustín. “Novedades introducidas en el ámbito de la producción y gestión de residuos por la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en el ámbito de la producción y gestión de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 49-66

CARRERAS ARROYO, Nely; PEÑA CASTELLOT, José Manuel; RAMOS SUÁREZ, Juan Luis. “La gestión de los residuos domiciliarios en España: efectos de la nueva Ley de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 85-105

GONZÁLEZ GARCÍA, María Begoña. “La evolución jurisprudencial en materia de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 129-224

MARTÍN ZORITA, Borja. “Novedades más destacables de la nueva ley de residuos y suelos contaminados, en lo relativo a la gestión de residuos urbanos (Ley 22/2011 de 28 de julio)”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 107-113

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 29-48

SALTER, John R. “Soil Pollution”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 59-76

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El nuevo régimen de los suelos contaminados: primeras impresiones”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 117-128

SERRANO LOZANO, Rubén. “La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado” ”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 69-84

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Acceso a la información, participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales: del Convenio de Aarhus a la Sentencia Boxus”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 433-472, [en línea]. Disponible en Internet:

[https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03\\_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

### **Derechos fundamentales:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. “El derecho a un medio ambiente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. EN: Annoni, Danielle. “Direito Internacional dos direitos humanos: Homenagem à Convenção Americana de Direitos Humanos”. Sao Paulo (Brasil): Grupo Conceito, 2012, pp. 223-256

### **Medio marino:**

ARROYO, Ignacio. “National Contributions: Spain”. EN: Breitzke, Christian; Lux, Jonathan; Verlaan, Philomène. Maritime Law Handbook. Zuidpoolingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012

JUSTE RUIZ, José. “Protección del medio marino y administración de los recursos en zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional”. EN: COSTA DE OLIVEIRA, Carina (Org.); SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, Rômulo (Org.); PRIEUR, Michel (Pref.). “Instrumentos jurídicos para implementação do desenvolvimento sustentável: legal instruments for the implementation of sustainable development”. Rio de Janeiro (Brasil): Fundação Getúlio Vargas (FGV): Direito Rio. Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012. pp. 309-328, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10438/10355> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

### **Montes:**

SALTER, John R. “Agriculture, Forestry and Animals”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 103-114

### **Participación:**

BERMEJO LATRE, José Luis. “La información administrativa y la participación del público en materia de urbanismo”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 405-431, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03\\_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. “La participación en la gestión de los recursos hídricos”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 473-495, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03\\_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

#### **Política ambiental:**

GARCÍA URETA, Agustín; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Environmental governance in Spain”, EN: ALBERTON, Mariachiara; PALERMO, Francesco. “Environmental protection in multi-layered systems: comparative lessons from the water sector”. Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2012. pp. 113-133

#### **Residuos:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “El nuevo régimen legal de los residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 15-28

BARAHONA MARTÍN, Agustín. “Novedades introducidas en el ámbito de la producción y gestión de residuos por la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en el ámbito de la producción y gestión de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 49-66

CARRERAS ARROYO, Nely; PEÑA CASTELLOT, José Manuel; RAMOS SUÁREZ, Juan Luis. “La gestión de los residuos domiciliarios en España: efectos de la nueva Ley de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 85-105

GONZÁLEZ GARCÍA, María Begoña. “La evolución jurisprudencial en materia de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 129-224

MARTÍN ZORITA, Borja. “Novedades más destacables de la nueva ley de residuos y suelos contaminados, en lo relativo a la gestión de residuos urbanos (Ley 22/2011 de 28 de julio)”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 107-113

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 29-48

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El nuevo régimen de los suelos contaminados: primeras impresiones”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 117-128

SERRANO LOZANO, Rubén. “La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado” ”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 69-84

### **Responsabilidad ambiental:**

PIGRAU SOLÉ, Antoni. “La responsabilidad de las empresas transnacionales por daños graves al medio ambiente”. EN: COSTA DE OLIVEIRA, Carina (Org.); SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, Rômulo (Org.); PRIEUR, Michel (Pref.). “Instrumentos jurídicos para implementação do desenvolvimento sustentável: legal instruments for the implementation of sustainable development”. Rio de Janeiro (Brasil): Fundação Getulio Vargas (FGV): Direito Rio. Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012. pp. 221-238, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10438/10355> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

### **Urbanismo:**

BERMEJO LATRE, José Luis. “La información administrativa y la participación del público en materia de urbanismo”. EN: BERMEJO LATRE, José Luis (Ed.); CASTEL GAYÁN, Sergio (Ed.). “Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI”. Zaragoza, Gobierno de Aragón. Instituto Aragonés de Administración Pública, 2013 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XIV). pp. 405-431, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03\\_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].



## Tesis doctorales

### Agricultura:

BASABE MORENO, Mauricio. “El cumplimiento de las normas ambientales y la competitividad en la empresa: el caso del sector florícola ecuatoriano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Val Segarra Oña y el Dr. Baldomero Segura García del Río. Valencia: Universitat Politècnica de València. Departamento de Economía y Ciencias Sociales, 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/27621> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

CARRILLO GARCÍA, Germán. “Historia agraria y organización social en la Costa Austral de Ecuador, 1950-2010. Estudio de caso de una cooperativa agrícola: la Unión Regional de Organizaciones Campesinas del Litoral, Urocal”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Calvo García Tornel y la Dra. Yolanda Álvarez Rogel. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, 2013. 575 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/119737> [Fecha de último acceso 20 de agosto de 2013].

CELI FRUGONI, Alina. “Régimen jurídico de los riesgos ambientales derivados de las agrobiotecnologías (análisis de los ordenamientos jurídicos de Brasil y la Unión Europea)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

### Aguas:

FARINETTI, Aude. “La protection juridique des cours d'eau: Contribution à une réflexion sur l'appréhension des objets complexes”. Tesis doctoral. París (Francia): Johanet, 2012. 1124 p.

GARRIDO BASERBA, Manel. “Development of an environmental decision support system for the selection and integrated assessment of process flow diagrams in wastewater treatment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manel Poch Espallargas y el Dr. Luis Larrea Urcola. Girona: Universitat de Girona. Institut de Medi Ambient, 2013. 236 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/108953> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

RIQUELME SALAZAR, Carolina. “El derecho al uso privativo de las aguas en España y Chile: un estudio de derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Lucía Casado Casado. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2013.

SAINT-GEOURS, Nathalie. “Analyse de sensibilité de modèles spatialisés: application à l'analyse coût-bénéfice de projets de prévention des inondations”. Tesis doctoral dirigida por Dr. M. Christian Lavergne. Montpellier (Francia): Université Montpellier II - Sciences et Techniques du Languedoc, 2012. 295 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://tel.archives-ouvertes.fr/docs/00/76/10/32/PDF/2012\\_saint-geours\\_arch.pdf](http://tel.archives-ouvertes.fr/docs/00/76/10/32/PDF/2012_saint-geours_arch.pdf) [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

### **Bienestar animal:**

SORIANO JIMÉNEZ, Ana Isabel. “Indicadores del bienestar animal y programas de enriquecimiento en especies de mamíferos en cautividad = Animal welfare indicators and environmental enrichment programs in species of wild mammals in captivity”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dolors Vinyoles Cartanyà y la Dra. Carmen Maté García. Barcelona: Universitat de Barcelona. Facultat de Biologia. Departament de Biologia Animal, 2012. 227 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107953/AISJ\\_TESIS.pdf?sequence=1](http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107953/AISJ_TESIS.pdf?sequence=1) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Biodiversidad:**

BARRENA MEDINA, Ana María. “La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Rosa Moreno. Alicante: Universidad de Alicante. Facultat de Derecho. Departament de Estudios Jurídicos del Estado, 2012, 869 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28038/1/tesis\\_anamaria\\_barrena.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28038/1/tesis_anamaria_barrena.pdf) [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

JOLIBERT, Catherine. “Governance of Biodiversity: Bringing together society, policy and science”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Biologia Cel·lular, de Fisiologia i d'Immunologia, 2013. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117448> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

### **Biotecnología:**

CELI FRUGONI, Alina. “Régimen jurídico de los riesgos ambientales derivados de las agrobiotecnologías (análisis de los ordenamientos jurídicos de Brasil y la Unión Europea)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultat de Derecho. Departament de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

### **Contaminación atmosférica:**

IVINA, Olga. “Conformal prediction of air pollution concentrations for the Barcelona Metropolitan Region”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Marc Sáez Zafra. Girona: Universitat de Girona. Departament d'Economia, 2012. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/108341> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

MARAMBIO THIBAUT, Maria Cecilia. “Fundamentos y alcance del régimen de la Convención de Ginebra sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 1979”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat

Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2012. 464 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101529/Tesis.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Contaminación transfronteriza:**

MARAMBIO THIBAUT, Maria Cecilia. “Fundamentos y alcance del régimen de la Convención de Ginebra sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 1979”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2012. 464 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101529/Tesis.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Costas:**

AGUIRRE I FONT, Josep M. “El règim jurídic del litoral català”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Facultat de Derecho. Departamento de Derecho Público, 2012. 558 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/109159> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

DÍEZ RILOVA, Margarita. “Caracterización de la dispersión de contaminantes en la zona costera”. Tesis doctoral dirigida por Dr. José Manuel Redondo y Dr. Joan Pau Sierra. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament d'Enginyeria Hidràulica, Marítima i Ambiental, 2011. 534 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96188/TMDR1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

#### **Derecho ambiental:**

KARLSSON, Lars. “The Incentive to Abate: The Swedish Pulp and Paper Industry and the 1969 Environment Protection Act”. Tesis doctoral desarrollada en Uppsala University. Uppsala (Suecia): Uppsala University, Department of Economic History, 2012. 159 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uu.diva-portal.org/smash/get/diva2:544766/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

LOSADA DE MENEZES, Rubens. “La reintegración de la técnica en el derecho ambiental para la evaluación y vigilancia de la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultat de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

LUCAS, Marthe. “Etude juridique de la compensation écologique”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Materne Staub. Estrasburgo (Francia): Université de Strasbourg. Faculté de Droit, Sciences Politiques et Gestion, 2012.

PINO MIKLAVEC, Noemí P. “La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino”. Tesis doctoral. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22). Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 655 p.

#### **Desarrollo sostenible:**

MEDINA HERNÁNDEZ, Eduardo. “From ‘Silent Spring’ to ‘Sustainable Development’: A Critical Discourse Analysis of the Development of the Environmental Issue 1962–1987”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Kerstin Jacobsson y por el Dr. Rafael Lindqvist. Uppsala (Suecia): Uppsala universitet, Sociologiska institutionen, 2013. 392 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uu.diva-portal.org/smash/get/diva2:576004/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

NUSSBAUMER, Patrick. “Energy for Sustainable Development: An Assessment of the Energy-Poverty-Development Nexus”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2012. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96873/pn1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

SCHMITT SIQUEIRA GARCÍA, Denise. “Sustentabilidade y los puertos: a atividade portuária como garantidora da dimensão econômica e social do princípio da sustentabilidade”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Carlos Machado. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

#### **Desastres naturales:**

SOBRADELO PÉREZ, Rosa María. “Statistical metidos applied to volcanology and volcanic hazard assessment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martí i Molist y la Dra. Guadalupe Gómez Melis. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament d'Estadística i Investigació Operativa, 2011. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/108988> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

#### **Economía sostenible:**

NAVARRO GÁLVEZ, Francisco. “Modelos multisectoriales input-output en el estudio de los impactos ambientales: Una aplicación a la economía de Cataluña”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia Aplicada, 2012. 217 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107905/fng1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

XU, Jing. "Essays on Environmental Economics: Environmental Compliance, Policy and Governance". Tesis doctoral dirigida por Dra. Inés Macho Stadler. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia i d'Història Econòmica, 2012. 121 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96489/jx1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

#### **Edificación:**

MILÀ RAFEL, Rosa. "Promoción de viviendas para uso propio: obligaciones y responsabilidades en derecho de la edificación". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Salvador Coderch. Tarragona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2012. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101417/trmr.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PULIDO MARTÍN, Sergio. "Certificación Energética de edificios". Proyecto fin de carrera dirigido por D. Juan Pous de la Flor. Madrid: Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Departamento de explotación de recursos minerales y obras subterráneas, 2012. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://oa.upm.es/14006/1/PFC\\_SERGIO\\_PULIDO\\_MARTIN.pdf](http://oa.upm.es/14006/1/PFC_SERGIO_PULIDO_MARTIN.pdf) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Educación ambiental:**

GÓMEZ GONZÁLEZ, María Virginia Rosalía. "Agenda 21 Escolar en Guanajuato, dos experiencias, dos proyectos, un destino común". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Anna M. Geli y la Dra. Sylvia Catharina van Dijk Kocherthaler. Girona: Universitat de Girona. Departament de Didàctiques Específiques, 2013. 523 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/120751> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

#### **Eficiencia energética:**

BLANCO SILVA, Fernando. "Eficiencia energética en edificios docentes: análisis energético y económico de mejora de cerramientos exteriores en el noroeste de España". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso López Díaz y el Dr. Manuel Bao Iglesias. Ávila: Universidad Católica de Ávila, 2011.

PULIDO MARTÍN, Sergio. "Certificación Energética de edificios". Proyecto fin de carrera dirigido por D. Juan Pous de la Flor. Madrid: Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Departamento de explotación de recursos minerales y obras subterráneas, 2012. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://oa.upm.es/14006/1/PFC\\_SERGIO\\_PULIDO\\_MARTIN.pdf](http://oa.upm.es/14006/1/PFC_SERGIO_PULIDO_MARTIN.pdf) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

IBÁÑEZ FORÉS, Valeria. “Comunicación ambiental de producto en el ámbito de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI): aplicación al sector cerámico”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Dolores Bovea Edo. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Departament d'Enginyeria Mecànica i Construcció, 2013. 502 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/125530> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

### **Energía:**

NUSSBAUMER, Patrick. “Energy for Sustainable Development: An Assessment of the Energy-Poverty-Development Nexus”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2012. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96873/pn1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

SCHOUTHEETE, Dimitri de. “Control of Carbon Emissions and Energy Fiscal Reform in Spain A Computable General Equilibrium Assessment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Clemente Polo Andrés y tutorizada por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Facultat de Economia y Empresa. Departamento de Economía Aplicada, 2012. 291 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107852/dds1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Energía eléctrica:**

OLIVEIRA DOS SANTOS, Andrea. “Los públicos en la etapa de investigación de la planificación estratégica de las relaciones públicas: estudio de los públicos en las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de gas natural y energía eléctrica en España”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Paul Capriotti Peri y la Dra. Catalina Matilla Serrano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament d'Estudis de Comunicació, 2012. 264 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/97217/Tesis%20.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

### **Energía eólica:**

JIMÉNEZ GARCÍA, Isadora Christel. “Offshore wind energy and birds: Integrating assessment tools in space and time = Energía eólica marina i aus: integració de les eines d'avaluació a l'espai i el temps = Energía eólica marina y aves: integración de herramientas de evaluación en el espacio y en el tiempo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Xavier Ferrer i Parareda, el Dr. David R. Vieites y el Dr. Grégoire Certain. Barcelona: Universitat de Barcelona. Facultat de Biología. Departamento de Biología Animal, 2012. 141 p., [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107961/ICJG\\_PhD\\_THESIS.pdf?sequence=1](http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107961/ICJG_PhD_THESIS.pdf?sequence=1) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

#### **Energías renovables:**

SOLORIO SANDOVAL, Israel. “La política medioambiental comunitaria y la europeización de las políticas energéticas nacionales de los estados miembros: La política europea de renovables y su impacto en España y el Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Oriol Costa Fernández. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2013. 344 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117262> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

#### **Espacios naturales protegidos:**

BALLESTEROS PELEGRÍN, Gustavo Alfonso. “Aspectos económicos, sociales y ambientales relacionados con la gestión y conservación del parque regional de las salinas y arenales de San Pedro del Pinatar”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Encarna Nicolás Marín y la Dra. Lucía Provencio Garrigós. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Geografía Física, Humana y Análisis Regional, 2013. 523 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/119729> [Fecha de último acceso 20 de agosto de 2013].

COSTA ATAÍDE, Ruth Maria da. “Interés ambiental frente a interés social: La gestión de los conflictos socio-espaciales en los espacios naturales protegidos: los retos de la regularización urbanística de los asentamientos informales en Natal, RN”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercè Tatjer y la Dra. Ma Àngels Alió Torres. Brasil. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Humana, 2013. 616 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/119766> [Fecha de último acceso 20 de agosto de 2013].

#### **Evaluación de impacto ambiental (EIA):**

ARREAZA RUBÍN, Humberto. “Estudio del impacto ambiental de la madera como material de construcción de viviendas plurifamiliares de varias plantas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Sánchez Fuentes. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament de Construccions Arquitectòniques, 2012. 231 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101397/THAR1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

LOSADA DE MENEZES, Rubens. “La reintegración de la técnica en el derecho ambiental para la evaluación y vigilancia de la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

NAVARRO GÁLVEZ, Francisco. “Modelos multisectoriales input-output en el estudio de los impactos ambientales: Una aplicación a la economía de Cataluña”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia Aplicada, 2012. 217 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107905/fng1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

SILVA TORRES, Beatriz Adriana. “Evaluación ambiental: impacto y daño: un análisis jurídico desde la perspectiva científica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2012. 537 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis\\_Silva.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Evaluaciones ambientales:**

POSTEN, Katharina. “A holistic framework for environmental impacts in production tools to enable optimization”. Tesis doctoral dirigida por Dr. Paul Young, Dr. Brian Corcoran. Dublin (Irlanda): Dublin City University. School of Mechanical and Manufacturing Engineering, 2011. 173 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://doras.dcu.ie/17030/1/Thesis\\_K\\_Posten\\_final.pdf](http://doras.dcu.ie/17030/1/Thesis_K_Posten_final.pdf) [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

### **Fiscalidad ambiental:**

SCHOUTHEETE, Dimitri de. “Control of Carbon Emissions and Energy Fiscal Reform in Spain A Computable General Equilibrium Assessment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Clemente Polo Andrés y tutorizada por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Facultad de Economía y Empresa. Departamento de Economía Aplicada, 2012. 291 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107852/dds1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Gestión ambiental:**

PAPANTONIOU, Lamprini. “La teoría de la sostenibilidad y las Agendas 21 como instrumentos de su planificación. Ejemplos de España – Propuesta para Grecia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rufi Cerdán Heredia y por el Dr. Enric Mendizábal Riera. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia, 2013. 406 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117587> [Fecha de último acceso 11 de julio de 2013].

### **Gestión de riesgos:**



MORALES MUÑOZ, Sergio. “La gestión de riesgos ambientales en situaciones de incertidumbre científica: principio de precaución ambiental y AAI. Especial mención a la EIA”. Tesis T.F.M. (Trabajo Fin de Máster) dirigido por el Dr. Omar Bouazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2013. 140 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/22676/> [Fecha de último acceso 4 de diciembre de 2013].

#### **Medio marino:**

CELIS BLOMGREN, Luis Gerardo. “El tratamiento jurídico de los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval: análisis comparativo del derecho salvadoreño y el derecho marítimo internacional”. Tesis doctoral dirigida por Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2012. 472 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96376/lgcb1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

ZOGNOU, M. Theophile. “La protection de l'environnement marin et côtier dans la région du Golfe de Guinée”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Bernard Drobenko y la Dra. Jessica Makowiak. Limoges (Francia): Faculté de Droit et des Sciences Economiques, 2012.

#### **Montes:**

VALLEJO LARIOS, Mario. “El proceso de descentralización en el ordenamiento forestal de Honduras”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2012. 515 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/26843/1/Tesis\\_Vallejo\\_Larios.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/26843/1/Tesis_Vallejo_Larios.pdf) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Paisaje:**

BARRERA MELGAREJO, Francisco de la. “La transformación del paisaje rural-urbano y su efecto sobre los servicios ecosistémicos en una microcuenca de Santiago (Chile)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patricio Rubio Romero. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 430 p.

CLAUDIA PASTOR, Gabriela. “La construcción del paisaje cultural en la ordenación del espacio turístico el Valle de Tafi”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jaime Avellaneda Diaz-Grande. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2008. 466 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/1795/la-construccion-del-paisaje-cultural-en-la-ordenacion-del-espacio-turistico-el-valle-de-tafi/#description> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MOLINA PAREDES, María Ximena. “El paisaje fluvial en la gestión del recurso hídrico (Chile): Caso de estudio río Limari”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patricio Rubio

Romero. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2013. 503 p.

SZEK, Mariola. "Fragmentación del paisaje en áreas protegidas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patricio Rubio Romero. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 524 p.

#### **Política ambiental:**

JOLIBERT, Catherine. "Governance of Biodiversity: Bringing together society, policy and science". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Biologia Cel·lular, de Fisiologia i d'Immunologia, 2013. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117448> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

MORA TICÓ, Pere. "El moviment ecologista a Catalunya: el seu origen, evolució i inserció a la societat catalana". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enric Mendizábal Riera. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia, 2012. 687 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107903/pmt1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

SOLORIO SANDOVAL, Israel. "La política medioambiental comunitaria y la europeización de las políticas energéticas nacionales de los estados miembros: La política europea de renovables y su impacto en España y el Reino Unido". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Oriol Costa Fernández. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2013. 344 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117262> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

#### **Puertos:**

SCHMITT SIQUEIRA GARCÍA, Denise. "Sustentabilidad y los puertos: a atividade portuária como garantidora da dimensão econômica e social do princípio da sustentabilidade". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Carlos Machado. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

#### **Red Natura:**

RECIO ESPINOSA, María. "Métodos para la evaluación del estado de conservación de los hábitats litorales en el marco de la Red Natura 2000". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Juanes de la Peña y la Dra. Bárbara Ondiviela Eizaguirre. Santander: Universidad de Cantabria. Departamento de Ciencias y Técnicas del Agua y del Medio Ambiente, 2013. 238 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/120307> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2013].

**Responsabilidad civil:**

DA SILVA ANTUNES DE SOUZA, María Claudia. “Progressos e insuficiências da responsabilidade civil em danos ambientais no ordenamento jurídico brasileiro”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Carlos Machado. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

**Seguridad marítima:**

ELIZALDE MONTEAGUDO, Pedro Alfonso. “La incidencia de las normas de protección marítima en el transporte marítimo”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Derecho Privado, 2012. 717 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/98351/paem1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

**Suelos:**

NADEU PUIG-PEY, Elisabet. “Erosión del suelo y movilización de carbono orgánico a escala de cuenca: factores, procesos e impacto sobre el balance de carbono = Soil erosion and organic carbon mobilization at the catchment scale: factors, processes and impact on the carbon balance”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carolina Boix Fayos y por el Dr. Joris Vente. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Ecología e Hidrología, 2013. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/120510> [Fecha de último acceso 24 de septiembre de 2013].

**Transportes:**

ELIZALDE MONTEAGUDO, Pedro Alfonso. “La incidencia de las normas de protección marítima en el transporte marítimo”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Derecho Privado, 2012. 717 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/98351/paem1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

RODRÍGUEZ BURBANO, Aura Yolima. “Transporte multimodal: régimen jurídico y responsabilidad del porteador”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Martínez Sanz. Castellón de la Plana: Universidad Jaume I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Departamento de Derecho Privado, 2010. 412 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/108928> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

**Urbanismo:**

LÓPEZ SALES, Ramón. “Régimen de las actuaciones urbanísticas sin título habilitante en la Comunidad Valenciana”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Blasco Díaz. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Departamento de Derecho Público, 2012. 517 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/108841/rlopez.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

TRENZADO ASENSIO, M<sup>a</sup> José. “Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo: la prevaricación urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Mir Puig. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2013. 484 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/108339/tmjta.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Se presentan aquí **1526** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

### Acceso a la justicia:

BÉTAILLE, Julien. “Accès à la justice”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 735-735

BRITTO FELIZOLA, Milena. “A morosidade do poder judiciário e a sustentabilidade do sistema ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 4, enero-abril 2013, pp. 241-258

MAESTRONI, Angelo. “Consiglio di Stato, Sez. V, 22 marzo 2012, n. 1640. Associazioni ambientaliste non riconosciute. Accesso alla giustizia, un'occasione mancata”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 590

MORAGA SARRIEGO, Pilar. “Principio 10 y desarrollo eléctrico: participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 39, 2012, pp. 291-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/836/778> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

MOVSISIAN, Gor. “Is a closed system of legal standing always safe for the environment: the Case of Armenia”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/346/1592> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

RIQUELME SALAZAR, Carolina. “Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/370> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

“Zugang zu Gerichten in Umweltangelegenheiten; Zum Begriff der ‘nicht übermäßig teuren’ gerichtlichen Verfahren”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 347-350

### Actividades clasificadas:

“Installations classes”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 200-204

PALLARÈS SERRANO, Anna. “El libre acceso a las actividades de servicios y su aplicación en el ámbito de las actividades clasificadas: estudio del comportamiento

normativo de las comunidades autónomas”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/342/1451> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SCHNEIDER, Raphaël. “Installations classées”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, 2013, pp. 155-176

#### **Actividades marítimas:**

“L'Union européenne adhère au protocole sur les activités offshore en Méditerranée: Décision n. 2013/5/UE du Conseil du 17 décembre 2012 relative à l'adhésion de l'Union européenne au Protocole relatif à la protection de la mer Méditerranée contre la pollution résultant de l'exploration et de l'exploitation du plateau continental, du fond de la mer et de son sous-sol L'adhésion de l'Union européenne au protocole relatif à la protection de la mer”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 112-117

#### **Agricultura:**

“Aiuti mirati all'ammodernamento delle aziende agricole”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2012, pp. 291-293

ALBISINNI, Ferdinando. “Le proposte per la riforma della PAC verso il 2020: profili di innovazione istituzionale e di contenuti”. Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 604-627

ALBRECHT, Juliane. “Planungsrechtliche Steuerung des Anbaus nachwachsender Rohstoffe unter besonderer Berücksichtigung von Natur und Landschaft”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 453-462

ALBRECHT, Juliane. “Planungsrechtliche Steuerung des Anbaus nachwachsender Rohstoffe unter besonderer Berücksichtigung von Natur und Landschaft”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 529-537

“Attribution des titres miniers à l'épreuve de la réforme du Code minier, L': Clé de voûte du droit minier, l'attribution des titres miniers aux exploitants constitue une des questions centrales de la réforme en cours”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 171-173

BANI, Elisabetta. “Cooperative agricole, funding e microcrédito”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2012, pp. 498-513

BENEDETTI, Aldo Pierluigi. “Alcune considerazioni in tema di principio di precauzione e responsabilità civile”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 117-127

BOLOGNINI, Silvia. “La carenza idrica nella politica agricola comunitaria”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2012, pp. 415-456

BUDZINOWSKI, Roman. "L'insegnamento del diritto agrario in Polonia". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 336-349

CANFORA, Irene. "L'impresa agricola nell'interpretazione della giurisprudenza di Cassazione dopo la riforma del 2001". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 217-236

CANTERLA MUÑOZ, Darío. "Naturaleza de los "controles sobre el terreno" en la ejecución de la política agraria común: a propósito de la STSJA de 14 de febrero de 2013". *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 85, enero-abril 2013, pp. 187-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=887F1F2EB134CC540062B5E3E482B1CA?up=91721> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

CASAROTTO, Giangiorgio. "La problematica identificazione della capacità lavorativa (e due questioni in tema di pagamento del prezzo del riscatto)". *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 408-412

CASSUTO, David N.; SAVILLE, Sarah "Hot, crowded, and legal: a look at industrial agriculture in the United States and Brazil". *Animal law review*, vol. 18, n. 2, primavera 2012

"Chasse, nature et agricultura". *Droit de l'environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 380-383

"Conferenza delle Regioni e delle Province autonome (Indagine conoscitiva sull'agricoltura sociale)". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 168-189

CORTE DEI CONTI EUROPEA. "Parere n. 1/2012 su alcune proposte di regolamenti concernenti la politica agricola comune per il periodo 2014-2020". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 128-167

COSTATO, Luigi. "Il regolamento n. 1151/2012 del Parlamento europeo e del Consiglio sui regimi di qualità dei prodotti agricoli e alimentari". *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 648-667

COSTATO, Luigi. "La Pac riformata, ovvero la rinuncia a una politica attiva". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 393-404

CRUZ VILLALÓN, Pedro. "Persönliche Einstandspflicht des Erzeugers für Verstöße gegen das Abfallrecht der Europäischen Union durch Dritte, die die Gülle als Dünger auf ihren eigenen Flächen ausbringen". *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 400-408

"Decreto 13 agosto 2012 del ministro delle politiche agricole alimentari e forestali in materia di DOP, IGP, menzioni tradizionali, etichettatura e presentazione di determinati prodotti del settore vitivinicolo". *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 263

ETRILLARD, Claire. “La méthanisation agricole? Champ d'activité nouveau pour l'agriculteur: Traiter la pollution liée aux déchets et aux effluents en produisant de l'énergie renouvelable?” *Droit de l'environnement*, n. 215, septembre 2013, pp. 296-300

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús. “La tributación de la actividad agrícola en Portugal: un estudio comparado”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 3, 2013, pp. 87-113

GERMANÒ, Alberto. “Della ripartizione dei beni civici comuni tra le frazioni di Pedescala e di San Pietro del Comune di Valdastico”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 190-201

GERMANÒ, Alberto. “Le nuove sfide del diritto dell'agricoltura (Nuovi cibi e nuove norme)”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 589-603

GERMANÒ, Alberto. “Progetto di legge della Regione Toscana sugli usi civici”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 428-449

GERMANÒ, Alberto. “Terre civiche e proprietà collettive: Riscossione della “tosap” per le occupazioni abusive dei beni civici”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 297-312

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Agricultura”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

“Herabzonung eines Grundstücks mit Baulandqualität; zum Begriff der “freien Landschaft” i.S. des §14 Abs. 1 Nr. 3 LNatSchG”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 518-520

JANNARELLI, Antonio. “L'associazionismo dei produttori agricoli ed il “tabù” dei prezzi agricoli nella disciplina europea della concorrenza. Considerazioni critiche sul reg. n. 261 del 2012 in materia di latte e prodotti lattiero-caseari”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 179-206

LEROY, Richard. “La loi Littoral et les activités agricoles”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 137-148

MADRAZO MELÉNDEZ, Belén. “Protección de los bienes jurídicos globales, el registro y el medio ambiente”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, 2012, pp. 247-260, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/BelenMadrazoMelendez.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

MARTÍNEZ, José. “Das Greening der Gemeinsamen Agrarpolitik”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 690-694

MAZZARELLA, Marco. “I diritti d'uso civico in re aliena alla prova del c.d. federalismo patrimoniale. Vicende della “valorizzazione” del patrimonio pubblico ai tempi della “crisi””. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 350-372



MEI, Giorgia. “Diritto consuetudinario e regimi fondiari “pluralisti” dell’Africa subsahariana. Il caso della legge n. 19 del 1997 che regola l’accesso alla terra in Mozambico”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 242-262

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. “Elimination de la pauvreté, sécurité alimentaire et agriculture durable”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2012, pp. 647-652

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 640-650

MONTEDURO, Massimo. “Environmental Law and Agroecology. Transdisciplinary Approach to Public Ecosystem Services as a New Challenge for Environmental Legal Doctrine”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 2-11

“Offensichtlicher Irrtum im Sinne des Art. 19 VO (EG) Nr. 796/2004 bei der Antragstellung für Fördermaßnahmen ökologischer Anbauverfahren”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 67-69

“(Une) nouvelle approche pour réduire les pollutions diffuses agricoles dans les bassins d’alimentation de captage”. *Droit de l’environnement*, n. 206, noviembre 2012, pp. 335-339

PAOLONI, Lorenza. “La “sottrazione” delle terre coltivabili ed il fenomeno del land Grabbing”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 281-294

PASSALACQUA, Michela. “Aiuti di Stato al capitale di rischio e Fondo pubblico d’investimento nelle imprese agricole e alimentari”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 373-392

PETERSON, Amelia Chizwala. “A Legal Standard for Post-Colonial Land Reform”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 21-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

PORRI, Emiliano. “La legittimazione a costruire in zona agricola tra proprietà, impresa e potere pubblico”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 300-335

PRETE, Filomena. “La gestione della crisi dell’impresa agricola nei recenti tumultuosi interventi legislativi”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 139-178

PUPO D’ANDREA, Maria Rosaria. “Le proposte di riforma dei pagamenti diretti per la PAC 2014-2020. Alcune valutazioni”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 645-657

RUSSO, Luigi. “Profili di tutela ambientale nelle proposte per la PAC 2014-2020: la “nuova” condizionalità ed il greening”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 628-644

SALVI, Sergio. “Intuizione, opportunità ed innovazione nella ricerca agraria: il caso dei primi frumenti ibridi precoci in Italia”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 238-241

SEVILLA GUZMÁN, Eduardo. “El despliegue de la sociología agraria hacia la agroecología”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 85-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/581/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

TAMPONI, Michele. “I diritti della terra”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 481-485

“Supreme Court of India, Civil Appeal - Judge Markandey Katju- Jagpal Singh & Ors. (appellant) vs State of Punjab & Ors. (respondent) - 28 January 2011, No. 3109”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 295-299

TOMMASINI, Alessandra. “Il regime degli accessi ai fondi altrui”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 598-633

“Verpflichtung des Verursachers zur Neuansaat der umgeborenen Wiesenfläche”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 867-870

WOLLENTT, Ulrich; LEMKE, Inka. “Die Vereinbarkeit der Haltung von abferkelnden Sauen in Kastenständen mit dem Tierschutzrecht und die Zulässigkeit eines Verbots dieser Haltungsform”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 177-183

#### **Aguas:**

“Abgrenzung eines Wasserschutzgebietes”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 192-196

ALBERTON, Mariachiara. “Il recepimento della Direttiva 2000/60/ce in materia di acque negli stati membri: tendenze e sfide aperte”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 669

ANDRÉS AUCEJO, Eva. “Principios rectores del régimen económico financiero comunitario de la gestión del agua ex "Directiva Marco de Aguas" (Directiva 2000/60/CE) y su transposición al ordenamiento jurídico español”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 14, 2012, pp. 82-127

BARLOW, Maude. “Nosso direito à água: um guia para as pessoas colocarem em prática o reconhecimento do direito à água e ao saneamento pelas Nações Unidas”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 177-200

BARLOW, Maude. “Our right to water: a people's guide to implementing the United Nations recognition of the right to water and sanitation”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 201-222

BERROS, María Valeria. “Relatos sobre el río, el derecho de la cuenca Matanza – Riachuelo”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo*, n. 1, mayo 2012, pp. 111-163, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_04.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_04.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

BORDINI, Manuel. “Las transformaciones de los Derechos de aguas nacionales por el Derecho Europeo de Aguas. La situación en Italia”. *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 213-236

BURCHI, Stefano. “Legal systems for the allocation and re-allocation of water resources: how resilient to water scarcity?”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 1, 2013

BVerwG, Urteil vom 2. August 2012 – 7 CN 1.11. Festsetzung eines Wasserschutzgebiets”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

CADEMARTORI, Sergio; CADEMARTORI, Daniela. “A água como bem fundamental social dentro do modelo de decrescimento: proposta teórica de políticas públicas de fornecimento de água potável”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 289-300

CARLI, Ana Alice de. “Breves reflexões sobre o direito fundamental ao acesso á agua potável o dever fundamental de su utilização sustentável”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 26-45

CASTRO, Douglas de. “The Shared Management of the Guarani Aquifer: The South American Example in Global Governance over Water Resources”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 140-157

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 276, 2012, pp. 37-68

COLOM PIAZUELO, Eloy. “La configuración pública de las aguas en el Derecho Europeo de Aguas y su transposición”. *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 39-60

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Derecho al agua y el conflicto Yaqui”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 57, octubre-noviembre 2013, pp. 9-11, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=553](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=553) [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

CREMONA, Chiara. “T.A.R. Molise, Sez. I, 9 marzo 2012, n. 92. Vincoli idrogeologici”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 601

CRIMER, Pablo A. “Importando CERCLA a Argentina: el saneamiento del riachuelo como un caso de derechos desestabilizadores”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo*, n. 1, mayo 2012, pp. 165-188, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_05.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_05.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

DiMENTO, Joseph. “Fratturazione idraulica (fracking): chi decide?” Rivista giuridica dell'ambiente, n. 5, 2012, pp. 657

DROBENKO, Bernard. “La question de l'eau”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 659-660

DROBENKO, Bernard. “Les perspectives dans le domaine de l'eau”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 111-122

“Droit de l'eau: L'aggravation des sanctions pénales encourues, notamment en cas d'atteinte à la qualité de la ressource en eau, confirme l'importance du droit à l'eau reconnu par l'Onu et le Parlement européen. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 239-245

DUSCH, Christia. “Wasserrechtliche Genehmigung und gemeindliches Einvernehmen”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 412-414

DUTU, Mircea. “Los efectos de la transposición de la Directiva Marco de Aguas 2006/60/CE al Derecho rumano”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 259-289

EMBID IRUJO, Antonio. “Cuestiones institucionales: demarcaciones y cuencas hidrográficas, planificación hidrológica y su relación con el principio de recuperación de costes”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 15-38

Equipo de contenidos Editorial Tirant lo Blanch. “Jurisprudencia sobre aguas y medio ambiente”. Revista Jurídica de Canarias, n. 29, abril 2013, pp. 189-254

Equipo de contenidos Editorial Tirant lo Blanch. “Jurisprudencia sobre aguas y medio ambiente”. Revista Jurídica de Canarias, n. 30, julio 2013, pp. 205-272

Equipo de contenidos Editorial Tirant lo Blanch. “Jurisprudencia sobre aguas y medio ambiente”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 47, julio 2013, pp. 571-640

EuGH, Urteil vom 11. September 2012 – Rs. C-43/10. “Vorabentscheidung: Anwendungsbereich Wasserrahmenrichtlinie”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La reforma del canon del agua en Cataluña: análisis desde la perspectiva constitucional y de la prohibición de ayudas de Estado”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2012, pp. 7-11

“Formelle Illegalität der Gewässerbenutzung; Aufstauen eines oberirdischen Gewässers”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 861-862

FRAGUAS, Alberto. “Políticas hídricas y regulación del derecho humano al agua: gestión pública y gestión privada”. Ecosostenible, n. 22, julio-agosto 2013, pp. 31-38

GINZKY, Harald. “Maßstäbe der Gewässerbewirtschaftung nach der Wasserrahmenrichtlinie – eine Anmerkung zu den Entscheidungen des VG Cottbus und des OVG Hamburg”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

GINZKY, Harald; HEISS, Christiane. “Neue Normen im Gewässerschutz – eine Zwischenbilanz der Verhandlungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 28 febbraio 2012, (causa C-41/11). Acqua e inquinamento idrico. Le ripercussioni di piani e programmi in violazione della VAS: ancora l’esperienza del settore zootecnico”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 5, 2012, pp. 566

GRUNDHEWER, Nicolas. “Ausgewählte Probleme der bundesrechtlichen Regelung der wasserpolizeilichen Generalklausel des §100 Abs. 1 Satz 2 WHG”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 337-339

JAWORSKI, Véronique. “Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

JEKEL, Heide; MUNK, Hans-Hartmann. “Phasing-out für prioritäre gefährliche Stoffe – Was regelt die EG-Wasserrahmenrichtlinie wirklich?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Modificaciones económico-financieras en el ámbito del abastecimiento”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 105-126

“(Die) Kühlung des Kraftwerks Moorburg mit Elbwasser ist unzulässig”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 727-745

LASKOWSKI, Silke R. “Nachhaltige Wasserversorgung und die geplante EU-Konzessionsvergaberichtlinie”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

LASKOWSKI, Silke Ruth. “Kohlekraftwerke im Lichte der EU-Wasserrahmenrichtlinie”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

LOZANO CUTANDA, Blanca. “El Tribunal Constitucional reconoce la competencia estatal para autorizar prospecciones de hidrocarburos en las aguas de Canarias: (STC 8/2013)”. Diario La Ley, n. 8025, 2013

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Derecho civil y Directiva Marco de Aguas. Terminología y denominaciones jurídicas sobre aguas en la Directiva Marco. Comparación con las denominaciones de la legislación sectorial de aguas y del Código Civil Español”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 61-80

“Maßnahmen der Gemeinschaft im Bereich der Wasserpolitik; Umleitung eines Flusses; Begriff der ‘Frist’ für die Erstellung der Bewirtschaftungspläne der Flussgebietseinheiten”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 775-784

MELERO ALONSO, Eduardo. “El nuevo modelo de gestión de los servicios públicos del agua en la Comunidad de Madrid. La privatización de la financiación de Canal de Isabel II Gestión S.A.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, 2013, pp. 151-198

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 16, 2012, pp. 187-202, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AngelMenendezRexach.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

MÖCKEL, Stefan; BATHE, Frauke. “Ausweisung künstlicher und erheblich veränderter Gewässer in Deutschland – Begründungs- und Rechtfertigungsdefizite”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

MOLINOS RUBIO, Lucía M<sup>a</sup>. “Modificaciones económico-financieras en el ámbito del saneamiento”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 105-126

“Nassauskiesung; Lage außerhalb des Geltungsbereichs eines Wasserschutzgebiets”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 754-756

NAVARRO CABALLERO, Teresa M<sup>a</sup>. “Reflexiones sobre la última reforma en materia ambiental. La quimera de la simplificación administrativa y la inadecuación del decreto-ley para su instrumentación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 41-42, 2013, pp. 329-360, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

NUNES LIMA, Patricia. “O papel da soberania na gestão dos recursos hídricos transfronteiriços”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 269-284

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El principio de prevención en el caso de las fábricas de pasta de papel a orillas del río Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia: ¿qué contribuciones para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 285-312

OVG Hamburg, Urteil vom 18. Januar 2013 – 5 E 11/08. “Verschlechterungsverbot und Ausnahmetatbestand nach WHG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

PASSOS GOMES, Viviane. “Governança global das águas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 319-331

PIELOW, Johann-Christian. “La aplicación del Derecho Europeo de Aguas en Alemania”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 169-192

RECHT, Thomas. "Wasserrechtsfragen der Energiewende". *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 408-409

REINHARDT LL.M., Michael. "Inventur der Wasserrahmenrichtlinie". *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 765-773

ROMÁN SÁNCHEZ, Isabel María; BELMONTE UREÑA, Luis Jesús; BONILLO MUÑOZ, Domingo. "La sostenibilidad en el uso del agua: los tributos medioambientales como estrategia económica para reducir la contaminación". *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible*, n. 9, 2012, pp. 193-204

SALINAS ALCEGA, Sergio. "Aspectos institucionales y planificación hidrológica en las cuencas internacionales que conciernen a España. Transformaciones operadas por la Directiva Marco de Aguas". *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 145-166

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Gobernar el agua es compartirla". *Ambiental y cual*, 24 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/24/gobernar-el-agua-es-compartirla> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SERENO ROSADO, Amparo. "La aplicación del Derecho Europeo de Aguas en Portugal". *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 237-258

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Requisitos para la inclusión del aprovechamiento de aguas privadas en el Catálogo". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2013, pp. 121-124

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. "El régimen de protección cualitativa de las aguas superficiales derivado de la DMA: aspectos fundamentales y reflejo en el derecho español". *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 81-104

SEUSER, Anna Alexandra. "Die Haftung für nachteilige Gewässeränderungen und die Sanierung von Gewässern (§§89, 90 WHG)". *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 248-257

SEUSER, Anna Alexandra. "Die Haftung für nachteilige Gewässeränderungen und die Sanierung von Gewässern (§§89, 90 WHG)". *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 391-400

SEUSER, Anna Alexandra. "Jahrestagung zum Europäischen Wasserwirtschaftsrecht 2012". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

SEUSER, Anna Alexandra. "Jahrestagung zum Europäischen Wasserwirtschaftsrecht 2012". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

SIMONATI, Anna. “La ripartizione dell’acqua negli stati uniti, fra diritti di proprietà e partecipazione dei privati: la democrazia come « metodo » per la gestione dell’acqua?” *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 837-850

SIRONNEAU, Jacques. “Eau”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 119-136

SOHNLE, Jochen. “La recepción de la Directiva Marco de Aguas de 2000 en Francia: una transposición a tuertas y a derechas”. *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 193-212

TESTELLA, Francesca. “Tariffa idrica: aspettative fallite e potenzialità attuali derivanti dall’esperienza regionale dell’Emilia-Romagna”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 457-466

THOMAS, Henning; VOLLPRECHT, Jens. “Frisches Wasser auf alten Mühlen – Die Modernisierung von Wasserkraftanlagen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 305-311

TIRADO ROBLES, María Carmen. “La jurisprudencia sobre la aplicación de la Directiva Marco de Aguas en países europeos distintos de España”. *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. extra 1, 2012, pp. 293-315

TSHITENDE, Willy. “Eau”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 736-738

UTRERA CARO, Sebastián Félix. “Agua, trasvases y medio ambiente: los aspectos ambientales de los trasvases”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 157, enero-marzo 2013, pp. 85-116

VG Braunschweig, Urteil vom 17. April 2012 – 2 A 299/11. “Verjährung für Leistungsrückforderungen und Sanktionen bei Vertragsgewässerschutz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

VG Cottbus, Urteil vom 23. Oktober 2013 – VG 4 K 321/10. “Verschlechterungsverbot und Ausnahmetatbestand nach WHG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2013

VILLALÓN PRIETO, Carlos. “Aguas y costas: a vueltas con los requisitos de inscripción en el catálogo de aguas privadas, y sobre la inimpugnabilidad de los actos de trámite; diferencias entre el canon de regulación, la tarifa de utilización y el canon concesional o contractual; cuestiones relativas al canon de control de vertidos; sobre el planeamiento urbanístico y su relación vinculante con los informes de suficiencia de recursos hídricos; a vueltas con la inviolabilidad de la servidumbre de tránsito en dominio marítimo-terrestre”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

“Vorabentscheidungsverfahren bzgl. der Zustandsverschlechterung eines Oberflächenwasserkörpers”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 662-665

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 315-318



“Wasserrechtliche Anordnungen zum Rückbau von Ausbaumaßnahmen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 683-684

“Wasserrechtlicher Planfeststellungsbeschluss für Nassabgrabung”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 136-145

“Wohl der Allgemeinheit bei einer wasserrechtlichen Genehmigung, Das”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 436-439

“Zum Umfang der Gewässerunterhaltungspflicht”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 828-831

#### **Aguas residuales:**

BHULLAR, Lovleen. “Ensuring Safe Municipal Wastewater Disposal in Urban India: Is There a Legal Basis?”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 235-260

COPPINI, Carlo Luca. “Corte Costituzionale, 31 maggio 2012, n. 133. — Scarichi idrici. I limiti costituzionali dell’Ente regionale all’esercizio del potere di rinnovo dell’autorizzazione agli scarichi idrici domestici e assimilati”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 6, 2012, pp. 743-744

FASANI, Fabio. “Tribunale di Santa Maria Capua Vetere, 5 maggio 2011. Depuratori comunali. La responsabilità del Sindaco per lo scarico incontrollato in acque superficiali dei reflui fognari provenienti da insediamento urbano”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 3, 2012, pp. 441-446

KERN, Katharina. “Aktuelle Änderungen des nationalen Wasser- und Abwasserrechts durch die Implementation der Industrieemissionsrichtlinie 2010/75/EU”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

MOLINOS SENANTE, María; HERNÁNDEZ SANCHO, Francesc; SALA GARRIDO, Ramón. “Estado actual y evolución del saneamiento y la depuración de aguas residuales en el contexto nacional e internacional”. *Anales de Geografía*, 2012, vol. 32, n. 1, pp. 69-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/39309> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2013].

MOLINOS SENANTE, María; HERNÁNDEZ SANCHO, Francesc; SALA GARRIDO, Ramón. “Marco jurídico para la gestión y tratamiento de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales: análisis del derecho comunitario, estatal y autonómico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 147-164

NISIPEANU, Peter. “Zur geplanten “Fortentwicklung der Abwasserabgabe””. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 463-467

OVG Münster, Urteil vom 3. Dezember 2012 – 9 A 2646/11. “Zur Zulässigkeit von Bagatellschwellen für pauschalierte Abwassergebühren”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

OVG Münster, Urteil vom 12. März 2013 – 20 A 1564/10. “Beanstandung eines gemeindlichen Abwasserbeseitigungskonzepts”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

PRATI, Luca. “T.A.R. Campania, Napoli, Sez. V, 21 marzo 2012, n. 1398. Bonifica e risanamento ambientale. Le acque di falda emunte negli interventi di MISE e il regime dei rifiuti liquidi”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 603

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde (LA LEY 20228/2013)”. La página del medio ambiente, septiembre 2013, pp. 1-4

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 3 aprile 2012, n. 12470. Scarichi di lavanderia industriale e acque reflue domestiche. Natura e qualità dei reflui scaricati”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 579

#### **Aguas subterráneas:**

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M. “Las aguas subterráneas en el nuevo procedimiento de planificación hidrológica: análisis del esquema de temas importantes de la demarcación hidrográfica del Segura”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 343-381

“Bodenschutzrechtliche Anordnung zur Erkundung eines Grundwasserschadens; Störerauswahl bei Gesamtrechtsnachfolge”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 674-679

BURCHI, Stefano. “International Rivers and Lakes, Groundwater”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 211-212

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “Prohibido regar: ¿expropiación o delimitación de la propiedad no indemnizable?”. Revista aragonesa de administración pública, n. 39-40, 2012, pp. 293-316, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

“Einleitung von Salzabwässern in Grundwasser”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 802-812

EMBED IRUJO, Antonio. “El acuerdo sobre el sistema del acuífero guaraní de dos de agosto de dos mil diez en el marco de la incipiente regulación general de las aguas subterráneas transfronterizas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 31-54

GAßNER, Hartmut; BUCHHOLZ, Georg. “Rechtsfragen des Erdgas-Fracking – Grundwasserschutz und UVP”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

### **Alimentación:**

ADORNATO, Francesco. “La sicurezza alimentare tra primato della tecnica e crisi del diritto”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 405-414

ALBISINNI, Ferdinando. “La comunicazione al consumatore di alimenti, le disposizioni nazionali e l’origine dei prodotti”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 66-78

“Audit del sistema di controllo della produzione, trasformazione, distribuzione e importazione di prodotti biologici”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 294-296

BOLOGNINI, Silvia. “Claims nutrizionali e sulla salute e pratiche commerciali scorrette: quando l’inganno da dolce diventa amaro”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 313-391

BOLOGNINI, Silvia. “La Nutella “tedesca” alle prese con la trasparenza della dichiarazione nutrizionale e le ammissioni di colpa del legislatore europeo”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 242-258

BORGHI, Paolo. “Diritto alimentare italiano e integrazione europea”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 3-36

CANFORA, Irene. “La responsabilità degli operatori alimentari per le informazioni sugli alimenti”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 114-138

CARBONELL, Miguel; RODRÍGUEZ PADILLA, Pamela. “¿Qué significa el derecho a la alimentación? ¿What is the Significance of the Right to Food?” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 135, septiembre-diciembre 2012, pp. 1063-1078, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/135/art/art5.pdf> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

COSTATO, Luigi. “Le etichette alimentari nel nuovo regolamento (UE) n. 1169/2011”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 658-674

FORTI, Alessandra. “Determinazioni nutrizionali”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 94-113

GERMANÒ, Alberto. “Le indicazioni in etichetta (e la loro natura) e i segni degli alimenti”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 207-280

GIUFFRIDA, Marianna. "Pratiche leali di informazione e informazioni volontarie". Rivista di Diritto Agrario, n. 1, 2012, pp. 79-93

IANNARELLI, Antonio. "La fornitura di informazioni sugli alimenti ai consumatori nel nuovo reg. n. 1169/2011 tra l'onnicomprensivit  dell'approccio e l'articolazione delle tecniche performative". Rivista di Diritto Agrario, n. 1, 2012, pp. 38-46

JANNARELLI, Antonio. "La strutturazione giuridica dei mercati nel sistema agroalimentare e l'art. 62 della legge 24 marzo 2012, n.2 7: un pasticcio italiano in salsa francese". Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 545-597

JESU, Guido. "Vino e indicazioni sulla salute nella pronuncia della Corte di giustizia europea: un vino non pu  definirsi "facilmente digeribile"". Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 392-407

KURAJ, Nertila. "Troppo piccole per preoccuparsene? Le applicazioni delle nanotecnologie in ambito alimentare nella normativa europea". Rivista di diritto agrario, n. 3, 2012, pp. 514-544

MASINI, Stefano. "Diritto all'informazione ed evoluzione in senso "personalista" del consumatore (Osservazioni a margine del nuovo regolamento sull'etichettatura di alimenti)". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 576-588

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. "Elimination de la pauvret , s curit  alimentaire et agriculture durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 647-652

MEKOUAR, Mohamed Ali. "United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 640-650

MUNHOZ CALEIRO, Manuel et al. "Os alimentos transg nicos e suas consequ ncias na sociedade de risco: apontamentos materiais e processuais frente ao direito coletivo   informa  o". Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 207-224

RAGUSA, Vittorio E. "I prodotti alimentari "preincartati" e gli "alimenti preimballati per la vendita diretta", alla luce del regolamento n. 1169/2011 "relativo alla fornitura di informazioni sugli alimenti ai consumatori"". Rivista di diritto agrario, n. 3, 2012, pp. 457-487

RUBINO, Vito. "La responsabilit  degli operatori del settore alimentare per violazione degli obblighi informativi del consumatore dopo il regolamento (UE) n. 1169/2011". Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 668-679

RUSSO, Luigi. "Deleghe normative e atti di esecuzione nel reg. UE n. 1169/2011". Rivista di Diritto Agrario, n. 1, 2012, pp. 47-65

SIRSI, Eleonora. "Il diritto all'educazione del consumatore di alimenti". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 496-524

**Almacenamiento de dióxido de carbono:**

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “Problemas competenciales derivados de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/395> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

RIESCH, Hauke et al. “Internet-based public debate of CCS: Lessons from online focus groups in Poland and Spain”. Energy policy, vol. 56, mayo 2013, pp. 693-702, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513000360> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel M<sup>a</sup>. “Régimen del almacenamiento geológico de dióxido de carbono y de la gestión de su dinámica problema-solución-nuevo riesgo ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 259-291

“Vers un droit minier durable: géothermie, captage et stockage géologique de CO<sub>2</sub>?”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 183-185

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka. “La captura y almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub> en el contexto del mecanismo para un desarrollo limpio: especial referencia a la UE”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 33-78, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_02.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_02.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

**Antenas de telefonía:**

EMBED TELLO, Antonio Eduardo. “Unidad de mercado y protección frente a los riesgos sanitarios de las antenas de telefonía móvil: reflexiones sobre el contenido de la STS de 22 de marzo de 2011 y la STC de 8 de enero de 2012”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 32, 2013

**Atmósfera:**

CINELLI, Claudia; POGORZELSKA, Katarzyna. “The Current International Legal Setting for the Protection of the Outer Space Environment: The Precautionary Principle Avant La Lettre”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 186-201

**Auditoría ambiental:**

MOLLO MOLLO, Norma. “Auditoría ambiental al proyecto “Kori Kollo””. La Razón: La Gaceta Jurídica, 25 septiembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Auditoria-ambiental-proyecto-Kori-Kollo\\_0\\_1694230645.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Auditoria-ambiental-proyecto-Kori-Kollo_0_1694230645.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

#### **Autorización ambiental:**

“Antragsbefugnis eines anerkannten Umweltverbandes für einen Normenkontrollantrag gegen ein Regionales Raumordnungsprogramm”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 672-674

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 158, abril-junio 2013, pp. 203-218

CRUZ VILLALÓN, Pedro. “Umfang des Rechts zur Anfechtung von Entscheidungen über die Genehmigung von Projekten, bei denen mit erheblichen Auswirkungen auf die Umwelt zu rechnen ist”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 470-479

“Erteilung des Einvernehmens nach Art. 4 Abs. 2 UAbs. 1 FFH-Richtlinie”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 429-436

LEE, Robert G. “Compliance with environmental permit as a defence in nuisance”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 219-223

OVG Lüneburg, Beschluss vom 30. Juli 2013 – 12 MN 300/12. “Keine Antragsbefugnis eines Umweltverbandes gegen die Ausweisung eines Vorrang- und Eignungsgebiets in einem RROP”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

#### **Autorización ambiental integrada:**

FRAGUAS, Alberto. “La autorización ambiental integrada como garantía del bien común”. Ecosostenible, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 24-30

LABARILE, Maria Anna. “Autorizzazione integrata ambientale, come cambia il ruolo delle BAT (Best Available Techniques)”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2013, pp. 1-22

#### **Autorizaciones y licencias:**

AUGUSTIN, Sérgio; ROSSI VICENZI, Gabriela de. “Levantamento do licenciamento para supressão de árvores nas áreas públicas urbanas do município de Caxias do Sul, RS”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 281-288

“Installations mobiles et autorisation d'urbanisme: l'installation d'une centrale de béton mobile dans une carrière nécessite-t-elle la délivrance d'une autorisation d'urbanisme?” *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 63-64

“(Das) Wohl der Allgemeinheit bei einer wasserrechtlichen Genehmigung”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 436-439

#### **Aviación:**

HART QC, David. “Comity of Nations? US ban on US airlines complying with EU emissions law”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 5, 2012, 212-224

MADERUELO, Carmen L. “Aena centra sus actuaciones para minimizar la contaminación acústica en facilitar una información fiable y transparente a los habitantes del entorno en que opera”. *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 87-91

“Planfestgestellte Hochspannungsleitungen und Freileitungsmonitoring”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 794-800

SÁNCHEZ, Diana; KNOWLES, Andy. “How sustainable is aviation? A noise perspective”. *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 38-44

#### **Ayudas:**

“Aiuti mirati all’ammodernamento delle aziende agricole”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 291-293

ESPARCIA PÉREZ, Javier; ESCRIBANO PIZARRO, Jaime. “La dimensión territorial en la programación comunitaria y el nuevo marco de políticas públicas: Desarrollo rural territorial, reforma de la PAC y nuevo LEADER”. *Anales de Geografía*, 2012, vol. 32, n. 2, pp. 227-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/39719> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2013].

EuG, Urteil vom 12. September 2013, Rs. T-347/09. “Unentgeltliche Übertragung von Flächen des Nationalen Naturerbes an Naturschutzorganisationen ist staatliche Beihilfe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2013

FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La reforma del canon del agua en Cataluña: análisis desde la perspectiva constitucional y de la prohibición de ayudas de Estado”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 5, 2012, pp. 7-11

ISMER, Roland; KARCH, Alexandra. “Das EEG im Konflikt mit dem Unionsrecht: Die Begünstigung der stromintensiven Industrie als unzulässige Beihilfe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. “Los beneficios fiscales en el marco de las ayudas públicas en los casos de catástrofes naturales”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 1-2, 2013, pp. 37-56

#### **Ayuntamientos:**

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. “Consideraciones constitucionales y administrativas sobre el medio ambiente: el papel de los ayuntamientos”. La página del medio ambiente, marzo 2013, pp. 1-26

MONÉDIAIRE, Gérard; NAIM-GESBERT, Eric; RADIGUET, Rémi. “Propositions pour un statut juridique de l’expertise scientifique des collectivités territoriales”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 69-86

NAIM-GESBERT, Eric. “Les fondements pour une expertise scientifique dans l’exercice des compétences des collectivités territoriales en matière d’environnement”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 65-68

SOHNLE, Jochen. “L’autonomie locale environnementale selon le droit international”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 187-204

#### **Bienestar animal:**

BRAGA LOURENÇO, Daniel. “Escravidão, exploração animal e abolicionismo no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 71-87

CADDELL, Richard. “Convention on Migratory Species of Wild Animals (CMS)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 273-279

CALLIESS LL.M., Christian. “Tierschutz zwischen Europa- und Verfassungsrecht – Überlegungen am Beispiel der Tierversuchsrichtlinie”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 819-829

DECKHA, Maneesha. “Critical animal studies and animal law”. Animal law review, vol. 18, n. 2, primavera 2012

FAVRE, David. “An international treaty for animal welfare”. Animal law review, vol. 18, n. 2, primavera 2012

GARCÍA SÁEZ, José Antonio. “¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/248/1286> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].



GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “El procedimiento sancionador por maltrato animal”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, 2013, pp. 304-311

KELCH, Thomas G. “A short history of (mostly) Western animal law: part I”. *Animal law review*, vol. 19, n. 1, otoño 2012

KELCH, Thomas G. “A short history of (mostly) Western animal law: part II”. *Animal law review*, vol. 19, n. 2, primavera 2013

KORSGAARD, Christine M. “Kantian Ethics, Animals, and the Law”. *Oxford Journal of Legal Studies*, 20 Septiembre 2013

KORSGAARD, Christine M. “Kantian Ethics, Animals, and the Law”. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 33, n. 4, pp. 629-648

LIS, Kamila. “Coalitions in the jungle: advancing animal welfare through challenges to concentration in the meat industry”. *Animal law review*, vol. 19, n. 1, otoño 2012

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “Los parques zoológicos en el sistema jurídico federal norteamericano”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 319-341

MAISACK, Christoph. “Zur Neuregelung des Rechts der Tierversuche”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 745-751

OVG Bremen, Urteil vom 11. Dezember 2012 – 1 A 180/10; 1 A 367/10. “Makakenversuche mit Tierschutzrecht vereinbar”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

“Pferdehaltung in einem allgemeinen Wohngebiet”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 819-823

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, María Luisa. “Animales potencialmente peligrosos: algunas consideraciones sobre su régimen jurídico-administrativo”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 39-40, 2012, pp. 221-267, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

RYLAND, Diane; NURSE, Angus. “Mainstreaming after Lisbon: Advancing Animal Welfare in the EU Internal Market”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. n. 3, pp. 101-115

SANKOFF, Peter. “The animal rights debate and the expansion of public discourse: is it possible for the law protecting animals to simultaneously fail and succeed?”. *Animal law review*, vol. 18, n. 2, primavera 2012

SULLIVAN, Sean P. "Empowering market regulation of agricultural animal welfare through product labeling". *Animal law review*, vol. 19, n. 2, primavera 2013

"Tätowieren von Tieren". *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 796-800

THOMAS, Klaus. "Schutz von Naturgütern und Niedersächsische Realverbände". *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 467-470

"Tierschutz, hier: Einzäunung einer Pferdeweide". *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 584-587

"Verbot der Haltung von Schafen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 800-802

WOLLENTEIT, Ulrich; LEMKE, Inka. "Die Vereinbarkeit der Haltung von abferkelnden Sauen in Kastenständen mit dem Tierschutzrecht und die Zulässigkeit eines Verbots dieser Haltungsform". *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 177-183

#### **Biodiversidad:**

ALFAYA, Valentín; BENDITO, Carlos; CALLE, Miguel Ángel de la. "¿Tienen sentido los bancos de hábitats en España?". *Ecosostenible*, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 19-35

ALFAYA, Valentín; BENDITO, Carlos; CALLE, Miguel Ángel de la. "¿Tienen sentido los bancos de hábitats en España?". *Ecosostenible*, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 19-35

"Ausübung des naturschutzrechtlichen Vorkaufsrechts zu Gunsten eines Dritten". *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 151-152

"Beeinträchtigung eines Vogelschutzgebiets kann zu einer Unwirksamkeit eines Bebauungsplans führen, Die". *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 424-429

BURELLI, Thomas. "Les chemins tortueux de la mise en oeuvre de la Convention sur la diversité biologique dans l'outre-mer français". *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 31-48

CADDELL, Richard. "The Integration of Multilateral Environmental Agreements: Lessons from the Biodiversity-Related Conventions". *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 37-75

CALLE AGUDO, Miguel Ángel de la, et al. "Bancos de hábitat, ¿la respuesta para la conservación de la biodiversidad?". *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 45-62

CIACCI, Mery. “Conoscenze tradizionali, partecipazione locale e biodiversità: elementi per un modello virtuoso di sviluppo locale: l'esperienza della comunità etnica degli ogiek della foresta Mau in Kenya”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 823-832

COMISIÓN EUROPEA. “Aplicación de las Directivas de Aves y de Hábitats en Croacia”. *Natura 2000: boletín de información Naturaleza y Biodiversidad*, n. 34, julio 2013, pp. 3-5, [en línea]. Disponible en Internet: [http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat34\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat34_es.pdf) [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

DUROUSSEAU, Michel. “La biodiversité”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 689-690

DUROUSSEAU, Michel; BILLET, Philippe. “Les territoires de la biodiversité à la recherche de la collectivité compétente”. *Revue juridique de l'environnement*, número especial, 2013, pp. 123-146

“Erhaltung der natürlichen Lebensräume; Prüfung der Verträglichkeit eines Plans oder Projekts mit einem geschützten Gebiet; Kriterien für die Prüfung der Wahrscheinlichkeit, dass ein derartiger Plan oder ein derartiges Projekt das betroffene Gebiet als solches beeinträchtigt”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 343-347

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “A sistemática de acesso e repartição de benefícios positivada no Protocolo de Nagoia sobre acesso aos recursos genéticos e repartição justa e equitativa dos benefícios derivados de su utilização à Convenção sobre Diversidade Biológica”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 243-268

“Großflächige Festsetzung privater Grünflächen zu Gunsten des Artenschutzes”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 857-861

HART QC, David. “Habitats: how to stop death by a thousand cuts”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 156-161

“Keine Verletzung des Rechtsstaatsprinzips i.S.v. Art. 3 Abs. 1 Satz 1 BV, des Willkürverbots i.S.v. Art. 118 Abs. 1 BV und des Grundrechts auf den Genuss der Naturschönheiten und auf Erholung in der freien Natur i.S.v. Art. 141 Abs. 3 Satz 1 BV wegen Verkleinerung der unter Naturschutz gestellten Flächen durch mehrfache Änderung der Landschaftsschutzgebietsverordnung “Egartenlandschaft um Miesbach””. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 491-495

LEFF, Enrique. “La geopolítica de la biodiversidad y el desarrollo sustentable: economización del mundo, racionalidad ambiental y reapropiación social de la naturaleza”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 185-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/584/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

MADERUELO, Carmen L. “Las experiencias americanas de banking, los referentes de los proyectos europeos. España prevé desarrollar en 2013 su primer banco de hábitats, también piloto”. Ecosostenible, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 50-55

MAURICI, James; PARKINSON, Andrew. “Recent habitats law”. Environmental Liability, vol. 20, n. 5, 2012, 197-211

MORGERA, Elisa; Tsioumani, Elsa. “Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 263-332

“Naturschutzrechtliches Vorkaufsrecht; Bedürfnis der Allgemeinheit nach Naturgenuss und Erholung in der freien Natur”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 679-681

NSOH, Walters. “Ecosystem Services: A Possible New Approach in the Valuation of Compensation for Land Expropriation in Cameroon”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 17-34, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1045-ecosystem-services-a-possible-new-approach-in-the-valuation-of-compensation-for-land-expropriation-.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1045-ecosystem-services-a-possible-new-approach-in-the-valuation-of-compensation-for-land-expropriation-.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

OWLEY, Jessica. “Neoliberal Land Conservation and Social Justice”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 6-17, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/894-ej2012-1-02-article-neoliberalland.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/894-ej2012-1-02-article-neoliberalland.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

PIETX I COLOM, Jordi; SÁNCHEZ, Amaya. “La participación de la custodia del territorio en los sistemas de bancos de hábitats: primera reflexión”. Ecosostenible, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 4-18

PILLAI, A.; HEPTINSTALL, D. “Twenty Years of the Habitats Directive: A Case Study on Species Reintroduction, Protection and Management”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 27-46

PLATJOUW, Froukje Maria. “The Valuation of Ecosystem Services: Are the Challenges too Many to Ensure the Maintenance of Ecosystem Integrity?”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 5-16, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1044-the-valuation-of-ecosystem-services-are-the-challenges-too-many-to-ensure-the-maintenance-of-ecosys.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1044-the-valuation-of-ecosystem-services-are-the-challenges-too-many-to-ensure-the-maintenance-of-ecosys.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

PRIETO, Fernando. “Bancos de hábitats: una visión crítica. Incertidumbre y principio de precaución ante una nueva herramienta de mercado”. Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 39-49

PRIETO, Fernando. “Bancos de hábitats: una visión crítica. Incertidumbre y principio de precaución ante una nueva herramienta de Mercado”. Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 39-49

REUSCH, Marianne; JÄGGI, Susanne. “Das Recht auf Erholung in der Natur in Skandinavien”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 830-831

SAN MIGUEL DE PABLOS, José Luis. “La Tierra, paradigma de la naturaleza. La aproximación al medio planetario en la historia reciente (2)”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 149-184, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/583/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

SANDRI, Simonetta. “Biodiversità e benessere in Cile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 289-292

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Custodiar la biodiversidad”. *Ambiental y cual*, 31 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/31/custodiar-la-biodiversidad/> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El fascinante mundo que nos sobrevuela”. *Ambiental y cual*, 1 julio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/07/01/el-fascinante-mundo-que-nos-sobrevuela> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Inmerso en la biosfera”. *Ambiental y cual*, 4 junio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/06/04/inmerso-en-la-biosfera/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Plagas o seres humanos?”. *Ambiental y cual*, 17 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/17/plagas-o-seres-humanos> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SCHUMACHER, Anke; SCHUMACHER, Jochen. “Tauglichkeit der Vogelschutz- und FFH-Richtlinie für Anpassungen an den Klimawandel”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 377-387

STAHL, Lucile. “Protection de la nature: Les requins dans l'onde du droit, Tribunal administratif de Saint-Denis, ordonnance du 23 août 2012, Association Sea Shepherd France et al. Tribunal administratif de Saint-Denis, ordonnance du 27 septembre 2012, Association Sea Shepherd France et al.” *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 81-92

VALERIO, Lindsay Ryan. “Implementation of Existing International Legal Instruments for Conservation and Sustainable Uses of Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: A Case Study of the OSPAR Convention”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/344/1568> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Biomasa:**

BRAMBILLA, Paola. “La pianificazione della produzione sostenibile di energia da biomasse tra modelli cogenti e modelli volontari”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 347-379

### **Bioresiduos:**

PIETSCH, Lea. “Der Konflikt zwischen Klima- und Naturschutz bei der energetischen Verwendung von Waldrestholz”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 29-32

### **Biotecnología:**

AVILA PLAZA, Charlene María C. de. “Exclusões de patentes do material genético: análises entres as leis nacional/regional”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 35-62

BROSSET, Estelle. “The Law of the European Union on Nanotechnologies: Comments on a Paradox”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 155–162

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. “Conocimientos tradicionales sobre recursos genéticos: ¿bien jurídico global?”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, 2012, pp. 165-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/BartolomeClaveroSalvador.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

ETTY, Thijs F.M. “Biotechnology”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 318-332

FRUGONI, Alina Celi. “Actualidad y perspectiva de la bioseguridad de cultivos transgénicos en el sistema jurídico de Brasil”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 141-197

GARCÍA AMEZ, Javier. “La utilización confinada de biotecnología”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 261-301

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “The Juridical Conceptualization of the Human Embryo in the Law of the European Union: a Well-Aimed Step in the Wrong Direction”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 13, 2013, pp. 517-548, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “A sistemática de acesso e repartção de beneficios positivada no Protocolo de Nagoia sobre acesso aos recursos genéticos e

repartição justa e equitativa dos benefícios derivados de su utilização à Convenção sobre Diversidade Biológica”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 243-268

KARLAGANIS, Georg; LIECHTI, Rachel. “The Regulatory Framework for Nanomaterials at a Global Level: SAICM and WTO Insights”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 163-173

LIEBIG, Britta. “Das 28. Trierer Kolloquium zum Umwelt- und Technikrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

MBENGUE, Makane Moïse; CHARLES, Margaux. “International Organizations and Nanotechnologies: The Challenge of Coordination”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 174-185

MIELKE, Sebastian K. “Regulating in Thin Air: Nanotechnology Regulation in the European Union”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 146-154

MORGESE, Giuseppe. “La recente giurisprudenza della Corte di giustizia dell’Unione Europea sulla protezione giuridica delle invenzioni biotecnologiche: le pronunzie Monsanto Technology e Brüstle”. Rivista di Diritto Agrario, n. 1, 2012, pp. 3-32

NESPOR, Stefano. “La biologia sintetica: il dual-use dilemma”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 3, 2012, pp. 357-376

NGARIZE, Sekai; MAKUCH, Karen E.; PEREIRA, Ricardo. “The Case for Regulating Nanotechnologies: International, European and National Perspectives”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 131-145

### **Bosques:**

BITTNER, Ralf. “Haftung des Waldbesitzers für walddtypische Gefahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 537-548

“Fällungsgenehmigung für Bäume bei einer unzumutbaren Verschattung des Grundstücks”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 757-760

FERRAGUT GALLO, Mirena. “O Estatuto da cidade e as florestas urbanas: o desafio da proteção da Serra do Japi no município de Jundiaí/SP”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 223-242

SAIJA, Roberto. “La proprietà ed i diritti reali di godimento del bosco tra funzioni protettive e funzioni produttive. Riflessioni sul tema dei “beni comuni””. Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 525-575

THOMAS, Klaus. "Ist das Bundeswaldgesetz noch zeitgemäß?" Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 559-562

THOMAS, Klaus. "Verschiedene Waldbegriffe und tatsächlich verschiedene Wälder". Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 622-627

"Verletzung der Verkehrssicherungspflicht im Wald". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 885-888

"Zur Ausübung des gemeindlichen Vorkaufsrechts für eine Waldfläche; Begriff der Nutzung für öffentliche Zwecke i.S.v. §24 Abs. 1 Satz 1 Nr. 1 BauGB". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 45-47

"Zur Berechnung der Wertminderung eines Grundstücks bei Beschädigung eines Gehölzes oder eines Baums". Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 298-299

"Zur (fehlenden) Konzentrationswirkung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung im Sinne von §13 BImSchG bei der Erteilung einer Waldumwandlungsgenehmigung und zur Klagebefugnis gemäß §42 Abs. 2 1. Hs. VwGO i.V.m. §2 Abs. 1 UmwRG bei einer fehlerhaften Vorprüfung des Einzelfalls nach §3c UVPG". Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 745-752

#### **Buques:**

"(La) France ratifie la Convention de Hong Kong sur le démantèlement des navires. Alors que le nombre de navires à déconstruire augmente chaque année, et que les conditions de leur démantèlement sont encore loin de satisfaire les exigences minimales en matière de protection de l'environnement". Droit de l'environnement, n. 207, diciembre 2012, pp. 366-371

KRÄMER, Ludwig. "La proposta della Commissione europea per un regolamento sul riciclaggio delle navi, la Convenzione di Basilea e la protezione dell'ambiente: analisi giuridica riassuntiva". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2013, pp. 293-296

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "Reflexiones en torno a la sentencia del Prestige". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 21 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/11/21/reflexiones-en-torno-a-la-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La Sentencia del Prestige (I): la evanescente indagación sobre las causas de lo sucedido". Ambiental y cual, 17 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/17/la-sentencia-del-prestige-i-la-evanescente-indagacion-sobre-las-causas-de-lo-sucedido/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La sentencia del Prestige (II): la "pregunta del millón" sobre el alejamiento o refugio del buque". Ambiental y cual, 18 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet:



<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/18/la-sentencia-del-prestige-ii-la-pregunta-del-millon-sobre-el-alejamiento-o-refugio-del-buque/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La sentencia del Prestige (y III): algunas lecciones y avisos para navegantes”. *Ambiental y cual*, 20 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/20/la-sentencia-del-prestige-y-iii-algunas-lecciones-y-avisos-para-navegantes/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

#### **Calidad del aire:**

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “Air quality initiatives in Europe”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 1, 2013

KLINGER, Remo. “Das Jahr der Luft 2013 – eine Luftnummer? Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

KÖCK, Wolfgang; LEHMANN, Katharina. “Die Entwicklung des Luftqualitätsrechts”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

RICHARDSON, Nathan. “Aviation, Carbon, and the Clean Air Act”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 67-113 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/Richardson38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

“VG München, Urteil vom 9. Oktober 2012 – M 1 K 12.1046. Rechtswidrigkeit des Luftreinhalteplans München. Mit einer Anmerkung von Remo Klinger”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

#### **Cambio climático:**

ARROYO, Vicki. “Are there winning strategies for enacting climate policy? Climate Clever: How Governments Can Tackle Climate Change (and Still Win Elections)”. *Climate Policy*, vol. 13, n. 1, 2013, pp. 142-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.777632> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

BARRETT, John et al. “Consumption-based GHG emission accounting: a UK case study”. *Climate Policy*, vol. 13, n. 4, 2013, pp. 451-470, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2012.717451> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

BELLIS, Maurizia De. “Certification and climate change. The role of private actors in the Clean Development Mechanism (CDM)”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 5, 2012, pp. 759-785

BODNAR, Zenildo; CRUZ, Paulo Marcio. "A governança transnacional ambiental na Rio+20". Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 309-331

BORRÀS CALVO, Gabriel. "Les polítiques d'adaptació al canvi climàtic a Catalunya". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/368> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BORRÀS PENTINAT, Susana. "La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 3-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

CAMPBELL, David. "After Doha: What Has Climate Change Policy Accomplished?". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 125-136

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. "Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 76-109

DEGRYSE, Joris. "La consolidation progressive du régime du climat". Revue de droit international et de droit comparé, vol. 90, n. 2, 2013, pp. 147-184

ESPÓSITO, Carlos; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. "Cambio climático y derechos humanos: el desafío de los 'nuevos refugiados'". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 7-32, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_01.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_01.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

FINCHETT-MADDOCK, Lucy. "Responding to the Private Regulation of Dissent: Climate Change Action, Popular Justice and the Right to Protest". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 293-304

FRENCH, Duncan; RAJAMANI, Lavanya. "Climate Change and International Environmental Law: Musings on a Journey to Somewhere". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 437-461, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/437.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

HILSON, Chris. "It's All About Climate Change, Stupid! Exploring the Relationship Between Environmental Law and Climate Law". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 359-370, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/347.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

KING, Laura. "Changing Climate, Unchanging Act, Improvising Agency, Enabling Court: The Story of Coalition for Responsible Regulation v. EPA". Harvard Environmental Law

Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 267-282, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/changing-climate-unchanging-act-improvising-agency-enabling-court-the-story-of-coalition-for-responsible-regulation-v-epa/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

KÖCK, Wolfgang. “Festlegungen zur Anpassung an den Klimawandel durch die Raumplanung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

KORBER Gonçalves, Verónica. “Acordos do clima: entre o fomento ao mercado de carbono e o combate ao aquecimento global”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 201-310

LEE, Maria et al. “Public Participation and Climate Change Infrastructure”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 33-62

LYSTER, Rosemary. “Towards a global justice vision for climate law in a time of ‘unreason’”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 4, n. 1, marzo 2013, pp. 32-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/4-1/jhre.2013.01.02.xml> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

MAYER, Benoît. “Climate change and International Law in the Grim days”. European journal of international law = Journal europeen de droit international, vol. 24, n. 3, 2013, pp. 947-970

MAZO MAZA, Alejandro del. “Procuración de justicia y cambio climático en México”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 55, junio-julio 2013, pp. 39-41, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=533](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=533) [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

MIALHE, Jorge Luís; PREUILH PIEDADE, Maité. “As organizações não governamentais ambientais no Ecosoc e nas negociações de Kyoto e Copenhague”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 126-150

MILLER, Stephen R. “Legal Neighborhoods”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 105-166, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/legal-neighborhoods/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MONTES WORBOYS, Francisco. “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas: necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

OLIVA, Daria. "Messico: una legge innovativa per la lotta ai cambiamenti climatici". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2013, pp. 139-143

PAUWELYN, Joost. "The End of Differential Treatment for Developing Countries? Lessons from the Trade and Climate Change Regimes". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 29-41

PRIEUR, Michel. "RIO+20: Introduction à Rio+20 ou l'avenir que nous ne voulons pas". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 609-612

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A.; ESPINDOLA DE MORAIS, Danusa. "Cambio climático y Unión Europea: de Kioto a Doha". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 4, enero-abril 2013, pp. 29-49

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿Nuestro futuro común?". *Ambiental y cual*, 5 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/05/nuestro-futuro-comun> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Cara y cruz del cambio climático". *Ambiental y cual*, 22 abril, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/04/22/cara-y-cruz-del-cambio-climatico/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Cumbre del clima de Doha. Crónica de un fracaso anunciado". *Ambiental y cual*, 9 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/09/cumbre-del-clima-de-doha-cronica-de-un-fracaso-anunciado> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Salvaguardar el Ártico". *Ambiental y cual*, 27 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/27/salvaguardar-el-artico> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Sandy, elecciones USA y el cambio climático". *Ambiental y cual*, 4 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/04/sandy-elecciones-usa-y-el-cambio-climatico> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. "La regulación jurídica de los mecanismos de flexibilidad basados en proyectos como medio para combatir el cambio climático". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 281-300

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. "Las oportunidades de la crisis económica en el derecho ambiental. En concreto, el fondo de carbono". *Revista aragonesa de administración pública*, n. 41-42, 2013, pp. 287-306, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01>

[Revista Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](#) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

SCHUMACHER, Anke; SCHUMACHER, Jochen. “Tauglichkeit der Vogelschutz- und FFH-Richtlinie für Anpassungen an den Klimawandel”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 377-387

SOL OSÓRIO, Guarany Ipê do. “As interfaces entre o regime jurídico-internacional adotado no âmbito da poluição marinha de origem terrestre e aquele referente às mudanças climáticas”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 105-124

SOTTO, Debora; GASPAR SOUZA, Luciana Correia. “A lei de mudanças climáticas do município de São Paulo - Aspectos ambientais e urbanísticos”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 105-126

SOZZO, Gonzalo. “La régression des glaciers”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 657-658

STERK, Wolfgang et al. “Global Climate”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 198-209

TABAU, Anne-Sophie. “Shared Accountability of the European Union and its Member States in the Climate Change Regime”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 91-102

TURNER, Sharon. “Committing to Effective Climate Governance in Northern Ireland: A Defining Test of Devolution”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 203-234

TURNER, Sharon. “Northern Ireland’s Consent to the Climate Change Act 2008: Symbol or Illusion?”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 63-93

VERA MORALES, Luis R. “Energía y cambio climático”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 55, junio-julio 2013, pp. 57-59, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=533](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=533) [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

VERDÚ BAEZA, Jesús. “Cambio climático y la Unión Europea: desde el liderazgo al riesgo de la irrelevancia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, mayo-agosto 2013, pp. 659-687

WYMAN, Katrina M. “Responses to Climate Migration”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 167-216, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/responses-to-climate-migration/> Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### **Catástrofes:**

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Reflexiones en torno a la sentencia del Prestige”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 21 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/11/21/reflexiones-en-torno-a-la-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La Sentencia del Prestige (I): la evanescente indagación sobre las causas de lo sucedido”. Ambiental y cual, 17 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/17/la-sentencia-del-prestige-i-la-evanescente-indagacion-sobre-las-causas-de-lo-sucedido/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La sentencia del Prestige (II): la “pregunta del millón” sobre el alejamiento o refugio del buque”. Ambiental y cual, 18 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/18/la-sentencia-del-prestige-ii-la-pregunta-del-millon-sobre-el-alejamiento-o-refugio-del-buque/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La sentencia del Prestige (y III): algunas lecciones y avisos para navegantes”. Ambiental y cual, 20 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/20/la-sentencia-del-prestige-y-iii-algunas-lecciones-y-avisos-para-navegantes/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

#### **Caza:**

ÁLVAREZ-QUIÑONES SANZ, Ana. “La revocación de los permisos de armas y el derecho a cazar: el legítimo ejercicio de esta potestad administrativa y sus límites. Análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 213-234

“Chasse, nature et agriculture”. Droit de l'environnement, n. 207, diciembre 2012, pp. 380-383

GERVASONI, Véronique. “Chasse”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 715-726

JAWORSKI, Véronique. “Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

SCOVAZZI, Tullio. “La caccia ai cacciatori di balene”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 457-469

SCOVAZZI, Tullio. “Un'altra sentenza della Corte Europea dei diritti umani in tema di caccia su terreni altrui”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2013, pp. 117-124

**Comercio de emisiones:**

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. “Inventários de gases de efeito estufa e mercado de emissões: Instrumentos para o desenvolvimento sustentável e uma economia verde de baixo carbono no estado do Rio de Janeiro”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 267-278

HOFFMANN, Lars. “BVerwG, Urteil vom 14. März 2013 – 7 C 23.11. Keine isolierte Anwendung der Härtefallregelung § 12 ZuG 2012 auf Teile von emissionshandlungspflichtigen Anlagen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

KORBER Gonçalves, Verónica. “Acordos do clima: entre o fomento ao mercado de carbono e o combate ao aquecimento global”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 201-310

LÓPEZ DE LA O, José Antonio. “La reforma del mercado europeo de derechos de emisión: un debate abierto”. Ecosostenible, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 48-58

LÓPEZ DE LA O, José Antonio; PÉREZ, Carmen. “La reforma del mercado europeo de derechos de emisión. Un debate abierto (II)”. Ecosostenible, n. 22, julio-agosto 2013, pp. 5- 21

PÉREZ RODRÍGUEZ, Daniel. “The Inclusion of Shipping in the EU Emission Trading Scheme: A Legal Analysis in the light of Public International Law”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/343/1580> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

**Competencias:**

BILLET, Philippe; DUROUSSEAU, Michel. “Principes constitutionnels et principes généraux d’attribution des compétences entre l’Etat et les collectivités territoriales dans le domaine de l’environnement”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 17-26

BRETON, Jean-Marie; BLANCHET, Dominique; NAIM-GESBERT, Eric. “Territoires ultramarins et compétences environnementales: les DOM-ROM”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 163-186

BRIANT, Vincent de. “La coadministration dans le domaine de l’environnement. Un levier inattendu pour la clarification des compétences”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 27-42

DUROUSSEAU, Michel. “La clarification des compétences institutionnelles est-elle soluble dans la protection de l’environnement?”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 11-16

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Rétrospective de la crise de l’environnement dans un Etat composé de régions autonomes”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 231-244

NAIM-GESBERT, Eric. “Les fondements pour une expertise scientifique dans l’exercice des compétences des collectivités territoriales en matière d’environnement”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 65-68

STAHL, Lucile. “La clarification des compétences institutionnelles en matière d’environnement dans les collectivités d’outre-mer et en Nouvelle-Calédonie”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 147-162

“Zur Abweichungskompetenz der Länder (hier verneint)”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 681-683

#### **Comunidades autónomas:**

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Rétrospective de la crise de l’environnement dans un Etat composé de régions autonomes”. Revue juridique de l’environnement, número especial, 2013, pp. 231-244

#### **Conferencias internacionales:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Los límites de la ciencia ante los riesgos naturales y ambientales”. Ambiental y cual, 10 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/10/los-limites-de-la-ciencia-ante-los-riesgos-naturales-y-ambientales> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

#### **Contaminación acústica:**

CARNERO SOBRADO, José Ignacio. “El ruido y su respuesta jurisprudencial a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Diario La Ley, n. 8089, 2013

“Durchsetzung von Lärmschutzaufgaben innerhalb eines Tagesschutzgebietes im Hinblick auf passiven Schallschutz; Nichtanerkennung des planfestgestellten Schutzziels durch Vorhabenträger”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 42-44

FERNÁNDEZ SEIJO, Carlos. “La contaminación acústica en nuestro derecho penal: análisis jurisprudencial”. Revista Jurídica de Canarias, n. 29, abril 2013, pp. 43-50

GARCÍA DE POLAVIEJA, Guillermo. “Planificar la ciudad con criterios acústicos”. Ecosostenible, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 5-20



“Lärminderungsplanung Planfeststellungsbeschluss für den Neubau der Bundesautobahn A 100 Berlin: hier Klage einer anerkannten Naturschutzvereinigung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 640-642

“Lärminderungsplanung Planfeststellungsbeschluss für den Neubau der Bundesautobahn A 100 Berlin”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 642-653

“Lärminderungsplanung Planfeststellungsbeschluss für den Neubau der Bundesautobahn A 100 Berlin”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 653-656

LLOBELL LÓPEZ, Alberto; CONTEL BALLESTEROS, Javier. “El urbanismo saludable: ruidos”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 18, pp. 2044-2054

MADERUELO, Carmen L. “Aena centra sus actuaciones para minimizar la contaminación acústica en facilitar una información fiable y transparente a los habitantes del entorno en que opera”. *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 87-91

“Normativa autonómica de protección contra la contaminación acústica”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* n. 1, 2013

PÉREZ SOLA, Nicolás. “El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (reflexiones a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional)”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 156, octubre-diciembre 2012, 173-200

SÁNCHEZ, Diana; KNOWLES, Andy. “How sustainable is aviation? A noise perspective”. *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 38-44

VG Berlin, Urteil vom 7. Mai 2013 – VG 10 K 301.11. “Rechtsanspruch auf Ausweisung als „ruhiges Gebiet“?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

“VGH München, Urteil vom 23. August 2012 – 8 B 11.1608, 8 B 11.1611, 8 B 11.1612, 8 B 11.1614. Lärmwerte bei Sonderflughäfen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

VIDA MANZANO, Jerónimo. “Planes de acción contra el ruido para el control y gestión sostenible de la contaminación acústica urbana”. *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 21-37

#### **Contaminación atmosférica:**

MASSAI, Leonardo. “Transboundary Air Pollution”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 193-198

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “China: el amargo precio de un desarrollo insostenible”. *Ambiental y cual*, 20 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/20/china-el-amargo-precio-de-un-desarrollo-insostenible> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Hasta el aire que respiramos... es preciso proteger y depurar”. *Ambiental y cual*, 2 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/02/hasta-el-aire-que-respiramos-es-preciso-proteger/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

#### **Contaminación de suelos:**

“Aufnahme eines Grundstücks ins Altlastenkataster und seine Entlassung als “nutzungsorientiert saniert” aus dem Altlastenverdacht”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 62-66

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí; PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 117-148

“Bodenschutzrechtliche Anordnung zur Erkundung eines Grundwasserschadens; Störerauswahl bei Gesamtrechtsnachfolge”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 674-679

FOGLEMEN, Valerie. “The new statutory guidance; Simplification or reducing the application of Part 2A of the Environmental Protection Act 1990?”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 1, pp. 47-54

“Immissionsschutzrechtliche Änderungsgenehmigung für einen Steinbruch”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 873-880

“(Une) nouvelle approche pour réduire les pollutions diffuses agricoles dans les bassins d'alimentation de captage”. *Droit de l'environnement*, n. 206, noviembre 2012, pp. 335-339

PADRÓS REIG, Carlos. “Los suelos históricamente contaminados: comentario de algunas resoluciones jurisprudenciales recientes”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 55-80

“Prévention et traitement de la pollution des sols: Le dispositif de lutte contre la pollution des sols est complété par un décret du 2 janvier 2013 qui concerne plus particulièrement les atteintes et dommages ayant leur origine dans l'exploitation d'une Icpe”. *Droit de l'environnement*, n. 211, abril 2013, pp. 151-154

#### **Contaminación electromagnética:**

GRILLO, Carlo Maria; FAVAGROSSA, Mirco. “Profili giuridici in tema di inquinamento elettromagnetico”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 377-406

IRMFRIED BUDZINSKI, Bernd. “Nach der Novellierung der 26. Bundesimmissionsschutzverordnung 2013: Endlich Schutz vor Elektro-Smog und Mobilfunkstrahlung?”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 613-622

#### **Contaminación lumínica:**

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “La contaminación lumínica: legislación del siglo XXI para un problema surgido en el siglo XX”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 278, 2012, pp. 105-206

#### **Contaminación marítima:**

“Commentaire: Le 25 septembre 2012, la chambre criminelle de la Cour de cassation, réunie en formation plénière, a rendu son arrêt dans l'affaire de l'Erika portant sur une pollution maritime des eaux ou voies navigables françaises à la suite d'un accident de mer dans la”. *Droit de l'environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 371-380

COOREMAN, Barbara. “The Macondo oil spill: blessing in disguise for an environmental-friendly future for European waters?”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 5, 2012, 186-196

HART QC, David. “The Erika: Cour de Cassation finds against Total. When does a case become prohibitively expensive?”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 98-105

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Los otros juicios del Caso Prestige”. *Ambiental y cual*, 21 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/10/21/los-otros-juicios-del-caso-prestige> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Prestige+10. Un antes y un después. Y una asignatura pendiente.”. *Ambiental y cual*, 18 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/18/prestige10-un-antes-y-un-despues-y-una-asignatura-pendiente> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SOL OSÓRIO, Guarany Ipê do. “As interfaces entre o regime jurídico-internacional adotado no âmbito da poluição marinha de origem terrestre e aquele referente às mudanças climáticas”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 105-124

REBEYROL, Vincent. “The Erika Case: an Incitement to Rewrite the CLC”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 33-43

WANG, Hui. “Marine Pollution”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 213-218

#### **Contratación pública:**

COSTA POLI, Luciana; FERRAZ HAZAN, Bruno. “A função social dos contratos como instrumento para o desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 187-205

FIDONE, Gianfrancesco. “Gli appalti verdi all'alba delle nuove direttive: verso modelli più flessibili orientati a scelte eco-efficienti”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2012, pp. 819-875

KUNZLIK, Peter. “Green Public Procurement—European Law, Environmental Standards and ‘What To Buy’ Decisions”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 173-202

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

“Beteiligungsfähigkeit eines Naturschutzverbandes nach Art. 9 Abs. 3 Aarhus-Konvention; Abschluss und Abfang von Bibern”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 284-287

“(Les) décisions publiques ayant une incidence sur l'environnement au sens de l'article 7 de la Charte de l'environnement. Le sens et la portée de la notion de participation du public au processus décisionnel en matière d'environnement, garantie par la convention d'Aarhus, et érigé en droit constitutionnel par la Charte de l'environnement, ont été précisés par plusieurs décisions du Conseil constitutionnel”. Droit de l'environnement, n. 211, abril 2013, pp. 132-138

DIAS ALVARES, Mariell Antonini. “Governança ambiental global mais efetiva, tendo a convenção regional de Aarhus como paradigma”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 225-239

FASOLI, Elena. “Associazioni ambientaliste e procedimento amministrativo in Italia alla luce degli obblighi della Convenzione Unece di Aarhus del 1998”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 3, 2012, pp. 331-356

KOKOTT, Juliane. “Zum Begriff “übermäßig teurer” Gerichtsverfahren und der Umsetzung der Aarhus-Konvention”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 710-717

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Las tasas también contra el medio ambiente”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 5 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2012/12/05/las-tasas-tambien-contr-el-medio-ambiente> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

OVG Koblenz, Beschluss vom 27. Februar 2013 – 8 B 10254/13.OVG. “Keine Klagebefugnis aus Art. 9 Abs. 3 Aarhus-Konvention”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. "Implicaciones del Convenio de Aarhus en la legislación sobre acceso a la justicia de los Estados: la Sentencia "Trianel" del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 2011, C-115/09". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 413-432

"Verpflichtung, der Aufhebungsentscheidung nachzukommen; Übereinkommen von Aarhus; Öffentlichkeitsbeteiligung am Entscheidungsverfahren; Nichtveröffentlichung eines Schriftstücks". *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 113-121

WALTER LOUIS, Hans. "Die deutschen Umweltinformationsgesetze zehn Jahre nach der Umsetzung der Aarhus-Konvention durch die Richtlinie 2003/4/EG". *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 77-88

"Zur Anwendbarkeit von Art. 9 Abs. 3 der Aarhus-Konvention". *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp.278-282

"Zur Anwendbarkeit von Art. 9 Abs. 3 der Aarhus-Konvention (hier verneint)". *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 282-284

#### **Cooperación internacional:**

HUAGUO, Yang. "Transboundary Environmental Co-operation". *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 171-174

YOSHIDA, Osamu. "International, Transboundary Contingency Planning, Emergency Assistance". *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 174-179

#### **Costas:**

BOILLET, Nicolas. "La gouvernance du littoral". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 33-56

BRETON, Jean-Marie. "La protection du littoral au regard des spécificités du droit du littoral et de sa mise en oeuvre outre-mer: l'exemple de l'urbanisme touristique littoral dans les Antilles françaises". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 185-206

CARMONA LARA, María del Carmen. "Porqué requerimos de una ley general para el desarrollo sustentable de las costas mexicanas". *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 54, abril-mayo 2013, pp. 31-34, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=524](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=524) [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

Cour administrative d'appel de Nantes, 17 février 2012, Commune de Camoël". *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 73-80

DROBENKO, Bernard. "De la Gestion Intégrée des Zones Côtières (GIZC) à la Politique Maritime Intégrée (PMI): un nouveau droit pour le littoral?". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 225-246

Éoliennes et loi Littoral: l'incompatibilité confirmée: L'absence de dérogation à la règle de l'urbanisation en continuité de l'existant sur les communes littorales fait échec à l'implantation d'éoliennes sur leur territoire. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 99-102

FERAL, F. "L'évolution de l'administration française des aires marines protégées". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 123-136

FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón. "Análisis de las resoluciones judiciales sobre el caso del buque "Prestige", 2002-2011". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 9, 2012, pp. 137-178

FEVRIER, Jean-Marc. "La protection du littoral contre les phénomènes naturels". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 149-154

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. "Cuestiones problemáticas de protección del litoral en el proyecto de ley de reforma de la ley de costas". Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 53-75

GOZE, Maurice. "Dynamiques territoriales et risques: un quart de siècle après la loi Littoral". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 23-32

GUIHENEUF, Claire. "Le Schéma de Cohérence Territoriale et la loi Littoral: l'expérience du SCoT du pays de Brest". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 83-92

HART QC, David. "The Erika: Cour de Cassation finds against Total. When does a case become prohibitively expensive?". Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 98-105

LANG, Agathe Van. "La loi Littoral et la protection des espaces naturels". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 105-116

LEROY, Richard. "La loi Littoral et les activités agricoles". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 137-148

LOUARN, Patrick Le. "La gestion du risque d'inondation des zones côtières". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 155-166

LOZACHMEUR, Olivier. "L'encadrement de la mise en valeur de la mer para la loi Littoral". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 57-74

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral: las diez reformas clave de la Ley de Costas". Diario La Ley, n. 8096, 2013

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "La prolongación del plazo de las concesiones en el anteproyecto de ley de protección y uso sostenible del litoral". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 25 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2012/10/25/la-prolongacion-del-plazo-de-las-concesiones-en-el-anteproyecto-de-ley-de-proteccion-y-uso-sostenible-del-litoral> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

MORATO LEITE, José Rubens; ALVES DA SILVA, Leonio José. "Juridicidade do Dano Ambiental: gestão da zona costeira e aspectos da exploração do pré-sal pelo Brasil". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 33, n. 65, 2012, pp. 305-328, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2012v33n65p305/23709> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José I. "Una nueva figura en la planificación territorial de Andalucía: el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía". . Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 477-484, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

MORVAN, Didier Le. "La dimension européenne de la problématique littorale: l'exemple de la gestion des risques côtiers". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 207-214

MOUTTE, J. F. "L'évolution de l'application de la loi Littoral par le juge administratif". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 173-184

MUNAR FULLANA, Jaume. "El régimen de actuaciones admisibles en las construcciones e instalaciones preexistentes a la vigencia de la Ley de Costas: Una aproximación al régimen de la disposición transitoria cuarta, tras la reforma introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas". La página de medio ambiente, noviembre 2013, pp. 1-48

MUÑOZ AMOR, María del Mar. "Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 123, 2013, pp. 50-60

NADAL I JAUME, Magdalena. "El Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas". Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 56-62

NADAL I JAUME, Magdalena. "El Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas". Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 56-62

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MONTES WORBOYS, Francisco. "Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de

modificación de la Ley de Costas: necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

OVG Lüneburg, Beschluss vom 21. November 2012 - 13 LA 92/12. "Kein Anspruch auf Erweiterung von Küstenschutzanlagen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

PRIEUR, Loïc. "Littoral: L'application des règles relatives à la bande de cent mètres et aux espaces proches du rivage aux communes littorales riveraines des estuaires et des deltas,

PRIEUR, Michel. "Le Protocole de Madrid à la Convention de Barcelone relatif à la gestion intégrée des zones côtières de la Méditerranée". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 215-224

REBEYROL, Vincent. "The Erika Case: an Incitement to Rewrite the CLC". European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 33-43

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. "El deslinde de las costas (I)". Actualidad administrativa, n. 10, 2012, pp. 3

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. "El deslinde de las costas (y II)". Actualidad administrativa, n. 11, 2012, pp. 4

RODRÍGUEZ VICENTEÑO, Claudia. "Elementos contextuales sobre la regulación de mares y costas en México". Derecho Ambiental y Ecología, n. 54, abril-mayo 2013, pp. 35-38, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=524](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=524) [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

SALUDEN, Hervé. "Le juge administratif et l'application de la loi Littoral". Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 167-172

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La costa está enladrillada, ¿quién la desenladrillará?". Ambiental y cual, 18 agosto, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/08/18/la-costa-esta-enladrillada-quien-la-desenladrillara/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Litoral: una reforma inoportuna y regresiva". Ambiental y cual, 12 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/12/litoral-una-reforma-inoportuna-y-regresiva/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Luces y sombras en la reforma de la Ley de Costas". Ambiental y cual, 14 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet:



<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/10/14/luces-y-sombras-en-la-reforma-de-la-ley-de-costas> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SOUSSE, Marcel. "L'encadrement de l'occupation des sols en zone littorale". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 75-82

SUMAN, Daniel O.; SHIVLANI, Manoj P. "Coastal Zone Management". *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 279-289

VALADOU, Patrice. "Espaces naturels et loi Littoral". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 117-122

VERDÚ BAEZA, Jesús. "La negativa incidencia de las controversias de Gibraltar en el medio ambiente en la Bahía de Algeciras/Gibraltar". *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 23, junio 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/estudio\\_VERDU\\_Jesus.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/estudio_VERDU_Jesus.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

VILLALÓN PRIETO, Carlos. "Aguas y costas: a vueltas con los requisitos de inscripción en el catálogo de aguas privadas, y sobre la inimpugnabilidad de los actos de trámite; diferencias entre el canon de regulación, la tarifa de utilización y el canon concesional o contractual; cuestiones relativas al canon de control de vertidos; sobre el planeamiento urbanístico y su relación vinculante con los informes de suficiencia de recursos hídricos; a vueltas con la inviolabilidad de la servidumbre de tránsito en dominio marítimo-terrestre". *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

ZAMORANO WISNES, José. "Comentarios al Decreto-Ley 5/2012 de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía". *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 85, enero-abril 2013, pp. 149-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=887F1F2EB134CC540062B5E3E482B1CA?up=91721> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

#### **Deforestación:**

"Kahlschlagsverbot im Biosphärenreservat; Erfordernis einer eigenen naturschutzrechtlichen Abwägung der Behörde". *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 852-853

SOLAZZO, Alesandra. "I meccanismi redd (reducing emissions from deforestation and forest degradation) tra riduzione delle emissioni di gas-serra e sviluppo sostenibile". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 643

#### **Demarcación hidrográfica:**

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M. “Las aguas subterráneas en el nuevo procedimiento de planificación hidrológica: análisis del esquema de temas importantes de la demarcación hidrográfica del Segura”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 343-381

EMBED IRUJO, Antonio. “Cuestiones institucionales: demarcaciones y cuencas hidrográficas, planificación hidrológica y su relación con el principio de recuperación de costes”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 15-38

“Maßnahmen der Gemeinschaft im Bereich der Wasserpolitik; Umleitung eines Flusses; Begriff der ‘Frist’ für die Erstellung der Bewirtschaftungspläne der Flussgebietseinheiten”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 775-784

MONCADA ALCÁNTARA, Enrique. “Reflexiones acerca del riesgo en materia ambiental y la gestión de cuencas en el desarrollo de centrales hidroeléctricas”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 5, mayo-agosto 2013, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: [http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero\\_05/](http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_05/) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Aspectos institucionales y planificación hidrológica en las cuencas internacionales que conciernen a España. Transformaciones operadas por la Directiva Marco de Aguas”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 145-166

SERENO, Amparo. “La idea de gobernanza ambiental aplicada a las cuencas hidrográficas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 129-165

#### **Derecho ambiental:**

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “El régimen jurídico en los procedimientos ambientales en la comunidad autónoma de la Región de Murcia: consideraciones críticas”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/340/1432> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

AMERICAN COLLEGE OF ENVIRONMENTAL LAWYERS. “US Litigation and Regulation ? Selected issues”. Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 106-

AMERICAN COLLEGE of Environmental Lawyers. “US Litigation and Regulation: selected issues”. Environmental Liability, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 162

“Antragsbefugnis einer Gemeinde in einem Normenkontrollverfahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 816-819

“Assainissement non collectif: nouvelle évolution de la réglementation”. Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 346-348

“Befreiung von den Verboten einer Naturschutzgebietsverordnung, hier: öffentliches Interesse an Mobilfunkversorgung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 213-216

“Begriff der Freisetzung nach §3 Nr. 5 GenTG”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 37-41

“BGH, Urteil vom 10. Oktober 2012 – VIII ZR 362/11. Netzverknüpfungspunkt nach § 5 EEG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

“BGH, Urteil vom 10. Oktober 2012 – VIII ZR 362/11. Netzverknüpfungspunkt nach § 5 EEG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2012). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 519-534

BORGNE, Maxime Le; DUBREUIL, Thomas. “Compensation écologique: quelques pistes pour une meilleure application”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 42-43

BUCHNER, Klaus; SCHWAB, Martin. “Die Grenzwerte der 26. BImSchV: Naturwissenschaftliche und juristische Defizite”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2013

BVerwG, Urteil vom 7. August 2012 – 7 C 7.11. Keine Drittwirkung der „Freistellungserklärung“ nach § 15 Abs. 2 Satz 2 BImSchG. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

BVerwG, Beschluss vom 5. September 2012 – 7 B 24.12. Überschreitung der Erheblichkeitsschwelle des Art. 6 Abs. 3 FFH-RL”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

BVerwG, Urteil vom 15. November 2012 – 7 C 16.12.2 . “Widerrufbarkeit einer Stilllegungserklärung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2013

BVerwG, Urteil vom 25. Oktober 2012 – 7 C 17.11 . “Zum Anwendungsbereich der 17. BImSchV”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2013

CAMPOS LIBÓRIO DI SARNO, Daniela. “Bem ambiental, livre-iniciativa e interesse público”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 83-96

CARDOSO DE PAIVA, Joao Ricardo Eustaquio; MACHADO OLIVEIRA, Luciana. “Novo direito internacional: alteridade ao meio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 4, enero-abril 2013, pp. 127-146

CASADO CASADO, Lucía. “Country Report: España. Contemporary Shifts in Spain’s Environmental Regime”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 4, 2013, pp. 231-239, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1071-spain-lucia-casado.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1071-spain-lucia-casado.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

CASADO CASADO, Lucía. “Country Report: Spain (2011) (Spanish Version)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 208-218, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/917-cj2012-1-24-country-spain-spanish.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/917-cj2012-1-24-country-spain-spanish.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. “Country, Region Reports: Spain”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 421-427

COSTA, Marcos Roberto; BARROS DE AZEVEDO, Denise. “Direito ambiental comparado: Brasil, Bolívia e Paraguai: as funcionalidades e limitações da rede latino-americana do Ministério Público Ambiental na bacia do Alto Paraguai”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 239-256

“Darstellung einer Konzentrationszone; Konzentrationsflächenplanung mit “harten” und “weichen” Tabuzonen”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 270-273

“Derecho Ambiental”. La Razón: La Gaceta Jurídica, 18 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Derecho-ambiental\\_0\\_1744025675.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Derecho-ambiental_0_1744025675.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DIETRICH, Sascha; AKKERMAN, Floris. “EU-Ökodesign-Richtlinie”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

“(Les) dispositions de la loi Grenelle II et son décret d'application”. Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 29-31

“Dodd-Frank and the environment: from the belly of the Trojan horse”. Environmental Liability, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 129-144

DOMINGOS VICTOR, Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. “Una mirada en retrospectiva al derecho ambiental internacional: desde el ejercicio de la pesca ilícita en Angola en el siglo XXI”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/02.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. “Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional (Parte III). La pesca ilícita. Sus impactos sobre el medio ambiente”. La Razón: La Gaceta Jurídica, 4 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Mirada-Derecho-Ambiental-Internacional-III\\_0\\_1754224666.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Mirada-Derecho-Ambiental-Internacional-III_0_1754224666.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. “Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional: La protección

internacional del medio ambiente. Principales instrumentos jurídicos”. La Razón: La Gaceta Jurídica, 1 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional\\_0\\_1752424819.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional_0_1752424819.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. “Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional: Parte final: Los Estados reguladores establecen las “reglas del juego”. Posición de Cuba”. La Razón: La Gaceta Jurídica, 8 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional\\_0\\_1756624372.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional_0_1756624372.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. “Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional”. La Razón: La Gaceta Jurídica, 28 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional\\_0\\_1750025066.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional_0_1750025066.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGUES, Victor. “O princípio da equidade intergeracional e o direito internacional do ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 297-318

ECCHER, Luca. “La strategia europea per la gestione delle risorse naturali quale esempio dei nuovi sviluppi nel diritto ambientale europeo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 485-492

EKARDT, Felix; HENNIG, Bettina. “Chancen und Grenzen von naturschutzrechtlichen Eingriffsregelungen und Kompensationen”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 694-703

EMESEH, Engobo. “Mainstreaming enforcement for the victims of environmental pollution: Towards effective allocation of legislative competence under a federal constitution”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 185-199

EuGH, Urteil vom 15. März 2013 – Rs. C-46/11. “Unzulässige Ausnahmen von den besonderen Artenschutzverboten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

EWALL, Mike. “Legal Tools for Environmental Equity vs. Environmental Justice”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

FALKE, Josef “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

“Fällverbot unter Auflage einer Ersatzpflanzung”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 595-597

FERDINAND GÄRDITZ, Klaus. “Ökologischer Gewässerschutz zwischen Wasserrecht und Naturschutzrecht”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 605-613

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El Séptimo Programa Ambiental de la Unión Europea, (2013-2020)”. Revista aragonesa de administración pública, n. 71-121, 2013, pp., [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M.; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “Crónica de derecho internacional del medio ambiente (enero – diciembre 2012)”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 25, junio 2013, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-diciembre-2012> [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

FISCHER-HÜFTLE, Peter. “Baumschutz und Befreiung nach altem und neuem Recht”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 845

FISHER, Elizabeth. “Environmental Law as ‘Hot’ Law”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 347-358, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/347.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

FORTUNATO BIM, Eduardo. “Divergências científicas e metodológicas no direito ambiental e autocontenção judicial”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 79-110

“Funktion von Kontrollwerten”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 415-417

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “El derecho ambiental europeo: evolución y desarrollo de los fundamentos de la legislación sobre medio ambiente”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 146, 2013, pp. 131-172

GASSNER, Erich. “Aktuelle Umwelt-/Naturschutz-Rechtsfragen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 324-326

GASSNER, Erich. “Befreiung, Ausnahme Abweichung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 785-786

“Gewichtung und zwingende Gründe des öffentlichen Interesses; Unsicherheiten hinsichtlich der Realisierung eines Projekts”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 373-376

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (mayo-agosto 2012)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 499-502

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (mayo-agosto 2012)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 507-518

HARRISON, James. “Reflections on the Role of International Courts and Tribunals in the Settlement of Environmental Disputes and the Development of International Environmental Law”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 501-514, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/501.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

HART, David. “Leth v Austrar (Edwards & Pallikaropoulos) v Environment Agency et al. Inuit Tapiriit et al v European Parliament. EU's non-disclosure of UK EU Charter 'opt-out' documents is a breach of the EU Charter”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 6, 2012, pp. 255

HENNING, Evelyn. “Fünftes Deutsch-Chinesisches Richterseminar zum Thema Umweltrecht in Wustrau”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

HEYVAERT, Veerle. “Regulatory Competition: Accounting For the Transnational Dimension of Environmental Regulation”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 1-31

HEYVAERT, Veerle. “What's in a Name? The Covenant of Mayors as Transnational Environmental Regulation”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 78-90

HOSTIOU, René. “Histoire et généalogie de la loi”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 17-22

JANIN, Patrick. “Programmation et planification dans le domaine de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, número especial, 2013, pp. 43-52

JARIA I MANZANO, Jordi. “Environmental Justice, Social Change and Pluralism”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 1, 2012, pp. 18-29, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/895-ej2012-1-03-article-environmentaljustice.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/895-ej2012-1-03-article-environmentaljustice.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

JORDANO FRAGA, Jesús. “El futuro del derecho ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/01\\_el\\_futuro\\_del\\_derecho\\_medioambiental.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/01_el_futuro_del_derecho_medioambiental.html) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

JORDANO FRAGA, Jesús. “El futuro del Derecho ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 117-146

KASWAN, Alice “Seven Principles for Equitable Adaptation”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 41-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

KEMPER, Till. “Der transnationale Verwaltungsakt im Kulturgüterschutzrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 751-758

“Klagebefugnis von anerkannten Umweltschutzvereinigungen”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 126-130

KÖCK, Wolfgang. “Der Eigenwert des Verwaltungsverfahrens in Umweltangelegenheiten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

KÖCK, Wolfgang. “The search for environmental justice – 11. IUCN-Jahrestagung 2013, Waikato-Universität, Hamilton/Neuseeland”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

KOHL, Malte; MEITZ, Christoph. “Fracking: Auf dem Weg ins „Promised Land“ oder in den Tartaros?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

KOKOTT, Juliane. “Ziele der Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten öffentlichen und privaten Projekten”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 32-36

KREMER, Peter. “Zur Unionsrechtswidrigkeit der immissionsschutzrechtlichen Präklusionsvorschriften”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

LEE, Robert G.; MCGILLIVRAY, Donald. “Analysing Analysis: Reporting, Reviewing and Re-appraising Environmental Law”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 485-500, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/485.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Retrospectiva de la crisis ambiental en el estado de las Autonomías”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 17-31



MACRORY, Richard. "The Long and Winding Road—Towards an Environmental Court in England and Wales". *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 371-381, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/371.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

MADERUELO, Carmen L. "El SEPRONA cumple sus 25 años al servicio de la protección ambiental en pleno proceso de transformación". *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 74-78

MANHAES MACIEL, Fabianne. "Parceria público-privada como implementação do Estatuto da cidade". *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 97-112

MICHELOT, Agnès. "Egalité des sexes, autonomisation des femmes". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 631-632

MICHELOT, Agnès; KROMAREK, Pascale; LABAT, Bernard. "Modernisation du droit de l'environnement : les états généraux et après? Trois acteurs du droit de l'environnement reviennent sur le contenu et la suite à donner à la journée nationale de débat du 25 juin 2013 sur la modernisation du droit de l'environnement, à laquelle ils ont participé". *Droit de l'environnement*, n. 215, septiembre 2013, pp. 286-288

MICHLER, Hans-Peter. "(Nicht mehr als) Erste Überlegungen zum Entwurf eines Gesetzes zur Änderung des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes". *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 22-25

MIGLIORINI, Paola. "Dalla Commissione Europea: il piano d'azione per l'ecoinnovazione". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2013, pp. 145-150

MOEWES, Udo. "Die Gesetzgebungskompetenz des Bundes im Bereich der Kohlenstoffdioxidverpressung". *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 832-836

"Naturschutzrechtliche Untersagungsverfügung". *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 853-857

NAVARRO CABALLERO, Teresa M<sup>a</sup>. "Reflexiones sobre la última reforma en materia ambiental. La quimera de la simplificación administrativa y la inadecuación del decreto-ley para su instrumentación". *Revista aragonesa de administración pública*, n. 41-42, 2013, pp. 329-360, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

NEUGÄRTNER, Rico David. "Umweltschutz als Rechtsprivileg, Bericht zur wissenschaftlichen Tagung am 19.04.2013 an der Humboldt-Universität zu Berlin". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

NIETO MARTÍN, Adán. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 16, 2012, pp. 137-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AdanNietoMartin.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El principio de prevención en el caso de las fábricas de pasta de papel a orillas del río Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia: ¿qué contribuciones para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 285-312

OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio de; FARIA MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de. “O direito internacional do meio ambiente e o greening da Convenção Americana sobre Direitos Humanos”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 145-203, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

OVG Lüneburg, Beschluss vom 22. Januar 2013 – 12 MN 290/12 . “Vorläufige Außervollzugsetzung von Verordnungen2. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

PALMER, Robert. “The rise of injunctions: injunctive relief and common law environmental protection”. Environmental Liability, vol. 20, n. 6, 2012, pp. 225-254

PEDERSEN, Ole W. “Modest Pragmatic Lessons for a Diverse and Incoherent Environmental Law”. Oxford Journal of Legal Studies, vol. 33, n. 1, pp. 103-131

PEÑA CHACÓN, Mario. “El CAFTA-DR y la prohibición de retroceso ambiental”. El País Costa Rica, 16 febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.elpais.cr/frontend/noticia\\_detalle/3/78137](http://www.elpais.cr/frontend/noticia_detalle/3/78137) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PEÑA CHACÓN, Mario. “El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/07.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PIGRAU, Antonio. “Les moyens de mise en oeuvre”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 691-694

PRIEUR, Loïc. “L'accès au ravage”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 93-104

PRIEUR, Michel. “Vers la reconnaissance du principe de non-régression”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 615-616

“(La) Qpc et l'environnement: l'ampleur d'une évolution inattendue”. Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 13-18

RODRIGUES DE TOLEDO, Iara. “Coisa julgada no direito ambiental? Um brado retumbante: a mãe tierra chora!”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 114-138

“Rügefähigkeit einer zu Unrecht unterbliebenen Umweltverträglichkeitsprüfung durch einen mittelbaren Betroffenen”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 184-192

SANDRI, Simonetta. “Islam ed ambiente: sguardo ai principi”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 5, 2012, pp. 651

SANDRI, Simonetta. “La protezione dell'ambiente in Liberia, breve panorama”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 6, 2012, pp. 833-836

SANDRI, Simonetta. “La protezione dell'ambiente in Marocco”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 3, 2012, pp. 467-470

ŠANTEK, Hrvoje. “Bessergestellt, wenn “öko”?”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 480-481

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Iusambientalistas en tiempos de crisis”. Ambiental y cual, 6 julio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/07/06/iusambientalistas-en-tiempos-de-crisis/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SCHLACKE, Sabine. “Die Novelle des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes – EuGH ante portas?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

Schlussanträge des Generalanwalts vom 20. Juni 2013 – Rs. C-72/12. “Umweltrechtsbehelfsgesetz – Schlussanträge des Generalanwalts im Altrip-Fall”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

SCHÜTTE, Peter; WITTROCK, Elith. “Der Entwurf der Bundeskompensationsverordnung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

SCOTFORD, Eloise; ROBINSON, Jonathan. “UK Environmental Legislation and Its Administration in 2013—Achievements, Challenges and Prospects”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 383-409, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/383.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

“Sección medio ambiente y administración local: Audiencia Provincial de Tenerife”. Revista Jurídica de Canarias, n. 28, enero 2012, pp. 380-403

SEERDEN, René J.G.H. “Recent and Future Developments in (the System of) Environmental Law in the Netherlands”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, 2013, pp. 49-72

SILVA GAMA, Ricardo da. “Imaginário formal e imaginários reais sobre a definição de desastre no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 241-255

SIMMS, Patrice Lumumba. “On Diversity And Public Policymaking: An Environmental Justice Perspective”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 14-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

STALLWORTHY, Mark. “The Review in Environmental Law Discourse”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 547-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/547.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2012–2013”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 319-329

THORNTON, Justine. “Twenty-Five Years of Domestic Case Law”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 531-546, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/531.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Crónica de Derecho internacional del medio ambiente (Julio - diciembre 2011)”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/cronica\\_DIMAmbiente.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/cronica_DIMAmbiente.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

TSADIRAS, Alexandros. “Environmental Protection through Extra-judicial Means: The European Ombudsman's Contribution”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 4, pp. 152-160

VANETTI, Federico. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 5 aprile 2012, n. 2021. Bonifica e risanamento ambientale. La messa in sicurezza e la bonifica di un sito di interesse nazionale sono un servizio pubblico?”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 593

VANETTI, Federico. “T.A.R. Lombardia, Milano, Sez. II, 29 dicembre 2011, n. 3366. Bonifica e risanamento ambientale. Lo scomputo dei costi di bonifica in Lombardia”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 439-440

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La especialidad del medio ambiente en el seno del Ministerio público español”. Revista Jurídica de Canarias, n. 27, octubre 2012

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La especialidad del medio ambiente en el seno del Ministerio Público Español”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 44, octubre 2012, pp. 465-481

VERGINE, Alberta Leonarda. “Tribunale di Pavia, Sez. II, ord. 14 giugno 2012, n. 30 — dissequestro di un'ampia area inquinata e in via di bonifica”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 784-794

VGH München, Urteil vom 20. November 2012 – 22 A 10.40041. “Stromnetzausbau und Naturschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

“VG Halle (Saale), Urteil vom 28. August 2012 – 4 A 51/10. Präklusion einer Naturschutzvereinigung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“VG Würzburg, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – W 4 S 12.820. Zum Anzeigeverfahren für gewerbliche Sammlungen nach KrWG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“VGH München, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – 8 ZB 11.528. Nassauskiesung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

WINTER, Gerd. “Ökologische Verhältnismäßigkeit – ein Essay”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

“Zur Anwendbarkeit des Umweltschadengesetzes”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 439-442

“Zur Anwendung des Umweltschadengesetzes”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 442-447

“Zur Rechtmäßigkeit von Nebenbestimmungen”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 121-126

#### **Derechos fundamentales:**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Susana. “El debate en torno a la existencia de un derecho fundamental al medio ambiente”. *Revista internacional de derecho ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 279-296

BALMANT EMERIQUE, Lilian. “Reflexões sobre ecologia social e pobreza”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 151-176

BERROS, Valeria. “Migrations et droits de l’homme”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2012, pp. 677-678

BOARETTO, Laura Beatriz; LERENA MISAILIDIS, Mirta Glays. “O direito fundamental ao trabalho dos refugiados ambientais”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 191-209

CARLI, Ana Alice de. “Breves reflexões sobre o direito fundamental ao acesso á agua potável o dever fundamental de su utilização sustentável”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 26-45

DAVIES, Haydn. “Native Villagers Demand for Climate Justice Exposes the Limitations of Federal Common Law”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 1, pp. 1-10

EKARDT LL.M., Felix. “Atomausstieg, Eigentumsgarantie, Abwehrrechte und Schutzgrundrechte”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 813-819

HUAMÁN RODRÍGUEZ, Gloria. “Pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

KIHANGI BINDU, Kennedy. “La justiciabilité du droit à l’environnement consacré par la Charte Africaine des Droits de l’Homme et des Peuples de 1981 en République Démocratique du Congo”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/354> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

MALINVERNI DA SILVEIRA, Clóvis Eduardo. “A caracterização do risco ecológico social e cientificamente intolerável como "abuso de direito" nos processos jurisdicionais colectivos”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 64-82

MARISCAL AGUILAR, Carmen María. “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/05.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Indigenous Peoples”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 180-192

MOSCAL DE BRITTO MAZUR, Flavia Lucía. “Povos indígenas, desenvolvimemento e meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 145-162

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. “Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme (août 2011/juillet 2012)”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 4, 2012, pp. 697-714

NAIN GILL, Gitanjali. “Human rights and the environment in India; Access through public interest litigation”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 200-218

OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio de; FARIA MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de. “O direito internacional do meio ambiente e o greening da Convenção Americana sobre Direitos Humanos”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 145-203, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

PINO ESTRADA, Manuel Martín. “Panorama jurídico do genocídio indígena no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 229-238

SANDRI, Simonetta. “Diritti umani e protezione dell’ambiente: una popolazione del Kenya davanti alla Commissione Africana del Diritti dell’Uomo e dei Popoli”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 2, 2013, pp. 283-288

SANTOS PRÉCOMA PELLANDA, Patrícia. “Os refugiados ambientais e a responsabilidade do estado acolhedor: o caso dos haitianos no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 247-265

SIMÓN YARZA, Fernando. “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 94, enero-abril 2012, pp. 153-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=627&IDA=79> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

TERZIC-BAUDRILLART, Elisabeth. “De la réparation du préjudice moral des associations: CA Nîmes 14 septembre 2012 n° 12/00633 CA Caen 14 février 2013 n° 12/00035 Deux récentes décisions de cours d’appel ont sanctionné la réparation

symbolique d'un euro allouée par des tribunaux de première instance”. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 221-229

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Derechos humanos y medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: breves notas para el futuro contexto internacional”. Revista penal, n. 30, julio 2012, pp. 146-157

WESTAWAY, Ned. “Private nuisance and statutory controls”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 224-233

ZIMMERMANN, Cirlene Luiza. “A nova ética necessária para a concretização do projeto de natureza de françois ost”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 59-82

“Zur Beeinträchtigung des verfassungsrechtlich geschützten Eigentumsrechts im Sinne von §17b Abs. 1 Nr. 2 FStrG”. Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 823-828

#### **Desarrollo sostenible:**

AMARAL JÚNIOR, Alberto do. “El comercio internacional y la protección del medio ambiente: contradicción o complementariedad”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 79-110, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_03.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_03.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

ANTYPAS, Alexios. “Rio+20: the future we still have to fight for”. Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 87-92

BARRAL, Virginie. “Sustainable Development”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 343-353

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “El turismo religioso: régimen jurídico-administrativo. Especial consideración de factores artístico-culturales, urbanísticos y medioambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 93-184

BERROS, Valeria. “Villes et établissements humains viables”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 675-676

CARLI, Ana Alice de. “Breves reflexões sobre o direito fundamental ao acesso á agua potável o dever fundamental de su utilização sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 26-45

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Un ejemplo práctico de relación entre sostenibilidad y justicia tributaria: la configuración de la tasa de basura desde postulados ambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 69-92



COSTA DE OLIVEIRA, Carina. “L'économie verte dans le contexte du développement durable et de l'élimination de la pauvreté”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 627-630

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. “Inventários de gases de efeito estufa e mercado de emissões: Instrumentos para o desenvolvimento sustentável e uma economia verde de baixo carbono no estado do Rio de Janeiro”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 267-278

DAYA-WINTERBOTTOM, Trevor. “Sustainable management, a sustainable ethic?” *Environmental Liability*, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 145-155

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Toward a European Regulatory Scheme for the Promotion of Green Power: Ensuring Energy Supply, Environmental Protection and Sustainable Development”. *European public law*, vol. 18, n. 4, 2012, pp. 665-680

DIDIER BRUZACA, Ruan; COSTA SOUSA, Mônica Teresa. “(Re)Considerações sobre a política desenvolvimentista na região amazônica : a sustentabilidade das práticas de comunidades tradicionais na região maranhense”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 257-280

DOUMBÉ-BILLÉ, Stéphane; CUENIN, Alexandra; HAMADY DEME, Baba. “Dispositif institutionnel du développement durable”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 635-640

FAGUNDES CUNHA, J. S.; Rabay Guerra, Gustavo. “Crises e perspectivas do desenvolvimento latino-americano: a necessidade de harmonização legislativa e de criação de um tribunal para a UNASUL”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 193-204

GLADYER Rabelo, Carolina. “Desenvolvimento econômico verde: a perspectiva Latino-Americana”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 47-58

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La influencia del Derecho Comunitario en la gestión cooperativista del entorno urbano”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 109-139

KRÜGER THAMAY, Rennan Faria. “O processo coletivo como forma de realização da sustentabilidade”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 4, enero-abril 2013, pp. 275-308

LEFF, Enrique. “La geopolítica de la biodiversidad y el desarrollo sustentable: economización del mundo, racionalidad ambiental y reapropiación social de la naturaleza”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 185-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/584/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

MAKOWIAK, Jessica. “La participation de la société civile au développement durable”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 617-624

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. “Développement durable des montagnes”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 653-656

MONÉDIAIRE, Gérard. “Le pilier social du développement durable”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 663-664

MORAIS BENEDETTI, Andréa Regina de; LORENSI, Fábio Alberto de; BOTTI CAPELLARI, Marta. “Sustentabilidade ambiental e direitos humanos: perspectivas universalista e particularista”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 51-69

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Programa Ciudad Sostenible de Medio Ambiente Urbano: la versión 2.0 de la agenda 21 local en Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 76-82

OLAVO LETTE, Andre. “Desenvolvimento sustentável no paradigma francês de parques nacionais”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 11-26

PAUWELYN, Joost. “The End of Differential Treatment for Developing Countries? Lessons from the Trade and Climate Change Regimes”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 29-41

PILAU SOBRINHO, Liton Lanes; PAVAN, Kamilla. “As novas tecnologias no contexto da sociedade contemporânea - sustentabilidade e desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 163-185

PINESCHI, Laura. “La conferenza di Rio 2012: dallo zero draft a the future we want: Rio+20 o vent'anni trascorsi inutilmente? Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 795-822

PRADOS PÉREZ, Elisa. “Una apuesta por la sostenibilidad y calidad ambiental: la integración de los criterios medioambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 83-104

PRIEUR, Julien. “Développement durable: stratégie et objectifs”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 643-646

RIVELA CARBALLAL, B.; BEDOYA FRUTOS, César; GARCÍA SANTOS, Alfonso. “El reto de la sostenibilidad en construcción: procesos normativos en desarrollo y herramientas disponibles”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 149-177

ROSA MORENO, Juan. “Río, Año Internacional de la Energía Sostenible y la Fusión Nuclear”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 11-21

RUGGERI ABONNAT, Elise. “Les vulnérabilités des petits Etats insulaires en développement”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 673-674

SANDEI, Pier Carlo; PAVANINI, Fosca. “Rio+20: « the future we want » (o quello che avrebbe voluto l'Unione Europea)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 851-858

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “10.000 millones` o un ensayo de terror ecológico”. *Ambiental y cual*, 13 octubre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/10/13/10-000-millones-o-un-ensayo-de-terror-ecologico/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “A modo de balance del 2012. La sostenibilidad y “lo imposible””. *Ambiental y cual*, 31 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/31/a-modo-de-balance-del-2012-la-sostenibilidad-y-lo-imposible> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “China: el amargo precio de un desarrollo insostenible”. *Ambiental y cual*, 20 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/20/china-el-amargo-precio-de-un-desarrollo-insostenible> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho Administrativo y sostenibilidad ambiental: 35 años de un desarrollo doctrinal sin precedentes”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 81-116

SCHRADER, Christian. “Nachhaltigkeit in Unternehmen – Verrechtlichung von Corporate Social Responsibility (CSR)”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2013

SOLAZZO, Alesandra. “I meccanismi redd (reducing emissions from deforestation and forest degradation) tra riduzione delle emissioni di gas-serra e sviluppo sostenibile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 643

STECH, Radoslaw. “Think Before You Act: the Sustainable Development White Paper in Wales”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 137-144

SUNG, Woong Kyu. “The Pillars of Sustainable Development: A Comparative Analysis of their Status in Vicennial Environmental Conferences”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 5, pp. 200-226

TIENHAARA, Kyla. “International Investment Developments”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 333-342

VIEIRA MENDES CÂMARA, Ana Stela. “Um olhar crítico sobre a proteção jurídica do meio ambiente na esfera internacional ou o que esperar da Río + 20”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 13-38

VIÑUALES, Jorge E. “The Rise and Fall of Sustainable Development”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 3-13

WINKLER, Harald; LETETE, Thapelo; MARQUARD, Andrew. "Equitable access to sustainable development: operationalizing key criteria". *Climate Policy*, vol. 13, n. 4, 2013, pp. 411-432, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.777610> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

WOLF, Rainer. "Entwicklungslinien und Bilanz des Naturschutzrechts". *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 1-12

WRIGLEY, Elizabeth. "Building a Sustainable Business Park". *Ecosostenible*, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 20-28

### **Desastres naturales:**

ALEXANDRE, Anne-Gwenn. "Le projet de fonds d'indemnisation des dommages environnementaux: une réponse aux accidents industriels. L'instauration d'un fonds général d'indemnisation des dommages environnementaux, inspiré des nombreux exemples existants, permettrait d'améliorer la réparation des catastrophes environnementales en mettant en uvre le principe de solidarité". *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 54-58

FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón. "Análisis de las resoluciones judiciales sobre el caso del buque "Prestige", 2002-2011". *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 9, 2012, pp. 137-178

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. "Los beneficios fiscales en el marco de las ayudas públicas en los casos de catástrofes naturales". *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 1-2, 2013, pp. 37-56

OLIVEIRA, José Carlos de. "Desastres ambientais: o interesse público e o princípio da dignidade da pessoa humana". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 4, enero-abril 2013, pp. 147-161, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.plenum.com.br/informativo/RIDA/desastresambientais/INDEX.HTML> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

SOZZO, Gonzalo. "Les catastrophes". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 681-683

SOZZO, Gonzalo. "Urgence humanitaire". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 679-680

### **Dominio público:**

TANZARELLA, Elena. "Consiglio di Stato, Sez. V, 31 gennaio 2012, n. 473. — Demanio". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 766-767

**Dominio público hidráulico:**

ACOSTA PINA, María Jesús. “La valoración de los daños al dominio público hidráulico a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 203-211

“Commentaire: Le 19 mars 2012, la cour administrative d'appel de Marseille a rendu deux arrêts relatifs à la protection du domaine public maritime”. *Droit de l'environnement*, n. 206, noviembre 2012, pp. 341-343

HUERTAS GONZÁLEZ, Rosa. “Vigilancia e inspección del Dominio Público Hidráulico: algunas experiencias en la cuenca del Duero”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 11-19

**Dominio público marítimo-terrestre:**

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Algarrobico (II): prueba de hecho y valor del procedimiento de deslinde del dominio público marítimo-terrestre”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 26, 2012, pp. 209-214

**Ecoetiquetado:**

MORENO, Inmaculada. “El sello de eficiencia energética de las lavadoras llega a los inmuebles”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 859, 2013, pp. 3

**Economía sostenible:**

BRENES, Erick. “Monedas complementarias y ambiente”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 111-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/582/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

CALSTER, Geert Van. “China, Minerals Export, Raw and Rare Earth Materials: A Perfect Storm for World Trade Organization Dispute Settlement”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 117-122

COLELLA, Luigi. “L'evoluzione della legislazione italiana nel settore dell'energia elettronucleare nell'era della "Green Economy": il futuro del "nucleare civile" dopo Fukuscima”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 169-216

CORTÉS MORENO, Álvaro; GUERRERO MALDONADO, José Carlos “La rehabilitación urbana y la evaluación de los edificios en el marco de la economía

sostenible”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2013, pp. 805-822

COSTA DE OLIVEIRA, Carina. “L'économie verte dans le contexte du développement durable et de l'élimination de la pauvreté”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 627-630

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. “Inventários de gases de efeito estufa e mercado de emissões: Instrumentos para o desenvolvimento sustentável e uma economia verde de baixo carbono no estado do Rio de Janeiro”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 267-278

DRIESEN, David M.; BOGOJEVIĆ, Sanja. “Economic Thought and Climate Disruption: Neoclassical and Economic Dynamic Approaches in the USA and the EU”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 463-483, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/463.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

EATON, Derek. “Technology and Innovation for a Green Economy”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 62–67

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Los bienes públicos del medio ambiente: el reto de la gestión sostenible de los recursos naturales en la Unión Europea”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 16, 2012, pp. 219-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/TeresaFajardoCastillo.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

FARBER, Daniel. “Beyond the North–South Dichotomy in International Climate Law: The Distinctive Adaptation Responsibilities of the Emerging Economies”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 42–53

GARCÍA POLO, Roberto; BARRENO MALAPERT, Cristina. “Las líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales”. Ecosostenible, n. 22, julio-agosto 2013, pp. 22-28

GÓMEZ-BAGGETHUM, Erik. “Valoración económica y complejidad ecológica: implicaciones para la economía verde”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 27-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/579/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

GRATANI, Adabella. “Crisi economica e l'era dell'intelligenza artificiale ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 465-470

MIALHE, Jorge Luís; PREUILH PIEDADE, Maité. “As organizações não governamentais ambientais no Ecosoc e nas negociações de Kyoto e Copenhague”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 126-150

MORGERA, Elisa; SAVARESI, Annalisa. “A Conceptual and Legal Perspective on the Green Economy”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 14–28

OLIVEIRA FRANCO, Fernanda Cristina de. “Desenvolvimento sustentável, economia ecológica e estado de direito ambiental como limites ao crescimento económico”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-144

ORTEGA COBO, Luis. “Sostenibilidad, riesgo y economía”. Blog canal profesional, 2 julio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://luisortegacobo.blogcanalprofesional.es/sostenibilidad-riesgo-y-economia> [Fecha de último acceso 10 de julio de 2013].

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “Economía sostenible en la Unión Europea: eficiencia en el uso de los recursos”. *Revista internacional de derecho ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 11-26

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “China: el amargo precio de un desarrollo insostenible”. *Ambiental y cual*, 20 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/20/china-el-amargo-precio-de-un-desarrollo-insostenible> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El inapreciable valor del medio ambiente”. *Ambiental y cual*, 23 junio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/06/23/el-inapreciable-valor-del-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La panacea de la ecoinnovación”. *Ambiental y cual*, 10 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/10/la-panacea-de-la-ecoinnovacion> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Las oportunidades de la crisis económica en el derecho ambiental. En concreto, el fondo de carbono”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 41-42, 2013, pp. 287-306, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 634-638

THAME DENNY, Danielle Mendes; PINHEIRO PEDRO, Antonio Fernando; COSTA MEKHITARIAN, Karina. “Estímulos fiscais para a economia verde: incentivo fiscal à reciclagem do PET”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 43-56

UBALDO RECH, Adir. “O Direito e a verde economia”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 11-28

VG Ansbach, Urteil vom 16. Januar 2013 – AN 11 K 12.00358 . “Voraussetzungen der Untersagung einer gewerblichen Sammlung nach KrWG (II)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

VG Ansbach, Urteil vom 16. Januar 2013 – AN 11 K 12.01000 . “Voraussetzungen der Untersagung einer gewerblichen Sammlung nach KrWG (I)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

VG Würzburg, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – W 4 S 12.820. “Zum Anzeigeverfahren für gewerbliche Sammlungen nach KrWG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

VIONE DALMOLIN, Tânia Maria. “Tensão dialética entre a proteção ambiental e o desenvolvimento económico”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 277-289

VÍRGALA FORURIA, Eduardo. “Los organismos reguladores en la crisis económica: su reformulación en la Ley de Economía Sostenible”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 94, enero-abril 2012, pp. 61-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=627&IDA=77> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

### **Edificación:**

ALMAGRO NOSETE, José. “Sobre la intervención provocada que admite la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 7982, 2012

CORTÉS MORENO, Álvaro; GUERRERO MALDONADO, José Carlos “La rehabilitación urbana y la evaluación de los edificios en el marco de la economía sostenible”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2013, pp. 805-822

“Droit de la consommation et allégations environnementales: une pierre à l'édifice d'un droit en construction”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 192-195

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “Un comentario a la Sentencia 92/2013, de 22 de abril, del Tribunal Constitucional, sobre la suspensión, acordada por una Ley autonómica, de la demolición de edificaciones ilegales”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 4, 2013

PACHECO JIMÉNEZ, María Nieves. “Entidades de control de calidad de la edificación y organismos de control técnico: la llamada en garantía”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 321-342



PRIETO, Fernando. “Edificación en España: una visión global y sostenible”. *Ecosostenible*, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 66-86

“Regionales Raumordnungsprogramm, Konzentrationsplanung nach §35 Abs. 3 Satz 3 BauGB; Differenzierung zwischen harten und weichen Tabuzonen im Planungsprozess”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 808-812

“Regionales Raumordnungsprogramm; Differenzierung zwischen harten und weichen Tabuzonen im Planungsprozess”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 812-816

VGH München, Urteil vom 18. Juli 2013 – 22 B 12.1741. “Zur denkmalgeschützten künstlerischen Wirkung eines Baudenkmals”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2013

### **Educación ambiental:**

BELLOSO MARTÍN, Nuria. “De la educación ambiental a la imperiosa necesidad de la tutela del medio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 207-246

PARDELLAS SANTIAGO, Miguel; IGLESIAS DA CUNHA, Lucía; MEIRA CARTEA, Pablo Á. “Iniciativas en transición: nuevos escenarios para una educación ambiental comunitaria”. *La página de medio ambiente*, octubre 2013, pp. 1-5

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El mundo ambiental de Jostein Gaarder”. *Ambiental y cual*, 1 diciembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/12/01/el-mundo-ambiental-de-jostein-gaarder/> [Fecha de último acceso 2 de diciembre de 2013].

### **Eficiencia energética:**

CONTEL BALLESTEROS, Javier; BARRASA SHAW, Julia. “Real Decreto 235/2013 por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2013, pp. 899-906

FIDONE, Gianfrancesco. “Gli appalti verdi all'alba delle nuove direttive: verso modelli più flessibili orientati a scelte eco-efficienti”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 5, 2012, pp. 819-875

LANE, Eric L. “Greenwashing 2.0”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 2, septiembre 2013, pp. 279-331, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/greenwashing-2-0> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

LIANG, Angelina. "Shedding Light: The Role of Public Utility Commissions in Encouraging Adoption of Energy Efficient Lighting by Low-income Households". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 38, n. 2, septiembre 2013, pp. 333-374, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/shedding-light-the-role-of-public-utility-commissions-in-encouraging-adoption-of-energy-efficient-lighting-by-low-income-households> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

MORENO, Inmaculada. "El sello de eficiencia energética de las lavadoras llega a los inmuebles". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 859, 2013, pp. 3

"OVG Münster, Urteil vom 12. Juni 2012 – 8 D 38/08.AK. Steinkohlekraftwerk Datteln IV: Verbandsklage gegen einen immissionsschutzrechtlichen Vorbescheid". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

PABLOS PANÉS, Belén. "Certificado de eficiencia energética de los edificios". La página del medio ambiente, marzo 2013, pp. 1-8

POZO, Laura del; PLATAS, Helena. "La eficacia del Certificado de Eficiencia Energética podría peligrar ante el desconocimiento de la ciudadanía". Ecosostenible, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 12-18

REIMER, Franz; TÖLLE, Susanne. "Ressourceneffizienz als Problembegriff". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ahorro + Eficiencia... en el futuro de la energía". Ambiental y cual, 28 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/10/28/ahorro-eficiencia-en-el-futuro-de-la-energia> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La enorme potencialidad de la eficiencia energética y el futuro de la vivienda". Ambiental y cual, 29 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/29/la-enorme-potencialidad-de-la-eficiencia-energetica-y-el-futuro-de-la-vivienda/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

VINCENT, David P. "Group Litigation Reaches Mexico: Revisiting Mexico's System of Collective Actions as a Vehicle to Ensure Efficient Implementation of Environmental Justice". Mexican Law Review, vol. 5, n. 2, enero-junio 2013, pp. 401-432 [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/10/nte/nte7.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

BARRETT, John et al. "Consumption-based GHG emission accounting: a UK case study". Climate Policy, vol. 13, n. 4, 2013, pp. 451-470, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.788858> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

BETENSTED, Josefine; GRANDJOT, René; WASKOW, Siegfried. “Die Umsetzung der Richtlinie 2010/75/EU über Industrieemissionen (IE-Richtlinie) im Immissionsschutzrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

EMBED TELLO, Antonio Eduardo. “La técnica de los valores límite de emisión: perspectiva crítica”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012, pp. 465-494

FERRANDO NICOLAU, Esperanza. “Los derechos de emisión de gases de efecto invernadero como objeto de garantía”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 339-366

GONZÁLEZ, Rosa Marina; MARRERO, Gustavo A. “The effect of dieselization in passenger cars emissions for Spanish regions: 1998–2006”. Energy policy, n. 51, diciembre 2012, pp. 213-222

KELLY, Ryan P.; CALDWELL, Margaret R. “Ten Ways States Can Combat Ocean Acidification (and Why They Should)”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 57-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/ten-ways-states-can-combat-ocean-acidification-and-why-they-should/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

KORN, Juhani M. V. “Von “open skies” und “green shipping” – Zur Bedeutung des Urteils über die Einbeziehung des Luftverkehrs in den Emissionshandel für das europäische Emissionsreduzierungsvorhaben in der Hochseeschifffahrt”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 759-764

KREMER, Peter. “Zur Unionsrechtswidrigkeit der immissionsschutzrechtlichen Präklusionsvorschriften”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“Naturschutzrechtliche Eingriffsregelung im immissionsschutzrechtlichen Verfahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 503-507

PÉREZ LÓPEZ, Paula et al. “Greenhouse gas emissions from Spanish motorway transport: Key aspects and mitigation solutions”. Energy policy, vol. 60, septiembre 2013, pp. 705-713, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513003285> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 471-494

SAILLAN, Charles de. “United States Court Upholds Regulation of Greenhouse Gas Emissions: Coalition for Responsible Regulation, Inc. v. Environmental Protection Agency”. European Energy and Environmental Law Review, vol. n. 3, pp. 116-129

SOLAZZO, Alesandra. “I meccanismi redd (reducing emissions from deforestation and forest degradation) tra riduzione delle emissioni di gas-serra e sviluppo sostenibile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 643

VOLMERT, Barbara; ROßNAGEL, Alexander; HENTSCHEL, Anja. “Rechtliche Möglichkeiten und Grenzen einer Verknüpfung des europäischen Emissionshandelssystems mit der amerikanischen: Regional Greenhouse Gas Initiative”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

“Wiederaufbau eines abgebrannten Putenmaststalles; Geruchsimmissions-Richtlinie (GIRL) als Orientierungshilfe”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 846-848

### **Energía:**

AGUAYO, Mariano. “El nuevo marco contractual del suministro: grandes rasgos del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero”. *Estaciones de servicio*, n. 277, marzo 2013, pp. 6-13, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.revistaestacionesdeservicio.com/?page\\_id=336782](http://www.revistaestacionesdeservicio.com/?page_id=336782) [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

ALDERSEY-WILLIAMS CMS, Judith. “Implications of the New Utilities Directive for oil and gas E&P activities”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 1, 2013

ATTENDORN, Thorsten. “Berücksichtigung der Belange der Energiewende bei der Anwendung des Naturschutzrechts”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 153-162

BARRY-PHEBY, E.A. “The Growth of Environmental Justice and Environmental Protection in International Law: In the Context of Regulation of the Arctic’s Offshore Oil Industry”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 48-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

BLUSTEIN, Shol. “Towards a right to sustainable energy”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 5, 2012, 173-185

BOMMEL, Simone Pront-van; BREGMAN, Arjan. “European Legal Framework on Distributed Energy Systems in the Built Environment”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 5, pp. 168-180

CALVO VÉRGEZ, Juan. “La nueva fiscalidad de la energía”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 4, 2013, p. 17-31

CALVO VÉRGEZ, Juan. “Pasado, presente y futuro del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos tras su supresión por la Ley 2/2012 e integración en el impuesto especial sobre hidrocarburos”. *Quincena fiscal Aranzadi*, n. 22, 2012, pp. 41-68

CAMPOS SERRANO, Alicia. “Los bienes globales y las fuentes de energía”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16, 2012, pp. 203-217, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AliciaCamposSerrano.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. “Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 76-109

“(Las) ciudades y la industria actores de la revolución energética”. *Ecosostenible*, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 31-47

CORTI, Laura. “Tribunale di Palermo, Sez. Bagheria, ord. 28 febbraio 2012. — Energia”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 782-783

CORVINOS BASECA, Pedro. “Servicios energéticos: su prestación y el contrato administrativo de colaboración entre el sector público y el sector privado”. *Actualidad administrativa*, n. 17-18, 2012, pp. 4

CORVINOS BASECA, Pedro; ALEGRE ESPERT, Ramón. “Servicios energéticos. Su prestación y el contrato administrativo de colaboración entre el sector público y el sector privado”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 122, 2012, pp.54-59

COURNIL, Christel. “Adoption of Legislation on Shale Gas in France: Hesitation and/or Progress?”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 4, pp. 141-151

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Toward a European Regulatory Scheme for the Promotion of Green Power: Ensuring Energy Supply, Environmental Protection and Sustainable Development”. *European public law*, vol. 18, n. 4, 2012, pp. 665-680

DENICOLA, Robert J. “Harnessing the Power of the Ground Beneath Our Feet: Encouraging Greater Installation of Geothermal Heat Pumps in the Northeast United States”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 115-162 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/Denicola38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

EFTEKHARZADEH, Puya. “Was spricht gegen Fracking? – eine Stellungnahme”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 704-708

“Eilrechtsschutz gegen einen Planfeststellungsbeschluss zum Bau einer Teilstrecke der Höchstspannungsleitung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 800-808

EISEN, Joel B. “Smart Regulation and Federalism for the Smart Grid”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 1-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/smart-regulation-and-federalism-for-the-smart-grid/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

FISCHERAUER, Sven. “Bringing Together European Energy Markets: The New Regulation on Guidelines for Trans-European Energy Infrastructure (TEN-E)”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 70–78

FLEMING, Ruven. “Shale Gas: a Comparison of European Moratoria”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 12–32

GUINDOS TALAVERA, Beatriz de. “Defendiendo la competencia en mercados regulados de energía”. Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, n. 33 mayo -junio 2013, pp. 29-43

HUAMÁN RODRÍGUEZ, Gloria. “Pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

ISMER, Roland; KARCH, Alexandra. “Das EEG im Konflikt mit dem Unionsrecht: Die Begünstigung der stromintensiven Industrie als unzulässige Beihilfe”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

JOHNSTON, Angus; MAREL, Eva van der. “Ad Lucem? Interpreting the New EU Energy Provision, and in particular the Meaning of Article 194(2) TFEU”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 5, pp. 181-199

KACHEL, Markus. “Jenseits der Strompreispbremse – was bei Klimaschutz und Energiewende zu tun bleibt”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

KROLIK, Christophe. “Des objectifs communs pour l'énergie”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 661-662

LÓPEZ GALDÓS, Marianela. “Proyecto de Ley para la creación de la Comisión de Mercados y Competencia: comentario desde una perspectiva institucional comparada”. Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, n. 31, enero -febrero 2013, pp. 91-105

MAAB, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

MAAB, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol.

3, n. 2, 2012, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1574> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Distribución de competencias en materia de Energía en España: pluralidad de Administraciones competentes”. Actualidad administrativa, n. 19-20, 2012, pp. 5

NOWAK, Bartłomiej. “Shortcomings of the Energy Market Liberalization in the European Union”. European public law, vol. 18, n. 4, 2012, pp. 701-714

PALMER, Bob; SHAH CMS, Priya; MCKENNA LLP, Cameron. “Recent developments in shale gas in the UK, Algeria, USA, Poland, Canada, China and Ukraine? An update”. Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 93-97

PETERS, Mary Sabina. “The Impact of the EU ETS on Flaring of Gas on the UK Continental Shelf”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 4, pp. 161-165

“Políticas industriales integradas con especial atención al sector energético en la región euromediterránea”.Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 22, invierno 2012, pp. 118-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ces.es/documents/10180/99102/CAUCES22.pdf> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

PRENTICE, Joshua. “Carbon Leakage and Competitiveness under the EU ETS”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 4, pp. 132-140

QUADRI, Susanna. “Riflessioni sul rapporto tra diritto interno e ordinamento dell'Unione Europea in tema di energía”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 6, 2012, pp. 1031-1050

RECHT, Thomas. “Wasserrechtsfragen der Energiewende”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 408-409

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El gas pizarra y la fracturación hidráulica (“fracking”): ¿un regalo envenenado?”. Ambiental y cual, 12 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/12/el-gas-pizarra-y-la-fracturacion-hidraulica-fracking-un-regalo-envenenado> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SCHIRMER, Benjamin; SEIFERTH, Conrad. “Energiewende und die Zulassung von Netzausbauprojekten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

SERRA, Teresa; GIL, José M. “Biodiesel as a motor fuel price stabilization mechanism”. Energy policy, n. 50, noviembre 2012, pp. 689-698

SILVES RENEÓ, Belén. “Saber sobre... Rehabilitación energética integral”. Ecosostenible, n. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 92-95

SOPRANA DIAS, Virgínia; VILLAZÓN MONTALVÁN, Roberth Andrés. “Perspectivas sustentáveis da implantação de um forno alternativo de carvoejamento no município de Biguaçu/SC e suas implicações legais”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 317-332

Thomas, Henning; Altrock, Martin. “Einsatzmöglichkeiten für Energiespeicher”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

VG Braunschweig, Urteil vom 17. April 2012 – 2 A 299/11. “Verjährung für Leistungsrückforderungen und Sanktionen bei Vertragsgewässerschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

VGH München, Urteil vom 4. April 2013 – 22 A 12.40048. “Klage einer Gemeinde gegen 110 kV-Leitung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

VIEITO VILLAR, Miguel. “La reestructuración del régimen impositivo de los productos energéticos y de la electricidad en la Unión Europea”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 21, n. 2, 2012, pp. 129-166, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/842> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cuestiones de eficiencia, eficacia y legalidad comunitaria europea en el proceso hacia un modelo de fiscalidad de la energía”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2013, pp. 19-55

WAHLHÄUSER, Jens. “Die Bundesnetzagentur als zukünftige Planfeststellungsbehörde für Höchstspannungsleitungen im Bundesbedarfsplangesetz – Sperrwirkung für laufende Planfeststellungsverfahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 557-559

ZIEHM, Cornelia. “Die Energiewende fordert Planungssicherheit statt politisches Kalkül”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

### **Energía eléctrica:**

BEHM, Agnes. “Negative Regelleistung durch Power to Heat und die Auswirkungen auf den Primärenergiefaktor der Fernwärme”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

CEBRIÁN DOMÍNGUEZ, Ernesto. “En torno al almacenamiento de energía eléctrica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 278, 2012, pp. 57-104

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra "la pobreza energética": provisiones comunitarias e insuficiente regulación interna española”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 45, mayo-agosto 2013, pp. 577-605

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Seguridad jurídica y cambios regulatorios: (A propósito del Real Decreto-ley núm. 1/2012, de 27 de enero, de suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de supresión de las primas para nuevas instalaciones de



producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubre-diciembre 2012, pp. 217-254

LLORENTE CABALLERO, Alfonso. “Tarifa preferencial de electricidad para grandes industrias: modificaciones y prórrogas que convierten en ayuda incompatible lo que no lo era (STJUE 21 de julio 2011, caso Alcoa, C-194/09)”. La página de medio ambiente, octubre 2013, pp. 1-15

MONAST, Jonas J.; ADAIR, Sarah K. “A Triple Bottom Line for Electric Utility Regulation: Aligning State-Level Energy, Environmental, and Consumer Protection Goals”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 1-65 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/MonastAdair38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

MORAGA SARRIEGO, Pilar. “Principio 10 y desarrollo eléctrico: participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 39, 2012, pp. 291-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/836/778> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

OLIVARES GALLARDO, Alberto. “Servicio público y sector eléctrico: evolución en Europa desde la experiencia española”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 39, 2012, pp. 437-471, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/841/783> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

REUTER, Simon. “Rechtsfragen bei der Zulassung von Pumpspeicherkraftwerken”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

### **Energía eólica:**

“Anfechtung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung zur Errichtung und zum Betrieb von Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 507-514

“Artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Windenergieanlagen; Rotmilan, Schwarzstorch, Zwergfledermaus, Abendsegler”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 217-225

“Auflage zur Genehmigung zur Errichtung und zum Betrieb einer Windkraftanlage”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 870-873

BRINGEWAT, Jörn. “Reichweite kommunaler Standortsteuerung von Windenergieanlagen – zum Urteil des OVG Schleswig vom 4. April 2013 – 1 LB 7/12”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

BRINGEWAT, Jörn. “Windenergie aus kommunaler Hand – Erwiderung auf ZUR 2012, 349”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

BRINGEWAT, Jörn. “Windenergie aus kommunaler Hand: Erwiderung auf ZUR 2012, 349”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

DARSON, Alice. “Pour contempler des éoliennes en outre-mer, il faudra patienter”. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 206-207

DIETRICH, Jan-Hendrik. “Offshore-Windparks vs. Landesverteidigung – Nutzungskonflikte in der ausschließlichen Wirtschaftszone der Bundesrepublik”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 628-633

“Éoliennes et loi Littoral: l'incompatibilité confirmée: L'absence de dérogation à la règle de l'urbanisation en continuité de l'existant sur les communes littorales fait échec à l'implantation d'éoliennes sur leur territoire”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 99-102

“Éoliennes et paysage: l'approche intégrée de l'environnement soluble dans l'article R. 111-21 du Code de l'urbanisme?”. Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 19-21

“Ermächtigungsgrundlage für die Festlegung von Höhenbegrenzungen für Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 496-503

“Festlegung von Standorten für regionalbedeutsame Windkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 56-62

“Herausnahme eines Vorbehaltsgebietes für Windkraftanlagen aus dem Regionalplan”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 794-796

“Immissionsschutzrechtlicher Vorbescheid für die Errichtung einer Windenergieanlage”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 881-885

“Immissionsschutzrechtlicher Vorbescheid für eine WKA”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 196-205

LAFUENTE BENACHES, Mercedes. “La valoración de la aptitud eólica en el justiprecio del suelo”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 367-403

“Neubau und Betrieb einer 380-kV-Hochspannungsfreileitung zur Netzanbindung; signifikante Erhöhung des Tötungsrisikos”. Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 587-595

“Normenkontrollantrag eines potentiellen Windanlagenbetreibers gegen einen vorhabenbezogenen Bebauungsplan sowie die Änderung einer Landschaftsschutzgebietsverordnung und eines Flächennutzungsplans”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 354-357

“Nouveaux progrès dans la mise en, De? Uvre du droit à l'eau potable: Loi n° 2013-312 du 15 avril 2013 visant à préparer la transition vers un système énergétique sobre et portant

diverses dispositions sur la tarification de l'eau et sur les éoliennes". Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 231

"Optisch bedrängende Wirkung einer Windkraftanlage". Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 836-840

OVG Münster, Urteil vom 20. November 2012 – 8 A 252/10. "Planungsrechtliche Anforderungen an Konzentrationszonen für Windenergie mit Ausschlusswirkung für andere Räume". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

OVG Schleswig, Urteil vom 4. April 2013 – 1 LB 7/12. "Unzulässigkeit der bauplanerischen Festsetzung eines Bürgerwindparks". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

RAMIN, Ralf. "Tagungsbericht: Eröffnungsveranstaltung der Koordinierungsstelle Windenergie recht (K:WER)". Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 112

"Regionales Raumordnungsprogramm, Teilbereich Windenergie". Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 580-584

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Medio ambiente. Declaración de utilidad pública de un parque de energía eólica". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2013, pp. 133-137

TROXLER, Brian. "Stifling the Wind: California Environmental Quality Act and Local Permitting". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 163-195 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/Troxler38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

"Unterscheidung zwischen harten und weichen Tabuzonen bei der Auswahl von Vorrangflächen für die Windenergie". Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 831-836

"Vereinbarkeit einer Windenergieanlage mit einem Europäischen Vogelschutzgebiet". Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 597-604

VGH München, Urteil vom 25. Juni 2013 – 22 B 11.701. "Windenergie und Denkmalschutz". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

"Vorrang- und Eignungsgebiete für Windenergienutzung; Konzentrationsflächenplanung für Windkraftanlagen "harte" und "weiche" Tabuzonen". Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 489-491

WEISENSEE, Claudius. "Erdkabel als Realkompensation für Windenergieanlagen". Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 789-793

"Zu den Anforderungen des artenschutzrechtlichen Tötungsverbots (§44 Abs. 1 Nr. 1 BNatSchG) bei der Genehmigung von Windenergieanlagen in Bezug auf den Rotmilan,

den Schwarzstorch, die Zwergfledermaus und den Abendsegler". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 69-76

"Zur Darstellung einer Konzentrationszone für die Nutzung der Windenergie in einem Flächennutzungsplan". Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 146-151

"Zur Errichtung eines Windparks auf über 2000 m Meereshöhe". Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 225-228

### **Energía nuclear:**

BELLO PAREDES, Santiago A. "Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares". Revista jurídica de Castilla y León, n. 30, mayo 2013, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/\\_/1284268823805/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284268823805/Redaccion) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

BURGA CORONEL, Angélica María. "El Programa Nuclear de Irán: ¿Cuáles son las obligaciones internacionales efectivamente violadas?". Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 1, 2012, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/07/El-Programa-Nuclear-de-Iran.pdf> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CARVALHO LAGE, Fernanda de; Silva, Daisy Rafaela da. "A proteção jurídica ambiental das atividades nucleares em usinas". Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 147-174

CASTRO RUIZ, José Luis. "Breve análisis del régimen sancionador establecido en la Ley de Energía Nuclear". Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 7946, 2012

COLELLA, Luigi. "L'evoluzione della legislazione italiana nel settore dell'energia elettronucleare nell'era della "Green Economy": il futuro del "nucleare civile" dopo Fukuscima". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2013, pp. 169-216

DELGADO RAMOS, Gian Carlo; CAMPOS CHÁVEZ, Leslie Cristina. "Implicaciones de la apuesta nucleoelectrica: De Chernobyl a Fukushima y al México del 2026". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. Especial América Latina, 2013, pp. 451-471, [en línea]. Disponible en Internet: [http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/americalatina2013/delgadoramos\\_camposchavez.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/americalatina2013/delgadoramos_camposchavez.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

DELZANGLES, Hubert. "L'indépendance de l'Autorité de sûreté nucléaire, des progrès à envisager". Revue juridique de l'environnement, n. 1, 2013, pp. 7-30

"Droit nucléaire Juillet 2012 - juillet 2013: Tandis que les suites de la catastrophe de Fukushima accroissent la méfiance de la population à l'égard des installations nucléaires, les dispositifs de prévention mais également de gestion des conséquences d'un éventuel accident se renforcent". Droit de l'environnement, n. 215, septembre 2013, pp. 321-324

EKARDT LL.M., Felix. “Atomausstieg, Eigentumsgarantie, Abwehrrechte und Schutzgrundrechte”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 813-819

ESSER, Robert. “Nuclear Accidents: Human Rights Challenges in Criminal Proceedings”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. n. 3, pp. 86-100

“Évacuation de déchets nucléaires et statut du propriétaire du terrain de stockage”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 25-27

“Flugroutenfestsetzung, hier: ausreichender Sicherheitsabstand zum Forschungsreaktor BER II; Risikoanalyse in Bezug auf atomare Anlagen; sog. Wannseeroute”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 273-277

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “Participación social y energía nuclear”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 35, 2013, pp. 52-56

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Garoña, un paso atrás en el derecho ambiental”. *Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco*, 30 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/05/30/garona-un-paso-atras-en-el-derecho-ambiental/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

MOHAN, M.P. Ram. “Nuclear Energy”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 219-224

PATÓN GARCÍA, Gemma. “La inconstitucionalidad del impuesto castellanomanchego sobre la producción termonuclear de la energía eléctrica y residuos radioactivos: comentario a propósito de la STC 196/2012, de 2 de octubre”. *Quincena fiscal Aranzadi* n.17, 2013

“Point sur la responsabilité en cas d'accident nucléaire, Le: Deux conventions internationales forment l'essentiel du régime de responsabilité en cas d'accident nucléaire. Elles font peser sur l'exploitant de l'installation nucléaire une responsabilité limitée dans son champ d'application matériel et géographique”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 197-199

ROSA MORENO, Juan. “Río, Año Internacional de la Energía Sostenible y la Fusión Nuclear”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 11-21

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lecturas en torno a Fukushima”. *Ambiental y cual*, 22 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/22/lecturas-en-torno-a-fukushima/> [Fecha de último acceso 23 de septiembre de 2013].

VG Köln, Urteil vom 18. Juli 2013 – 13 K 5610/12. “Atomausstieg: Kein Informationszugang zu vertraulichen Beratungsunterlagen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

VGH Kassel, Urteil vom 27. Februar 2013 – 6 C 824/11.T. “Moratorium für Kernkraftwerke rechtswidrig”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

WINTER, Gerd. “The Rise and Fall of Nuclear Energy Use in Germany: Processes, Explanations and the Role of Law”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 95-124

### **Energía solar fotovoltaica:**

“Genehmigungspflicht für großflächige Photovoltaikanlage”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 130-132

GÜNTHER, Jörg-Michael. “Photovoltaikanlagen und der Schatten geschützter Bäume – Klima- und Naturschutz im Konflikt”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 387-391

MOVILLA, Santiago; MIGUEL, Luis J.; BLÁZQUEZ, L. Felipe. “A system dynamics approach for the photovoltaic energy market in Spain”. Energy policy, vol. 60, septiembre 2013, pp. 142-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S030142151300325X> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

“OVG Bautzen, Beschluss vom 4. September 2012 – 1 B 254/12. Nachbarklage gegen Solarpark – kein übergreifender Gebietswahrungsanspruch”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

### **Energías renovables:**

BOUTE, Anatole. “Renewable Energy Federalism in Russia: Regions as New Actors for the Promotion of Clean Energy”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 261-291

BROEMEL, Roland. “Netzanbindung von Offshore-Windkraftanlagen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

BURGOS-PAYÁN, Manuel et al. “Costs and benefits of the renewable production of electricity in Spain”. Energy policy, vol. 56, mayo 2013, pp. 259-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421512011007> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

CORTI, Laura. “Corte Costituzionale, 12 aprile 2012, n. 85. — Energia. Impianti di produzione di energia da fonti rinnovabili, leggi regionali, Protocollo di Kyoto e direttive comunitarie: la prevalenza dei principi internazionali e comunitari nelle pronunce della Corte Costituzionale”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 740-742

CREMONA, Chiara. “T.A.R. Friuli-Venezia Giulia, Sez. I, 25 maggio 2012, n. 189. — Energia da fonti rinnovabili”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 780-781

“Énergies renouvelables”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 34-38

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Pablo; VILLICAÑA ORTIZ, Eunice; XIBERTA BERNAT, Jorge. “The deployment of electricity generation from renewable energies in Germany and Spain: A comparative analysis based on a simple model”. *Energy policy*, vol. 57, junio 2013, pp. 552-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513001122> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

GAWEL, Erik; KÖCK, Wolfgang. “Quote statt EEG-Förderung? Zum Vorschlag der Monopolkommission”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2013

GERBETI, Agime. “L'attuazione a livello europeo delle disposizioni sui meccanismi di cooperazione previsti dalla Direttiva 2009/28/CE sulla promozione delle energie rinnovabili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2013, pp. 125-134

GRACIA, Azucena; BARREIRO-HURLÉ, Jesús; PÉREZ Y PÉREZ, Luis. “Can renewable energy be financed with higher electricity prices? Evidence from a Spanish region”. *Energy policy*, n. 50, noviembre 2012, pp. 784-794

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. I, 21 luglio 2011, (causa C-2/10). *Energia*. 2012: anno delle energie rinnovabili. Problematiche giuridiche vecchie e nuove”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 561

HOFFMANN, Ilka; LEHNERT, Wieland. “Das elektronische Herkunftsnachweisregister für Strom aus erneuerbaren Energien: Rechtliche Grundlagen und praktische Abläufe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

LANDI, Giovanna. “Il Patto dei Sindaci: un nuovo modello di governance locale per promuovere l'uso sostenibile dell'energia”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 277-282

MAESTRONI, Angelo. “Corte Costituzionale, 11 novembre 2011, n. 308. *Energia*. La questione della localizzazione di impianti di produzione di energie rinnovabili a valle delle linee guida ministeriali. Corte Costituzionale e Corte di Giustizia arbitri tra esigenze di tutela paesistica e di sviluppo económico”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 568

MARZANATI, Anna. “Semplificazione delle procedure e incentivi pubblici per le energie rinnovabili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 499

MEßERSCHMIDT, Klaus. “Der unbestimmte Rechtsbegriff “erhebliche Beeinträchtigungen” und Umgang mit Unsicherheiten bei Projekten der erneuerbaren Energie”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 168-177

PIETSCH, Lea. “Der Konflikt zwischen Klima- und Naturschutz bei der energetischen Verwendung von Waldrestholz”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 29-32

“Sortie du statut de déchet et valorisation énergétique de la biomasse: l'absence regrettable de corrélation”. Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 326-328

SPANNOWSKY, Willy. “Der Ausbau der erneuerbaren Energien in der Raumordnungs- und Bauleitplanung”. Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 773-785

THOMAS, Henning; VOLLPRECHT, Jens. “Frisches Wasser auf alten Mühlen – Die Modernisierung von Wasserkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 305-311

### **Espacios naturales protegidos:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La generación de ciudad en zonas sensibles: la reducción o eliminación de espacios naturales protegidos y de espacios de la Red Natura 2000”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 65-108

DELGADO VIÑAS, Carmen. “Secuelas territoriales de la "burbuja inmobiliaria" en las áreas protegidas litorales españolas”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 174, 2012, pp. 615-638

DURIGAN, Giselda et al. “Análise ambiental da cultura do eucalipto no vale do Paraíba, sudeste do Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 175-192

GUARINO, Stefania. “Corte Costituzionale, 26 gennaio 2012, n. 14. Aree naturali protette”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 416-417

JAWORSKI, Véronique. “Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

“Kahlschlagsverbot im Biosphärenreservat; Erfordernis einer eigenen naturschutzrechtlichen Abwägung der Behörde”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 852-853

LANG, Agathe Van. “La loi Littoral et la protection des espaces naturels”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 105-116

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El Algarrobico, otra sentencia más, suma y sigue”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 15 junio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2012/06/15/el-algarrobico-otra-sentencia-mas-suma-y-sigue> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

“Militärische Tiefflugübungen und habitatschutzrechtliche Ge- und Verbote”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 656-661

MUÑÚZURI, Salvador E.; MAZO MAZA, Alejandro del. “Lic. Alejandro del Mazo Maza, Subprocurador de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al



Ambiente”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 57, octubre-noviembre 2013, pp. 25-29, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=553](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=553) [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

NICOLUCCI, Giacomo. “Il wildlife management nelle aree protette”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 6, 2012, pp. 685-702

“(Les) prélèvements d'espèces en zones protégées”. Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 22-24

PUCHALT RUIZ, Marc. “Notas de jurisprudencia y doctrina legal sobre zonas verdes y espacios libres”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2055-2065

PUCHALT RUIZ, Marcos. “Notas de jurisprudencia sobre zonas verdes y espacios libres”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 44, octubre 2012, pp.59-73

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Normas de conservación del monumento natural. Necesaria acreditación de la preexistencia de usos consolidados por cuya supresión o restricción pretende ser indemnizada: Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas (LA LEY 54866/2013). La página del medio ambiente, septiembre 2013, pp. 1-2

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Estrenando Parque Nacional (I)”. Ambiental y cual, 12 agosto, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/08/12/estrenado-parque-nacional-i/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

SORO MATEO, Blanca. “Aspectos jurídicos de los espacios naturales en la Región de Murcia en el siglo XXI”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 383-411

“Teilweise Errichtung einer Reithalle im Naturschutzgebiet”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 293-298

VALADOU, Patrice. “Espaces naturels et loi Littoral”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 117-122

### **Especies amenazadas:**

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 289-308

JAWORSKI, Véronique. “Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La vida de las abejas y la nuestra, amenazadas”. *Ambiental y cual*, 17 febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/02/17/la-vida-de-las-abejas-y-la-nuestra-amenazadas> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SCOVAZZI, Tullio. “La caccia ai cacciatori di balene”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 457-469

THOLEN, Hanna. “Illegale Tötung von Greifvögeln: Besserer Schutz durch Besitz- und Vermarktungsregelungen für Fallen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 787-789

“Zu den Anforderungen des artenschutzrechtlichen Tötungsverbots (§44 Abs. 1 Nr. 1 BNatSchG) bei der Genehmigung von Windenergieanlagen in Bezug auf den Rotmilan, den Schwarzstorch, die Zwergfledermaus und den Abendsegler”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 69-76

### **Evaluación ambiental estratégica:**

CALLIESS, Christian; DROSS, Miriam. “Alternativenprüfung im Kontext des Netzausbaus – Überlegungen mit Blick auf die strategische Umweltprüfung des Bundesbedarfsplans Übertragungsnetze”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

DOELLE, Meinhard; BANKES, Nigel; PORTA, Louie. “Using Strategic Environmental Assessments to Guide Oil and Gas Exploration Decisions: Applying Lessons Learned from Atlantic Canada to the Beaufort Sea”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 103–116

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico que habilita el uso del suelo para la implantación de estaciones base de telefonía móvil: reflexiones en torno a la STS de 9 de junio de 2012”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 26, 2012, pp. 151-180

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 22 marzo 2012 (causa C-567/10). — Valutazione ambientale strategica. La VAS travolge il PRG e le sue modifiche”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 737-739

LOZANO LIAÑO, Joaquín. “El régimen transitorio de aplicación de la evaluación ambiental estratégica para planes y programas”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2013, pp. 125-131

“Medio ambiente: evaluación ambiental estratégica”. *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, n. 2, 2013

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Achieving Sustainability through Effective Mechanisms of Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 79–82

“Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Bebauungspläne ‘der Innenentwicklung’, die nach den nationalen Rechtsvorschriften von einer Umweltprüfung ausgenommen sind”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 563-565

SOBRINI SAGASETA DE ILÚRDOZ, Íñigo. “Problemática del seguimiento ambiental desde el punto de vista de las empresas de servicios ambientales”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 4-10

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten öffentlichen und privaten Projekten; Genehmigung eines solchen Projekts ohne angemessene Umweltverträglichkeitsprüfung; Voraussetzungen für einen Entschädigungsanspruch; Einbeziehung des Schutzes Einzelner gegen Vermögensschäden”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 267-270

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BETTINELLI, Carlo. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 19 marzo 2012, n. 1541. Studio di impatto ambientale, rapporti VIA-AIA”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 588

CASSOTTA, Sandra; GOODSITE, Michael Evan. “A Regulatory Multilevel and Multidisciplinary Contextual Analysis of Environmental Impact Assessment (EIA) relevant to Greenland: Offshore Oil Drilling and the Imperfect Equation”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 46–69

EDWARDS, Vanessa. “A Review of the Court of Justice’s Case Law in Relation to Waste and Environmental Impact Assessment: 1992–2011”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 515-530, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/515.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

EMBED IRUJO, Antonio. “Evaluación del impacto ambiental en la Unión Europea. Análisis jurisprudencial”. *Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo*, n. 57, 2012, pp. 7-42

EuGH, Urteil vom 14. März 2013 – Rs. C-420/11. “Schadensersatz bei unterlassener UVP?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2013

GAßNER, Hartmut; BUCHHOLZ, Georg. “Rechtsfragen des Erdgas-Fracking – Grundwasserschutz und UVP”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

GAVAGNIN, Giulia. “T.A.R. Veneto, Sez. III, 8 marzo 2012, n. 333. Valutazione di impatto ambientale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 596

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. “Evaluación de impacto ambiental para los recursos naturales”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 57, octubre-noviembre 2013, pp. 37-38, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=553](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=553) [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

HEß, Franziska. “Umweltverträglichkeitsprüfung und Schadensersatz”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 264-266

“Immissionsschutzrechtliche Teilgenehmigung für Abfallverbrennungsanlage – Berufung einer Kommune auf unterbliebene Umweltverträglichkeitsprüfung”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 132-136

MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1574> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Achieving Sustainability through Effective Mechanisms of Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 79-82

PONCELET, Charles. “Droit européen: Evaluation des incidences sur l’environnement La technique de ratification législative des permis devant la Cour de justice, Cour de justice de l’Union européenne, 16 février 2012, 93 Marie-Noëlle Solvay e.a c/ Région wallonne”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2013, pp. 93-102

SächsOVG, Urteil vom 9. Mai 2012 – 1 C 20/08. Keine UVP-Pflicht bei Flugroutenfestsetzung”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

“Umsiedlung von Arten als Vermeidungsmaßnahme im Rahmen der Verträglichkeitsprüfung; zu den Auswirkungen eines Projektes auf charakteristische Arten”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 565-580

“Zur (fehlenden) Konzentrationswirkung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung im Sinne von §13 BImSchG bei der Erteilung einer Waldumwandlungsgenehmigung und zur Klagebefugnis gemäß §42 Abs. 2 1. Hs. VwGO i.V.m. §2 Abs. 1 UmwRG bei einer fehlerhaften Vorprüfung des Einzelfalls nach §3c UVPG”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 745-752

#### **Evaluaciones ambientales:**

BÉTAILLE, Julien. “Evaluation environnementale”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2012, pp. 736-736

BRANDT, Edmund. “Tötungsrisiko und Einschätzungsprärogative”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 482-484

“Erweiterung einer Altanlage und FFH-Verträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 419-424

JUSTE RUIZ, José. “Hacia un convenio mundial sobre las evaluaciones ambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 33-50

ENCINAS, María. “La colaboración: el éxito de la inspección ambiental: la visión de los agentes en el proceso de inspección ambiental”. Ecosostenible, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 33-47

EuGH, Urteil vom 18. April 2013 – Rs. C-463/11. “Umweltprüfung bei Bebauungsplänen der Innenentwicklung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

PRIETO, Fernando. “Inspección y vigilancia ambiental: asignaturas pendientes en el camino hacia la sostenibilidad”. Ecosostenible, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 61-73

“Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; nach nationalem Recht ausgeschlossene Prüfung gemäß der SUP-Richtlinie”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 486-489

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde (LA LEY 20228/2013)”. La página del medio ambiente, septiembre 2013, pp. 1-4

SOBOTTA, Christoph. “Artenschutz in der Umweltprüfung”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 229-236

#### **Fiscalidad ambiental:**

ALARCÓN GARCÍA, Gloria. “¿Son los tributos ambientales una opción para la financiación de las HHPP? Reflexiones sobre la fiscalidad ambiental autonómica”. Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible, n. 9, 2012, pp. 205-231

ANDRÉS AUCEJO, Eva. “Principios rectores del régimen económico financiero comunitario de la gestión del agua ex "Directiva Marco de Aguas" (Directiva 2000/60/CE) y su transposición al ordenamiento jurídico español”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 14, 2012, pp. 82-127

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 3-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

CALVO VÉRGEZ, Juan. “La nueva fiscalidad de la energía”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 4, 2013, p. 17-31

CALVO VÉRGEZ, Juan. “Pasado, presente y futuro del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos tras su supresión por la Ley 2/2012 e integración en el impuesto especial sobre hidrocarburos”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 22, 2012, pp. 41-68

DELIVRE, Cendrine. “Fiscalité, territoires, environnement”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 53-64

FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La reforma del canon del agua en Cataluña: análisis desde la perspectiva constitucional y de la prohibición de ayudas de Estado”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2012, pp. 7-11

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “Reflexiones acerca del impuesto sobre el carbono como incentivo del mercado en el contexto actual de crisis”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 37, enero-junio 2013, pp. 145-175, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/37/cristinagarciafernandez.pdf>

[Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús. “La tributación de la actividad agrícola en Portugal: un estudio comparado”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 3, 2013, pp. 87-113

GAWEL, Erik; KLASSERT, Christian. “Probleme der besonderen Ausgleichsregelung im EEG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

JAY, Jessica E. “Understanding When Perpetual Is Not Forever: An Update to The Challenge and Response to Ann Taylor Schwing”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 247-266, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/understanding-when-perpetual-is-not-forever-an-update-to-the-challenge/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

KRÖGER, James. “Die EEG-Umlage ist keine Sonderabgabe – zugleich Anmerkung zu OLG Hamm, Urteil vom 14. Mai 2013 – 19 U 180/12”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. “Los beneficios fiscales en el marco de las ayudas públicas en los casos de catástrofes naturales”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 1-2, 2013, pp. 37-56

MARQUES CASTELO BRANCO, Nestor. “A importância do ICMS Ecológico como instrumento de preservação ambiental e desenvolvimento do estado”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 259-274

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Las tasas también contra el medio ambiente”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 5 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2012/12/05/las-tasas-tambien-contra-el-medio-ambiente> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Unas tasas ‘insostenibles’”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 23 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.abogacia.es/2013/01/23/unas-tasas-insostenibles/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MELO VIANA, Gabriel. “Competência do Ministério Público Estadual nas ações ambientais minerárias”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/06\\_competencia\\_do\\_ministerio\\_publico.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/06_competencia_do_ministerio_publico.html) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MIRANDA, Davidson. “Incentivo fiscal como forma de benefício ao meio ambiente cultural”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 57-104

OLG Hamm, Urteil vom 14. Mai 2013 – 19 U 180/12. “Zur Verfassungsmäßigkeit der EEG-Umlage”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2013

PATÓN GARCÍA, Gemma. “La inconstitucionalidad del impuesto castellanomanchego sobre la producción termonuclear de la energía eléctrica y residuos radioactivos: comentario a propósito de la STC 196/2012, de 2 de octubre”. Quincena fiscal Aranzadi n.17, 2013

PEDRAZA, Julia; SMEDT, Kristel De; FAURE, Michael G. “Compulsory financial guarantees for environmental damage: what can we learn from Spain”. Environmental Liability, vol. 20, n. 6, 2012, pp. 215-225

PERALTA MONTERO, Carlos Eduardo. “Extrafiscalidade e meio ambiente: a tributação ambiental no ordenamento jurídico brasileiro: perspectivas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 11-34

ROMÁN SÁNCHEZ, Isabel María; BELMONTE UREÑA, Luis Jesús; BONILLO MUÑOZ, Domingo. “La sostenibilidad en el uso del agua: los tributos medioambientales como estrategia económica para reducir la contaminación”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible, n. 9, 2012, pp. 193-204

SCHWING, Ann T. “Perpetuity Is Forever, Almost Always: Why It Is Wrong To Promote Amendment and Termination of Perpetual Conservation Easements”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 217-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/perpetuity-is-forever-almost-always-why-it-is-wrong-to-promote-amendment-and-termination-of-perpetual-conservation-easements-2/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SILVA MARTIHO, Melina. “Meio ambiente e tributação nas perspectivas brasileira e portuguesa: fundamentos para uma fiscalidade ambiental no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 185-206

TESTELLA, Francesca. “Tariffa idrica: aspettative fallite e potenzialità attuali derivanti dall'esperienza regionale dell'Emilia-Romagna”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 457-466

THAME DENNY, Danielle Mendes; PINHEIRO PEDRO, Antonio Fernando; COSTA MEKHITARIAN, Karina. “Estímulos fiscais para a economia verde: incentivo fiscal à reciclagem do PET”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 43-56

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cuestiones de eficiencia, eficacia y legalidad comunitaria europea en el proceso hacia un modelo de fiscalidad de la energía”. Quincena fiscal Aranzadi, n. 5, 2013, pp. 19-55

#### **Ganadería:**

“Einschränkung der Tierhaltung in Konzentrationszone bedarf besonderer Rechtfertigung”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 350-354

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 28 febbraio 2012, (causa C-41/11). Acqua e inquinamento idrico. Le ripercussioni di piani e programmi in violazione della VAS: ancora l'esperienza del settore zootécnico”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 566

OVG Münster, Beschluss vom 21. September 2012 – 8 B 762/11 . “ Bewertung von Gerüchen gewerblicher Tierhaltung im Außenbereich”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

“Untersagung der Haltung und Betreuung von Rindern; Grundrechtseingriff (verneint)”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 211-212

“Verbot der Haltung von Schafen”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 800-802

#### **Gestión ambiental:**

CORTI, Laura. “T.A.R. Lazio, Roma, Sez. II ter, 22 dicembre 2011, n. 10080. Avvalimento della certificazione di qualità. Iscrizione all'albo nazionale dei gestori ambientali ex art. 212 del D.Lgs. 152/2006 e avvalimento ai fini della partecipazione alle gare pubbliche”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 436-438

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar; REI, Fernando. “Transparencia informativa de las organizaciones: el rol de los informes corporativos en materia de “responsabilidad social empresarial” (RSE)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 303-337

GARCÍA CAÑAVERAL, Aurora; JANOUDI LAGARES, Fátima; VÁZQUEZ CALVO, Víctor Luis. “EMAS: más valor en tiempos de crisis”. Ecosostenible, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 5-11



SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del Sistema Europeo de Gestión y Auditoría medioambiental (EMAS III)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 293-342

#### **Gestión de riesgos:**

DELBOS, Françoise. “La demande d'annulation d'un Pprt permet de rappeler que l'objectif de ce document est de réduire les risques et non pas de les supprimer, mais aussi de préciser ses modalités d'élaboration et d'adoption”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 103-112

LOUARN, Patrick Le. “La gestion du risque d'inondation des zones côtières”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 155-166

MONCADA ALCÁNTARA, Enrique. “Reflexiones acerca del riesgo en materia ambiental y la gestión de cuencas en el desarrollo de centrales hidroeléctricas”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 5, mayo-agosto 2013, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: [http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero\\_05/](http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_05/) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

MORVAN, Didier Le. “La dimension européenne de la problématique littorale: l'exemple de la gestion des risques côtiers”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 207-214

SANDRI, Simonetta. “Costa Rica: l'alta Corte Federale annulla una concessione mineraria per rischi ambientali”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 479-484

“Signifikant erhöhtes Risiko kollisionsbedingter Verluste von Einzelexemplaren”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 514-518

SOZZO, Gonzalo. “Le droit à la participation citoyenne dans la gestion environnementale des risques”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 625-626

STEINLÉ-FEUERBACH, Marie-France. “Risques naturels & technologiques: Juillet 2012-août 2013. Le droit des risques reste plus que jamais d'actualité. Les frontières entre risques naturels et risques technologiques ne sont pas étanches, de même prévention et réparation sont intimement liées”. Droit de l'environnement, n. 215, septembre 2013, pp. 314-322

#### **Gestión integrada de zonas costeras:**

DROBENKO, Bernard. “De la Gestion Intégrée des Zones Côtières (GIZC) à la Politique Maritime Intégrée (PMI): un nouveau droit pour le littoral?”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 225-246

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MONTES WORBOYS, Francisco. “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas: necesidad o conveniencia de articular mecanismos de

colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### **Humedales:**

CALLE MARCOS, Abel la; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier. “La Balsa del Sapo: una realidad obstinada”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 211-239, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/585/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

CALLE MARCOS, Abel la; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier. “La Balsa del Sapo: una realidad obstinada (anexo fotográfico)”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 211-239, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/587/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Amores líquidos”. Ambiental y cual, 3 febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/02/03/amores-liquidos> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

#### **Incendios forestales:**

ELIZALDE REDÍN, Germán. “Incendio de buque durante su construcción”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 2, 2013

GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. “La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio”. Revista penal, n. 32, julio 2013, pp. 153-178

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Pindo, Ézaro y ¿ahora?... ¡más y más prevención!”. Ambiental y cual, 15 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/15/pindo-ezaro-y-ahora-mas-y-mas-prevencion/> [Fecha de último acceso 17 de septiembre de 2013].

#### **Incineración:**

FRENZ, Walter. “Abfallverbrennung nur im eigenen Bundesland auf dem Prüfstand des Unionsrechts”. Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 841-845

**Industria:**

ALEXANDRE, Anne-Gwenn. “Le projet de fonds d'indemnisation des dommages environnementaux: une réponse aux accidents industriels. L'instauration d'un fonds général d'indemnisation des dommages environnementaux, inspiré des nombreux exemples existants, permettrait d'améliorer la réparation des catastrophes environnementales en mettant en uvre le principe de solidarité”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 54-58

BETENSTED, Josefine; GRANDJOT, René; WASKOW, Siegfried. “Die Umsetzung der Richtlinie 2010/75/EU über Industrieemissionen (IE-Richtlinie) im Immissionsschutzrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2013

“(Le) fonds sans garantie: A u moment où la chambre criminelle consacrait le 25 septembre 2012 (1) dans un attendu particulièrement clair l'existence d'un préjudice écologique pur, les lobbies industriels”. *Droit de l'environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 358

HUAMÁN RODRÍGUEZ, Gloria. “Pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

ISMER, Roland; KARCH, Alexandra. “Das EEG im Konflikt mit dem Unionsrecht: Die Begünstigung der stromintensiven Industrie als unzulässige Beihilfe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

MAAB, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

SCHEIDLER, Alfred. “Die neuen Nachsorgepflichten für Betreiber von Anlagen nach der Industrieemissions-Richtlinie”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

ZVOBGO, Tendai. “Free, Prior, and Informed Consent: Implications for Transnational Enterprises”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 37-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

**Información ambiental:**

“Anforderungen an die öffentliche Auslegungsbekanntmachung betreffend die Aufstellung eines Bebauungsplans”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 792-794

“BVerwG, Urteil vom 2. August 2012 – 7 C 7.12. Zugang zu Umweltinformationen bei gesetzsvorbereitenden Tätigkeiten”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

CASSUTO, David N.; SAMPAIO, Rômulo S.R. "The Importance of Information and Participation Principles in Environmental Law in Brazil, the United States and Beyond". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 68-77

DUSCH, Christian. "Öffentliche Bekanntmachung von Umweltinformationen im Bauleitplanverfahren". *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 765-768

GHOSH, Shibani. "Access to Information as Ruled by the Indian Environmental Tribunal: Save Mon Region Federation v. Union of India". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 202-206

"Information et participation". *Droit de l'environnement*, n. 206, noviembre 2012, pp. 350-357

KINIGER, Alessandro; TRIDENTE, Ginevra. "Tecniche di fingerprinting e indagini ambientali". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 157-168

KLINGER, Remo. "EuGH, Urteil vom 18. Juli 2013 – Rs. C-515/11. Zugang der Öffentlichkeit zu Umweltinformationen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

MASINI, Stefano. "Diritto all'informazione ed evoluzione in senso "personalista" del consumatore (Osservazioni a margine del nuovo regolamento sull'etichettatura di alimenti)". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 4, 2011, pp. 576-588

OLLER RUBERT, Marta. "Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de febrero de 2012: el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y sus restricciones". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 171-180

OVG Berlin-Brandenburg, Beschluss vom 12. November 2012 – OVG 12 S 54.12. "Vorwegnahme der Hauptsache im Umweltinformationsrecht". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

"OVG Koblenz, Urteil vom 6. September 2012 – 8 A 10096/12.OVG. Darlegungslast bei Zugang zu Umweltinformationen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

PEREIRA DA CUNHA, Belinda. "Meio ambiente e consumo sustentável: considerações acerca de informação, publicidade e defesa em juízo". *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 39-62

SCHEIDLER, Alfred. "Die Auskunftspflichten von Anlagenbetreibern nach §31 BImSchG". *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 242-248

VG Köln, Urteil vom 18. Juli 2013 – 13 K 5610/12. "Atomausstieg: Kein Informationszugang zu vertraulichen Beratungsunterlagen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

WALTER LOUIS, Hans. “Die deutschen Umweltinformationsgesetze zehn Jahre nach der Umsetzung der Aarhus-Konvention durch die Richtlinie 2003/4/EG”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 77-88

“Zugang der Öffentlichkeit zu Umweltinformationen und die Befugnis der Mitgliedstaaten, vom Behördenbegriff dieser Richtlinie Gremien auszunehmen, die in gesetzgebender Eigenschaft handeln”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 638-640

“Zugangsanspruch zu Umweltinformationen; gesetzestvorbereitende Tätigkeit; Vertraulichkeit der Beratungen”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 849-852

“Zur Reichweite des Begriffs der Umweltinformationen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 786-788

#### **Instrumentos de mercado:**

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. “Mercados ambientales aplicados a la calidad del agua: transmisión de cuotas de contaminación entre vertidos directos y difusos en el derecho americano”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 191, mayo-agosto 2013

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Pago por Servicios Ambientales (PSA) en el derecho europeo y en el derecho interno español: apuntes sobre su situación actual y perspectivas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 81-127

LANE, Eric L. “Greenwashing 2.0”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 2, septiembre 2013, pp. 279-331, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/greenwashing-2-0> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

WEBER, Gabriel; Puig VENTOSA, Ignasi. “Instrumentos de mercado en el suministro del agua y la gestión de residuos: ¿una manera de transformar bienes comunes en bienes privados?” *Ecología política*, n. 45, 2013, pp. 88-93

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 612-615

BARLOW, Maude. “Nosso direito à água: um guia para as pessoas colocarem em prática o reconhecimento do direito à água e ao saneamento pelas Nações Unidas”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 177-200

BARLOW, Maude. “Our right to water: a people's guide to implementing the United Nations recognition of the right to water and sanitation”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 201-222

GALIZZI, Paolo. "International Court of Justice (ICJ)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 577-582

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 582-590

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. "A sistemática de acesso e repartição de benefícios positivada no Protocolo de Nagoia sobre acesso aos recursos genéticos e repartição justa e equitativa dos benefícios derivados de su utilização à Convenção sobre Diversidade Biológica". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 243-268

GOURITIN, Armelle. "Council of Europe (CE)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 601-676

ISHIZUKA, Mayumi. "World Health Organization (WHO)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 672-676

KORWIN, Sebastien; DENIER, Louisa; BURHENNE-GUILMIN, Françoise. "International Union for the Conservation of Nature (IUCN)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 651-672

LEARY, David. "International Maritime Organization (IMO)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 618-622

LENNON, Erika. "Regional Development Banks". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 638-640

MEKOUAR, Mohamed Ali. "United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 640-650

RATLIFF, Dane; SOLANO, Paolo. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 623-634

SIDHU, Balraj. "Permanent Court of Arbitration (PCA)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 595-600

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 634-638

TETZLAFF, Kerry. "Indian Ocean Commission (IOC)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 615-618

VADI, Valentina. "North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 590-595

**Medio marino:**

BENINDE, Joscha et al. “Workshop-Bericht: “Anthropogene Störung mariner Ökosysteme in Deutschland – eine natur- und rechtswissenschaftliche Bewertung””. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 410-412

CHUENPAGDEE, Ratana et al. “Marine protected areas: Re-thinking their inception”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 39, mayo 2013, pp. 234-240

DOELLE, Meinhard; BANKES, Nigel; PORTA, Louie. “Using Strategic Environmental Assessments to Guide Oil and Gas Exploration Decisions: Applying Lessons Learned from Atlantic Canada to the Beaufort Sea”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 103–116

FERAL, F. “L'évolution de l'administration française des aires marines protégées”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 123-136

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “Crónica de derecho del mar (enero – diciembre 2012)”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 25, junio 2013, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/cronicas/cronica-derecho-mar-enero-diciembre-2012> [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 582-590

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. “Mares y costas: manejo de los ecosistemas de manglar en México”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 54, abril-mayo 2013, pp. 51-53, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=524](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=524) [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada; ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A. “La difícil aplicación de la estrategia marina europea y la protección del medio marino en la Bahía de Algeciras/Gibraltar”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 25, junio 2013, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/articulos/dificil-aplicacion-estrategia-marina-europea-proteccion-medio-marino-bahia-algecirasgibraltar> [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

JUSTE-RUIZ, José. “Océans et mers”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 669-672

KIRK, Elizabeth A. “Marine Governance, Adaptation, and Legitimacy”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 110-139

LEARY, David. “International Maritime Organization (IMO)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 618-622

PAVLIHA, Marko. “Essay on Ethics in International Maritime Law”. *European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo*

dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 47, n. 5, 2012, pp. 461-472

PÉREZ DE OLIVEIRA, Lucía. “Fishers as advocates of marine protected areas: a case study from Galicia (NW Spain)”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 41, septiembre 2013, pp. 95-102

“Recherche et exploitation d'hydrocarbures en mer: vers un tournant normatif: Le droit minier reste largement déficient face aux risques induits pas l'exploitation minière offshore. Les catastrophes récentes doivent inciter le législateur à mettre en place une meilleure prévention des risques environnementaux”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 177-179

RUGGERI ABONNAT, Elise. “Les vulnérabilités des petits Etats insulaires en développement”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 673-674

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Gobernar el agua es compartirla”. *Ambiental y cual*, 7 abril, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/04/07/el-futuro-sera-azul-o-no-sera/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Treinta años de protección de los mares y océanos: la Convención de Montego Bay”. *Ambiental y cual*, 16 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/16/treinta-anos-de-proteccion-de-los-mares-y-oceanos-la-convencion-de-montego-bay> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Treinta años de protección de los mares y océanos: la Convención de Montego Bay”. *Ambiental y cual*, 16 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/16/treinta-anos-de-proteccion-de-los-mares-y-oceanos-la-convencion-de-montego-bay> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SCHLACKE, Sabine. “Die Meere im Anthropozän und als Erbe der Menschheit”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2013

SCOBIE, Michelle. “Environmental Justice And Marine Governance In The Caribbean”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 1, 2012, pp. 30-41, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/896-ej2012-1-04-article-environmentaljustice.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/896-ej2012-1-04-article-environmentaljustice.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SCOVAZZI, Tullio. “International Commons, Areas beyond National Jurisdiction: Deep Seabed and Ocean Floor”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 239-251

SESSA, Emilio. “Sfruttamento minerario e tutela dell'ambiente marino: ricostruzione dei principi generali in materia di responsabilità degli stati nella prassi internazionale recente”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 535



TANI, Ilaria. “Bilanciamento di interessi, discrezionalità amministrativa e aree marine protette: un caso neozelandese”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 267-276

TERMINSKI, Bogumil. “The Raising levels of the Oceans as the causative agent of forced migration. Current status and forecast”. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 29, 2012, pp. 47-68

THIEL, Andreas. “Erratum to “Scalar reorganisation of marine governance in Europe? The implementation of the marine strategy framework directive in Spain, Portugal and Germany” [Marine Policy 39 (2013) 322–332]”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 42, noviembre 2013, pp. 177

THIEL, Andreas. “Scalar reorganisation of marine governance in Europe? The implementation of the marine strategy framework directive in Spain, Portugal and Germany”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 39, mayo 2013, pp. 322-332

TREVES, Tullio. “The International Tribunal for the law of the sea and other law of the sea jurisdictions”. *Italian Yearbook of International Law*, n. 21, 2011

VALERIO, Lindsay Ryan. “Implementation of Existing International Legal Instruments for Conservation and Sustainable Uses of Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: A Case Study of the OSPAR Convention”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/344/1568> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Medio rural:**

“Aplicación de los instrumentos de ingeniería financiera en el marco de la política de desarrollo rural de la UE”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 13, octubre 2012, pp. 14-20, [en línea]. Disponible en Internet: [http://enrd.ec.europa.eu/app\\_templates/filedownload.cfm?id=5126454E-A3D0-6F39-821D-28070FDE6545](http://enrd.ec.europa.eu/app_templates/filedownload.cfm?id=5126454E-A3D0-6F39-821D-28070FDE6545) [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

ESPARCIA PÉREZ, Javier; ESCRIBANO PIZARRO, Jaime. “La dimensión territorial en la programación comunitaria y el nuevo marco de políticas públicas: Desarrollo rural territorial, reforma de la PAC y nuevo LEADER”. *Anales de Geografía*, 2012, vol. 32, n. 2, pp. 227-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/39719> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2013].

### **Minería:**

“Attribution des titres miniers à l'épreuve de la réforme du Code minier, L': Clé de vôûte du droit minier, l'attribution des titres miniers aux exploitants constitue une des questions

centrales de la réforme en cours”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 171-173

“Code minier à la lumière des gaz de schiste, Le”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 174-176

“Der Einwirkungsbereich nach §120 BBergG (Anm.: Michael Terwiesche und Johannes Kupfer)”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 760-764

ELGER, Laura. “Landfill Mining: Ein realistischer Beitrag zum Ressourcenschutz?”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 257-263

ELGETI, Till. “Störer im Altbergbau – zugleich eine Anmerkung zu den Urteilen des OVG Lüneburg vom 19.10.2011 (7 LB 57/11) und des BVerwG vom 21.2.2013 (7 C 4.12)”. Natur und recht, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 634-637

KAMPHUIS, Charis. “Foreign mining, law and the privatization of property: a case study from Peru”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 3, n. 2, septiembre 2012, pp. 217-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/3-2/jhre.2012.03.03.xml> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

KORVELA, Tiina. “The Precautionary Case Of Talvivaara: A Developed Legal Order Gone Astray”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 17-34, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1046-the-precautionary-case-of-talvivaara-a-developed-legal-order-gone-astray.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1046-the-precautionary-case-of-talvivaara-a-developed-legal-order-gone-astray.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

MELO VIANA, Gabriel. “Competência do Ministério Público Estadual nas ações ambientais minerárias”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/06\\_competencia\\_do\\_ministerio\\_publico.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/06_competencia_do_ministerio_publico.html) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1574> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “ Bergbaufolgelandschaften und deren rechtliche Bewältigung”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 326-337

“Recherche et exploitation d'hydrocarbures en mer: vers un tournant normatif: Le droit minier reste largement déficient face aux risques induits pas l'exploitation minière offshore. Les catastrophes récentes doivent inciter le législateur à mettre en place une meilleure prévention des risques environnementaux”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 177-179

“Réforme du Code minier, La”. Droit de l’environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 162-163

“Responsabilité civile et prévention des risques miniers”. Droit de l’environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 180-182

SANDRI, Simonetta. “Costa Rica: l’alta Corte Federale annulla una concessione mineraria per rischi ambientali”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 3, 2012, pp. 479-484

SERTORIO, Marco “Caratteristiche del diritto minerario italiano”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 1, 2013, pp. 23-50

SESSA, Emilio. “Sfruttamento minerario e tutela dell’ambiente marino: ricostruzione dei principi generali in materia di responsabilità degli stati nella prassi internazionale recente”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2012, pp. 535

TANZARELLA, Elena. “T.A.R. Lombardia, Brescia, Sez. II, 3 maggio 2012, n. 739. Cave e miniere. Sulla asserita caducazione dell’intero Piano cave della Provincia di Bergamo”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2012, pp. 610

“Vers un droit minier durable: géothermie, captage et stockage géologique de CO2?”. Droit de l’environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 183-185

#### Montes:

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis. “La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación antes y después de la Ley de Montes del 2003”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 30, mayo 2013, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/\\_/1284268828247/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284268828247/Redaccion) [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

CAMPILLO I BESSES, Xavier. “El dictamen pericial de caminos y servidumbres de paso”. Diario La Ley, n. 8014, 2013

JÜRGING, Johannes; LUKAS, Giessen. “Ein “Rechtsverbindliches Abkommen über die Wälder in Europa”: Stand und Perspektiven aus rechts- und umweltpolitikwissenschaftlicher Sicht”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 317-323

MAJZOUB, Tarek. “Les "glaciers de montagne transfrontières", irréductible peau de chagrin?”. Revue de droit international et de droit comparé, vol. 89, n. 3, 2012, pp. 339-366

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. “Développement durable des montagnes”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 4, 2012, pp. 653-656

MILLER, Scott K. “Missing the Forest and the Trees: Lost Opportunities for Federal Land Exchanges”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 38, n. 2, septiembre 2013, pp.

197-277, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/missing-the-forest-and-the-trees-lost-opportunities-for-federal-land-exchanges> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

MINAVERRY, Clara María. "The new law for the protection of native forests in Argentina". *Ars Boni et Aequi*, vol. 9, n. 1, 2013, pp. 237-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n%c2%b01-junio-2013-2/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

OVG Koblenz, Beschluss vom 6. Februar 2013 – 1 B 11266/12.OVG. "Verbandsklagerecht in bergrechtlichen Verfahren". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

PFOHL, Michael. "Strafbarkeitsrisiken bei der Waldbewirtschaftung in Natura 2000-Gebieten". *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 311-316

PIETSCH, Lea. "Der Konflikt zwischen Klima- und Naturschutz bei der energetischen Verwendung von Waldrestholz". *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 29-32

"Privilegierung im Außenbereich, hier Errichtung einer Skihütte". *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 66-67

REHBINDER, Eckard. "Climat et forêts". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 685-688

SANDRI, Simonetta. "I prodotti forestali non legnosi in Guinea Equatoriale". *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 471-473

SIDHU, Balraj. "Forests". *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 308-315

STRAMBI, giuliana. "L'uso del terreno boscato e il vincolo di rimboschimento compensativo". *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 488-497

"Umwandlung eines Waldgrundstücks für Freizeitwecke". *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 788-791

#### **Movilidad sostenible:**

FERRI TOMÀS, Manel. "La gestión de la movilidad, la asignatura pendiente de la movilidad y la figura del gestor de movilidad, instrumento necesario para el cambio modal". *Ecosostenible*, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 4-19

MARFOLI, Luca. "Transporti, ambiente e mobilità sostenibile in Italia". *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 305-346

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ciudades para peatones". *Ambiental y cual*, 11 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/11/ciudades-para-peatones> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

#### **Ordenación del litoral:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ante los crecientes riesgos ‘offshore’”. *Ambiental y cual*, 6 octubre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/10/06/ante-los-crecientes-riesgos-offshore/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Litoral: una reforma inoportuna y regresiva”. *Ambiental y cual*, 12 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/12/litoral-una-reforma-inoportuna-y-regresiva/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### **Ordenación del territorio:**

“Baumschutzverordnung der Stadt Fürth”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 862-867

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. “Algunas cuestiones sobre el delito contra la ordenación del territorio en el proceso penal español”. *Revista internacional de derecho ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 169-189

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Ordenación del territorio y turismo”. *Revista Jurídica de Canarias*, n. 30, julio 2013, pp. 37-58

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La relación del urbanismo y la ordenación del territorio con el Derecho Penal”. *Actualidad administrativa*, n. 4, 2013, pp. 5

KÖCK, Wolfgang. “Festlegungen zur Anpassung an den Klimawandel durch die Raumplanung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

WRIGLEY, Elizabeth. “Building a Sustainable Business Park”. *Ecosostenible*, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 20-28

#### **Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

“Anordnung zur Vernichtung gentechnisch veränderter Pflanzen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 205-211

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. “Tratamiento de los transgénicos en la legislación española”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/03.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MUNHOZ CALEIRO, Manuel et al. “Os alimentos transgênicos e suas consequências na sociedade de risco: apontamentos materiais e processuais frente ao direito coletivo à informação”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 207-224

“Nationale Maßnahmen, mit denen der Anbau in den gemeinsamen Sortenkatalog aufgenommenen und als bereits existierende Erzeugnisse zugelassener genetisch veränderter Organismen bis zum Erlass von Maßnahmen gemäß Art. 26a der Richtlinie 2001/18 untersagt wird”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 770-775

REBOLLEDO AGUIRRE, Sebastián. “La relación entre los riesgos, la precaución y la responsabilidad en los daños al medio ambiente por la liberación de organismos genéticamente modificados”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 189-233, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_06.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_06.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

RIZZIOLI, Sebastiano. “A proposito di organismi geneticamente modificati: la Corte di giustizia ritiene incompatibile con il diritto dell’Unione europea la disciplina italiana di autorizzazione alla messa in coltura di OGM”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2012, pp. 229

VECCHIONE, Elisa. “La science à l’épreuve de la légitimité politique: Le lien entre autorité politique et légitimation par la science soulève des questions philosophiques présentées ici à la lumière d’un cas précis: le différend entre Europe et États-Unis, lié aux produits génétiquement modifiés”. Droit de l’environnement, n. 213, junio 2013, pp. 216-220

#### **Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

BVerwG, Urteil vom 10. April 2013 – 4 C 3.12. “Mitwirkungsrechte anerkannter Naturschutzverbände auch bei Militärübungsplätzen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

MIALHE, Jorge Luís; PREUILH PIEDADE, Maité. “As organizações não governamentais ambientais no Ecosoc e nas negociações de Kyoto e Copenhagen”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 126-150

MOVSISIAN, Gor. “Is a closed system of legal standing always safe for the environment: the Case of Armenia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/346/1592> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

NESPOR, Stefano. “Organizzazioni non governative internazionali e mondo globale: la difficile ricerca di una legittimazione”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 703-726

SHOUQIU, Cai; LIZHAO, Wen. "The Latest Development of Environmental NGOs In China". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 39-43, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1047-the-latest-development-of-environmental-ngos-in-china.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1047-the-latest-development-of-environmental-ngos-in-china.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

### **Paisaje:**

CUSTÓDIO, Maraluce María. "Paisagem e direito no Brasil: a necessidade de un direito de paisagem". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 163-183

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. "El nuevo concepto jurídico de paisaje: nuevas oportunidades para su defensa". Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible, n. 9, 2012, pp. 71-112

"Éoliennes et paysage: l'approche intégrée de l'environnement soluble dans l'article R. 111-21 du Code de l'urbanisme ?". Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 19-21

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. "Algunas consideraciones sobre el actual panorama del paisaje urbano en nuestro ordenamiento: desde su originaria y exclusiva protección por el ordenamiento urbanístico al incipiente ordenamiento paisajístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 187

GARZÓN CASADO, Borja et al. "Entendiendo las relaciones entre los paisajes y los servicios de los ecosistemas: un análisis desde la historia socio-ecológica". Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 241-268, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/587/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

HÖNES, Ernst-Rainer. "Rechtsfragen des Kulturlandschaftsschutzes". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 12-22

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. " Bergbaufolgelandschaften und deren rechtliche Bewältigung". Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 326-337

"Planfeststellung zur Errichtung und zum Betrieb einer 110 kV-Freileitung; Verbote und Erlaubnisvorbehalte in einer Landschaftsschutzverordnung". Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 357-368

"Rechtssetzungsbefugnis einer Gemeinde für Satzung über geschützten Landschaftsbestandteil". Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 368-373

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. "La indemnización de los daños ocasionados en el paisaje como consecuencia de expropiaciones forzosas y de la ejecución de obras públicas".

Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012, pp. 245-287

TRIAS PRATS, Bartomeu. “De los paisajes protegidos a la protección del paisaje: un reto pendiente”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 94, septiembre-diciembre 2012, pp. 241-270, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=94> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

### **Parques Nacionales:**

OLAVO LETTE, Andre. “Desenvolvimento sustentável no paradigma francês de parques nacionais”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 11-26

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Estrenando Parque Nacional (y II)”. Ambiental y cual, 7 septiembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/07/estrenando-parque-nacional-y-ii/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

### **Participación:**

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Francia: avances en la gouvernance environnementale: una reforma para encauzar la participación pública en Francia”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 32, 2013

BVerwG, Urteil vom 10. April 2013 – 4 C 3.12. “Mitwirkungsrechte anerkannter Naturschutzverbände auch bei Militärübungsplätzen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2013

CASSUTO, David N.; SAMPAIO, Rômulo S.R. “The Importance of Information and Participation Principles in Environmental Law in Brazil, the United States and Beyond”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 68–77

CIACCI, Mery. “Conoscenze tradizionali, partecipazione locale e biodiversità: elementi per un modello virtuoso di sviluppo locale: l'esperienza della comunità etnica degli ogiek della foresta Mau in Kenya”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 823-832

CORTI, Laura. “T.A.R. Lazio, Roma, Sez. II ter, 22 dicembre 2011, n. 10080. Avvalimento della certificazione di qualità. Iscrizione all'albo nazionale dei gestori ambientali ex art. 212 del D.Lgs. 152/2006 e avvalimento ai fini della partecipazione alle gare pubbliche”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 436-438

ESPINOZA MELÉNDEZ, Edson R. Humberto. “Apuntes sobre la participación ciudadana en materia ambiental en el Perú”. Revista de investigación de la Facultad de



Derecho (IUS), n. 5, mayo-agosto 2013, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: [http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero\\_05/](http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_05/) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

KRAPPEL, Thomas. “Die Mitwirkung von Umwelt- und Naturschutzvereinigungen aus Sicht des Vorhabenträgers”. *Natur und Recht*, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 836-840  
“Information et participation”. *Droit de l'environnement*, n. 206, noviembre 2012, pp. 350-357

LEE, Maria et al. “Public Participation and Climate Change Infrastructure”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 33-62

LEOST, Raymond. “Décisions publiques ayant une incidence sur l'environnement et participation du public: Ordonnance n° 2013-714 du 5 août 2013 relative à la mise en oeuvre du principe de participation du public défini à l'article 7 de la Charte de l'environnement”. *Droit de l'environnement*, n. 215, septiembre 2013, pp. 308-313

LIPPERT, André. “Die Bedeutung der Öffentlichkeitsbeteiligung bei großen Infrastrukturvorhaben”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2013

“Loi sur la participation du public: l'acte I d'une feuille de route ambitieuse”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 66-73

MAKOWIAK, Jessica. “La participation de la société civile au développement durable”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 617-624

SOZZO, Gonzalo. “Le droit à la participation citoyenne dans la gestion environnementale des risques”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 625-626

#### **Pesca:**

BOSCHI AGUIAR DE OLIVEIRA, Olga Maria; Silva, Vera Lucia da. “O Processo de Industrialização do Setor Pesqueiro e a Desestruturação da Pesca Artesanal no Brasil a partir do Código de Pesca de 1967”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 33, n. 65, 2012, pp. 329-357, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2012v33n65p329/23710> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La vigilancia ambiental y pesquera de las zonas portuarias: los conflictos negativos de competencia entre la Capitanía Marítima, la Autoridad del Puerto y la Comunidad Autónoma”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 301-317

DOMINGOS VICTOR, Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. “Una mirada en retrospectiva al derecho ambiental internacional: desde el ejercicio de la pesca ilícita en Angola en el siglo XXI”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/02.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. “Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional (Parte III). La pesca ilícita. Sus impactos sobre el medio ambiente”. La Razón: La Gaceta Jurídica, 4 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Mirada-Derecho-Ambiental-Internacional-III\\_0\\_1754224666.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Mirada-Derecho-Ambiental-Internacional-III_0_1754224666.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

FUENTES OLMOS, Jessica. “Las autorizaciones de pesca y el derecho de propiedad”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 38, 2012, pp. 543-571, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/821/763> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

KRAUS, Gerd; DÖRING, Ralf. “Die Gemeinsame Fischereipolitik der EU: Nutzen, Probleme und Perspektiven eines pan-europäischen Ressourcenmanagements”. Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

LOWTHER, Jason; RODWELL, Lynda D. “IFCAs: Stakeholder Perceptions of Roles, and Legal Impact”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 11-26

MARKUS, Till. “EU-Fischereipolitik im Wandel”. Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

MARKUS, Till; SALOMON, Markus. “Unter Zugzwang - Meeresumweltrechtliche Anforderungen an die Gemeinsame Fischereipolitik (GFP)”. Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

PONZONI, Luca. “La disciplina penale della pesca dopo il D.LGS. 4/2012: tra punti fermi, problemi nuovi e scenari futuri”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 727-736

“Reforma de la Política Pesquera Común (PPC), La”. Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 23, primavera 2013, pp. 122-125, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ces.es/documents/10180/99102/Cauces\\_23.pdf](http://www.ces.es/documents/10180/99102/Cauces_23.pdf) [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

SALOMON, Markus; DROSS, Miriam; MARKUS, Till. “Die Gemeinsame Fischereipolitik im Reformprozess: Innovations- und Konfliktlösungspotentiale”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 89-98

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Hacia el descarte de los descartes”. Ambiental y cual, 26 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2013/05/26/hacia-el-descarte-de-los-descartes/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SCOVAZZI, Tullio. “Le norme internazionali in tema di pesca responsabile”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 447-456

SOBRIDO PRIETO, Marta. “Los jueces españoles en su papel de jueces comunitarios: el intercambio de cuotas pesqueras en el Golfo de Vizcaya y el principio de estabilidad relativa en las sentencias del Tribunal de Luxemburgo, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, mayo-agosto 2013, pp. 691-718

“Verbot der Reusenfischerei im Steinhuder Meer; Vereitelung eines naturschutzrechtlichen Mitwirkungsrechts”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 287-293

WEIS, Jürgen; BUSSE, Christian. “Die Reform der Gemeinsamen Fischereipolitik - Ausgangspunkt, Legislativvorschläge und Verhandlungsstand”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

### **Planeamiento urbanístico:**

AGOUÉS MENDIZÁBAL, Carmen. “Reflexiones sobre el alcance del recurso indirecto contra reglamento en relación con los planes urbanísticos”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 190, enero-abril 2013, pp. 197-226

“Anforderungen an eine abwägungsfehlerfreie Berücksichtigung planungsbedingter Eingriffe in Natur und Landschaft”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 665-672

BORN, Charles-Hubert. “Quelques réflexions sur le système de répartition des compétences en matière d'environnement et d'urbanisme en droit belge”. *Revue juridique de l'environnement*, número especial, 2013, pp. 205-230

DiMENTO, Joseph F.C. “Diritto ambientale e superstrade urbane: cambio di direzione”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 471-478

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel; GUERRERO MANSO, Carmen de. “La impugnación directa en vía administrativa de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 26, 2012, pp. 181-204

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “A vueltas con la valoración de los sistemas generales derivados de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 119, 2012, pp. 102-104

GIFREU FONT, Judith. “Una breve reflexión sobre la planificación urbanística y el medio ambiente”. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 21, segundo trimestre 2013, pp. 8-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2013/03/22/130> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba. “Procesos metropolitanos y planificación estratégica en el sur de Europa: un enfoque de gobernanza territorial”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 177, otoño 2013, pp. 487-500

HAGEBÖLLING, Clemens. “Das Gesetz zur Stärkung der Innenentwicklung in den Städten und Gemeinden und weiteren Fortentwicklung des Städtebaurechts”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 99-105

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Estudio de reciente jurisprudencia en materia de Planeamiento Urbanístico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 157-182

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico que habilita el uso del suelo para la implantación de estaciones base de telefonía móvil: reflexiones en torno a la STS de 9 de junio de 2012”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 26, 2012, pp. 151-180

OVIEDO ZÚÑIGA, Juan Ignacio. “Crecimiento poblacional urbano”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 56, agosto-septiembre 2013, pp. 43-46, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=542](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=542) [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2013].

“Planungsrechtlich bewirkte Beschränkungen der Standorte von Einzelhandelsbetrieben”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 9, septiembre 2013, pp. 661-662

PRADOS PÉREZ, Elisa. “Una apuesta por la sostenibilidad y calidad ambiental: la integración de los criterios medioambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico”. *Revista internacional de derecho ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 83-104

RAMOS HERNÁNDEZ, Patricia; LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo. “Planificación y ordenación territorial en Cuba desde 1959: barreras institucionales actuales y perspectivas”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 177, 2013, pp. 569-584

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio. “La nulidad de los planes de urbanismo aprobados con omisión de informes sectoriales preceptivos o en contra de informes sectoriales vinculantes”. *Revista Aranzadi Doctrinal* n, 5, 2013

RUIZ BURSÓN, Javier. “Las innovaciones en el planeamiento urbanístico como causa de imposibilidad legal para la ejecución de sentencias”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

UGALDE, Vicente. “Medio ambiente, vivienda y desarrollo urbano”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 56, agosto-septiembre 2013, pp. 27-31, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=542](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=542) [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2013].

#### **Planificación hidrológica:**

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M. “Las aguas subterráneas en el nuevo procedimiento de planificación hidrológica: análisis del esquema

de temas importantes de la demarcación hidrográfica del Segura”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 343-381

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “La planificación hidrológica en España”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 177-213

EMBID IRUJO, Antonio. “Cuestiones institucionales: demarcaciones y cuencas hidrográficas, planificación hidrológica y su relación con el principio de recuperación de costes”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 15-38

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Aspectos institucionales y planificación hidrológica en las cuencas internacionales que conciernen a España. Transformaciones operadas por la Directiva Marco de Aguas”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 145-166

TARDÍO PATO, José Antonio. “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 21-63

#### **Política ambiental:**

BARBOSA ARRUDA, Danilo; PEREIRA DA CUNHA, Belinda. “Políticas públicas e injustiça ambiental: sociedade insustentável e a crise ético-ecológica”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 89-109

BODNAR, Zenildo. “Governança transnacional ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 311-329

DELZANGLES, Hubert. “Action aux niveaux régional, national, infranational et local”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 641-642

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Nueva etapa en la política ambiental de la Unión Europea: el séptimo programa (2013-2020)”. Actualidad administrativa, n. 3, 2013, pp. 4

GARVER, Geoffrey. “Vision commune et renouvellement de l'engagement politique”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 613-614

GOLDER, Ben. “The responsibility to protect: practice, genealogy, biopolitics”. London Review of International Law, n. 1, marzo 2013, pp. 158-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lrii.oxfordjournals.org/content/1/1/158.full.html?etoc> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2013].

LEONARDIS, Francesco de. “Politiche e poteri dei governi locali nella tutela dell'ambiente”. Diritto amministrativo: rivista trimestrale, n. 4, 2012, pp. 779-799

MARIN, Jeferson; KELLY BIOEN, Grayce. “A crise ambiental na pós-modernidade e o decisionismo”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 111-125

OLIVEIRA MURTA, Raíssa et al. “Área de proteção ambiental: estratégia política na gestão municipal?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 313-331

SILVA PAULITSCH, Nicole da; SCHUMACHER WOLKMER, Maria de Fátima. “Notas sobre a política ambiental no mundo e no Brasil: perspectivas e desafios”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 225-239, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.plenum.com.br/informativo/rida2/RIDA\\_N2\\_Notas\\_Sobre\\_a\\_Politica\\_Nicole/index.html](http://www.plenum.com.br/informativo/rida2/RIDA_N2_Notas_Sobre_a_Politica_Nicole/index.html) [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

WARD, Halina. “Beyond the Short Term: Legal and Institutional Space for Future Generations in Global Governance”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 3-36

ZUARDI NIENCHESKI, Luísa. “A proteção do meio ambiente na União Europeia: nuances sobre o regulamento Roma II”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 205-228

#### **Prevención ambiental:**

PERNAS GARCÍA, J. José. “La reordenación de las técnicas preventivas de intervención administrativa en materia ambiental: una propuesta para Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 42, julio-diciembre 2011, pp. 261-274, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1369394005\]REGAP\\_42.pdf](http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1369394005]REGAP_42.pdf) Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

#### **Prevención y control integrados de la contaminación ( IPPC ):**

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Nueva normativa sobre emisiones industriales: la modificación de la legislación en materia de prevención y control integrados de la contaminación por Ley 5/2013, de 11 de junio”. Ecoiuris, 17 junio 2013, pp. 1-16

“Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für 6 WKA”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 47-56

MADERUELO, Carmen. “La Oficina Europea de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (EIPPCB), el apoyo científico para una industria más sostenible”. Ecosostenible, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 31-36

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El principio de prevención en el caso de las fábricas de pasta de papel a orillas del río Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia:

¿qué contribuciones para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 285-312

#### **Principio de precaución:**

MALINVERNI DA SILVEIRA, Clóvis Eduardo. “O princípio de precaução como critério de avaliação de processos decisórios e políticas públicas ambientais”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 27-42

MONDELLO, Gérard. “Appartements blindés, carence de l'État et principe de precaution”. Droit de l'environnement, n. 215, septiembre 2013, pp. 300-310

NAIM-GESBERT, Eric. “Lumières du principe de précaution: a propos de la résolution du 1er février 2012 de l'Assemblée nationale”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 199-204

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “En defensa del principio de precaución”. Ambiental y cual, 14 abril, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/04/14/en-defensa-del-principio-de-precaucion/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

#### **Procedimiento sancionador:**

CASTRO RUIZ, José Luis. “Breve análisis del régimen sancionador establecido en la Ley de Energía Nuclear”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 7946, 2012

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “El procedimiento sancionador por maltrato animal”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2013, pp. 304-311

PALENZUELA DEL ROSARIO, María Olimpia. “Derecho sancionador administrativo y su aplicación en el ámbito de la protección ambiental”. Revista Jurídica de Canarias, n. 29, abril 2013, pp. 5-16

VG Braunschweig, Urteil vom 17. April 2012 – 2 A 299/11. “Verjährung für Leistungsrückforderungen und Sanktionen bei Vertragsgewässerschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

#### **Productos químicos:**

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 225-238

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Químicos temores”. Ambiental y cual, 2 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/02/quimicos-temores> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SARTORETTI, Claudia. “La tutela dell’ambiente nei conflitti armati: la « questione » dell’uranio impoverito”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 615

STOKES, Elen; VAUGHAN, Steven. “Great Expectations: Reviewing 50 Years of Chemicals Legislation in the EU”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 411-435, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/411.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

### **Protección de especies:**

“Grünlandumbruch; Verwirklichung artenschutzrechtlicher Zugriffsverbote”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 447-452

LAU, Marcus. “Neues aus Luxemburg zum Artenschutzrecht”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 685-690

PEDERSEN, Ole W. “Environmental risks, rights and black swans”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 1, pp. 55-62

### **Puertos:**

PLUCINSKI, Michal. “For seaport management in Poland against the background of the act on Seaports and Harbours”. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 29, 2012, pp. 1-15

### **Reciclaje:**

KRÄMER, Ludwig. “La proposta della Commissione europea per un regolamento sul riciclaggio delle navi, la Convenzione di Basilea e la protezione dell’ambiente: analisi giuridica riassuntiva”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 293-296

### **Red Natura:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La generación de ciudad en zonas sensibles: la reducción o eliminación de espacios naturales protegidos y de espacios de la Red Natura 2000”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 65-108

PFOHL, Michael. “Strafbarkeitsrisiken bei der Waldbewirtschaftung in Natura 2000-Gebieten”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 311-316



SERRANO PAREDES, Olga. “Red Natura 2000: régimen de intervención ambiental y derechos de los particulares”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 433-470

“Vorbelastung eines Natura-2000-Gebiets mit Schadstoffen”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 784-786

#### **Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ( RAMINP ):**

BAENA PINEDO, Pedro. “La persistencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012, págs. 403-423

#### **Residuos:**

AGUSTIN, Sergio. “A importância de pesquisa interdisciplinar identificadora das relações entre as atividades laborais de catadores e recicladores de resíduos e a qualidade ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 257-275

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Los principios de la política de residuos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 215-258

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí; PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 117-148

BRAMBILLA, Paola. “Corte Europea dei Diritti dell’Uomo, Sez. II 10 gennaio 2012 (domanda 30765/08). Emergenza rifiuti in Campania. La CEDU e l’emergenza rifiuti: la condanna del diritto interno in tema di danno ambientale”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 3, 2012, pp. 407-415

“Conclusions: Le contentieux qui oppose le préfet du Var, mais également la commune du Cannet-des-Maures à la société Sovatram, au sujet du site du Balaçan qui accueille le centre de stockage de déchets non dangereux, vous est trop connu pour que nous en entreprenions le rappel”. Droit de l’environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 343-345

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Un ejemplo práctico de relación entre sostenibilidad y justicia tributaria: la configuración de la tasa de basura desde postulados ambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 69-92

COPPINI, Carlo Luca. “T.A.R. Puglia, Sez. I, 6 aprile 2012, n. 693. Rifiuti. L’incompetenza della Regione a definire i criteri di ammissibilità dei rifiuti in discarica”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 5, 2012, pp. 608

CRUZ VILLALÓN, Pedro. “Persönliche Einstandspflicht des Erzeugers für Verstöße gegen das Abfallrecht der Europäischen Union durch Dritte, die die Gülle als Dünger auf ihren eigenen Flächen ausbringen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 400-408

“(Le) droit des déchets 2011? 2012: L'année écoulée a été marquée par l'évolution du statut des déchets et par la mise en œuvre de nouvelles modalités de leur gestion”. *Droit de l'environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 383-388

EDWARDS, Vanessa. “A Review of the Court of Justice’s Case Law in Relation to Waste and Environmental Impact Assessment: 1992–2011”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 3, noviembre 2013, pp. 515-530, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/25/3/515.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

ESPINOZA MELÉNDEZ, Edson Humberto. “El Servicio de Gestión Municipal de los Residuos Sólidos: Anotaciones e implicancias prácticas”. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS)*, n. 2, 2012, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Edson-Humberto-Espinoza-Meléndez-El-Servicio-de-Gestión-Municipal-de-los-Residuos-Sólidos-Anotaciones-e-implicancias-prácticas.pdf> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

“Être ou ne pas être détenteur de déchets: à quelle(s) condition(s) pour le propriétaire d'un site pollué ? Le propriétaire d'un terrain où sont entreposés des déchets peut ne pas être considéré comme leur détenteur à condition qu'il démontre être étranger au fait de leur abandon et ne l'avoir pas permis ou facilité par négligence ou complaisance”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 60-63

FELIZIANI, Chiara “Il diritto fondamentale all'ambiente salubre nella recente giurisprudenza della Corte di giustizia e della Corte EDU in materia di rifiuti: analisi di due approcci differenti”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 6, 2012, pp. 999-1030

FRENZ, Walter. “Abfallwirtschaftspläne und Umweltverbandsklagen”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 105-112

FRIGERIO, Letizia. “Consiglio Di Stato, Sez. V, 2 febbraio 2012, n. 539. Tariffa per la gestione dei rifiuti urbani”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 431-433

GALÁN CÁCERES, Julio. “Reciclaje separación de basura: sanciones (Comentario a la STS de 7 de noviembre de 2012)”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 144, 2013, pp. 177-182

GUARINO, Stefania. “Consiglio di Stato, Sez. V, 31 maggio 2012, n. 3251. — Gestione rifiuti e competenza. Ciclo integrato dei rifiuti e affidamento dei relativi servizi di gestione dei rifiuti: differenze sotto il profilo della competenza del Giudice amministrativo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 776-779

GUBELLO, Roberto. “T.A.R. Lombardia, Milano, Sez. II, 4 aprile 2012, n. 1006. Fanghi biologici di depurazione”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 606

HAHN, Tim. “Das Kreislaufwirtschaftsgesetz in der Umsetzung und aktuelle (unter-) gesetzliche Regelungsabsichten – Tagungsbericht zu den Berliner Abfallrechtstagen 2012 am 8./9. November 2012”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

ITTOIZET, E. Seigné et al. “CO2ZW: Carbon footprint tool for municipal solid waste management for policy options in Europe. Inventory of Mediterranean countries”. Energy policy, vol. 56, mayo 2013, pp. 623-632, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513000347> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 16 gennaio 2012, n. 1188. Rifiuti. Differenze tra discarica non autorizzata, abbandono o deposito incontrollato di rifiuti e smaltimento irregolare”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 428-430

LELLA, Biancamaria di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° aprile 2012, n. 8018. Responsabilità del produttore per smaltimento affidato a un terzo non autorizzato. La responsabilità del produttore dei rifiuti per colpa in eligendo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 576

LELLA, Biancamaria di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 3 aprile 2012, n. 12471. Campionamento dei reflui”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 582

MELZI D'ERIL, Carlo. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 18 maggio 2012, n. 19072. — Rifiuti. Nessuna posizione di garanzia per il committente che non abbia la paternità dei rifiuti « mal gestiti » dall'appaltatore”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 758-765

NAVARRO CABALLERO, Teresa M<sup>a</sup>. “Reflexiones sobre la última reforma en materia ambiental. La quimera de la simplificación administrativa y la inadecuación del decreto-ley para su instrumentación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 41-42, 2013, pp. 329-360, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

OLIVA, Daria; SANDRI, Simonetta. “Argentina: la legge di Buenos Aires « rifiuti zero al 2020 » e L'esperienza dei « cartoneros »”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 661

OVG Magdeburg, Urteil vom 25. Oktober 2012 – 2 L 87/11. “Zur Höhe der Sicherheitsleistung für Abfallbehandlungsanlagen “Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

POMINI, Emanuele. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 11 maggio 2012, n. 17823. — T.A.R. Puglia, Lecce, Sez. II, 25 maggio 2012, n. 932. — Rifiuti e sottoprodotti. Il punto sui « sottoprodotti »: la certezza del riutilizzo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 752-757

PRATI, Luca. “T.A.R. Campania, Napoli, Sez. V, 21 marzo 2012, n. 1398. Bonifica e risanamento ambientale. Le acque di falda emunte negli interventi di MISE e il regime dei rifiuti liquidi”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 603

SANDRI, Simonetta. “La gestione dei rifiuti in Togo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2013, pp. 135-137

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Monopolio, autosuficiencia y proximidad en servicios públicos autonómicos de gestión de residuos”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 159, julio-septiembre 2013, pp. 261-284

SERRANO PAREDES, Olga. “¿Es lícito hurgar en la basura? Comentario a la STS, de 7 de noviembre de 2012, a propósito de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, del Ayuntamiento de Madrid”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 20-32

“Sortie du statut de déchet et valorisation énergétique de la biomasse: l'absence regrettable de corrélation”. *Droit de l'environnement*, n. 206, noviembre 2012, pp. 326-327

TANZARELLA, Elena. “La gestione dei rifiuti in Brasile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 475-477

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 24 aprile 2012, n. 15732. Rifiuti. Trasporto di rifiuti senza formulario e irrilevanza penale del fatto commesso prima del 16 agosto 2011”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 584

VG Hamburg, Urteil vom 9. August 2012 – 4 K 1905/10. Beschränkung gewerblicher Hausmüllsammlung nach KrWG und EU-Recht”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

“VGH Mannheim, Urteil vom 24. Juli 2012 – 10 S 2554/10. Mitbenutzungspflicht öffentlich-rechtlicher Entsorgungseinrichtungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

WEBER, Gabriel; Puig VENTOSA, Ignasi. “Instrumentos de mercado en el suministro del agua y la gestión de residuos: ¿una manera de transformar bienes comunes en bienes privados?” *Ecología política*, n. 45, 2013, pp. 88-93

ZAMORA ROSELLÓ, M.<sup>a</sup> Remedios. “Los residuos generados por la industria extractiva: virtudes y deficiencias del marco regulador”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 94, septiembre-diciembre 2012, pp. 271-317, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=94> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

### Residuos peligrosos:

DANIEL, Anne. "Transboundary Movement of Hazardous Waste". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 228-238

#### **Residuos radioactivos:**

DÄUPER, Olaf; BOSCH, Klaas; RINGWALD, Roman. "Zur Finanzierung des Standortauswahlverfahrens für ein atomares Endlager durch Beiträge der Abfallverursacher". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

"Évacuation de déchets nucléaires et statut du propriétaire du terrain de stockage". Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 25-27

GAßNER, Hartmut; BUCHHOLZ, Georg. "Lex Asse – Gesetz zur Beschleunigung der Rückholung radioaktiver Abfälle und der Stilllegung der Schachanlage Asse II". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

PATÓN GARCÍA, Gemma. "La inconstitucionalidad del impuesto castellanomanchego sobre la producción termonuclear de la energía eléctrica y residuos radioactivos: comentario a propósito de la STC 196/2012, de 2 de octubre". Quincena fiscal Aranzadi n.17, 2013

SCHLACKE, Sabine. "BVerwG, Urteil vom 14. März 2013 – 7 C 34.11. Drittschutz gegen Castor-Transporte". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

SMEDDINCK, Ulrich; ROßEGGER, Ulf. "Partizipation bei der Entsorgung radioaktiver Reststoffe – unter besonderer Berücksichtigung des Standortauswahlgesetzes". Natur und recht, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 548-556

WOLLENTEIT, Ulrich. "Vom Ende des Restrisikos". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

#### **Responsabilidad ambiental:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. "La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 3-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

"(La) catastrophe Azf: l'État français devant sa responsabilité". Droit de l'environnement, n. 211, abril 2013, pp. 147-151

DALY, Erin; MAY, James R. "Constitutional Environmental Rights and Liabilities". Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 75-86

DOMINGOS VICTOR, Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. "Una mirada en retrospectiva al derecho ambiental internacional:

desde el ejercicio de la pesca ilícita en Angola en el siglo XXI”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/02.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar; REI, Fernando. “Transparencia informativa de las organizaciones: el rol de los informes corporativos en materia de “responsabilidad social empresarial” (RSE)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 303-337

FARBER, Daniel. “Beyond the North–South Dichotomy in International Climate Law: The Distinctive Adaptation Responsibilities of the Emerging Economies”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 42–53

FRANK, Will. “Klimahaftung und Kausalität”. Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

HENKES, Silviana L.; REZENDE RUSSO, Marília. “Reflexões acerca da (im)prescritibilidade dos danos ambientais”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 301-316

HERNÁNDEZ SALAS, Carlos R. “Los confines de la responsabilidad ambiental en los ecosistemas dependientes y asociados al medio ambiente antártico”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/estudio\\_HERNANDEZ\\_Carlos.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/estudio_HERNANDEZ_Carlos.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

KEICH, Thomas. “Die Verantwortlichkeit der Kapitalgesellschaften, ihrer Organe und Arbeitnehmer nach Umweltschadengesetz im Innenverhältnis”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 737-745

KNOPP, Lothar; PIROCH, Ingmar. “Die EU-Umwelthaftungsrichtlinie in der mitgliedstaatlichen Praxis – erste Erfahrungen, unterschiedliche Bedeutung und Folgeprobleme einer “bloßen” Rahmenrichtlinie”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 25-28

LELLA, Biancamaria di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° aprile 2012, n. 8018. Responsabilità del produttore per smaltimento affidato a un terzo non autorizzato. La responsabilità del produttore dei rifiuti per culpa in eligendo”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 5, 2012, pp. 576

MAPELLI RODRIGUES, Dulcilene Aparecida. “O discurso da tolerância e o meio ambiente, uma abordagem sobre o tema da responsabilidade (e da) ética”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 2, n. 5, agosto 2013, pp. 127-146

MICHELOT, Agnès. “Principe de responsabilité commune mais différenciée”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 633-634

“OVG Koblenz, Urteil vom 6. September 2012 – 8 A 10096/12.OVG. Darlegungslast bei Zugang zu Umweltinformationen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“(La) responsabilité de l'État en matière de contrôle des Icpes Seveso Le cas de la catastrophe d'Azf”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 82-84

“(La) responsabilité sociale des entreprises Juin 2012 - Mars 2013: Malgré les difficultés liées à la crise économique et financière un équilibre semble s'instaurer entre pressions civiles, obligations réglementaires et autorégulation des entreprises”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 117-119

SANTOS PRÉCOMA PELLANDA, Patrícia. “Os refugiados ambientais e a responsabilidade do estado acolhedor: o caso dos haitianos no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 247-265

SANZ RUBIALES, Iñigo. “La exigencia administrativa de responsabilidad por daños al medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 147-175

SESSA, Emilio. “Sfruttamento minerario e tutela dell'ambiente marino: ricostruzione dei principi generali in materia di responsabilità degli stati nella prassi internazionale recente”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 535

SEUSER, Anna Alexandra. “Die Haftung für nachteilige Gewässeränderungen und die Sanierung von Gewässern (§§89, 90 WHG)”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 391-400

STEELE, Jenny; MERKIN, Rob. “Insurance between Neighbours: Stannard v Gore and Common Law Liability for Fire”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 305-317

TABAU, Anne-Sophie. “Shared Accountability of the European Union and its Member States in the Climate Change Regime”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 91-102

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Boliden: un extraño conflicto negativo de competencia”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 11-26

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. “Consiglio di Stato, Sez. V, 3 maggio 2012, n. 2532. — Responsabile dell'inquinamento. Comportamenti omissivi e responsabilità ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 773-774

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. “T.A.R. Sardegna, Sez. I, 16 dicembre 2011, n. 1239. Bonifica e risanamento ambientale. Il punto sulle responsabilità del proprietario incolpevole rispetto agli interventi di bonifica”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 434-435

#### **Responsabilidad civil:**

BENEDETTI, Aldo Pierluigi. “Alcune considerazioni in tema di principio di precauzione e responsabilità civile”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 117-127

BENTATA, Pierre; FAURE, Michael G. “The role of environmental civil liability: an economic analysis of the French legal system”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 120-128

LUNELLI, Carlos Alberto; DYTZ MARIN, Jeferson. “As medidas coercitivas no processo ambiental: o necessário diálogo entre o civil law e o common law”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 63-78

SCHRADER, Christian. “Nachhaltigkeit in Unternehmen – Verrechtlichung von Corporate Social Responsibility (CSR)”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2013

VIDAL DE SOUZA, José Fernando; Nassif Balbim, Leonardo Ispier. “A responsabilização civil por dano ambiental das instituições financeiras na concessão e crédito em projetos de investimento”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 139-167

#### **Responsabilidad penal:**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; BATISTA CONTRERAS, Rafael. “Los delitos ambientales penales. Una mirada al derecho penal cubano en el siglo XXI”. *Urbe et ius*, 5 de septiembre 2012, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.urbeetius.org/2012/los-delitos-ambientales-penales.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. “Algunas cuestiones sobre el delito contra la ordenación del territorio en el proceso penal español”. *Revista internacional de derecho ambiental*, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 169-189

BLANCO ALONSO, José Antonio. “La nueva regulación de los delitos contra el medio ambiente”. *Revista Jurídica de Canarias*, n. 29, abril 2013, pp. 17-42

CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo. “Punitive Damages and their Alternatives in Mexican Environmental Law”. *Mexican Law Review*, vol. 6, n. 1, julio-diciembre 2013, pp. 45-74, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/indice.htm?n=11> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

FERNÁNDEZ SEIJO, Carlos. “La contaminación acústica en nuestro derecho penal: análisis jurisprudencial”. *Revista Jurídica de Canarias*, n. 29, abril 2013, pp. 43-50

GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. “La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio”. *Revista penal*, n. 32, julio 2013, pp. 153-178



GARTZ, Henrik. “Das neue Umweltstrafrecht nach europäischen Vorgaben, Bericht zur Tagung am 22. Februar 2013 an der Humboldt-Universität zu Berlin”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

GIACOMIN, Mariza et al. “A responsabilidade penal dos índios na prática de crimes ambientais: um comparativo da legislação brasileira e colombiana”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 211-224

JAWORSKI, Véronique. “Le volet pénal de l'ordonnance n° 2012-34 du 11 janvier 2012”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 221-236

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les lanceurs d'alerte dans le domaine de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, número especial, 2013, pp. 87-110

NIETO MARTÍN, Adán. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 16, 2012, pp. 137-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AdanNietoMartin.pdf> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2013].

“Point sur la responsabilité en cas d'accident nucléaire, Le: Deux conventions internationales forment l'essentiel du régime de responsabilité en cas d'accident nucléaire. Elles font peser sur l'exploitant de l'installation nucléaire une responsabilité limitée dans son champ d'application matériel et géographique”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 197-199

#### Salud:

BARLOW, Maude. “Nosso direito à água: um guia para as pessoas colocarem em prática o reconhecimento do direito à água e ao saneamento pelas Nações Unidas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 177-200

BARLOW, Maude. “Our right to water: a people's guide to implementing the United Nations recognition of the right to water and sanitation”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 201-222

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 672-676

PARRA SEPÚLVEDA, Darío Andrés. “El danno alla salute y el llamado danno biologico a la luz de los daños corporales”. Ars Boni et Aequi, vol. 9, n. 1, 2013, pp. 173-184, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n-0c20b01-junio-2013-2/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Hasta el aire que respiramos... es preciso proteger y depurar”. Ambiental y cual, 2 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/02/hasta-el-aire-que-respiramos-es-preciso-proteger/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

TROVAVATO, Massimiliano. “Obesità e tasse”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 413-427

VÁSQUEZ ROCCA, Adolfo. “Peter Sloterdijk: experimentos con uno mismo, ensayos de intoxicación voluntaria y constitución psico-inmunitaria de la naturaleza humana”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 35, julio-diciembre 2012, pp. 459-490, [en línea]. Disponible en Internet: [http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/35/adolfovrocca\\_2.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/35/adolfovrocca_2.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

VASSALLO, Laurent. “Enjeux et place de la santé”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 665-668

### **Seguridad alimentaria:**

ABDELHADY, Hdeel. “Islamic Finance as a Mechanism for Bolstering Food Security in the Middle East: Food Security Waqf”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 29-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

ALVES TADEU, Sney. “Segurança alimentar: direito fundamental do consumidor = Food safety: the fundamental right of the consumer”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n. 13-14, 2010-2011, pp. 379-426

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. “Elimination de la pauvreté, sécurité alimentaire et agriculture durable”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 647-652

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La agroecología y las claves de la seguridad alimentaria”. *Ambiental y cual*, 16 junio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/06/16/la-agroecologia-y-las-claves-de-la-seguridad-alimentaria/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

### **Seguridad marítima:**

LECLERCQ, J.-F. “Les sociétés de ferries et de bateaux de croisière protègent-elles les passagers maritimes et fluxiaux?”. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 89, n. 4, 2012, pp. 505-554

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Reflexiones en torno a la sentencia del Prestige”. *Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco*, 21 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/11/21/reflexiones-en-torno-a-la-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La Sentencia del Prestige (I): la evanescente indagación sobre las causas de lo sucedido”. *Ambiental y cual*, 17 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2013/11/17/la-sentencia-del-prestige-i-la-evanescente-indagacion-sobre-las-causas-de-lo-sucedido/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La sentencia del Prestige (II): la “pregunta del millón” sobre el alejamiento o refugio del buque”. *Ambiental y cual*, 18 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2013/11/18/la-sentencia-del-prestige-ii-la-pregunta-del-millon-sobre-el-alejamiento-o-refugio-del-buque/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La sentencia del Prestige (y III): algunas lecciones y avisos para navegantes”. *Ambiental y cual*, 20 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2013/11/20/la-sentencia-del-prestige-y-iii-algunas-lecciones-y-avisos-para-navegantes/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

#### **Servicios:**

ALDERSEY-WILLIAMS CMS, Judith. “Implications of the New Utilities Directive for oil and gas E&P activities”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 1, 2013

CALATAYUD PRATS, Ignacio. “Las autorizaciones previas turísticas en Canarias y la posible vulneración de la Directiva de Servicios”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 85-116

PALLARÈS SERRANO, Anna. “El libre acceso a las actividades de servicios y su aplicación en el ámbito de las actividades clasificadas: estudio del comportamiento normativo de las comunidades autónomas”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/342/1451> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PALLI, Elena Maria. “La (prorogata) soppressione delle Autorità d'ambito territoriale ottimale nei servizi pubblici ambientali”. *Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, n. 4, octubre-diciembre 2012, pp. 881-906, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2012/indice4.html](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2012/indice4.html) [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Directiva de servicios y antenas de telefonía móvil”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 18, pp. 2010-2019

#### **Subproductos animales:**

GAVAGNIN, Giulia. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 10 maggio 2012, n. 17453. — Sottoprodotti. La « normale pratica industriale » nell'interpretazione della Cassazione: chiarezza non ancora fatta”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 745-751

POMINI, Emanuele. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 11 maggio 2012, n. 17823. — T.A.R. Puglia, Lecce, Sez. II, 25 maggio 2012, n. 932. — Rifiuti e sottoprodotti. Il punto sui « sottoprodotti »: la certezza del riutilizzo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 752-757

#### **Suelos:**

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. “Telecomunicaciones. Licencias municipales. Competencias. De nuevo la instalación de antenas de telefonía móvil ¿"Ultra Vires" de la reciente legislación estatal?”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2013, pp. 65-82

ARAGAO, Alexandra. “Il caso della discarica Pezinok: cosa non fare quando si decide sull'uso del territorio nonostante l'opposizione locale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 479-485

FARINETTI, Aude. “Droit et protection des processus sédimentaires”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2013, pp. 205-220

FLEMMING, Christian. “Änderung der Honorarbemessungsgrundlage zum HOAI-Leistungsbild Flächennutzungsplan”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 708-709

LAFUENTE BENACHES, Mercedes. “La valoración de la aptitud eólica en el justiprecio del suelo”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 190, enero-abril 2013, pp. 367-403

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 12 dicembre 2011, n. 45947. Terre e rocce da scavo. Una particolare ipotesi di discarica abusiva di terre e rocce da scavo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 418-420

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Telecomunicaciones. Ordenanza Municipal para la ordenación de las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones u ondas electromagnéticas. Contraste con Derecho autonómico”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n.7, 2013, pp. 157-168

VGH Mannheim, Urteil vom 18. Dezember 2012 – 10 S 744/12. “Zur bodenschutzrechtlichen Störerauswahl”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

#### **Sustancias peligrosas:**

JEKEL, Heide; MUNK, Hans-Hartmann. “Phasing-out für prioritäre gefährliche Stoffe – Was regelt die EG-Wasserrahmenrichtlinie wirklich?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2013

“Strafrechtliche Behandlung von strahlenbelasteten Altlasten”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 300-304

VASSALLO, Laurent. “L'adoption de la Convention de Minamata, ou la longue marche vers un instrument international juridiquement contraignant sur le mercure”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 237-246

### **Telecomunicaciones:**

“BVerwG, Urteil vom 30. August 2012 – 4 C 1.11. Kommunale Standortplanung für Anlagen des Mobilfunks”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

CORREA, Carlos M. “Innovation and Technology Transfer of Environmentally Sound Technologies: The Need to Engage in a Substantive Debate”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 54–61

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Tasas por la ocupación del dominio público local y empresas de telecomunicaciones: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012, ass. acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 215-223

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Directiva de servicios y antenas de telefonía móvil”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2010-2019

### **Transportes:**

GONZÁLEZ, Rosa Marina; MARRERO, Gustavo A. “The effect of dieselization in passenger cars emissions for Spanish regions: 1998–2006”. Energy policy, n. 51, diciembre 2012, pp. 213-222

HEUCK, Jennifer. “Verkehrsinfrastrukturmaßnahmen für den alpenquerenden und inneralpinen Gütertransport – Teil 1: Rechtliche Vorgaben aus dem Verkehrsprotokoll der Alpenkonvention”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 162-168

HEUCK, Jennifer. “Verkehrsinfrastrukturmaßnahmen für den alpenquerenden und inneralpinen Gütertransport – Teil 2: Rechtliche Implikationen des Verkehrsprotokolls der Alpenkonvention für die Europäische Union”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 236-242

KORN, Juhani M. V. “Von “open skies” und “green shipping” – Zur Bedeutung des Urteils über die Einbeziehung des Luftverkehrs in den Emissionshandel für das

europäische Emissionsreduzierungsvorhaben in der Hochseeschifffahrt”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 759-764

MARFOLI, Luca. “Transporti, ambiente e mobilità sostenibile in Italia”. Rivista giuridica dell' ambiente, 2013, n. 3-4, pp. 305-346

OVG Berlin-Brandenburg, Urteil vom 23. Januar 2013 – OVG 11 A 3.13. “Abwägungsfehlerhafte Flugroutenfestlegung (Flughafen Berlin-Brandenburg)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

PÉREZ LÓPEZ, Paula et al. “Greenhouse gas emissions from Spanish motorway transport: Key aspects and mitigation solutions”. Energy policy, vol. 60, septiembre 2013, pp. 705-713, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513003285> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

PÉREZ RODRÍGUEZ, Daniel. “The Inclusion of Shipping in the EU Emission Trading Scheme: A Legal Analysis in the light of Public International Law”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/343/1580> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SCHLACKE, Sabine. “BVerwG, Urteil vom 14. März 2013 – 7 C 34.11. Drittschutz gegen Castor-Transporte”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2013

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 24 aprile 2012, n. 15732. Rifiuti. Trasporto di rifiuti senza formulario e irrilevanza penale del fatto commesso prima del 16 agosto 2011”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 584

#### **Trasvases:**

UTRERA CARO, Sebastián Félix. “Agua, trasvases y medio ambiente: los aspectos ambientales de los trasvases”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 157, enero-marzo 2013, pp. 85-116

#### **Turismo sostenible:**

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Ordenación del territorio y turismo”. Revista Jurídica de Canarias, n. 30, julio 2013, pp. 37-58

CASTEL GAYÁN, Sergio; LACASA VIDAL, Jesús. “Diversificación, desestacionalización y derecho del turismo”. Revista jurídica de Navarra, n. 53-54, enero- diciembre 2012, pp. 113-146, [en línea]. Disponible en Internet: [https://logs177.xiti.com/go.click?xts=446456&s2=9&p=Organigrama%3A%3ALos departamentos%3A%3APresidencia Administraciones Publicas e Interior%3A%3Ahttp%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ\\_53-](https://logs177.xiti.com/go.click?xts=446456&s2=9&p=Organigrama%3A%3ALos_departamentos%3A%3APresidencia Administraciones Publicas e Interior%3A%3Ahttp%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-)

[54\\_I\\_3.pdf&click=T&type=click&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsex%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ\\_53-54\\_I\\_3.pdf](#) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. “Los condicionamientos ambientales de los establecimientos de alojamiento turístico: situación actual y propuestas para su mejora”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 283, julio-agosto 2013, pp. 135-182

#### **Universidad:**

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “In memoriam Demetrio Loperena Rota”. *Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco*, 18 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/11/18/in-memori-am-demetrio-loperena-rot-a/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Demetrio Loperena: un navarro apasionado hasta el final en la defensa ambiental”. *Ambiental y cual*, 12 noviembre, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/11/12/demetrio-loperena-un-navarro-apasionado-hasta-el-final-en-la-defensa-ambiental/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “A la vuelta del CONAMA-2012. Motivos para el optimismo”. *Ambiental y cual*, 2 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/02/a-la-vuelta-del-conama-2012-motivos-para-el-optimismo> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Nos vamos/vemos al/en el CONAMA-2012”. *Ambiental y cual*, 25 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/25/nos-vamosvemos-al-en-el-conama-2012> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

#### **Urbanismo:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Procedimiento administrativo y suspensión cautelar de planes urbanísticos (reflexiones a la vista de los conflictos sobre existencia y disponibilidad de recursos hídricos)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 280, 2013, pp. 45-102

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Régimen de valoraciones de la Ley del Suelo conforme al Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre (parte 1)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 277, 2012, pp. 29-138

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Las previsiones de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo, de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre patrimonios públicos de suelo, su constitución y gestión, y derecho de tanteo y retracto”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 283, julio-agosto 2013, pp. 77-96

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Régimen de valoraciones de la Ley del Suelo conforme al Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre (parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 278, 2012, pp. 13-56

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. “De la política urbanística a la política urbana: los retos actuales del Derecho urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 13-28

ARBOUIN GÓMEZ, Felipe. “Evolución del derecho urbanístico y desarrollo territorial colombiano”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 120, 2013, pp. 52-62

BACA OLAMENDI, Jaime Gerardo. “La propiedad originaria como fundamento del Derecho urbanístico mexicano”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 165-196

BASSOLS COMA, Martín. “Inconstitucionalidad final de la normativa sobre liberalización del suelo y reapertura del debate sobre la competencia del Estado en materia urbanística: a propósito del Voto particular a la STC 137/2011, de 14 de septiembre”. Cuadernos de derecho local, n. 30, 2012, pp. 37-57

BELLO, Enzo; GONÇALVES DIAS LIMA, Letícia. “O Espaço urbano como ambiente da prática didadã”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 111-134

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “La incidencia en el ámbito urbanístico de las nuevas técnicas de intervención administrativa. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 4, 2013

BENGOETXEA ARRIETA, Francisco. “Efectos urbanísticos y ambientales de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de diciembre de 2012, por la que se declara inconstitucional y nula la Disposición Adicional Octava del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 73-116

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “El turismo religioso: régimen jurídico-administrativo. Especial consideración de factores artístico-culturales, urbanísticos y medioambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 93-184

BERMÚDEZ PALOMAR, Valeriano. “La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado en la legislación urbanística de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 83, mayo-agosto 2012, pp. 153-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=5C9FE2274870D72A3FDC7609F32F16B1?up=86353> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].



BERROS, Valeria. “Villes et établissements humains viables”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2012, pp. 675-676

BÉRTOLO GARCÍA, Ulises. “Los convenios urbanísticos”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 43, enero-junio 2021, pp. 203-217, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1375690723\]Regap\\_43.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1375690723]Regap_43.pdf) [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

BVerwG, Urteil vom 20. Dezember 2012 – 4 C 11.11. “Störfallschutz bei Baugenehmigungen im Innenbereich – Müksch-Fall”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

BVerwG, Urteil vom 3. Mai 2013 – 9 A 16.12. “Planfeststellung BAB 14 Magdeburg – Schwerin”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2013

CALVO MIRANDA, José Luis. “Las actuaciones de dotación en la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 39-40, 2012, pp. 293-316, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=78279c9186aab210VgnVCM10000450a15acRCRD) [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2013].

CAPARRÓS NAVARRO, Antonio; FERNÁNDEZ CAPARRÓS, Juan. “En busca de un valor razonable del suelo”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 26, 2012, pp. 309-319

CERTOMÀ, Chiara. “Orti urbani, giardini condivisi, guerrilla gardening: l'impegno della società civile nella costruzione partecipata dello spazio pubblico”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 634-647

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 276, 2012, pp. 37-68

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “El Proyecto de Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (PL3R)”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 122, 2013, pp. 24-44

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. “El Agente urbanizador en la Ley 2/2012 y su necesario ajuste a las normas de la contratación del sector público”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 83, mayo-agosto 2012, pp. 375-405, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=5C9FE2274870D72A3FDC7609F32F16B1?up=86353> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

DÍAZ LEMA, José Manuel. “Los proyectos de interés regional: ¿un instrumento urbanístico/territorial perturbador? A propósito de las 3 Sentencias del Tribunal Supremo

de 5 de julio de 2012 (recursos n.ºs 3869/2010; 4543/2010; 4066/2010 (Asunto "Ecociudad en La Fonsalada y El Corvo", Logroño)". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 36, 2013, pp. 64-72

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. "La justificación de la renovación en ciernes de la legislación territorial y urbanística valenciana (un nuevo intento para compatibilizar crecimiento y desarrollo sostenible)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 51-80

"Droit de l'urbanisme et environnement: Mars 2012-Janvier 2013". Droit de l'environnement, n. 209, febrero 2013, pp. 75-79

EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. "Algunas puntualizaciones sobre las actuaciones aisladas en la legislación estatal y autonómica: especial referencia a su utilización en la rehabilitación y conservación urbana". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 120, 2013, pp. 64-75

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. "Urbanismo y sector ferroviario". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubre-diciembre 2012, pp. 87-118

ESCRIBANO TESTAUT, Pedro. "Las sanciones en materia medioambiental y el principio de legalidad (en torno a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 4 de noviembre de 2011, recurso de casación 6062/2010)". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 116-124

EYRE DE LORENZO, José Antonio. "Análisis de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el conflicto derivado de la aprobación del proyecto de la "Zona de Interés Regional" Ecociudad Montecorvo de Logroño". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 129-156

FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel. "Regularizaciones administrativas y su incidencia en los delitos urbanísticos: la demolición". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 17-40

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. "Algunas consideraciones sobre el actual panorama del paisaje urbano en nuestro ordenamiento: desde su originaria y exclusiva protección por el ordenamiento urbanístico al incipiente ordenamiento paisajístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 187

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. "El derecho de superficie versus la parcelación urbanística". Revista de Derecho Patrimonial n. 30, 2013

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. "Avatares jurisdiccionales en relación con la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 126-139

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. "A vueltas con la valoración de los sistemas generales derivados de los instrumentos de planeamiento urbanístico". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 102-104

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael. “La elaboración y aprobación del planeamiento en la legislación urbanística andaluza y su control judicial”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 83, mayo-agosto 2012, pp. 93-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=5C9FE2274870D72A3FDC7609F32F16B1?up=86353> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GARCÍA ERVITI, Federico. “El Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo: una visión general”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 63-84

GARCÍA SANZ, Francisco Javier. “La relación jurídica entre la afección urbanística fijada por el instrumento de equidistribución y un derecho real de hipoteca inscrito previamente en el Registro de la Propiedad”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 281, abril 2013, pp. 109-150

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Expediente para la aprobación del instrumento de ordenación urbanística, los informes técnicos de la Administración”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 19, pp. 2197-2203

GAVILÁN LÓPEZ, José. “La indisciplina urbanística como servicio público”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 118, 2012, pp. 34-44

“Gebietserhaltungsanspruch und Grünflächenfestsetzung “Dauerkleingarten””. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 524-528

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La influencia del Derecho Comunitario en la gestión cooperativista del entorno urbano”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 109-139

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Pedro Mateo. “Urbanismo: pionero en el nuevo modelo de control de las competencias locales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 277, 2012, pp. 139-158

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago José. “Recepción de obras y entidades urbanísticas de conservación, un tema de actualidad”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 45-61

“Grünflächen i.S.d. §9 Abs. 1 Nr. 15 BauGB”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 520-524

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Las modificaciones del Reglamento de disciplina urbanística de Andalucía”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 119, 2012, pp. 38-45

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Restauración de la legalidad urbanística”. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2013, pp. 5

“Installations mobiles et autorisation d'urbanisme: l'installation d'une centrale de béton mobile dans une carrière nécessite-t-elle la délivrance d'une autorisation d'urbanisme?” Droit de l'environnement, n. 209, febrero 2013, pp. 63-64

IVARS BAÑULS, José Antonio. “El procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en la LUV”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 45, enero 2013, pp. 109-132

JAWORSKI, Véronique. “Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Estudio de reciente jurisprudencia en materia de planeamiento urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 280, 2013, pp. 13-44

JUNCEDA MORENO, Javier. “Urbanismo, infraestructuras eléctricas: impacto urbanístico”. La administración práctica, n.12, 2012

LLOBELL LÓPEZ, Alberto; CONTEL BALLESTEROS, Javier. “El urbanismo saludable: ruidos”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2044-2054

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. “Apuntes de jurisprudencia registral (XI)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 280, 2013, pp. 141-200

LÓPEZ VELARDE VEGA, Óscar. “El derecho urbanístico y la sustentabilidad”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 56, agosto-septiembre 2013, pp. 47-51, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=542](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=542) [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2013].

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Urbanismo”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 33, 2013

MARINERO PERAL, Angel María. “El proyecto de Ley de regeneración urbana de Castilla y León”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 20-33

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El Algarrobico, otra sentencia más, suma y sigue”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 15 junio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2012/06/15/el-algarrobico-otra-sentencia-mas-suma-y-sigue> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María; CUESTA REVILLA, José. “Las nuevas políticas públicas de ejecución urbanística en la ley andaluza 2/2012: la adaptación de la LOUA a la legislación estatatal de suelo (y II)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 77-117

MARTÍNEZ PÉREZ, Delfín. “Prestación de garantías privadas en la reparcelación urbanística”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 42, 2012, p. 85-93

MEDIAVILLA CABO, José Vicente. “Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la Ley de Cantabria 2/2011 sobre los procedimientos de indemnización patrimonial en materia urbanística de Cantabria”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 117-128

MERINO MATA, Francisco. “Algunas reflexiones de carácter técnico acerca de la valoración administrativa del suelo rural, a la luz del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 79-128

“Merkmale einer endgültigen Herstellung einer Erschließungsanlage”. Natur und recht, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 722-724

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Programa Ciudad Sostenible de Medio Ambiente Urbano: la versión 2.0 de la agenda 21 local en Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 76-82

OVIEDO CREO, Marta. “La gestión de las cuotas de urbanización en el sistema de cooperación”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 121, 2013, pp. 24-39

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación urbanística en Alemania (Parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 13-78

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación urbanística en Alemania (Parte I)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, abril 2013, pp. 13-82

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “El suelo rural de Madrid se llena de viviendas rurales (in)sostenibles”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 36, 2013, pp. 76-81

PÉREZ NOVO, Hipólito. “La suspensión de la ejecución de sentencias urbanísticas en la nueva Ley de Vivienda de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 41-72

PONCE SOLÉ, Juli. “Derecho urbanístico y prevención y mitigación de desastres: la perspectiva española en el marco de la Unión Europea”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 283, julio-agosto 2013, pp. 97-134

PONCE SOLÉ, Juli. “Políticas públicas para afrontar la regeneración urbana de barrios degradados: una visión integrada desde el derecho”. Revista aragonesa de administración pública, n. 41-42, 2013, pp. 11-70, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01\\_Revista\\_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0](https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0) [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2013].

PRADA PUENTES, David. “El patrimonio municipal del suelo en el texto refundido de la Ley de Suelo y su compatibilidad con la Ley de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 42, julio-diciembre 2011, pp. 293-321, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1369394005\]REGAP\\_42.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1369394005]REGAP_42.pdf) [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

PUCHALT RUIZ, Marc. “La imposibilidad de desistir de la tramitación de un instrumento de planeamiento una vez elevado para su aprobación definitiva: comentario crítico a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 280, 2013, pp. 133-140

RIVAS SANZ, Juan Luis de las. “¿Qué es una ciudad inteligente?”. Revista Democracia y gobierno local, n. 21, segundo trimestre 2013, pp. 5-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2013/03/22/130> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía. “La planificación del suelo en el urbanismo romano y el modelo actual de ciudad”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 43, enero-junio 2021, pp. 219-239, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1375690723\]Regap\\_43.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1375690723]Regap_43.pdf) [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Acotaciones al texto del Proyecto de Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas: un texto manifiestamente mejorable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, 2013, pp. 83-108

ROMERO ALOY, María Jesús. “Equipamientos, dotaciones y zonas, por una necesaria clarificación conceptual”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 13-36

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. “La aprobación de los planes urbanísticos por silencio administrativo en la Comunidad de Madrid”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 140-148

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “La valoración del suelo urbano sin aprovechamiento atribuido en el planeamiento”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 225-233

SÁMANO BUENO, Pablo. “El Parlamento de Cantabria y las sentencias de derribo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 129-146

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El urbanismo, al servicio del patrimonio común”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 20-36

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La acreditación de la necesidad de vivienda como requisito para la transformación del suelo rural (comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 sobre la «ecociudad» de Logroño)”. Revista electrónica del

Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 10, diciembre 2012, pp. 193-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero10/santamaria.pdf> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SERRANO ALBERCA, José Manuel; SERRANO CONDE DE SARO, Manuel. “Orígenes y consecuencias del concurso de las concesionarias”. Revista de Urbanismo y Edificación Aranzadi, n. 26, 2013

“Suelo y ordenación urbana-urbanismo: cesiones en los planes de reforma interior”. Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia n.3, 2013

“Suelo y ordenación urbana-urbanismo: la previsión de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los planes urbanísticos”. Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia n.3, 2013

“Suelo y ordenación urbana-urbanismo: obras e instalaciones de interés público y social y mercados mayoristas”. Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, n. 2, 2013

TEJEDOR BIELSA, Julio César. “La contratación de la obra de urbanización en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 280, 2013, pp. 103-132

TRIAS PRATS, Bartomeu. “Reserva de suelo para vivienda protegida y uso residencial dotacional”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 159-186

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten Projekten; Erweiterung der Infrastruktur eines Flughafens; Prüfung anhand von Schwellenwerten oder Kriterien; Gebiete mit hoher Bevölkerungsdichte”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 340-343

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. “La objetivación de las expectativas urbanísticas en la valoración del suelo rural a la luz del nuevo reglamento de valoraciones”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 31, 2012

VANETTI, Federico. “Consiglio di Stato, Sez. IV, 15 maggio 2012, n. 2754. — Bonifica e oneri di urbanizzazione. Lo scomputo dei costi di bonifica: una questione di interpretazione o di motivazione? Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 775

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. “El urbanismo supramunicipal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 13-43

VGH München, Beschluss vom 28. September 2012 – 22 ZB 11.1581. Rechtsfolgen eines Sanierungsplans für nicht herangezogene Sanierungspflichtige”. Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

VICENTE PALENCIA, José Luis. “El reequilibrio social a través de la intervención urbanística”. Revista Democracia y gobierno local, n. 21, segundo trimestre 2013, pp. 11-13, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2013/03/22/130> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

“Willensentscheidung der Gemeinde bei der Ausweisung von Flächen für privilegierte Nutzungen nach §35 Abs. 1 Nr. 2 bis 6 BauGB”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 417-419

#### **Vehículos:**

COPPINI, Carlo Luca. “T.A.R. Puglia, Sez. I, 6 aprile 2012, n. 693. Rifiuti. L’incompetenza della Regione a definire i criteri di ammissibilità dei rifiuti in discarica”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 608

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 12 dicembre 2011, n. 45974. Veicoli fuori uso e auto d’epoca. Un insolito caso di reato di gestione non autorizzata/deposito incontrollato di veicoli fuori uso in un’area di pertinenza aziendale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 421-427

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 3 aprile 2012, n. 12470. Scarichi di lavanderia industriale e acque reflue domestiche. Natura e qualità dei reflui scaricati”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 579

#### **Vehículos eléctricos:**

COHEN, Clint. “Blowing Smoke: Why the Current Government Incentive Regime Makes EVs and PHEVs a Distant Prospect—and How to Fix It”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 2, septiembre 2013, pp. 375-402, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/blowing-smoke-why-the-current-government-incentive-regime-makes-evs-and-phevs-a-distant-prospect-and-how-to-fix-it> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2013].

#### **Vertederos:**

ARAGAO, Alexandra. “Il caso della discarica Pezinok: cosa non fare quando si decide sull'uso del territorio nonostante l'opposizione locale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, 2013, n. 3-4, pp. 479-485

BERTOLINI, Paolo. “Consiglio di Stato, Sez. V, 27 aprile 2012, n. 2460. — discarica. Problematiche connesse alle condizioni dell’azione nei ricorsi in materia ambientale proposti da cittadini uti singuli”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 768-772

EuGH (Große Kammer), Urteil vom 15. Januar 2013 – Rs. C-416/10. “Zugang der Öffentlichkeit zur städtebaulichen Entscheidung über einen Deponiestandort”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2013



LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 12 dicembre 2011, n. 45947. Terre e rocce da scavo. Una particolare ipotesi di discarica abusiva di terre e rocce da scavo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 418-420

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 16 gennaio 2012, n. 1188. Rifiuti. Differenze tra discarica non autorizzata, abbandono o deposito incontrollato di rifiuti e smaltimento irregolare”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 428-430

ZAMORANO WISNES, José. “Comentarios al Decreto-Ley 5/2012 de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 85, enero-abril 2013, pp. 149-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=887F1F2EB134CC540062B5E3E482B1CA?up=91721> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

#### **Vertidos:**

FASANI, Fabio. “Tribunale di Santa Maria Capua Vetere, 5 maggio 2011. Depuratori comunali. La responsabilità del Sindaco per lo scarico incontrollato in acque superficiali dei reflui fognari provenienti da insediamento urbano”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 441-446

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. “Mercados ambientales aplicados a la calidad del agua: transmisión de cuotas de contaminación entre vertidos directos y difusos en el derecho americano”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 191, mayo-agosto 2013

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Haciendas locales. Medio ambiente. Cálculo del canon de vertidos”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2013, pp. 161-166

#### **Vías pecuarias:**

GARCÍA GARRO, M<sup>a</sup> Aránzazu. “Las vías pecuarias y el Derecho de propiedad privada”. *Actualidad administrativa*, n. 3, 2013, pp. 1

#### **Zonas de especial protección ( ZEC ):**

EuGH, Urteil vom 11. April 2013 – Rs. C-258/11. “Beeinträchtigung von FFH-Gebieten”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2013

#### **Zonas de especial protección para las aves ( ZEPA ):**

“Beseitigung geschützter Nistplätze der Mehlschwalbe”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 724-727

“Normenkontrolleilantrag gegen eine Verordnung über die Aufhebung der Schonzeit für Rabenkrähen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 752-754

“Schutz der wild lebenden Vogelarten und Bedingungen für die Schaffung von Ausnahmen von Verboten der Vogelschutzrichtlinie”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 10, octubre 2013, pp. 718-722

THOLEN, Hanna. “Illegale Tötung von Greifvögeln: Besserer Schutz durch Besitz- und Vermarktungsregelungen für Fallen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 787-789

“Vereinbarkeit einer Windenergieanlage mit einem Europäischen Vogelschutzgebiet”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 8, agosto 2013, pp. 597-604

## Legislación y jurisprudencia ambiental

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/316/1349> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/366/1687> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/313/1337> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/364/1808> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/335/1393> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/389/1850> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/312/1417> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/363/1675> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/334/1557> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/388/1844> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en la Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/361/1802> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BARRIOBERO, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en la Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/310/1521> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/320/1533> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/374/1717> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 357-371

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 379-393

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/317/1423> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/367/1814> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/306/1319> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/357/1657> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/329/1375> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/383/1771> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/298/1295> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/348/1601> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/337/1411> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/391/1862> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/297/1491> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-75, [en línea].

Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/349/1705> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/299/1497> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/350/1621> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/323/1539> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/377/1735> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/338/1405> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/392/1790> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/311/1331> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/362/1669> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/333/1387> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/387/1784> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/303/1503> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/353/1639> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/326/1545> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/380/1753> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/308/1515> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/359/1856> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/331/1551> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/385/1838> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/302/1307> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/352/1633> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/325/1362> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/379/1747> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 237-242

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (septiembre-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 183-186

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 345-355

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (septiembre-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 369-378

HARRISON, James. “Significant International Environmental Cases: 2011-12”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 559-577

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/318/1455> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/372/1820> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].



JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/332/1381> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/386/1778> Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/309/1325> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/360/1663> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/314/1343> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/365/1681> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/336/1399> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/390/1711> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/322/1467> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/376/1729> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2012”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 145-157

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: reducción de controles ambientales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/307/1441> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/305/1509> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/356/1651> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/328/1473> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/382/1765> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/321/1461> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/375/1723> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/301/1301> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/351/1627> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/324/1355> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/378/1741> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/330/1479> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/384/1832> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: gestión de las aguas, ordenación del litoral y conflicto minero en el inicio de la nueva legislatura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/358/1796> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/304/1313> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/355/1645> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/327/1369> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/381/1759> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

SIRVENT ALONSO, Cristina; BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 243-276

SIRVENT ALONSO, Cristina; BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Reseñas de jurisprudencia (mayo-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 187-255

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/319/1527> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/373/1826> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

## Recensiones

### Aguas:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Agua y ciudades, de Antonio Embid Irujo (Director)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 439-442

CARDESA-SALZMANN, Antonio. Recensión “Serenos Rosados, Amparo: Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los convenios hispano-lusos sobre aguas internacionales, Fundación Lex Nova, Valladolid, 2011, 226 pp.”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.reci.org/index.php/revista/num23/archivos/recension\\_SERENO.pdf](http://www.reci.org/index.php/revista/num23/archivos/recension_SERENO.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

MECHLEM, Kerstin. Recensión “The Human Right to Water: Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation – By Inga T. Winkler”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 207-208

RIQUELME SALAZAR, Carolina. Recensión “El derecho al uso privativo de las aguas en España y Chile: un estudio de derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Lucía Casado Casado. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2013

### Biodiversidad:

BARRENA MEDINA, Ana María. Recensión “La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Rosa Moreno. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2012, 869 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28038/1/tesis\\_anamaria\\_barrena.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28038/1/tesis_anamaria_barrena.pdf) [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

NUXOLL, Jasmin. Recensión “Meeresnaturschutz, Erhaltung der Biodiversität und andere Herausforderungen im “Kaskadensystem” des Rechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 768

THOMAS, Barry A. Recensión “Wildlife in trust: A hundred years of nature conservation”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 262-263

### Biotecnología:

FUCHS NISSIM, Andrés. Recensión “Peña Neira, Sergio, International Law and Genetic Resources from Animal, Plants and Microorganisms, Alemania, Lambert Publishers, 2012,

160 p.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 681-684, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

### **Bosques:**

SAN LUCAS CEBALLOS, Malka. Recensión “MARTIN, Pamela L., Oil in the Soil. The Politics of Paying to Preserve the Amazon. Rowman & Littlefield Publishers, Inc., Maryland, 2011, 147 pp.” Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 1, 2013 pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/393/1869> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2013].

### **Calidad del aire:**

GEBAUER, Jochen. Recensión “Die Große Transformation. Klima - kriegen wir die Kurve? von Alexandra Hamann, Claudia Zea-Schmidt, Reinhold Leinfelder”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4 2013

### **Cambio climático:**

HASANAT, Md Waliul. Recensión “Rafique Ahmed and S. Dara Shamsuddin (eds.), Climate Change: Issues and Perspectives for Bangladesh”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 686-689

HAVEMANN, Paul. Recensión “Climate Change and Indigenous Peoples: the Search for Legal Remedies. By Randall S. Abate And Elizabeth Ann Kronk (eds)”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 340-343

MEHLING, Michael. Recensión “Climate Change Law and Policy: EU and US Approaches – By Cinnamon Piñon Carlarne”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 126–127

MULDER, Jan De. Recensión “The Roads from Rio: Lessons Learned from Twenty Years of Multilateral Environmental Negotiations – Edited by Pamela S. Chasek and Lynn M. Wagner”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 123–126

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “Global report on human settlements 2011, Cities and climate change, UN human settlements programme”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 260-261

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “Local climate change law: Environmental regulations in cities and other localities”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 93

STECH, Radoslaw. Recensión “Climate Change Liability: Transnational Law and Practice. Edited by Richard Lord, Silke Goldberg, Lavanya Rajamani and Jutta Brunnée”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 168-171

STALLWORTHY, Mark. Recensión “International Law in the Era of Climate Change. By Rosemary Rayfuse And Shirley V. Scott”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 337-340

#### **Contaminación de suelos:**

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “De la Varga Pastor, Aitana: El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados; La Ley, Madrid, 2012, 497 págs.”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 190, enero-abril 2013, pp. 468-471

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión. “De la Varga Pastor, Aitana. El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados (adaptado a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 427-429

#### **Contratación pública:**

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “PERNAS GARCÍA, J. J., Contratación pública verde, La Ley, Madrid, 2011, 314 p.”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol 3, n. 2, 2012, pp. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol 3, n. 2, 2012, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/339/1598> [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2013].

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión “Pernas García, J. José. Contratación Pública Verde. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 425-426

#### **Cooperación internacional:**

BÖHM, Monika. Recensión “Nadja Salzborn: Das umweltrechtliche Kooperationsprinzip auf unionaler Ebene”. *Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2013

#### **Derecho ambiental:**

ABBOT, Carolyn. Recensión “Compliance and Enforcement in Environmental Law: Toward More Effective Implementation. Edited by Leroy Paddock, Du Qun, Louis J. Kotzé, David L. Markell, Kenneth J. Markowitz And Durwood Zaelke”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 343-345

BOEGLIN, Nicolás. Recensión “Derecho Internacional del Medio Ambiente: Una Visión desde Iberoamérica. Francesco Sindico, Rosa Fernández Egea & Susana Borràs Pentinat (Eds). (2011, Cameron May, London). ISBN: 978-1907174094”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 260-262, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/923-ej2012-1-30-book-derechointernacional.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/923-ej2012-1-30-book-derechointernacional.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

BOEGLIN, Nicolás. Recensión “Sindico, F. et al. (eds.), Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica, Londres, Cameron May, 2011, 583 p.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 663-665, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

CHAO, Zhuang. Recensión “Bluebook on the Rule of Environmental Law in China (1979~2010). Jing Wang et al. (2011, China Peking University Press, Beijing). ISBN: 9787301193815. Review by Zhuang Chao”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 263-267, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/924-ej2012-1-31-book-bluebookrule.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/924-ej2012-1-31-book-bluebookrule.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

DEVA, Surya. Recensión “The Right of Nonuse – By Jan G. Laitos”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 208-210

E-KHUDA, Kudrat. Recensión “Md Jahid Hossain Dolon, International Environmental Law with a Bangladesh Perspective”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 683-686

FITZMAURICE, Malgosia. Recensión “International Environmental Law. By ULRICH BEYERLIN and THILO MARAUHN”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 159-161

HAVEMANN, Paul. Recensión “Climate Change and Indigenous Peoples: the Search for Legal Remedies. By Randall S. Abate And Elizabeth Ann Kronk (eds)”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 340-343

HOHMUTH, Timo. Recensión “Handbuch des Technikrechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 769

JENKINS, Bryan R. Recensión “The New Environmental Governance. By Cameron Holley, Neil Gunningham and Clifford Shearing”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 161-163

KORSTANJE, Maximiliano E. Recensión “Riesgo y Razón: "Cass Sunstein: Seguridad, ley y medioambiente, Ed. Katz Sunstein, Buenos Aires, 2006"”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 35, julio-diciembre 2012, pp. 521-524, [en línea]. Disponible en Internet: [http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/35/maxkorstanje\\_2.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/35/maxkorstanje_2.pdf) [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].



NUXOLL, Jasmin. Recensión “Grundzüge des Umweltrechts”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 414

ZHAO, Yuhong. Recensión “Environmental Law in China: Mitigating Risk and Ensuring Compliance. By Charles R. McElwee”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 163-166

#### Derechos fundamentales:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión “SOLÀ PARDELL, Oriol, Desplazados medioambientales. Una nueva realidad, Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº 66, Bilbao, 2012, 116 p.”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/296/1280> [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2013].

LESNIEWSKA, Feja. Recensión “Human Rights and Environmental Sustainability. By KERRI WOODS”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 333-336

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión “Ellen Desmet: Indigenous Rights Entwined With Nature Conservation (Intersentia, Cambridge, 2011): xxxix; 723 pp. ISBN 978-9-40000-133-6”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 4, 2013, pp. 283-285, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1079-indigenous-rights-entwined-with-nature-conservation-.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1079-indigenous-rights-entwined-with-nature-conservation-.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SIMÓN YARZA, Fernando. Recensión “Medio ambiente y derechos fundamentales. Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, 419 páginas”. *Revista jurídica de Navarra*, n. 53-54, enero- diciembre 2012, pp. 287-291, [en línea]. Disponible en Internet: [https://logs177.xiti.com/go.click?xts=446456&s2=9&p=Organigrama%3A%3ALos%20departamentos%3A%3APresidencia%20Administraciones%20Publicas%20e%20Interior%3A%3Ahttp%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ\\_53-54\\_IV\\_2.pdf&click=T&type=click&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ\\_53-54\\_IV\\_2.pdf](https://logs177.xiti.com/go.click?xts=446456&s2=9&p=Organigrama%3A%3ALos%20departamentos%3A%3APresidencia%20Administraciones%20Publicas%20e%20Interior%3A%3Ahttp%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-54_IV_2.pdf&click=T&type=click&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-54_IV_2.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

STONE, Laura. Recensión “David R. Boyd: The Environmental Rights Revolution: A Global Study Of Constitutions, Human Rights, And The Environment (2012, Ubc Press, Vancouver, Canada.) Isbn: 978-0-7748-2161-2”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 4, 2013, pp. 286-288, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1080-the-environmental-rights-revolution-a-global-study-of-constitutions-human-rights-and-the-environm.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1080-the-environmental-rights-revolution-a-global-study-of-constitutions-human-rights-and-the-environm.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### Desarrollo sostenible:

ALMODÓVAR IÑESTA, María. Recensión “Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible, de Carlos Barciela, M. Inmaculada López y Joaquín Melgarejo (Eds.)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 435-438

MULDER, Jan de. Recensión “Sustainable Development. Evaluation and Policy-making: Theory, Practise and Quality Assurance – Edited by Anneke von Raggamby and Frieder Rubik”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 210-214

VANDUZER, Anthony. Recensión “Sustainable Development in World Investment Law. Marie-Claire Cordonier Segger, Markus Gehring & Andrew Newcombe (Eds). (2011, Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, The Netherlands). ISBN: 9789041131669”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 268-272, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/925-ej2012-1-32-book-sustainabledevelopment.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/925-ej2012-1-32-book-sustainabledevelopment.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### **Economía sostenible:**

GARCÍA TOBARRA, Eduardo. Recensión “Guillem Cervera Pascual. La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de marzo, y Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 183-185

WILKINS, Hugh S. Recensión “The WTO Dispute Settlement System: Challenges of the Environment, Legitimacy and Fragmentation – By Kati Kulovesi”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 215-217

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

IBÁÑEZ FORÉS, Valeria. Recensión “Comunicación ambiental de producto en el ámbito de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI): aplicación al sector cerámico”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Dolores Bovea Edo. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Departament d'Enginyeria Mecànica i Construcció, 2013. 502 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/125530> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2013].

#### **Energía:**

DROSS LL.M., Miriam. Recensión “NABEG/EnLAG/EnWG – Kommentar zum Recht des Energieleitungsausbaus”. Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2013, pp. 485

GHALEIGH, Navraj Singh. Recensión “Energy Networks and the Law: Innovative Solutions in Changing Markets. By Martha A. Roggenkamp, Lila Barrera-Hernandez,

Donald N. Zillman And Inigo Del Guayo (eds)". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 331-333

NOVO FONCUBIERTA, Manuel. Recensión "Navarro Rodríguez, Pilar, Diccionario jurídico de energía". Revista General de Derecho Administrativo, n. 33, 2013

#### **Energía eólica:**

HOHMUTH LL.M., Timo. Recensión "Handbuch Offshore-Windenergie". Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2013, pp. 484-485

#### **Energía nuclear:**

RANGANATHAN, Surabhi. Recensión "Interpreting the Nuclear Non-Proliferation Treaty. By Daniel Joyner". British Yearbook of International Law, vol. 82, enero 2013, pp. 532-535

#### **Energías renovables:**

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. Recensión "Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética, de Isabel González Ríos". Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 157, enero-marzo 2013, pp. 305-310

#### **Espacios naturales protegidos:**

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión "Del Castillo Mora, D. y Sánchez Carmona, M., Coord. La tutela jurídica de espacios naturales protegidos de Andalucía. Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2011, 263 págs.". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 505-509, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

#### **Evaluación ambiental estratégica:**

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Recensión "Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada (doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia, de Blanca Lozano Cutanda, Ana Sánchez Lamelas y Juan José Pernas García". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 443-446

#### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Recensión “Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada (doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia, de Blanca Lozano Cutanda, Ana Sánchez Lamelas y Juan José Pernas García”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 443-446

### **Gestión de riesgos:**

MORALES MUÑOZ, Sergio. Recensión “La gestión de riesgos ambientales en situaciones de incertidumbre científica: principio de precaución ambiental y AAI. Especial mención a la EIA”. Tesis T.F.M. (Trabajo Fin de Máster) dirigido por el Dr. Omar Bouazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2013. 140 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/22676/> [Fecha de último acceso 4 de diciembre de 2013].

### **Medio marino:**

CINELLI, Claudia. Recensión “Manero Salvador, A.: El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2011”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/recension\\_MANERO.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/recension_MANERO.pdf)  
[Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Recensión “ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M.: La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012

NUXOLL, Jasmin. Recensión “Meeresnaturschutz, Erhaltung der Biodiversität und andere Herausforderungen im “Kaskadensystem” des Rechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 768

SILVA OLIVEIRA, Liziane Paixão. Recensión “Claudia Cinelli: El Ártico Ante El Derecho Del Mar Contemporáneo. (Tirant Blanch, Valencia, 2012) 364 pp. ISBN: 978-84-9004-918-1”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 279-282, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc\\_download/1078-el-artico-ante-el-derecho-del-mar-contemporaneo.html](http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1078-el-artico-ante-el-derecho-del-mar-contemporaneo.html) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

### **Política ambiental:**

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Recensión “The External Environmental Policy of the European Union: EU and International Law Perspectives – Edited by Elisa Morgera”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 214-215

**Principio de precaución:**

SADELEER, Nicolas de. Recensión “Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals. By Caroline E. Foster”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 336-337

**Residuos:**

HAQUE, A.K.M. Masudul. Recensión “Cyril Uchenna Gwam, Toxic Waste and Human Rights”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 679-683

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión. “De la Varga Pastor, Aitana. El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados (adaptado a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 427-429

**Responsabilidad ambiental:**

STECH, Radoslaw. Recensión “Climate Change Liability: Transnational Law and Practice. Edited by Richard Lord, Silke Goldberg, Lavanya Rajamani and Jutta Brunnée”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 168-171

**Seguridad marítima:**

EHLERS, Peter. Recensión “Dierk Wahlen, Maritime Sicherheit im Bundesstaat – Kompetenzrechtliche Herausforderungen auf dem Weg zu einer deutschen Küstenwache”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

MILES, Cameron A. Recensión “Shipping Interdiction and the Law of the Sea. By Douglas Guilfoyle. Maritime Security and the Law of the Sea. By Natalie Klein. Piracy and Armed Robbery at Sea: The Legal Framework for Counter-Piracy Operations in Somalia and the Gulf of Aden. By Robin Geiß and Anna Petrig”. *British Yearbook of International Law*, vol. 82, enero 2013, pp. 520-525

**Turismo sostenible:**

GARCÍA VILLENA, Natalia. Recensión “González Ríos, I. (Coord.), Turismo sostenible: especial referencia a Andalucía: análisis jurídico-multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera, Dykinson, Madrid, 2011, 260 págs.”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 509-511, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracio>

[publica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341](http://publica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

ZAMORA ROSELLÓ, María Remedios. Recensión “González Ríos, Isabel (Coord.): Turismo sostenible: especial referencia a Andalucía”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 474-477

#### **Universidad:**

JENKINS, Victoria. Recensión “The Sustainable University: Green Goals and New Challenges for Higher Education Leaders. By JAMES E. MARTIN”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 166-168

#### **Urbanismo:**

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. Recensión “Urbanismo y contratación pública, de M<sup>a</sup>. F. Gómez Manresa”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubre-diciembre 2012, pp. 331-336

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “GIFREU FONT, Judith: L’ordenació urbanística a Catalunya”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 191, mayo-agosto 2013

GARCÍA TOBARRA, Eduardo. Recensión “Guillem Cervera Pascual. La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de marzo, y Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 183-185

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Recensión “Judith Gifreu i Font. “L’ordenació urbanística a Catalunya”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 185-188

ROCASALVA, Carles G. Recensión “Derecho urbanístico de Cataluña, de J.M. Trayter Jiménez”. Revista de Urbanismo y Edificación Aranzadi, n. 26, 2013

ROCASALVA, Carles G. Recensión “TRAYTER JIMÉNEZ, J. M.: Derecho Urbanístico de Cataluña”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012

TRIAS PRATS, Bartomeu. Recensión “DE GUERREO MANSO, Carmen: La zonificación de la ciudad: concepto, dinámica y efecto”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 191, mayo-agosto 2013

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com)

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*





# Actualidad Jurídica Ambiental

## Anuario 2013

*“Actualidad Jurídica Ambiental”* ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

NIPO: 721-14-026-0

ISBN: 978-84-7834-716-2

D.L: M-12625-2014

